

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1304

11 de febrero de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear la “Ley de Transformación al Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, también conocida como el Código de Rentas Internas de 2015, a los fines de establecer un sistema contributivo en uno más simple, justo, efectivo, de base amplia, fácil de fiscalizar y que promueva el desarrollo económico; reducir significativamente las tasas de contribución sobre ingresos a individuos y corporaciones; eliminar el impuesto sobre ventas y uso; establecer un impuesto sobre el valor añadido; para establecer disposiciones transitorias para la derogación de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder asegurar al gobierno de un país los ingresos necesarios para su operación y funcionamiento eficaz es un factor de vital importancia para su buen desempeño, para la estabilidad política necesaria a un sistema democrático y para un saludable ambiente económico. Los fondos requeridos para poner en vigor los programas y servicios esenciales que debe brindar el estado a sus ciudadanos son cruciales para el bienestar de un pueblo y para su desarrollo social. Al mismo tiempo son, igualmente, de vital importancia para la buena administración

pública, para el mantenimiento del orden y la paz social, así como para sentar las bases de un desarrollo económico adecuado y sustentable que cumpla con las expectativas de la población.

Un sistema tributario que se perciba como justo, efectivo y equitativo entre los ciudadanos—un elemento esencial a su aceptación general y a su buen cumplimiento—debe lograr un balance razonable y una distribución adecuada entre las aportaciones de los distintos niveles socioeconómicos y los servicios y beneficios que éstos reciban del estado. Para que el mismo sea considerado aceptable y equitativo ante los ojos de la vasta proporción de la población, la carga contributiva que éste imponga debe guardar una proporción lógica y razonable con la capacidad de los distintos sectores sociales y económicos para sostenerla. A tono con lo anterior, es indispensable a su eficacia que ese sistema no se convierta en un obstáculo real o percibido de la productividad, ni que se entienda que concede privilegios injustificados para uno u otro sector económico o social. Al contrario, el sistema debe estimular el trabajo y la gestión económica, promover la creatividad, incentivar la innovación, viabilizar un buen nivel de vida y propiciar los cambios provechosos que traen adelantos sociales, sin fomentar patrones de consumo exagerados o desmedidos que coarten el ahorro o la inversión.

Por demasiados años, la distribución que impone nuestro sistema actual no ha resultado, ni se percibe, como efectiva o justa. Además, el sistema ha demostrado ser demasiado complejo y crecientemente inefectivo. Ciertamente, no parece haber funcionado adecuadamente. El mismo no se percibe como justo y, por sus propias características, ha permitido que se desarrolle un alto nivel de evasión. El perfil de los contribuyentes no parece guardar relación con la realidad, cuando en una sociedad y economía como la de nuestro país, ese perfil actual refleja que el 85% de los contribuyentes que rinden planillas son asalariados y que sólo un 15% indican que trabajan por cuenta propia. Resulta sorprendente y hasta increíble, por otra parte, que sólo un uno por ciento de los contribuyentes reporten planillas con más de \$150,000 de ingresos al año. Ese cuadro no guarda proporción con el tamaño de nuestra economía ni con los patrones de consumo en el país.

El sistema actual tampoco ha permitido una adecuada y efectiva fiscalización. El gran número de tratamientos preferentes o especiales a contribuyentes de distintos tipos que contiene el sistema actual ha operado en contra de su aplicación eficaz desde el punto de vista de generación de ingresos públicos. Tampoco ha logrado un rendimiento seguro y constante de los recaudos necesarios para la operación gubernamental de una forma constante y consistente con el

desempeño de la economía. Como consecuencia, el Departamento de Hacienda, con un grupo de trabajo limitado, ha tenido que dedicarse principalmente a contabilizar y evaluar más de un millón de planillas, de las cuales alrededor de la mitad reclama reintegro. Hacienda se ha convertido en una gran máquina de procesar planillas. El resultado es que tenemos un sistema defectuoso, ineficiente y obsoleto.

Durante los pasados ocho años, la situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha presentado un cuadro alarmante de deterioro progresivo. Sus fuentes de recaudo no han logrado sostener efectivamente el funcionamiento del estado. Los cambios introducidos durante ese mismo periodo tampoco han logrado alcanzar las expectativas de ingresos esperadas, aún frente a las reducciones de gastos implementadas. Ni la implantación del IVU en el 2006, o los masivos recortes de personal implantados a partir del 2009, ni la Reforma Contributiva del 2011, ni las más recientes enmiendas al Código de Rentas Internas han logrado atender completa y definitivamente el fortalecimiento del fisco en la medida en que se necesita.

De otra parte, un reflejo de la distribución inadecuada de la carga contributiva en nuestro sistema actual parece ser el tamaño de la economía informal que ha crecido a través de los años. Uno de los estudios más recientes sobre este tema indica que los estimados del tamaño de la economía informal en Puerto Rico según diferentes enfoques sobre el tema, arrojan estimados que oscilan entre una proporción de poco más de un 23% a una cifra de sobre 27% como porcentaje del PNB, esto dependiendo del enfoque utilizado. Esta cifra, si bien parece inferior a la del promedio de Centroamérica y el Caribe es una proporción alta. En cuanto al tamaño de la misma también se han presentado estimados que calculan que ésta asciende a una cantidad de sobre \$20,000 millones al año.

Hace falta un cambio contundente que permita transformar cabalmente nuestro sistema contributivo a uno que permita generar los ingresos necesarios y al mismo tiempo lograr el fuerte y contundente empuje a la economía que buscamos y que resulta indispensable para volver al camino del crecimiento sostenido y sustentable. Ello requiere un sistema más sencillo y entendible, uno más efectivo para aplicar y más sencillo para fiscalizar.

Muchas otras jurisdicciones lo han logrado y es hora ya de insertarnos en las tendencias globales, implementando en Puerto Rico lo que está funcionando bien en otros lugares. Se trata de sistemas que cambian dramáticamente la proporción de la carga contributiva sobre individuos, corporaciones y entidades de una basada mayormente en tributar el resultado de la productividad,

es decir los ingresos y ganancias, a una que traslada un mayor peso de la tributación al consumo.

Más de 150 países en el mundo, entre ellos, Chile, Nueva Zelanda, República Dominicana y Singapur, han cambiado sus sistemas contributivos para que tribute mayormente el consumo y no la productividad. Mediante este nuevo sistema: se eliminará el IVU, se derogará la Patente Nacional, se creará un Impuesto por Valor Añadido (IVA), lo que viabilizará que, aproximadamente, 835,000 contribuyentes puertorriqueños no tengan que rendir planilla. Este es el tipo de cambio radical que más se ajustaría a nuestras circunstancias, a la realidad de nuestra economía y a las necesidades de nuestro país en estos momentos históricos.

Un sistema de esta naturaleza resultará más justo, menos complicado, aplicaría a la mayoría de los bienes y servicios, permitiría reducir dramáticamente la evasión y haría viable que la carga contributiva dependa del nivel de consumo que decida cada contribuyente. En un sistema de este tipo, el contribuyente cumplidor y el evasor pagarían el mismo impuesto al adquirir sus bienes y servicios. Sin embargo, el contribuyente cumplidor vería una reducción dramática en su contribución sobre ingresos ya que se eliminarían la mayor parte de los tratamientos preferenciales que concede actualmente el Código y los mecanismos que permiten o viabilizan la evasión. Asimismo, los contribuyentes con ingresos de menos de \$40,000 recibirán un pago al consumidor elegible tres veces al año.

Un sistema como este permitiría que un grupo enorme de los actuales contribuyentes vean reducida su contribución sobre ingresos a cero. Permitiría que los demás asalariados también vieran una reducción notable en las retenciones sobre sus sueldos y que a los individuos que trabajan por cuenta propia se les elimine la contribución adicional de 2 por ciento que actualmente deben pagar.

En este tipo de sistema tributario, los comerciantes cuentan con créditos sobre el impuesto de valor añadido pagado en sus compras de bienes y servicios. Además, en el sistema de cobro de un impuesto de valor añadido los comerciantes ven acreditados o reembolsados los pagos que realizan por dicho impuesto en la cadena entre la importación de bienes y el pago de insumos sobre el bien o servicios del que se trate hasta la venta final de dicho bien o servicio. Por otro lado, en estos sistemas, las personas de ingresos limitados, las que se vieran más desproporcionadamente afectadas por los impuestos al consumo, reciben unos pagos para atender el efecto de la regresividad del nuevo impuesto al consumo.

Ante esta realidad hace falta tomar acción para aliviar la carga de la clase media y trabajadora mediante una reducción significativa en su contribución sobre ingresos y lograr, a la vez, la implantación de un sistema más eficiente en la fiscalización, uno que viabilice efectivamente el mejor aprovechamiento de los recursos del Departamento de Hacienda, que reduzca la complejidad de las leyes actuales y que logre una mejor captación de la economía informal en Puerto Rico.

Para lograrlo se requiere un nuevo enfoque. Se trata de un esquema totalmente distinto al que hemos estado empleando en Puerto Rico por décadas. Esta “**Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**” presenta ese cambio radical y de mayor justicia contributiva que cambiará el régimen tributario que impera en la isla, además de insertarnos en la corriente predominante en el mundo actual y que sirve de base a los ingresos gubernamentales en la mayor parte de las más desarrolladas economías del planeta.

Esta medida, como parte de la transformación abarcadora que introduce a nuestro sistema, crea el nuevo **Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2015** (el Código) con una variedad de cambios que inciden sobre la tributación y el tratamiento contributivo de ingresos de individuos, revisa de manera abarcadora e integrada las disposiciones aplicables a los ingresos de individuos, corporaciones y otras entidades que se registrarán por esta nueva ley, y establece, además, todas las disposiciones relativas al nuevo Impuesto al Valor Añadido (IVA) que se implementará como parte de esta transformación de nuestra base de recaudos.

La medida presenta una alternativa distinta tanto al IVU como al arbitrio general, ya que el IVU es un impuesto a los negocios, mientras que con el IVA los negocios pueden tomar crédito sobre insumos y servicios que el IVU no permite. El arbitrio general creaba un efecto de cascada en los precios y en la inflación, mientras que el sistema de créditos del IVA controla el aumento en los precios. Por otro lado, la medida dispone que los negocios con menos de \$75,000 en ventas no tendrán que registrarse en el Departamento de Hacienda para propósitos del IVA. Además, el IVA es un impuesto en múltiples etapas, a base de transacciones que se impone en cada etapa de la cadena de suministros, haciendo más fácil y eficaz su implementación y fiscalización.

En cuanto a los cambios aplicables a individuos, esta medida propone alterar significativamente las tasas contributivas de ingresos. Del cuadro contributivo actual con las siguientes tasas para el 2014 a un nivel de contribución dramáticamente reducido para individuos

y parejas casadas para el 2015. Esos cambios incluyen aumentar notablemente la cantidad de ingresos exenta de contribución, que para el 2014, según la tabla siguiente, está establecida en \$9,000 a una cantidad de ingresos exentos para un individuo de \$40,000 y de \$80,000 para parejas casadas que rinden planilla conjunta. Las tablas para el 2014 y el 2015 cambiarán de acuerdo a las tablas indicadas abajo.

Tasas contributiva para contribuyentes individuales y casados bajo el sistema actual

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$9,000	0 por ciento
En exceso de \$9,000 pero no en exceso de \$25,000	7% del exceso sobre \$9,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$41,500	\$1,120 más el 14% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$41,500 pero no en exceso de \$61,500	\$3,430 más el 25% del exceso sobre \$41,500
En exceso de \$61,500	\$8,430 más el 33% del exceso sobre \$61,500

Año Contributivo 2015 y años subsiguientes para contribuyentes individuales y para contribuyentes casados que rindan Planilla Conjunta y elijan el cómputo opcional

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será
No mayor de \$40,000	0 por ciento
En exceso de \$40,000, pero no en exceso de \$125,000	15% del exceso sobre \$40,000
En exceso \$125,000 pero no en exceso de \$200,000	\$12,750 más el 20% del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$200,000	\$27,750 más el 30% del exceso sobre \$200,000

Año Contributivo 2015 y años subsiguientes para Contribuyentes Casados

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será
No mayor de \$80,000	0 por ciento
En exceso de \$80,000, pero no en exceso de \$125,000	15% del exceso sobre \$80,000
En exceso \$125,000 pero no en exceso de \$200,000	\$6,750 más el 20% del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$200,000	\$21,750 más el 30% del exceso sobre \$200,000

Bajo este nuevo y reducido esquema contributivo, permanecerán las siguientes deducciones aplicables a contribuyentes que sean individuos o casados: (1) Gastos médicos; (2) Donativos; (3) Pérdida de propiedad por ciertas causas fortuitas; (4) Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro; (5) Aportaciones a cuentas de retiro individual (que no excedan de \$5,000 o \$10,000 si es casado); e (6) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.

Para contribuyentes casados, se mantendrá, además, el beneficio del cómputo opcional para personas casadas que viven juntas y radiquen planillas conjuntas. Por otro lado, los intereses hipotecarios se eliminan como deducción y se convertirán en un crédito contributivo con unos porcentajes y cantidades máximas aplicables.

Al mismo tiempo, se eliminan las siguientes contribuciones: (1) la contribución básica alterna; y (2) la contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (Sobretasa de 2%).

A la vez de que en esta ley se rebajan las tasas aplicables para todos los niveles de ingresos, con el efecto de producir un ahorro sustancial para todos los contribuyentes, lo cierto es que el tratamiento preferencial que hasta el presente se ha brindado a ciertos contribuyentes ha sido un elemento que no solo contribuye a la percepción de falta de equidad en nuestro sistema contributivo actual sino que complica la evaluación de las planillas y premia el ingreso pasivo sobre el ingreso generado por trabajo y productividad. Este es un factor que se revisa en la transformación contributiva presentada en esta medida con miras a reducir el efecto desigual de estos tratamientos preferenciales. Por lo tanto, en esta ley se incorporan una serie de cambios aplicables a individuos en cuanto a transacciones sujetas a tratos preferenciales buscando una uniformidad más consistente con los objetivos de esta revisión de nuestro esquema contributivo actual. Por ejemplo, la contribución sobre ganancia neta de capital a largo plazo, los intereses y dividendos tributarán a tasas ordinarias.

Uno de los aspectos fundamentales de esta transformación contributiva, por otro lado, es el de promover la productividad reduciendo el peso de la carga contributiva que se le ha aplicado a los negocios. En esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se busca aliviar la carga a este sector en ánimo de estimular la producción y la mayor actividad económica.

A tono con ello, en los cambios aplicables al tratamiento contributivo de las corporaciones, se disminuye en un 25% su tasa contributiva actual. Por ejemplo, en el cómputo de la contribución regular, en los períodos anteriores se aplicaba una contribución regular a la cual se añadía una contribución adicional de entre un 5% a un 19%, resultando en una contribución de un 30% a un 39%. Esta medida establece el cálculo de la contribución regular en un 30% para el año contributivo 2015 en adelante.

En aras de simplificar los cálculos para las planillas, a partir del año contributivo 2015, sólo se permitirá el uso del método de línea recta en la depreciación y los períodos de recobro permitidos. Se utilizará la base depreciada al cierre del año 2014 para depreciar bajo el método de línea recta y la vida útil será en proporción al tiempo remanente bajo el otro método depreciación. En el caso de gastos de uso de automóviles se faculta al Secretario para autorizar el uso de los gastos actuales incurridos o pagados, en vez de la tarifa estándar por milla, cuando entienda que no permitirlo ocasionaría contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno.

Como parte de las maneras para simplificar y uniformar el tratamiento de distintos tipos de negocios, ocupaciones y profesiones que se acogen a distintos tipos de entidades conducto, se procede a establecer en este Código un nuevo concepto de entidades conducto. Con ese fin se recoge bajo este concepto todo tipo de organización o estructura que tiene un tratamiento similar de entidad conducto. Esto incluye:

- Sociedades
- Compañías de responsabilidad limitada (con elección de conducto)
- Corporaciones (con elección de conducto)
- Sociedades especiales
- Corporaciones de individuos.

De esta manera, se consolidan todas y se reconocerán como entidades conducto. A partir del 2015 se aceptarán únicamente elecciones de entidad conducto. A esos propósitos, a partir del año contributivo 2015 entrará en vigor el nuevo Capítulo 12 que regulará todas estas entidades bajo el mismo concepto y se establece una nueva planilla informativa para este tipo de entidad. Con relación a la conversión estatutaria, toda entidad que tenga tratamiento de entidad conducto previo al 2015 estará obligada a llevar a cabo un proceso de conversión a entidad conducto. Para ello no habrá evento contributivo alguno y la base de los dueños de la entidad conducto al último cierre antes de 2015 se considerará su base inicial para el 2015.

En torno al tema de los donativos, específicamente se requiere que la entidad sin fines de lucro que se beneficie de los donativos que se podrán deducir del ingreso conforme a esta ley esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que para poder cualificarse como donativos para la correspondiente deducción en virtud de esta ley dichas aportaciones a la entidad o institución se utilicen en Puerto Rico.

Otro cambio fundamental que busca lograr esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el relativo al asunto de redistribuir de una forma más efectiva el peso de la carga contributiva al consumo en lugar de la productividad. Aun cuando la adopción del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) aprobado en el año 2006 constituyó un cambio importante en esa dirección, el mismo no ha logrado generar los recursos necesarios para suplantar a la contribución sobre ingresos como principal fuente de recaudos al erario público. Las características particulares del IVU como impuesto a la adquisición y uso principalmente de bienes que se cobra al final de la cadena de distribución de éstos parecen haber contribuido al problema de la relativamente débil captación de este tributo y de la evasión del mismo.

Según señalamos arriba, una ventaja del Impuesto al Valor Añadido, que ha sido implementado con éxito en numerosos países, además de su aplicación abarcadora a servicios de todo tipo en adición a bienes, es precisamente su aplicación a través de toda la cadena de distribución, desde la importación hasta la adquisición final de los bienes o servicios por los consumidores. Su efectividad en la generación de recaudos, y la eficacia de fiscalización que caracteriza a estos sistemas, descansa principalmente en la participación de todos los componentes sucesivos en la cadena de distribución en el cobro de este impuesto. Cada distribuidor, comerciante o ente vendedor que paga el IVA en la compra de un producto a venderse posteriormente o al adquirir un insumo necesario para la prestación de un servicio debe fiscalizar a quien le cobró el IVA para poder estar en posición, en su momento, de poder obtener el crédito o reembolso del gobierno por ese pago ya realizado anteriormente en la cadena. Es decir, que para que el próximo en la cadena pueda recobrar el pago de IVA que tuvo que hacer en sus compras para reventa o para brindar servicios, el anterior tiene que haber remitido el pago de IVA a la entidad de cobro gubernamental. Ello se traduce, entonces, en un mecanismo de auto fiscalización que es intrínseco al sistema y funciona con la participación de los propios distribuidores y comerciantes.

Es necesario reconocer, por otra parte, que la efectividad de este mecanismo contributivo depende en gran medida de la posibilidad de minimizar en la mayor medida posible las exenciones que se concedan a uno u otro tipo de bien y servicio en la aplicación del impuesto. Esto significa, que a menor cantidad o tipos de exenciones, mayor la efectividad y capacidad de captación del sistema. Lo contrario reduce su eficacia y de no velarse y limitarse estrictamente este aspecto Puerto Rico podría replicar el problema que aquí se tuvo con el mecanismo de arbitrio.

En el caso del arbitrio que se imponía al importarse la mercancía a Puerto Rico o al entrar el producto manufacturado localmente en el mercado, la enorme cantidad de exenciones legisladas para atender reclamos de intereses o grupos particulares impidió que se pudiera fiscalizar adecuadamente. Por esta causa, los niveles de recaudos del antiguo arbitrio no guardaban relación con el comportamiento de la economía y esa fuente de ingresos se estancó por la evasión masiva y no crecía a tono con el crecimiento del mercado de ventas al detal.

Mediante esta ley, a través del Código de Rentas Internas de 2015, se establece el Impuesto sobre Valor Añadido (IVA) en Puerto Rico.

Bajo el Impuesto sobre Valor Añadido estarán exentos las siguientes categorías de bienes y servicios:

- La prestación de servicios financieros, excepto aquellos que resulten en la imposición de cargos bancarios, así como los seguros;
- La venta e importación de medicamentos recetados y de artículos para el tratamiento de condiciones de salud;
- La venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando el comprador le certifique al comerciante vendedor, mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario, que cualifica para adquirir dichos bienes a una tasa de cero por ciento;
- La venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio pagado o que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de salud del Gobierno de Puerto Rico;
- La venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estados Libre Asociado de Puerto Rico;
- La venta y la importación de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diésel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, a los cuales les aplique el impuesto fijado en el Subtítulo C de este Código, excepto gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar;
- El arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

- La venta de alimentos no procesados e ingredientes de alimentos;
- La venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando dichos bienes sean adquiridos con los documentos emitidos por la agencia correspondiente que permite la comprar de bienes bajo cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones (“vouchers”) o tarjetas;
- La venta de propiedad inmueble;
- El arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Leu Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada (conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que está ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquiera otros no relacionados directamente al servicio de cuidado);
- La transferencia de bienes y los servicios prestados por entidades sin fines de lucro que hayan obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este Código, sin recibir causa o consideración;
- La venta de maquinaria, material médico-quirúrgico., artículo, equipo y tecnología a y a la importación de dichos bienes por cualquier unidad hospitalaria, según definido en este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos, siempre y cuando dicha unidad posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que la exención dispuesta en este párrafo no cubrirá maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario y efectos de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial, o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria;
- La venta e importación de artículos para agricultura a agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;
- La venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones religiosas;
- La venta de bienes a y la importación de bienes por un comerciante dedicado a negocio turístico, siempre y cuando dicho negocio posee el Certificado de Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que esta exención no será aplicable a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocios; y
- La venta e importación de automóviles, propulsores, ómnibus, camiones y remolques de enganche manual o de equipo no pesado, según definidos en la Sección 3020.08 de este Código.

Un asunto de interés particular incluido en esta ley es el mecanismo de un pago de alivio para las personas más afectadas por la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone esta medida. Como se señalara anteriormente, en atención al impacto que pudiera tener el nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido sobre ciertos consumidores o grupos de contribuyentes de menor ingreso, esta medida dispone para un pago para el alivio a consumidores elegibles. Este tipo de pago, la cualificación para el mismo y la cantidad de dinero a compensarse habrá de determinarse a base de ciertos criterios aquí establecidos, incluyendo el nivel de ingresos del contribuyente, su edad, estado civil, el costo de la canasta básica de alimentos y bienes, según determinado por el Departamento de Asuntos del Consumidor; así como ciertas características del individuo o del tamaño de la unidad familiar; si la persona está retirada y sus ingresos de pensión y seguro social; si está acogido a beneficios de ayuda federal para individuos o familias; y el aumento o disminución del costo de vida según determinado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

En las diferentes jurisdicciones donde se ha implantado el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido generalmente se ha incorporado este tipo de pagos o retribuciones en compensación por el efecto regresivo que pudiera tener la aplicación de este impuesto sobre el individuo o grupo familiar, particularmente para personas de bajo ingresos, personas de mayor edad con ingresos limitados y fijos, grupos familiares más desproporcionadamente afectados. La forma, cantidad y frecuencia varía a base de la cantidad de ingresos generados por el impuesto, así como la efectividad y captación del mismo. En la medida en que se dispongan exenciones al impuesto para minimizar el impacto sobre estos grupos, naturalmente las cantidades a compensar mediante estos mecanismos se reducen en proporción al alivio ya concedido por las exenciones incluidas al establecerse el impuesto. En esta medida, como se describió arriba, se han considerado un número de exenciones que alivian la regresividad del impuesto, por lo que la cantidad y las personas a las cuales se deba conceder este alivio variarán respecto a otras jurisdicciones y respecto a las ayudas y beneficios que los más afectados reciban. No obstante siempre es importante incluir un mecanismo de este tipo para mitigar impactos desiguales no anticipados y que puedan resultar no equitativos.

A esos efectos, se incluye este mecanismo de alivio en la medida. La cantidad a determinarse para dichas personas afectadas tomará en cuenta los criterios arriba mencionados y los pagos de la cantidad determinada como alivio al consumidor elegible, si alguna, deberá ser

enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible no más tarde del último día de los meses de noviembre, marzo y julio de cada año, comenzando en el mes de noviembre de 2015.

La presente Ley de Transformación y Equidad del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de implantarse en dos etapas. La primera, a ser efectiva el 1 de abril de 2015, viabilizará la entrada en vigor de las disposiciones relativas a los cambios relativos a la contribución sobre ingresos de individuos y negocios, así como al Impuesto Sobre el Valor Añadido, según aquí dispuesto, para todas aquellas transacciones de venta sobre bienes y servicios que actualmente están cubiertos por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, con su aplicación también a un limitado grupo adicional de ciertos otros bienes y servicios. La segunda etapa, relativa a la entrada en vigor de todas las demás disposiciones del Impuesto sobre Valor Añadido, será efectiva al 1 de enero de 2016.

Para llevar a cabo la encomienda de implementar una transformación contributiva, es indispensable que se introduzcan cambios en la estructura administrativa y procesal del Departamento de Hacienda. Los ajustes necesarios para que el Departamento de Hacienda pueda incorporar exitosamente la transformación contributiva propuesta exigen que se consideren varios principios o lineamientos generales. Éstos son: revisar los procesos de servicios al contribuyente con el fin de educar, aconsejar, informar y facilitar su experiencia contributiva; trabajar para simplificar los formularios de declaraciones de contribución, aumentando la cantidad de personas que cumplen con su obligación tributaria; facilitar la estandarización y simplificación de los procesos para promover mayor eficiencia y productividad organizacionalmente; proporcionar apoyo técnico y tecnológico para sostener la nueva plataforma tributaria; y establecer funciones de auditoría y cumplimiento con una metodología que permita enfocar los recursos del Departamento de Hacienda en sectores en riesgo. Por tanto, en conjunto con este nuevo Código de Rentas Internas de 2015, presentaremos legislación especial para reformar las operaciones del Departamento de Hacienda.

Esta transformación de nuestro sistema contributivo, dirigida a promover mayor justicia y equidad en el trato contributivo, persigue que los contribuyentes puedan determinar más justamente el nivel de su tributación en una mayor proporción sobre el nivel su consumo que sobre el resultado y el fruto de su productividad y labor. Va dirigida, en ese sentido también, a fomentar la actividad económica, el nivel ahorro, la inversión efectiva, el esfuerzo y la

ingeniosidad puesta en el quehacer diario, la creatividad y el empeño en la labor comercial, así como la iniciativa personal y la persistencia en la búsqueda del éxito. Todos esos elementos resultan vitales y esenciales también al nuevo empuje que se necesita para mejorar el desempeño económico de Puerto Rico, un nuevo impulso que deseamos como individuos y que buscamos igualmente como sociedad para forjar el futuro que desea y se merece nuestro país.

A tono con todo lo anterior y en aras de lograr la transformación aquí propuesta de nuestro sistema contributivo, esta Asamblea Legislativa propone la adopción de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá como la “Ley de Transformación del Sistema Contributivo del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Se Crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, para que lea 5 como sigue:

6 “Sección 1000.01.- Título Breve

7 Esta Ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, se conocerá
8 como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015”, y será citada en adelante como el
9 “Código”.

10 Sección 1000.02.- Clasificación de Disposiciones

11 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

12 Carta de Derechos del Contribuyente

13 Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

14 Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

15 Subtítulo C - Arbitrios

16 Subtítulo D - Impuesto de Valor Añadido

17 Subtítulo E - Bebidas Alcohólicas

1 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones a la
2 Contribución

3 Sección 1000.03.- Aplicación de este Código

4 Las disposiciones de vigencia y aplicación de este Código se encuentran en el Capítulo
5 11 del Subtítulo F.

6 CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

7 Sección 1001.01.- Derechos del Contribuyente

8 Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de
9 reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en
10 adelante “el Departamento”, a:

11 (a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios
12 y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.

13 (b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al
14 Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante
15 éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a
16 menos que expresamente lo permita este Código, tendrá acceso a dicha información. El
17 contribuyente, además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha
18 información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. En el caso de
19 información solicitada por el Departamento incidental a una investigación con el fin de
20 determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente, dicha información será utilizada
21 únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que
22 se esté investigando. No obstante, Departamento podrá suscribir acuerdos interagenciales con el
23 fin de compartir información de contribuyentes, siempre y cuando la agencia concernida

1 garantice la confidencialidad de la información provista y que dicha información sea utilizada
2 exclusivamente para fines estadísticos o de aplicación general y no para fiscalizar o divulgar
3 información sobre contribuyentes particulares.

4 (c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un
5 lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.

6 (d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de
7 forma alguna a la persona entrevistada.

8 (e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y
9 sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

10 (f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier
11 persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado
12 en ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el apartado (n) de esta Sección.

13 (g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa
14 o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su
15 solicitud, una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

16 (h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva
17 como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de
18 determinar dicha responsabilidad.

19 (i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser
20 advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a
21 que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.

22 (j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento
23 contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el

1 Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.

2 (k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como
3 resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y
4 recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos
5 para dichos cambios.

6 (l) Pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley; de no poder pagar
7 en su totalidad en el tiempo que le corresponda, tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan
8 de pago.

9 (m) Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta renuncia se
10 hace voluntariamente y a sabiendas.

11 (n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar
12 contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente
13 durante una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la
14 entrevista o procedimiento, un trato igual al del contribuyente. El Departamento notificará al
15 contribuyente de cualquier retraso o negligencia por parte del representante relacionado con la
16 investigación, de modo que el contribuyente esté en posición de tomar las medidas correctivas
17 que estime necesarias para proteger sus intereses.

18 (o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
19 condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o
20 persona que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan
21 información contributiva para dichos propósitos.

22 Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los
23 poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin

1 violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

2 Sección 1001.02.- Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

3 (a) La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al
4 Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de
5 atender los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un
6 Director, nombrado por el Gobernador.

7 (b) La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

8 (1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la “Carta de Derechos
9 del Contribuyente”.

10 (2) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en
11 cualquier querrela relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por este
12 Código.

13 (3) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que enfrente el
14 contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de los trámites ordinarios del
15 Departamento.

16 (4) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a solicitud del
17 contribuyente si determina que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un
18 daño irreparable significativo como resultado de la violación de las disposiciones
19 contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. El término “daño irreparable
20 significativo” según el mismo se utiliza en este apartado, se entenderá que es una
21 privación significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida
22 administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos.
23 Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente

1 no constituirá un “daño irreparable significativo”.

2 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la
3 emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte
4 de un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente
5 conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.

6 (d) De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que
7 habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes.

8 (e) El funcionamiento interno de la Oficina estará a cargo del Director, con sujeción a
9 las normas y reglamentos que establezca el Secretario para la operación del Departamento.

10 (f) La asignación presupuestaria al Departamento de Hacienda dispondrá una partida
11 separada para el funcionamiento de la Oficina.

12 SUBTÍTULO A – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

13 CAPÍTULO 1 – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

14 Sección 1010.01.- Definiciones

15 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente
16 incompatible con los fines del mismo-

17 (1) Persona.- El término “persona” se interpretará que significa e incluye un
18 individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación.

19 (2) Corporación.- El término “corporación” incluye compañías limitadas,
20 “*joint stock companies*”, corporaciones privadas, compañías de seguros, sociedades
21 anónimas y cualesquiera otras corporaciones organizadas bajo la Ley 164-2009, según
22 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o cualesquiera otras
23 asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este

1 Subtítulo. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras
2 entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el
3 propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma
4 similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de
5 sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un
6 comité, una junta, o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.
7 Los términos “asociación” y “corporación” incluyen también asociaciones voluntarias,
8 “*business trusts*”, “*Massachusetts trusts*” y “*common law trusts*”, y excepto de otro modo
9 dispuesto en este Código, compañías de responsabilidad limitada. El término
10 “corporación” incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo
11 dispuesto en el Subcapítulo C del Capítulo 11 de este Subtítulo A las Corporaciones
12 Especiales Propiedad de Trabajadores.

13 (A) Para fines de las disposiciones de la Sección 1010.04 de este
14 Código el término “corporación” incluye también entidades conducto que sean
15 compañías de responsabilidad limitada o sociedades, sustituyendo el término
16 “acciones” por “participaciones”. Dicho término también incluye una entidad
17 conducto (excepto una sociedad) para propósitos de la Sección 1034.04(g) de este
18 Código.

19 (B) Para propósitos de este Subtítulo, las corporaciones estarán sujetas
20 a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 de este
21 Subtítulo; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para
22 propósitos de contribución sobre ingresos como entidades conducto, bajo las
23 reglas aplicables a entidades conducto y sus dueños contenidas en el Capítulo 7 de

1 este Subtítulo, aunque sean corporaciones de un solo accionista.

2 (i) Excepción.- Toda corporación organizada fuera de Puerto
3 Rico que por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento
4 bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código
5 de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado, o
6 disposición análoga de un país extranjero, tribute como una corporación
7 regular, no podrá elegir ser tratada para propósitos de contribución sobre
8 ingresos como una entidad conducto.

9 (3) Compañía de responsabilidad limitada.- El término “compañía de
10 responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo
11 XIX de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de
12 Corporaciones”, o aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los
13 Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las
14 compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y
15 manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas
16 para propósitos contributivos como entidad conducto, bajo las reglas aplicables a
17 entidades conductos y sus dueños contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque
18 sean compañías de un solo miembro.

19 (A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada que, por
20 motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de
21 Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos
22 (“*United States Code*”), según enmendado, o disposición análoga de un país
23 extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a

1 sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país
2 extranjero, se tratará como una entidad conducto para propósitos de este
3 Subtítulo, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar
4 como corporación.

5 (B) La excepción establecida en el inciso (A) de este párrafo no
6 aplicará a aquella compañía de responsabilidad limitada que, a la fecha de
7 efectividad de este Código, este cubierta bajo un decreto de exención emitido bajo
8 la Ley 73-2008 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo
9 de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior de naturaleza similar o bajo Ley 74-
10 2010, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
11 2010”, según enmendada y cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza
12 similar.

13 (4) Sociedad.- El término “sociedad” incluye sociedades civiles, mercantiles,
14 industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en
15 comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e
16 incluirá además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una
17 empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades
18 especiales. El término “sociedad” incluye cualquier otra organización no incorporada
19 dedicada a cualquier industria o negocio. Para propósitos de este Subtítulo, las
20 sociedades estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este
21 Subtítulo.

22 (A) Excepción.- En el caso de sociedades existentes al 1 de enero de
23 2011 y que a dicha fecha tributaban como una corporación regular, podrán elegir

1 ser tratadas como corporaciones para propósitos de la contribución impuesta por
2 este Subtítulo, conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 1061.03.

3 (5) Sociedad especial.- El término “sociedad especial” incluye a una sociedad
4 o una corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la
5 Sección 1114.01 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas
6 Internas de Puerto Rico de 2011” que haya optado por acogerse a las disposiciones de las
7 Secciones 1114.01 a 1114.28 de dicha ley. No se reconocerá como sociedad especial una
8 sociedad cuyos únicos socios sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí.

9 (6) Doméstica.- El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a
10 sociedades significa las creadas u organizadas en Puerto Rico bajo las leyes de Puerto
11 Rico.

12 (7) Extranjera.- El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a
13 sociedades significa aquellas que no sean domésticas.

14 (8) Fiduciario.- El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de un
15 fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o cualquier persona que actúa a
16 nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

17 (9) Acción.- El término “acción” incluye la participación en una asociación,
18 compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o
19 compañía de seguros.

20 (10) Accionista.- El término “accionista” incluye un miembro de una compañía
21 limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o compañía de
22 seguros.

23 (11) Socio.- El término “socio” incluye un miembro de una sociedad, sociedad

1 especial o un participante en ella.

2 (12) Secretario.- El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de
3 Puerto Rico.

4 (13) Colector.- El término “colector” significa el colector de rentas internas.

5 (14) Contribuyente.- El término “contribuyente” significa cualquier persona
6 sujeta a una contribución impuesta por este Subtítulo.

7 (15) Agente retenedor.- El término “agente retenedor” significa cualquier
8 persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las
9 disposiciones de las Secciones 1023.06, 1023.07, 1023.04, 1023.05, 1062.02, 1062.03,
10 1062.04, 1062.05, 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.09, 1062.10 y 1062.11 y cualquier
11 persona obligada a cobrar y depositar el impuesto dispuesto en el Subtítulo D de este
12 Código.

13 (16) Cónyuge.- El término “cónyuge”, para los fines de las Secciones 1032.02
14 y 1083.09, significa, según sea apropiado, esposa o esposo. Cuando los cónyuges a que
15 se refieren dichas secciones estuvieren divorciados, dicho término significará “ex-
16 cónyuge”.

17 (17) Año contributivo.- El término “año contributivo” significa-

18 (A) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año
19 natural o año económico;

20 (B) el año natural, si el apartado (g) de la Sección 1040.01 es aplicable;

21 o

22 (C) el periodo por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un
23 período menor de 12 meses.

1 (18) Año económico.- “Año económico” significa un período de contabilidad
2 de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.
3 En el caso de cualquier contribuyente que haya ejercido la opción dispuesta en el párrafo
4 (1) del apartado (f) de la Sección 1040.01, dicho término significa el período anual así
5 elegido (que varía entre 52 y 53 semanas).

6 (19) Pagado o incurrido, pagado o acumulado.- Los términos “pagado o
7 incurrido” y “pagado o acumulado” se interpretarán de acuerdo con el método de
8 contabilidad sobre la base del cual se compute el ingreso neto bajo este Subtítulo.

9 (20) Industria o negocio.- El término “industria o negocio” incluye el
10 desempeño de las funciones de un cargo o empleo público.

11 (21) Individuo extranjero no residente.- “Individuo extranjero no residente”
12 significa un individuo que no es ciudadano de los Estados Unidos y que no es un
13 residente de Puerto Rico.

14 (22) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y Tribunal
15 Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de Primera
16 Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Apelaciones” significa Tribunal de
17 Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo
18 de Puerto Rico.

19 (23) Organización internacional.- El término “organización internacional”
20 significa una organización internacional pública con derecho a gozar de privilegios,
21 exenciones e inmunidades como una organización internacional bajo la ley del Congreso
22 conocida por “*International Organizations Immunities Act*”, aprobada el 29 de diciembre
23 de 1945.

1 (24) Hotel.- Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de
2 buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en
3 tránsito, en el cual se provea no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales
4 huéspedes, y que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en
5 general, siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y
6 normas de sanidad que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Gobierno de
7 Puerto Rico.

8 (25) Negocio de embarque.- El término “negocio de embarque” significa:

9 (A) un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre
10 puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros;

11 (B) un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas en
12 dicha transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la
13 operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos
14 antes mencionados.

15 (26) Ingreso bruto.- El término “ingreso bruto” tendrá el significado
16 establecido en la Sección 1031.01.

17 (27) Ingreso bruto ajustado.- El término “ingreso bruto ajustado” tendrá el
18 significado establecido en la Sección 1031.03.

19 (28) Ingreso neto.-El término “ingreso neto” tendrá el significado establecido
20 en la Sección 1031.05.

21 (29) Ingreso de desarrollo industrial.- El término “ingreso de desarrollo
22 industrial” tendrá el mismo significado que tiene en la Ley 73-2008, y que el término
23 “ingreso de desarrollo industrial”, según definido en las distintas Leyes de Incentivos

1 Industriales de Puerto Rico o leyes análogas.

2 (30) Individuo residente.-El término “individuo residente” significa un
3 individuo que está domiciliado en Puerto Rico. Se presumirá que un individuo es un
4 residente de Puerto Rico si ha estado presente en Puerto Rico por un período de ciento
5 ochenta y tres (183) días durante el año natural.

6 (A) El Secretario establecerá mediante reglamentación al efecto los
7 factores a considerar en la determinación de domicilio para propósitos de este
8 párrafo.

9 (31) Número de cuenta o seguro social.- El término “número de cuenta” o
10 “seguro social” significa el número asignado por el Secretario a una persona bajo la Ley
11 Núm. 50 de 6 de junio de 1963, según enmendada, o aquel número de seguro social
12 asignado a una persona bajo la Ley de Seguro Social Federal.

13 (32) Año Fiscal.- El término “año fiscal” significa el año de contabilidad del
14 Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de
15 julio y termina el 30 de junio del próximo año.

16 (33) Compañía de Inversiones o Compañía Inscrita de Inversiones: Los
17 términos “compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o “compañía de
18 inversión inscrita” solamente incluirán las compañías inscritas de inversiones bajo la Ley
19 93-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto
20 Rico de 2013”. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de inversiones estarán
21 sujetas a tributación bajo las disposiciones del subcapítulo B del Capítulo 11 de este
22 Subtítulo. Los términos “compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o
23 “compañía de inversión inscrita” excluyen los fideicomisos de inversión exenta, según

1 definidos en el párrafo (34) del apartado (a) de esta Sección.

2 (34) Fideicomiso de Inversión Exenta.- El término “fideicomiso de inversión
3 exenta” solamente incluirá las compañías de inversión que estén clasificadas como
4 fideicomisos de inversión exenta, según se define en la Ley 93-2013, según enmendada,
5 conocida como la “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”.
6 Disponiéndose que los fideicomisos de inversión exenta podrán elegir ser tratados para
7 propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios
8 contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, en cuyo caso se entenderá que toda
9 referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo incluye
10 los fideicomisos de inversión exenta que hayan radicado una elección para dicho
11 tratamiento. El Secretario establecerá la forma y manera de hacer dicha elección, así
12 como la fecha límite para su radicación.

13 (35) Individuo Residente Inversionista.- El término “Individuo Residente
14 Inversionista” tendrá el mismo significado que tiene en la Ley 22-2012, según
15 enmendada.

16 (36) Entidad Conducto.- El término “entidad conducto” se refiere a aquellas
17 entidades que hayan elegido acogerse o estén sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 de
18 este Subtítulo.

19 (b) Incluye.- El término “incluye” cuando se utiliza en cualquier definición contenida
20 en este Subtítulo, no se interpretará en el sentido de excluir lo que de otro modo esté dentro del
21 significado del término definido.

22 Sección 1010.02.- Clases de Contribuyentes

23 (a) Las disposiciones del Subtítulo A, aplican a cada una de las siguientes clases de

1 personas, sujeto a las disposiciones adicionales dispuestas en este Subtítulo aplicable a cada
2 clase, como sigue:

- 3 (1) individuos, corporaciones y asociaciones;
- 4 (2) entidades conductos y sus dueños, (véase el Capítulo 7);
- 5 (3) fideicomisos y sucesiones, (véase el Capítulo 8);
- 6 (4) contribuyentes extranjeros (véase el Capítulo 9);
- 7 (5) entidades sin fines de lucro (véase el Capítulo 10); y
- 8 (6) otras entidades especiales (véase el Capítulo 11).

9 En el caso de otras entidades especiales, la aplicación de las disposiciones de este
10 Subtítulo A será conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección.

11 (b) Para propósitos de esta sección el término “otras entidades especiales” incluye las
12 siguientes:

- 13 (1) compañías de seguros (véase el Capítulo 11, Subcapítulo A);
- 14 (2) compañías inscritas de inversiones (véase el Capítulo 11, Subcapítulo B);
- 15 (3) corporaciones especiales propiedad de trabajadores y miembros ordinarios
16 y extraordinarios (véase el Capítulo 11, Subcapítulo C);
- 17 (4) sociedades especiales, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo D);
- 18 (5) corporaciones de individuos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo E);
- 19 (6) entidades con decreto de exención bajo leyes especiales de incentivos
20 contributivos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo F); y
- 21 (7) reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios (véase el Capítulo 11,
22 Subcapítulo G).

23 Sección 1010.03.- Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos - Determinación del

1 Estado Personal

2 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las
3 disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las
4 siguientes categorías:

5 (1) Contribuyente individual.- Para propósitos de este Subtítulo, tributará
6 como “contribuyente individual” todo individuo que a la fecha del cierre de su año
7 contributivo:

8 (A) no esté casado, ya sea porque no ha contraído matrimonio, por
9 viudez o por divorcio; o

10 (B) esté casado, pero que antes de la celebración del matrimonio
11 otorgó capitulaciones pre-matrimoniales disponiendo expresamente que el
12 régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

13 (C) esté casado pero separado de su cónyuge. Se considerará que un
14 individuo está separado de su cónyuge si a la fecha del cierre del año contributivo
15 no convivía con su cónyuge, y durante un período ininterrumpido de doce (12)
16 meses que incluya la fecha del cierre del año contributivo, no vivió bajo el mismo
17 techo que su cónyuge por un período ininterrumpido de ciento ochenta y tres
18 (183) días.

19 (2) Casado.- El término “casado” incluye a parejas que han celebrado su
20 matrimonio conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico o que se traten
21 como casados bajo el ordenamiento legal en Puerto Rico. Aquellos cónyuges que antes
22 de la celebración del matrimonio otorgaron capitulaciones matrimoniales disponiendo
23 expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes,

1 tributarán cada cual individualmente como contribuyente individual para propósitos de
2 las disposiciones de este Subtítulo A.

3 (3) Casado que rinde separado.- El término “casado que rinde separado”
4 incluye a aquellos cónyuges con derecho a reclamar el estado personal de casado
5 conforme a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado, que optan por rendir planillas
6 separadas. En estos casos, los cónyuges determinarán su ingreso según dispuesto en la
7 Sección 1021.03.

8 (b) Para los fines de determinar el estado personal de un individuo para el año
9 contributivo, la determinación deberá hacerse a la fecha del cierre de su año contributivo;
10 disponiéndose, que en el caso de que uno de los cónyuges muera durante dicho año contributivo,
11 la determinación se hará a la fecha de la muerte.

12 Sección 1010.04.- Grupo Controlado de Corporaciones

13 (a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para fines de este Subtítulo, el término
14 “grupo controlado de corporaciones” significa cualquier –

15 (1) grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Una o más cadenas de
16 corporaciones que estén relacionadas a través de la posesión de acciones con una
17 corporación matriz común si-

18 (A) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder total
19 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo
20 menos ochenta (80) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de
21 cada una de las corporaciones, excepto la corporación matriz común, son poseídas
22 (dentro del significado del apartado (d)(1)) por una o más de las otras
23 corporaciones; y

1 (B) la corporación matriz común posee (dentro del significado del
2 apartado (d)(1)) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder total
3 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo
4 menos ochenta (80) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de
5 por lo menos una de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder
6 de voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

7 (2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos o más corporaciones, si
8 acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de
9 todas las clases de acciones con derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento del
10 valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas
11 (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de cinco (5) personas que no
12 sean corporaciones.

13 (3) Grupo combinado.-Tres o más corporaciones cada una de las cuales es un
14 miembro de un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (1) o (2) y una de las
15 cuales-

16 (A) es una corporación matriz común, incluida en un grupo de
17 corporaciones descrito en el párrafo (1), y además

18 (B) está incluida en un grupo de corporaciones descrito en el párrafo
19 (2).

20 (b) Miembro Componente.-

21 (1) Regla general.- Para fines de este Subtítulo, una corporación es un
22 miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre de
23 cualquier año contributivo (y con respecto al año contributivo que incluye dicho 31 de

1 diciembre) si dicha corporación -

2 (A) es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en el
3 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo y no es tratada como un
4 miembro excluido bajo el párrafo (2), o

5 (B) no es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en
6 el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo pero es tratada como un
7 miembro adicional bajo el párrafo (3).

8 (2) Miembros excluidos.- Una corporación que es un miembro de un grupo
9 controlado de corporaciones al 31 de diciembre de cualquier año contributivo será tratada
10 como un miembro excluido de dicho grupo para el año contributivo que incluya dicho 31
11 de diciembre si dicha corporación -

12 (A) es un miembro de dicho grupo por menos de la mitad del número
13 de días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de diciembre,

14 (B) está exenta de tributación bajo el Capítulo 10 (excepto una
15 corporación que esté sujeta a contribución sobre su ingreso neto comercial no
16 relacionado bajo la Sección 1102.01) para dicho año contributivo,

17 (C) es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en
18 Puerto Rico, o

19 (D) es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo
20 A del Capítulo 11.

21 (3) Miembros adicionales.- Una corporación que fue un miembro de un grupo
22 controlado de corporaciones en cualquier momento durante un año natural; no es un
23 miembro de dicho grupo al 31 de diciembre de dicho año natural, y no es descrita, con

1 respecto a dicho grupo, en los incisos (B), (C) o (D) del párrafo (2), será tratada como un
2 miembro adicional de dicho grupo al 31 de diciembre para su año contributivo que
3 incluye dicho 31 de diciembre si la misma fue un miembro de dicho grupo durante la
4 mitad (o más) del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de
5 diciembre.

6 (4) Corporación miembro de más de un grupo controlado.- Si una
7 corporación es un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones
8 con respecto a cualquier año contributivo, dicha corporación será tratada como un
9 miembro componente de solamente un grupo controlado. La determinación en cuanto al
10 grupo del cual dicha corporación es un miembro componente será hecha bajo
11 reglamentos promulgados por el Secretario, los cuales serán consistentes con los
12 propósitos de esta sección y este Subtítulo.

13 (c) Ciertas Acciones Excluidas.-

14 (1) Regla general.- Para fines de esta sección, el término “acciones” no
15 incluye-

16 (A) acciones sin derecho al voto que son limitadas y preferidas en
17 cuanto a dividendos,

18 (B) acciones en cartera, y

19 (C) acciones que son tratadas como “acciones excluidas” bajo el
20 párrafo (2).

21 (2) Acciones tratadas como “acciones excluidas”.-

22 (A) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines del apartado

23 (a)(1), si una corporación (denominada en este párrafo como “corporación

1 matriz”) posee (dentro del significado de los apartados (d)(1) y (e)(4)), cincuenta
2 (50) por ciento o más del poder combinado de voto de todas las clases de acciones
3 con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las
4 clases de acciones en otra corporación (denominada en este párrafo como
5 “corporación subsidiaria”), las siguientes acciones de la corporación subsidiaria
6 serán tratadas como acciones excluidas-

7 (i) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un
8 fideicomiso que es parte de un plan de compensación diferida para
9 beneficio de los empleados de la corporación matriz o la corporación
10 subsidiaria,

11 (ii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un
12 individuo (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) que es accionista
13 principal u oficial de la corporación matriz. Para fines de esta cláusula el
14 término “accionista principal” de una corporación significa un individuo
15 que posee (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) cinco (5) por
16 ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de
17 acciones con derecho a voto o cinco (5) por ciento o más del valor total de
18 todas las clases de acciones en dicha corporación, o,

19 (iii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas (dentro del
20 significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación
21 subsidiaria si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha
22 corporación matriz (o subsidiaria) y que sustancialmente restringen o
23 limitan el derecho del empleado (o si el empleado posee implícitamente

1 dichas acciones, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas
2 acciones.

3 (B) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines del apartado
4 (a)(2), si no más de cinco (5) personas que no sean una corporación (denominada
5 en este párrafo como “dueño común”) poseen (dentro del significado del apartado
6 (d)(2)(A)) cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de
7 todas las clases de acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más
8 del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, las siguientes
9 acciones de dicha corporación serán tratadas como acciones excluidas-

10 (i) acciones en dicha corporación poseídas por un fideicomiso
11 de empleados descrito en la Sección 1081.01 que está exento de
12 contribución bajo la Sección 1101.01(a)(4)(D) o la Sección 1081.01, si
13 dicho fideicomiso es para beneficio de los empleados de dicha
14 corporación, o

15 (ii) acciones en dicha corporación poseídas (dentro del
16 significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación si
17 dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicho dueño
18 común (o dicha corporación) y que sustancialmente restringen o limitan el
19 derecho del empleado (o si el empleado posee dichas acciones
20 implícitamente, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas
21 acciones. Si una condición que limita o restringe el derecho del empleado
22 (o el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones también
23 aplica a las acciones poseídas por el dueño común conforme a un acuerdo

1 *bona fide* de compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada
2 como una que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de
3 dichas acciones.

4 (d) Reglas para Determinar la Posesión de las Acciones.-

5 (1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines de determinar si una
6 corporación es un miembro de un grupo controlado de corporaciones matriz-subsidiaria
7 (dentro del significado del apartado (a)(1)), “acciones poseídas por una corporación”
8 significa-

9 (A) acciones poseídas directamente por dicha corporación, y

10 (B) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e)(1).

11 (2) Grupo controlado de hermano-hermana.-

12 (A) Corporaciones.- Para fines de determinar si una corporación es
13 miembro de un grupo controlado hermano-hermana de corporaciones (dentro del
14 significado del apartado (a)(2)(A)), “acciones poseídas por una persona que no es
15 una corporación” significa-

16 (i) acciones poseídas directamente por dicha persona, y

17 (ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado

18 (e).

19 (e) Posesión Implícita.-

20 (1) Opciones.- Si cualquier persona tiene una opción para adquirir acciones,
21 dichas acciones serán consideradas como poseídas por dicha persona. Para fines de este
22 párrafo, una opción para adquirir dicha opción, y cada una de una serie de dichas
23 opciones, será considerada como una opción para adquirir dichas acciones.

1 (2) Acciones poseídas por sociedades.- Las acciones poseídas, directa o
2 indirectamente, por o para una sociedad, serán consideradas como poseídas por cualquier
3 socio que tenga un interés de cinco (5) por ciento o más en el capital o en las ganancias
4 de la sociedad en proporción a su interés en el capital o las ganancias, cualquiera de
5 dichas proporciones que sea la mayor.

6 (3) Acciones poseídas por sucesiones o fideicomisos.-

7 (A) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una
8 sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier
9 beneficiario que tenga un interés actuarial de cinco (5) por ciento o más en dichas
10 acciones, hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este inciso, el
11 interés actuarial de cada beneficiario será determinado asumiendo el máximo
12 ejercicio de discreción por el fiduciario en favor de dicho beneficiario y el
13 máximo uso de dichas acciones para satisfacer sus derechos como beneficiario.

14 (B) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para
15 cualquier parte de un fideicomiso del cual una persona es considerada el dueño
16 bajo las Secciones 1083.05 y 1083.06 serán consideradas como poseídas por
17 dicha persona.

18 (C) Este párrafo no será aplicable a acciones poseídas por cualquier
19 fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01 que esté exento de
20 tributación bajo la Sección 1101.01 o la Sección 1081.01.

21 (4) Acciones poseídas por corporaciones.- Las acciones poseídas, directa o
22 indirectamente, por o para una corporación serán consideradas como poseídas por
23 cualquier persona que posea (dentro del significado del apartado (d)) cinco (5) por ciento

1 o más en valor de sus acciones, en aquella proporción que el valor de las acciones que
2 dicha persona posea guarda con el valor de todas las acciones en dicha corporación.

3 (5) Acciones poseídas por el cónyuge.- Un individuo será considerado como
4 que posee las acciones en una corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para
5 su cónyuge (que no sea un cónyuge que esté separado del individuo) excepto en el caso
6 de una corporación con respecto a la cual cada una de las condiciones siguientes es
7 satisfecha para su año contributivo-

8 (A) El individuo no posee, directamente, en momento alguno durante
9 dicho año contributivo, acciones de la referida corporación;

10 (B) El individuo no es un director o empleado y no participa en la
11 gerencia de dicha corporación en momento alguno durante dicho año
12 contributivo;

13 (C) No más del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto de dicha
14 corporación para dicho año contributivo fue derivado de cánones (“*royalties*”),
15 rentas, dividendos, intereses, y anualidades; y

16 (D) Dichas acciones en dicha corporación no están, en momento
17 alguno durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones que sustancialmente
18 restrinjan o limiten el derecho del cónyuge de disponer de dichas acciones y que
19 sean en favor del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad.

20 (6) Acciones poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.-

21 (A) Hijos menores.- Un individuo será considerado como que posee
22 las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para sus hijos que sean
23 menores de veintiún (21) años de edad y, si el individuo no tiene veintiún (21)

1 años de edad, las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para sus
2 padres.

3 (B) Hijos mayores de edad y nietos.- Un individuo que posea (dentro
4 del significado del apartado (d)(2), pero sin considerar este inciso) más del
5 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de
6 acciones con derecho a voto o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de
7 todas las clases de acciones en una corporación, será considerado como que posee
8 las acciones en dicha corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para
9 sus padres, abuelos, nietos, e hijos mayores de veintiún (21) años de edad.

10 (C) Hijos adoptivos.- Para fines de esta sección, un hijo legalmente
11 adoptado por un individuo será tratado como un hijo por consanguinidad de dicho
12 individuo.

13 (f) Otras Definiciones y Reglas.-

14 (1) Definición de empleado.- Para fines de esta sección el término
15 “empleado” tiene el mismo significado que se le da a dicho término en la Sección
16 1062.01.

17 (2) Reglas de operación.-

18 (A) En general.- Excepto según dispuesto en el inciso (B), las acciones
19 poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación de los
20 párrafos (1), (2), (3), (4), (5) o (6) del apartado (e) serán, para fines de aplicar
21 dichos párrafos, tratadas como realmente poseídas por dicha persona.

22 (B) Miembros de la familia.- Las acciones implícitamente poseídas
23 por un individuo por razón de la aplicación del párrafo (5) o (6) del apartado (e)

1 no serán tratadas como poseídas por él para fines de aplicar nuevamente dichos
2 párrafos con el fin de hacer a otro el poseedor implícito de dichas acciones.

3 (3) Reglas especiales.- Para fines de esta sección-

4 (A) Si unas acciones pueden ser consideradas como poseídas por una
5 persona bajo el apartado (e)(1) y bajo cualquier otro párrafo del apartado (e), éstas
6 serán consideradas como poseídas por ella bajo el apartado (e)(1).

7 (B) Si unas acciones son poseídas (dentro del significado del apartado
8 (d)) por dos o más personas, dichas acciones, serán consideradas como poseídas
9 por la persona cuya posesión de dichas acciones traiga como resultado que la
10 corporación sea considerada miembro componente de un grupo controlado. Si
11 por razón de la oración anterior, una corporación se convirtiera (a no ser por esta
12 oración) en un miembro componente de dos grupos controlados, ésta será tratada
13 como un miembro componente de un solo grupo controlado. La determinación en
14 cuanto al grupo del cual dicha corporación o sociedad es un miembro componente
15 será hecha bajo reglamentos promulgados por el Secretario que sean consistentes
16 con los propósitos de esta sección.

17 (C) Si unas acciones son poseídas por una persona (dentro del
18 significado del apartado (d)) y dicha posesión trae como resultado que una
19 corporación sea un miembro componente de un grupo controlado, dichas acciones
20 no serán tratadas como acciones excluidas bajo el apartado (c)(2), si por razón de
21 tratar dichas acciones como acciones excluidas el resultado es que dicha
22 corporación no es un miembro componente de un grupo controlado de
23 corporaciones.

1 Sección 1010.05.- Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

2 (a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Subtítulo, el término
3 “grupo de entidades relacionadas” significa:

4 (1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la
5 Sección 1010.04, o

6 (2) una o más cadenas de corporaciones que estén relacionadas a través de la
7 posesión de acciones con una corporación matriz común, si –

8 (A) la corporación matriz posee directamente acciones con por lo
9 menos cincuenta (50) por ciento de la acciones con derecho al voto o del valor
10 total de todas las clases de acciones de por lo menos una (1) de las corporaciones
11 dentro del grupo de corporaciones; y

12 (B) para cada una de las corporaciones dentro del grupo, otra
13 corporación dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las
14 acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones de
15 dicha corporación.

16 (b) Persona Relacionada.- Una persona se considerará como una “persona
17 relacionada” de un contribuyente si dicha persona es:

18 (1) un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones,
19 según se define dicho término en la Sección 1010.04, excepto que, para estos
20 propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2) del apartado (b) de dicha
21 Sección para excluir las corporaciones allí descritas; o

22 (2) una corporación donde el contribuyente posee directa o
23 indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de dicha

1 corporación; o

2 (3) una corporación que posee directa o indirectamente cincuenta (50)
3 por ciento o más del valor de sus acciones; o

4 (4) una corporación en la que el cincuenta (50) por ciento o más del
5 valor de sus acciones es poseído por una persona que a su vez posee directa o
6 indirectamente el cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones del
7 contribuyente; o

8 (5) un hermano o hermana (fuese o no de doble vínculo), el cónyuge,
9 un ascendiente o descendiente en línea recta.

10 CAPÍTULO 2 – TIPOS DE CONTRIBUCIÓN

11 SUBCAPÍTULO A – CONTRIBUCIONES A INDIVIDUOS

12 Sección 1021.01.- Contribución Normal a Individuos

13 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo y sobre el ingreso
14 neto de una sucesión o de un fideicomiso, una contribución determinada de acuerdo con las
15 siguientes tablas:

16 (a) Contribución Regular

17 (1) Contribuyente individual, casados que rinden separado y casados que
18 viven juntos, radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución
19 dispuesto en la Sección 1021.03 de este Código:

20 Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:

21 Contribución fuere:

22 No mayor de \$40,000 0 por ciento

23 En exceso de \$40,000 pero no 15 por ciento del exceso

1	en exceso de \$125,000	de \$40,000
2	En exceso de \$125,000 pero no	\$12,750 más el 20 por ciento
3	en exceso de \$200,000	del exceso sobre \$125,000
4	En exceso de \$200,000	\$27,750 más el 30 por ciento
5		del exceso sobre \$200,000

6 (2) Casados que rinden planilla conjunta y no elijen cómputo opcional de la
7 contribución dispuesto en la Sección 1021.03 de este Código:

8 Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:

9 Contribución fuere:

10	No mayor de \$80,000	0 por ciento
11	En exceso de \$80,000 pero no	15 por ciento del exceso
12	en exceso de \$125,000	de \$80,000
13	En exceso de \$125,000 pero no	\$6,750 más el 20 por ciento
14	en exceso de \$200,000	del exceso sobre \$125,000
15	En exceso de \$200,000	\$21,750 más el 30 por ciento
16		del exceso sobre \$200,000

17 (b) Un individuo residente inversionista, que cualifique como tal, determinará su
18 responsabilidad contributiva considerando las disposiciones de la Ley 22-2012, según
19 enmendada.

20 Sección 1021.02.- Reservada

21 Sección 1021.03.- Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que
22 Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

23 (a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la

1 contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.2 será, a opción de éstos, la suma de las
2 contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos
3 disponga el Secretario, de la siguiente forma:

4 (1) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:

5 (A) el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél generado
6 por cada cónyuge en su carácter individual. Para fines de este párrafo se
7 considerará como ingreso por servicios prestados los sueldos, jornales, salarios,
8 honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y pensiones, la
9 ganancia atribuible a industria o negocio y la participación distribuible en el
10 ingreso de las sociedades, sociedades especiales y de las corporaciones de
11 individuos, entre otros; y

12 (B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada cónyuge
13 a base de un cincuenta (50) por ciento del total;

14 (2) las siguientes deducciones se atribuirán a cada cónyuge a base de un
15 cincuenta (50) por ciento del total:

16 (A) donativos realizados para fines caritativos y otras aportaciones, según
17 lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)

18 (B) gastos incurridos y pagados por asistencia médica, según lo dispuesto
19 en la Sección 1033.15(a)(2);

20 (3) las siguientes deducciones se concederán al cónyuge a quien correspondan
21 individualmente:

22 (A) intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario,
23 según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(3)

1 (B) aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro, según lo
2 dispuesto en la Sección 1033.15(a)(4)

3 (C) aportaciones a cuentas de retiro individual, según lo dispuesto en la
4 Sección 1033.15(a)(5); y

5 (4) cada cónyuge determinará su contribución normal bajo la Sección 1021.01
6 y los créditos bajo las Secciones 1051.01 y 1051.10 (excepto según lo dispuesto en la
7 Sección 1051.10(f)) como si fuera un contribuyente individual.

8 Sección 1021.04.- Reservada

9 Sección 1021.05.- Reservada

10 SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIÓN A CORPORACIONES

11 Sección 1022.01.- Contribución Normal a Corporaciones

12 (a) Definición del Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de este
13 Subtítulo, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal”, cuando se utiliza con respecto
14 a corporaciones, significa el ingreso neto menos la deducción por dividendos, según se dispone
15 en la Sección 1033.19(a). En el caso de una corporación extranjera dedicada a la explotación de
16 una industria o negocio, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el
17 ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
18 Puerto Rico.

19 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año
20 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una
21 contribución de treinta (30) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.

22 (c) Corporación Regular.- Definición.- Para propósitos de esta sección y la Sección
23 1022.02, el término “corporación regular” significa toda corporación que no sea:

1 (1) una corporación sujeta a la contribución impuesta por el Subcapítulo A del
2 Capítulo 11,

3 (2) una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las
4 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11,

5 (3) una sociedad especial sujeta a las disposiciones del Subcapítulo D del
6 Capítulo 11,

7 (4) una corporación de individuos sujeta a las disposiciones del Subcapítulo E
8 del Capítulo 11,

9 (5) una corporación extranjera no dedicada a la explotación de una industria o
10 negocio en Puerto Rico, sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1092.01, o

11 (6) una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este
12 Subtítulo.

13 Sección 1022.02.- Reservada

14 Sección 1022.03.- Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

15 (a) Regla General.- Se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación (excepto las
16 corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en
17 vigor para el año contributivo una elección bajo la Sección 1092.01(d) de este Código), para
18 cada año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una
19 contribución, igual al exceso (si alguno) de-

20 (1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre

21 (2) la contribución regular para el año contributivo.

22 (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término
23 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:

1 (1) el veinticinco (25) por ciento del monto por el cual el ingreso neto
2 alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el
3 crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año
4 contributivo; o

5 (2) el monto que surja al aplicar el por ciento que se indica a continuación al
6 monto de costo de los bienes vendidos atribuible a inventario que constituye propiedad
7 mueble adquirida de una persona relacionada o propiedad mueble que fue transferida de
8 una oficina principal (“*Home Office*”) localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal
9 (“*Branch*”) dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico:

10 (A) Regla General: uno punto cinco (1.5) por ciento;

11 (B) Excepciones:

12 (i) Punto tres setenta y cinco (.375) de las compras o
13 transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo
14 E de este Código;

15 (ii) Punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las compras o
16 transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de las
17 Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C de este Código; y

18 (iii) El uno punto veinticinco (1.25) por ciento de las compras o
19 transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de la
20 Sección 3020.08 del Subtítulo C de este Código.

21 (c) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

22 (1) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta Sección, el
23 término “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto sujeto a contribución

1 normal para el año contributivo, según definido en la Sección 1022.01(a), determinado a
2 base de los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.

3 (2) Contribución Regular.- Para los fines de esta Sección, el término
4 “contribución regular” significa la obligación contributiva regular para el año
5 contributivo, según se establece en las Secciones 1022.01 y 1022.02, reducida por el
6 crédito concedido por la Sección 1051.01.

7 (3) Monto Exento.- Para los fines de esta sección, el término “monto exento”
8 significa la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares reducida (pero no a menos de
9 cero) por veinticinco (25) por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en
10 exceso de quinientos mil (500,000) dólares.

11 (4) Propiedad mueble.- El término “propiedad mueble” significa propiedad
12 mueble tangible usada o a usarse en relación con la explotación de una industria o
13 negocio en Puerto Rico, con la excepción de materia prima y productos intermedios para
14 usarse por el adquiriente en procesos de manufactura en Puerto Rico.

15 (5) Costo de los Bienes Vendidos.- para propósitos del párrafo (2) del
16 apartado (b) de esta Sección, el término “costo de los bienes vendidos” significa el monto
17 reclamado como costo de ventas durante el año contributivo del valor de propiedad
18 mueble adquirida de una persona relacionada y el valor de la transferencia de propiedad
19 mueble de una oficina principal (“*Home Office*”) localizada fuera de Puerto Rico a una
20 sucursal (“*Branch*”) dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico.

21 (6) Valor de Propiedad Mueble.-

1 (A) Regla General.- Si se le envía una factura al contribuyente, la
2 cantidad sobre la cual se determinará la contribución será el monto total cobrado
3 por las propiedades incluidas en la factura.

4 (B) Si no se emite factura.- Si el contribuyente compra propiedad
5 mueble en una transacción donde no se emite factura, la cantidad sobre la cual se
6 determinará la contribución será el justo valor de mercado de dicha propiedad.

7 (7) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” significa el monto total de
8 lo recibido o acumulado de la venta de propiedad poseída para la venta en el curso
9 ordinario de una industria o negocio y el ingreso derivado de todas otras fuentes.

10 (d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta
11 sección.- La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b)(2) de esta sección no
12 será de aplicación:

13 (1) Cuando el comprador de propiedad mueble tenga entradas brutas
14 derivadas de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico de menos de diez
15 millones (10,000,000) de dólares para cualquiera de los tres años contributivos anteriores
16 o por aquella parte de dicho periodo en que haya existido el comprador.

17 (2) A la propiedad mueble comprada por entidades que lleven a cabo
18 operaciones exentas de tributación bajo un decreto de exención contributiva bajo la Ley
19 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, y que sea
20 utilizada en dichas operaciones exentas.

21 (3) Cuando el comprador o algún miembro del grupo controlado del que éste
22 sea miembro, esté sujeto al arbitrio dispuesto en el Capítulo 7 del Subtítulo B de la Ley
23 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico de 1994.

2 (4) En el caso de la adquisición de propiedad mueble de una persona
3 relacionada en permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código, o incidental a la
4 venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del
5 curso ordinario de los negocios.

6 (5) En el caso de compraventa o transferencia de propiedad mueble tangible,
7 si el vendedor o transferente está sujeto a contribución sobre ingresos en Puerto Rico en
8 dicha transacción.

9 (e) Regla-anti-abuso.- Para fines de la contribución mínima tentativa del apartado
10 (b)(2) de esta sección, no se considerará válida ninguna transacción, o serie de transacciones, uno
11 de cuyos propósitos principales sea el evitar la aplicación de esta sección, incluyendo pero no
12 limitado a, el uso de corporaciones, sociedades y otras entidades afiliadas, el uso de otros
13 arreglos de comisión, o el uso de cualquier plan que resulte en la no aplicación de esta sección, y
14 se invalidará cualquier transacción en la que no se usen precios de mercado con respecto a
15 propiedad mueble.

16 (f) Cualquier dispensa o determinación administrativa, o acuerdo final que el
17 Secretario haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa de la Sección
18 1022.04(b)(2) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico de 2011”, no será aplicable a los años contributivos comenzados después
20 del 31 de diciembre de 2014. El Secretario no podrá emitir determinaciones administrativas o
21 acuerdos finales en relación con dicha contribución para años contributivos comenzados después
22 del 31 de diciembre de 2014.

23 Sección 1022.04.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

1 (a) Ajustes.- En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para
2 cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento
3 aplicable en la determinación de la contribución regular.

4 (1) Depreciación.-

5 (A) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente
6 excluido en el apartado (e) de esta sección que, conforme a alguna ley especial,
7 haya utilizado algún método alterno de depreciación u otra excepción a los
8 requisitos de capitalización o depreciación establecidos en este Código, se usará el
9 método de línea recta de depreciación que autoriza la Sección 1033.07 de este
10 Código.

11 (2) Ventas a plazos.- En el caso de un traficante en bienes muebles que
12 después del 31 de diciembre de 1986, dispusiere de propiedad mueble mediante el plan
13 de ventas a plazos, según se dispone en la Sección 1040.05, el ingreso de tal disposición
14 se determinará sin tomar en consideración el método de ventas a plazos y todos los pagos
15 a recibirse se considerarán como recibidos en el año contributivo de la disposición.

16 (3) Contratos a largo plazo.- En el caso de un contribuyente que utilice el
17 método de contrato terminado para declarar los ingresos por contratos a largo plazo según
18 lo dispuesto en la Sección 1040.06, el ingreso bruto tributable relativo a dicho contrato se
19 determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje
20 de terminación.

21 (4) Gastos de intereses.- En el caso de una institución financiera, se aplicará
22 la Sección 1033.17(f), en lo relacionado a la asignación proporcional de los gastos de
23 intereses atribuibles al ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas,

1 independientemente de la fecha de su adquisición, excepto que el término “obligación
2 exenta” sujeto a esta asignación no incluirá obligaciones consistentes de préstamos
3 hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el
4 Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido
5 deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm.
6 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada.

7 (5) Deducción de pérdida neta en operaciones.- En la determinación de la
8 contribución alternativa, se admitirá la deducción de una pérdida neta en operaciones,
9 según se dispone en el apartado (d), en lugar de la dispuesta en la Sección 1033.14.

10 (6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.- En la
11 determinación de la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna
12 por:

13 (A) aquella cantidad reclamada como deducción para determinar el
14 ingreso neto sujeto a contribución regular, que represente gastos incurridos o
15 pagados a una persona relacionada (según se define dicho término en la Sección
16 1010.05(b) de este Subtítulo) si los gastos relacionados con esa deducción son
17 atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no están
18 ni estuvieron sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo
19 este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan; y

20 (B) aquella cantidad reclamada como deducción para determinar el
21 ingreso neto sujeto a contribución regular, que represente la transferencia de
22 costos o la asignación de gastos de una oficina principal (“*Home Office*”)
23 localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal (“*Branch*”) si dicha partida no

1 estuvo sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código.

2 (b) Ajuste por Exceso del Ingreso Neto según los Libros.- El ingreso neto alternativo
3 mínimo se aumentará por sesenta (60) por ciento del monto, si alguno, por el cual el ingreso neto
4 ajustado, según los libros exceda el ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar
5 el aumento aquí dispuesto, ni la deducción por pérdida neta en operaciones que se admite para
6 fines de la contribución alternativa. A los fines de este apartado se dispone lo siguiente:

7 (1) En general.- El término “ingreso neto ajustado según los libros” significa
8 el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado de ingresos y gastos del
9 contribuyente, ajustado según se dispone en este apartado.

10 (2) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente excluirá el ingreso de
11 intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la
12 Sección 1031.02(a)(3) o bajo las disposiciones de cualquier ley especial. El ingreso neto
13 según libros se aumentará por el monto del gasto de intereses asignado a intereses
14 exentos bajo el apartado (a)(4) de esta Sección y cualquier cantidad que sea atribuible a
15 dichos intereses exentos en conformidad con las disposiciones de la Sección
16 1033.17(a)(5). En la determinación de este ajuste no se tomarán en consideración
17 aquellos gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención
18 de obligaciones exentas consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados
19 con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno, sus agencias, municipios e
20 instrumentalidades, los cuales hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos
21 de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 del 4 de junio de 1975, según
22 enmendada, conocida como “Ley de Franquicias a Instituciones Financieras”.

23 (3) Ajuste por amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible que no

1 constituya plusvalía.- El contribuyente ajustará sus costos o gastos por cualquier
2 diferencia que resulte entre el gasto de la amortización de plusvalía o de otra propiedad
3 intangible que haya tomado en la determinación de su ingreso neto según los libros y la
4 deducción por amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible permitida por la
5 Sección 1033.07 de este Código.

6 (4) Dividendos.- El contribuyente excluirá la cantidad total recibida como
7 dividendos provenientes de una corporación doméstica, o procedentes de ingreso de
8 desarrollo industrial, de ingreso de desarrollo turístico (según definido en la Ley 74-2010
9 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley
10 análoga anterior o subsiguiente), o de ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010,
11 conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra
12 ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, hasta el monto en que dichos dividendos
13 no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

14 (5) Ingreso de desarrollo industrial, ingreso de energía verde e ingreso exento
15 de desarrollo turístico.- El ingreso neto según los libros no incluirá el ingreso neto de
16 desarrollo industrial, ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la
17 “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o
18 subsiguiente de naturaleza similar, ni el ingreso neto que constituye ingreso exento de
19 desarrollo turístico, según dicho término se define en la Ley 74-2010 conocida como la
20 “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga anterior o
21 subsiguiente.

22 (6) Ingreso de negocio agrícola bona fide.- El ingreso neto según los libros se
23 reducirá por el monto de la deducción por ingreso derivado por un negocio agrícola bona

1 fide admisible bajo las disposiciones de la Sección 1033.12.

2 (7) Ajuste por utilización del método de equidad.- El contribuyente excluirá o
3 incluirá, según sea el caso, el monto de cualesquiera partidas de ingresos o de pérdidas
4 atribuibles a su inversión en otra corporación que hayan sido contabilizadas en el estado
5 de ingresos y gastos del contribuyente por razón de la utilización del método de equidad
6 (equity method).

7 (8) Ajustes por ciertas contribuciones.- El contribuyente excluirá cualesquiera
8 contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y cualesquiera contribuciones sobre
9 ingresos y beneficios excesivos, impuestos por los Estados Unidos, cualquier posesión de
10 los Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueran directa o indirectamente
11 tomados en cuenta en el estado de ingresos y gastos del contribuyente. La oración
12 anterior no se aplicará a las contribuciones impuestas por un país extranjero, los Estados
13 Unidos, o posesión de los Estados Unidos si el contribuyente opta por no acogerse a los
14 beneficios de la Sección 1051.01.

15 (9) Corporaciones extranjeras.- En el caso de una corporación extranjera se
16 harán los ajustes necesarios para que el ingreso neto según los libros refleje solamente
17 aquellas partidas de ingresos, gastos o pérdidas que estén realmente relacionados con la
18 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

19 (10) Reserva de pérdidas de seguros catastróficos.- El ingreso neto según
20 libros se reducirá por la cantidad dispuesta como reserva para el pago de seguros
21 catastróficos requerida por el Capítulo XXV de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según
22 enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

23 (11) Autoridad del Secretario para ajustar partidas.- El Secretario, mediante

1 Reglamento al efecto, adoptará las disposiciones necesarias para evitar omisiones o
2 duplicidad de cualquier partida en la determinación del ingreso neto ajustado según los
3 libros.

4 (c) Estado de Ingresos y Gastos.- Para los fines de esta sección, el término “estado de
5 ingresos y gastos” tendrá el significado dispuesto en el apartado (c) Sección 1061.15.

6 (d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la Determinación
7 de la Contribución Alternativa.-

8 (1) En general.- Para fines del apartado (a)(5) de esta sección, el término
9 “deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución
10 alternativa” significa la deducción por pérdida neta en operaciones admisible bajo la
11 Sección 1033.14, excepto que-

12 (A) el monto de dicha deducción no excederá de ochenta (80) por
13 ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar dicha
14 deducción; y

15 (B) en la determinación del monto de dicha deducción la pérdida neta
16 en operaciones para cualquier año contributivo, dentro del significado de la
17 Sección 1033.14(a), se determinará con los ajustes dispuestos en los apartados (a)
18 y (b) de esta sección.

19 (e) Excepción de Ciertas Corporaciones.- Las disposiciones de las Secciones
20 1022.03 y 1022.04 no se aplicarán a:

21 (1) las entidades conducto que tengan en vigor para el año contributivo una
22 elección bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo;

23 (2) las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo

1 establecido en el Subcapítulo B del Capítulo 11;

2 (3) los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la Sección
3 1101.01(a)(8)(F);

4 (4) las corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas con
5 arreglo a la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de
6 Corporaciones” o cualquier ley análoga o subsiguiente;

7 (5) las corporaciones que estén operando u operen bajo las disposiciones de la
8 Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de
9 Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de
10 la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según
11 enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que
12 conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero
13 solamente con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto,
14 resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o
15 hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial; y

16 (6) las corporaciones que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite
17 en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las
18 disposiciones de la Sección 1033.12.

19 Sección 1022.05.- Contribución Adicional a Corporaciones que Indebidamente Acumulen
20 Sobrantes o Beneficios

21 (a) Imposición de la Contribución.- Si una corporación, en cualquier forma creada u
22 organizada, fuere constituida o utilizada con el propósito de impedir la imposición de la
23 contribución a sus accionistas o a los accionistas de cualquier otra corporación valiéndose del

1 medio de permitir que las utilidades o beneficios se acumulen en vez de ser divididos o
2 distribuidos, se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo, en adición a otras
3 contribuciones impuestas por este Subtítulo, sobre el ingreso neto de dicha corporación una
4 contribución adicional igual al cincuenta (50) por ciento del monto del “ingreso neto
5 determinado por la Sección 1022.05.

6 (b) Evidencia *Prima Facie*.- El hecho de que cualquier corporación sea meramente
7 una compañía de inversiones o tenedora de acciones constituirá evidencia prima facie de un
8 propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas.

9 (c) Evidencia Determinante de Propósito.- El hecho de que se permita acumular las
10 utilidades o beneficios de una corporación en exceso de las necesidades razonables del negocio
11 será evidencia determinante del propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas, a
12 menos que la corporación probare lo contrario por la clara preponderancia de la evidencia. Al
13 determinar lo que constituyen las necesidades razonables del negocio no se tomará en
14 consideración el ingreso exento, o que haya estado exento, a que se refiere el apartado (f).

15 (d) Definición de Ingreso Neto Determinado por la Sección 1022.05.- Según se
16 utiliza en este Subtítulo, el término “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05” significa
17 el ingreso neto computado sin el beneficio del arrastre de pérdida de capital dispuesto en la
18 Sección 1034.01(e), de un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, y
19 computado sin la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1033.14,
20 menos la suma de-

21 (1) Contribuciones.- Las contribuciones sobre ingresos impuestas por el
22 Gobierno de Puerto Rico, pagadas o acumuladas durante el año contributivo hasta el
23 monto no admitido como deducción por la Sección 1033.04; pero sin incluir la

1 contribución impuesta por esta sección o la sección correspondiente de una ley anterior
2 de contribuciones sobre ingresos.

3 (2) Donativos no admitidos.- Las aportaciones o donativos, no admitidos de
4 otro modo como una deducción, cuyo pago se ha hecho dentro del año contributivo a, o
5 para el uso de, donatarios descritos en la Sección 1033.10, para los fines allí
6 especificados. A los fines de la anterior oración, el pago de cualquier aportación o
7 donativo será considerado como hecho dentro del año contributivo sólo si, para lo fines
8 de la Sección 1033.10, el mismo es considerado como hecho dentro de dicho año.

9 (3) Pérdidas no admitidas.- Pérdidas en ventas o permutas de activos de
10 capital que no han sido admitidas como deducción por la Sección 1034.01(d).

11 (e) Ingreso No Elevado a Base Anual.- La Sección 1040.10 no será aplicable en el
12 cómputo de la contribución impuesta por esta sección.

13 (f) Ingreso Exento.- El término “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05”
14 no incluirá el ingreso exento o que haya estado exento de contribuciones bajo la Ley 73-2008,
15 conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o la Ley 74-
16 2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga
17 anterior o subsiguiente

18 (g) La contribución adicional a que se refiere esta sección no será de aplicación a
19 ninguna corporación que tenga por lo menos el ochenta (80) de su “ingreso neto determinado por
20 la Sección 1022.05” invertido en: obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de
21 sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

22 Sección 1022.06.- Reservada

23 SUBCAPÍTULO C - CONTRIBUCIÓN A TASAS PREFERENCIALES

1 Sección 1023.01.- Contribución Adicional Especial sobre Cuentas Separadas

2 (a) Se impondrá y cobrará una contribución adicional a cualquier otra contribución
3 impuesta por ley a las compañías de seguro de vida de punto diez (.10) por ciento sobre el monto
4 total de activos al cierre de su año contributivo en las cuentas separadas mantenidas por dicha
5 compañía de seguro de vida establecida bajo los términos y condiciones dispuestos por los
6 Artículos 13.290 a 13.350 del Código de Seguros de Puerto Rico, según reflejado en el informe
7 anual requerido a la compañía de seguro de vida bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

8 (b) La contribución impuesta por esta sección para cualquier año contributivo se
9 informará y será pagadera en su totalidad por la compañía de seguro de vida no más tarde de la
10 fecha establecida en el Subtítulo A para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para
11 dicho año contributivo.

12 Sección 1023.02.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre
13 Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

14 (a) Tasa Contributiva.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar
15 de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de treinta
16 (30) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo
17 sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la
18 Sección 1034.01, que genere en cualquier venta o permuta que se realice luego del 31 de
19 diciembre de 2014, o podrá optar por pagar una contribución de conformidad con las tasas
20 contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

21 (b) Forma de Pago.- La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada
22 según se dispone en las Secciones 1061.19 y 1061.20.

23 Sección 1023.03.- Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia Neta de Capital a

1 Largo Plazo

2 (a) Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de
3 cualquier corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y
4 pagará, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1022.01 y 1022.03, una
5 contribución determinada como sigue, pero únicamente si dicha contribución fuere menor que la
6 contribución impuesta por dichas secciones:

7 (1) una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso neto sin
8 incluir el monto del exceso de la ganancia neta de capital, a los tipos y en la forma como
9 si no existiera esta sección.

10 (2) Se determinará entonces una cantidad igual al treinta (30) por ciento de
11 dicho exceso para transacciones que se realicen luego del 31 de diciembre de 2014.

12 (3) La contribución total será la contribución parcial computada bajo el
13 párrafo (1), más la cantidad computada bajo el párrafo (2).

14 Sección 1023.04.- Reservada

15 Sección 1023.05.- Reservada

16 Sección 1023.06.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas
17 Corporaciones

18 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de
19 cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el monto total recibido por
20 toda persona elegible (según se define dicho término en el apartado (d)), procedente de cualquier
21 distribución elegible (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos:

22 (1) de una corporación doméstica; o

23 (2) de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por

1 ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos
2 terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la declaración del
3 dividendo constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o
4 negocio en Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el apartado (b), sin tomar
5 en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo. Esta Sección no
6 será aplicable a las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una
7 corporación.

8 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta en el apartado (a) será
9 el treinta (30) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible procedente de
10 cualquier distribución elegible efectuada por una corporación luego del 31 de diciembre de 2014.

11 (c) Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el término
12 “distribución elegible de dividendos” significa cualquier distribución hecha por una corporación
13 descrita bajo el apartado (a), a una persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad,
14 procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. En el
15 caso de una persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un ciudadano de los Estados
16 Unidos, el término “distribución elegible de dividendos” incluirá la participación distribible o
17 participación proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte del
18 ingreso neto de una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que provenga de
19 distribuciones elegibles.

20 (A) No obstante lo anterior, el término “distribución elegible de dividendos”
21 no incluirá las distribuciones exoneradas total o parcialmente por la Sección
22 1031.02(a)(4), o por la Ley 73-2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos
23 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o

1 subsiguiente y aquella parte de la distribución recibida por un no residente de Puerto
2 Rico, que se considere de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la Sección 1035.02. Tampoco
3 constituirán distribuciones elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones acogidas al
4 Capítulo 7, y las efectuadas por los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos
5 bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 (a)(8)(F) o la Sección 1082.01.

6 (d) Definición de Persona Elegible.- Para los fines de esta sección, el término
7 “persona elegible” significa cualquier individuo, residente o no residente, fideicomiso o
8 sucesión.

9 (e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la
10 Contribución Impuesta por Esta sección.-

11 (1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la
12 capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las
13 distribuciones elegibles descritas en el apartado (c) deberá deducir y retener de dichas
14 distribuciones una cantidad igual al quince (15) por ciento del monto total de cada
15 distribución de dividendos de corporaciones efectuada antes del 1 de abril de 2015 y una
16 cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto total de cada distribución de dividendos
17 de corporaciones efectuadas luego del 31 de marzo de 2015 . Una entidad conducto que
18 reciba una distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los requisitos de
19 este apartado. Para estos propósitos, la participación distribuible o participación
20 proporcional de una persona elegible en el ingreso neto de una entidad conducto que
21 provenga de distribuciones elegibles se tratará como que ha sido recibido por dicha
22 persona elegible en el mismo momento en que la distribución es recibida por la entidad
23 conducto.

1 (2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.-

2 Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
3 disposiciones de esta sección, bajo reglamentos promulgados por el Secretario de
4 conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de
5 Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las
6 Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o
7 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias
8 de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.
9 La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día del mes
10 siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución elegible.

11 (3) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a

12 deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será
13 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona
14 otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

15 (4) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier

16 contribución bajo las disposiciones de esta sección deberá rendir una planilla con relación
17 a la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha planilla será rendida
18 al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el
19 Secretario por reglamento prescriba.

20 (5) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las

21 disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1),
22 la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución
23 elegible pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el

1 mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el
2 agente retenedor.

3 (6) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la
4 contribución véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F de este Código.

5 (f) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
6 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción
7 ni al agente retenedor ni al receptor de la distribución elegible al computarse el ingreso neto para
8 los fines de cualquier contribución sobre ingresos.

9 (g) Si el monto de cualquier contribución impuesta por esta sección o cualquier parte
10 de la misma no fuera pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la
11 contribución no satisfecha será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra
12 contribución impuesta por este Subtítulo, y le serán aplicables las disposiciones relativas a
13 intereses, recargos y penalidades que se establecen en el Subtítulo F del Código.

14 (h) Responsabilidad de la Persona Elegible.- Toda persona elegible responsable,
15 según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), será responsable de que la contribución especial
16 impuesta por esta sección con respecto a cualquier distribución elegible recibida, sea deducida y
17 retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por este Subtítulo. Si
18 con respecto a cualquier distribución se dejare de pagar la contribución especial dispuesta en esta
19 sección, o alguna parte de la misma, dentro del término establecido por este Subtítulo, dicha
20 distribución no será considerada como una distribución elegible sujeta al pago de la contribución
21 impuesta por esta sección para la persona elegible responsable según indicada en los párrafos (1),
22 (2) y (3), a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a
23 descuido voluntario. El hecho de que una distribución se considere como no elegible por razón

1 de lo dispuesto en este apartado, no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al
2 agente retenedor de sus obligaciones y responsabilidades previstas en esta sección. Para
3 propósitos de este apartado el término “persona elegible responsable” incluye:

4 (1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando
5 no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

6 (2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del
7 poder total combinado de votos de todas las clases de acciones con derecho a voto en una
8 corporación, o

9 (3) Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

10 (i) Excepciones.-

11 (1) Opción.- Las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta
12 por esta sección serán aplicables a toda distribución elegible exceptuando aquellas a las
13 que la persona elegible opte porque no le sean aplicables. La opción se ejercerá de
14 acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario. Cuando el contribuyente
15 ejerza la opción de que las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por
16 esta sección no le sean aplicables, esto no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o
17 exonerar al agente retenedor de su obligación de efectuar la correspondiente retención
18 bajo las disposiciones de la Sección 1062.08. Esta opción será final e irrevocable.

19 (2) Elección en la planilla.- El Secretario deberá permitir que el contribuyente
20 incluya el dividendo como ingreso neto sujeto a contribución normal y reciba un crédito
21 por la contribución retenida bajo esta sección, según provea bajo reglamento.

22 (3) Exceso de contribución retenida.- En aquellos casos que la contribución
23 retenida a tenor con el apartado (e) haya sido mayor a la contribución que resulte al

1 aplicar la tasa preferencial dispuesta en el apartado (b) al ingreso neto sujeto a dicha tasa
2 preferencial, se podrá aplicar dicho exceso como crédito contra la contribución regular.

3 (j) Disposiciones Transitorias.- El monto de cualquier distribución elegible
4 efectuada por una corporación o sociedad durante el período comprendido entre el día primero de
5 julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, que estuvo sujeta a una tasa contributiva especial de
6 un cinco (5) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible, en lugar de la
7 contribución especial establecida bajo el apartado (b), y que no fue distribuida corrientemente a
8 los accionistas o socios de dichas entidades, podrá mantenerse en los libros de la corporación o
9 sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual,
10 comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a
11 efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o
12 directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en
13 términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera
14 de dichas entidades.

15 Sección 1023.07.- Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o
16 Federaciones Internacionales

17 (a) Imposición de la Contribución.- El monto total recibido por cualquier individuo
18 residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores,
19 dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida por servicios personales
20 prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de algún equipo de
21 miembros de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a
22 dichos equipos descritos en el apartado (c), constituirá ingreso bruto tributable de fuentes dentro
23 de Puerto Rico bajo este Subtitulo, y estará sujeto a tributación bajo lo dispuesto en la Sección

1 1021.01 de este Código.

2 (b) Para propósitos de esta sección el monto de la remuneración atribuible a los
3 servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda
4 el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días naturales que cubre
5 el acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo, la asociación o entidad afiliada
6 que incluya los días de servicios en Puerto Rico.

7 (c) La contribución dispuesta por esta sección aplica a la remuneración pagada por
8 las siguientes asociaciones o federaciones internacionales:

9 (1) Equipos de béisbol de Grandes Ligas, mejor conocida por su término en
10 inglés "*Major League Baseball*", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la
11 Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, "*Major League Baseball*
12 *Properties, Inc.*", "*Major League Baseball Enterprises, Inc.*", "*Baseball Television, Inc.*",
13 "*Major League Baseball Advanced Media, L.P.*" y entidades sucesoras de éstas, en
14 relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico.

15 (2) Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor
16 conocida como por sus siglas en inglés como "NBA", incluyendo, pero sin que se
17 entienda una limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de
18 Baloncesto, "*NBA TV*", "*NBA Latin America, Inc.*", la Asociación de Nacional de
19 Baloncesto de Mujeres mejor conocida como "*WNBA*" o la Liga Nacional de Desarrollo
20 del Baloncesto mejor conocida como "*NBDL*" y entidades sucesoras de éstas, en relación
21 con la celebración de juegos de baloncesto de la "*NBA*" en Puerto Rico.

22 (d) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la
23 Contribución Impuesta por esta sección.-

1 (1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el
2 control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas
3 en los apartados (a) y (b) de esta sección deberá deducir y retener:

4 (A) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos si
5 el receptor fuera un individuo extranjero, o

6 (B) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el
7 receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

8 (2) El monto de dicha contribución deberá ser pagado en las Colecturías de
9 Rentas Internas de Puerto Rico o depositado en cualesquiera de las instituciones
10 bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados
11 por el Secretario a recibir tal contribución.

12 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del
13 decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el pago sujeto a la
14 retención impuesta por esta sección.

15 (e) Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este apartado
16 estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1062.08.

17 Sección 1023.08.- Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

18 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre
19 ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la “suma global” que sea incluible en el
20 ingreso bruto como una ganancia de capital a largo plazo.

21 (b) Definiciones.-

22 (1) Suma global.- Para los únicos fines de esta sección el término “suma
23 global” significa cantidades pagaderas durante el mismo año contributivo bajo un

1 contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible.

2 (2) Compañía de seguro elegible.- Para los únicos fines de esta sección, el
3 término “compañía de seguro elegible” significa una compañía de seguro organizada bajo
4 las Leyes del Gobierno de Puerto Rico autorizada como tal por el Comisionado de
5 Seguros de Puerto Rico, o una compañía de seguro extranjera debidamente autorizada a
6 llevar a cabo el negocio de seguros por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico
7 cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el
8 período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo
9 anterior a la fecha del pago de la anualidad o pago periódico elegible constituya ingreso
10 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

11 (3) Contrato de anualidad variable.- Para los únicos fines de esta Sección el
12 término “contrato de anualidad variable” significa un contrato de seguro de anualidad o
13 un contrato de seguro dotal cuyos fondos fueron depositados en cuentas separadas sujetas
14 a la contribución adicional especial impuesta bajo la Sección 1023.01 de este Código.

15 Sección 1023.09.- Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos Fideicomisos
16 de Empleados

17 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre
18 ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución total que bajo la Sección
19 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia de capital a largo plazo, sujeta a la
20 contribución especial impuesta en dicha Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario,
21 lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

22 SUBCAPÍTULO D – CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR PAGO ADELANTADO

23 Sección 1024.01.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o

1 sobre pago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos

2 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el
3 incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier individuo, sucesión o
4 fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31
5 de marzo de 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de
6 capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del
7 aumento en el valor acumulado en ciertos activos poseídos por cualesquiera de dichas personas,
8 sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para reconocer y
9 realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos
10 poseídos a largo plazo.

11 (1) Contribución especial en el caso de activos poseídos por una sociedad,
12 sociedad especial o corporación de individuos.- La contribución especial, ya sea por pago
13 adelantado o venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o
14 socios de una entidad que tribute como una sociedad bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011,
15 según enmendada, sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 de la Ley 1-
16 2011, según enmendada, o una elección como corporación de individuos bajo el
17 Subcapítulo E del Capítulo 11 de la Ley 1-2011, según enmendada, o entidad conducto
18 bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos
19 respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha
20 sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o entidad conducto.
21 Disponiéndose que la elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado
22 sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será
23 realizado por la sociedad, sociedad especial o corporación de individuos directamente y

1 la tasa de contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de capital
2 elegibles aplicará a la participación distribuible del socio, accionista o miembro que sea
3 un individuo, sucesión o fideicomiso, como si fuera este el que poseyera el activo de
4 capital elegible.

5 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección, será
6 de un ocho (8) por ciento en el caso de activos de capital, cualquier cantidad acumulada y no
7 distribuida bajo un fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este
8 Código y cualquier cantidad pagada o distribuida a un participante o beneficiario bajo un
9 fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código en caso de
10 separación de servicio o terminación del plan durante el periodo establecido en esta Sección, o
11 un quince (15) por ciento en el caso de Activos Incluidos cuyo ingreso tribute como ingreso
12 ordinario a tenor con este Código, del aumento en el valor al momento de la venta o de una
13 distribución en el caso de participaciones de un plan no cualificado bajo este Código o del
14 aumento en valor determinado por dichas personas sobre los activos al momento del pago
15 adelantado. A tenor con lo anterior, en el caso de un plan de retiro cualificado bajo la Sección
16 1081.01(a) de este Código la tasa del prepago será de un ocho (8) por ciento, en el caso de un
17 plan de compensación diferida no cualificado bajo dicha Sección la tasa de prepago será de un
18 quince (15) por ciento. Para propósitos de realizar el pago de esta Contribución Especial el
19 empleado podrá retirar fondos del fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará ninguna de
20 las penalidades impuestas por este Código por el retiro de dicho monto. El patrono o agente
21 retenedor, según sea el caso, vendrá requerido a realizar las retenciones y remesas de la
22 Contribución Especial, en el caso de distribuciones totales en la misma forma en que se dispone
23 en las Secciones 1081.01 (b) (3) y (4) de este Código a la tasa aplicable según este apartado.

1 (1) Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o
2 beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá solicitarle al
3 administrador del fideicomiso del plan o al patrono que le distribuya el monto
4 equivalente a la Contribución Especial sobre la porción del balance acumulado y no
5 distribuido sobre el cual pagará por adelantado la contribución. El monto así distribuido
6 reducirá el interés del participante o beneficiario en el fideicomiso o cuenta establecida.
7 El administrador o patrono informará la cantidad distribuida para cubrir el pago por
8 adelantado en el formulario que para estos propósitos provea el Secretario. El participante
9 o beneficiario incluirá la cantidad distribuida en su planilla de contribución sobre
10 ingresos para el año contributivo en el cual recibió la distribución, como una distribución
11 no sujeta a contribución, porque la contribución aplicable fue satisfecha.

12 (2) Enmiendas para permitir la distribución de la contribución especial.- Todo
13 patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables a los planes de compensación
14 diferida o planes gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del
15 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y de la Ley
16 de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores, según enmendada, conocida por sus
17 siglas en inglés como "ERISA", podrá enmendar el documento del plan para permitir una
18 distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución
19 especial correspondiente a la parte del balance acumulado y no distribuido sobre el cual
20 el participante o beneficiario pagará por adelantado dicha contribución. Dicha enmienda
21 tendrá que incluir un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento de
22 pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de
23 Hacienda. Si el participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para otros fines,

1 incluso para el pago de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida
2 para pagar la Contribución Especial tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes
3 al momento de la distribución.

4 (c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en
5 cuanto a los siguientes activos:

6 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de
7 responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean domésticas y
8 extranjeras, incluyendo opción para adquirir acciones o participaciones;

9 (2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico,
10 incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo, sucesión o fideicomiso
11 que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta
12 a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h) de
13 este Código, o en el caso de prepago por aumento en el valor acumulado que de haber
14 sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección
15 1034.01(h) de este Código. No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese
16 modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta
17 futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo
18 a la venta futura de la misma;

19 (3) Un contrato de anualidad fija;

20 (4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado
21 conforme a la Sección 1081.01 de este Código o no. Disponiéndose, que en el caso de un
22 plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de este Código, el plan debió de haber sido
23 establecido mediante acuerdo escrito antes del 1 de noviembre de 2014 y sólo será

1 incluido el balance de las cantidades diferidas, junto con el ingreso derivado de dichas
2 cantidades, pagaderas al empleado al momento de acogerse a los beneficios de esta
3 Sección, de no haberse hecho el diferimiento;

4 (5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de
5 deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad
6 limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo,
7 con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan
8 activos de capital en manos del contribuyente.

9 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos
10 bajo el Código, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital objetos de
11 la presente elección y sobre los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor
12 sobre el cual cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las
13 disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha
14 en que dichas personas vendan o dispongan los activos de capital o en el caso de los fideicomisos
15 de empleados, cuando reciban la distribución bajo dichos fideicomisos. El recobro de la base se
16 regirá por las reglas que el Secretario haya promulgado o promulgue para el recobro de base en
17 el caso de fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este Código. Los auspiciadores
18 de planes mantenidos bajo fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este Código
19 vendrán requeridos a contabilizar la base establecida por razón de los pagos por adelantado. No
20 obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital o
21 fideicomisos de empleados generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial
22 provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al
23 momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital, o

1 la distribución. La cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base
2 dispuesto en esta Sección no formará parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna,
3 ni estará en forma alguna sujeta a las disposiciones de la Sección 1021.02 de este Código.

4 (e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la
5 venta o disposición subsiguiente de los activos de capital objeto de esta Sección sobre los cuales
6 se eligió pagar por adelantado serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente
7 aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o disposición de
8 tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del individuo, sucesión o fideicomiso. De
9 conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su
10 numerador será la tasa de un ocho (8) por ciento o quince (15) por ciento, según sea aplicable y
11 el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición
12 del activo en cuestión.

13 (f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por
14 adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se
15 efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios
16 dispuestos por el Secretario de Hacienda para éstos propósitos. La contribución se pagará en las
17 Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

18 (g) Contribuyentes sujetos a la Sección 1021.04 de este Código.- Los contribuyentes
19 acogidos a la Sección 1021.04 del Código podrán acogerse a estas disposiciones.

20 (h) Un plan de retiro cualificado conforme a la Sección 1081.01 no se entenderá que
21 no cumple con los requisitos de dicha Sección meramente por utilizar o distribuir fondos
22 acumulados en dicho plan para satisfacer la contribución impuesta por esta Sección.

23 Sección 1024.02.- Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago adelantado

1 sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital

2 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el
3 incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación podrá elegir
4 pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2015, la
5 contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de ciertos activos de capital.
6 Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en
7 el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en
8 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para realizar dicha ganancia.
9 Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos a largo
10 plazo.

11 (1) La elección o contribución especial provista por esta Sección será
12 aplicable a los accionistas, miembros o socios de una entidad que posea una elección
13 como una sociedad bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011 o sociedad especial bajo el
14 Subcapítulo D del Capítulo 11 de la Ley 1-2011, según enmendada, o entidad conducto
15 bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo, sean corporaciones respecto a los activos de capital
16 elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad, sociedad especial o
17 entidad conducto. Disponiéndose que la elección de pagar la contribución en la venta o
18 por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta
19 Sección será realizado por la sociedad, sociedad especial o corporación de individuos
20 directamente y la tasa de contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos
21 de capital elegibles aplicará a la participación distribuible del socio, accionista o miembro
22 que sea una corporación, como si fuera esta la que poseyera el activo de capital elegible.

23 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección será

1 de un doce (12) por ciento del aumento en el valor al momento de la venta o del aumento en
2 valor acumulado determinado por dichos contribuyentes sobre los activos de capital al momento
3 del pago adelantado.

4 (c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta
5 Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen activos de capital:

6 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas
7 y extranjeras; o

8 (2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico, incluyendo
9 aquella propiedad, poseída por cualquier corporación que esté sujeta a la concesión por
10 depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de
11 capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por adelantado
12 del aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia
13 de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el
14 aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente
15 para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la
16 depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma.

17 (3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y plusvalía.

18 (4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de
19 deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad
20 limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo,
21 con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan
22 activos de capital en manos del contribuyente.

23 (5) En el caso de una entidad que haya elegido tributar como sociedad bajo la

1 Sección 1076.01 de este Código, o como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 de
2 este Código, o una elección como corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de
3 este Código, aquellos activos de capital según definidos en este apartado, cuya ganancia
4 en la venta estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta en
5 la Sección 1115.08 de este Código.

6 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos
7 bajo este Código, la base de la Corporación en los activos de capital objetos de la presente sobre
8 los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los
9 contribuyentes eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base
10 así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la corporación o sociedad venda
11 o disponga dichos activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de
12 valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial
13 provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al
14 momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital.
15 La cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta
16 Sección no formará parte del ingreso alternativo mínimo, ni estará en forma alguna sujeta a las
17 disposiciones de la Sección 1022.03 de este Código.

18 (e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la
19 venta o disposición de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de
20 conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en
21 que se lleve a cabo la venta o disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por
22 parte de la contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula
23 o fracción, donde su numerador será la tasa de un doce (12) por ciento y el denominador la tasa

1 contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

2 (f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por
3 adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se
4 efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios
5 dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las
6 Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

7 (g) Contribuyentes sujetos a Secciones 1022.06, 1061.03 y 1061.04(e) de este
8 Código.- Los contribuyentes acogidos a las Secciones 1022.06, 1061.03 (e) y 1061.04 (e) de este
9 Código podrán acogerse a lo dispuesto en esta Sección.”

10 Sección 1024.03.- Prepago Cuentas de Retiro Individual

11 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y
12 no distribuidas.-

13 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de
14 una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar por adelantado durante el periodo entre
15 el 1 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2015, la contribución del ocho (8) por ciento
16 impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de cualquier cantidad
17 acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual, que de ser distribuida o
18 pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.02. La
19 base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre
20 la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

21 (A) Elección para hacer una Aportación por Transferencia (“*rollover*”)
22 a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible.- Cualquier individuo que sea el
23 dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que elija pagar por

1 adelantado la totalidad del balance acumulado y no distribuido en su cuenta de
2 retiro individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de esta
3 Sección, podrá elegir transferir el total acumulado que estuvo sujeto al pago por
4 adelantado, a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de dicho
5 individuo. Esta aportación por transferencia (“*rollover*”) estará sujeta a lo
6 dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4) de este Código.

7 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto
8 en el párrafo (1) de este apartado, completando el formulario que para estos propósitos
9 disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas
10 Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será responsabilidad del
11 contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago de la cuenta de retiro
12 individual y someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde
13 mantiene su cuenta.

14 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a las
15 siguientes distribuciones:

16 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro individual
17 que correspondan al año contributivo 2015 en adelante. Disponiéndose que para
18 poder realizar el pago por adelantado de fondos correspondientes al año
19 contributivo 2014, las cantidades deben haber sido previamente aportadas a la
20 cuenta de retiro individual para poder ser elegibles para el pago por adelantado
21 dispuesto en el apartado (a) de esta Sección.

22 (b) La base del contribuyente en una cuenta de retiro individual pre pagada bajo el
23 apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió

1 tributar por adelantado.

2 (c) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad
3 distribuida, o que se entienda distribuida, de una cuenta de retiro individual en la cual el
4 contribuyente se acogió a las disposiciones del Apartado (a) de esta Sección estará sujeta a la
5 penalidad dispuesta en el Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código, no obstante dicha
6 penalidad será por una cantidad igual al quince (15) por ciento de la cantidad distribuida, en
7 lugar del diez (10) por ciento que establece el Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este
8 Código. Las disposiciones del apartado (b) de esta Sección no aplicarán para fines del cómputo
9 de la penalidad dispuesta en este apartado. No obstante, ninguna penalidad será aplicable por
10 distribuciones antes de los sesenta (60) años, siempre y cuando dicha distribución sea para pagar
11 la tasa preferencial del ocho (8) por ciento dispuesta en esta Sección.

12 Sección 1024.04.- Prepago Cuentas de Aportación Educativa

13 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no
14 distribuidas.-

15 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de
16 una cuenta de aportación educativa podrá elegir pagar por adelantado durante el periodo
17 entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2015, a una tasa de contribución
18 especial de ocho (8) por ciento, la totalidad o parte de cualquier cantidad acumulada y no
19 distribuida en una cuenta de aportación educativa, que de ser distribuida o pagada estaría
20 sujeta a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.05 de este Código. La
21 base del contribuyente en tal cuenta de aportación educativa aumentará por la cantidad
22 sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

23 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto

1 en el párrafo (1) de este apartado, completando el formulario que para estos propósitos
2 disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas
3 Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será responsabilidad del
4 contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago de la cuenta de aportación
5 educativa y someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde
6 mantiene su cuenta. Disponiéndose además que para propósitos de realizar el pago de la
7 contribución especial dispuesta en el párrafo (1) de este apartado, el empleado podrá
8 retirar fondos del fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará ninguna de las
9 penalidades impuestas por este Código por el retiro de dicho monto.

10 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a las
11 siguientes distribuciones:

12 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de aportación educativa
13 que correspondan al año contributivo 2015 en adelante. Disponiéndose que para
14 poder realizar el pago por adelantado de fondos correspondientes al año
15 contributivo 2014, las cantidades deben haber sido previamente aportadas a la
16 cuenta de aportación educativa para poder ser elegibles para el pago por
17 adelantado dispuesto en el apartado (a) de esta Sección.

18 (b) La base del contribuyente en una cuenta de aportación educativa pre pagada bajo
19 el apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió
20 tributar por adelantado.

21 Sección 1023.25.- Contribución Especial a Distribuciones de Dividendos y Pago de la
22 Contribución Especial en el Caso de Distribuciones Implícitas

23 (a) Contribución aplicable a distribuciones de dividendos durante el periodo

1 temporero.-

2 (1) Contribución Especial de cinco (5) por ciento.- Cualquier distribución de
3 dividendos efectuada durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31
4 de marzo de 2015, estará sujeta a una contribución especial de un cinco (5) por ciento del
5 monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra contribución impuesta
6 por el Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica
7 alterna.

8 (2) Contribución Especial de ocho (8) por ciento.- Cualquier distribución de
9 dividendos efectuada durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30
10 de junio de 2015, estará sujeta a una contribución especial de un ocho (8) por ciento del
11 monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra contribución impuesta
12 por el Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica
13 alterna.

14 (3) Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones
15 efectuadas por parte de una corporación pública.

16 (b) Contribución aplicable a distribuciones implícitas.- Cualquier corporación tiene
17 dentro de los períodos dispuestos en el apartado (a) de esta Sección, la facultad de designar como
18 una distribución implícita, hasta el monto total de las utilidades y beneficios acumulados, sujeta a
19 la contribución especial dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, sin tener que llevar a cabo
20 la distribución de los mismos durante el período temporero.

21 (1) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución
22 implícita y someta la elección y el pago no más tarde del 31 de marzo de 2015, tendrá
23 derecho a la contribución especial de cinco (5) por ciento.

1 (2) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución
2 implícita y someta la elección y el pago después del 31 de marzo de 2015 y no más tarde
3 del 30 de junio de 2015, tendrá derecho a la contribución especial de ocho (8) por ciento.

4 (c) Elección y Pago.- La elección y el pago de la contribución especial dispuesta en
5 los apartados (a) y (b) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 31 de marzo de 2015,
6 completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La contribución
7 deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto
8 Rico. Será responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago.

9 (d) Definiciones.- para fines de esta Sección, los siguientes términos tienen el
10 significado dispuesto a continuación:

11 (1) “Corporación” tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.01(a)(2),
12 disponiéndose que para propósitos de esta Sección el término “corporación” también
13 incluye:

14 (A) aquellas sociedades que, según lo dispuesto en la Sección
15 1010.01(a)(4)(A) son tratadas como corporaciones bajo este Subtitulo; y

16 (B) aquellas compañías de responsabilidad limitada que, según lo
17 dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3) están sujetas a tributación de la misma
18 forma y manera que las corporaciones.

19 (2) “Corporación pública” significa una corporación cuyas acciones se
20 trafican y mercadean en cualquier bolsa nacional de valores, incluyendo el “New York
21 Stock Exchange” y “NASDAQ”.

22 (3) “Distribución implícita” significa aquella cantidad que una corporación
23 designa como una distribución de dividendos pero que, no será distribuida durante el año

1 contributivo en el cual se hizo la designación. De acuerdo con lo cual, dichos dineros
2 podrán mantenerse en los libros de la corporación en cuestión, con el propósito de
3 cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas
4 entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo
5 de distribución por parte de la Junta de Directores o directivos de dichas corporaciones, y
6 sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los
7 dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.

8 (4) “Dividendos” tiene el significado dispuesto en la Sección 1034.09(a) del
9 Código.

10 (5) “Utilidades y beneficios acumulados” tiene el mismo significado
11 establecido para fines de la Sección 1034.09 del Código y sus correspondientes
12 disposiciones reglamentarias.

13 CAPITULO 3 - CÓMPUTO DEL INGRESO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

14 SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO,

15 CONCEPTOS GENERALES

16 Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

17 (a) Definición General.- Salvo que se disponga de otro modo en este Código, el
18 término “Ingreso bruto” significa todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de
19 cualquier procedencia. Ingreso bruto incluye, pero no se limita a las siguientes clases de
20 ingresos:

21 (1) ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o
22 compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios
23 prestados como funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado

1 de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o
2 de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de
3 cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren;

4 (2) ganancias, beneficios e ingresos de profesiones, oficios, industrias,
5 negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o
6 inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad.

7 (A) En el caso de ganancias o ingresos derivados de la producción o
8 venta de propiedad en el curso ordinario del negocio, bien sea mueble o inmueble,
9 el ingreso bruto bajo esta sección será la ganancia bruta de la venta de tales
10 productos, determinada bajo los principios de contabilidad generalmente
11 aceptados. Ganancia bruta, para propósitos de este párrafo, significa el total
12 generado por las ventas de bienes o productos menos el costo de dichos bienes o
13 productos vendidos.

14 (B) Cuando en opinión del Secretario el uso de inventarios es necesario
15 para determinar claramente el ingreso de cualquier contribuyente, éste estará
16 obligado a practicar inventarios sobre la base que el Secretario disponga,
17 conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a la industria o
18 negocio, y que con mayor claridad refleje el ingreso. El contribuyente podrá usar
19 el método de inventariar mercaderías dispuesto en la Sección 1040.06 de este
20 Código, háyase o no dispuesto bajo el párrafo anterior, sujeto a los requisitos
21 establecidos en la Sección 1040.06 de este Código.

22 (3) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de la venta u otra
23 disposición de todo tipo de propiedad que no constituya inventario en manos del

1 contribuyente.- En el caso de venta u otra disposición de propiedad, la ganancia o
2 pérdida será computada según se dispone en la Sección 1034.03.

3 (4) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de pensiones, anualidades
4 (incluyendo contratos de seguro de vida, anualidad o dotal), sucesiones y fideicomisos.
5 Para propósitos de este párrafo, las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por
6 adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento dispuesta en la Sección 1012D
7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, se
8 considerarán como cantidades aportadas por el participante que ya fueron tributadas por
9 éste.

10 (5) Pensiones por razón de divorcio o separación, sujeto a las disposiciones de
11 la Sección 1032.02 de este Código.

12 (6) Beneficios derivados de la condonación de deudas, excepto según lo
13 establecido en el párrafo (b)(10) de esta sección.

14 (7) Distribuciones hechas por corporaciones, sujeto a lo establecido en la
15 Sección 1034.09 de este Código.

16 (8) Ganancias, beneficios e ingresos derivados de intereses, rentas, regalías,
17 dividendos, beneficios de sociedades, beneficios de corporaciones de individuos,
18 beneficios de corporaciones de responsabilidad limitada, valores o la operación de
19 cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad.

20 (9) Ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

21 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la
22 definición de ingreso bruto:

23 (1) Seguro de vida.- Se excluirán del ingreso bruto:

1 (A) Cantidades bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón
2 de la muerte del asegurado, ya sea en suma global o a plazos, pero si dichas
3 cantidades fueren retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses
4 sobre las mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto; y
5 cantidades recibidas en vida, previa autorización del Secretario de Hacienda bajo
6 un contrato de seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal que
7 padezca el asegurado, la cual según certificado por autoridad médica competente
8 le resta menos de un año de vida.

9 (B) Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.- Cantidades
10 recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad
11 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o
12 intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida emitido
13 por un Asegurador Internacional.

14 (2) Donaciones, mandas, legados y herencias.- Se excluirá del ingreso bruto
15 el valor de los bienes adquiridos por donación, manda, legado o herencia. No será
16 excluido del ingreso bruto bajo este párrafo el ingreso derivado de dichos bienes, o en
17 caso de que la donación, manda, legado o herencia consistiere de ingreso derivado de
18 bienes, el importe de dicho ingreso. Para los fines de este párrafo, si bajo los términos de
19 la donación, manda, legado o herencia, su pago, crédito o distribución ha de efectuarse a
20 intervalos, los mismos serán considerados como una donación, manda, legado o herencia
21 de ingreso derivado de bienes hasta la cuantía en que sean pagados o acreditados o hayan
22 de distribuirse de ingreso derivado de bienes.

23 (3) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de

1 cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la
2 Sección 1033.15(a)(2) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por
3 razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a
4 obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física
5 (excepto las cantidades recibidas por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades
6 sean pagadas directamente por patrono), más el monto de cualquier indemnización
7 recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas
8 lesiones físicas personales o enfermedad física, y cantidades recibidas como pensión,
9 anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por
10 razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del
11 servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

12 (4) Beneficios por defunción recibidos por herederos o beneficiarios de
13 miembros de determinados sistemas de retiro.- Las cantidades recibidas por herederos o
14 beneficiarios de los miembros del sistema de retiro de los empleados del Gobierno de
15 Puerto Rico y sus instrumentalidades, del sistema de anualidades y pensiones para
16 maestros de Puerto Rico, del sistema de retiro de la Universidad de Puerto Rico, del
17 sistema de retiro de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico,
18 o de cualquier otro sistema que se creare en el futuro, así como también de cualquier
19 sistema de retiro federal, estatal o de las instrumentalidades o subdivisiones políticas de
20 los mismos, en concepto de beneficio por defunción del participante o miembro de
21 cualquiera de dichos sistemas.

22 (5) Becas para estudio.- Las cantidades recibidas del Gobierno de Puerto
23 Rico o sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, como becas para

1 estudio cuando la persona que las recibe no es un funcionario o empleado público, o
2 cuando dichas cantidades no representan remuneración o parte de la remuneración de un
3 cargo o empleo o no están relacionadas con dicho cargo o empleo.

4 (6) Seguro social federal por vejez y para sobrevivientes.- Los pagos por
5 concepto de beneficios recibidos bajo las disposiciones de la Sección 202 del Título II de
6 la Ley de Seguro Social, según ha sido enmendada, o sea posteriormente enmendada.

7 (7) Subvención básica a Hogares de Crianza.- La cantidad recibida por los
8 Hogares de Crianza por concepto de subvención básica mensual bajo el Programa de
9 Servicios a Familias con Niños de la Administración de Familias y Niños.

10 (8) Ingreso derivado de la condonación de deudas -

11 (A) Exclusión - No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo
12 este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en
13 parte, si dicha condonación es por razón de cualesquiera de los siguientes casos:

14 (i) La condonación es producto de la radicación de una
15 solicitud de quiebra en una acción bajo las disposiciones del Título 11 del
16 Código de los Estados Unidos de América y dicha condonación es
17 aprobada por un tribunal con jurisdicción para atender tal solicitud.

18 (ii) La condonación ocurre cuando el contribuyente está
19 insolvente, en cuyo caso la cantidad excluida en virtud de este inciso no
20 excederá el importe por el cual el contribuyente es insolvente. Para
21 propósitos de este inciso:

22 (I) el término “insolvente” significa el exceso de
23 deudas sobre el justo valor de mercado de activos, y

1 (II) la insolvencia del deudor se determinará a base de
2 los activos y deudas del contribuyente inmediatamente antes de la
3 condonación.

4 (iii) La deuda condonada es un préstamo estudiantil y la
5 condonación es a tenor con una disposición de dicho préstamo que permita
6 la condonación, en todo o en parte, si el contribuyente trabaja por un
7 período de tiempo determinado en ciertas profesiones o para determinados
8 patronos (que no sea el prestamista).

9 (iv) La deuda condonada es producto de una reorganización de
10 un préstamo hipotecario garantizado por la residencia cualificada del
11 contribuyente. El término “residencia cualificada” tendrá el significado
12 dispuesto en la Sección 1051.10(e)(1). Para propósitos de este inciso:

13 (I) La deuda original del préstamo hipotecario no podrá
14 exceder de un millón (1,000,000) de dólares.

15 (B) Reducción de atributos contributivos.- El monto excluido bajo este
16 párrafo se aplicará para reducir los siguientes atributos contributivos en el
17 siguiente orden:

18 (i) La pérdida neta en operaciones incurrida durante el año
19 contributivo en el cual ocurrió la condonación de deuda y cualquier
20 pérdida neta incurrida en años anteriores y disponible para el año
21 contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

22 (ii) La pérdida neta de capital incurrida durante el año
23 contributivo en el cual ocurrió la condonación de deuda y cualquier

1 pérdida neta de capital incurrida en años anteriores y disponible para el
2 año contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

3 (iii) La base contributiva del cualquier activo en manos del
4 contribuyente que constituía colateral de la deuda sujeta a la condonación.

5 (iv) La base contributiva de cualquier otro activo en manos del
6 contribuyente, bajo aquellas reglas que establezca el Secretario por
7 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín general.

8 (v) En el caso de una condonación de un préstamo hipotecario
9 bajo la cláusula (iv) del inciso (A) de este párrafo, el monto de la deuda
10 condonada que se excluye del ingreso bruto, reducirá directamente la base
11 contributiva de la residencia cualificada, pero nunca a menos de cero.

12 (9) Anualidades: Excepto lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(1), se
13 excluirán del ingreso bruto las siguientes cantidades con respecto a anualidades:

14 (A) En general.-

15 (i) Cantidades, que no sean cantidades pagadas por razón de la
16 muerte del asegurado y los pagos de intereses sobre dichas cantidades y
17 que no sean cantidades recibidas como anualidades, recibidas bajo un
18 contrato de seguro de vida o dotal; pero si dichas cantidades, al ser
19 sumadas a cantidades recibidas antes del año contributivo bajo dicho
20 contrato, exceden del monto agregado de las primas o precio pagado, se
21 hubieren o no pagado durante el año contributivo, entonces el exceso será
22 incluido en el ingreso bruto.

23 (ii) Cantidades recibidas como una anualidad bajo un contrato

1 de anualidad o dotal serán incluidas en el ingreso bruto, excepto que se
2 excluirá del ingreso bruto el exceso de la cantidad recibida en el año
3 contributivo sobre una cantidad igual al tres (3) por ciento del monto
4 agregado de las primas o precio pagado por dicha anualidad, se hubieren o
5 no pagado durante dicho año, hasta que la cantidad total excluida del
6 ingreso bruto bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre
7 ingresos, con respecto a dicha anualidad, sea igual a la totalidad de las
8 primas o precio pagado por dicha anualidad.

9 (iii) En el caso de un traspaso por cesión o en otra forma,
10 mediante precio o consideración, de un contrato de seguro de vida, dotal o
11 de anualidad, o de cualquier interés en el mismo, solamente el valor real
12 de dicha consideración o precio y el monto de las primas y otras
13 cantidades subsiguientemente pagadas por el cesionario estarán exentas de
14 tributación bajo la Sección 1031.01(b)(1) o bajo este párrafo.

15 (iv) La cláusula (iii) no será aplicable en el caso de tal traspaso
16 si dicho contrato o interés en el mismo tiene una base para determinar
17 ganancia o pérdida en manos de un cesionario, determinada, en todo o en
18 parte, por referencia a tal base de dicho contrato o interés en el mismo en
19 manos del cedente.

20 (v) Este inciso y el párrafo (1) de este apartado no aplicarán
21 con respecto a aquella parte de un pago bajo un contrato de seguro de
22 vida, dotal o de anualidad, o de cualquier interés en el mismo, que sea
23 incluible en ingreso bruto bajo el párrafo (5) del apartado (a) de esta

1 Sección.

2 (vi) Para propósitos de este párrafo, el total de las cantidades
3 acumuladas en un contrato de anualidad variable elegible sobre las cuales
4 se pagó por adelantado la contribución especial dispuesta en la Sección
5 1023.20(a) de esta Ley o la Sección 1012C del Código de Rentas Internas
6 de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición similar antecesora, se
7 considerarán como primas o precio pagado por dicha anualidad.

8 (10) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable
9 Elegible sobre el cual se hizo una elección y se pagó la contribución conforme a la
10 Sección 1023.10(a) de este Código o la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 1994, según enmendado.

12 Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

13 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

14 Subtítulo:

15 (1) Anualidades.-

16 (A) Anualidades de empleados.-

17 (i) Si un contrato de anualidades fuere comprado por un
18 patrono para un empleado bajo un plan con respecto al cual la aportación
19 del patrono fuere deducible bajo la Sección 1033.09(a)(1)(B) de este
20 Código o si un contrato de anualidades fuere comprado para un empleado
21 por un patrono exento bajo la Sección 1101.01 de este Código el empleado
22 incluirá en su ingreso las cantidades recibidas bajo tal contrato para el año
23 en que sean recibidas, excepto que si el empleado hubiera pagado parte del

1 precio de la anualidad, la anualidad será incluida en su ingreso según se
2 dispone en la Sección 1031.01(b)(9)(A) de este Código, considerándose
3 como el precio de la anualidad la cantidad aportada por el empleado.

4 (ii) En todos los demás casos, si los derechos del empleado
5 bajo el contrato fueren irrevocables excepto por falta del pago de primas
6 futuras, la cantidad aportada por el patrono para dicho contrato de
7 anualidades en o después que tales derechos se conviertan en irrevocables
8 será incluida en el ingreso del empleado en el año en que la cantidad se
9 aporte. Dicha cantidad, junto a cualesquiera cantidades aportadas por el
10 empleado, constituirá el precio pagado por el contrato de anualidades para
11 determinar el monto de la anualidad que debe incluirse en el ingreso del
12 empleado bajo la Sección 1031.01(b)(9)(A) de este Código.

13 (B) Pólizas educacionales - El monto recibido de las pólizas
14 educacionales por el asegurado a la terminación o liquidación del seguro, ya sea el
15 total de la póliza educacional o ya sea la póliza pagada en anualidades o
16 mensualidades, estará exento de tributación por este Subtítulo hasta la cantidad de
17 diez mil (10,000) dólares.

18 (C) Anualidades de Aseguradores Internacionales.- Cantidades
19 recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad
20 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o
21 intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad emitido por un
22 asegurador internacional.

23 (2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus

1 empleados.- Las siguientes cantidades pagadas o acumuladas por un patrono para
2 beneficio de un empleado:

3 (A) Primas de seguros de vida.- Las primas pagadas por un patrono
4 sobre pólizas de seguros de vida grupales o colectivas cubriendo la vida de sus
5 empleados que cumplan con los requisitos del Artículo 14.010 del Código de
6 Seguros de Puerto Rico, según enmendado, hasta la cantidad de cincuenta mil
7 (50,000) dólares de protección. Las primas atribuibles al costo de protección del
8 seguro en exceso de este límite son tributables para el empleado en el año
9 contributivo en que las mismas sean pagadas.

10 (B) Plan flexible de beneficios.- Aquellas cantidades pagadas o
11 acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado bajo un plan flexible
12 de beneficios serán exentas de contribución a tenor con la Sección 1032.06 de este
13 Código.

14 (C) Pagos para el cuidado de dependientes.- Las cantidades pagadas o
15 acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado de conformidad con lo
16 dispuesto en la Sección 1032.07 de este Código, siempre que dichos beneficios
17 formen parte de un plan flexible de beneficios establecido de acuerdo con las
18 disposiciones de la Sección 1032.06 de este Código.

19 (D) Aportaciones a planes de salud o de accidente.- Las aportaciones
20 de un patrono a planes de salud o accidente de sus empleados para cubrir lesiones
21 personales o enfermedad, ya sea mediante seguro, o en cualquier otra forma que
22 cumpla con lo dispuesto en la Sección 1032.08, incluyendo aportaciones a una
23 cuenta de ahorro de salud de un empleado conforme a la Sección 1081.04.

1 (3) Intereses exentos de contribución.- Intereses recibidos sobre:

2 (A) las obligaciones del gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera
3 de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

4 (B) las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus
5 instrumentalidades o subdivisiones políticas;

6 (C) obligaciones emitidas por –

7 (i) el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el
8 mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 5 de 23 de
9 enero de 1970, otorgada ante el Notario Luis F. Sánchez Vilella;

10 (ii) el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto
11 Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm.
12 135 de 15 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José Orlando
13 Mercado Gelys;

14 (iii) el Patronato de Monumentos de San Juan, siempre y
15 cuando el mismo obtenga y mantenga una exención bajo la Sección
16 1101.01 del Código, y cuyo propósito sea recaudar fondos para la
17 restauración y mantenimiento de la Iglesia San José en el Viejo San Juan;

18 y

19 (iv) Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico
20 (SER de Puerto Rico), siempre y cuando el mismo obtenga y mantenga
21 una exención bajo la Sección 1101.01 del Código. La exclusión del
22 ingreso bruto y la exención de tributación de los intereses que generan las
23 obligaciones mencionadas en este inciso (L) no se verán afectadas por el

1 hecho de que la fuente de fondos para el pago de dichos intereses
2 provengan directa o indirectamente de otras obligaciones o instrumentos
3 financieros que no disfruten de un tratamiento contributivo similar al de
4 las obligaciones mencionadas en este inciso (L).

5 Cualquier persona que posea obligaciones de las enumeradas en este párrafo, deberá
6 someter con la planilla requerida por este Subtítulo, un estado demostrativo del número o
7 cantidad de dichas obligaciones que posea y de los ingresos recibidos de las mismas, en
8 la forma y suministrando la información que el Secretario requiera.

9 (4) Dividendos.-

10 (A) Los dividendos recibidos por corporaciones distribuidos de ingreso
11 de desarrollo industrial provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno
12 de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
13 políticas;

14 (B) Distribuciones de corporaciones de dividendos limitados.- En el
15 caso de un individuo, los dividendos que reciba de una corporación de dividendos
16 limitados que cualifique bajo la Sección 1101.01(a)(6)(A) de este Código. El
17 contribuyente deberá someter con la planilla un estado demostrativo del número
18 de acciones de la corporación de dividendos limitados que posea y de los
19 dividendos recibidos sobre dichas acciones durante el año contributivo.

20 (C) Dividendos de asociaciones cooperativas.- El ingreso recibido por
21 residentes de Puerto Rico por concepto de distribución de dividendos efectuados
22 por asociaciones cooperativas domésticas.

23 (D) Dividendos de un Asegurador Internacional o de una Compañía

1 Tenedora del Asegurador Internacional.- Distribuciones de dividendos efectuados
2 por un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador
3 Internacional a tenor con lo establecido en el Artículo 61.240 del Código de
4 Seguros de Puerto Rico.

5 (5) Sacerdotes o ministros.- El valor razonable de alquiler de una casa de
6 vivienda y sus pertenencias, así como el pago del agua, luz, gas y teléfono concedidos a
7 un sacerdote o ministro de cualquier religión debidamente ordenado, como parte de su
8 compensación. Para ser elegible para la exención dispuesta en este párrafo, los gastos por
9 este concepto no pueden ser suntuosos ni extravagantes según determine el Secretario.

10 (6) Incentivos recibidos por agricultores.-

11 (A) En el caso de cualquier agricultor, los incentivos que reciba del
12 Gobierno de Puerto Rico para:

13 (i) la compra de maquinaria agrícola utilizada para la
14 producción de caña de azúcar, café, vegetales, arroz y frutos alimenticios;

15 (ii) la compra de abono, yerbicida, fungicida y materiales para
16 el mejoramiento del terreno, para la apicultura, maricultura, acuicultura y
17 otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura;

18 (iii) la compra de alambre, postes, materiales para los cercados
19 de ganado y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; y

20 (iv) para la construcción de facilidades ganaderas, porcinas,
21 avícolas y embarcaciones pesqueras.

22 (B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o
23 gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor como parte del ingreso del

1 negocio agrícola, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.12 del Código. El
2 Secretario de Agricultura deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del
3 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos
4 incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

5 (i) nombre, número de cuenta y dirección de cada agricultor a
6 quien se han concedido los incentivos, y

7 (ii) concepto y monto de los incentivos.

8 (7) Mejoras efectuadas por el arrendatario en la propiedad del arrendador.- El
9 ingreso, que no sea rentas, derivado por el arrendador de propiedad inmueble a la
10 terminación del arrendamiento que represente el valor atribuible a edificaciones o a otras
11 mejoras efectuadas por el arrendatario en dicha propiedad.

12 (8) Recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras
13 partidas.- El ingreso atribuible al recobro, durante el año contributivo, de una deuda
14 incobrable, contribución anterior, recargo u otra partida, hasta el monto del recobro
15 excluible con respecto a dicha deuda, contribución, recargo u otra partida. Para los fines
16 de este párrafo:

17 (A) Definición de deuda incobrable.- El término “deuda incobrable”
18 significa una deuda por cuya pérdida parcial o total de valor se concedió una
19 deducción bajo este Subtítulo o bajo cualquier ley de contribuciones sobre
20 ingresos anterior para cualquier año contributivo anterior.

21 (B) Definición de contribución anterior.- El término “contribución
22 anterior” significa una contribución con respecto a la cual se concedió una
23 deducción o crédito para un año contributivo anterior.

1 (C) Definición de recargo.- El término “recargo” significa una
2 cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción o
3 crédito para un año contributivo anterior y que es atribuible a no haberse rendido
4 planilla con respecto a una contribución o a no haberse pagado una contribución,
5 dentro del término dispuesto por este Subtítulo o bajo la ley de contribuciones
6 sobre ingresos bajo la cual se impone la contribución, o a no haberse rendido
7 planilla en relación con una contribución o a no haberse pagado una contribución.

8 (D) Definición de otra partida.- El término “otra partida” significa una
9 cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción
10 para un año contributivo anterior.

11 (E) Definición de recobro excluible.- El término “recobro excluible”
12 respecto a una deuda incobrable, contribución anterior o recargo significa el
13 monto, determinado de acuerdo con los reglamentos promulgados por el
14 Secretario, de las deducciones o créditos concedidos por concepto de dicha deuda
15 incobrable, contribución anterior o recargo, que no resultó en una reducción de la
16 contribución del contribuyente bajo este Subtítulo, sin incluir la contribución
17 impuesta por la Sección 1022.05, o bajo disposiciones correspondientes de leyes
18 anteriores de contribuciones sobre ingresos, reducido por el monto excluible bajo
19 este párrafo en años contributivos anteriores con respecto a dicha deuda,
20 contribución o recargo.

21 (F) Reglas especiales aplicables en el caso de la contribución impuesta
22 por la Sección 1022.05 de este Código.- En la aplicación de los incisos (A), (B),
23 (C), (D) y (E) de este párrafo, al determinarse la contribución impuesta por la

1 Sección 1022.05 de este Código, un recobro excluible será concedido para los
2 fines de dicha sección, haya o no la deuda incobable, contribución anterior o
3 recargo resultado en una reducción de la contribución impuesta por la Sección
4 1022.05 para el año contributivo anterior; y en el caso de una deuda incobable,
5 contribución anterior o recargo no admisible como deducción o crédito para el
6 año contributivo anterior bajo este Subtítulo, excluyendo la Sección 1022.05, pero
7 admisible para el mismo año contributivo bajo dicha sección, un recobro excluible
8 será admisible para los fines de dicha sección, si dicha deuda incobable,
9 contribución anterior o recargo no resultó en una reducción de la contribución
10 bajo dicha Sección 1022.05. Según se utilizan en este inciso, las referencias en
11 este Subtítulo, y a la Sección 1022.05, en caso de años contributivos no sujetos a
12 este Subtítulo, se entenderán hechas a las disposiciones correspondientes de las
13 leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.

14 (9) Estipendios recibidos por ciertos médicos durante el período de internado.-

15 El estipendio recibido por un médico durante su período de internado bajo un contrato
16 suscrito con el Departamento de Salud de Puerto Rico o con cualquier municipio o
17 subdivisión política del mismo para recibir entrenamiento médico mediante la práctica en
18 un hospital. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual
19 como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas, y se concederá por un
20 período máximo de setenta y dos (72) meses.

21 (10) Premios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Adicional.- Las
22 cantidades recibidas por concepto de premios de la Lotería de Puerto Rico y los premios
23 de la Lotería Adicional.

1 (11) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a
2 concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto
3 Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de
4 América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de
5 planes de pensiones, retiro o anualidades cualificadas bajo las disposiciones de la Sección
6 1081.01 de este Código, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite
7 que se dispone a continuación:

8 (A) En el caso de pensionados que al último día del año contributivo
9 tengan sesenta (60) años o más, la exención será de quince mil (15,000) dólares
10 anuales.

11 (B) En los demás casos, la exención será de once mil (11,000) dólares
12 anuales.

13 (C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a
14 cantidades recibidas por concepto de separación de empleo en forma de anualidad
15 o de pagos periódicos.

16 (D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(11) y la Sección
17 1081.01 de este Código, “pagos periódicos” significa:

18 (i) pagos realizados durante un periodo fijo en una cantidad
19 sustancialmente similar; o

20 (ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas
21 Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier
22 disposición legal sucesora (“Minimum Required Distributions”).

23 (12) Las cantidades recibidas por los pensionados del Sistema de Retiro de los

1 Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los del Sistema de
2 Retiro de la Judicatura, los del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los
3 Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los Maestros por concepto del
4 Aguinaldo de Navidad y del Bono de Verano concedidos por la Ley 37-2001 y del Bono
5 de Medicamentos concedido por la Ley 155-2003 y la Ley 160-2014 y cualquier ley de
6 naturaleza similar anterior o subsiguiente.

7 (13) Premios de hipódromos.- El monto de los premios obtenidos en “*pools*”,
8 bancas, dupletas, quinielas (“*daily double*”), exacta, “*subscription funds*” y cualquier otra
9 jugada en hipódromos de Puerto Rico.

10 (14) Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos
11 individuos.-

12 (A) Regla general.- En el caso de un individuo, la ganancia realizada
13 en la venta o permuta de su residencia principal, hasta la cantidad de ciento
14 cincuenta mil (150,000) dólares por contribuyente. Esta exclusión aplicará si-

15 (i) el individuo opta por esta exclusión;

16 (ii) el individuo tiene sesenta (60) años de edad o más en la
17 fecha de dicha venta o permuta; y

18 (iii) durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha
19 de dicha venta o permuta dicha propiedad ha sido poseída y usada por el
20 individuo como su residencia principal por períodos totales de tres (3)
21 años o más.

22 (B) Limitación.- El inciso (A) no aplicará a cualquier ganancia en una
23 venta o permuta si el contribuyente ha ejercido una opción anteriormente con

1 respecto a la exclusión de ganancia en una venta o permuta de su residencia
2 principal bajo este párrafo, ni a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de
3 retiro individual conforme a las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(6) de este
4 Código.

5 (C) Elección.- Una elección bajo las disposiciones del inciso (A)
6 puede ser hecha en cualquier momento antes de la expiración del período para
7 establecer una reclamación de crédito o reintegro de las contribuciones impuestas
8 por este Subtítulo para el año contributivo en que se realiza la venta o permuta, y
9 deberá ser hecha por escrito y, una vez se emita reglamentación al efecto, en
10 aquella forma que el Secretario disponga por reglamento. En el caso de un
11 contribuyente que sea casado, la elección podrá ser hecha únicamente si el
12 cónyuge se une a éste en dicha elección.

13 (D) Reglas especiales.-

14 (i) Para fines de este párrafo, si el contribuyente tiene acciones
15 como socio-partícipe en una asociación cooperativa de viviendas (según
16 dichos términos son definidos en la Sección 1051.10(e)(3) de este
17 Código), el requisito del período de posesión especificado en el inciso
18 (A)(iii) de este párrafo y los requisitos de dicho inciso se aplicarán a la
19 casa o apartamento que el contribuyente tenía derecho a ocupar como tal
20 socio-partícipe.

21 (ii) Para fines de este párrafo, la destrucción en todo o en parte,
22 robo, incautación o ejercicio del poder de requisición o expropiación
23 forzosa o la amenaza o inminencia de ello, se tratará como una venta o

1 permuta de la residencia.

2 (iii) En el caso de propiedad una parte de la cual ha sido poseída
3 y usada por el individuo como su residencia principal por períodos totales
4 de tres (3) años o más durante el período de cinco (5) años terminado en la
5 fecha de la venta o permuta, este párrafo se aplicará con respecto a aquella
6 parte de la ganancia en la venta o permuta de dicha propiedad, según se
7 determine bajo reglamentos promulgados por el Secretario, que sea
8 atribuible a la parte de la propiedad así poseída y usada por el
9 contribuyente.

10 (iv) Al aplicar la Sección 1034.04(m) de este Código
11 (relacionada a la venta o permuta de residencia) la cantidad realizada en la
12 venta o permuta de propiedad será tratada como la cantidad determinada,
13 sin considerar este párrafo, reducida por la cantidad de ganancias excluida
14 del ingreso bruto conforme a una opción bajo este párrafo.

15 (v) En el caso de propiedad poseída conjuntamente por
16 cónyuges, si ambos son propietarios comunes de la propiedad, y uno de
17 los cónyuges satisface los requisitos de edad, posesión y uso establecidos
18 en el inciso (A) respecto a dicha propiedad, entonces ambos cónyuges
19 serán considerados como que satisfacen dichos requisitos de edad,
20 posesión y uso.

21 (vi) En el caso de una venta o permuta de propiedad adquirida
22 por el cónyuge supérstite mediante legado del cónyuge fallecido, si-

23 (I) el cónyuge fallecido (durante el período de cinco (5)

1 años terminado en la fecha de la venta o permuta) hubiere
2 satisfecho los requisitos de posesión y uso establecidos en el inciso
3 (A) con respecto a dicha propiedad, y

4 (II) no está en vigor ninguna elección hecha por el
5 cónyuge fallecido bajo las disposiciones del inciso (A) respecto a
6 una venta o permuta efectuada con anterioridad, entonces dicho
7 cónyuge supérstite será considerado como que satisface los
8 requisitos de posesión y uso establecidos en dicho inciso respecto a
9 dicha propiedad.

10 (vii) Para fines de este párrafo-

11 (I) la determinación de si un individuo es casado se
12 hará a la fecha de la venta o permuta; y

13 (II) un individuo casado que no vive con su cónyuge o
14 un individuo legalmente separado de su cónyuge bajo un decreto
15 de divorcio o separación no será considerado como casado.

16 (15) Compensación por desempleo.- Las cantidades recibidas por concepto de
17 compensación por desempleo bajo una ley de los Estados Unidos, de un estado de la
18 Unión, o del Gobierno de Puerto Rico.

19 (16) Compensación recibida por servicio militar activo prestado por personal
20 militar en una “zona de combate”. Esta exención no aplica al personal militar movilizad
21 fuera de Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona de combate.

22 (A) Personal alistado.- La exención aplica a la paga básica máxima
23 recibida por el personal militar alistado, por servicio militar activo mientras esté

1 en la zona de combate.

2 (B) Oficiales comisionados.- En el caso de oficiales comisionados la
3 exención dispuesta en el inciso (A) estará limitada a la paga básica máxima
4 recibida por el personal militar alistado.

5 (C) Definiciones.- Para fines de este párrafo -

6 (i) el término “oficial comisionado” no incluye a los oficiales
7 técnicos administrativos (“*warrant officers*”);

8 (ii) el término “personal militar” incluye tanto a los miembros
9 de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos como a los miembros de la
10 Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados durante el período de
11 conflicto y sirvan en la zona de combate;

12 (iii) el término “zona de combate” significa el área designada
13 mediante Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos como el
14 área en que combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
15 durante el período de conflicto.

16 (17) Ingreso devengado por participantes en la Serie del Caribe.- Los ingresos
17 devengados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2016, por los
18 jugadores, dirigentes, personal técnico y equipos extranjeros, no residentes, que
19 participen en las Series del Caribe del Béisbol Profesional que se celebren en Puerto
20 Rico.

21 (18) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía
22 Tenedora del Asegurador Internacional, sujeto a las disposiciones del Artículo 61.240 del
23 Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o

1 disolución de las operaciones en Puerto Rico.

2 (19) Subsidio Federal para Planes de Medicamentos Recetados.- Los pagos por
3 concepto del subsidio recibido bajo las disposiciones de la Sección 1860D-22 de la Ley
4 del Seguro Social, según enmendada, o sea posteriormente enmendada. Esta exención de
5 ingreso bruto no afectará la determinación de cualquier deducción admisible bajo la
6 Sección 1033.01 de este Subtítulo. Por consiguiente, un contribuyente podrá reclamar una
7 deducción bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo, aun cuando dicho contribuyente
8 también reciba un subsidio exento relacionado con la deducción admisible bajo la
9 Sección 1033.01 de este Subtítulo.

10 (20) Las cantidades recibidas por un empleado, de conformidad a la Ley 84-
11 1999, conocida como “Ley para la Creación de los Centros de Cuidado Diurno para
12 Niños en el Gobierno”, siempre que los gastos estén relacionados con un dependiente,
13 sobre el cual el empleado tiene derecho a reclamar una exención bajo la Sección
14 1033.18(b) de este Código. No se admitirá deducción bajo ninguna otra disposición de
15 este Subtítulo, por cualquier cantidad exenta de contribución por razón de este párrafo.

16 (21) La compensación recibida por un investigador o científico elegible por
17 servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de
18 educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones
19 científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales
20 de Salud para concesiones (“*grants*”) como salario para investigadores que reciben
21 concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales
22 de Salud para el período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos,
23 disponiéndose que para el año natural que comienza el 1 de enero de 2008, la cantidad a

1 excluirse será de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este
2 beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios
3 prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto
4 Rico u otra institución de educación superior.

5 (A) Institución de educación superior. Significa una institución
6 educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación
7 de Puerto Rico, conforme la Ley 17-1993, según enmendada, o por la *Middle*
8 *States Commission on Higher Education de la Middle States Association of*
9 *Colleges and Schools.*

10 (B) Investigador o científico elegible.- Significa un individuo
11 residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la
12 Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto
13 Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas
14 elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los
15 Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los
16 Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha
17 propuesta, la institución académica reciba una concesión (“grant”) para
18 investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya
19 cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho
20 investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones
21 y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores
22 principales múltiples “Multiple Principal Investigators (PI’s)”, no habrá más de
23 un individuo elegible para esta deducción por concesión (“grant”) aprobada.

1 (C) Investigaciones científicas elegibles.- Significa cualquier
2 investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra
3 institución de educación superior que reciba una concesión (“*grant*”) bajo el
4 Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las
5 organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo
6 programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización
7 que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin
8 limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (“*National Science Foundation*”).

9 (22) La compensación recibida por un investigador o científico elegible por
10 servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y
11 tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-
12 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.
13 Para propósitos de este párrafo, el término “investigador o científico elegible” significa
14 un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una
15 institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según
16 enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y
17 desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un
18 “investigador o científico elegible” para propósitos de este párrafo y el número de
19 investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en
20 este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha
21 Ley 214-2004. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el
22 Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El
23 Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular,
2 determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no
3 se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la
4 recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo
5 Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del
6 Consejo de Fiduciarios.

7 (23) Rentas de la Zona Histórica.- Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 7 del
8 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o
9 complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como
10 producto del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan
11 Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el
12 Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados,
13 restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de
14 acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para
15 armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo
16 obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del
17 Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y
18 como haya sido terminada. Esta exención estará disponible única y exclusivamente para
19 aquellas rentas percibidas bajo un contrato de arrendamiento en vigor al 15 de febrero de
20 2015. Para propósitos de este párrafo, una renovación del contrato de arrendamiento
21 efectuada luego del 15 de febrero de 2015 se considerará como un contrato que no estaba
22 en vigor a dicha fecha.

23 (24) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacionales.- El ingreso

1 proveniente de cualquiera de las actividades descritas en el apartado (a) de la Sección 12
2 de la Ley Núm. 52, de 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del
3 Centro Bancario Internacional”, llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria
4 Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo tales actividades bajo las
5 disposiciones de dicha ley, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución
6 de las operaciones en Puerto Rico.

7 (25) Compensación a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto Rico
8 para producir proyectos fílmicos.- La compensación recibida para estos conceptos se
9 regirá bajo las disposiciones de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como “Ley
10 de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” o cualquier ley de
11 incentivos análoga anterior o subsiguiente.

12 (26) Cantidades pagadas por un patrono a un empleado por concepto de
13 reembolso de gastos de viaje, comidas, hospedaje, entretenimiento y otros gastos
14 relacionados con el empleo.- Cantidades pagadas por un patrono por concepto de
15 reembolso de gastos, pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la
16 prestación por él de servicios como empleado, que consistan de gastos de viaje, comidas,
17 hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas
18 sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos
19 relacionados con el empleo, siempre y cuando dicho reembolso se haga bajo un plan de
20 reembolso de gastos establecido por el patrono que cumpla con los requisitos que el
21 Secretario establezca mediante reglamento a esos efectos.

22 (27) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un
23 miembro de la Policía de Puerto Rico, según este funcionario es definido en el Artículo 2

1 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico
2 de 1996”. Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.

3 (28) Partidas misceláneas.-

4 (A) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-

5 (i) No residente en Puerto Rico durante todo el año
6 contributivo.- En el caso de un individuo que sea ciudadano de los
7 Estados Unidos y que establezca a satisfacción del Secretario que no ha
8 sido un residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo, las
9 cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a
10 dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que
11 sea propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso
12 bruto bajo este párrafo.

13 (ii) Año contributivo en que se cambia la residencia a Puerto
14 Rico.- En el caso de un individuo que no ha sido un residente de Puerto
15 Rico y que cambie su residencia a Puerto Rico, las cantidades recibidas de
16 fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de residencia fuera de
17 Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su
18 ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o
19 imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

20 (B) ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de Gobiernos
21 Extranjeros y de Organizaciones Internacionales.- El ingreso del Gobierno de los
22 Estados Unidos, de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales,
23 recibido de inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores

1 domésticos poseídos por dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de
2 intereses sobre depósitos en bancos en Puerto Rico de dineros pertenecientes a
3 dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente
4 dentro de Puerto Rico;

5 (C) el ingreso de los estados, municipios y otras subdivisiones
6 políticas.- Ingreso derivado de cualquier empresa de servicio público o del
7 ejercicio de cualquier función gubernamental esencial, que se acumule a cualquier
8 estado, territorio, o al Distrito de Columbia, o a cualquier subdivisión política de
9 un estado o territorio, o ingreso acumulado al gobierno de cualquier posesión de
10 los Estados Unidos o a cualquier subdivisión política de la misma;

11 (D) las entradas de asociaciones de dueños de embarcaciones y
12 protección e indemnización mutua;

13 (E) remuneración de empleados de gobiernos extranjeros o de
14 organizaciones internacionales.-

15 (i) Regla para exclusión.- Los jornales, honorarios o sueldo de
16 cualquier empleado de un gobierno extranjero o de una organización
17 internacional, incluyendo un funcionario consular u otro funcionario o un
18 representante no diplomático, recibidos como compensación por servicios
19 oficiales a dicho gobierno u organización internacional-

20 (I) Si dicho empleado no es un ciudadano de los
21 Estados Unidos;

22 (II) Si, en el caso de un empleado de un gobierno
23 extranjero, los servicios son de carácter análogo a aquellos

1 prestados por empleados del Gobierno de los Estados Unidos en
2 países extranjeros; y

3 (III) Si, en el caso de un empleado de un gobierno
4 extranjero, el gobierno extranjero concede una exención
5 equivalente a empleados del Gobierno de los Estados Unidos que
6 realicen servicios análogos en dicho país extranjero.

7 (F) Ingresos provenientes de edificios arrendados o rentados al
8 Gobierno de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de
9 convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud
10 o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de
11 lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y
12 facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas,
13 librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples
14 como los de cafetería, reunión y esparcimiento; o en la construcción de edificios
15 para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como
16 hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas
17 complementarias. Esta exención estará disponible única y exclusivamente para
18 aquellos edificios que tenían un contrato de arrendamiento en vigor al 22 de
19 noviembre de 2010.

20 (G) Ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de propiedad
21 mueble o servicios cuya adquisición por dicho contribuyente estuvo sujeta a
22 tributación bajo la Sección 3070.01 de este Código o la Sección 2101 de la Ley
23 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de

1 Rentas Internas de 1994.

2 Sección 1031.03.- Ingreso Bruto Ajustado

3 (a) Definición – “Ingreso bruto ajustado” significa el ingreso bruto según definido en
4 la Sección 1031.01 de este Código menos:

5 (1) exenciones.- Las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de este
6 Código.

7 (2) deducciones de la industria o negocio - Las deducciones admitidas por la
8 Secciones 1033.01 y 1033.02 de este Código, atribuibles a una industria o negocio
9 explotado por el contribuyente, si dicha industria o negocio no consiste de la prestación
10 de servicios por el contribuyente en calidad de empleado.

11 (3) intereses y otros gastos pagados para la compra de inversiones.- Los
12 gastos relacionados con inversiones en depósitos en cuentas o certificados de ahorros o
13 cuentas de inversiones, en bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los intereses
14 pagados sobre préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido en dichas
15 inversiones, hasta el monto del ingreso devengado de éstas, pero no será admisible como
16 deducción el monto de los intereses y gastos de inversiones que sean atribuibles a
17 inversiones cuyo ingreso está exento de contribución sobre ingresos bajo las
18 disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5) y (10) de este Código;

19 (4) deducciones atribuibles a rentas y cánones (“*royalties*”).- Las deducciones
20 que no sean las dispuestas en los párrafos (2), (5), o (6) de este apartado, admitidas por la
21 Sección 1033.01 de este Código que son atribuibles a propiedad poseída para la
22 producción de rentas y cánones (“*royalties*”);

23 (5) determinadas deducciones de usufructuarios vitalicios y de beneficiarios

1 de ingreso de propiedades.- Las deducciones que no sean las dispuestas en el párrafo (2),
2 por depreciación y agotamiento admitidas por la Sección 1033.07 de este Código al
3 usufructuario vitalicio de propiedad o al beneficiario de ingreso de propiedad poseída en
4 fideicomiso;

5 (6) pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- Las deducciones que no
6 sean las dispuestas en el párrafo (2), admitidas por la Sección 1033.01 de este Código
7 como pérdidas en la venta o permuta de propiedad;

8 (7) pagos de pensiones por divorcio o separación.- La deducción admitida por
9 la Sección 1033.13 de este Código; y

10 (8) gastos incurridos y pagados para la producción de ingreso que no
11 constituye una industria o negocio para el contribuyente.- Cantidades incurridas y
12 pagadas por un contribuyente relacionadas a la producción de ingreso que no constituye
13 una industria o negocio, hasta el monto del ingreso generado durante el año contributivo
14 según dispuesto en la Sección 1033.02 bajo reglamentos que establezca el Secretario.

15 Sección 1031.04.- Deducciones

16 (a) Al computarse el ingreso neto se admitirán las siguientes deducciones:

17 (1) Gastos de la industria o negocio, según establecido en la Sección 1033.01
18 de este Código, que no hayan sido reclamadas como deducción del ingreso bruto
19 ajustado.

20 (2) Gastos que no sean de la industria o del negocio principal, según
21 establecido en la Sección 1033.02 de este Código.

22 (3) Intereses, según establecido en la Sección 1033.03 de este Código.

23 (4) Contribuciones, según establecido en la Sección 1033.04 de este Código.

1 (5) Pérdidas por individuos, pérdidas por corporaciones, pérdidas de capital y
2 pérdidas en apuestas, según establecido en la Sección 1033.05 de este Código.

3 (6) Deudas incobrables, según establecido en la Sección 1033.06 de este
4 Código.

5 (7) Depreciación y amortización, que no hayan sido reclamadas como
6 deducción al determinar el ingreso bruto ajustado según establecido en la Sección
7 1033.07 de este Código.

8 (8) Gastos de automóviles, según establecido en la Sección 1033.07(a)(3) de
9 este Código.

10 (9) Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para
11 empleados y compensación bajo un plan de pago diferido, según establecido en la
12 Sección 1033.09 de este Código.

13 (10) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por corporaciones y
14 sociedades según establecido en la Sección 1033.10 de este Código.

15 (11) Deducción por pérdida neta en operaciones, determinada bajo la Sección
16 1033.14 de este Código.

17 (12) Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas
18 severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación del programa de
19 rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de
20 capacitación para tales personas, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.11 de este
21 Código.

22 (13) Deducción por prima de bonos.- En el caso de un tenedor de bonos, que
23 no sea individuo, la deducción por prima amortizable de bonos establecida en la Sección

1 1034.08 de este Código.

2 (14) Deducciones de la sucesión y otras personas por concepto de deducciones
3 del finado.- En el caso de las personas a que se refieren los apartados (b) y (c) de la
4 Sección 1032.03 de este Código, el monto de las deducciones respecto a un finado hasta
5 el límite admitido por dichos apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03 de este Código.

6 (15) Deducción a corporaciones por dividendos recibidos según lo dispuesto en
7 la Sección 1033.19(a) de este Código.

8 Sección 1031.05.- Ingreso Neto

9 (a) Definición- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto computado de acuerdo con la
10 Sección 1031.01 de este Código, menos las siguientes partidas:

11 (1) las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de este Código reducido
12 por los gastos atribuibles a dichos ingresos exentos, conforme a lo establecido en la
13 Sección 1033.20 de este Código;

14 (2) las deducciones admitidas por la Sección 1031.04 de este Código, sujeto a
15 las limitaciones de la Sección 1033.20 de este Código; y

16 (3) los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección
17 1032.01 de este Código, reducido por los gastos atribuibles a estos ingresos, conforme a
18 lo establecido en la Sección 1033.20 de este Código.

19 SUBCAPÍTULO B – TRATAMIENTO DE CIERTAS PARTIDAS DE INGRESO

20 Sección 1032.01.- Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales

21 (a) En General.- “Ingresos sujetos a tasas preferenciales” significa aquellos ingresos
22 que están sujetos a una contribución o tasa contributiva distinta a la contribución regular sobre
23 ingresos de individuos, sucesiones, fideicomisos, sociedades y corporaciones impuesta por los

1 Subcapítulo A y B del Capítulo 2 de este Subtítulo, incluyendo pero no limitado a:

2 (1) Contribución adicional especial sobre cuentas separadas.- Ingresos sujetos
3 a la contribución adicional especial sobre cuentas separadas de acuerdo a la Sección
4 1023.01 de este Código.

5
6 (2) Ganancia neta de capital.- La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta
7 a la contribución dispuesta en la Sección 1023.02 de este Código.

8 (3) Contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a
9 largo plazo.- La contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a
10 largo plazo sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1023.03 de este Código.

11 (4) Distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de
12 sociedades.- En el caso de una persona elegible bajo la Sección 1023.06 de este Código,
13 la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades
14 que reciba, las cuales estuvieron sujetas al pago de la contribución impuesta por dicha
15 sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución
16 impuesta por dicha Sección 1023.06 de este Código sobre tales distribuciones.

17 (5) Contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas.-
18 Ingresos sujetos a la contribución especial sobre anualidades variables de acuerdo a la
19 Sección 1023.08 de este Código.

20 Sección 1032.02.- Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación

21 (a) Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación.-

22 (1) Regla general.- El ingreso bruto incluye cantidades recibidas durante el
23 año contributivo por concepto de pagos de pensiones por divorcio o separación.

1 (2) Definición de Pagos de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines
2 de este apartado-

3 (A) En general.- El término “pago de pensión por divorcio o
4 separación” significa cualquier pago en efectivo, si

5 (i) dicho pago se recibe por (o a nombre de) uno de los
6 cónyuges bajo un documento de divorcio o separación,

7 (ii) el documento de divorcio o separación no designa dicho
8 pago como un pago que no es incluíble en el ingreso bruto bajo este
9 apartado y no admisible como una deducción bajo la Sección 1033.13,

10 (iii) en el caso de un individuo legalmente separado de su
11 cónyuge bajo un decreto o sentencia de divorcio o de sostenimiento
12 separado, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo
13 el mismo techo, en la fecha en que cualquiera de dichos pagos es
14 efectuado, y

15 (iv) no hay la obligación de efectuar cualquiera de dichos pagos
16 para cualquier período después de la muerte del cónyuge que recibe los
17 pagos ni hay la obligación de efectuar cualquier pago (en efectivo o
18 propiedad) como un sustituto de dichos pagos después de la muerte del
19 cónyuge que recibe los pagos.

20 (B) Documento de Divorcio o Separación.- El término “documento de
21 divorcio o separación” significa.-

22 (i) una sentencia o decreto de divorcio o de sostenimiento
23 separado o un documento incidental a dicha sentencia o decreto;

1 (ii) un convenio por escrito de separación que sea válido y
2 obligue a las partes;

3 (iii) un decreto, resolución u orden judicial (que no sea de las
4 descriptas en la cláusula (i)) que requiera de un cónyuge que efectúe pagos
5 de sostenimiento al otro cónyuge, o

6 (iv) una escritura pública otorgada por ambos cónyuges en la
7 cual conste un convenio sobre pago de pensiones por divorcio o
8 separación, en caso de cónyuges que por encontrarse separados vengan
9 obligados, de acuerdo con la Sección 1061.01(b)(2), a rendir planilla
10 separadamente. No obstante las disposiciones de cualquier ley o
11 disposición de ley en contrario, los cónyuges tendrán facultad para
12 convenir tales acuerdos y otorgar tales escrituras y la validez de las
13 mismas no se afectará ni menoscabará en forma alguna por el hecho de
14 estar casados a la fecha de otorgamiento de las mismas.

15 (3) Pagos para el sostenimiento de hijos menores.-

16 (A) En general.- El párrafo (1) no será aplicable a aquella parte de
17 cualquier pago que la sentencia, resolución u orden judicial o escritura pública fije
18 (en términos de una suma de dinero o de una parte proporcional del pago) como
19 una cantidad pagadera para el sostenimiento de hijos menores del cónyuge que
20 efectúa el pago.

21 (B) Trato de ciertas reducciones relacionadas a contingencias que
22 envuelven a los hijos menores.- Para fines del inciso (A), si cualquier cantidad
23 dispuesta por el documento ha de ser reducida:

1 (i) en la eventualidad de una contingencia especificada en
2 cualquiera de dichos documentos relacionada a un hijo menor, tales como,
3 el cumplimiento de una edad específica, el abandono de la escuela, el
4 matrimonio, muerte, o una contingencia similar; o

5 (ii) en un momento que claramente pueda ser asociado a una
6 contingencia de la naturaleza especificada en la cláusula (i), una cantidad
7 igual al monto de dicha reducción será considerada como una cantidad
8 fijada como pagadera para el sostenimiento de los hijos menores del
9 cónyuge que efectúa los pagos.

10 (C) Regla especial en caso de pagos a menores a la cantidad fijada.-

11 Para fines de este párrafo, si cualquier pago es menor que la cantidad fijada en el
12 documento entonces dicho pago se considerará, hasta la cuantía pagadera para el
13 sostenimiento de los hijos menores, como un pago para dicho sostenimiento.

14 (4) Regla especial sobre pagos excesivos.- En aquellos casos en que los
15 pagos por concepto de pensiones por divorcio o separación excedan de veinte mil
16 (20,000) dólares durante cualquier año natural, dichos pagos no serán considerados como
17 pensiones por divorcio o separación a menos que los mismos sean para efectuarse durante
18 cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o a la separación.

19 (5) Aplicación.- Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación si
20 los cónyuges radican una planilla conjunta bajo las disposiciones de la Sección
21 1061.01(b)(1).

22 Sección 1032.03.- Ingreso con Respecto a Finados

23 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-

1 (1) Regla general.- El monto de todas las partidas de ingreso bruto respecto a
2 un finado que no sean propiamente incluibles con respecto al período contributivo dentro
3 del cual haya acaecido su muerte o a un período anterior será incluido, para el año
4 contributivo en que fuere recibido, en el ingreso bruto de:

5 (A) la sucesión del finado, si el derecho a recibir el monto fuere
6 adquirido por ésta del finado; o

7 (B) la persona que por razón de la muerte del finado adquiera el
8 derecho a recibir el monto, si el derecho a recibirlo no fuere adquirido por la
9 sucesión del finado, de éste; o

10 (C) la persona que adquiera del finado el derecho a recibir el monto
11 por manda, legado o herencia, si el monto fuere recibido después de la
12 adjudicación de dicho derecho por la sucesión del finado.

13 (2) Ingreso en caso de venta u otra disposición.- Si un derecho, descrito en el
14 párrafo (1), a recibir una cantidad fuere transferido por la sucesión del finado, o por una
15 persona que recibe dicho derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado
16 o herencia del finado, se incluirá en el ingreso bruto de la sucesión o de dicha persona,
17 según fuere el caso, para el período contributivo en que ocurra el traspaso, el justo valor
18 en el mercado de tal derecho a la fecha de dicho traspaso, más la cantidad por la cual
19 cualquier precio o consideración por el traspaso exceda dicho justo valor en el mercado.
20 Para los fines de este párrafo, el término “traspaso” incluye venta, permuta u otra
21 disposición, pero no incluye un traspaso a una persona en virtud del derecho de dicha
22 persona a recibir dicha cantidad por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o
23 herencia del finado.

1 (3) Naturaleza del ingreso determinada por referencia al finado.- El derecho
2 descrito en el párrafo (1) a recibir una cantidad será considerado en poder de la sucesión
3 del finado, o de cualquier persona que adquirió dicho derecho por razón de la muerte del
4 finado, o por manda, legado o herencia del finado, como si el mismo hubiera sido
5 adquirido por la sucesión o por dicha persona en la transacción mediante la cual el finado
6 adquirió dicho derecho; y la cantidad incluible en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) o (2)
7 será considerada en poder de la sucesión o de dicha persona como que tiene la naturaleza
8 que hubiera tenido en poder del finado si él hubiera vivido y recibido dicha cantidad.

9 (b) Concesión de Deducciones y Créditos.- El monto de cualquier deducción
10 especificada las Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 y 1033.07 de este Código relacionadas a
11 deducciones por gastos, intereses, contribuciones y agotamiento, o del crédito especificado en la
12 Sección 1051.01 respecto a un finado, que no sea propiamente admisible al finado con respecto
13 al período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte, o a un período anterior, será
14 admitido:

15 (1) Gastos, intereses y contribuciones.- En el caso de una deducción
16 especificada en la Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 de este Código y de un crédito
17 especificado en la Sección 1051.01 de este Código, en el año contributivo en que se
18 hubiere pagado,-

19 (A) a la sucesión del finado; excepto que

20 (B) si la sucesión del finado no es responsable de satisfacer la
21 obligación con la cual está relacionada la deducción o el crédito, a la persona que
22 por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia, adquiriere del
23 finado un interés en propiedad de éste sujeto a dicha obligación.

1 (2) Agotamiento.- En el caso de la deducción especificada en la Sección
2 1033.07 de este Código, a la persona especificada en el apartado (a) (1) (A), (B) o (C)
3 que, en la forma descrita en dicho apartado, reciba el ingreso con el cual esté relacionada
4 la deducción, en el año contributivo en que se reciba dicho ingreso.

5 (c) Deducción de Contribuciones sobre Herencias.-

6 (1) Concesión.-

7 (A) Regla general.- A una persona que incluya una cantidad en el
8 ingreso bruto bajo las disposiciones del apartado (a) se le admitirá como una
9 deducción, para el mismo año contributivo, una cantidad que guarde la misma
10 proporción de la contribución sobre herencias atribuible al valor neto para los
11 fines de dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a) (1),
12 que el valor para los fines de la contribución sobre herencias de las partidas de
13 ingreso bruto o las partes de las mismas con respecto a las cuales tal persona
14 incluyó la cantidad en el ingreso bruto (o la cantidad incluida en el ingreso bruto,
15 la que sea menor) guarde con el valor para fines de dicha contribución de todas
16 las partidas descritas en el apartado (a) (1).

17 (2) Método para computar la deducción.- Para los fines del párrafo (1):

18 (A) El término “contribución sobre herencias” significa la contribución
19 sobre herencia (reducida por los créditos contra dicha contribución), impuesta por
20 el Subtítulo B de este Código.

21 (B) El valor neto para fines de la contribución sobre herencias de todas
22 las partidas descritas en el apartado (a)(1) será el exceso del valor para fines de
23 dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a)(1) sobre las

1 deducciones de la herencia bruta con respecto a reclamaciones que representen las
2 deducciones y créditos descritos en el apartado (b).

3 (C) La contribución sobre herencias atribuible a tal valor neto será una
4 cantidad igual al exceso de la contribución sobre herencias sobre la contribución
5 sobre herencias computada sin incluir en la herencia bruta tal valor neto.

6 Sección 1032.04.- Ingreso Bruto de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

7 El ingreso bruto de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico será determinado según se
8 dispone en el Subcapítulo E del Capítulo 3 de este Subtítulo.

9 Sección 1032.05.- Servicios de Un Menor

10 (a) Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluidas en su
11 ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aun cuando dichas cantidades no sean
12 recibidas por el menor.

13 (b) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor, atribuibles a
14 cantidades incluíbles en el ingreso bruto del menor y no en el de los padres sólo por razón del
15 apartado (a), se considerarán como que han sido pagados o incurridos por el menor.

16 (c) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a cantidades
17 incluíbles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por razón del apartado (a) será, si no
18 fuere pagada por el menor, considerada para todos los fines como si también hubiere sido
19 debidamente tasada a los padres.

20 Sección 1032.06.- Plan Flexible de Beneficios (“*Cafeteria Plan*”)

21 (a) Regla General.- No se incluirá en el ingreso bruto de un participante en un plan
22 flexible de beneficios cantidad alguna que sea utilizada de acuerdo a dicho plan para adquirir
23 beneficios cualificados, solamente porque, bajo el plan, el participante pueda elegir entre los

1 beneficios que ofrece el mismo.

2 (b) Excepción para Participantes Altamente Remunerados.-

3 (1) Participantes altamente remunerados.- En el caso de un participante
4 altamente remunerado, las disposiciones del apartado (a) no aplicarán a cualquier
5 beneficio atribuible a un año del plan durante el cual se discrimine a favor de-

6 (A) individuos altamente remunerados en cuanto a elegibilidad para
7 participar, o

8 (B) participantes altamente remunerados en cuanto a aportaciones y
9 beneficios.

10 (2) Año en que se consideran los beneficios como recibidos.- Cualquier
11 beneficio descrito en el párrafo (1), se tratará como recibido o acumulado en el año
12 contributivo del participante durante el cual termina el año del plan.

13

14 (c) Discriminación en Cuanto a Beneficios o Aportaciones.- Para fines de inciso (B)
15 del párrafo (1) del apartado (b), un plan flexible de beneficios no es discriminatorio si los
16 beneficios cualificados y los beneficios totales (o las aportaciones patronales atribuibles a
17 beneficios estatutariamente exentos y las aportaciones patronales para beneficios totales)
18 disponibles bajo el plan no discriminan a favor de participantes altamente remunerados.

19 (d) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

20 (1) Plan flexible de beneficios.-

21 (A) El término “plan flexible de beneficios” significa un plan
22 establecido por escrito y aprobado por el Secretario bajo el cual-

23 (i) todos sus participantes son empleados, y

1 (ii) los participantes pueden elegir entre dos o más beneficios
2 consistentes en dinero en efectivo y beneficios cualificados.

3 (B) Excepción para planes de compensación diferida.- El término
4 “plan flexible de beneficios” no incluye un plan que provea para compensación
5 diferida, excepto aquellos planes de participación en ganancias o de bonificación
6 en acciones que incluyan un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o
7 diferidas (según definido en la Sección 1081.01(e) de este Código) y sólo por
8 aquella cantidad que un empleado cubierto elija que su patrono le aporte a ese tipo
9 de plan.

10 (C) Limitación para planes grupales de salud o accidente.- Un
11 empleado participante en un plan flexible de beneficios que provee para
12 aportaciones de un patrono a planes grupales de salud o accidente de sus
13 empleados descrito en la Sección 1031.02(a)(2)(D) de este Código no podrá
14 excluir dichos beneficios de salud o accidente, excepto si dicho empleado
15 participante demuestra que está cubierto por otro plan de salud privado, bien sea
16 como asegurado principal, cónyuge o dependiente.

17 (2) Individuo y participante altamente remunerado.-

18 (A) El término “individuo altamente remunerado” significa un
19 individuo descrito en las cláusulas (i), (ii), (iii) o (iv) del inciso (B).

20 (B) El término “participante altamente remunerado” significa un
21 participante que es:

22 (i) un oficial,

23 (ii) accionista que posee más del cinco (5) por ciento de las

1 acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de
2 acciones del patrono,

3 (iii) altamente remunerado de acuerdo a las disposiciones de la
4 Sección 1081.01(e)(3)(E)(iii) de este Código,

5 (iv) el cónyuge o dependiente (dentro del significado de la
6 Sección 1033.18(d) de este Código) de un individuo descrito en las
7 cláusulas (i), (ii) o (iii).

8 (3) Beneficios cualificados.- El término “beneficios cualificados” significa el
9 costo o valor de cualquier beneficio que se excluye del ingreso bruto del empleado por
10 razón de una disposición expresa de la Sección 1031.02(a)(2) de este Código. Dicho
11 término incluye además, cualquier parte de una prima de un seguro de vida grupal o
12 colectivo que según lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(2)(A) de este Código, sería
13 incluido en el ingreso bruto del asegurado, al igual que cualquier otro beneficio permitido
14 bajo reglamento. No obstante, dicho término no incluirá cualquier producto que es
15 promocionado, mercadeado u ofrecido como seguro de cuidado a largo plazo (“*long term*
16 *care insurance*”).

17 (e) Reglas especiales.-

18 (1) Un plan bajo un convenio colectivo no se considera discriminatorio.- Para
19 propósitos de esta sección, un plan flexible de beneficios no se considerará
20 discriminatorio si dicho plan se mantiene bajo un convenio colectivo, el cual se considere
21 por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la Junta de Relaciones del Trabajo
22 como un convenio entre representantes de los empleados y uno o más patronos.

23 (2) Beneficios de salud.- Para propósitos del apartado (b)(1)(B) de esta

1 sección, un plan flexible de beneficios el cual provee beneficios de salud no se
2 considerará discriminatorio si-

3 (A) las aportaciones bajo el plan a beneficio de cada participante
4 incluyen una cantidad la cual-

5 (i) constituye el cien (100) por ciento del costo de cubierta del
6 beneficio de salud bajo el plan de la mayoría de los participantes altamente
7 remunerados en una situación similar, o

8 (ii) es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento del costo
9 de cubierta del beneficio de salud del participante (en una situación
10 similar) que tiene el costo de cubierta de beneficio de salud más alto bajo
11 el plan, y

12 (B) las aportaciones y beneficios bajo el plan en exceso de aquéllas
13 descritas en el inciso (A) mantienen una relación proporcional a la compensación.

14 (3) Ciertas reglas de elegibilidad no tratadas como discriminatorias.- Para
15 propósitos del apartado (b)(1)(A) de esta sección, una clasificación no se tratará como
16 discriminatoria si el plan:

17 (A) beneficia a un grupo de empleados descritos en la Sección
18 1081.01(a)(3)(B)(i)(I) de este Código, y

19 (B) cumple con los siguientes requisitos:

20 (i) no se le requiere a empleado alguno estar más de tres (3)
21 años de empleo con el patrono o patronos que mantienen el plan como
22 una condición de participación en el plan, y el requisito de empleo para
23 cada empleado es el mismo; y

1 (ii) cualquier empleado que haya satisfecho el requisito de
2 empleo anterior y que de otro modo tendría derecho a participar en el plan,
3 deberá comenzar su participación no más tarde del primer día del primer
4 año del plan comenzado después de la fecha en que se cumple el requisito
5 de empleo, a menos que el empleado se haya separado del servicio antes
6 del primer día del año del plan.

7 (f) Informes Requeridos.-

8 (1) Conservación de información.- Todo patrono que ofrezca un plan flexible
9 de beneficios durante cualquier año contributivo deberá conservar aquella información
10 que sea necesaria para propósitos de determinar si se ha cumplido con los requisitos
11 establecidos en esta sección.

12 (2) Suministro de información o documentos.- El Secretario podrá requerir,
13 mediante reglamento, la radicación de cualquier información o documento relacionado
14 con el plan que estime necesario.

15 (g) No Elegibilidad del Gobierno Estatal y Municipal.- Un plan flexible de
16 beneficios no se considerará como un plan flexible de beneficios bajo las disposiciones de este
17 apartado si forma parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el
18 Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones
19 públicas del Gobierno de Puerto Rico.

20 Sección 1032.07.- Pagos para el Cuido de Dependientes

21 (a) Regla General.- Un empleado que provea el sustento a un hogar que incluye
22 como miembros a uno o más individuos cualificados (según definido en el apartado (d) de esta
23 sección), podrá excluir bajo la Sección 1031.02(a)(2)(C) las cantidades pagadas o acumuladas

1 por su patrono para cubrir aquellos gastos del empleado que estén relacionados con el cuidado de
2 dichos individuos cualificados.

3 (b) Límite de la Exclusión.-

4 (1) Regla general.- La cantidad que podrá excluirse conforme al apartado (a)
5 no podrá exceder de tres mil (3,000) dólares anuales por un individuo cualificado o seis
6 mil (6,000) dólares anuales por dos (2) o más individuos cualificados.

7 (2) Inclusión.- Cualquier cantidad pagada en exceso del límite establecido
8 bajo el párrafo (1) se incluirá en el ingreso bruto del empleado en el año contributivo
9 durante el cual se provean los servicios relacionados con el cuidado de dependientes (aun si
10 el pago por concepto de dichos servicios se hace en un año contributivo posterior).

11 (c) Pagos a Individuos Relacionados.- Ninguna cantidad incurrida o pagada durante
12 el año contributivo a un empleado por su patrono para cuidado de dependientes podrá ser excluida
13 bajo esta sección si dicha cantidad fue incurrida o pagada a un individuo con relación al cual,
14 para dicho año contributivo, se concedió a dicho empleado o al cónyuge de dicho empleado, una
15 exención bajo la Sección 1033.18(b) de este Código.

16 (d) Definición de Individuo Cualificado.- El término "individuo cualificado"
17 significa-

18 (1) un dependiente del empleado no mayor de catorce (14) años y con
19 respecto al cual el empleado tiene derecho a reclamar una exención bajo la Sección
20 1033.18(b) de este Código;

21 (2) un dependiente del empleado que está mental o físicamente incapacitado
22 de cuidarse a sí mismo; o

23 (3) el cónyuge del empleado, si éste está mental o físicamente incapacitado de

1 cuidarse a sí mismo.

2 (e) Servicios Prestados Fuera del Hogar del Empleado.-

3 (1) Regla general.- Los gastos a los que se refiere el apartado (a) no incluirán
4 las cantidades pagadas por servicios prestados fuera del hogar del empleado.

5 (2) Excepción.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos
6 cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera del hogar del
7 empleado, podrán ser tomados en consideración para fines del apartado (a) sólo si se
8 incurren para el cuidado de-

9 (A) un individuo cualificado descrito en el párrafo (1) del apartado (d);

10 o

11 (B) un individuo cualificado (no descrito en el párrafo (1) del apartado
12 (d)) que pasa regularmente por lo menos ocho (8) horas cada día en el hogar del
13 empleado.

14 (3) Centros de cuidado.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos
15 cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera del hogar del
16 empleado por un centro de cuidado, podrán ser tomados en consideración sólo si-

17 (A) dicho centro cumple con todas las leyes y reglamentos aplicables;

18 y

19 (B) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

20 (4) Definición de centro de cuidado.- Para propósitos de este apartado, el
21 término “centro de cuidado” significa cualquier facilidad que-

22 (A) provee cuidado para más de seis (6) individuos que no residen en la
23 facilidad, y

1 (B) recibe una remesa o pago por proveer los servicios a cualquier
2 individuo (independientemente de que dicha facilidad sea operada con fines de
3 lucro).

4 (f) Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección-

5 (1) Sustento de un hogar.- Un empleado será tratado como que provee el
6 sustento de un hogar durante cualquier período sólo si más de la mitad del costo del
7 sustento de dicho hogar para dicho período es provisto por dicho empleado (o, en el caso
8 de que el empleado esté casado durante el período, es provisto por dicho empleado y su
9 cónyuge).

10 (2) No se permitirá deducción por cantidades excluidas.- No se permitirá al
11 empleado reclamar como deducción bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo
12 cualquier cantidad excluida de su ingreso bruto por razón de esta sección.

13 (3) Tratamiento de facilidades localizadas en el lugar de trabajo.- En el caso
14 de facilidades provistas por el patrono localizadas en el lugar de trabajo, la cantidad
15 excluible por cuidado de individuos cualificados se basará en:

16 (A) el uso de la facilidad por el individuo cualificado, y

17 (B) el valor de los servicios provistos con relación a dicho individuo
18 cualificado.

19 (4) Información requerida con relación al proveedor de servicios.- Ninguna
20 cantidad podrá ser excluida del ingreso bruto del empleado de acuerdo a las disposiciones
21 de esta Sección a menos que el nombre, dirección y número de seguro social o número de
22 cuenta patronal de la persona a quien se le hace el pago sea incluido en la planilla de
23 contribución sobre ingresos del empleado.

1 (5) Regla especial en el caso de padres divorciados o separados.- Si-

2 (A) el párrafo (2) de la Sección 1033.18(e) le es aplicable a cualquier
3 hijo con respecto a cualquier año natural, y

4 (B) dicho hijo no es mayor de catorce (14) años, el padre con derecho a
5 la custodia (según se describe en la Sección 1033.18(d)(1)) podrá tratar a dicho
6 hijo como individuo cualificado.

7 Sección 1032.08.- Cantidades Recibidas Bajo un Plan de Salud o Accidente

8 (a) Cantidades Atribuibles a Aportaciones de un Patrono.- Excepto como se
9 disponga de otra manera en esta sección, las cantidades pagadas por el patrono directamente a un
10 empleado por lesiones o enfermedad serán incluidas en el ingreso bruto del empleado.

11 (b) Cantidades Gastadas por Atención Médica en Arreglos de Reembolso de Gastos
12 Médicos (“Health Reimbursement Arrangements”).- Excepto en el caso de cantidades
13 atribuibles a, y no en exceso de, deducciones admisibles bajo la Sección 1033.15(a)(2)
14 (relacionados a gastos por asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso
15 bruto no incluye las cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta Sección, si dichas
16 cantidades son pagadas, directa o indirectamente por el patrono al contribuyente para
17 reembolsarle a través de Arreglos de Reembolso de Gastos Médicos (“Health Reimbursement
18 Arrangements”) por gastos incurridos por él por atención médica (según se describe en el
19 apartado (c)).

20 (c) Para propósitos de esta sección, un arreglo de reembolso de gastos médicos será
21 aquél que cumpla con las siguientes condiciones:

22 (1) Cubrirá el reembolso por atención médica de empleados incurridos por el
23 empleado. A discreción del patrono el Arreglo de Reembolso de Gastos Médicos podrá

1 incluir el reembolso de gastos incurridos por:

2 (A) Dependientes de un empleado;

3 (B) Empleados retirados; o

4 (C) Si incluye empleados retirados, los dependientes de empleados
5 retirados.

6 (D) Para propósitos de este apartado el término dependiente incluye el
7 cónyuge y cualquier persona descrita por el apartado (d) de la Sección 1033.18 de
8 este Código.

9 (2) El reembolso será pagado directa o directamente por el patrono quien
10 ejercerá control exclusivo sobre el arreglo de reembolso de gasto.

11 (3) El empleado no podrá hacer aportaciones a los mismos.

12 (4) El límite de reembolsos si alguno, será a discreción del patrono.

13 (5) El arreglo de reembolso de gastos médicos no se establecerá mediante
14 cuentas, no devengará intereses ni dividendos y no será transferible.

15 (6) Los reembolsos no podrán ser utilizados para gastos incurridos por
16 atención médica (según se define en la Sección 1081.04(d)(2)(A) de este Código) y no
17 serán deducibles bajo el apartado (a) de esta sección, pero bajo este apartado en el año en
18 que el patrono pague el reembolso.

19 (7) No se requerirá que el empleado tenga un plan médico de deducible anual
20 alto según establecido en la Sección 1081.04, pero a opción del patrono podrá exigir al
21 empleado que adquiera dicho tipo de plan para tener los beneficios de reembolso bajo el
22 arreglo de reembolso de gastos médicos.

23 (8) Un arreglo de reembolso de gastos médicos podrá incluir el reembolso o

1 pago directo de las primas de una persona elegible a recibir reembolsos bajo este
2 apartado.

3 (9) A discreción del patrono, el monto de reembolso no utilizado en un año
4 podrá acumularse para cualquier otro; o podrá determinar que los fondos asignados u
5 obligados no podrán acumularse para años subsiguientes.

6 (10) Además de poder utilizarse para el pago de gastos médicos y
7 medicamentos recetados y no recetados, así como las primas de un seguro de salud
8 individual, los empleados podrán solicitar el reembolso de primas para el Seguro Federal
9 de Medicare y seguro de cuidado prolongado (“*long term care*”), y primas para un seguro
10 de cuidado preventivo de la salud o mantenimiento de la salud, tales como programas de
11 control de peso, control de uso del tabaco y otros.

12 (11) El patrono deberá establecer en un documento del plan de seguro de salud
13 y un sumario descriptivo del plan de seguro de salud (“*Summary Plan Description*”) los
14 beneficios a que los empleados tienen derecho bajo el plan de seguro de salud y cuyo
15 formato deberá ser aprobado por el Secretario dentro de un término no mayor a sesenta
16 (60) días luego de sometido por el interesado que podrá ser el patrono o una compañía de
17 seguros o una organización de servicios de salud autorizadas bajo el Código de Seguros
18 de Puerto Rico.

19 (12) El patrono podrá disponer que el arreglo para los empleados retirados que
20 al momento de su retiro tengan balance disponible podrá ser utilizado para pagar gastos
21 médicos después que el empleado se retire. Al momento del retiro el patrono también
22 podrá añadir al balance de a la cuenta del empleado una cantidad equivalente al balance
23 acumulado y no pagado por concepto de vacaciones por enfermedad y vacaciones

1 regulares. Disponiéndose, que el monto añadido tiene que ser utilizado de acuerdo a lo
2 dispuesto por este apartado.

3 (d) Compensación por Enfermedad.- Se excluirán del ingreso bruto las cantidades
4 pagadas en lugar de salarios por el período durante el cual el empleado está ausente del trabajo
5 por razón de lesiones físicas o enfermedad.

6 (e) Pagos no Relacionados a la Ausencia del Empleo.- El Ingreso bruto no incluye
7 cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta sección siempre y cuando dichas cantidades:

8 (1) constituyen pagos por la pérdida permanente o pérdida de uso de un
9 miembro o función del cuerpo, o la desfiguración permanente del contribuyente, su
10 cónyuge o dependiente (según se define en la Sección 1033.18(d) de este Código), y

11 (2) son computados con referencia a la naturaleza de la lesión sin tomar en
12 consideración el período que el empleado estuvo ausente del trabajo.

13 (f) Planes de Accidente y Salud.- Para propósitos de este apartado:

14 (1) cantidades recibidas bajo un Plan de Ahorro para el reembolso de gastos
15 relacionado a un plan de accidente o salud para los empleados, y

16
17 (2) cantidades recibidas del fondo para empleados para cubrir lesiones y
18 enfermedad se tratarán como cantidades recibidas a través de un seguro de accidente o
19 salud.

20 (g) Regla para la aplicación de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código.- Para los
21 propósitos de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código, las cantidades excluidas del ingreso bruto
22 no se considerarán como compensación (por seguros o de cualquier otra manera) por gastos
23 pagados por atención médica.

1 (h) Personas por Cuenta Propia se Considerarán Empleados.- Para los propósitos de
2 esta Sección, el término “empleado” incluye a un individuo que sea su propio patrono o que
3 trabaja por cuenta propia, según se define en la Sección 1081.01(f)(1)(B) de este Código.

4 Sección 1032.09.- Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de Treinta y Seis
5 Meses o Más y Paga Atrasada

6 (a) Servicios Personales.- Si por lo menos el ochenta (80) por ciento de la
7 compensación total por servicios personales que cubran un período de treinta y seis (36) meses
8 naturales o más desde el comienzo hasta la terminación de dichos servicios, es recibido o
9 acumulado en un año contributivo por un individuo, la contribución atribuible a cualquier parte
10 de dicha compensación que esté incluida en el ingreso bruto de cualquier individuo no será
11 mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la
12 misma incluida en el ingreso bruto de dicho individuo a prorrata durante aquella parte del
13 período que precede a la fecha de dicho recibo o acumulación.

14 (b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término “obra
15 artística o invento” en el caso de un individuo, significa una composición literaria, musical o
16 artística de dicho individuo, o una patente o propiedad intelectual que cubra un invento o una
17 composición literaria, musical o artística de dicho individuo, cuya realización por dicho
18 individuo se extendió durante un período de treinta y seis (36) meses naturales o más, desde el
19 comienzo hasta la terminación de dicha composición o invento. Si en el año contributivo el
20 ingreso bruto de cualquier individuo derivado de determinada obra artística o inventos suyos no
21 es menor del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto derivado de dicha obra artística o invento
22 en el año contributivo más el ingreso bruto derivado de dicha obra o invento en años
23 contributivos anteriores y en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del año

1 contributivo, la contribución atribuible a la parte de dicho ingreso bruto del año contributivo que
2 no sea tributable como una ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por
3 más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la
4 venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, no será mayor que el monto agregado
5 de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma recibida a prorrata durante
6 aquella parte del período que precede al cierre del año contributivo pero por no más de treinta y
7 seis (36) meses naturales.

8 (c) Fracciones de Mes.- Para los fines de esta sección, una fracción de un mes no
9 será tomada en consideración a menos que alcance a más de medio mes, en cuyo caso será
10 considerada como un mes.

11 (d) Paga Atrasada.-

12 (1) En general.- Si el monto de la paga atrasada recibida o devengada por un
13 individuo durante el año contributivo excede del quince (15) por ciento del ingreso bruto
14 de dicho individuo para dicho año, la parte de la contribución atribuible a la inclusión de
15 dicha paga atrasada en el ingreso bruto para el año contributivo no será mayor que el
16 monto agregado de los aumentos en las contribuciones que hubieran resultado de la
17 inclusión de las respectivas porciones de dicha paga atrasada en el ingreso bruto para los
18 años contributivos a los cuales dichas porciones son respectivamente atribuibles, según se
19 determine bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

20 (2) Definición de paga atrasada.- Para los fines de este apartado, “paga
21 atrasada” significa:

22 (A) remuneración, incluyendo jornales, sueldos, paga por retiro y otra
23 compensación análoga, que se recibiere o devengare durante el año contributivo

1 por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año contributivo para
2 su patrono y que hubiera sido pagada con anterioridad al año contributivo a no ser
3 por la intervención de uno de los siguientes sucesos:

4 (i) quiebra o administración judicial del patrono;

5 (ii) controversia en cuanto a la obligación del patrono de pagar
6 dicha remuneración, fijada después de entablarse procedimientos
7 judiciales;

8 (iii) si el patrono es el Gobierno de Puerto Rico, los Estados
9 Unidos, un estado, un territorio, o cualquier subdivisión política de los
10 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier agencia o instrumentalidad
11 de cualquiera de las entidades precedentes, la falta de fondos asignados
12 para pagar dicha remuneración; o

13 (iv) cualquier otro suceso que se determine que es de naturaleza
14 análoga bajo reglamentos prescritos por el Secretario;

15
16 (B) jornales o sueldos que se recibieren o devengaren durante el año
17 contributivo por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año
18 contributivo para su patrono y que constituyen aumentos retroactivos de jornales
19 o sueldos ordenados, recomendados o aprobados por cualquier agencia federal o
20 del Gobierno de Puerto Rico, y hechos retroactivos a cualquier período anterior al
21 año contributivo; y

22 (C) pagos que se recibieren o devengaren durante el año contributivo
23 como resultado de una supuesta violación por un patrono de cualquier Ley

1 federal o del Gobierno de Puerto Rico, relacionada a normas o prácticas de
2 trabajo, y que se determine que son atribuibles a un año contributivo anterior bajo
3 reglamentos promulgados por el Secretario.

4 (3) Cantidades no incluibles en el ingreso bruto bajo este Subtítulo no
5 constituirán “paga atrasada”.

6 SUBCAPÍTULO C – DEDUCCIONES

7 Sección 1033.01.- Gastos de la Industria o Negocio

8 (a) En general.- Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y
9 necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo en la explotación de cualquier
10 industria o negocio, incluyendo:

11 (1) excepto según dispuesto en el apartado (1) de la Sección 1062.01, una
12 cantidad razonable para sueldos u otra compensación por servicios personales realmente
13 prestados;

14 (2) gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas, hospedaje y
15 entretenimiento, mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la
16 industria o negocio, excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante
17 las circunstancias, y conforme al límite establecido en la Sección 1033.17(e) de este
18 Código;

19 (3) gastos incurridos o pagados por el uso de vehículos de motor que estén
20 relacionados con la explotación de una industria o negocio, conforme a los límites
21 establecidos en la Sección 1033.07(a)(3) de este Código; y

22 (4) rentas u otros pagos que haya que hacer como una condición para
23 continuar usando o poseyendo, para los fines de la industria o negocio, propiedad sobre la

1 cual el contribuyente no ha adquirido o no está adquiriendo título o en la cual él no tiene
2 participación.

3 (b) Reglas Especiales.-

4 (1) Una sola industria o negocio principal.- Un individuo tendrá derecho a
5 reclamar deducciones y concesiones bajo el apartado (a) de esta sección solamente con
6 respecto a una sola industria o negocio que constituya su industria o negocio principal.
7 El exceso de las deducciones y concesiones de un negocio principal para un año
8 contributivo podrá ser reclamado contra el ingreso neto de una o más de las actividades o
9 negocios especificados en la Sección 1033.02 para dicho año contributivo. Cualquier
10 actividad que por sí sola constituya una industria o negocio pero que no constituya la
11 industria o negocio principal del contribuyente estará sujeta por separado a las
12 disposiciones de la Sección 1033.02. Una industria o negocio que para un año
13 contributivo constituya la industria o negocio principal del contribuyente será
14 considerada como tal para todos los años contributivos siguientes a no ser que dicha
15 industria o negocio haya sido descontinuada o bajo cualesquiera otras circunstancias que
16 el Secretario determine por reglamentos. En el caso de esposo y esposa donde cada uno
17 tenga una industria o negocio principal por separado, los mismos serán considerados
18 como una sola industria o negocio principal para propósitos de este párrafo con relación a
19 cualquier año para el cual rindan planillas conjuntas bajo las disposiciones de las
20 Secciones 1010.03(a)(2) y 1061.01(b). Los reglamentos del Secretario también
21 establecerán las reglas y criterios a seguir en la determinación de lo que constituye la
22 industria o negocio principal del contribuyente.

23 (2) Donativos de corporaciones y sociedades para fines caritativos.- No se

1 admitirá deducción alguna bajo el aparato (a) de esta sección a una corporación o
2 sociedad por cualquier aportación o donativo que sería admisible como una deducción
3 bajo la Sección 1033.10 a no ser por la limitación del diez (10) por ciento y por el
4 requisito de que el pago deba efectuarse dentro del año contributivo, según allí
5 establecidos.

6 (3) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de cualquier industria
7 o negocio, tendrá derecho a una deducción del ingreso bruto de un cincuenta (50) por
8 ciento de la contribución federal por concepto del empleo por cuenta propia pagada al
9 Servicio de Rentas Internas Federal sobre el ingreso informado para el mismo año
10 contributivo.

11 (4) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de una industria o
12 negocio por cuenta propia cuyo ingreso bruto no exceda de quinientos mil (500,000)
13 dólares, éste podrá deducir como gasto de su industria o negocio el costo pagado por
14 concepto del seguro de salud que provea al individuo y su familia, siempre y cuando
15 dicho seguro de salud sea extensivo a todos los empleados, si alguno. En el caso de
16 aquellos individuos que opten por lo aquí dispuesto no podrán incluir el costo pagado por
17 concepto del seguro de salud bajo la Sección 1033.15(a)(2)(B).

18 Sección 1033.02.- Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

19 (a) En el caso de un individuo:

20 (1) Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios
21 pagados o incurridos durante el año contributivo para la producción o cobro de ingresos,
22 o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la
23 producción de ingresos o en la explotación de una o más industrias o negocios que no

1 sean la industria o negocio principal, hasta el monto del ingreso bruto derivado de dicha
2 actividad, industria o negocio.

3 (2) Las deducciones de una actividad que excedan el ingreso bruto de dicha
4 actividad se tratarán como una deducción admisible contra el ingreso bruto de dicha
5 actividad en los años contributivos siguientes.

6 (3) Si el individuo reconoce una ganancia en la venta o permuta de una
7 propiedad utilizada en una actividad o industria o negocio, y dicha ganancia no se tributa
8 a una tasa preferencial bajo la Sección 1023.02, la ganancia así reconocida constituirá
9 ingreso bruto de la actividad en la cual se utilizaba la propiedad vendida o permutada.

10 (4) Si el contribuyente tuviere más de una actividad o industria o negocio que
11 no constituya su industria o negocio principal, la determinación de los gastos deducibles
12 se hará por separado respecto a cada actividad o industria o negocio.

13 (5) La deducción admisible por gastos de viajes, comidas, hospedaje y
14 entretenimiento estará sujeta al límite establecido en la Sección 1033.17(e).

15 (6) El Secretario establecerá por reglamento las normas y criterios a seguir
16 para determinar si en la aplicación de este párrafo, una actividad o industria o negocio
17 constituye por sí sola una actividad o industria o negocio separado o si debe ser agrupada
18 con otra actividad o industria o negocio.

19 (b) Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de su
20 interés o de las propiedades utilizadas en una actividad que no constituye su industria o negocio
21 principal, se aplicarán las siguientes reglas:

22 (1) Transacción totalmente tributable.-

23 (A) Regla general.- Si en la transacción se reconoce la totalidad de la

1 ganancia o la pérdida realizada en la misma, cualquier exceso de deducciones de
2 años anteriores se concederá como una deducción contra el ingreso de dicha
3 actividad generado durante el año contributivo. El exceso de deducciones, si
4 alguno, podrá ser reclamado contra cualquier ganancia de capital reconocida en la
5 disposición. Cualquier exceso de deducciones sobre la ganancia reconocida en la
6 transacción será considerado como una pérdida de capital sujeta a las
7 disposiciones de la Sección 1034.01.

8 (B) Transacciones entre personas relacionadas.- Si el contribuyente y
9 la persona que adquiere el interés o la propiedad son personas relacionadas dentro
10 del significado de la Sección 1033.17(b)(2), el inciso (A) no aplicará hasta el año
11 contributivo en el cual dicho interés o propiedad sea adquirido (en una transacción
12 descrita en el inciso (A)) por una persona no relacionada con el contribuyente.

13 (2) Venta a plazos de todo el interés.- En el caso de una venta de la totalidad
14 del interés en la actividad o de la propiedad utilizada en la misma con respecto a la cual el
15 contribuyente elija la aplicación de la Sección 1040.05, el párrafo (1) se aplicará a aquella
16 porción del exceso de gastos para cada año contributivo que guarde la misma proporción
17 con la totalidad del exceso de gastos que la ganancia reconocida en la venta durante el
18 año contributivo guarde con la totalidad de la ganancia bruta realizada, o a ser realizada
19 al completarse el pago total.

20 (3) Disposición por donación o por muerte.- Si la totalidad del interés o la
21 propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o negocio principal del
22 contribuyente se transfiere por donación o por causa de la muerte del contribuyente –

23 (A) la base ajustada de dicho interés inmediatamente antes de la

1 transferencia (según dispuesto en la Sección 1034.02(a)(5)) será aumentada por la
2 cantidad del exceso de gastos no admitido como deducción debido a las
3 limitaciones de este apartado, y

4 (B) dicho exceso no será admitido como deducción en ningún año
5 contributivo.

6 (c) Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-

7 (1) Regla general.- La compensación recibida por un contribuyente por
8 concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado, según dicho término se
9 define en la Sección 1062.01(a)(3), y las pensiones recibidas por concepto de dichos
10 servicios no constituyen una industria o negocio para fines de la Sección 1033.01 ni una
11 actividad descrita en la Sección 1033.02. Cualquier exceso de gastos sobre ingresos bajo
12 las Secciones 1033.01 y 1033.02, no reducirán la compensación recibida por concepto de
13 la prestación de servicios en calidad de empleado o la pensión por concepto de servicios
14 prestados, excepto:

15 (A) la pérdida percibida como resultado de la venta o permuta de
16 acciones preferidas de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores,

17 (B) la pérdida percibida por un miembro ordinario de una corporación
18 especial propiedad de trabajadores respecto al balance de su cuenta interna de
19 capital al momento de desvincularse de la corporación especial o

20 (C) la participación distribuible de un miembro ordinario o
21 extraordinario en la pérdida generada por una Corporación Especial Propiedad de
22 Trabajadores en sus operaciones.

23 (2) Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como

1 empleado son los gastos de viaje, comidas y hospedaje, mientras esté ausente de la
2 residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o
3 extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados
4 o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de sus servicios como
5 empleado, hasta el monto del reembolso del patrono.

6 (3) Excepción.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este apartado
7 no aplicará al año contributivo en que el contribuyente comience una actividad que
8 constituya su industria o negocio principal, que no sea la prestación de servicios como
9 empleado, y a los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será aplicable al
10 contribuyente una sola vez.

11 (4) Vendedores a comisión.- Como regla general, los vendedores a comisión
12 se tratan como empleados sujetos a la limitación establecida en el párrafo (1) de este
13 apartado.

14 (d) Pérdida de una Corporación de Individuos.-

15 (1) Regla general.- La participación proporcional de un accionista en la
16 pérdida de una corporación de individuos descrita en la Sección 1115.04(b)(9) y (10)
17 (según reconocida en la Sección 1115.04(a)) incurrida durante un año contributivo
18 terminado dentro del año contributivo de un accionista, será admitida como deducción en
19 el siguiente orden y sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (g) de la Sección
20 1115.04, pero únicamente hasta el monto de la participación proporcional en:

21 (A) los ingresos de otras corporaciones de individuos cuyo año
22 contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;

23 (B) los ingresos de sociedades o sociedades especiales cuyo año

1 contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;

2 (C) los ingresos atribuibles a dicha corporación de individuos en años
3 contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del
4 accionista;

5 (D) los ingresos de otras corporaciones de individuos, en años
6 contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del
7 accionista; y

8 (E) los ingresos de sociedades o sociedades especiales en años
9 contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del
10 accionista.

11 (2) En el caso de pérdidas incurridas por dos o más corporaciones de
12 individuos, la deducción admisible bajo el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección
13 será atribuible a cada corporación de individuos en la misma proporción que dicha
14 pérdida guarde con el total de pérdidas incurridas por todas las corporaciones de
15 individuos dentro del año contributivo del accionista. El Secretario establecerá, mediante
16 reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter
17 general la forma y manera en que se distribuirán dichas pérdidas.

18 (e) *Pérdida de una Entidad Conducto.-*

19 (1) *Regla general.- La participación distribuible de un dueño en la pérdida*
20 *de una entidad conducto incurrida durante un año contributivo que termina dentro del*
21 *año contributivo de un dueño, será admitida como una deducción a dicho dueño en el*
22 *siguiente orden y sujeto a las limitaciones establecidas en este apartado y en la Sección*
23 *1073.01 de este Código. El monto de la pérdida admisible como una deducción*

1 *atribuible a la participación distribuable del dueño en la pérdida neta de una o más*
2 *entidades conducto se determinará como sigue:*

3 (A) *la participación distribuable del dueño en la pérdida descrita en la*
4 *Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código estará limitada a la base ajustada del*
5 *dueño en la entidad conducto que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la*
6 *pérdida en cada una de las entidades conducto, las mismas se sumarán para*
7 *determinar el monto total de la pérdida neta;*

8 (B) *las participaciones distribuibles del dueño en el ingreso neto*
9 *descrito en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de otras entidades*
10 *conducto se sumarán para determinar el total de los ingresos de otras entidades*
11 *conducto cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del dueño.*

12 (C) *El total de pérdida neta determinado en el inciso (A) podrá*
13 *reclamarse como deducción contra los ingresos de las otras entidades conducto,*
14 *según determinado en el inciso (B).*

15 (2) *Base del interés del dueño.- La base ajustada de cualquier interés del*
16 *dueño en la entidad conducto no incluirá las deudas de la entidad conducto.*

17 (3) *Arrastre de pérdida.- Si para un año contributivo la participación*
18 *distribuable de un dueño en la pérdida neta bajo la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este*
19 *Código de una entidad conducto excede el monto permitido como una deducción bajo el*
20 *párrafo (1) entonces,*

21 (A) *dicho exceso será admitido primero como una deducción contra la*
22 *participación distribuable del dueño en el ingreso neto de la entidad conducto*
23 *para el año contributivo siguiente,*

1 (B) el monto admitido como una deducción bajo el inciso (A), reducirá
2 la base del interés del dueño en la entidad conducto (pero no menos de cero), y

3 (C) el monto no admitido como una deducción bajo el inciso (A) será
4 considerado como una participación distribuible del dueño en una pérdida neta
5 bajo la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de dicha entidad conducto
6 para dicho año contributivo para propósitos del párrafo (1)(A) de este apartado.

7 (4) Reglas especiales en el caso de negocios turísticos o negocios con decreto
8 de exención bajo la Ley 73-2008.-

9 (A) Aplicación del párrafo (1).- Para propósitos de la aplicación de
10 los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) a una entidad conducto que tenga en
11 vigor una resolución o concesión establecida por la Ley de Desarrollo Turístico
12 de Puerto Rico de 2010, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente,
13 o un decreto bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
14 Rico de 2008, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, y que en
15 un año contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de las partidas
16 descritas en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código y a la vez devengue
17 ingreso neto en la otra partida, dicha pérdida e ingreso neto se considerarán
18 como si fuesen incurridos o devengados por distintas entidades conducto. Para
19 propósitos del párrafo (1)(A), al aplicar esta regla, la base ajustada del dueño
20 para fines de la limitación en la pérdida será la base ajustada de dicho dueño en
21 la entidad conducto sin considerar el ingreso neto derivado en la otra partida.

22 (C) Aplicación del párrafo (3).- El Secretario promulgará
23 reglamentos con relación a la aplicación de los incisos (A), (B) y (C) del párrafo

1 (3) *en el caso de personas que tengan en vigor una resolución o concesión*
2 *dispuesta por la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según*
3 *enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, o un decreto bajo la Ley de*
4 *Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, según*
5 *enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, respectivamente.*

6 (5) *Arrastre de pérdidas incurridas por sociedades, sociedades especiales y*
7 *corporaciones de individuos durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero*
8 *de 2015.- El exceso de pérdida neta no reclamado por una sociedad, sociedad especial o*
9 *corporación de individuos al cierre del año contributivo comenzado antes del 1 de enero*
10 *de 2015 podrá ser reclamado como pérdida bajo este apartado para años contributivos*
11 *comenzados después del 31 de diciembre de 2014 bajo el inciso (A) del párrafo (3) de*
12 *este apartado.*

13 Sección 1033.03.- Intereses

14 En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, se admitirán como deducción
15 todos los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas, excepto
16 sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses
17 estuvieren totalmente exentos de la contribución impuesta por este Subtítulo a que se refiere la
18 Sección 1033.17(a)(10) y la asignación proporcional al gasto de intereses de instituciones
19 financieras a que se refiere la Sección 1033.17(f).

20 Sección 1033.04.- Contribuciones

21 (a) Contribuciones en General.- En el caso de un contribuyente que no sea un
22 individuo, se admitirán como deducción las contribuciones pagadas o acumuladas dentro del año
23 contributivo, a excepción de-

1 (1) Las contribuciones sobre ingresos impuestas por la autoridad del Gobierno
2 de Puerto Rico;

3 (2) Las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos por la
4 autoridad de los Estados Unidos, de cualquier posesión de los Estados Unidos, o de
5 cualquier país extranjero, si el contribuyente optare por acogerse hasta cualquier monto a
6 los beneficios de la Sección 1051.01;

7 (3) Las contribuciones sobre el caudal (“estate”), herencias, legados,
8 sucesiones y donaciones cuando el valor de los bienes donados, legados o heredados
9 estuviere excluido del ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b)(2);

10 (4) Las contribuciones por obras de beneficio local de naturaleza que tiendan
11 a aumentar el valor de la propiedad tasada, pero este párrafo no excluirá la admisión
12 como una deducción de toda aquella parte de dichas contribuciones que sea propiamente
13 atribuible a cargos por mantenimiento o a cargos por intereses; y

14 (5) Los derechos federales de importación y otros impuestos estatales pagados
15 por traficantes o fabricantes sobre artículos introducidos, fabricados, producidos o
16 adquiridos en Puerto Rico para la venta; pero este apartado no impedirá que tales
17 derechos y otros impuestos sean deducidos bajo la Sección 1033.01.

18 (b) Contribuciones del Accionista Pagadas por la Corporación.- La deducción por
19 contribuciones admitida por el apartado (a) será admitida a una corporación en el caso de
20 contribuciones impuestas a un accionista de la corporación sobre su interés como accionista, que
21 sean pagadas por la corporación y no reintegradas por el accionista, pero en tales casos no se
22 admitirá deducción alguna al accionista por el importe de dichas contribuciones.

23 Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Perdidas

1 de Capital y Pérdidas en Apuestas

2 (a) Pérdidas por Individuos.- En el caso de un individuo, se admitirá como
3 deducción las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en
4 otra forma-

5 (1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el
6 ingreso neto de la industria o negocio; o

7 (2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro, aunque no
8 esté relacionada con la industria o negocio, la deducción estará limitada al ingreso
9 generado por dicha operación con fines de lucro.

10 (b) Pérdidas por Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas sufridas
11 durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma, serán admitidas como
12 deducción contra el ingreso bruto.

13 (c) Pérdidas de Capital.-

14 (1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital serán
15 admitidas sólo hasta el límite dispuesto en la Sección 1034.01.

16 (2) Pérdidas por desvalorización.- Si cualesquiera valores, según se definen
17 en el párrafo (3) de este apartado, quedaren sin valor durante el año contributivo, y fueren
18 activos de capital, la pérdida que resultare será considerada para los fines de este
19 Subtítulo como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año
20 contributivo, de activos de capital.

21 (3) Definición de valores.- Según se utiliza en el párrafo (2) el término
22 “valores” significa:

23 (A) acciones en el capital de una corporación; y

1 (B) el derecho a suscribirse a, o a recibir tales acciones.

2 (4) Acciones en corporación afiliada.- Para los fines del párrafo (2) acciones
3 en una corporación afiliada al contribuyente no serán consideradas un activo de capital.
4 Para los fines de este párrafo una corporación será considerada afiliada al contribuyente
5 solamente si:

6 (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de
7 sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

8 (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus
9 ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean
10 cánones (royalties), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de
11 propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de
12 su negocio), dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido
13 de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas
14 o permutas de acciones y valores; y

15 (C) el contribuyente es una corporación doméstica.

16 (d) Pérdidas en Apuestas.- Las pérdidas en transacciones de apuestas serán admitidas
17 solamente hasta el límite de las ganancias en tales operaciones.

18 (e) Base para Determinar Pérdida.- La base para determinar el monto de la
19 deducción por pérdidas sufridas, admisible bajo los apartados (a) o (b) de esta sección, y por
20 deudas incobrables, admisible de acuerdo a la Sección 1033.06, será la base ajustada establecida
21 en la Sección 1034.02(b) para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad.

22 Sección 1033.06.- Deudas Incobrables

23 (a) Deudas Incobrables.-

1 (1) Regla general.- Se admitirá como deducción el monto de las deudas que
2 se conviertan en incobrables dentro del año contributivo; cuando esté convencido que una
3 deuda es cobrable solamente en parte, el Secretario podrá admitir dicha deuda como
4 deducción hasta una cuantía que no exceda de la parte eliminada dentro del año
5 contributivo. Este párrafo no será aplicable con respecto a una deuda evidenciada por
6 valores según los define el párrafo (3). Este párrafo no será aplicable en el caso de un
7 contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto a deudas que no sean
8 del negocio, según se definen en el párrafo (4). No se permitirá el uso del método de
9 reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

10 (2) Valores que se conviertan en incobrables.- Si cualesquiera valores, según
11 se definen en el párrafo (3), se convierten en incobrables dentro del año contributivo y
12 son activos de capital, la pérdida que resulte será considerada, a los fines de este
13 Subtítulo, como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año
14 contributivo, de activos de capital.

15 (3) Definición de valores.- Según se utiliza en los párrafos (1), (2) y (4), el
16 término “valores” significa bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias
17 de deuda, emitidos por cualquier corporación, incluyendo aquellos emitidos por un
18 gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada.

19 (4) Deudas que no sean del negocio.- En el caso de un contribuyente que no
20 sea una corporación o sociedad, si una deuda que no sea del negocio se convierte en
21 incobrable dentro del año contributivo, la pérdida que resulte será considerada como una
22 pérdida de capital a corto plazo.

23 (A) Para los fines de este párrafo, el término “deudas que no sean del

1 negocio” significa una deuda que no sea -

2 (i) una deuda originada o adquirida, según sea el caso, en
3 relación con la industria o negocio de un contribuyente, o

4 (ii) una deuda cuya pérdida por incobrabilidad fuere sufrida en
5 la industria o negocio del contribuyente. Este párrafo no se aplicará a una
6 deuda evidenciada por valores, según se definen en el párrafo (3).

7 (5) Valores de corporaciones afiliadas.- Bonos, obligaciones, pagarés o
8 certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de interés o en forma
9 registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente no serán considerados
10 activos de capital para los fines del párrafo (2), y el párrafo (1) será aplicable con
11 respecto a dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo dicho párrafo
12 con respecto a tal deuda que sea cobrable sólo en parte. Para los fines de este párrafo,
13 una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

14 (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de
15 sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

16 (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus
17 ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean
18 cánones (“*royalties*”), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de
19 propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de
20 su negocio), dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido
21 de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas
22 o permutas de acciones y valores; y

23 (C) el contribuyente es una corporación doméstica.

1 Sección 1033.07.- Depreciación, Amortización y Agotamiento

2 (a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión razonable
3 por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

4 (1) De propiedad usada en la industria o negocio,

5 (A) utilizando el método de línea recta y el período de recobro y de
6 adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.12 para propiedad tangible
7 adquirida después del 31 de diciembre de 2014, o podrán aplicar las disposiciones
8 análogas a la Sección 1040.12 contenidas en el Código de Rentas Internas Federal
9 y su Reglamento correspondiente, de no tener términos de depreciación fijados
10 por la Sección 1040.12, hasta tanto el Secretario promulgue los reglamentos
11 correspondientes;

12 (B) que constituya plusvalía adquirida por compra durante años
13 contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, utilizando el método
14 de línea recta y una vida útil de quince (15) años,

15 (C) que constituya propiedad intangible, que no se plusvalía, adquirida
16 por compra o desarrollada en años contributivos comenzados después del 31 de
17 diciembre de 2009, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince
18 (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor;

19 (D) utilizando algún método alternativo de depreciación acelerada,
20 conforme a lo dispuesto en leyes especiales;

21 (E) Para propósitos de los incisos (A) al (D) de este párrafo, el término
22 “compra” significa cualquier adquisición de propiedad, siempre y cuando el
23 cedente de dicha propiedad no sea una persona relacionada y la base del

1 adquirente en la propiedad no sea determinada en todo o en parte por referencia a
2 la base de dicha propiedad en manos del cedente. El término “persona
3 relacionada” tendrá el significado dispuesto en la Sección 1010.05 de este
4 Código.

5 (F) Un negocio que durante el año contributivo haya generado menos
6 de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso bruto podrá optar por deducir el
7 costo total del equipo de sistemas de computadoras y su instalación en el año de la
8 adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la
9 concesión por depreciación, equipo previamente depreciado o adquirido de una
10 persona relacionada.

11 (G) Un negocio que durante el año contributivo haya generado menos
12 de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso bruto podrá determinar la
13 deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida útil de
14 dos (2) años para el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles
15 (según definido en el párrafo (3) de esta Sección), y equipo de conservación
16 ambiental.

17 (H) Si para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de
18 2015 el contribuyente utilizó un método para reclamar depreciación con respecto
19 a cualquier propiedad que no sea el método de línea recta, entonces en la
20 aplicación del inciso (A) a dicha propiedad el contribuyente utilizará la base
21 ajustada de la propiedad al 1 de enero de 2015; disponiéndose que, la vida útil de
22 estos activos será la porción de tiempo remanente bajo el método original de
23 depreciación.

1 (2) De propiedad poseída para la producción de ingresos.- En el caso de
2 propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya nuda propiedad poseyere
3 otra, la deducción se computará como si el usufructuario fuere dueño absoluto de la
4 propiedad y se admitirá al usufructuario. En el caso de propiedad poseída en fideicomiso,
5 la deducción admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario
6 de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso
7 o, a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

8 (A) En el caso de cualquier propiedad nueva, construida o adquirida
9 después del 31 de diciembre de 1976 o construida o adquirida antes del 1 de
10 enero de 1976 pero no utilizada para propósito alguno hasta después de dicha
11 fecha, que al ser utilizada por primera vez lo fuese para ser destinada al alquiler
12 para fines residenciales, la concesión por depreciación corriente se computará
13 sobre la base de un período de treinta (30) años, mientras la misma sea utilizada
14 para tales fines.

15 (B) En el caso de cualquier estructura que se comience a construir
16 después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1 de enero de 1996, y que sea
17 destinada al alquiler para fines residenciales, la concesión por depreciación se
18 computará sobre la base de un período de diez (10) años, si la estructura es de
19 madera o de quince (15) años en los demás casos, mientras la misma sea utilizada
20 para fines residenciales.

21 (3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son
22 automóviles.-

23 (A) Regla general.- En el caso de propiedad que sea un automóvil,

1 según se define dicho término en el inciso (B), el monto de la deducción a
2 concederse bajo este apartado no excederá de seis mil (6,000) dólares anuales por
3 automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del
4 automóvil.

5 (i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el
6 monto de la deducción a concederse bajo este apartado no excederá de
7 diez mil (10,000) dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de
8 treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

9 (ii) Limitación por uso personal del automóvil.- En caso de
10 que el automóvil utilizado por el contribuyente en su industria o negocio o
11 para la producción de ingresos sea utilizado también para fines personales,
12 el monto de la deducción determinada bajo este inciso (A) será reducido
13 por la cantidad correspondiente al uso personal del automóvil.

14 (B) Definición de automóvil.- Para los fines de este párrafo, el término
15 “automóvil” significa cualquier vehículo de motor manufacturado principalmente
16 para utilizarse en las calles públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier
17 medio de auto-impulsión que se haya diseñado para transportar personas, excepto:

18 (i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de
19 transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago,
20 tales como limosinas, taxis o vehículos públicos.

21 (ii) Carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses,
22 ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas (“vans”) y cualquier
23 otro vehículo similar utilizado principalmente en el transporte de carga.

1 (iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquiler por
2 personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

3 (C) Arrendamiento de automóviles (“leases”).- En los casos de
4 arrendamientos de automóviles que sean esencialmente equivalentes a una
5 compra según se establece en el inciso (D), no se le admitirá deducción por
6 concepto de depreciación concedida por el inciso (A) de este párrafo. En lugar de
7 la depreciación se admitirá como deducción por el uso del automóvil la suma
8 pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo,
9 que no exceda de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil, hasta un
10 máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

11 (i) Si el contribuyente es un vendedor, en lugar de la
12 deducción admisible en este inciso (C), se admitirá como deducción la
13 suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año
14 contributivo, que no exceda de diez mil (10,000) dólares anuales por
15 automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil
16 del automóvil.

17 (D) Arrendamiento de automóviles que sea esencialmente equivalente
18 a una compra.- Un arrendamiento de automóvil será considerado como
19 esencialmente equivalente a una compra si bajo el contrato de arrendamiento se
20 cumple con uno de los siguientes requisitos:

21 (i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la
22 titularidad de la propiedad al arrendatario.

23 (ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción de

1 compra a un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado
2 del automóvil al momento de ejercerse la opción.

3 (iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o
4 mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil del automóvil
5 arrendado.

6 (iv) Si el valor presente de los pagos mínimos bajo el contrato
7 de arrendamiento ("*minimum lease payments*"), excluyendo gastos
8 administrativos, es igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo
9 valor en el mercado del automóvil arrendado.

10 (E) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de automóvil
11 ("*operating leases*").- En el caso de un arrendamiento ordinario de automóvil,
12 según se establece en el inciso (F), el monto de la renta pagada durante el año
13 contributivo se admitirá como deducción por concepto de depreciación hasta un
14 máximo de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil. Si el contribuyente es
15 un vendedor, la deducción admisible por concepto de pago de arrendamiento
16 ordinario de automóvil será la renta pagada hasta un máximo de diez mil (10,000)
17 dólares. No obstante, el monto de la renta pagada por arrendamiento de
18 automóvil no será deducible como un gasto bajo las disposiciones de la Sección
19 1033.01.

20 (F) Arrendamiento ordinario de automóvil.- Un arrendamiento
21 ordinario de automóvil será aquel en el cual bajo el contrato de arrendamiento no
22 se cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el inciso (D).

23 (G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos de

1 motor.- Se admitirán como deducción los gastos incurridos o pagados por el uso
2 y mantenimiento de un automóvil, para llevar a cabo una industria o negocio,
3 incluyendo pero no limitado a reparaciones, seguros, mantenimiento, gasolina y
4 gastos relacionados.

5 (i) No obstante, se faculta al Secretario a establecer mediante
6 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
7 informativo de carácter general que, en lugar de dichos gastos se permita
8 tomar la deducción por el uso del automóvil a base de una tarifa estándar
9 por milla de uso. En este caso, el Secretario determinará mediante
10 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
11 informativo de carácter general la tarifa estándar por milla aplicable a cada
12 año contributivo.

13 (H) Requisito de informar pagos por concepto de arrendamiento de
14 automóviles.- Toda entidad dedicada a arrendamiento de automóviles que sean
15 esencialmente una compra, según definido en el inciso (D), vendrá obligada a
16 radicar una planilla informativa que incluya la cantidad pagada por concepto de
17 arrendamiento de automóviles durante el año natural. Dicha planilla informativa
18 será radicada según lo dispuesto en la Sección 1063.11.

19 (b) Agotamiento.- En el caso de minas, pozos de aceite y de gas, otros depósitos
20 naturales y bosques maderables, se admitirá como deducción una concesión razonable por
21 agotamiento y por depreciación de las mejoras, de acuerdo con las condiciones peculiares de
22 cada caso;

23 (1) dicha concesión razonable en todos los casos a ser hecha de acuerdo con

1 las reglas y reglamentos que el Secretario promulgue;

2 (2) en cualquier caso en que se determine como resultado de la labor de
3 explotación o desarrollo que las unidades recobrables son mayores o menores que el
4 estimado anterior de las mismas, entonces dicho estimado anterior, pero no la base para
5 determinar agotamiento, será revisado y la concesión bajo este apartado para años
6 contributivos siguientes se basará sobre dicho estimado revisado;

7 (3) en el caso de arrendamientos las deducciones serán equitativamente
8 prorrateadas entre el arrendador y el arrendatario;

9 (4) en el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y
10 cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si el usufructuario
11 fuera dueño absoluto de la propiedad y se admitirá al usufructuario; y

12 (5) en el caso de propiedad poseída en fideicomiso la deducción admisible
13 será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las
14 disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o, a falta de tales
15 disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

16 (c) Base para la Depreciación y el Agotamiento.- La base sobre la cual ha de
17 concederse depreciación, agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia con respecto a
18 cualquier propiedad será la que se dispone en la Sección 1033.08.

19 Sección 1033.08.- Base para Depreciación y Agotamiento.

20 (a) Base para Depreciación.- La base sobre la cual la consunción, desgaste, deterioro
21 y obsolescencia han de admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada
22 establecida en la Sección 1034.02(b) para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra
23 disposición de dicha propiedad.

1 (b) Base para Agotamiento.- La base sobre la cual el agotamiento ha de admitirse
2 con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b)
3 para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

4 Sección 1033.09.- Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de Anualidades para
5 Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido

6 (a) Sujeto a las disposiciones de esta sección, las aportaciones efectuadas por un
7 patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y la compensación bajo un plan
8 de pago diferido podrán ser deducibles contra el ingreso bruto de la industria o negocio.

9 (1) Regla general.- Si se pagaren aportaciones por un patrono a, o bajo un
10 plan de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades, o
11 si se pague o acumulare compensación a cuenta de cualquier empleado bajo un plan que
12 difiera el recibo de dicha compensación, dichas aportaciones o compensación no serán
13 deducibles bajo la Sección 1033.01, pero serán deducibles bajo este apartado si lo fueren
14 bajo la Sección 1033.01, sin considerar este apartado, pero solamente hasta el siguiente
15 límite:

16 (A) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones se
17 pagaren a un fideicomiso para pensiones, y si tal año contributivo termina dentro
18 o con un año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso está exento
19 bajo la Sección 1081.01(a), en una cantidad determinada como sigue:

20 (i) En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos:

21 (I) una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento
22 de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el
23 año contributivo a todos los empleados bajo el fideicomiso, pero

1 dicha cantidad podrá ser reducida para años futuros si después de
2 investigaciones periódicas por lo menos a intervalos de cinco (5)
3 años, el Secretario determinare que es mayor que la cantidad
4 razonablemente necesaria para proveer el remanente del costo no
5 cubierto de los créditos por servicios anteriores y corrientes de
6 todos los empleados bajo el plan, más

7 (II) cualquier excedente sobre la cantidad admisible
8 bajo la subcláusula (I), necesario para proveer con respecto a todos
9 los empleados bajo el fideicomiso el remanente del costo no
10 cubierto de sus créditos por servicios anteriores y corrientes,
11 distribuido como una cantidad por igual o porcentaje por igual de
12 la compensación, sobre los servicios futuros restantes de cada uno
13 de dichos empleados, según se determine bajo reglamentos
14 prescritos por el Secretario, pero si tal remanente del costo no
15 cubierto con respecto a cualesquiera tres (3) individuos fuere
16 mayor del cincuenta (50) por ciento de dicho remanente del costo
17 no cubierto, la cantidad de dicho costo no cubierto atribuible a
18 dichos individuos será distribuida en un período de por lo menos
19 cinco (5) años contributivos, o

20 (III) en lugar de las cantidades admisibles bajo las
21 subcláusulas (I) y (II) anteriores, una cantidad equivalente al costo
22 normal del plan, según se determine bajo reglamentos
23 promulgados por el Secretario, más, si el plan proveyere créditos

1 por servicios anteriores u otros créditos suplementarios para
2 pensiones o anualidades, una cantidad que no exceda del diez (10)
3 por ciento del costo que se requeriría para cubrir o comprar
4 totalmente dichos créditos para pensiones o anualidades a la fecha
5 de su inclusión en el plan, según se determine bajo reglamentos
6 promulgados por el Secretario, excepto que en ningún caso se
7 admitirá una deducción por cantidad alguna, que no sea el costo
8 normal, pagada después que tales créditos para pensiones o
9 anualidades hayan sido cubiertos o comprados totalmente.

10 (IV) En lugar de las cantidades admisibles bajo las
11 subcláusulas (I), (II) y (III) anteriores, la cantidad necesaria para
12 satisfacer los estándares de financiamiento mínimo de las
13 Secciones 302(a)(2)(A) y (C) de la Ley Federal para la Seguridad
14 en el Ingreso de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), o
15 cualquier Sección o disposición de ley sucesora, para el año del
16 plan que termine dentro de o con el año contributivo en que esta
17 cantidad se pague o para años del plan anteriores. En los casos en
18 que aplique esta subcláusula (IV), no aplicará la limitación provista
19 bajo el inciso (F).

20 (V) Cualquier cantidad pagada en un año contributivo
21 en exceso de la cantidad deducible en dicho año bajo las
22 precedentes limitaciones será deducible en los años contributivos
23 siguientes en orden de tiempo hasta el límite de la diferencia entre

1 la cantidad pagada y deducible en cada uno de dichos años
2 contributivos siguientes y la cantidad máxima deducible para tal
3 año bajo las limitaciones precedentes.

4 (ii) En el caso de planes de pensiones de aportaciones
5 definidas:

6 (I) En el año contributivo en que se pagaren, si las
7 aportaciones fueron pagadas a un fideicomiso de planes de
8 pensiones de aportaciones definidas, y si dicho año contributivo
9 termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con
10 respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección
11 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por
12 ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada
13 durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de
14 pensión de aportaciones definidas. Si en cualquier año
15 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se
16 pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces
17 existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la
18 oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las
19 cantidades deducibles, se arrastrarán y serán deducibles al pagarse
20 en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la
21 cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera de dichos
22 años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por
23 ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada

1 durante dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el
2 plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en un año
3 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 en
4 exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las
5 disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años
6 contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así
7 deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años
8 contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la
9 primera oración de este inciso, no excederá del veinticinco (25) por
10 ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada
11 durante dicho año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. Si
12 las aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de
13 pensiones de aportaciones definidas, dichos fideicomisos serán
14 considerados como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las
15 limitaciones de este inciso.

16 (B) En el año contributivo en que se pagaren, en una cantidad
17 determinada de acuerdo con el inciso (A), si las aportaciones fueren pagadas con
18 el fin de comprar anualidades de retiro y dicha compra fuere parte de un plan que
19 satisface los requisitos de la Sección 1081.01(a)(3), (4), (5) y (6), y si los
20 reintegros de primas, si los hubiere, fueren aplicados dentro del año contributivo
21 corriente o del año contributivo siguiente a la compra de dichas anualidades de
22 retiro.

23 (C) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren

1 pagadas a un fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en
2 ganancias, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo
3 del fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección
4 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por ciento de la
5 compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a
6 todos los empleados bajo el plan de bonificación en acciones o de participación en
7 ganancias. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de
8 diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces
9 existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración
10 precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles,
11 se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en
12 orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera
13 de dichos años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por
14 ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año
15 contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier
16 cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado después del 31
17 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año
18 bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años
19 contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo
20 esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la
21 cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del
22 veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada
23 durante dicho año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. El término

1 “fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en ganancias”, según
2 se utiliza en este inciso, no incluirá fideicomiso alguno encaminado a proveer
3 beneficios al retiro que cubran un período de años, si bajo el plan las cantidades
4 que han de ser aportadas por el patrono pueden ser determinadas actuarialmente
5 como se dispone en el inciso (A). Si las aportaciones fueren hechas a dos o más
6 fideicomisos de bonificación en acciones o de participación en ganancias, dichos
7 fideicomisos serán considerados como un solo fideicomiso para los fines de
8 aplicar las limitaciones de este inciso.

9 (D) En el año contributivo en que se pagaren, si el plan no fuere uno
10 incluido en los incisos (A), (B) o (C), si el derecho de los empleados a, o derivado
11 de tal aportación del patrono, o de tal compensación, fuere irrevocable a la fecha
12 en que la aportación o la compensación fuere pagada.

13 (E) Para los fines de los incisos (A), (B) y (C), un contribuyente se
14 considerará como que ha hecho un pago el último día del año si el pago
15 corresponde a dicho año contributivo y se hace en o antes del último día que se
16 tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de
17 dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la
18 radicación de la misma, siempre que dichos pagos se hagan a un plan establecido
19 y existente en o antes del último día del año contributivo para el cual dicho plan
20 es efectivo.

21 (F) Si cantidades son deducibles bajo los incisos (A)(i) o (B), en
22 relación a un fideicomiso o un plan de anualidades, o bajo los incisos (A) y (C), o
23 (B) y (C), o (A), (B) y (C), en relación con dos o más fideicomisos, o uno o más

1 fideicomisos y un plan de anualidades, la cantidad total deducible en un año
2 contributivo bajo tales fideicomisos y planes no excederá del veinticinco (25) por
3 ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año
4 contributivo a las personas que sean los beneficiarios de los fideicomisos o
5 planes. Además, en el caso de dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos
6 y un plan de anualidades, cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso o bajo
7 dicho plan de anualidades en un año contributivo comenzado después del 30 de
8 junio de 1995 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo
9 las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años
10 contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo
11 esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la
12 cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del treinta
13 (30) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante
14 dichos años contributivos a los beneficiarios bajo los fideicomisos o planes.

15 (G) Aportaciones a planes de adquisición de acciones para empleados.

16 No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (F), si las aportaciones fueran
17 pagadas a un fideicomiso que forma parte de un plan de adquisición de acciones
18 para empleados (según se describe en el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección
19 1081.01) y dichas aportaciones son utilizadas por el plan para el pago de principal
20 e intereses de un préstamo incurrido con el propósito de adquirir acciones del
21 patrono (según se describen en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección
22 1081.01), tales aportaciones serán deducibles bajo esta Sección en el año
23 contributivo en que se pagaren en una cantidad que no excederá veinticinco (25)

1 por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año
2 contributivo a los empleados bajo dicho plan de adquisición de acciones para
3 empleados. Cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso durante determinado
4 año contributivo en exceso de la cantidad permitida bajo este inciso será
5 deducible en los años contributivos subsiguientes en orden de tiempo hasta el
6 monto de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada año siguiente
7 y la cantidad máxima deducible en dicho año conforme a la oración anterior.

8 (2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.-
9 Cualquier deducción admisible bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
10 2011, según enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de
11 2011 y después del 31 de diciembre de 2010, el Código de Rentas Internas de 1994,
12 según enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011 y
13 después del 30 de junio de 1994, o bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
14 según enmendada, para un año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995, que
15 bajo dichos Códigos o dicha Ley según aplicable, fuere arrastrada a cualquier año
16 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014, será admitida como una
17 deducción para los años a los cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo
18 dichos Códigos o dicha Ley, cual fuere aplicable, como si tal legislación hubiera estado
19 vigente para dichos años.

20 (3) Individuos que trabajen por cuenta propia.- En el caso de un plan
21 comprendido en el párrafo (1) que provee aportaciones o beneficios para empleados,
22 todos o algunos de los cuales son empleados dentro del significado de la Sección
23 1081.01(f)(1), y el patrono de dicho individuo es la persona tratada como su patrono bajo

1 la Sección 1081(f)(4)-

2 (A) el término “empleado” incluye un individuo que es un empleado
3 dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1) y el patrono de dicho individuo
4 es la persona tratada como su patrono bajo la Sección 1081.01(f)(4);

5 (B) el término “ingreso ganado” tiene el significado establecido en la
6 Sección 1081.01(f)(2);

7 (C) las aportaciones a dicho plan en beneficio de un individuo que es
8 un empleado dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1), se considera que
9 satisfacen las condiciones de gasto ordinario y necesario del apartado (a) de esta
10 sección, hasta el límite en que la aportación a beneficio del individuo que es un
11 empleado dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1) no exceda del
12 veinticinco (25) por ciento del ingreso ganado de dicho individuo (determinado
13 sin considerar las deducciones admisibles por este apartado) derivado de la
14 industria o negocio con respecto al cual dicho plan es establecido, y hasta el límite
15 que dichas aportaciones no sean atribuibles (determinado de conformidad con los
16 reglamentos promulgados por el Secretario) a la compra de un seguro de vida,
17 accidente, salud o de otra naturaleza; y

18 (D) en el caso de un individuo que es un empleado dentro del
19 significado de la Sección 1081.01(f)(1), cualquier referencia a compensación será
20 considerada como una referencia al ingreso ganado de dicho individuo derivado
21 de la industria o negocio con respecto al cual el plan es establecido.

22 (4) Además de las deducciones permitidas bajo el párrafo (1), una corporación
23 podrá deducir la cantidad de cualquier dividendo pagado en efectivo por dicha

1 corporación durante el año contributivo con respecto a sus acciones si:

2 (A) dichas acciones son poseídas a la fecha del registro del dividendo
3 por un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el
4 párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01), mantenido por dicha
5 corporación o por cualquier otra corporación que es miembro componente de un
6 grupo controlado de corporaciones (dentro del significado del apartado (a) de la
7 Sección 1010.04) que incluye a la corporación que mantiene el plan; y

8 (B) conforme con las disposiciones del plan, el dividendo con respecto
9 a lo asignado o no a los participantes es utilizado para hacer pagos a un préstamo
10 descrito en el inciso (G) del párrafo (1) de esta sección.

11 Cualquier deducción bajo el inciso (B) se admitirá en el año contributivo de la
12 corporación en que el dividendo es utilizado para el pago del préstamo descrito en dicho
13 inciso. El inciso (B) aplicará a dividendos en acciones del patrono que son asignados a
14 cualquier participante, a menos que el plan disponga para que acciones del patrono con
15 un justo valor en el mercado no menor que la cantidad de dichos dividendos sean
16 asignados a dicho participante para el año en que (a no ser por dicho inciso (B)) tales
17 dividendos hubieran sido asignados a dicho participante.

18 (5) Contribución sobre aportaciones no deducibles a planes de retiro
19 cualificados.-

20 (A) Imposición de contribución.- En el caso de cualquier plan de retiro
21 cualificado bajo la Sección 1081.01, se impone una contribución igual al diez (10)
22 por ciento de las aportaciones no deducibles bajo el plan (determinado al final del
23 año contributivo del patrono). Esta contribución será de aplicación aun si la

1 aportación no deducible no es reclamada como una deducción en la planilla de
2 contribución sobre ingresos del patrono.

3 (B) Patrono responsable por la contribución.- La contribución
4 impuesta en este párrafo deberá ser pagada por el patrono que hizo la aportación
5 no deducible.

6 (C) Aportación no deducible.-

7 (i) El término “aportación no deducible” significa la suma de -

8 (I) el exceso de la cantidad aportada al o bajo el plan
9 por el patrono para el año contributivo sobre la cantidad deducible
10 para dicho año contributivo por concepto de la aportación
11 efectuado bajo esta sección, más

12 (II) el exceso de cualquier aportación no deducible para
13 un año contributivo anterior comenzado después del 31 de
14 diciembre de 2010, sobre las cantidades propiamente devueltas al
15 patrono y las cantidades deducibles bajo esta Sección durante el
16 año contributivo corriente.

17 (ii) Para propósitos de determinar la aportación no deducible,
18 se asumirá que la cantidad deducible bajo esta Sección para cualquier año
19 contributivo proviene primero de aportaciones no deducibles hechas en
20 años contributivos anteriores y arrastradas a dicho año contributivo, y
21 luego de aportaciones hechas durante tal año contributivo. Por
22 consiguiente, las aportaciones no deducibles durante un año contributivo
23 continuarán sujetas al pago de la contribución aquí dispuesta hasta que las

1 mismas sean propiamente devueltas al patrono o deducidas en años
2 contributivos posteriores.

3 (iii) En el caso de aquellos patronos que sean organizaciones
4 exentas de tributación bajo la Sección 1101.01, la aportación no deducible
5 se determinará aplicando los límites de esta sección pero asumiendo que el
6 patrono no es una organización exenta de tributación bajo la Sección
7 1101.01.

8 (iv) Al determinar el monto de las aportaciones no deducibles
9 se excluirán las aportaciones voluntarias que los participantes efectúen al
10 plan de conformidad con la Sección 1081.01(a)(15).

11 (D) Aportaciones que pueden ser devueltas al patrono.- Para fines de
12 determinar el monto de las aportaciones no deducibles para un año contributivo,
13 no serán incluidas las aportaciones que hayan sido hechas bajo la condición de
14 que sean deducibles bajo esta sección y que sean devueltas al patrono no más
15 tarde del último día que tenga el patrono para rendir la planilla de contribución
16 sobre ingresos para el año contributivo durante el cual se hizo la aportación,
17 incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario.

18 Sección 1033.10.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones

19 (a) En el caso de una corporación

20 (1) serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o donativos el
21 pago de los cuales se haya hecho durante el año contributivo a, o para uso de:

22 (A) el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier estado,
23 territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de

1 Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, para fines exclusivamente
2 públicos; o

3 (B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada u
4 organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus
5 posesiones, o de cualquier estado o territorio, organizada y operada
6 exclusivamente para los fines allí descritos, pero en el caso de aportaciones o
7 donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente
8 si tales aportaciones o donativos son para usarse en Puerto Rico exclusivamente
9 para dichos fines, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en
10 beneficio de algún accionista o individuo particular. Para que la corporación
11 pueda reclamar la deducción establecida en este apartado, la entidad que recibe la
12 aportación deberá estar debidamente certificada por el Departamento de Hacienda
13 como una entidad exenta de tributación bajo la Sección 1101.01 de este Código.
14 Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u
15 otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las
16 Secciones 1083.02(e) y 1102.06; o

17 (C) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades
18 auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u
19 organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o
20 fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera
21 de sus posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en
22 beneficio de algún accionista o individuo particular; o

23 (D) otras entidades enumeradas en el inciso (C) del párrafo (3) del

1 apartado (a) de la Sección 1033.15; hasta una cantidad que no exceda del diez
2 (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de
3 este apartado.

4 (2) En el caso de que una corporación haga pagos de donativos en exceso del
5 diez (10) por ciento permitido por este apartado, la corporación podrá arrastrar tal exceso
6 a los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por
7 donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años contributivos
8 siguientes no excederá del diez (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente
9 determinado sin los beneficios de este apartado.

10 (3) Las aportaciones o donativos dispuestos en este apartado serán admisibles
11 como deducciones solamente si se comprobaren bajo las reglas y reglamentos que
12 promulgue el Secretario.

13 (4) En el caso de una corporación que declare su ingreso neto sobre la base
14 de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo, el pago
15 del cual se haya hecho después del cierre del año contributivo y en o antes del
16 decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de dicho año, será
17 considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante dicho año
18 contributivo, si la junta de directores o los socios hubieran autorizado dicha aportación o
19 donativo durante dicho año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la
20 planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo que el Secretario
21 establezca por reglamento.

22 (b) En el caso de que una corporación haga pagos o aportaciones de donativos a
23 cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de

1 Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización
2 de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o donativo sea de
3 cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo de la celebración de los centenarios
4 de la fundación de dichos municipios, la deducción por donativos bajo esta sección será
5 concedida por el monto del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites
6 dispuestos en el apartado (a). El Secretario establecerá por reglamento los requisitos,
7 condiciones y términos para que la corporación o sociedad pueda reclamar esta deducción.

8 Sección 1033.11.- Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen Personas
9 Severamente Impedidas Graduadas de los Talleres de Capacitación del Programa de
10 Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de Cualesquiera Otros Talleres
11 de Capacitación para Tales Personas

12 (a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de
13 cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo
14 menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se
15 podrá reclamar por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas. A los
16 fines de este apartado, aplicará la definición del término “persona severamente impedida”
17 contenida en la reglamentación vigente del Programa de Rehabilitación Vocacional del
18 Departamento de Servicios Sociales.

19 (b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá
20 acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

21 (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la
22 deducción ha sido su empleado durante por lo menos nueve (9) meses del año
23 contributivo para el que reclama la deducción, y

1 (2) una certificación expedida por el Secretario de Servicios Sociales, de
2 conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y mediante el organismo
3 administrativo que él designe, en que se haga constar que la persona por la cual se
4 reclama la deducción es una severamente impedida.

5 Sección 1033.12.- Ingreso de Agricultura

6 (a) Concesión.- En el caso de un agricultor bona fide, debidamente certificado como
7 tal por el Secretario de Agricultura, se concederá una deducción por el noventa (90) por ciento
8 del ingreso neto del negocio agrícola de dicho agricultor declarado en la planilla de
9 contribuciones sobre ingresos correspondiente rendida dentro del término establecido por este
10 Subtítulo.

11 (b) Definiciones.- Para fines de esta sección-

12 (1) Agricultor "*bona fide*".- El término agricultor bona fide significa toda
13 persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama la
14 deducción dispuesta en esta sección tenga una certificación vigente expedida por el
15 Secretario de Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la
16 explotación de un negocio agrícola, según se define en el párrafo (2), y que derive el
17 cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como
18 operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre
19 ingresos.

20 (2) Negocio agrícola.- El término "negocio agrícola" significa la explotación
21 de uno o más de los siguientes negocios:

22 (A) la labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas,
23 vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres

1 humanos o animales;

2 (B) la crianza de animales para la producción de carnes, leche o
3 huevos;

4 (C) la crianza de caballos de carrera de pura sangre;

5 (D) aquellas operaciones agroindustriales o agropecuarias; operaciones
6 dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas del país que
7 forman parte del mismo negocio agrícola;

8 (E) maricultura, pesca comercial y acuicultura;

9 (F) la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el
10 mercado local y el de exportación;

11 (G) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y
12 demás equipo utilizado para estos fines;

13 (H) la elaboración de granos para el consumo de las empresas
14 pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide; y

15 (I) la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico.

16 (c) Comienzo del Período de Exención Parcial.- El período de exención parcial
17 durante el cual podrá reclamarse la deducción dispuesta por esta sección comenzará con el año
18 contributivo para el cual se notifique al Secretario de la intención del contribuyente de acogerse a
19 los beneficios del mismo. Dicha notificación se hará al momento de rendirse la correspondiente
20 planilla de contribución sobre ingresos y formará parte de la misma.

21 (d) Deducción de Gastos o Pérdidas.- La deducción de gastos o pérdidas incurridas
22 en el negocio agrícola se regirá por las disposiciones de la Sección 1033.01.

23 Sección 1033.13.- Pagos por Divorcio o Separación

1 (a) Regla General.- En el caso de un individuo, éste podrá deducir una cantidad igual
2 a los pagos de pensión alimenticia por divorcio o separación efectuados durante el año
3 contributivo.

4 (b) Definición de Pago de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines de esta
5 sección el término “pagos de pensiones por divorcio o separación” significa los pagos de pensión
6 por divorcio o separación, según se define en la Sección 1032.02 que sean incluibles en el
7 ingreso bruto del receptor de dichos pagos bajo la Sección 1032.02.

8 (c) Requisito de Número de Cuenta.- El Secretario podrá promulgar reglamentos
9 bajo los cuales.-

10 (1) Cualquier individuo que reciba ingresos por concepto de estas pensiones
11 deberá suministrar su número de cuenta (seguro social) a la persona que efectúa dichos
12 pagos, y

13 (2) El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número de
14 cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de divorcio o separación en su
15 planilla del año contributivo en que efectúa dichos pagos.

16 (d) Coordinación con la Sección 1083.09.- No se concederá deducción bajo esta
17 sección con respecto a cualquier pago si, por razón de la Sección 1083.09 (relacionada a ingresos
18 de sucesiones o fideicomisos de pensiones alimenticias en caso de divorcio o separación), dicha
19 cantidad no es incluible en el ingreso bruto de dicho individuo.

20 Sección 1033.14.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

21 (a) Definición de Pérdida Neta en Operaciones.- Según se utiliza en esta sección, el
22 término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las exenciones y deducciones
23 admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones

1 dispuestas en el apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o
2 sociedad, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las deducciones de la
3 industria o negocio principal del contribuyente, según este término se utiliza en la Sección
4 1033.01(b), admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con
5 las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d).

6 (b) Monto a Arrastrarse.-

7 (1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

8 (A) Si para cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero
9 de 2005, el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será
10 una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los siete (7) años
11 contributivos siguientes.

12 (B) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años
13 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de
14 enero de 2013, el período de arrastre será de doce (12) años.

15 (C) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años
16 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 el período de
17 arrastre será de diez (10) años.

18 (D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos
19 siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en
20 operaciones sobre la suma: (i) del ingreso neto para cada uno de los años
21 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013, y (ii) el noventa (90) por
22 ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de
23 diciembre de 2012, que intervengan, computado dicho ingreso neto:

1 (i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el
2 apartado (d) (1), (3) y (5); y

3 (ii) determinando la deducción por pérdida neta en operaciones
4 para cada uno de los años contributivos que intervengan, sin considerar
5 dicha pérdida neta en operaciones o la pérdida neta en operaciones para
6 cualquier año contributivo siguiente y sin considerar reducción alguna
7 especificada en el apartado (c).

8 (2) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (3),

9 (A) un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las
10 propiedades de un cedente en una permuta descrita en la Sección
11 1034.04(b)(4),(6) u (8) de este Subtítulo, podrá reclamar la deducción provista en
12 el párrafo (1) para los años contributivos del cesionario terminados después de
13 dicha permuta con respecto a:

14 (i) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el cedente
15 durante los años contributivos terminados en no más tarde de dicha
16 permuta y de otro modo disponible bajo el párrafo (1); disponiéndose, sin
17 embargo, que el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente
18 que cualificará bajo el párrafo (1) como una pérdida neta en operaciones a
19 arrastrarse para un año contributivo del cesionario, será una cantidad igual
20 al ingreso neto de dicho año generado por la misma actividad comercial o
21 industria o negocio que produjo dichas pérdidas; y

22 (ii) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para años
23 contributivos terminados no más tarde de dicha permuta.

1 (B) el monto de dichas pérdidas podrá ser reclamado como deducción
2 únicamente contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial o
3 industria o negocio del cesionario que no sea la actividad comercial o industria o
4 negocio adquirida del cedente en la permuta.

5 (C) Las disposiciones de este párrafo que limitan el monto de las
6 pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario que pueden ser
7 arrastradas por el cesionario, no son de aplicación a las pérdidas netas en
8 operaciones del cedente o del cesionario cuando el cesionario adquiere al cedente
9 en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4) de este Subtítulo en relación
10 con una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(F).

11 (3)(A) Si -

12 (i) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de
13 una corporación o participación en el capital de una sociedad al final de un
14 año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones ha sido
15 vendido, permutado o de otro modo transferido después de dicho año
16 contributivo; o

17 (ii) una o más personas adquieren cincuenta (50) por ciento o
18 más del valor de las acciones o participación en el capital de una
19 corporación o una sociedad, o de una corporación o sociedad que sea parte
20 en una reorganización, después de un año contributivo en que se tuviere
21 una pérdida neta en operaciones, entonces el monto de dicha pérdida neta
22 en operaciones que cualificará como una pérdida neta en operaciones a
23 arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha corporación o

1 sociedad bajo el párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto para el
2 año contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad
3 comercial o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

4 (B) Las disposiciones de este párrafo no serán de aplicación a aquellas
5 ventas, permutas, transferencias o adquisiciones de acciones o participaciones de
6 una corporación o sociedad si inmediatamente después de dichas transacciones el
7 cedente o los cedentes que poseían cincuenta (50) por ciento o más del valor de
8 las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad a la fecha de
9 dichas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones también poseen cincuenta
10 (50) por ciento o más del valor del adquirente de dichas acciones o
11 participaciones.

12 (4) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones
13 después de ciertas transacciones descritas en la Sección 1034.04(b)(5) y (g), ver la
14 Sección 1034.04(t)(3)(A). Las disposiciones de los párrafos (2) y (3) de este apartado no
15 aplicarán a una pérdida neta en operaciones que está sujeta a la Sección 1034.04(t)(3)(A).

16 (5) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones
17 después de ciertos cambios de control, ver la Sección 1034.04(u).

18 (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la
19 deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a
20 arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto
21 computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1)(2)(3) y (5)
22 excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado
23 sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal

1 computado sin dicha deducción.

2 En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por
3 concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no
4 excederá de noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.

5 (d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y
6 limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

7 (1) Al computarse el ingreso bruto se incluirá el monto de los intereses
8 recibidos que estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este
9 Subtítulo, disminuido por el monto de los intereses pagados o acumulados que no son
10 admitidos como deducción por las secciones 1033.03, 1033.17(a)(10) o 1033.17(f),
11 relativas a intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer
12 determinadas obligaciones exentas de contribución, y disminuido por las partidas
13 descritas en la Sección 1033.03(a)(5), relacionada a gastos atribuibles a intereses exentos
14 de contribución;

15 (2) No se admitirá deducción alguna por pérdida neta en operaciones;

16 (3) La cantidad deducible por concepto de pérdidas en ventas o permutas de
17 activos de capital no excederá la cantidad incluíble por concepto de ganancias en dichas
18 ventas o permutas;

19 (4) Deducciones de otro modo admitidas por este Subtítulo, no atribuibles a la
20 explotación de una industria o negocio principal del contribuyente, que no sea una
21 corporación, serán admisibles solamente hasta el monto del ingreso bruto no derivado de
22 dicha industria o negocio principal. Para los fines de este párrafo, las deducciones y el
23 ingreso bruto serán computados con las excepciones, adiciones y limitaciones

1 especificadas en los párrafos (1), (2), (3) y (5) de este apartado;

2 (5) La compensación recibida o acumulada por concepto de la prestación de
3 servicios personales en calidad de empleado o pensión por servicios prestados se excluirá
4 del cómputo del ingreso bruto y del ingreso neto para fines de esta sección y no reducirá
5 el monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la pérdida neta en
6 operaciones a arrastrarse.

7 (e) El Secretario promulgará reglamentos para la aplicación de esta sección. Los
8 reglamentos incluirán una definición del término “actividad comercial o industria o negocio”
9 para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (b).

10 Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

11 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las
12 siguientes partidas:

13 (1) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

14 (A) Regla general. - En el caso de un individuo se admitirá como
15 deducción el monto de las aportaciones o donativos hechos durante el año
16 contributivo a, o para uso de, las organizaciones o entidades sin fines de lucro
17 descritas en este párrafo, sujeto a las limitaciones establecidas en el inciso (B).

18 (B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará sujeta
19 a las siguientes limitaciones:

20 (i) En el caso de aportaciones o donativos a:

21 (I) El Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos,
22 cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los
23 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los

1 Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos;

2 (II) entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

3 (III) entidades sin fines de lucro descritas en la Sección
4 1101.01(a)(2) debidamente calificadas por el Secretario (que no
5 sean los donativos descritos en la cláusula (ii)); y

6 (IV) entidades descritas en el inciso (C),

7 se concederá una deducción igual a la cantidad donada,
8 cuya deducción no excederá del cincuenta (50) por ciento del
9 ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo.

10 El Secretario promulgará, mediante reglamento, orden
11 administrativa, carta circular o cualquier otro boletín informativo
12 un listado de las entidades sin fines de lucro calificadas para
13 recibir dichos donativos.

14 (ii) En el caso de:

15 (I) donativos de servidumbres de conservación a
16 agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de
17 lucro, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de
18 Servidumbres de Conservación; o

19 (II) donativos a instituciones museológicas, privadas o
20 públicas que consistan de obras de arte debidamente valoradas o de
21 cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido, si el
22 justo valor de mercado de la propiedad donada excede su base
23 ajustada en manos del donante (según determinada a tenor con la

1 Sección 1034.02) por más de veinticinco (25) por ciento, se
2 concederá como deducción el justo valor de mercado de la
3 propiedad aportada, hasta del treinta (30) por ciento del ingreso
4 bruto ajustado del contribuyente, para el año contributivo.

5 (III) Excepción.- Si la institución museológica a la cual
6 se le hace la donación de la obra de arte se trata de un museo
7 debidamente acreditado por la “American Association of
8 Museums” y localizado en Puerto Rico, la deducción dispuesta en
9 este inciso será el justo valor de mercado de la obra de arte donada
10 (inclusive en el caso de obras de arte donadas por el propio artista
11 que las creó), hasta el máximo del cincuenta (50) por ciento del
12 ingreso bruto ajustado del donante para el año contributivo, y sin
13 sujeción a la limitación dispuesta en la cláusula (iii). Cualquier
14 exceso no reclamado como deducción en el año de la aportación
15 podrá ser arrastrado por los próximos cinco (5) años contributivos,
16 sujeto al límite de la deducción aquí dispuesta.

17 (iii) en el caso de donativos hechos a instituciones museológicas
18 privadas, descritos en la cláusula (ii)

19 (I) éstos tienen que ser condicionados en términos de
20 que quede prohibida cualquier tipo de negociación futura con la
21 obra u objeto donado y de que, en el caso de disolución de la
22 institución museológica privada de que se trate, el título de la obra
23 de arte o de los objetos de valor museológicos donados pasará al

1 Gobierno de Puerto Rico y formará parte de la Colección Nacional
2 del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

3 (II) A tales fines, el Instituto de Cultura Puertorriqueña
4 establecerá la reglamentación necesaria para identificar la obra de
5 que se trate en un registro oficial y garantizar el traspaso futuro del
6 título en el caso de que ello proceda.

7 (III) El Secretario de Hacienda establecerá, en
8 coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la
9 reglamentación necesaria para, entre otras cosas, garantizar el
10 carácter museológico y la adecuada valoración económica de las
11 obras de arte y otros objetos donados, así como para determinar
12 cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

13 (iv) Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y
14 otras aportaciones.- Si en el año contributivo y en cada uno de los diez
15 (10) años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o
16 donativos hechos a aquellos donatarios descritos en la cláusula (i) o en
17 disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre
18 ingresos, más el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante
19 dicho año con respecto a dicho año o a años contributivos precedentes,
20 excedieron al noventa (90) por ciento del ingreso neto del contribuyente
21 para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio de la deducción
22 por donativos aplicable, entonces la deducción por aportaciones o
23 donativos hechos a donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá

1 limitación alguna.

2 (C) Están descritas en este inciso (C):

3 (i) las instituciones educativas acreditadas de nivel
4 universitario establecidas en Puerto Rico,

5 (ii) la Fundación José Jaime Pierluisi,

6 (iii) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del
7 Quehacer Cultural,

8 (iv) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico,

9 (v) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o
10 unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de
11 dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones,
12 unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico,
13 los Estados Unidos o cualesquiera de sus Estados o posesiones, siempre
14 que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún
15 accionista o individuo particular,

16 (vi) la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y

17 (vii) el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas
18 Remediabiles creado por la Ley 150-1996.

19 (D) Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la
20 fundación de los municipios.- Se admitirá como una deducción por donativos sin
21 sujeción a las limitaciones dispuestas en el inciso (B), los pagos o aportaciones de
22 donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural
23 según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de

1 cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o
2 cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea de cincuenta mil
3 (50,000) dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios
4 de la fundación de dichos municipios. El Secretario establecerá por reglamento
5 los requisitos, condiciones y términos para que el contribuyente pueda reclamar
6 esta deducción.

7 (E) El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la
8 organización receptora de cualquier donativo descrito en este párrafo (3), una
9 verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año
10 contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer,
11 mediante reglamento, aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicar
12 las entidades que reciban los donativos admitidos como deducción en este párrafo
13 para que el contribuyente pueda reclamar la deducción.

14 (2) Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de individuos, el
15 monto por el cual el monto de los gastos por asistencia médica no compensados por
16 seguro o en otra forma, pagados durante el año contributivo exceda de seis (6) por ciento
17 del ingreso bruto ajustado. Para propósitos de este párrafo, el término “gastos por
18 asistencia médica” incluye:

19 (A) servicios profesionales prestados por médicos, dentistas,
20 radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos menores, o enfermeras, o por hospitales,
21 dentro y fuera de Puerto Rico;

22 (B) primas de seguros contra accidentes o enfermedad;

23 (C) medicinas para consumo humano, destinadas para usarse en el

1 diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, que
2 hayan sido adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica, si las
3 mismas son recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en
4 Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; y

5 (D) gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de asistencia
6 tecnológica para personas con impedimentos, tratamiento especializado o
7 enfermedad crónica.

8 (i) Definiciones.- Para propósitos de este inciso (D) los
9 términos “persona con impedimento, “equipo de asistencia tecnológica”,
10 “condiciones o enfermedades crónicas” y “tratamiento” tienen los
11 siguientes significados

12 (I) Persona con impedimento.- El término “persona
13 con impedimento” incluye toda persona que como consecuencia o
14 resultado de un defecto congénito, una enfermedad o deficiencia en
15 su desarrollo, accidente o que por cualquier razón tiene una
16 condición que afecta una o más de las funciones esenciales de la
17 vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto-
18 dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleo,
19 o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando
20 significativamente su funcionamiento.

21 (II) Equipo de asistencia tecnológica.- Cualquier objeto,
22 pieza de equipo o sistema, comprado por el consumidor, o provisto
23 por alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea

1 original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener,
2 aumentar o mejorar las capacidades de las personas con
3 impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a: sillas de ruedas,
4 sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan
5 para movilidad, computadoras adaptadas, equipos electrónicos para
6 comunicación, programas de computadoras adaptados, equipos
7 mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

8 (III) Condiciones o enfermedades crónicas.- Incluyen,
9 pero no se limitan a:

10 a. pérdida o trastorno anatómico que afecte
11 uno o más de los siguientes sistemas del cuerpo:
12 neurológico, músculo-esquelético, respiratorio, epidérmico,
13 gástrico, auditivo, visual, cardiovascular, reproductivo,
14 genitourinario, sanguíneo, linfático y endocrino;

15 b. enfermedades crónicas que requieran
16 servicios de cuidado intensivo regular o cardiovascular;

17 c. cáncer;

18 d. hemofilia;

19 e. factor VIH positivo o síndrome de
20 inmunodeficiencia adquirida (SIDA);

21 f. desórdenes mentales y psicológicos tales
22 como trastornos mentales, o emocionales y retardación
23 mental;

1 g. otras condiciones de carácter permanente o
2 crónico que requieran de equipo o tratamiento que exceda
3 la cubierta de sus planes médicos.

4 (IV) Tratamiento.- Incluye, pero no se limita a:

5 a. procedimientos cardiovasculares o de
6 neurocirugía;

7 b. diálisis, hemodiálisis y servicios
8 relacionados incluyendo tratamiento de mantenimiento en
9 pacientes de trasplante;

10 c. servicios de unidad de cuidado intensivo
11 neonatal, regular o cardiovascular;

12 d. radioterapia, cobalto, quimioterapia, y radio
13 isótopos;

14 e. cámara hiperbárica;

15 (ii) Comprobación.- El padre, tutor o encargado de o la
16 persona con impedimentos que por derecho propio reclame la deducción
17 dispuesta en este inciso deberá acompañar con su planilla la factura y
18 recibo conteniendo la información relativa al costo del equipo de
19 asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica, y un
20 certificado médico que evidencie que dicho equipo de asistencia
21 tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica es adecuado y
22 necesario para su condición o enfermedad. En el caso de planillas
23 rendidas electrónicamente, el contribuyente deberá conservar la evidencia

1 relacionada con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un período
2 de seis (6) años.

3 (3) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.- En
4 el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados o
5 acumulados durante el año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de
6 préstamos estudiantiles para cubrir gastos de dicho individuo, de su cónyuge o
7 dependiente por derechos de matrícula y enseñanza y libros de texto a nivel universitario,
8 así como los gastos relacionados de transportación, comidas y hospedajes en aquellos
9 casos en que el estudiante tenga que vivir fuera de su hogar para poder cursar dichos
10 estudios.

11 (4) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Toda
12 aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de pensiones o retiro de
13 carácter general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea
14 Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias,
15 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, hasta el monto
16 en que dicha aportación estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el
17 año contributivo.

18 (5) Ahorros de retiro.-

19 (A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá
20 como deducción la aportación en efectivo de éste a una cuenta de retiro individual
21 conforme a la Sección 1081.02.

22 (B) Cantidad máxima permitida como deducción.- Excepto según se
23 dispone en el inciso (C), la cantidad máxima permitida como deducción bajo el

1 inciso (A) para el año contributivo no excederá cinco mil (5,000) dólares o el
2 ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a
3 profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

4 (C) Cantidad máxima permitida como deducción en el caso de
5 individuos casados.- En el caso de individuos casados que rindan planilla
6 conjunta bajo la Sección 1061.01(b)(1), la cantidad máxima permitida como
7 deducción bajo el inciso (A) para el año contributivo no excederá de diez mil
8 (10,000) dólares o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la
9 ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. La deducción
10 para el año contributivo por aportaciones a cualesquiera cuentas de retiro
11 individual establecidas a nombre y para beneficio de cada cónyuge no excederá de
12 las cantidades dispuestas en el inciso (B).

13 (D) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para un (1)
14 año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de setenta y cinco
15 (75).

16 (E) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste reclamar como
17 deducción sus aportaciones a un fideicomiso que cumpla con las disposiciones de
18 la Sección 1081.02 (c) en la planilla correspondiente al año contributivo en que
19 las haga. La cantidad máxima permitida como deducción para cualquier año
20 contributivo no excederá de las cantidades dispuestas en el inciso (B) por cada
21 participante o el ingreso bruto ajustado de cada participante por concepto de
22 salarios y de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.
23 Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la Sección 1033.01, pero estará

1 sujeta en todos los demás aspectos a los requisitos de dicha sección.

2 (F) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la
3 Sección 1081.02(b), no se permitirá reclamar como deducción bajo este párrafo
4 aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de
5 un seguro de vida.

6 (G) Para fines de este párrafo, se considerará que un contribuyente ha
7 efectuado aportaciones a una cuenta de retiro individual el último día del año
8 contributivo si las aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se hacen
9 en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de
10 contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga
11 concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

12 (b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo esta
13 sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados,
14 recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el
15 Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, eximir al contribuyente de este requisito para
16 cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada
17 con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un período de seis (6) años.

18 Sección 1033.16.- Reservada.

19 Sección 1033.17.- Partidas No Deducibles

20 (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las
21 deducciones con respecto a:

22 (1) gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con
23 el ejercicio de una profesión u oficio como empleado, excepto aquellos gastos deducibles

1 conforme a las disposiciones de la Sección 1033.15 de este Código;

2 (2) cualquier cantidad pagada por nuevas edificaciones o por mejoras
3 permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier propiedad o finca;

4 (3) cualquier cantidad gastada en restaurar propiedad o en reponer el desgaste
5 de la misma, para lo cual se hace o se ha hecho una concesión;

6 (4) primas pagadas sobre cualquier póliza de seguro de vida cubriendo la vida
7 de cualquier funcionario o empleado, o de cualquier persona financieramente interesada
8 en cualquier industria o negocio explotado por el contribuyente, cuando el contribuyente
9 es directa o indirectamente un beneficiario bajo tal póliza;

10 (5) cualquier cantidad de otro modo admisible como una deducción (excepto
11 gasto de intereses de instituciones financieras sujetos a la asignación proporcional del
12 apartado (f)) que sea atribuible a una o más clases de ingresos totalmente exentos de las
13 contribuciones impuestas por este Subtítulo, háyase o no recibido o acumulado cantidad
14 alguna de ingresos de esa clase o clases;

15 (6) cualquier cantidad pagada o acumulada sobre deudas incurridas o
16 continuadas para la compra de una póliza de seguro de vida o dotal de prima única. Para
17 los fines de este párrafo, si substancialmente todas las primas sobre una póliza de seguro
18 de vida o dotal son pagadas dentro de un período de cuatro (4) años contados desde la
19 fecha de compra de dicha póliza, ésta será considerada como una póliza de seguro de vida
20 o dotal de prima única;

21 (7) las cantidades pagadas o acumuladas por aquellas contribuciones y cargos
22 por mantenimiento que bajo los reglamentos prescritos por el Secretario sean imputables
23 a la cuenta de capital con respecto a propiedad si el contribuyente optare, de acuerdo con

1 dichos reglamentos, por tratar tales contribuciones o cargos como así imputables;

2 (8) primas sobre pólizas de seguros contra cualesquiera riesgos, pagadas a un
3 asegurador no autorizado para contratar seguros en Puerto Rico o a través de un agente o
4 corredor no autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico de conformidad con las
5 disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico;

6 (9) cualquier cantidad pagada por concepto de intereses sobre los cuales no
7 haya sido rendida una planilla informativa de las requeridas bajo las Secciones 1063.02 y
8 1063.06 de este Código, de conformidad con los requisitos dispuestos en dichas
9 secciones, o que, habiendo sido rendida, el Secretario determine que el negocio
10 financiero incumplió con su deber según las disposiciones de dichas secciones y del
11 reglamento que las implementa;

12 (10) intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas o continuadas
13 para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de las
14 contribuciones impuestas por este Subtítulo;

15 (11) Gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento y
16 depreciación de embarcaciones, excepto:

17 (A) embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de
18 trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca
19 como parte de una unidad industrial o como atractivo turístico, o de cualquier
20 entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de
21 elaboración industrial en Puerto Rico;

22 (B) embarcaciones utilizadas exclusivamente en la transportación de
23 pasajeros o de carga, y los remolcadores y barcazas utilizados para servir

1 combustible a otras embarcaciones (“bunkering”), las cuales se encuentren
2 debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios en Puerto Rico, o

3 (C) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento de
4 embarcaciones.

5 (D) Para tener derecho a la deducción por el uso de embarcaciones, los
6 negocios descritos en los incisos (A), (B) y (C) de este párrafo, deberán derivar
7 más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos, de la actividad de
8 pesca, transportación de pasajeros o de carga o arrendamiento de embarcaciones,
9 cual fuere aplicable;

10 (12) Las cantidades pagadas o acumuladas, que no sean intereses, por una
11 corporación que estén relacionadas directa o indirectamente con la redención de sus
12 acciones;

13 (13) Gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación
14 de aviones, helicópteros o cualquier otro tipo de aeronave, excepto:

15 (A) aviones, helicópteros o aeronaves de todas clases que constituyan
16 instrumento de trabajo de negocios dedicados exclusivamente en la transportación
17 de pasajeros o de carga, que estén debidamente autorizados para realizar este tipo
18 de negocio en Puerto Rico, o

19 (B) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento de
20 aeronaves.

21 (C) Para tener derecho a la deducción por el uso de aviones,
22 helicópteros u otras aeronaves, dichos negocios deberán derivar más del ochenta
23 (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de transportación de

1 pasajeros o de carga o arrendamiento de aviones, helicópteros u otras aeronaves,
2 cual fuere aplicable;

3 (14) Gastos relacionados al uso, mantenimiento y depreciación de propiedad
4 residencial situada fuera de Puerto Rico, excepto en el caso de negocios dedicados
5 exclusivamente a alquiler de propiedades a personas no relacionadas. Para tener derecho
6 a la deducción por el uso de propiedad residencial localizada fuera de Puerto Rico, dichos
7 negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos
8 de la actividad de renta, excluyendo ingresos por concepto de renta a personas
9 relacionadas. Para propósitos de este párrafo, el término “persona relacionada” tiene el
10 significado dispuesto en la Sección 1010.05;

11 (15) Excepto según dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(A) de este Código,
12 gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de automóviles;

13 (16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo
14 para fines de determinar la partida especificada en el párrafo (9) del apartado (b) de la
15 Sección 1071.03(a)(9) de este Código

16 (A) No se admitirá el cincuenta y uno (51) por ciento de la deducción
17 con respecto a gastos incurridos por la entidad y pagados o a ser pagados a:

18 (i) un socio, accionista o miembro que posea cincuenta (50)
19 por ciento o más del interés en una sociedad, del valor de las acciones en
20 una corporación, o de las unidades en una compañía de responsabilidad
21 limitada,

22 (ii) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de
23 Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio

1 en Puerto Rico a través de una sucursal (“Branch”), si dichos gastos son
2 atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no
3 están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo
4 este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan;

5 (B) Esta disposición no será de aplicación a las entidades que operen
6 bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos
7 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o
8 subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como la Ley
9 de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, la Ley 83-2010, y la Ley 20-
10 2010, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o las de cualquier otra ley
11 especial que concede exención contributiva con respecto al ingreso derivado de
12 las operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención
13 contributiva conferido al amparo de dichas leyes.

14 (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un
15 contribuyente y pagados o a ser pagados a:

16 (A) una persona relacionada (según se define dicho término en la
17 Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo negocios en Puerto
18 Rico, si dichos pagos no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención
19 en el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o
20 pagan, o

21 (B) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de Puerto
22 Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto
23 Rico a través de una sucursal (“Branch”);

1 Esta disposición no será de aplicación a las personas que operen bajo las
2 disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para
3 el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las
4 disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto
5 Rico de 2010”, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2012, o cualquier ley análoga anterior o
6 subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con
7 respecto al ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o
8 concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes.

9 (b) Pérdidas en Ventas a Permutas de Propiedad.

10 (1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá en
11 caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad,
12 directa o indirectamente-

13 (A) Entre miembros de una familia según se define en el párrafo

14 (2)(C);

15 (B) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre un
16 individuo y una corporación con respecto a la cual más del cincuenta (50) por
17 ciento del valor de las acciones emitidas es poseído, directa o indirectamente, por
18 o para dicho individuo;

19 (C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos
20 corporaciones, con respecto a cada una de las cuales más del cincuenta (50) por
21 ciento del valor de las acciones emitidas es poseído, directa o indirectamente, por
22 o para un mismo individuo;

23 (D) Entre el fideicomitente y el fiduciario de cualquier fideicomiso;

1 (E) Entre el fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro
2 fideicomiso, si la misma persona es un fideicomitente con respecto a cada
3 fideicomiso; o

4 (F) Entre un fiduciario de un fideicomiso y un fideicomisario de dicho
5 fideicomiso.

6 (2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad.- Para los
7 fines de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación
8 en el capital de sociedades-

9 (A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades,
10 poseídas directa o indirectamente por o para una corporación, sociedad, sucesión
11 o fideicomiso se considerarán como poseídas proporcionalmente por o para sus
12 accionistas, socios o beneficiarios;

13 (B) Un individuo será considerado como dueño de las acciones, o de la
14 participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o
15 para su familia;

16 (C) La familia de un individuo incluirá solamente a sus hermanos y
17 hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes
18 en línea recta; y

19 (D) Posesión implícita como posesión efectiva.- Las acciones, o la
20 participación en el capital de sociedades, poseídas implícitamente por una persona
21 por razón de la aplicación del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de
22 los incisos (A) o (B), consideradas como que son poseídas efectivamente por
23 dicha persona; pero acciones, o participación en el capital de sociedades poseídas

1 implícitamente por un individuo por razón de la aplicación del inciso (B) no serán
2 consideradas como que son poseídas por él a los fines de aplicar otra vez
3 cualquiera de dichos incisos para hacer a otro el dueño implícito de dichas
4 acciones o de dicha participación en el capital de sociedades.

5 (3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos
6 automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y (b) de este Código, en
7 el caso de cualquier automóvil, según se define en la Sección 1033.07(a)(3)(B) de este
8 Código, no se admitirá deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra
9 disposición del mismo.

10 (c) Gastos e Intereses no Pagados.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá
11 deducción alguna bajo la Sección 1033.01 de este Código, relativa a gastos incurridos, o bajo la
12 Sección 1033.03 de este Código y no se admitirá crédito bajo la Sección 1051.10 de este Código,
13 relacionados a intereses acumulados-

14 (1) Si dichos gastos o intereses no son pagados dentro del año contributivo o
15 dentro de dos meses y medio después del cierre del mismo; y

16 (2) Si, debido al método de contabilidad de la persona a quien ha de hacerse el
17 pago, el monto del mismo no es, a menos que se pague, incluible en el ingreso bruto de
18 dicha persona para el año contributivo en el cual o con el cual termina el año contributivo
19 del contribuyente; y

20 (3) Si al cierre del año contributivo del contribuyente o en cualquier momento
21 dentro de los dos meses y medio siguientes, ambos, el contribuyente y la persona a quien
22 ha de hacerse el pago, son personas entre quienes no serían admitidas pérdidas bajo el
23 apartado (b).

1 (d) Tenedores de Intereses Vitalicios o a Término.- Cantidades pagadas bajo las
2 leyes del Gobierno de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, Distrito de Columbia, o posesión
3 de los Estados Unidos, o país extranjero, como ingreso para el tenedor de algún interés vitalicio o
4 a término adquirido por donación, legado o herencia, no serán reducidas o disminuidas por
5 deducción alguna por merma (cualquiera que sea el nombre que se le dé) en el valor de dicho
6 interés con motivo del transcurso del tiempo, ni por deducción alguna admitida por este
7 Subtítulo, excepto las deducciones dispuesta en la Sección 1033.07 con el fin de computar el
8 ingreso neto de una sucesión o fideicomiso, pero no admitida bajo las leyes del Gobierno de
9 Puerto Rico o de dicho estado, territorio, Distrito de Columbia, posesión de los Estados Unidos,
10 o país extranjero con el fin de determinar la cantidad a la cual dicho tenedor tiene derecho.

11 (e) Gastos de Comida, Entretenimiento y Gastos de Convenciones Celebradas Fuera
12 de Puerto Rico y del resto de los Estados Unidos.-

13 (1) Gastos de comida y entretenimiento.-

14 (A) Regla general.- No serán deducibles los gastos de comidas y
15 entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente
16 pagado o incurrido hasta un límite de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto
17 del año contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las partidas que
18 de otro modo no constituirían gastos ordinarios y necesarios de una industria o
19 negocio o de una actividad para la producción o cobro de ingresos; o para la
20 administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la
21 producción de ingresos.

22 (B) A los fines de este párrafo se considerarán como gastos personales
23 de “entretenimiento, diversión o recreación” aquellos gastos relacionados con una

1 actividad que sea generalmente considerada como de naturaleza familiar, o de
2 entretenimiento, diversión o recreación, a no ser que el contribuyente demuestre
3 que la actividad estaba primordial y directamente relacionada a, o, en el caso de
4 una actividad precedente o siguiente a una legítima y sustancial discusión de
5 negocios, que dicha actividad estaba asociada con, la explotación de la industria o
6 negocio del contribuyente.

7 (C) Se considerarán como “gastos de comida” bajo este párrafo
8 aquellos gastos por comida y refrigerios suministrados a cualquier individuo bajo
9 circunstancias en las cuales, tomando en consideración el ambiente en el cual se
10 suministró, la industria o negocio del contribuyente o su actividad productora de
11 ingresos, y la relación de dicha industria, negocio o actividad con las personas a
12 quienes se les suministró la comida y refrigerios, sean generalmente considerados
13 de una naturaleza tal o conducentes a una activa discusión de negocios.

14 (2) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto de los
15 Estados Unidos.-

16 (A) Regla general.- Excepto lo que más adelante se dispone y lo
17 establecido en la Sección 1033.02(c)(1), los gastos de transportación, comida,
18 hospedaje, matrícula y cualquier otro gasto atribuible a la asistencia de un
19 individuo a una convención o reunión similar a celebrarse fuera de Puerto Rico o
20 del resto de los Estados Unidos no serán deducibles al computarse el ingreso neto
21 por dicho individuo.

22 (B) Definiciones.-

23 (i) Fuera de Puerto Rico o del resto de los Estados Unidos.- A

1 los fines de este párrafo el término “fuera de Puerto Rico o del resto de los
2 Estados Unidos” significa cualquier convención o reunión similar que se
3 celebre fuera de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, de
4 los Estados Unidos de América, incluyendo sus territorios y posesiones, o
5 en una embarcación que en algún momento durante el término de duración
6 de la convención o reunión similar haga puerto fuera de las aguas
7 territoriales de los Estados Unidos de América.

8 (ii) Convención o reunión similar.- A los fines de este párrafo,
9 el término “convención” o “reunión similar” significa cualquier reunión
10 numerosa de personas organizada y convocada para algún fin, excepto:

11 (I) un seminario programado oficialmente para la
12 discusión de un tema relacionado directamente con la industria o
13 negocio de un contribuyente, auspiciado por una organización
14 profesional o de negocios y en el cual se incluya un programa de
15 actividades de trabajo común entre maestros y discípulos con el
16 propósito del adiestramiento de éstos en la investigación de cierta
17 disciplina; o

18 (II) gastos incurridos por un maestro para realizar
19 estudios superiores o adicionales, cuando dichos estudios
20 benefician la institución donde el maestro enseña por razón de su
21 mejor preparación académica, cuando el maestro ha sido
22 autorizado a realizar sus estudios y cuando los estudios se han
23 realizado, no con el propósito de obtener un aumento de salario,

1 sino para mantener su destreza profesional y mejorar su capacidad
2 en la enseñanza de las materias que le sean asignadas.

3 (C) Este párrafo no aplicará en el caso de un patrono u otra persona
4 que pague los gastos incurridos por un individuo para su asistencia a un seminario
5 descrito en la subcláusula (I) de la cláusula (ii) del inciso (B), siempre y cuando
6 dichos gastos sean ordinarios y necesarios y dicho individuo venga obligado a
7 incluir el monto de estos gastos como parte de su ingreso bruto o dicho patrono o
8 persona venga obligado a informar, en una planilla informativa o en el
9 comprobante de retención del individuo el monto de los gastos pagados por este
10 concepto.

11 (D) En el caso de un individuo que trabaja por cuenta propia, las
12 cantidades realmente pagadas por concepto de comida y entretenimiento
13 incurridos por razón de su asistencia a un seminario, de otra forma deducibles
14 bajo la Sección 1033.01, serán deducibles para el individuo sujeto a lo dispuesto
15 en el párrafo (1).

16 (E) En aquellos casos donde en la actividad a celebrarse fuera de
17 Puerto Rico o los Estados Unidos se combinen actividades propiamente
18 atribuibles a una convención o reunión similar y actividades educativas, en las
19 cuales la asistencia del contribuyente sea indispensable y de no ser por esta
20 disposición, los gastos serían deducibles como gastos de la industria a negocio o
21 para la producción de ingresos, se permitirá como deducción aquella proporción
22 de los gastos que represente el costo de dicho seminario.

23 (f) Asignación Proporcional del Gasto de Intereses de Instituciones Financieras a

1 Intereses Exentos.-

2 (1) En general.- En el caso de una institución financiera no se concederá
3 deducción alguna por aquella parte de los gastos de intereses que sea atribuible a
4 intereses exentos de obligaciones exentas adquiridas después del 31 de diciembre de
5 1987.

6 (2) Asignación.- Para fines del párrafo (1) la parte del gasto de intereses del
7 contribuyente que será atribuible a intereses exentos será aquella cantidad que guarde la
8 misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las
9 obligaciones exentas para el contribuyente, conforme a la Sección 1034.02, guarde con la
10 base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente. En el caso de
11 personas extranjeras, para determinar la proporción del gasto, solamente se considerará la
12 propiedad realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto
13 Rico.

14 (3) Definiciones.- Para fines de este apartado-

15 (A) Gasto de intereses.- El término “gasto de intereses” significa el
16 monto total admisible al contribuyente como una deducción por intereses durante
17 el año contributivo (determinado sin considerar este apartado). Para fines de la
18 oración anterior, el término “intereses” incluye cantidades pagadas (sean
19 designadas o no como intereses) con respecto a depósitos, certificados de
20 inversiones y acciones redimibles o con pacto de recompra.

21 (B) Obligación exenta.- El término “obligación exenta” significa
22 cualquier obligación el interés sobre la cual está totalmente exento de las
23 contribuciones impuestas por este Subtítulo. Este término incluye acciones de

1 capital de compañías inscritas de inversiones que durante el año contributivo del
2 accionista distribuye dividendos de intereses exentos.

3 (4) Institución financiera.- Para fines de este apartado el término “institución
4 financiera” significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

5 (A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

6 (B) un banco privado;

7 (C) una asociación de ahorro y préstamos (“*savings and loan*
8 *association*”) o una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan*
9 *association*”);

10 (D) una institución asegurada según se define en la Sección 401 del
11 “*National Housing Act*”;

12 (E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o
13 economías;

14 (F) casa de corretaje o valores;

15 (G) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios,
16 comúnmente conocidas como “*Mortgage Banks*” o “*Mortgage Brokers*”;

17 (H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes
18 bancarias o financieras del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de
19 América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.

20 (5) Regla especial.- Si cualquier gasto de intereses sobre deudas se rechaza
21 bajo el apartado (a) con respecto a cualquier obligación exenta-

22 (A) dicho interés no admitido como deducción no se tomará en
23 consideración para fines de aplicar este apartado; y

1 (B) para fines de aplicar el párrafo (2), la base ajustada de esa
2 obligación exenta se reducirá (pero no a menos de cero) por el monto de esa
3 deuda.

4 (g) Pérdidas en Ventas Simuladas (“*Wash Sales*”) de Acciones o Valores.- Las
5 pérdidas en ventas de acciones o valores cuando dentro de treinta (30) días antes o después de la
6 fecha de la venta el contribuyente ha adquirido propiedad sustancialmente idéntica. La no
7 admisibilidad de esta pérdida como deducción se regirá por las disposiciones de la Sección
8 1034.07.

9 Sección 1033.18.- Reservada

10 Sección 1033.19.- Deducción Aplicable a Corporaciones por Dividendos Recibidos de sus
11 Subsidiarias

12 (a) Dividendos Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad recibida
13 como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo este Subtítulo, o
14 procedentes de ingresos de desarrollo industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero la
15 deducción no excederá del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso neto de la contribuyente.
16 Dicha deducción le es extensivo a los avisos de crédito por capital distribuidos a una corporación
17 por una corporación especial propiedad de trabajadores, durante el término de tiempo en que
18 dichas entidades mantengan una relación de matriz-subsidiara, según se dispone en el Artículo
19 1509 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, el cual no puede exceder de
20 diez (10) años. Sin embargo, en el caso de una distribución de dividendos procedente de ingreso
21 de desarrollo industrial derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm.
22 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de
23 Puerto Rico de 1963”, la deducción no excederá del setenta y siete y punto cinco (77.5) por

1 ciento de la cantidad recibida como dividendos, procedentes de ingreso de desarrollo industrial
2 sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero dicha deducción no excederá de setenta y siete
3 punto cinco (77.5) por ciento del ingreso neto del contribuyente. Disponiéndose, que la
4 deducción dispuesta en este apartado no aplicará en el caso de una distribución de dividendos de
5 ingreso derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, según
6 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

7 (1) Excepciones.-

8 (A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios
9 que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos
10 conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small*
11 *Business Investment Act of 1958”*)”, se concederá como deducción contra el
12 ingreso neto, una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como
13 dividendos, de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo este Subtítulo.

14 (B) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien (100)
15 por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas
16 bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto
17 Rico que sea el principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial
18 acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero
19 de 1993 e invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera
20 de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o invertido en hipotecas
21 aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto
22 Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por
23 cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la

1 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias,
2 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, si
3 cumple con los siguientes requisitos:

4 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la
5 corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir
6 de dicha fecha; y/o

7 (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de
8 1977 y poseídas por la corporación inversionista por un período mayor de
9 ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

10 Para fines de este inciso si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por
11 más de cinco (5) años el período de posesión antes señalado no se entenderá
12 interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o
13 hipoteca venda, traspase o permute la misma siempre y cuando reinvierta el
14 principal en otra de las obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso
15 dentro de un período no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola
16 transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período
17 de ocho (8) años. Cuando la inversión sea en obligaciones del Gobierno de
18 Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas,
19 con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de
20 adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o
21 prepagada por la entidad gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de
22 la fecha de adquisición, la corporación inversionista podrá distribuir el producto
23 recibido como un dividendo con una deducción contra el ingreso neto equivalente

1 al cien (100) por ciento del monto de dicho dividendo, según dispuesto en el
2 presente inciso.

3 (C) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien (100)
4 por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas
5 bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto
6 Rico que sea el principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial
7 acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero
8 de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para
9 Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el
10 financiamiento mediante la compra de hipotecas, de la construcción, adquisición,
11 o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de
12 1984, o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses
13 estén subsidiados conforme a las disposiciones de las Leyes Número 10 de 5 de
14 julio de 1973; Número 58, de 1 de junio de 1979; y Núm. 141 de 14 de junio de
15 1980, según enmendadas, bajo los términos y condiciones que establezca
16 mediante reglamento dicho banco, a razón de una fracción cuyo numerador será el
17 número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos
18 para el pago de intereses sobre dichas obligaciones. En ningún caso dicha
19 fracción será menor de un octavo ($1/8$) anualmente o un dieciséis ($1/16$)
20 semianualmente, a base de las fechas establecidas para el pago de intereses sobre
21 dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído
22 la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a
23 dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que

1 cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser
2 acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de
3 inversiones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de este apartado:

4 (i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este
5 inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones
6 autorizadas bajo el mismo; disponiéndose, que una suma igual a dicho
7 principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las
8 distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo
9 dicho inciso (B) al finalizar el período de ocho (8) años dispuesto en dicho
10 inciso. Disponiéndose que la inversión continuará cualificando para
11 distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de
12 ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista.

13 (ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier
14 momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días
15 siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en
16 este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se
17 excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones
18 autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la
19 corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho
20 (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este
21 inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una
22 suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso)
23 podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de

1 ocho (8) años. La inversión continuará cualificando para distribución bajo
2 este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que
3 sea poseída por la corporación inversionista. En caso de inversiones
4 descritas en este inciso que sean vendidas, traspasadas o permutadas en
5 cualquier momento, el principal reinvertido dentro de treinta (30) días
6 después de la venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en el
7 inciso (B) del párrafo (1) de este apartado se considerará que cumple con
8 dicho inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de
9 las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el
10 período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de
11 inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta
12 (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal
13 (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones
14 autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al
15 finalizar dicho período de ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas
16 bajo este inciso reducirán, en el año en que se efectúen las mismas, el
17 ingreso neto de desarrollo industrial para fines de determinar los requisitos
18 de inversión establecidos en la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según
19 enmendada, o cualquier otra ley de naturaleza similar que sustituya la
20 misma.

21 (D) Dividendos recibidos de una corporación doméstica controlada.-

22 En el caso de una corporación doméstica se concederá como deducción contra el
23 ingreso neto una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como

1 dividendos, de una corporación doméstica controlada (conforme se define en el
2 párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.04) que está sujeta a tributación
3 bajo este Subtítulo.

4 Sección 1033.20.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos - Limitación al
5 Computarse el Ingreso Neto

6 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos y que hayan derivado ingresos
7 sujetos a tasas preferenciales de veinte mil (20,000) dólares o más en el año contributivo, al
8 computarse el ingreso neto sujeto a contribución regular para dicho año, no se admitirá como
9 deducción aquella parte de las deducciones descritas en la Sección 1033.15 que sea atribuible a
10 ingresos sujetos a tasas preferenciales, según establecido en la Sección 1032.01 de este Código.

11 (b) Para determinar la limitación impuesta en el apartado (a) de esta sección, el
12 ingreso bruto ajustado (según definido en la Sección 1031.03) será segregado en dos categorías
13 de ingresos:

14 (1) ingresos sujetos a tasas preferenciales; y

15 (2) ingresos sujetos a contribución regular.

16 (c) El total de deducciones admisibles para el año contributivo bajo la Sección
17 1033.15 será prorrateado entre las dos categorías de ingresos generados durante el mismo año
18 contributivo, según descritas en el apartado (b) de esta sección. A cada categoría de ingresos se
19 le admitirá como deducción la cantidad proporcional de dichas deducciones para propósitos de
20 determinar el ingreso neto sujeto a contribución.

21 SUBCAPÍTULO D – DETERMINACIÓN DE GANANCIAS

22 Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL

23 Sección 1034.01.- Ganancias y Pérdidas de Capital

1 (a) Definiciones.- Según se utilizan en este Subtítulo -

2 (1) Activos de capital.- El término “activos de capital” significa propiedad
3 poseída por el contribuyente, relacionada o no con su industria o negocio, pero no
4 incluye-

5 (A) existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad de tal
6 naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si
7 estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el
8 contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario
9 de su industria o negocio;

10 (B) propiedad usada en su industria o negocio, de índole sujeta a la
11 concesión por depreciación concedida en la Sección 1033.07 o propiedad
12 inmueble utilizada en su industria o negocio;

13 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical
14 o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por-

15 (i) un contribuyente que creó esa propiedad por su esfuerzo
16 personal;

17 (ii) en el caso de una carta, memorando, o propiedad similar,
18 un contribuyente para quien esa propiedad fue preparada o producida; o

19 (iii) un contribuyente en cuyo poder la base de dicha propiedad
20 se determina, para fines de determinar ganancia en una venta o permuta,
21 en todo o en parte, con referencia a la base de dicha propiedad en poder de
22 un contribuyente descrito en las cláusulas (i) o (ii); o

23 (D) cuentas o pagarés a cobrar adquiridos en el curso ordinario de la

1 industria o negocio por servicios prestados, o por concepto de préstamos, o de la
2 venta de propiedad descrita en el inciso (A).

3 (E) certificados de energía renovable, según se define dicho término en
4 la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico.

5 (2) Ganancia de capital a corto plazo.- El término “ganancia de capital a corto
6 plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no
7 más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1)
8 año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en
9 que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

10 (3) Pérdida de capital a corto plazo.- El término “pérdida de capital a corto
11 plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no
12 más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1)
13 año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en
14 que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

15 (4) Ganancia de capital a largo plazo.- El término “ganancia de capital a largo
16 plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más
17 de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año,
18 si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que,
19 dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

20 (5) Pérdida de capital a largo plazo.- El término “pérdida de capital a largo
21 plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más
22 de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año
23 si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que,

1 dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

2 (6) Ganancia neta de capital a corto plazo.- El término “ganancia neta de
3 capital a corto plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a corto plazo para el
4 año contributivo sobre las pérdidas de capital a corto plazo para dicho año;

5 (7) Pérdida neta de capital a corto plazo.- El término “pérdida neta de capital
6 a corto plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a corto plazo para el año
7 contributivo sobre las ganancias de capital a corto plazo para dicho año;

8 (8) Ganancia neta de capital a largo plazo.- El término “ganancia neta de
9 capital a largo plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a largo plazo para el
10 año contributivo sobre las pérdidas de capital a largo plazo para dicho año;

11 (9) Pérdida neta de capital a largo plazo.- El término “pérdida neta de capital
12 a largo plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a largo plazo para el año
13 contributivo sobre las ganancias de capital a largo plazo para dicho año;

14 (10) Ganancia neta de capital.-

15 (A) Corporaciones.- En el caso de una corporación el término
16 “ganancia neta de capital” significa el exceso de las ganancias en ventas o
17 permutas de activos de capital sobre las pérdidas en dichas ventas o permutas; y

18 (B) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea
19 una corporación, el término “ganancia neta de capital” significa el exceso de -

20 (i) la suma de las ganancias en ventas o permutas de activos de
21 capital, sobre

22 (ii) las pérdidas de dichas ventas o permutas. Para los fines de
23 este inciso, las ganancias y las pérdidas en ventas o permutas de activos de

1 capital se determinan por separado.

2 (11) Pérdida neta de capital.- El término “pérdida neta de capital” significa el
3 exceso de las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital sobre la cantidad
4 admitida bajo el apartado (c). A los fines de determinar pérdidas bajo este párrafo, las
5 cantidades que son pérdidas de capital a corto plazo bajo el apartado (d) de esta Sección
6 serán excluidas.

7 (b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una
8 Corporación.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de
9 cualquier contribuyente que no sea una corporación excediere la pérdida neta de capital a corto
10 plazo, se impondrá, cobrará y pagará la contribución dispuesta en la Sección 1023.02.

11 (c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

12 (1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas
13 o permutas de activos de capital serán admitidas solamente hasta el noventa (90) por
14 ciento de la ganancia en dichas ventas o permutas

15 (2) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea una
16 corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital incurridas en un
17 año contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas
18 o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que, si las
19 pérdidas exceden las ganancias de dicho año contributivo, el contribuyente podrá deducir
20 dicho exceso limitado a lo menor de:

21 (A) el ingreso neto del contribuyente o

22 (B) mil (1,000) dólares.

23 (3) Para los fines de este apartado el ingreso neto será computado sin

1 considerar las ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital.

2 (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

3 (1) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, pero
4 antes del 1 de enero de 2006.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del
5 30 de junio de 1995, pero antes del 1 de enero de 2006, el contribuyente tuviere una
6 pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de
7 los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el
8 total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que
9 medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año
10 contributivo siguiente.

11 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005,
12 pero antes del 1 de enero de 2013.- Si para cualquier año contributivo comenzado
13 después del 31 de diciembre de 2005, pero antes del 1 de enero de 2013, el contribuyente
14 tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en
15 cada uno de los diez (10) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho
16 monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años
17 contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de
18 capital y dicho año contributivo siguiente.

19 (3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.- Si
20 para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2012, el
21 contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a
22 corto plazo en cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes, hasta el límite en
23 que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de

1 cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la
2 pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente.

3 (4) Las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas
4 a años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por
5 ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se
6 arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en
7 este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año
8 contributivo.

9 (5) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será
10 computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de
11 capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

12 (e) Retiro de Bonos y Otras Obligaciones.- Para los fines de este Subtítulo, las
13 cantidades recibidas por el tenedor al retiro de bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u
14 otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación o sociedad, incluyendo aquellos
15 emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma
16 registrada, serán consideradas como cantidades recibidas a cambio de ellos.

17 (f) Ventas en Corto (“*Short Sales*”) y Opciones.- A los fines de este Subtítulo-

18 (1) las ganancias o pérdidas de ventas en corto (short sales) de propiedad
19 serán consideradas como ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital;
20 y

21 (2) las ganancias o pérdidas atribuibles a la omisión de ejercer privilegios u
22 opciones para comprar o vender propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas
23 de capital a corto plazo.

1 (g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

2 (1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
3 propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la
4 propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la Sección 1034.02, la
5 propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o
6 permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la
7 propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita
8 en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la
9 propiedad adquirida.

10 (2) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
11 propiedad, como quiera adquirida, se incluirá el período por el cual dicha propiedad fue
12 poseída por cualquier otra persona si, bajo las disposiciones de las Secciones 1034.02,
13 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, dicha propiedad, a los fines de determinarse ganancia o
14 pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base, en todo
15 o en parte, que tendría en poder de dicha otra persona.

16 (3) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
17 acciones o valores recibidos en una distribución donde no se reconoció ganancia alguna
18 al participante bajo las disposiciones de la Sección 6(c) de la Ley de Contribuciones
19 sobre Ingresos de 1924, se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las
20 acciones o valores en la corporación distribuidora antes del recibo de las acciones o
21 valores en dicha distribución.

22 (4) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
23 acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirirlos, resultó en la

1 no deducibilidad (bajo la Sección 1034.07 de este Subtítulo o bajo la Sección 16(a)(5) de
2 la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, relacionadas a ventas simuladas) de la
3 pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, se
4 incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores, la pérdida
5 en la venta u otra disposición de los cuales no era deducible.

6 (5) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
7 acciones o derechos a adquirir acciones recibidas en una distribución, si la base de dichas
8 acciones o derechos se determina bajo la Sección 1034.02(a)(14)(A), se incluirá, bajo
9 reglamentos promulgados por el Secretario, el período por el cual el contribuyente
10 poseyó las acciones en la corporación distribidora antes del recibo de dichas acciones o
11 derechos en dicha distribución.

12 (6) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
13 acciones o valores adquiridos de una corporación mediante el ejercicio de derechos para
14 adquirir dichas acciones o valores, se incluirá solamente el período comenzado en la
15 fecha en que el derecho para adquirir fue ejercido.

16 (7) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído una
17 residencia o un negocio propio, la adquisición del cual resultó bajo las Secciones
18 1034.04(m) o 1034.04(n) en el no reconocimiento de alguna parte de la ganancia
19 realizada en la venta, permuta o conversión involuntaria de otra residencia u otro negocio
20 propio, se incluirá el período por el cual tal otra residencia u otro negocio propio había
21 sido poseído a la fecha de tal venta, permuta o conversión involuntaria.

22 (h) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o Permuta de

23 Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

1 (1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los fines de
2 este apartado, el término “propiedad usada en la industria o negocio” significa propiedad
3 usada en la industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación provista
4 en la Sección 1033.07 y propiedad inmueble usada en la industria o negocio, poseída por
5 más de seis (6) meses si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió antes del
6 1 de julio de 2014 o poseída por más de un (1) año si la conversión involuntaria o la
7 venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, que no sea:

8 (A) propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluible en el
9 inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año
10 contributivo;

11 (B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la
12 venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio; o

13 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical
14 o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por un
15 contribuyente descrito en el inciso (C) del párrafo (1) del Apartado (a).

16 (2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias reconocidas
17 en ventas o permutas de propiedad usada en la industria o negocio, más las ganancias
18 reconocidas en la conversión compulsoria o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3)
19 para casos de individuos, como resultado de destrucción, en todo o en parte, robo o
20 incautación o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación forzosa o de la
21 amenaza o inminencia de ello) de propiedad usada en la industria o negocio y de activos
22 de capital poseídos por más de seis (6) meses si la venta o permuta o conversión ocurrió
23 antes del 1 de julio de 2014 o poseídos por más de un (1) año si la venta o permuta o

1 conversión ocurrió después del 30 de junio de 2014, en otra propiedad o dinero,
2 excedieren las pérdidas reconocidas en dichas ventas, permutas y conversiones, dichas
3 ganancias y pérdidas serán consideradas como ganancias y pérdidas en ventas o permutas
4 de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1) año según
5 corresponda a tenor con lo anterior. Si dichas ganancias no excedieren dichas pérdidas,
6 tales ganancias y pérdidas no serán consideradas como ganancias y pérdidas de activos de
7 capital. Para los fines de este párrafo-

8 (A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden las
9 pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en
10 que, se toman en cuenta al computarse el ingreso bruto, y las pérdidas antes
11 descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al
12 computarse el ingreso neto, excepto que el apartado (c) no será de aplicación.

13 (B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o
14 incautación, o requisición o expropiación forzosa, de propiedad usada en la
15 industria o negocio o de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses o
16 más de un (1) año, según corresponda a tenor con lo indicado anteriormente, serán
17 consideradas pérdidas en una conversión compulsoria o involuntaria.

18 (i) Corporaciones Desplomables.-

19 (1) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

20 (A) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

21 (B) la distribución en liquidación parcial o total de una corporación
22 desplomable, cuya distribución se considera como en pago parcial o total a
23 cambio de las acciones, y

1 (C) una distribución hecha por una corporación desplomable que es
2 tratada, hasta el límite en que excede la base de las acciones en la misma forma
3 que una ganancia en la venta o permuta de propiedad, hasta el límite en que la
4 misma sería considerada (salvo por las disposiciones de este apartado) como
5 ganancia en la venta o permuta de un activo de capital será, excepto según se
6 dispone en el párrafo (4), considerada como ganancia en la venta o permuta de
7 propiedad que no es un activo de capital.

8 (2) Definiciones.-

9 (A) Corporación desplomable.- Para los fines de este apartado, el
10 término “corporación desplomable” significa una corporación creada o utilizada
11 principalmente para la manufactura, construcción o producción de propiedad, para
12 la compra de propiedad que (en poder de la corporación) es propiedad descrita en
13 el inciso (C), o para poseer acciones en una corporación, así creada o utilizada,
14 con miras a-

15 (i) la venta o permuta de acciones por sus accionistas (bien sea
16 en liquidación o de otro modo) o una distribución a sus accionistas, con
17 anterioridad a la realización por la corporación manufacturera,
18 constructora, productora o compradora de propiedad, de una parte
19 sustancial del ingreso neto a ser derivado de tal propiedad, y

20 (ii) la realización por tales accionistas de ganancia atribuible a
21 tal propiedad.

22 (B) Producción o compra de propiedad.- Para los fines del inciso (A),
23 se considerará que una corporación ha manufacturado, construido, producido o

1 comprado propiedad, si-

2 (i) la misma se dedicó en forma alguna a la manufactura,
3 construcción, o producción de la propiedad,

4 (ii) la misma posee propiedad que tiene una base determinada,
5 en todo o en parte, por referencia al costo de dicha propiedad en poder de
6 una persona que manufacturó, construyó, produjo o compró la propiedad,
7 o

8 (iii) posee propiedad que tiene una base determinada, en todo o
9 en parte, por referencia al costo de propiedad manufacturada, construida,
10 producida, o comprada por la corporación.

11 (C) Activos de los descritos en la Sección 1034.01(i).- A los fines de
12 este apartado, el término “activos de los descritos en la Sección 1034.01(i)”
13 significa propiedad poseída por un período menor de tres (3) años que sea-

14 (i) existencias en el negocio de la corporación, u otra
15 propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el
16 inventario de la corporación si estuviera en existencia al cierre del año
17 contributivo;

18 (ii) propiedad poseída por la corporación primordialmente para
19 la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio;

20 (iii) créditos u honorarios no realizados, excepto créditos que
21 surjan de la venta de propiedad que no sea propiedad descrita en este
22 inciso; o

23 (iv) propiedad descrita en la Sección 1034.01(h) (sin considerar

1 cualquier período de posesión allí dispuesto) excepto aquella propiedad
2 que es o ha sido usada en relación con la manufactura, construcción,
3 producción o venta de propiedad descrita en la cláusulas (i) o (ii).

4 Al determinar si el período de tres (3) años de posesión especificado en este inciso
5 ha sido satisfecho, aplicará la Sección 1034.01(g), pero tal período no será
6 considerado como comenzado antes de la terminación de la manufactura,
7 construcción, producción o compra.

8 (D) Créditos no realizados.- Para los fines del inciso (C)(iii) el término
9 “créditos u honorarios no realizados” significa, hasta el límite en que no fueren
10 incluibles previamente en el ingreso bajo el método de contabilidad usado por la
11 corporación, cualesquiera derechos (contractuales o de otro modo) para el pago
12 por-

13 (i) mercaderías entregadas, o a ser entregadas, hasta el límite
14 en que el producto de las mismas sería tratado como cantidades recibidas
15 en la venta o permuta de propiedad que no sea un activo de capital, o

16 (ii) servicios prestados o a ser prestados.

17 (3) Presunción en ciertos casos.-

18 (A) En general.- Para los fines de este apartado, una corporación será,
19 a menos que se demuestre lo contrario, considerada como que es una corporación
20 desplomable, si a la fecha de la venta o permuta, o distribución, descrita en el
21 párrafo (1), el justo valor en el mercado de los activos descritos en la Sección
22 1034.01 (i) (según se define en el párrafo (2)(C)) es-

23 (i) cincuenta (50) por ciento o más del justo valor en el

1 mercado del total de sus activos, y

2 (ii) ciento veinte (120) por ciento o más de la base ajustada de
3 tales activos descritos en la Sección 1034.01(i).

4 La ausencia de las condiciones descritas en las cláusulas (i) y (ii) no motivará que
5 surja una presunción de que la corporación no era una corporación desplomable.

6 (B) Determinación del total de activos.- Al determinar el justo valor
7 en el mercado del total de los activos de una corporación para los fines del inciso
8 (A)(i) no se tomarán en consideración -

9 (i) efectivo,

10 (ii) obligaciones que son activos de capital en poder de la
11 corporación, y

12 (iii) acciones en cualquier otra corporación.

13 (4) Limitaciones a la aplicación de este apartado.- En el caso de ganancia
14 realizada por un accionista sobre sus acciones en una corporación desplomable este
15 apartado no se aplicará-

16 (A) a menos que, en cualquier momento después del comienzo de la
17 manufactura, construcción, o producción de la propiedad, o a la fecha de compra
18 de propiedad descrita en el párrafo (2)(C) o en cualquier fecha siguiente, tal
19 accionista

20 (i) poseía (o era considerado como que poseía) más de cinco

21 (5) por ciento del valor de las acciones emitidas de la corporación; o

22 (ii) poseía acciones de tal corporación que eran consideradas
23 como poseídas a dicha fecha por otro accionista que entonces poseía (o era

1 considerado como que poseía) más de cinco (5) por ciento del valor de las
2 acciones emitidas de la corporación;

3 (B) a la ganancia reconocida durante un año contributivo a menos que
4 más del setenta (70) por ciento de tal ganancia sea atribuible a la propiedad así
5 manufacturada, construida, producida o comprada; y

6 (C) a la ganancia realizada después de la expiración de tres (3) años
7 siguientes a la terminación de tal manufactura, construcción, producción, o
8 compra.

9 Para los fines del inciso (A), la posesión de acciones será determinada de acuerdo
10 con las reglas establecidas en la Sección 1033.17(b)(2), excepto que, en adición a las
11 personas descritas por el inciso (D) de dicha sección, la familia de un individuo incluirá
12 los cónyuges de sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo) y los cónyuges
13 de los descendientes en línea recta.

14 (j) Ganancia en la Venta de Determinada Propiedad entre un Individuo y una
15 Corporación Controlada.-

16 (1) Trato de la ganancia como ingreso ordinario.- En el caso de una venta o
17 permuta, directa o indirectamente, de propiedad descrita en el párrafo (2) entre un
18 individuo y una corporación con respecto a la cual más del ochenta (80) por ciento del
19 valor de las acciones emitidas es poseído por dicho individuo, su cónyuge, sus hijos
20 menores de edad y nietos menores de edad, cualquier ganancia reconocida al cedente en
21 la venta o permuta de tal propiedad será considerada como ganancia en la venta o
22 permuta de propiedad que no es un activo de capital ni propiedad de la descrita en el
23 apartado (h).

1 (2) Apartado aplicable solamente a ventas o permutas de propiedad
2 depreciable.- Este apartado será de aplicación solamente en el caso de venta o permuta de
3 propiedad, por un cedente, que en poder del cesionario sería propiedad de índole sujeta a
4 la concesión por depreciación provista en la Sección 1033.07.

5 (k) Pérdidas en Acciones de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.-

6 Si se sufre una pérdida en acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios que
7 está operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como
8 “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“Small Business Investment Act of
9 1958”)", y tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o permuta de
10 un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de
11 propiedad que no es un activo de capital. Para fines de la Sección 1033.14 (relacionada a la
12 deducción por pérdida neta en operaciones), cualquier monto de una pérdida tratada bajo este
13 apartado como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital,
14 será tratado como atribuible a una industria o negocio del contribuyente.

15 (l) Pérdida de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- En el caso de
16 una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la
17 Ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños
18 Negocios de 1958 (“*Small Business Investment Act of 1958*”)", si

19 (1) se sufre una pérdida en obligaciones convertibles (incluyendo acciones
20 recibidas de conformidad con el privilegio de conversión) adquiridas en virtud de la
21 Sección 304 de la referida Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“*Small
22 Business Investment Act of 1958*”), y

23 (2) tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o

1 permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la
2 venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.

3 (m) Para facilitar la obtención de fondos para realizar sus propósitos, las notas,
4 pagarés, bonos o otros instrumentos emitidos por Sociedad de Educación y Rehabilitación de
5 Puerto Rico (SER de Puerto Rico), su transferencia y el ingreso que de ello provenga
6 (incluyendo cualquier ganancia que se obtenga de la venta de los mismos), estarán y
7 permanecerán en todo tiempo exentos del pago de contribuciones sobre ingresos por el Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus subdivisiones políticas.

9 Sección 1034.02.- Base para Determinar Ganancia o Pérdida

10 a) Base no Ajustada de la Propiedad.- La base de la propiedad será el costo de dicha
11 propiedad, excepto que-

12 (1) Valor de inventario.- Si la propiedad debió haberse incluido en el último
13 inventario, la base será el último valor de inventario de dicha propiedad.

14 (2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923.-

15 (A) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de
16 diciembre de 1923 y antes del 1 de enero de 1983.- La base de propiedad
17 adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 1923 y antes del 1
18 de enero de 1983, será la misma que la base de dicha propiedad en poder del
19 donante o del último dueño anterior que no la adquirió por donación, excepto que
20 si dicha base ajustada para el período anterior a la fecha de la donación según se
21 dispone en el apartado (b), es mayor que el justo valor en el mercado de la
22 propiedad a la fecha de la donación, entonces, para los fines de determinar
23 pérdida, la base será dicho justo valor en el mercado. Si los hechos necesarios

1 para determinar la base en poder del donante o del último dueño anterior fueran
2 desconocidos por el donante, el Secretario deberá, de ser posible, obtener dichos
3 hechos de dicho donante o último dueño anterior, o de cualquier otra persona que
4 tenga conocimiento de ellos. Si el Secretario encontrare que es imposible obtener
5 dichos hechos, la base en poder de dicho donante o último dueño anterior será
6 aquel justo valor en el mercado de dicha propiedad que el Secretario determinare
7 a la fecha o fecha aproximada en la cual, de acuerdo con la mejor información que
8 fuere posible al Secretario obtener, dicha propiedad fue adquirida por dicho
9 donante o último dueño anterior.

10 (B) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 31 de
11 diciembre de 1982.- La base de propiedad adquirida mediante donación después
12 del 31 de diciembre de 1982, pero antes del 1 de julio de 1985, será el justo valor
13 en el mercado de dicha propiedad en el momento de tal adquisición, excepto
14 como se dispone en el inciso (C).

15 (C) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 30 de
16 junio de 1985 y antes del 1 de enero de 2011.- Si la propiedad fue adquirida
17 mediante donación después del 30 de junio de 1985 y antes del 1 de enero de
18 2011, y la misma cualificó para la deducción establecida en el Subtítulo C del
19 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o cualificó
20 para dichos fines bajo la Ley Núm. 167, de 30 de junio de 1968, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y
22 Donaciones de Puerto Rico”, con relación a propiedades localizadas en Puerto
23 Rico, la base será determinada de la misma forma establecida en el inciso (A).

1 (D) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de
2 diciembre 2010. - La base de propiedad adquirida mediante donación después del
3 31 de diciembre de 2010 será el justo valor en el mercado de la propiedad a la
4 fecha de la donación, excepto que en el caso de donaciones que cualifiquen para la
5 deducción establecida en la Sección 2042.02 del Subtítulo B de este Código, la
6 base de la propiedad será la misma que ésta tuviera en poder del donante,
7 aumentada por aquella porción del monto de las exclusiones dispuestas en la
8 Secciones 2041.03 y, de ser aplicable, 2042.13 del Subtítulo B de este Código que
9 proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida de
10 acuerdo con la Sección 2051.02 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no
11 excederá su justo valor en el mercado al momento de la donación.

12 (3) Traspaso en fideicomiso después del 31 de diciembre de 1923.- Si la
13 propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923 mediante traspaso en
14 fideicomiso (que no sea un traspaso en fideicomiso por donación, manda o legado) la
15 base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del fideicomitente,
16 aumentada en el monto de la ganancia o disminuida en el monto de la pérdida reconocida
17 al fideicomitente al efectuarse dicho traspaso bajo la ley aplicable al año en el cual se
18 hizo el traspaso.

19 (4) Donación o traspaso en fideicomiso antes del 1 de enero de 1924.- Si la
20 propiedad fue adquirida por donación o traspaso en fideicomiso en o antes del 31 de
21 diciembre de 1923, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en el
22 momento de tal adquisición.

23 (5) Propiedad transmitida por causa de muerte.-

1 (A) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del
2 finado, por su sucesión, antes del 1 de julio de 1985.- La base de propiedad
3 adquirida por manda legado o herencia antes del 1 de julio de 1985 será el justo
4 valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición, excepto
5 que:

6 (i) En el caso de acciones y valores corporativos no vendidos
7 en bolsas de valores reconocidas y recibidos del finado, la base será el
8 valor utilizado en la planilla de caudal relicto del causante.

9 (ii) En el caso de propiedad traspasada en fideicomiso para
10 pagar el ingreso por vida al, o por orden o bajo la dirección del
11 fideicomitente, con el derecho reservado al fideicomitente para revocar el
12 fideicomiso en cualquier momento antes de su muerte, la base de dicha
13 propiedad en poder de las personas con derecho a ella bajo las
14 disposiciones del documento de fideicomiso después de la muerte del
15 fideicomitente será, después de dicha muerte, la misma que si el
16 documento de fideicomiso hubiera sido un testamento otorgado el día de
17 la muerte del fideicomitente. A los fines de este párrafo, propiedad
18 traspasada sin plena y adecuada consideración bajo un poder general de
19 nombramiento testamentario será considerada como propiedad traspasada
20 por el individuo que ejerciere dicho poder mediante manda o legado.

21 (B) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del
22 finado por su sucesión, después del 1 de julio de 1985 y antes del 1 de enero de
23 2011.- La base de la propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia

1 después del 1 de julio de 1985, pero antes de 1 de enero de 2011, será
2 determinada como sigue:

3 (i) En el caso de propiedad que cualifica para la deducción con
4 relación a propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija
5 establecida en el Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
6 de 1994, según enmendado, o en la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968,
7 según enmendada, la base será la misma que sería si dicha propiedad
8 estuviera en poder del causante o del último dueño anterior que no la
9 adquirió por manda, legado o herencia. No obstante, para propósitos de
10 computar ganancia en cualquier venta o permuta de esta clase de
11 propiedad se permitirá un incremento máximo de base de cuatrocientos
12 mil (400,000) dólares que estará disponible hasta que el mismo se agote.

13 (ii) En el caso de cualquier otra propiedad que no sea la
14 descrita en la cláusula (i) anterior, la base será determinada de acuerdo al
15 inciso (A) de este párrafo.

16 (iii) En el caso de una propiedad que constituya la residencia
17 principal del causante y el predio donde radique la estructura hasta un
18 máximo de una (1) cuerda, la base será el justo valor en el mercado de
19 dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición.

20 (C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del
21 finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010.- La base de
22 propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de
23 diciembre de 2010, será determinada como sigue:

1 (i) Si la manda, legado o herencia estuvo sujeta al pago de las
2 contribuciones sobre caudal relicto correspondientes, entonces la base de
3 la propiedad así adquirida será el justo valor en el mercado a la fecha de la
4 muerte del causante, según informado en la planilla de caudal relicto
5 rendida para fines de obtener la certificación de cancelación de gravamen.

6 (ii) En el caso de caudales relictos que cualifiquen para la
7 deducción dispuesta en la Sección 2023.02 del Subtítulo B de este Código,
8 o el crédito dispuesto en la Sección 2024.04 del Subtítulo B de este
9 Código, la base de la propiedad será la misma que ésta tenía en poder del
10 causante, aumentada por aquella porción del monto de la exención fija
11 dispuesta en la Sección 2023.08 del Subtítulo B de este Código que
12 proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida
13 a tenor con la Sección 2051.01 del Subtítulo B de este Código, pero dicha
14 base no excederá su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del
15 causante.

16 (6) Permutas exentas de contribución.- Si la propiedad fue adquirida después
17 del 28 de febrero de 1913, en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b) a (e)
18 inclusive, o en la Sección 1034.04(l), la base (excepto según se dispone en el párrafo (15)
19 de este apartado) será la misma que en el caso de la propiedad permutada, disminuida por
20 el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente y aumentada por el monto de
21 la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida para el contribuyente que fue
22 reconocida en dicha permuta bajo la ley aplicable al año en el cual la permuta fue hecha.
23 Si la propiedad así adquirida consistió en parte del tipo de propiedad que la Sección

1 1034.04(b) o la Sección 1034.04(l) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de
2 ganancia o pérdida, y en parte de otra propiedad, la base establecida en este párrafo será
3 prorrateada entre las propiedades (que no sea dinero) recibidas, y para los fines del
4 prorrateo se asignará a dicha otra propiedad una cantidad equivalente a su justo valor en
5 el mercado en la fecha de la permuta. Cuando, como parte de la consideración pagada al
6 contribuyente, otra parte en la permuta que asumió una obligación del contribuyente o
7 adquirió del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o
8 adquisición (en el monto de la obligación) será para los fines de este párrafo, considerada
9 como dinero recibido por el contribuyente en la permuta. Este párrafo no será aplicable a
10 propiedad adquirida por una corporación mediante la emisión de sus acciones o valores
11 como consideración total o parcial por la cesión a ella de la propiedad.

12 (7) Cesiones a corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida-

13 (A) después del 31 de diciembre de 1923, y en un año contributivo
14 comenzado antes del 1 de enero de 1954, por una corporación en relación con una
15 reorganización, e inmediatamente después de la cesión quedó en poder de las
16 mismas personas o de cualquiera de ellas un interés o control en dicha propiedad
17 de cincuenta (50) por ciento o más, o

18 (B) en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de
19 1953, por una corporación en relación con una reorganización, entonces la base
20 será la misma que sería si dicha propiedad estuviere en poder del cedente,
21 aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida
22 reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se
23 hizo la cesión. Este párrafo no será aplicable si la propiedad adquirida consistiere

1 de acciones o valores de una corporación que sea parte en la reorganización, a
2 menos que tales acciones o valores hubieran sido adquiridos mediante la permuta
3 de acciones o valores de la cesionaria (o de una corporación que tiene el control,
4 determinado bajo la Sección 1034.04(h), de la cesionaria) como consideración
5 total o parcial de la cesión.

6 (8) Propiedad adquirida mediante la emisión de acciones o como sobrante
7 pagado.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por una
8 corporación-

9 (A) mediante la emisión de sus acciones o valores en relación con una
10 transacción descrita en la Sección 1034.04(b)(5) (incluyendo también casos en
11 que parte de la consideración por la cesión de dicha propiedad a la corporación
12 fue propiedad o dinero, en adición a dichas acciones o valores), o

13 (B) como sobrante pagado o como una aportación al capital, entonces
14 la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del cedente,
15 aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida
16 reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se
17 hizo la cesión.

18 (9) Conversión involuntaria.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de
19 febrero de 1913 como resultado de la conversión compulsoria o involuntaria descrita en
20 la Sección 1034.04(f)(1), la base será la misma que en el caso de la propiedad así
21 convertida, disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente
22 que no fue gastado de acuerdo con las disposiciones de la ley, aplicable al año en el cual
23 dicha conversión se efectuó, determinante de la condición tributable de la ganancia o

1 pérdida sobre dicha conversión, y aumentada por el monto de la ganancia o disminuida
2 por el monto de la pérdida del contribuyente, reconocida en dicha conversión bajo la ley
3 aplicable al año en el cual dicha conversión se hizo. En el caso de propiedad comprada
4 por el contribuyente que resultó, bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(f)(2), en el
5 no reconocimiento de parte alguna de la ganancia realizada como resultado de una
6 conversión compulsoria o involuntaria, la base será el costo de dicha propiedad,
7 disminuida por el monto de la ganancia así no reconocida; y si la propiedad comprada
8 consiste de más de una propiedad, la base determinada bajo esta oración será asignada a
9 las propiedades compradas en proporción a sus respectivos costos. Este párrafo no se
10 aplicará con respecto a propiedad adquirida como resultado de una conversión
11 compulsoria o involuntaria de propiedad usada por el contribuyente como su residencia
12 principal.

13 (10) Ventas simuladas (“*wash sales*”) de acciones.- Si la propiedad consiste de
14 acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirir los cuales,
15 resultó en la no deducibilidad (bajo la Sección 1034.07 o disposiciones correspondientes
16 de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores referentes a ventas simuladas (“*wash*
17 *sales*”) de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente
18 idénticos, entonces la base será la base de las acciones o valores así vendidos o de otro
19 modo dispuesto de ellos, aumentada o disminuida según fuere el caso, por la diferencia,
20 si alguna, entre el precio por el cual la propiedad fue adquirida y el precio por el cual se
21 vendieron, o de otro modo se dispuso de, tales acciones y valores sustancialmente
22 idénticos.

23 (11) Base establecida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.- Si

1 la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913, en cualquier año
2 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, y la base de la misma para los fines
3 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924 era la dispuesta en la Sección
4 7(a)(6), (7) u (8) de dicha ley, entonces para los fines de este Subtítulo la base será la
5 misma que la base dispuesta en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.

6 (12) Propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913.- En el caso de
7 propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913, si la base de otro modo determinada
8 bajo este apartado, ajustada para el período anterior al 1 de marzo de 1913 según se
9 dispone en el apartado (b), fuere menor que el justo valor en el mercado de la propiedad
10 al 1 de marzo de 1913, entonces la base para determinar ganancia será dicho justo valor
11 en el mercado. Al determinarse el justo valor en el mercado de las acciones de una
12 corporación al 1 de marzo de 1913, se dará debida consideración al justo valor en el
13 mercado de los activos de la corporación a dicha fecha.

14 (13) Base de propiedad recibida en liquidaciones.-

15 (A) Regla general.- Si se recibe propiedad en una distribución en
16 liquidación total o parcial de una corporación, y si se reconoce ganancia o pérdida
17 al recibir dicha propiedad, entonces la base de la propiedad en manos del
18 cesionario será el justo valor en el mercado de dicha propiedad al momento de la
19 distribución.

20 (B) Liquidación de subsidiaria.- Si una corporación recibe
21 propiedades en una distribución en liquidación total de otra corporación (dentro
22 del significado de la Sección 1034.04(b)(6)) entonces, la base de la propiedad en
23 manos del cesionario será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en

1 poder del cedente.

2 (14) Propiedad adquirida mediante la distribución de acciones corporativas.-

3 (A) Si la propiedad fue adquirida por un accionista de una corporación
4 y consiste de acciones de dicha corporación o de derechos a adquirir dichas
5 acciones, adquiridos por él después del 28 de febrero de 1913 en una distribución
6 por dicha corporación (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “nuevas
7 acciones”), o consiste de acciones con respecto a las cuales se hizo dicha
8 distribución (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “viejas acciones”) y

9 (i) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año
10 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, o

11 (ii) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año
12 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, y su
13 distribución no constituyó ingreso para el accionista dentro del significado
14 de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos,
15 entonces las respectivas bases de las nuevas acciones y de las viejas
16 acciones serán determinadas, en poder del accionista, distribuyendo entre
17 las viejas acciones y las nuevas acciones la base ajustada de las viejas
18 acciones, tal distribución a efectuarse bajo reglamentos que promulgará el
19 Secretario.

20 (B) El inciso (A) no aplicará si las nuevas acciones fueron adquiridas
21 en un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, y se incluyó
22 como dividendo en el ingreso bruto para dicho año una cantidad por razón de
23 dichas acciones y después de dicha inclusión dicha cantidad no fue excluida del

1 ingreso bruto para dicho año.

2 (15) Propiedad adquirida en la reorganización de ciertas corporaciones.- Si la
3 propiedad fue adquirida por una corporación mediante una cesión a la cual sean
4 aplicables la Sección 1034.04(b)(8) o aquella parte de la Sección 1034.04(d) o (e)
5 referente a la Sección 1034.04(b)(8), entonces la base en poder de la corporación
6 adquirente será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder de la
7 corporación cuya propiedad fue así adquirida, aumentada por el importe de la ganancia
8 reconocida a la corporación cuya propiedad fue así adquirida bajo la ley aplicable al año
9 en que ocurrió la adquisición.

10 (16) Propiedad de reemplazo calificada adquirida mediante una compra según
11 se define en la Sección 1034.04(r).- La base de la propiedad de reemplazo calificada
12 (según se define en la Sección 1034.04(r)(3)(D)) que el contribuyente compra durante el
13 período de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por
14 razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1) de la Sección 1034.04(r). Si más de
15 una propiedad de reemplazo calificada es comprada, la base para cada una de dichas
16 propiedades será disminuida por la cantidad determinada mediante la multiplicación de la
17 ganancia total no reconocida por razón de dicha compra y la aplicación del párrafo (1) de
18 la Sección 1034.04(r), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada propiedad, y
19 el denominador es igual al costo total de todas las propiedades.

20 (b) Base Ajustada.- La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida en la
21 venta u otra disposición de propiedad, cuando quiera que se adquirió, será la base determinada
22 bajo el apartado (a), ajustada como más adelante se dispone.

23 (1) Regla general.- El debido ajuste con respecto a la propiedad será hecho en

1 todos los casos-

2 (A) por desembolsos, entradas, pérdidas, u otras partidas, propiamente
3 imputables a la cuenta de capital, pero no se hará tal ajuste por contribuciones u
4 otros cargos por mantenimiento por los cuales se han tomado deducciones por el
5 contribuyente al determinar el ingreso neto para el año contributivo o años
6 contributivos anteriores;

7 (B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913,
8 por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento,
9 hasta el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este
10 Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí
11 dispuesto será solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la
12 Sección 1033.07 y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción
13 de, depreciación flexible bajo la Sección 1040.11 o depreciación acelerada bajo la
14 Sección 1040.12, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o
15 excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de
16 incentivos fiscales;

17 (C) con respecto a cualquier período anterior al 1 de marzo de 1913,
18 por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento,
19 hasta el monto sufrido;

20 (D) en el caso de acciones (hasta donde no se haya establecido en los
21 incisos anteriores) por el importe de distribuciones previamente efectuadas que,
22 bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se efectuó, estaban exentas de
23 contribución o eran aplicables para la reducción de la base;

1 (E) en el caso de cualquier bono, según se define en la Sección
2 1034.08, cuyos intereses estén totalmente exentos de la contribución impuesta por
3 este Subtítulo, hasta el monto de la prima amortizable no admisible como
4 deducción de acuerdo con la Sección 1034.08(a)(2), y en el caso de cualquier otro
5 bono, según se define en dicha sección, hasta el monto de las deducciones
6 admisibles de acuerdo con la Sección 1034.08(a)(1) respecto al mismo;

7 (F) en el caso de una residencia, o de un negocio propio, la adquisición
8 de la cual resultó, bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(m) o 1034.04(n),
9 en el no reconocimiento de cualquier parte de la ganancia realizada en la venta,
10 permuta o conversión involuntaria de otra residencia o negocio propio, hasta el
11 monto provisto en la Sección 1034.04(m)(4).

12 (G) en el caso de una residencia para cuya adquisición se emitió un
13 crédito conforme a las Secciones 1052.03 y 1052.04, por una suma equivalente al
14 crédito así concedido.

15 (H) En el caso de transferencias por donación o por causa de muerte
16 del interés o la propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria
17 o negocio principal del donante o causante, respectivamente, por el monto del
18 exceso de gastos no admitido como deducción, a tenor con la sección
19 1033.02(b)(3).

20 (2) Base sustituta.- El término “base sustituta”, según se utiliza en este
21 apartado, significa una base determinada bajo cualquier disposición del apartado (a) o
22 bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre
23 ingresos, que establezca que la base será determinada-

1 (A) por referencia a la base en poder de un cedente, donante o
2 fideicomitente, o

3 (B) por referencia a otra propiedad poseída en algún momento por la
4 persona para quien la base ha de ser determinada.

5 Siempre que aparezca que la base de propiedad en poder del contribuyente es una base
6 sustituta, entonces los ajustes dispuestos en el párrafo (1) de este apartado serán hechos
7 después de hacerse primero, respecto de dicha base sustituta, los ajustes propios de
8 naturaleza similar con respecto al período durante el cual la propiedad fue poseída por el
9 cedente, donante o fideicomitente, o durante el cual la otra propiedad fue poseída por la
10 persona para quien se determinará la base. Una regla similar aplicará en el caso de una
11 serie de bases sustitutas.

12 (c) Propiedad en la cual el Arrendatario ha hecho Mejoras.- Ni la base, ni la base
13 ajustada de cualquier parte de propiedad inmueble será, en el caso del arrendador de dicha
14 propiedad, aumentada o disminuida por razón de ingreso derivado por el arrendador con respecto
15 a dicha propiedad y excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(7). Si una cantidad
16 representativa de cualquier parte del valor de propiedad inmueble atribuible a edificaciones
17 erigidas u otras mejoras hechas por un arrendatario con respecto a dicha propiedad fue incluida
18 en el ingreso bruto del arrendador para cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de
19 enero de 1954, la base de cada parte de dicha propiedad será propiamente ajustada por la
20 cantidad así incluida en el ingreso bruto.

21 Sección 1034.03.- Determinación del Monto y Reconocimiento de Ganancia o Pérdida

22 (a) Cómputo de Ganancia o Pérdida.- La ganancia en la venta u otra disposición de
23 propiedad será el exceso del monto realizado en dicha venta o disposición sobre la base ajustada

1 establecida por la Sección 1034.02(b) para determinar ganancia, y la pérdida será el exceso de la
2 base ajustada dispuesta por dicha sección para determinar pérdida sobre el monto realizado.

3 (b) Monto Realizado.- El monto realizado en la venta u otra disposición de propiedad
4 será la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en el mercado de la propiedad
5 recibida que no sea dinero.

6 (c) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.- En el caso de una venta o permuta, el
7 límite hasta el cual la ganancia o pérdida determinada bajo esta sección será reconocida para los
8 fines de este Subtítulo se determinará bajo las disposiciones de la Sección 1034.04.

9 (d) Ventas a Plazos.- Nada de lo dispuesto en esta sección deberá interpretarse en el
10 sentido de impedir, en el caso de propiedad vendida bajo contrato proveyendo para el pago a
11 plazos, la tributación de aquella parte de cualquier plazo pagado que represente ganancia o
12 beneficio en el año en que se reciba tal plazo.

13 Sección 1034.04.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

14 (a) Regla General.- En la venta o permuta de propiedad el monto total de la ganancia
15 o pérdida determinada bajo la Sección 1034.03 será reconocida, salvo lo que más adelante se
16 dispone en esta sección.

17 (b) Permutas Exclusivamente en Especie.-

18 (1) Propiedad poseída para uso productivo o como inversión.- Ninguna
19 ganancia o pérdida será reconocida si una propiedad poseída para uso productivo en
20 cualquier industria o negocio o como inversión (sin incluir existencias de mercaderías u
21 otra propiedad poseída principalmente para la venta, ni acciones, bonos, pagarés,
22 acciones y derechos, certificados de fideicomiso o de interés beneficiario u otros valores
23 o evidencias de deudas o intereses), fuere permutada exclusivamente por propiedad de

1 clase similar para ser poseída para uso productivo en la industria o negocio o como
2 inversión.

3 (2) Acciones por acciones de la misma corporación.- Ninguna ganancia o
4 pérdida será reconocida si acciones comunes de una corporación fueren permutadas
5 exclusivamente por acciones comunes de la misma corporación, o si acciones preferidas
6 de una corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones preferidas de la
7 misma corporación.

8 (3) Acciones por acciones en caso de reorganización.- Ninguna ganancia o
9 pérdida será reconocida si acciones o valores de una corporación que sea parte en una
10 reorganización fueren, en cumplimiento del plan de reorganización, permutadas
11 exclusivamente por acciones o valores de dicha corporación o de otra corporación que
12 sea parte en la reorganización.

13 (4) Propiedad por acciones o valores en caso de reorganización.- Ninguna
14 ganancia o pérdida será reconocida si una corporación que sea parte en una
15 reorganización permutare propiedad, en cumplimiento del plan de reorganización,
16 exclusivamente por acciones o valores de otra corporación que sea parte en la
17 reorganización.

18 (5) Cesión a corporación controlada por el cedente.-

19 (A) Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si se cedere
20 propiedad a una corporación por una o más personas exclusivamente en permuta
21 por acciones o valores de dicha corporación e inmediatamente después de la
22 permuta dicha persona o personas quedaren en control de la corporación;

23 (B) Reglas especiales en distribuciones a accionistas.-

1 (i) El hecho de que cualquier corporación que transfiera
2 propiedad a otra corporación en una permuta descrita en el inciso (A)
3 distribuya a sus accionistas todo o parte de las acciones recibidas en dicha
4 permuta, no se tomará en consideración para determinar si se ha cumplido
5 con el requisito de control establecido en dicho inciso.

6 (ii) Regla especial para la Sección 1034.04(s).- Si los requisitos
7 de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección 1034.04(c)(1) que
8 se refiere a la Sección 1034.04(s)) se cumplen con respecto a una
9 distribución descrita en la cláusula (i), entonces, sólo para propósitos de
10 determinar el tratamiento contributivo de la transferencia de propiedad a la
11 corporación controlada por la corporación cedente, el hecho de que los
12 accionistas de la corporación cedente dispongan de todo o parte de las
13 acciones distribuidas, o el hecho de que de la corporación con respecto a la
14 cual cuyas acciones fueron distribuidas emita acciones adicionales, no se
15 tomará en consideración para determinar control para propósitos de esta
16 Sección.

17 (C) Tratamiento de corporación controlada.- En el caso de cualquier
18 transferencia de propiedad a una corporación (denominada en este párrafo la
19 “corporación controlada”) en una permuta con respecto a la cual no se reconozca
20 ganancia o pérdida (en todo o en parte) al cedente bajo el inciso (A), y dicha
21 transferencia no sea de conformidad a un plan de reorganización, las
22 disposiciones del apartado (p) de la Sección 1034.04 aplicarán a cualquier
23 transferencia en dicha permuta efectuada por la corporación controlada de igual

1 manera que si dicha transferencia fuera una distribución con respecto a sus
2 acciones.

3 (D) Excepción.- Este párrafo no aplicará a una transferencia de
4 propiedad a una compañía de inversiones, según dicho término se defina en
5 reglamentos promulgados por el Secretario.

6 (6) Propiedad recibida por una corporación en liquidación total de otra.-
7 Ninguna ganancia o pérdida será reconocida al recibo por una corporación de propiedad
8 distribuida en liquidación total de otra corporación. Para los fines de este párrafo, una
9 distribución será considerada como una distribución en liquidación total solamente si-

10 (A) La corporación que recibió dicha propiedad era en la fecha de la
11 adopción del plan de liquidación, y continuó siendo en todo momento hasta el
12 recibo de la propiedad, la dueña de acciones en dicha otra corporación que
13 poseían por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto
14 de todas las clases de acciones con derecho a voto y la dueña de por lo menos el
15 ochenta (80) por ciento del número total de todas las otras clases de acciones
16 (excepto acciones sin derecho a voto, limitadas y preferidas en cuanto a
17 dividendos), y no era en momento alguno en o después de la fecha de la adopción
18 del plan de liquidación y hasta el recibo de la propiedad la dueña de un por ciento
19 mayor de cualquier clase de acciones que el por ciento de dicha clase poseído al
20 tiempo del recibo de la propiedad; y

21 (B) no se hizo distribución alguna bajo el plan de liquidación antes del
22 primer día del primer año contributivo de la corporación comenzado con
23 posterioridad al 30 de junio de 1995; y bien

1 (C) la distribución por dicha otra corporación es en total cancelación o
2 redención de todas sus acciones y el traspaso de toda la propiedad tiene lugar
3 dentro del año contributivo, en cuyo caso, la adopción por los accionistas de la
4 resolución bajo la cual se autoriza la distribución de todos los activos de dicha
5 corporación en total cancelación o redención de todas sus acciones, será
6 considerada como la adopción de un plan de liquidación, aunque no se establezca
7 en dicha resolución término alguno para la consumación del traspaso de la
8 propiedad; o bien

9 (D) dicha distribución es una de una serie de distribuciones por dicha
10 otra corporación en total cancelación o redención de todas sus acciones de
11 conformidad con un plan de liquidación bajo el cual el traspaso de toda la
12 propiedad bajo la liquidación ha de ser consumado dentro de tres (3) años a partir
13 del cierre del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de la serie de
14 distribuciones bajo el plan, excepto que si dicho traspaso no se consuma dentro de
15 dicho período, o si el contribuyente deja de seguir cualificando bajo el inciso (A)
16 hasta la consumación de dicho traspaso, ninguna distribución bajo el plan será
17 considerada como una distribución en liquidación total.

18 (E) Si dicho traspaso de toda la propiedad no tiene lugar dentro del año
19 contributivo, el Secretario podrá requerir del contribuyente aquella fianza, o la
20 renuncia del término de prescripción para tasar y cobrar, o ambas cosas, según
21 considere necesario para asegurar (si el traspaso de la propiedad no se consuma
22 dentro de dicho período de tres (3) años, o si el contribuyente deja de seguir
23 cualificando bajo el inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso), la

1 tasación y cobro de todas las contribuciones sobre ingresos impuestas por este
2 Subtítulo para dicho año contributivo o años contributivos siguientes, hasta el
3 monto atribuible a propiedad así recibida.

4 (F) Una distribución que de otro modo constituye una distribución en
5 liquidación total dentro del significado de este párrafo, no se considerará que no
6 constituye tal distribución meramente porque no constituya una distribución o
7 liquidación dentro del significado de la ley de corporaciones bajo la cual la
8 distribución se hace; y para los fines de este párrafo, un traspaso de propiedad de
9 dicha otra corporación al contribuyente no se considerará que no constituye una
10 distribución, o una de una serie de distribuciones, en total cancelación o redención
11 de todas las acciones de dicha otra corporación meramente porque la ejecución
12 del plan envuelve -

13 (i) el traspaso bajo el plan al contribuyente por dicha otra
14 corporación de propiedad, no atribuible a acciones poseídas por el
15 contribuyente, en virtud de una permuta descrita en el párrafo (4) de este
16 apartado, y

17 (ii) la total cancelación o redención bajo el plan, como
18 resultado de permutas descritas en el párrafo (3) de este apartado, de las
19 acciones no poseídas por el contribuyente.

20 (7) Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al divorcio.-

21 (A) Regla general.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en la
22 transferencia de propiedad de un individuo a o en fideicomiso para el beneficio
23 del:

1 (i) cónyuge;

2 (ii) ex-cónyuge, cuando la transferencia es incidental al
3 divorcio.

4 (B) La transferencia constituirá una donación y la base del cesionario
5 será la misma del cedente.- Para fines de este Subtítulo, en el caso de cualquier
6 transferencia de propiedad descrita en el inciso (A)-

7 (i) la propiedad será considerada como adquirida por el
8 cesionario mediante donación; y

9 (ii) la base del cesionario en la propiedad será la base ajustada
10 de la propiedad en manos del cedente.

11 (C) Incidental al divorcio.- Para fines del inciso (A)(ii), una
12 transferencia de propiedad será considerada como incidental al divorcio si la
13 misma-

14 (i) ocurre dentro de un (1) año después de la fecha en que
15 termina el matrimonio; o

16 (ii) está relacionada con la terminación del matrimonio.

17 (D) Regla especial cuando el cónyuge es un extranjero no residente.-

18 La cláusula (i) del inciso (A) no de aplicará si el cónyuge del individuo que hace
19 la transferencia es un extranjero no residente.

20 (E) Transferencia en fideicomiso en los casos en que la deuda excede
21 la base.- Cuando la suma del monto de las obligaciones asumidas, más el monto
22 de las obligaciones a que esté sujeta la propiedad transferida en fideicomiso,
23 exceda el total de la base ajustada de la propiedad, así transferida, entonces el

1 inciso (A) no aplicará con respecto a dicho exceso.

2 (F) A fin de considerar la ganancia reconocida por razón del inciso
3 (E) se deberá efectuar el debido ajuste a la base del cesionario en dicha propiedad
4 bajo las disposiciones del inciso (B).

5 (8) Ganancia o pérdida no reconocida en reorganización de corporaciones
6 dentro de determinados procedimientos de sindicatura y de quiebra.- Ninguna ganancia o
7 pérdida será reconocida si propiedad de una corporación es traspasada, en cumplimiento
8 de la orden de un tribunal con jurisdicción sobre dicha corporación-

9 (A) en un procedimiento de sindicatura, ejecución, o procedimiento
10 similar; o

11 (B) en un procedimiento bajo el Capítulo 11 del Código de Concursos
12 y Quiebras de los Estados Unidos, según ha sido enmendada, a otra corporación
13 organizada o usada para ejecutar un plan de reorganización aprobado por el
14 tribunal en dicho procedimiento, en permuta exclusivamente por acciones o
15 valores de dicha otra corporación.

16 (9) Permutas y transferencias indirectas exclusivamente de seguro.-

17 (A) Definiciones.- Para fines de este párrafo, los siguientes términos
18 tendrán el significado que a continuación se expresa:

19 (i) contrato de seguro dotal.- El término “contrato de seguro
20 dotal” significa un contrato con una compañía de seguro que depende en
21 parte de la expectativa de vida del asegurado, pero que puede ser pagadero
22 en su totalidad mediante uno o más pagos durante la vida del asegurado.

23 (ii) Contrato de anualidad.- El término “contrato de anualidad”

1 significa un contrato de seguro dotal que solamente es pagadero en pagos
2 parciales durante la vida del que recibe la anualidad. Dicha anualidad
3 puede ser fija, o variable cuyas cantidades se mantengan en una o más
4 cuentas separadas bajo los términos y condiciones dispuestos por el
5 Código de Seguros de Puerto Rico.

6 (iii) Contrato de seguro de vida.- El término “contrato de
7 seguro de vida” significa un contrato de seguro dotal que de ordinario no
8 es pagadero durante la vida del asegurado.

9 (B) Permutas de contratos de seguros.- Ninguna ganancia o pérdida
10 será reconocida si:

11 (i) un contrato de seguro de vida fuere permutado por otro
12 contrato de seguro de vida, por un contrato de seguro dotal o por un
13 contrato de anualidad, o por cualquier combinación de éstos; o

14 (ii) un contrato de seguro dotal fuere permutado por otro
15 contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que
16 comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a
17 ser realizados bajo el contrato permutado, o un contrato de anualidad, o
18 cualquier combinación de éstos; o

19 (iii) un contrato de anualidad fuere permutado por otro contrato
20 de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para pagos
21 regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los
22 pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier
23 combinación de éstos.

1 (C) Transferencias indirectas.- No se reconocerá ganancia o pérdida
2 en la distribución de la totalidad de los beneficios acumulados en un contrato de
3 seguro de vida, un contrato dotal o un contrato de anualidad si la cantidad total
4 recibida se aporta dentro de los siguientes sesenta (60) días después de haber
5 recibido la distribución para la compra o adquisición de otro contrato de seguro,
6 según se dispone en este inciso (C).

7 (i) En el caso de una distribución total de un contrato de
8 seguro de vida, el monto total distribuido se aporta para la compra de otro
9 contrato de seguro de vida, un contrato dotal o de anualidad, o cualquier
10 combinación de éstos;

11 (ii) en el caso de una distribución total de un contrato de seguro
12 dotal, el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato
13 de seguro dotal que provea para pagos regulares comenzado en una fecha
14 no más tarde de la fecha en que hubiesen comenzado los pagos bajo el
15 contrato permutado, un contrato de anualidad, o cualquier combinación de
16 éstos; y

17 (iii) en el caso de una distribución total de un contrato de
18 anualidad el monto total distribuido se aporta para la compra de otro
19 contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para
20 pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en
21 que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier
22 combinación de éstos.

23 (D) Permutas o transferencias que envuelvan personas no residentes.-

1 Los incisos (B) y (C) de este párrafo no aplicarán en el caso de cualquier permuta
2 o transferencia indirecta que resulte en la transferencia de propiedad a una
3 persona no residente de Puerto Rico. Se faculta al Secretario para disponer
4 excepciones mediante reglamentación al efecto.

5 (10) Diferimiento de Ganancia en Venta, Cesión, Permuta o Traspaso de
6 Valores Mobiliarios Elegibles.-

7 (A) No se reconocerá ninguna ganancia o pérdida en la venta, cesión,
8 permuta o traspaso de propiedad elegible cuando se invierte la totalidad del
9 producto de la transacción en valores mobiliarios elegibles a partir de un (1) año
10 de la venta, cesión, permuta o traspaso de la propiedad elegible.

11 (B) Valores mobiliarios.- Para propósitos de este párrafo diez (10) del
12 apartado (b) de esta Sección, “valores mobiliarios” serán cualquier:

13 (i) pagaré, nota, acción común o preferida, acción en caja,
14 valor conocido como futuro en el mercado financiero, bono;

15 (ii) participación de cualquier tipo en carácter de dueño,
16 miembro o socio de una compañía de responsabilidad limitada o sociedad
17 de cualquier tipo;

18 (iii) evidencia de deuda, certificado de interés o participación en
19 cualquier acuerdo de compartir ganancias, contrato de inversión,
20 certificado o suscripción pre-organización;

21 (iv) opción financiera de cualquier tipo sobre cualquier valor,
22 cualquier grupo o índice de valores mobiliarios (incluyendo intereses en
23 ellos o basados en su precio); o

1 (v) instrumento comúnmente conocido como un valor
2 mobiliario en las finanzas o cualquier certificado de interés o participación
3 o derecho a la suscripción o a la compra de cualesquiera anteriores.

4 (C) Valores mobiliarios elegibles.- Para propósitos de este párrafo diez
5 (10) del apartado (b) de esta Sección, serán “valores mobiliarios elegibles”:

6 (i) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso de
7 inversiones en bienes raíces que cualifica bajo las disposiciones del
8 apartado (a) de la Sección 1082.01; o

9 (ii) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso de
10 inversión exenta que cumpla con las disposiciones de la Sección 1112.02.

11 (D) Producto de la transacción.- Para los propósitos de este párrafo
12 diez (10) del apartado (b) de esta Sección, el producto de la venta, cesión,
13 permuta o traspaso de propiedad elegible será:

14 (i) el monto total de efectivo realizado en dicha transacción;
15 menos

16 (ii) la cantidad de la deuda garantizada por la propiedad
17 elegible y pagada dentro de treinta (30) días luego de la transacción;

18 (iii) siempre que la deuda haya sido contraída antes del 1 de
19 noviembre de 2013.

20 (E) Propiedad elegible.- Para los propósitos de este párrafo diez (10)
21 del apartado (b) de esta Sección será “propiedad elegible”:

22 (i) propiedad inmueble sita en Puerto Rico; o

23 (ii) valores mobiliarios poseídos por residentes de Puerto Rico

1 o ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico. Sin
2 embargo, en el caso de acciones emitidas por una corporación, sólo será
3 propiedad elegible las acciones de una corporación que esté dedicada a
4 una industria o negocio en Puerto Rico y más de cincuenta (50) por ciento
5 de su ingreso bruto en los 3 años contributivos anteriores al año que ocurre
6 la venta, cesión o traspaso fue derivado de la operación activa de una
7 industria o negocio en Puerto Rico.

8 (F) Reglas para prevenir abusos.- El Secretario podrá imponer
9 mediante reglamento, carta circular u orden las reglas necesarias para evitar que
10 las disposiciones de esta Sección se utilicen con el fin principal de evitar tributar
11 sin una correspondiente inversión en valores mobiliarios elegibles de empresas
12 que activamente realicen inversiones que cumplan con las disposiciones de las
13 Secciones 1082.01 o 1112.02. Sin embargo, dichas reglas permitirán la venta o
14 enajenación de valores mobiliarios elegibles conforme al inciso (G) del párrafo
15 diez (10) del apartado (b) de esta Sección siempre que dichas transacciones
16 tributen conforme a este Código.

17 (G) Venta o Enajenación de Valores Mobiliarios Elegibles.- La venta
18 de valores mobiliarios elegibles (inclusive la venta al emisor de dichos valores
19 mobiliarios elegibles adquiridos en la transacción descrita en el inciso (A) del
20 párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección) no dejará sin efecto la elección
21 de dejar de reconocer ganancia o pérdida realizada al amparo de dicho párrafo.
22 La existencia de un acuerdo de reventa de los valores mobiliarios elegibles entre
23 el contribuyente y el emisor de los mismos, realizado simultáneamente con una

1 transacción descrita en el inciso (A) del párrafo diez (10) del apartado (b) de esta
2 Sección, no impedirá la aplicación de las disposiciones de dicho apartado en
3 cuanto al reconocimiento de ganancia o pérdida en la venta de la propiedad
4 elegible. Se reconocerá una ganancia o pérdida sólo sobre los valores mobiliarios
5 elegibles vendidos, cedidos, enajenados o traspasados.

6 (c) Ganancia en Permutas que no sean Exclusivamente en Especie.-

7 (1) Si una permuta estuviere comprendida dentro de las disposiciones de los
8 párrafos (1), (2), (3), (5) o (9) del apartado (b), dentro de las disposiciones del apartado
9 (1) o dentro de la Sección 1034.04(s), a no ser por el hecho de que la propiedad recibida
10 en la permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos, el apartado (1) o la
11 Sección 1034.04(s) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia, sino
12 también de otra propiedad o dinero, entonces la ganancia, si alguna para el receptor, será
13 reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo
14 valor en el mercado de dicha otra propiedad.

15 (2) Si una distribución hecha en cumplimiento de un plan de reorganización
16 estuviere comprendida dentro de las disposiciones del párrafo (1) de este apartado, pero
17 surte el efecto de la distribución de un dividendo tributable, entonces se tributará como
18 un dividendo a cada uno de los partícipes aquella cantidad de la ganancia reconocida bajo
19 el párrafo (1) que no exceda de su participación proporcional de las utilidades y
20 beneficios sin distribuir de la corporación, acumulados con posterioridad al 28 de febrero
21 de 1913. El remanente, si alguno, de la ganancia reconocida bajo el párrafo (1) será
22 tributado como una ganancia en la permuta de propiedad.

23 (d) Propiedad por Acciones o Valores y Otra Propiedad o Dinero en Casos de

1 Reorganización.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los
2 párrafos (4) u (8) del apartado (b) a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en permuta
3 consiste, no sólo de acciones o valores que dichos párrafos permiten que sean recibidos sin el
4 reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o dinero, entonces-

5 (1) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero los distribuye en
6 cumplimiento del plan de reorganización, no se reconocerá a la corporación ganancia
7 alguna en la permuta; pero

8 (2) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero no los distribuye
9 en cumplimiento del plan de reorganización, la ganancia, si alguna para la corporación,
10 será reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del
11 justo valor en el mercado de dicha otra propiedad así recibida y no distribuida.

12 (e) Pérdida en Permutas que No Sean Exclusivamente en Especie.- Si una permuta
13 estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5), (8) o (9)
14 del apartado (b), o dentro de las disposiciones del apartado (1), a no ser por el hecho de que la
15 propiedad recibida en permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos permiten que
16 sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, sino también de otra propiedad o
17 dinero, entonces no se reconocerá pérdida alguna en la permuta.

18 (f) Conversiones Involuntarias.- Si la propiedad, como resultado de su destrucción
19 en todo o en parte, robo, incautación o del ejercicio del poder de requisición o expropiación
20 forzosa o de la amenaza o inminencia de ello, fuere compulsoria o involuntariamente convertida-

21 (1) Conversión en propiedad similar.- En propiedad similar o relacionada en
22 servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, no se reconocerá ganancia
23 alguna;

1 (2) Conversión en dinero.- En dinero o en propiedad no similar o no
2 relacionada en servicio o en uso con la propiedad convertida, la ganancia, si alguna será
3 reconocida excepto lo que más adelante se dispone en este párrafo:

4 (A) No reconocimiento de ganancia.- Si el contribuyente, durante el
5 período dispuesto en el inciso (B), con el fin de reponer la propiedad de ese modo
6 convertida, comprare otra propiedad localizada en Puerto Rico similar o
7 relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, o
8 comprare acciones para adquirir el control de una corporación dueña de tal otra
9 propiedad, o invirtiere en la compra de acciones de corporaciones que están
10 dedicadas en Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora del
11 hotel), o en la compra de obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de
12 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en la
13 construcción de edificios para ser arrendados a entidades sin fines de lucro que los
14 utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas
15 complementarias, a opción del contribuyente, la ganancia será reconocida
16 solamente hasta el monto en que la cantidad realizada en dicha conversión (sin
17 considerar si dicha cantidad es recibida en uno o más años contributivos)
18 excediere del costo de dicha otra propiedad, acciones u obligaciones. Dicha
19 opción se ejercerá en el tiempo y en la forma que el Secretario mediante
20 reglamentos establezca. Independientemente de lo dispuesto en cualquier ley, la
21 ganancia de ese modo no reconocida será reconocida en cualquier venta u otra
22 disposición subsiguiente de dicha propiedad, acciones u obligaciones así
23 adquiridas.

1 Para los fines de este párrafo-

2 (i) ninguna propiedad, acciones u obligaciones adquiridas
3 antes de la disposición de la propiedad convertida, serán consideradas
4 como que han sido adquiridas con el fin de reponer la propiedad
5 convertida a menos que fueren poseídas por el contribuyente en la fecha
6 de dicha disposición; y

7 (ii) el contribuyente será considerado como que ha comprado
8 propiedad, acciones u obligaciones solamente si, a no ser por las
9 disposiciones de la Sección 1034.02(a)(9), la base no ajustada de dicha
10 propiedad, acciones u obligaciones sería su costo dentro del significado de
11 la Sección 1034.02(a).

12 (B) Período dentro del cual la propiedad deberá ser repuesta.- El
13 período a que se refiere el inciso (A) será el período que comience con la fecha de
14 la disposición de la propiedad convertida, o con la fecha más temprana de la
15 amenaza o inminencia de requisición o expropiación de la propiedad convertida,
16 cualquiera de estas fechas que sea la anterior, y que termine-

17 (i) un año después del cierre del primer año contributivo en
18 que cualquier parte de la ganancia en la conversión sea realizada, o

19 (ii) sujeto a los términos y condiciones que el Secretario
20 especifique, en aquella fecha posterior que el Secretario fije previa
21 solicitud del contribuyente. Tal solicitud será hecha en el tiempo y en la
22 forma que el Secretario establezca mediante reglamentos.

23 (C) Término para tasación de deficiencia atribuible a ganancia en

1 conversión.- Si un contribuyente ha ejercido la opción dispuesta en el inciso (A),
2 entonces

3 (i) el período estatutario para la tasación de cualquier
4 deficiencia para cualquier año contributivo en que cualquier parte de la
5 ganancia en dicha conversión haya sido realizada, atribuible a tal
6 ganancia, no expirará antes de la expiración de tres (3) años a partir de la
7 fecha en que el Secretario haya sido notificado por el contribuyente (en la
8 forma que el Secretario establezca mediante reglamentos) de la reposición
9 de la propiedad convertida, o de la intención de no reponer, y

10 (ii) tal deficiencia podrá ser tasada con anterioridad a la
11 expiración de tal período de tres (3) años a pesar de las disposiciones de la
12 Sección 6010.02(f) del Subtítulo F o de las disposiciones de cualquier otra
13 ley o regla de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal tasación.

14 (D) Término para tasación de otras deficiencias atribuibles a la
15 opción.- Si la opción dispuesta en el inciso (A) ha sido ejercida por el
16 contribuyente y tal otra propiedad o tales acciones fueron compradas con
17 anterioridad al comienzo del último año contributivo en que cualquier parte de la
18 ganancia en tal conversión ha sido realizada, cualquier deficiencia, hasta el límite
19 que resulte de tal opción, para cualquier año contributivo que termine antes de tal
20 último año contributivo, podrá ser tasada (a pesar de las disposiciones del
21 Subtítulo F o de las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de
22 otro modo pudieran prohibir tal tasación) en cualquier fecha antes de la expiración
23 del período dentro del cual una deficiencia para tal último año contributivo pueda

1 ser tasada.

2 (3) Imposibilidad de adquirir propiedad similar.- Cuando el contribuyente
3 fuere un individuo y probare a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir una
4 propiedad similar dentro del término establecido por este Subtítulo, la ganancia, si
5 alguna, se considerará como si fuera una ganancia de capital a largo plazo, según se
6 define dicho término en la Sección 1034.01(a)(4).

7 (4) Definición.- Para los fines del párrafo (2) el término “disposición de la
8 propiedad convertida”, significa la destrucción, robo, incautación, requisición o
9 expropiación forzosa de la propiedad convertida, o la venta o permuta de tal propiedad
10 bajo amenaza o inminencia de requisición o expropiación forzosa.

11 (5) Se entenderá también, a los fines de este apartado, que ha ocurrido una
12 conversión involuntaria en todo caso en que un distribuidor perciba de su principal o
13 concedente determinado pago por concepto de la modificación, menoscabo o terminación
14 de su contrato de distribución, pero solamente si el distribuidor tenía una inversión
15 sustancial de capital en su negocio de distribución. En tal caso, y a los efectos del inciso
16 (A) del párrafo (2), no se reconocerá ganancia alguna en cuanto a cualquier parte de lo así
17 recibido que el contribuyente invierta, durante el período dispuesto en el inciso (B), en
18 propiedad relacionada en servicio o en uso con su negocio de distribución. Si dicho pago
19 es recibido mediante acuerdo con el principal o concedente a cambio del referido
20 contrato, para que aplique lo dispuesto en este párrafo el contribuyente deberá probar, a
21 satisfacción del Secretario, que el referido acuerdo se llevó a efecto bajo amenaza o
22 inminencia del menoscabo o terminación involuntaria del contrato de referencia.

23 (6) Este apartado no se aplicará en el caso de propiedad usada por el

1 contribuyente como su residencia principal.

2 (g) Definición de Reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección (excepto en el
3 apartado (b)(8) y en el apartado (1) de esta sección) y de la Sección 1034.02 (excepto en el
4 apartado (a)(15)) -

5 (1) El término “reorganización” significa:

6 (A) una fusión o consolidación estatutaria; o

7 (B) la adquisición por una corporación, a cambio exclusivamente de la
8 totalidad o de parte de sus acciones con derecho a voto (o a cambio
9 exclusivamente de la totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una
10 corporación que tenga el control de la corporación adquirente), de acciones de
11 otra corporación, si inmediatamente después de la adquisición, la corporación
12 adquirente posee el control de dicha otra corporación (independientemente de que
13 la corporación adquirente posea o no el control de la otra corporación
14 inmediatamente antes de la adquisición); o

15 (C) la adquisición por una corporación, a cambio exclusivamente de la
16 totalidad o de parte de sus acciones con derecho a voto (o a cambio
17 exclusivamente de la totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una
18 corporación que tenga el control de la corporación adquirente), de
19 sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, pero al determinarse si
20 la permuta es exclusivamente por acciones con derecho a voto la asunción por la
21 corporación adquirente de una obligación de la otra, o el hecho de que la
22 propiedad adquirida está sujeta a alguna obligación, no será tomado en
23 consideración; o

1 (D) una cesión por una corporación de todo o parte de sus activos a
2 otra corporación, si inmediatamente después de la cesión la cedente o sus
3 accionistas, (incluyendo personas que fueron accionistas inmediatamente antes de
4 la transferencia) o cualquier combinación de éstos, quedaren en control de la
5 corporación a la cual los activos son cedidos, y sólo si inmediatamente después de
6 la transferencia y como parte del plan de reorganización, acciones o valores de la
7 cesionaria son distribuidos en una transacción que cualifique bajo los apartados
8 (b)(3) o (s) de esta Sección 1034.04; o

9 (E) una nueva capitalización; o

10 (F) un simple cambio de identidad, forma o sitio de organización de
11 una corporación, como quiera que se haya efectuado.

12 (2) Reglas especiales para el párrafo (1)-

13 (A) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo (1)(A),
14 (1)(B),o(1)(C) no será descualificada por el hecho de que la totalidad o parte de
15 las propiedades o acciones que fueron adquiridas en la transacción sean
16 transferidas a una corporación (corporación cesionaria) que esté controlada por la
17 corporación que adquiere dichas propiedades o acciones en la transacción.
18 Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por la corporación cesionaria al
19 recibir las propiedades o acciones en la transacción aquí descrita. Para la
20 determinación de la base de la propiedad o acciones recibidas por la corporación
21 cesionaria en la transacción, véase la Sección 1034.02(a)(7)(B).

22 (B) La adquisición por una corporación, a cambio de acciones de una
23 corporación (corporación matriz) que posea el control de la corporación

1 adquirente, de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, no
2 descualificará una transacción descrita en el párrafo (1)(A), si-

3 (i) acciones de la corporación adquirente no son utilizadas en
4 la transacción, y

5 (ii) dicha transacción hubiera cualificado bajo el párrafo (1)(A)
6 de haberse llevado a cabo la fusión con la corporación matriz.

7 (C) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo (1)(A)
8 no será descualificada por el hecho de que acciones de una corporación
9 (corporación matriz) que antes de la fusión poseía el control de la corporación
10 fusionada sean utilizadas en la transacción, si-

11 (i) después de la transacción, la corporación que sobrevive a la
12 fusión posee sustancialmente todas sus propiedades y las de la
13 corporación fusionada (que no sean acciones de la corporación matriz
14 distribuidas en la transacción); y

15 (ii) las personas que antes de la transacción eran accionistas de
16 la corporación que sobrevive la fusión reciben en dicha transacción
17 acciones con derecho al voto en la corporación matriz a cambio de una
18 cantidad de acciones en la corporación que sobrevive la fusión que
19 represente el control de dicha corporación.

20 (D) Una transacción no cumplirá con los requisitos del párrafo (1)(C) a
21 menos que la corporación adquirida distribuya las acciones, valores, y otras
22 propiedades recibidas en la transacción y sus demás propiedades como parte del
23 plan de reorganización. Para propósitos de la oración anterior, si la corporación

1 adquirida es liquidada conforme al plan de reorganización, cualquier distribución
2 a sus acreedores que se lleve a cabo como parte de dicha liquidación se tratará
3 como efectuada conforme al plan de reorganización.

4 (E) Reorganizaciones descritas en ambos párrafos (1)(C) y (1)(D). - Si
5 una transacción está descrita en ambos párrafos (1)(C) y (1)(D), entonces, para
6 propósitos de esta sección (que no sea para propósitos del inciso (A)), dicha
7 transacción será considerada como descrita solamente en el párrafo (1)(D).

8 (F) Consideración adicional en ciertos casos bajo el párrafo (1)(C).-
9 Si-

10 (i) una corporación adquiere sustancialmente todas las
11 propiedades de otra corporación,

12 (ii) la adquisición cualificaría bajo el párrafo (1)(C) a no ser
13 por el hecho de que la corporación adquirente transfiere dinero u otra
14 propiedad además de acciones con derecho a voto, y

15 (iii) la corporación adquirente adquiere, exclusivamente a
16 cambio de acciones con derecho a voto descritas en el párrafo (1)(C),
17 propiedad de la otra corporación que tenga un justo valor en el mercado
18 que sea por lo menos ochenta (80) por ciento del justo valor en el mercado
19 de toda la propiedad de la otra corporación, entonces, dicha adquisición
20 será (sujeto a lo dispuesto en el inciso (E) de este párrafo) considerada
21 como que cualifica bajo el párrafo (1)(C).

22 Solamente para propósitos de determinar si la cláusula (iii) aplica,
23 la cantidad de cualquier obligación asumida por la corporación adquirente

1 será considerada como dinero pagado por la propiedad.

2 (G) Requisito para el párrafo (1)(D).- La Sección 1034.04(b)(3)
3 aplicará a una permuta en cumplimiento de un plan de reorganización dentro del
4 significado del párrafo (1)(D) solo si:

5 (i) la corporación cesionaria adquiere sustancialmente todas
6 las propiedades de la corporación cedente; y

7 (ii) las acciones, valores y otras propiedades recibidas por el
8 cedente y las otras propiedades del cedente son distribuidas en
9 cumplimiento de un plan de reorganización.

10 (H) Transacciones bajo la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C).-
11 Si una transacción está descrita en la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C),
12 dicha transacción será considerada como descrita solamente en el párrafo (1)(C).

13 (3) Parte en una reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección,

14 (A) el término “parte en una reorganización” incluye una corporación
15 que resulte de una reorganización e incluye ambas corporaciones en el caso de
16 una reorganización resultante de la adquisición por una corporación de acciones o
17 propiedades de otra.

18 (B) En el caso de una reorganización que cualifique bajo el párrafo
19 (1)(B) o (1)(C), si las acciones que son permutadas por acciones o propiedades
20 son acciones de una corporación que posee el control de la corporación
21 adquirente, el término “parte en una reorganización” incluye la corporación que
22 controla la corporación adquirente.

23 (C) En el caso de una reorganización que como resultado de las

1 disposiciones del párrafo (2)(A) cualifique bajo el párrafo (1)(A), (1)(B) o (1)(C),
2 el término “parte en una reorganización” incluye la corporación que controla la
3 corporación a quien se le transfieren las propiedades o acciones adquiridas en la
4 transacción.

5 (D) En el caso de una reorganización que como resultado de las
6 disposiciones del párrafo (2)(B) cualifique bajo el párrafo (1)(A), el término
7 “parte en una reorganización” incluye la corporación matriz allí descrita.

8 (E) En el caso de una reorganización que como resultado de las
9 disposiciones del párrafo (2)(C) cualifique bajo el párrafo (1)(A), el término
10 “parte en una reorganización” incluye la “corporación matriz” allí descrita.

11 (h) Definición de Control.-

12 (1) Regla general.- Excepto por lo dispuesto en el párrafo (2), tal como se
13 utiliza en este Subtítulo, excepto que se disponga lo contrario, el término “control”
14 significa la posesión de acciones que tengan por lo menos el ochenta (80) por ciento del
15 poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo
16 menos el ochenta (80) por ciento del número total de cada una de las clases de acciones
17 de la corporación.

18 (2) Regla especial para determinar si se cumple con la Sección
19 1034.04(g)(1)(D)- Para propósitos de determinar si una transacción cualifica bajo las
20 disposiciones del apartado (g)(1)(D):

21 (A) En el caso de una transacción con respecto a la cual se cumplen los
22 requisitos de la Sección 1034.04(b)(3), el término “control” significa la posesión
23 de acciones que tengan por lo menos el cincuenta (50) por ciento del poder total

1 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo
2 menos el cincuenta (50) por ciento del número de cada una de las otras clases de
3 acciones de la corporación.

4 (B) En el caso de una transacción que cumple con los requisitos de la
5 Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección 1034.04(c)(1) que se refiere a la
6 Sección 1034.04(s)), el hecho de que los accionistas de la corporación
7 distribuidora dispongan de todo o parte de las acciones distribuidas, o el hecho de
8 que de la corporación con respecto a la cual cuyas acciones fueron distribuidas
9 emita acciones adicionales, no se tomará en consideración.

10 (i) Corporaciones Extranjeras.-

11 (1) Regla general.- Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en
12 el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al
13 apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto Rico transfiere
14 propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en la
15 permuta o parte en la reorganización) a una corporación extranjera, al determinarse el
16 límite hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera
17 no será considerada como corporación a menos que mediante documentación al efecto
18 demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los reglamentos promulgados
19 por éste, dentro de un período de ciento ochenta y tres (183) días después de efectuada
20 dicha permuta, que la misma no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre
21 ingresos del Gobierno de Puerto Rico.

22 (2) El Secretario, además, establecerá mediante reglamento al efecto en cuáles
23 casos no será requisito someter la documentación descrita en el párrafo (1).

1 (3) Definición de persona de Puerto Rico.- Para fines del párrafo (1), el
2 término “persona de Puerto Rico” significa una corporación doméstica o una corporación
3 residente.

4 (j) Obligaciones a Plazos.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida en el caso de
5 obligaciones a plazos se regirá por la Sección 1040.05(e).

6 (k) Asunción de Obligación no Reconocida.- Cuando en virtud de una permuta el
7 contribuyente reciba como parte de la consideración propiedad que el apartado (b)(4), (5) u (8)
8 permitiría que se recibiera sin el reconocimiento de ganancia si dicha propiedad fuere la única
9 consideración, y como parte de la consideración otra parte en la permuta asuma una obligación
10 del contribuyente o adquiera del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción
11 o adquisición no será considerada como “otra propiedad o dinero” recibido por el contribuyente
12 dentro del significado de los apartados (c), (d) o (e) y no impedirá que la permuta esté
13 comprendida dentro de las disposiciones del apartado (b)(4),(5) u (8); excepto que si, tomando en
14 consideración la índole de la obligación y las circunstancias a la luz de las cuales se hizo el
15 arreglo para la asunción o adquisición, apareciere que el propósito principal del contribuyente
16 con respecto a la asunción o adquisición fue el de evitar contribuciones sobre ingresos del
17 Gobierno de Puerto Rico sobre la permuta, o si no ése, tal propósito no fue uno que sirviera un
18 fin *bona fide* del negocio, dicha asunción o adquisición (en el monto de la obligación) será, para
19 los fines de esta sección, considerada como dinero recibido por el contribuyente en la permuta.
20 En cualquier litigio o procedimiento en que recaiga sobre el contribuyente el peso de la prueba
21 de que dicha asunción o adquisición no debe considerarse como dinero recibido por él, tal hecho
22 no se considerará probado a menos que el contribuyente lo demuestre por la clara preponderancia
23 de la evidencia.

1 (l) Permuta por Tenedores de Valores en Relación con Determinadas
2 Reorganizaciones Corporativas.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en una permuta
3 que consista en la entrega o cancelación de acciones o valores en una corporación cuyo plan de
4 reorganización fuere aprobado por un tribunal en cualquier procedimiento descrito en el apartado
5 (b)(8), en consideración a la adquisición exclusivamente de acciones o valores en una
6 corporación organizada o usada para ejecutar dicho plan de reorganización.

7 (m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-

8 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si una propiedad (llamada de aquí en
9 adelante en este apartado “vieja residencia”), usada por el contribuyente como su
10 residencia principal, fuere vendida por él y dentro de un período que comience dos (2)
11 años antes de la fecha de tal venta y que termine dos (2) años después de tal fecha, otra
12 propiedad localizada en Puerto Rico (llamada de aquí en adelante en este apartado “nueva
13 residencia”), fuere comprada y usada por el contribuyente como su residencia principal,
14 la ganancia, si alguna, en tal venta será reconocida únicamente hasta el monto en que el
15 precio de venta ajustado del contribuyente de la vieja residencia exceda el costo para él
16 de adquirir la nueva residencia. Para fines de estas disposiciones, el término “precio de
17 venta ajustado” significa el monto realizado, según dicho término se define en la Sección
18 1034.03(b), reducido por el monto de los gastos incurridos por el contribuyente por
19 trabajo realizado en la vieja residencia a fin de ponerla en condiciones propicias para la
20 venta. El ajuste al precio de venta aplicará únicamente a gastos-

21 (A) por trabajo realizado durante el período de noventa (90) días
22 finalizado en el día en que se efectúa el contrato de venta de la vieja residencia;

23 (B) que sean pagados en o antes de los treinta (30) días después de la

1 fecha de venta de la vieja residencia; y

2 (C) que no sean admisibles como deducción al determinarse el ingreso
3 neto bajo la Sección 1031.05 y no se hayan tomado en consideración al
4 determinar el monto realizado en la venta de la vieja residencia.

5 (2) Reglas para la aplicación de este apartado.- Para los fines de este
6 apartado:

7 (A) Una permuta por el contribuyente de su residencia por otra
8 propiedad será considerada como una venta de tal residencia, y la adquisición de
9 una residencia en la permuta de propiedad será considerada como una compra de
10 tal residencia.

11 (B) Si la residencia del contribuyente, como resultado de su
12 destrucción en todo o en parte, robo o incautación, fuere compulsoria o
13 involuntariamente convertida en propiedad o en dinero, tal destrucción, robo o
14 incautación se considerará como una venta de la residencia; y si la residencia
15 fuere así convertida en propiedad que sea usada por el contribuyente como su
16 residencia, tal conversión se considerará como una compra de tal propiedad por el
17 contribuyente.

18 (C) En el caso de una permuta o conversión descritas en los incisos (A)
19 o (B), al determinarse el monto hasta el cual el precio de venta de la vieja
20 residencia excede el costo para el contribuyente de adquirir la nueva residencia, la
21 cantidad realizada por el contribuyente en tal permuta o conversión será
22 considerada como el precio de venta ajustado de la vieja residencia.

23 (D) Una residencia cualquier parte de la cual haya sido construida o

1 reconstruida por el contribuyente, será considerada como comprada por el
2 contribuyente. Al determinarse el costo para el contribuyente de adquirir una
3 residencia se incluirá solamente aquella parte del costo que sea atribuible a la
4 adquisición, construcción, reconstrucción y mejoras hechas que se puedan cargar
5 propiamente a la cuenta de capital durante el período especificado en el párrafo
6 (1).

7 (E) Si una residencia fuere comprada por el contribuyente con
8 anterioridad a la fecha de la venta por él de la vieja residencia, la residencia
9 comprada no será tratada como su nueva residencia si fuere vendida o se
10 dispusiere de ella en otra forma por el contribuyente con anterioridad a la fecha de
11 la venta de la vieja residencia.

12 (F) Si el contribuyente, durante el período descrito en el párrafo (1),
13 comprare más de una residencia que fueren usadas por él como su residencia
14 principal en algún momento dentro de dos (2) años después de la fecha de la venta
15 de la vieja residencia, solamente la última de tales residencias así usadas por él
16 después de la fecha de tal venta, constituirá la nueva residencia. Si dentro del
17 período de dos (2) años a que se refiere la oración anterior, la propiedad usada por
18 el contribuyente como su residencia principal fuere destruida, robada, objeto de
19 incautación, requisada o expropiada, o fuere vendida o permutada bajo amenaza o
20 inminencia de ello, entonces para los fines de la oración precedente tal período de
21 dos (2) años, se considerará como que termina en la fecha de tal destrucción,
22 robo, incautación, requisición, expropiación, venta o permuta.

23 (3) Limitación.- Las disposiciones del párrafo (1) no aplicarán con respecto a

1 la venta de la residencia del contribuyente si dentro de dos (2) años con anterioridad a la
2 fecha de tal venta el contribuyente hubiese vendido con ganancia otra propiedad usada
3 por él como su residencia principal y cualquier parte de tal ganancia no hubiese sido
4 reconocida por razón de las disposiciones del párrafo (1). Para los fines de este párrafo,
5 la destrucción, robo, incautación, requisición o expropiación de propiedad, o la venta o
6 permuta de propiedad bajo amenaza o inminencia de ello, no se considerará como una
7 venta de tal propiedad.

8 (4) Base de la nueva residencia.- Cuando la compra de una nueva residencia
9 resultare, bajo el párrafo (1), en el no reconocimiento de ganancia en la venta de una vieja
10 residencia, al determinarse la base ajustada de la nueva residencia a cualquier fecha
11 siguiente a la venta de la vieja residencia, los ajustes a la base incluirán una reducción por
12 una cantidad igual a la de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja residencia.
13 Para este fin, la cantidad de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja
14 residencia incluye solamente aquella parte de tal ganancia que no es reconocida por razón
15 del costo, hasta tal fecha, de adquirir la nueva residencia.

16 (5) Socio-partícipe en una asociación cooperativa de vivienda.- Para los fines
17 de este apartado, de la Sección 1034.02(b)(1)(F) y de la Sección 1034.01(i)(7), las
18 referencias a propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal y las
19 referencias a la residencia de un contribuyente, incluirán acciones poseídas por un socio-
20 partícipe en una asociación o cooperativa de vivienda según se definen estos términos en
21 la Sección 1051.10(3) si -

22 (A) en el caso de acciones vendidas, la casa o apartamento que el
23 contribuyente tenía derecho a ocupar como tal accionista fue usado por él como

1 su residencia principal, y

2 (B) en el caso de acciones compradas, el contribuyente usó como su
3 residencia principal la casa o apartamento que él tenía derecho a ocupar como tal
4 accionista.

5 (6) Excepción.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán al monto de
6 la ganancia realizada en la venta de una residencia que haya sido adquirida conforme a la
7 Sección 1081.02(d)(6) hasta el monto de la cantidad cuya tributación fue diferida bajo
8 dicha sección por razón de la compra o construcción de la residencia.

9 (7) Período de prescripción.- Si durante un año contributivo el contribuyente
10 vendiere con ganancia propiedad usada por él como su residencia principal, entonces-

11 (A) el período estatutario para la tasación de cualquier deficiencia
12 atribuible a cualquier parte de tal ganancia no expirará con anterioridad a la
13 expiración de tres (3) años a partir de la fecha en que el Secretario sea notificado
14 por el contribuyente (en aquella forma que el Secretario establezca mediante
15 reglamentos) de-

16 (i) el costo para el contribuyente de adquirir la nueva
17 residencia, el cual el contribuyente reclama que resulta en el no
18 reconocimiento de parte alguna de tal ganancia,

19 (ii) la intención del contribuyente de no comprar una nueva
20 residencia dentro del período especificado en el párrafo (1), o

21 (iii) el haberse dejado de hacer tal compra dentro de tal período;

22 y

23 (B) tal deficiencia podría ser tasada con anterioridad a la expiración de

1 tal período de tres (3) años no obstante las disposiciones de cualquier otra ley o
2 regla de derecho que de otro modo pudiera prohibir tal tasación.

3 (8) Coordinación con otras disposiciones.- Para la exclusión disponible a
4 individuos de sesenta (60) años o más, véase la Sección 1031.02(a)(14).

5 (n) Ganancia en la Venta o Permuta de Todos los Activos de una Industria o Negocio
6 por Ciertos Individuos.-

7 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si un individuo vende, permuta o
8 dispone de todos los activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en su
9 capacidad individual (“negocio propio”) y dentro de un período de doce (12) meses, que
10 comience inmediatamente después de la fecha de tal venta, permuta, o disposición,
11 compra otro negocio localizado en Puerto Rico para ser explotado por él como un
12 negocio propio, la ganancia, si alguna, en tal venta permuta, o disposición será
13 reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta de los activos del primer
14 negocio propio exceda el costo para él de adquirir el nuevo negocio. Esta disposición será
15 de aplicación a toda venta, permuta, o disposición cubierta por la misma, exceptuando
16 aquellas a las que el contribuyente opte porque no le sea aplicable. Esta opción se
17 ejercerá de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario.

18 (2) Aplicación de las disposiciones del apartado (m).- El no reconocimiento
19 de ganancia en la venta o permuta de un negocio propio estará sujeto en lo pertinente a
20 las disposiciones de los párrafos (2), (3), (4) y (7) del apartado (m) de esta sección. Para
21 estos fines la frase “vieja residencia” y “nueva residencia” se sustituirán por las frases
22 “primer negocio propio” y “nuevo negocio propio”.

23 (3) Negocios elegibles.- El término “negocio propio” no incluye negocios

1 llevados a cabo por una corporación, sociedad u otro tipo de organización. El Secretario
2 establecerá por reglamento los requisitos para que un negocio cualifique como un
3 “negocio propio”.

4 (4) Reglamento.- El Secretario determinará por reglamento la aplicación de
5 esta sección cuando los activos objeto de la disposición sean de distinta naturaleza o
6 carácter y el tratamiento a dársele a las ganancias y pérdidas atribuibles a dichos activos.

7 (o) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en el Recibo de Dinero o Propiedad a
8 Cambio de Ciertas Acciones.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación
9 al recibir dinero u otra propiedad,

10 (1) a cambio de acciones (incluyendo acciones en tesorería) de dicha
11 corporación, o

12 (2) a cambio de acciones de una corporación que sea una “parte en una
13 reorganización” según definida en la Sección 1034.04(g)(1) de este Subtítulo.

14 (p) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución (que no sea en
15 liquidación total) de Propiedad.-

16 (1) Regla general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), ninguna
17 ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad
18 (que no sea una distribución en liquidación total) con respecto a sus acciones.

19 (2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.-Si

20 (A) una corporación distribuye propiedad (que no sea acciones de
21 dicha corporación o derechos para adquirir dichas acciones) a un accionista, y

22 (B) el justo valor en el mercado de dicha propiedad a la fecha de la
23 distribución excede su base en manos de la corporación distribuidora,

1 entonces la corporación distribuidora reconocerá ganancia como si la propiedad
2 distribuida fuese vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

3 (3) Para propósitos de este apartado, si cualquier propiedad distribuida está
4 sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una
5 obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado
6 de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la
7 obligación, lo que sea mayor.

8 (4) Las disposiciones del párrafo (2) no aplicarán a distribuciones de
9 propiedades por:

10 (A) una corporación que sea parte en una reorganización en
11 conformidad con un plan de reorganización,

12 (B) una corporación que para el año contributivo de la distribución
13 tenga en vigor una elección bajo la Sección 1114.12 o 1115.02.

14 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del
15 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de
16 Seguros de Puerto Rico.

17 (5) Distribuciones en liquidación total.- Con respecto al tratamiento de una
18 distribución de propiedad en liquidación total de una corporación, véase el apartado (q)
19 de esta Sección 1034.04.

20 (q) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución de Propiedad en
21 Liquidación Total de una Corporación.

22 (1) Regla general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), una
23 corporación reconocerá ganancia o pérdida en la distribución de propiedades en

1 liquidación total como si dicha propiedad fuese vendida al accionista a su justo valor en
2 el mercado.

3 (2) Para propósitos de este apartado (q), si cualquier propiedad distribuida
4 está sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una
5 obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado
6 de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la
7 obligación, lo que sea mayor.

8 (3) Distribuciones en liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6).- Ninguna
9 ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad
10 en liquidación total a un cesionario que esté sujeto a la Sección 1034.04(b)(6) con
11 respecto a dicha distribución. Si una corporación se liquida en una transacción sujeta a las
12 reglas de la Sección 1034.04(b)(6) y a la fecha de adoptarse el plan de liquidación tiene
13 deudas u obligaciones con la corporación cesionaria, cualquier propiedad transferida a la
14 cesionaria como pago de dichas deudas u obligaciones se tratará como distribuida en
15 liquidación.

16 (4) Excepción.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una
17 corporación que:

18 (A) sea parte en una reorganización en la distribución de propiedad a
19 sus accionistas en conformidad con un plan de reorganización o

20 (B) una corporación que para el año contributivo en que adopte el plan
21 de liquidación tenga en vigor una elección bajo la Sección 1114.12 o 1115.02 o

22 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del
23 Asegurador Internacional que cumpla en el Artículo 61.040 del Código de

1 Seguros de Puerto Rico.

2 (r) Venta de Acciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.-

3 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si-

4 (A) un contribuyente elige, de la forma en que disponga el Secretario,
5 la aplicación de este párrafo con relación a cualquier venta de acciones
6 cualificadas (según se definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado),

7 (B) el contribuyente compra propiedad de reemplazo cualificada
8 (según se define en el inciso (C) del párrafo (3) de este apartado) dentro del
9 período de reemplazo (según se define en el inciso (B) del párrafo (3) de este
10 apartado), y

11 (C) se cumple con los requisitos del párrafo (2) en relación con dicha
12 venta, la ganancia (si alguna) en dicha venta, se reconocerá solamente en la
13 medida en que la cantidad realizada en dicha venta exceda el costo para el
14 contribuyente de la propiedad de reemplazo cualificada.

15 (2) Requisitos para el no reconocimiento de la ganancia.- Una venta de
16 acciones cualificadas cumple con los requisitos de este párrafo si-

17 (A) las acciones cualificadas son vendidas a un plan de adquisición de
18 acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la
19 Sección 1081.01),

20 (B) el plan especificado en el inciso (A) posee (luego de aplicar el
21 párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1010.04) inmediatamente después de la
22 venta,

23 (i) no menos de diez (10) por ciento de todas las clases de

1 acciones emitidas de la corporación que emitió las acciones calificadas
2 (con excepción de cualquier acción sin derecho al voto; limitada y
3 preferente en cuanto a dividendos, no participante de manera significativa
4 en el crecimiento de la corporación; ni convertible con derechos en caso
5 de redención y liquidación que no exceda el valor al cual fue emitida,
6 excepto por una prima de redención o liquidación razonable y no
7 convertible en otra clase de acciones), o

8 (ii) al menos diez (10) por ciento del valor total de las acciones
9 emitidas de dicha corporación (con excepción de cualquier acción de las
10 descritas anteriormente), o

11 (iii) aquel por ciento menor de posesión de acciones que el
12 Secretario autorice cuando a su juicio se justifique, y

13 (C) el patrono cuyos empleados están cubiertos bajo el plan descrito en
14 el inciso (A) somete al Secretario una declaración escrita bajo juramento, en la
15 que consiente a la aplicación de los párrafos (7) y (8).

16 (3) Definiciones; reglas especiales.- Para propósitos de este apartado-

17 (A) Acciones calificadas- El término “acciones calificadas”
18 significa acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h)
19 de la Sección 1081.01), que-

20 (i) son emitidas por una corporación doméstica o por una
21 corporación extranjera que haya derivado de fuentes de dentro de Puerto
22 Rico, o relacionado con la explotación de una industria o negocio de
23 Puerto Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto

1 durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre
2 del año contributivo anterior a la fecha en que son vendidas a un plan de
3 adquisición de acciones para empleados y el cual no poseía acciones en
4 circulación negociables en un mercado de valores establecido, antes del 1
5 de julio de 1995, y

6 (ii) no fueron recibidas por el contribuyente en una distribución
7 por un plan descrito en el apartado (a) de la Sección 1081.01, o en una
8 transferencia conforme con una opción u otro derecho para adquirir
9 acciones en consideración a los servicios ofrecidos a la corporación por el
10 contribuyente o por cualquier razón relacionada con su empleo.

11 (B) Ofrecimiento de acciones en bolsa de valores.-

12 (i) Las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2)
13 del apartado (h) de la Sección 1081.01) no se considerarán acciones
14 calificadas bajo el inciso (A) que antecede, a menos que por lo menos el
15 veinte (20) por ciento de la equidad de la empresa esté ofrecida a
16 inversionistas a través de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa
17 de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998, no más tarde del
18 tercer aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el plan de adquisición
19 de acciones para empleados de la empresa o negocio.

20 (ii) El Secretario podrá autorizar la extensión del plazo de tres
21 (3) años dispuesta en la cláusula (i) hasta por un (1) año adicional, cuando
22 a su juicio así se justifique.

23 (iii) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito

1 estará sujeta a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos
2 con relación al plan.

3 (C) Período de reemplazo.- El término “período de reemplazo”
4 significa el período que comienza tres (3) meses antes de la fecha en que ocurre la
5 venta de las acciones calificadas y que termina doce (12) meses después de la
6 fecha de dicha venta.

7 (D) Propiedad de reemplazo calificada.-

8 (i) En general.- El término “propiedad de reemplazo
9 calificada” significa cualquier valor emitido por una “corporación en
10 operación” que durante el año contributivo anterior al año contributivo en
11 que dicho valor fue comprado, no tuvo ingresos de inversiones pasivas en
12 exceso del veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto recibido por la
13 corporación durante dicho año contributivo anterior, y que no es la
14 corporación que emitió las acciones calificadas que son reemplazadas o
15 un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones (dentro
16 del significado del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.04) del
17 cual es miembro la corporación que emitió las acciones calificadas. Para
18 fines de esta cláusula el término intereses de inversiones pasivas significa
19 las cantidades totales recibidas que se deriven de regalías (“royalties”),
20 rentas, dividendos, intereses, anualidades y de la venta o permuta de
21 acciones o valores (limitada en el caso de tales ventas o permutas hasta el
22 monto de las ganancias obtenidas en dichas ventas o permutas), con
23 excepción de lo que el Secretario disponga de alguna otra manera bajo los

1 reglamentos que promulgue.

2 (ii) Corporación en operación.- El término “corporación en
3 operación” significa,

4 (I) una corporación doméstica o una corporación
5 extranjera

6 (1) que haya derivado de fuentes dentro de
7 Puerto Rico, o relacionado o tratado como realmente
8 relacionado con la explotación de una industria o negocio
9 de Puerto Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de
10 su ingreso bruto durante el período de tres (3) años
11 contributivos terminados con el cierre del año contributivo
12 anterior a la fecha de la compra del valor; y

13 (2) que al momento en que el valor fue
14 comprado o antes del cierre del período de reemplazo, más
15 del cincuenta (50) por ciento de sus activos sean utilizados
16 en la explotación activa de una industria o negocio.

17 (II) El término “corporación en operación” incluirá
18 cualquier institución financiera (según se describen en el párrafo
19 (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17) y compañías de
20 seguros.

21 (iii) Para propósitos de este inciso, si la corporación que emite
22 el valor posee acciones de otra u otras corporaciones que representan el
23 control de otra corporación o corporaciones, o una o más corporaciones

1 poseen acciones que representan el control de la corporación que emite el
2 valor, o en ambos casos, todas las referidas corporaciones se considerarán
3 como una sola corporación. Para fines de esta cláusula, el término
4 “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo menos
5 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las
6 acciones con derecho a voto, o por lo menos cincuenta (50) por ciento del
7 valor total de todas las clases de acciones de la corporación. En la
8 determinación de control no se considerará cualquier propiedad de
9 reemplazo cualificada relacionada con la venta de acciones consideradas
10 bajo esta Sección.

11 (iv) Definición de valor.- Para propósitos de este inciso, el
12 término “valor” significa una acción en una corporación, un derecho de
13 subscripción a, o un derecho a recibir una acción, en una corporación, un
14 bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda emitida
15 por cualquier corporación, con cupones de interés o en forma registrada.

16 (E) Ninguna venta de acciones calificadas por un suscriptor a un plan
17 de adquisición de acciones para empleados en el curso ordinario de su negocio
18 como suscriptor, estén o no garantizadas, se considerará como una venta para
19 propósitos de este apartado.

20 (F) Tiempo para someter la elección.- La elección bajo el párrafo (1)
21 del apartado (r) de esta sección deberá someterse no más tarde del último día
22 establecido por ley (incluyendo cualquier prórroga) para rendir la planilla de
23 contribución sobre ingresos para el año contributivo en que ocurre la venta.

1 (4) Base de la propiedad de reemplazo cualificada.- La base de la propiedad
2 de reemplazo cualificada que el contribuyente compra durante el período de reemplazo
3 será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y
4 la aplicación del párrafo (1). Si se compra más de una propiedad de reemplazo
5 cualificada, la base para cada una de dichas propiedades será disminuida por una cantidad
6 determinada mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por razón de
7 dicha compra y la aplicación del párrafo (1), por una fracción cuyo numerador es el costo
8 de cada propiedad, y un denominador igual al costo total de todas las propiedades.

9 (5) Recobro de la ganancia por la disposición de propiedad de reemplazo
10 cualificada-

11 (A) Si el contribuyente dispone de cualquier propiedad de reemplazo
12 cualificada, no obstante cualquier otra disposición de este Código, la ganancia (si
13 alguna) será reconocida hasta el monto de la ganancia que no fue reconocida bajo
14 el párrafo (1) de este apartado por razón de la adquisición por el contribuyente de
15 cualquier propiedad de reemplazo cualificada.

16 (B) Si una corporación que emite propiedad de reemplazo cualificada
17 dispone de una parte sustancial de sus activos fuera del curso ordinario de su
18 industria o negocio y cualquier contribuyente que posea acciones que representen
19 el control (tal y como se define en la cláusula (iii) del inciso (D) del párrafo (3) de
20 este apartado) de dicha corporación al momento de la disposición posee propiedad
21 de reemplazo cualificada de esa corporación, se considerará que dicho
22 contribuyente ha dispuesto de la propiedad cualificada que poseía en ese
23 momento.

1 (C) El inciso (A) no aplicará a cualquier transferencia de propiedad de
2 reemplazo cualificada -

3 (i) en cualquier reorganización corporativa (dentro del
4 significado del apartado (g) de la Sección 1034.04) a menos que la
5 persona que hace la elección bajo el párrafo (1) de este apartado posea
6 acciones que representen el control de la corporación adquirente o de la
7 que es adquirida y dicha propiedad tiene una base sustituta en manos del
8 que la recibe;

9 (ii) por razón de muerte de la persona que realizó dicha
10 elección;

11 (iii) por donación; o

12 (iv) en cualquier transacción a la cual aplica el párrafo (1).

13 (6) Término prescriptivo.- Si el contribuyente realiza una ganancia en la
14 venta o permuta de acciones cualificadas con respecto a la cual está en vigor una elección
15 bajo el párrafo (1) con respecto a dicha ganancia;

16 (A) el término prescriptivo para la tasación de cualquier deficiencia
17 con respecto a la ganancia, no finalizará antes de la expiración de cuatro (4) años
18 desde la fecha en que el Secretario es notificado por el contribuyente (de la forma
19 en que el Secretario pueda requerir por reglamento):

20 (i) del costo para el contribuyente de la propiedad de
21 reemplazo cualificada que el contribuyente reclame que resulte en el no
22 reconocimiento de alguna parte de dicha ganancia;

23 (ii) la intención del contribuyente de no comprar propiedad de

1 reemplazo calificada dentro del período de reemplazo; o

2 (iii) de no haber efectuado tal compra dentro del período de
3 reemplazo.

4 (B) Tal deficiencia podrá ser tasada antes de finalizar el referido
5 período de cuatro (4) años, sin considerar las disposiciones de cualquier otra ley o
6 regla que podría de otra manera evitar la tasación.

7 (7) Contribución sobre ciertas disposiciones por parte de planes de
8 adquisición de acciones para empleados.-

9 (A) Si durante el período de tres (3) años después de la fecha en que un
10 plan de adquisición de acciones para empleados (tal y como se define en el
11 párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01) adquirió acciones calificadas
12 (según se definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado (r)) en una
13 venta a la cual aplican los párrafos (1) al (6) de este apartado, dicho plan dispone
14 de cualquiera de las acciones calificadas y:

15 (i) el número total de acciones poseídas por dicho plan luego
16 de la disposición es menor que el número total de las acciones del patrono
17 (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01)
18 poseídas inmediatamente después de dicha venta, o

19 (ii) con excepción de lo que se disponga mediante reglamento,
20 el valor de las acciones calificadas que mantiene dicho plan después de la
21 disposición es menor que el diez (10) por ciento del valor total de todas las
22 acciones del patrono al momento de la disposición, se impondrá una
23 contribución especial igual al diez (10) por ciento de la cantidad realizada

1 en dicha disposición.

2 (B) La cantidad realizada a tomarse en consideración bajo el inciso (A)
3 no excederá la parte asignable a las acciones calificadas adquiridas en una venta
4 a la cual le aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este
5 apartado (r).

6 (C) La cantidad realizada en cualquier distribución a un empleado por
7 menos de su justo valor en el mercado se determinará como si la acción
8 calificada hubiera sido vendida al empleado por su justo valor en el mercado.

9 (D) La contribución aquí impuesta deberá ser pagada por el patrono
10 que sometió la declaración descrita en el inciso (C), párrafo (2) de este apartado
11 (r).

12 (E) Esta sección no aplicará a cualquier distribución de acciones
13 calificadas (o la venta de dichas acciones) realizada por razón de -

14 (i) la muerte del empleado;

15 (ii) el retiro del empleado después de alcanzar los cincuenta y
16 nueve (59) años y medio de edad;

17 (iii) por incapacidad del empleado (dentro del significado del
18 inciso (A), del párrafo (2) del apartado (q) de la Sección 1081.02, o

19 (iv) por la separación del empleado de su servicio por un
20 período que resulte en un año de interrupción en el servicio, durante el
21 cual el empleado no ha completado más de quinientos (500) horas de
22 servicio.

23 (F) En el caso de cualquier permuta de acciones calificadas en

1 cualquier reorganización descrita en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección
2 1034.04 por acciones de otra corporación, tal permuta no se considerará como una
3 disposición para fines de este párrafo.

4 (G) Este párrafo aplicará a cualquier disposición de acciones
5 calificadas requerida bajo el párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1081.01.

6 (H) Para fines de este párrafo, el término “disposición” incluirá
7 cualquier distribución.

8 (8) Contribución sobre ciertas asignaciones prohibidas de acciones
9 calificadas.-

10 (A) En el caso de una asignación prohibida de acciones calificadas
11 (según se definen en el inciso (A), párrafo (3) de este apartado) por parte de un
12 plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1)
13 del apartado (h) de la Sección 1081.01) se impondrá una contribución sobre dicha
14 asignación igual al cincuenta (50) por ciento de la cantidad de la asignación
15 envuelta.

16 (B) Para fines de esta sección el término “asignación prohibida”
17 significa-

18 (i) cualquier asignación de acciones calificadas adquiridas en
19 una venta a la cual aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1)
20 al (6) de este apartado (r) que viola las disposiciones de la Sección
21 1081.01; y

22 (ii) cualquier beneficio que surja para cualquier persona en
23 violación de las disposiciones de la Sección 1081.01(h)(1)(B)(iv).

1 (C) La contribución impuesta bajo esta sección deberá ser pagada por
2 el patrono que sometió la declaración descrita en el inciso (C) del párrafo (2), de
3 este apartado (r).

4 (D) Los términos utilizados en este párrafo tendrán el mismo
5 significado que respectivamente tienen bajo el párrafo (7).

6 (s) Distribución de Acciones y Valores de una Corporación Controlada.-

7 (1) Tratamiento contributivo para los cesionarios.-

8 (A) Un accionista o poseedor de valores no reconocerá ganancia o
9 pérdida (y ninguna cantidad será incluida en su ingreso bruto) con relación al
10 recibo de acciones o valores por dicho accionista o poseedor de valores, si:

11 (i) una corporación (denominada para fines de esta sección
12 como la “corporación distribuidora”) -

13 (I) le distribuye al accionista, con relación a sus
14 acciones, o

15 (II) le distribuye a un poseedor de valores, a cambio de
16 sus valores,

17 solamente acciones o valores de una corporación (denominada para fines
18 de esta sección como la “corporación controlada”) que la corporación
19 distribuidora controla inmediatamente antes de la distribución,

20 (ii) se establece a satisfacción del Secretario que la transacción
21 no se llevó a cabo principalmente como un mecanismo para la distribución
22 de las utilidades o beneficios de la corporación distribuidora, de la
23 corporación controlada, o de ambas (pero el mero hecho de que luego de

1 la distribución acciones y valores en una o más de esas corporaciones sean
2 vendidos por alguno o todos los cesionarios (excepto que esa venta se
3 lleve a cabo a tenor con un acuerdo negociado o formalizado antes de la
4 distribución) no será utilizado para significar que la transacción se utilizó
5 principalmente como tal mecanismo),

6 (iii) la distribución de la corporación distribuidora consiste de:

7 (I) todas las acciones y valores en la corporación
8 controlada que poseía inmediatamente antes de la distribución, o

9 (II) una cantidad de acciones de la corporación
10 controlada que constituya control, dentro del significado de dicho
11 término bajo la Sección 1034.04(h), y se establece a satisfacción
12 del Secretario que el hecho de que la corporación distribuidora
13 retenga acciones (o acciones y valores) de la corporación
14 controlada, no se lleva acabo a tenor con un plan que tenga como
15 uno de sus propósitos principales el evitar la contribución sobre
16 ingresos de Puerto Rico, y

17 (iv) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

18 (2) Requisito de explotación de una industria o negocio.-

19 (A) Regla general.- Se entenderá que se ha cumplido con los requisitos
20 de este párrafo solo si -

21 (i) la corporación distribuidora y la corporación controlada (o,
22 si acciones de más de una corporación son distribuidas, cada una de dichas
23 corporaciones) están dedicadas a la explotación de una industria o negocio

1 inmediatamente después de la distribución, o

2 (ii) si las únicas propiedades de la corporación distribuidora
3 consisten de acciones o valores en las corporaciones controladas, cada
4 corporación controlada está dedicada a la explotación de una industria o
5 negocio inmediatamente después de la distribución.

6 (B) Definición.- Para propósitos del inciso (A), una corporación se
7 tratará como que está dedicada a la explotación de una industria o negocio solo si-

8 (i) está dedicada a la explotación de una industria o negocio,

9 (ii) dicha industria o negocio ha sido llevada a cabo durante el
10 período de cinco (5) años que termina en la fecha de la distribución,

11 (iii) dicha industria o negocio no fue adquirida dentro del
12 período descrito en la cláusula (ii) en una transacción en la cual se
13 reconoció en todo o en parte la ganancia o pérdida realizada,

14 (iv) el control de una corporación que (al momento de
15 adquisición de control) llevaba a cabo dicha industria o negocio -

16 (I) no fue adquirido por una corporación cesionaria (o a
17 través de una (1) o más corporaciones) dentro del período descrito
18 en la cláusula (ii) y no fue adquirido por la corporación
19 distribuidora directamente (o a través de una (1) o más
20 corporaciones) dentro de dicho período, o

21 (II) fue adquirido por cualesquiera de dichas
22 corporaciones en una o más transacciones en que no se reconoció
23 ganancia o pérdida, o en transacciones combinadas con

1 adquisiciones efectuadas antes del comienzo de dicho período.

2 Para propósitos de la cláusula (iv), todas las corporaciones que
3 bajo la Sección 1010.04 son miembros del mismo grupo controlado de
4 corporaciones serán tratadas como una sola corporación cesionaria.

5 (3) Coordinación con la Sección 1034.02(a)(6). Para propósitos de la Sección
6 1034.02(a)(6) y la regla de prorateo de base allí establecida, si una distribución que
7 cualifica bajo este apartado se lleva a cabo sin una entrega de acciones o valores por parte
8 del cesionario en permuta de las acciones o valores de la corporación controlada, la
9 distribución será tratada como si dicha permuta se hubiese llevado a cabo, y para dichos
10 propósitos las acciones y valores de la corporación distribuidora que son retenidas por el
11 accionista se tratarán como cedidas a la corporación distribuidora, y vueltas a recibir, en
12 la permuta.

13 (4) Tributación de la corporación que efectúa la distribución.-

14 (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), una
15 corporación no reconocerá ganancia o pérdida en una distribución a la cual le
16 aplique este apartado y que no se lleve a cabo a tenor con un plan de
17 reorganización.

18 (B) Distribución de propiedad que ha apreciado en valor -

19 (i) En general.- Si -

20 (I) en una distribución descrita en el inciso (A),
21 la corporación distribuye propiedad que no es propiedad
22 cualificada, y

23 (II) el valor en el mercado de dicha propiedad

1 excede su base ajustada en manos de la corporación que
2 efectúa la distribución, la corporación que efectúa la
3 distribución tendrá que reconocer ganancia como si dicha
4 propiedad hubiera sido vendida a la persona que recibió la
5 distribución, a su valor en el mercado.

6 (ii) Propiedad cualificada.- Para propósitos de la
7 cláusula (i), el término “propiedad cualificada” significa
8 cualesquiera acciones o valores en la corporación controlada. No
9 obstante lo anterior y excepto según se disponga mediante
10 reglamento, el término “propiedad cualificada” no incluirá
11 acciones o valores distribuidos como parte de un plan (o una serie
12 de transacciones) en el cual una (1) o más personas adquieran
13 directa o indirectamente acciones que representan cincuenta (50)
14 por ciento o más del interés en la corporación distribuidora o en
15 cualquier corporación controlada.

16 (iii) Tratamiento de las obligaciones.- Si cualquier
17 propiedad distribuida en una distribución descrita en el inciso (A)
18 está sujeta a una deuda, o el accionista asume una deuda de la
19 corporación que hace la distribución, que está relacionada con la
20 distribución, entonces, para propósitos de la cláusula (i), el justo
21 valor en el mercado de dicha propiedad será tratado como no
22 menor de la cantidad de dicha deuda.

23 (C) Coordinación con los apartados (o) y (p).- Los apartados (o) y (p)

1 de esta sección no aplicarán a una distribución a la cual se refiere el inciso (A).

2 (t) Transferencia de Atributos en Ciertas Adquisiciones Corporativas.-

3 (1) Regla general.- En el caso de una adquisición de activos de una
4 corporación por otra corporación -

5 (A) en una distribución a dicha otra corporación a la cual aplican las
6 disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) (relacionada a liquidaciones de
7 subsidiarias); o

8 (B) en una transferencia a la cual aplican las disposiciones de la
9 Sección 1034.04 (b)(4) (relacionada al no reconocimiento de ganancia o pérdida a
10 corporaciones), pero sólo si la transferencia es con relación a una reorganización
11 descrita en los incisos (A), (C), (D) o (F) de la Sección 1034.04(g)(1),

12 la corporación adquirente sucederá a, y tomará en consideración, al cierre del día de la
13 distribución o transferencia, las partidas de la corporación distribidora o cedente
14 descritas en el párrafo (3), sujeto a las condiciones o limitaciones especificadas en los
15 párrafos (2) y (3). Para propósitos de la oración anterior, una reorganización se
16 considerará descrita en el inciso (D) de la Sección 1034.04(g)(1) solamente si la
17 corporación cesionaria adquiere sustancialmente todos los activos de la corporación
18 cedente.

19 (2) Reglas operacionales.- Excepto en el caso de una reorganización descrita
20 en el inciso (F) de la Sección 1034.04(g)(1) -

21 (A) el año contributivo de la corporación distribidora o cedente
22 terminará en la fecha de distribución o transferencia; y

23 (B) para propósitos de este apartado, la fecha de distribución o

1 transferencia será el día en que la distribución o transferencia sea completada;
2 excepto que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, la fecha en que
3 sustancialmente toda la propiedad haya sido distribuida o transferida podrá ser
4 utilizada si la corporación distribuidora o cedente cesa todas sus operaciones, que
5 no sean las actividades de liquidación, después de dicha fecha.

6 (3) Partidas de la corporación distribuidora o cedente.- Las partidas a las que
7 se refiere el párrafo (1) son:

8 (A) Arrastres de pérdidas netas en operaciones.- Los arrastres de
9 pérdidas netas en operaciones determinados bajo la Sección 1033.14(b) de la
10 corporación distribuidora o cedente sujeto a las siguientes condiciones y
11 limitaciones:

12 (i) La distribución o transferencia es llevada a cabo en años
13 contributivos del cesionario comenzados después del 31 de diciembre de
14 2010.

15 (ii) El año contributivo de la corporación adquirente con
16 respecto al cual los arrastres de pérdidas netas en operaciones de la
17 corporación distribuidora o cedente se pueden arrastrar por primera vez
18 será el primer año contributivo terminado después de la fecha de la
19 distribución o transferencia.

20 (iii) Al determinar la deducción por pérdida neta en operaciones
21 para el primer año contributivo de la corporación adquirente después de la
22 fecha de distribución o transferencia, la parte de dicha deducción
23 atribuible a los arrastres de pérdidas netas en operaciones de la

1 corporación distribuidora o cedente estará limitada a una cantidad que
2 guarde la misma proporción con el ingreso neto (determinado sin
3 considerar la deducción por pérdida neta en operaciones) de la corporación
4 adquirente en dicho año contributivo que el número de días en el año
5 contributivo después de la fecha de distribución o transferencia guarde con
6 el número total de días en el año contributivo.

7 (iv) Para propósitos de determinar la cantidad de los arrastres
8 de pérdidas netas en operaciones bajo la Sección 1033.14(b), una pérdida
9 neta en operaciones para un año contributivo (en adelante en este apartado
10 referido como el “año de pérdida”) de una corporación distribuidora o
11 cedente que termine no más tarde del final de un año de pérdida de la
12 corporación adquirente será considerada una pérdida neta en operaciones
13 para un año previo a dicho año de pérdida de la corporación adquirente;
14 excepto que, si la fecha de distribución o transferencia es un día que no
15 sea el último día del año contributivo de la corporación adquirente-

16 (I) dicho año contributivo será (sólo para propósitos de
17 este inciso) considerado como dos (2) años contributivos (en
18 adelante referidos en este inciso como “la parte del año pre-
19 adquisición” y “la parte del año post-adquisición”);

20 (II) el año que consiste de la parte del año pre-
21 adquisición comenzará en el mismo día en que dicho año
22 contributivo comience y terminará en la fecha de la distribución o
23 transferencia;

1 (III) el año que consiste de la parte del año post-
2 adquisición comenzará el día siguiente a la fecha de la distribución
3 o transferencia y terminará el mismo día de la terminación de
4 dicho año contributivo;

5 (IV) el ingreso neto de dicho año contributivo
6 (computado con las modificaciones señaladas en la Sección
7 1033.14(b)(1) pero sin una deducción por pérdida neta en
8 operaciones) será dividido entre el año que consiste de la parte del
9 año pre-adquisición y el que consiste de la parte del año parcial
10 post-adquisición en proporción al número de días en cada uno;

11 (V) la deducción por pérdida neta en operaciones para la
12 parte del año pre-adquisición será determinada según dispone la
13 Sección 1033.14(c), pero sin tomar en consideración una pérdida
14 neta en operaciones de la corporación distribuidora o cedente; y

15 (VI) la deducción por pérdida neta en operaciones para la
16 parte del año post-adquisición será determinada según lo dispuesto
17 en la Sección 1033.14(c).

18 (B) Utilidades y beneficios.- En el caso de una distribución o
19 transferencia descrita en el párrafo (1)-

20 (i) Las utilidades y beneficios o el déficit en utilidades y
21 beneficios, según sea el caso, de la corporación distribuidora o cedente
22 serán, sujeto a la cláusula (ii), considerados como que han sido recibidos o
23 incurridos por la corporación adquirente al cierre de la fecha de la

1 distribución o transferencia; y

2 (ii) Un déficit en utilidades y beneficios de la corporación
3 distribuidora, cedente o adquirente será usado solamente para reducir
4 utilidades y beneficios acumulados con posterioridad a la fecha de la
5 transferencia. Para este propósito, las utilidades y beneficios para el año
6 contributivo de la corporación adquirente en que ocurra la distribución o
7 transferencia serán considerados como que han sido acumulados con
8 posterioridad a dicha distribución o transferencia en una cantidad que
9 guarde la misma proporción con las utilidades y beneficios no distribuidos
10 de la corporación adquirente para dicho año contributivo (computados sin
11 considerar cualesquiera utilidades y beneficios recibidos de la corporación
12 distribuidora o cedente, según descrito en la cláusula (i) de este inciso) que
13 el número de días en el año contributivo con posterioridad a la fecha de la
14 distribución o transferencia guarde con el número total de días en el año
15 contributivo.

16 (C) Arrastre de pérdida de capital.- El arrastre de pérdida de capital
17 determinado bajo la Sección 1034.01(d), sujeto a las siguientes condiciones y
18 limitaciones:

19 (i) El primer año contributivo de la corporación adquirente al
20 cual la pérdida de capital será arrastrada primero será el primer año
21 contributivo terminado después de la fecha de distribución o transferencia.

22 (ii) El arrastre de pérdida de capital será una pérdida de capital
23 en el año contributivo determinado bajo el cláusula (i), pero estará

1 limitado a la cantidad que guarde la misma proporción con el ingreso neto
2 por concepto de ganancia de capital (determinado sin consideración a una
3 pérdida de capital atribuible a un arrastre de pérdida de capital), si alguno,
4 de la corporación adquirente en dicho año contributivo que el número de
5 días en el año contributivo después de la fecha de distribución o
6 transferencia guarde con el número total de días en el año contributivo.

7 (iii) Para propósitos de determinar la cantidad de dicho arrastre
8 de pérdida de capital a años contributivos siguientes al año contributivo
9 determinado bajo el cláusula (i), el ingreso neto por concepto de ganancia
10 de capital en el año contributivo determinado bajo dicha cláusula (i) se
11 considerará que es una cantidad igual a la cantidad determinada bajo la
12 cláusula (ii).

13 (D) Método de contabilidad.- La corporación adquirente utilizará el
14 método de contabilidad utilizado por la corporación distribuidora o cedente a la
15 fecha de distribución o transferencia, a menos que varias corporaciones
16 distribuidoras o cedentes o una corporación distribuidora o cedente y la
17 corporación adquirente hubieren utilizado distintos métodos. Si se hubieren
18 utilizado distintos métodos, la corporación adquirente utilizará el método o
19 combinación de métodos para computar ingreso neto que sea adoptado de
20 conformidad con los reglamentos promulgados por el Secretario.

21 (E) Inventarios.- En cualquier caso en que la corporación adquirente
22 reciba inventarios, dichos inventarios serán tomados por dicha corporación (al
23 determinar su ingreso) en la misma base en que dichos inventarios fueron

1 tomados por la corporación distribuidora o cedente, a menos que se utilizaren
2 distintos métodos por varias corporaciones distribuidoras o cedentes o por una
3 corporación distribuidora o cedente y la corporación adquirente. Si se utilizaren
4 diferentes métodos, la corporación adquirente utilizará el método o combinación
5 de métodos de tomar inventario que sea adoptado de conformidad con los
6 reglamentos promulgados por el Secretario.

7 (F) Método de computar la concesión por depreciación.- La
8 corporación adquirente será considerada como la corporación distribuidora o
9 cedente para propósitos de computar la concesión por depreciación bajo las
10 Secciones 1033.07, 1040.11 y 1040.12 sobre propiedad adquirida en una
11 distribución o transferencia con respecto a aquella cantidad de la base en manos
12 de la corporación adquirente que no exceda la base ajustada en manos de la
13 corporación distribuidora o cedente.

14 (G) Método de ventas a plazos.- Si la corporación adquirente adquiere
15 obligaciones a plazos (el ingreso de las cuales la corporación distribuidora o
16 cedente informa bajo el método a plazos bajo la Sección 1040.05) la corporación
17 adquirente será, para propósitos de la Sección 1040.05, considerada como si
18 fuera la corporación distribuidora o cedente.

19 (H) Amortización de prima de bonos.- Si la corporación adquirente
20 asume la obligación por el pago de bonos de la corporación distribuidora o
21 cedente emitidos con prima, la corporación adquirente será considerada como la
22 corporación distribuidora o cedente después de la fecha de distribución o
23 transferencia para propósitos de determinar la cantidad de amortización a

1 concederse con respecto a dicha prima.

2 (I) Aportaciones a planes cualificados.- La corporación adquirente
3 será considerada como la corporación distribuidora o cedente luego de la fecha de
4 distribución o transferencia para propósitos de determinar las cantidades
5 deducibles bajo la Sección 1033.09 con respecto a planes de pensiones, planes de
6 anualidades para empleados, planes de bonificación en acciones o de
7 participación en ganancias.

8 (J) Recobro de partidas de beneficio contributivo.- Si la corporación
9 adquirente tiene derecho al recobro de cualquier cantidad previamente deducida
10 por (o que pueda concederse como crédito a) la corporación distribuidora o
11 cedente, la corporación adquirente estará sujeta al tratamiento bajo la Sección
12 1031.02(a)(8) que sería aplicable a dichas cantidades en manos de la corporación
13 distribuidora o cedente.

14 (K) Conversiones involuntarias bajo el apartado (f).- La corporación
15 adquirente será considerada como la corporación distribuidora o cedente después
16 de la fecha de distribución o transferencia para propósitos de aplicar el apartado
17 (f) de esta sección.

18 (L) Ciertas obligaciones de la corporación distribuidora o cedente.- Si
19 la corporación adquirente –

20 (i) asume una obligación de la corporación distribuidora o
21 cedente la cual, después de la fecha de distribución o transferencia, da
22 lugar a que surja una deuda, y

23 (ii) dicha deuda, si pagada o incurrida por la corporación

1 distribuidora o cedente, hubiera sido deducible al computar su ingreso
2 neto, la corporación adquirente tendrá derecho a deducir dichas partidas
3 cuando sean pagadas o incurridas, según sea el caso, como si dicha
4 corporación fuera la corporación distribuidora o cedente. Este párrafo, sin
5 embargo, no aplicará si dichas obligaciones son reflejadas en la cantidad
6 de acciones, valores o propiedad transferida por la corporación adquirente
7 a la corporación cedente por la propiedad de la corporación cedente.

8 (M) Aportaciones caritativas en exceso de los límites de años
9 anteriores.- Aportaciones hechas en el año contributivo terminado en la fecha de
10 distribución o transferencia y los cuatro (4) años contributivos anteriores por la
11 corporación distribuidora o cedente en exceso de la cantidad deducible bajo la
12 Sección 1033.10 para dicho año contributivo serán deducibles por la corporación
13 adquirente para sus años contributivos que comiencen después de la fecha de
14 distribución o transferencia, sujeto a las limitaciones de dicha sección. Al aplicar
15 la oración anterior, cada año contributivo de la corporación distribuidora o
16 cedente comenzado no más tarde de la fecha de distribución o transferencia será
17 considerado como un año contributivo previo con referencia a los años
18 contributivos de la corporación adquirente comenzados después de dicha fecha.

19 (N) Otras partidas que el Secretario establezca mediante reglamento.

20 (u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio en

21 Control

22 (1) Regla General.- La cantidad del ingreso neto de cualquier nueva
23 corporación con pérdida para cualquier año post-cambio que podrá ser reducida por

1 pérdidas pre-cambio, será igual al noventa (90) por ciento de dicho ingreso neto y no
2 excederá la limitación del párrafo (2) para dicho año.

3 (2) Limitación.- Para propósitos de este apartado.-

4 (A) En general.- Excepto según se disponga de otra manera en este
5 apartado, la limitación para cualquier año post-cambio es una cantidad igual a:

6 (i) el valor de la vieja corporación con pérdida, multiplicado
7 por

8 (ii) la tasa exenta a largo plazo, según se define dicho término
9 en el párrafo (5) de este apartado.

10 (B) Arrastre de limitación no usada.- Si la limitación para cualquier
11 año post-cambio excede el ingreso neto de la nueva corporación con pérdida para
12 dicho año que fue reducido por pérdidas pre-cambio, la limitación para el
13 próximo año post-cambio será aumentada por la cantidad de dicho exceso.

14 (C) Regla especial para año post-cambio que incluya fecha de cambio.-
15 En el caso de cualquier año post-cambio que incluya la fecha de cambio.

16 (i) Limitación no aplica a ingreso neto previo al cambio.- El
17 párrafo (1) de este apartado no será aplicable a la porción del ingreso neto
18 de dicho año que corresponda al período en dicho año que termina en la
19 fecha de cambio. Excepto según se disponga mediante reglamentos, el
20 ingreso neto será asignado proporcionalmente a cada día en el año.

21 (ii) Limitación para período después del cambio.- Para
22 propósitos de aplicar la limitación del párrafo (1) de este apartado al
23 remanente del ingreso neto para dicho año, la limitación descrita en el

1 párrafo (2)(A) será una cantidad que guarde la misma proporción con
2 dicha limitación (determinada sin considerar este párrafo) que –

3 (I) el número de días en dicho año después de la fecha
4 de cambio, guarde con

5 (II) el número total de días en dicho año.

6 (iii) Arrastres no permitidos si no se cumple con los requisitos
7 de continuidad de empresa comercial.- Si la nueva corporación con
8 pérdida no continúa la empresa comercial de la vieja corporación con
9 pérdida en todo momento durante el período de dos (2) años comenzado
10 en la fecha del cambio, la limitación descrita en el párrafo (2)(A) para
11 cualquier año post-cambio será igual a cero.

12 (3) Pérdida Pre-cambio y Año Post-cambio.- Para propósitos de esta sección:

13 (A) Pérdida pre-cambio.- El término “pérdida pre-cambio” significa–

14 (i) cualquier arrastre de pérdida neta en operaciones de la vieja
15 corporación con pérdida al año contributivo terminado con el cambio de
16 dueño o en el cual ocurre la fecha de cambio, y

17 (ii) la pérdida neta en operaciones de la vieja corporación con
18 pérdida para el año contributivo en que ocurre el cambio de dueño, en la
19 medida en que dicha pérdida sea atribuible al período en dicho año previo
20 a la fecha de cambio.

21 (iii) Excepto según dispuesto mediante reglamento, la pérdida
22 neta en operaciones será, para propósitos de la cláusula (ii), asignada
23 proporcionalmente a cada día del año.

1 (B) Año post-cambio.- El término “año post-cambio” significa
2 cualquier año contributivo terminado después de la fecha de cambio.

3 (4) Valor de la Vieja Corporación con Pérdida.- Para propósitos de este
4 apartado:

5 (A) En general. - Excepto según se disponga de otra manera en este
6 párrafo, el valor de la vieja corporación con pérdida es el valor de las acciones de
7 dicha corporación inmediatamente antes del cambio de dueño.

8 (B) Regla especial en caso de redención u otra reducción corporativa. -
9 Si una redención u otra reducción corporativa ocurre con relación a un cambio de
10 dueño, el valor bajo el inciso (A) será determinado después de tomar en
11 consideración dicha redención u otra reducción.

12 (C) Tratamiento de corporaciones extranjeras.- Excepto según se
13 disponga de otra manera mediante reglamento, al determinar el valor de cualquier
14 corporación vieja con pérdida que sea una corporación extranjera, solamente se
15 considerarán aquellas partidas que se traten como relacionadas con la explotación
16 de una industria o negocio en Puerto Rico.

17 (5) Tasa Exenta a Largo Plazo.- Para propósitos de esta sección –

18 (A) En general. - La tasa exenta a largo plazo será la más alta de las
19 tasas ajustadas federales a largo plazo en vigor para cualquier mes en el período
20 de tres (3) meses calendarios terminado con el mes calendario en que ocurre la
21 fecha de cambio.

22 (B) Tasa ajustada federal a largo plazo.- Para propósitos del inciso (A),
23 el término “tasa ajustada federal a largo plazo” significa la tasa federal a largo

1 plazo, según determinada mensualmente por el Secretario del Tesoro Federal,
2 pero ajustada por la diferencia entre la tasa de obligaciones tributables a largo
3 plazo y la tasa de obligaciones exentas a largo plazo.

4 (6) Cambio de Dueño.- Para propósitos de esta sección-

5 (A) En general.- Ocurre un cambio de dueño si, inmediatamente
6 después de un cambio en tenencia de acciones que envuelva un accionista de
7 cinco (5) por ciento o de cualquier cambio en estructura de capital en acciones,

8 (i) el por ciento de las acciones de la corporación con pérdida
9 poseído por uno (1) o más accionistas de cinco (5) por ciento ha
10 aumentado por más de cincuenta (50) puntos porcentuales, sobre

11 (ii) el por ciento más bajo de acciones de la corporación con
12 pérdida (o cualquier corporación predecesora) poseído por dicho(s)
13 accionista(s) en cualquier momento durante el período de prueba.

14 (B) Cambio en tenencia de acciones que envuelve accionista de cinco
15 (5) por ciento.- Ocurre un cambio en tenencia de acciones que envuelve un
16 accionista de cinco (5) por ciento si –

17 (i) surge cualquier cambio en la tenencia respectiva de
18 acciones de una corporación,

19 (ii) dicho cambio afecta el por ciento de acciones de dicha
20 corporación poseído por cualquier persona que sea un accionista de cinco
21 (5) por ciento antes o después de dicho cambio, y

22 (iii) dicho cambio ocurre en años contributivos comenzados
23 después del 31 de diciembre de 2014.

1 (C) Definición de cambio en estructura de capital en acciones.-

2 (i) En general.- El término “cambio en estructura de capital en
3 acciones” significa cualquier reorganización (dentro del significado de la
4 Sección 1034.04(g)(1)) llevada a cabo en años contributivos comenzados
5 después del 31 de diciembre de 2014. Dicho término no incluye-

6 (I) cualquier reorganización descrita en el inciso (D) de
7 la Sección 1034.04(g)(1) de este Código a menos que se
8 transfieran sustancialmente todos los activos, y

9 (II) cualquier reorganización descrita en el inciso (F) de
10 la Sección 1034.04(g)(1) de este Código.

11 (ii) Ciertas transacciones análogas tributables.- En la medida en
12 que así se disponga mediante reglamento, el término “cambio en
13 estructura de capital en acciones” incluye transacciones tributables
14 similares a reorganizaciones, ofertas públicas y transacciones similares.

15 (D) Reglas especiales para la aplicación de este apartado.-

16 (i) Tratamiento de accionistas de menos de cinco (5) por
17 ciento.- Excepto según dispuesto en las cláusulas (ii)(I) y (iii), al
18 determinar si ha ocurrido un cambio de dueño, todas las acciones poseídas
19 por accionistas de una corporación que no sean accionistas de cinco (5)
20 por ciento en dicha corporación serán consideradas como acciones
21 poseídas por un accionista de cinco (5) por ciento en dicha corporación.

22 (ii) Coordinación con cambios en estructura de capital en
23 acciones. - Para propósitos de determinar si un cambio en estructura de

1 capital en acciones (o transacción subsiguiente) constituye un cambio de
2 dueño –

3 (I) Accionistas de menos de cinco (5) por ciento.- La
4 cláusula (i) se aplicará separadamente con respecto a cada grupo de
5 accionistas (inmediatamente antes de dicho cambio en estructura
6 de capital en acciones) de cada corporación que fue parte en la
7 reorganización envuelta en dicho cambio en estructura de capital
8 en acciones.

9 (II) Adquisiciones de acciones.- A menos que se
10 establezca una proporción diferente, adquisiciones de acciones
11 después de dicho cambio de estructura de capital en acciones serán
12 consideradas como hechas proporcionalmente de todos los
13 accionistas inmediatamente antes de dicha adquisición

14 (iii) Coordinación con otros cambios de dueño.- Excepto según
15 dispuesto mediante reglamento, se aplicarán reglas similares a las reglas la
16 cláusula (ii) al determinar si ha habido un cambio de dueño que envuelva
17 un accionista de cinco (5) por ciento y si dicho cambio (o transacción
18 subsiguiente) resultó en un cambio de dueño.

19 (iv) Tratamiento de acciones sin valor.- Si cualesquiera
20 acciones poseídas por un accionista de cincuenta (50) por ciento son
21 tratadas por dicho accionista como que han perdido su valor durante
22 cualquier año contributivo de dicho accionista y dichas acciones son
23 poseídas por dicho accionista al cierre de dicho año contributivo, para

1 propósitos de determinar si ocurrió un cambio de dueño después del cierre
2 de dicho año contributivo, dicho accionista –

3 (I) será considerado como que ha adquirido dichas
4 acciones el primer día de su primer año contributivo subsiguiente,
5 y

6 (II) no se considerará como que ha poseído dichas
7 acciones durante cualquier período anterior.

8 (v) Para propósitos de la cláusula (iv), el término “accionista
9 de cincuenta (50) por ciento” significa cualquier persona que posea
10 cincuenta (50) por ciento o más de las acciones de la corporación en
11 cualquier momento durante el período de tres (3) años terminado el último
12 día del año contributivo con respecto al cual las acciones fueran así
13 tratadas.

14 (7) Período de Prueba.- Para propósitos de esta sección-

15 (A) Período de tres (3) años. - Excepto según se disponga de otro modo
16 en esta sección, el período de prueba es el período de tres (3) años terminado el
17 día de cualquier cambio de dueño que envuelva un accionista de cinco (5) por
18 ciento o cambio en estructura de capital en acciones.

19 (B) Período más corto cuando haya ocurrido un cambio de dueño
20 reciente.- Si ha ocurrido un cambio de dueño bajo este apartado, el período de
21 prueba para determinar si ha ocurrido un segundo cambio de dueño no comenzará
22 antes del primer día siguiente a la fecha de cambio para dicho cambio de dueño
23 anterior.

1 (C) Período más corto cuando todas las pérdidas surgen después del
2 comienzo del período de tres (3) años.- El período de prueba no comenzará antes
3 de lo más temprano entre el primer día del primer año contributivo del cual hay
4 un arrastre de una pérdida o de un crédito en exceso al primer año post-cambio o
5 el año contributivo en que ocurrió la transacción que esté siendo probada.

6 (8) Fecha de Cambio.- Para propósitos de esta sección, la fecha de cambio es-

7 (A) en el caso en que el último componente de un cambio de dueño sea
8 un cambio de dueño que involucre un accionista de cinco (5) por ciento, la fecha
9 en que ocurre dicho cambio, y

10 (B) en el caso en que el último componente de un cambio de dueño sea
11 un cambio de estructura de capital en acciones, la fecha de la reorganización.

12 (9) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

13 (A) Corporación con pérdida.- El término “corporación con pérdida”
14 significa una corporación con derecho a utilizar un arrastre de pérdida neta en
15 operaciones o que tenga una pérdida neta en operaciones para el año en que
16 ocurre el cambio de dueño.

17 (B) Vieja corporación con pérdida.- El término “vieja corporación con
18 pérdida” significa cualquier corporación -

19 (i) con respecto a la cual hay un cambio de dueño, y

20 (ii) que (antes del cambio de dueño) era una corporación con
21 pérdida.

22 (C) Nueva corporación con pérdida.- El término “nueva corporación
23 con pérdida” significa una corporación que (luego de un cambio de dueño) es una

1 corporación con pérdida. Nada en este apartado será considerado que implica que
2 la misma corporación no puede ser, ambas, la vieja corporación con pérdida y la
3 nueva corporación con pérdida.

4 (D) Ingreso neto.- El ingreso neto será computado con las
5 modificaciones contenidas en la Sección 1033.14(d).

6 (E) Valor.- El término “valor” significa justo valor en el mercado.

7 (F) Reglas relacionadas a acciones. –

8 (i) Acciones preferidas.- Excepto según se disponga mediante
9 reglamento y en el párrafo (4), el término “acciones” no incluye
10 cualesquiera acciones-

11 (I) sin derecho al voto;

12 (II) limitadas y preferidas con respecto a dividendos y
13 que no participan significativamente en el crecimiento corporativo;

14 (III) que poseen derechos de redención y liquidación que
15 no exceden el precio de emisión de dichas acciones, y

16 (IV) que no sean convertibles en otra clase de acciones.

17 (ii) Tratamiento de ciertos derechos, etc.- El Secretario
18 promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios-

19 (I) para tratar opciones, contratos para adquirir
20 acciones, deuda convertible y otros intereses similares, como
21 acciones, y

22 (II) para tratar acciones como no acciones.

23 (iii) Determinaciones a base de valor.- Las determinaciones

1 sobre el por ciento de acciones de cualquier corporación poseído por
2 cualquier persona se hará a base de valor.

3 (G) Accionista de cinco (5) por ciento.- El término “accionista de cinco
4 (5) por ciento” significa cualquier persona que posea cinco (5) por ciento o más
5 de las acciones de la corporación en cualquier momento durante el período de
6 prueba.

7 (10) Ciertas Reglas Operacionales Adicionales.- Para propósitos de este
8 apartado.-

9 (A) Ciertas aportaciones al capital no consideradas –

10 (i) En general.- Cualquier aportación al capital recibida por
11 una corporación vieja con pérdida como parte de un plan el propósito
12 principal del cual sea de evitar o incrementar cualquier limitación bajo
13 esta sección no se considerará para propósitos de esta sección.

14 (ii) Ciertas aportaciones consideradas como parte de un plan.-
15 Para propósitos de la cláusula (i), cualquier aportación al capital hecha
16 durante el período de dos (2) años terminado en la fecha de cambio será,
17 excepto según dispuesto mediante reglamento, considerado como parte de
18 un plan descrito en la cláusula (i).

19 (B) Reglas de orden para la aplicación de este apartado.-

20 (i) Coordinación con reglas de arrastre de Sección
21 1033.14(b)(1).- En el caso de cualquier pérdida pre-cambio para cualquier
22 año contributivo (en adelante referido en este inciso como el “año con
23 pérdida”) sujeta a limitaciones bajo esta sección, para propósitos de

1 determinar bajo la Sección 1033.14(b)(1) la cantidad de dicha pérdida que
2 puede arrastrarse a cualquier año contributivo, el ingreso neto de cualquier
3 año contributivo será considerado como no mayor a –

4 (I) la limitación descrita en el párrafo (2) de este
5 apartado para dicho año contributivo, reducida por

6 (II) las pérdidas pre-cambio no usadas para años
7 contributivos que precedan el año de pérdida.

8 (ii) Regla de orden para pérdidas arrastradas del mismo año
9 contributivo.- En cualquier caso en que –

10 (I) una pérdida pre-cambio de una corporación con
11 pérdida para cualquier año contributivo esté sujeta a la limitación
12 descrita en el párrafo (2), y

13 (II) una pérdida neta en operaciones de dicha
14 corporación para dicho año contributivo no esté sujeta a dicha
15 limitación, el ingreso neto será considerado como que ha sido
16 reducido primero por la pérdida sujeta a dicha limitación.

17 (C) Reglas operacionales relacionadas con la posesión de acciones.-

18 (i) Reglas de posesión implícita.- La Sección 1033.17(b)(2) se
19 aplicará para determinar la posesión de acciones, con las excepciones y
20 modificaciones que pueda disponer el Secretario mediante reglamento.

21 (ii) Acciones adquiridas por razón de muerte, donación,
22 divorcio, separación, etc. - Si –

23 (I) la base de cualesquiera acciones en manos de

1 cualquier persona es determinada –

2 a. bajo la Sección 1034.02(a) (2),

3 b. la Sección 1034.02(a) (5), o

4 c. la Sección 1034.04(b) (7),

5 (II) cualquier persona recibe acciones en satisfacción de
6 un derecho a recibir un legado monetario, o

7 (III) una persona adquiere acciones de conformidad con
8 un documento de divorcio o separación (dentro del significado de
9 la Sección 1032.02(a)(2)(B)),

10 dicha persona será considerada como que poseyó tales acciones durante el
11 período en que dichas acciones fueron poseídas por la persona de quien
12 fueron adquiridas.

13 (iii) Ciertos cambios en por cientos de posesión atribuibles a
14 fluctuaciones en valor no tomados en consideración.- Excepto según se
15 disponga mediante reglamento, cualquier cambio en el por ciento de
16 posesión que sea atribuible solamente a fluctuaciones en los justos valores
17 de mercado relativos de diferentes clases de acciones no serán tomados en
18 consideración.

19 (D) Reducción en valor cuando hay activos no comerciales
20 substanciales.-

21 (i) En general.- Si, inmediatamente después de un cambio de
22 dueño, la nueva corporación con pérdida tiene activos no comerciales
23 substanciales, el valor de la vieja corporación con pérdida será reducido

1 por el exceso (si alguno) de –

2 (I) el justo valor en el mercado de los activos no
3 comerciales de la vieja corporación con pérdida, sobre

4 (II) la porción correspondiente a los activos no
5 comerciales de la deuda por la que la corporación sea responsable.

6 (ii) Corporaciones con activos no comerciales substanciales.-

7 Para propósitos de la cláusula (i), la vieja corporación con pérdida será
8 considerada como que posee activos no comerciales substanciales si por lo
9 menos un tercio (1/3) del valor de los activos totales de dicha corporación
10 consiste de activos no comerciales.

11 (iii) Activos no comerciales.- Para propósitos de este inciso, el
12 término “activos no comerciales” significa activos poseídos para
13 inversión.

14 (iv) Porción correspondiente a activos no comerciales.- Para
15 propósitos de este inciso, la porción correspondiente a activos no
16 comerciales de la deuda de la corporación es una cantidad que guarde la
17 misma proporción con dicha deuda que –

18 (I) el justo valor en el mercado de los activos no
19 comerciales de la corporación, guarde con

20 (II) el justo valor en el mercado de todos los activos de
21 la corporación.

22 (v) Tratamiento de subsidiarias.- Para propósitos de este inciso,
23 no se tomarán en consideración acciones y valores en cualquier

1 corporación subsidiaria, y la corporación matriz será considerada como
2 que posee su parte proporcional de los activos de la subsidiaria. Para
3 propósitos de la oración precedente, una corporación será considerada una
4 subsidiaria si la matriz posee cincuenta (50) por ciento o más del poder de
5 voto combinado de todas las clases de acciones con derecho al voto, y
6 cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de
7 acciones.

8 (E) Coordinación con contribución alternativa mínima.-El Secretario
9 dispondrá por reglamento la aplicación de este apartado en cuanto a la deducción
10 de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución
11 alternativa mínima bajo la Sección 1022.04(d) de este Código.

12 (F) Entidades predecesoras o sucesoras.- Excepto según se disponga
13 mediante reglamento, cualquier entidad y cualesquiera entidades predecesoras o
14 sucesoras de dicha entidad, serán tratadas como una entidad.

15 (G) Ciertas emisiones de Acciones por Corporaciones Públicas
16 organizadas en Puerto Rico.- No obstante lo que de otro modo se disponga en
17 este apartado (u), las disposiciones del mismo no serán aplicables a una emisión
18 de acciones (pública o privada) por una corporación o entidad organizada bajo las
19 leyes de Puerto Rico si:

20 (i) el propósito de dicha emisión de acciones es levantar
21 capital para sus operaciones, e

22 (ii) inmediatamente antes de la emisión de acciones y por un
23 periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha emisión

1 de acciones, las acciones de la corporación o entidad organizada en Puerto
2 Rico se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas.

3 De cumplirse con lo dispuesto en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso (G), la
4 emisión de nuevas acciones por parte de dicha corporación o entidad no se
5 considerará como que resulta en un cambio en tenencia de acciones, y dicha
6 emisión de acciones no se considerará que constituye un cambio de estructura de
7 capital para propósitos de este apartado (u), por lo que dicha emisión de acciones
8 no constituirá un cambio de dueño para propósitos del párrafo (6) de este apartado
9 (u).

10 Sección 1034.05.- Pagos a un Distribuidor en la Cancelación de un Contrato de Distribución

11 Lo pagado a un distribuidor, por su principal o concedente, por concepto de la
12 cancelación de un contrato de distribución (si el distribuidor tiene una inversión sustancial de
13 capital en su negocio de distribución) se considerará como recibido en permuta por dicho
14 contrato de distribución.

15 Sección 1034.06.- Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de Activos

16 (a) Regla General.- Para propósitos de este Subtítulo, si una corporación adquirente
17 hace una elección bajo esta Sección (o es tratada como que ha hecho dicha elección bajo el
18 apartado (d) de esta Sección), entonces, en el caso de una adquisición cualificada de acciones, la
19 corporación adquirida-

20 (1) será tratada como que ha vendido en una sola transacción todos sus activos
21 a su justo valor en el mercado al cierre de la fecha de adquisición, y

22 (2) será tratada como una nueva corporación que compró todos los activos
23 mencionados en el párrafo (1) al comienzo del día siguiente de la fecha de adquisición.

1 (b) Base de Activos Tratados como Comprados.-

2 (1) En general.- Para propósitos del apartado (a), los activos de la
3 corporación adquirida se tratarán como comprados por una cantidad igual a la suma de-

4 (A) la base aumentada de las acciones recientemente compradas, según
5 se determina en el párrafo (4) de este apartado, y

6 (B) la base de las otras acciones.

7 (2) Ajuste por deudas y otras partidas relevantes.- La cantidad descrita bajo el
8 párrafo (1) se ajustará bajo reglamentos que promulgue el Secretario por deudas y
9 obligaciones de la corporación adquirida y otras partidas relevantes.

10 (3) Elección para aumentar base en otras acciones.-

11 (A) En general.- Bajo reglamentos promulgados por el Secretario, la
12 base de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B) será la base determinada
13 bajo el inciso (B) de este párrafo si la corporación adquirente elige reconocer
14 ganancia como si dichas acciones fuesen vendidas en la fecha de adquisición por
15 una cantidad igual a la base determinada bajo el inciso (B).

16 (B) Base determinada.- Para propósitos del inciso (A), la base
17 determinada bajo este inciso será una cantidad igual a la base aumentada de las
18 acciones descritas en el inciso (A) del párrafo (1) multiplicada por una fracción-

19 (i) cuyo numerador es el por ciento (por valor) de las acciones
20 descritas en el apartado (b)(1)(B), y

21 (ii) cuyo denominador es cien (100) por ciento, menos el por
22 ciento determinado en la cláusula (i).

23 (4) Base aumentada.- Para propósitos del párrafo (1), la base aumentada será

1 una cantidad igual a la base de las acciones descritas en el apartado (b) (1) (A),
2 multiplicada por una fracción-

3 (A) cuyo numerador es cien (100) por ciento, menos el por ciento (por
4 valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B), y

5 (B) cuyo denominador es el por ciento de las acciones (por valor)
6 descritas en el apartado (b)(1)(A).

7 (5) Asignación de base.- Las cantidades determinadas bajo los párrafos (1) y
8 (2) serán asignadas a los activos de la corporación adquirida de conformidad con los
9 reglamentos del Secretario.

10 (6) Definición de acciones recientemente compradas y otras acciones.- Para
11 propósitos de este apartado-

12 (A) Acciones recientemente compradas.- El término “acciones
13 recientemente compradas” significa cualquier acción de la corporación adquirida
14 que es poseída por la corporación adquirente en la fecha de adquisición y que fue
15 comprada por la corporación adquirente durante el período aplicable.

16 (B) Otras acciones.- El término “otras acciones” significa cualquier
17 acción de la corporación adquirida que es poseída por la corporación adquirente
18 en la fecha de adquisición que no constituya acciones recientemente compradas.

19
20 (c) Definición de Corporación Adquirente, Corporación Adquirida y Adquisición
21 Cualificada de Acciones.- Para propósitos de esta sección-

22 (1) Corporación adquirente.- El término “corporación adquirente” significa
23 cualquier corporación que lleve a cabo una adquisición cualificada de acciones de otra

1 corporación.

2 (2) Corporación adquirida.- El término “corporación adquirida” significa
3 cualquier corporación que es adquirida por otra corporación en una adquisición calificada
4 de acciones.

5 (3) Adquisición calificada de acciones.- El término “adquisición calificada
6 de acciones” significa cualquier transacción o serie de transacciones en la cual se
7 adquiere por compra durante el período aplicable por lo menos el ochenta (80) por ciento
8 del poder total combinado de las acciones con derecho a voto de la corporación adquirida
9 y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de todas las acciones de dicha
10 corporación.

11 (d) Elección Imputada cuando Corporación Adquirente Adquiere Activos de la
12 Corporación Adquirida.-

13 (1) En general.- Una corporación adquirente será tratada como que ha llevado
14 a cabo una elección bajo esta sección con respecto a cualquier corporación adquirida si,
15 en cualquier momento durante el período de consistencia, la corporación adquirente
16 adquiere cualquier activo de la corporación adquirida (o de una corporación afiliada de la
17 corporación adquirida).

18 (2) El párrafo (1) no aplicará con respecto a cualquier adquisición de activos
19 por la corporación adquirente si,

20 (A) dicha adquisición proviene de una venta llevada a cabo por la
21 corporación adquirida (o por una corporación afiliada o persona relacionada de la
22 corporación adquirida) en el curso ordinario de su industria o negocio,

23 (B) la base de la propiedad adquirida es determinada (en su totalidad)

1 por referencia a la base ajustada de dicha propiedad en manos de la persona de
2 quien fue adquirida,

3 (C) la adquisición fue efectuada en un año contributivo comenzado
4 antes del 1 de julio de 1995, o

5
6 (D) la adquisición está contemplada en reglamentos promulgados por
7 el Secretario y cumple con las condiciones establecidas en dichos reglamentos.

8 (3) Reglas especiales.- Cuando sea necesario llevar a cabo los propósitos de
9 este apartado y del apartado (e), el Secretario puede tratar una o más adquisiciones de
10 acciones que se llevan a cabo de conformidad con un plan y donde se adquiere por lo
11 menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de
12 acciones con derecho al voto de una corporación adquirida y por lo menos el ochenta (80)
13 por ciento del valor de todas las acciones de dicha corporación como una adquisición
14 calificada de acciones.

15 (e) Consistencia Requerida para Todas las Adquisiciones de Acciones del Mismo
16 Grupo Afiliado.- Si una corporación adquirente lleva a cabo una adquisición calificada de
17 acciones con respecto a una corporación adquirida y también lleva a cabo una adquisición
18 calificada de acciones con respecto a una o más corporaciones afiliadas a la corporación
19 adquirida durante cualquier período de consistencia, entonces (excepto según de otro modo se
20 disponga en el apartado (d))-

21 (1) cualquier elección bajo esta sección con respecto a la primera de dichas
22 adquisiciones calificadas de acciones aplicará a cada una de dichas otras adquisiciones,
23 y

1 (2) no se podrá hacer una elección bajo esta sección con respecto a la segunda
2 adquisición cualificada de acciones o adquisiciones subsiguientes si no se hizo la elección
3 con respecto a la primera adquisición cualificada de acciones.

4 (f) Elección.-

5 (1) Fecha.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, una elección
6 bajo esta sección deberá hacerse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del noveno
7 (9no.) mes siguiente al mes en que ocurre la fecha de adquisición.

8 (2) Manera.- El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto el modo
9 en que la corporación adquirente hará la elección bajo esta sección.

10 (3) Elección irrevocable.- Una elección por una corporación adquirente bajo
11 esta sección, una vez efectuada, será irrevocable.

12 (g) Definiciones y Reglas Especiales.-

13 (1) Período aplicable.- El término “período aplicable” significa el período de
14 doce (12) meses comenzado con la fecha en que se lleva a cabo la primera adquisición
15 mediante compra de acciones incluida en una adquisición cualificada de acciones.
16 Ningún período aplicable comenzará antes del 1 de julio de 1995.

17 (2) Fecha de adquisición.- El término “fecha de adquisición” significa, con
18 respecto a cualquier corporación, el primer día en que ocurra una adquisición cualificada
19 de acciones de dicha corporación.

20 (3) Compra.-

21 (A) En general.- El término “compra” significa cualquier adquisición
22 de acciones pero solo si-

23 (i) la base de las acciones en manos de la corporación

1 adquirente no se determina

2 (I) en todo o en parte con referencia a la base ajustada
3 de dichas acciones en manos de quien fueron adquiridas o

4 (II) bajo las Secciones 1034.02(a)(2), 1034.02(a)(4) o
5 1034.02(a)(5).

6 (ii) las acciones no son adquiridas en una permuta sujeta a la
7 Sección 1034.04(b)(3), 1034.04(b)(4), 1034.04(b)(5), 1034.04(l), o en otra
8 transacción descrita en los reglamentos en la cual el cedente no reconoce
9 en su totalidad la ganancia o pérdida realizada en la transacción, y

10 (iii) las acciones no son adquiridas de una persona relacionada.

11 (B) Compra bajo el apartado (a)(2).- El término “compra” incluye una
12 compra descrita en el apartado (a)(2).

13 (C) Ciertas adquisiciones de personas relacionadas.-

14 (i) En general.- La cláusula (iii) del inciso (A) no aplicará a la
15 adquisición de acciones de una corporación afiliada si por lo menos el
16 cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones de dicha corporación
17 fueron adquiridas por compra (dentro del significado de los incisos (A) y
18 (B)).

19 (ii) Ciertas distribuciones.- La cláusula (i) del inciso (A) no
20 será aplicable a una adquisición de acciones descrita en la cláusula (i) de
21 este inciso si la corporación que adquiere dichas acciones-

22 (I) llevó a cabo una adquisición cualificada de acciones
23 con respecto a la corporación afiliada, y

1 (II) hizo una elección bajo esta sección (o es tratada
2 bajo el apartado (d) como que ha hecho dicha elección) con
3 respecto a dicha adquisición cualificada de acciones.

4 (4) Período de consistencia.-

5 (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el término
6 “período de consistencia” significa el período consistente de-

7 (i) el período de un año que termina antes del comienzo del
8 período aplicable;

9 (ii) el período aplicable; y

10 (iii) el período de un año que comienza el día siguiente a la
11 fecha de adquisición.

12 (B) Extensión del período de consistencia.- El período descrito en el
13 inciso (A) también incluirá cualquier período en el cual el Secretario determine
14 que existía un plan para llevar a cabo una adquisición cualificada de acciones y
15 una o más adquisiciones cualificadas de acciones (o adquisición de activos
16 descrita en el apartado (d)) con respecto a la corporación adquirida o cualquier
17 corporación afiliada.

18 (5) Persona relacionada.- El término “persona relacionada” tendrá el mismo
19 significado utilizado en la Sección 1010.05.

20 (6) Corporación afiliada.- El término “corporación afiliada” significa una
21 corporación que sea una persona relacionada o que sea miembro de un grupo controlado
22 según definido en las secciones 1010.05 y 1010.04, respectivamente.

23 (7) Coordinación con reglas de contribución estimada.- La contribución

1 impuesta sobre la ganancia realizada en la venta descrita en el apartado (a)(1) no será
2 tomada en consideración para propósitos de la Sección 1061.23 de este Subtítulo.

3 (8) Corporaciones extranjeras.- Excepto según se disponga mediante
4 reglamentos, el término “corporación adquirida” y el término “corporación afiliada” no
5 incluirlá corporaciones extranjeras.

6 (9) Alcance de esta sección.- Las reglas de esta sección aplicarán solamente a
7 aquellas transacciones que cumplen con lo dispuesto en esta sección. La base de
8 propiedad recibida por una corporación en una distribución en liquidación total de otra
9 corporación se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección
10 1034.02(a)(13)(B) independientemente de la intención del cesionario al momento de,
11 antes de o después de la distribución en liquidación.

12 Sección 1034.07.- Pérdida en Ventas Simuladas (“*Wash Sales*”) de Acciones o Valores

13 (a) En el caso de cualquier pérdida que se alegue haber sido sufrida en cualquier
14 venta u otra disposición de acciones o valores en que aparezca que, dentro de un período
15 comenzado treinta (30) días antes de la fecha de dicha venta o disposición y terminado treinta
16 (30) días después de dicha fecha, el contribuyente ha adquirido por compra o por una permuta en
17 la cual la cantidad total de ganancia o pérdida fue reconocida por ley, o ha convenido por
18 contrato u opción adquirir, acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces no se admitirá
19 deducción alguna por la pérdida bajo la Sección 1033.05(a)(2), ni se admitirá dicha deducción
20 bajo la Sección 1033.05(b) a menos que la reclamación sea hecha por una corporación, traficante
21 en acciones o valores y con respecto a una transacción realizada en el curso ordinario de su
22 negocio.

23 (b) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos, o cubierta por el contrato u opción

1 para adquirirlos, fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma
2 dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores, en particular la pérdida en la venta u otra
3 disposición de los cuales no fuere deducible, serán determinados bajo reglas y reglamentos
4 prescritos por el Secretario.

5 (c) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos o cubierta por el contrato u opción
6 para adquirirlos, no fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma
7 dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores en particular cuya adquisición, o el contrato u
8 opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad de la pérdida, serán determinados
9 bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

10 Sección 1034.08.- Prima de Bonos Amortizable

11 (a) Regla General.- En el caso de cualquier bono, según se define en el apartado (d),
12 las siguientes reglas serán aplicables a la prima de bonos amortizable, determinada bajo el
13 apartado (b).

14 (1) Intereses tributables.- En el caso de un bono que no sea un bono cuyos
15 intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, el monto de la prima de bonos
16 amortizable para el año contributivo será admitido como una deducción.

17 (2) Intereses exentos de tributación.- En el caso de cualquier bono cuyos
18 intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, no se admitirá deducción alguna
19 por la prima de bonos amortizable para el año contributivo.

20 (3) El ajuste a la base debido a prima de bonos amortizable será como se
21 dispone en la Sección 1034.02(b)(1)(E).

22 (b) Prima de Bonos Amortizable.-

23 (1) Monto de la prima de bonos.- Para los fines del párrafo (2), el monto de la

1 prima de bonos en el caso del tenedor de cualquier bono será determinado con referencia
2 al monto de la base para determinar pérdida en venta o permuta de dicho bono y con
3 referencia al monto pagadero al vencimiento o en una fecha de redención más temprana,
4 con los ajustes debidos para reflejar la prima de bonos no amortizada con respecto al
5 bono para el período anterior a la fecha en la cual el apartado (a) fuere aplicable respecto
6 al contribuyente en relación a dicho bono.

7 (2) Cantidad amortizable.- La prima de bonos amortizable del año
8 contributivo será el monto de la prima de bonos atribuible a dicho año.

9 (3) Modo de determinarse.- Las determinaciones requeridas bajo los párrafos
10 (1) y (2) serán hechas-

11 (A) de acuerdo con el método de amortizar la prima de bonos
12 regularmente utilizado por el tenedor del bono, si dicho método fuere razonable;

13 (B) en todos los demás casos, de acuerdo con reglamentos del
14 Secretario que establezcan métodos razonables para amortizar la prima de bonos.

15 (c) Opción sobre Bonos Tributables.-

16 (1) Elegibilidad para optar, y bonos con respecto a los cuales se permite la
17 opción.- Esta sección será aplicable a cualquier contribuyente, que no sea un individuo,
18 con respecto a bonos cuyos intereses no sean exentos de tributación, pero sólo si el
19 contribuyente hubiere optado por que esta sección le sea aplicable.

20 (2) Forma y efecto de la opción.- La opción autorizada bajo este apartado
21 será hecha de acuerdo con aquellos reglamentos que el Secretario promulgue. Si dicha
22 opción fuere ejercida con respecto a cualquier bono descrito en el párrafo (1), del
23 contribuyente, la misma será también aplicable a todos aquellos bonos poseídos por el

1 contribuyente al comienzo del primer año contributivo a que aplique la opción y a todos
2 aquellos bonos adquiridos de ahí en adelante por él, y será obligatoria para todos los años
3 contributivos siguientes con respecto a todos dichos bonos del contribuyente, a menos
4 que a solicitud del contribuyente, el Secretario le permita, sujeto a aquellas condiciones
5 que estime necesario, revocar dicha opción.

6 (d) Definición de Bono.- Según se utiliza en esta sección, el término “bono” significa
7 cualquier bono, obligación, pagaré, o certificado u otra evidencia de deuda, emitido por cualquier
8 corporación y que devengue intereses, incluyendo cualquier obligación similar emitida por un
9 gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, pero no
10 incluye obligación alguna de éstas que constituya existencias en el negocio del contribuyente, ni
11 obligación alguna de éstas de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del
12 contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, ni obligación alguna de
13 éstas poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso
14 ordinario de su industria o negocio.

15 Sección 1034.09.- Distribuciones por Corporaciones

16 (a) Definición de Dividendo.-

17 (1) El término “dividendo” cuando se utiliza en este Subtítulo (excepto
18 dividendos de compañías de seguros pagados a tenedores de pólizas), significa cualquier
19 distribución hecha por una corporación a sus accionistas bien sea en dinero o en otra
20 propiedad,

21 (A) procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del
22 28 de febrero de 1913, o

23 (B) procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo

1 (computados a la fecha del cierre del año contributivo sin disminución por razón
2 de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo), sin tomar en
3 consideración el monto de las utilidades o beneficios en el momento en que se
4 hizo la distribución.

5 (2) El monto de una distribución en otra propiedad que cualificará como un
6 dividendo no podrá exceder las utilidades o beneficios de la corporación,
7 independientemente del monto de la base de la propiedad en poder de la corporación.
8 Para determinar el monto de una distribución refiérase al apartado (j) de esta Sección.

9 (b) Origen de las Distribuciones.-

10 (1) En general.- Para los fines de este Subtítulo, toda distribución se hace de
11 las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las utilidades y beneficios más
12 recientemente acumulados. Cualesquiera utilidades o beneficios acumulados o aumento
13 en el valor de propiedad acumulado antes del 1 de marzo de 1913 podrán ser distribuidos
14 exentos de contribución después que las utilidades y beneficios acumulados después del
15 28 de febrero de 1913 hayan sido distribuidos, pero cualesquiera de dichas distribuciones
16 exentas de contribución serán aplicadas contra y reducirán la base ajustada de las
17 acciones establecida en la Sección 1034.02.

18 (2) Regla especial para las distribuciones de ingreso de desarrollo industrial.-
19 La distribución de ingreso de desarrollo industrial se considerará hecha conforme a lo
20 establecido en el apartado (d) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, o disposición aplicable
21 de cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, excepto que para fines de este Subtítulo,
22 las distribuciones de dicho ingreso se considerarán efectuadas en primera instancia de
23 acuerdo al orden establecido en la Sección 1092.01(a)(2)(E).

1 (c) Distribuciones en Liquidación.- Las cantidades distribuidas en una liquidación
2 total de una corporación serán consideradas como en pago total a cambio de las acciones, y las
3 cantidades distribuidas en una liquidación parcial de una corporación serán consideradas como
4 en pago parcial o total a cambio de las acciones. La ganancia o la pérdida para el participante
5 que resulte de dicho cambio será determinada bajo la Sección 1034.03, pero será reconocida sólo
6 hasta el monto establecido en la Sección 1034.04. En el caso de cantidades distribuidas, bien sea
7 antes del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha, en una liquidación parcial (que no
8 sea una distribución a la cual aplicarán las disposiciones del apartado (h)), la parte de dicha
9 distribución que es propiamente imputable a las utilidades o beneficios será una cantidad que no
10 exceda la parte proporcional de las utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero
11 de 1913 que sean atribuibles a las acciones canceladas o redimidas en la liquidación parcial.

12 (d) Otras Distribuciones de Capital.- Si cualquier distribución hecha por una
13 corporación a sus accionistas no procediere del aumento acumulado en el valor de propiedad,
14 acumulado antes del 1 de marzo de 1913, y no fuere un dividendo, entonces el monto de dicha
15 distribución se aplicará contra y reducirá la base ajustada de las acciones establecida en la
16 Sección 1034.02, y si fuere en exceso de dicha base, tal exceso será tributable en la misma forma
17 que una ganancia en la venta o permuta de propiedad. Este apartado no aplicará a una
18 distribución en liquidación parcial o total o a una distribución que, bajo el apartado (f)(1), no
19 fuere considerada como un dividendo, fuere o no de otro modo un dividendo.

20 (e) Distribuciones en Redención de Acciones para Pagar la Contribución sobre
21 Caudales Relictos.-

22 (1) Regla general.- Una distribución de propiedad a un accionista por una
23 corporación en redención de parte o todas las acciones de dicha corporación que (para

1 fines de la contribución sobre caudales relictos) es incluida en la determinación del
2 caudal relicto bruto de un causante, hasta el límite que la cantidad de dicha distribución
3 no exceda la suma de:

4 (A) la contribución sobre el caudal relicto (incluyendo cualesquiera
5 intereses cobrados como parte de dicha contribución) impuesta por razón de la
6 muerte de dicho causante, y

7 (B) la cantidad de gastos de funerales y de administración admisibles
8 como deducciones a la sucesión bajo la Sección 2023.03 del Subtítulo B (o bajo la
9 Sección 2030.06 de dicho Subtítulo, en el caso de una sucesión de un causante no
10 residente de Puerto Rico), se tratará como una distribución en pago total en
11 permuta por las acciones así redimidas.

12 (2) Limitaciones en la aplicación del párrafo (1).-

13 (A) Período para distribución.- El párrafo (1) se aplicará solamente a
14 cantidades distribuidas después de la muerte del causante, y

15 (i) dentro del período de prescripción establecido en la
16 Sección 6010.05(a) del Subtítulo F para la tasación de la contribución
17 sobre caudales relictos (determinado sin la aplicación de cualquier otra
18 disposición que no sea la Sección 6010.05(a) de dicho Subtítulo) o dentro
19 de noventa (90) días después de la expiración de dicho período, o

20 (ii) si una petición para una reconsideración de una deficiencia
21 en dicha contribución sobre caudales relictos ha sido radicada ante el
22 Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido en la Sección
23 6010.02 del Subtítulo F, en cualquier fecha antes de la expiración de

1 sesenta (60) días después que la sentencia del Tribunal de Primera
2 Instancia sea firme, o

3 (iii) si se ejerce una opción de prórroga para el pago de la
4 contribución bajo la Sección 2051.09 del Subtítulo B, y si el período
5 establecido por esta cláusula expira más tarde que el período dispuesto por
6 la cláusula (ii), dentro del término determinado bajo la Sección 2051.09
7 del referido Subtítulo para el pago de la contribución.

8 (B) Relación de las acciones al caudal relicto del causante.-

9 (i) En general.- El párrafo (1) aplicará a una distribución por
10 una corporación solamente si el valor (para fines de la contribución
11 impuesta por el Subtítulo B) de todas las acciones de dicha corporación
12 que se incluyen al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante
13 excede el treinta y cinco (35) por ciento del exceso del valor del caudal
14 relicto bruto de dicho causante sobre la suma de las cantidades admisibles
15 como deducciones bajo las secciones 2023.03 y 2030.06 del Subtítulo B.

16 (ii) Regla especial para acciones de dos o más corporaciones.-
17 Para fines de la cláusula (i) acciones de dos o más corporaciones con
18 respecto a cada una de las cuales se incluye más del veinte (20) por ciento
19 del valor de las acciones en circulación al determinar el valor del caudal
20 relicto bruto del causante se tratarán como acciones de una sola
21 corporación. Para fines del requisito del veinte (20) por ciento de la
22 oración anterior, acciones que, a la muerte del causante, representan el
23 interés del cónyuge superviviente en propiedad poseída por el causante y el

1 cónyuge supérstite como propiedad ganancial se tratarán como que han
2 sido incluidas al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante.

3 (C) Relación del accionista con la contribución sobre el caudal relicto.-
4 El párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación sólo hasta el límite
5 en que el interés del accionista se reduce directamente (o mediante una obligación
6 compulsoria a contribuir) por cualquier pago de una cantidad descrita en el inciso
7 (A) o (B) del párrafo (1).

8 (D) Requisitos adicionales para distribuciones hechas más de cuatro (4)
9 años después de la muerte del causante.- En el caso de cantidades distribuidas
10 más de cuatro (4) años después de la muerte del causante, el párrafo (1) aplicará a
11 una distribución por una corporación sólo hasta el límite de la menor de-

12 (i) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del
13 párrafo (1) que permanecieron pendientes de pago inmediatamente antes
14 de la distribución, o

15 (ii) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del
16 párrafo (1) que fueron pagadas durante el período de un (1) año
17 comenzando en la fecha de dicha distribución.

18 (f) Dividendos en Acciones.-

19 (1) Regla general.- Una distribución hecha por una corporación a sus
20 accionistas en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital, no será
21 considerada como un dividendo hasta el monto en que no constituye ingreso para el
22 accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los
23 Estados Unidos.

1 (2) Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.- Siempre que una
2 distribución por una corporación sea, a opción de cualquiera de los accionistas, ejercida
3 bien antes o después de la declaración de la misma, pagadera,

4 (A) en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del
5 capital, de una clase que de distribuirse sin opción, estaría exenta de contribución
6 bajo el párrafo (1), o

7 (B) en dinero o en cualquier otra propiedad (incluyendo acciones del
8 capital o derechos a adquirir acciones del capital, de una clase que de distribuirse
9 sin opción no estaría exenta de contribución bajo el párrafo (1)).

10 entonces la distribución constituirá un dividendo tributable en poder de todos los
11 accionistas independientemente de la forma en que se pagare.

12 (g) Redención de Acciones.- Si una corporación cancelare o redimiere sus acciones
13 (se hubieran o no emitido dichas acciones como un dividendo en acciones) en tiempo y forma
14 tales que hagan en todo o en parte la distribución y la cancelación o redención esencialmente
15 equivalente a la distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en redención o
16 cancelación de las acciones será considerada como un dividendo tributable hasta donde la misma
17 represente una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de
18 1913.

19 (h) Efecto de las Distribuciones en Acciones sobre las Utilidades y Beneficios.- La
20 distribución, se hubiere hecho antes, en o después del 1 de enero de 1954, a un participante por o
21 a nombre de una corporación de acciones o valores en dicha corporación, de las acciones o
22 valores en otra corporación, o de propiedad o dinero, no será considerada una distribución de
23 utilidades o beneficios de una corporación-

1 (1) si no se reconoció por este Subtítulo ganancia alguna a dicho participante
2 por el recibo de dichas acciones o valores, propiedad o dinero; o

3 (2) si la distribución no estuvo sujeta a contribución en poder de dicho
4 participante porque la misma no constituyó ingreso para él dentro del significado de la
5 Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos o porque estaba exenta
6 para él bajo el apartado (f) o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley
7 anterior de contribuciones sobre ingresos.

8 Según se utiliza en este apartado, el término “acciones o valores” incluye derechos a
9 adquirir acciones o valores.

10 (i) Definición de Liquidación Parcial.- Según se utiliza en esta sección, el término
11 “cantidades distribuidas en una liquidación parcial” significa una distribución por una
12 corporación en cancelación o redención total de una parte de sus acciones, o una de una serie de
13 distribuciones en cancelación o redención total de todas o de una parte de sus acciones.

14 (j) Valoración de Distribuciones.- Para propósitos de esta sección, el monto de
15 cualquier distribución será la suma del dinero recibido más el justo valor en el mercado a la
16 fecha de la distribución de cualquier otra propiedad recibida. El justo valor en el mercado de
17 cualquier otra propiedad recibida será reducido por cualquier deuda u obligación de la
18 corporación asumida por el accionista con respecto a dicha distribución.

19 (k) Efecto de la Ganancia o Pérdida y del Recibo de Distribuciones Exentas de
20 Contribución, sobre las Utilidades y Beneficios.-

21 (1) La ganancia o pérdida realizada en la venta u otra disposición, después del
22 28 de febrero de 1913, de propiedad por una corporación-

23 (A) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de la

1 corporación, será determinada, excepto según se dispone en el inciso (B), usando
2 como base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó
3 la venta u otra disposición) para determinar ganancia, sin tomar en consideración
4 el valor de la propiedad al 1 de marzo de 1913; pero

5 (B) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de la
6 corporación por cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913,
7 será determinada usando como base ajustada la base ajustada (bajo la ley
8 aplicable al año en que se efectuó la venta u otra disposición) para determinar
9 ganancia.

10 (2) La ganancia o pérdida así realizada aumentará o disminuirá las utilidades
11 y beneficios hasta, pero no más allá de, el límite hasta el cual tal ganancia o pérdida
12 realizada fue reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en que
13 dicha venta o disposición se efectuó. Cuando al determinarse la base ajustada usada para
14 computar dicha ganancia o pérdida realizada, el ajuste a la base difiera del ajuste
15 apropiado para fines de determinar utilidades o beneficios, entonces el último ajuste será
16 usado para determinar el aumento o la disminución que arriba se dispone.

17 (3) Para los fines de este apartado, una pérdida con respecto a la cual no se
18 admita deducción bajo la Sección 1034.07 o bajo cualquier disposición correspondiente
19 de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, no se considerará reconocida.

20 (4) Cuando una corporación recibiere (después del 28 de febrero de 1913) de
21 una segunda corporación una distribución que, bajo la ley aplicable al año en que la
22 distribución fue hecha no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda
23 corporación, el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y beneficios de la

1 primera corporación en los siguientes casos:

2 (A) No se hará tal aumento con respecto a la parte de dicha
3 distribución que bajo dicha ley es directamente aplicada para reducir la base de
4 las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución.

5 (B) No se hará tal aumento si bajo dicha ley la distribución ocasiona
6 que la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución, sea
7 distribuida entre dichas acciones y la propiedad recibida.

8 (1) Utilidades y Beneficios - Aumento en Valor Acumulado antes del 1 de marzo de
9 1913.-

10 (1) Si algún aumento o disminución en las utilidades o beneficios para
11 cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913 con respecto a cualquier
12 asunto fuere distinto de haberse determinado la base ajustada de la propiedad envuelta sin
13 considerar su valor al 1 de marzo de 1913, entonces, excepto según se dispone en el
14 párrafo (2), un aumento que refleje debidamente dicha diferencia será hecho en aquella
15 parte de las utilidades y beneficios que consista de aumento en valor de propiedad
16 acumulado antes del 1 de marzo de 1913.

17 (2) Si la aplicación del apartado (k) a una venta u otra disposición después del
18 28 de febrero de 1913, resulta en una pérdida que ha de ser aplicada en disminución de
19 utilidades y beneficios para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de
20 1913, entonces, a pesar del apartado (k) y en lugar de la regla establecida en el párrafo (1)
21 de este apartado, la cantidad de dicha pérdida a ser así aplicada será reducida por el
22 monto, si alguno, por el cual la base ajustada de la propiedad, usada al determinar la
23 pérdida, exceda la base ajustada computada sin considerar el valor de la propiedad al 1 de

1 marzo de 1913, y si dicha cantidad así aplicada en reducción de la disminución excede
2 dicha pérdida, el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y
3 beneficios que consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes del 1 de
4 marzo de 1913.

5
6 (m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a
7 cualquier ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de la corporación se hará
8 solamente con referencia a la depreciación corriente establecida en la Sección 1033.07 y se hará
9 indistintamente de cualquier opción por, o deducción de depreciación flexible bajo la Sección
10 1040.11 o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12, o por la deducción especial dispuesta
11 en la Ley 73-2008, según emendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el
12 Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o el uso de cualquier
13 método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido
14 por leyes especiales de incentivos fiscales.

15 (n) Efecto sobre Utilidades y Beneficios Cuando se Distribuye Dinero u Otra
16 Propiedad.-

17 (1) Regla general.- Una corporación que lleva a cabo una distribución de
18 dinero u otra propiedad reducirá sus utilidades y beneficios (hasta el monto disponible de
19 los mismos) por la suma del dinero distribuido y la base ajustada de otra propiedad
20 distribuida (o su justo valor en el mercado de ser aplicable el párrafo (2)).

21 (2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.- Una corporación
22 que lleve a cabo una distribución de propiedad que está sujeta a la Sección 1034.04(p),
23 aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha

1 sección.

2 (o) Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas.-

3 (1) Adquisición por corporación relacionada (que no sea una subsidiaria).-

4 Para propósitos de los apartados (c), (e) y (g), si,

5 (A) una o más personas están en control, según definido en la Sección
6 1034.04(h)(2), de cada una de dos (2) corporaciones, y

7 (B) a cambio de propiedad, una de las corporaciones adquiere acciones
8 en la otra corporación de la persona o personas descritas en el inciso (A),
9 entonces, excepto según dispuesto en el párrafo (2), dicha propiedad se tratará
10 como una distribución en redención de las acciones de la corporación que
11 adquirió dichas acciones.

12 (2) Adquisición por subsidiaria.- Para propósitos de los apartados (c) y (e), si,

13 (A) a cambio de propiedad, una corporación adquiere de un accionista
14 de otra corporación acciones en dicha otra corporación, y

15 (B) la corporación cuyas acciones son adquiridas está en control, según
16 definido en la Sección 1034.04(h)(2), de la corporación adquirente, entonces
17 dicha propiedad se tratará como una distribución en redención de las acciones de
18 la corporación cuyas acciones fueron adquiridas

19 SUBCAPÍTULO E – REGLAS DE FUENTES DE INGRESO

20 Sección 1035.01.- Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico

21 (a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de
22 ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

23 (1) Intereses.- Intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que

1 devenguen intereses, de personas residentes, naturales o jurídicas, sin incluir:

2 (A) intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio
3 bancario, pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico,

4 (B) intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados antes del 1 de
5 julio de 1995 que estén garantizados por propiedad inmueble situada en Puerto
6 Rico, pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico,

7 (C) intereses recibidos de una corporación extranjera dedicada a
8 industria o negocio en Puerto Rico, o de una corporación doméstica, cuando el
9 pagador de los intereses no sea una persona dedicada al negocio bancario y se
10 demuestre a satisfacción de Secretario que menos del veinte (20) por ciento del
11 ingreso bruto de dicho pagador ha sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico,
12 según se determine bajo las disposiciones de esta sección, para el período de tres
13 (3) años terminado con el cierre del año contributivo del pagador que preceda al
14 pago de dichos intereses, o por aquella parte de dicho período que sea aplicable,

15 (D) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión de
16 aceptaciones bancarias,

17 (E) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías originadoras
18 garantizadas por dichos préstamos, así como participaciones en dichos préstamos
19 originados por dichas compañías originadoras, hechos a pequeños negocios
20 siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco Gubernamental de
21 Fomento para Puerto Rico, la Compañía Gubernamental de Inversiones o la
22 Compañía de Desarrollo Comercial, y pagados a personas no dedicadas a
23 industria o negocios en Puerto Rico.

1 (i) A los efectos de este inciso (E), se considera como
2 “pequeño negocio” cualquier negocio que cualifique como tal bajo las
3 disposiciones de la Ley Federal conocida como Small Business
4 Investment Act of 1958, según ha sido enmendada.

5 (ii) Cualificará como compañía originadora bajo este inciso:

6 (I) cualquier institución creada bajo la Sección 301-(d)
7 (MESBIC) de la Ley Federal conocida como *Small Business*
8 *Investment Act of 1958*, según enmendada, autorizada por la
9 Administración de Pequeños Negocios (SBA) para conceder
10 préstamos a empresas minoritarias según se define dicho término
11 en la referida ley, o

12 (II) cualquier compañía que esté autorizada a hacer
13 préstamos a pequeños negocios bajo la Sección 120-4(a) y (b) del
14 Reglamento de la Ley conocida como “*Small Business Investment*
15 *Act of 1958*”.

16 (F) intereses o cargos por financiamiento sobre préstamos hechos a
17 Entidades Bancarias Internacionales a las cuales se les ha expedido una licencia
18 bajo la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989.

19 (G) intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que devenguen
20 o acumulen intereses recibidos por individuos que sean ciudadanos de los Estados
21 Unidos que no sean residentes de Puerto Rico.

22 (2) Dividendos y beneficios.- La cantidad recibida como dividendos -

23 (A) de una corporación doméstica que no sea una corporación menos

1 del veinte (20) por ciento de cuyo ingreso bruto se demuestre a satisfacción del
2 Secretario haber sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, según se
3 determine bajo las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3) años
4 terminado con el cierre del año contributivo de dicha corporación que preceda a la
5 declaración de dichos dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha
6 existido la corporación, o

7 (B) de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte (20)
8 por ciento del ingreso bruto de dicha corporación extranjera para el período de
9 tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a la
10 declaración de dichos dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha
11 existido la corporación, estuvo realmente relacionado o tratado como realmente
12 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con
13 excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, según se
14 determina bajo las disposiciones de esta sección, pero solamente en una cantidad
15 que guarde la misma proporción con tales dividendos o beneficios que el ingreso
16 bruto de la corporación por dicho período que estuvo realmente relacionado o
17 tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
18 en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección
19 1092.02, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes; pero los dividendos de
20 una corporación extranjera, serán a los fines de la Sección 1051.01, considerados
21 como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

22 (3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o servicios
23 personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo no residente que

1 estuviere temporeramente en Puerto Rico por un período o períodos que no excedan un
2 total de noventa (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho
3 individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil (3,000) dólares en total) por
4 trabajo realizado o servicios prestados como un empleado de, o bajo un contrato con, un
5 individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a
6 industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como ingreso de fuentes
7 dentro de Puerto Rico.

8 (4) Rentas y cánones (“*royalties*”).- Rentas o cánones (“*royalties*”) de
9 propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo
10 rentas o cánones (“*royalties*”) u otros pagos por usar o por el privilegio de usar, en Puerto
11 Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía,
12 marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias, derechos para transmitir en Puerto Rico
13 programas de televisión, películas y programas radiales y otra propiedad similar a la
14 propiedad descrita en este párrafo;

15 (5) Venta de propiedad inmueble.- Ganancias, beneficios e ingresos de la
16 venta de propiedad inmueble situada en Puerto Rico.

17 (6) Venta de propiedad mueble.- A las ganancias, beneficios e ingreso de la
18 venta de propiedad mueble le aplicarán las reglas contenidas en las Secciones 1035.03 y
19 1035.04 y 1035.05.

20 (7) Distribuciones en liquidación.- La cantidad recibida como distribuciones
21 en liquidación total o parcial-

22 (A) de una corporación doméstica, o

23 (B) de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte (20)

1 por ciento del ingreso bruto de dicha corporación extranjera para el período de
2 tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a las
3 distribuciones en liquidación, o por aquella parte de dicho período en que ha
4 existido la corporación, fue realmente relacionado o tratado como realmente
5 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con
6 excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, pero solamente
7 en una cantidad que guarde la misma proporción con tales distribuciones en
8 liquidación que el ingreso bruto de la corporación para dicho período que fue
9 realmente relacionado o tratado como relacionado con la explotación de una
10 industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados
11 bajo la Sección 1092.02, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes.

12 (8) Primas de seguro.- Ingresos derivados en un contrato de seguros
13 asegurando riesgos localizados en Puerto Rico, excepto ingresos por concepto de primas
14 pagadas por seguros de vida derivados por una persona no dedicada a industria o
15 negocios en Puerto Rico.

16 (b) Ingreso Neto de Fuentes en Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto
17 especificadas en el apartado (a) de esta sección se deducirán los gastos, pérdidas y otras
18 deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte
19 proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan
20 ser asignadas a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en
21 su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. Las deducciones de la Sección
22 1033.15 se considerarán como deducciones no asignables a partida alguna del ingreso bruto.

23 Sección 1035.02.- Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico

1 (a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de
2 ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

3 (1) Intereses que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según
4 se dispone en el apartado (a)(1) de la Sección 1035.01;

5 (2) Dividendos y beneficios que no sean los derivados de fuentes dentro de
6 Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(2) de la Sección 1035.01;

7 (3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera
8 de Puerto Rico;

9 (4) Rentas o cánones (*royalties*) de propiedad situada fuera de Puerto Rico o
10 de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (*royalties*) por usar
11 o por el privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas
12 y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y
13 otra propiedad similar;

14 (5) Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble
15 situada fuera de Puerto Rico;

16 (6) Distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las derivadas de
17 fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(7) de la Sección
18 1035.01; y

19 (7) Primas de seguro - Ingresos derivados de un contrato de seguros
20 asegurando riesgos localizados fuera de Puerto Rico.

21 (b) Ingreso Neto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto
22 especificadas en el apartado (a) se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones
23 propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte proporcional de

1 cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a
2 alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será considerado en su totalidad
3 como ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico.

4 Sección 1035.03.- Venta o Permuta de Propiedad Mueble

5 (a) Excepto según dispuesto en esta Sección o las Secciones 1035.04 y 1035.05,
6 cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o permuta de propiedad mueble,

7 (1) por una corporación doméstica o por un individuo residente de Puerto
8 Rico constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y

9 (2) por una corporación extranjera o por un individuo que no sea residente de
10 Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico;

11 (3) en el caso de una sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o
12 compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este
13 Subtítulo, la fuente del ingreso será determinada a nivel del socio, accionista o miembro,
14 según sea el caso.

15 (b) Excepción para Propiedad que Constituya Inventario.- En el caso de propiedad
16 mueble que constituya inventario en manos del vendedor,

17 (1) no aplicará esta sección, y

18 (2) la fuente de cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o
19 permuta se determinará a tenor con las Secciones 1035.04 y 1035.05.

20 (c) Excepción para Propiedad Depreciable.- En el caso de propiedad mueble
21 depreciable, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o permuta se atribuirá a
22 fuentes dentro y fuera de Puerto Rico como sigue:

23 (1) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la ganancia,

1 beneficio o ingreso que guarde la misma relación con el total de la ganancia, beneficio o
2 ingreso que la depreciación reclamada (o reclamable) contra ingresos de fuentes en
3 Puerto Rico guarde contra el total del ajuste por depreciación establecido en la Sección
4 1034.02(b)(1)(B) de este Código; y

5 (2) cualquier porción de la ganancia, beneficio o ingreso cuya fuente no se
6 determine bajo el párrafo (1) de este apartado (c) se determinará bajo el apartado (a).

7 (d) Excepción para Propiedad Intangible.-

8 (1) En el caso de ventas o permutas de propiedad intangible,

9 (A) el apartado (a) solamente aplicará en la medida que los pagos por
10 concepto de la venta o permuta no sean contingentes a la productividad, uso o
11 disposición del intangible; y

12 (B) en la medida que los pagos por concepto de dicha venta o permuta
13 sean contingentes a la productividad, uso o disposición del intangible, la fuente de
14 cualquier ganancia, beneficio o ingreso se determinará en la misma forma que si
15 dichos pagos constituyeran rentas, cánones o regalías (“*royalties*”).

16 (2) Para propósitos del párrafo (1), el término “propiedad intangible” significa
17 cualquier patente, derechos de autor (“*copyright*”), propiedad intelectual, fórmulas y
18 procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica (“*trademarks*”), sellos de fábrica,
19 franquicias y otra propiedad similar.

20 (3) Para propósitos del párrafo (1), la fuente de cualquier pago por concepto
21 de la venta de plusvalía se determinará por referencia al lugar en que se desarrolló la
22 misma.

23 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de propiedad

1 intangible que haya sido objeto de amortización,

2 (A) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la
3 ganancia, beneficio o ingreso que guarde la misma relación con el total de la
4 ganancia, beneficio o ingreso que la amortización reclamada (o reclamable)
5 contra ingresos de fuentes en Puerto Rico guarde contra el total del ajuste por
6 amortización establecido en la sección 1034.02(b)(1)(B) de este Código; y

7 (B) cualquier parte de la ganancia, beneficio o ingreso cuya fuente no
8 se determine bajo el inciso (A) de este párrafo (4) se determinará bajo el párrafo
9 (1) de este apartado (d).

10 (e) Ventas o Permutas a Través de Oficinas u Otros Locales de Negocio.- Excepto en
11 el caso de ingreso cuya fuente se determine bajo los apartados (b), (c) o (d)(1)(B), o según
12 provisto en las secciones 1035.04 y 1035.05, si una persona residente de Puerto Rico mantiene
13 una oficina u otro local fijo de negocios fuera de Puerto Rico, ingreso derivado de la venta o
14 permuta de propiedad mueble que sea atribuible a dicha oficina u otro lugar fijo de negocios
15 fuera de Puerto Rico se tratará como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

16 Sección 1035.04.- Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera, de Puerto
17 Rico

18 (a) En General.-

19 (1) Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no sean las
20 especificadas las Secciones 1035.01 y 1035.02, serán asignadas o prorrateadas a fuentes
21 dentro o fuera de Puerto Rico, bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.
22 Cuando partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas a fuentes dentro de
23 Puerto Rico se deducirán, a los fines de computar el ingreso neto proveniente de las

1 mismas, los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a
2 las mismas, así como una parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras
3 deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso
4 bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes
5 dentro de Puerto Rico.

6 (2) En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente dentro, y
7 parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá ser primeramente computado
8 deduciendo los gastos, pérdidas u otras deducciones prorrateados o asignados al mismo,
9 así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que
10 en definitiva no puedan ser asignadas a alguna partida o clase de ingreso bruto; y la parte
11 de dicho ingreso neto atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada
12 mediante procedimientos o fórmulas de prorrateo general establecidos por el Secretario.

13 (3) Ganancias, beneficios e ingreso de la transportación u otros servicios
14 rendidos parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico se determinarán bajo
15 la sección 1035.07.

16 (4) Ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad mueble
17 producida en todo o en parte por el contribuyente dentro, y vendida fuera, de Puerto Rico,
18 o producida en todo o en parte por el contribuyente fuera, y vendida dentro, de Puerto
19 Rico, serán considerados como derivados parcialmente de fuentes dentro, y parcialmente
20 de fuentes fuera, de Puerto Rico. Ganancias, beneficios e ingresos derivados de la compra
21 de propiedad mueble dentro, y su venta fuera, de Puerto Rico o de la compra de
22 propiedad mueble fuera, y su venta dentro, de Puerto Rico, serán considerados como
23 derivados totalmente de fuentes dentro del país en que fuere vendida, excepto como se

1 dispone en la Sección 1035.05.

2 Sección 1035.05.- Reglas Especiales Relacionada a Ingreso Realmente Relacionado

3 (a) En General.- Para fines de este Subtítulo para propósitos de determinar el
4 ingreso, ganancia, o pérdida que será tratada como realmente relacionada con la explotación de
5 una industria o negocio dentro de Puerto aplicaran las reglas dispuestas en el apartado (f), y las
6 definiciones establecidas en el apartado (h), de la Sección 1123 de la Ley 120-1994, según
7 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a
8 la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichos apartados a
9 disposiciones específicas del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994
10 se entenderá, para propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga del
11 Subtítulo A de este Código.

12 Sección 1035.06.- Regla Especial en el Caso de Ingreso de Comunicaciones Internacionales

13 (a) Reglas de Fuente de Ingreso.-

14 (1) Personas residentes.- En el caso de una persona natural residente de
15 Puerto Rico o jurídica doméstica, el cincuenta (50) por ciento de cualquier ingreso de
16 comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico,
17 y el cincuenta (50) por ciento de dicho ingreso se considerará ingreso de fuentes fuera de
18 Puerto Rico.

19 (2) Persona extranjera.-

20 (A) Excepto según se disponga mediante reglamentos o en el inciso
21 (B), en el caso de una persona extranjera natural o jurídica, cualquier ingreso de
22 comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto
23 Rico.

1 (B) Regla especial.- En el caso de una persona extranjera que tenga
2 una oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico, cualquier ingreso de
3 comunicaciones internacionales atribuible a dicha oficina o lugar fijo de negocios
4 se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

5 (b) Definiciones.- Para fines de este apartado el término “ingreso de comunicaciones
6 internacionales” incluye todo ingreso derivado de la transmisión de comunicaciones o
7 información desde Puerto Rico a los Estados Unidos o a cualquier país extranjero o desde los
8 Estados Unidos o cualquier país extranjero a Puerto Rico. Dicho término no incluye, sin
9 embargo, el ingreso derivado por derechos para la transmisión en Puerto Rico de programas de
10 televisión, películas y programas radiales u otros derechos similares, los cuales estarán sujetos a
11 las disposiciones de la Sección 1035.01.

12 Sección 1035.07.- Reglas Especiales en el Caso de Ingreso de Transportación

13 (a) Transportación que Comienza y Termina en Puerto Rico.- Excepto de otro modo
14 dispuesto en esta sección, todo el ingreso de transportación atribuible a transportación que
15 comienza y termina en Puerto Rico se tratará como derivado en su totalidad de fuentes en Puerto
16 Rico.

17 (b) Transportación Relacionada con Puerto Rico.- Se tratará como de fuentes en
18 Puerto Rico cincuenta (50) por ciento del ingreso de transportación atribuible a transportación,

19 (1) que no esté descrita en el apartado (a), y

20 (2) que comience o termine en Puerto Rico.

21 (c) Regla Especial en el Caso de Cruceros.- Las ganancias, beneficios e ingresos
22 derivados de la operación de cruceros vacacionales de pasajeros (“*passenger cruise ships*”) por
23 corporaciones o sociedades extranjeras se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

1 (d) Ingreso de Transportación.- Para propósitos de este Subcapítulo E, el término
2 “ingreso de transportación” significa cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de, o en
3 relación a,

4 (1) el uso o alquiler (incluyendo poner al servicio de otro) de una embarcación
5 o aeronave, o

6 (2) la prestación de servicios relacionados directamente con el uso de una
7 embarcación o aeronave.

8 (e) Para propósitos del apartado (d), el término “embarcación o aeronave” incluye
9 cualquier contenedor (“*container*”) usado con respecto a una embarcación o aeronave.

10 CAPÍTULO 4 – PERIODOS DE CONTABILIDAD
11 Y MÉTODOS DE CONTABILIDAD

12 Sección 1040.01.- Período para el Cómputo del Ingreso Neto

13 (a) Cómputo del Ingreso Neto.- El ingreso neto será computado sobre la base del año
14 contributivo del contribuyente.

15 (b) Año Contributivo.- Para fines de este Subtítulo, el término “año contributivo”
16 significa-

17 (1) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o
18 año económico;

19 (2) el año natural, si aplica el apartado (g); o

20 (3) el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período
21 menor de doce (12) meses.

22 (c) Período Anual de Contabilidad.- Para fines de este Subtítulo, el término “período
23 anual de contabilidad” significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente

1 determina su ingreso neto al llevar sus libros.

2 (d) Año Natural.- Para fines de este Subtítulo, el término “año natural” significa un
3 período de doce (12) meses terminado el 31 de diciembre.

4 (e) Año Económico.- Para fines de este Subtítulo, el término “año económico”
5 significa un período de doce (12) meses terminado el último día de cualquier mes que no sea
6 diciembre.

7 (f) Año Contributivo de Cincuenta y dos (52)-Cincuenta y tres (53) Semanas.-

8 (1) Opción con respecto a año contributivo de cincuenta y dos (52)-cincuenta
9 y tres (53) semanas.- Un contribuyente que, al llevar sus libros de contabilidad,
10 regularmente determine su ingreso neto sobre la base de un período anual que varíe entre
11 52 y 53 semanas y que termine siempre en el mismo día de la semana y que, además,
12 termine siempre-

13 (A) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acontezca
14 por última vez en un mes natural, o

15 (B) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acontezca
16 más cercano al último día de un mes natural, podrá (de acuerdo con reglamentos
17 promulgados por el Secretario) optar por computar su ingreso neto para fines de
18 este Subtítulo sobre la base de dicho período anual.

19 (2) Reglas especiales para año contributivo de 52-53 semanas.-

20 (A) Fechas de efectividad.- En cualquier caso en que la fecha de
21 efectividad o la aplicabilidad de cualquier disposición de este Subtítulo se exprese
22 en términos de años contributivos comenzados o terminados con referencia a una
23 fecha específica que sea el primer o el último día de un mes, un año contributivo

1 descrito en el párrafo (1) se considerará-

2 (i) como que comienza con el primer día del mes natural
3 comenzado más cercano al primer día de dicho año contributivo, o

4 (ii) como que termina con el último día del mes natural
5 terminado más cercano al último día de dicho año contributivo, según sea
6 el caso.

7 (B) Cambio en el período anual de contabilidad.- En el caso de un
8 cambio de, o a, un año contributivo descrito en el párrafo (1) de este apartado-

9 (i) si tal cambio resulta en un período corto de trescientos
10 cincuenta y nueve (359) días o más, o de menos de siete (7) días, la
11 Sección 1061.24(c) (relacionada al cómputo de la contribución sobre el
12 ingreso neto elevado a una base anual) no aplicará;

13 i) si tal cambio resulta en un período corto de menos de siete
14 (7) días, dicho período corto, para fines de esta sección, se agregará al, y
15 se considerará parte del año contributivo siguiente; y

16 (iii) si tal cambio resulta en un período corto al cual el apartado
17 (c) de la Sección 1061.24 aplica, el ingreso neto para dicho período corto
18 será elevado a una base anual para fines de dicho apartado multiplicando
19 tal ingreso por trescientos sesenta y cinco (365) y dividiendo el resultado
20 por el número de días en el período corto, y la contribución será aquella
21 proporción de la contribución computada sobre la base anual que el
22 número de días en el período corto guarde con trescientos sesenta y cinco
23 (365) días.

1 (g) Cuando No Se Llevan Libros Ni Se Tiene un Período Anual de Contabilidad.-
2 Excepto según se dispone en la Sección 1061.24 (relacionada a planillas por períodos de menos
3 de doce (12) meses), el año contributivo del contribuyente será el año natural si-

4 (1) el contribuyente no lleva libros;

5 (2) el contribuyente no tiene un período anual de contabilidad; o

6 (3) el contribuyente tiene un período anual de contabilidad, pero dicho
7 período no cualifica como un año económico.

8 Sección 1040.02.- Regla General para Métodos de Contabilidad

9 (a) Regla General.- El ingreso neto será computado de acuerdo con el método de
10 contabilidad regularmente usado por el contribuyente para llevar sus libros.

11 (b) Excepciones.- Si el contribuyente no ha usado método alguno de contabilidad, o
12 si el método usado no reflejase claramente el ingreso neto, el cómputo será hecho de acuerdo con
13 el método que en opinión del Secretario refleje claramente el ingreso neto.

14 (c) Métodos Permisibles.- Sujeto a las disposiciones de los apartados (a) y (b), un
15 contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualquiera de los siguientes métodos de
16 contabilidad:

17 (1) método de recibido y pagado;

18 (2) método de acumulación;

19 (3) cualquier otro método permitido por este Subtítulo; o

20 (4) cualquier combinación de los métodos anteriores permitidos bajo
21 reglamentos promulgados por el Secretario.

22 (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado -

23 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido

1 y pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2) condiciones:

2 (A) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y

3 (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales

4 (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) de

5 un millón (1,000,000) de dólares o menos.

6 (2) Cuando el negocio haya utilizado regularmente otro método de
7 contabilidad para determinar su ingreso, ganancia o pérdida para fines de informes o
8 declaraciones a accionistas, socios u otros propietarios, o beneficiarios, o para propósitos
9 de obtener crédito, el uso del método de recibido y pagado no será permisible.

10 (e) Contribuyentes Dedicados a Más de un Negocio.- Un contribuyente dedicado a
11 más de una industria o negocio podrá, al computar su ingreso neto, utilizar un método de
12 contabilidad distinto para cada industria o negocio, sujeto a lo establecido en el apartado (d).

13 (f) Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad.- Excepto según
14 se dispone de otro modo en este Subtítulo, un contribuyente que cambie el método de
15 contabilidad utilizado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines
16 contributivos a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario.

17 (1) Al computar el ingreso neto para el año contributivo en el que sea efectivo
18 el cambio en método de contabilidad, se tomarán en consideración aquellos ajustes que
19 sean necesarios para evitar que partidas de ingresos o gastos sean duplicadas u omitidas
20 como resultado del cambio en el método de contabilidad; disponiéndose que:

21 (A) El cincuenta (50) por ciento de la cantidad que resulte de dichos
22 ajustes será incluida en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a
23 contribución en la planilla para el año contributivo en que sea efectivo el cambio

1 en método de contabilidad, y

2 (B) El restante cincuenta (50) por ciento será incluido en el cómputo
3 para determinar el ingreso neto sujeto a contribución en la planilla para el año
4 contributivo siguiente.

5 (2) No obstante, cuando el cambio en método de contabilidad sea por razón de
6 las disposiciones del apartado (d) de esta sección, el ajuste, sea negativo o positivo, se
7 incluirá en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a contribución, a razón de
8 una quinta (1/5) parte cada año, durante un período de cinco (5) años contributivos,
9 comenzando con el año contributivo en que sea efectivo el cambio en método de
10 contabilidad bajo el apartado (d).

11 (3) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, boletín
12 informativo o determinación administrativa de carácter general los procedimientos a
13 seguir para solicitar un cambio en el método de contabilidad.

14 Sección 1040.03.- Período en el Cual las Partidas de Ingreso Bruto Deben Ser Incluidas

15 (a) El monto de todas las partidas de ingreso bruto será incluido en el ingreso bruto
16 para el año contributivo en que sean recibidas por el contribuyente a menos que, bajo los
17 métodos de contabilidad permitidos bajo la Sección 1040.02, cualesquiera de dichas partidas
18 deban ser propiamente contabilizadas como de un período distinto. En el caso de la muerte de un
19 contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de
20 acumulación, las cantidades acumuladas solamente por razón de la muerte del contribuyente no
21 serán incluidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la
22 muerte del contribuyente.

23 Sección 1040.04.- Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos

1 (a) Regla General.- Las deducciones y los créditos establecidos en este Subtítulo
2 deberán ser reclamados para el año contributivo en que fueren “pagados o incurridos” o
3 “pagados o acumulados”, dependiendo del método de contabilidad a base del cual se computará
4 el ingreso neto a menos que, para reflejar claramente el ingreso, las deducciones o los créditos
5 deban reclamarse como de otro período. En el caso de la muerte de un contribuyente cuyo
6 ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de acumulación, las cantidades
7 acumuladas como deducciones y créditos solamente por razón de la muerte del contribuyente no
8 serán admitidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la
9 muerte del contribuyente.

10 (b) Intereses, Rentas y Otros Gastos Pre-pagados.-

11 (1) En general.- Si el contribuyente determina su ingreso neto a base del
12 método de contabilidad de recibido y pagado, los intereses, rentas y otros gastos pagados
13 por dicho contribuyente que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, se
14 consideren como que son atribuibles a cualquier período que ocurre después del cierre del
15 año contributivo en que se pagan, cargarán a la cuenta de capital y se considerarán
16 pagados en el período al que son atribuibles.

17 (2) Excepción.- Este apartado no aplicará a los puntos (“*points*”) pagados
18 sobre deudas incurridas para la adquisición, construcción o mejoras de, y garantizados
19 por, la residencia principal del contribuyente hasta el límite en que, bajo reglamentos
20 promulgados por el Secretario, el pago de dichos puntos refleje una práctica comercial
21 establecida en el área en que se incurre la deuda, y que el monto de dicho pago no exceda
22 el monto que generalmente se cobra por estos cargos en dicha área.

23 (c) Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no

1 residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-

2 (1) En general.-Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona
3 relacionada (según definido en la Sección 1010.05 de este Código) que sea extranjera o
4 no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea
5 deducible bajo la Sección 1033.01 de este Código, no será deducible por el contribuyente
6 hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.

7 (2) Cantidades cubiertas por este apartado.-Este apartado aplica a aquellas
8 cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y que son del tipo descrito en las
9 Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i).

10 Sección 1040.05.- Ventas a Plazos

11 (a) Traficantes en Bienes Muebles.- Una persona que regularmente vendiere o en
12 otra forma dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de ventas a plazos podrá, en la
13 forma que el Secretario establezca mediante reglamento, declarar en cualquier año contributivo
14 como ingreso de dichas transacciones aquella proporción de los pagos a plazos realmente
15 recibidos en ese año que la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al completarse el pago
16 total, guarde con el precio total del contrato.

17 (b) Ventas Casuales de Bienes Muebles y Ventas de Bienes Inmuebles.- En el caso –

18 (1) de una venta casual o de otra disposición casual de bienes muebles (que no
19 sean bienes que por su naturaleza deban propiamente incluirse en el inventario del
20 contribuyente si estuvieren en existencia al cierre del año contributivo), por un precio en
21 exceso de mil (1,000) dólares, o

22 (2) de una venta u otra disposición de bienes inmuebles,

23 si en cualquiera de dichos casos los pagos iniciales, si algunos, no excedieren del treinta (30) por

1 ciento del precio de venta, el ingreso podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, ser
2 declarado sobre la base y en la forma dispuesta en esta sección.

3 (3) Según se utiliza en esta sección el término “pagos iniciales” significa los
4 pagos recibidos en efectivo o en bienes, que no sean evidencias de deudas del comprador,
5 durante el período contributivo en que la venta u otra disposición es efectuada.

6 (c) Uso de Obligaciones Aplazadas como Garantía de Préstamos.- En aquellos casos
7 en que el contribuyente utilice una obligación a plazos como garantía para tomar dinero a
8 préstamo, el producto de dicho préstamo será considerado como un pago de la obligación a
9 plazos. No obstante, en caso de que el préstamo sea obtenido en el curso ordinario de la industria
10 o negocio del contribuyente y el mismo esté garantizado entre otros activos, por una obligación a
11 plazos recibida por la venta de bienes en el curso ordinario de su industria o negocio, solamente
12 el exceso del producto del préstamo sobre la base de la obligación a plazos y de los otros activos
13 será considerado como un pago de la obligación a plazos.

14 (d) Cambio del Método de Acumulación al de Ventas a Plazos.- Si un contribuyente
15 con derecho a acogerse a los beneficios del apartado (a) optare por declarar para cualquier año
16 contributivo su ingreso neto a base del método de ventas a plazos, entonces, al computar su
17 ingreso para el año del cambio o cualquier año siguiente, las cantidades realmente recibidas
18 durante cualesquiera de dichos años por concepto de ventas u otras disposiciones de propiedad
19 efectuadas en cualquier año anterior no serán excluidas.

20 (e) Ganancias o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos.-

21 (1) Si una obligación a plazos fuere satisfecha por valor distinto a su valor
22 nominal o fuere distribuida, transferida, vendida o en otra forma se dispusiere de ella,
23 resultará una ganancia o pérdida hasta el monto de la diferencia entre la base de la

1 obligación y

2 (A) en el caso de pago por valor distinto a su valor nominal, o de una
3 venta o permuta, la cantidad realizada, o

4 (B) en caso de una distribución, transferencia o disposición que no
5 fuere por venta o permuta, el justo valor en el mercado de la obligación en la
6 fecha de dicha distribución, transferencia o disposición.

7 (2) Cualquier ganancia o pérdida que así resultare será considerada como
8 resultante de la venta o permuta de la propiedad respecto a la cual la obligación a plazos
9 fue recibida. La base de la obligación será el exceso del valor nominal de la obligación
10 sobre una cantidad igual al ingreso que sería declarable de haberse satisfecho la
11 obligación en su totalidad.

12 (3) Este apartado no será aplicable a la transferencia por muerte de
13 obligaciones a plazos si se radicare con el Secretario en la fecha en que éste establezca
14 por reglamento, una fianza en aquella cuantía y con aquellas garantías que él crea
15 necesario, condicionada a que se declare como ingresos por la persona que reciba
16 cualquier pago sobre dichas obligaciones la misma proporción de tal pago que sería
17 declarable como ingreso por el finado de haber éste vivido y recibido dicho pago.

18 (4) Si una obligación a plazos fuere distribuida por una corporación a otra
19 corporación en el curso de una liquidación, sujeta a la Sección 1034.04(b)(6) y la base de
20 la obligación a plazos en manos del cesionario se determina bajo la Sección
21 1034.02(a)(13)(B), entonces no se reconocerá ganancia o pérdida alguna con respecto a la
22 distribución de dicha obligación en el caso de la corporación distribuidora.

23 Sección 1040.06.- Contratos a Largo Plazo

1 (a) En General.-

2 (1) El período en el cual se reconocerá ingreso proveniente de contratos a
3 largo plazo se determinará a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado
4 (b), siempre y cuando el método utilizado refleje claramente el ingreso neto derivado por
5 el contribuyente con respecto al contrato a largo plazo, y

6 (A) el método utilizado sea el requerido para el reconocimiento de
7 dicho ingreso a dicho contribuyente bajo los principios de contabilidad
8 generalmente aceptados, y el contribuyente reconozca dicho ingreso de dicha
9 manera para propósitos de sus estados financieros; o

10 (B) el método utilizado sea un método aprobado por el Secretario
11 después del 31 de diciembre de 2014.

12 (2) Para propósitos de este apartado, el Secretario deberá, luego de la fecha de
13 efectividad de este Código, establecer mediante reglamento, aquel método permitido bajo
14 esta sección.

15 (3) Al promulgar o aprobar métodos alternos para el reconocimiento de
16 ingresos en contratos a largo plazo, el Secretario deberá tomar en consideración el efecto
17 de las retenciones o reservas que el dueño de obra tradicionalmente hace de los pagos
18 periódicos al constructor hasta que se completa la obra.

19 (b) Métodos para Reconocer Ingreso en Contratos a Largo Plazo.-

20 (1) Método de porcentaje de terminación.- Bajo el método de porcentaje de
21 terminación, el contribuyente declarará el ingreso bruto derivado de contratos a largo
22 plazo según se realiza el trabajo, en proporción al trabajo cumplido, basado en la
23 estimación de la parte de la obra a realizarse bajo el contrato que se haya completado

1 durante el año contributivo, deduciéndose de tal ingreso bruto las erogaciones efectuadas
2 durante el año contributivo en virtud del contrato, tomando en consideración el material y
3 suministros en existencia al comienzo y al cierre del período contributivo, para ser
4 utilizados en relación con la obra objeto del contrato, pero aun no aplicados a dicho uso.

5 (2) Método de contrato terminado.- El contribuyente podrá declarar el
6 ingreso bruto proveniente de un contrato a largo plazo en el año contributivo en que el
7 contrato se cumpla y la obra se acepte, si éste es el método utilizado por el contribuyente
8 como práctica consecuente, en cuyo caso el contribuyente deducirá del ingreso bruto
9 todas las erogaciones habidas durante la duración del contrato y que sean propiamente
10 atribuibles al mismo, tomando en consideración cualesquiera materiales y suministros
11 cargados a la obra por el contrato, pero que aún permanecen en existencia a la fecha de la
12 terminación.

13 (3) Cualquier otro método aprobado por el Secretario.

14 (c) Tal como se utiliza en esta sección, el término “contratos a largo plazo” significa
15 contratos de edificaciones, instalaciones y construcciones que cubran un período en exceso de un
16 (1) año desde la fecha de otorgamiento del contrato hasta la fecha en que el contrato quede
17 terminado y la obra aceptada.

18 (d) Las entidades dedicadas a desarrollo de terrenos o estructuras se considerarán
19 como que tienen ingresos provenientes de contratos a largo plazo, por lo que podrán determinar
20 su ingreso a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado (b) de esta Sección,
21 excepto el párrafo 1 de dicho apartado o cualquier otro método que autorice el Secretario
22 mediante reglamento, cartas circular o determinación administrativa.

23 (e) Un contribuyente no podrá cambiar del método de contabilidad descrito en los

1 párrafos (1) o (2) del apartado (b) de esta sección según sea el caso, sin autorización previa del
2 Secretario, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

3 (f) El Secretario podrá establecer mediante reglamento, carta circular, boletín
4 informativo o determinación administrativa de carácter general, aquellas guías o definiciones
5 necesarias o convenientes a fines de delimitar cuándo un proyecto se considerará sujeto a un
6 contrato a largo plazo, así como aquellas otras medidas que estime conveniente o necesarias para
7 implementar las disposiciones de esta sección.

8 (g) Disposiciones Transitorias.-

9 (1) Todo contribuyente que, a la fecha de efectividad de este Código, utilice,
10 para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución, un método de
11 contabilidad de contratos a largo plazo distinto al método utilizado en sus libros e
12 informado en sus estados financieros, podrá continuar utilizando dicho método para
13 computar su ingreso neto sujeto a contribución bajo este Subtítulo solamente con respecto
14 a proyectos que estén en construcción al 30 de junio de 2013.

15 (2) Las disposiciones de los apartados (a) al (f) de esta Sección serán de
16 aplicación a proyectos cuya construcción comience a partir del 1 de julio de 2013, con
17 respecto a los cuales el contribuyente vendrá obligado a utilizar el mismo método de
18 contabilidad utilizado en sus libros e informado en sus estados financieros, o aquel otro
19 método que autorice el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación
20 administrativa.

21 (3) Para propósitos de este apartado, se entenderá que un proyecto está en
22 construcción al 30 de junio de 2013 única y exclusivamente si a dicha fecha, ya se han
23 obtenido y están vigentes los permisos de construcción y el financiamiento para la

1 construcción del mismo.

2 Sección 1040.07.- Método Ultimo en Entrar, Primero en Salir (“*Last In First Out*”) para
3 Inventariar Mercaderías

4 (a) El contribuyente podrá usar el siguiente método, háyase o no establecido bajo la
5 Sección 1031.01(a)(2)(B), para inventariar mercaderías especificadas en la solicitud requerida
6 bajo el apartado (b):

7 (1) inventariarlas al costo;

8 (2) considerar aquéllas que queden en existencia al cierre del año contributivo
9 como si fueran: primero, aquellas mercaderías incluidas en el inventario inicial del año
10 contributivo, en el orden de adquisición, hasta el límite de las mismas; y segundo,
11 aquellas mercaderías adquiridas durante el año contributivo; y

12 (3) considerar las mercaderías incluidas en el inventario inicial del año
13 contributivo en el cual dicho método se usa por primera vez, como si hubieren sido
14 adquiridas al mismo tiempo, y determinar su costo mediante el método de costo
15 promedio.

16 (b) Podrá usarse el método descrito bajo el apartado (a) -

17 (1) Solamente para inventariar mercaderías que bajo la Sección 1031.01(a) (2)
18 (B) se requiera sean inventariadas, especificadas en una solicitud para usar dicho método
19 sometida en el tiempo y en la forma que el Secretario disponga; y

20 (2) solamente si el contribuyente probare, a satisfacción del Secretario, que no
21 ha usado otro procedimiento que aquél especificado en los párrafos (2) y (3) del apartado
22 (a) al inventariar dichas mercaderías para determinar el ingreso, ganancia o pérdida del
23 primer año contributivo para el cual el método descrito en el apartado (a) ha de usarse, a

1 los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo:

2 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o

3 (B) para fines de crédito.

4 (c) El cambio a dicho método y uso se hará de acuerdo con los reglamentos que el
5 Secretario promulgue para que el uso de dicho método refleje claramente el ingreso.

6 (d) Al determinarse el ingreso para el año contributivo precedente al año contributivo
7 para el que dicho método se usa por primera vez, el inventario final de dicho año contributivo
8 precedente de las mercaderías especificadas en la solicitud se hará sobre la base de costo.

9 (e) Si un contribuyente que hubiere cumplido con las disposiciones del apartado (b)
10 usare el método descrito en el apartado (a) para cualquier año contributivo, entonces deberá usar
11 dicho método en todos los años contributivos siguientes, a menos que-

12 (1) el Secretario le autorice a cambiar de método; o

13 (2) el Secretario determine que el contribuyente ha usado para cualquiera de
14 dichos años contributivos siguientes algún procedimiento distinto al especificado en el
15 párrafo (2) del apartado (a) al inventariar las mercaderías especificadas en la solicitud
16 para determinar el ingreso, ganancia o pérdida de tal año contributivo siguiente a los fines
17 de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo,

18 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o

19 (B) para fines de crédito;

20 y requiriere el cambio a un método distinto al dispuesto en el apartado (a) comenzando
21 con dicho año contributivo siguiente o con cualquier año contributivo posterior.

22 (3) En cualquiera de dichos casos, el cambio al método distinto y su uso se
23 harán de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue para que el uso de

1 dicho método refleje claramente el ingreso.

2 Sección 1040.08.- Opciones para Adquirir Acciones Corporativas

3 (a) En General.- Si las acciones de una corporación son transferidas a un individuo
4 en una transferencia con respecto de la cual los requisitos del apartado (b) de esta sección se
5 cumplen:

6 (1) No se reconocerá ningún ingreso al momento del individuo ejercer la
7 opción con respecto a dichas acciones, ni al momento de la transferencia al individuo de
8 dichas acciones luego del individuo haber ejercido dicha opción;

9 (2) No se permitirá en ningún momento ninguna deducción bajo las
10 disposiciones de la Sección 1033.01 (relacionada con gastos de la industria o negocio) a
11 la corporación de la cual dicho individuo es empleado o director, ni a la corporación
12 matriz o subsidiaria de dicha corporación, respecto a las acciones transferidas; y

13 (3) Ninguna cantidad que no fuera el precio pagado bajo la opción se
14 considerará recibida por cualquiera de dichas corporaciones por las acciones así
15 transferidas.

16 (b) Transferencias Cualificadas.- Las disposiciones del apartado (a) de esta sección
17 aplicarán con respecto a la transferencia de acciones del capital corporativo de una corporación a
18 un individuo por motivo de éste haber ejercido una opción cualificada (según dicho término se
19 define en el apartado (c) de esta sección), si en todo momento durante el período que comienza el
20 día en que se otorga la opción y que termina tres (3) meses antes de la fecha de que se ejerza la
21 opción, dicho individuo fue un empleado o director de la corporación que le otorgó dicha opción
22 o de una corporación matriz o subsidiaria de dicha corporación.

23 (c) Opción Cualificada.- Para los propósitos de esta sección, el término “opción

1 cualificada” significa una opción otorgada a un individuo por cualquier razón relacionada con su
2 empleo o su función como director de una corporación, si dicha opción es otorgada por la
3 corporación que emplea a dicho individuo o de la cual dicho individuo es director, o por la
4 corporación matriz o una corporación subsidiaria de dicha corporación, para adquirir acciones de
5 cualesquiera de dichas corporaciones, pero sólo si:

6 (1) La opción se otorga de acuerdo a un plan que:

7 (A) establezca el número agregado de acciones que pueden ser
8 emitidas bajo las opciones;

9 (B) indique los empleados o directores (o clase de empleados o
10 directores) elegibles a recibir las opciones; y

11 (C) sea aprobado por los accionistas de la corporación que otorga la
12 misma dentro de los doce (12) meses anteriores o subsiguientes a la fecha en que
13 dicho plan es adoptado;

14 (2) Dicha opción se otorga dentro de los diez (10) años de la fecha en que
15 dicho plan es adoptado, o de la fecha en que dicho plan es aprobado por los accionistas
16 cualquiera de dichas fechas que sea anterior;

17 (3) Dicha opción, por sus términos, no puede ejercerse luego de la expiración
18 de diez (10) años contados desde la fecha en que dicha opción es otorgada;

19 (4) En el caso en que las acciones objeto de las opciones sean vendidas en
20 bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede ser menor que el valor en
21 el mercado de las acciones al momento en que la opción es otorgada. En el caso en que
22 las acciones objeto de las opciones no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el
23 precio de la opción no puede ser menor que el valor en los libros por acción, determinado

1 de acuerdo a los estados financieros de la corporación que otorgue dichas opciones para
2 el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción. Dichos
3 estados financieros se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad
4 generalmente aceptados.

5 (5) Dicha opción, por sus términos, no puede ser transferida por dicho
6 individuo excepto por testamento o por las leyes de sucesión aplicables y, durante la vida
7 de dicho individuo, dichas opciones pueden ejercerse únicamente por él.

8 (6) Bajo los términos del plan, el valor en el mercado agregado o el valor en
9 los libros agregado (determinado al momento en que la opción es otorgada) de las
10 acciones, con respecto a la cual las opciones calificadas puedan ejercerse por primera
11 vez por dicho individuo durante cualquier año natural (bajo todos los planes de opciones
12 calificadas de la corporación que emplea a dicho individuo y su corporación matriz o
13 subsidiaria) no podrá exceder de cien mil (100,000) dólares.

14 (d) Reglas Especiales.-

15 (1) Ejercicio de la opción por una sucesión.- Si una opción a la cual aplica
16 esta sección se ejerce luego de la muerte del empleado o director por la sucesión de dicho
17 causante o por la persona que adquirió los derechos a ejercer dicha opción por legado o
18 herencia o por razón de la muerte del causante, las disposiciones del apartado (a)
19 aplicarán de la misma manera como si la opción hubiese sido ejercida por el causante,
20 excepto que el requisito de ser empleado o director establecido en el apartado (b) no
21 aplicará.

22 (2) Disposiciones permisibles.- Una opción que cumple con los requisitos del
23 apartado (c) deberá ser tratada como una opción calificada aun cuando:

1 (A) el empleado o director pueda pagar por las acciones con acciones
2 de la corporación que otorga las opciones,

3 (B) el empleado o director tenga un derecho incondicional a recibir
4 propiedad al momento de ejercer la opción, o

5 (C) la opción esté sujeta a cualquier condición que no sea inconsistente
6 con las disposiciones del apartado (c) de esta Sección.

7 (3) Regla especial para incapacitados.- Para propósitos del apartado (b) de
8 esta sección, en el caso de un empleado o director que esté incapacitado, el período de
9 tres (3) meses indicado en dicho apartado (b) deberá ser de un (1) año.

10 (4) Valor en el mercado.- Para propósitos de esta sección, el valor en el
11 mercado de unas acciones que se venden en bolsas de valores reconocidas será
12 determinado sin tomar en consideración cualquier restricción, excepto una restricción
13 que, por sus términos, nunca expira.

14 (5) Aplicación a planes en vigor.- Las disposiciones de esta sección aplicarán
15 a planes establecidos bajo la Sección 1046 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
16 de 1994, según enmendado y la Sección 44A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos
17 de 1954, según enmendada.

18 (e) Disposiciones Transitorias

19 (1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre ganancias
20 acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de una corporación o
21 participaciones en una sociedad o sobre las acciones o participaciones sociales
22 transferidas. Estará sujeto a lo dispuesto en los párrafos (2) y (3) de este apartado,

23 (A) Cualquier individuo que, siendo dueño de una opción (cualificada

1 o no cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del Código de Rentas
2 Internas de 1994, según enmendado) para adquirir acciones de una corporación o
3 participaciones en una sociedad, hubiere pagado por adelantado durante el
4 período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre
5 del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o
6 parte de cualquier ganancia acumulada sobre la opción, y

7 (B) cualquier individuo que, siendo dueño de acciones de una
8 corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de
9 una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del
10 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado) para adquirir dichas
11 acciones o participación social hubiere pagado por adelantado, durante el período
12 comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006,
13 una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de
14 cualquier ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese
15 modo transferidas.

16 (2) Aumento en la base para determinar ganancia acumulada sobre la opción o
17 las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el
18 ejercicio de una opción. La base del individuo en la opción o en las acciones de una
19 corporación o participaciones en una sociedad, adquiridas mediante el ejercicio de una
20 opción, incluirá el monto de la ganancia acumulada sobre la cual el individuo eligió
21 tributar de conformidad con las disposiciones del apartado (e) de la Sección 1046 del
22 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado. La base así determinada se
23 tomará en cuenta al momento o fecha en que el individuo venda las acciones o

1 participaciones en sociedad transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la
2 ganancia acumulada en dichas acciones corporativas o participación en sociedad,
3 ocurrida con posterioridad a la elección dispuesta en dicha Sección, tributará de
4 conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve
5 a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

6 (3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con
7 motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o participaciones en una
8 sociedad objeto de la Sección 1046 del Código de Rentas Internas de 1994, según
9 enmendado, será ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese
10 tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de dichas acciones o
11 participación social, previo a su utilización o arrastre por parte del contribuyente o
12 individuo. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o
13 fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la
14 tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta de las acciones o
15 participación social.

16 Sección 1040.09.- Asignación de Ingresos y Deducciones

17 En cualquier caso de dos o más organizaciones, industrias o negocios, estén o no
18 incorporados, estén o no organizados en Puerto Rico y estén o no afiliados, poseídos o
19 controlados directa o indirectamente por los mismos intereses, el Secretario queda autorizado
20 para distribuir, prorratear o asignar el ingreso bruto y las deducciones, créditos o concesiones
21 entre dichas organizaciones, industrias o negocios, si determinare que tal distribución, prorrateo
22 o asignación es necesaria para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el
23 ingreso de cualesquiera de dichas organizaciones, industrias o negocios. El Secretario queda

1 también autorizado para imputar ingresos por concepto de intereses, dividendos, compensación o
2 por cualquier otro concepto o naturaleza en transacciones, industrias o negocios cuando sea
3 necesario para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el ingreso de
4 cualquiera de tales organizaciones, industrias o negocios.

5 Sección 1040.10.- Cambio de Período de Contabilidad

6 Si un contribuyente cambiare su período de contabilidad de año económico a año natural,
7 de año natural a año económico o de un año económico a otro, el ingreso neto será computado,
8 con la aprobación del Secretario, a base de dicho nuevo período de contabilidad, con sujeción a
9 las disposiciones de la Sección 1061.24.

10 Sección 1040.11.- Reservada

11 Sección 1040.12.- Método de Depreciación, Periodo de Recobro y Periodo de Adquisición

12 Aplicable

13 (a) Período de Recobro y Período Convencional Aplicable.- La deducción por
14 depreciación bajo la Sección 1033.07(a)(1) de este Código se determinará usando -

15 (1) el método de línea recta,

16 (2) el período de recobro aplicable, y

17 (3) el período de adquisición aplicable para comenzar la depreciación.

18 (b) Método de depreciación aplicable.- Para propósitos de esta sección el método de
19 depreciación aplicable será línea recta, según lo dispuesto en la Sección 1033.07(a)(1) de este
20 Código.

21 (c) Período de Recobro Aplicable.- Para propósitos de esta sección, el período de
22 recobro aplicable se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

23 En el caso de:

El periodo de recobro será:

1	Propiedad de 3 años	3 años
2	Propiedad de 5 años	5 años
3	Propiedad de 7 años	7 años
4	Propiedad de 10 años	10 años
5	Propiedad de 15 años	15 años
6	Propiedad de 20 años	20 años
7	Propiedad inmueble dedicada a	30 años
8	arrendamiento para fines residenciales	
9	Otra propiedad inmueble	35 años

10 (d) Período de Adquisición Aplicable.-

11 (1) En general. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado
 12 con relación a propiedad inmueble, el período de adquisición aplicable será el de mitad
 13 de año.

14 (2) Propiedad inmueble.- En el caso de -

15 (A) propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
 16 residenciales, y

17 (B) otra propiedad inmueble el período de adquisición aplicable será el
 18 de mitad de mes.

19 (3) Definiciones.-

20 (A) Período de adquisición de mitad de año.- Toda propiedad puesta
 21 en uso durante el año contributivo (o descartada durante cualquier año
 22 contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartada) a
 23 mediados del año contributivo.

1 (B) Período de adquisición de medio mes. - Toda propiedad puesta en
2 uso durante cualquier mes del año contributivo (o descartada durante cualquier
3 mes del año contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o
4 descartado) a mediados de dicho mes.

5 (e) Clasificación de Propiedad .-

6 (1) En general.- Excepto según se disponga de otro modo en este apartado, la
7 propiedad será clasificada según se dispone en el apartado (d).

8 (2) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales y
9 otra propiedad inmueble.-

10 (A) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
11 residenciales.- El término “propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para
12 fines residenciales” significa un edificio o estructura si el ochenta (80) por ciento
13 o más del ingreso bruto de arrendamiento de dicho edificio o estructura para el
14 año contributivo constituye ingreso de arrendamiento de unidades de viviendas.

15 (i) Definición.- Para propósitos de este inciso-

16 (I) el término “unidad de vivienda” significa una casa o
17 apartamento utilizado en un edificio o estructura para proveer
18 facilidades de vivienda, pero no incluye una unidad en un hotel,
19 motel u otro establecimiento con más del cincuenta (50) por ciento
20 de sus unidades utilizadas a base transitoria, y

21 (II) si alguna parte del edificio o estructura es utilizado
22 por el contribuyente, el ingreso bruto de arrendamiento de dicho
23 edificio o estructura incluirá el valor del arrendamiento atribuible a

1 dicha parte así utilizada.

2 (B) Otra propiedad inmueble.- El término “otra propiedad inmueble”
3 significa propiedad inmueble que no sea propiedad inmueble dedicada al
4 arrendamiento para fines residenciales.

5 (3) Otras propiedades.-

6 (A) Propiedad de tres (3) años- El término “propiedad de tres (3) años
7 incluirá equipo electrónico tales como computadoras y equipo relacionado y
8 cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un periodo
9 de recobro de tres (3) años.

10 (B) Propiedad de cinco (5) años- El término “propiedad de cinco (5)
11 años” incluirá automóviles y camiones no cubiertos por las disposiciones de la
12 Sección 1033.07, equipo calificado de alta tecnología, furgones y remolques de
13 carga, herramientas, ganado lechero y de crianza y cualesquiera otros activos de
14 naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de cinco (5) años.

15 (C) Propiedad de siete (7) años.- El término “propiedad de siete (7)
16 años” incluirá activos utilizados en el negocio de venta al por mayor y al detal y
17 de servicios personales y profesionales, muebles y enseres, equipo utilizado en
18 ciertas actividades agrícolas, activos (excepto helicópteros) utilizados en el
19 negocio de transportación aérea, equipo utilizado en la manufactura de muebles y
20 productos de madera, activos utilizados en facilidades de recreación o
21 entretenimiento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen
22 para un período de recobro de siete (7) años.

23 (D) Propiedad de diez (10) años .- El término “propiedad de diez (10)

1 años” incluirá activos tales como equipo de manufactura utilizado, entre otros,
2 para hacer tejidos, productos textiles, productos médicos y dentales, productos
3 químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales, equipo utilizado en
4 comunicaciones satélites, telegráficas y cable ultramarino, plantas de reducción de
5 desperdicios y recobro de recursos, activos utilizados en la industria de imprenta y
6 cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período
7 de recobro de diez (10) años.

8 (E) Propiedad de quince (15) años.- El término “propiedad de quince
9 (15) años” incluirá activos utilizados en la transportación aérea, parques temáticos
10 y de recreación, comunicaciones satélites, plantas de producción de gas natural,
11 estructuras para uso en actividades agrícolas y horticultura, equipo de
12 manufactura utilizado entre otros, para hacer joyería, instrumentos musicales,
13 manejo de materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos de tabaco y
14 cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período
15 de recobro de quince (15) años.

16 (F) Propiedad de veinte (20) años.- El término “propiedad de veinte
17 (20) años” incluirá barcos, equipo de transportación marítima, generadores de
18 fuerza eléctrica en comunicaciones satélites, mejoras al terreno, sistema de
19 generación de electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado, entre otros,
20 para manufacturar gas natural con metanol, activos utilizados en la producción de
21 azúcar, aceite vegetal, cemento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
22 que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20) años.

23 (f) Determinaciones Administrativas.- El Secretario emitirá determinaciones

1 administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter general que establecerán
2 los períodos de recobro, métodos convencionales aplicables y la clasificación de otras
3 propiedades bajo los apartados (d), (e) y (f) que no estén incluidos en los párrafos (2) y (3) del
4 apartado (f).

5 (g) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para la
6 aplicación de esta sección.

7 CAPITULO 5 – CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

8 SUBCAPÍTULO A – CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES

9 Sección 1051.01.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y
10 Países Extranjeros

11 (a) Concesión de Crédito.- Si el contribuyente eligiere acogerse a los beneficios de
12 esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo, excepto la contribución impuesta bajo
13 la Sección 1022.05 de este Subtítulo, será acreditada con:

14 (1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un individuo,
15 ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación
16 o sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios
17 excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos,
18 cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero; y

19 (2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo
20 extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones
21 pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier
22 posesión de los Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero del
23 cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones

1 concede un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho
2 país; y

3 (3) Sucesiones y fideicomisos.- En el caso de cualquiera de dichos individuos
4 que sea un beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso, su parte proporcional de
5 aquellas contribuciones de la sucesión o del fideicomiso pagadas o acumuladas durante el
6 año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o
7 cualquier país extranjero, según sea el caso; y

8 (4) Extranjeros no residentes y corporaciones extranjeras.- En el caso de un
9 individuo extranjero no residente o una corporación extranjera dedicada a industria o
10 negocios en Puerto Rico durante el año contributivo, se admitirá un crédito por el monto
11 de las contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados
12 Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero con
13 respecto a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la
14 explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. Para reglas especiales para
15 la aplicación de este párrafo, véase el apartado (h).

16 Tal elección podrá hacerse o cambiarse en cualquier momento anterior al vencimiento del
17 término prescrito para radicar una reclamación de crédito o reintegro de la contribución impuesta
18 por este Subtítulo.

19 (b) Limitaciones al Crédito.- El monto del crédito reclamado bajo esta sección estará
20 sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

21 (1) El monto del crédito con respecto a la contribución pagada o acumulada a
22 cualquier país no excederá en el caso de un contribuyente que no sea una corporación, de
23 la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el

1 ingreso neto del contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto
2 total para el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación, de la misma
3 proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto
4 sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde
5 con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo; y

6 (2) El monto total del crédito no excederá en el caso de un contribuyente que
7 no sea una corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome
8 dicho crédito, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico
9 guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o en el caso de una
10 corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho
11 crédito, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes
12 fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el
13 mismo año contributivo.

14 (3) Para los fines de este apartado, los ingresos recibidos por un individuo
15 residente de Puerto Rico de fuentes que no sean de Puerto Rico ni de Estados Unidos que
16 están sujetos a tributación en los Estados Unidos, serán considerados, además, como
17 ingresos de fuentes dentro de los Estados Unidos.

18 (c) Ajustes al Pagarse Contribuciones Acumuladas.- Si las contribuciones
19 acumuladas a pagarse difieren de las cantidades reclamadas como créditos por el contribuyente,
20 o si cualquier contribución pagada fuere reintegrada en todo o en parte, el contribuyente deberá
21 notificar al Secretario, quien determinará de nuevo el monto de la contribución para el año o
22 años afectados y el monto de la contribución adeudada según dicha nueva determinación, si
23 alguno, deberá ser pagado por el contribuyente mediante notificación y requerimiento del

1 Secretario, o el monto de la contribución pagada en exceso, si alguno, deberá ser acreditado o
2 reintegrado al contribuyente de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo F de este Código. En
3 el caso de tales contribuciones acumuladas pero no pagadas el Secretario, como condición previa
4 a la concesión de este crédito, podrá requerir del contribuyente que preste una fianza con
5 garantías satisfactorias a, y para ser aprobada por, el Secretario en la suma que el Secretario
6 requiera, para responder del pago por el contribuyente de cualquier cantidad de contribución que
7 resulte adeudar con motivo de alguna de dichas nuevas determinaciones; y la fianza aquí
8 prescrita contendrá aquellas condiciones adicionales que el Secretario requiriere. En tales
9 nuevas determinaciones por el Secretario de la cantidad de contribución adeudada por el
10 contribuyente para el año o años afectados por un reintegro, el monto de las contribuciones
11 reintegradas por el cual se haya concedido crédito bajo esta sección será disminuido por el monto
12 de cualquier contribución descrita en el apartado (a) impuesta por los Estados Unidos, posesión
13 de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a dicho reintegro; pero no se concederá
14 crédito bajo esta sección ni deducción bajo la Sección 1033.04, para año contributivo alguno con
15 respecto a dicha contribución impuesta sobre el reintegro. No se tasarán ni cobrarán intereses
16 sobre cualquier cantidad de contribución adeudada en cualquier nueva determinación por el
17 Secretario, como resultado de un reintegro al contribuyente, por cualquier período anterior al
18 recibo de dicho reintegro, excepto hasta el monto en que se pagaron intereses por los Estados
19 Unidos, posesión de los Estados Unidos o país extranjero sobre dicho reintegro por dicho
20 período.

21 (d) Año en que Podrá Tomarse el Crédito.- Los créditos provistos en esta sección
22 podrán, a opción del contribuyente e independientemente del método de contabilidad empleado
23 al llevar sus libros, ser tomados en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el

1 país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se acumularen, con sujeción, no obstante, a
2 las condiciones prescritas en el apartado (c). Si el contribuyente optare por tomar dichos créditos
3 en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los
4 Estados Unidos se acumularen, los créditos para todos los años siguientes deberán tomarse sobre
5 la misma base y no se admitirá parte alguna de dichas contribuciones como una deducción en el
6 mismo año o en año sucesivo alguno.

7 (e) Prueba para los Créditos.- Los créditos provistos en esta sección se concederán
8 sólo si el contribuyente establece a satisfacción del Secretario

9 (1) el monto total de ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico,
10 determinado según se provee en la Sección 1035.02;

11 (2) el monto de ingreso derivado de cada país, la contribución pagada o
12 acumulada que se reclama como crédito bajo esta sección, dicho monto a ser determinado
13 bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario, y

14 (3) toda otra información necesaria para la verificación y el cómputo de
15 dichos créditos.

16 (f) Contribuciones de Subsidiaria Extranjera.-

17 (1) Para los fines de esta sección, una corporación doméstica que posea la
18 mayoría de las acciones con derecho a voto de una corporación extranjera de la cual
19 reciba dividendos en cualquier año contributivo, será considerada como que ha pagado la
20 misma proporción de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos
21 pagadas o consideradas como pagadas por dicha corporación extranjera a los Estados
22 Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero sobre o con
23 respecto a los beneficios acumulados de dicha corporación extranjera de los cuales dichos

1 dividendos sean pagados, que el monto de dichos dividendos guarde con el monto de
2 dichos beneficios acumulados.

3 (2) El término “beneficios acumulados”, cuando se utiliza en este apartado
4 con referencia a una corporación extranjera, significa el monto de su ganancias,
5 beneficios o ingresos en exceso de las contribuciones sobre ingresos y beneficios
6 excesivos impuestos sobre o con respecto a dichos beneficios o ingreso. El Secretario
7 tendrá pleno poder para determinar de qué año o años eran los beneficios acumulados de
8 los cuales dichos dividendos fueron pagados, tratando los dividendos pagados en los
9 primeros sesenta (60) días de cualquier año como que han sido pagados de los beneficios
10 acumulados del año precedente o de años precedentes, a menos que a satisfacción suya se
11 demostrare lo contrario y en otros respectos, tratando los dividendos como que han sido
12 pagados de las ganancias, beneficios o utilidades más recientemente acumulados.

13 (3) En el caso de una corporación extranjera cuyas contribuciones sobre
14 ingresos, o beneficios excesivos sean determinadas a base de un período de contabilidad
15 menor de un año, la palabra “año”, según se usa en este apartado, se entenderá que
16 significa dicho período de contabilidad.

17 (g) Crédito por Contribuciones Equivalentes a Contribuciones sobre Ingresos, y
18 Beneficios Excesivos.- Para los fines de esta sección y de la Sección 1033.04, el término
19 “contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos” incluirá una contribución pagada
20 equivalente a una contribución sobre ingresos y beneficios excesivos que sea impuesta
21 generalmente por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país
22 extranjero.

23 (h) Reglas Especiales Para la Aplicación del Apartado (a)(4).-

1 (1) Para fines del apartado (a)(4) y para fines de determinar las deducciones
2 admisibles bajo las secciones 1091.03 y 1092.03, al determinar el monto de cualquier
3 contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
4 Estados Unidos o país extranjero no se tomará en consideración cualquier monto de la
5 contribución hasta el límite en que la contribución pagada o acumulada es impuesta con
6 respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico que no sería tributable por los
7 Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero, excepto por
8 el hecho de que:

9 (A) en el caso de un individuo no residente, dicho individuo es un
10 ciudadano o residente de ese país extranjero o posesión, o

11 (B) en el caso de una corporación o sociedad extranjera, dicha
12 corporación o sociedad fue creada u organizada bajo la ley de dicho país
13 extranjero o está domiciliada para fines contributivos en dicho país o posesión.

14 (2) Para fines del apartado (a)(4), al aplicar el apartado (b) el ingreso neto del
15 contribuyente se considerará que consiste solamente del ingreso neto realmente
16 relacionado con la explotación por el contribuyente de una industria o negocio dentro de
17 Puerto Rico.

18 (3) El crédito admisible conforme al apartado (a)(4) no será admitido contra
19 cualquier contribución impuesta por las secciones 1091.01(a) y 1092.01(a).

20 (4) No se concederá crédito alguno por la contribución impuesta por la
21 Sección 1092.02.

22 (i) Contribución Retenida en el Origen.- Para los fines de este Subcapítulo la
23 contribución impuesta por este Subtítulo será la contribución computada sin considerar el crédito

1 provisto en las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07, 1053.08 y 1053.09.

2 Sección 1051.02.- Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año Contributivo
3 Anterior

4 (a) Concesión de Crédito.- Se permitirá como un crédito contra la contribución
5 impuesta por este Subtítulo una cantidad igual al crédito por contribución mínima, hasta que el
6 mismo se agote.

7 (b) Crédito por Contribución Mínima.- Para fines del apartado (a), el crédito por
8 contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de-

9 (1) la contribución mínima neta impuesta para todos los años contributivos
10 anteriores, sobre

11 (2) la cantidad admisible como un crédito bajo el apartado (a) para dichos
12 años contributivos.

13 (c) Limitación.- El crédito admisible bajo el apartado (a) para cualquier año
14 contributivo no excederá del veinticinco (25) por ciento del exceso, si alguno, de

15 (1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año
16 contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al extranjero que dispone
17 la Sección 1051.01, sobre

18 (2) la contribución mínima tentativa para el referido año contributivo.

19 (d) Definiciones.- Para fines de esta sección-

20 (1) Contribución mínima neta.- El término “contribución mínima neta”
21 significa la contribución impuesta por la Sección 1022.03.

22 (2) Contribución mínima tentativa.- El término “contribución mínima
23 tentativa” tiene el significado establecido en la Sección 1022.03(b).

1 Sección 1051.03.- Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero

2 (a) Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero.- Para
3 fines de la Sección 1022.03-

4 (1) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al
5 extranjero para cualquier año contributivo será el crédito que se determinaría bajo la
6 Sección 1051.01 para dicho año contributivo si-

7 (A) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) fuera la
8 contribución contra la cual el referido crédito fue tomado para fines de la Sección
9 1051.01(b) respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores,

10 (B) la Sección 1051.01(b) se hubiese aplicado sobre la base del ingreso
11 neto alternativo mínimo en lugar del ingreso neto, y

12 (C) para fines de la Sección 1051.01(b), cualquier aumento en el
13 ingreso neto alternativo mínimo por razón de la aplicación de la Sección
14 1022.04(b), relativa al ajuste sobre el ingreso neto según los libros, tendrá la
15 misma fuente proporcional y carácter que el ingreso neto alternativo mínimo
16 determinado sin considerar el referido aumento.

17 (2) Limitación al noventa (90) por ciento de la contribución.-

18 (A) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones
19 pagadas al extranjero para cualquier año contributivo no excederá del exceso, si
20 alguno, de-

21 (i) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) para el
22 año contributivo, sobre

23 (ii) el diez (10) por ciento del monto que se determinaría bajo

1 la Sección 1022.03(b) sin tomar en consideración la deducción por pérdida
2 neta en operaciones para la contribución alternativa.

3 (B) Arrastre.- Si el crédito alternativo mínimo por contribuciones
4 pagadas al extranjero excede el monto determinado bajo el inciso (A), dicho
5 exceso podrá arrastrarse por siete (7) años contributivos, en orden de tiempo, a los
6 efectos de considerarlo como parte del crédito alternativo mínimo por
7 contribuciones pagadas al extranjero, en adición a cualquier otro crédito
8 alternativo por contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a cualquiera
9 de dichos años contributivos de arrastre. En ningún caso, el crédito alternativo
10 mínimo por contribuciones pagadas en el extranjero, excederá el monto
11 determinado bajo el inciso (A).

12 Sección 1051.04.- Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

13 El crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de inversión en valores
14 de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de ley correspondientes que estén en
15 vigor o cualesquiera otras que se aprueben al efecto.

16 Sección 1051.05.- Crédito por Aumento en Inversión

17 (a) La contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de
18 ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de
19 cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será
20 acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de
21 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la
22 manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de
23 marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención

1 contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el
2 Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior, y de cualquier otra ley que las
3 sustituya o complemente, por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la
4 corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la
5 terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años
6 contributivos siguientes.

7 (b) Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la
8 dispensa provista en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos
9 Contributivos de Puerto Rico, según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de esta
10 sección.

11 Sección 1051.06.- Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

12 (a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta
13 por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato
14 del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto
15 donado durante el año contributivo.

16 (b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección
17 1033.15(a)(1). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se
18 efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en
19 su totalidad.

20 (c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de dos millones
21 quinientos mil (2,500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

22 (d) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito
23 aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación

1 del Patronato del Palacio de Santa Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

2 Sección 1051.07.- Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño

3 (a) En general.-

4 (1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a
5 través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de
6 productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la
7 contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

8 (2) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será no menor
9 del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por ciento del incremento en el
10 valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en
11 Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre las
12 compras de dichos productos durante el período base. El crédito a que tenga derecho el
13 negocio elegible será fijado mediante contrato entre el negocio elegible, el Secretario de
14 Agricultura y los núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento de
15 Agricultura o los sectores agrícolas organizados por el Departamento de Agricultura
16 mediante la implantación de la Ley 238-1996, conocida como “Ley para el Ordenamiento
17 de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”, o con un agricultor cualificado. Los
18 criterios para determinar los porcentos a ser otorgados se establecerán mediante
19 Reglamento, aprobado en común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el
20 Secretario de Hacienda.

21 (b) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para
22 reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el
23 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años

1 contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación
2 anterior.

3 (c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el
4 significado que se dispone a continuación:

5 (1) Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro
6 puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de
7 producción agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola
8 organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley 238-
9 1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de
10 Puerto Rico”, o un agricultor cualificado, para ser vendido directamente al consumidor.
11 Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito dispuesto por
12 esta Sección, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos
13 cualificados en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras
14 alcanzado durante el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El Secretario
15 de Agricultura emitirá un certificado de elegibilidad para cualificar un negocio elegible
16 bajo esta Sección.

17 (2) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de
18 Agricultura.- Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso acogidos al Programa
19 Agrícola del Departamento de Agricultura fomentados y desarrollados a través de su
20 Programa de Desarrollo Económico y Agrícola.

21 (3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.-
22 Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley 238-1996,
23 conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto

1 Rico”.

2 (4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse
3 al consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos
4 netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado.
5 Los productos que cualifiquen bajo el término “productos manufacturados”, según dicho
6 término se define en la Sección 4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término
7 “producto del agro puertorriqueño.”

8 (5) Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la
9 producción agrícola cuyo sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la Ley 238-
10 1996, según enmendada, conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias
11 Agropecuarias de Puerto Rico” o para el cual no se haya desarrollado un Núcleo de
12 Producción Agrícola, y que sea cualificado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a
13 los parámetros establecidos mediante reglamentación.

14 (6) Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al
15 primer año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese
16 aplicable para negocios que no cuentan con tres años de operación previo a la fecha de
17 solicitud del crédito. En el caso de aquellos contribuyentes que hayan reclamado el
18 crédito dispuesto por esta Sección, o su equivalente bajo la Ley 120-1994, según
19 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en
20 años anteriores y que hayan mantenido el nivel de compras de los productos cualificados
21 en aumento desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en el apartado (a), el
22 período base será fijado como el período de tres años contributivos terminado durante el
23 año natural 2003.

1 Sección 1051.08.- Reservada

2 Sección 1051.09.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

3 (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto
4 Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las
5 contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta
6 Sección.

7 (b) Definiciones.-Para propósitos de esta Sección:

8 (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

9 (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en
10 Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo
11 ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren
12 artículos que estén parcialmente elaborados, y

13 (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto
14 Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el
15 límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o
16 determinación administrativa de aplicación general.

17 (C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con
18 decretos de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, mejor conocida como “Ley
19 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley
20 análoga anterior o subsiguiente.

21 (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

22 (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa
23 productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante

1 cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en
2 Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

3 (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto
4 Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en
5 Puerto Rico.

6 (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido
7 manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

8 (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible
9 para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

10 (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos
11 manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el
12 agregado con otros miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya
13 tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en exceso de cien
14 millones (100,000,000) de dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite
15 que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación
16 Administrativa de aplicación general.

17 (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos
18 de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas
19 al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que
20 dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

21 (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o
22 sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de
23 que accionistas o socios de dichas entidades legales sean miembros de una

1 misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más
2 del cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de o de los intereses
3 en cada corporación o sociedad.

4 (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), “miembros de una misma
5 familia” incluirá hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y
6 ascendientes o descendientes en línea recta.

7 (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de
8 transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los
9 incisos (C) y (E), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de
10 corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión
11 o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro
12 plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada del
13 inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas netas del inciso (E).

14 (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá
15 como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de
16 manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima
17 importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto
18 Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos
19 incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos
20 generales relacionados a la fábrica (“overhead”), y el costo de materia prima manufacturada
21 localmente.

22 (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

23 (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles

1 manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año
2 contributivo.

3 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles
4 manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los
5 diez (10) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es,
6 excluyendo los siete (7) años en que el monto de las compras fuera mayor.

7 (3) Cantidad del Crédito.-

8 (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles será diez
9 (10) por ciento del exceso de las compras de dichos productos elegibles, según
10 determinado en el párrafo (1), sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).

11 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas
12 dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será diez (10) por ciento del total de
13 las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no
14 aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección.

15 (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá
16 utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del
17 negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el
18 negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto
19 sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

20 (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el
21 negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.

22 (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.

23 (f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

1 (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el
2 propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un negocio elegible o al
3 Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido
4 en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier
5 crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será impuesta, además,
6 una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.

7 Sección 1051.10.- Crédito por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial

8 (a) En general.- En el caso de individuos y sujeto a la limitación dispuesta en el
9 apartado (b) de esta Sección, se admitirá un crédito contra la contribución impuesta por la
10 Sección 1021.01:

11 (1) los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre
12 deudas incurridas por concepto de préstamos garantizados para la adquisición,
13 construcción o mejoras, o refinanciamiento de propiedad, cuando dichos préstamos estén
14 garantizados en su totalidad con hipoteca sobre la propiedad que al momento en que
15 dicho interés es pagado o acumulado, constituya una residencia cualificada del
16 contribuyente, y

17 (2) en el caso de un socio-partícipe (según se define en la Sección
18 1033.15(a)(2)(B)(ii)), cantidades (que no sean de otro modo deducibles) pagadas o
19 acumuladas a asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año contributivo, pero
20 solamente hasta el límite en que tales cantidades representen la parte proporcional del
21 socio-partícipe en los intereses admisibles como deducción a la asociación bajo la
22 Sección 1033.03, los cuales sean pagados o incurridos por la asociación sobre su deuda
23 contraída en la adquisición, construcción, alteración, rehabilitación, o conservación de las

1 viviendas o edificio de apartamentos, o en la adquisición del terreno en el cual están
2 enclavadas las viviendas o edificio de apartamentos.

3 (b) Regla especial.- Se admitirá como un crédito bajo esta sección, los intereses
4 pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas por concepto de préstamos
5 personales hechos para la adquisición, construcción o mejoras de una residencia que constituya
6 una residencia cualificada, cuando dicha propiedad no sea admitida por una institución financiera
7 como garantía hipotecaria.

8 (c) Cómputo del crédito.- El crédito concedido bajo esta Sección será computado
9 como sigue:

10	Si el ingreso bruto fuere:	El crédito será:
11	No mayor de \$125,000	Lo menor entre: el 15 por ciento de los
12		intereses pagados o acumulados o \$5,250
13	En exceso de \$125,000 pero	Lo menor entre: el 12 por ciento de los
14	No en exceso de \$140,000	intereses pagados o acumulados o \$4,200
15	En exceso de \$140,000 pero	Lo menor entre: el 9 por ciento de los
16	No en exceso de \$155,000	intereses pagados o acumulados o \$3,150
17	En exceso de \$155,000 pero	Lo menor entre: el 6 por ciento de los
18	No en exceso de \$170,000	intereses pagados o acumulados o \$2,100
19	En exceso de \$170,000	Lo menor entre: el 3 por ciento de los
20		intereses pagados o acumulados o \$1,050

21 (d) El crédito concedido en esta Sección no será reembolsable ni será elegible para
22 arrastrarse a años contributivos subsiguientes. Disponiéndose, que este crédito reducirá la
23 contribución impuesta por la Sección 1021.01 en prelación a los créditos reembolsables

1 dispuestos en el Subcapítulo B de este Capítulo.

2 (e) Definiciones:

3 (1) Residencia cualificada.- Para fines de esta sección, el término “residencia
4 cualificada” significa:

5 (A) La residencia principal del contribuyente a que se refiere la
6 Sección 1034.04(m), disponiéndose que la residencia deberá estar localizada en
7 Puerto Rico, y

8 (B) Otra residencia del contribuyente que sea seleccionada por éste
9 para fines de este inciso para el año contributivo, que esté localizada en Puerto
10 Rico y que sea utilizada por el contribuyente, por cualquier miembro de su familia
11 o por cualquier otra persona que tenga un interés en dicha propiedad, como una
12 residencia durante el año contributivo por un número de días que exceda lo mayor
13 de-

14 (i) catorce (14) días, o

15 (ii) diez (10) por ciento del número de días durante dicho año
16 contributivo en que dicha propiedad hubiere sido cedida en arrendamiento por el
17 valor de arrendamiento prevaleciente en el mercado para la propiedad. Si durante
18 el período de arrendamiento la propiedad es utilizada por el arrendatario como su
19 residencia principal, no se considerará que el contribuyente ha utilizado la misma
20 como otra residencia.

21 (2) Ingreso bruto.- Para propósitos de esta sección, el término “ingreso bruto”
22 tendrá el significado dispuesto en la Sección 1031.01.

23 (3) Para fines de esta sección los términos “asociación cooperativa de

1 vivienda”, “socio-partícipe” y “parte proporcional del socio-partícipe” tendrán el
2 significado que se indica a continuación:

3 (A) Asociación cooperativa de vivienda.- El término “asociación
4 cooperativa de vivienda” significa una corporación-

5 (i) que tiene una clase de acciones en circulación,

6 (ii) cada uno de cuyos accionistas tiene derecho, solamente por
7 razón de su posesión de acciones en la corporación, a ocupar para fines de
8 vivienda una casa, o un apartamento en un edificio, poseído o arrendado
9 por dicha corporación,

10 (iii) ninguno de cuyos accionistas tiene derecho ya sea
11 condicional o incondicionalmente, a recibir distribución alguna que no
12 proceda de las ganancias y beneficios de la corporación, excepto en una
13 liquidación total o parcial de la corporación, y

14 (iv) ochenta (80) por ciento o más de cuyo ingreso bruto, para
15 el año contributivo en el cual los intereses descritos en el inciso (A) son
16 pagados o incurridos, procede de los socios-partícipes.

17 (B) Socio-partícipe.- El término “socio-partícipe” significa un
18 individuo que es un accionista en una asociación cooperativa de vivienda, y cuyas
19 acciones están totalmente pagadas en una cantidad no menor que aquella que
20 guarda una relación razonable, según se haya demostrado a satisfacción del
21 Secretario o su delegado, con la parte del valor del interés de la asociación en las
22 viviendas o edificio de apartamentos y el terreno en el cual están enclavados, la
23 cual sea atribuible a la vivienda o apartamento que tal individuo tiene derecho a

1 ocupar.

2 (C) El término “parte proporcional del socio-partícipe” significa
3 aquella proporción que las acciones de la asociación cooperativa de vivienda
4 poseídas por el socio-partícipe guarde en el total de acciones en circulación de la
5 corporación, incluyendo cualesquiera acciones en poder de la corporación.

6 (f) Individuos casados que elijan tributar bajo el Cómputo Opcional de la Sección
7 1021.03 de este Código.- En el caso de contribuyentes que elijan tributar bajo el Cómputo
8 Opcional de la Sección 1021.03 de este Código, al computar el crédito bajo esta Sección cada
9 cónyuge podrá tomar el 50% del total de intereses elegibles bajo el apartado (a) de esta Sección,
10 que fueron pagados durante el año contributivo para el cual se reclama el crédito.

11 (g) Individuos casados que rindan planillas separadas.- En el caso de individuos casados que
12 vivan juntos al finalizar su año contributivo y que rindan planilla separada bajo lo
13 dispuesto en la Sección 1061.01(b), al computar el crédito bajo esta Sección cada
14 cónyuge podrá tomar el 50% del total de intereses elegibles bajo el apartado (a) de esta
15 Sección, que fueron pagados durante el año contributivo para el cual se reclama el
16 crédito.

17 Sección 1051.11.- Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

18 (a) Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y
19 cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o jurídica que, antes del 1 de enero
20 de 2015, haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria
21 enumerados en el apartado (b) de esta sección podrá usar los mismos contra las contribuciones
22 impuestas por este Subtítulo para cada uno de los años contributivos comenzados luego del 31 de
23 diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2017 sólo hasta el monto dispuesto en la Sección

1 1051.13 de este Subtítulo. Disponiéndose, que durante el periodo de moratoria toda persona
2 natural o jurídica a la que se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria
3 enumerados en el apartado (b) de esta Sección podrá vender o ceder el mismo. Tanto a la persona
4 natural o jurídica a la que se le haya concedido el crédito, como a la que haya comprado o se le
5 haya cedido el crédito, estará sujeta a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de
6 este Código. En el caso de compra de los créditos, se deberá presentar conjuntamente con la
7 planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito
8 sea reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos créditos. Dicha prueba
9 puede consistir de copia de la declaración jurada presentada ante el Departamento de Hacienda
10 cuando se compró el crédito correspondiente.

11 (b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son aquellos
12 concedidos bajo las siguientes disposiciones:

13 (1) el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como la “Ley de
14 Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o
15 Tratamientos de Desperdicios Sólidos” y el derogado Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley
16 Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la
17 Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”;

18 (2) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

20 (3) el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada,
21 conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;

22 (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,
23 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que el

1 caso de aquellos créditos concedidos bajo el párrafo (4) del apartado (a) de la sección
2 1051.12 de este subtítulo, le aplicarán las reglas de uso establecidas en el apartado (a) de
3 la sección 1051.13 de este Código;

4 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-
5 2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de Centros
6 Urbanos”, excepto que en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del
7 párrafo (5) del apartado (a) de la sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria aplicará
8 de la siguiente manera:

9 (A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14; sólo se podrá
10 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos
11 comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015,
12 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos
13 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016;
14 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

15 (B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15; sólo se podrá
16 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos
17 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016
18 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos
19 comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017;
20 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

21 (C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16; sólo se podrá
22 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos
23 comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017,

1 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos
2 comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018;
3 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes; y

4 (D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17; sólo se podrá
5 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos
6 comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018,
7 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos
8 comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019;
9 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

10 (6) el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada,
11 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva
12 Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social”, excepto aquellos créditos
13 concedidos o pendientes de aprobación final sobre proyectos de vivienda de interés social
14 para venta o alquiler de instalaciones para personas de edad avanzada que cumplan con
15 los siguientes requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que tengan
16 una cantidad de créditos reservados.

17 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada,
18 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de
19 Vivienda” disponiéndose que todos los créditos pendientes de proyectos comenzados
20 antes del 9 de marzo de 2009 se podrán otorgar, a partir del 1 de julio de 2013 no se
21 concederá crédito alguno por concepto de esta Ley.

22 (8) Sección 1051.09 de este Subtítulo.

23 (c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera

1 de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se entenderá suspendido durante el
2 periodo de la moratoria y comenzará a transcurrir nuevamente a partir del 1 de enero de 2016.

3 Sección 1051.12.- Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo
4 Ciertas Leyes Especiales

5 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años contributivos
6 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2017, no se
7 concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública,
8 instrumentalidad, municipio o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá
9 evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o
10 transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las
11 disposiciones que se indican a continuación:

12 (1) el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como “Ley de
13 Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o
14 Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;

15 (2) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada,
16 conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

17 (3) el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada,
18 conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;

19 (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,
20 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que
21 durante los años económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 se podrán conceder créditos
22 contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de cinco
23 millones (5,000,000) de dólares por cada año;

1 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212
2 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de Centros
3 Urbanos”; excepto cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones
4 establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas
5 según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la
6 “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; ni a proyectos de viviendas de
7 interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco
8 a cualquier otro proyecto sujeto a lo siguiente:

9 (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los
10 años económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17, se podrán conceder créditos
11 contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos
12 proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de
13 Hacienda hasta la aprobación de esta Ley, hasta la cantidad de veinte millones
14 (20,000,000) de dólares por cada año. Disponiéndose, ningún crédito contributivo
15 concedido sobre un proyecto bajo este inciso excederá de cinco millones
16 (5,000,000) de dólares. Un proyecto no podrá obtener créditos en exceso del tope
17 de cinco millones (5,000,000) de dólares, aun cuando se realice en fases que se
18 completen en distintos años.

19 Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de
20 cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el
21 Departamento de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley sujeto a la
22 disponibilidad establecida en este inciso (A);

23 (6) el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada,

1 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva
2 Construcción o Rehabilitación de Vivienda de Interés Social”;

3 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en
5 Infraestructura de Vivienda” No obstante, se establece que para los proyectos
6 comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos
7 durante los años económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 hasta una cantidad de cinco
8 millones (5,000,000) de dólares por cada año; y

9 (8) la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

10 (b) En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna
11 forma reconocidos bajo alguna excepción bajo la sección 1051.12 de la Ley 1-2011, podrán ser
12 vendidos o cedidos y el comprador o concesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas
13 en la Sección 1051.13 de este Código. Además, tanto la persona natural o jurídica a la que se le
14 haya concedido el crédito, como al comprador o concesionario del crédito estarán sujetos a las
15 reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código

16 Sección 1051.13.- Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las
17 Secciones 1051.11 y 1051.12

18 (a) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido
19 cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013 o bajo el apartado (b)
20 de la Sección 1051.12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones
21 impuestas por este Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto
22 bajo las disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las
23 contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un veinticinco (25) por ciento.

1 SUBCAPÍTULO B – CRÉDITOS REEMBOLSABLES

2 Sección 1052.01.- Reservada

3 SUBCAPÍTULO C – CRÉDITO POR CONTRIBUCIÓN RETENIDA Y PAGADA

4 Sección 1053.01.- Crédito por Retención en el Origen sobre Pagos por Servicios Prestados

5 La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.03 con respecto a pagos
6 efectuados por servicios prestados será admitida como un crédito contra la contribución impuesta
7 por este Subtítulo.

8 Sección 1053.02.- Contribuciones Retenidas en el Origen

9 El monto de la contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.08 o la Sección
10 1062.11 será admitido como un crédito contra la contribución.

11 Sección 1053.03.- Crédito por Pagos en Exceso

12 El crédito contra la contribución por pagos en exceso de contribuciones impuestas por
13 este Subtítulo para otros años contributivos se regirá por lo dispuesto en la Sección 6021.02 del
14 Subtítulo F de este Código.

15 Sección 1053.04.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios

16 (a) En General.- La cantidad deducida y retenida como contribución bajo la Sección
17 1062.01 durante cualquier año natural sobre los salarios de un individuo será admitida como un
18 crédito al receptor del ingreso contra la contribución impuesta por este Subtítulo para el año
19 contributivo que comience en dicho año natural. Si más de un año contributivo comenzare
20 dentro de dicho año natural, dicha cantidad será admitida como un crédito contra la contribución
21 para el año contributivo comenzado más tarde.

22 (b) Excepción.- No se concederá crédito bajo esta sección a las personas indicadas en
23 los párrafos (1), (2) y (3) que siguen cuando las cantidades retenidas por el patrono, como

1 contribución sobre los salarios, no hayan sido pagadas al Secretario:

2 (1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando
3 no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

4 (2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del
5 poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en una
6 corporación o compañía de responsabilidad limitada; o

7 (3) un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

8 (d) Posesión de Acciones.- Para los fines del apartado (c)(2), la posesión de acciones
9 será determinada de acuerdo con las reglas prescritas en la Sección 1010.05.

10 Sección 1053.05.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Distribuciones de Dividendos

11 (a) En el caso de un contribuyente que de acuerdo a la Sección 1023.06(i)(2) haya
12 elegido incluir la distribución de dividendo como parte de su ingreso neto sujeto a la
13 contribución normal en la planilla, el monto de la contribución retenida en el origen según la
14 Sección 1023.06 con respecto a dichos pagos será admitido como un crédito contra la
15 contribución impuesta por este Subtítulo.

16 Sección 1053.06.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en
17 una Entidad Conducto

18 (a) La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto a la
19 participación distribuible en una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de
20 este Subtítulo será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a
21 los dueños de la entidad conducto.

22 Sección 1053.07.- Reservada

23 Sección 1053.08.- Reservada

1 Sección 1053.09.- Crédito por Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización
2 Recibidos en Procedimientos Judiciales y Extrajudiciales

3 (a) La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.02 con respecto a
4 pagos por indemnización recibidos en procedimientos judiciales y extrajudiciales será admitida
5 como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

6 Sección 1053.10.- Créditos por Pagos de Estimada

7 (a) La contribución pagada según las Secciones 1061.21 (relativo al pago de
8 contribución estimada por individuos) y 1061.23 (relativo al pago de contribución estimada por
9 corporaciones) será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

10 CAPÍTULO 6 – PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

11 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

12 Sección 1061.01.- Planillas de Individuos

13 (a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una planilla
14 que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita o mediante firma digital, en
15 aquellos casos en los cuales se utilicen medios electrónicos para rendir una planilla, de que se
16 rinde bajo las penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con aquellos
17 detalles que el Secretario establezca mediante reglamentos, las partidas de ingreso bruto, las
18 deducciones y los créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información a los fines de
19 hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos reglamentos:

20 (1) Excepto lo dispuesto en el apartado (e) para individuos cuyo ingreso no
21 exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente individual o
22 casados que radiquen planillas separadas o ochenta mil (80,000) dólares en el caso de
23 casados que radiquen planilla conjunta, todo individuo residente de Puerto Rico que sea

1 contribuyente individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones
2 dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año
3 contributivo;

4 (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año
5 contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es contribuyente individual o
6 casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido
7 por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a
8 menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen;

9 (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya tenido
10 ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, a
11 menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el
12 origen;

13 (b) Contribuyentes Casados.-

14 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si
15 esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un ingreso bruto agregado,
16 reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil
17 (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la
18 contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado.
19 El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

20 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado
21 (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año
22 contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a
23 las siguientes condiciones:

1 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a)
2 cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección
3 1031.02, del cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más.

4 (B) El ingreso bruto, las deducciones admisibles, la contribución sobre
5 dicho ingreso y los créditos bajo las Secciones 1051.01 y 1051.10 de este Código
6 de cada cónyuge se determinarán de conformidad con la Sección 1021.03 como si
7 los cónyuges radicarán planilla conjunta y eligieran determinar la contribución
8 bajo el cómputo opcional.

9 (C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en
10 conjunto para dicho año contributivo.

11 (c) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado para rendir su
12 propia planilla, la planilla deberá ser rendida por un agente debidamente autorizado o por el tutor
13 de otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

14 (d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se regirán por la
15 Sección 1061.13. No obstante, en el caso de la muerte de un cónyuge, cuando no se haya
16 nombrado un administrador o albacea del caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el
17 año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1061.24, dicha planilla podrá ser
18 suscrita por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o albacea del caudal, dicho
19 administrador o albacea podrá, mediante la presentación de una planilla a nombre del cónyuge
20 fallecido, impugnar la planilla originalmente rendida por el cónyuge supérstite, dentro del
21 término de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para rendir la planilla del
22 cónyuge fallecido para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1061.24. En
23 tal caso, la planilla rendida por el administrador o albacea será considerada como la planilla del

1 cónyuge fallecido.

2 (e) No obstante lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario
3 eximirá de radicación a aquellos contribuyentes cuyo ingreso provenga únicamente de salarios
4 informados en un comprobante de retención bajo la Sección 1062.01(a) y la cantidad de salarios
5 recibida no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente individual o
6 casados que radiquen planillas separadas o ochenta mil (80,000) dólares en el caso de casados
7 que radiquen planilla conjunta. En estos casos deberán rendir una declaración informativa de sus
8 ingresos en el formulario que provea el Secretario para estos propósitos, en sustitución de las
9 planillas indicadas en los apartados (a) y (b) de esta sección.

10 (f) Fecha y Sitio para rendir las planillas de individuos.- Las planillas de individuos
11 deberán rendirse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

12 Sección 1061.02.- Planillas de Corporaciones

13 (a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo, que no tenga en vigor
14 una elección para tributar como entidad conducto, rendirá una planilla, haciendo constar
15 específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por
16 este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este
17 Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla deberá ser firmada bajo las
18 penalidades de perjurio por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente
19 u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas.
20 No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando
21 medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales
22 mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha
23 planilla deberá estar acompañada de estados financieros, sujeto a las disposiciones de la Sección

1 1061.15. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios
2 estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores
3 judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones
4 en la misma manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas.
5 Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores
6 judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a
7 las corporaciones de cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio.

8 (b) Fecha y Sitio para rendir las planillas de corporaciones.- Las planillas de
9 corporaciones deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

10 (c) Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a un Asegurador Internacional
11 o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del
12 Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador
13 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá
14 presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del
15 Código de Seguros de Puerto Rico.

16 (d) En el caso de una corporación que haya hecho una elección bajo la Sección
17 1070.03 de este Código y sea considerada para propósitos de este Subtítulo como una entidad
18 conducto, deberá rendir su planilla de contribución sobre ingresos en la misma forma y manera
19 que una entidad conducto, sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.06.

20 Sección 1061.03.- Reservada

21 Sección 1061.04.- Reservada

22 Sección 1061.05.- Planillas de Entidades sin Fines de Lucro

23 (a) Regla General.- Excepto como se dispone más adelante, toda organización exenta

1 de tributación bajo el Capítulo 10 de este Subtítulo rendirá una planilla anual, la que contendrá, o
2 será autenticada mediante, una declaración escrita de que se rinde sujeta a las penalidades de
3 perjurio, o mediante firma digital cuando se utilicen medios electrónicos para rendir la planilla,
4 haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella
5 otra información para hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, y deberá conservar
6 aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados financieros, rendir aquellas otras
7 planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de tiempo en tiempo
8 disponga.

9 (b) Excepciones.- No será necesario que se rinda la planilla descrita en el apartado
10 (a) en el caso de cualquier organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la
11 Sección 1101.01 que sea-

12 (1) una organización religiosa exenta bajo la Sección 1101.01(a); ó

13 (2) una organización exenta bajo la Sección 1101.01, si dicha organización es
14 una corporación poseída totalmente por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier
15 agencia o instrumentalidad del mismo, o por una subsidiaria poseída totalmente por tal
16 corporación; ó

17 (3) un fideicomiso exento de contribución, según dispuesto en el Subcapítulo
18 A del Capítulo 8 de este Subtítulo.

19 (c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro.- Las
20 planillas de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección
21 1061.16.

22 Sección 1061.06.- Planillas de Entidades Conducto

23 (a) Regla general.- Toda entidad conducto rendirá una planilla para cada año

1 contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este
2 Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los dueños que participarán de la
3 ganancia o la pérdida de la entidad conducto para dicho año contributivo, y las cantidades de
4 dicha ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del
5 año natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año
6 natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del
7 decimoquinto día (15to.) del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la
8 entidad conducto. Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado según lo
9 dispuesto en la Sección 1062.07 deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida
10 por esta sección. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por el
11 presidente, vicepresidente, tesorero u otro oficial principal de finanzas o por el socio o dueño
12 gestor. No obstante lo anterior, cuando las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos,
13 se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de cualquiera de los oficiales
14 mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha
15 planilla deberá estar acompañada de estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección
16 1061.15. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá
17 incluirse en esa planilla.

18 (b) Informe a los dueños.- Toda entidad conducto que venga obligada a rendir una
19 planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más
20 tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a
21 cada persona que sea un dueño en dicha entidad conducto un informe conteniendo aquella
22 información que se requiere sea incluida en la planilla del dueño, la aportación inicial y las
23 aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al capital de la entidad conducto, las

1 distribuciones efectuadas por la entidad y cualquier otra información adicional que se requiera
2 mediante reglamentos.

3 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la
4 planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos
5 que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se
6 concederá por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el
7 apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la entidad conducto haga una solicitud
8 a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla

9 (d) Prórroga para rendir el informe a los dueños.- El Secretario podrá, bajo aquellas
10 reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las entidades conducto, una prórroga automática
11 para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un período de tres (3) meses
12 contados a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los
13 socios, miembros y accionistas, según sea aplicable. El Secretario establecerá mediante
14 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

15 Sección 1061.07.- Reservada

16 Sección 1061.08.- Planillas de Compañías Inscritas de Inversiones

17 (a) Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año contributivo
18 cumpla con todos los requisitos y condiciones establecidos en el Subcapítulo B del Capítulo 11
19 de este Subtítulo y con cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico relacionada a compañías
20 de inversiones, rendirá una planilla anual, haciendo constar específicamente las partidas de
21 ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las
22 disposiciones de este Subtítulo y deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento
23 aquellos estados, rendir aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que

1 el Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser firmada bajo las
2 penalidades de perjurio por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente
3 u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas.
4 No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando
5 medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales
6 mencionados anteriormente. Dicha planilla deberá radicarse según lo dispuesto en la Sección
7 1061.16.

8 Sección 1061.09.- Planillas de Sucesiones y Fideicomisos

9 (a) Radicación de Planillas.-

10 (1) Regla general.- Toda sucesión o fideicomiso que tribute bajo las
11 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 8 de este Subtitulo rendirá una planilla
12 anual, bajo penalidades de perjurio, haciendo constar específicamente las partidas de
13 ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información en la forma y manera
14 que el Secretario prescriba mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o
15 determinación administrativa de carácter general.

16 (2) Excepción.- Cuando un fideicomiso creado bajo las leyes del Gobierno de
17 Puerto Rico sea considerado, para propósitos del Código de Rentas Internas Federal de
18 1986, según enmendado, como un fideicomiso revocable o como un fideicomiso cuyo
19 ingreso es para beneficio del fideicomitente (“*grantor trust*”), entonces para propósitos
20 de este Subtitulo, el fideicomiso será tratado como un fideicomiso revocable sujeto a lo
21 dispuesto en la sección 1083.05 y 1083.06 y deberá:

22 (A) planilla informativa.- someter una planilla informativa en la que
23 incluirá las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra

1 información en la forma y manera que el Secretario establezca mediante
2 reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de
3 carácter general; y

4 (B) informe al fideicomitente.- entregar al fideicomitente un informe
5 conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del
6 fideicomitente, incluyendo las partidas de ingreso bruto, deducciones, créditos y
7 aquella otra información en la forma y manera que el Secretario establezca
8 mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación
9 administrativa de carácter general.

10 (b) Fecha para rendir.-

11 (1) Regla general.- Excepto lo dispuesto en el párrafo (2) siguiente, las
12 planillas requeridas bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección rendidas a base del
13 año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de abril siguiente al cierre del
14 año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más
15 tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año
16 económico.

17 (2) Regla para fideicomisos considerados fideicomisos revocables o
18 fideicomiso que revierte al fideicomitente (“grantor trusts”).- Un fideicomiso revocable
19 bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso cuyo ingreso es para beneficio del
20 fideicomitente bajo la Sección 1083.06, someterá la planilla informativa, requerida bajo
21 el párrafo (2) del apartado (a) de esta sección, no más tarde del quince (15) de marzo
22 siguiente al cierre del año natural de dicho fideicomiso. Las planillas rendidas a base de
23 un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer

1 (3er) mes siguiente al cierre del año económico.

2 (3) Informe al fideicomitente.- Todo fideicomiso que venga obligado a rendir
3 la planilla informativa bajo las disposiciones del párrafo (2) del apartado (a) de esta
4 sección para cualquier año contributivo deberá entregar el informe al fideicomitente no
5 más tarde del último día del tercer (3er) mes siguiente al cierre de su año contributivo.

6 (4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses
7 contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los
8 párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no
9 más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

10 (5) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
11 promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o “*grantor trust*” una prórroga
12 automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por
13 un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida
14 en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá
15 mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

16 Sección 1061.10.- Planillas de Fideicomisos de Empleados y Planes de Pensiones.

17 (a) Obligación de Rendir.-

18 (1) Todo fideicomiso exento de tributación bajo las Secciones
19 1101.01(a)(4)(D) y 1081.01 rendirá una planilla anual, bajo penalidades de perjurio,
20 haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y
21 aquella otra información en la forma y manera que el Secretario establezca mediante
22 reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de
23 carácter general.

1 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de un fideicomiso
2 exento bajo la Sección 1081.01, si el plan del cual dicho fideicomiso forma parte está
3 sujeto a las disposiciones del Título I de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de
4 Retiro de Empleados (conocido como “ERISA” por sus siglas en inglés), el Secretario
5 podrá, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación
6 administrativa a esos efectos, requerir que, en lugar de la planilla requerida en el párrafo
7 (1), dicho fideicomiso someta una copia fiel y exacta de la planilla requerida por la ley
8 federal para informar dichos planes de pensiones.

9 (b) Fecha para Rendir.-

10 (1) Regla general.- La planillas requeridas bajo esta sección que sean
11 rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del treinta y uno (31) de
12 julio siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año
13 económico deberán someterse no más tarde del último día del séptimo (7mo.) mes
14 siguiente al cierre del año contributivo del plan.

15 (2) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga hasta el decimoquinto
16 (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente a la fecha establecida para la rendir la planilla,
17 siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de la fecha dispuesta para
18 la rendir de planilla y sujeto a que cumpla con aquellas reglas y reglamentos promulgados
19 por el Secretario para la concesión de dicha prorroga.

20 Sección 1061.11.- Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

21 (a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá
22 una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y
23 deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los

1 miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida
2 de la corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o
3 pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de
4 conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser
5 auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor
6 con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra
7 información que deberá incluirse en esa planilla.

8 (b) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores
9 obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año
10 contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año
11 contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en
12 dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de
13 contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del
14 miembro en cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o
15 respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda,
16 así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

17 (c) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba,
18 conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la
19 información requerida bajo el apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días
20 contados a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b) para someter el
21 informe a los socios.

22 Sección 1061.12.- Planillas de Compañías de Seguros.

23 (a) Toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir

1 una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de
2 su año contributivo, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las
3 deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los fines
4 de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario, por reglamentos,
5 establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como
6 presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No
7 obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios
8 electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales
9 mencionados anteriormente.

10 (b) Lo dispuesto en esta Sección no será de aplicación a un Asegurador Internacional,
11 ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040
12 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador
13 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá
14 presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del
15 Código de Seguros de Puerto Rico.

16 Sección 1061.13.- Planillas de Fiduciarios.

17 (a) Obligación de Rendir Planilla.- Todo fiduciario, excepto un síndico nombrado
18 por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá
19 rendir una planilla bajo juramento en representación de cualquiera de los siguientes individuos,
20 sucesiones o fideicomisos a nombre de los cuales él actúe, en la que consten específicamente las
21 partidas de ingreso bruto de los mismos y las deducciones y créditos admitidos bajo este
22 Subtítulo y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este
23 Subtítulo, que el Secretario por reglamento prescriba -

1 (1) Todo individuo que tenga un ingreso bruto para el año contributivo de más
2 de cinco mil (5,000) dólares si fuere contribuyente individual o casado rindiendo planilla
3 conjunta, o dos mil quinientos (2,500) dólares si fuere casado que rinde planilla separada;

4 (2) Toda sucesión cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil
5 trescientos (1,300) dólares o más;

6 (3) Todo fideicomiso cuyo ingreso neto para el año contributivo fuere de cien
7 (100) dólares o más, o cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil
8 trescientos (1,300) dólares o más sin consideración al monto del ingreso neto; y

9 (4) Toda sucesión o fideicomiso cualquiera de cuyos beneficiarios fuere un
10 individuo no residente.

11 (b) Fiduciarios de Mancomún.- Bajo aquellos reglamentos que el Secretario pueda
12 prescribir, una planilla rendida por uno de dos o más fiduciarios de mancomún constituirá
13 suficiente cumplimiento de la obligación anterior. Dicho fiduciario deberá jurar:

14 (1) que tiene suficiente conocimiento de los asuntos del individuo, la sucesión
15 o el fideicomiso en cuya representación rinde la planilla, que lo habilita para rendirla; y

16 (2) que la planilla, según su mejor saber y entender, es verdadera y correcta.

17 (c) Ley Aplicable a Fiduciarios.- Cualquier fiduciario obligado bajo este Subtítulo a
18 rendir una planilla estará sujeto a todas las disposiciones de este Subtítulo aplicables a
19 individuos.

20 (d) Responsabilidad de Fiduciarios.- Todo albacea, administrador, apoderado o
21 cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por
22 la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa, con excepción de las contribuciones
23 que por ley deban pagarse preferentemente, antes de satisfacer al Gobierno de Puerto Rico la

1 contribución impuesta por este Subtítulo, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá
2 personalmente y con sus bienes de la contribución adeudada impuesta por este Subtítulo, o de
3 aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

4 Sección 1061.14.- Planillas de Fideicomisos de Inversiones en Bienes Raíces.

5 Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces sujeto a tributación bajo las disposiciones
6 de la Sección 1082.01 rendirá una planilla anual, haciendo constar específicamente las partidas
7 de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las
8 disposiciones de este Subtítulo y deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento
9 aquellos estados, rendir aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que
10 el Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser jurada por el fiduciario. No
11 obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios
12 electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales
13 mencionados anteriormente.

14 Sección 1061.15.- Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las
15 Planillas

16 (a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual,
17 corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, entidad
18 conducto, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial
19 propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o
20 cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en
21 Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros según se
22 indica a continuación:

23 (1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de

1 un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados
2 financieros requeridos por esta Sección,

3 (2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o
4 mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados
5 financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido
6 por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dicho
7 Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las
8 Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (“*US*
9 *GAAS*”, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador
10 Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones
11 cualificadas, según definido por los *US GAAS*, siempre que la cualificación de la opinión
12 no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se
13 admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de
14 la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

15 (3) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección
16 1010.05(a), compuesto por entidades que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto
17 Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (1) y (2) en forma de
18 estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de
19 Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“*US GAAP*”,
20 por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados
21 deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los
22 resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo
23 de entidades relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular,

1 determinación administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas
2 condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados
3 consolidados o combinados y, en su lugar, requerir estados financieros separados por
4 entidad, siempre y cuando se incluya en las notas información de aquellas entidades
5 relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un
6 anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de
7 cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

8 (4) En el caso de entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio en
9 Puerto Rico que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, no será aceptable para
10 cumplir con este requisito un informe de auditoría que presente estados financieros como
11 información suplementaria, ya que no han sido sometidos a normas de auditoría que
12 permitan emitir una opinión separada de las operaciones de Puerto Rico. Tampoco será
13 admisible un Informe de Auditor que se limite a señalar que la entidad fue auditada a
14 nivel consolidado. En el caso de entidades extranjeras que tengan sucursales dedicadas a
15 industria o negocio en Puerto Rico, podrán emitir estados financieros incluyendo
16 solamente el resultado de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, sin requisito de
17 emitir estados consolidados o combinados, pero incluyendo en las notas de dichos
18 estados información de aquellas entidades afiliadas que también están dedicadas a
19 industria o negocios en Puerto Rico, en cuyo caso se deberá acompañar un anejo que
20 presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una
21 de dichas afiliadas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. En el caso de que
22 opten por emitir estados consolidados o combinados, cumplirán con el requisito dispuesto
23 en esta Sección, siempre y cuando los estados financieros requeridos bajo esta Sección

1 presenten el resultado de las operaciones totales de la entidad extranjera con un anejo que
2 presente en columnas y de forma separada, la situación financiera y los resultados de
3 operaciones de la oficina matriz (“*home office*”) y la sucursal, incluyendo columnas con
4 los totales consolidados y las entradas de eliminación entre la sucursal y la oficina matriz.

5 (5) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro
6 ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen
7 de negocios no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares durante el año
8 contributivo.

9 (b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords
10 utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría
11 aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado
12 con licencia vigente en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de
13 diciembre de 2012.-

14 (1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad,
15 sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, entidad conducto, compañía de
16 seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de
17 trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o
18 cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de
19 ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos,
20 información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords
21 utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de
22 auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador
23 público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, según se indica a continuación:

1 (A) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
2 menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a
3 someter la información suplementaria requerida por esta Sección.

4 (B) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
5 igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, pero menor de tres millones
6 (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir someter la información
7 suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que esté al día en su
8 responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir la información
9 suplementaria requerida, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio,
10 total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03
11 de este Código, de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección
12 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados.

13 (C) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
14 igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá la
15 información suplementaria requerida por esta Sección.

16 (2) Para cumplir con los requisitos de este párrafo, la información
17 suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para
18 preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en
19 la auditoría de los estados financieros deberá establecer lo siguiente:

20 (A) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre los pagos
21 de salarios y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en la
22 Sección 1062.01 de este Código;

23 (B) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre servicios

1 prestados y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en la
2 Sección 1062.03 de este Código;

3 (C) para todos los contribuyentes, que el negocio ha depositado toda la
4 contribución que retuvo sobre los pagos a no residentes, según se requiere en el
5 Subcapítulo B del Subtítulo A de este Código;

6 (D) para todos los contribuyentes, que el impuesto sobre uso informado
7 y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en el Subtítulo D de
8 este Código;

9 (E) para todos los contribuyentes, que el impuesto de valor añadido
10 informado y sus respectivos depósitos se han realizado, reducido por cualquier
11 crédito por impuestos sobre ventas pagados en la compra de propiedad mueble
12 tangible adquirida para la reventa al cual tenga derecho, según se requiere en el
13 Subtítulo D de este Código;

14 (F) para todos los contribuyentes, el total de créditos generados en las
15 compras de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa, el monto de
16 dichos créditos usados en las planillas mensuales y el balance al comienzo y al
17 final del año contributivo de los créditos pendientes de usar, según se requiere en
18 el Subtítulo D de este Código;

19 (G) para todos los contribuyentes, que las cuentas de gastos que surgen
20 de los libros de contabilidad no incluyen gastos personales de socios, accionistas,
21 miembros, dueños, empleados o familiares de cualquiera de ellos.

22 (i) El contador público autorizado, usando su juicio
23 profesional, deberá determinar las cuentas de gastos susceptibles a ser

1 utilizadas para registrar gastos personales no relacionadas al negocio,
2 tomando en consideración las particularidades de la industria en la que
3 opera.

4 (ii) Entre las cuentas a analizarse se deben incluir, pero no
5 limitarse a,

6 (I) Mantenimiento

7 (II) Reparaciones

8 (III) Representación

9 (IV) Seminarios, Adiestramientos y Educación

10 (V) Reembolsos

11 (VI) Auto y Transportación

12 (VII) Viajes

13 (VIII) Gastos misceláneos (otros)

14 (iii) De haber excepciones, se deberá incluir un detalle de los
15 gastos personales incluidos en las cuentas, la cantidad de cada uno de ellos
16 y en qué cuenta están incluidos;

17 (H) para todos los contribuyentes, que se ha pagado el impuesto sobre
18 uso cuando se ha dispuesto de propiedad mueble tangible por menos de su costo,
19 a cambio de suscribir un contrato de servicios o de mantenimiento;

20 (I) para todos los contribuyentes, el monto de los salarios informados
21 en el formulario 499R2/W2PR, así como otros pagos, reembolsos o
22 compensaciones a los dueños, accionistas, socios o miembros, incluyendo pagos
23 hechos por cuenta de ellos si alguno;

1 (J) para todos los contribuyentes, que el total de salarios pagados
2 durante el año concuerda con la cantidad informada en el formulario W-3PR, y en
3 el caso de que el cierre de año no concuerde con el año calendario se validarán
4 con la información de las planillas trimestrales;

5 (K) para todos los contribuyentes, reconciliación de los servicios
6 prestados reconocidos como gastos con los formularios 480.6 sometidos al
7 Departamento de Hacienda más los pagos por servicios prestados menores de
8 quinientos (500.00) dólares;

9 (L) para todos los contribuyentes, reconciliar el gasto de
10 arrendamiento con los formularios 480.6 sometidos al Departamento de Hacienda;

11 (M) para todos los contribuyentes, balance al final del año contributivo,
12 de los préstamos a socios, miembros o accionistas, o si es de aplicación, a
13 miembros del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección
14 1010.04, o un grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término
15 bajo la Sección 1010.05 del Código;

16 (N) en caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de
17 exención contributiva, que el negocio cumple, según sea aplicable, con los
18 requisitos del decreto o concesión, incluyendo pero sin limitarse, el requisito de
19 empleo, el requisito de inversión, que el ingreso reportado como exento en la
20 planilla proviene de la actividad cubierta por el decreto y el requisito de volumen
21 de ventas;

22 (O) en el caso de negocios de construcción para aquellos contratos que
23 excedan el millón (1,000,000) de dólares:

1 (i) que ha pagado el impuesto sobre de valor añadido en la
2 compra de materiales de construcción;

3 (ii) el método de contabilidad utilizado y si el uso del mismo
4 para ese año contributivo está autorizado por el Código;

5 (iii) si utiliza el método de porcentaje de terminación, que los
6 porcentajes de terminación de cada proyecto hayan sido certificados por
7 un ingeniero; y

8 (iv) en los casos aplicables, que la cantidad que se refleja en
9 libros como retenido represente las cantidades totales retenidas en las
10 obras o proyectos que no hayan sido aceptados como terminados por el
11 dueño de la obra o desarrollador;

12 (P) en el caso de unidades hospitalarias que operan bajo la Ley Núm.
13 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada:

14 (i) que la cantidad reportada como “nómina elegible” cumple
15 con la definición de ese término bajo dicha Ley, y

16 (ii) que el crédito reclamado en planilla por la unidad
17 hospitalaria cumple con los requisitos establecidos en la Sección 1(a) de la
18 citada Ley; y

19 (Q) en el caso de instituciones financieras:

20 (i) que la cantidad informada como gasto de interés en la
21 planilla de contribución sobre ingresos no incluye gasto de interés
22 atribuible a ingresos de intereses exentos de obligaciones exentas
23 adquiridas después del 31 de diciembre de 1987, según lo dispuesto en la

1 Sección 1033.17(f) de este Código y el reglamento;

2 (ii) que la cantidad informada como gastos, que no sean gasto
3 de interés, no incluye gastos atribuibles a ingresos exentos; y

4 (iii) una descripción detallada de la metodología utilizada para
5 determinar los gastos no deducibles de acuerdo a la cláusula (ii) anterior.

6 (3) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
7 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general un mecanismo en
8 el cual el contador público autorizado deberá radicar la información suplementaria
9 electrónicamente, incluyendo la forma y el contenido de la información suplementaria.

10 (c) Para propósitos de esta Sección el término “volumen de negocios” significa
11 ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso de ganancias o
12 ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará en consideración el total derivado
13 de la venta de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En
14 el caso de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, el volumen
15 de negocios será determinado sumando el volumen de negocios de cada una de las entidades
16 incluidas en dicho grupo.

17 (d) Para los fines de esta Sección, el término “estados financieros” significa, respecto a
18 cualquier año contributivo, un informe que incluye: un estado de ingresos y gastos (“*income*
19 *statement*”) que demuestre el resultado de las operaciones del negocio para dicho año contributivo,
20 un estado de situación (“*balance sheet*”) a la fecha del cierre del año contributivo en cuestión, un
21 estado de flujo de efectivo (“*statement of cash flows*”) y un estado de cambios en patrimonio neto
22 (“*statement of stockholders equity*”) para dicho año. Dichos estados financieros deberán estar
23 preparados en conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los

1 Estados Unidos de América (“*US GAAP*”, por sus siglas en inglés) y estar acompañado de notas,
2 que comprenden un resumen de políticas contables importantes y otras notas aclaratorias
3 correspondientes, según los requisitos de divulgación de dichos principios de contabilidad.

4 (e) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo
5 o determinación administrativa de carácter general la aplicabilidad y efectividad de las
6 disposiciones de esta Sección.

7 Sección 1061.16.- Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

8 (a) Fecha para Rendir.-

9 (1) Regla general.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo, las
10 planillas rendidas a base del año natural deberán radicarse en o antes del 15 de abril
11 siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico
12 deberán rendirse en o antes del decimoquinto día (15to.) del cuarto (4to.) mes siguiente al
13 cierre del año económico.

14 (2) Prórroga automática.-

15 (A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se
16 concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una prórroga automática para
17 rendir las planillas, siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos
18 promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga
19 automática se concederá por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha
20 establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una
21 solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según
22 establecida en este Subtítulo.

23 (B) Contribuyentes que sean socios en sociedades sujetas a tributación bajo el

1 Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos
2 (“*United States Code*”), según enmendado. En el caso de un contribuyente que sea un
3 socio en una sociedad sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas Federal de
4 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según
5 enmendado, la prórroga automática establecida en el inciso (A) de este párrafo será por
6 un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación
7 de la planilla. El Secretario establecerá, mediante reglamento al efecto, las condiciones
8 bajo las cuales se concederá la prórroga.

9 (3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
10 reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del
11 país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas.
12 Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará
13 disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga automática bajo el
14 inciso (B) del párrafo (2) de este apartado.

15 (4) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección
16 6080.16.

17 (b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este Subtítulo
18 deberán ser rendidas al Secretario.

19 (c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un
20 sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable.

21 Sección 1061.17.- Pago de la Contribución

22 (a) Fecha en que Deberá Pagarse.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo
23 el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el quince (15) de abril

1 siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico,
2 entonces en el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año
3 económico.

4 (b) Pagos a Plazos.- Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a
5 efectuar pagos de contribución estimada bajo la Sección 1061.20 y excepto en el caso de la
6 contribución de corporaciones, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de
7 contribución en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la
8 fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá
9 ser pagado el decimoquinto (15to.) día del (6to.) sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier
10 plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la
11 contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La
12 frase “monto no pagado de la contribución”, según se usa en este apartado, significa la
13 contribución determinada en la planilla, reducida por los créditos provistos en el Código o leyes
14 especiales.

15 (c) Prórroga para Pagar.-

16 (1) En general.- A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar
17 el término para el pago del monto determinado como contribución por el contribuyente, o
18 de cualquier plazo del mismo, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la
19 fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la misma. En tal
20 caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de
21 la fecha de vencimiento del período de la prórroga.

22 (2) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección
23 6080.16.

1 (d) Pago Voluntario por Anticipado.- Una contribución impuesta por este Subtítulo,
2 o cualquier plazo de la misma, podrá pagarse a opción del contribuyente con anterioridad a la
3 fecha prescrita para su pago.

4 (e) Pago Anticipado en Caso de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en caso
5 de contribución en peligro se registrará por la Sección 1062.12.

6 (f) Recibos.- A solicitud, el Secretario suministrará a la persona que hiciere
7 cualquier pago de contribución sobre ingresos un recibo formal, escrito o impreso, por la
8 cantidad recibida.

9 (g) El pago de la contribución al cual se refiere esta sección podrá ser realizado a
10 través de medios electrónicos.

11 Sección 1061.18.- Examen de la Planilla y Determinación de la Contribución.

12 Tan pronto como sea factible después de haberse radicado la planilla el Secretario la
13 examinará y determinará el importe correcto de la contribución.

14 Sección 1061.19.- Cómputos en las Planillas y otros Documentos.

15 (a) Partidas Reflejadas en las Planillas.- Se autoriza al Secretario para que con
16 respecto a cualquier cantidad que se requiere sea reflejada en la planilla y en los documentos o
17 anejos relacionados con la misma, no tome en consideración cualquier parte fraccional de un
18 dólar, cuando dicha partida se componga de dólares y centavos.

19 (b) Aplicación al Cómputo y Pago de Contribución.- Las disposiciones del apartado
20 (a) aplicarán tanto a las partidas que deben considerarse al hacer los cómputos necesarios para
21 determinar las cantidades que se reflejarán en la planilla y en los documentos o anejos, como al
22 resultado final de dichos cómputos y al pago de la contribución determinada.

23 Sección 1061.20.- Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos

1 (a) Obligación de Pagar Contribución Estimada.- Todo individuo, que no sea una
2 sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según se definen en la
3 Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección, y cuya contribución
4 estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección,
5 sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado (a) de la Sección
6 1061.21, pagar una contribución estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán
7 sujetos a pagar contribución estimada:

8 (1) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente
9 de salarios o pensiones sujetos a retención en el origen de la contribución bajo las
10 disposiciones de la Sección 1062.01 del Código;

11 (2) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente
12 de remuneración recibida por concepto de servicios prestados al gobierno de los Estados
13 Unidos sujeta a retención en el origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos;

14 (3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente
15 de remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el
16 origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código; o

17 (4) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en los
18 párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de
19 cinco mil (5,000) dólares.

20 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.-

21 (1) La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el exceso de:

22 (A) la cantidad que el individuo estime será el monto de la
23 contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo, incluyendo la

1 contribución básica alterna y, para años contributivos comenzados antes del 1 de
2 enero de 2015, el ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

3 (B) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos en este
4 Código o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo la contribución
5 pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

6 (2) Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el
7 contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer
8 cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o
9 cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

10 (c) Esposo y Esposa.- En el caso de contribuyentes casados, según definido en la
11 Sección 1010.03(a)(2), éstos deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto, a
12 menos que vayan a optar por rendir planillas separadas bajo la Sección 1061.01(b)(2) para dicho
13 año contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado. En caso de que se
14 realice un pago en conjunto, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso
15 agregado. Si se realiza un pago en conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no
16 podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin embargo, cuando los
17 cónyuges se separen durante el año contributivo bajo algún decreto de divorcio o separación,
18 éstos podrán rendir planillas separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el
19 Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que
20 emita a estos efectos.

21 (d) Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada.- Si en o
22 antes del quince (15) de enero del siguiente año contributivo el contribuyente radica una planilla
23 para el año contributivo para el cual se requiere el pago de la contribución estimada, y paga en su

1 totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, entonces –

2 (1) Si no se viere obligado a realizar pagos de contribución estimada durante
3 el año contributivo pero se viere obligado a pagarla en o antes de dicho quince (15) de
4 enero, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como tal pago; y

5 (2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos
6 dispuestos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, es mayor que la
7 contribución estimada por el contribuyente, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo,
8 considerada como un cambio en el cómputo de la contribución estimada, según
9 establecido en la Sección 1061.21 de este Subtítulo.

10 (e) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado y, por consiguiente,
11 no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho pago deberá ser realizado por un
12 agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona
13 o de la propiedad de dicho contribuyente.

14 (f) Omisión de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la
15 omisión por individuos de pagar la contribución estimada véase el Subtítulo F.

16 Sección 1061.21.- Pago de la Contribución Estimada por Individuos

17 (a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

18 La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

19 (1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada
20 requerida bajo la Sección 1061.20 de este Subtítulo es el decimoquinto día del cuarto mes
21 del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso,
22 la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será
23 pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será

1 pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será
2 pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo. Disponiéndose
3 que en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos
4 se harán a través de los plazos remanentes.

5 (2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) de la Sección 1061.20 son
6 satisfechos por primera vez-

7 (A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del
8 sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el
9 decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución
10 estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el
11 decimoquinto día del noveno mes del año contributivo, y el tercer plazo será
12 pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

13 (B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del
14 noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el
15 decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la
16 contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo
17 será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

18 (C) después del último día del octavo mes del año contributivo, la
19 fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del primer
20 mes del siguiente año contributivo.

21 (b) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio
22 en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán
23 proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la

1 disminución, según sea el caso, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el
2 estimado.

3 (c) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción del individuo, cualquier plazo de la
4 contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

5 (d) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago de la
6 contribución estimada, o de cualquier plazo de la misma, se considerará como pago a cuenta de
7 la contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la contribución estimada
8 quedará limitada a la cantidad pagada.

9 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año
10 contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, todo individuo que venga obligado a
11 pagar una contribución estimada deberá:

12 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho año
13 contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada correspondiente a
14 ese año contributivo por una cantidad igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

15 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año contributivo,
16 computada según se establece en la Sección 6041.09 (a)(2) de este Código, y

17 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si alguna,
18 en cada uno de los primeros tres plazos correspondiente a dicho año contributivo,
19 y

20 (2) En o antes del décimo quinto (15) día del primer mes del año contributivo
21 siguiente a dicho año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución
22 estimada igual a la cantidad requerida a pagar en el párrafo 1 de este apartado.

23 Sección 1061.22.- Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1061.20 y 1061.21 de

1 este Subtítulo

2 (a) Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente
3 de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes del ingreso
4 bruto total estimado de todas las fuentes para el año contributivo, el pago de la contribución
5 estimada para el año contributivo vencerá el quince (15) de enero del siguiente año contributivo,
6 en lugar de en la fecha prescrita en la Sección 1061.21(a), y si dicho individuo rinde una planilla
7 en o antes del treinta y uno (31) de enero del siguiente año contributivo y paga en su totalidad el
8 monto computado en la planilla como pagadero, será tratado como si hubiera hecho el pago de la
9 contribución estimada en o antes del quince (15) de enero.

10 (b) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación de las
11 Secciones 1061.20 y 1061.21 de este Subtítulo, y del apartado (a) de esta sección a años
12 contributivos de menos de doce (12) meses será como se establezca en reglamentos que
13 promulgue el Secretario.

14 (c) Años Económicos.- En la aplicación de las secciones 1061.20 y 1061.21 de este
15 Subtítulo y del apartado (a) de esta sección al caso de un año contributivo comenzado en
16 cualquier fecha que no sea el 1 de enero, los meses allí especificados serán sustituidos por los
17 que correspondan a los mismos.

18 Sección 1061.23.- Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

19 (a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada.- Toda corporación dedicada a
20 industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo,
21 deberá, en la fecha dispuesta en el apartado (c), pagar una contribución estimada para el año
22 contributivo, incluyendo la contribución alternativa mínima.

23 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.-

1 El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el apartado (a) de esta sección se hará
2 utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la
3 corporación recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad
4 sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y
5 créditos disponibles en este Código o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en
6 exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los
7 pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra
8 información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario
9 prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos
10 efectos.

11 (c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

12 (1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la
13 contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto
14 mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este
15 caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo
16 será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será
17 pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será
18 pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo. Disponiéndose que
19 en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se
20 harán a través de los plazos remanentes.

21 (2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) son satisfechos por primera
22 vez-

23 (A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del

1 sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el
2 decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución
3 estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el
4 decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el tercer plazo será
5 pagado decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

6 (B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del
7 noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el
8 decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la
9 contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo
10 será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

11 (C) después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día
12 del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y
13 único pago será el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

14 (3) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier
15 cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán
16 proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento
17 o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

18 (d) Pago de la Contribución Estimada.-

19 (1) Fecha para el pago.- El monto de la contribución estimada deberá ser
20 pagado como sigue:

Período en que surge la obligación	Número de plazos a ser depositados y pagados	Por ciento de la contribución estimada a ser depositado en o antes del decimoquinto día del			
		4to. mes	6to. mes	9no. mes	12mo. mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25	25	25	25
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3	-	33 $\frac{1}{3}$	33 $\frac{1}{3}$	33 $\frac{1}{3}$
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2	-	-	50	50

Período en que surge la obligación	Número de plazos a ser depositados y pagados	Por ciento de la contribución estimada a ser depositado en o antes del decimoquinto día del			
		4to. mes	6to. mes	9no. mes	12mo. mes
Después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo	1	-	-	-	100

1 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año
2 contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, toda corporación que compute su
3 contribución a base de un año natural y que venga obligado a pagar una contribución estimada
4 deberá:

5 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho año
6 contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada correspondiente a
7 ese año contributivo por una cantidad igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

8 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año contributivo,
9 computada según se establece en la Sección 6041.10 (a)(2) de este Código, y

1 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si alguna,
2 en cada uno de los primeros tres plazos correspondiente a dicho año contributivo,
3 y

4 (2) en o antes del decimoquinto (15) día del décimosegundo mes del año
5 contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada igual a la cantidad
6 requerida a pagar en el párrafo 1 de este apartado.

7 (f) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción de la corporación, cualquier plazo de la
8 contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

9 (g) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago del monto
10 de la contribución estimada dispuesto por el apartado (c), o de cualquier parte de dicho monto, se
11 considerará como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La tasación con
12 respecto a la contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.

13 (h) Omisión por Corporaciones de Pagar la Contribución Estimada.- Para la
14 penalidad aplicable a la omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada véase la el
15 Subtítulo F.

16 Sección 1061.24.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

17 (a) Planillas por Período Corto Debido a Cambio de Período de Contabilidad.- Si un
18 contribuyente cambiare, con la aprobación del Secretario, la base para computar el ingreso neto
19 de año económico a año natural, deberá rendir una planilla separada para el período comprendido
20 entre el cierre del último año económico para el cual rindió planilla y el 31 de diciembre
21 siguiente. Si el cambio es de año natural a año económico, se rendirá una planilla separada para
22 el período comprendido entre la terminación del último año natural para el cual se rindió planilla
23 y la fecha designada como la del cierre del año económico. Si el cambio es de un año económico

1 a otro año económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre el
2 cierre del año económico anterior y la fecha designada como la del cierre del nuevo año
3 económico.

4 (b) Ingreso Computado a Base de Período Corto.- Cuando se rinda una planilla
5 separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de contabilidad y en todos los
6 demás casos en que, por reglamentos prescritos por el Secretario, se requiera o permita rendir
7 una planilla separada por una fracción de año, el ingreso será computado a base del período para
8 el cual se rinda la planilla separada.

9 (c) Ingreso Elevado a Base Anual.-

10 (1) Regla general.- Si se rinde una planilla separada bajo el apartado (a)
11 debido a un cambio del período de contabilidad, el ingreso neto, computado a base del
12 período para el cual se rinde la planilla separada (denominado en este apartado “el
13 período corto”), será elevado a una base anual multiplicando el monto del mismo por
14 doce (12) y dividiendo por el número de meses comprendidos en el período corto. La
15 contribución será aquella proporción de la contribución computada sobre la antedicha
16 base anual que el número de meses comprendidos en el período corto guarde con doce
17 (12) meses.

18 (2) Excepción.- Si el contribuyente estableciere el monto de su ingreso neto
19 para el período de doce (12) meses comenzado con el primer día del período corto,
20 computado como si dicho período de doce (12) meses fuera un año contributivo y bajo la
21 ley aplicable a dicho año, entonces la contribución para el período corto será reducida a
22 una cantidad equivalente a aquella proporción de la contribución computada sobre el
23 ingreso neto para dicho período de doce (12) meses que el ingreso neto computado sobre

1 la base del período corto guarde con el ingreso neto del período de doce (12) meses. El
2 contribuyente, que no sea un contribuyente a quien es aplicable la siguiente oración,
3 deberá computar la contribución y rendir su planilla sin considerar la aplicación de este
4 párrafo. Si el contribuyente, que no sea una corporación, no lo era a la terminación del
5 período de doce (12) meses, o si el contribuyente es una corporación y hubiera dispuesto
6 sustancialmente de todos sus activos con anterioridad a la terminación de dicho período
7 de doce (12) meses, entonces, en lugar del ingreso neto para dicho período de doce (12)
8 meses se usará, para los fines de este párrafo, el ingreso neto para el período de doce (12)
9 meses que termine en el último día del período corto. La contribución computada bajo
10 este párrafo no será en caso alguno menor que la contribución computada sobre el ingreso
11 neto para el período corto sin elevar dicho ingreso neto a una base anual. Los beneficios
12 de este párrafo no serán concedidos a menos que el contribuyente, en el término en que
13 los reglamentos prescritos bajo este párrafo lo requieran (pero no después de la fecha
14 prescrita para rendir la planilla para el primer año contributivo que termine con, o
15 después de, los doce (12) meses siguientes al comienzo del período corto), lo solicite de
16 acuerdo con dichos reglamentos. Dicha solicitud en caso de que la planilla hubiera sido
17 rendida sin considerar este párrafo, será considerada como una reclamación de crédito o
18 reintegro con respecto a la cantidad en que la contribución se reduce bajo este párrafo. El
19 Secretario prescribirá aquellos reglamentos que considere necesarios para la aplicación de
20 este párrafo.

21 (d) Reducción de Exenciones Personales y por Dependientes.- En el caso de una
22 planilla preparada por una fracción de año bajo la Sección 1062.12(a)(1), las exenciones
23 provistas en la Sección 1033.18 serán reducidas a cantidades que guarden con las exenciones

1 completas así provistas, la misma proporción que el número de meses comprendidos en el
2 período para el cual se prepare la planilla guarde con doce (12) meses.

3 (e) Cierre del Año Contributivo en Caso de Contribución en Peligro.- El cierre del
4 año contributivo en caso de contribución en peligro se registrará por la Sección 1062.12.

5 (f) Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el caso de un
6 contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad que
7 termine el día último de cualquier mes por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un
8 individuo, o si el contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevara libros
9 durante la totalidad de un año natural, la planilla será rendida por la fracción del año durante la
10 cual el contribuyente lo hubiere sido. Para fines de este apartado, el término “contribuyente que
11 no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad”, incluirá a cualquiera de los
12 cónyuges que fallezca durante el período anual.

13 SUBCAPÍTULO B – RETENCIÓN EN EL ORIGEN

14 DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

15 Sección 1062.01.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

16 (a) Definiciones.- Según se utiliza en esta sección-

17 (1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios
18 prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión
19 por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por
20 cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración
21 pagada-

22 (A) por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el
23 párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados

1 ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que
2 desempeñen puestos permanentes, o

3 (B) por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo
4 local de una fraternidad o sororidad colegial, o

5 (C) por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono,
6 prestados en cualquier trimestre natural por un empleado, a menos que la
7 remuneración en dinero pagada por dichos servicios sea más de ochocientos
8 setenta y cinco (875) y dichos servicios sean prestados por un individuo que es
9 regularmente empleado por dicho patrono para prestar dichos servicios. Para los
10 fines de este inciso, un individuo se considerará que es empleado regularmente
11 por un patrono durante un trimestre natural sólo si (i) en cada uno de cualesquiera
12 veinticuatro (24) días durante dicho trimestre dicho individuo presta a dicho
13 patrono, por alguna parte del día, servicios fuera del curso de la industria o
14 negocio del patrono, o (ii) dicho individuo fue empleado regularmente, según se
15 determine bajo la cláusula (i), por dicho patrono en la prestación de servicios
16 durante el precedente trimestre natural, o

17 (D) por servicios prestados por un ciudadano o residente de Puerto
18 Rico para un gobierno extranjero o para una organización internacional, o

19 (E) por servicios prestados por un individuo no residente que no sea la
20 remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, o

21 (F) por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente
22 ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un
23 miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por

1 dicha orden, o

2 (G) por concepto de indemnización en caso de despidos en que no haya
3 mediado justa causa, según se dispone en la Ley Núm. 80 de 30 mayo de 1976,
4 según enmendada o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el
5 patrono y el empleado, hasta el límite de cien mil (100,000) dólares establecido en
6 dicha ley, o

7 (H) por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo
8 residente de Puerto Rico si, a la fecha de pago de la remuneración, se requiere del
9 patrono por una ley de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados
10 Unidos o cualquier país extranjero, el retener la contribución en el origen sobre
11 toda o cualquier parte de dicha remuneración, o

12 (I) por concepto de pensiones sujetas a retención bajo otras
13 disposiciones de este Subtítulo, así como aquella cantidad recibida de dichas
14 pensiones que sea excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(11).

15 (2) Período de nómina.- El término “período de nómina” significa un período
16 por el cual un pago de salarios fuere ordinariamente hecho al empleado por su patrono, y
17 el término “período de nómina misceláneo” significa un período de nómina que no sea
18 uno diario, semanal, por cada 2 semanas, quincenal, mensual, trimestral, semestral o
19 anual.

20 (3) Empleado.- El término “empleado” incluye un funcionario, empleado o
21 funcionario electo del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política del
22 mismo, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de los anteriores. El
23 término “empleado” también incluye un oficial de una corporación.

1 (4) Patrono.- El término “patrono” significa la persona para quien un
2 individuo presta o ha prestado cualquier servicio de cualquier naturaleza como empleado
3 de dicha persona, excepto que-

4 (A) si la persona para quien el individuo presta o ha prestado los
5 servicios no tuviere el control del pago de los salarios por dichos servicios, el
6 término “patrono”, excepto para los fines del párrafo (1), significa la persona que
7 tenga el control del pago de dichos salarios; y

8 (B) en el caso de una persona que pague salarios en representación de
9 un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, que no se
10 dedique a industria o negocio en Puerto Rico, el término “patrono”, excepto para
11 los fines del párrafo (1), significa dicha persona.

12 (5) Persona soltera.- El término “persona soltera” significa una persona con
13 respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la
14 retención en el que conste que dicha persona es un contribuyente individual según
15 definido en la Sección 1010.03(a)(1).

16 (6) Persona casada.- El término “persona casada” significa una persona con
17 respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la
18 retención en el que conste que dicha persona es casada, según definido en la Sección
19 1010.03(a)(2).

20 (7) Dependiente.- El término “dependiente” significa una persona incluida en
21 un certificado de exención para la retención, en vigor bajo el apartado (f), como un
22 dependiente del empleado, según dicho término “dependiente” se define en la Sección
23 1033.18(c)(1).

1 (8) Trabajo agrícola.- El término “trabajo agrícola” incluye todo servicio
2 prestado-

3 (A) En una finca, en el empleo de cualquier persona, en relación con el
4 cultivo de la tierra, o en relación con el cultivo o cosecho de cualquier producto
5 agrícola u hortícola, incluyendo la crianza, apaciguamiento, cuidado, adiestramiento
6 y manejo de ganado, abejas, aves de corral y vida silvestre.

7 (B) En el empleo del dueño o poseedor u otro explotador de una finca,
8 en relación con la explotación, administración, conservación, mejoramiento o
9 mantenimiento de tal finca y sus aperos y equipo, o en el salvamento de bosques
10 maderables o en la limpieza del terreno de broza y otros despojos dejados por un
11 huracán, si la mayor parte de tal servicio se presta en una finca.

12 (C) En relación con la producción o cosecho de cualquier producto
13 definido como un producto agrícola en la Sección 15(g) de la Ley del Congreso
14 conocida como *Agricultural Marketing Act*, según ha sido enmendada, o en
15 relación con la explotación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos o vías
16 de aguas, no poseídas o explotadas con fines de lucro que se usen exclusivamente
17 para suministrar y conservar agua para fines de labranza.

18 (D)(i) En el empleo del explotador de una finca en el manejo, siembra,
19 secamiento, empaque, envase, elaboración, refrigeración, clasificación, depósito,
20 o en la entrega para almacenado o para el mercado o a un porteador para la
21 transportación al mercado en estado no elaborado, de cualquier producto agrícola
22 u hortícola; pero sólo si dicho explotador produjo más de la mitad del producto
23 con respecto al cual se presta tal servicio.

1 (ii) En el empleo de un grupo de explotadores de fincas (que no
2 sea una organización cooperativa) en la prestación de un servicio descrito
3 en la cláusula (i), pero sólo si tales explotadores produjeron todo el
4 producto con respecto al cual se presta tal servicio. Para los fines de esta
5 cláusula, cualquier grupo no incorporado de explotadores se considerará
6 una organización cooperativa si el número de explotadores comprendidos
7 en dicho grupo es de más de veinte (20) en cualquier momento durante el
8 trimestre natural en que se presta tal servicio.

9 (iii) Las disposiciones de las cláusulas (i) y (ii) no se entenderán
10 aplicables con respecto a servicio prestado en relación con el enlatado en
11 escala comercial o con la refrigeración comercial o en relación con
12 cualquier producto agrícola u hortícola después de su entrega en un
13 mercado terminal para su distribución para consumo.

14 (E) En una finca explotada con fines de lucro si dicho servicio no es en
15 el curso de la industria o negocio del patrono o es servicio doméstico en una
16 residencia del patrono.

17 Según se utiliza en este párrafo, el término “finca” incluye fincas de ganado, de
18 lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas, plantaciones, ranchos, criaderos,
19 fincas de pastos, invernáculos u otras estructuras similares usadas primordialmente para
20 el cultivo de productos agrícolas u hortícolas, y vergeles.

21 (b) Obligación de Retener.- Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y
22 retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de
23 retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el

1 Secretario, las cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo. Para los fines de aplicar
2 dichas tablas, el término “el monto de los salarios” significa la cantidad por la cual los salarios
3 exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c)(1).

4 (c) Exención Para la Retención.-

5 (1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme
6 a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se
7 admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada
8 período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la
9 retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario,
10 las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en
11 consideración el monto de los ingresos sujetos a tasa de contribución de cero por ciento,
12 según lo dispuesto en la Sección 1021.01 de este Código así como la concesión para la
13 retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

14 (2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

15 (A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el
16 párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual
17 al resultante al dividir:

18 (i) una cantidad igual al monto de cualesquiera aportaciones,
19 si alguna, efectuadas por un empleado a un sistema gubernamental de
20 pensiones o retiro, entre quinientos (500) dólares;

21 (ii) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él
22 estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15 al computar
23 su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos

1 (500) dólares.

2 Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro
3 Social (“*Social Security Act*”) no se considerará como un sistema gubernamental
4 de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a menos que la misma
5 exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como
6 una concesión adicional.

7 (B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al determinar
8 la concesión para la retención ejerzan la opción provista en la cláusula (ii) del
9 inciso (A), el número de concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será
10 determinado tomando como base sus salarios y deducciones combinados. Ellos
11 podrán dividirse las concesiones totales según lo deseen pero a base de
12 concesiones completas. Sin embargo, cualquier concesión reclamada por uno de
13 los cónyuges en un certificado de exención para la retención no podrá ser
14 reclamada por el otro.

15 (3) Si se pagaren salarios con respecto a un período que no sea un período de
16 nómina, la exención para la retención admisible con respecto a cada pago de dichos
17 salarios será la exención admitida para un período de nómina misceláneo que contenga
18 un número de días, incluyendo domingo y días feriados, igual al número de días en el
19 período con respecto al cual se pagaren dichos salarios.

20 (4) En cualquier caso en que se pagaren salarios por un patrono sin
21 consideración a período alguno de nómina u otro período, la exención para la retención
22 admisible con respecto a cada pago de dichos salarios será la exención admitida para un
23 período de nómina misceláneo que contenga un número de días igual al número de días,

1 incluyendo domingos y días feriados, que hayan transcurrido desde la fecha del último
2 pago de dichos salarios por dicho patrono durante el año natural, o desde la fecha del
3 comienzo del empleo con dicho patrono durante dicho año, o desde el 1 de enero de
4 dicho año, cualquiera de estas fechas que sea la posterior.

5 (5) En cualquier caso en que el período o el término descrito en el párrafo (4)
6 con respecto a cualquier salario fuere menor de una semana, el Secretario, bajo
7 reglamentos prescritos por él, podrá autorizar a un patrono, al computar la contribución
8 que debe ser deducida y retenida, a usar el exceso de la totalidad de los salarios pagados
9 al empleado durante la semana natural sobre la exención para la retención admitida por
10 este apartado para un período de nómina semanal.

11 (6) Al determinarse el monto a ser deducido y retenido bajo este apartado, los
12 salarios podrán, a opción del patrono, ser computados al dólar más cercano.

13 (d) Retención Alternativa.- El Secretario está autorizado para por reglamentos
14 disponer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, un método de
15 retención en sustitución de aquel de otro modo requerido bajo esta sección, cuando a su
16 discreción estime necesario o conveniente disponer tal método de retención alternativa. Dicha
17 retención alternativa será considerada a todos los fines contribución requerida a ser deducida y
18 retenida bajo esta sección.

19 (e) Retención Adicional.- El Secretario está autorizado para por reglamentos
20 proveer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, retención en adición
21 a aquella de otro modo requerida bajo esta sección, en casos en que el patrono y el empleado
22 acordaren (en aquella forma que mediante reglamentos prescriba el Secretario) tal retención.
23 Dicha retención adicional será considerada a todos los fines contribución requerida a ser

1 deducida y retenida bajo esta sección.

2 (f) Certificados de Exención para la Retención.- Todo empleado que reciba salarios
3 suministrará a su patrono un certificado de exención para la retención bajo su firma a fin de que
4 se compute su exención para la retención. En caso de un cambio que afecte la exención para la
5 retención, un nuevo certificado será suministrado no más tarde de diez (10) días después de
6 ocurrir dicho cambio. El certificado será en aquella forma y contendrá aquella información que
7 el Secretario por reglamentos prescriba.

8 (1) Dicho certificado-

9 (A) Si fuere suministrado después de la fecha del comienzo del empleo
10 con el patrono debido a un cambio de estado personal, será efectivo con respecto
11 al primer pago de salarios que se haga en o después de la primera fecha de
12 determinación de estado personal que acaezca por lo menos treinta (30) días a
13 partir de la fecha en que dicho certificado sea suministrado al patrono, excepto
14 que a opción del patrono dicho certificado podrá hacerse efectivo con respecto a
15 cualquier pago anterior de salarios hecho en o después de la fecha en que se
16 suministre dicho certificado. Para los fines de este párrafo, el término “fecha de
17 determinación de estado personal” significa el 1 de enero y el 1 de julio de cada
18 año.

19 (B) Si fuere suministrado por otra razón que no sea un cambio de
20 estado personal, será efectivo a partir del comienzo del primer período de nómina
21 que termine, o del primer pago de salarios que se haga sin consideración a un
22 período de nómina, en o después de la fecha en la cual dicho certificado sea
23 suministrado al patrono, excepto que si la razón para radicar el nuevo certificado

1 es una que ha de surtir efecto a partir del año natural siguiente, dicho certificado
2 no se tomará en consideración con respecto a pago alguno que se efectúe en el
3 año natural en que se rinda.

4 (2) Un certificado que entre en vigor bajo este apartado continuará en vigor
5 con respecto al patrono hasta que otro de tales certificados suministrado por el empleado
6 entre en vigor bajo este apartado. Si no estuviere en vigor certificado alguno bajo este
7 apartado con respecto a un empleado, dicho empleado será tratado, a los fines de la
8 exención para la retención, como persona casada que no reclama exención personal
9 alguna para la retención y que no tiene dependientes ni concesión alguna basada en
10 deducciones.

11 (g) Salarios Incluidos y Excluidos.- Si la remuneración pagada por un patrono a un
12 empleado por servicios prestados durante una mitad o más de cualquier período de nómina de no
13 más de treinta y un (31) días consecutivos constituyere salarios, toda la remuneración pagada por
14 dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como salarios; pero si la
15 remuneración pagada por un patrono a un empleado por servicios prestados durante más de la
16 mitad de cualquier período tal de nómina no constituyere salarios, entonces ninguna parte de la
17 remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada
18 como salarios.

19 (h) Períodos de Pagos que se Extienden a Otros.- Si un pago de salarios fuere hecho
20 a un empleado por un patrono-

21 (1) con respecto a un período de nómina u otro período, cualquier parte del
22 cual estuviere incluido en un período de nómina u otro período con respecto al cual
23 también se pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

1 (2) sin consideración a período alguno de nómina u otro período, pero en o
2 antes del vencimiento de un período de nómina u otro período con respecto al cual
3 también se pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

4 (3) con respecto a un período que comenzare en un año natural y terminare en
5 otro, o

6 (4) por conducto de un agente, fiduciario u otra persona que también pagare o
7 tuviere el control, recibo, custodia o la disposición de los salarios pagaderos por otro
8 patrono a dicho empleado; la forma de retención y el monto a ser deducido y retenido
9 bajo esta Sección, serán determinados de acuerdo con reglamentos prescritos por el
10 Secretario, bajo los cuales la exención para la retención admitida al empleado en
11 cualquier año natural se aproximará a la exención para la retención admisible con
12 respecto a un período de nómina anual.

13 (i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo reglamentos
14 prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un estimado de los salarios que serán
15 pagados a cualquier empleado en cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a
16 ser deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre
17 como si el promedio apropiado de los salarios así estimados constituyere los salarios realmente
18 pagados, y (3) a deducir y retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante
19 dicho trimestre, aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto realmente
20 deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado durante dicho trimestre a la cantidad
21 que deba ser deducida y retenida durante dicho trimestre sin considerar este apartado.

22 (j) Planilla y Pago.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier
23 contribución bajo esta sección deberá, en o antes del último día del mes siguiente al cierre de

1 cada uno de los trimestres terminados el treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta
2 (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, en lugar de en la fecha
3 prescrita en la Sección 1061.16, rendir una planilla por la misma y pagar aquella parte de la
4 misma que no haya sido pagada o depositada conforme se establece en la forma y manera
5 dispuestas en el Subtítulo F. Dicha planilla será rendida al Secretario electronicamente y
6 contendrá aquella información, y será hecha en aquella forma que el Secretario establezca
7 mediante reglamento al efecto.

8 (k) Planilla y Pago por Patrono Gubernamental.- Si el patrono es el Gobierno de
9 Puerto Rico, cualquier subdivisión política del mismo, o cualquier agencia o instrumentalidad de
10 los mismos, la planilla por el monto deducido y retenido sobre cualesquier salario podrá ser
11 rendida por cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de dicha subdivisión
12 política o de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, que tenga el control del pago
13 de dichos salarios o que esté debidamente designado para tal fin.

14 (l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al Secretario del
15 pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta sección, y no responderá a
16 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento
17 de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de
18 Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados
19 correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios
20 pagados como gastos de operación.

21 (m) Contribución Pagada por el Receptor.- Si el patrono, en violación de las
22 disposiciones de este Subtítulo, dejare de deducir y retener la contribución bajo esta sección, y la
23 contribución contra la cual dicha contribución deba ser acreditada fuere posteriormente pagada,

1 la contribución que así debió ser deducida y retenida no será cobrada al patrono, pero este
2 apartado no relevará en caso alguno al patrono de responsabilidad por cualesquiera penalidades o
3 adiciones a la contribución de otro modo aplicables con respecto a tal omisión de deducir y
4 retener.

5 (n) Declaraciones.-

6 (1) Estado de reconciliación anual.- Todo patrono obligado a deducir y
7 retener cualquier contribución con respecto a los salarios de sus empleados y a rendir una
8 planilla mensual por dicha contribución así deducida y retenida, deberá someter, en o
9 antes del treinta y uno (31) de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros
10 documentos, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de la
11 contribución deducida y retenida mensualmente bajo esta sección con respecto a dichos
12 salarios.

13 (2) Comprobante de retención.- Todo patrono obligado a deducir y retener
14 una contribución con respecto a los salarios de un empleado, o que hubiere estado así
15 obligado de haber el empleado reclamado solamente la exención personal admitida a un
16 individuo soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto a su empleo
17 durante el año natural, en o antes del treinta y uno (31) de enero del año siguiente o, si su
18 empleo terminare antes del cierre de dicho año natural, entonces el día en que se
19 efectuare el último pago de salarios, una declaración escrita en la que conste la siguiente
20 información:

21 (A) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del patrono,

22 (B) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del
23 empleado,

1 (C) monto total de los salarios pagados, según dicho término se define
2 en el apartado (a)(1),

3 (D) monto de la contribución deducida y retenida bajo esta sección con
4 respecto a dichos salarios,

5 (E) monto de los gastos reembolsados al empleado, y

6 (F) aportaciones en efectivo o diferidas a planes cualificados bajo la
7 Sección 1081.01(e).

8 (3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- Las declaraciones que
9 por este apartado se requiere sean suministradas con respecto a salarios serán
10 suministradas en aquellas otras ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en
11 aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado de dicha
12 declaración, si fuera hecho y radicado de acuerdo con reglamentos prescritos por el
13 Secretario, constituirá la planilla que ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo
14 este Subtítulo.

15 (4) Prórroga.- El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba, podrá
16 conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no exceda de 30 días con
17 respecto a las declaraciones que deben suministrarse bajo este apartado.

18 (o) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
19 contribución deducida y retenida bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al
20 patrono ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para los fines de cualquier
21 contribución sobre ingresos impuesta por ley de la Asamblea Legislativa.

22 (p) Reintegros o Créditos.-

23 (1) Patronos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso bajo

1 esta sección, el reintegro o crédito se hará al patrono sólo hasta el límite en que el monto
2 de dicho pago en exceso no fue deducido y retenido bajo esta sección por el patrono.

3 (2) Empleados.- El reintegro o crédito en casos de retención excesiva se
4 regirá por el Subtítulo F.

5 (q) Penalidades.- Para las penalidades aplicables en el caso de cualquier persona que
6 suministre información fraudulenta o que deje de suministrar la declaración o información
7 requerida bajo el apartado (e) o bajo el apartado (n) de esta sección véase el Subtítulo F.

8 (r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales,
9 temporales o estacionales en que el período de nómina con respecto al empleado sea diario y el
10 monto de los mismos esté basado en un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del
11 Secretario que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos salarios
12 bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios contratiempos, éste podrá, previa
13 autorización del Secretario, deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre
14 los referidos salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la retención
15 alguna un dos (2) por ciento. A fin de determinar si la aplicación de las disposiciones del
16 apartado (b) ocasionaría serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los
17 siguientes factores, entre otros:

18 (1) Número de empleados que tiene el patrono y que reciben salarios bajo
19 tales circunstancias.

20 (2) Regularidad con que se emplea cada uno de dichos empleados.

21 (3) Rotación de empleados en el negocio del patrono.

22 (4) Monto de la remuneración por empleado.

23 (5) Tiempo disponible para preparar y tramitar las nóminas correspondientes a

1 dichos salarios.

2 (6) Dificultades para determinar el monto del salario del empleado por no
3 poder predecir de antemano la duración de la tarea.

4 Sección 1062.02.- Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos
5 en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

6 (a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o
7 Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono,
8 compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de
9 indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial,
10 vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos que constituyan
11 ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Para fines de este apartado el ingreso tributable
12 incluye, entre otras, las siguientes partidas:

13 (1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de
14 ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante; y

15 (2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de
16 destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.

17 (b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios. La
18 deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este
19 Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se
20 refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la
21 responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades
22 establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se
23 establecen en el Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su planilla

1 de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del
2 monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección,
3 correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos
4 como gastos de operación.

5 (c) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento a
6 tales efectos, el modo de informar los pagos descritos en el apartado (a) y las cantidades
7 retenidas bajo dichos apartados.

8 (d) Retención como Crédito contra la Contribución.- Toda persona a quien se le haya
9 efectuado la retención en el origen dispuesta en el apartado (a) podrá reclamar la cantidad
10 retenida durante el año contributivo como un crédito contra su responsabilidad contributiva.

11 (e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a)
12 de esta sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada
13 por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o
14 corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que
15 estén sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11.

16 Sección 1062.03.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

17 (a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica,
18 que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en
19 Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que
20 efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho
21 proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá el siete (7) por ciento de dichos pagos. No
22 obstante, a elección del proveedor de servicios, el pagador podrá deducir y retener, en lugar del
23 siete (7) por ciento, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento, o al quince (15) por ciento

1 de dichos pagos. El término “Gobierno de Puerto Rico” incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus
2 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El término
3 “pagador” significa aseguradores, asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas de seguros
4 de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a
5 nombre de las personas aquí mencionadas. El término servicios y la retención aquí definida no
6 incluye el pago de primas de seguro, arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o
7 inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación
8 de anuncios) y contratación de tiempo de radio o televisión.

9 (b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el
10 apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

11 (1) Los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año
12 natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que
13 operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500)
14 dólares aquí dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente
15 retenedor.

16 (2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con
17 enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. El
18 término “hospital o clínica” no incluye la prestación de servicios de laboratorio, excepto
19 en el caso que dichos servicios se presten por laboratorios que formen parte integral de un
20 hospital o clínica.

21 (3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la
22 Sección 1101.01.

23 (4) Ingreso o ganancia generada por vendedores directos por la venta de

1 productos de consumo. El término “vendedores directos” significa un individuo que:

2 (A) Está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de productos de
3 consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de compraventa, comisión
4 por depósito, o cualquier arreglo similar según el Secretario determine por
5 reglamento, para la reventa (por el comprador o cualquier otra persona) en el
6 hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor, o

7 (B) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de) productos de
8 consumo en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por
9 menor.

10 El término “vendedor directo” no incluye aquella persona que recibe
11 comisiones o cualquier otro tipo de pagos que representen, en todo o en parte, el
12 ingreso o la ganancia generada por un “vendedor directo” u otro tipo de vendedor
13 que esté bajo la supervisión, el control, la dirección, o sea miembro de la red de
14 distribución de dicha persona.

15 (5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de
16 obras. El término “construcción de obras” no incluye servicios de arquitectura, ingeniería,
17 diseño, consultoría y otros servicios de naturaleza similar.

18 (6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones
19 o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén
20 sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11.

21 (7) Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.01.

22 (8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades durante los
23 primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta

1 exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez.

2 (9) Pagos al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y
3 subdivisiones políticas.

4 (10) Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los requisitos
5 para la deducción dispuesta en la Sección 1033.12 o en cualquier otra disposición de ley
6 especial equivalente.

7 (11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u
8 otros intermediarios, a un porteador elegible. El término “porteador elegible” significa
9 una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte
10 marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto
11 Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico.

12 (12) Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término se define
13 en el párrafo (11)) a entidades con fines no pecuniarios, con el propósito de llevar a cabo
14 la contabilidad, registro, informe y cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o
15 marítima y otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho porteador
16 elegible.

17 (13) Pagos por servicios eclesiásticos prestados por sacerdotes u otros
18 ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, incluyendo rabinos
19 hebreos.

20 (14) Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.

21 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona
22 que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta
23 Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a

1 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento
2 de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de
3 Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de
4 esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

5 (d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga obligado a
6 deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a) rendirá una planilla y pagará o
7 depositará la misma no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al cierre del mes
8 natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al
9 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca
10 mediante reglamento.

11 (e) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor dejare de efectuar la retención a
12 que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el
13 contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la
14 instrumentalidad gubernamental o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de
15 deducir y retener la contribución sobre ingresos.

16 (f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir y
17 retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección, estará sujeta a
18 las penalidades dispuestas en las Secciones 6030.12 y 6041.01 del Subtítulo F.

19 (g) Relevos.-

20 (1) En el caso de corporaciones y entidades conducto que estén al día con sus
21 responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se
22 deducirá y retendrá el tres (3) por ciento.

23 (2) En el caso de corporaciones o entidades conducto con volumen de

1 negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día con sus
2 responsabilidades contributivas y sometán estados financieros acompañados por un
3 Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención
4 dispuesta en el apartado (a), no se hará retención alguna por concepto de pagos por
5 servicios prestados por estas corporaciones.

6 (3) En el caso de individuos y entidades no incluidas en el párrafo (2) de este
7 apartado, con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más, que estén
8 al día con sus responsabilidades contributivas y sometán estados financieros
9 acompañados por un Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, el
10 porcentaje de retención aplicable será tres (3) por ciento, en lugar de la retención dispuesta
11 en el apartado (a).

12 (4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que
13 se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la
14 obligación de esta Sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o
15 categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las
16 cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha
17 retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
18 promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas
19 las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los
20 criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de
21 realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de
22 corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en
23 operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

1 (h) Estado de Reconciliación Anual.- Todo pagador que venga obligado a efectuar la
2 deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades
3 deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28
4 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de las
5 cantidades retenidas bajo esta sección con respecto a los pagos por servicios prestados
6 efectuados durante el año.

7 (i) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento el
8 modo de informar los pagos descritos en esta sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo
9 dispuesto en el apartado (a).

10 Sección 1062.04.- Reservada

11 Sección 1062.05.- Reservada

12 Sección 1062.06.- Reservada

13 Sección 1062.07.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a
14 la Participación Distribuible de un Dueño en una Entidad Conducto sujeta a las
15 Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código

16 (a) Obligación de Retener.- El dueño en quien se haya delegado la administración de
17 una entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, o cualesquiera
18 otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los dueños directos de
19 dicha entidad conducto el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.06 de este
20 Código, deberá determinar y remitir la cantidad igual a:

21 (1) por lo menos el treinta (30) por ciento del monto estimado de la
22 participación distribuible de un dueño en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3),
23 (9) y (10), según aplique del apartado (a) de la Sección 1071.03; más el por ciento de

1 contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas de la entidad
2 conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo que estén sujetas a
3 contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del
4 Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable, menos

5 (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante
6 los períodos especificados en el apartado (b).

7 (b) Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.- Toda entidad conducto
8 rendirá una planilla y pagará la contribución determinada, de acuerdo con el apartado (a) no más
9 tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo
10 (12mo.) mes del año contributivo de dicha entidad conducto. Dicha planilla será rendida al
11 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca
12 mediante reglamento al efecto. Cualquier balance dejado de pagar al cierre del año económico
13 de la entidad conducto, debe ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer
14 (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la planilla requerida
15 bajo la Sección 1061.06(a) o la solicitud de prórroga correspondiente.

16 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona
17 que venga obligada a determinar y remitir cualquier contribución bajo las disposiciones de esta
18 sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a
19 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

20 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente pagador dejare de efectuar la retención a
21 que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser determinada y remitida, a menos que el
22 dueño pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la entidad conducto o a
23 aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y remitir la contribución

1 sobre ingresos.

2 (e) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de determinar y
3 remitir la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección estará sujeta a
4 las penalidades dispuestas en el Subtítulo F.

5 (f) Reglamentos del Secretario.- El Secretario establecerá mediante reglamento el
6 modo en que se determinará el monto estimado de la participación proporcional en el ingreso de
7 la entidad conducto para propósitos de esta sección.

8 (g) Al determinar el requisito de pago estimado impuesto en esta Sección, una
9 entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código, que
10 sea dueño de otra entidad conducto, sujeta a lo dispuesto en esta Sección y que ha retenido y
11 pagado la contribución impuesta por el apartado (a) de esta Sección, podrá, al determinar la
12 cantidad a pagar de la contribución determinada, de acuerdo con el apartado (a), acreditar la
13 porción de la contribución retenida y pagada por la entidad conducto subsidiaria correspondiente
14 al porcentaje de participación de la entidad conducto inversionista.

15 (h) Cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario
16 determine, que la retención dispuesta en el apartado (a) ocasionará contratiempos indebidos sin
17 conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser
18 reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá,
19 bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal
20 retención en todo o en parte.

21 Sección 1062.08.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No
22 Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de
23 Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

1 (a) Obligación de Retener.-

2 (1) En General.-

3 (A) Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen,
4 incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o
5 inmueble, fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del
6 Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones
7 políticas, que tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses,
8 rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones,
9 remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas por entidades exentas
10 bajo las disposiciones de los apartados (a)(8)(F), (a)(6) o (a)(5) de la Sección
11 1101.01, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto
12 primas de seguros) que sean fijos o determinables de cualquier individuo no
13 residente (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba
14 mencionadas constituya ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto
15 Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias beneficios e ingresos anuales
16 o periódicos:

17 (i) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los
18 mismos si el receptor fuera un extranjero, o

19 (ii) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos
20 si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

21 (B) El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea deducida
22 y retenida de los intereses sobre cualesquiera valores, cuyos dueños no fueran
23 conocidos por el agente retenedor.

1 (2) Retención sobre dividendos.- En el caso de ingresos por concepto de
2 dividendos, (excepto según se dispone en las Secciones 1062.04 y 1062.10), se deberá
3 deducir y retener una contribución de quince (15) por ciento, con respecto a dividendos
4 distribuidos antes del 1 de abril de 2015 y una cantidad igual al veinte (20) por ciento con
5 respecto a dividendos distribuidos luego del 31 de marzo de 2015.

6 (3) Excepciones.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán a:

7 (A) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
8 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
9 conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,

10 (B) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con
11 arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el
12 descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras),
13 dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad, distribuciones en
14 liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos
15 de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
16 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto
17 Rico.

18 (4) Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor
19 demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la
20 retención establecida en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a
21 fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas
22 al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo
23 aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal

1 retención en todo o en parte.

2 (5) Reglas especiales.-

3 (A) Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación total o
4 parcial de una corporación o sociedad serán consideradas como ingreso anual o
5 periódico que es fijo o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite
6 en que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

7 (B) No se hará ninguna deducción o retención, de acuerdo a lo
8 dispuesto en este apartado cuando se trate de cualquier partida de ingreso que sea
9 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto
10 Rico y que sea incluíble en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año
11 contributivo, conforme la Sección 1091.02, excepto si dicha partida es por
12 concepto de compensación por servicios personales.

13 (C) La compensación por servicios personales prestados por un
14 individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por
15 servicios prestados estará sujeta a la retención dispuesta en este apartado.

16 (D) Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en el
17 caso de corporaciones de individuos, véase las Secciones 1062.05 y 1062.10.

18 (E) En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente, la
19 obligación de deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento
20 de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará solamente si dicho
21 individuo es una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del
22 deudor de la obligación.

23 (b) Planilla y Pago.-

1 (1) Regla general.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier
2 contribución bajo esta Sección deberá rendir una planilla de la misma no más tarde del
3 quince (15) de abril del año siguiente y pagar al Secretario dicha contribución, o aquella
4 parte de ésta que no haya sido depositada, en la forma y manera dispuesta en la Sección
5 6080.08 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del
6 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de
7 cualquiera de estos pagos.

8 (2) Espectáculos públicos.- Toda persona que explote en cualquier forma el
9 negocio de espectáculos, funciones o exhibiciones públicas, y que en relación con el
10 mismo venga obligada a deducir y retener alguna contribución bajo esta sección, deberá
11 rendir una planilla de la misma y pagar la contribución al Secretario el día siguiente a la
12 celebración de cada espectáculo, función o exhibición en lugar de dentro de los términos
13 dispuestos en el párrafo (1) de este apartado y de la fecha establecida en el Subtítulo F.
14 Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha
15 contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de
16 estos pagos.

17 (c) Ingreso del Receptor.- El ingreso sobre el cual se requiere retener cualquier
18 contribución en el origen bajo esta sección deberá ser incluido en la planilla del receptor de dicho
19 ingreso, pero cualquier cantidad de contribución así retenida será acreditada contra el monto de
20 la contribución sobre ingresos computada en dicha planilla.

21 (d) Contribución Pagada por el Receptor.- Si cualquier contribución que bajo esta
22 Sección deba ser deducida y retenida, se pagare por el receptor del ingreso, la misma no será
23 cobrada de nuevo al agente retenedor, ni se impondrá o cobrará penalidad alguna al receptor del

1 ingreso o al agente retenedor, en los casos en que la contribución fuere así pagada, por dejar de
2 declarar o de pagar la misma, a menos que tal omisión fuera fraudulenta y con el fin de evadir el
3 pago.

4 (e) Reintegros y Créditos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso
5 bajo esta sección, cualquier reintegro o crédito hecho bajo las disposiciones del Subtítulo F se
6 hará al agente retenedor a menos que el monto de dicha contribución hubiera sido realmente
7 retenido por dicho agente.

8 (f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de Puerto
9 Rico.-

10 (1) Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de Estado
11 de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico, conforme
12 a la Ley General de Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, deberá retener a sus
13 accionistas y pagar al Secretario la contribución correspondiente en igual forma que si el
14 monto no distribuido de sus utilidades y beneficios de fuentes de Puerto Rico (incluyendo
15 las utilidades y beneficios atribuibles al período comprendido entre la terminación del
16 último año contributivo y la fecha en que la corporación solicitó su retiro de Puerto Rico
17 al Secretario de Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el año en
18 que se haya radicado tal renuncia.

19 (2) Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados como
20 distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable para los accionistas en el
21 año contributivo en que la corporación radicó la renuncia de su facultad para hacer
22 negocios en Puerto Rico ante el Secretario de Estado.

23 (3) Las disposiciones de este apartado no aplicarán a las antes mencionadas

1 utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si bajo las disposiciones de las distintas
2 leyes de incentivos industriales o contributivos, dichas utilidades o beneficios no están
3 sujetas a contribución sobre ingresos. Las disposiciones de este apartado tampoco
4 aplicarán a las utilidades y beneficios sujetos a la contribución impuesta por la Sección
5 1092.02.

6 (g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no Residentes.-

7 (1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de
8 este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad
9 inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de
10 fuentes de Puerto Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos
11 que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años
12 contributivos subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal
13 retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo
14 modo y sujeto a las mismas condiciones que se establecen en los demás apartados de esta
15 Sección. Cuando el receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la
16 retención aquí dispuesta será de un quince (15) por ciento con respecto a ventas
17 realizadas antes del 1 de abril de 2015 y de un veinte (20) por ciento con respecto a
18 ventas realizadas luego del 31 de marzo de 2015.

19 (2) A los fines de este párrafo, el término “precio de compra”, cuando se
20 refiere a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los pagos que el comprador
21 esté obligado a hacer, reducido por:

22 (A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la
23 escritura pública o documento privado original de adquisición del vendedor;

1 (B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las
2 escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad correspondiente a la
3 cancelación de hipotecas pagados por el vendedor;

4 (C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes raíces
5 con respecto a la compraventa de la propiedad inmueble; y

6 (D) el aumento en el valor de la propiedad sobre el cual el vendedor
7 haya pagado por adelantado la contribución especial de conformidad a la Sección
8 1014A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado,
9 la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada o la Sección 1024.01 de
10 este Código.

11 (E) No se admitirá ninguna otra reducción al precio de compraventa a
12 los fines de este párrafo. Si el vendedor adquirió la propiedad inmueble mediante
13 manda, legado, herencia o donación, el precio de compraventa sólo será reducido
14 por los gastos descritos en los incisos (A), (B), (C) y (D) más el aumento en valor
15 de la propiedad sobre la cual se haya pagado la contribución sobre caudal relicto
16 conforme a lo dispuesto en el Subtítulo B de este Código.

17 (3) Devolución de las cantidades retenidas.- Las cantidades retenidas bajo el
18 párrafo (1) podrán ser devueltas por el comprador directamente al vendedor en aquellos
19 casos en que, antes de pagarse las mismas al Secretario, la persona no residente haya
20 satisfecho la contribución sobre el beneficio obtenido en la transacción, y así lo
21 reconozca por escrito el Secretario, o cuando el Secretario determine que no se derivó
22 ganancia en la transacción y, por lo tanto, no se adeuda contribución alguna.

23 (4) Si se dejare de retener.- Si el comprador, en violación de las disposiciones

1 de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1), la cantidad
2 que debió ser deducida y retenida (a menos que el vendedor pague al Secretario la
3 contribución sobre el beneficio obtenido en la transacción) será cobrada al comprador
4 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada
5 por el comprador.

6 (5) En aquellos casos en que el extranjero no residente califique para las
7 disposiciones de la Sección 1034.04(n), éste podrá solicitar del Secretario un relevo para
8 que el comprador no efectúe la retención dispuesta en el apartado (1). El Secretario
9 determinará por reglamento los requisitos para que se conceda este relevo.

10 (h) Retención a Ciertas Organizaciones Extranjeras Exentas.- En el caso de ingreso
11 de una organización extranjera sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01, las
12 disposiciones de esta sección y las de la Sección 1062.11 se aplicarán a las rentas incluibles bajo
13 la Sección 1102.02 al computar su ingreso neto comercial no relacionado, pero solamente hasta
14 el límite y sujeto a aquellas condiciones que puedan establecerse bajo reglamentos promulgados
15 por el Secretario.

16 (i) Excepción en Caso de Distribución Elegible y Distribuciones de Corporaciones de
17 Individuos.- Nada de lo dispuesto en esta sección aplicará a la distribución elegible de
18 dividendos o de participación en los beneficios de sociedades sujetos al pago de la contribución
19 especial impuesta por la Sección 1023.06 de este Subtítulo, o a la distribución, que no sea en
20 liquidación total o parcial, que sea proveniente del ingreso devengado por una corporación de
21 individuos.

22 (j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener
23 cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado

1 (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca
2 mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución
3 deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el
4 pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del
5 quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración.

6 Sección 1062.09.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones,
7 Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre
8 Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras
9 Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

10 (a) Obligación de Retener.- Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la
11 administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras
12 personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el
13 informe descrito en las Secciones 1061.02 o 1061.07, deberá deducir y retener una cantidad igual
14 al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuable del socio en el ingreso de la
15 sociedad especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento, o la tasas máxima
16 aplicable según establecido en la Sección 1021.01, de la participación distribuable del accionista
17 en el ingreso de la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un
18 individuo extranjero, una sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuable
19 en el ingreso de la sociedad o de la corporación de individuos se entenderá distribuida conforme
20 con lo dispuesto en las Secciones 1114.16 o 1115.04(j), según apliquen. Lo dispuesto en este
21 apartado no aplicará con respecto a la participación atribuible al accionista no residente no
22 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico de un asegurador internacional o de una compañía
23 tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros

1 de Puerto Rico.

2 (b) Reglas Especiales.-

3 (1) Término para efectuar la retención.- Excepto como se disponga de otro
4 modo en este Subtítulo, para propósitos del mismo se considerará que se ha recibido un
5 pago por intereses, y la contribución dispuesta en las Secciones 1023.04 y 1023.05 será
6 deducida y retenida, en el momento que efectivamente se haga el pago de éstos o en
7 aquel momento que se notifique su acreditación al receptor de los mismos.

8 (2) Receptor desconocido. Si el pagador no puede determinar la persona a
9 quien los intereses son pagados o acreditados, la contribución impuesta en el apartado (a)
10 será retenida según se dispone en dicho apartado como si el receptor fuere conocido y
11 hubiere autorizado la retención de tal contribución.

12 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario en este
13 Subtítulo, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
14 disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no
15 será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

16 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de la autorización
17 conferida por el receptor de los intereses, dejare de efectuar la retención a que se refiere el
18 apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el receptor de los
19 intereses pague al Secretario la contribución, le será cobrada directamente al pagador siguiendo
20 el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución adeudada por el pagador.

21 (e) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
22 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción
23 ni al pagador ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para fines de cualquier

1 contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo.

2 Sección 1062.10.- Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la
3 Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una
4 Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos.

5 (a) Obligación de Retener.- Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la
6 administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras
7 personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el
8 informe descrito en las Secciones 1061.02 o 1061.07, deberá deducir y retener una cantidad igual
9 al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la
10 sociedad especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento, o la tasas máxima
11 aplicable según establecido en la Sección 1021.01, de la participación distribuible del accionista
12 en el ingreso de la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un
13 individuo extranjero, una sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible
14 en el ingreso de la sociedad o de la corporación de individuos se entenderá distribuida conforme
15 con lo dispuesto en las Secciones 1114.16 o 1115.04(j), según apliquen. Lo dispuesto en este
16 apartado no aplicará con respecto a la participación atribuible al accionista no residente no
17 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico de un asegurador internacional o de una compañía
18 tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros
19 de Puerto Rico.

20 (b) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona
21 que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta
22 sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a
23 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

1 (c) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, dejare de efectuar la retención a
2 que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el socio
3 o accionista no residente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la
4 sociedad especial, a la corporación de individuos, o a aquella persona a quien se le haya delegado
5 la obligación de deducir y retener la contribución sobre ingresos.

6 Sección 1062.11.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y
7 Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

8 (a) Obligación de Retener.- (1) Regla general.- En el caso de corporaciones y
9 sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá
10 en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se disponen en las
11 Secciones 1062.08 (incluyendo en su apartado (g) y 1062.10, una contribución igual al
12 veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso.

13 (2) Retención sobre dividendos.-

14 (A) Excepto según se dispone en el inciso (B) el ingreso proveniente
15 de dividendos estará sujeto a una deducción y retención en una cantidad igual al
16 diez (10) por ciento del mismo.

17 (B) En el caso de los dividendos a que se refiere la Sección
18 1092.01(a)(2)(D), la retención será de un siete (7) por ciento.

19 (3) Excepciones.- La deducción y retención dispuesta en este apartado no
20 aplicará con respecto a:

21 (A) dividendos recibidos de ingresos de desarrollo industrial que sean
22 provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o
23 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas

1 aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto
2 Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros
3 valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o
4 de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto
5 Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas
6 del Gobierno de Puerto Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977,

7 (B) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
8 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989,
9 conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y

10 (C) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con
11 arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el
12 descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras),
13 dividendos, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de
14 ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador internacional o de una
15 compañía tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo
16 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

17 (4) En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad
18 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, la obligación de deducir una
19 cantidad igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este
20 apartado aplicará solamente si dicha corporación o sociedad es una persona relacionada
21 (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la obligación. Cuando se trate de
22 cualquier partida de ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una
23 industria o negocio en Puerto Rico y que conforme a la Sección 1092.01(c)(2) pueda

1 incluirse en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo, no se hará
2 ninguna deducción o retención.

3 (b) Limitación.- Si una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país
4 extranjero que reciba dividendos de una entidad que esté o fue exenta dedicada a industria en
5 Puerto Rico o que sea dueña u operadora de un hotel u hoteles en Puerto Rico o que arriende
6 propiedad, maquinaria, o equipo para uso en una industria u hotel en Puerto Rico, puede
7 establecer a satisfacción del Secretario:

8 (1) que dicha corporación o sociedad no viene obligada a pagar en cualquier
9 jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna
10 sobre dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial, entonces no se
11 deducirá o retendrá contribución alguna sobre los referidos dividendos; o

12 (2) que la contribución retenida bajo el apartado (a) no puede reclamarse
13 como crédito contra la contribución a pagarse sobre los dividendos al país donde la
14 corporación fue organizada, o que dicha contribución sólo puede reclamarse parcialmente
15 como crédito, por ser la contribución retenida mayor que la contribución impuesta en
16 dicho país, la contribución así retenida o la porción de ésta que no pudo reclamarse como
17 crédito será reembolsada al contribuyente.

18 (c) Cualquier corporación que reclame un reintegro, ya sea del Secretario o del
19 agente retenedor, bajo las disposiciones del apartado (b) deberá presentar al Secretario:

20 (1) un certificado expedido por las autoridades gubernamentales pertinentes
21 del país donde la corporación fue organizada, estableciendo el límite hasta el cual la
22 contribución sobre ingresos impuesta en Puerto Rico sobre tales dividendos puede
23 reclamarse como crédito en tal país; o

1 (2) una copia certificada de la planilla rendida en dicho país mostrando la
2 contribución pagada y el límite hasta el cual la contribución de Puerto Rico fue admitida
3 como crédito; o

4 (3) cualquier otra evidencia satisfactoria.

5 A base de esta evidencia el Secretario concederá el reintegro o autorizará al agente
6 retenedor a devolver la cantidad de la contribución correspondiente en caso que los fondos no
7 hayan sido pagados al Departamento.

8 (d) Las contribuciones retenidas bajo las disposiciones de esta sección serán
9 declaradas y pagadas del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se establecen en la
10 Sección 1062.08.

11 (e) Contribución Sobre Ingresos Retenida a un Socio Extranjero no Residente de una
12 Sociedad o Sociedad Especial.- En el caso de una corporación extranjera no residente que es
13 socio de una sociedad o sociedad especial, se deberá deducir y retener una cantidad igual al
14 veintinueve (29) por ciento del monto de la participación distribible de la corporación en el
15 ingreso de la sociedad o sociedad especial. La contribución sobre ingresos a ser retenida bajo
16 este apartado estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1062.10.

17 (f) Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a
18 satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la retención establecida
19 en esta Sección ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que
20 las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha
21 retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
22 promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

23 Sección 1062.12.- Cierre del Año Contributivo por el Secretario

1 (a) Contribución en Peligro.-

2 (1) Partida del contribuyente o remoción de propiedad de Puerto Rico.- Si el
3 Secretario determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto
4 Rico, o remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultarse u ocultar su propiedad en
5 Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendente a perjudicar o a hacer total o
6 parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la contribución para el último
7 año contributivo transcurrido en ese entonces o para el año contributivo en ese entonces
8 corriente a menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario declarará
9 el período contributivo para dicho contribuyente terminado de inmediato y hará que se
10 notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración junto con un requerimiento
11 para el pago inmediato de la contribución para el período contributivo declarado así
12 terminado y de la contribución para el año contributivo precedente, o de aquella parte de
13 dicha contribución que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro modo
14 concedido por ley para rendir planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se
15 convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier
16 procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones
17 declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, la
18 determinación del Secretario hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no después de
19 notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la
20 intención del contribuyente.

21 (2) Corporación en liquidación.- Si el Secretario determinare que el cobro de
22 la contribución de una corporación o de una sociedad para el año contributivo corriente o
23 el año contributivo inmediatamente anterior habrá de peligrar por la distribución de la

1 totalidad o de una parte del activo de dicha corporación o sociedad en la liquidación de la
2 totalidad o de cualquier parte del capital social, el Secretario declarará el período
3 contributivo de dicha contribuyente terminado de inmediato y hará que se notifiquen a la
4 contribuyente tal determinación y declaración junto con un requerimiento para el pago
5 inmediato de la contribución para el período contributivo declarado así terminado y de la
6 contribución para el año contributivo precedente o de aquella parte de dicha contribución
7 que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro modo concedido por este
8 Subtítulo para rendir planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se
9 convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato.

10 (b) Garantía para el Pago.- Un contribuyente que no ha dejado de rendir cualquier
11 planilla o de pagar contribuciones sobre ingresos bajo cualquier ley de la Asamblea Legislativa
12 de Puerto Rico podrá, bajo reglamentos que promulgue el Secretario, ofrecer al Gobierno de
13 Puerto Rico garantía aprobada por el Secretario de que rendirá debidamente la próxima planilla
14 que de ahí en adelante venga obligado a rendir y de que pagará la próxima contribución que de
15 ahí en adelante venga obligado a pagar. El Secretario podrá aprobar y aceptar en igual forma
16 garantía de la declaración y pago de las contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud
17 de las disposiciones de esta sección, siempre y cuando el contribuyente haya pagado la totalidad
18 de las demás contribuciones sobre ingresos que le sean exigibles.

19 (c) Efecto de la Garantía.- Si se aprobare y aceptare garantía a tenor con las
20 disposiciones de esta sección y si se ofreciere aquella garantía adicional u otra garantía con
21 respecto a la contribución o contribuciones cubiertas por esta sección que el Secretario de tiempo
22 en tiempo estimare necesario y exigiere, el pago de dichas contribuciones no se hará efectivo por
23 procedimiento alguno bajo las disposiciones de esta sección con anterioridad al vencimiento del

1 período de otro modo concedido para pagar las respectivas contribuciones.

2 (d) Partida de Extranjero o de No Residente.- Ningún extranjero se ausentará de
3 Puerto Rico a menos que antes obtenga del Secretario un certificado de que ha cumplido con
4 todas las obligaciones contributivas que se le hayan impuesto por las diferentes las leyes de
5 contribuciones sobre ingresos.

6 (e) Adición a la Contribución.- Para la adición a la contribución por violar o intentar
7 violar las disposiciones de esta sección, véase el Subtítulo F.

8 Sección 1062.13.- Contribución sobre Dividendo Implícito

9 (a) Imposición de la Contribución.- Para los años contributivos comenzados luego
10 del 31 de diciembre de 2013 se le impondrá, a todo dueño extranjero (según se define dicho
11 término en el apartado (b) de esta Sección), una contribución de un diez (10) por ciento, sin
12 tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo, sobre el monto
13 del dividendo implícito (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección), que se
14 considere que ha recibido de una corporación (según se define dicho término en el Apartado (b)
15 de esta Sección), durante cualquier año contributivo. Dicha contribución, deberá ser remitida,
16 pagada o depositada por la corporación a nombre y a favor del dueño extranjero sujeto a la
17 contribución sobre dividendo implícito que aquí se le impone.

18 (b) Definiciones – Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tendrán el
19 significado que se indica a continuación:

20 (1) Activo Extranjero – Cualquiera de los siguientes activos poseídos por una
21 Corporación (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección):

22 (A) Propiedad tangible localizada fuera de Puerto Rico;

23 (B) acciones de una corporación organizada fuera de Puerto Rico;

1 (C) obligaciones de una corporación foránea o un individuo no
2 residente de Puerto Rico;

3 (D) cualquier derecho de usar fuera de Puerto Rico:

4 (i) patentes o derechos de autor,

5 (iii) un invento, modelo o diseño,

6 (iv) una fórmula o proceso secreto,

7 (iv) cualquier derecho de propiedad similar, que sea adquirido o
8 desarrollado por una Corporación (según se define dicho término en el
9 apartado (b) de esta Sección) para ser usado fuera de Puerto Rico.

10 (E) excepciones – no se considerará un Activo Extranjero cualquiera
11 de los siguientes activos poseídos por una Corporación (según se define dicho
12 término en el apartado (b) de esta Sección):

13 (i) Las obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier
14 estado o territorio de los Estados Unidos, o subdivisión política de los
15 mismos y del Distrito de Columbia;

16 (ii) el dinero o en efectivo o depositado en una institución
17 dedicada al negocio bancario o en una casa de corretaje solamente a
18 nombre de la Corporación (según se define dicho término en el apartado
19 (b) de esta Sección) y para uso exclusivo de esta;

20 (iii) propiedad adquirida fuera de Puerto Rico para ser utilizada
21 por la Corporación (según se define dicho término en el apartado (b) de
22 esta Sección) en sus operaciones en Puerto Rico, que al momento de
23 determinar el valor promedio de los Activos Extranjeros, la misma estaba

1 localizada fuera de Puerto Rico;

2 (iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una persona
3 relacionada que resulte de la venta de propiedad o de la prestación de
4 servicios, siempre y cuando en ningún momento durante el año
5 contributivo la cantidad de la obligación exceda el monto de la obligación
6 que resultaría si la transacción se efectuase entre personas no relacionadas;

7 (v) un avión, navío, vehículo de motor o contenedor usado en
8 la transportación de personas o propiedad en el comercio foráneo y usado
9 predominantemente en Puerto Rico; y

10 (vi) obligaciones o acciones de una corporación foránea que no
11 sea un Dueño Extranjero o una persona relacionada de la Corporación
12 (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección).

13 Disponiéndose, que se considerará un Activo Extranjero cualquiera de los
14 activos descritos en este inciso que sea utilizado como garantía o colateral por, o
15 para beneficio de, un Dueño Extranjero o cualquier persona relacionada, según se
16 define ese término en la Sección 1010.05 de este Código, de la Corporación.

17 (2) Corporación – Cualquier entidad que tributa como corporación bajo este
18 Código.

19 (3) Dividendo Implícito – Aquella cantidad igual a la menor de:

20 (A) el valor promedio total de los Activos Extranjeros, según se define
21 en este apartado, poseído por la Corporación, o

22 (B) las utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre
23 del año contributivo, según se define en este apartado.

1 (4) Dueño Extranjero– Cualquiera de las siguientes personas, que sea dueña
2 directa o indirectamente de un cincuenta (50) por ciento o más del interés, de las acciones
3 o de las unidades de una Corporación;

4 (A) un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto
5 Rico;

6 (B) una entidad que no tribute como una corporación, que no lleve a
7 cabo negocios en Puerto Rico; y

8 (C) una entidad que tribute como una corporación, que para el período
9 de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo para el
10 cual se está haciendo la determinación, haya derivado menos del ochenta (80) por
11 ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o
12 tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
13 en Puerto Rico.

14 (5) Utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre del año
15 contributivo – Consiste del total de las utilidades y beneficios de la Corporación al cierre
16 de su año contributivo, disminuido por:

17 (A) Las utilidades y beneficios provenientes de ingreso de desarrollo
18 industrial bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de
19 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley
20 análoga anterior o subsiguiente; de ingreso de desarrollo turístico bajo las
21 disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de
22 Puerto Rico de 2010”, la Ley 83-2010, la Ley 20-2012 o cualquier ley análoga
23 anterior o subsiguiente; o de ingreso cubierto por cualquier otra ley especial que

1 conceda exención contributiva con respecto a sus operaciones, cubiertas bajo un
2 decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de
3 dichas leyes;

4 (B) las utilidades y beneficios provenientes de un negocio agrícola
5 bona fide en la medida en que el ingreso derivado de dicha actividad sea
6 admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12 o
7 que esté cubierto bajo las disposiciones de la Ley 225-1995, conocida como la
8 “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

9 (C) las utilidades y beneficios provenientes de actividades permitidas y
10 generadas por Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las
11 disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como la
12 “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; y

13 (D) el monto del dividendo implícito que haya estado sujeto a la
14 contribución impuesta en esta Sección.

15 (6) Valor promedio de un Activo Extranjero – es el resultado de la división de
16 una cantidad igual a la suma de la base ajustada de cada Activo Extranjero al final de
17 cada trimestre (o parte del trimestre, el cual se considerará un trimestre) del año
18 contributivo (o aquel periodo menor de 12 meses durante el cual la entidad llevó a cabo
19 operaciones) de la Corporación, entre cuatro (4) (o el número de trimestres, o parte de
20 trimestre (que contará como un trimestre) transcurridos durante el periodo del cómputo).

21 (7) Valor promedio total de los Activos Extranjeros – La suma de todos los
22 valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al final de cada año
23 contributivo, reducida por el monto de cualquier dividendo implícito que haya estado

1 sujeto a la contribución impuesta en esta Sección en años anteriores.

2 (c) Excepciones – La contribución impuesta por esta sección no aplicará a:

3 (1) las entidades sin fines de lucro enumeradas en la Sección 1101.01;

4 (2) un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del
5 Código de Seguros de Puerto Rico;

6 (3) una Entidad Financiera Internacional según definido en la Ley 273-2012;

7 y

8 (4) cualquier corporación foránea que esté sujeta a la contribución impuesta
9 por la Sección 1092.02 de este Código.

10 (d) Obligación de Remitir, Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por esta
11 Sección.

12 (1) Obligación de someter información y remitir, pagar o depositar la
13 contribución- Toda Corporación que venga obligada a remitir, pagar o depositar la
14 contribución impuesta bajo esta Sección a un Dueño Extranjero, deberá incluir con su
15 planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, en los
16 formularios que el Secretario establezca, el cómputo del dividendo implícito, la
17 contribución sobre el dividendo implícito determinada, y la cantidad de dicha
18 contribución que fue remitida, pagada al o depositada con el Secretario. Además, la
19 Corporación deberá pagar el monto de la contribución correspondiente al dividendo
20 implícito en la fecha establecida para el pago de la contribución sobre ingresos para dicho
21 año contributivo, en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el
22 Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias
23 designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el

1 Secretario a recibir tal contribución.

2 (2) Responsabilidad por la contribución.- Toda Corporación que venga
3 obligada a remitir, pagar o depositar la contribución impuesta por esta Sección será
4 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona
5 otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

6 (3) Penalidad y adiciones a la contribución.- Cualquier Corporación que
7 dejare de cumplir con las responsabilidades impuestas por esta Sección estará sujeta a las
8 disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución según la Sección
9 6030.02 de este Código.

10 (4) Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta
11 Sección no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la Sección 1061.23.

12 (e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito – La contribución
13 impuesta por esta Sección que fuera remitida, pagada o depositada por la corporación será
14 acreditable contra la contribución a ser retenida y pagada conforme a las Secciones 1062.08(a)(2)
15 y 1062.11(a)(2) de este Código, según corresponda, en cualquier distribución de dividendo que
16 se le haga a cualquier accionista de la Corporación en el futuro, sea o no un Dueño Extranjero.

17 Cualquier contribución remitida, pagada o depositada conforme a esta Sección que no
18 pueda ser utilizada como crédito en un año contributivo, podrá utilizarse como crédito en años
19 contributivos futuros hasta que se agote o se podrá reintegrar al contribuyente, mediante acuerdo
20 con el Secretario.

21 SUBTITULO C – PLANILLAS INFORMATIVAS

22 Sección 1063.01.- Información en el Origen

23 (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.-

1 Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o
2 deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren
3 pagos a individuos por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones,
4 remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que
5 no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos
6 (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por
7 intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones
8 bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el
9 caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier
10 instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren
11 información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con
12 respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en
13 o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo
14 aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que
15 conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de
16 cuenta del receptor de tales pagos.

17 (b) Declaraciones sin Consideración al Monto del Pago.- Dichas declaraciones
18 podrán exigirse sin consideración al monto (1) en el caso de pagos de intereses sobre bonos,
19 hipotecas, obligaciones de fideicomisos u otras obligaciones similares de corporaciones o de
20 sociedades, y (2) en el caso de cobros de partidas de intereses, no pagaderas en Puerto Rico,
21 sobre los bonos de países extranjeros e intereses sobre los bonos y los dividendos o beneficios de
22 corporaciones o de sociedades extranjeras, efectuados por personas que se encarguen como
23 negocio o para fines de lucro de la cobranza extranjera de tales intereses, dividendos o beneficios

1 por medio de cupones, cheques, letras de cambio o en cualquier otra forma.

2 (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta.- Para hacer
3 efectivas las disposiciones de esta sección, el nombre, dirección y número de cuenta del receptor
4 del ingreso serán suministrados a requerimiento de la persona que pague el ingreso.

5 (d) Declaraciones Serán Suministradas a los Individuos con Respecto a los Cuales se
6 Provee la Información.- Toda persona que rinda la declaración informativa descrita en el
7 apartado (a) suministrará a cada individuo a nombre de quien se hace dicha declaración, una
8 copia de la misma en o antes de la fecha prescrita en dicho apartado (a).

9 Sección 1063.02.- Información sobre Transacciones con Negocios Financieros.

10 (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (c), y todo
11 corredor rendirá al Secretario, bajo aquellos reglamentos y de aquel modo, manera y extensión
12 que éste prescriba mediante reglamento, un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda,
13 pago, inversión, transferencia o compra y venta de valores efectuada por, a través de, o a dicho
14 negocio financiero o corredor, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de
15 diez mil (10,000) dólares. Este informe contendrá el nombre, dirección residencial o postal, el
16 número de cuenta del contribuyente y el monto de la transacción o suma total de transacciones en
17 caso de haberse realizado más de una transacción por persona dentro de un período de treinta y
18 un (31) días. Los negocios financieros y las casas de corretaje ejercerán el más alto grado de
19 diligencia en el cumplimiento de la obligación antes impuesta.

20 (b) A los efectos de esta sección, el término “transacción en moneda corriente”
21 significará cualquier transferencia física de dinero de curso legal en los Estados Unidos o un país
22 extranjero.

23 (c) A los efectos de esta Sección el término “negocio financiero” significará e

1 incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios
2 en Puerto Rico, en una o más de las capacidades siguientes:

3 (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

4 (2) un banco privado;

5 (3) una asociación de ahorro y préstamo (“*savings and loan association*”) o
6 una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

7 (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley
8 Nacional de Hogares;

9 (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o
10 economías;

11 (6) una cooperativa de crédito (“*credit union*”);

12 (7) una cooperativa de ahorro y crédito;

13 (8) una casa de corretaje o valores;

14 (9) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios,
15 comúnmente conocidas como “*Mortgage Bank*” o “*Mortgage Brokers*”; y

16 (10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o
17 financieras del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier
18 Estado de la Unión o de un país extranjero.

19 (d) A los propósitos de esta sección, las instituciones financieras y las casas de
20 corretaje cumplirán con los requisitos establecidos en ésta mediante la radicación en el
21 Departamento de Hacienda de una copia fiel y exacta del informe sobre transacciones en moneda
22 corriente que deben rendir al Departamento del Tesoro federal conforme a los requisitos
23 establecidos por la Ley Pública Número 91-508 del 26 de octubre de 1970, conocida como

1 “*Bank Secrecy Act*”, según enmendada y codificada por la Ley Pública 97-258 de 13 de
2 septiembre de 1982, o por cualquier ley posterior que la sustituya.

3 Sección 1063.03.- Informes sobre el Pago de Intereses

4 (a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por
5 concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que
6 venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses,
7 rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el
8 Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución
9 deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación
10 patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse
11 otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será
12 rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o
13 acreditado los intereses.

14 (b) Informes a Receptores.-

15 (1) En general.- Toda persona que rinda una planilla bajo el apartado (a)
16 entregará a toda persona incluida en dicha planilla una declaración por escrito indicando;

17 (A) El nombre, número de cuenta, y dirección del pagador de los
18 intereses,

19 (B) El nombre, número de cuenta y dirección del receptor de los
20 intereses,

21 (C) la cantidad de los intereses pagados o acreditados a la persona
22 incluida en la planilla, y

23 (D) la cantidad de la contribución deducida y retenida a dicha persona

1 bajo la Sección 1062.09.

2 (2) Fecha de la declaración.- La declaración escrita que requiere el párrafo
3 (1) de este apartado deberá ser entregada a la persona en o antes del 28 de febrero del año
4 siguiente al año natural para el cual se rindió la planilla a que se refiere el apartado (a).
5 Un duplicado de dicha declaración deberá ser remitido al Secretario.

6 Sección 1063.04.- Información al Secretario sobre el Recibo de Intereses Hipotecarios Pagados
7 por un Individuo

8 (a) Informativa Respecto a Intereses Hipotecarios Recibidos.- Cualquier persona que
9 esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la operación de dicha industria o
10 negocio reciba de cualquier individuo intereses sobre cualquier hipoteca, vendrá obligado a
11 rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección. El
12 original de dicha declaración deberá ser suministrado al individuo cuyo nombre aparece en dicho
13 documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año natural para el cual la copia de la
14 declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

15 (b) Declaración Informativa sobre Intereses de Hipoteca:

16 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y rendirá ajustándose
17 a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar, la siguiente información:

18 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene obligada a
19 radicar la declaración del individuo de quien se reciban los intereses descritos en el
20 apartado (a),

21 (2) la cantidad de los intereses recibidos de dicho individuo durante el año
22 natural, y

23 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante

1 reglamento.

2 (c) Aplicación a Unidades Gubernamentales.- A los fines del apartado (a) se dispone
3 lo siguiente:

4 (1) Persona.- En adición a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a) (1) de este
5 Subtítulo el término “persona” incluye cualquier unidad gubernamental y cualquier
6 agencia, corporación o instrumentalidad pública.

7 (2) Reglas especiales.- En el caso de una unidad gubernamental o cualquier
8 agencia, corporación o instrumentalidad pública-

9 (A) Se aplicará el apartado (a) sin considerar el requisito de estar
10 dedicada a industria o negocio que se establece en dicho apartado, y

11 (B) La declaración informativa requerida bajo el apartado (a) será
12 cumplimentada por el oficial o empleado debidamente designado para llevar a
13 cabo dicha función.

14

15 (d) Definición de Hipoteca.- Para fines de esta sección, excepto según se disponga en
16 reglamentos promulgados por el Secretario, el término “hipoteca” significa cualquier obligación
17 garantizada por propiedad inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

18 (e) Informativas que Pudieran Requerirse a Dos (2) o Más Personas.- Excepto según
19 se disponga en reglamentos promulgados por el Secretario, en el caso de intereses recibidos por
20 cualquier persona a nombre de otra persona, sólo la persona que primeramente reciba dichos
21 intereses vendrá obligada a rendir la informativa requerida bajo el apartado (a).

22 (f) Reglas Aplicables a Cooperativas de Vivienda.- A los fines del apartado (a), la
23 cantidad de intereses recibidos por una cooperativa de vivienda de un socio-partícipe se

1 considerará como intereses recibidos sobre una hipoteca en la operación de la industria o negocio
2 de dicha cooperativa, hasta el límite de la participación del socio-participe en el interés de dicha
3 cooperativa.

4 Sección 1063.05.- Información por Corporaciones y Sociedades

5 (a) Pagos de Dividendos o Beneficios.- Toda corporación o sociedad deberá rendir,
6 en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, una declaración correcta debidamente
7 jurada de sus pagos de dividendos o beneficios, expresando el nombre, dirección y número de
8 cuenta de cada accionista o socio, el número de acciones que posea o su participación en los
9 beneficios y el monto de los dividendos o beneficios que se le hayan pagado durante el año
10 contributivo.

11 (b) Ganancias Distribuidas.- Toda corporación o sociedad deberá, cuando sea
12 requerida o por el Secretario, suministrarle una declaración de aquellos hechos que le permitan
13 determinar la parte de las ganancias o beneficios de la corporación o sociedad, incluyendo
14 ganancias, beneficios e ingresos no tributados, acumulados durante aquellos períodos que el
15 Secretario especifique, que haya sido distribuida o que se haya ordenado distribuir a sus
16 accionistas o socios durante aquellos años contributivos que el Secretario especifique.

17 (c) Utilidades y Beneficios Acumulados.- Cuando sea requerida por el Secretario,
18 toda corporación o sociedad le remitirá una declaración correcta de utilidades y beneficios
19 acumulados y de los nombres, direcciones y números de cuenta de las personas que tendrían
20 derecho a los mismos si fueren divididos o distribuidos, y de las cantidades pagaderas a cada una
21 de ellas.

22 (d) Disolución o Liquidación.- Dentro de los treinta (30) días después de la adopción
23 por cualquier corporación o sociedad de una resolución o plan para su disolución o para la

1 liquidación total o parcial de su capital social, dicha corporación o sociedad deberá rendir una
2 declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal
3 resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por reglamentos promulgue.

4 (e) Distribuciones en Liquidación.- Toda corporación o sociedad deberá rendir, en o
5 antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca el
6 Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus distribuciones en
7 liquidación, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista o socio, el
8 número y clase de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto que se le
9 haya pagado o, si la distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el
10 mercado a la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.

11 (f) Declaraciones Serán Suministradas a las Personas con Respecto a las Cuales se
12 Provee la Información.- Toda corporación o sociedad que rinda cualquier declaración requerida
13 por el apartado (a) o (e) de esta Sección suministrará a cada accionista o socio a nombre de quien
14 se hace dicha declaración una copia de la misma en o antes de la fecha establecida en dicho
15 apartado (a) o (e), cual fuere aplicable.

16 Sección 1063.06.- Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

17 (a) Toda persona que hiciere negocios como corredor o como negociante de valores
18 según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los negocios financieros establecidos
19 en la Sección 1063.02(c) de este Subtítulo, que actúe como corredor o negociante de valores
20 rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial
21 o postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses, réditos brutos y
22 dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta
23 declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se

1 efectúe dicho pago de ingresos.

2 (b) El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de diligencia en el
3 cumplimiento de la obligación impuesta en esta Sección.

4 Sección 1063.07.- Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito -
5 Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

6 (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y todo
7 corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos reglamentos y en aquella forma o
8 manera que éste disponga mediante reglamento u otra comunicación escrita de carácter general,
9 una planilla informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías
10 Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada
11 por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más (quinientos mil (500,000)
12 dólares o más en el caso de hipotecas); disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud
13 de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un período de treinta (30) días, la suma
14 del total de solicitudes de crédito aprobadas se considerarán como una sola solicitud para
15 propósitos de la aplicación de esta sección.

16 (b) Esta Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales contendrá la siguiente
17 información:

18 (1) el nombre del solicitante principal y de los co-solicitantes, si alguno,

19 (2) dirección física (residencial o comercial) y postal del solicitante y los co-
20 solicitantes,

21 (3) el número de seguro social o el número patronal del solicitante y los co-
22 solicitantes, si aplica,

23 (4) el número de cuenta del solicitante y el monto de la transacción o suma

1 total de transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción con el mismo
2 solicitante dentro de un período de treinta (30) días, y

3 (5) el detalle de la información financiera suministrada por el solicitante y los
4 co-solicitantes, para evidenciar la fuente de repago del crédito solicitado -

5 (A) En el caso de solicitudes en las que el negocio financiero utilice
6 información financiera de corporaciones o sociedades afiliadas a la entidad
7 solicitante para la otorgación del crédito, deberá incluir en la Declaración el
8 detalle de la información financiera de dichas corporaciones o sociedades
9 afiliadas.

10 (B) En el caso de solicitudes por corporaciones o sociedades en las que
11 el negocio financiero utilice información financiera de los accionistas o socios
12 para extender el crédito, deberá también incluir en la Declaración el detalle de la
13 información financiera de dichos accionistas o socios.

14 (c) A los efectos de esta sección, el término “solicitud o extensión de crédito
15 aprobada” significará cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito,
16 cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de
17 solicitud para obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio
18 financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías aquí dispuestas.

19 (d) A los efectos de esta sección el término “negocio financiero” significará e incluirá
20 toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una
21 o más de las siguientes capacidades:

22 (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

23 (2) un banco privado;

1 (3) una asociación de ahorro y préstamo (“*savings and loan association*”) o
2 una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

3 (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley
4 Nacional de Hogares;

5 (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o
6 economías;

7 (6) una cooperativa de crédito (“*credit union*”);

8 (7) una cooperativa de ahorro y crédito;

9 (8) una casa de corretaje o valores;

10 (9) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios,
11 comúnmente conocidas como “*Mortgage Bankers*” o “*Mortgage Brokers*”; o

12 (10) compañías de seguros;

13 (11) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o
14 financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la
15 Unión o de un país extranjero.

16 (12) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades
17 patrocinadas por éstos que concedan préstamos.

18 (e) A los efectos de esta Sección, el término “información financiera” significará el
19 detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante o co-solicitante, entidad
20 afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la
21 fuente de repago del crédito solicitado. La información financiera incluirá, además de cualquier
22 detalle de los ingresos informados por el solicitante a la institución financiera como parte de la
23 apertura de una cuenta de inversiones, información provista por el solicitante con relación a la

1 actualización de dicha cuenta de tiempo en tiempo. El Secretario del Departamento de Hacienda
2 promulgará reglamento a los fines de definir los campos de información a ser reportados al
3 Secretario.

4 (f) La Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio
5 financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la
6 aprobación de la solicitud o extensión de crédito. Esta Declaración será requerida para
7 transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de
8 2010.

9 (g) Penalidad por no rendir la Declaración - En caso de que cualquier negocio
10 financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en esta sección, se impondrá y
11 cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada Declaración dejada de presentar, estando
12 además sujeto a las disposiciones las Secciones 6030.11 y 6041.03 del Subtítulo F de este
13 Código.

14 (h) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o
15 responsabilidad penal a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un
16 negocio financiero, por rendir la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías
17 Transaccionales con la información requerida por las mismas, al Secretario o a cualquier otra
18 agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección y en su reglamento.
19 Cualquier institución financiera intermediaria que provea información financiera a otro negocio
20 financiero para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales estará sujeta a las
21 disposiciones de este apartado (h).

22 Sección 1063.08.- Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de
23 Tributación.

1 (a) Ciertas Organizaciones Exentas de Tributación.- Toda organización descrita en la
2 Sección 1101.01(a)(1) y (2) que está sujeta a los requisitos de la Sección 1061.05 deberá
3 suministrar anualmente información, en el tiempo y en la forma que el Secretario pueda
4 prescribir por formularios o reglamentos, indicando-

5 (1) su ingreso bruto para el año,

6 (2) sus gastos atribuibles a tal ingreso e incurridos dentro del año,

7 (3) sus desembolsos del ingreso dentro del año para los fines para los cuales
8 está exenta,

9 (4) su acumulación de ingreso dentro del año,

10 (5) el monto agregado de su ingreso acumulado al comenzar el año,

11 (6) sus desembolsos del principal en el año corriente y años anteriores para los
12 fines para los cuales está exenta,

13 (7) un estado de situación revelando el activo, el pasivo y el activo neto al
14 comienzo de tal año, y

15 (8) el total de las aportaciones y donativos recibidos por la organización
16 durante el año.

17 (b) Fideicomisos que Reclaman Deducciones por Aportaciones Caritativas u Otras
18 Aportaciones bajo la Sección 1083.02(a).- Cada fideicomiso que reclame deducciones por
19 aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a) para el año contributivo
20 deberá suministrar aquella información con respecto a tal año contributivo que el Secretario
21 pueda prescribir por reglamentos, haciendo constar:

22 (1) la cantidad de la aportación caritativa u otra aportación tomada como
23 deducción bajo la Sección 1083.02(a) dentro de tal año (mostrando separadamente la

1 cantidad de tal deducción que fue pagada y la cantidad permanentemente separada
2 durante el año para fines caritativos, o para otros fines de los descritos en la Sección
3 1083.02(a),

4 (2) la cantidad pagada dentro de tal año que represente cantidades por las
5 cuales se tomaron deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la
6 Sección 1083.02(a), en años contributivos anteriores,

7 (3) la cantidad por la cual las deducciones por aportaciones caritativas u otras
8 aportaciones han sido tomadas en años anteriores, pero que no ha sido pagada al
9 comienzo de tal año,

10 (4) la cantidad pagada del principal en el año corriente y en años anteriores
11 para fines caritativos u otros fines especificados en la Sección 1083.02(a),

12 (5) el ingreso total del fideicomiso para tal año y los gastos atribuibles al
13 mismo, y

14 (6) un estado de situación demostrativo del activo, el pasivo y el activo neto
15 del fideicomiso al comienzo de tal año.

16 Este apartado no aplicará en el caso de un año contributivo si todo el ingreso neto para tal año,
17 determinado bajo los principios de ley aplicables a fideicomisos, se requiere que sea distribuido
18 corrientemente a los beneficiarios.

19 (c) Información Disponible al Público.- La información que se requiere suministrar
20 bajo el apartado (a) o (b), junto con los nombres y direcciones de tales organizaciones, se pondrá
21 a la disposición del público en las fechas y sitios que el Secretario disponga.

22 (d) Penalidades.- En el caso de dejar de suministrar voluntariamente la información
23 requerida bajo esta sección, aplicarán las penalidades establecidas en la Sección 6041.02 del

1 Subtítulo F.

2 Sección 1063.09.- Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios
3 Electrónicos

4 (a) En general.- El Secretario podrá requerir que las declaraciones informativas que
5 deben rendirse bajo las disposiciones de este Subtítulo sean rendidas utilizando medios
6 magnéticos o electrónicos. El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para establecer
7 las normas que aplicarán cuando se requiera el uso de medios electrónicos para estos fines.

8 (b) Requisitos de los Reglamentos.- Al promulgar los reglamentos bajo el apartado
9 (a), el Secretario no requerirá que la persona rinda las declaraciones informativas utilizando
10 medios electrónicos a menos que dicha persona deba rendir por lo menos cinco (5) declaraciones
11 durante el año natural; no obstante, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, reducir a
12 menos de cinco (5) el número de declaraciones informativas que se requiera sean rendidas
13 utilizando medios electrónicos en cualquier año contributivo.

14 (c) El Departamento de Hacienda deberá proveer un mecanismo de autenticación
15 electrónica que sirva de confirmación en la transacción electrónica a aquellos ciudadanos que
16 rindan las declaraciones informativas utilizando medios electrónicos.

17 (d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las
18 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las mismas de ese modo, se
19 considerará como si hubiese dejado de rendir tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las
20 penalidades por dejar de rendir planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F.

21 Sección 1063.10.- Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención

22 (a) Todo pagador o agente retenedor que esté obligado a efectuar la deducción y
23 retención en el origen impuesta por las Secciones 1023.06, 1062.02, 1062.09, así como cualquier

1 deducción y retención en el origen impuesta bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de
2 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o
3 subsiguiente, o la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo
4 Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, y a rendir una
5 declaración informativa por las cantidades deducidas y retenidas, deberá someter, no más tarde
6 del 28 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación anual para cada clase de ingreso.
7 En dicho estado de reconciliación deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase
8 de ingreso pagado.

9 Sección 1063.11.- Información al Secretario Sobre el Recibo de Pago por Concepto de
10 Arrendamiento de Automóviles

11 (a) Informativa Respecto a Pago por Arrendamiento de Automóviles.- Cualquier
12 persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la operación de dicha
13 industria o negocio reciba de cualquier individuo, negocio, sociedad o corporación, pagos por
14 concepto de arrendamiento de vehículos, según lo dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(H),
15 vendrá obligado a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b)
16 de esta sección. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador cuyo
17 nombre aparece en dicho documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año natural para el
18 cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

19 (b) Declaración Informativa sobre Pagos por Arrendamiento de Automóviles:

20 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y rendirá ajustándose
21 a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar, la siguiente información:

22 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene obligada a
23 radicar la declaración del pagados de quien se reciban los pagos descritos en el apartado

1 (a),

2 (2) la cantidad de los pagos recibidos de dicho individuo durante el año
3 natural, y

4 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante
5 reglamento.

6 Sección 1063.12.- Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alternativa

7 (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o
8 efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses,
9 rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a
10 contribución básica alternativa, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo,
11 en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante
12 reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter
13 general.

14 Sección 1063.13.- Declaración Informativa y Planilla sobre Distribuciones hechas por un Plan
15 de Pensiones, Bonificación en Acciones o de Participación de Ganancias Sujetos a las
16 Disposiciones de la Sección 1081.01

17 (a) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo
18 las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(3) deberá entregar una declaración informativa al
19 receptor de la distribución o pago y rendir al Secretario una planilla con relación a la
20 contribución deducida y retenida no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha
21 declaración informativa y planilla contendrán aquella información y serán hechas en aquellas
22 formas que el Secretario por reglamento establezca. Si la persona que efectúa la distribución o
23 pago dejare de entregar la declaración informativa o rendir la planilla según requerido en este

1 apartado estará sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones 6041.01 y 6041.11,
2 respectivamente.

3 Sección 1063.14.- Declaración Informativa sobre Condonación de Deudas

4 (a) Todo acreedor que reclame una deducción por pérdida relacionada con la
5 condonación de una deuda, deberá entregar una declaración informativa al deudor beneficiado de
6 la condonación, no más tarde del 28 de febrero del año natural siguiente a la fecha de la
7 condonación de la deuda. Dicha declaración informativa contendrá aquella información y será
8 hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín
9 o cualquier otra comunicación administrativa de carácter general. Si el acreedor dejare de
10 entregar la declaración informativa según requerido en esta Sección, se le denegará cualquier
11 deducción a la cual pudiera tener derecho como resultado de la condonación de una deuda.

12 CAPITULO 7 - ENTIDADES CONDUCTO Y SUS DUEÑOS

13 Sección 1070.01.- Regla General

14 Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a
15 aquellas entidades que:

16 (a) hayan ejercido la opción dispuesta en la Sección 1070.03 de este Código para acogerse a
17 las disposiciones de este capítulo;

18 (b) sean sociedades que hayan comenzado a operar en Puerto Rico después del 31 de
19 diciembre de 2014;

20 (c) sean compañías de responsabilidad limitada que hayan comenzado a operar en Puerto
21 Rico después del 31 de diciembre de 2014 y estén sujetas a las disposiciones de la
22 Sección 1010.01(a)(3)(A)(ii) de este Código; o

23 (d) se hayan convertido a entidad conducto por disposición estatutaria bajo las Secciones

1 1075.06, 1114.01 y 1115.01 de este Código.

2 Sección 1070.02.- Definiciones

3 (a) Entidad.-

4 (1) En General.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “entidad”
5 significa:

6 (A) una sociedad, según definida en la Sección 1010.01(a)(4) de este
7 Código;

8 (B) una compañía de responsabilidad limitada según definida en la
9 Sección 1010.01(a)(3) de este Código; y

10 (C) una corporación, según definida en la Sección 1010.01(a)(2) de
11 este Código.

12 (2) Excepción.- El término “entidad” no incluye a cualquier sociedad,
13 compañía de responsabilidad limitada o corporación que sea una:

14 (A) compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del
15 Subcapítulo A del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

16 (B) compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las
17 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

18 (C) corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a tributación
19 bajo las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A de este
20 Código;

21 (D) organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la
22 Sección 1101.01 de este Código;

23 (E) corporación cuyas acciones se mercadean en una o más bolsas de

1 valores reconocidas.

2 (b) Dueño.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “dueño” significa cualquier
3 socio, miembro o accionista de una entidad conducto.

4 (c) Acuerdo de Entidad Conducto.- Para propósitos de este Capítulo, un acuerdo de
5 entidad conducto consiste de:

6 (1) Sociedades.- el acuerdo de sociedad suscrito por los socios de una
7 sociedad;

8 (2) Corporaciones.- los artículos de incorporación y reglamentos internos (“*by*
9 *laws*”) de una corporación; o

10 (3) Compañías de Responsabilidad Limitada.- los artículos de organización y
11 contrato de compañía de responsabilidad limitada (“*LLC Operating Agreement*” o “*LLC*
12 *Membership Agreement*”) de una compañía de responsabilidad limitada.

13 Cualquier modificación hecha al acuerdo antes de o a la fecha establecida por ley para la
14 radicación de la planilla de la entidad conducto para el año (sin incluir prorrogas) con la cual
15 todos los dueños están de acuerdo será efectivo, para todos los propósitos de este Capítulo, para
16 el año contributivo para el cual se radica la planilla que establece la limitación aquí mencionada.

17 (d) Liquidación del Interés de un Dueño.- Para propósitos de este Capítulo, el
18 término “liquidación del interés de un dueño” significa la terminación de la totalidad del interés
19 en una entidad conducto por medio de una distribución o una serie de distribuciones al dueño por
20 la entidad conducto.

21 Sección 1070.03.- Ejercicio de la Opción

22 (a) Opción.-

23 (1) Regla general.- La elección para acogerse a las disposiciones de este

1 Capítulo deberá ser radicada por la entidad dentro de los noventa (90) días siguientes al
2 comienzo del primer año contributivo para el cual aplica la opción. Dicha opción se hará
3 por medio de la radicación de un formulario de Elección para ser tratada como Entidad
4 Conducto y deberá ser firmada por todos los dueños o por aquel dueño en quien se haya
5 delegado la administración de la entidad.

6 (2) Excepción.- El Secretario queda facultado para conceder un alivio a
7 aquellas entidades que presenten una elección fuera del término dispuesto en el párrafo
8 (1) de este apartado. Esta excepción solo será permitida si la elección es sometida no más
9 tarde de la fecha límite dispuesta en la Sección 1061.06 de este Código para radicar la
10 planilla del año contributivo para el cual se quiere hacer la elección, sin incluir prórrogas.

11 (b) Irrevocabilidad de la Opción.- Una vez hecha la opción dispuesta en el apartado
12 (a) de esta sección, la misma será irrevocable, excepto que el Secretario podrá revocarla para el
13 año en que se incumplan los requisitos de este Capítulo, o para cualquier año contributivo en que
14 se determinare que la entidad conducto ha sido utilizada con el propósito de evadir el pago de
15 contribuciones. El Secretario podrá revocar dicha opción cuando la entidad conducto deje de
16 cumplir con sus responsabilidades contributivas, incluyendo, sin que se entienda como una
17 limitación, aquellas relacionadas con las contribuciones impuestas y aquellas responsabilidades
18 que conllevan su actuación como patrono o como agente retenedor.

19 (c) Conversión Estatutaria de Sociedades, Sociedades Especiales y Corporaciones de
20 Individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.- Aquellas entidades que al 31 de diciembre de
21 2014 tenían en vigor una elección para tributar como sociedad bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A,
22 sociedad especial bajo la Sección 1114.12, o como una corporación de individuos bajo la
23 Sección 1115.02 de la Ley 1-2011 según enmendada, mejor conocida como el “Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo 7
2 para su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
3 subsiguientes, sujeto a las reglas de las Secciones 1075.06, 1114.01 y 1115.01 de este Código.

4 SUBCAPÍTULO A – IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

5 Sección 1071.01.- Imposición de Contribución a los Dueños y no a la Entidad Conducto

6 (a) Una entidad conducto sujeta a las disposiciones de este Capítulo no estará sujeta a
7 la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo A. Las personas que llevan a cabo un
8 negocio como dueños serán responsables por la contribución sobre ingresos solamente en su
9 capacidad particular o individual.

10 (b) Dueños se consideran dedicados a industria o negocio.- Excepto lo dispuesto en el
11 apartado (c) de esta Sección, para propósitos de este Código todo dueño de una entidad conducto
12 que esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considerará que está dedicado a
13 industria o negocio en Puerto Rico bajo este Subtítulo.

14 (c) Excepción en el caso de sociedades especiales y corporaciones de individuos
15 existentes al 31 de diciembre de 2014.- Para aquellas entidades que, al 31 de diciembre de 2014
16 tengan en vigor una elección para tributar como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 de la
17 Ley 1-2011, o como una corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, y
18 se conviertan a entidad conducto conforme lo dispuesto en la Sección 1120.03(c), la aplicación
19 de lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección por si sola no tendrá el efecto de que un dueño
20 que de otro modo no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que
21 está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, por razón de su participación distribuable en
22 el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad conducto.

23 Sección 1071.02.- Cómputos de la Entidad Conducto

1 (a) Ingresos y Deducciones.- El ingreso bruto de una entidad conducto para
2 cualquier año contributivo será determinado según se dispone en las Secciones 1031.01 y
3 1031.02 de este Código. Igualmente, su ingreso o pérdida neta para cualquier año contributivo
4 se determinará como una corporación, excepto que deberá determinar por separado las partidas
5 descritas en la Sección 1071.03 de este Código y:

6 (1) no se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo
7 dispuesto en la Sección 1033.14 de este Código;

8 (2) no se admitirá una deducción por contribuciones según lo dispuesto en la
9 Sección 1033.04 con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este
10 Código; y

11 (3) no se admitirá la deducción concedida por la Sección 1033.19 de este
12 Código.

13 (b) Opciones de la Entidad Conducto.- Cualquier opción que afecte el cómputo del
14 ingreso neto de una entidad conducto será ejercida por ésta, excepto que cualquier opción bajo la
15 Sección 1051.01 (relacionada con las contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los
16 Estados Unidos y países extranjeros), deberá ser ejercida por los dueños en su carácter
17 individual.

18 Sección 1071.03.- Ingresos y Créditos de los Dueños

19 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada dueño deberá
20 tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas en este
21 Subtítulo) su participación distribuible en la entidad conducto para cualquier año contributivo de
22 ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del dueño, con respecto a:

23 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos

1 por la entidad conducto por no más de un (1) año;

2 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos
3 por la entidad conducto por más de un (1) año;

4 (3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades descritas en la
5 Sección 1034.01(i) de este Código;

6 (4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en un
7 negocio exento según la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley
8 de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, y cualquier de naturaleza similar
9 anterior o subsiguiente;

10 (5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la Sección
11 1023.06 de este Código;

12 (6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en la párrafo (5) de
13 este apartado;

14 (7) contribuciones descritas en las Secciones 1051.01, 1062.02, 1062.03 y
15 1062.04 de este Código;

16 (8) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una concesión
17 o decreto de exención, según sea el caso, bajo:

18 (A) la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 y cualquier de
19 naturaleza similar anterior o subsiguiente; o

20 (B) la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de
21 2008 y cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente;

22 (9) ingreso o pérdida neta de la entidad conducto, excluyendo las partidas
23 cuya consideración por separado se requiere bajo otras párrafos de este apartado, y

1 (10) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos,
2 según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

3 (i) para fines de la determinación de la contribución alternativa
4 mínima a nivel de cada dueño de acuerdo con la sección 1022.03 de este Código,
5 la participación distribuible de cada dueño en:

6 (I) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona
7 relacionada o a una oficina principal (“*home office*”) localizada fuera de
8 Puerto Rico;

9 (II) el costo de los bienes vendidos durante el año que
10 correspondan a propiedad mueble adquirida de una persona relacionada o
11 propiedad mueble transferida de una oficina principal (“*home office*”)
12 localizada fuera de Puerto Rico, según se indica en la Sección 1022.03 de
13 este Código;

14 (III) las entradas brutas, según se indica en la Sección
15 1022.03(c)(7); y

16 (IV) los ajustes relativos a depreciación, ventas a plazos,
17 contratos a largos plazo e intereses, según se indica en la Sección 1022.04
18 de este Código.

19 (b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.- La
20 naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluida en la
21 participación proporcional de un dueño según los párrafos (1) al (10) del apartado (a) se
22 determinará, para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en este Subtítulo A,
23 como si tal partida fuese realizada directamente de la fuente del cual fue realizada por la entidad

1 conducto, o devengada en la misma manera que fue devengada por la entidad conducto.
2 Disponiéndose que, al determinar las partidas de ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones o
3 créditos generados por la entidad conducto, cada dueño debe tomar en consideración por
4 separado cada una de dichas partidas, sujeto a las condiciones y limitaciones dispuesta en este
5 Código, incluyendo las partidas que tiene un tratamiento distinto al determinar el ingreso neto
6 sujeto a contribución alternativa mínima.

7 (c) Ingreso Bruto de un Dueño.- En cualquier caso que sea necesario determinar el
8 ingreso bruto de un dueño para propósitos de este Subtítulo, dicho ingreso bruto incluirá su
9 participación distribuible en el ingreso bruto de la entidad conducto.

10 (d) Tratamiento Contributivo de Partidas de la Entidad Conducto.- Para los
11 procedimientos relacionados con el tratamiento contributivo de las partidas de la entidad
12 conducto véase el Capítulo 10 del Subtítulo F del Código.

13 Sección 1071.04.- Años Contributivos de los Dueños y de la Entidad Conducto

14 (a) Año en que Debe Incluirse el Ingreso de la Entidad Conducto.- Al computar el
15 ingreso tributable de un dueño para un año contributivo, las partidas que se requiere sean
16 incluidas a tenor con la Sección 1071.03 y la Sección 1071.07(c) con relación a la entidad
17 conducto deberán estar basadas en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la
18 entidad conducto para cualquier año contributivo de la entidad conducto que termina con o
19 dentro del año contributivo del dueño.

20 (b) Año Contributivo.-

21 (1) Año contributivo de la entidad conducto.-

22 (A) Entidad conducto tratada como contribuyente.- El año
23 contributivo de una entidad conducto deberá ser determinado como si la entidad

1 conducto fuese el contribuyente.

2 (B) Año contributivo determinado por referencia a los dueños.-
3 Excepto según se dispone en los incisos (C) y (D), una entidad conducto no tendrá
4 un año contributivo que no sea -

5 (i) el año contributivo del interés mayoritario (según definido
6 en el párrafo (4)),

7 (ii) si no hay un año contributivo descrito en la cláusula (i), el
8 año contributivo de todos los dueños principales de la entidad conducto, o

9 (iii) si no hay un año contributivo descrito en las cláusulas (i) y
10 (ii), el año natural, a no ser que el Secretario disponga otro período
11 mediante reglamento.

12 (C) Propósito comercial.- Una entidad conducto puede tener un año
13 contributivo distinto al descrito en el inciso (B) si establece, a satisfacción del
14 Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho año. Para propósitos de este
15 inciso, cualquier diferimiento de ingreso a los dueños no será tratado como un
16 propósito comercial.

17 (D) Sociedades, Sociedades Especiales y Corporaciones de Individuos
18 existentes al 31 de diciembre de 2014.- En el caso de una entidad que, al 31 de
19 diciembre de 2014 tenía en vigor una elección para tributar como entidad
20 conducto bajo la Sección 1076.01 de la Ley 1-2011, o como entidad conducto
21 especial bajo la Sección 1114.12 de la Ley 1-2011, o como una corporación de
22 individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, podrá mantener su año
23 contributivo, aunque el mismo sea distinto al descrito en el inciso (B) de este

1 párrafo, hasta que haya un cambio de dueño. Disponiéndose que en caso de
2 solicitar un cambio de año contributivo con posterioridad al 31 de diciembre de
3 2014, deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo.

4 (2) Año contributivo del dueño.- Un dueño no puede cambiar a un año
5 contributivo que no sea al de la entidad conducto en la cual él es un dueño principal a no
6 ser que establezca, a satisfacción del Secretario, un propósito comercial para utilizar
7 dicho año.

8 (3) Dueño principal.- Para propósitos de este apartado, un dueño principal es
9 un dueño que tiene un interés de cinco (5) por ciento o más en los ingresos y el capital de
10 la entidad conducto.

11 (4) Año contributivo del interés mayoritario; limitación en cambios
12 requeridos.-

13 (A) Definición de “año contributivo del interés mayoritario”.- Para
14 propósitos del párrafo (1)(B)(i) -

15 (i) En general.- El término “año contributivo del interés
16 mayoritario” significa el año contributivo (si alguno) que, en cada día de
17 prueba, constituyó el año contributivo de uno (1) o más dueños con un
18 interés agregado (en dicho día) en los ingresos y el capital de la entidad
19 conducto de más de cincuenta (50) por ciento.

20 (ii) Días de prueba.- Los días de prueba serán -

21 (I) el primer día del año contributivo de la entidad
22 conducto (determinado sin tomar en consideración la cláusula (i), o

23 (II) Los días durante el período representativo que el

1 Secretario disponga.

2 (B) Cambio posterior no requerido por tres (3) años.- Excepto según
3 dispuesto mediante la reglamentación necesaria para prevenir el incumplimiento
4 con esta sección, si, por motivo del párrafo (1)(B)(i), el año contributivo de una
5 entidad conducto cambiara, no se le requerirá a dicha entidad conducto que
6 cambie a otro año contributivo para cualquiera de los dos (2) años siguientes al
7 año del cambio.

8 (c) Cierre del Año Contributivo de la Entidad conducto.-

9 (1) Regla general.- Excepto en el caso de la terminación de la existencia
10 jurídica de una entidad conducto y excepto según se dispone en el párrafo (2) de este
11 apartado, el año contributivo de una entidad conducto no terminará por razón de la
12 muerte de un dueño, la entrada de un dueño, la liquidación del interés de un dueño en la
13 entidad conducto o la venta o permuta del interés de un dueño en la entidad conducto.

14 (A) En el caso de la terminación de la existencia jurídica de la entidad
15 conducto, su año contributivo terminará (en cuanto a todos los dueños) a la fecha
16 de la disolución de su personalidad jurídica.

17 (2) Dueño que se retira o vende un interés en la entidad conducto.-

18 (A) Disposición de todo el interés.- El año contributivo de una entidad
19 conducto terminará:

20 (i) con respecto a un dueño que venda o permute su interés
21 total en la entidad conducto, y

22 (ii) con respecto a un dueño cuyo interés es liquidado, excepto
23 que el año contributivo de la entidad conducto respecto a un dueño

1 fallecido no terminará antes de la terminación del año contributivo de la
2 entidad conducto.

3 (B) Disposición de menos de la totalidad del interés.- El año
4 contributivo de una entidad conducto no se entenderá terminado con respecto a un
5 dueño que venda o permute menos del total de su interés en la entidad conducto, o
6 con respecto a un dueño cuyo interés sea reducido por razón de la entrada de un
7 nuevo dueño, la liquidación parcial del interés del dueño en la entidad conducto,
8 la donación de parte de dicho interés o cualquier otra razón.

9 (d) Determinación de la Participación Distribuible cuando Ocurre un Cambio en el
10 Interés del Dueño.-

11 (1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), si durante
12 el año contributivo de la entidad conducto ocurre una variación en el interés de cualquier
13 dueño en la entidad conducto, la participación distribuible de cada dueño en las partidas
14 descritas en la Sección 1071.03 del ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la
15 entidad conducto para dicho año contributivo será determinada mediante el uso de
16 cualquier método que establezca el Secretario bajo reglamentos, que tome en
17 consideración la variación en el interés de los dueños en la entidad conducto durante el
18 año contributivo.

19 (2) Ciertos renglones bajo el método de recibido y pagado prorrateados sobre
20 el período al cual son atribuibles.-

21 (A) En general.- Si durante cualquier año contributivo de la entidad
22 conducto hay una variación en el interés de cualquier dueño en la entidad
23 conducto (excepto hasta el límite dispuesto por reglamento), la participación

1 distribuable de cada dueño en cualquier renglón bajo el método de recibido y
2 pagado será determinada:

3 (i) asignando la parte correspondiente de tal renglón a cada día
4 en el período al cual es atribuible, y

5 (ii) atribuyendo a los dueños la parte asignada a cualquiera de
6 dichos días en proporción a sus respectivos intereses en la entidad
7 conducto a la terminación de cada día.

8 (B) Renglones bajo el método de recibido y pagado.- Para propósitos
9 de este párrafo, el término “renglón bajo el método de recibido y pagado”
10 significa cualquiera de las partidas descritas en la Sección 1071.03(a) de este
11 Código con respecto a las cuales la entidad conducto utiliza el método de recibido
12 y pagado.

13 (C) Renglones atribuibles a períodos no comprendidos dentro del año
14 contributivo.- Si cualquier parte de un renglón bajo el método de recibido y
15 pagado es atribuible a:

16 (i) cualquier período anterior al comienzo del año
17 contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al primer día del
18 año contributivo, o

19 (ii) cualquier período después del cierre del año contributivo,
20 tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al último día del año
21 contributivo.

22 (D) Tratamiento de renglones deducibles atribuibles a períodos
23 anteriores.- Si cualquier parte de un renglón deducible a base del método de

1 recibido y pagado es asignada bajo el inciso (C)(i) al primer día del año
2 contributivo:

3 (i) dicha parte será distribuida entre las personas que son
4 dueños de la entidad conducto durante el período al cual dicha parte es
5 atribuible de acuerdo con las variaciones en los intereses durante dicho
6 período, y

7 (ii) cualquier cantidad asignada bajo la cláusula (i) a una
8 persona que no sea un dueño de la entidad conducto en dicho primer día
9 será capitalizada por la entidad conducto y tratada en la forma dispuesta
10 mediante reglamentos.

11 (3) Partidas atribuibles a intereses en entidades conducto en cadena.- Si:

12 (A) durante el año contributivo de la entidad conducto ocurre un
13 cambio en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto (en adelante
14 denominada en este párrafo “la entidad conducto de nivel superior”), y

15 (B) tal entidad conducto es dueña en otra entidad conducto (en
16 adelante denominada en este párrafo como “la entidad conducto de nivel
17 inferior”), entonces (excepto según se disponga mediante reglamento) la
18 participación distribuable de cada dueño en cualquier renglón de la entidad
19 conducto de nivel superior atribuible a la entidad conducto de nivel inferior será
20 determinada asignando la parte correspondiente (determinada mediante la
21 aplicación de principios similares a los principios de los incisos (C) y (D) del
22 párrafo (2)) de cada uno de tales renglones durante el número de días durante los
23 cuales la entidad conducto de nivel superior es dueña en la entidad conducto de

1 nivel inferior, y distribuyendo la parte asignada a cada uno de dichos días entre
2 los dueños en proporción a sus respectivos intereses en la entidad conducto de
3 nivel superior al cierre de dicho día.

4 (4) Año contributivo determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).- Para
5 propósitos de este apartado, el año contributivo de la entidad conducto será determinado
6 sin considerar el apartado (c)(2)(A).

7 Sección 1071.05.- Método de Contabilidad de la Entidad Conducto y de sus Dueños

8 La entidad conducto podrá optar por cualquiera de los métodos de contabilidad
9 dispuestos por la Sección 1040.02. La participación distribible del dueño en el ingreso neto de
10 la entidad conducto será determinada de conformidad con el método de contabilidad adoptado
11 por la entidad conducto.

12 Sección 1071.06.- Determinación de la Base Ajustada del Interés del Dueño

13 (a) Regla General.- La base ajustada del interés de un dueño en una entidad conducto
14 será la base de dicho interés, determinada bajo los apartados (b), (c) o (d), de esta sección,
15 aumentada por las partidas descritas en el párrafo (1) y disminuidas por las partidas descritas en
16 el párrafo (2).

17 (1) Aumentos a la base.- La base ajustada del interés del dueño en una
18 entidad conducto se aumentará por:

19 (A) los ingresos y ganancias descritos en los párrafos (1) a (4), (6) y (9)
20 y (10) de la Sección 1071.03(a);

21 (B) el ingreso exento bajo las disposiciones de este Subtítulo o bajo las
22 disposiciones de cualquier otra ley que conceda exención contributiva total o
23 parcial con respecto al ingreso derivado de sus operaciones; y

1 (C) el monto de la deducción de ingreso de agricultura concedida por
2 la Sección 1033.12.

3 (2) Reducciones a la base.- La base ajustada del interés del dueño en una
4 entidad conducto se reducirá (pero no a menos de cero) por las siguientes partidas:

5 (A) la participación distribuible del dueño en la pérdida de la entidad
6 conducto admitida como una deducción bajo la Sección 1033.02(e);

7 (B) las distribuciones de la entidad conducto según se dispone en la
8 Sección 1123.03;

9 (C) el monto de los créditos de la Sección 5(a) de Ley de Desarrollo
10 Turístico de Puerto Rico de 1993 y el artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital
11 de Inversión de Puerto Rico, según enmendada, o por cualquier otra ley que
12 conceda créditos de naturaleza similar;

13 (D) las retenciones en el origen de las Secciones 1062.09 y 1062.10; y

14 (E) cualquier gasto de la entidad conducto no admisible como
15 deducción al determinar su ingreso neto y que no es capitalizable.

16 (b) Base del Interés del Dueño en la Entidad Conducto Adquirido Mediante
17 Aportación de Propiedad.- La base del interés del dueño en una entidad conducto, adquirido
18 mediante aportación de dinero u otra propiedad, será el monto del dinero aportado o la base
19 ajustada de dicha otra propiedad para el dueño al momento de la aportación.

20 (c) Base del Interés del Dueño Cuando se Aporta Propiedad Sujeta a Gravamen o
21 Propiedad Depreciada Flexiblemente o Aceleradamente.-

22 (1) Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la entidad
23 conducto está sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la

1 base del interés del dueño será la base ajustada de dicha propiedad para el dueño al
2 momento de la aportación disminuida por el monto de la parte de la obligación o
3 gravamen de la cual es liberado el dueño aportador y aumentada por la ganancia
4 reconocida al dueño aportador en ese momento.

5 (2) Propiedad depreciada flexiblemente.- Cuando la propiedad aportada haya
6 sido depreciada flexiblemente, la base del interés del dueño será igual a la base ajustada
7 flexiblemente (según se define en la Sección 1040.11(d)(2)) de la propiedad aportada,
8 aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

9 (3) Propiedad depreciada aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada
10 haya sido depreciada aceleradamente, la base del interés del dueño será igual a la base de
11 la propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de
12 depreciación acelerada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida
13 reconocida en la aportación.

14 (d) Base del Interés en Entidad Conducto no Adquirido Mediante Aportación a la
15 Entidad Conducto.- La base del interés de un dueño en una entidad conducto que no haya sido
16 adquirido mediante aportación a la entidad conducto se determinará de acuerdo con las
17 disposiciones de la Sección 1034.02.

18 Sección 1071.07.- Transacciones entre el Dueño y la Entidad Conducto

19 (a) Dueño que No Actúa en Capacidad de Dueño.-

20 (1) En general.- Si un dueño lleva a cabo una transacción con una entidad
21 conducto en otra capacidad que no sea la de dueño de la entidad conducto, la transacción
22 será considerada como que ocurre entre la entidad conducto y alguien que no es dueño,
23 salvo lo que de otro modo se disponga en esta sección.

1 (2) Tratamiento de pagos a dueños por propiedad o servicios.- Bajo
2 reglamentos promulgados por el Secretario-

3 (A) Tratamiento de ciertos servicios y transferencias de propiedades.-

4 Si-

5 (i) un dueño presta servicios a una entidad conducto o
6 transfiere propiedad a una entidad conducto,

7 (ii) ocurre una asignación relacionada directa o indirecta, y una
8 distribución a dicho dueño, y

9 (iii) la prestación de tales servicios (o la transferencia) y la
10 asignación y distribución, vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una
11 transacción que ocurre entre la entidad conducto y un dueño actuando en
12 otra capacidad que no sea la de dueño de la entidad conducto, la
13 asignación o distribución serán tratadas como una transacción descrita en
14 el párrafo (1).

15 (B) Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad.- Si

16 (i) ocurre una transferencia, directa o indirecta, de dinero u
17 otra propiedad de un dueño a una entidad conducto,

18 (ii) ocurre una transferencia relacionada, directa o indirecta, de
19 dinero u otra propiedad de la entidad conducto a dicho dueño (o a otro
20 dueño), y

21 (iii) las transferencias descritas en las cláusulas (i) y (ii), vistas
22 en conjunto, tienen la naturaleza de una venta o permuta de propiedad,

23 tales transferencias serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1)

1 o como una transacción entre dos (2) o más dueños actuando en otra capacidad
2 que no sea la de dueños de la entidad conducto.

3 (3) Otras transacciones.- Si,

4 (A) una corporación (“la corporación cedente”) transfiere propiedad
5 (“la propiedad transferida”) a una entidad conducto (“la cesionaria”) a cambio de
6 un interés en dicha entidad conducto o como una aportación al capital de la
7 misma,

8 (B) al momento en que ocurre la transferencia de la propiedad el valor
9 en el mercado de la propiedad excede la base de la misma en manos de la
10 corporación cedente, y

11 (C) durante el “período aplicable” (según definido en este párrafo) la
12 cesionaria o cualquier entidad conducto controlada directa o indirectamente por la
13 cesionaria, distribuye la propiedad transferida a una persona que al momento de la
14 transferencia descrita en el inciso (A) era accionista de la corporación cedente,
15 entonces, las transferencias y distribuciones descritas en los incisos (B) y (C) se
16 tratarán como que nunca ocurrieron entre las personas allí indicadas y la
17 propiedad transferida será tratada como distribuida por la corporación cedente al
18 accionista descrito en el inciso (C) al momento en que ocurrió la transferencia
19 descrita en el inciso (A).

20 Para propósitos de este párrafo el término “período aplicable” significa el período
21 de sesenta (60) meses que comienza con el primer mes del primer año contributivo de la
22 corporación cedente que comienza después de la transferencia. El período de
23 prescripción para la tasación y cobro de una deficiencia establecido por el Subtítulo F

1 relacionada con lo dispuesto en este párrafo no se iniciará hasta que se rinde la planilla de
2 contribuciones sobre ingresos de la corporación cedente correspondiente al último año
3 contributivo dentro del cual terminará el último mes del período aplicable.

4 (b) Ventas o Permutas de Propiedad Respecto a Entidades Conductos Controladas.-

5 (1) Pérdidas no admisibles.- No se admitirá deducción alguna con respecto a
6 pérdidas en la venta o permuta de propiedad (que no sea un interés en la entidad
7 conducto), directa o indirectamente, en transacciones descritas en la Sección 1033.17(b).

8 (2) Reglas de posesión.- Para fines del párrafo (1) la posesión de interés en el
9 capital o en los beneficios de una entidad conducto se determinará de acuerdo con las
10 reglas de posesión establecidas en la Sección 1033.17(b).

11 (c) Ganancias Tratadas Como Ingreso Ordinario. - En el caso de una venta o permuta,
12 directa o indirectamente, de propiedad que en manos del adquirente es propiedad que no es un
13 activo de capital según definido en la Sección 1034.01(a)(1)-

14 (1) entre una entidad conducto y una persona que posea, directa o
15 indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el capital o del interés en
16 los beneficios de tal entidad conducto, o

17 (2) entre dos entidades conducto de las cuales las mismas personas posean,
18 directa o indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el capital o del
19 interés en los beneficios, cualquier ganancia reconocida será considerada como ingreso
20 ordinario.

21 (d) Posesión de un Interés en el Capital o Interés en los Beneficios. - Para propósitos
22 de los párrafos (1) y (2) del apartado (c), la posesión de un interés en el capital o interés en los
23 beneficios de una entidad conducto se determinará de acuerdo con las reglas de posesión

1 implícitas de interés en el capital de una entidad conducto dispuestas en la Sección 1033.17(b)(2)
2 de este Subtítulo.

3 (e) Pagos Garantizados. - En la medida en que se determinen sin considerar el ingreso
4 de la entidad conducto, los pagos a un dueño por servicios prestados o por el uso de capital serán
5 considerados como hechos a uno que no es dueño de la entidad conducto, pero solamente para
6 fines de la Sección 1031.01 y las Secciones 1033.02, sujeto a las limitaciones de la Sección
7 1033.17.

8 Sección 1071.08.- Gastos de Organización y de Sindicación

9 Los gastos y honorarios incurridos por la entidad conducto para su organización, o para
10 promover la venta de, o para vender un interés en dicha entidad conducto, serán tratados como
11 gastos diferidos admisibles proporcionalmente como deducción durante un período no menor de
12 sesenta (60) meses comenzando con el mes en que la entidad conducto comienza sus
13 operaciones. El Secretario establecerá mediante reglamento la aplicación de esta sección.

14 SUBCAPÍTULO B – CÓMPUTOS EN APORTACIONES

15 Sección 1072.01.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una
16 Entidad Conducto

17 (a) Regla General.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una entidad
18 conducto o por sus dueños en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la entidad
19 conducto en permuta por un interés en la entidad conducto, excepto según se dispone en los
20 apartados (b), (c) , (d) y (e) de esta Sección.

21 (b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad
22 depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida por una entidad conducto o sus
23 dueños a menos que opte por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha

1 aportación será irrevocable.

2 (c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de
3 propiedad sujeta a una obligación o gravamen, que sea asumido por la entidad conducto, se
4 reconocerá ganancia al dueño aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen
5 de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el dueño aportador, de la propiedad aportada.

6 (d) Regla Especial.- El apartado (a) no aplica a la ganancia realizada en la
7 transferencia de propiedad a una entidad conducto que se consideraría como una compañía de
8 inversiones si dicha entidad fuese incorporada. Para fines de esta sección, la determinación de si
9 una entidad se considerará una compañía de inversiones se hará:

10 (1) tomando en consideración todas las acciones y valores poseídos por la
11 entidad, y

12 (2) tratando como acciones y valores:

13 (A) el dinero,

14 (B) las acciones y otros intereses de capital en una corporación,
15 evidencias de deuda, opciones, contratos para entrega futura (“*forward or future*
16 *contracts*”), contratos de principal hipotético (“*notional principal contracts*”) y
17 derivados,

18 (C) cualquier moneda extranjera,

19 (D) cualquier interés en un fideicomiso de inversión en bienes raíces,
20 un fideicomiso común, una compañía inscrita de inversiones, una sociedad
21 pública (“*publicly traded partnership*”) o cualquier otro interés de capital (que no
22 sea en una corporación) que de acuerdo a sus términos o a cualquier otro acuerdo
23 es fácilmente convertible en, o intercambiable por, cualquier activo descrito en el

1 inciso (C) o en los incisos (E) o (H),

2 (E) excepto según dispuesto en los reglamentos promulgados por el
3 Secretario, cualquier interés en un metal precioso, a menos que dicho metal se use
4 o mantenga en la explotación de una industria o negocio después de la aportación,

5 (F) excepto que de otro modo se disponga en los reglamentos
6 promulgados por el Secretario, intereses en cualquier entidad si sustancialmente
7 todos los activos de dicha entidad consisten (directa o indirectamente) de
8 cualquier activo descrito en cualquier inciso precedente o en el inciso (H),

9 (G) en la medida en que se disponga en los reglamentos promulgados
10 por el Secretario, cualquier interés en una entidad no descrita en el inciso (F), pero
11 sólo hasta el valor de dicho interés que sea atribuible a activos mencionados en
12 los incisos (A) al (E) o el inciso (H), o

13 (H) cualquier otro activo especificado en los reglamentos promulgados
14 por el Secretario

15 El Secretario podrá promulgar reglamentos que, en las circunstancias
16 apropiadas, traten cualquier activo descrito en los incisos (A) a la (E) como que
17 no se mencionan en dichos incisos.

18 (e) Reglamentos Relacionados con Ciertas Transferencias de Entidades Conducto.-

19 El Secretario podrá disponer mediante reglamento que las disposiciones de no reconocimiento de
20 ganancia del apartado (a) no aplicarán a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a
21 una entidad conducto si dicha ganancia, cuando sea reconocida, será incluida en el ingreso bruto
22 de una persona que no sea un residente de Puerto Rico o que sea un ciudadano de los Estados
23 Unidos no residente.

1 Sección 1072.02.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Aportación a la Entidad Conducto
2 de Créditos No Realizados, Renglones de Inventario y Propiedad con Pérdida de Capital

3 (a) Aportación de Créditos No Realizados.- En el caso de cualquier propiedad que-

4 (1) fue aportada por cualquier dueño a la entidad conducto, y

5 (2) era un crédito no realizado en manos del dueño inmediatamente antes de la
6 aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la entidad conducto en la
7 disposición de dicha propiedad durante el período de cinco (5) años que comience en la
8 fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

9 (b) Aportación de Renglones de Inventario.- En el caso de cualquier propiedad que-

10 (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y

11 (2) era un renglón de inventario en manos del dueño inmediatamente antes de
12 la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la entidad conducto en la
13 disposición de dicha propiedad durante el período de cinco (5) años que comience en la
14 fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

15 (c) Aportación de Propiedad con Pérdida de Capital.- En el caso de cualquier
16 propiedad que-

17 (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y

18 (2) era un activo de capital en manos del dueño inmediatamente antes de la
19 aportación, cualquier pérdida reconocida por la entidad conducto en la disposición de la
20 propiedad durante el período de cinco (5) años que empiece en la fecha de la aportación
21 será tratada como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital hasta el
22 límite en que la base ajustada de dicha propiedad en manos del dueño, inmediatamente
23 antes de la aportación, excedía el justo valor en el mercado de la propiedad.

1 (d) Definiciones.- Para los fines de esta sección-

2 (1) Créditos no realizados - El término “créditos no realizados” tendrá el
3 mismo significado que el descrito en el apartado (c) de la Sección 1073.05.

4 (2) Renglones de inventario - El término “renglones de inventario” tendrá el
5 mismo significado que el descrito en el apartado (d) de la Sección 1073.05.

6 (3) Propiedad con base sustituta.- Si se dispusiere de cualquier propiedad
7 descrita en los apartados (a), (b) o (c) en una transacción en la cual no se reconociere
8 ganancia o pérdida, el tratamiento contributivo que aplique a dicha propiedad bajo dichos
9 apartados también aplicará a cualquier propiedad sustituta adquirida en la transacción.
10 Una regla similar aplicará en el caso de una serie de transacciones en las cuales no se
11 reconozca ganancia o pérdida.

12 Sección 1072.03.- Base de la Propiedad Aportada a la Entidad Conducto

13 (a) La base para una entidad conducto de la propiedad aportada por un dueño será la
14 base ajustada de dicha propiedad para el dueño al momento de la aportación aumentada por la
15 ganancia reconocida al dueño aportador (bajo la Sección 1072.01) en el caso de propiedad sujeta
16 a una obligación o gravamen. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada
17 flexiblemente, la base de dicha propiedad para la entidad conducto será igual a la base ajustada
18 flexiblemente (según se define en la Sección 1040.11(d)(2)) de la propiedad aportada aumentada
19 por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al dueño aportador. En caso de que la
20 propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base de dicha propiedad para la
21 entidad conducto será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación
22 reclamada bajo el método de depreciación acelerada y aumentada por la ganancia o disminuida
23 por la pérdida reconocida al dueño aportador.

1 SUBCAPÍTULO C – CÓMPUTOS EN DISTRIBUCIONES

2 Sección 1073.01.- Participación Distribuible a los Dueños

3 (a) Efecto del Acuerdo de Entidad Conducto.- La participación distribuible de un
4 dueño en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito será determinada de acuerdo con el
5 acuerdo de entidad conducto, excepto que se disponga de otro modo en este Capítulo.

6 (b) Determinación de Participación Distribuible.-

7 (1) En General.- La participación distribuible de un dueño en el ingreso,
8 ganancia, pérdida, deducción, o crédito de la entidad conducto será determinada de
9 acuerdo con el interés del dueño en la entidad conducto (determinado tomando en
10 consideración todos los hechos y circunstancias), si-

11 (A) El acuerdo de entidad conducto no contiene disposiciones
12 específicas en cuanto a la participación del dueño en el ingreso, ganancia, pérdida,
13 deducción o crédito de la entidad conducto, o

14 (B) la asignación a un dueño en particular de la participación en la
15 ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad conducto no tiene un efecto
16 económico relevante (“*substantial economic effect*”).

17 (2) Para fines de este apartado se entenderá que las asignaciones dispuestas
18 bajo acuerdos de entidades conducto que operan bajo la Ley de Desarrollo Turístico de
19 Puerto Rico de 1993, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, o cualquier
20 ley sucesora de naturaleza similar, tienen un efecto económico relevante.

21 (c) Entidades Conducto de Familia.-

22 (1) Reconocimiento de interés creado mediante compra o donación.- Una
23 persona se considerará como un dueño para propósitos de este Capítulo si posee un

1 interés capital en una entidad conducto en la cual el capital es un factor sustancial en la
2 producción de ingresos sin importar si es recibido mediante compra o donación de
3 cualquier otra persona.

4 (2) Participación distribuible del donatario incluible en ingreso bruto.- En el
5 caso de cualquier interés en una entidad conducto creado por donación, la participación
6 distribuible del donatario bajo el acuerdo de entidad conducto será incluible en su ingreso
7 bruto, excepto en la medida en que tal participación sea determinada sin la concesión de
8 una compensación razonable por servicios prestados a la entidad conducto por el donante,
9 y en la medida en que la parte de tal participación atribuible al capital donado sea
10 proporcionalmente mayor que la participación del donante atribuible al capital del
11 donante.

12 (3) Compra de interés por miembro de una familia.- Para propósitos de esta
13 sección, un interés adquirido por compra por un miembro de una familia de otro miembro
14 de dicha familia será considerado como adquirido por donación del vendedor, y el justo
15 valor en el mercado de dicho interés adquirido por compra será considerado como capital
16 donado.

17 (4) Para fines de esta sección, la familia de un individuo solamente incluirá su
18 cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes en línea recta, y cualquier fideicomiso para
19 el beneficio primario de tales personas.

20 Sección 1073.02.- Base del Interés del Dueño que Recibe una Distribución

21 En el caso de una distribución por una entidad conducto a un dueño, que no sea en la
22 liquidación total de su interés, la base ajustada para dicho dueño de su interés en la entidad
23 conducto será reducida, pero no a menos de cero, por-

1 (1) el monto de cualquier dinero distribuido a dicho dueño, y

2 (2) el monto de la base para dicho dueño de propiedad distribuida, que no sea
3 dinero, determinada según lo dispuesto en la Sección 1073.06.

4 Sección 1073.03.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones Hechas por
5 Entidades Conducto

6 En el caso de una distribución de beneficios por la entidad conducto, o de una
7 distribución en liquidación total o parcial del interés de un dueño en dicha entidad conducto:

8 (1) sólo se reconocerá ganancia a dicho dueño en la medida en que el dinero
9 recibido exceda la base ajustada de su interés en dicha entidad conducto inmediatamente
10 antes de la distribución, y

11 (2) sólo se reconocerá pérdida a dicho dueño en el caso de una liquidación
12 total del interés del dueño si la propiedad distribuida es una de las descritas en los incisos
13 (A) o (B) siguientes. El monto de la pérdida será el exceso de la base ajustada del interés
14 del dueño en la entidad conducto sobre la suma de:

15 (A) el dinero distribuido; y

16 (B) la base para el dueño determinada según lo dispuesto en la Sección
17 1073.06, de cualesquiera créditos no realizados o inventario (según se define en la
18 Sección 1073.04).

19 Cualquier ganancia reconocida bajo este apartado será considerada realizada en la venta o
20 permuta de un activo de capital. Cualquier pérdida reconocida bajo este apartado será una
21 pérdida ordinaria.

22 (3) Regla especial.- Esta sección no aplicará a distribuciones hechas a un
23 dueño que se retira o al sucesor de un dueño fallecido. En estos casos se aplicarán las

1 disposiciones de la Sección 1074.02.

2 Sección 1073.04.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de Propiedad
3 Distribuida

4 (a) Venta o Permuta de Cierta Propiedad Distribuida.- La ganancia o pérdida en la
5 disposición por un dueño de créditos no realizados y renglones de inventario, según se definen en
6 este Subtítulo, distribuidos por una entidad conducto, será considerada como ordinaria. Este
7 apartado no aplicará a la venta o permuta de renglones de inventario realizada después de cinco
8 (5) años desde la fecha de distribución.

9 (b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida.- Al computar el período durante el
10 cual un dueño ha poseído la propiedad distribuida, excepto para fines del apartado (a), se
11 aplicarán las disposiciones de la Sección 1034.01(i).

12 (c) Créditos no Realizados.- Para fines de este Subcapítulo, el término “créditos no
13 realizados” incluye, en la medida en que no fueren anteriormente incluibles en el ingreso de la
14 entidad conducto, cualquier derecho a pagos por-

15 (1) mercadería entregada, o a ser entregada, en la medida en que el producto
16 resultante fuere tratado como ingreso ordinario, o

17 (2) servicios prestados, o por prestarse.

18 (d) Renglones de Inventario.- Para fines de este Subcapítulo, el término “renglones
19 de inventario” significa-

20 (1) propiedad de la entidad conducto de la clase descrita en la Sección
21 1034.01(a)(1)(A);

22 (2) cualquier otra propiedad de la entidad conducto que, de ser vendida o
23 permutada por ésta, no sería considerada como activo de capital o propiedad según

1 descrita en la Sección 1034.01(i); y

2 (3) cualquier otra propiedad poseída por la entidad conducto, que de ser
3 poseída por el dueño, sería considerada propiedad de la clase descrita en los párrafos (1)
4 o (2) que anteceden.

5 Sección 1073.05.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

6 (a) Tributación a los Dueños de las Utilidades y Beneficios Acumulados Durante
7 Años Contributivos en que la Entidad no era una Entidad Conducto o por Liquidaciones o
8 Reorganizaciones entre Corporaciones y una Entidad Conducto.- Cualquier distribución hecha
9 por una entidad conducto de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que dicha
10 entidad no era una entidad conducto, incluyendo las utilidades y beneficios recibidos en
11 liquidaciones o reorganizaciones con otras entidades que no son entidades conducto, ya sea que
12 dichas transacciones se efectúen por motivo de la creación de la entidad conducto o que se
13 efectúen luego de ésta estar disfrutando de los beneficios del Capítulo 7, se regirán por la
14 siguientes reglas.

15 (1) Origen de las distribuciones.- En los casos en que la entidad conducto
16 tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer
17 año en que entre en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03, dichas utilidades o
18 beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de
19 la entidad conducto en que esté en vigor la elección bajo la Sección 1070.03. El monto
20 de las utilidades o beneficios que, de acuerdo con la oración anterior, se considerará
21 distribuido o tratado como distribuido en el primer año del período indicado no podrá ser
22 menor del cincuenta (50) por ciento del total de dichas utilidades o beneficios. El monto
23 de tales utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en

1 dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo año. Las utilidades y
2 beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos
3 como ingreso bruto por cada dueño y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones
4 de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una corporación
5 que no es una entidad conducto.

6 (2) Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.-

7 Las utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones descritas en
8 este apartado se considerarán distribuidos en los primeros dos (2) años de existencia de la
9 entidad conducto o al cierre de los primeros dos (2) años contributivos luego de ocurrir la
10 liquidación o reorganización en entidades conducto ya existentes, según sea el caso. Las
11 utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la oración anterior,
12 no podrán ser menos del cincuenta (50) por ciento del total de las utilidades y beneficios
13 así transferidos para el primer año contributivo de la entidad conducto en que ocurra la
14 liquidación o reorganización. El monto de dichas utilidades y beneficios que no se haya
15 distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como
16 distribuido en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o
17 tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por
18 cada dueño y como tal, estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como
19 si dicha distribución hubiese sido efectuada por una entidad que no es una entidad
20 conducto.

21 (b) Efecto de las Distribuciones sobre la Base del Interés del Dueño.- La base del
22 interés del dueño en la entidad conducto no será aumentada ni disminuida por las cantidades a
23 ser reconocidas como ingreso bruto bajo el apartado (a) o por una distribución de utilidades y

1 beneficios sujeta a las disposiciones del apartado (a).

2 Sección 1073.06.- Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero

3 (a) Regla General.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una
4 entidad conducto a un dueño, que no sea en la liquidación de su interés en la entidad conducto,
5 será la base ajustada de la propiedad para la entidad conducto inmediatamente antes de dicha
6 distribución.

7 La base para el dueño de la propiedad así distribuida no excederá la base ajustada del
8 interés del dueño en la entidad conducto reducida por cualquier cantidad de dinero distribuida en
9 la misma transacción.

10 (b) Distribución en Liquidación.- La base de la propiedad distribuida, excepto
11 dinero, por una entidad conducto a un dueño en liquidación de su interés en una entidad
12 conducto será una cantidad igual a la base ajustada del interés del dueño en la entidad conducto
13 disminuida por el dinero distribuido en la misma transacción.

14 SUBCAPÍTULO D – CÓMPUTOS EN VENTAS O PERMUTAS

15 Sección 1074.01.- Reconocimiento y Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en Venta o Permuta

16 En el caso de una venta o permuta de un interés en una entidad conducto, el dueño que
17 transfiere su interés reconocerá ganancia o pérdida. Cualquier ganancia o pérdida reconocida
18 será considerada como una ganancia o pérdida en la venta o permuta de un activo de capital.

19 Sección 1074.02.- Pagos a un Dueño que se Retira o a los Sucesores de un Dueño Fallecido

20 (a) Pagos Considerados como Participación Distribuible o Pago Garantizado.- Los
21 pagos efectuados en liquidación del interés de un dueño que se retira o a los sucesores de un
22 dueño fallecido serán considerados:

23 (1) como la participación distribuible del receptor en el ingreso de la entidad

1 conducto, si el monto es determinado con relación al ingreso de la entidad conducto, o

2 (2) como un pago garantizado descrito en la Sección 1071.07(c) si el monto
3 no es determinado con relación al ingreso de la entidad conducto.

4 (b) El Secretario determinará por reglamento las circunstancias en que dichos pagos
5 se considerarán como una distribución por la entidad conducto a cambio del interés de dicho
6 dueño y no como la participación distribuible o pagos garantizados según establecido en el
7 apartado (a).

8 SUBCAPÍTULO E – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

9 Sección 1075.01.- Efecto de la Aplicación de las disposiciones del Capítulo 7 a Corporaciones
10 sujetas al Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtitulo A de este Código

11 (a) Elección hecha para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de
12 diciembre de 2014.- Cualquier entidad sujeta a tributación como corporación, según las
13 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtitulo A de este Código o del Subtitulo A
14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, durante su último año contributivo
15 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, y que para el primer año contributivo
16 comenzado después del 31 de diciembre de 2014 esté sujeta a tributación bajo las disposiciones
17 de este Capítulo, se considerará que, al último día de dicho año transfirió sus activos y pasivos a
18 sus accionistas e inmediatamente después los accionistas aportaron los activos y pasivos
19 distribuidos a una nueva entidad conducto en una transacción sujeta a las disposiciones de la
20 Sección 1072.01. Disponiéndose que:

21 (1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre ingresos como
22 resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este
23 apartado.

1 (2) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior
2 al primer año en que entra en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03 de este
3 Código se considerarán distribuidos durante los primeros dos años contributivos de la
4 entidad conducto sujeto a lo dispuesto en la Sección 1073.05(a)(1) de este Código, y la
5 tasa de contribución aplicable a dichas distribuciones será de diez (10) por ciento;
6 disponiéndose que para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios
7 acumulados bajo este párrafo la entidad estará sujeta a los ajustes en el ingreso bruto
8 descritos en la Sección 1075.02;

9 (3) para propósitos de determinar la contribución sobre ingresos, la entidad no
10 estará sujeta a los ajustes en el ingreso bruto descritos en la Sección 1075.02 de este
11 Código en su último año contributivo anterior al primer año en que entra en vigor la
12 opción descrita en la Sección 1070.03 de ese Código; y

13 (4) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1075.03
14 de este Código.

15 (b) Elección hecha para cualquier año contributivo que no sea mencionado en el
16 apartado (a) de esta Sección.- Cualquier entidad que, previo al año contributivo que está sujeta a
17 tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, estuvo sujeta a tributación según las
18 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A de este Código o del Subtítulo A
19 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se considerará que, al último día de dicho
20 año transfirió sus activos y pasivos a sus accionistas, en liquidación de la entidad en una
21 transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q) e inmediatamente después los
22 accionistas aportaron los activos y pasivos distribuidos a una nueva entidad conducto en una
23 transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Disponiéndose que:

1 (1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre ingresos como
2 resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este
3 apartado;

4 (2) la entidad conducto estará sujeta a los ajustes descritos en la Sección 1075.02;

5 (3) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1075.03; y

6 (4) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior
7 al primer año en que entre en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03 estarán
8 sujetas a los dispuesto en la Sección 1073.05(a)(1) de este Código y a una tasa de
9 contribución de veinte (20) por ciento.

10 Sección 1075.02.- Ajustes Como Resultado del Ejercicio de la Opción

11 (a) Recuperación de Beneficios del Método “Último en entrar, Primero en salir”
12 (“LIFO”).-

13 (1) En general.- Si -

14 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
15 corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año
16 contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la Sección
17 1070.03, y

18 (B) para dicho último año contributivo, la entidad tenía en vigor una
19 elección de acuerdo con la Sección 1040.07(d) para la utilización del método de
20 valorizar inventarios “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”), la
21 recuperación (“*recapture*”) de los beneficios del método “último en entrar,
22 primero en salir” se incluirá en el ingreso bruto de la entidad para dicho último
23 año contributivo (y los ajustes apropiados a la base del inventario tomarán en

1 consideración la cantidad incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

2 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

3 (A) En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por
4 este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos
5 iguales.

6 (B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con
7 el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar
8 prórroga) para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo
9 para el último año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular
10 y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para
11 rendir (según determinado) la planilla de la entidad conducto para los tres (3) años
12 contributivos siguientes.

13 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto
14 en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo
15 se determinará de acuerdo con este párrafo.

16 (3) Cantidad de la recuperación de los beneficios del método “último en
17 entrar, primero en salir”.- Para propósitos de este apartado el término “la recuperación de
18 los beneficios del método último en entrar, primero en salir” significa la cantidad (si
19 alguna) por la cual -

20 (A) la cantidad de inventario de los activos de inventario bajo el
21 método “primero en entrar, primero en salir” (“FIFO”) autorizado por las Sección
22 1040.07(d), excede

23 (B) la cantidad de inventario de dichos activos de acuerdo con el

1 método “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”).

2 Para propósitos de este párrafo, la cantidad de inventario se determinará al cierre
3 del último año contributivo referido en el párrafo (1).

4 (4) Otras definiciones.- Para propósitos de este apartado-

5 (A) método “último en entrar, primero en salir”.- El término “método
6 último en entrar, primero en salir” significa el método autorizado por la Sección
7 1040.07(d).

8 (B) Activos de inventario.- El término “activos de inventario”
9 significa inventario u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente
10 incluida en el inventario de la corporación si estuviese en existencia al cierre del
11 año contributivo.

12 (C) Método para determinar la cantidad de inventario.- La cantidad de
13 inventario de los activos de acuerdo con un método autorizado por la Sección
14 1040.07(d) se determinará -

15 (i) si la corporación utiliza el método al detal para valorar
16 inventarios de acuerdo con la Sección 1040.07(d), utilizando dicho
17 método, o

18 (ii) si la cláusula (i) no aplicará utilizando el costo o mercado,
19 el que resulte menor.

20 (b) Reconocimiento de Ingresos Diferidos bajo Contratos a Largo Plazo.-

21 (1) En general.- Si-

22 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
23 corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año

1 contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la Sección
2 1070.03, y

3 (B) para dicho último año contributivo, la entidad optó por reconocer
4 el ingreso bruto relacionado a contratos de instalación, edificación y construcción
5 de obras bajo el método de contrato terminado, se incluirá el ingreso diferido bajo
6 dicho método en el ingreso bruto de la entidad para dicho último año contributivo.

7 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

8 (A) En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por
9 este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos
10 iguales.

11 (B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con
12 el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar
13 prórroga) para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo
14 para el último año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular
15 y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para
16 rendir (según determinado) la planilla de la entidad conducto para los tres (3) años
17 contributivos siguientes.

18 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto
19 en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo
20 se determinará de acuerdo con este párrafo.

21 (3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato
22 terminado.- Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso
23 diferido bajo el método de contrato terminado” significa la cantidad (si alguna) por la

1 cual -

2 (A) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de porcentaje de
3 terminación excede,

4 (B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de contrato terminado.

5 Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre
6 del último año contributivo referido en el párrafo (1)

7 (4) Contrato terminado.- El término “contrato terminado” significa el método
8 autorizado según los reglamentos de la Sección 1040.02.

9 (c) Reconocimiento de Ingreso Diferido en Ventas a Plazos.-

10 (1) En general.- Si-

11 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
12 corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año
13 contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la Sección
14 1070.03, y

15 (B) para dicho último año contributivo o cualquier año contributivo
16 anterior, la entidad dispusiere de propiedad mueble mediante el método de ventas
17 a plazos, se incluirá el ingreso diferido bajo dicho método en el ingreso bruto de
18 la entidad para dicho último año contributivo.

19 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

20 (A) En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por
21 este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos
22 iguales.

23 (B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con

1 el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar
2 prórroga) para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo
3 para el último año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular
4 y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para
5 rendir (según determinado) la planilla de la entidad para los tres (3) años
6 contributivos siguientes.

7 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto
8 en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo
9 se determinará de acuerdo con este párrafo.

10 (3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de ventas a plazos.-

11 Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso diferido bajo el
12 método de ventas a plazos” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

13 (A) la cantidad de ingreso bruto sin tomar en consideración el método
14 de ventas a plazos, excede

15 (B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de ventas a plazos.

16 Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre
17 del último año contributivo referido en el inciso (A) del párrafo (1).

18 Sección 1075.03.- Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas

19 (a) Regla General.- Si para cualquier año contributivo comenzado en el período de
20 reconocimiento una entidad conducto tiene una ganancia neta implícita reconocida, se le
21 impondrá una contribución (computada de acuerdo con el párrafo (b)) sobre el ingreso de dicha
22 entidad para dicho año contributivo.

23 (b) Monto de la Contribución.-

1 (1) En general.- El monto de la contribución impuesta por el apartado (a) se
2 determinará aplicando la tasa de contribución establecida en la Sección 1022.01 a la
3 ganancia neta implícita reconocida de la entidad conducto para el año contributivo.

4 (2) Arrastre de pérdidas netas en operaciones de años regulares.- No obstante
5 lo dispuesto en la Sección 1075.05(g) de este Código, cualquier arrastre de pérdidas netas
6 en operaciones que se originaron en un año contributivo para el cual la entidad estuvo
7 sujeta a tributación como una corporación regular, se admitirá como una deducción
8 contra la ganancia neta implícita reconocida de la entidad conducto para el año
9 contributivo. Para propósitos de determinar la cantidad de dicha pérdida, que se pueda
10 arrastrar a años contributivos subsiguientes, la cantidad de la ganancia implícita neta
11 reconocida se tratará como ingreso tributable. Reglas similares a las reglas de las
12 oraciones anteriores de este párrafo aplicarán en el caso de un arrastre de pérdida de
13 capital que surja en un año contributivo para el cual la entidad estuvo sujeta a tributación
14 como una corporación regular.

15 (3) Coordinación con la Sección 1023.03 de este Código.- La cantidad de la
16 ganancia neta implícita reconocida no cualificará para la contribución alternativa que
17 establece la Sección 1023.03, independientemente de la naturaleza del activo que generó
18 la misma.

19 (c) Limitaciones.-

20 (1) Entidades que siempre han sido entidades conducto.- El apartado (a) no
21 aplicará a cualquier entidad si una elección de acuerdo con la Sección 1070.03 de este
22 Código ha estado en vigor con relación a dicha entidad para cada uno de sus años
23 contributivos. Disponiéndose que, una entidad conducto y cualquier entidad predecesora

1 se considerarán como una entidad para propósitos de la oración anterior.

2 (2) Limitación sobre el monto de ganancias netas implícitas reconocidas.- El
3 monto de la ganancia neta implícita reconocida para cualquier año contributivo no
4 sobrepasará del exceso (si alguno) de -

5 (A) la ganancia neta implícita no realizada, sobre

6 (B) la ganancia neta implícita reconocida para los años contributivos
7 anteriores comenzados en el período de reconocimiento.

8 (d) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

9 (1) Ganancia neta implícita no realizada.- El término “ganancia neta implícita
10 no realizada” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

11 (A) el justo valor en el mercado de los activos de la entidad de
12 individuos al comienzo del primer año contributivo para el cual está en vigor una
13 elección de acuerdo con la Sección 1070.03 de este Código, excede

14 (B) las bases ajustadas agregadas de dichos activos en tal fecha.

15 (2) Ganancia neta implícita reconocida.-

16 (A) En general.- El término “ganancia neta implícita reconocida”
17 significa con relación a cualquier año contributivo comprendido en el período de
18 reconocimiento, lo menor de-

19 (i) la cantidad que sería ingreso tributable de la corporación de
20 individuos para dicho año contributivo si se consideraran solamente las
21 ganancias implícitas reconocidas y las pérdidas implícitas reconocidas, o

22 (ii) el ingreso tributable de dicha corporación para tal año
23 contributivo determinado de acuerdo con la Sección 1031.05.

1 (B) Arrastre.- Si para cualquier año contributivo, el monto referido en
2 la cláusula (i) del inciso (A) excede el monto a que se refiere la cláusula (ii) del
3 inciso (A), dicho exceso se considerará como una ganancia neta implícita
4 reconocida en el siguiente año contributivo.

5 (3) Ganancia implícita reconocida.- El término “ganancia implícita
6 reconocida” significa cualquier ganancia reconocida durante el período de
7 reconocimiento en la disposición de cualquier activo excepto en la medida que la
8 corporación de individuos establezca que -

9 (A) dicho activo no fue poseído por la corporación de individuos al
10 primer día del año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de
11 individuos, o

12 (B) dicha ganancia sobrepasa del exceso (si alguno) de -

13 (i) el justo valor en el mercado de dicho activo al primer día de
14 dicho año contributivo, sobre

15 (ii) la base ajustada del activo en dicho momento.

16 (4) Pérdidas implícitas reconocidas.- El término “pérdidas implícitas
17 reconocidas” significa cualquier pérdida reconocida durante el período de reconocimiento
18 sobre la disposición de cualquier activo en la medida que la corporación de individuos
19 establezca que-

20 (A) dicho activo fue poseído por la corporación de individuos al
21 comienzo del primer año contributivo para el cual la corporación fue una
22 corporación de individuos, y

23 (B) dicha pérdida no excede el exceso de -

1 (i) la base ajustada de dicho activo al comienzo de dicho año
2 contributivo, sobre

3 (ii) el justo valor en el mercado de dicho activo en dicho
4 momento.

5 (5) Tratamiento de ciertas partidas implícitas.-

6 (A) Partidas de ingresos.- Cualquier partida de ingreso que se tome en
7 consideración durante el período de reconocimiento que es atribuible a períodos
8 antes del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación
9 de individuos se considerará como una ganancia implícita reconocida para el año
10 contributivo en el cual dicha partida fue debidamente tomada en consideración.

11 (B) Partidas deducibles.- Cualquier cantidad que es admisible como
12 una deducción durante el período de reconocimiento (determinado sin considerar
13 cualquier arrastre) que es atribuible a períodos antes del primer año contributivo
14 al que se refiere el inciso (A), se considerará como una pérdida implícita
15 reconocida para el año contributivo para el cual dicha partida es admitida como
16 una deducción.

17 (C) Ajustes a la ganancia neta implícita no realizada.- La cantidad de
18 la ganancia neta implícita no reconocida será debidamente ajustada por las
19 cantidades que se considerarán como ganancias o pérdidas implícitas reconocidas
20 de acuerdo con este párrafo si dichas cantidades fueron debidamente consideradas
21 (o admisibles como una deducción) durante el período de reconocimiento.

22 (6) Tratamiento de cierta propiedad.- Si la base ajustada de cualquier activo
23 se determina (en parte o en su totalidad) por referencia a la base ajustada de cualquier

1 otro activo poseído por la corporación de individuos al comienzo del primer año
2 contributivo al cual se hace referencia en el párrafo (3) -

3 (A) dicho activo se considerará como poseído por la corporación de
4 individuos al comienzo de dicho primer año contributivo, y

5 (B) cualquier determinación de acuerdo con el párrafo (3)(B) o (4)(B)
6 con relación a dicho activo se hará por referencia al justo valor en el mercado y la
7 base ajustada de tal otro activo al comienzo de dicho año contributivo.

8 (7) Período de reconocimiento.- El término “período de reconocimiento”
9 significa el período de diez (10) años comenzado en el primer día del primer año
10 contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos.

11 (8) Tratamiento de la transferencia de activos de una corporación regular a
12 una corporación de individuos. -

13 (A) En general.- Excepto según se disponga mediante reglamento, si -

14 (i) una corporación de individuos adquiere cualquier activo, y

15 (ii) la base de la corporación de individuos en dicho activo se

16 determina (en todo o en parte) por referencia a la base de dicho activo (o

17 de cualquier otra propiedad) en manos de una corporación regular,

18 entonces se impondrá una contribución sobre cualquier ganancia neta

19 implícita reconocida atribuible a cualquiera de dichos activos para

20 cualquier año contributivo comenzando en el período de reconocimiento.

21 La cantidad de dicha contribución se determinará de acuerdo con las

22 reglas de esta sección, modificadas según se dispone en el inciso (B).

23 (B) Modificaciones.- Para propósitos de este párrafo, se harán las

1 siguientes modificaciones: -

2 (i) Los párrafos anteriores de este apartado se aplicarán
3 tomando en consideración el día en que los activos fueron adquiridos por
4 la corporación de individuos en vez de al comienzo del primer año
5 contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos.

6 (ii) El apartado (c)(1) no aplicará.

7 (9) Referencia al Primer Año Contributivo.- Cualquier referencia en esta
8 sección al primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de
9 individuos se considerará como una referencia al primer año contributivo para el cual la
10 corporación fue una corporación de individuos según su más reciente elección de acuerdo
11 con la Sección 1115.02.

12 (e) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios
13 para llevar a cabo los propósitos de esta sección. Dichos reglamentos dispondrán el tratamiento
14 apropiado de corporaciones sucesoras.

15 Sección 1075.04.- Regla Especial para Socios de Sociedades y Miembros de Compañías de
16 Responsabilidad Limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que tributan
17 como sociedades o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos
18 de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero

19 (a) En el caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada no dedicadas a
20 industria o negocio en Puerto Rico sujetas a tributación como sociedad bajo el Código de Rentas
21 Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”),
22 según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, o cuyos ingresos y gastos se
23 atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país

1 extranjero, el socio o miembro que sea residente en Puerto Rico, deberá reportar en Puerto Rico
2 el ingreso conforme a lo reportado por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada
3 para propósitos de tributación federal o del país extranjero.

4 (b) Para propósitos de lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, estas sociedades
5 o compañías de responsabilidad limitada serán consideradas como entidades conducto bajo las
6 disposiciones de este Capítulo 7.

7 Sección 1075.05.- Definiciones y Reglas Especiales

8 (a) Participación Proporcional.- Para propósitos de este Capítulo -

9 (1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), la participación
10 proporcional de cada dueño en cualquier partida para cualquier año contributivo será la suma de
11 las cantidades determinadas con relación a cada dueño:

12 (A) asignando una porción igual a dicha partida a cada día del año contributivo, y

13 (B) dividiendo dicha porción proporcional entre las acciones o participaciones en
14 circulación en dicho día.

15 (c) Miembro de una Familia.- Para propósitos de este Capítulo, el término “miembro
16 de una familia” significa los cónyuges, ascendientes, descendientes y cualquier fideicomiso para
17 el beneficio de dichas personas.

18 (d) Modo de Hacer las Elecciones.- Cualquier elección conforme a este Capítulo se
19 efectuará de conformidad con los reglamentos que promulgue el Secretario.

20 (e) Gastos No Relacionados a la Explotación de Una Industria o Negocio en Puerto
21 Rico.- Para propósitos de la Sección 1033.02, no serán admisibles los gastos no directamente
22 relacionados con la explotación de una industria o negocio de la entidad conducto.

23 (f) Servicios Prestados por un Dueño a la Entidad Conducto.- Para propósitos de la

1 determinación del ingreso neto de la entidad conducto de acuerdo con la Sección 1071.02, la
2 entidad conducto asignará una compensación razonable que refleje el valor de los servicios
3 relacionados con la explotación de la industria o negocio de la entidad prestados por un dueño de
4 dicha entidad.

5 (g) No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de entidad
6 conducto. -

7 (1) De año de corporación regular a año de entidad conducto.- No se
8 permitirán arrastres provenientes de un año contributivo para el cual la entidad estuvo
9 sujeta a tributación como una corporación regular a un año contributivo para el cual dicha
10 entidad es una entidad conducto.

11 (2) No arrastre de año de entidad conducto.- No existirá un arrastre a nivel de
12 la entidad durante un año contributivo para el cual la entidad es una corporación de
13 entidad conducto.

14 (3) Tratamiento de un año de entidad conducto como un año transcurrido
15 (“Elapsed”).- Nada de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) impedirá tratar un año
16 contributivo para el cual la entidad es una entidad conducto como un año contributivo
17 para propósitos de determinar el número de años contributivos al cual se pueda arrastrar
18 una partida proveniente de un año para el cual la entidad estuvo sujeta a tributación como
19 una corporación regular.

20 Sección 1075.06.- Conversión Estatutaria de entidades sujetas a tributación bajo este Capítulo
21 para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014

22 (a) Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación
23 bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtitulo A de la Ley 1-2011, según enmendada,

1 durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015,
2 estará sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, para el primer año
3 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos
4 subsiguientes.

5 (b) Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a lo
6 dispuesto en el apartado (a) de esta sección, se considerará que, al último día del último
7 año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 se convirtió a una
8 entidad conducto, sujeta a las disposiciones de este Capítulo.

9 (1) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno será
10 reconocido por la sociedad o compañía de responsabilidad limitada ni por sus socios o
11 miembros, según sea el caso, como resultado de la conversión. Las bases de los activos
12 de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, los periodos de posesión de
13 dichos activos y demás atributos contributivos serán transferidos a la nueva entidad
14 conducto.

15 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que la sociedad o
16 compañía de responsabilidad limitada que se convirtió. Si la sociedad o compañía de
17 responsabilidad limitada tuviere un año contributivo diferente al de sus socios o
18 miembros al amparo de la Sección 1071.04 de la Ley 1-2011, el año contributivo de la
19 entidad conducto se mantendrá hasta que haya un cambio de socio. En dicho caso, se
20 seguirán las disposiciones aplicables al año contributivo de este Capítulo.

21 (3) Base de los socios o miembros en la entidad conducto.- La base del interés
22 de los socios o miembros en la sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a
23 tributación bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley 1-2011 que será convertida a

1 entidad conducto deberá ser determinada al último día del último año contributivo
2 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 bajo lo dispuesto en la Sección
3 1071.05 de la Ley 1-2011. Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la
4 entidad conducto para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre
5 de 2014.

6 (4) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple
7 cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término
8 dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

9 CAPITULO 8 – FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

10 SUBCAPÍTULO A – FIDEICOMISOS DE EMPLEADOS

11 Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados

12 (a) Exención.- Un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico que forme
13 parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en
14 ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o que rindan
15 servicios principalmente en Puerto Rico, y de los beneficiarios de éstos; o un fideicomiso
16 organizado bajo las leyes de Puerto Rico o que sea considerado un fideicomiso doméstico bajo el
17 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier
18 disposición legal sucesora, que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en
19 acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus
20 empleados residentes en Puerto Rico o empleados residentes en Puerto Rico y Estados Unidos, o
21 de los beneficiarios de éstos no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra disposición
22 de este Subcapítulo será aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus beneficiarios-

23 (1) si se hacen aportaciones al fideicomiso por dicho patrono o dichos

1 empleados, o por ambos, con el fin de distribuir a dichos empleados o a sus beneficiarios
2 el caudal y el ingreso del fondo acumulado por el fideicomiso de acuerdo con dicho plan;

3 (2) si bajo el documento de fideicomiso es imposible, en momento alguno
4 anterior al pago de todas las obligaciones con respecto a empleados y a sus beneficiarios
5 bajo el fideicomiso, que parte alguna del caudal o del ingreso sea (dentro del año
6 contributivo o con posterioridad a éste) usada para, o destinada a, fines que no sean el
7 beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos (pero no se
8 considerará que este párrafo prohíbe la devolución de activos del plan al patrono de
9 conformidad con la Sección 403(c) de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de
10 Retiro de Empleados de 1974 (“*ERISA*”));

11 (3) si el fideicomiso, o dos (2) o más fideicomisos, o el fideicomiso o
12 fideicomisos y el plan o planes de anualidades son designados por el patrono como parte
13 de un plan que cumpla con los requisitos mínimos de cubierta dispuestos en este párrafo.

14 (A) Requisitos de cubierta.-

15 (i) el plan beneficie por lo menos al setenta (70) por ciento de
16 los empleados que no son empleados altamente remunerados, según se
17 define en el apartado (d)(3)(E)(iii); o,

18 (ii) el plan beneficie un porcentaje de aquellos empleados que
19 no son altamente remunerados y dicho porcentaje sea por lo menos el
20 setenta (70) por ciento del porcentaje de empleados altamente
21 remunerados que son beneficiarios bajo el plan; o,

22 (iii) el plan cumple con los requisitos del inciso (B).

23 (B) Prueba del porcentaje de beneficio promedio.-

1 (i) En general.- Un plan se tratará como que llena los
2 requisitos de este inciso si-

3 (I) el plan beneficia a aquellos empleados que
4 califiquen bajo una clasificación establecida por el patrono que el
5 Secretario determine que no discrimina en favor de empleados que
6 son altamente remunerados; y,

7 (II) el porcentaje de beneficio promedio para empleados
8 que no son empleados altamente remunerados es por lo menos
9 setenta (70) por ciento del porcentaje de beneficio promedio para
10 empleados altamente remunerados.

11 (ii) Porcentaje de beneficio promedio.- A los fines de este
12 inciso el término “porcentaje de beneficio promedio” significa, respecto a
13 cualquier grupo de empleados, el promedio del “porcentaje de beneficios”
14 computado separadamente respecto a cada empleado en dicho grupo
15 (independientemente de que el empleado participe o no en el plan).

16 (iii) Porcentaje de beneficio.- A los fines de este inciso-

17 (I) el término “porcentaje de beneficio” significa la
18 aportación o beneficio establecido por un patrono o patronos en
19 favor de un empleado bajo todos los planes cualificados
20 mantenidos por dicho patrono, determinado a base de un por ciento
21 de la compensación del empleado.

22 (II) Período para el cómputo del porcentaje de
23 beneficio.- A elección del patrono, el porcentaje de beneficio para

1 cualquier año del plan será computado sobre la base de las
2 aportaciones o beneficios para el año del plan, o, para cualquier
3 período consecutivo de años del plan (no mayor de tres (3) años),
4 que termine en el año del plan y que sea especificado en la
5 elección. Una vez hecha la elección bajo esta subcláusula, la
6 misma podrá ser modificada o revocada únicamente con el
7 consentimiento del Secretario.

8 (C) Exclusión de ciertos empleados.- A los fines del cómputo
9 requerido bajo el inciso anterior se excluirán los siguientes empleados-

10 (i) Empleados incluidos en una unidad de empleados cubiertos
11 bajo un convenio colectivo, el cual sea considerado por el Secretario del
12 Trabajo como un convenio entre representantes de los empleados y uno o
13 más patronos, si existe evidencia que demuestre que los beneficios por
14 retiro otorgados a estos empleados fueron producto de una negociación de
15 buena fe entre los representantes de los empleados y el patrono o patronos.

16 (ii) Empleados que sean extranjeros no residentes que no
17 reciban del patrono ingreso ganado de fuentes de Puerto Rico.

18 (iii) Si el plan establece una edad y un período de servicio
19 mínimo como condición para participación y excluye todos los empleados
20 que no cumplan con esos requisitos de participación, entonces se excluirán
21 esos empleados no elegibles para propósitos de aplicar este párrafo.

22 (D) Regla especial para algunas adquisiciones o disposiciones.-

23 (i) En general.- Si como resultado de una transacción de

1 adquisición o disposición corporativa, una entidad pasa a ser o deja de ser
2 un miembro del grupo controlado del patrono, según se define en la
3 Sección 1010.04 se considerará que cualquier plan que cubra a los
4 empleados de dicha entidad o de cualquier miembro del grupo controlado
5 del patrono cumple con los requisitos del párrafo (3) del apartado (a) de
6 esta sección durante el período de transición, sujeto a que -

7 (I) El plan haya cumplido con los requisitos de la
8 Sección 1081.01(a)(3)(C) inmediatamente antes del cambio en la
9 composición del grupo controlado del patrono, y

10 (II) La cubierta bajo el plan no cambie
11 significativamente durante el período de transición (excepto por
12 razón del cambio en la composición del grupo controlado del
13 patrono), o el plan cumpla con aquellos requisitos que el Secretario
14 pueda disponer mediante reglamento.

15 (ii) Período de transición.- Para propósitos de este inciso, el
16 término “período de transición” significa el período comenzado el día en
17 que cambia la composición del grupo controlado del patrono, y termina el
18 último día del primer año del plan comenzado después del día en que
19 cambia la composición del grupo controlado del patrono.

20 (4) si las aportaciones o los beneficios dispuestos bajo el plan no discriminan
21 en favor de empleados que son socios, oficiales, accionistas, personas cuyos deberes
22 principales consisten en supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente
23 remunerados. Para propósitos de este párrafo, no se tomarán en consideración aquellos

1 empleados excluidos por el párrafo (3)(C).

2 (5) Una clasificación no será considerada discriminatoria dentro del
3 significado de los párrafos (3)(A)(ii) y (iii) o (4) solamente porque esté limitada a
4 empleados a sueldo o a empleados de oficina. Tampoco se considerará un plan como
5 discriminatorio, dentro del significado de dichas disposiciones, solamente porque las
6 aportaciones de los empleados o los beneficios a favor de dichos empleados, bajo el plan,
7 guarden una relación uniforme con la compensación total o con el tipo básico o regular
8 de compensación de dichos empleados, o difieren debido a cualesquiera beneficios por
9 retiro establecidos por ley estatal o federal.

10 (6) Un plan será considerado que llena los requisitos del párrafo (3) durante la
11 totalidad de cualquier año contributivo del plan si en un día en cada trimestre el mismo
12 satisface dichos requisitos.

13 (7) Para fines de este apartado, en el caso de un plan de pensiones o de
14 participación en ganancias establecido por un patrono que sea una sociedad, el término
15 “empleados” incluye los socios de dicha sociedad que rindan servicios a ésta. Para fines
16 de estas disposiciones el término “socios” incluye a todos los socios industriales, aun
17 cuando medien contratos de servicios profesionales entre la sociedad y el socio. No se
18 considerarán como empleados aquellos socios capitalistas cuya única relación con la
19 sociedad sea la de inversionistas.

20 (8) En el caso de cualquier plan que provee aportaciones o beneficios para
21 empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños (según se definen en el
22 apartado (f)) un fideicomiso que forme parte de dicho plan constituirá un fideicomiso
23 cualificado bajo esta sección solamente si el mismo reúne los requisitos del apartado (g).

1 Para la pérdida de la exención en el caso de fideicomisos de empleados, bajo ciertas
2 circunstancias, véanse las Secciones 1102.06 y 1102.07.

3 (9) El plan deberá también cumplir con las disposiciones que le sean
4 aplicables de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro (“*Employee*
5 *Retirement Income Security Act of 1974*”, conocida como “*ERISA*”, por sus siglas en
6 inglés).

7 (10) Un fideicomiso que es parte de un plan de adquisición de acciones para
8 empleados (según se define en el apartado (h)), no constituirá un fideicomiso calificado
9 bajo el apartado (a) de esta sección, a menos que cumpla con los requisitos dispuestos en
10 los incisos (A) y (B).

11 (A) Diversificación de las Inversiones.

12 (i) En General- Un plan se considerará que llena los requisitos
13 de este apartado si cada participante calificado en el plan puede elegir
14 dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año del plan en
15 el período de elección calificado instruir al plan en cuanto a la inversión
16 de por lo menos veinticinco (25) por ciento de la cuenta del participante en
17 el plan (en la medida en que dicha porción exceda la cantidad a la cual una
18 elección previa bajo esta cláusula es aplicable). En el caso del año de
19 elección en que el participante pueda hacer su última elección, la oración
20 anterior aplicará sustituyendo cincuenta (50) por ciento en lugar del
21 “veinticinco (25) por ciento”.

22 (ii) Un plan se considerará que cumple con los requisitos de la
23 cláusula (i) si-

1 (I) la porción de la cuenta del participante sujeta a la
2 elección bajo la cláusula (i) es distribuida dentro de los noventa
3 (90) días siguientes al período durante el cual puede hacerse la
4 elección, o

5 (II) el plan ofrece al menos tres (3) alternativas de
6 inversión (que sean consistentes con los reglamentos promulgados
7 por el Secretario o sean valores mobiliarios de una compañía de
8 inversión o un fideicomiso de inversión exenta organizado y
9 autorizado a operar como tal bajo la Ley 93-2013, según
10 enmendada, o una compañía de inversión de fin abierto inscrita
11 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954,
12 según enmendada, a cada participante que haga una elección bajo
13 la cláusula (i), y durante los noventa (90) días siguientes al período
14 durante el cual la elección puede hacerse el plan invierte la porción
15 de la cuenta del participante cubierta por la elección de
16 conformidad con dicha elección.

17 (iii) Participante calificado.- Para fines de este apartado el
18 término “participante calificado” significa cualquier empleado que haya
19 completado por lo menos diez (10) años de participación bajo el plan y
20 que haya alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad.

21 (iv) Período de elección cualificado.- Para fines de este
22 apartado, el término “período de elección cualificado” significa el período
23 de seis (6) años del plan que comienza el primer año del plan en que el

1 individuo se convierte en un participante cualificado,

2 (v) coordinación con reglas de distribución.- Cualquier
3 distribución requerida bajo este párrafo (10) no se considerará en la
4 determinación de si una distribución subsiguiente es una distribución total
5 dentro de un solo año contributivo para propósitos del apartado (b) de esta
6 sección.

7 (B) Fórmula de valorización por un profesional cualificado.- Un plan
8 reúne los requisitos de este párrafo si todas las tasaciones de las acciones del
9 patrono que no son negociables en un mercado de valores establecido, con
10 relación a actividades llevadas a cabo por el plan, son realizadas por un
11 profesional cualificado (según se define en los reglamentos que promulgue el
12 Comisionado de Instituciones Financieras).

13 (11) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a)
14 de esta sección si el plan del cual el fideicomiso es parte concede beneficios o
15 aportaciones con respecto a un participante en exceso de los siguientes límites -

16 (A) En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos, el
17 beneficio anual con respecto a un participante, cuando se expresa como un
18 beneficio pagadero anualmente mediante una anualidad vitalicia uniforme sin
19 beneficios secundarios (“*straight life annuity with no ancillary benefits*”) bajo un
20 plan al cual los participantes no hacen aportaciones y no acepta aportaciones
21 transferidas, no puede exceder de lo menor de -

22 (i) el límite aplicable para determinado año contributivo bajo
23 la Sección 415(b) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de

1 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según
2 ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

3 (ii) cien (100) por ciento del promedio de la compensación
4 anual del participante para el período de años naturales consecutivos (no
5 más de tres (3)) durante los cuales su compensación pagada por el patrono
6 fue más alta.

7 (iii) En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos
8 sujetos a las disposiciones de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso
9 de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), el límite del beneficio anual
10 con respecto a un participante bajo este inciso no podrá afectar los
11 derechos adquiridos del participante bajo ERISA sobre su beneficio anual
12 acumulado al 31 de diciembre de 2011.

13 (B) En el caso de un plan de aportaciones definidas, las aportaciones
14 anuales del patrono y del participante y otras adiciones en relación a un
15 participante, sin incluir aportaciones transferidas de otro plan de retiro
16 cualificado, no pueden exceder de lo menor de -

17 (i) el límite aplicable para determinado año contributivo bajo
18 la Sección 415(c) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de
19 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según
20 ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

21 (ii) cien (100) por ciento de la compensación del participante
22 pagada por el patrono durante el año natural o el año del plan, según
23 seleccionado por el patrono. La compensación del participante incluye las

1 aportaciones que el participante hace a un plan cualificado bajo un
2 acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas para ese año.

3 (C) Para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos
4 de este párrafo, todos los planes de pensiones de beneficios definidos mantenidos
5 por un mismo patrono se agruparán y se considerarán como un solo plan de
6 pensiones de beneficios definidos y todos los planes de aportaciones definidas
7 mantenidos por un mismo patrono se agruparán y considerarán como un solo plan
8 de aportaciones definidas.

9 (12) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a)
10 de esta Sección si bajo el plan del cual el fideicomiso es parte la compensación anual de
11 un participante que puede ser tomada en consideración para propósitos de la
12 determinación de las aportaciones o beneficios bajo el plan y de la aplicación de las
13 pruebas de discrimen y limitaciones en beneficios y aportaciones dispuestas bajo los
14 apartados (a) y (d) excede el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la
15 Sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según
16 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de
17 Rentas Internas Federal.

18 (13) Prueba de exención.-

19 (A) Requisito para Exención.- Todo fideicomiso que reclame exención
20 bajo el apartado (a) tendrá que solicitar y obtener una determinación
21 administrativa del Secretario a tales efectos.

22 (B) Término para solicitar Determinación Administrativa.- La solicitud
23 se deberá rendir no más tarde del último día que se disponga por este Subtítulo

1 para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o
2 auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo cualquier prórroga
3 concedida por el Secretario para la radicación de la misma, para el año
4 contributivo correspondiente del patrono, durante el cual el plan comenzó a cubrir
5 participantes residentes en Puerto Rico o que rinden servicios principalmente en
6 Puerto Rico. Aquellos fideicomisos que al 31 de diciembre de 2014 hubiesen
7 solicitado o tuviesen en vigor una determinación administrativa bajo la Sección
8 1081.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley 1-2011,
9 según enmendada, se considerarán que han cumplido con el requisito de solicitar
10 u obtener, según sea el caso, una determinación administrativa bajo el apartado
11 (a).

12 (C) Efectividad de Determinaciones Administrativas.- Las
13 determinaciones administrativas respecto a la exención de un fideicomiso de
14 empleados bajo el apartado (a) estarán en vigor por aquel período que el
15 Secretario determine mediante reglamento, determinación administrativa, carta
16 circular o boletín informativo de carácter general.

17 (14) Agrupación de Patronos.-

18 (A) En general.- Para propósitos de las Secciones 1081.01(a) y
19 1081.01(d), todos los empleados de todas las corporaciones, sociedades u otras
20 personas que sean miembros de un grupo controlado de corporaciones, según
21 definido en la Sección 1010.04, de un grupo de entidades relacionadas, según
22 definido en la Sección 1010.05, o de un grupo afiliado de servicios, según
23 definido en este párrafo, o que estén bajo un control común, según definido por el

1 Secretario mediante reglamentos, y que tengan empleados que sean residentes
2 bona-fide de Puerto Rico, deben ser considerados como empleados de un mismo
3 patrono.

4 (B) Grupo afiliado de servicios.- Para propósitos de este párrafo, el
5 término “grupo afiliado de servicios” significa un grupo que consiste de una
6 organización de servicios (en adelante denominada como la “primera
7 organización”) y una o más de las siguientes:

8 (i) cualquier organización de servicios que -

9 (I) una parte significativa del negocio de dicha
10 organización consiste de la prestación de servicios (ya sea para la
11 primera organización, para organizaciones descritas en la cláusula
12 (i), o ambas) del tipo que históricamente se presta en dicha área de
13 servicios por empleados, y

14 (II) regularmente presta servicios para la primera
15 organización o está regularmente asociada con la primera
16 organización para prestar servicios a terceras personas, y

17 (ii) cualquier otra organización si -

18 (I) una parte significativa del negocio de dicha
19 organización consiste de la prestación servicios (ya sea para la
20 primera organización, para organizaciones descritas en la cláusula
21 (i), o ambas) del tipo que históricamente se presta en dicha área de
22 servicios por empleados, y

23 (II) diez (10) por ciento o más del interés en dicha

1 organización pertenece a empleados altamente remunerados de la
2 primera organización o de una organización descrita en la cláusula

3 (i).

4 (iii) Organización de servicios.- Para propósitos de este párrafo
5 el término “organización de servicios” significa una organización cuyo
6 negocio principal es la prestación de servicios.

7 (iv) Ciertas organizaciones que realizan funciones de
8 administración.- Para propósitos de este párrafo el término “grupo
9 afiliado de servicios” también incluye un grupo que consiste de -

10 (I) una organización cuyo negocio principal es llevar a
11 cabo, de forma regular y continua, funciones de administración
12 para una organización (o para una organización y otras
13 organizaciones relacionadas con dicha organización), y

14 (II) la organización (y organizaciones relacionadas)
15 para las cuales la organización descrita en la subcláusula (I) lleva a
16 cabo las funciones administrativas.

17 (III) Para propósitos de esta cláusula, el término
18 “organizaciones relacionadas” se refiere a aquellas personas
19 relacionadas bajo las reglas de la Sección 1033.17(b)(1).

20 (15) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en
21 acciones puede permitir que los participantes efectúen aportaciones voluntarias (“*after*
22 *tax contributions*”) al plan, siempre y cuando dichas aportaciones voluntarias:

23 (A) no excedan del diez (10) por ciento de la compensación agregada

1 del empleado para todos los años desde que es un participante; y

2 (B) sean utilizadas únicamente para propósitos de proveer beneficios al
3 participante o los beneficiarios de éste.

4 (b) Tributación del Beneficiario.-

5 (1) En general.- La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de
6 cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a
7 dicho participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su
8 disposición bajo la Sección 1031.01(b)(9)(A) como si fuera una anualidad cuyo precio o
9 consideración son las cantidades aportadas por el participante, excepto aquellas
10 cantidades aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo
11 o diferidas bajo el apartado(d). Si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso con
12 respecto a un participante es pagada o puesta a la disposición del participante o su
13 beneficiario dentro de un solo año contributivo de éste debido a la separación del servicio
14 del participante por cualquier razón, o la terminación del plan (en adelante referida para
15 propósitos de este apartado como una “distribución total”), el monto de dicha
16 distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el participante, que ya haya
17 sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo
18 sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante lo anterior, en el caso de
19 distribuciones totales realizadas por un fideicomiso que forme parte de un plan de
20 pensiones, participación en ganancias, de bonificación en acciones o de adquisición de
21 acciones para empleados, si

22 (A) el fideicomiso está organizado bajo las leyes del Gobierno de
23 Puerto Rico, o tiene un fiduciario residente de Puerto Rico y utiliza a dicho

1 fiduciario como agente pagador; y

2 (B) Al menos un diez (10) por ciento del total de los activos del
3 fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico, computado a
4 base del balance promedio del de las inversiones del fideicomiso durante el año
5 del plan durante el cual se realiza la distribución y cada uno de los dos años del
6 plan precedentes a la fecha de la distribución, han estado invertidos en compañías
7 inscritas de inversión organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a
8 tributación bajo la Sección 1112.01 del Código, anualidades fijas o variables
9 emitidas por una compañía de seguros doméstica o una compañía de seguros
10 extranjera que durante los tres años calendarios anteriores a la fecha de la
11 distribución derivó más del ochenta por ciento de sus ingresos brutos de fuentes
12 de Puerto Rico, depósitos en cuentas que devenguen intereses en bancos
13 comerciales y mutualistas, cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el
14 Gobierno Federal o por el Gobierno de Puerto Rico o en cualquier otra
15 organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, incluyendo, pero no
16 limitado a, certificados de depósito, o cualquier otra propiedad que mediante
17 reglamento o carta circular el Secretario cualifique como propiedad localizada en
18 Puerto Rico, entonces el monto de dicha distribución en exceso del monto
19 aportado por el participante, que haya sido tributado por éste, será considerado
20 como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de diez (10) por
21 ciento. En el caso de planes de aportación definida donde se mantiene una cuenta
22 separada para cada participante o beneficiario, se podrá cumplir con el requisito
23 de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” en relación con los activos

1 acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. En el caso de
2 transferencias de un plan cualificado bajo el apartado (a) de esta Sección (el plan
3 cedente) a otro plan cualificado bajo el apartado (a) de esta Sección, se cumplirá
4 con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” de este
5 inciso (B) con respecto al plan cedente tomando en consideración el período de
6 tiempo durante el cual el plan cedente, o la cuenta del participante en el plan
7 cedente, cumplió con el requisito de inversión de este inciso (B). El Secretario
8 podrá mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o
9 acuerdo final disponer la manera en que se cumplirá con el requisito de inversión
10 en Puerto Rico.

11 (2) Excepción y regla especial.-

12 (A) A elección del participante o beneficiario, las disposiciones del
13 párrafo (1) de este apartado no aplicarán a aquella porción o a la totalidad de una
14 distribución total que el plan del cual el fideicomiso exento forma parte transfiera
15 directamente o que el participante aporte a una cuenta o anualidad de retiro
16 individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro
17 individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan
18 de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de
19 dicho participante o beneficiario no más tarde de los sesenta (60) días después de
20 haber recibido dicho pago o distribución. En el caso de una transferencia a una
21 cuenta de retiro individual no deducible, la excepción a la cual se refiere este
22 párrafo sólo aplicará a aquellas distribuciones descritas en la Sección
23 1081.03(d)(5)(A). No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a

1 cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta
2 en la Sección 1081.03(d)(5) y, para propósitos de este párrafo se considerará que
3 se cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual
4 no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida del fideicomiso
5 cualificado por el participante o beneficiario reducida por la contribución
6 dispuesta en dicha Sección 1081.03(d)(5) que haya sido retenida, según allí se
7 dispone.

8 (B) Si una distribución total descrita en el párrafo (1) de este apartado
9 incluye acciones del patrono, aquella parte de la distribución total que consiste de
10 acciones del patrono se excluirá de la distribución total, para propósitos del
11 cómputo de la contribución dispuesta en el párrafo (1) de este apartado. Para
12 determinar ganancia o pérdida en la disposición futura de estas acciones, la base
13 de las acciones del patrono distribuidas será cero, aumentada por el monto
14 aportado por el participante que ya haya sido tributado por éste y que no haya sido
15 tomado en consideración bajo el párrafo (1) anterior al determinar la tributación
16 de otras distribuciones del fideicomiso. Los términos “acciones del patrono” y
17 “grupo controlado” tendrán el mismo significado establecido en el párrafo (2) del
18 apartado (h) de esta sección. El agente retenedor no vendrá obligado a efectuar la
19 retención requerida por el párrafo (3) del apartado (b) de esta sección sobre
20 aquella parte de la distribución total que consiste de acciones del patrono.

21 (3) Obligación de deducir y retener.-

22 (A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la
23 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto

1 a cualquier participante o beneficiario deberá deducir y retener de dichas
2 distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las
3 mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que
4 hayan sido tributadas por éste. Esta deducción y retención será de diez (10) por
5 ciento si el fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y
6 (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono cuyos empleados participan en el
7 plan o el administrador del plan deberá certificarle a la persona que efectúe las
8 distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de inversión en
9 “propiedad localizada en Puerto Rico”. Una vez se reciba la certificación emitida
10 por el patrono, la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso no será
11 responsable del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de que no
12 se haya cumplido con este requisito, pero será responsable de deducir y retener el
13 diez (10) por ciento.

14 (B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la
15 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean
16 distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con
17 respecto a cualquier participante o beneficiario, tales como distribuciones
18 parciales efectuadas después de la separación del servicio del participante y
19 retiros efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de
20 dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto
21 de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos
22 correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido
23 tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un

1 participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como
2 resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener
3 el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año
4 contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que
5 hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

6 (i) en el caso de pensionados de sesenta (60) años o más, la
7 cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y cinco (55,000) dólares;
8 o

9 (ii) en el caso de pensionados menores de sesenta (60) años o
10 más, la cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y uno (51,000)
11 dólares.

12 (C) Para propósitos de esta Sección el término “pagos periódicos”
13 tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(11)(D).

14 (D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los
15 incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o
16 parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad
17 de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de
18 retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un
19 plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de
20 dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A)
21 del párrafo (2) de este apartado.

22 (E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un
23 plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes

1 requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o
2 beneficiario:

3 (i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene
4 que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al
5 menos trimestralmente; y

6 (ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene
7 que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el
8 caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su
9 residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

10 (4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.-

11 Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
12 disposiciones del párrafo (3), y a entregar en pago de dicha contribución al Secretario
13 deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de
14 Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, o depositarla en
15 cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos
16 públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La
17 contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to.) día
18 del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

19 (5) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a
20 deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) será
21 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna
22 otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

23 (6) Declaración Informativa y Planilla.- Toda persona que venga obligada a

1 deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) deberá
2 rendir una declaración informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo
3 dispuesto en la Sección 1063.13.

4 (7) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las
5 disposiciones del párrafo (3), dejare de hacer la retención bajo dicho párrafo, la cantidad
6 que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible
7 pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo
8 procedimiento que se utilizaría si se tratare de contribución adeudada por el agente
9 retenedor.

10 (8) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las
11 contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (3) dentro del término establecido
12 por ley, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la
13 insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento por cada
14 período o fracción del período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión,
15 sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de este párrafo, el
16 término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser
17 depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la
18 fecha prescrita para ello. Para fines de este párrafo, la omisión no se considerará
19 continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

20 (9) Disposiciones transitorias.- En el caso de cualquier cantidad acumulada y
21 no distribuida de fideicomisos exentos bajo la Sección 1081.01 de este Código, sobre la
22 cual, el contribuyente pagó la contribución por adelantado según lo dispuesto en la
23 Sección 1024.01 de este Código o la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según

1 enmendada, la base del participante o beneficiario en tales fideicomisos aumentará por la
2 cantidad sobre la cual éste pagó por adelantado de conformidad con las disposiciones de
3 dichas secciones. Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario satisfizo
4 la contribución por adelantado conforme a este párrafo, pero distribuidas con
5 posterioridad al pago de dicha contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en
6 tales fideicomisos luego del pago antes mencionado. Al momento de su distribución, tales
7 sumas, al igual que cualquier cantidad acumulada previo al pago y sobre la cual no se
8 satisfizo la contribución por adelantado, tributarán de acuerdo al párrafo (1) de este
9 apartado.

10 (10) El patrono que mantiene o auspicia el plan bajo el cual se crea el
11 fideicomiso será solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones
12 impuestas en este apartado al agente retenedor o agente pagador.

13 (c) Tratamiento al Beneficiario de un Fideicomiso No Exento bajo el Apartado (a).-
14 Las aportaciones a un fideicomiso hechas por un patrono durante un año contributivo del patrono
15 que termine dentro del, o con el año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso no
16 esté exento bajo el apartado (a), serán incluidas en el ingreso bruto de un empleado para el año
17 contributivo en el cual se haga la aportación al fideicomiso en el caso de un empleado cuyo
18 interés beneficioso en dicha aportación sea irrevocable a la fecha de hacerse la aportación.

19 (d) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

20 (1) Regla general.- No se considera que un plan de participación en ganancias
21 o un plan de bonificación en acciones no satisface los requisitos del apartado (a)
22 meramente porque el plan incluya un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o
23 diferidas.

1 (2) Acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- Un acuerdo
2 cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es cualquier acuerdo que forma parte
3 de un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones que
4 cumpla con los requisitos del apartado (a) y además:

5 (A) Provee para que un empleado cubierto pueda optar porque el
6 patrono efectúe aportaciones a un fideicomiso bajo el plan a favor del empleado o
7 efectúe los pagos en efectivo directamente al empleado;

8 (B) Provee para que las cantidades acumuladas por el fideicomiso, las
9 cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono efectuadas de acuerdo con la
10 elección del empleado no pueden ser distribuibles a los participantes u otros
11 beneficiarios antes de-

12 (i) separación del servicio, muerte o incapacidad;

13 (ii) terminación del plan sin el establecimiento de un plan
14 sucesor;

15 (iii) la fecha de venta por una corporación de sustancialmente
16 todos los activos usados por esa corporación en su industria o negocio con
17 respecto a un empleado que continúe su empleo con la corporación que
18 adquiere dichos activos;

19 (iv) la fecha de venta por una corporación de sus acciones en
20 una subsidiaria cuando el empleado continúa en su empleo con dicha
21 subsidiaria;

22 (v) cumplir la edad de cincuenta y nueve y medio (59½) años;

23 o

1 (vi) un caso de extrema emergencia económica (“*hardship*”); y

2 (vii) las cantidades no serán distribuidas meramente por
3 completar un período de participación o el transcurso de un número fijo de
4 años; y

5 (C) provee para que el derecho de un empleado a su beneficio
6 acumulado proveniente de las aportaciones del patrono al fideicomiso conforme a
7 la elección del empleado sea no confiscable; y

8 (D) bajo el cual no se requiere como condición para participar en el
9 acuerdo que el empleado haya completado más de un (1) año de servicio con el
10 patrono.

11 (3) Solicitud de participación y normas de discriminación.-

12 (A) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no podrá
13 considerarse como un acuerdo calificado de aportaciones en efectivo o diferidas a
14 menos que-

15 (i) aquellos empleados elegibles a beneficiarse bajo el acuerdo
16 cumplan con las disposiciones del apartado (a)(3), y

17 (ii) el por ciento real diferido para empleados altamente
18 remunerados según se define dicho término en el inciso (E)(iii) para
19 cualquier año guarde una relación con el por ciento real diferido de todos
20 los demás empleados elegibles para el año contributivo del plan que
21 cumpla con una de las siguientes pruebas:

22 (I) el por ciento real diferido para el grupo de
23 empleados altamente remunerados no debe exceder el por ciento

1 real diferido de todos los demás empleados elegibles multiplicado
2 por uno punto veinticinco (1.25).

3 (II) el exceso del por ciento real diferido del grupo de
4 empleados altamente remunerados sobre aquel de todos los demás
5 empleados elegibles no debe exceder de dos (2) puntos
6 porcentuales y el por ciento real diferido para el grupo de
7 empleados altamente remunerados no debe exceder el por ciento
8 real diferido de todos los demás empleados elegibles multiplicado
9 por dos (2).

10 Si dos (2) o más planes que incluyan acuerdos de aportaciones en
11 efectivo o diferidas se consideran como un plan para fines de los apartados
12 (a)(3) y (4), los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas incluidos
13 en dichos planes se tratarán como un acuerdo para fines de esta cláusula.

14 Si cualquier empleado altamente remunerado es participante bajo
15 dos (2) o más acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas del patrono,
16 para propósitos de determinar el por ciento diferido respecto a ese
17 empleado, todos los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas se
18 considerarán como un solo acuerdo.

19 (B) Para fines del inciso (A), el por ciento real diferido para un grupo
20 específico de empleados en el año contributivo del plan será el promedio de las
21 proporciones calculado separadamente para cada uno de los empleados en dicho
22 grupo que guarde-

23 (i) el monto de las aportaciones del patrono realmente pagadas

1 al fideicomiso a beneficio de cada uno de dichos empleados, para dicho
2 año contributivo del plan, con

3 (ii) la remuneración del empleado para dicho año del plan.

4 (C) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas se considerará
5 que cumple con los requisitos del apartado (a)(4) respecto a aportaciones, si reúne
6 los requisitos del inciso (A)(ii).

7 (D) Para fines del inciso (B) las aportaciones del patrono pagadas a
8 beneficio de cualquier empleado:

9 (i) deberán incluir cualquier aportación del patrono hecha
10 conforme a la elección del empleado bajo el párrafo (2), y

11 (ii) bajo aquellas reglas y reglamentos que el Secretario
12 prescriba, podrá a la elección del patrono, incluir-

13 (I) aportaciones pareadas según se define en el inciso

14 (E)(i), que cumpla con los requisitos del párrafo (2)(B) y (C), y

15 (II) aportaciones calificadas no electivas (dentro del
16 significado del inciso (E)(ii)).

17 (E) Definiciones.- Para fines de esta sección-

18 (i) Aportaciones pareadas.- El término “aportaciones
19 pareadas” significa-

20 (I) cualquier aportación hecha por el patrono al plan a
21 beneficio de un empleado, para parear con las aportaciones
22 efectuadas por dicho empleado, y

23 (II) cualquier aportación patronal hecha al plan a

1 beneficio de cualquier empleado, por razón de la elección de
2 diferimiento hecho por dicho empleado.

3 (ii) Aportaciones calificadas no electivas.- El término
4 “aportaciones calificadas no electivas” significa cualquier aportación
5 patronal que no sean aportaciones pareadas, con respecto a las cuales-

6 (I) el empleado no puede elegir porque la aportación se
7 le pague en efectivo en lugar de que la aportación se haga al plan,
8 y

9 (II) los requisitos del apartado (e)(2)(B) y (C) se
10 cumplan.

11 (iii) Empleados altamente remunerados.- Para fines de este
12 apartado, el término “empleado altamente remunerado” significa cualquier
13 empleado que:

14 (I) sea oficial del patrono participante,

15 (II) posea más del cinco (5) por ciento de las acciones
16 con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones
17 de la corporación que es el patrono participante,

18 (III) posea más del cinco (5) por ciento del capital o
19 interés en las ganancias del patrono, en el caso de una entidad que
20 no sea una corporación, o

21 (IV) para el año contributivo anterior haya obtenido una
22 compensación del patrono en exceso del límite aplicable para
23 determinado año contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del

1 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según
2 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
3 por el Servicio de Rentas Internas Federal.

4 (V) Para determinar si un empleado posee más de cinco
5 (5) por ciento de las acciones, capital o ganancias, se tomarán en
6 consideración las reglas de grupo controlado del patrono, según se
7 define en la Sección 1010.04, de grupo de entidades relacionadas,
8 según definido en la Sección 1010.05 y de grupo afiliado de
9 servicios, según se define en la Sección 1081.01(a)(14)(B).

10 (4) Otros requisitos.-

11 (A) Beneficios que no sean las aportaciones pareadas no se
12 condicionarán a la elección para diferir.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo
13 o diferidas de cualquier patrono no se considerará como un acuerdo cualificado de
14 aportaciones en efectivo o diferidas si cualquier otro beneficio establecido por el
15 patrono está condicionado directa o indirectamente a la elección por el empleado
16 para que el patrono le efectúe o no aportaciones bajo el plan en vez de recibirlas
17 en efectivo. La oración anterior no aplica a ninguna aportación pareada
18 efectuada por razón de dicha elección.

19 (B) No elegibilidad del Gobierno estatal y municipal.- Un acuerdo de
20 aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará como un acuerdo
21 cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas si forma parte de un plan
22 establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital,
23 los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del

1 Gobierno de Puerto Rico.

2 (5) Aportaciones al plan.- Las aportaciones hechas por un patrono a favor de
3 un empleado, a un fideicomiso que sea parte de un acuerdo de aportaciones en efectivo o
4 diferidas, no se tratarán como distribuibles o disponibles al empleado ni como
5 aportaciones hechas por el empleado al fideicomiso meramente porque el acuerdo incluya
6 disposiciones por las cuales el empleado puede elegir si las aportaciones se harán al
7 fideicomiso o las recibe en efectivo.

8 (6) Aportaciones excesivas.-

9 (A) En general.- No se considerará que un acuerdo de aportaciones en
10 efectivo o diferidas cumple con los requisitos de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A)
11 para cualquier año contributivo del plan, si antes del cierre del siguiente año
12 contributivo del plan-

13 (i) la cantidad de aportaciones excesivas para dicho año
14 contributivo del plan más cualquier ingreso atribuible a dichas
15 aportaciones es distribuido, o

16 (ii) hasta el límite dispuesto en los reglamentos, el empleado
17 elige considerar el monto de aportaciones excesivas como una cantidad
18 distribuida al empleado y luego aportada por el empleado al plan.

19 Cualquier distribución de aportaciones excesivas e ingreso
20 atribuible a dicha aportación excesiva puede efectuarse sin considerar
21 cualquier otra disposición de ley.

22 (B) Aportaciones excesivas.- Para fines del inciso (A), el término
23 “aportaciones excesivas” significa, respecto a cualquier año contributivo del plan,

1 el exceso de-

2 (i) la cantidad total de las aportaciones patronales pagadas al
3 fideicomiso a beneficio de los empleados altamente remunerados durante
4 un año contributivo del plan, sobre

5 (ii) la cantidad máxima permitida de dichas aportaciones bajo
6 las limitaciones de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A), determinada
7 reduciendo las aportaciones efectuadas a beneficio de los empleados
8 altamente remunerados en orden de los por cientos reales diferidos
9 comenzando con el más alto de dichos por cientos.

10 (C) Método de distribuir las aportaciones excesivas.- Cualquier
11 distribución de aportaciones excesivas para cualquier año contributivo del plan se
12 efectuará a los empleados altamente remunerados a base de su parte
13 correspondiente de las aportaciones excesivas atribuibles a cada uno de dichos
14 empleados.

15 (D) Imposición de contribución.- Si un plan no corrige (mediante
16 distribuciones u otro método que el Secretario pueda disponga mediante
17 reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general) las
18 aportaciones excesivas no más tarde del último día que se tenga por este Subtítulo
19 para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o
20 auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo cualquier prórroga
21 concedida por el Secretario para rendir la misma, para el año contributivo del
22 patrono durante el cual las aportaciones excesivas fueron hechas, se impondrá a
23 dicho patrono una contribución igual al diez (10) por ciento de las aportaciones

1 excesivas no corregidas.

2 (7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-

3 (A) Aportaciones en efectivo o diferidas.-

4 (i) Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las
5 cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en el párrafo (2)(A),
6 para cualquier año contributivo, no excederán de quince mil (15,000)
7 dólares. (ii) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales
8 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el
9 monto de la limitación anterior. No obstante lo dispuesto en la cláusula
10 (i), en el caso de un empleado del gobierno federal, o un empleado que
11 participe en un plan cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección
12 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986,
13 según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, en lugar del
14 límite dispuesto dicha cláusula (i), aplicará el límite dispuesto en la
15 Sección 402(g) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según
16 enmendado o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el
17 Servicio de Rentas Internas Federal.

18 (iii) En el caso de un empleado que participe en un plan
19 cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de
20 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o
21 cualquier disposición legal sucesora, que efectúe además aportaciones a
22 una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección
23 1081.02 para cualquier año contributivo, el límite máximo de las

1 aportaciones bajo la cláusula (ii), sumado a la aportación efectuada bajo
2 las disposiciones de la Sección 1081.02, no podrá exceder la suma del
3 límite de las aportaciones bajo la cláusula (i) y el límite para aportaciones
4 bajo la Sección 1081.02, excluyendo cualquier aportación a una cuenta de
5 retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente.

6 (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales
7 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el
8 monto de las limitaciones del inciso (A) de este párrafo 7.

9 (B) Tratamiento de las aportaciones en exceso del límite establecido
10 bajo los párrafos (6)(A) o (7)(A).- Cualquier aportación en efectivo o diferida en
11 exceso del límite establecido en los párrafos (6)(A) o (7)(A), para cualquier año
12 contributivo, será incluida en el ingreso bruto del empleado para dicho año
13 contributivo.

14 (C) Aportaciones adicionales.-

15 (i) Se permitirá una aportación adicional a los empleados
16 participantes de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en
17 efectivo o diferidas, conocida como “*catch up*”, si al cierre del año del
18 plan el empleado ha cumplido cincuenta (50) años de edad. La aportación
19 adicional no excederá de mil quinientos (1,500) dólares.

20 (ii) Estas cantidades no afectarán las pruebas de por ciento real
21 diferido, detalladas en las subcláusulas (I) y (II) de la cláusula (ii) del
22 inciso (A) y las cláusulas (i) y (ii) del inciso (B) del párrafo (3) de este
23 apartado. Esta aportación adicional no será tomada en consideración para

1 fines del límite que establece el inciso (A) de este párrafo para aquellos
2 casos en que un participante de un plan que contenga un acuerdo de
3 aportaciones en efectivo o diferidas también hace aportaciones a una
4 cuenta de retiro individual.

5 (iii) Estas aportaciones “*catch up*” podrán recibir aportaciones
6 pareadas, según definidas en el párrafo (3)(E)(i) de este apartado.

7 (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales
8 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el
9 monto de la limitación anterior.

10 (v) No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso de un
11 empleado del gobierno federal, en lugar del límite dispuesto en dicha
12 cláusula, aplicará el límite dispuesto en la Sección 414(v) del Código de
13 Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier
14 disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas
15 Internas Federal.

16 (e) Definiciones y Reglas Aplicables a Individuos que Trabajan por Cuenta Propia y
17 para Empleados-Dueños.- Para fines de esta sección-

18 (1) Individuo que trabaja por cuenta propia considerado como empleado.-

19 (A) En general.- El término “empleado” incluye, para cualquier año
20 contributivo, un individuo que es empleado por cuenta propia para dicho año
21 contributivo.

22 (B) Individuo que trabaja por cuenta propia.- El término “individuo
23 que trabaja por cuenta propia” significa con respecto a cualquier año contributivo,

1 un individuo que haya tenido ingreso ganado para dicho año según se define en el
2 párrafo (2). Hasta el límite dispuesto en los reglamentos promulgados por el
3 Secretario, dicho término también incluye, para cualquier año contributivo-

4 (i) un individuo que sería un individuo que trabaja por cuenta
5 propia dentro del significado de la oración anterior, pero por el hecho de
6 que la industria o negocio llevada a cabo por dicho individuo no tuvo
7 beneficios netos para el año contributivo, y

8 (ii) un individuo que haya sido un individuo que trabaja por
9 cuenta propia, dentro del significado de la oración anterior, para cualquier
10 año contributivo anterior.

11 (2) Ingreso ganado.-

12 (A) En general.- El término “ingreso ganado” significa las ganancias
13 netas de empleo por cuenta propia. Dicha ganancia neta se determinará-

14 (i) solamente con respecto a una industria o negocio en la cual
15 los servicios personales del contribuyente son factores sustanciales de
16 producción de ingresos,

17 (ii) sin considerar las partidas que no son incluibles en el
18 ingreso bruto para fines de este Subtítulo y las deducciones propiamente
19 asignables a, o aplicables contra, dichas partidas, y

20 (iii) considerando las deducciones permitidas a un
21 contribuyente bajo la Sección 1033.09.

22 (B) Para fines de este apartado, el término “ingreso ganado” incluye
23 ganancias que no sean ganancias que bajo cualquier otra disposición de este

1 Subtítulo se traten como ganancias en la venta o permuta de un activo de capital,
2 y ganancias netas derivadas de la venta u otra disposición de, o transferencia de
3 cualquier participación en, o la autorización del uso de propiedad (excepto
4 plusvalía) por un individuo cuyos esfuerzos personales crearon dicha propiedad.

5 (3) Empleado-dueño.- El término “empleado-dueño” significa un empleado,
6 que-

7 (A) sea dueño del interés total en un negocio no incorporado, o

8 (B) en el caso de una sociedad especial, o de una corporación de
9 individuos es el socio o el accionista, según sea el caso, que posee más del diez
10 (10) por ciento del capital o de la participación en los beneficios de la sociedad o
11 de la corporación de individuos.

12 Hasta el límite dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, el
13 término “empleado-dueño” también significa un individuo que ha sido un “empleado-
14 dueño” dentro del significado de la oración precedente.

15 (4) Patrono.- Un individuo que posea el interés total en un negocio no
16 incorporado será considerado como su propio patrono. Una sociedad especial o una
17 corporación de individuos será considerada como el patrono de cada socio o accionista
18 que sea un empleado dentro del significado del párrafo (1).

19 (5) Aportaciones a favor del empleado-dueño.- El término “aportación a
20 beneficio de un empleado-dueño” incluye, excepto cuando el contexto de otro modo
21 requiera, una aportación bajo el plan-

22 (A) por el patrono para un empleado-dueño, y

23 (B) por el empleado-dueño como un empleado.

1 (f) Requisitos Adicionales para la Cualificación de Fideicomisos y Planes que
2 Benefician a los Empleados-Dueños.- Un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones o
3 de participación en ganancias que provea aportaciones o beneficios para empleados, todos o
4 algunos de los cuales son empleados-dueños constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta
5 sección sólo si, en adición de cumplir con los requisitos del apartado (a), el plan y el fideicomiso
6 que forma parte del plan cumplen con los siguientes requisitos:

7 (1)(A) Si el plan provee aportaciones o beneficios para un empleado-dueño que
8 controla, o dos (2) o más empleados-dueños que conjuntamente controlan las industrias o
9 negocios con respecto al cual el plan se establece, y que también controla como
10 empleado-dueño o como empleados-dueños una o más de otras industrias o negocios,
11 dicho plan y los planes establecidos con respecto a esas otras industrias o negocios,
12 cuando se unan, constituyen un solo plan que reúne los requisitos del apartado (a) y de
13 este apartado con respecto a los empleados de todas esas industrias o negocios
14 incluyendo la industria o negocio con respecto a la cual el plan que se intenta cualificar
15 bajo esta sección se establece.

16 (B) Para fines del inciso (A) un empleado-dueño, o dos (2) o más
17 empleados dueños, serán considerados como que controlan una industria o
18 negocio si dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) o más empleados-dueños
19 juntos-

20 (i) poseen totalmente el negocio no incorporado, o

21 (ii) en el caso de una sociedad especial o de una corporación de
22 individuos, poseen más del cincuenta (50) por ciento del capital o de la
23 participación en beneficios de la sociedad o de la corporación de

1 individuos. Para fines de esta cláusula un empleado-dueño, o dos (2) o
2 más empleados- dueños, serán tratados como poseyendo cualquier interés
3 en una sociedad especial que es poseída, directa o indirectamente, por una
4 sociedad especial que dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) o más
5 empleados-dueños, se consideran que controlan dentro del significado de
6 la oración anterior.

7 (2) El plan no provee aportaciones o beneficios para cualquier empleado-
8 dueño que controla, o dos (2) o más empleados-dueños que juntos controlan, como
9 empleado-dueño o como empleados-dueños, cualquier otra industria o negocio, a menos
10 que los empleados de cada industria o negocio que dicho empleado-dueño o empleados-
11 dueños controlan estén incluidos en un plan que llene los requisitos del apartado (a) y de
12 este apartado, y provea aportaciones y beneficios para empleados que sean no menos
13 favorables que las aportaciones y beneficios provistos para empleados-dueños bajo el
14 plan.

15 (3) Bajo el plan, las aportaciones o beneficios de cualquier empleado-dueño
16 pueden ser hechas sólo con respecto al ingreso ganado de dicho empleado-dueño que se
17 derive de la industria o negocio con respecto al cual dicho plan es establecido.

18 (4) Bajo el plan-

19 (A) aportaciones y beneficios no estarán disponibles para ningún
20 empleado- dueño, a menos que dicho empleado-dueño opte porque se le incluya
21 en el plan; y

22 (B) ningún beneficio en exceso de las aportaciones efectuadas por un
23 empleado-dueño podrá ser pagado a dicho empleado-dueño, a menos que quede

1 incapacitado, antes de cumplir cincuenta y nueve y medio (59½) años de edad.

2 (g) Definiciones y Reglas Aplicables a Planes de Adquisición de Acciones para

3 Empleados.- Para fines de esta sección -

4 (1) Plan de adquisición de acciones para empleados.-

5 (A) En general.- El término “plan de adquisición de acciones para
6 empleados” significa un plan de aportaciones definidas:

7 (i) el cual es un plan cualificado de bonificación en acciones, o
8 una combinación de un plan cualificado de bonificación en acciones y un
9 plan de aportaciones en efectivo, cualificados bajo el apartado (a) de esta
10 sección, diseñados para invertir primordialmente en acciones del patrono
11 que califiquen bajo la definición del párrafo (2); y

12 (ii) que no menos del veinte (20) por ciento de la equidad de la
13 empresa estará ofrecida a inversionistas a través de una bolsa de valores
14 reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio
15 de 1998, no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que se hizo
16 efectivo el plan de adquisición de acciones para empleados de la empresa
17 o negocio. Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar la extensión
18 de este plazo de tres (3) años por hasta un (1) año adicional, cuando a su
19 juicio así se justifique. Las disposiciones de esta cláusula (ii) no será
20 aplicable a planes de adquisición para la compra de acciones establecidos
21 por una corporación en relación a una acción de privatizar un programa,
22 servicio o empresa del Gobierno de Puerto Rico o de una corporación
23 pública.

1 (iii) aquéllos que se definan de alguna otra manera en los
2 reglamentos que promulgue el Secretario.

3 (B) Requisitos adicionales.- Un plan no se considerará como un plan
4 de adquisición de acciones para empleados a menos que cumpla con los siguientes
5 requisitos:

6 (i) Si las acciones del patrono no son negociables en un
7 mercado establecido, cada participante en el plan tiene derecho a requerir
8 que el patrono le recompre sus acciones, bajo una fórmula de valoración
9 justa según lo dispone el apartado (a)(10)(B) de esta sección.
10 Disponiéndose que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la
11 facultad para promulgar la forma y manera en que se llevará a cabo el
12 procedimiento para la recompra de acciones.

13 (ii) El plan provee para que, si el participante así lo elige, la
14 distribución del balance en su cuenta en el plan comience no más tarde de
15 un (1) año después del cierre del año en que el participante se separe del
16 servicio ya sea por razón de alcanzar la edad normal para el retiro bajo el
17 plan, por incapacidad o por muerte, o no más tarde de un año después del
18 cierre del quinto año del plan en que el participante de otro modo se separe
19 del servicio, excepto que esto último no aplicará si el participante es
20 empleado nuevamente por el patrono antes de que se requiera que
21 comience la distribución según lo dispuesto bajo esta cláusula. Para fines
22 de esta cláusula, el balance de la cuenta de un participante no incluirá
23 cualquier acción del patrono adquirida con el monto de un préstamo

1 descrito en la Sección 1033.09(a)(1)(G), hasta el cierre del año del plan en
2 que dicho préstamo es pagado completamente.

3 (iii) El plan provee para que, a menos que el participante elija
4 de otro modo, la distribución del balance de su cuenta se haga en pagos
5 periódicos sustancialmente iguales (pero no menos frecuente que una vez
6 al año) sobre un período no mayor de cinco (5) años, o en el caso de un
7 participante con un balance en su cuenta de quinientos mil (500,000),
8 dólares, cinco (5) años más un (1) año adicional (pero no más de cinco (5)
9 años adicionales) por cada cien mil (100,000) dólares o fracción de ésta
10 por lo cual dicho balance excede quinientos mil (500,000) dólares; cuál de
11 estos dos (2) períodos sea mayor.

12 (iv) Un plan al cual le aplique el apartado (r) de la Sección
13 1034.04 deberá proveer para que ninguna parte de los activos del plan
14 atribuibles a (o asignarles en lugar de) acciones del patrono adquiridos por
15 el plan en una venta a la cual aplica dicho apartado (r) de la Sección
16 1034.04 pueda acumularse (o ser asignada directa o indirectamente bajo
17 cualquier plan del patrono que reúna los requisitos del apartado (a) de esta
18 sección)-

19 (I) durante el período de no asignación, para beneficio
20 de cualquier contribuyente que haga una elección bajo el párrafo
21 (1) del apartado (r) de la Sección 1034.04 en relación con acciones
22 del patrono, o para beneficio de cualquier individuo que esté
23 relacionado con el contribuyente; o

1 (II) para beneficio de cualquier otra persona que posea
2 (luego de aplicar el apartado (e) de dicha Sección 1010.04, sin
3 considerar el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (e) de dicha
4 sección) más del veinticinco (25) por ciento de cualquier clase de
5 acciones en circulación de la corporación que emitió las acciones
6 del patrono o de cualquier corporación que emitió las acciones del
7 patrono o de cualquier corporación que es miembro componente
8 del mismo grupo controlado de corporaciones del cual forma parte
9 dicha corporación, o más del veinticinco (25) por ciento del valor
10 total de cualquier clase de acciones en circulación de cualquiera de
11 dichas corporaciones.

12 (v) Para fines de la cláusula (iv), un individuo se considerará
13 que está relacionado con el contribuyente si entre éstos existe cualquiera
14 de las siguientes relaciones;

15 (I) Hermano o hermana de doble vínculo o sencillo,
16 cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta;

17 (II) Un individuo y una corporación con más del
18 cincuenta (50) por ciento en valor de sus acciones emitidas
19 poseídas directa o indirectamente por o para tal individuo;

20 (III) Un fideicomitente y un fiduciario de un
21 fideicomiso;

22 (IV) Un fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de
23 otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de

1 ambos fideicomisos;

2 (V) Un fiduciario y un beneficiario de un mismo
3 fideicomiso;

4 (VI) Un fiduciario de un fideicomiso y un beneficiario de
5 otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de
6 ambos fideicomisos;

7 (VII) Un fiduciario de un fideicomiso y una corporación
8 con más del cincuenta (50) por ciento en valor de sus acciones
9 emitidas poseído, directa o indirectamente, por o para el
10 fideicomiso o por o para una persona que es fideicomitente del
11 fideicomiso;

12 (VIII) Una persona y una organización a la que aplica la
13 Sección 1101.01 (relacionada con ciertas organizaciones
14 educacionales y caritativas exentas de contribución), la cual es
15 controlada directa o indirectamente por dicha persona o por los
16 miembros de su familia.

17 (vi) Si un plan no cumple con los requisitos de la cláusula (iv)-

18 (I) el plan se considerará como que ha distribuido a
19 cualquier persona allí descrita, la cantidad asignada a la cuenta de
20 dicha persona en violación de lo allí dispuesto, a la fecha de dicha
21 asignación;

22 (II) las disposiciones de la Sección 1102.06 se
23 aplicarán; y

1 (III) el período para la tasación de cualquier contribución
2 impuesta bajo la Sección 1102.06 no expirará antes de cuatro (4)
3 años contados desde la primera asignación de acciones del patrono
4 con relación a la venta al plan a la cual aplica el apartado (r) de la
5 Sección 1034.04 o la fecha en que se le notifica al Secretario de
6 incumplimiento de lo anterior, cual de ambas fechas sea posterior.

7 (vii) Para fines de la cláusula (iv) lo dispuesto bajo la
8 subcláusula (I)

9 (I) no aplicará a un individuo relacionado con el
10 contribuyente si dicho individuo es un descendiente lineal del
11 contribuyente y la cantidad total asignada para beneficio de todos
12 los descendientes lineales durante el período de no asignación no
13 excede más del cinco (5) por ciento de las acciones del patrono (o
14 las cantidades asignadas en su lugar) que mantiene el plan, las
15 cuales son atribuibles a una venta al plan por parte de cualquier
16 persona relacionada con dichos descendientes que sea su hermano
17 o hermana (ya sea de vínculo sencillo o doble vínculo), cónyuge,
18 ascendiente o descendiente lineal, en una transacción a la cual
19 aplica el apartado (r) de la Sección 1034.04.

20 (II) Se considerará que una persona no cumple con la
21 limitación del veinticinco (25) por ciento especificada bajo la
22 cláusula (iv) subcláusula (II) de este inciso, si la persona no
23 cumple con dicha limitación en todo momento durante el período

1 de un (1) año que finaliza a la fecha de la venta al plan de las
2 acciones cualificadas o a la fecha en que las acciones cualificadas
3 son asignadas a los participantes en plan.

4 (viii) El término “período de no asignación” significa el período
5 que comienza en la fecha de la venta de las acciones cualificadas y que
6 finaliza a los diez (10) años después de la venta o a la fecha de la
7 asignación por el plan que corresponde al pago final de la obligación
8 incurrida con relación a dicha venta; cual de estas fechas sea posterior.

9 (ix) Si el patrono posee alguna clase de acciones sujetas a
10 inscripción bajo la Sección 12 del “*Securities Exchange Act*” de 1934, o
11 alguna clase de acciones que podría requerirse que fueran inscritas a no ser
12 por la excepción dispuesta en el inciso (H) del párrafo (2) del apartado (g)
13 de dicha Sección 12, o inscribibles bajo cualquier disposición similar bajo
14 la Ley de Puerto Rico conocida como la “Ley Uniforme de Valores”, cada
15 participante o beneficiario en el plan tendrá derecho a instruir al plan sobre
16 la manera en que deberá votarse con relación a las acciones del patrono
17 con derecho a voto y que son asignadas a la cuenta de dicho participante o
18 beneficiario.

19 (C) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito estará
20 sujeta a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos con relación
21 al plan. En tal caso, las deducciones reclamadas por el patrono bajo las
22 disposiciones de las secciones 1033.04(a)(1)(G) y (d) por las aportaciones
23 realizadas a un fideicomiso que forma parte de un plan de adquisición de acciones

1 para empleados y por los dividendos pagados en efectivo serán denegadas y se
2 recomputará el ingreso neto sujeto a tributación para dichos años. La deficiencia,
3 si alguna, debe computarse desde el año en que se reclamaron las deducciones y
4 estará sujeta al pago de los intereses, penalidades y recargos, según sean
5 aplicables.

6 (2) Acciones del patrono.-

7 (A) En general.- El término “acciones del patrono” significa acciones
8 comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que es miembro
9 componente del mismo grupo controlado) que son negociables en un mercado de
10 valores establecido.

11 (B) Regla especial cuando el patrono no tiene acciones comunes que
12 son negociables.- En el caso de no haberse emitido acciones comunes que
13 cumplan con los requisitos del inciso (A), el término “acciones del patrono”
14 significa acciones comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que es
15 miembro componente del mismo grupo controlado), con derecho a voto y a
16 recibir dividendos, igual o en exceso de:

17 (i) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de
18 cualquier otra corporación del mismo grupo controlado) con el mayor
19 poder de voto; y

20 (ii) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de
21 cualquier otra corporación del mismo grupo controlado) con los mayores
22 derechos a recibir dividendos.

23 (C) Algunas acciones preferidas consideradas como acciones del

1 patrono.- Acciones preferidas no redimibles se considerarán como acciones del
2 patrono si tales acciones son convertibles en cualquier momento en acciones que
3 cumplan con los requisitos de los incisos (A) o (B) (cual de estos aplique), y si
4 dicha conversión es a un precio de conversión que a la fecha de ser adquiridas por
5 el plan de adquisición de acciones para empleados es uno razonable. Para fines de
6 este inciso, las acciones preferidas se considerarán bajo los reglamentos
7 promulgados por el Secretario, como no redimibles si después de ser llamadas,
8 existe una oportunidad razonable para una conversión que cumpla con los
9 requisitos contenidos en este inciso.

10 (D) Aplicabilidad a grupos controlados de corporaciones.-

11 (i) Para fines de este párrafo, el término “grupo controlado de
12 corporaciones” tendrá el mismo significado que dicho término tiene bajo
13 el apartado (a) de la Sección 1010.04 (determinado sin considerar el inciso
14 (C) del párrafo (3) del apartado (e) de la Sección 1010.04).

15 (ii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz común
16 posee directamente acciones con por lo menos cincuenta (50) por ciento
17 del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con
18 derecho a voto, y por lo menos cincuenta (50) por ciento de cada clase de
19 acciones sin derecho a voto en una subsidiaria (y todas las demás
20 corporaciones debajo de ésta en la cadena que pudieran cumplir con la
21 prueba del ochenta (80) por ciento del apartado (a) de la Sección 1010.04
22 si la subsidiaria en el primer nivel fuera la corporación matriz), deberán
23 ser consideradas como corporaciones incluíbles en el grupo controlado de

1 corporaciones.

2 (iii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz común
3 posee directamente acciones con todo el poder total combinado de voto de
4 todas las acciones y todas las acciones sin derecho a voto, de una
5 subsidiaria en el primer nivel y si dicha subsidiaria directamente posee
6 acciones con por lo menos el cincuenta (50) por ciento de poder total
7 combinado de voto de todas las acciones y por lo menos el cincuenta (50)
8 por ciento de cada clase de acciones sin derecho a voto, en una subsidiaria
9 en el segundo nivel de la corporación matriz común, subsidiaria en el
10 segundo nivel (y todas las demás corporaciones debajo de ésta en la
11 cadena que cumplirían con la prueba del ochenta (80) por ciento del
12 apartado (a) de la Sección 1010.04 si la subsidiaria en el segundo nivel
13 fuera la corporación matriz común) deberán ser consideradas como
14 corporaciones incluibles en el grupo controlado de corporaciones.

15 (h) Requisito de Notificación.- Para fines de esta Sección 1081.01, antes del
16 comienzo de cada año contributivo, el Secretario notificará los límites aplicables bajo el Código
17 de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora,
18 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa a ser emitida luego de que el
19 Servicio de Rentas Internas Federal publique los límites aplicables bajo dicho Código.

20 Sección 1081.02.- Cuenta de Retiro Individual

21 (a) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” significará
22 un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para el beneficio
23 exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su

1 beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes
2 del Gobierno de Puerto Rico y en cuyo instrumento constitutivo se hace constar que los
3 participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan
4 a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se
5 constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

6 (1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“*rollover*”)
7 descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso
8 de la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(5) de este
9 Código por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

10 (2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y
11 préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso,
12 compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de
13 ahorro y crédito o cooperativa de seguros de vida que demuestre a satisfacción del
14 Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el
15 fideicomiso será consistente con los requisitos de esta Sección. Las federaciones de
16 cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere
17 este párrafo incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de
18 sus depositantes garantizadas por el Fondo de Acciones y Depósitos de Cooperativas de
19 Ahorro y Crédito, o según es dispuesto por la Ley Núm. 99 de 4 de junio de 1980, según
20 enmendada, o por el seguro de la *National Credit Union Administration* del Gobierno
21 Federal, dispuesto por el *Federal Credit Union Act* (P.L. 86-354, 12 U.S.C. 1751), según
22 sea el caso.

23 (3) Requisitos de inversión:

1 (A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las aportaciones
2 recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado
3 (d) de esta Sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se
4 invierta en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus
5 instrumentalidades o subdivisiones políticas, en valores mobiliarios de
6 fideicomisos de inversión exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección
7 1112.02, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la
8 construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico, o en
9 préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus
10 miembros o accionistas, de conformidad con los propósitos establecidos en la
11 Sección 1031.02(a)(3)(C) de este Subtítulo.

12 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las aportaciones
13 recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado
14 (d) de esta Sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se
15 invierta en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a estos
16 efectos promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras. Para propósitos
17 de este inciso, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de
18 acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para
19 Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico.

20 (C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones recibidas
21 a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta
22 Sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se podrá invertir
23 en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de

1 primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias
2 calificadoras (“*investment-grade*”), a tenor con el reglamento que promulgará el
3 Comisionado de Instituciones Financieras.

4 (D) Un fiduciario que invierta en acciones de una compañía de
5 inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley Núm. 6 de 19 de
6 octubre de 1954, según enmendada, calificará, con respecto a dicha inversión, con
7 los requisitos de inversión establecidos en los incisos (A), (B), y (C) anteriores
8 siempre y cuando el producto de dicha inversión por la compañía de inversión se
9 designe por dicha Compañía para ser invertido de acuerdo a dichos incisos y que
10 dicha Compañía cumpla con todos los requisitos del reglamento que adopte el
11 Comisionado conforme la autoridad conferida en los mismos. Disponiéndose que
12 el fiduciario que invierta en valores mobiliarios de una compañía de inversión o
13 un fideicomiso de inversión exenta organizado y autorizado a operar como tal
14 bajo la Ley 93-2013, según enmendada, o una compañía de inversión de fin
15 abierto inscrita bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954,
16 según enmendada, calificara automáticamente, con respecto a dicha inversión con
17 los requisitos de inversión establecidos en los incisos (A), (B) y (C) anteriores.
18 Un Banco o institución autorizada a hacer negocios de fideicomiso en Puerto Rico
19 podrá invertir los fondos de sus Cuentas de Retiro Individual a través de uno o
20 varios fondos comunes de inversión según autorizado por este Código.

21 (E) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de los
22 incisos (A), (B) y (C) anteriores si depositan las aportaciones generadas por las
23 Cuentas de Retiro Individual en las instituciones descritas en el párrafo (2) del

1 apartado (a) que a su vez inviertan dichas aportaciones según requerido por los
2 incisos (A), (B) y (C).

3 (F) El ingreso derivado de los activos descritos en los incisos (A), (B)
4 y (C) anteriores deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos
5 bajo el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso.

6 (4) Que el interés de un individuo en el balance de su cuenta sea irrevocable e
7 intransferible.

8 (5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso común
9 o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad
10 separada para cada fideicomiso.

11 (6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre del
12 año contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco (75) años, o sea
13 distribuido en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual
14 prescribirá para que tal interés sea distribuido durante:

15 (A) la vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

16 (B) un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida
17 del dueño o de la expectativa de vida de éste y su cónyuge.

18 En el caso de las cuentas de retiro individual a término fijo, en el que el interés está
19 disponible para ser distribuido en el plazo acordado al momento en que se establece la Cuenta de
20 Retiro Individual, los participantes serán notificados treinta (30) días antes de su vencimiento por
21 la entidad que maneje el fondo.

22 (7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece
23 antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la

1 distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su
2 cónyuge sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y este último falleciere con
3 anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el
4 interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5)
5 años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de su
6 cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá aplicación si antes de
7 ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del
8 contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido
9 permitido al amparo del párrafo (6) de este apartado.

10 (8) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en contratos
11 de seguros de vida.

12 (b) A los fines de esta sección, el término “cuenta de retiro individual” también
13 significará una “anualidad de retiro individual”. “Anualidad de retiro individual” significa un
14 contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por reglamento promulgado por el
15 Secretario, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida
16 debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico para hacer
17 negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

18 (1) Que el contrato no sea transferible por el dueño.

19 (2) Que bajo el contrato:

20 (A) las primas no sean fijas;

21 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no exceda de la
22 cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de
23 la Sección 1033.15;

1 (C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta
2 bajo la Sección 1061.01 la prima anual respecto a cada cónyuge no exceda de la
3 cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de
4 la Sección 1033.15; y

5 (D) cualquier devolución de primas sea utilizada antes del cierre del
6 año natural siguiente a aquel en que se efectúe la devolución para el pago de
7 primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

8 (3) Que el interés total del dueño le sea distribuido no más tarde del cierre del
9 año contributivo en que alcance la edad de setenta y cinco (75) años o sea distribuido en
10 armonía con el reglamento que a esos efectos promulgue el Secretario -

11 (A) durante la vida del dueño o las vidas de tal dueño y su cónyuge, o

12 (B) durante un período que no se extienda más allá de la expectativa de
13 vida de tal dueño o de la expectativa de vida de tal dueño y su cónyuge.

14 (4) Que si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su interés en
15 el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese comenzado la distribución de los
16 beneficios del contrato, según se dispone en el párrafo (3) anterior, para beneficio de su
17 cónyuge sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los beneficios del
18 contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir
19 sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del
20 fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración que precede no será
21 aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución
22 del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término
23 fuere uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

1 (5) Que el interés del dueño no pueda ser confiscado (“*nonforfeitable*”) total
2 ni parcialmente.

3 (6) Que el cien (100) por ciento de las primas recibidas como aportaciones
4 descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el párrafo (4) del apartado (d) de esta
5 Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de este Código se
6 inviertan de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977,
7 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. De no cumplir
8 con los requisitos de inversión dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será
9 necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a continuación:

10 (A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las primas
11 recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el
12 párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de
13 la Sección 1081.01 de este Código, sean invertidas en obligaciones del Gobierno
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus
15 instrumentalidades o subdivisiones políticas, en valores mobiliarios de
16 fideicomisos de inversión exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección
17 1112.02 de este Código, o en préstamos hipotecarios constituidos para el
18 financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales.

19 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las primas
20 recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el
21 párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de
22 la Sección 1081.01, se inviertan en activos generales en Puerto Rico, a tenor con
23 el reglamento que a éstos efectos promulgará el Comisionado de Seguros

1 conjuntamente con el Comisionado de Instituciones Financieras. Para éstos
2 propósitos, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de
3 acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para
4 Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico.

5 (C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las primas recibidas como
6 aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del
7 apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección
8 1081.01 de este Código, podrán ser invertidas en activos en los Estados Unidos,
9 incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como
10 aptos para la inversión por agencias calificadoras (“*investment-grade*”), a tenor
11 con el reglamento que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con
12 el Comisionado de Instituciones Financieras.

13 (D) El ingreso derivado de activos que cualifican para las canastas de
14 inversiones de treinta y cuatro (34) por ciento o más, hasta sesenta y seis (66) por
15 ciento, o hasta treinta y tres (33) por ciento de las primas, según descritas
16 anteriormente, deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en la
17 canasta correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Será responsabilidad
18 tanto del Comisionado de Instituciones Financieras como del Comisionado de
19 Seguros del Gobierno de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las
20 disposiciones de este párrafo.

21 (E) Sin embargo, se entenderá que la inversión cualifica
22 automáticamente con los requisitos de inversión de los incisos (A), (B), (C) y (D)
23 anteriores en la porción de las primas que invierta en valores mobiliarios de una o

1 más compañías de inversión o fideicomisos de inversión exenta organizados y
2 autorizados a operar bajo la Ley 93-2013 según ha sido enmendada, y el ingreso
3 derivado de dichas inversiones se reinvierte en dichas acciones.

4 (7) El término “anualidad de retiro individual” no incluye un contrato de
5 anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no
6 cualifique por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo
7 subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato
8 dotal aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo
9 nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de setenta y cinco (75) años y sólo
10 aquel que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus
11 beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato
12 no excede de la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (5) del
13 apartado (a) de la Sección 1033.15 de este Código.

14 (c) Cuentas Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados.- Un
15 fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico por un patrono para
16 el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios o por una asociación de
17 empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para el uso
18 exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, será considerada como una cuenta de retiro
19 individual según definida en el apartado (a), pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los
20 siguientes requisitos:

21 (1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el apartado (a).

22 (2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o
23 miembro. Los bienes en fideicomiso podrán mantenerse en un fondo común a cuenta de

1 todos los individuos que tengan un interés en el fideicomiso.

2 (d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

3 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

4 (A) Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro
5 individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la
6 persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la
7 distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero (excepto por lo
8 dispuesto en la Sección 1081.06 de este Código), aumentada por la proporción de
9 ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre
10 ingresos. En caso de que se realice una distribución parcial la base, si alguna, será
11 prorrateada.

12 (B) Obligación de retener y pagar o depositar contribuciones deducidas
13 o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual estará obligado a
14 deducir y retener de las distribuciones dispuestas en el inciso (A) de este párrafo,
15 una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la
16 porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas
17 por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, según lo dispuesto
18 en la Sección 1081.06 de este Código. Todo fiduciario de una cuenta de retiro
19 individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución aquí
20 dispuesta, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las
21 Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o
22 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como
23 depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a

1 recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes
2 del décimo (10mo) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la
3 distribución.

4 (C) No retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en
5 violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que
6 se refiere el inciso (B) de este párrafo, la cantidad que debió ser deducida y
7 retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la
8 contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual,
9 siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de
10 una contribución adeudada por el fiduciario.

11 (D) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y
12 adiciones a la contribución véase el Subtítulo F.

13 (2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-
14 Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier
15 aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el
16 monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo de
17 la Sección 1033.15(a)(5) de este Código, si:

18 (A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley
19 (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la
20 planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año
21 contributivo;

22 (B) No se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(5) de
23 este Código, con respecto a tales aportaciones en exceso; y

1 (C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto
2 atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este
3 párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que
4 se hizo la aportación. Cualquier reembolso durante el año contributivo que
5 corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1023.04 de este Código y a
6 ingresos descritos en el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta sección
7 será tributado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1023.04 de este
8 Código y el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta sección, siempre y
9 cuando se cumpla con los requisitos de la Sección 1023.04 y la Sección
10 1081.02(d), de este Código, respectivamente.

11 (3) Traspaso de una cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- El
12 traspaso del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior
13 cónyuge bajo un decreto de divorcio o bajo un documento escrito debido a tal divorcio no
14 se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier
15 otra disposición bajo este Subtítulo, y tal interés al momento del traspaso se considerará
16 como una cuenta de retiro individual de tal cónyuge y no de tal individuo.
17 Subsiguientemente, para los fines de este Subtítulo se considerará tal cuenta como
18 mantenida para el beneficio de tal cónyuge.

19 (4) Aportación por transferencia (“*rollover*”).- Una cantidad pagada o
20 distribuida se considerará como una aportación por transferencia (“*rollover*”) bajo este
21 párrafo si cumple con los requisitos de los incisos (A) y (B).

22 (A) En general.- Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se
23 aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual al

1 individuo para cuyo beneficio se ha establecido la cuenta si la cantidad total o
2 parcial recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una
3 cuenta de retiro individual (excepto un contrato total) o a una cuenta de retiro
4 individual no deducible para beneficio de dicho individuo o al Sistema de Retiro
5 de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, ya sea de una cuenta de retiro
6 individual del individuo o una cuenta de retiro individual de su cónyuge, no más
7 tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución.
8 No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro
9 individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la
10 Sección 1081.04(d)(4) y, para propósitos de este párrafo, se considerará que se
11 cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual
12 no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de retiro
13 individual reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección 1081.03(d)(4)
14 que haya sido retenida según allí se dispone.

15 (B) Limitación.- Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a
16 aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior recibidas por un individuo
17 de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante el año anterior
18 al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra
19 cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluíble en su ingreso
20 bruto como consecuencia de la aplicación de este párrafo.

21 (5) Distribución de contratos de anualidades.- La disposiciones contenidas en
22 el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de anualidad que satisfaga los
23 requisitos de los párrafos (1), (3), (4) y (5) del apartado (b) y que sea distribuido de una

1 cuenta de retiro individual.

2 (6) Distribución para adquisición o construcción de residencia.- Las
3 disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de
4 una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una
5 propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto
6 a las siguientes condiciones:

7 (A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro
8 individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición o
9 construcción de su primera residencia principal y que antes de la fecha de la
10 distribución dicho individuo no ha sido dueño de una propiedad residencial que
11 haya utilizado como su residencia principal;

12 (B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde
13 de quince (15) días después de haber recibido dicha distribución; y

14 (C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio
15 de compra de la residencia que ha sido pagado con fondos provenientes de la
16 cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

17 La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una
18 distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se
19 difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido,
20 se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así
21 adquirida o construida independientemente de que la disposición de la residencia resulte
22 en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(14) y
23 1034.04(m) de este Código.

1 Para fines de este párrafo, el término “primera residencia principal” significa la
2 primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su residencia
3 principal.

4 (e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.-

5 (1) Exención de contribuciones.- Cualquier cuenta de retiro individual estará
6 exenta del pago de contribuciones bajo este Subtítulo a menos que tal cuenta haya cesado
7 de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con el párrafo (2) o (3) de este apartado.
8 No obstante la disposición anterior, cualquier cuenta estará sujeta a las contribuciones
9 impuestas en el apartado (a) de la Sección 1102.01 de este Código.

10 (2) Pérdida de la exención de una cuenta cuando se incurre en transacciones
11 prohibidas.-

12 (A) En general.- Si, durante cualquier año contributivo del individuo
13 para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su
14 beneficiario incurre con respecto a tal cuenta, en cualquier “transacción
15 prohibida” según este término se define en la Sección 1083.02(f)(2)(B) de este
16 Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el día
17 primero de tal año contributivo, y para propósitos de este inciso:

18 (i) Se considerará al individuo para cuyo beneficio se
19 estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma, y

20 (ii) La cuenta separada de cualquier individuo dentro de una
21 cuenta de retiro individual mantenida por un patrono o asociación de
22 empleados se tratará como una cuenta de retiro individual por separado.

23 (B) Cuenta considerada como si hubiesen distribuido todos los bienes.-

1 En el caso de que cualquier cuenta termine de ser una cuenta de retiro individual
2 por motivo de lo dispuesto en el inciso (A), la misma será considerada al día
3 primero de tal año contributivo como si se hubiera distribuido una cantidad igual
4 al valor en el mercado de la totalidad de los bienes en la cuenta en dicha fecha.

5 (3) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual como colateral.-

6 (A) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo
7 beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual dicho individuo utiliza
8 la cuenta total o parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así
9 utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

10 (B) Si durante cualquier año contributivo el dueño de una anualidad de
11 retiro individual toma prestado cualquier cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal
12 contrato, éste cesará de ser una cuenta de retiro individual para propósitos de la
13 Sección 1033.15 a partir del primer día de dicho año contributivo. Tal dueño
14 incluirá en su ingreso bruto para tal año una suma igual al valor razonable en el
15 mercado de tal contrato el primer día de dicho año.

16 (4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento
17 durante los primeros siete días laborables después de abierta una cuenta de retiro
18 individual la persona o entidad que abrió la cuenta determina que no desea continuar con
19 la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y
20 cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta Sección y la Sección
21 1033.15(a)(5) de este Código.

22 (f) Informes.-

23 (1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos

1 del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato
2 dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará
3 informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta,
4 contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las
5 aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo
6 reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y
7 del modo que los requieran tales reglamentos.

8 (2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que
9 luego de haber sido notificado por el Secretario de algún incumplimiento al párrafo (1)
10 anterior, volviere a incumplir el mismo perderá, a partir de la determinación de tal
11 incumplimiento, su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier
12 cuenta de retiro individual. El Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas
13 de retiro individual administradas por el fiduciario, compañía o cooperativa descalificada
14 a cualquier otro fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de
15 fiduciario en el que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario
16 autorizado a aceptar cuentas de retiro individual a otro sin mediar distribución alguna al
17 individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago,
18 distribución o reembolso y no quedará sujeto a contribución o a la penalidad de diez (10)
19 por ciento dispuesta en el apartado (g).

20 (g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

21 (1) Excepto por lo dispuesto en la Sección 1023.23(c) de la Ley 1-2011, según
22 enmendada y la Sección 1024.03(c) de este Código, cualquier cantidad distribuida, o que
23 se entienda como distribuida, conforme a las disposiciones de esta Sección con

1 anterioridad a que el beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de
2 sesenta (60) años estará sujeta a una penalidad por una cantidad igual al diez (10) por
3 ciento de la cantidad distribuida que sea incluíble como ingreso en dicho año. La anterior
4 penalidad de diez (10) por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al Secretario
5 conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01.

6 (2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las siguientes
7 situaciones:

8 (A) En caso que la cantidad pagada o distribuida, o que se considere
9 distribuida conforme al apartado (d), sea atribuible a un contribuyente que advino
10 incapacitado.

11 (i) Un individuo será considerado incapacitado si estuviera
12 impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por
13 razón de un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o
14 mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o
15 pueda resultar en la muerte.

16 (ii) Un individuo no será considerado incapacitado a menos
17 que pruebe su incapacidad en la forma y manera que requiera el
18 Secretario.

19 (B) Cuando el Secretario, mediante reglamentación a tales efectos,
20 exima a un contribuyente que por razón de pérdida de empleo o por razón de
21 necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus
22 dependientes directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados.

23 (C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la

1 adquisición o construcción de la primera residencia principal, sujeto a las
2 disposiciones del apartado (d)(6) de esta sección.

3 (D) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la
4 reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por
5 fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita; o cuando retire fondos para evitar
6 la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia
7 principal, incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de
8 empleo o reducción sustancial verificable de ingresos; sujeto a la presentación de
9 evidencia de dicha necesidad, circunstancia y uso, disponiéndose que, en este
10 último caso y en relación a los refinanciamientos para evitar la incursión en mora,
11 la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada
12 institución financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea
13 mayor.

14 (E) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la cantidad
15 máxima de mil doscientos (1,200) dólares para la adquisición o compra de una
16 computadora para el disfrute de un dependiente hasta el segundo grado de
17 consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario. Este retiro
18 solamente podrá llevarse a cabo una (1) vez, cada seis (6) años.

19 (F) En aquellos casos donde el contribuyente retire los fondos para el
20 tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminales de
21 algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo
22 de afinidad. Para propósitos de esta Sección, una enfermedad severa, crónica,
23 degenerativa y terminal es una cuyo efecto previsible certificado por un médico

1 es la pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del paciente.

2 Sección 1081.03.- Cuenta de Retiro Individual No Deducible

3 (a) Regla General.- Excepto por lo dispuesto en esta sección, y según se disponga
4 bajo Reglamentos promulgados por el Secretario, una cuenta de retiro individual no deducible
5 será tratada para propósitos de este Subtítulo en la misma forma que una cuenta de retiro
6 individual bajo la Sección 1081.02 de este Código, y estará sujeta a los requisitos dispuestos en
7 dicha sección.

8 (b) Cuenta de Retiro Individual No Deducible - Para propósitos de este Subtítulo, el
9 término "Cuenta de Retiro Individual No Deducible" significará una cuenta de retiro individual
10 que cumpla con la definición y los requisitos establecidos en los apartados (a), (b) o (c) de la
11 Sección 1081.02 de este Código, y la cual es designada (según requiera el Secretario) al
12 momento de su establecimiento como una cuenta de retiro individual no deducible. La
13 designación de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual no deducible
14 se realizará conforme lo disponga el Secretario.

15 (c) Trato de Aportaciones

16 (1) Deducción no permitida - No se permitirá deducción alguna por las
17 aportaciones hechas a una cuenta de retiro individual no deducible.

18 (2) Límite en las aportaciones - La cantidad agregada de aportaciones para un
19 año contributivo a todas las cuentas de retiro individual no deducibles mantenidas para el
20 beneficio de un individuo no excederá del exceso (si alguno) de:

21 (A) la cantidad máxima admisible como una deducción bajo el de la
22 Sección 1033.15(a)(5) de este Código con respecto a dicho individuo para dicho
23 año contributivo (computada sin tomar en consideración el inciso (D) del párrafo

1 (5) del apartado (a) de dicha Sección), sobre

2 (B) la cantidad agregada de aportaciones para dicho año contributivo a
3 otras cuentas de retiro individual (que no sean cuentas de retiro individual no
4 deducibles) mantenidas para el beneficio de un individuo.

5 (3) Aportaciones permitidas después de alcanzar la edad de setenta años y
6 medio (70 ½).- Se permitirá efectuar aportaciones a cuentas de retiro individual no
7 deducibles aun después de que el individuo bajo cuyo nombre se mantiene la cuenta haya
8 alcanzado la edad de setenta años y medio (70 ½).

9 (4) Reglas de distribución obligatoria no aplican antes de la muerte - Las
10 disposiciones del párrafo (6) del apartado (a) y del párrafo (3) del apartado (b) de la
11 Sección 1081.02 de este Código no aplicarán a una cuenta de retiro individual no
12 deducible.

13 (5) Aportaciones por transferencia.

14 (A) En general - No se podrá realizar una aportación por transferencia
15 a una cuenta de retiro individual no deducible a menos que sea una aportación por
16 transferencia cualificada, según se define dicho término en el apartado (e) de esta
17 sección.

18 (B) Coordinación con cantidad máxima de aportaciones - Una
19 aportación por transferencia cualificada no se tomará en consideración para fines
20 del límite dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.

21 (6) Momento en que se hace la aportación - Para fines de esta sección se
22 considerará que un contribuyente ha efectuado aportaciones a una cuenta de retiro
23 individual no deducible el último día del año contributivo si las aportaciones

1 corresponden a dicho año contributivo y se hacen no más tarde del último día que se
2 tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de dicho
3 año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir de la misma.

4 (d) Trato contributivo de distribuciones - Para propósitos de este Subtítulo

5 (1) Exclusión - Cualquier distribución calificada de una cuenta de retiro
6 individual no deducible no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta de tributación.

7 (2) Distribución calificada - Para propósitos de esta sección

8 (A) En general - El término “distribución calificada” significa
9 cualquier pago o distribución

10 (i) hecha en o después de la fecha en que el contribuyente
11 alcance la edad de sesenta (60) años;

12 (ii) hecha a un beneficiario (o a la sucesión del individuo) en o
13 después de la muerte del individuo;

14 (iii) que constituye una distribución para un propósito especial,
15 según se define dicho término en el párrafo (6) de este apartado.

16 (B) Distribuciones de aportaciones en exceso e ingreso relacionado -

17 El término “distribución calificada” no incluirá ninguna distribución de una
18 aportación en exceso descrita bajo el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección
19 1081.02 y de cualquier cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en
20 exceso.

21 (3) Distribuciones no calificadas - Cualquier distribución de una cuenta de
22 retiro individual no deducible que no sea una distribución calificada estará sujeta a
23 tributación de conformidad con las disposiciones de la Sección 1081.02(d) de este

1 Código, y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1081.02(g) de este
2 Código de la misma manera que las distribuciones de las cuentas de retiro individual
3 descritas en la Sección 1081.02. Para propósitos de la Sección 1081.02(d)(1)(A) de este
4 Código, la base de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será
5 igual a la suma de:

6 (A) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;

7 (B) las aportaciones por transferencias cualificadas hechas a la cuenta;

8 y

9 (C) el ingreso devengado por la cuenta que fuese exento de
10 contribución sobre ingresos.

11 (4) Transferencias de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro
12 individual no deducible:

13 (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4)
14 de este Código, en el caso de una distribución a la cual le apliquen las
15 disposiciones de este párrafo,

16 (i) se incluirá como ingreso bruto aquella cantidad que sería
17 incluíble como ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) (sin tomar en
18 consideración las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(4)) y, excepto
19 por lo dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, la misma estará sujeta a
20 la tributación y a las retenciones dispuestas en dicha Sección 1081.02(d);

21 (ii) las disposiciones del apartado (g) de la Sección 1081.02 no
22 aplicarán; y

23 (iii) cualquier cantidad que deba incluirse como ingreso bruto

1 durante un año contributivo por razón de este párrafo por cualquier
2 distribución hecha antes del 1 de julio de 2003, estará sujeta a una
3 contribución de doce y medio (12.5) por ciento, en lugar de cualquier otra
4 contribución impuesta por el Código.

5 Para fines de este inciso, el monto de la distribución incluíble
6 como ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) será igual al monto total de
7 la distribución menos la base atribuible a dicha distribución de
8 conformidad con las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(1)(A),
9 aumentada dicha base en la medida que sea aplicable, por la cantidad
10 dispuesta en la Sección 1081.06(a)(2)(A).

11 (B) Distribuciones a las que aplica este párrafo - Este párrafo aplicará a
12 una distribución de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de
13 retiro individual no deducible) mantenida para el beneficio de un individuo la
14 cual es aportada a una cuenta de retiro individual no deducible como una
15 aportación por transferencia cualificada. No obstante, las distribuciones de una
16 cuenta de retiro individual que estuvieron sujetas a la contribución especial
17 impuesta por la Sección 1081.06, no estarán sujetas a la contribución dispuesta en
18 el inciso (A) de este párrafo.

19 (C) Conversiones - La conversión de una cuenta de retiro individual
20 (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible) a una cuenta de retiro
21 individual no deducible se tratará para propósitos de este párrafo como una
22 distribución a la cual aplica este párrafo. No obstante, el Secretario establecerá
23 mediante Reglamento la aplicación de las disposiciones del inciso (F) a este

1 inciso.

2 (D) Uso de la cuenta de retiro individual no deducible como colateral.

3 (i) Límite.- Un individuo podrá utilizar como colateral para
4 un préstamo una cuenta de retiro individual no deducible sólo si la
5 totalidad de los fondos producto del préstamo se utiliza para satisfacer la
6 contribución sobre ingresos impuesta a una transferencia a la cual le
7 aplican las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo.

8 (ii) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual no
9 deducible como colateral.- No obstante lo dispuesto en la Sección
10 1081.02(e)(3), el uso de una cuenta de retiro individual no deducible como
11 colateral no se considerará una distribución sujeta a tributación siempre y
12 cuando el producto del préstamo se utilice para el fin dispuesto en la
13 cláusula (i) de este inciso.

14 (E) Requisitos adicionales de información - Los fiduciarios de cuentas
15 de retiro individual no deducibles y los fiduciarios de cuentas de retiro individual
16 que no son cuentas de retiro individual no deducibles, o ambos, según sea el caso,
17 incluirán aquella información adicional en los informes requeridos bajo el
18 apartado (f) de la Sección 1081.02 que el Secretario requiera para asegurarse que
19 las cantidades que deben incluirse como parte del ingreso bruto bajo el inciso (A)
20 de este párrafo sean así incluidas.

21 (F) Reglas especiales para aportaciones a las cuales aplica la
22 contribución de doce y medio (12.5) por ciento - En el caso de una aportación por
23 transferencia cualificada a una cuenta de retiro individual no deducible de una

1 distribución sujeta a las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo aplicarán,
2 las siguientes reglas:

3 (i) Obligación de deducir y retener en el origen y pagar o
4 depositar la contribución impuesta por el inciso (A)(iii) de este párrafo:

5 (I) Obligación de deducir y retener - Todo fiduciario
6 de una cuenta de retiro individual que efectúe distribuciones de
7 cuentas de retiro individual sujetas a la contribución dispuesta en la
8 cláusula (iii) del inciso (A) de este párrafo, deberá deducir y
9 retener de dichas distribuciones una cantidad igual al doce y medio
10 (12.5) por ciento del monto de las mismas que constituya ingreso
11 bruto.

12 (II) Obligación de pagar o depositar contribuciones
13 deducidas y retenidas - Todo fiduciario de una cuenta de retiro
14 individual que venga obligado a deducir y retener cualquier
15 contribución bajo las disposiciones de la subcláusula (I), deberá
16 pagar el monto de la contribución así deducida y retenida conforme
17 a lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(1)(E). Dicho fiduciario
18 será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no
19 será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier
20 pago de ésta.

21 (III) No retención - Si el fiduciario de la cuenta de retiro
22 individual, en violación de las disposiciones de esta cláusula,
23 dejare de hacer la retención a que se refiere la subcláusula (I), la

1 cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el
2 receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será
3 cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el
4 mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de
5 una contribución adeudada por el fiduciario.

6 (IV) Penalidad - Para las disposiciones relacionadas a
7 las penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la
8 contribución dispuesta en la subcláusula (I), véase el Subtítulo F.

9 (5) Transferencias de distribuciones de un fideicomiso de empleados a una
10 cuenta de retiro individual no deducible.-

11 (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(2)
12 de este Código, una distribución total pagada o puesta a disposición de cualquier
13 participante por un fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01 de este Código,
14 dentro de un (1) solo año contributivo del participante, debido a la separación del
15 empleado del servicio, la cual es aportada a una cuenta de retiro individual no
16 deducible como una aportación por transferencia cualificada, estará sujeta a
17 tributación y a las retenciones aplicables a la misma, de conformidad con las
18 disposiciones de la Sección 1081.01(b) de este Código.

19
20 (B) Requisitos adicionales - Los requisitos y las reglas establecidas
21 bajo los incisos (E) y (F) del párrafo (4) de este apartado aplicarán a las
22 distribuciones cubiertas por este párrafo.

23 (6) Distribución para propósito especial - Para fines de esta sección, el

1 término “distribución para propósito especial” significa cualquier distribución a la cual le
2 aplica el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1081.02.

3 (7) Ajustes antes de la fecha límite

4 (A) En general - Excepto según lo disponga el Secretario, si, no más
5 tarde del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de
6 contribución sobre ingresos para un (1) año contributivo particular, incluyendo
7 cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma, un (1)
8 contribuyente transfiere una aportación hecha a una cuenta de retiro individual
9 durante dicho año contributivo, en una transferencia de fideicomiso a fideicomiso,
10 a cualquier otra cuenta de retiro individual, para propósitos de este Subtítulo,
11 dicha aportación será tratada como hecha a la cuenta transferida (y no a la cuenta
12 de donde se transfirió la aportación).

13 (B) Reglas especiales

14 (i) Transferencia de ingreso - El inciso (A) de este párrafo no
15 aplicará a una transferencia de una aportación a menos que dicha
16 transferencia esté acompañada por cualquier ingreso neto atribuible a
17 dicha aportación.

18 (ii) No deducción - El inciso (A) de este párrafo aplicará a una
19 transferencia de una aportación sólo en la medida en que no se haya
20 admitido una deducción con relación a la aportación a la cuenta de retiro
21 individual transferida.

22 (e) Aportación por Transferencia Cualificada - Para propósitos de esta sección, el
23 término “aportación por transferencia cualificada” significa:

1 (1) una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no
2 deducible de otra cuenta de retiro individual no deducible, o de una cuenta de retiro
3 individual que no es una cuenta de retiro individual no deducible, pero sólo si dicha
4 aportación por transferencia cumple con los requisitos de la Sección 1081.02(d)(4). Para
5 fines de la Sección 1081.02(d)(4)(B), no se tomará en consideración cualquier aportación
6 de una transferencia cualificada de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta
7 de retiro individual no deducible) a una cuenta de retiro individual no deducible; y

8 (2) una aportación por distribuciones de un fideicomiso exento bajo las
9 disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, pero sólo si dicha aportación por
10 transferencia proviene de una distribución total pagada dentro de un (1) solo año
11 contributivo de un participante debido a la separación del empleado del servicio, y la
12 aportación por transferencia cumple con los requisitos del párrafo (2) del apartado (b) de
13 dicha sección.

14 (3) una aportación por transferencia del balance de la Cuenta de Ahorro de los
15 participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado bajo las
16 disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, pero sólo si
17 dicha aportación por transferencia cumple con los requisitos del Artículo 3-109(B)(5) de
18 dicha Ley Núm. 447, supra.

19 Para fines de este apartado, y sujeto a las limitaciones de los párrafos (1) y (2), la
20 aportación por transferencia cualificada será igual a la cantidad pagada o distribuida de una
21 cuenta de retiro individual, de una cuenta de retiro individual no deducible, o de un fideicomiso
22 exento bajo las disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, reducida por la
23 contribución retenida de acuerdo al apartado (d)(4)(A) y el apartado (d)(5)(A) de esta sección.

1 Sección 1081.04.- ReservadaSección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

2 (a) No se permitirán aportaciones ni el establecimiento de Cuentas de Aportación
3 Educativa para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2015.

4 (1) A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Aportación
5 Educativa” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico
6 por un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado
7 de consanguinidad o segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el
8 beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o
9 segundo por afinidad en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto
10 Rico.

11 (c) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

12 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación
13 educativa.-

14 (A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o parciales
15 de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las
16 disposiciones vigentes en la Sección 1081.02(d)(1) de este Subtítulo.

17 Sección 1081.06.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

18 (a) Regla General.- En el caso de cualquier cantidad acumulada y no distribuida en
19 una cuenta de retiro individual sobre la cual, y de acuerdo con las Secciones 1169A y 1169C del
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la Sección 1023.023 de la
21 Ley 1-2011, según enmendada y la Sección 1024.03 de este Código, el contribuyente eligió
22 pagar la contribución por adelantado de diez (10) por ciento o cinco (5) por ciento u ocho (8) por
23 ciento, según sea el caso, la base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará

1 por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado

2 SUBCAPÍTULO B- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES

3 Sección 1082.01.- Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces

4 (a) En General.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “fideicomiso de
5 inversiones en bienes raíces” significa una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación que
6 satisfaga los siguientes requisitos:

7 (1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;

8 (2) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por
9 certificados de participación transferibles;

10 (3) de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable como
11 una corporación doméstica;

12 (4) no es una institución financiera según dicho término se define en la
13 Sección 1033.17(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones
14 del Subcapítulo A del Capítulo 11 de este Subtítulo;

15 (5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de
16 veinte (20) personas, y para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del
17 fideicomiso de inversiones en bienes raíces a los accionistas o poseedores de certificados
18 de participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

19 (6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de
20 cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son
21 poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección
22 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este
23 párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a los

1 accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso de inversión
2 exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

3 (7) cumpla con los requisitos del apartado (c) de esta sección;

4 (8) cumple con las disposiciones de la Sección 1082.02(d)(2); y

5 (9) hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1).

6 (b) Determinación de Estado.- Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al (4),
7 inclusive, del apartado (a) de esta Sección deberán ser cumplidas durante todo el año
8 contributivo y la condición en el párrafo (5) del apartado (a) de esta Sección deberá existir
9 durante no menos de trescientos treinta y cinco (335) días de cada año contributivo de doce (12)
10 meses, o durante la parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12) meses. Los
11 días durante la cual esta última condición debe existir durante el año contributivo no son
12 necesariamente consecutivos. No obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6)
13 del apartado (a) de esta Sección no tendrán que cumplirse durante el primer año contributivo en
14 que se realiza la elección descrita en el inciso (c)(1).

15 (c) Limitaciones.- Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o asociación
16 no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para determinado año
17 contributivo a menos que:

18 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año
19 contributivo una elección para ser considerada como un fideicomiso de inversiones en
20 bienes raíces o tenga vigente una elección sometida en un año contributivo anterior;

21 (2) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de su ingreso bruto
22 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea derivado de:

23 (A) dividendos;

1 (B) intereses;

2 (C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

3 (D) ganancia neta de la venta u otra disposición de acciones, valores,
4 propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas
5 garantizadas por propiedad inmueble, que no sea propiedad descrita en la Sección
6 1034.01(a)(1)(A);

7 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o
8 parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier persona) recibidas o acumuladas
9 en consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por
10 hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad
11 inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos
12 en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

13 (F) ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que
14 no sea una transacción prohibida según dispone la Sección 1082.02(c)(3);

15 (3) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento de su ingreso bruto
16 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se derive de:

17 (A) rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en Puerto
18 Rico;

19 (B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre
20 propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble localizada en Puerto
21 Rico;

22 (C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad inmueble
23 (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por

1 propiedad inmueble), que no sea propiedad descrita en la Sección
2 1034.01(a)(1)(A).

3 (D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias (que no
4 sean ganancias de transacciones prohibidas) derivadas de la venta u otra
5 disposición de, acciones transferibles (o certificados de participación
6 transferibles) en otro fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifique
7 como tal bajo las disposiciones de esta sección;

8 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o
9 parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier otra persona) recibidas o
10 acumuladas en consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos
11 garantizados por hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en
12 propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble
13 (incluyendo derechos en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por
14 propiedad inmueble);

15 (F) ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes inmuebles
16 que no es una transacción prohibida según dispone la Sección 1082.02(e)(3);

17 (G) ingresos provenientes de inversiones temporeras cualificadas; e

18 (H) ingresos provenientes de la compra de propiedades para ser
19 remodeladas y alquiladas;

20 (4) al cierre de cada trimestre del año contributivo:

21 (A) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del valor en el
22 mercado de sus activos totales esté representado por activos de bienes inmuebles,
23 efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a cobrar), y valores y

1 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de
2 cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de estos; y

3 (B) no más del veinticinco (25) por ciento del valor de sus activos
4 totales está representado por valores (excepto por los mencionados en el inciso
5 (A). A los fines de este cómputo, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces
6 no puede poseer valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el inciso
7 (A), en un valor mayor al cinco (5) por ciento del valor total de los activos del
8 fideicomiso o que representen más del diez (10) por ciento del total de valores con
9 derecho al voto emitidos por dicho emisor.

10 Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los requisitos de
11 este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su condición de fideicomiso de
12 inversiones en bienes raíces por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre
13 siguiente, entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha
14 discrepancia exista inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra
15 propiedad y ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier
16 fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que no cumpla con los requisitos
17 mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año económico por razón de
18 una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u
19 otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante
20 dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su condición como un fideicomiso de
21 inversiones en bienes raíces si dicha discrepancia se elimina dentro de los treinta (30)
22 días siguientes al cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera
23 cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración

1 precedente;

2 (5) todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos única y
3 exclusivamente a cambio de cambio de efectivo; y

4 (6) la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso o sus
5 subsidiarias (según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(G)), o el interés
6 del fideicomiso en las subsidiarias, se realice mediante transacciones de compra de
7 activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de
8 Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico,
9 sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Código.

10 (7) Para propósitos de este Subcapítulo:

11 (A) El término “valor” significa, con respecto a cualesquiera valores
12 para los cuales una cotización en el mercado esté prontamente disponible, su
13 precio en el mercado o el precio razonable (cuando no hubiere un precio en el
14 mercado determinable), determinado de acuerdo con los métodos de valorización
15 establecidos por el Secretario mediante reglamento, excepto que en el caso de
16 valores de fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor no
17 excederá lo mayor del valor en el mercado o el valor de los activos.

18 (B) El término “activos de bienes inmuebles” significa propiedad
19 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble y derechos sobre hipotecas
20 garantizadas por propiedad inmueble) y acciones (o certificados transferibles de
21 participación) en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces que estén
22 exentos del pago de contribución sobre ingresos por virtud de las disposiciones de
23 este Subcapítulo. Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no sea

1 un activo de bien inmueble) atribuible a inversión temporera de inversión de
2 nuevo capital, pero sólo si dicha propiedad es acciones o un instrumento de deuda
3 y sólo por el período de un año que comienza en la fecha en que el fideicomiso de
4 inversión en bienes raíces recibe dicho capital.

5 (C) El término “derechos en propiedad inmueble” incluye el dominio y
6 la copropiedad de terrenos o las mejoras realizadas sobre éstos, el usufructo, los
7 derechos de superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad inmueble, la
8 nuda propiedad, concesiones administrativas de ferrocarriles, canales, puentes y
9 otras obras destinadas al servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza
10 real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones para adquirir
11 arrendamientos de propiedad inmueble, mejoras y los derechos en éstos. No se
12 incluye en este concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales,
13 petróleo o gas.

14 (D) El término “propiedad inmueble” significa terrenos localizados en
15 Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos que sean utilizadas como:

16 (i) hospitales o facilidades utilizadas y relacionadas con la
17 industria de salud;

18 (ii) escuelas o universidades;

19 (iii) vivienda pública o privada;

20 (iv) facilidades de transportación o carreteras públicas o
21 privadas;

22 (v) edificios de oficinas o viviendas;

23 (vi) facilidades gubernamentales o edificios ocupados por

1 cualesquiera agencias, departamentos, o corporaciones del Gobierno de
2 Puerto Rico;

3 (vii) facilidades para la industria manufacturera, tales como
4 almacenaje, distribución, manufactura o cualquier otro uso necesario para
5 su explotación siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto de
6 exención contributiva bajo la Ley 135-1997 o cualquiera otra ley de
7 incentivos contributivos o industriales con respecto a esas facilidades;

8 (viii) centros de recreación;

9 (ix) facilidades de estacionamiento;

10 (x) facilidades y centros comerciales;

11 (xi) edificios o estructuras comprados al Gobierno de Puerto
12 Rico, sus agencias e instrumentalidades; y

13 (xii) hoteles

14 (E) El término “inversiones temporeras calificadas” significa ingreso
15 que:

16 (i) es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;

17 (ii) es atribuible a la inversión temporera de capital nuevo; y

18 (iii) es recibido o acumulado durante el período de un (1) año a
19 partir de la fecha en que el fideicomiso de inversiones en bienes raíces
20 recibe dicho capital.

21 Para propósitos de este inciso (E), el término “capital nuevo” significa las
22 cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a cambio
23 de acciones o certificados de participaciones en dicho fideicomiso (sin incluir las

1 cantidades recibidas de acuerdo a un plan de reinversión de dividendos), o en una
2 oferta pública de instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de
3 vencimiento de por lo menos cinco (5) años.

4 (F) Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo de
5 cambio.- Excepto según lo dispuesto en los reglamentos promulgados por el
6 Secretario, cualquier:

7 (i) pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces bajo un
8 acuerdo de intercambio de tasa de interés (“*interest rate swap*”) o acuerdo
9 de tasa de interés máxima (“*cap agreement*”), opciones, contratos futuros ,
10 acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero
11 similar, del cual un fideicomiso de inversión en bienes raíces es parte para
12 reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier deuda
13 incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de inversión en bienes raíces
14 para adquirir o mantener activos de bienes inmuebles, y

15 (ii) ganancia de la venta o cualquier otra disposición de
16 cualesquiera de las inversiones mencionadas en el inciso (E)(i) de este
17 párrafo, serán considerados como ingresos cualificados bajo el apartado
18 (c)(2) de esta sección.

19 (G) El término “subsidiaria” significa una corporación, compañía,
20 sociedad o sociedad especial totalmente poseída directa o indirectamente por un
21 fideicomiso de inversiones en bienes raíces. Para propósitos de este subcapítulo,
22 una corporación, sociedad o sociedad especial que cualifique como una
23 subsidiaria, según lo dispuesto en la oración anterior, no será tratada como una

1 entidad separada, y todos sus activos, deudas y partidas de ingreso, deducciones y
2 créditos deberán considerarse pertenecientes al fideicomiso de inversiones en
3 bienes raíces.

4 (8) Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación que no
5 cumpla con los requisitos de los párrafos (2) y (3) de este apartado (c), o ambos, para
6 cualquier año contributivo, se considerará que ha cumplido con tales requisitos para un
7 año contributivo si:

8 (A) la naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto descrita
9 en dichos párrafos se incluye por separado en un anejo junto con la planilla de
10 contribución sobre ingresos de la entidad para dicho año contributivo;

11 (B) cualquier información incorrecta incluida en el anejo mencionado
12 en el inciso (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

13 (C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) o (3), o de
14 ambos, de este apartado (c) se debe a una causa razonable y no a negligencia
15 crasa.

16 (d) Rentas Provenientes de Propiedad Inmueble.-

17 (1) En general.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de
18 esta sección, el término “rentas provenientes de propiedad inmueble” incluye, sujeto a lo
19 dispuesto en el párrafo (2) de este apartado:

20 (A) rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;

21 (B) cargos por servicios usualmente suministrados o prestados en
22 relación con el arrendamiento de propiedad inmueble, aunque dichos cargos no
23 sean informados por separado; y

1 (C) renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada junto con
2 o en relación a un arrendamiento de propiedad inmueble, siempre y cuando el
3 monto de dicha renta no exceda de quince (15) por ciento del total de la renta para
4 el año contributivo de ambas propiedades arrendadas bajo, o en relación, a dicho
5 arrendamiento.

6 Para propósitos de este inciso (C), en relación con cada arrendamiento de
7 propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad mueble será una cantidad
8 igual al total de la renta, multiplicada por una fracción cuyo numerador será el
9 promedio de las bases ajustadas de la propiedad mueble al comienzo y al final del
10 año contributivo y cuyo denominador será el promedio de las bases ajustadas de
11 la propiedad mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.

12 (2) Cantidades excluidas.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del
13 apartado (c), el término “rentas provenientes de propiedad inmueble” no incluirá:

14 (A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) de este apartado,
15 cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente con respecto a
16 cualquier propiedad inmueble o mueble, si la determinación de dicha cantidad
17 depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha
18 propiedad por cualquier persona, excepto que cualquier cantidad así acumulada o
19 recibida no será excluida de la definición del término “rentas provenientes de
20 propiedad inmueble” únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo
21 de recibos totales (“*gross receipts*”) o porcentaje de ventas (independientemente
22 de si dichos recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o mercancía
23 devuelta o con respecto a cualquier tipo de contribuciones o impuestos); y

1 (B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente
2 de cualquier persona si el fideicomiso de inversión en bienes raíces es dueño
3 directa o indirectamente de:

4 (i) en el caso de cualquier persona que sea una corporación,
5 acciones de dicha persona que posea diez (10) por ciento o más del poder
6 del voto combinado de todas las acciones con derecho al voto, o diez (10)
7 por ciento o más del número total de acciones de todas las clases de
8 acciones de dicha persona; o

9 (ii) en el caso de una persona que no sea una corporación, un
10 interés del diez (10) por ciento o más en los activos o las ganancias netas
11 de dichas personas.

12 (C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios
13 (según se define dicho término en el párrafo (7) de este apartado).

14 (3) Definición de contratista independiente.- A los fines de esta sección, el
15 término “contratista independiente” significa cualquier persona-

16 (A) que no posea, directa o indirectamente, más del treinta y cinco (35)
17 por ciento de las acciones o certificados de interés, en el fideicomiso de inversión
18 en bienes raíces, y

19 (B) si dicha persona es una corporación, no más del treinta y cinco (35)
20 por ciento del total de voto combinado de sus acciones (o treinta y cinco (35) por
21 ciento del total de acciones de todas las acciones) o si la persona no es una
22 corporación, no más del treinta y cinco (35) por ciento de sus activos o ganancias
23 netas, son poseídas, directa o indirectamente, por una o más personas que posean

1 treinta y cinco (35) por ciento o más de las acciones o certificados de interés en el
2 fideicomiso.

3 (4) Rentas contingentes.- Cuando un fideicomiso de inversiones en bienes
4 raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o inmueble una cantidad que
5 sería excluida del término “rentas provenientes de propiedad inmueble” únicamente por
6 razón de que el arrendador recibe o acumula, directa o indirectamente, de un
7 subarrendador una cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias
8 derivadas de dicha propiedad por cualquier persona, solamente una parte proporcional
9 (determinada de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad
10 recibida o acumulada por el fideicomiso del arrendatario será excluida del término
11 “rentas provenientes de propiedad inmueble”.

12 (5) Posesión implícita de acciones.- A los fines de este apartado, las reglas de
13 la Sección 1082.03 para determinar la posesión de acciones se utilizarán para determinar
14 la posesión de acciones, activos o ingresos netos de cualquier persona.

15 (6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de
16 inversiones en bienes raíces.-

17 (A) En general.- Si-

18 (i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o
19 acumula una cantidad con respecto a una propiedad mueble o inmueble de
20 un arrendatario que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a
21 dicha propiedad del subarrendamiento de sustancialmente toda la
22 propiedad; y

23 (ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por dicho

1 arrendatario del subarrendatario, directa o indirectamente, consiste de
2 rentas cualificadas, entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el
3 fideicomiso del arrendatario no serán excluidas del término “rentas
4 provenientes de propiedad inmueble” por razón de estar basadas en los
5 ingresos o ganancias del arrendatario en la medida que las cantidades así
6 recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas cualificadas
7 acumuladas por dicho arrendatario.

8 (B) Rentas Cualificadas.- Para propósitos del inciso (A), el término
9 “rentas cualificadas” significa cualquier cantidad que sería tratada como “rentas
10 provenientes de propiedad inmueble” si fuera recibida directamente por el
11 fideicomiso de inversiones de bienes raíces.

12 (7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios.- A los fines del
13 apartado (d)(2)(B) de esta sección-

14 (A) En general.- El término “ingreso no permitido de servicios a los
15 arrendatarios” significa, con respecto a cualquier propiedad mueble o inmueble,
16 cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente por un
17 fideicomiso de inversión en bienes raíces por-

18 (i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los
19 arrendatarios de dicha propiedad, o

20 (ii) administrar u operar dicha propiedad.

21 (B) Descualificación de todas las cantidades cuando existe más de una
22 cantidad dada.- Si la cantidad descrita en el inciso (A) con respecto a propiedad
23 para cualquier año contributivo excede del uno (1) por ciento de todas las

1 cantidades recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el fideicomiso de
2 inversión en bienes raíces con respecto a dicha propiedad, el ingreso no permitido
3 de servicios a los arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad
4 incluirá todas esas cantidades.

5 (C) Excepciones.- A los fines del inciso (A)-

6 (i) servicios provistos o rendidos, o la administración u
7 operación prestada a través de un contratista independiente de quien el
8 fideicomiso mismo no deriva o reciba cualquier ingreso, no será tratado
9 como provisto, rendido o prestado por el fideicomiso, y

10 (ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que
11 estaría excluida del ingreso comercial no relacionado bajo la Sección
12 1102.02(b)(3) si es recibido por una organización descrita en la Sección
13 1102.01(a)(2).

14 (D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos.- A los fines del
15 inciso (A), la cantidad tratada como recibida por cualquier servicio (o
16 administración u operación) no será menor al ciento cincuenta (150) por ciento
17 del costo directo del fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la
18 administración u operación).

19 (E) Coordinación con limitaciones.- A los fines de los párrafos (2) y
20 (3) del apartado (c), las cantidades descritas en el inciso (A) serán incluidas en el
21 ingreso bruto de la corporación, fideicomiso o asociación.

22 (e) Intereses.-

23 (1) En general.- Para propósitos de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de esta

1 sección, el término “intereses” no incluye cualquier cantidad recibida o acumulada
2 directa o indirectamente, si la determinación de dicha cantidad depende total o
3 parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de cualquier persona, excepto que:

4 (A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la
5 definición del término “intereses” únicamente por razón de estar basada en un
6 porcentaje fijo de recibos totales (“*gross receipts*”) o porcentaje de ventas; y

7 (B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe una
8 cantidad que sería excluida del término “intereses” únicamente por razón de que
9 el deudor del fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una
10 cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas
11 de otra persona, solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los
12 reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por
13 el fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será excluida del
14 término “intereses”.

15 (2) Regla especial.- Si-

16 (A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula
17 una cantidad con respecto a una obligación garantizada por una hipoteca sobre
18 propiedad inmueble o sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de
19 un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha
20 propiedad (sin considerar la ganancia derivada por la venta de la propiedad) del
21 arrendamiento de sustancialmente todo su derecho e interés en dicha propiedad a
22 un arrendatario; y

23 (B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los

1 arrendatarios, directa o indirectamente, consiste de rentas calificadas según
2 descritas en el apartado (d)(6)(B) de esta sección, entonces las cantidades
3 recibidas o acumuladas de dicho deudor no serán excluidas del término
4 “intereses” por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias de dicho deudor
5 en la medida que las cantidades así recibidas sean atribuibles a las rentas
6 calificadas recibidas o acumuladas por dicho deudor.

7 (f) Terminación de la Elección.-

8 (1) Imposibilidad de cualificar.- Una elección bajo el apartado (c)(1) que
9 realice la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación terminará si la corporación,
10 sociedad, fideicomiso o asociación no cumple con las disposiciones de esta sección para
11 el año contributivo con relación al cual se haga la elección, o para cualquier año
12 contributivo subsiguiente. Dicha terminación será efectiva para el año contributivo en el
13 cual la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumpla con las disposiciones
14 de esta sección, y para todos los años contributivos subsiguientes.

15 (2) Revocación.- Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice una
16 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar para cualquier año
17 contributivo luego del primer año contributivo para el cual es efectiva la elección. Una
18 revocación bajo este párrafo será efectiva para el año contributivo en la que se realice y
19 para todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe hacerse no más tarde
20 de noventa (90) días después del primer día del primer año contributivo para el cual
21 tendrá efecto la revocación. Dicha revocación se hará de la forma establecida por el
22 Secretario en sus reglamentos.

23 (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo dispuesto

1 en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación ha hecho una
2 elección bajo el apartado (c)(1) y la misma ha sido terminada o revocada bajo el párrafo
3 (1) o el párrafo (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación (o cualquier
4 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será elegible para hacer una
5 elección bajo el apartado (c)(1) para ningún año contributivo antes del quinto (5to.) año
6 contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual dicha
7 terminación o revocación es efectiva.

8 (4) Excepción.- Si la elección de la corporación, compañía, sociedad,
9 fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), por razón del incumplimiento de
10 los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o ambos apartados, el párrafo (3) de este
11 apartado (f) no aplicará, si:

12 (A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare
13 intencionalmente de rendir dentro del tiempo dispuesto por ley, una planilla de
14 contribución sobre ingresos para el año contributivo con respecto al cual tiene
15 lugar la terminación de la elección bajo el apartado (c)(1);

16 (B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla que
17 se menciona en el inciso (A) no se debe a fraude con la intención de evadir
18 contribuciones; y

19 (C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a
20 satisfacción del Secretario que su incumplimiento en cualificar como un
21 fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre el cual aplican las disposiciones
22 en esta Sección, se debe a causas razonables y no debido a negligencia crasa.

23 (g) Aplicabilidad de la Ley Uniforme de Valores.- Nada de lo dispuesto en este

1 Código se entenderá como que exime a los fideicomisos de inversión en bienes raíces de cumplir
2 con las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida
3 como “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico”.

4 Sección 1082.02.- Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus
5 Beneficiarios

6 (a) En general.- Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla con las
7 disposiciones de la Sección 1082.01 estará sujeto al pago de contribuciones bajo el Subtítulo A,
8 excepto si distribuye durante el año contributivo a sus beneficiarios, como dividendos
9 tributables, una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso neto (determinado
10 sin considerar las deducciones concedidas por las Secciones 1022.02(d) y 1033.19); y como
11 dividendos exentos, una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso neto
12 exento, según se define en el inciso (C) del párrafo (4) del apartado (d).

13 (b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes raíces:

14 (1) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la Sección
15 1033.14; y

16 (2) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección 1061.24

17 (c).

18 (3) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección 1061.24

19 (c).

20 (c) Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o cualquier
21 dividendo exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces después del cierre
22 del año contributivo y con anterioridad a la fecha para rendir su planilla para el año contributivo
23 (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el

1 fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido pagado durante tal año
2 contributivo, siempre que la distribución de tal dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas
3 dentro del período de tres (3) meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.

4 (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones
5 de Bienes Raíces.-

6 (1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos.- Todo
7 individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos y toda corporación
8 o sociedad doméstica sujeta a tributación-

9 (A) excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se
10 definen en el inciso (A) del párrafo (4) de este apartado; e

11 (B) incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva de
12 diez (10) por ciento en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este
13 subtítulo:

14 (i) el monto real y efectivo de los dividendos tributables,
15 según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado, o

16 (ii) en lugar de la cantidad incluíble bajo la cláusula (i), el total
17 de dichos dividendos, más la parte proporcional correspondiente al
18 beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios
19 excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a
20 cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a
21 cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes
22 raíces con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han
23 pagado tales dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en

1 el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los
2 mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución
3 impuesta con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las
4 limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse dicha sección
5 los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma
6 manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los
7 Estados Unidos.

8 (2) Obligación de retener.- El fiduciario o director en quien se haya delegado
9 la administración del fideicomiso de inversiones en bienes raíces-deberá deducir y retener
10 una cantidad igual al diez (10) por ciento de los dividendos tributables distribuidos. La
11 deducción, retención y pago de dicha contribución se regirá por las disposiciones de los
12 apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1023.06.

13 (3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.- Todo
14 fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos tributables a un
15 accionista o beneficiario sujetos a la tasa contributiva del diez (10) por ciento impuesta
16 por el apartado (d)(1)(B) de esta Sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección
17 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las
18 Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha contribución con la parte proporcional
19 correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios
20 excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de
21 los Estados Unidos que no sea un estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso
22 de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se
23 considere que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad

1 bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito,
2 los dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en
3 bienes raíces al beneficiario se considerarán:

4 (A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se define en
5 el inciso (A) del párrafo (4); y

6 (B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás
7 dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de
8 cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los
9 Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos
10 que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de
11 inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se
12 considere que se han pagado tales dividendos.

13 (4) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

14 (A) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier
15 dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un
16 fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo
17 a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del
18 período de sesenta (60) días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha
19 de la declaración de dividendos, cuál de las dos sea posterior. Si el total agregado
20 así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que
21 sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos
22 bajo la Sección 1031.02(a)(4) del Código, la parte de cada distribución que
23 constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así

1 designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con
2 el total agregado así designado.

3 (B) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa
4 cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por un
5 fideicomiso de inversiones en bienes raíces de sus utilidades o beneficios
6 corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en el
7 inciso (A) de este párrafo.

8 (C) Ingreso neto exento.- “Ingreso neto exento” significa el total de las
9 utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de
10 contribución bajo la Sección 1031.02 del Código.

11 (5) La deducción concedida en la Sección 1033.19 no estará disponible ni
12 aplicará a las distribuciones de dividendos efectuadas por un fideicomiso de inversión en
13 bienes raíces sujeto a las disposiciones de este Subcapítulo.

14 (e) Tributación del Ingreso Neto Derivado de Transacciones Prohibidas.-

15 (1) Imposición de contribución al fideicomiso.- Para cada año contributivo de
16 cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se impone una contribución igual al cien
17 (100) por ciento del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.

18 (2) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

19 (A) el término “ingreso neto derivado de transacciones prohibidas”
20 significa el exceso de ganancia de transacciones prohibidas sobre las deducciones
21 permitidas por este Subtítulo que estén relacionadas directamente con las
22 transacciones prohibidas;

23 (B) para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las

1 transacciones prohibidas, no se tomará en consideración ninguna partida
2 atribuible a una transacción prohibida por la cual hubo una pérdida; y

3 (C) el término “transacción prohibida” significa una venta u otra
4 disposición de la propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).

5 (3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- Para
6 propósitos de esta Sección, el término “transacción prohibida” no incluye la venta de una
7 propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se define en la Sección
8 1082.01(c)(7)(B), si:

9 (A) El fideicomiso ha poseído la propiedad por un (1) año o más,
10 disponiéndose que el tiempo se calculará tomando en cuenta la totalidad de la
11 duración de la posesión de la entidad jurídica que ha escogido tributar como
12 fideicomiso de inversiones en bienes raíces, sin importar si anteriormente ha
13 elegido tributar como fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo la Sección
14 1081.01;

15 (B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio,
16 accionista, o participante del mismo, durante el período de un (1) año anteriores a
17 la fecha de la venta y los cuales son incluidos en la base de la propiedad, no
18 exceden el treinta (30) por ciento del precio neto de venta de la propiedad;

19 (i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza más de
20 cincuenta (50) ventas de propiedades; o

21 (ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina para
22 propósitos de computar las utilidades y beneficios) de las propiedades
23 vendidas durante el año contributivo no excede el noventa (90) por ciento

1 de las bases agregadas de todos los activos del fideicomiso al comienzo
2 del año contributivo; y

3 (C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por un (1) año o más
4 para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de terrenos
5 o mejoras.

6 (D) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) años o
7 más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de
8 terrenos o mejoras, y

9 (E) si los requisitos del inciso (C)(i) de este párrafo no se satisfacen,
10 substancialmente todos los gastos de mercadeo y desarrollo con respecto a la
11 propiedad fueron hechos a través de un contratista independiente (según definido
12 en la Sección 1082.01(d)(3)) de quien el fideicomiso no derive o recibe cualquier
13 ingreso.

14 (4) Reglas especiales.- Las siguientes reglas aplicarán a las disposiciones del
15 párrafo (3):

16 (A) El período de posesión de propiedad adquirida a través de
17 ejecución de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, incluye el período
18 por el cual el fideicomiso mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o
19 el arrendamiento de la misma.

20 (B) En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución de
21 hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los gastos hechos por, o a
22 cuenta de, el deudor hipotecario, o arrendatario, luego de que el incumplimiento
23 fuese inminente, se considerarán como hechos por el fideicomiso.

1 (C) Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si
2 fueron sólo hechos para cumplir con los parámetros o requisitos de cualquier
3 autoridad gubernamental con jurisdicción pertinente, o si se hicieron para
4 restaurar la propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de fuego,
5 tormentas o cualquier otro desastre.

6 (D) El término “gastos” no incluye adelantos sobre préstamos hechos
7 por el fideicomiso.

8 (E) La venta de más de una propiedad a un comprador como parte de
9 una transacción constituye una sola venta.

10 (F) El término “venta” no incluye ninguna transacción en la cual el
11 precio neto de venta sea menor de diez mil (10,000) dólares.

12 (5) Ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3).- Al determinar
13 si una venta constituye una “transacción prohibida” o no para propósitos del párrafo (1),
14 el hecho de que dicha venta no cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no
15 se tomará en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no cumpla con
16 dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) y (4) no se hubiesen promulgado.

17 (6) Otras ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- A pesar de lo
18 dispuesto en esta Sección, no se considerará una “transacción prohibida” para propósitos
19 del párrafo (1) la venta de una propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se
20 define en la Sección 1082.01(c)(6)(B), si se utiliza la totalidad del monto realizado de la
21 venta para la adquisición de otros bienes inmuebles dentro de un periodo no mayor de
22 veinticuatro (24) meses o en la construcción de un bien inmueble, cuya construcción
23 comience en un periodo no mayor de treinta y seis (36) meses y cuya intención de hacerlo

1 se haya declarado previamente al Departamento de Hacienda. Disponiéndose que el
2 fideicomiso deberá demostrar a satisfacción del Secretario que la construcción:

3 (A) habrá de completarse en un tiempo razonable luego de comenzada,
4 en consideración a las circunstancias del mercado y la naturaleza del proyecto; y

5 (B) que la demora no es producto de negligencia crasa o con el
6 propósito de evadir las restricciones de esta Sección.

7 (f) Imposición de Contribución si se Incumplen Ciertos Requisitos.- Si un
8 fideicomiso de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3)
9 de la Sección 1082.01, o ambos apartados, durante cualquier año contributivo, pero su elección
10 bajo el apartado (c)(1) de la Sección 1082.01 no se considera terminada por virtud de la Sección
11 1082.01(f)(4), entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución del cien (100) por
12 ciento sobre lo mayor de

13 (1) el exceso de-

14 (A) noventa y cinco (95) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el
15 ingreso bruto de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes
16 raíces, menos

17 (B) la cantidad de dicho ingreso que se deriva de las fuentes
18 mencionadas en la Sección 1082.01(c)(2); o

19

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

(2) el exceso de-

(A) setenta y cinco (75) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el ingreso de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces, menos

(B) la cantidad de dicho ingreso derivado de las fuentes mencionadas en la Sección 1082.01(c)(3), multiplicado por una fracción cuyo numerador es el ingreso tributable del fideicomiso de inversión en bienes raíces para el año contributivo (sin considerar ninguna deducción por pérdida neta de operación) y cuyo denominador es el ingreso bruto del año contributivo (excluyendo el ingreso bruto de transacciones prohibidas).

Sección 1082.03.- Posesión Implícita de Acciones, Activos o Ganancias Netas

(a) En General.- A los fines de este subtítulo-

(1) Atribución a sociedades, sucesiones, fideicomisos y corporaciones.-

(A) A sociedades y sucesiones.- Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un socio o beneficiario de una sucesión serán consideradas poseídas por la sociedad o sucesión.

(B) A fideicomisos.-

(i) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un beneficiario de un fideicomiso (que no sea un fideicomiso exento del pago de contribuciones bajo la Sección 1081.01) se considerarán poseídas por el fideicomiso, a menos que el interés del beneficiario en el fideicomiso sea un interés contingente remoto. A los fines de esta cláusula, un interés

1 contingente se considerará remoto si, bajo el máximo ejercicio de
2 discreción por el fiduciario a favor del beneficiario, el valor de dicho
3 interés, computado actuarialmente, es cinco (5) por ciento o menos del
4 valor de la propiedad del fideicomiso.

5 (ii) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una
6 persona que es considerada el dueño de cualquier parte de un fideicomiso
7 bajo el subcapítulo del Subtítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo
8 (relacionados con fideicomitentes y otros tratados como dueños) serán
9 considerados poseídos por el fideicomiso.

10 (iii) A corporaciones.- Si diez (10) por ciento o más del valor
11 de acciones de una corporación es poseída, directa o indirectamente, por o
12 para cualquier persona, se considerará que dicha corporación posee las
13 acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para dicha persona.

14 SUBCAPÍTULO C – OTROS FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

15 Sección 1083.01.- Imposición de la Contribución

16 (a) Aplicación de la Contribución.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo a
17 individuos aplicarán al ingreso de sucesiones o al de cualquier clase de propiedad poseída en
18 fideicomiso, incluyendo-

19 (1) ingreso acumulado en fideicomiso para beneficio de personas no nacidas,
20 personas no determinadas o personas con posibles derechos, e ingreso acumulado o
21 conservado para distribución futura bajo los términos del testamento o del fideicomiso;

22 (2) ingreso que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a los
23 beneficiarios, e ingreso cobrado por el tutor de un menor que ha de ser conservado o

1 distribuido según se ordenare por un tribunal;

2 (3) ingreso recibido por sucesiones durante el período de su administración o
3 liquidación; y

4 (4) ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los
5 beneficiarios o acumulado.

6 (b) Cómputo y Pago.- La contribución deberá computarse sobre el ingreso neto de la
7 sucesión o del fideicomiso y deberá pagarse por el fiduciario, excepto como se dispone en la
8 Sección 1083.05, relacionada a fideicomisos revocables, y en la Sección 1083.06, relacionada a
9 ingreso para beneficio del fideicomitente.

10 (c) No obstante lo dispuesto en esta sección, todo fideicomiso que, por disposición de
11 ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los
12 Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado, o disposición análoga de un país
13 extranjero, se trate como un fideicomiso para beneficio del fideicomitente (“*grantor trust*”) para
14 propósitos federales, se tratará como un fideicomiso para beneficio del fideicomitente para
15 propósitos de este Subtítulo, sujeto a las disposiciones de la Sección 1083.06.

16 Sección 1083.02.- Ingreso Neto

17 El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y
18 sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:

19 (a) Sujeto a las disposiciones del apartado (e), se admitirá como deducción en lugar
20 de la deducción por donativos autorizada por la Sección 1033.15(a)(1), cualquier parte del
21 ingreso bruto, sin limitación alguna, que en cumplimiento de los términos del testamento o de la
22 escritura creando el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el año
23 contributivo para los fines y en la forma especificados en la Sección 1033.15(a)(1), o ha de ser

1 usada exclusivamente para fines religiosos, para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o
2 explotación de un cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines
3 establecidos en la Sección 1101.01(a)(2)(A).

4 (b) Se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto de la
5 sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año
6 contributivo que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a los legatarios, herederos
7 o beneficiarios, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse el
8 ingreso neto de los legatarios, herederos o beneficiarios háyaseles distribuido o no. Según se
9 utiliza en este apartado, “ingreso que ha de ser distribuido corrientemente” incluye ingreso para
10 el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que dentro del año contributivo se convierte
11 en pagadero al legatario, heredero o beneficiario. Ninguna cantidad admitida como deducción
12 bajo este apartado será admitida como deducción bajo el apartado (c) en el mismo año
13 contributivo o en cualquier año contributivo sucesivo.

14 (c) En el caso de ingreso recibido por sucesiones durante el período de su
15 administración o liquidación y en el caso de ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o
16 distribuido a los beneficiarios o acumulado, se admitirá como una deducción adicional al
17 computarse el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o
18 del fideicomiso para su año contributivo que sea debidamente pagado o acreditado durante dicho
19 año a cualquier legatario, heredero o beneficiario, pero la cantidad así admitida como deducción
20 será incluida al computarse el ingreso neto del legatario, heredero o beneficiario.

21 (d) Reglas para la Aplicación de los Apartados (b) y (c).- Para los fines de los
22 apartados (b) y (c)-

23 (1) Cantidades distribuibles del ingreso o del caudal.- En los casos en que la

1 cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida pueda ser pagada, acreditada o distribuida
2 de otra cosa que no sea ingreso, la cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida
3 (excepto bajo una donación, manda, legado o herencia, que no ha de ser pagada,
4 acreditada o distribuida a intervalos) durante el año contributivo de la sucesión o del
5 fideicomiso será considerada como ingreso de la sucesión o del fideicomiso pagado,
6 acreditado o a ser distribuido, si la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas
7 o a ser distribuidas no excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso
8 para su año contributivo. Si la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a
9 ser distribuidas durante el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso en dichos
10 casos excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso para su año
11 contributivo, la cantidad así pagada, acreditada o a ser distribuida a cualquier legatario,
12 heredero o beneficiario será considerada ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su
13 año contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido, en una cantidad que guarde la
14 misma proporción con el monto de dicho ingreso distribuible que el monto así pagado,
15 acreditado o a ser distribuido al legatario, heredero o beneficiario guarde con la suma
16 total de las cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas a legatarios, herederos
17 y beneficiarios para el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso. Para los fines
18 de este párrafo, “ingreso distribuible” significa bien (A) el ingreso neto de la sucesión o
19 del fideicomiso computado con las deducciones admitidas bajo los apartados (b) y (c) en
20 los casos a los cuales este párrafo no aplica, o bien (B) el ingreso de la sucesión o del
21 fideicomiso menos las deducciones establecidas en los apartados (b) y (c) en los casos a
22 los cuales este párrafo no sea aplicable, cualquiera que sea el mayor. Al computarse dicho
23 ingreso distribuible las deducciones bajo los apartados (b) y (c) serán determinadas sin la

1 aplicación del párrafo (2).

2 (2) Cantidades distribuibles de ingreso de un período anterior.- En casos que
3 no sean los descritos en el párrafo (1), si después de los sesenta y cinco (65) días
4 siguientes al comienzo del año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún
5 ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier período se convierte en pagadero,
6 el monto de tal ingreso será considerado ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su
7 año contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido hasta el límite del ingreso de la
8 sucesión o del fideicomiso para dicho período, o si dicho período es uno mayor de doce
9 (12) meses, entonces para los últimos doce (12) meses del mismo.

10 (3) Distribuciones en los primeros sesenta y cinco (65) días del año
11 contributivo.-

12 (A) Regla general.- Si dentro de los primeros sesenta y cinco (65) días
13 de cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la
14 sucesión o del fideicomiso para un período comenzado antes del comienzo del
15 año contributivo se convierte en pagadero, tal ingreso, hasta el límite del ingreso
16 de la sucesión o del fideicomiso para la parte de tal período que no caiga dentro
17 del año contributivo, o si dicha parte es mayor de doce (12) meses, entonces para
18 los últimos doce (12) meses del mismo, será considerado pagado, acreditado o a
19 ser distribuido en el último día del año contributivo precedente. Este inciso no
20 aplicará con respecto a cualquier cantidad respecto a la cual aplica el inciso (B).

21 (B) Pagaderas del ingreso o del caudal.- Si dentro de los primeros
22 sesenta y cinco (65) días de cualquier año contributivo de la sucesión o del
23 fideicomiso una cantidad que puede ser pagada, a intervalos, de otra cosa que no

1 sea ingreso se convierte en pagadera, se considerará como pagada, acreditada o a
2 ser distribuida en el último día del año contributivo precedente la parte de dicha
3 cantidad que guarde la misma proporción con dicha cantidad que la parte del
4 intervalo que no caiga dentro del año contributivo guarde con el período del
5 intervalo. Si la parte del intervalo que no cae dentro del año contributivo fuere un
6 período mayor de doce (12) meses, el intervalo se considerará que comienza en la
7 fecha que preceda por doce (12) meses a la terminación del año contributivo.

8 (4) Exceso de deducciones.- Si para cualquier año contributivo de una
9 sucesión o de un fideicomiso las deducciones admitidas bajo los apartados (b) o (c)
10 únicamente por razón de los párrafos (2) o (3)(A) con respecto a cualquier ingreso que se
11 convierta en pagadero a un legatario, heredero o beneficiario excedieren del ingreso neto
12 de la sucesión o del fideicomiso para dicho año, computado sin dichas deducciones, el
13 monto de tal exceso no será incluido al computarse el ingreso neto de dicho legatario,
14 heredero o beneficiario bajo los apartados (b) o (c). En casos en que el ingreso deducible
15 únicamente por razón de los párrafos (2) o (3)(A) se convierta en pagadero a dos o más
16 legatarios, herederos o beneficiarios, el beneficio de dicha exclusión será dividido entre
17 dichos legatarios, herederos y beneficiarios en las proporciones en las cuales ellos
18 participen de dicho ingreso. En cualquier caso en que la sucesión o el fideicomiso
19 tuvieren derecho a una deducción por razón del párrafo (1), en la determinación del
20 ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso a los fines de este párrafo, el monto de
21 dicha deducción será determinado aplicándose el párrafo (3)(A).

22 (e) Reglas para la Aplicación del Apartado (a) en el Caso de Fideicomisos.-

23 (1) Ingreso de la industria o negocio.- Al computar la deducción admisible

1 bajo el apartado (a) a un fideicomiso ninguna cantidad de otro modo admisible como una
2 deducción bajo el apartado (a) se admitirá como una deducción con respecto a ingreso del
3 año contributivo que sea asignable a su ingreso comercial no relacionado para tal año.
4 Para fines de la oración precedente, el término “ingreso comercial no relacionado”
5 significa una cantidad igual a la cantidad que, si tal fideicomiso estuviera exento de la
6 contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1) y (2), sería computada como su ingreso neto
7 comercial no relacionado bajo la Sección 1102.02 relacionada a ingreso derivado de
8 ciertas actividades comerciales y de ciertos arrendamientos.

9 (2) Operaciones de fideicomisos.-

10 (A) Limitación en la deducción por aportaciones caritativas y por otras
11 aportaciones.- La cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el
12 apartado (a) no excederá del quince (15) por ciento del ingreso neto del
13 fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)) si el fideicomiso ha
14 realizado una transacción prohibida, según se define en el inciso (B) de este
15 párrafo.

16 (B) Transacciones prohibidas.- Para fines de este párrafo el término
17 “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual cualquier
18 fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado
19 o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos
20 descritos en el apartado (a)-

21 (i) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin el recibo
22 de garantía adecuada y un tipo razonable de interés, a;

23 (ii) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración,

1 salario u otra compensación en exceso de una cantidad razonable por
2 servicios personales realmente prestados, a;

3 (iii) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición,
4 sobre base preferente, de;

5 (iv) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra
6 sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por más de un precio
7 adecuado en dinero o su equivalente, de;

8 (v) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra
9 propiedad que envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un precio
10 adecuado en dinero o su equivalente, a; o

11 (vi) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una
12 desviación sustancial de su ingreso o caudal, a:

13 el creador de tal fideicomiso; cualquier persona que haya hecho una aportación
14 sustancial a tal fideicomiso; un miembro de la familia (según se define en la
15 Sección 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador del fideicomiso o
16 que ha hecho una aportación sustancial al fideicomiso; o una corporación
17 controlada por tal creador o persona, o por el propio fideicomiso, mediante la
18 posesión, directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del poder
19 total combinado de voto de todas las acciones con derecho al voto o cincuenta
20 (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de la
21 corporación.

22 (C) Años contributivos afectados.- La cantidad de otro modo
23 admisible como deducción bajo el apartado (a) estará limitada según se dispone

1 en el inciso (A) solamente para el año contributivo subsiguiente al año
2 contributivo durante el cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que
3 se ha dedicado a tal transacción, a menos que tal fideicomiso haya participado en
4 tal transacción prohibida con el propósito de desviar tal caudal o ingreso de los
5 propósitos descritos en el apartado (a), y tal transacción haya envuelto una parte
6 sustancial de tal caudal o ingreso.

7 (D) Futuras aportaciones caritativas u otras aportaciones hechas por
8 fideicomisos y denegadas como deducción por el inciso (C).- Si la deducción de
9 cualquier fideicomiso bajo el apartado (a) ha sido limitada según se dispone en
10 este párrafo, tal fideicomiso, con respecto a cualquier año contributivo siguiente
11 al año contributivo en el cual se reciba la notificación de limitación de deducción
12 bajo el apartado (a), podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario,
13 someter una reclamación para la concesión de la deducción ilimitada bajo el
14 apartado (a), y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de
15 que tal fideicomiso no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida,
16 la limitación dispuesta en el inciso (A) no aplicará con respecto a años
17 contributivos subsiguientes al año en el cual se sometió tal reclamación.

18 (E) No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones
19 caritativas u otras aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines
20 religiosos, o aquellos dispuestos en la Sección 1101.01(a)(2)(A), de otro modo
21 admisible como una deducción bajo la Sección 1033.10(a)(1), 1033.15(a)(1) o
22 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha en fideicomiso y, en
23 el año contributivo del fideicomiso en el cual la donación o manda fuere hecha, la

1 deducción admitida al fideicomiso bajo el apartado (a) estuviere limitada bajo el
2 inciso (A). Con respecto a cualquier año contributivo de un fideicomiso en el
3 cual tal deducción haya sido así limitada por razón de haber participado en una
4 transacción prohibida con el fin de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos
5 descritos en el apartado (a), y tal transacción envolvió una parte sustancial de tal
6 ingreso o caudal, y el cual año contributivo es el mismo, o es anterior, al año
7 contributivo del fideicomiso en el cual ocurrió tal transacción prohibida, tal
8 deducción no será admitida al donante sólo si éste, o cuando el donante fuere un
9 individuo, cualquier miembro de su familia, según se define en la Sección
10 1033.17(b)(2)(D), fue una parte en la transacción prohibida.

11 (F) Definición.- Para los fines de este párrafo el término “donación o
12 manda” significa cualquier donación, aportación, manda, legado o cualquier
13 transferencia por menos del justo valor en dinero o su equivalente hechas después
14 del 31 de diciembre de 2010.

15 (3) Para el rechazo de ciertas aportaciones caritativas de otro modo admisibles
16 bajo el apartado (a), véase la Sección 1102.06.

17 (4) Ingreso acumulado.- Si las cantidades permanentemente separadas para
18 ser usadas exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en el
19 apartado (a) durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no
20 pagadas realmente a la terminación del año contributivo-

21 (A) son irrazonables en cantidad o duración para llevar a cabo tales
22 propósitos del fideicomiso; o

23 (B) son usadas en grado sustancial para fines que no sean los

1 dispuestos en el apartado (a); o

2 (C) son invertidas en tal forma que pongan en peligro los intereses de
3 los beneficiarios religiosos, caritativos, científicos, etc.-

4 La cantidad de otro modo admisible bajo el apartado (a) como una deducción estará
5 limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del
6 cincuenta (50) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del
7 apartado (a)).

8 Sección 1083.03.- Reservada

9 Sección 1083.04.- Años Contributivos Diferentes

10 (a) Si el año contributivo de un legatario, heredero o beneficiario fuere distinto al de
11 la sucesión o al del fideicomiso, la cantidad que bajo la Sección 1083.02(a) viene obligado a
12 incluir al computar su ingreso neto se basará en el ingreso de la sucesión o del fideicomiso para
13 cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que termine dentro del, o con el año
14 contributivo de dicho legatario, heredero o beneficiario.

15 Sección 1083.05.- Fideicomisos Revocables

16 (a) Cuando en cualquier momento el poder de reinvertir al fideicomitente con el título
17 de cualquier parte del caudal del fideicomiso residiere-

18 (1) en el fideicomitente, por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un
19 interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso
20 procedente de la misma, o

21 (2) en cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la
22 disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma,

23 entonces el ingreso de dicha parte del fideicomiso será incluido al computarse el ingreso neto del

1 fideicomitente.

2 Sección 1083.06.- Ingreso para Beneficio del Fideicomitente

3 (a) Cuando cualquier parte del ingreso de un fideicomiso-

4 (1) sea o, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga
5 un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, pueda ser
6 conservada o acumulada para distribución futura al fideicomitente; o

7 (2) pueda, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga
8 un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, ser distribuida
9 al fideicomitente; o

10 (3) sea, o a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga
11 un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso pueda ser,
12 aplicada al pago de primas de pólizas de seguro sobre la vida del fideicomitente, excepto
13 pólizas de seguro pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma especificados
14 en la Sección 1033.15(a)(1), relacionada a la deducción por donativos para fines
15 caritativos; entonces dicha parte del ingreso del fideicomiso será incluida al computarse
16 el ingreso neto del fideicomitente.

17 (b) Según se utiliza en esta sección, el término “a discreción del fideicomitente”
18 significa a discreción del fideicomitente por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un
19 interés adverso sustancial en la disposición de la parte del ingreso aquí envuelta.

20 (c) El ingreso de un fideicomiso no será considerado tributable al fideicomitente bajo
21 el apartado (a) o bajo cualquier otra disposición de este Subtítulo meramente porque dicho
22 ingreso, a discreción de otra persona, del fiduciario o del fideicomitente actuando como
23 fiduciario o cofiduciario, pueda ser aplicado o distribuido para el sustento o mantenimiento de un

1 beneficiario a quien el fideicomitente está legalmente obligado a sostener o mantener, excepto
2 hasta el monto en que dicho ingreso sea así aplicado o distribuido. En casos en que las
3 cantidades así aplicadas o distribuidas sean pagadas del caudal o de otra cosa que no sea ingreso
4 para el año contributivo, dichas cantidades se considerarán pagadas de ingreso hasta el monto del
5 ingreso del fideicomiso para dicho año contributivo no pagado, acreditado o a ser distribuido
6 bajo la Sección 1083.01 y que no sea de otro modo tributable al fideicomitente.

7 Sección 1083.07.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y
8 de Países Extranjeros

9 (a) El monto de contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos impuestas por
10 los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será admitido como
11 crédito contra la contribución del beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso hasta el límite
12 dispuesto en la Sección 1051.01.

13 Sección 1083.08.- Pérdida Neta en Operaciones

14 (a) El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones admitida por la
15 Sección 1031.04(a)(11) será concedido a las sucesiones y a los fideicomisos bajo reglamentos
16 promulgados por el Secretario.

17 Sección 1083.09.- Ingresos de una Sucesión o de un Fideicomiso en Casos de Divorcio o de
18 Separación

19 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.- Se incluirá en el ingreso bruto de un cónyuge
20 legalmente separado por sentencia de divorcio, o sostenimiento separado (o que esté separado de
21 su cónyuge bajo un convenio escrito válido de separación) o de su cónyuge que por razón de
22 encontrarse separado de su cónyuge venga obligado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección
23 1061.01 a rendir una planilla separadamente, el monto del ingreso de cualquier fideicomiso que

1 dicho cónyuge tenga derecho a recibir y el cual, a no ser por las disposiciones de esta sección,
2 sería incluible en el ingreso bruto del otro cónyuge. Este monto no será, a pesar de las secciones
3 1083.05 y 1083.06 o de cualquier otra disposición de este Subtítulo, incluible en el ingreso bruto
4 de dicho otro cónyuge. Este apartado no será aplicable a aquella parte del ingreso del
5 fideicomiso que los pronunciamientos de la sentencia de divorcio o sostenimiento separado o el
6 convenio por escrito válido de separación o las cláusulas de la escritura del fideicomiso o algún
7 convenio entre las partes que figure en escritura pública, en caso de separación, fijen, en
8 términos de una suma de dinero de una parte de dicho ingreso como una cantidad pagadera para
9 el sustento de hijos menores de dicho cónyuge. A los fines de este apartado, en caso de que
10 dicho ingreso sea menor que la cantidad especificada en la sentencia, en la escritura del
11 fideicomiso o en el convenio, según sea el caso, dicho ingreso será considerado un pago para tal
12 sustento hasta el monto de la cantidad que se pague para estos fines.

13 (b) Cónyuge Considerado un Beneficiario.- Para los fines de computar el ingreso
14 neto de la sucesión o del fideicomiso y el ingreso neto del cónyuge a que se refiere en la Sección
15 1032.02 o el apartado (a) de esta sección, dicho cónyuge será considerado como el beneficiario
16 especificado en este Subcapítulo. Un pago conforme a la Sección 1032.02 a cualquier parte de
17 cuyo pago le apliquen las disposiciones de este Subcapítulo, será incluido en el ingreso bruto del
18 beneficiario en el año contributivo en el cual dicha parte del pago debe ser incluido de acuerdo a
19 este Subcapítulo.

20 CAPITULO 9 – CONTRIBUYENTES EXTRANJEROS

21 SUBCAPÍTULO A – INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

22 Sección 1091.01.- Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

23 (a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

1 (1) Regla general.-

2 (A) Imposición de la contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará
3 para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones
4 1021.01 y 1021.02, sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por todo
5 individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto
6 Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico la contribución dispuesta a
7 continuación:

8 (i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas,
9 regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones,
10 emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones
11 de los apartados (a)(8)(F), o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01, ingresos
12 atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad,
13 sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, ganancias netas
14 de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos
15 que sean fijos o determinables (que no sean primas de seguros o intereses),
16 una contribución de veintinueve (29) por ciento;

17 (ii) dividendos recibidos antes de 1 de abril de 2015, una
18 contribución de quince (15) por ciento; y, para dividendos recibidos
19 después del 31 de marzo de 2015, una contribución de veinte (20) por
20 ciento;

21 (iii) ingresos atribuibles a la participación distribuible de un
22 accionista en una corporación de individuos, una contribución de treinta y
23 tres (33) por ciento.

1 (B) Lo establecido en este apartado no será de aplicación a los
2 intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras
3 garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de
4 ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una
5 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo
6 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera
7 beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de
8 anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

9 (2) Definición de “ganancias netas de capital”.- El término “ganancias netas
10 de capital” significa el monto por el cual las ganancias derivadas de fuentes dentro de
11 Puerto Rico en ventas o permutas de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a
12 fuentes dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas.

13 Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas
14 serán tomadas en consideración solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serán
15 reconocidas y tomadas en consideración si dicho individuo se dedicara a industria o
16 negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán determinadas sin los beneficios
17 del arrastre de pérdida de capital dispuestos en las Secciones 1021.01 y 1021.02.

18 (3) Definición de “persona relacionada”.- El término “personal relacionada”
19 tendrá el mismo significado establecido en la Sección 1010.05 de este Subtítulo

20 (b) Dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Un individuo extranjero no
21 residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo tributará
22 sobre su ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o
23 negocio dentro de Puerto Rico, según se dispone en el Subcapítulo A del Capítulo 2 de este

1 Subtítulo. Al determinar el ingreso neto para fines de este apartado, el ingreso bruto consistirá
2 del ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
3 dentro de Puerto Rico.

4 (c) Elección para Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado
5 con Negocios en Puerto Rico.-

6 (1) En general.- Un individuo extranjero no residente no dedicado a industria
7 o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de
8 propiedad inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos, o
9 de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de
10 dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a no ser por este
11 apartado, no se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación
12 de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año
13 contributivo considerar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado
14 con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho
15 ingreso se tributará según se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo
16 para cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los años contributivos
17 siguientes, excepto que, con el consentimiento del Secretario, tal elección puede ser
18 revocada con respecto a cualquier año contributivo.

19 (2) Si una elección hecha de acuerdo al párrafo (1) ha sido revocada, no se
20 podrá hacer una nueva elección para los próximos cuatro (4) años contributivos
21 siguientes a aquél para el cual es efectiva la revocación, a menos que el Secretario
22 apruebe la misma.

23 (3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección según el párrafo

1 (1) o cualquier revocación de dicha elección, se hará solamente en la forma y fecha que el
2 Secretario disponga mediante reglamentos.

3 (4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

4 (A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico
5 derivados por un individuo extranjero no residente, una elección bajo el párrafo
6 (1) por sí sola no tendrá el efecto de tratar a dicho individuo como dedicado a una
7 industria o negocio en Puerto Rico; y

8 (B) un individuo extranjero no residente que sea socio en una sociedad
9 especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su
10 participación distribuible del ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a
11 cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial.

12 Sección 1091.02.- Ingreso Bruto

13 En el caso de un individuo extranjero no residente el ingreso bruto incluye solamente:

14 (a) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

15 (b) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una
16 industria o negocio en Puerto Rico.

17 Sección 1091.03.- Deduciones

18 (a) Regla General.- En el caso de un individuo extranjero no residente las
19 deducciones serán admitidas solamente para fines de la Sección 1091.01(b) y, excepto según se
20 dispone en el apartado (b), solamente si, y hasta el límite en que, estén relacionadas con ingreso
21 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. El
22 debido prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se determinarán por
23 las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario.

1 (b) Excepciones.- Las siguientes deducciones serán admitidas estén o no
2 relacionadas con ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o
3 negocio dentro de Puerto Rico;

4 (1) Pérdidas.- La deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(2), por
5 pérdidas no relacionadas con la industria o negocio si incurridas en operaciones con fines
6 de lucro, será admitida esté o no relacionada con el ingreso de fuentes dentro de Puerto
7 Rico, pero solamente si la ganancia, en caso de haber resultado tal operación en ganancia,
8 hubiera sido tributable bajo este Subtítulo.

9 (2) Donativos.- Se admitirá una deducción por donativos sujeto a lo dispuesto
10 en la Sección 1033.15(a)(1), esté o no relacionada con el ingreso que esté realmente
11 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico pero solamente
12 si tales aportaciones o donativos son hechos a corporaciones domésticas, o a fondos
13 comunales, fondos o fundaciones creados en Puerto Rico (siempre que ninguna parte de
14 sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular), o al
15 fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación
16 Vocacional. La cantidad así admisible, en conjunto, no excederá del cincuenta (50) por
17 ciento del ingreso bruto ajustado que esté realmente relacionado con la explotación de
18 una industria o negocio en Puerto Rico.

19 Sección 1091.04.- Exenciones Personales y por Dependientes

20 En el caso de un individuo extranjero no residente no se admitirá exención alguna bajo la
21 Sección 1033.18.

22 Sección 1091.05.- Concesión de Deducciones

23 Un individuo extranjero no residente recibirá el beneficio de las deducciones que se le

1 admiten en este Subtítulo solamente si rindiere o hiciera rendir al Secretario una declaración fiel
2 y exacta de su ingreso total recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y su ingreso realmente
3 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma dispuesta
4 en este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario juzgue necesaria
5 para la determinación de dichas deducciones. Esta Sección no se interpretará en el sentido de
6 denegar los créditos concedidos por las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07,
7 1053.08 y 1053.09.

8 Sección 1091.06.- Créditos contra la Contribución

9 A un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocios dentro de Puerto
10 Rico durante el año contributivo se le concederán los créditos contra la contribución por
11 contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros,
12 con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la
13 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, concedidos por la Sección 1051.01 de
14 este Código.

15 Sección 1091.07.- Planillas

16 (a) Fecha para Rendir.- En el caso de un individuo extranjero no residente no
17 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, o con respecto a cuyos salarios, según se definen
18 en la Sección 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha sección, la planilla será rendida, en
19 lugar de dentro del término establecido en la Sección 1061.16, en o antes del decimoquinto
20 (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere
21 rendida a base del año natural, entonces no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes de
22 junio.

23 (b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y

1 bajo aquellos reglamentos que el Secretario promulgue, los individuos extranjeros no residentes
2 no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico sujetos a la contribución impuesta por la
3 Sección 1091.01(a), así como aquellos que se traten como dedicados a industria o negocio en
4 Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser eximidos de la obligación
5 de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida
6 satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

7 Sección 1091.08.- Pago de la Contribución

8 (a) Fecha Para el Pago.- En el caso de un individuo extranjero no residente no
9 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cuyos salarios, según se definen en
10 la Sección 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha Sección, el monto total de la
11 contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha establecida en la
12 Sección 1061.16(a), en el decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año
13 natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en el decimoquinto
14 (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico.

15 (b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el
16 ingreso de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto
17 Rico se regirá por la Sección 1062.08.

18 SUBCAPÍTULO B – CORPORACIONES EXTRANJERAS

19 Sección 1092.01.- Contribución a Corporaciones Extranjeras

20 (a) Contribución a Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en
21 Puerto Rico.-

22 (1) Regla general -

23 (A) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará

1 para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las secciones
2 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03 sobre el monto recibido, o implícitamente
3 recibido, por toda corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en
4 Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico, la contribución
5 dispuesta a continuación:

6 (i) intereses recibidos por una persona relacionada, (según
7 definido dicho termino en la Sección 1010.05), rentas, regalías, salarios,
8 anualidades compensaciones, remuneraciones, emolumentos,
9 distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los párrafos
10 (a)(8)(F) o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01, ingresos atribuibles a la
11 participación distribible de un socio en una sociedad, sociedad especial,
12 compañía de responsabilidad limitada ganancias netas de capital, u otras
13 ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o
14 determinables, (que no sean primas de seguros o intereses) una
15 contribución de veintinueve (29) por ciento;

16 (ii) dividendos, una contribución de diez (10) por ciento.

17 (B) Regla especial y definiciones.-

18 (i) Regla especial.- La contribución impuesta por el inciso (A)
19 sobre dividendos está sujeta a las siguientes limitaciones y excepciones:

20 (I) En caso de corporaciones a que se refiere la Sección
21 1062.11(b), la contribución se limitará a aquella porción, si alguna,
22 de dicho diez (10) por ciento que pueda reclamarse como crédito
23 contra la contribución a pagarse sobre dichos dividendos al país

1 donde la corporación fue organizada.

2 (II) No se impondrá contribución sobre los dividendos o
3 beneficios recibidos de ingreso de desarrollo industrial que sean
4 provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno de
5 Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o
6 subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y
7 Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico
8 adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u
9 otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier
10 sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por
11 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las
12 agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
13 Gobierno de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de
14 1977.

15 (III) En el caso de una corporación organizada bajo las
16 leyes de un país extranjero que no venga obligada a pagar en
17 cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados
18 Unidos contribución alguna sobre dividendos provenientes de
19 ingreso de desarrollo industrial dicha corporación no estará sujeta a
20 contribución alguna respecto al monto de tales dividendos
21 provenientes de ingreso de desarrollo industrial.

22 (ii) El término “ganancias netas de capital” significa el monto
23 por el cual las ganancias derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico en

1 ventas o permutas de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a
2 fuentes dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas. Para fines de
3 determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas serán
4 tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían
5 reconocidas y tomadas en consideración si dicha corporación se dedicara a
6 industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales ganancias y pérdidas
7 serán computadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital
8 dispuesto en la Sección 1034.01(e). Cualquier ganancia o pérdida tomada
9 en consideración al determinar la contribución bajo el apartado (b) no se
10 tomará en consideración al determinar la contribución bajo este inciso.

11 (2) Excepciones.- Para fines del párrafo (1) los dividendos provenientes de
12 ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de
13 cualquier Estado de los Estados Unidos estarán sujetos a las siguientes excepciones:

14 (A) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones gubernamentales.-

15 El principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante
16 años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido
17 en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus
18 instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el
19 Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre
20 préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier
21 sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea
22 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y
23 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, que se distribuya en

1 dividendos, no estará sujeto a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) de
2 este apartado y estará exento de tributación si se cumple con los siguientes
3 requisitos:

4 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la
5 corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir
6 de dicha fecha; o

7 (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de
8 1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de
9 ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

10 Para fines de este inciso, si la corporación ha poseído la obligación o
11 hipoteca por más de cinco (5) años consecutivos, el período de posesión antes
12 señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación
13 poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma,
14 siempre y cuando reinvierta el principal en otras obligaciones o hipotecas
15 especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de treinta (30) días.
16 Se permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca
17 durante dicho período de ocho (8) años.

18 Cuando la inversión sea en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o
19 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de
20 vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición de dicha
21 obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad
22 gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición,
23 la corporación inversionista podrá remitir el producto recibido como un

1 dividendo, cuyo dividendo no estará sujeto a las contribuciones impuestas por el
2 párrafo (1) y estará exento de tributación.

3 (B) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones del Banco
4 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones
5 subsidiarias, para el financiamiento de construcción, adquisición o mejoras de
6 viviendas en Puerto Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de
7 desarrollo industrial acumulado durante años contributivos comenzados con
8 anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco
9 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones
10 subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la
11 construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas
12 después del 31 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de obligaciones
13 hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la
14 Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio
15 de 1979, según enmendada, y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según
16 enmendada, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento
17 dicho Banco, podría ser distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las
18 contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado, a razón de una
19 fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el
20 número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas
21 obligaciones y en ningún caso dicha fracción será menor de un octavo (1/8)
22 anualmente o un dieciséis (1/16) semianualmente, a base de las fechas
23 establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando

1 la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o
2 semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación
3 inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo
4 este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas
5 posteriores. En el caso de inversiones descritas en este inciso (A) del párrafo (2)
6 de este apartado:

7 (i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este
8 inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones
9 autorizadas bajo el mismo. Una suma igual a dicho principal (excluyendo
10 del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo
11 este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar el
12 período de ocho (8) años establecido en el mismo. La inversión
13 continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en
14 exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la
15 corporación inversionista.

16 (ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier
17 momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días
18 siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en
19 este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (A), pero se
20 excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones
21 autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la
22 corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho
23 (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en esta

1 cláusula. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una
2 suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso)
3 podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de
4 ocho (8) años. La inversión continuará cualificando para distribución bajo
5 este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que
6 sea poseída por la corporación inversionista. En caso de inversiones
7 descritas en este inciso que sean vendidas, traspasadas o permutadas en
8 cualquier momento, el principal reinvertido dentro de treinta (30) días
9 después de la venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en el
10 inciso (A) se considerará que cumple con dicho inciso, pero se excluirá del
11 mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este
12 inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación
13 inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o
14 más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso.
15 Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual
16 al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser
17 distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8)
18 años. Las distribuciones autorizadas bajo este inciso reducirán, en el año
19 en que se efectúen las mismas, el ingreso neto de desarrollo industrial para
20 fines de determinar los requisitos de inversión dispuestos en la Ley Núm.
21 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, y en la Ley Núm. 8 de 24 de
22 enero de 1987, o en cualquier otra ley de naturaleza similar que las
23 sustituya.

1 (C) Crédito por aumento en inversión.- La contribución impuesta por
2 el párrafo (1)(A)(ii) o el inciso (D) de este párrafo será acreditada por tres (3) por
3 ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la
4 adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en
5 la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la
6 subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

7 En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención
8 contributiva bajo la correspondiente ley de incentivos industriales o contributivos
9 de Puerto Rico por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la
10 corporación no residente por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria
11 después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este
12 crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

13 Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la
14 dispensa establecida en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de
15 Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada, no podrán
16 utilizarse para propósitos de este inciso.

17 (D) Contribución alternativa.- En lugar de la contribución impuesta
18 por el párrafo (1) de este apartado, se impondrá, cobrará y pagará una
19 contribución de un siete (7) por ciento en el caso de dividendos procedentes de
20 ingreso de desarrollo industrial, bajo las siguientes condiciones:

21 (i) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo industrial
22 acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de
23 1976 no excederá del veinticinco (25) por ciento de la cantidad sin

1 distribuir de dicho ingreso de desarrollo industrial disponible al comienzo
2 de cualquier año contributivo. Disponiéndose, que deberá estar invertido
3 en Puerto Rico una cantidad igual al monto del dividendo distribuido en el
4 año contributivo en que se haga la distribución.

5 (ii) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo industrial
6 acumulado en cualquier año contributivo comenzando después del 30 de
7 septiembre de 1976 no excederá del setenta y cinco (75) por ciento del
8 ingreso de desarrollo industrial acumulado en dicho año contributivo.
9 Disponiéndose, que el veinticinco (25) por ciento del ingreso de desarrollo
10 industrial de dicho año contributivo deberá estar invertido en Puerto Rico
11 por un período mayor de ocho (8) años.

12 (iii) Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el ingreso de
13 desarrollo industrial acumulado en años contributivos comenzados antes
14 del 1 de octubre de 1976, y el ingreso de desarrollo industrial acumulado
15 en cada año contributivo comenzando después del 30 de septiembre de
16 1976 será según conste en las planillas de contribución sobre ingresos de
17 corporaciones exentas rendidas por la corporación.

18 Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
19 1992, la contribución alternativa dispuesta en este inciso no aplicará en los casos
20 en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley
21 Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

22 (E) Asignación de distribución.- Para fines de este párrafo, los
23 dividendos se considerarán hechos en el siguiente orden:

1 (i) La distribución de ingreso de desarrollo industrial a que se
2 refiere el inciso (A), la distribución de intereses derivados sobre
3 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus
4 instrumentalidades o subdivisiones políticas, la distribución de intereses
5 sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de
6 la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977 y
7 sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por
8 cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecidos
9 por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias,
10 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico,
11 adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

12 (ii) La distribución de ingreso de desarrollo industrial
13 acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de
14 1976, o la distribución de ingreso de desarrollo industrial acumulado en
15 años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976,
16 según pueda ser designado por la corporación pagando el dividendo en
17 una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de
18 contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

19 (F) En cualquier caso en que se opte por las disposiciones de la
20 cláusula (ii) del inciso (D) para cualquier año contributivo y posteriormente no se
21 cumpla con los requisitos establecidos en dicha cláusula, los dividendos estarán
22 sujetos a la contribución impuesta por el párrafo (1). La corporación deberá
23 rendir una planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen

1 enmendada para cualquier año en que hubo la distribución del dividendo de ese
2 año en particular y pagar la contribución no satisfecha. El período de prescripción
3 para la tasación con respecto a cualquier contribución así adeudada no empezará a
4 correr con anterioridad a la fecha en que se rinda la planilla enmendada a que se
5 refiere la oración precedente.

6 (3) Definición de “persona relacionada”.-

7 (A) Regla general.- Para propósitos del párrafo (1), una corporación
8 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico será considerada
9 como una persona relacionada, según lo dispuesto en la Sección 1010.05 de este
10 Subtítulo.

11 (B) También será considerada una persona relacionada, cualquier
12 corporación extranjera no dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico en
13 donde el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor
14 de las acciones de dicha corporación. Para propósitos de determinar si el deudor
15 de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones
16 de una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se
17 aplicarán las reglas de la Sección 1010.05, pero sustituyendo la frase “corporación
18 extranjera” donde aparezca en dichas cláusulas por la frase “deudor de la
19 obligación”.

20 (4) Las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a los
21 intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías
22 financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a
23 éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del

1 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de
2 Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a
3 un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

4 (b) Corporaciones Extranjeras Dedicadas a Industria o Negocios en Puerto Rico.-
5 Una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico durante el año
6 contributivo tributará según se dispone en las Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03
7 sobre su ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o
8 negocio en Puerto Rico.

9 (c) Ingreso Bruto.- En el caso de una corporación extranjera ingreso bruto incluye
10 solamente-

11 (1) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

12 (2) ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una
13 industria o negocio en Puerto Rico.

14 (d) Elección de Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado
15 con Negocios en Puerto Rico.-

16 (1) En general.- Una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio
17 en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad
18 inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos o de cualquier
19 interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de dicha
20 propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a no ser por este apartado, no
21 se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una
22 industria o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo por
23 tratar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la explotación

1 de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará
2 según se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para cualquier año
3 contributivo permanecerá en vigor para todos los años contributivos siguientes, excepto
4 que, con el consentimiento del Secretario, puede ser revocada con respecto a cualquier
5 año contributivo.

6 (2) Elección después de revocación.- Si una elección hecha bajo el párrafo
7 (1) ha sido revocada, una nueva elección no puede ser hecha bajo dicho párrafo para
8 cualquier año contributivo antes del quinto (5to.) año contributivo que comience después
9 del primer (1er.) año contributivo para el cual es efectiva dicha revocación a menos que
10 el Secretario consienta a dicha nueva elección.

11 (3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección bajo el párrafo (1)
12 y cualquier revocación de dicha elección, puede ser hecha solamente en la forma y en
13 aquella fecha que el Secretario establezca mediante reglamentos.

14 (4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

15 (A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico
16 derivados por una corporación extranjera, una elección bajo el párrafo (1) por sí
17 sola no tendrá el efecto de tratar a dicha corporación como dedicada a una
18 industria o negocio en Puerto Rico; y

19 (B) una corporación extranjera que sea socio en una sociedad o
20 sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a
21 su participación distribuible del ingreso neto de la sociedad o sociedad especial o
22 con respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad o
23 sociedad especial.

1 Sección 1092.02.- Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo

2 (a) Imposición de la Contribución.- En adición a las contribuciones impuestas por las
3 Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03, se impondrá, cobrará y pagará, para cada año
4 contributivo, a toda corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, una
5 contribución igual al diez (10) por ciento del monto equivalente a dividendo para el año
6 contributivo.

7 (b) Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.- Para fines del
8 apartado (a) los términos “monto equivalente a dividendo” y “distribución de beneficios”
9 significan las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una
10 corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, ajustados de la
11 siguiente manera:

12 (1) Reducción por aumento en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las
13 utilidades y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se reducirán, pero
14 no a menos de cero, por aquella cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la
15 corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo exceda el patrimonio neto
16 de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año contributivo anterior.

17 (2) Aumento por reducción en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las
18 utilidades y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se aumentarán por
19 aquella cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al
20 cierre del año contributivo anterior exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la
21 corporación extranjera al cierre del año contributivo.

22 (3) Limitación.-

23 (A) El aumento bajo el párrafo (2) para cualquier año contributivo no

1 excederá las utilidades y los beneficios realmente relacionados acumulados al
2 finalizar el año contributivo anterior.

3 (B) Para propósitos del inciso (A), el término utilidades y beneficios
4 realmente relacionados acumulados significa el exceso de:

5 (i) el total agregado de las utilidades y beneficios realmente
6 relacionados de años contributivos comenzados después del 31 de
7 diciembre de 1986, sobre;

8 (ii) el total agregado de montos equivalentes a dividendos o
9 distribución de beneficios determinado para tales años contributivos.

10 (c) Patrimonio Neto de Puerto Rico.- Para los fines de esta sección-

11 (1) En general.- El término “patrimonio neto de Puerto Rico” significa los
12 activos en Puerto Rico, reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos en Puerto
13 Rico.

14 (2) Activos en Puerto Rico y pasivos en Puerto Rico – Para los fines del
15 párrafo (1) -

16 (A) Activos en Puerto Rico.- El término “activos en Puerto Rico”
17 significa el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la
18 corporación extranjera que se consideran realmente relacionadas con la
19 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico conforme a los reglamentos
20 promulgados por el Secretario. Para fines de la oración anterior, la base ajustada
21 de cualquier propiedad será la base ajustada para fines del cómputo de las
22 utilidades y beneficios. El término Activos en Puerto Rico excluirá:

23 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o

1 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso de entidades
2 bancarias o cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.

3 (ii) efectivo depositado en una institución dedicada al negocio
4 bancario o en una casa de corretaje localizada fuera de Puerto Rico que no
5 sea para uso exclusivo de la sucursal en Puerto Rico.

6 (B) Pasivos en Puerto Rico.- El término “pasivos en Puerto Rico”
7 significa los pasivos de la corporación extranjera que se consideren como
8 realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto
9 Rico conforme a los reglamentos promulgados por el Secretario. El término
10 Pasivos en Puerto Rico excluirá:

11 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o
12 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso de entidades
13 bancarias o cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.

14 (d) Utilidades y Beneficios Realmente Relacionados.- Para los fines de esta sección,
15 el término “utilidades y beneficios realmente relacionados” significa utilidades y beneficios, sin
16 considerar disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año
17 contributivo que son atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como
18 realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Las
19 “utilidades y beneficios realmente relacionados” de un año contributivo se reducirán por la
20 contribución sobre ingresos pagada bajo este Subtítulo con respecto a dicho año contributivo
21 exceptuando la contribución dispuesta por esta sección. El término “utilidades y beneficios” no
22 incluirá dividendos de fuentes dentro de Puerto Rico.

23 (e) Coordinación de Tributación y Retención.- Si para cualquier año contributivo una

1 corporación extranjera está sujeta a la contribución impuesta por el apartado (a), no se impondrá
2 contribución ni se efectuará retención bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1092.01, sobre
3 cualquier dividendo o beneficio de sociedad pagados por la corporación o sociedad extranjera de
4 las utilidades y beneficios de dicho año.

5 (f) Limitación.-

6 (1) Las disposiciones de esta sección no aplicarán para cualquier año
7 contributivo en que la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto
8 Rico derive por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto durante el
9 período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo
10 por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como
11 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

12 (2) El ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo con las disposiciones de la
13 Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico y cualquier ley análoga
14 anterior o subsiguiente, el ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como
15 la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior o
16 subsiguiente de naturaleza similar, el ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo
17 con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el
18 ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas bajo las
19 disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como “Ley
20 Reguladora del Centro Bancario Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de
21 esta Sección.

22 (3) Las disposiciones de esta sección no aplicarán a las sociedades, sociedades
23 especiales ni a las corporaciones de individuos.

1 (4) Las disposiciones de esta sección no aplicarán al ingreso derivado por un
2 Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del Código de Seguros
3 de Puerto Rico.

4 Sección 1092.03.- Deducciones

5 (a) En General.- En el caso de una corporación extranjera las deducciones serán
6 admitidas solamente para fines de la Sección 1092.01(b) y, excepto según se dispone en el
7 apartado (b), y en la Sección 1092.04 solamente si y hasta el límite en que estén relacionadas con
8 el ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
9 Puerto Rico. El debido prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se
10 determinarán de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

11 (b) Donativos.- La deducción por donativos para fines caritativos admitida por la
12 Sección 1033.10 será admitida esté o no relacionada con el ingreso que sea realmente
13 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

14 Sección 1092.04.- Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos

15 (a) Una corporación extranjera recibirá el beneficio de las deducciones y de los
16 créditos concedidos a ellas solamente si cumple con cada uno de los siguientes requisitos:

17 (1) Rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su
18 ingreso total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
19 Puerto Rico, en la forma establecida en este Subtítulo, incluyendo en la misma toda la
20 información que el Secretario considere necesaria para la determinación de dichas
21 deducciones y créditos.

22 (2) La corporación deberá mantener disponible en todo momento los libros de
23 contabilidad, incluyendo las operaciones de sucursales o divisiones en Puerto Rico,

1 incluyendo toda la documentación pertinente que evidencie dichas deducciones y las
2 bases usadas para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente
3 relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

4 (3) La corporación deberá acompañar con su planilla de contribución sobre
5 ingresos, estados financieros con relación a los activos y pasivos realmente relacionados
6 con su industria o negocio en Puerto Rico a tenor con la Sección 1061.15.

7 Sección 1092.05.- Créditos contra la Contribución

8 (a) Créditos Concedidos por la Sección 1051.01.- A las corporaciones extranjeras se
9 les concederán los créditos contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a
10 posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros con respecto a ingresos de fuentes fuera
11 de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto
12 Rico, concedidos por la Sección 1051.01.

13 (b) Crédito por Aumento en Inversión.- A las corporaciones extranjeras se les
14 concederá el crédito contra la contribución por aumento en inversión dispuesto en las Secciones
15 1051.05 y 1092.01(a)(2)(C).

16 Sección 1092.06.- Planillas

17 (a) Fecha para Rendir.- En el caso de una corporación extranjera que no tengan
18 oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico la planilla será rendida, en lugar de dentro del
19 término establecido en la Sección 1061.16(a)(1), no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
20 sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del
21 año natural, entonces en o antes del decimoquinto (15to.) día del mes de junio. Si una
22 corporación no tuviere oficina o sitio de negocios en Puerto Rico pero tuviere un agente en
23 Puerto Rico, la planilla será rendida por el agente.

1 (b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y
2 bajo aquellos reglamentos que promulgue el Secretario, las corporaciones y sociedades sujetas a
3 la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A), así como aquellas que se traten como
4 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01,
5 podrán ser eximidas de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la
6 contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

7 Sección 1092.07.- Pago de la Contribución

8 (a) Fecha para el Pago.- En el caso de una corporación extranjera que no tenga
9 oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico, el monto total de la contribución impuesta por
10 este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha dispuesta en la Sección 1061.16 (a), no más
11 tarde del decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la
12 planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en o antes del decimoquinto (15to.)
13 día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico.

14 (b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el
15 ingreso de corporaciones y de sociedades extranjeras se regirá por la Sección 1062.11.

16 Sección 1092.08.- Organizaciones Extranjeras con Fines Educativos y Caritativos y Ciertas
17 Otras Organizaciones Exentas

18 Para disposiciones especiales relacionadas con ingreso neto comercial no relacionado de
19 organizaciones extranjeras con fines educativos y caritativos y ciertas otras organizaciones
20 exentas, véase la Sección 1102.02(a).

21 **SUBCAPÍTULO C – SOCIEDADES EXTRANJERAS**

22 Sección 1093.01.- Tratamiento de Sociedades Extranjeras; Tributación de Socios

23 (a) En el caso de sociedades extranjeras que estén dedicadas a industria o negocio en

1 Puerto Rico, se entenderá que el socio está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en su
2 participación distribuable de dicha sociedad.

3 (b) La sociedad extranjera estará sujeta:

4 (1) a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo relacionadas a la
5 determinación de la participación distribuable del socio en los ingresos y gastos de la
6 sociedad,

7 (2) la Sección 1062.05, relacionada con requisito de pago estimado de la
8 contribución sobre ingresos atribuibles a la participación distribuable de un socio en una
9 sociedad,

10 (3) la Sección 1061.03, relacionada con el requisito de planillas de sociedades
11 e informativa a los socios.

12 CAPITULO 10 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

13 SUBCAPÍTULO A – ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN

14 Sección 1101.01.- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de
15 Lucro

16 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo,
17 las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

18 (1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones
19 religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o
20 fundación, organizados y operados exclusivamente para fines religiosos, ninguna parte de
21 cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

22 (2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

23 (A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación,

1 creados y administrados exclusivamente para:

2 (i) fines caritativos,

3 (ii) fines científicos,

4 (iii) fines literarios,

5 (iv) fines educativos,

6 (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas
7 mayores de edad o discapacitados,

8 (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,

9 (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o

10 (viii) museos

11 (B) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines
12 de lucro y que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o
13 asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados
14 de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas
15 utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a los fines enumerados en el
16 inciso (A).

17 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148, del 10 de mayo de
18 1948 cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el
19 Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes, incluyendo
20 cinematografía.

21 (D) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan, en el
22 curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una
23 matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde

1 participan de actividades educativas.

2 (E) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas
3 organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:

4 (i) ninguna parte de las utilidades netas de la organización
5 redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular; y

6 (ii) las actividades de la organización no están orientadas a
7 cabildeo (“*lobbying*”), o a intervenir en o hacer propaganda o proselitismo
8 a favor o en contra de ningún partido político o candidato a puesto electivo
9 alguno.

10 (3) Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros:

11 (A) sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas, que -

12 (i) operen bajo el sistema de logia o para beneficio exclusivo
13 de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de
14 logia; y

15 (ii) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
16 accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha sociedad, orden o
17 asociación, o a sus dependientes.

18 (B) clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de
19 placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades
20 netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

21 (C) ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de
22 bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro,
23 ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o

1 individuo particular.

2 (D) asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a
3 los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y
4 cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.

5 (4) Organizaciones que proveen beneficios a empleados:

6 (A) asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean
7 para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a
8 los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si

9 (i) el ochenta y cinco (85) por ciento o más de su ingreso
10 consiste de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a
11 la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de
12 realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos, y

13 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea
14 mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo
15 particular.

16 (B) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean
17 para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a
18 los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios
19 designados, si

20 (i) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada
21 a individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto
22 Rico o de cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o
23 de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, que prestan

1 servicios en Puerto Rico, y

2 (ii) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación
3 redunda (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de cualquier
4 accionista o individuo particular.

5 (C) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente
6 local, si

7 (i) su ingreso consiste exclusivamente de cantidades recibidas
8 de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre
9 los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones, y

10 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea
11 mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista
12 o individuo particular.

13 (D) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de
14 bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para
15 beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier
16 asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a
17 sus miembros, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los
18 Estados Unidos de América, siempre que

19 (i) dicho fideicomiso o asociación cualifique como entidad
20 exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas
21 Federal, y

22 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunde, que no sea
23 mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o

1 individuo particular.

2 (5) Asociaciones de propietarios:

3 (A) asociaciones para la administración de propiedad residencial y
4 condominios.-

5 (i) Las asociaciones calificadas para la administración de
6 propiedad residencial y condominios, organizadas para operar la
7 administración, construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad,
8 control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la
9 comunidad, incluyendo:

10 (I) proyectos de condominios en los cuales
11 sustancialmente todas las unidades sean utilizadas para fines
12 residenciales;

13 (II) una subdivisión, desarrollo o área similar en la cual
14 los lotes o edificios puedan ser utilizados únicamente por
15 individuos para fines residenciales; y

16 (III) propiedad poseída por el gobierno y utilizada para
17 el beneficio de los residentes de las unidades.

18 (ii) Para fines de este inciso, el término “propiedades” incluye
19 tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes
20 poseídos por los miembros de la organización.

21 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a
22 aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos,
23 gastos y ganancias:

1 (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el
2 año contributivo deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o
3 derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de
4 condómines) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de
5 residentes),

6 (II) por lo menos el noventa (90) por ciento de sus
7 gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la
8 adquisición, construcción, administración, mantenimiento y
9 cuidado de la propiedad de la asociación; y

10 (III) ninguna parte de las ganancias podrá redundar en
11 beneficio de ningún individuo o socio particular.

12 (B) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o de
13 clubes vacacionales.-

14 (i) Las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad
15 o de clubes vacacionales organizadas para dar mantenimiento, cuidar de la
16 propiedad, proveer control de vigilancia y actividades similares para
17 beneficio común de los titulares según dicho término se define en la Ley
18 252-1995, según enmendada.

19 (ii) Para fines de este inciso, el término “propiedad” incluye
20 tanto la propiedad poseída por la asociación, si alguna, y los bienes
21 comunes poseídos por los titulares miembros de la asociación.

22 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a
23 aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios:

1 (I) no estén acogidas a las disposiciones de la Ley 74-
2 2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
3 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley de
4 naturaleza similar anterior o subsiguiente;

5 (II) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el
6 año contributivo deberá consistir de cuotas, cargos o derramas de
7 los titulares;

8 (III) por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos
9 para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición,
10 construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la
11 propiedad de la asociación;

12 (IV) ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario
13 de la operación de la asociación, y ningún sobrante existente
14 después de la liquidación o disolución de la asociación, podrá
15 redundar en beneficio de ningún titular, de ningún individuo o
16 socio particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad
17 administradora; y

18 (V) la propiedad debe estar localizada en Puerto Rico.

19 (C) Las asociaciones de propietarios de un distrito de mejoramiento
20 Turístico creadas según lo dispuesto al 1 de septiembre de 2001, en la Ley 207-
21 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento
22 Turístico de 1998”, siempre y cuando éstas no disfruten de beneficios bajo las
23 disposiciones de cualquier otra ley especial.

1 (6) Organizaciones que proveen viviendas para alquiler:

2 (A) corporaciones de dividendos limitados organizadas bajo las leyes
3 de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que
4 provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que
5 cualifiquen como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las Secciones
6 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (“*Public Law*
7 *73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*”) cuando así lo
8 certifique la Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia,
9 instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales
10 corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de
11 contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso
12 bruto, sus deducciones y su ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como
13 parte de la misma un informe indicando el nombre y la dirección de cada
14 miembro de la corporación y el monto de los dividendos pagados a cada una
15 durante dicho año.

16 (B) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas
17 para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales
18 bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (“*Public Law*
19 *73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*”) cuando así lo
20 certifique la Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia,
21 instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan
22 debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2015 y
23 que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.

1 (C) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas
2 para alquilar a personas mayores de sesenta (60) años, siempre que dichas
3 corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares,
4 según enmendada (“Public Law 86-372, 73 Stat. 654”), cuando así lo certifique el
5 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia,
6 instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan
7 debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2015 y
8 que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.

9 (7) Cooperativas:

10 (A) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, conocida como “Ley
11 General de Sociedades Cooperativas de 2004”, según enmendada, las
12 asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha
13 ley.

14 (B) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada,
15 conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”,
16 las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha
17 ley.

18 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,
19 según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, las
20 cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha
21 ley.

22 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley 220-2002, según enmendada,
23 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, las asociaciones

1 cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

2 (8) Otras organizaciones:

3 (A) organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

4 (B) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente
5 para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro; y
6 cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento
7 como una corporación de cementerio cuya carta constitucional no le autorice a
8 dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines,
9 siempre y cuando ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de
10 algún accionista o individuo particular.

11 (C) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea
12 Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Gobierno de
13 Puerto Rico.

14 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 57, del 13 de junio de 1963;
15 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978; de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de
16 1987; de la Ley 135-1997; de la Ley 73-2008; de la Ley Núm. 52 del 2 de junio
17 de 1983; de la Ley 78-1993; de la Ley 74-2010; de la Ley 20-2012; de la Ley
18 399-2004; y de la Ley 273-2012, todas ellas según enmendadas, y de cualquier
19 otra ley que las sustituya o complemente y hasta el límite dispuesto en dichas
20 leyes, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo
21 tales leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en
22 el futuro.

23 (E) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968

1 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, y hasta el límite
2 establecido en dicha ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención
3 contributiva bajo dicha ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que
4 se apruebe en el futuro.

5 (F) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los
6 Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de
7 América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita
8 de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de
9 Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, incluyendo a
10 las personas que sean parte del grupo de entidades relacionadas a los fideicomisos
11 de inversiones en bienes raíces. En el caso de estos fideicomisos de inversión en
12 bienes raíces, incluyendo a personas que sean parte de su grupo de entidades
13 relacionadas, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de
14 Puerto Rico se concederá al Fideicomiso de inversión en bienes raíces y personas
15 que sean parte del grupo de entidades relacionadas únicamente si todos los activos
16 de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y personas que sean parte de su
17 grupo de entidades relacionadas en Puerto Rico constituyen propiedad inmueble,
18 según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(D), y activos
19 relacionados a la posesión y operación de dichas propiedades, y la adquisición o
20 desarrollo de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y personas que sean
21 parte del grupo de entidades o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se
22 realizó con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y mediante transacciones de
23 desarrollo o construcción de dicha propiedad, o compra de activos, acciones o

1 participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto Rico y
2 sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus
3 agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, o
4 su equivalente bajo leyes anteriores. Para propósitos de este inciso (F):

5 (i) En la determinación de si una persona es parte del grupo de
6 entidades relacionadas se aplicará reglas similares a las dispuestas por la
7 Sección 1010.05 con respecto a entidades o personas relacionadas.

8 (ii) El desarrollo de una propiedad se considerará que
9 constituye una transacción que generó ingresos de fuentes dentro Puerto
10 Rico sujetos a tributación.

11 (iii) La fecha de adquisición o desarrollo de propiedad
12 desarrollada por el fideicomiso o sus entidades relacionadas será la fecha
13 de otorgación del permiso de uso.

14 (iv) En aquel caso que un fideicomiso tenga más de una
15 persona relacionada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no
16 todas las personas relacionadas cumplen con lo dispuesto por este inciso
17 (F), la exención aquí dispuesta se le otorgará únicamente al fideicomiso y
18 aquellas personas relacionadas que cumplen con lo dispuesto por este
19 inciso (F).

20 (9) Organizaciones exentas bajo las Leyes 1-2011 y 120-1994:

21 (A) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título
22 sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su
23 importe total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la

1 contribución impuesta por este Subtítulo, que hayan debidamente solicitado una
2 exención contributiva previo al 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas
3 como exentas de tributación por el Secretario.

4 (B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines
5 de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines
6 recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al
7 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por
8 el Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en
9 una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan
10 con las siguientes condiciones:

11 (i) La entidad exenta deberá utilizar sus ingresos para gastos
12 de entrenadores, dirigentes, operaciones administrativas, clínicas
13 deportivas para niños y jóvenes, programas de equipos menores, tales
14 como, entre otros juegos de exhibición y torneos de niños y jóvenes,
15 programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras
16 actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un
17 beneficio a la sociedad en general, así como para actividades con fines
18 recreativos.

19 (ii) La operación dedicada al manejo de actividades tributables,
20 tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales,
21 ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o
22 transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, deberá mantenerse
23 dentro de una entidad tributable separada.

1 (iii) Los donativos recibidos por parte del Gobierno de Puerto
2 Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones
3 públicas o municipios se contabilizarán por separados de otros fondos
4 generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas
5 bajo las disposiciones de este inciso podrán recibir donativos
6 gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes
7 de desembolso, aun cuando la exención a la entidad u organización haya
8 sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los
9 donativos gubernamentales.

10 (iv) La entidad exenta provea anualmente al Departamento los
11 estados financieros auditados por un contador público autorizado con
12 licencia para ejercer en Puerto Rico.

13 (v) El ingreso neto de la entidad exenta no redunde, ni en su
14 totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos
15 particulares.

16 (b) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o
17 negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno de esta sección por el hecho de
18 que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo
19 esta sección. Para fines de este apartado, el término “industria o negocio” no incluirá el
20 arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble
21 arrendada con la propiedad inmueble).

22 (c) No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10, una organización
23 descrita en esta sección (que no sea en el apartado (b)) será considerada una organización exenta

1 de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones
2 exentas de contribución sobre ingresos.

3 (d) En el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo
4 de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a):

5 (1) Estas comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva a
6 partir del primer día del año contributivo de la organización en el cual ésta presentó, ante
7 el Secretario, la solicitud de exención contributiva. No obstante, la fecha de efectividad
8 aquí dispuesta nunca será antes de la fecha en que la organización quedó constituida
9 legalmente o de su registro en el Departamento de Estado.

10 (2) Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas
11 por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales
12 menos del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la
13 persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la
14 organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores. Para estos
15 propósitos, el término “núcleo familiar” incluye, pero no se limita a, madre, padre,
16 hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o
17 por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguinidad o afinidad), primos
18 hasta el quinto grado (por consanguinidad o afinidad), y a cualquier persona que viva
19 bajo el mismo techo de la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales
20 ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.

21 (3) El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención
22 contributiva otorgada previamente cuando determine que la organización:

23 (A) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión de

1 exención, o

2 (B) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos establecidos en
3 esta sección para dicha exención, incluyendo aquellos establecidos en el párrafo
4 (2), o

5 (C) ha violado cualquier disposición de este Código o ley aplicable,
6 excepto cuando se demuestre, a satisfacción del Secretario, que tal violación se
7 debe a causa razonable y no a descuido voluntario o negligencia crasa.

8 (4) El proceso de revocación de determinación de exención contributiva a
9 tenor con el párrafo (3) se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del
11 12 de agosto de 1988, según enmendada.

12 (5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
13 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, aquella
14 información que dichas organizaciones deberán someter a los efectos de determinar el
15 cumplimiento con lo establecido en las cláusulas (A) y (B) del párrafo (3) de este
16 apartado (d). En todos los casos, será requerido que la organización presente, a
17 satisfacción del Secretario, evidencia de que la misma presta servicios en Puerto Rico.

18 (e) Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de
19 organizaciones exentas bajo los párrafos (2)(A) y (4)(D), véanse las Secciones 1102.06 y
20 1102.07.

21 **SUBCAPÍTULO B - TRIBUTACIÓN DEL INGRESO COMERCIAL DE CIERTAS**

22 **ORGANIZACIONES EXENTAS Y NEGACIÓN DE EXENCIÓN**

23 **POR CIERTAS TRANSACCIONES PROHIBIDAS Y POR**

ACUMULACIÓN INDEBIDA DE SOBRANTE

1
2 Sección 1102.01.- Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de
3 Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines

4 (a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos
5 Corporativos.-

6 (1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo
7 sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02)
8 de toda organización descrita en el párrafo (2) la contribución dispuesta en la Sección
9 1022.01(b(2) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma
10 establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en
11 exceso de la deducción establecida en la Sección 1033.19. Al computar la contribución
12 alternativa mínima para fines de este párrafo, el término “ingreso neto alternativo
13 mínimo” según se usa en la Sección 1022.03 deberá leerse “ingreso neto comercial no
14 relacionado”.

15 (2) Organizaciones sujetas a contribución.- Las contribuciones impuestas por
16 el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier organización (que no sea un fideicomiso
17 descrito en el apartado (b)) que esté exenta, excepto según se dispone en este
18 Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón del apartado (a) de la Sección
19 1101.01 (excepto los párrafos (1), (3) y (7) de dicho apartado); del apartado (a) de la
20 Sección 1081.01; o del apartado (e) de la Sección 1081.02. Tales contribuciones
21 aplicarán también en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A)
22 si el ingreso es pagadero a una organización que esté, de por sí, sujeta a las
23 contribuciones impuestas por el párrafo (1) o a una iglesia o a una convención o

1 asociación de iglesias.

2 (b) Contribución sobre Fideicomisos con Fines Caritativos y con Otros Fines.-

3 (1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo
4 sobre el ingreso neto comercial no relacionado de todo fideicomiso descrito en el párrafo
5 (2) una contribución computada según lo dispuesto en la Sección 1021.01. Al hacer tal
6 cómputo para fines de esta sección, el término “ingreso neto de todo individuo en exceso
7 de las exenciones establecidas en la Sección 1033.18” según se usa en la Sección 1021.01
8 deberá leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

9 (2) Fideicomisos con fines caritativos y con otros fines, sujetos a la
10 contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de
11 cualquier fideicomiso que esté exento, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de
12 tributación bajo este Subtítulo por razón de las Secciones 1101.01(a)(2)(A),
13 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) y los cuales, si no fuera por tal exención,
14 estarían sujetos a la contribución impuesta por el Capítulo 8 relacionado con sucesiones y
15 fideicomisos.

16 Sección 1102.02.- Ingreso Neto Comercial No Relacionado

17 (a) Definición.- El término “ingreso neto comercial no relacionado” significa el
18 ingreso bruto derivado por cualquier organización proveniente de cualquier industria o negocio
19 no relacionado (según se define en la Sección 1102.03) explotado regularmente por ésta, menos
20 las deducciones admitidas por el Subcapítulo C del Capítulo 3 de este Código que estén
21 directamente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio, ambos computados
22 con las excepciones, adiciones y limitaciones establecidas en el apartado (b). En el caso de una
23 organización descrita en la Sección 1102.01 que sea una organización extranjera, el ingreso neto

1 comercial no relacionado será el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y el
2 ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
3 Puerto Rico, determinado bajo las Secciones 1035.01 y 1035.04 y las Secciones 1091.02,
4 1091.03(a), 1092.01(c) y 1092.03(a) de este Código.

5 (b) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones, y
6 limitaciones aplicables a la determinación del ingreso neto comercial no relacionado son las
7 siguientes:

8 (1) Se excluirán todos los dividendos, beneficios de sociedades, intereses, y
9 anualidades y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

10 (2) Se excluirán todas las regalías, incluyendo regalías predominantes
11 (“*overriding royalties*”), ya sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto
12 de la propiedad, y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

13 (3) Se excluirán todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo
14 propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble), y todas las deducciones
15 directamente relacionadas con tales rentas.

16 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (3), en el caso de un arrendamiento
17 comercial (según se define en la Sección 1102.04) se incluirá, como una partida de
18 ingreso bruto derivada de una industria o negocio no relacionado, la cantidad
19 determinada bajo la Sección 1102.04(a)(1), y será admitida como una deducción, la
20 cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(2).

21 (5) Se excluirán todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra
22 disposición de propiedad que no sea-

23 (A) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea

1 propia mente incluible en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año
2 contributivo, o

3 (B) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en
4 el curso ordinario de la industria o negocio.

5 (6) La deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección
6 1033.14 será admitida, excepto que-

7 (A) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el
8 monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse a cualquier año contributivo,
9 y la deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se
10 determinarán bajo la Sección 1033.14 sin tomar en consideración cantidad alguna
11 de ingreso o deducción que sea excluida bajo este Subcapítulo del cómputo del
12 ingreso neto comercial no relacionado; y

13 (B) el término “año contributivo precedente” según se usa en la
14 Sección 1033.14 no incluirá año contributivo alguno para el cual la organización
15 no estuvo sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo.

16 (7) Se excluirá todo el ingreso derivado de trabajos de investigación para -

17 (A) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o
18 instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política de los mismos y

19 (B) el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o
20 instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones políticas

21 y se excluirán todas las deducciones directamente relacionadas con tal ingreso.

22 (8) En el caso de un colegio, universidad u hospital se excluirá todo el ingreso
23 derivado de trabajo de investigación realizado para cualquier persona, y todas las

1 deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

2 (9) En el caso de una organización administrada primordialmente con el
3 propósito de realizar trabajos de investigación fundamental cuyos resultados están
4 libremente disponibles para el público en general, se excluirá todo el ingreso derivado del
5 trabajo de investigación realizado para cualquier persona, y todas las deducciones
6 directamente relacionadas con tal ingreso.

7 (10) En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1102.01(a), la
8 deducción admitida por la Sección 1033.10 (relacionada a donativos y aportaciones para
9 fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con la
10 explotación de la industria o negocio), pero no excederá del diez (10) por ciento del
11 ingreso neto comercial no relacionado, computado sin el beneficio de este párrafo.

12 (11) En el caso de cualquier fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(b), la
13 deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(1) (relacionada a donativos y aportaciones
14 para fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con
15 la explotación de la industria o negocio), y para tal fin una distribución hecha por el
16 fideicomiso a un beneficiario descrito en la Sección 1033.15(a)(1) será considerada como
17 un donativo o aportación. La deducción admitida por este párrafo no excederá del
18 cincuenta (50) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado, computado sin el
19 beneficio de este párrafo.

20 (12) Se admitirá una deducción específica de mil (1,000) dólares.

21 Sección 1102.03.- Industria o Negocio No Relacionado

22 (a) Regla General.- El término “industria o negocio no relacionado” significa, en el
23 caso de una organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01, cualquier

1 industria o negocio cuya explotación no está sustancialmente relacionada con el desempeño o
2 cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o
3 función que constituye la base para su exención bajo la Sección 1101.01, excepto que tal término
4 no incluye industria o negocio alguno-

5 (1) en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal industria o
6 negocio se realiza para la organización sin compensación; o

7 (2) que sea explotado, en el caso de una organización descrita en la Sección
8 1101.01(a)(2), por la organización primordialmente para la conveniencia de sus
9 miembros, estudiantes, pacientes, oficiales, o empleados; o

10 (3) que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la cual haya
11 sido recibida por la organización como donativos a aportaciones.

12 (b) Regla Especial para Fideicomisos.- El término “industria o negocio no
13 relacionado” significa, en el caso de-

14 (1) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no relacionado bajo
15 la Sección 1102.02 para fines de la Sección 1083.02(e)(1); o

16 (2) un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o
17 1081.02(a) que esté exento de tributación;

18 cualquier industria o negocio explotado regularmente por tal fideicomiso.

19 (c) Regla Especial para Ciertos Negocios de Publicidad.- Si un negocio de
20 publicidad explotado por una organización es, sin tomar en consideración este apartado, una
21 industria o negocio no relacionado durante un año contributivo comenzado con anterioridad al 1
22 de enero de 1962, pero antes del comienzo del tercer año contributivo subsiguiente el negocio es
23 explotado por la organización (o por un sucesor que adquirió tal negocio en una liquidación que

1 constituye una permuta exenta bajo la Sección 1034.04(b)(6)) en tal forma que la marcha del
2 negocio esté sustancialmente relacionada con la ejecución o desempeño por tal organización (o
3 tal sucesor) de su propósito educativo u otro propósito o función descrito en la Sección
4 1101.01(a)(2), tal negocio de publicidad no será considerado, para el año contributivo, como una
5 industria o negocio no relacionado.

6 Sección 1102.04.- Arrendamientos Comerciales

7 (a) Rentas y Deducciones de Arrendamientos Comerciales.- Al computar bajo la
8 Sección 1102.02 el ingreso neto comercial no relacionado para cualquier año contributivo-

9 (1) Porcentaje de rentas tomado en consideración.- Se incluirá con respecto a
10 cada arrendamiento comercial, como una partida de ingreso bruto derivado de una
11 industria o negocio no relacionado, una cantidad que sea el mismo porcentaje (pero no en
12 exceso de cien (100) por ciento) de las rentas totales derivadas durante el año
13 contributivo bajo tal arrendamiento como el que la deuda del arrendamiento comercial, al
14 cierre del año contributivo, con respecto al predio o local cubierto por el arrendamiento
15 es de la base ajustada, al cierre del año contributivo, de tal predio o local.

16 (2) Porcentaje de deducciones tomado en consideración.- Se admitirá como
17 una deducción respecto a cada arrendamiento comercial, a ser tomada en consideración al
18 computar el ingreso neto comercial no relacionado, una cantidad que se determinará
19 aplicando el porcentaje derivado bajo el párrafo (1) a la suma determinada bajo el párrafo
20 (3).

21 (3) Deducciones admisibles.- La suma a la cual se refiere el párrafo (2) es la
22 suma de las siguientes deducciones admisibles bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 de
23 este Código:

1 (A) contribuciones y otros gastos pagados o acumulados durante el año
2 contributivo sobre o con respecto a la propiedad inmueble sujeta al arrendamiento
3 comercial;

4 (B) intereses pagados o acumulados durante el año contributivo sobre
5 la deuda del arrendamiento comercial; y

6 (C) una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro
7 (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble
8 sujeta a tal arrendamiento.

9 Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al
10 arrendamiento comercial, deberán tomarse en consideración bajo los incisos (A), (B) y
11 (C) solamente aquellas cantidades que sean propiamente asignables al local o predio
12 cubierto por tal arrendamiento.

13 (b) Definición de Arrendamiento Comercial.-

14 (1) Regla general.- Para fines de esta sección, el término “arrendamiento
15 comercial” significa un arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años de
16 propiedad inmueble por una organización, si al cierre del año contributivo del arrendador
17 existe una deuda del arrendamiento comercial (según se define en el apartado (c)) con
18 respecto a tal propiedad.

19 (2) Reglas especiales para la aplicación del párrafo (1).- Para fines del
20 párrafo (1)-

21 (A) Al computar el término de un arrendamiento que contiene una
22 opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será
23 considerado como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal

1 opción; y el término de cualquier arrendamiento hecho como resultado de un
2 ejercicio de la opción incluirá el período durante el cual el arrendamiento anterior
3 estuvo en vigor. Si se adquiere propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el
4 término de tal arrendamiento se considerará comenzado en la fecha de tal
5 adquisición.

6 (B) Si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario por un
7 período total mayor de cinco (5) años comenzado no antes de la fecha de
8 adquisición de la propiedad por la organización o fideicomiso (ya sea tal
9 ocupación bajo uno o más arrendamientos, renovaciones, prórroga, o
10 continuaciones de los mismos), la ocupación de tal arrendatario será considerada
11 como una bajo un arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años dentro
12 del significado del párrafo (1). Sin embargo, el apartado (a) aplicará en el caso de
13 un arrendamiento descrito en este inciso (y no dentro del inciso (A)) solamente
14 con respecto al sexto (6to.) año y los años subsiguientes de ocupación por el
15 mismo arrendatario. Para fines de este inciso, el término “mismo arrendatario”
16 incluirá cualquier arrendatario de la propiedad cuya relación con un arrendatario
17 de la misma propiedad es tal que las pérdidas respecto a ventas o permutas de
18 propiedad entre los dos (2) arrendatarios no serían admitidas bajo la Sección
19 1033.17(b).

20 (3) Excepciones.-

21 (A) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento
22 comercial si-

23 (i) dicho arrendamiento se constituye primordialmente para

1 fines que están sustancialmente relacionados (fuera de las necesidades de
2 tal organización de ingreso o fondos o el uso que la organización hace de
3 las rentas derivadas) con el desempeño o cumplimiento por tal
4 organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o
5 función que constituya la base para su exención bajo la Sección 1101.01, o

6 (ii) el arrendamiento es de un local en un edificio destinado
7 primordialmente para ocupación, y ocupado, por la organización.

8 (B) Si un arrendamiento por más de cinco (5) años a un arrendatario es
9 por solamente una parte de la propiedad inmueble, y hay espacio en la propiedad
10 inmueble alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más
11 de cinco (5) años a cualquier otro arrendatario de la organización, los
12 arrendamientos de la propiedad inmueble por más de cinco (5) años serán
13 considerados como arrendamientos comerciales durante el año contributivo
14 solamente si-

15 (i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble durante el
16 año contributivo bajo arrendamientos por más de cinco (5) años (sin
17 incluir, como un arrendamiento por más de cinco (5) años, una ocupación
18 que sea considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))
19 representan cincuenta (50) por ciento o más de las rentas totales derivadas
20 durante el año contributivo de la propiedad inmueble; o el área del predio
21 o local ocupado bajo arrendamientos por más de cinco (5) años (sin
22 incluir, como un arrendamiento por más de cinco (5) años, una ocupación
23 que sea considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))

1 representa en cualquier momento durante el año contributivo, cincuenta
2 (50) por ciento o más del área total de la propiedad inmueble alquilada en
3 tal momento; o

4 (ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el año
5 contributivo de cualquier arrendatario bajo un arrendamiento por más de
6 cinco (5) años (incluyendo como un arrendamiento por más de cinco (5)
7 años una ocupación que sea considerada como tal arrendamiento por razón
8 del párrafo (2)(B)), o de un grupo de arrendatarios (bajo tales
9 arrendamientos) que sean socios, representa, en cualquier momento
10 durante el año contributivo, más del diez (10) por ciento de las rentas
11 totales derivadas durante el año contributivo de tal propiedad; o el área del
12 predio o local ocupado por cualquier arrendatario, o por cualquier grupo
13 de arrendatarios, representa en cualquier momento durante el año
14 contributivo más del diez (10) por ciento del área total de la propiedad
15 inmueble arrendada en dicho momento.

16 En la aplicación de la cláusula (i), si durante la última mitad del
17 término de un arrendamiento se constituye un nuevo arrendamiento para
18 entrar en vigor después de la expiración de tal arrendamiento, la parte no
19 vencida de tal arrendamiento en la fecha en que se constituye el segundo
20 arrendamiento no será tratada como parte del término del segundo
21 arrendamiento.

22 (c) Deuda del Arrendamiento Comercial.-

23 (1) Regla general.- El término “deuda del arrendamiento comercial”

1 significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más
2 de cinco (5) años, el monto no pagado de-

3 (A) la deuda incurrida por el arrendador en la adquisición o
4 mejoramiento de tal propiedad;

5 (B) la deuda incurrida antes de la adquisición o mejoramiento de tal
6 propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición
7 o mejoramiento; y

8 (C) la deuda incurrida después de la adquisición o mejoramiento de tal
9 propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición
10 o mejoramiento y el incurrimiento de tal deuda pudo ser razonablemente
11 previsible al momento de tal adquisición o mejoramiento.

12 (2) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca, u otro gravamen similar.- Cuando
13 se adquiriera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto
14 de la deuda asegurado por tal hipoteca o gravamen será considerado (haya sido la
15 adquisición por donación, legado, o compra) como una deuda del arrendador incurrida al
16 adquirir tal propiedad aun cuando el arrendador no asumió o acordó pagar tal deuda,
17 excepto que si se adquirió propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1
18 de enero de 1962, sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto de tal hipoteca
19 u otro gravamen similar no será considerado como una deuda del arrendador incurrida al
20 adquirir tal propiedad.

21 (3) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.- Cuando se
22 haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de
23 1962, sujeta a un arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir ciertas

1 eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal propiedad de acuerdo con
2 los términos de tal arrendamiento no será considerada como una deuda para fines de este
3 apartado.

4 (4) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101.01(a)(9)(A).- En el
5 caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), la totalidad de cuyas
6 acciones fueron adquiridas antes del 1 de enero de 1962, por una organización descrita en
7 los apartados (a)(8)(A), (a)(2)(A), o (a)(3)(C) de la Sección 1101.01 (y más de una
8 tercera parte de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por donación o
9 manda), cualquier deuda incurrida por tal corporación antes del 1 de enero de 1962, y
10 cualquier deuda incurrida por tal corporación en o después de tal fecha en el
11 mejoramiento de propiedad inmueble de acuerdo con los términos de un arrendamiento
12 constituido antes de tal fecha, no será considerada como una deuda con respecto a tal
13 corporación o tal organización para fines de este apartado.

14 (5) Ciertos fideicomisos descritos en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o
15 1081.01(a).- En el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o
16 1081.01(a), o en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A),
17 todas las acciones de la cual fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por
18 un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01 o 1081.01(a), cualquier deuda incurrida
19 por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1 de enero de 1962 en relación con
20 propiedad inmueble arrendada antes de dicha fecha, y cualquier deuda incurrida por tal
21 fideicomiso o tal corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo los
22 términos de tal arrendamiento, no será considerada como una deuda con respecto a tal
23 fideicomiso o tal corporación para fines de este apartado.

1 (6) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Al determinar el
2 monto de la deuda del arrendamiento comercial cuando solamente una parte de la
3 propiedad inmueble está sujeta a un arrendamiento comercial, deberá hacerse una
4 asignación apropiada al local cubierto por tal arrendamiento de la deuda incurrida por el
5 arrendador con respecto a la propiedad inmueble.

6 (7) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en la Sección
7 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a).- Al aplicarse el párrafo (1), si un fideicomiso descrito en
8 la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) que forme parte de un plan de bonificación en
9 acciones, de pensiones o de participación en ganancias de un patrono que preste cualquier
10 dinero a otro fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) que forme
11 parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en las
12 ganancias del mismo patrono, tal préstamo no será considerado como una deuda del
13 fideicomiso prestatario, excepto hasta el límite que el fideicomiso prestamista-

14 (A) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;

15 (B) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo las cuales no se
16 hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo; o

17 (C) incurra en deudas después de conceder tal préstamo las cuales no
18 se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo y lo
19 cual pudo ser razonablemente previsible al momento de concederse tal préstamo.

20 (d) Propiedad Mueble Arrendada con Propiedad Inmueble.- Para fines de esta
21 sección, el término “propiedad inmueble” y el término “predio o local” incluyen propiedad
22 mueble del arrendador arrendada por éste a un arrendatario de su propiedad inmueble si el
23 arrendamiento de tal propiedad mueble se ha hecho bajo, o en conexión con, el arrendamiento de

1 tal propiedad inmueble.

2 Sección 1102.05.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y

3 Países Extranjeros

4 (a) El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra, y
5 beneficios excesivos impuesta por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos,
6 o cualquier país extranjero, será admitida como un crédito contra la contribución de una
7 organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 hasta el límite dispuesto
8 en la Sección 1051.01; y en el caso de la contribución impuesta por la Sección 1102.01, el
9 término “ingreso neto sujeto a contribución normal” y el término “ingreso neto” según se usan en
10 la Sección 1051.01 deberán leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

11 Sección 1102.06.- Requisitos para Exención

12 (a) Exención Negada a Organizaciones Dedicadas a Transacciones Prohibidas.-

13 (1) Regla general.- Una organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1),
14 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01 que esté
15 sujeta a las disposiciones de esta sección no estará exenta de tributación bajo la Sección
16 1101.01 o bajo la Sección 1081.01(a) si se ha dedicado a una transacción prohibida
17 después del 1 de enero de 1962.

18 (2) Años contributivos afectados.- A una organización descrita en las
19 Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A),
20 1101.01(a)(9) o 1081.01 le será negada la exención de tributación por razón del párrafo
21 (1) solamente para años contributivos subsiguientes al año contributivo durante el cual
22 sea notificada por el Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida, a
23 menos que tal organización haya participado en tal transacción prohibida con el propósito

1 de desviar el caudal o ingreso de la organización de sus fines exentos, y tal transacción
2 envolvió una parte sustancial del caudal o ingreso de tal organización.

3 (b) Organizaciones a las Cuales Aplica esta Sección.- Esta sección aplicará a
4 cualquier organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D),
5 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01, excepto-

6 (1) una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y
7 curso de estudios regulares y normalmente tiene un cuerpo de alumnos o estudiantes que
8 asisten regularmente al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas
9 a cabo, según definido en la Sección 1101.01(a)(2)(D);

10 (2) una organización que normalmente recibe una parte sustancial de su
11 sostenimiento (excluyendo ingreso recibido en la ejecución o desempeño por tal
12 organización de su fin caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la
13 base para su exención bajo la Sección 1101.01 o 1081.01(a)) de los Estados Unidos, de
14 cualquier Estado de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico a cualquier
15 subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en
16 general;

17 (3) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención
18 médica u hospitalización o instrucción médica o investigación médica o investigación
19 agrícola; y

20 (4) una organización de trabajo, agrícolas, o de horticultura exenta bajo la
21 Sección 1101.01(a)(8)(A).

22 (c) Transacciones Prohibidas.- Para fines de esta sección, el término “transacción
23 prohibida” significa cualquier transacción en la cual -

1 (1) una organización descrita en la Sección 1101.01(a), 1101.01(a)(4)(D) o en
2 la Sección 1081.01(a) -

3 (A) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base
4 preferente, de

5 (B) realice cualquier transacción descrita en el párrafo (2),

6 (2) cualquier organización no descrita en el párrafo (1) que esté sujeta a las
7 disposiciones de esta sección-

8 (A) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin beneficio de
9 garantía adecuada y un tipo de interés razonable, a;

10 (B) pague cualquier compensación, en exceso de una cantidad
11 razonable por salarios u otra compensación por servicios personales realmente
12 prestados, a;

13 (C) efectúe cualquier compra sustancial de valores u otra propiedad,
14 por una consideración mayor, en dinero o su equivalente, que el precio adecuado,
15 de;

16 (D) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra propiedad,
17 por una consideración menor, en dinero o su equivalente, que el precio adecuado,
18 a; o

19 (E) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una
20 desviación sustancial de su ingreso o caudal a;

21 el creador de tal organización (si se trata de un fideicomiso); una persona que ha
22 hecho una aportación sustancial a tal organización; un miembro de la familia
23 (según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el

1 creador de tal fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal
2 organización; o una corporación controlada por tal creador o persona, o por la
3 propia organización, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta
4 (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de
5 acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de
6 todas las clases de acciones de la corporación.

7 (d) Estado Futuro de las Organizaciones a las Cuales se le Niega Exención.-

8 Cualquier organización a la cual se le niega exención bajo las Secciones 1101.01(a),
9 1101.01(b)(3), o 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) o 1081.01 por razón del apartado (a), con
10 respecto a cualquier año contributivo siguiente al año contributivo en el cual se reciba la
11 notificación negando la exención, podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario,
12 someter una reclamación de exención, y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se
13 satisface de que tal organización no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida,
14 tal organización estará exenta con respecto a años contributivos después del año en que sea
15 someta tal reclamación.

16 (e) No Admisibilidad de Ciertas Deducciones por Aportaciones Caritativas y Otras

17 Aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos, caritativos, científicos,
18 literarios, o educativos (incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad a niños
19 o animales), de otro modo admisible como una deducción bajo las Secciones 1033.10,
20 1033.15(a)(1) o 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha a una organización
21 que, en el año contributivo de la organización en que se hace la donación o manda, no está
22 exenta bajo la Sección 1101.01 por razón de esta sección. Con respecto a cualquier año
23 contributivo de la organización para el cual la organización no está exenta de acuerdo con el

1 apartado (a) por razón de haber participado en una transacción prohibida con el propósito de
2 desviar el caudal o ingreso de tal organización de sus fines exentos y tal transacción envolvió una
3 parte sustancial de tal caudal o ingreso, y el cual año contributivo es el mismo, o anterior al, año
4 contributivo de la organización en que ocurrió tal transacción, tal deducción no será admitida al
5 donante solamente si tal donante o (si tal donante fuere un individuo) cualquier miembro de su
6 familia (según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) fue una parte en tal transacción
7 prohibida.

8 (f) Definición.- Para fines de esta sección, el término “donación o manda” significa
9 cualquier donación, aportación, manda, legado, o cualquier transferencia.

10 (g) Regla Especial para Préstamos.- Para fines de la aplicación del apartado (c)(1),
11 en el caso de un préstamo por un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o
12 1081.01(a) las siguientes reglas aplicarán con respecto a un préstamo hecho antes del 1 de marzo
13 de 1962 el cual constituiría una transacción prohibida si se hace en o después del 1 de marzo de
14 1962.

15 (1) Si cualquier parte del préstamo es pagadero con anterioridad al 31 de
16 diciembre de 1962 la renovación de tal parte del préstamo por un período que no se
17 extienda más allá del 31 de diciembre de 1962, bajo los mismos términos, no será
18 considerado como una transacción prohibida.

19 (2) Si el préstamo es pagadero a la presentación, la continuación del préstamo
20 sin el recibo de una adecuada garantía y un tipo razonable de interés después del 31 de
21 diciembre de 1962 será considerada como una transacción prohibida.

22 (h) Regla Especial Relacionada a Préstamos por Fideicomisos de la Sección
23 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) a Ciertas Personas.- Para fines del apartado (c)(1), un bono,

1 obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda (de aquí en adelante en este apartado
2 designado como “obligación”) adquirido por un fideicomiso descrito en la Sección
3 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) no será considerado como un préstamo hecho sin el recibo de una
4 adecuada garantía si-

5 (1) tal obligación es adquirida-

6 (A) en el mercado, bien

7 (i) al precio de la obligación prevaleciente en un centro
8 nacional de intercambio de valores que está registrado en la Comisión de
9 Valores (“*Securities and Exchange Commission*”), o

10 (ii) si la obligación no se negocia en tal centro nacional de
11 intercambio de valores, a un precio no menos favorable para el
12 fideicomiso que el precio de oferta por la obligación según establecido por
13 los precios corrientes de oferta y demanda cotizados por personas
14 independientes del emisor;

15 (B) de un suscriptor, a un precio

16 (i) que no exceda del precio público de oferta por la obligación
17 según conste en un prospecto o circular de oferta radicada en la Comisión
18 de Valores (“*Securities and Exchange Commission*”), y

19 (ii) al cual una parte sustancial de la misma emisión sea
20 adquirida por personas independientes del emisor; o

21 (C) directamente del emisor, a un precio no menos favorable para el
22 fideicomiso que el precio pagado corrientemente por una parte sustancial de la
23 misma emisión por personas independientes del emisor;

1 (2) inmediatamente después de la adquisición de tal obligación-

2 (A) no más de veinticinco (25) por ciento del monto agregado de las
3 obligaciones emitidas en tal emisión y que estén circulando en el momento de
4 adquisición es poseído por el fideicomiso, y

5 (B) por lo menos cincuenta (50) por ciento del monto agregado a que
6 se refiere el inciso (A) es poseído por personas independientes del emisor; y

7 (3) inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más del
8 veinticinco (25) por ciento de los activos del fideicomiso está invertido en obligaciones
9 de personas descritas en el apartado (c).

10 (i) Préstamos con Respecto a los Cuales los Patronos Están Impedidos de Pignorar
11 Ciertos Activos.- El apartado (c)(2)(A) no aplicará a un préstamo hecho por un fideicomiso
12 descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) al patrono (o a una renovación de tal
13 préstamo o, si el préstamo es pagadero a la presentación, a una continuación de tal préstamo) si
14 el préstamo devenga un tipo razonable de interés, y si (en el caso de hacerse una renovación)-

15 (1) el patrono está impedido (al momento de hacerse tal renovación) por
16 cualquier ley del Gobierno o de los Estados Unidos, o reglamento bajo tal ley, de
17 pignorar directa o indirectamente, como garantía de tal préstamo, una clase o clases en
18 particular de sus activos el valor de los cuales (en tal momento) represente más de la
19 mitad del valor de todos sus activos;

20 (2) la concesión o renovación, según sea el caso, está aprobada por escrito
21 como una inversión que sea consistente con los fines exentos del fideicomiso por un
22 síndico que sea independiente del patrono, y ningún otro fiduciario había rehusado
23 anteriormente a dar tal aprobación escrita; y

1 (3) inmediatamente después de la concesión o renovación, según sea el caso,
2 el monto agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin el recibo de una adecuada
3 garantía, no excede de veinticinco (25) por ciento del valor de todos los activos del
4 fideicomiso. Para fines del párrafo (2) el término “fiduciario” significa, con respecto a
5 cualquier fideicomiso para el cual haya más de un fiduciario que sea independiente del
6 patrono, una mayoría de tales fiduciarios independientes. Para fines de este párrafo, la
7 determinación de si cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue prestada
8 sin el recibo de una adecuada garantía se hará sin considerar el apartado (h).

9 (j) Exención para Planes de Adquisición de Acciones para Empleados -

10 (1) En general.- No se considerará como una transacción prohibida-

11 (A) cualquier adquisición de acciones de un patrono, según se define
12 en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01;

13 (B) cualquier préstamo a un plan de adquisición de acciones para
14 empleados, que cumpla con los requisitos de la Sección 1081.01(h), para la
15 adquisición de acciones de un patrono, si-

16 (i) dicho préstamo es primordialmente para el beneficio de los
17 participantes y beneficiarios del plan, y

18 (i) dicho préstamo conlleva intereses a una tasa razonable.

19 Sección 1102.07.- Negación de Exención

20 En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1101.01(a) a la cual aplica la
21 Sección 1102.06, se negará la exención para el año contributivo si las cantidades acumuladas del
22 ingreso durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no realmente pagadas
23 al terminar el año contributivo-

1 (1) son irrazonables en monto o duración a fin de realizar los fines caritativos,
2 educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la exención bajo la
3 Sección 1101.01(a); o

4 (2) se utilizan de modo sustancial para fines o funciones que no son aquellos
5 que constituyan la base para la exención bajo la Sección 1101.01(a); o

6 (3) se invierten en tal forma que se pone en peligro la realización de los
7 propósitos caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la base para
8 la exención bajo la Sección 1101.01(a).

9 El párrafo (1) no aplicará a ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya
10 fallecido antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso
11 creado por tal testamento. En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado
12 que haya fallecido en o después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea
13 acumulado bajo los términos válidos del testamento creando el fideicomiso, el párrafo (1) se
14 aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que
15 comience más de veintiún (21) años después de la fecha de muerte de la última vida en ser
16 designada en el instrumento de fideicomiso.

17 CAPITULO 11 – OTROS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

18 SUBCAPÍTULO A – COMPAÑÍAS DE SEGUROS

19 Sección 1111.01.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas

20 (a) Definición.- Según se utiliza en las Secciones 1111.01 a 1111.03, el término
21 “compañía de seguros de vida” significa una compañía de seguros dedicada al negocio de
22 extender pólizas de seguros de vida y contratos de anualidades, incluyendo contratos combinados
23 de vida, contra enfermedad y contra accidente, cuyos fondos de reserva para el cumplimiento de

1 dichos contratos comprenden más del cincuenta (50) por ciento del total de sus fondos de
2 reserva.

3 (b) Imposición de la Contribución.-

4 (1) En general.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año
5 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en el
6 apartado (c) y sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional según se define en el
7 apartado (d) de toda compañía de seguros de vida, los mismos tipos de contribución que
8 se imponen a otras corporaciones en las Secciones 1022.01(b), 1022.02(b).

9 (c) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de esta sección, el
10 término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el ingreso neto según se define en
11 la Sección 1111.03.

12 (d) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de esta sección, el
13 término “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa el ingreso neto sujeto a
14 contribución normal según se define en el apartado (c), menos la deducción dispuesta en la
15 Sección 1022.02(d).

16 (e) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida domésticas
17 están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución alternativa mínima para
18 corporaciones.

19 Sección 1111.02.- Ingreso Bruto de Compañías de Seguros de Vida

20 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida, el término “ingreso bruto”
21 significa el monto bruto de las ganancias obtenidas en la venta de bienes de la compañía; pero no
22 incluye los ingresos recibidos durante el año contributivo procedentes de intereses, dividendos y
23 distribuciones por concepto de ganancias de capital efectuadas por una compañía inscrita de

1 inversiones y rentas.

2 (b) Disponiéndose, que en el caso de las ganancias netas de capital realizadas en la
3 venta o permuta de activos mantenidos en cuentas separadas bajo los términos y condiciones
4 dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico sólo se incluirá en el ingreso bruto aquellas
5 ganancias netas de capital atribuibles a los riesgos no cedidos a otras aseguradoras durante el año
6 contributivo. Además, en el caso de las ganancias netas de capital realizadas en la venta o
7 permuta de activos mantenidos en cuentas separadas se concede una deducción por reserva para
8 el pago de beneficios, la cual nunca será mayor que las ganancias netas de capital incluidas en el
9 ingreso bruto menos el cargo por concepto de servicio y mortandad atribuibles y cargados
10 directamente sobre dichas ganancias.

11 Sección 1111.03.- Ingreso Neto de Compañías de Seguros de Vida

12 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida el término “ingreso neto” significa
13 el ingreso bruto menos aquellos gastos que estén directamente relacionados con la producción y
14 realización del ingreso bruto.

15 Sección 1111.04.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras

16 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año
17 contributivo, sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a
18 contribución adicional de toda compañía de seguros de vida extranjera, una contribución a los
19 mismos tipos establecidos en las Secciones 1022.01(b), 1022.02(b).

20 (b) Imposición de la Contribución sobre el Monto Equivalente a Dividendo.- En
21 adición a la contribución impuesta por el apartado (a), se impondrá, cobrará y pagará para cada
22 año contributivo a toda compañía de seguros de vida extranjera la contribución dispuesta por la
23 Sección 1092.02. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la

1 aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de seguros de vida
2 extranjera sujeta a contribución bajo el apartado (a).

3 (c) Para fines de esta sección y de las Secciones 1111.05 y 1111.06 los siguientes
4 términos tendrán el significado que se dispone en este apartado:

5 (1) Compañía de seguros de vida extranjera significará cualquier compañía de
6 seguros de vida organizada-

7 (A) bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus
8 estados, sus territorios y posesiones o el Distrito de Columbia, que califique como
9 tal compañía de seguros de vida bajo las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo
10 L, del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o

11 (B) bajo las leyes de cualquier otro país, que se dedique al negocio de
12 seguros de vida en Puerto Rico y que calificaría como compañía de seguros de
13 vida bajo el apartado (a) de la Sección 1111.01, a no ser por el hecho de haber
14 sido organizada fuera de Puerto Rico.

15 (2) Ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de seguros de
16 vida extranjera significará la cantidad que resulte al aplicar al ingreso tributable de la
17 compañía de seguros de vida una fracción cuyo numerador será la suma de las primas
18 directas de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas, por concepto de
19 anualidades asignadas a Puerto Rico, según las mismas aparezcan consignadas en el
20 estado anual requerido por el Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico; y el
21 denominador de la cual será la suma de todas las primas directas de seguro de vida, de
22 accidente y salud y las primas directas por concepto de anualidades suscritas en cualquier
23 lugar, por la compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas consignadas

1 en el estado anual antes mencionado.

2 (3) Ingreso neto sujeto a contribución adicional de una compañía de seguros
3 de vida extranjera significará el ingreso neto sujeto a contribución normal de una
4 compañía de seguros de vida extranjera, según se define en el párrafo (2), menos la
5 deducción dispuesta en la Sección 1022.02(d).

6 (4) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera cubierta
7 por las disposiciones del párrafo (1)(A) significará el ingreso tributable de la compañía de
8 seguros de vida determinado de conformidad con las disposiciones de la Parte I,
9 Subcapítulo L, del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

10 (5) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera cubierta
11 por las disposiciones del párrafo (1)(B) significará el ingreso tributable de la compañía de
12 seguros de vida determinado de conformidad con las disposiciones de las leyes
13 contributivas del país de origen u organización. En caso de que estas compañías no
14 tributen en su país de origen u organización sobre todo su ingreso de todas las fuentes,
15 estarán sujetas a las reglas de la Sección 1092.01(b) y no de esta sección.

16 (6) Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América significará
17 el Código de Rentas Internas Federal, según ha sido enmendado.

18 (d) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida extranjeras
19 están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución alternativa mínima para
20 corporaciones.

21 Sección 1111.05.- Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla Rendida ante el
22 Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera

23 (a) Toda compañía de seguros de vida sujeta a las disposiciones de la Sección

1 1111.04, a la cual le sea notificada una deficiencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 6212
2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos o disposición similar en el país de su origen
3 u organización, vendrá obligada a notificar por escrito al Secretario el monto atribuible a Puerto
4 Rico del ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado por el Comisionado
5 de Rentas Internas Federal o funcionario fiscal del país de su origen u organización en exceso al
6 declarado en la planilla de contribución sobre ingresos rendida ante dicho funcionario para el año
7 contributivo en cuestión y a pagar la contribución correspondiente al ingreso sujeto a
8 contribución no declarado en la planilla rendida ante el Secretario.

9 (b) El período estatutario para la tasación de la contribución resultante al aplicar el
10 apartado (a) no expirará antes de haber transcurrido el término de tres (3) años contado a partir
11 de la fecha en que el Secretario sea notificado de lo anterior. Para los fines de este apartado se
12 entenderá como fecha de notificación aquella en que se reciba en el Departamento la
13 comunicación que a tal efecto envíe al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo.

14 (c) Independientemente de lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de la
15 Sección 1061.15, el Secretario podrá conceder a toda compañía de seguros de vida extranjera
16 sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04 una prórroga, por un período no mayor de seis
17 (6) meses, para rendir la planilla requerida en la Sección 1061.02.

18 Sección 1111.06.- Planillas de Contribución sobre Ingresos Rendidas en Otras Jurisdicciones

19 (a) Toda compañía de seguros de vida extranjera cubierta bajo las disposiciones de la
20 Sección 1111.04(c)(1)(A) y sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04, deberá acompañar
21 con la planilla requerida en la Sección 1061.02, copia certificada de la planilla de contribución
22 sobre ingresos (sin anejos) rendida ante el Comisionado de Rentas Internas Federal. En el caso
23 de una compañía de seguros de vida extranjera descrita en la Sección 1111.04(c)(1)(B) deberá

1 acompañar con la planilla requerida en la Sección 1061.02, copia fiel y exacta de la planilla de
2 contribución sobre ingresos (sin anejos) rendida ante el funcionario fiscal de su país de origen u
3 organización.

4 Sección 1111.07.- Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni Compañías
5 Mutuas

6 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año
7 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a
8 contribución adicional de toda compañía de seguros que no sea una compañía de seguros de vida
9 o una compañía mutua, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras corporaciones
10 en las secciones 1022.01(b) y 1022.02(b). Para los fines de esta sección, “ingreso neto sujeto a
11 contribución normal” significa el ingreso neto según se define en el apartado (c)(2), menos la
12 deducción dispuesta en la Sección 1033.19(a), e “ingreso neto sujeto a contribución adicional”
13 significa el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en este apartado, menos la
14 deducción establecida en la Sección 1022.02(d).

15 (b) Imposición de la Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendos.- En
16 adición a la contribución impuesta por el apartado (a) se impondrá, cobrará y pagará para cada
17 año contributivo a toda compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a) la
18 contribución establecida en la Sección 1092.02. El Secretario establecerá mediante reglamento
19 las reglas a seguir en la aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de
20 seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a).

21 (c) Definiciones.- En el caso de una compañía de seguros sujeta a la contribución
22 impuesta por esta sección-

23 (1) Ingreso bruto.- “Ingreso bruto” significa la suma de –

1 (A) la cantidad bruta combinada obtenida durante el año contributivo
2 de ingresos de inversión y de ingresos de seguros según se dispone en este
3 apartado, computada a base del estado demostrativo de seguros e inversiones del
4 informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de
5 Seguros, y

6 (B) la ganancia durante el año contributivo en la venta u otra
7 disposición de propiedad;

8 (2) Ingreso neto.- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto según se define en
9 el párrafo (1), menos las deducciones admitidas por el apartado (d);

10 (3) Ingreso de inversión.- “Ingreso de inversión” significa el monto bruto del
11 ingreso obtenido durante el año contributivo proveniente de intereses, dividendos y
12 rentas, sumando a todos los intereses, dividendos y rentas recibidos durante el año
13 contributivo sùmense los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final
14 del año contributivo, y deduciendo todos los intereses, dividendos y rentas vencidos y
15 acumulados al final del año contributivo precedente.

16 (4) Ingreso de seguros.- “Ingreso de seguros” significa las primas obtenidas
17 de contratos de seguros durante el año contributivo, menos las pérdidas sufridas y los
18 gastos incurridos;

19 (5) Primas obtenidas.- “Primas obtenidas de contratos de seguros durante el
20 año contributivo” significa la cantidad de primas brutas cargadas sobre contratos de
21 seguros durante el año contributivo, deduciendo las primas a devolverse y las pagadas por
22 reaseguros. Al resultado así obtenido se sumarán las primas no ganadas en negocios
23 pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse las primas no ganadas

1 en negocios pendientes al final del año contributivo.

2 (6) Pérdidas sufridas.- “Pérdidas sufridas” significa las pérdidas sufridas
3 durante el año contributivo en contratos de seguros, determinando las pérdidas pagadas
4 durante el año contributivo súmense los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables,
5 pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse los gastos de
6 salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al final del año contributivo. Al
7 resultado así obtenido se sumarán todas las pérdidas no pagadas pendientes al final del
8 año contributivo y dedúzcanse las pérdidas no pagadas pendientes al final del año
9 contributivo precedente;

10 (7) Gastos incurridos.- “Gastos incurridos” significa todos los gastos que
11 figuren en el informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de
12 Seguros, determinados sumando a todos los gastos pagados durante el año contributivo
13 los gastos no pagados al final de dicho año y deduciendo los gastos no pagados al final
14 del año contributivo precedente. Para los fines de computar el ingreso neto sujeto a la
15 contribución impuesta por esta sección, se deducirán de los gastos incurridos, según se
16 definen en este párrafo, todos los gastos incurridos que no son admitidos como deducción
17 por el apartado (d).

18 (d) Deducciones Admisibles.- Al computarse el ingreso neto de una compañía de
19 seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección, se admitirán como deducciones:

20 (1) todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos, según se dispone en la
21 Sección 1033.01;

22 (2) todos los intereses, según se dispone en la Sección 1033.03;

23 (3) las contribuciones, según se dispone en la Sección 1033.04;

1 (4) las pérdidas sufridas, según se definen en el apartado (c)(6) de esta
2 sección;

3 (5) las deudas incobrables de la naturaleza de balances de las agencias y de
4 cuentas a cobrar que se determine que carecen de valor;

5 (6) el monto de intereses obtenidos durante el año contributivo que bajo la
6 Sección 1031.02(a)(3) están exentos de contribución;

7 (7) depreciación.- Una concesión razonable según se dispone en las
8 Secciones 1033.07 y 1040.12, por el agotamiento, desgaste y deterioro de propiedad; y

9 (8) las aportaciones a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados o
10 compensación bajo un plan de pago diferido.

11 (e) Deducciones No Admisibles.- Con relación al apartado (d)(6) -

12 (1) No se admitirá una deducción por una cantidad de otro modo admisible
13 que bajo las reglas de la Sección 1033.17(a)(5) sea atribuible al ingreso de intereses
14 descrito en el apartado (d)(6).

15 (2) No se concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de
16 intereses que sea atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6). La parte del gasto
17 de intereses que será atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6) será aquella
18 cantidad que guarde la misma proporción a dicho gasto de intereses como la base
19 ajustada promedio diaria de las obligaciones que generan los intereses descritos en el
20 apartado (d)(6) guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos del
21 contribuyente.

22 (f) Deducciones de Corporaciones Extranjeras.- En el caso de una corporación
23 extranjera las deducciones admitidas en esta sección se admitirán hasta el límite establecido en el

1 Subcapítulo I.

2 (g) Limitación.- Nada de lo dispuesto en esta sección será interpretado en el sentido
3 de permitir que la misma partida sea deducida más de una vez.

4 (h) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros sujetas a la
5 contribución impuesta por esta sección están sujetas a las disposiciones relacionadas a la
6 contribución alternativa mínima para corporaciones.

7 Sección 1111.08.- Pérdida Neta en Operaciones

8 (a) Regla General.- El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones
9 admitida por la Sección 1033.14 será concedido a compañías de seguros sujetas a la contribución
10 impuesta por la Sección 1111.07, bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

11 (b) Reglas Especiales.-

12 (1) Determinación de Pérdida Neta en Operaciones.- Al determinar la pérdida
13 neta en operaciones para un año contributivo de una compañía de seguros sujeta a la
14 contribución impuesta por la Sección 1111.07, no se concederá deducción por los
15 intereses descritos en la Sección 1111.07(d)(6).

16 (2) Aplicación de la Sección 1033.14(b)(1).- Al aplicar la Sección
17 1033.14(b)(1) a un año contributivo siguiente de una compañía de seguros sujeta a la
18 contribución impuesta por la Sección 1111.07, no se concederá deducción por los
19 intereses descritos en la Sección 1111.07(d)(6) para dicho año contributivo siguiente.

20 Sección 1111.09.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y
21 de Países Extranjeros

22 (a) El monto de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios
23 excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países

1 extranjeros será concedido como crédito contra la contribución de una compañía de seguros
2 doméstica sujeta a la contribución impuesta por las Secciones 1111.01 o 1111.07, hasta el límite
3 dispuesto en la Sección 1051.01 para el caso de una corporación doméstica, y en tales casos
4 “ingreso neto”, según se utiliza en dicha sección, significa el ingreso neto según se define en
5 este Subcapítulo.

6 Sección 1111.10.- Cómputo del Ingreso Bruto

7 (a) El ingreso bruto de las compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta
8 por la Sección 1111.07, no será determinado en la forma establecida en el Subcapítulo E del
9 Capítulo 3.

10 Sección 1111.11.- Compañías Mutuas de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida

11 (a) Aplicación de la Ley.- Las compañías mutuas de seguros que no sean compañías
12 de seguros de vida tributarán en la misma forma que otras corporaciones, excepto lo que más
13 adelante en esta sección se establece.

14 (b) Ingreso Bruto.- Las compañías mutuas de seguro marítimo incluirán en el ingreso
15 bruto las primas brutas cobradas y recibidas por ellas menos las cantidades pagadas por
16 reaseguro.

17 (c) Deducciones.- En adición a las deducciones admitidas a corporaciones por la
18 Sección 1031.04, las siguientes deducciones serán admitidas también a compañías de seguros, a
19 menos que de otro modo se hayan admitido-

20 (1) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- En el caso
21 de compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de vida-

22 (A) la adición neta que por ley se requiere ser hecha dentro del año
23 contributivo a fondos de reserva, incluyendo en el caso de compañías de seguros

1 por derrama el depósito real y efectivo de cantidades con funcionarios del
2 Gobierno de Puerto Rico o con funcionarios de cualquier estado o territorio, de
3 acuerdo con la ley, como adiciones a fondos de garantía o de reserva; y

4 (B) las cantidades que no sean dividendos, pagadas dentro del año
5 contributivo sobre contratos de pólizas y de anualidades.

6 (2) Compañías mutuas de seguros marítimos.- En el caso de compañías
7 mutuas de seguros marítimos, en adición a las deducciones admitidas en el párrafo (1), a
8 menos que de otro modo se hayan admitido, las cantidades devueltas a los tenedores de
9 pólizas por concepto de las primas previamente pagadas por ellos, e intereses pagados
10 sobre dichas cantidades entre la fecha de la determinación y la fecha de pago de las
11 mismas;

12 (3) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida ni de
13 seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros (incluyendo
14 aseguradores mutuos y recíprocos, pero excluyendo compañías mutuas de seguros de
15 vida y compañías mutuas de seguros marítimos) que requieran de sus miembros depósitos
16 de primas para cubrir pérdidas y gastos, el monto de depósitos de primas devuelto a sus
17 tenedores de pólizas y el monto de depósitos de primas retenido para el pago de pérdidas,
18 gastos y reservas de reaseguros.

19 Sección 1111.12.- Excepción

20 (a) Las disposiciones de este Subcapítulo G no aplicarán a los Aseguradores
21 Internacionales según definidos en el Artículo 61.020(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

22 SUBCAPÍTULO B - COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES

23 Sección 1112.01.- Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas

1 (a) Compañías Inscritas de Inversiones.- Toda compañía inscrita de inversiones que
2 durante todo su año contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones establecidos en
3 cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones,
4 estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las corporaciones
5 domésticas, excepto que:

6 (1) Al computarse el ingreso neto de tal compañía:

7 (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de
8 dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones exentas de contribución
9 bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido
10 enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo
11 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, y

12 (B) No se tomarán en cuenta:

13 (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición
14 de activos de capital;

15 (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la
16 Sección 1033.14, y;

17 (iii) las disposiciones de la Sección 1061.24(c).

18 (2) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus accionistas
19 como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de desarrollo industrial, según
20 se definen en el apartado (c), una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su
21 ingreso neto, computado según se dispone en este apartado, dicha compañía estará exenta
22 de tributación. Para los fines de este apartado, los dividendos tributables o los dividendos
23 de ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones

1 después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha establecida por este
2 Subtítulo para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de
3 cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si la compañía así lo
4 eligiere en dicha planilla, tratados como que han sido pagados durante tal año
5 contributivo siempre que la distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los
6 accionistas dentro del período de cuatro (4) meses siguientes al cierre de dicho año
7 contributivo y no más tarde de la fecha del primer pago regular de dividendos efectuado
8 después de tal declaración.

9 (b) Accionistas de Compañías Inscritas de Inversiones.-

10 (1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea
11 accionista de una compañía inscrita de inversiones:

12 (A) Excluirá de su ingreso bruto:

13 (i) los dividendos exentos, según se definen en el apartado

14 (c)(1), más

15 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial según se
16 definen en el apartado (c) (2), hasta el límite en que las cantidades a que
17 monten dichos dividendos estarían exentas de contribución para él si las
18 recibiera directamente de una corporación exenta de contribución bajo la
19 Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, según enmendada, bajo la Ley
20 Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de exención
21 contributiva de Puerto Rico, y

22 (iii) los dividendos de compañías inscritas de inversión
23 provenientes de utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles

1 a ingreso derivado de actividades elegibles, descritas en los apartados (d) y
2 (e) de la Sección 1112.02, excluyendo las actividades elegibles
3 mencionadas en los apartados (e)(1) y (e)(2) de dicha Sección, hasta un
4 máximo de cinco por ciento (5%) de su ingreso total, incluyendo el
5 ingreso excluido bajo las disposiciones de esta Sección, proveniente de
6 dividendos de compañías inscritas de inversión en el año contributivo; e

7 (B) Incluirá en su ingreso bruto:

8
9 (i) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en
10 el apartado (c)(3), más

11 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se
12 definen en el apartado (c)(2), hasta el límite en que las cantidades a que
13 asciendan dichos dividendos serían tributables para dicho accionista si los
14 recibiera directamente de una corporación exenta de contribución bajo la
15 Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, según enmendada, bajo la Ley
16 Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953; o bajo cualquier otra ley de exención
17 contributiva de Puerto Rico, más

18 (iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables,
19 según se definen en el apartado (c)(4), o

20 (iv) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el
21 monto de dichos dividendos más la parte proporcional correspondiente al
22 accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de
23 guerra y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier

1 posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un
2 estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la
3 compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas
4 acciones sean poseídas en un 90 por ciento (90%) por la compañía inscrita
5 de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se
6 considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere
7 incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones
8 asignables a los mismos, dicho accionista tendrá derecho a acreditar la
9 contribución impuesta por este Subtítulo con el monto de dichas
10 contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la Sección
11 1051.01, excepto que al aplicarse a dicha sección los extranjeros
12 residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los
13 residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

14 (2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que
15 pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la
16 Sección 1051.01, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las
17 Secciones 1062.08 y 1062.11 por la parte proporcional correspondiente a dicho accionista
18 de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas
19 a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos
20 que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal
21 compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas
22 en un noventa (90) por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con
23 respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

1 Para los fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y
2 retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo
3 por la compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

4 (A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según
5 se definen en el apartado (c)(1); y

6 (B) como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás
7 dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista
8 de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios
9 excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de
10 los Estados Unidos que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a
11 cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier
12 subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un noventa (90) por ciento por la
13 compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los
14 cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

15 (c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

16 (1) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo
17 o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones
18 en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha
19 anterior a la expiración de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo.
20 Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía
21 fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a
22 ingresos exentos de contribución (A) bajo la Sección 1031.02; (B) bajo la Sección 6(b)(1)
23 de la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948; (C) bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6 de

1 15 de diciembre de 1953; (D) bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de
2 1963; (E) bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; (F) bajo el
3 Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según enmendada, la parte de
4 cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción
5 del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados
6 guarden con el monto agregado así designado.

7 (2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- “Dividendos de ingreso de
8 fomento industrial” significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado
9 como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada
10 por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los sesenta (60)
11 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con
12 respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios
13 corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos o de beneficios de
14 corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de
15 mayo de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, o
16 bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales
17 corporaciones o sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas
18 cubiertas por la exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de
19 ingreso de fomento industrial será solamente aquella proporción del monto así designado
20 que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado
21 así designado.

22 (3) Dividendos de ganancias de capital.- “Dividendos de ganancias de capital”
23 significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una

1 compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados
2 atribuibles a ganancias, venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no incluirá,
3 sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una
4 compañía de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados,
5 atribuibles a ganancias declaradas exentas bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184 de
6 13 de mayo de 1948, bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, o
7 bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, o bajo cualquier otra ley de
8 exención contributiva de Puerto Rico.

9 (4) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa cualquier
10 distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de
11 inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes
12 que no sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3).

13 (5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del
14 apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de inversiones” también incluye, sujeto a
15 lo dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de
16 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo
17 las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados
18 Unidos de América que durante el año contributivo cumpla con los requisitos de la Ley
19 de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013.

20 (d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de
21 ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo plazo.

22 (e) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), las cuentas separadas de una
23 aseguradora establecidas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de

1 Puerto Rico no se tratarán como una compañía inscrita de inversiones para propósitos de este
2 Código.

3 (f) Tratamiento de Intereses sobre Notas de Compañías Inscritas de Inversiones.- El
4 Secretario podrá establecer por reglamento, carta circular o cualquier otra comunicación de
5 carácter general el tratamiento contributivo de los intereses sobre notas emitidas por compañías
6 inscritas de inversión.

7 (g) Tasa Especial de Contribución para Ciertas Distribuciones.- La porción de las
8 distribuciones de dividendos realizadas por una compañía inscrita de inversión, provenientes de
9 ingresos de dicha compañía que no serían distribuciones elegibles bajo la Sección 1023.06, de
10 haberlas recibido directamente el contribuyente, no serán dividendos elegibles para la tasa
11 especial provista por la Sección 1023.06; disponiéndose que si el ingreso que provenga de estas
12 inversiones sea menor al veinte por ciento (20%) del total del ingreso de la compañía para el año
13 correspondiente al dividendo, la tasa contributiva del dividendo será, para años contributivos
14 comenzados antes del 1 de enero de 2015, diez por ciento (10%), y, para años contributivos
15 comenzados después del 31 de diciembre de 2015, veinte (20) por ciento.

16 (h) Crédito Especial.- El contribuyente podrá tomar un crédito contributivo en su
17 contribución sobre ingreso de cinco (5) dólares de distribuciones de compañías inscritas de
18 inversión que de otra forma tendría que incluir en su ingreso bruto, por cada dólar que reciba en
19 las distribuciones excluidas bajo el inciso (b)(1)(A)(iii) de esta Sección, sin poder excluir bajo la
20 regla de este inciso más del veinticinco por ciento (25%) de su ingreso total proveniente de
21 dichas distribuciones de dividendos de compañías inscritas de inversión durante el año
22 contributivo, incluyendo distribuciones que son excluidas de su ingreso bruto bajo las
23 disposiciones de esta Sección. Las disposiciones de este apartado no afectarán la naturaleza

1 exenta de un dividendo excluido del ingreso bruto bajo las disposiciones de esta Sección.

2 Sección 1112.02.- Tributación de Fideicomisos de Inversión Exenta y sus Accionistas o Socios

3 (a) Tasa Especial o Exención Contributiva sobre Ingreso sujeto a Contribución.-

4 Todo fideicomiso de inversión exenta según definido en la Sección 1010.01(a) (34) que cumpla

5 durante todo su año contributivo con todos los requisitos y condiciones establecidos bajo la ley

6 conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013” y a los requisitos de

7 los apartados (b) o (c) de esta Sección, según aplique, estará sujeta al siguiente tratamiento

8 contributivo especial:

9 (1) El fideicomiso de inversión exenta disfrutará de una exención contributiva

10 total sobre su ingreso sujeto a contribución si dicho fideicomiso tributa como corporación

11 doméstica;

12 (2) La tasa contributiva de los accionistas dispuesta en la Sección 1023.06(b)

13 sobre las distribuciones elegibles del fideicomiso de inversión exenta se reduce de un

14 diez por ciento (10%) a un cero por ciento (0%) del monto total recibido por la persona

15 elegible; o

16 (3) Los accionistas, miembros o socios del fideicomiso de inversión exenta

17 disfrutarán de una exención contributiva total sobre el ingreso tributable de los socios

18 que provenga de la compañía inscrita de inversión, si dicho fideicomiso escoge tributar,

19 según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(34), como una sociedad.

20 (b) Requisitos para Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen como

21 Corporaciones Domésticas.- Un fideicomiso de inversión exenta que tribute como corporación

22 doméstica no cualificará durante un año contributivo para la exención contributiva descrita en el

23 párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección y sus accionistas no cualificarán para la tasa especial

1 dispuesta en el párrafo (2) del pues p (a) de esta Sección, a menos que:

2 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos una elección
3 para ser considerada como un fideicomiso de inversión exenta elegible, o tenga vigente
4 una elección sometida en un año contributivo anterior;

5 (2) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto durante
6 el año contributivo provengan de fuentes elegibles, según definidas en el apartado (d); y

7 (3) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta por
8 ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos
9 que produzcan ingresos de fuentes elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo
10 cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los
11 Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos.

12 (c) Requisitos para Socios de Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen como
13 Sociedades.- Un fideicomiso de inversión exenta que tribute como sociedad, y sus socios, no
14 cualificarán durante un año contributivo para la exención contributiva dispuesta en el párrafo (3)
15 del apartado (a) de esta Sección, a menos que:

16 (1) el fideicomiso de inversión exenta someta una elección al Departamento
17 de Hacienda para ser considerado como un fideicomiso de inversión exenta elegible, o
18 tenga vigente una elección sometida en un año contributivo anterior;

19 (2) el fideicomiso de inversión exenta someta al Departamento de Hacienda
20 una certificación anual detallando las partidas específicas de su ingreso bruto, tanto las
21 que provienen de actividades elegibles como las que no;

22 (3) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto durante
23 el año contributivo provenga de fuentes elegibles, según definidas en el apartado (d);

1 (4) el fideicomiso de inversión exenta le provea a los socios una certificación,
2 que ellos adjuntarán con su planilla de contribución sobre ingresos, de la cantidad exacta
3 de sus ingresos provenientes de dicho fideicomiso de inversión exenta y del hecho de que
4 ha sometido al Departamento de Hacienda una elección para ser considerado como un
5 fideicomiso de inversión exenta elegible; y

6 (5) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta por
7 ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos
8 que produzcan ingresos de fuentes elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo
9 cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los
10 Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos.

11 (d) Determinación de las Actividades Elegibles.- Las actividades elegibles serán
12 actividades del sector privado que tengan el potencial de ser particularmente efectivas en la
13 creación de empleos, excluyendo actividad existente al 31 de julio de 2013. No se entenderá
14 existente aquella actividad relacionada a activos que estén en desuso al 31 de julio de 2013. El
15 Secretario de Desarrollo Económico definirá, mediante reglamento, lo que constituirá una
16 actividad elegible bajo esta Sección, tomando como guía:

17 (1) el potencial de creación y preservación de empleos de la actividad
18 económica en Puerto Rico;

19 (2) el apoyo económico que la actividad económica le dé a áreas geográficas
20 necesitadas de inversión de capital en Puerto Rico;

21 (3) el interés público relacionado con dicha actividad en Puerto Rico, dando
22 prioridad al turismo, la manufactura, la investigación científica y el desarrollo
23 tecnológico; y

1 (4) el fomento que provea la actividad a la formación de capital
2 puertorriqueño.

3 (e) Actividades Elegibles Automáticamente.- Además de lo establecido en el
4 Reglamento dispuesto en el apartado (d) de esta Sección, se incluirá entre las Actividades
5 Elegibles:

6 (1) préstamos, otorgados después del 31 de julio de 2013 para, o inversión en
7 la construcción o remodelación de hoteles, paradores y otras actividades turísticas
8 descritas en la Sección 2(a)(1) de la Ley 74- 2010, según enmendada; en la parte de la
9 inversión que sea elegible para un crédito de inversión turística bajo la Sección 5(a) de
10 dicha Ley;

11 (2) inversiones elegibles bajo el Artículo 4.03(E) y (G) de la Ley 212-2002,
12 en proyectos comenzados después del 31 de julio de 2013, aun cuando los créditos bajo
13 esta Ley no hayan sido emitidos por el Departamento de Hacienda;

14 (3) inversión posterior al 31 de julio de 2013 en negocios financiados
15 mediante préstamos garantizados u originados por el Banco de Desarrollo Económico o
16 el Banco Gubernamental de Fomento, sujeto a las limitaciones que establezca el
17 Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín
18 informativo o cualquier otro comunicado de carácter general;

19 (4) préstamos otorgados después del 31 de julio de 2013 para la construcción
20 de inmuebles o la adquisición de intangibles para negocios elegibles;

21 (5) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al voto, de
22 negocios elegibles, con el propósito de proveer “working capital” o refinanciamiento de
23 obligaciones a corto plazo que tienen tasas de interés mayores del ocho por ciento (8%)

1 APR;

2 (6) la inversión en negocios elegibles, según definido dicho término en el
3 apartado (g) de esta Sección;

4 (7) la compra de obligaciones o acciones en empresas organizadas o creadas
5 después del 31 de julio de 2013 que sean partícipes en una Alianza Público Privada para
6 inversión en infraestructura nueva, al amparo de la Ley 29-2009; o

7 (8) la inversión en fideicomisos de bienes raíces organizados o creados
8 después del 31 de julio de 2013, según definidos en la Sección 1082.01.

9 (f) Terminación de la Elección.-

10 (1) Imposibilidad de Cualificar.- Una elección, de ser un fideicomiso de
11 inversión exenta elegible, terminará si en el año contributivo en el que hace la elección, o
12 en cualquier año contributivo subsiguiente, el fideicomiso de inversión exenta no cumple
13 con las disposiciones de esta Sección. Dicha terminación tomará efecto para el año
14 contributivo en el que el fideicomiso de inversión exenta no cumpla con los requisitos de
15 esta Sección y para todos los años contributivos subsiguientes.

16 (2) Revocación.- La elección, de ser un fideicomiso de inversión exenta
17 elegible bajo esta Sección, se puede revocar para cualquier año contributivo después del
18 año en el que se realizó la elección y debe hacerse no más tardar de noventa (90) días
19 luego del comienzo del primer año contributivo para el que la revocación debe tener
20 efecto. La revocación se hará de la manera en la que el Secretario disponga en sus
21 reglamentos.

22 (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo dispuesto
23 en el párrafo (4), la revocación o terminación de una elección tendrá como efecto que el

1 fideicomiso de inversión exenta no pueda realizar nuevamente la elección hasta el quinto
2 (5to) año contributivo que comience después del primer año contributivo para el que la
3 terminación o revocación es efectiva.

4 (4) Excepción relacionada con el requisito de ingresos elegibles.- Un
5 fideicomiso de inversión exenta que no ha cumplido durante un año contributivo con el
6 párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado (c), se considerará que ha
7 cumplido con dicho apartado si:

8 (A) el fideicomiso de inversión exenta desglosa a Hacienda la
9 naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto, ya sea en un anejo junto a
10 su planilla de contribución sobre ingresos bajo el párrafo (1) del apartado (b) o en
11 su certificación anual bajo el párrafo (2) del apartado (c);

12 (B) cualquier información incorrecta incluida en los informes
13 requeridos bajo el párrafo (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la
14 contribución; y

15 (C) el Secretario está satisfecho de que el incumplimiento con el
16 párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado (c) se debe a una
17 causa razonable y no a negligencia grave.

18 (5) Excepción relacionada con el requisito de activos elegibles.- Todo
19 fideicomiso de inversión exenta que cumpla con los requisitos de los apartados (b)(3) o
20 (c)(4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su elegibilidad para los beneficios de
21 esta Sección por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el
22 valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista
23 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra

1 total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier fideicomiso de
2 inversión exenta, que no cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier
3 trimestre de cualquier año económico por razón de una discrepancia existente
4 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que sea
5 total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá,
6 durante ese trimestre, su elegibilidad para los beneficios de esta Sección si dicha
7 discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de dicho
8 trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido con dichos requisitos al
9 cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente. Para propósitos de este párrafo,
10 el término “valor” significa, con respecto a cualesquiera valores para los cuales una
11 cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio en el mercado o el precio
12 razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado determinable), determinado de
13 acuerdo con los métodos de valorización establecidos por el Secretario mediante
14 reglamento.

15 (g) Negocios elegibles- Para propósitos de los párrafos (4), (5) y (6) del apartado (e)
16 de esta Sección, serán negocios elegibles:

- 17 (1) la exportación de productos o servicios desde Puerto Rico;
- 18 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos en Puerto Rico;
- 19 (3) el desarrollo de propiedad intelectual en Puerto Rico;
- 20 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos en Puerto
21 Rico;

22 *de este Código* (5) actividades turísticas, según definidas en la Sección 2(a)(1)
23 de la Ley 74 -2010, según enmendada; y

1 (6) la adquisición de las facilidades de plantas manufactureras cerradas con el
2 propósito de ser rehabilitadas para operar un negocio de manufactura similar al operado
3 previamente en dichas facilidades.

4 (h) Infraestructura nueva- Para propósitos del párrafo (7) del apartado (e) de esta
5 Sección, será infraestructura nueva la construcción o la renovación sustancial con una inversión
6 de costos directos relacionados con la construcción (“hard costs”) de al menos 50% del valor
7 presente total de la alianza, de:

8 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de tierra, aire
9 y mar, como calles, trenes, terminales aéreos, pistas aéreas, muelles y barcos;

10 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas de
11 banda ancha;

12 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

13 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

14 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y
15 eléctricas.

16 (i) Disposición Transitoria- Si el fideicomiso tributa como sociedad bajo el apartado
17 (c) de esta sección, dicho fideicomiso estará sujeto a la conversión estatutaria a entidad conducto
18 dispuesta en la Sección 1076.04, lo cual no generará ganancia ni pérdida como resultado de
19 dicha conversión. Todo fideicomiso organizado después del 31 de diciembre de 2014 podrá
20 elegir tributar como corporación o como entidad conducto.

21 SUBCAPÍTULO C - CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD

22 DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

23 Sección 1113.01.- Aplicación de las Disposiciones

1 Las disposiciones de este Subcapítulo aplicarán a las Corporaciones Especiales Propiedad
2 de Trabajadores (denominadas en adelante en este Subcapítulo como “corporaciones
3 especiales”), que se incorporen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley 144-
4 1995, según enmendada.

5 Sección 1113.02.- Cómputos de la Corporación Especial

6 (a) Ingresos y Deducciones

7 El ingreso bruto de una corporación especial propiedad de trabajadores para cualquier
8 año contributivo será determinado según se dispone en las Secciones 1031.01 y 1031.02 de este
9 Subtítulo. Igualmente, su ingreso o pérdida neta de cualquier año contributivo se determinará
10 como en el caso de cualquier otra corporación, excepto que deberá establecer por separado las
11 partidas descritas en la Sección 1113.04, y

12 (1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo
13 dispuesto en la Sección 1033.14 de este Subtítulo.

14 (2) No se admitirá una deducción por contribuciones, según lo dispuesto en la
15 Sección 1033.04 de este Subtítulo con respecto a las contribuciones descritas en la
16 Sección 1051.01 de este Subtítulo.

17 (3) No se admitirán las deducciones dispuestas en las Secciones 1022.02(d) y
18 1033.19 de este Subtítulo.

19 (4) No se admitirá la deducción por donativos dispuesta en la Sección 1033.10
20 de este Subtítulo.

21 (5) Tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la Sección 1040.11
22 y a la depreciación acelerada dispuesta en la Sección 1040.12, sujeto a las limitaciones
23 contenidas en dichas secciones.

1 (b) Opciones de Corporación Especial

2 Cualquier opción que afecte el cómputo del ingreso neto de una Corporación Especial
3 Propiedad de Trabajadores será ejercida por ésta.

4 Sección 1113.03.- Imposición de la Contribución a los Miembros Ordinarios y Extraordinarios y
5 no a la Corporación Especial Respecto a los Balances en las Cuentas Internas de Capital

6 La proporción de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio que las
7 corporaciones especiales acrediten a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y
8 extraordinarios no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo a las
9 corporaciones. Los miembros ordinarios y extraordinarios serán responsables por la
10 contribución sobre ingresos atribuible a las distribuciones que se le hagan por los avisos de
11 crédito por productividad y por patrocinio, como si hubieran realizado la actividad en su
12 capacidad individual. Sin embargo, la proporción distribuible a los miembros ordinarios y
13 extraordinarios respecto a los avisos de crédito por productividad y por patrocinio acreditados
14 que consista de intereses exentos devengados y distribuidos por la corporación especial, así como
15 de ingresos provenientes de la agricultura sujetos a la deducción dispuestas en las disposiciones
16 de la Sección 1033.12 de este Subtítulo, hasta el límite establecido en dicha sección, retendrá su
17 naturaleza como ingreso exento en manos de los miembros ordinarios y extraordinarios. De
18 igual modo, la proporción distribuible de los avisos de crédito por productividad y por Patrocinio
19 acreditados a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y extraordinarios,
20 respecto al ingreso devengado y distribuido por la corporación especial sobre actividades o
21 negocios declarados exentos bajo las leyes de incentivos contributivos e industriales, incluyendo
22 a esos fines la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo
23 Turístico de Puerto Rico de 2010”; o de cualquier otra ley de exención contributiva análoga o de

1 similar naturaleza, anterior o subsiguiente, estará sujeta a las disposiciones relacionadas a la
2 distribución de ingreso exento de cada una de dichas leyes, según aplique.

3 Sección 1113.04.- Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

4 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada miembro
5 ordinario y extraordinario deberá tomar en consideración por separado su participación
6 distribuible en el ingreso, las ganancias o las pérdidas de la corporación especial propiedad de
7 trabajadores, así como la proporción distribuible de los avisos de crédito por productividad y por
8 patrocinio acreditados, para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o
9 simultáneamente con el año contributivo del miembro ordinario o extraordinario, en relación
10 con:

11 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital;

12 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedad descrita en la
13 Sección 1034.01(i) de este Subtítulo;

14 (3) donativos efectuados a las entidades descritas en la Sección 1033.15(a)(1)
15 de este Subtítulo;

16 (4) dividendos respecto a los cuales son aplicables las disposiciones de la
17 Sección 1023.06 de este Subtítulo;

18 (5) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (4);

19 (6) contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo;

20 (7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos
21 según el Secretario establezca mediante Reglamento.

22 (b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.- La
23 naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluido en la

1 participación distribuable del miembro ordinario o extraordinario bajo los párrafos (1) al (7) del
2 apartado (a) se determinará como si dicha partida fuere realizada por el miembro directamente de
3 la fuente de la que fue realizada por la corporación especial, o incurrida del mismo modo en que
4 la incurrió la corporación especial. No obstante, la participación distribuable que consista de
5 dividendos o beneficios sujetos a las disposiciones de la Sección 1023.06 de este Subtítulo en
6 manos de la corporación especial, no retendrán su carácter de distribución elegible bajo dichas
7 secciones cuando el miembro no sea por sí mismo una persona elegible, según dicho término se
8 define en la Sección 1023.06(d) de este Subtítulo.

9 Sección 1113.05.- Método de Contabilidad de la Corporación Especial Propiedad de
10 Trabajadores y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

11 La corporación especial y sus miembros ordinarios y extraordinarios podrán optar por
12 cualquiera de los métodos de contabilidad dispuestos por la Sección 1040.02 de este Subtítulo.
13 El método de contabilidad que seleccione la corporación especial será igual al método de
14 contabilidad de los miembros ordinarios y extraordinarios.

15 Sección 1113.06.- Año Contributivo de la Corporación y de sus Miembros Ordinarios y
16 Extraordinarios

17 (a) Corporación Especial.- Una Corporación especial podrá adoptar cualquier año
18 contributivo independientemente del año contributivo de sus miembros ordinarios y
19 extraordinarios. Podrá, además, cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la
20 Sección 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

21 (b) Miembros Ordinarios y Extraordinarios.- Un miembro ordinario o extraordinario
22 podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de la
23 corporación especial y podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la

1 Sección 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

2 Sección 1113.07.- Gastos de Organización

3 Los gastos y honorarios incurridos por la corporación especial para su organización, o
4 para promover la venta de, o para vender un interés en dicha corporación o para atraer miembros,
5 serán deducidos por la corporación especial como un gasto ordinario.

6 Sección 1113.08.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una
7 Corporación Especial

8 (a) Regla General.- No se reconocerá ganancia o pérdida a una Corporación Especial
9 Propiedad de Trabajadores, a sus miembros o accionistas en el caso de aportación de dinero u
10 otra propiedad a la corporación especial, excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de
11 esta sección.

12 (b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad
13 depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una corporación especial, a sus
14 miembros o accionistas a menos que opten por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o
15 pérdida será irrevocable.

16 (c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de
17 propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por la corporación especial,
18 se reconocerá ganancia al miembro o accionista aportador en la medida en que la parte de la
19 obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el miembro o
20 accionista aportador, de la propiedad aportada.

21 Sección 1113.09.- Ingresos y Créditos de los Miembros Ordinarios y Extraordinarios

22 Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para cualquier año
23 contributivo cada miembro ordinario o extraordinario deberá incluir como ingreso o como

1 pérdida en la explotación de una industria o negocio, la participación que se le haya distribuido
2 de los Avisos de Crédito por Productividad o por Patrocinio o se reducirán las pérdidas incluidas
3 en su cuenta interna de capital de la corporación especial. Disponiéndose que los miembros
4 ordinarios o miembros extraordinarios de una corporación especial pagarán en lugar de
5 cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución del veinte (20)
6 por ciento sobre el monto de una distribución de los avisos de crédito por productividad y que se
7 hayan retenido hasta la total desvinculación con la corporación del miembro ordinario o
8 miembros extraordinarios; el miembro ordinario podrá optar por incluir dicha distribución como
9 parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se efectúe
10 la distribución y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo
11 que sea más beneficioso para el miembro ordinario o miembros extraordinarios. En el caso de
12 que al momento de la desvinculación del miembro ordinario de la corporación especial, el
13 balance de la cuenta interna de capital refleje una pérdida, la misma se tratará como una pérdida
14 ordinaria.

15 En la eventualidad de que el miembro ordinario utilice la cantidad recibida para adquirir
16 su certificado de membrecía en otra corporación especial en la que sea subsiguientemente un
17 miembro ordinario, la ganancia realizada, si alguna, sujeto a la cantidad utilizada para dichos
18 propósitos, será diferida mientras continúe su relación como miembro ordinario en dicha
19 corporación especial. Dicha transferencia o reinversión debe efectuarse dentro de un término no
20 mayor de un (1) año a partir del cierre del año contributivo del miembro ordinario en el cual se
21 haya efectuado la transferencia o efectúe la distribución. En su defecto, la ganancia realizada
22 será tributada de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

23 Sección 1113.10.- Determinación de la Base de las Cuentas Internas de Capital por el Pago de

1 Certificados de Membresía Mediante Aportación de Propiedad

2 (a) Regla General.- La base de las cuentas internas de capital de los miembros
3 ordinarios, extraordinarios o corporativos, con respecto al pago de los certificados de membresía
4 en una corporación especial mediante aportación de propiedad, será la base ajustada de dicha
5 propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación.

6 (b) Excepciones.-

7 (1) Propiedad depreciada flexiblemente.- Cuando la propiedad aportada a la
8 corporación especial haya sido depreciada flexiblemente, la base de la cuenta interna de
9 capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será igual a la base ajustada
10 flexiblemente (según éste se define en la Sección 1040.11(d)(2) de este Subtítulo) de la
11 propiedad aportada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en
12 la aportación.

13 (2) Propiedad depreciada aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada a la
14 corporación especial haya sido depreciada aceleradamente, la base de la cuenta interna de
15 capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será igual a la base de la
16 propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de
17 depreciación acelerada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida
18 reconocida en la aportación.

19 (3) Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la
20 corporación especial esté sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el
21 transmitente, la base de la cuenta interna de capital del miembro ordinario, extraordinario
22 o corporativo será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al
23 momento de la aportación, aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador o

1 disminuida por el monto de la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado
2 dicho miembro en la aportación.

3 Sección 1113.11.- Base de la Propiedad Aportada a la Corporación Especial Propiedad de
4 Trabajadores

5 La base para una corporación especial de la propiedad aportada por un miembro
6 ordinario, extraordinario o corporativo será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro
7 de que se trate al momento de la aportación, aumentada por la ganancia reconocida al miembro
8 aportador (bajo la Sección 1113.08 de este Subtítulo) en el caso de propiedad sujeta a obligación
9 o gravamen. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base
10 de dicha propiedad para la corporación especial será igual a la base ajustada flexiblemente
11 (según éste se define en la Sección 1040.11(d)(2) de este Subtítulo) de la propiedad aportada
12 aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al miembro aportador. En el
13 caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base de dicha
14 propiedad para la corporación especial será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida
15 por la depreciación reclamada bajo el método de depreciación acelerada aumentada por la
16 ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al miembro aportador.

17 Sección 1113.12.- Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

18 Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo las
19 disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley 144-1995, según enmendada,
20 como parte de un plan de reorganización mediante el cual la corporación matriz, a su vez, será
21 convertida en una corporación especial mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o
22 con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la
23 entidad, la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumir dicho plan de

1 reorganización y conversión. Dicho término también aplicará a las corporaciones con fines de
2 lucro que enmienden su certificado de incorporación para convertirse en una Corporación
3 Especial Propiedad de Trabajadores, cuya enmienda o conversión deberá también consignarse en
4 un plan de reorganización.

5 A esos efectos, la corporación matriz o corporación especial en cuestión deberá radicar,
6 no más tarde de un período de ciento ochenta y tres (183) días después de realizada la
7 reorganización o enmienda, una solicitud de opinión administrativa ante el Secretario de que
8 dicha conversión cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 1501 de la Ley Núm. 3 de 9
9 de enero de 1956, según enmendada, y de que dicha transacción no tiene como propósito evadir
10 el pago de contribuciones. La opinión administrativa así solicitada deberá ser emitida por el
11 Secretario dentro de un término no mayor de noventa (90) días, respecto al cual se podrá
12 establecer mediante reglamento la información y demás documentación que el Secretario estime
13 necesaria para poder emitir dicha opinión.

14 El requisito de solicitud de opinión administrativa será también aplicable a las
15 corporaciones especiales que no surjan como resultado de una conversión o reorganización
16 corporativa, que se hayan organizado para llevar a cabo una nueva actividad económica.

17 En aquellos casos en que el Secretario determine que no se cumplió con los términos de
18 la reorganización dentro del período de tiempo señalado, esto constituirá evidencia prima facie
19 de que el único fin de la transacción fue el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno
20 de Puerto Rico, en cuyo caso dicha corporación matriz y la corporación subsidiaria estarán
21 sujetas a la tasación por parte del Secretario, de la contribución correspondiente a los años
22 durante los cuales dichas corporaciones y sus miembros se acogieron a los beneficios de este
23 Subcapítulo. El procedimiento a utilizarse será equivalente al dispuesto en el Subtítulo F relativa

1 para la tasación de contribución en peligro y según el reglamento que el Secretario promulgue a
2 tales efectos.

3 Sección 1113.13.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

4 (a) Tributación de los Miembros Ordinarios, Extraordinarios o Corporativos de las
5 Utilidades y Beneficios Acumulados durante Años Contributivos en que la Corporación no era
6 una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores.- Cualquier distribución hecha por una
7 Corporación Especial Propiedad de Trabajadores a los miembros ordinarios, extraordinarios o
8 corporativos de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que la corporación no era
9 una corporación especial, incluyendo las utilidades y beneficios provenientes de
10 reorganizaciones con personas que no son corporaciones especiales, estará sujeta a las
11 disposiciones de este Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

12 (b) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la corporación especial tenga
13 utilidades y beneficios acumulados descritos en el apartado (a), la Junta de Directores de la
14 corporación especial determinará el origen de la distribución o avisos de crédito efectuados.

15 Sección 1113.14.- Crédito por Pagos de Certificados de Membresía por parte de Miembros
16 Ordinarios y Extraordinarios

17 (a) Regla General.- Se concederá a toda persona a quien se le emita un certificado de
18 membresía como miembro ordinario o extraordinario de la corporación especial, un crédito
19 equivalente al veinticinco (25) por ciento de la cantidad total pagada por dicho certificado hasta
20 un máximo de mil (1,000) dólares. En caso de que el certificado haya sido pagado por parte de
21 un miembro ordinario en propiedad, se reclamará como crédito el costo o base ajustada de dicho
22 miembro en la propiedad aportada. El crédito se reclamará contra la contribución sobre ingresos
23 determinada en el año en que se efectúen los pagos exigidos para adquirir el certificado, ya sea

1 en su totalidad o de manera aplazada en uno o más años contributivos, según corresponda. El
2 crédito concedido no podrá ser aplicado contra la contribución básica alterna aplicable a
3 individuos. Tal crédito no estará disponible, en el caso de que un miembro ordinario que se
4 desvincule de su relación con la corporación especial y utilice la cantidad recibida para pagar su
5 certificado de membresía en otra corporación especial en la que sea subsiguientemente un
6 miembro ordinario, excepto y hasta el monto en que el costo del nuevo certificado de membresía
7 exceda el costo del certificado de la corporación de la que antes era miembro ordinario.

8 (b) Arrastre del Crédito.- En caso de que el monto del crédito concedido exceda la
9 contribución sobre ingresos determinada en el año contributivo a que se refiere el apartado (a), el
10 exceso podrá ser arrastrado durante los próximos dos (2) años contributivos.

11 Sección 1113.15.- Tratamiento de los Intereses Pagados sobre el Balance de los Avisos de
12 Crédito por Productividad y por Patrocinio

13 En la medida en que el reglamento interno de la corporación especial autorice el pago de
14 intereses sobre los avisos de crédito por productividad y por patrocinio no pagados o por otras
15 distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros ordinarios y extraordinarios según se
16 reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro, los intereses así pagados
17 estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo este Subtítulo. Este tratamiento
18 no le es extensivo a los intereses pagados a los miembros corporativos.

19 Sección 1113.16.- Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido

20 Las cantidades pagadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) de la Sección
21 16.03 del Capítulo XVI de la Ley 164-2009, conocida como la “Ley General de Corporaciones”,
22 a los herederos o sucesores de un miembro ordinario o extraordinario de una corporación
23 especial fallecido o incluibles por razón de la Sección 1113.09 en el ingreso bruto de un sucesor

1 en interés de un miembro fallecido, serán consideradas como ingreso con respecto a finados
2 según lo dispuesto en la Sección 1032.03 de este Subtítulo.

3 Sección 1113.17.- Tratamiento de Acciones Preferidas

4 (a) Distribuciones.- Las cantidades distribuidas por una corporación especial a los
5 tenedores de acciones preferidas en dicha corporación especial, que no esté sujeta a tratamiento
6 contributivo preferencial bajo algún estatuto de carácter especial respecto a exenciones
7 contributivas, que constituya un dividendo tributable, estará sujeta a una contribución de diez
8 (10) por ciento del monto de la distribución.

9 (b) Venta o Permuta de Acciones Preferidas.- La ganancia obtenida en la venta o
10 permuta de acciones preferidas en una corporación especial estará sujeta a una contribución de
11 un diez (10) por ciento sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna. En el caso de
12 generarse una pérdida la misma será considerada como una pérdida ordinaria.

13 Sección 1113.18.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

14 Dedicadas a Negocios Manufactureros que no Gocen de Exención Contributiva bajo las
15 Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales

16 (a) Las corporaciones especiales dedicadas a la manufactura que no gocen de
17 exención contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o industriales tendrán derecho a
18 reclamar una de las dos (2) siguientes deducciones a su opción:

19 (1) Aquellas cuyo ingreso neto no asignado a la cuenta colectiva de reserva y
20 al fondo social y que a su vez no haya sido capitalizado exceda de doscientos mil
21 (200,000) dólares, y que haya mantenido un empleo o posición de trabajo para miembros
22 ordinarios promedio de veinte (20) o más personas durante dicho año contributivo,
23 podrán deducir los primeros cuarenta mil (40,000) dólares de dicho ingreso de los avisos

1 de crédito por productividad y por patrocinio proporcionalmente distribuidos a sus
2 miembros ordinarios y extraordinarios que no hayan sido capitalizados, según
3 corresponda, para que dicha cantidad esté totalmente exenta del pago de contribución
4 sobre ingresos.

5 (2) Aquellas que en cualquier año contributivo generen un ingreso neto total
6 menor de veinte mil (20,000) dólares por empleo o posición de trabajo para miembros
7 ordinarios de producción podrán reclamar una deducción equivalente al quince (15) por
8 ciento de su nómina o total de anticipos de ganancia de producción hasta un máximo de
9 un cincuenta (50) por ciento de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio
10 distribuidos durante el año contributivo a sus miembros ordinarios y extraordinarios,
11 según corresponda.

12 Sección 1113.19.- Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores por la
13 Creación de Nuevos Empleos

14 Se concederá a toda corporación especial una deducción anual del quince (15) por ciento
15 de la nómina o total de anticipos de ganancia atribuible a la creación de tres (3) a cinco (5)
16 empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios nuevos. Dicha deducción será de
17 veinte (20) por ciento de dicha nómina o total de anticipos de ganancias cuando se creen de seis
18 (6) a diez (10) empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios; y de veinticinco (25)
19 por ciento cuando se creen once (11) o más nuevos empleos o posiciones de trabajo para
20 miembros ordinarios. Dicha deducción será concedida a partir de los primeros tres (3) años
21 contributivos desde la creación u organización de la corporación especial. Para disfrutar de la
22 deducción concedida la corporación especial deberá mantener el nivel de empleo o posiciones de
23 trabajo para miembros ordinarios y nómina o total de anticipos de ganancias promedio existente

1 durante el año contributivo inmediatamente anterior, según corresponda.

2 Toda corporación especial que reclame esta deducción deberá incluir, como parte de su
3 planilla informativa, un desglose de los empleos o posiciones para miembros ordinarios nuevos
4 creados durante dicho año contributivo en la cual incluyan el nombre del empleado o miembro
5 ordinario, fecha en la cual comenzó en la posición, su clasificación y salario o anticipo de
6 ganancia devengado durante dicho año contributivo.

7 Sección 1113.20.- Venta de Acciones a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o a
8 los Trabajadores para la Organización de una Corporación Especial Propiedad de
9 Trabajadores

10 (a) Regla general.- Ninguna ganancia será reconocida si acciones de una corporación
11 fueren vendidas o permutadas a una corporación especial o a los trabajadores para la
12 organización de una corporación especial sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

13 (1) La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o los trabajadores
14 posean inmediatamente después de la venta o permuta, por lo menos el cincuenta y cinco
15 (55) por ciento de las acciones votantes en circulación de dicha corporación.

16 (2) La corporación especial o los trabajadores adquieran dentro de un período
17 de tiempo no mayor de tres (3) años, el ochenta (80) por ciento de las acciones con
18 derecho a voto en circulación de dicha corporación.

19 (3) El producto de la venta o permuta efectuada deberá ser reinvertido en
20 propiedad similar.

21 (4) El período para reponer o reinvertir el producto de la venta o permuta
22 comienza tres (3) meses antes de la venta o permuta de las acciones de la corporación y
23 termina doce (12) meses después de efectuada dicha venta o permuta.

1 (5) El contribuyente deberá radicar una declaración por escrito verificada por
2 la corporación especial donde éste certifique que ha vendido o permutado dichas
3 acciones, al precio pagado por las mismas, y el por ciento, representado por dichas
4 acciones con respecto al total de acciones con derecho al voto emitidas y en circulación
5 de dicha corporación.

6 (b) Definición de Propiedad Similar.- A los fines de esta sección el término
7 propiedad similar tendrá el mismo significado que aquel establecido en la Sección 1034.04(f) de
8 este Subtítulo en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en esta sección.

9 (c) Imposibilidad de Adquirir Propiedad Similar.- Cuando el contribuyente fuere un
10 individuo y probara a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir propiedad similar
11 dentro del término dispuesto por ley, la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una
12 ganancia de capital a largo plazo, según dicho término se define en la Sección 1034.01(a)(4) de
13 este Subtítulo.

14 SUBCAPÍTULO D - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS

15 Sección 1114.01.- Conversión Estatutaria de Sociedades Especiales sujetas a tributación bajo las
16 disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según
17 enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero
18 de 2015.-

19 (a) Toda sociedad especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo
20 D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año
21 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 estará sujeta a tributación bajo
22 las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año contributivo comenzado
23 después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos subsiguientes.

1 (1) Toda sociedad especial sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de esta
2 sección, se considerará que, al último día del último año contributivo comenzado con
3 anterioridad al 1 de enero de 2015, dejará de ser una sociedad especial, e inmediatamente
4 después será tratada como una entidad conducto sujeta a tributación bajo el Capítulo 7 de
5 este Subtítulo.

6 (A) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno
7 será reconocido por la sociedad especial o sus socios como resultado de la
8 conversión llevada a cabo a tenor con este apartado. Las bases de los activos de la
9 sociedad especial, el periodo de posesión de dichos activos y demás atributos
10 contributivos serán transferidos a la nueva entidad conducto.

11 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la
12 sociedad especial previo a su conversión. Si la sociedad especial tuviere un año
13 contributivo diferente al de sus socios al amparo de la Sección 1114.05 de la Ley 1-2011
14 según enmendada, el año contributivo de la entidad conducto se mantendrá hasta que
15 haya un cambio de socio. En dicho caso, se seguirán las disposiciones aplicables al año
16 contributivo del Capítulo 7 de este Subtítulo.

17 (3) Base de los socios en la entidad conducto.- La base del interés de los
18 socios en la sociedad especial que será convertida a entidad conducto deberá ser
19 determinada al último día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de
20 enero de 2015 conforme a la Sección 1114.17 de la Ley 1-2011 según enmendada. Dicha
21 base será considerada la base inicial del dueño en la entidad conducto para el primer año
22 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

23 (4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este apartado,

1 por sí sola no tendrá el efecto de que un socio de una sociedad especial que de otro modo
2 no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está
3 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la entidad no tenga un
4 cambio de socio.

5 (5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple
6 cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término
7 dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.”

8 SUBCAPÍTULO E - CORPORACIONES DE INDIVIDUOS

9 Sección 1115.01.- Conversión Estatutaria de Corporaciones de Individuos sujetas a tributación
10 bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-
11 2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad
12 al 1 de enero de 2015.-

13 (a) Toda corporación de individuos sujeta a tributación bajo las disposiciones del
14 Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su
15 último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, estará sujeta a
16 tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año
17 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos subsiguientes.

18 (b) Toda corporación de individuos sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de esta
19 sección, se considerará que, al último día del último año contributivo comenzado con
20 anterioridad al 1 de enero de 2015, se convirtió a una entidad conducto, sujeta a las disposiciones
21 del Capítulo 7 de este Subtítulo.

22 (1) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno será
23 reconocido por la corporación de individuos y sus accionistas como resultado de la

1 conversión llevada a cabo a tenor con este apartado. Las bases de los activos de la
2 corporación de individuos, el periodo de posesión de dichos activos y demás atributos
3 contributivos serán transferidos a la nueva entidad conducto.

4 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la
5 corporación de individuos previo a su conversión. Si la corporación de individuos tuviere
6 un año contributivo diferente al de sus accionistas al amparo de la Sección 1115.10 de la
7 Ley 1-2011, según enmendada, el año contributivo de la entidad conducto se mantendrá
8 hasta que haya un cambio de accionista. En dicho caso, se seguirán las disposiciones
9 aplicables al año contributivo del Capítulo 7 de este Subtítulo.

10 (3) Base de los accionistas en la entidad conducto.- La base del interés de los
11 socios en la corporación de individuos que será convertida a entidad conducto deberá ser
12 determinada al último día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de
13 enero de 2015, conforme a la Sección 1115.05 de la Ley 1-2011, según enmendada.
14 Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la entidad conducto para el
15 primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

16 (4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este apartado,
17 por sí sola no tendrá el efecto de que un accionista de una corporación de individuos que
18 de otro modo no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como
19 que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la entidad no
20 tenga un cambio de accionista.

21 (5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple
22 cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término
23 dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

1 SUBCAPÍTULO F – ENTIDADES CON DECRETO
2 DE EXENCIÓN BAJO LEYES ESPECIALES

3 Las entidades cuyas operaciones estén cubiertas por las leyes especiales listadas en este
4 Subcapítulo deberán determinar su responsabilidad contributiva bajo las disposiciones de dichas
5 leyes y este Código aplicará de manera supletoria o en la forma que disponga la ley especial.”

6 Sección 1116.01.- Incentivos Industriales

7 Entidades cubiertas bajo la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley
8 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley de naturaleza
9 similar anterior o subsiguiente.

10 Sección 1116.02.- Unidades Hospitalarias

11 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
12 mejor conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", o cualquier ley de
13 naturaleza similar anterior o subsiguiente.

14 Sección 1116.03.- Incentivos Turísticos Administrados por la Compañía de Turismo

15 Entidades cubiertas bajo la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la
16 “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley de naturaleza similar
17 anterior o subsiguiente.

18 Sección 1116.04.- Exención de Arbitrios a Porteadores Dedicados al Transporte Aéreo

19 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada,
20 mejor conocida como “Ley Sobre Transporte Aéreo”.

21 Sección 1116.05.- Deducciones por Rehabilitación de Santurce

22 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, mejor conocida como
23 “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”, según enmendada.

1 Sección 1116.06.- Incentivos Fílmicos

2 Entidades cubiertas bajo la Ley 362-1999, según enmendada, mejor conocida como “Ley
3 para el Desarrollo de la Industria Fílmica”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o
4 subsiguiente.

5 Sección 1116.07.- Distrito Teatral de Santurce

6 Entidades cubiertas bajo la Ley 178-2000, mejor conocida como “Ley Especial para la
7 Creación del Distrito Teatral de Santurce”.

8 Sección 1116.08.- Incentivos Agrícolas

9 Entidades cubiertas bajo la Ley 225-1995, mejor conocida como “Ley de Incentivos
10 Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar
11 anterior o subsiguiente.

12 Sección 1116.09.- Rehabilitación de Cascos Urbanos

13 Entidades cubiertas bajo la Ley 212-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley
14 para la Revitalización de los Centros Urbanos".

15 Sección 1116.10.- Rehabilitación de Río Piedras

16 Entidades cubiertas bajo la Ley 75-1995, mejor conocida “Ley Especial para la
17 Rehabilitación de Río Piedras”, según enmendada.

18 Sección 1116.11.- Desarrollo de Castañer

19 Entidades cubiertas bajo la Ley 14-1996, mejor conocida como “Ley Especial para el
20 Desarrollo de Castañer”, según enmendada.

21 Sección 1116.12.- Desperdicios Sólidos

22 Entidades cubiertas bajo la Ley 159-2011, mejor conocida como “Ley de Incentivos
23 Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de

1 Desperdicios Sólidos”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o
2 subsiguiente.

3 Sección 1116.13.- Energía Verde

4 Entidades cubiertas bajo la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como “Ley
5 de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o
6 subsiguiente.

7 Sección 1116.14.- Servidumbres de Conservación

8 Beneficio Contributivo Servidumbres de Conservación.- Los beneficios contributivos
9 recibidos bajo la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de
10 Conservación de Puerto Rico”.

11 Sección 1116.15.- Exención de Ingresos para las Pequeñas y Medianas Empresas

12 Entidades cubiertas bajo la Ley 120-2014, mejor conocida como la “Ley de Incentivos
13 para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs.

14 Sección 1116.16.- Exención de Ingresos de Exportación de Servicios

15 Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la
16 Exportación de Servicios.

17 SUBCAPÍTULO G - RECLAMACIONES CONTRA

18 CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS

19 Sección 1117.01.- Activo Transferido

20 (a) Método de Cobro.- El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que
21 más adelante se dispone en esta sección, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a
22 las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la contribución
23 impuesta por este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después

1 de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimiento de apremio y
2 procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios
3 por reintegros:

4 (1) Cesionarios.- La obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de
5 propiedad de un contribuyente con respecto a la contribución impuesta al contribuyente
6 por este Subtítulo incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la
7 contribución establecidos por ley.

8 (2) Fiduciarios.- La obligación de un fiduciario impuesta por la Sección
9 1061.13(d) de pagar la contribución impuesta por este Subtítulo de la persona o sucesión
10 a cuyo nombre actúa.

11 Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la contribución
12 declarado en planilla o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la contribución.

13 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de
14 cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

15 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad del
16 contribuyente dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la
17 tasación al contribuyente;

18 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad
19 del contribuyente, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la
20 tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado
21 el período de prescripción para la tasación al contribuyente, excepto que, si antes de
22 expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se
23 hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la

1 obligación con respecto a la contribución, contra el contribuyente o contra el último
2 cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación
3 de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la
4 ejecución en el procedimiento en corte.

5 (3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año
6 después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro
7 de la contribución respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo
8 posterior.

9 (4) Cuando antes de la expiración del período establecido en los párrafos (1),
10 (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Secretario y el cesionario o el fiduciario,
11 hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación
12 podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se
13 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos
14 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

15 (c) Período para la Tasación al Contribuyente.- Para los fines de esta sección, si el
16 contribuyente hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad, si ya no
17 existiere, el período de prescripción para la tasación al contribuyente será el período que hubiere
18 sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento del contribuyente o de no haber
19 terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

20 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para tasar la
21 obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al
22 cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final dispuestas en el Subtítulo F,
23 interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de

1 dicha notificación, y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
2 notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

3 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al Secretario
4 bajo la Sección 1117.02(b) de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una
5 obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por este
6 Subtítulo, será suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la
7 persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona
8 hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una
9 sociedad, aun cuando ya no existiere. Las direcciones a las que hace referencia este apartado
10 incluyen los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de
11 conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos

12 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección, el término
13 “cesionario” incluye un heredero, legatario o participante.

14 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia el
15 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como
16 cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente era
17 responsable de la contribución.

18 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de
19 propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles,
20 documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de
21 la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un
22 demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a
23 la contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades

1 adicionales y adiciones a la contribución establecidos por el Subtítulo F. Al hacerse dicha
2 solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros,
3 papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del
4 Tribunal, es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente
5 o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el
6 contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar
7 que designe el Tribunal.

8 Sección 1117.02.- Notificación de Relación Fiduciaria

9 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona
10 está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y
11 privilegios del contribuyente con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo
12 (excepto lo que de otro modo disponga específicamente y excepto que la contribución será
13 cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha
14 terminado.

15 (b) Fiduciario del Cesionario.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está
16 actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en
17 la Sección 1117.01, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos,
18 deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la obligación será
19 cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha
20 terminado.

21 (c) Notificación.- La notificación bajo el apartado (a) o (b) se hará de acuerdo con
22 los reglamentos promulgados por el Secretario.

23 **SUBTITULO B – CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES**

1 CAPITULO 1 - CLASIFICACIÓN Y APLICACIÓN
2 DE DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

3 Sección 2010.01.- Clasificación y Aplicabilidad de Disposiciones

4 Clasificación.- Las disposiciones de este Subtítulo quedan por la presente clasificadas y
5 designadas como sigue:

6 Capítulo 1 - Clasificación y Aplicación de Disposiciones y Definiciones;

7 Capítulo 2 - Caudales Relictos de Residentes de Puerto Rico;

8 Capítulo 3 - Caudales Relictos de Individuos No Residentes de Puerto Rico;

9 Capítulo 4.- Contribución sobre Donaciones

10 Capítulo 5 - Planillas, Pago de la Contribución, Procedimientos y Administración;

11 Sección 2010.02.- Definiciones

12 A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 (1) Acción.- Incluye la participación en cualquier corporación o sociedad,
15 incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones, compañías limitadas, “*joint stock*
16 *companies*”, corporaciones de servicios profesionales, corporaciones privadas, sociedades
17 anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, compañías de responsabilidad limitada
18 (“*limited liability companies*”), compañías de seguros y compañías de inversiones.

19 (2) Accionista.- Incluye miembros o dueños de acciones o participaciones en
20 cualquier corporación o sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones,
21 compañías limitadas, “*joint stock companies*”, corporaciones de servicios profesionales,
22 sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones privadas,
23 compañías de responsabilidad limitada (“*limited liability companies*”), compañías de

1 seguros y compañías de inversiones

2 (3) Administrador.- Incluye un albacea o cualquier persona nombrada para
3 administrar los bienes de un causante; o si no hubiere albacea o persona alguna nombrada
4 para administrar tales bienes, entonces dicho término incluirá a todo heredero o persona
5 que esté en posesión de la totalidad o parte de los bienes del causante.

6 (4) Beneficios por defunción.- Significa las cantidades pagaderas a herederos
7 o beneficiarios de los miembros de cualquier sistema de retiro de los empleados del
8 Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales y del gobierno federal o de
9 cualquier instrumentalidad de éstos establecida o que se establezca en el futuro, así como
10 también de cualquier sistema de retiro o pensiones de la empresa privada que cualifique
11 como exento bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código por concepto de
12 beneficios por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

13 (5) Bienes, propiedad, o participación en propiedad.- Incluye tanto bienes
14 inmuebles como bienes muebles y semovientes, y cualquier forma de participación en
15 ellos, incluyendo renta vitalicia, pensión o anualidad de cualquier forma o clase, así como
16 el usufructo, la nuda propiedad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los
17 mismos.

18 (6) Caudal relicto bruto.- (Véase la Sección 2022.01).

19 (7) Contribución anteriormente pagada.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

20 (8) Contribuyente.- Significa cualquier persona sujeta a cualquier
21 contribución impuesta por este Subtítulo.

22 (9) Doméstica.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa las
23 creadas y organizadas en y bajo las leyes de Puerto Rico.

1 (10) Donaciones- (Véase la Sección 2042.01(a)).

2 (11) Residente de Puerto Rico - El término “residente de Puerto Rico”
3 significa un individuo que está domiciliado en Puerto Rico a la fecha de su muerte.

4 (12) Donante.- Significa la persona que hace o tiene el poder de hacer o
5 retener una donación, o cambiar el donatario de la misma.

6 (13) Donatario.- Significa la persona que recibe una donación, según ésta se
7 define en el Capítulo 4 de este Subtítulo.

8 (14) Fiduciario.- Significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea,
9 administrador, síndico, curador o cualquier persona que actúe a nombre de otra en
10 cualquier capacidad fiduciaria.

11 (15) Extranjera.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa aquellas
12 que no sean domésticas.

13 (16) Heredero- Incluye todo causahabiente, legatario, beneficiario, o cualquier
14 persona con derecho a participar en alguna forma en los bienes relictos de un causante.

15 (17) Incluye.- Cuando se utiliza en cualquier definición contenida en este
16 Subtítulo, no se interpretará, en el sentido de excluir lo que de otro modo propiamente
17 caiga dentro del significado del término definido.

18 (18) Persona.- Incluye un individuo, un fideicomiso, un caudal relicto, una
19 sociedad, una corporación o una asociación de cualquier clase.

20 (19) Secretario.- Significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

21 (20) Seguro.- excluye aquellas pólizas de seguros sobre la vida de un causante,
22 contenga esta o no asignaciones a beneficiarios sobre el producto de la misma.

23 (21) Socio.- Incluye un miembro de una sociedad o un participante en ella,

1 incluyendo pero sin limitarse a sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad
2 limitada.

3 (22) Transferencia anterior.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

4 (23) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y
5 Tribunal Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de
6 Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Circuito de Apelaciones”
7 significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal
8 Supremo” significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

9 (24) Valor.- Significa valor en el mercado, tal como este último término se
10 define en la Sección 2022.02(a) de este Subtítulo.

11 (25) Voluntariamente.- Significa cualquier acto o serie de actos que evidencien
12 un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que trasluzca conciencia de violar la
13 misma según se usa este término en el Subtítulo F.

14 CAPÍTULO 2 - CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO

15 SUBCAPÍTULO A - IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

16 Sección 2021.01.- Imposición y Tipos de Contribución

17 (a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable,
18 determinado de acuerdo con la Sección 2023.01 de este Subtítulo, de todo causante de Puerto
19 Rico, según definido en la sección 1010.01 del Subtítulo A de este Código, cuyo fallecimiento
20 ocurra después del 31 de diciembre de 2010.

21 (b) La contribución impuesta por esta sección será un diez (10) por ciento del monto
22 del caudal relicto tributable.

23 (c) La contribución a pagar sobre la transferencia del caudal relicto tributable de todo

1 causante residente de Puerto Rico será equivalente a la contribución determinada, conforme al
2 apartado (b) de esta Sección, menos los créditos dispuestos por las Secciones 2024.01, 2024.02 y
3 2024.04 de este Subtítulo.

4 Sección 2021.02.- Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

5 (a) Regla General.- Toda contribución impuesta por este Capítulo será pagada al
6 Secretario por el Administrador, quien será responsable por dicha contribución, con sujeción a lo
7 que se dispone en el apartado (b), aun cuando no tome posesión de la propiedad incluida o
8 incluíble en el caudal relicto bruto. Si el Administrador hubiere sido relevado por el Secretario
9 de su responsabilidad bajo este Subtítulo, los herederos, donatarios o beneficiarios serán
10 responsables solidariamente de la contribución hasta que la misma haya sido pagada en su
11 totalidad.

12 (b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El Administrador no
13 pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará, bienes sujetos a la contribución impuesta por la
14 Sección 2021.01 a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la
15 contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones
16 establecidas en la Sección 2054.02. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de
17 propiedad sujeta a contribución bajo este Subtítulo sin la autorización previa establecida en la
18 Sección 2054.02 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a
19 la propiedad de la cual se dispusiere.

20 (c) Responsabilidad de Cualquier Poseedor de Propiedad.- Si no se hubiere
21 designado un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere incluido en el caudal
22 relicto bruto cualquier propiedad propiamente incluíble en el mismo, la persona que posea la
23 misma con ánimo de dueño será responsable del pago de la contribución que sea atribuible al

1 valor de la propiedad bajo su posesión o dominio.

2 (d) Relevo de Responsabilidad del Administrador.- Luego de pagada la contribución,
3 el Administrador podrá solicitar que el Secretario le releve de responsabilidad personal respecto
4 al pago de cualquier deficiencia que fuere determinada bajo este Subtítulo con relación al caudal
5 relicto. El Administrador quedará relevado de la responsabilidad que se le impone bajo este
6 Subtítulo si dentro del período de un año a partir de la fecha en que lo solicite, el Secretario no
7 ha actuado respecto a su solicitud.

8 (e) Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones.- El Administrador,
9 salvo que de otro modo se disponga en testamento, recobrará de los herederos la contribución
10 que en proporción a la contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal
11 relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, usando la fórmula que por reglamento
12 determine el Secretario.

13 SUBCAPÍTULO B - CAUDAL RELICTO BRUTO

14 Sección 2022.01.- Definición de Caudal Relicto Bruto

15 (a) En General.- El caudal relicto bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo
16 establecido en este Subcapítulo, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos
17 sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere
18 localizada. El término “caudal relicto bruto” incluirá también el valor de la participación que por
19 concepto de bienes gananciales corresponda al cónyuge sobreviviente a los únicos efectos de
20 atribuir a dicha participación la parte proporcional de las deudas, cargas y obligaciones que
21 correspondan a la sociedad de gananciales y hacerle responsable, bajo los términos de la Sección
22 2054.01 de este Código de las deudas contributivas exigibles al causante de acuerdo a la Sección
23 2023.03(a)(2) de este Código. Dicho caudal no incluirá, los pagos hechos y el valor de los

1 servicios prestados a los beneficiarios del causante de acuerdo con las disposiciones de la Ley
2 Federal de Seguro Social. Tampoco incluirá el monto de las donaciones que se hicieren y fueren
3 informadas al Secretario a partir de la aprobación de este Subtítulo, pero incluirá, el monto de
4 toda donación, tributable o no tributable, que habiendo expirado a la fecha del fallecimiento del
5 causante el período para informarla, no haya sido informada al Secretario. Cuando a la fecha del
6 fallecimiento del causante no haya expirado el período para informar una donación, se
7 considerará éste vencido y la contribución pagadera dentro de los noventa (90) días siguientes a
8 la fecha del fallecimiento del donante.

9 (b) Propiedad Transferida con Derechos Reservados a Favor del Transmitente.- El
10 caudal relicto bruto incluye, hasta el monto de la participación atribuible al causante en ella, el
11 valor de toda propiedad que el causante transfirió en vida si:

12 (1) Retuvo la posesión y uso de la propiedad o cualquier parte de ella, o si
13 recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso que produjo la propiedad
14 transferida, o

15 (2) Retuvo el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona, designar las
16 personas que habrían de poseer o disfrutar de la propiedad, de la renta vitalicia, o del
17 ingreso que produjera la propiedad transferida.

18 (c) Transferencias con Efecto al Fallecimiento.- En el caso de transferencias para
19 tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el valor de la propiedad transferida será incluido
20 en el caudal relicto bruto hasta el límite de la participación del causante en la misma.

21 (d) Anualidades.- El caudal relicto bruto incluye el valor de una anualidad o
22 cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo los términos de cualquier contrato
23 o acuerdo por razón de sobrevivir al causante, esto es, si bajo los términos de tal contrato o

1 acuerdo una anualidad era pagadera o cualquier otro pago debió hacerse al causante o a un
2 beneficiario de éste o si el causante, solo o en unión a otra persona, poseía el derecho de recibir
3 el pago de tal anualidad durante su vida o por un período no determinable sin hacer referencia a
4 su muerte o por cualquier período que como cuestión de hecho no extinga antes de su muerte el
5 pago de tal anualidad.

6 (e) Bienes Mancomunados (“*Joint Interests*”).- El caudal relicto bruto incluye el
7 valor de toda propiedad hasta el límite de la participación poseída en mancomún por el causante
8 y cualquiera otra persona y lo depositado con cualquier persona dedicada al negocio bancario a
9 nombre del causante y cualquier otra persona y pagadero a cualquiera de los dos o al que de los
10 dos sobreviva, excepto aquella parte que se demuestre al Secretario haber pertenecido
11 originalmente a dicha otra persona y nunca haber sido recibida por ésta del causante por menos
12 de su valor. Cuando se demostrare que el otro condueño adquirió del causante dicha propiedad o
13 parte de ella por menos de una adecuada causa, en dinero o su equivalente, se eximirá solamente
14 aquella parte del valor de la propiedad que guarde proporción con la causa, en dinero o su
15 equivalente, que medió al adquirir dicho condueño la mencionada propiedad o parte de ella; y
16 además, que cuando cualquier propiedad ha sido adquirida por donación, legado o herencia,
17 como propiedad en mancomún (“*tenancy by entirety*”) por el causante y su cónyuge, entonces la
18 exclusión será por la mitad del valor de la propiedad, o cuando la propiedad fue así adquirida por
19 el causante y cualquier otra persona en mancomún (“*joint tenancy*”) y sus respectivas
20 participaciones no se especifican de otro modo o no son fijadas por ley, entonces la exclusión
21 será por el valor de la parte fraccional que se determine dividiendo el valor de la propiedad entre
22 el número de mancomuneros (“*joint tenants*”).

23 (f) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador

1 Internacional.- el caudal relicto bruto de un causante extranjero no residente no incluirá el
2 derecho a recibir ingreso de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del
3 Asegurador Internacional, o las acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras obligaciones
4 de cualesquiera de estas entidades.

5 Sección 2022.02.- Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

6 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un
7 causante, de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de este Subtítulo, será el valor en el
8 mercado a la fecha de la muerte del causante. Se entenderá por valor en el mercado el precio que
9 estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de
10 vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores
11 relevantes sobre la propiedad objeto de valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado
12 libre.

13 (b) Valoración de Acciones y Valores Corporativos.

14 (1) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será, para los
15 fines de este Capítulo, el promedio entre los precios de venta mayor y menor cotizados en
16 bolsas de valores reconocidas en la fecha de la muerte del causante. Si en la fecha de la
17 muerte del causante no se hubieren cotizado precios, pero dentro de períodos razonables
18 anteriores y posteriores a dicha fecha hubo cotizaciones y ventas para dichas acciones y
19 valores, entonces su valor será el promedio ponderado inversamente resultante de los
20 precios promedio más alto y más bajo pagados por dichas acciones y valores en las
21 fechas más cercanas anteriores y posteriores a la fecha del fallecimiento del causante,
22 computado a base de los días de mercado de valores incluidos en ese lapso de tiempo.

23 (2) Los no vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será el

1 conocido en el mercado. De no ser éste conocido, se tomará su valor en los libros de
2 contabilidad de la corporación emisora según reflejado en el estado de situación de la
3 corporación al cierre normal de operaciones más cercano de la fecha de muerte del
4 causante, preparado de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
5 y Certificado por un Contador Público Autorizado. Se le ofrecerá la opción al
6 administrador, albacea o fideicomisario de determinar el valor a base de valorar los
7 activos de la corporación más la plusvalía de ésta, deduciendo su pasivo y el valor de las
8 acciones preferidas, si las hubiese, y dividiendo el remanente de la valoración por el
9 número de acciones comunes para determinar el valor de cada acción común. En el caso
10 de un negocio individual o sociedad que represente un negocio de familia se usará un
11 método similar para valorar el negocio pero valorando los activos como una unidad.

12 (3) Bolsas de valores reconocidas.- El término “bolsas de valores
13 reconocidas” significa toda bolsa de valores autorizada a operar como tal por cualquier
14 gobierno o entidad facultada para autorizar su operación.

15 (c) Valoración de otros bienes.- Cualesquiera clase de bienes que no hayan sido
16 específicamente descritos en los anteriores apartados de esta sección serán valorados utilizando
17 los principios generales establecidos en la práctica de la valoración tomando en consideración
18 todos los factores relevantes que por reglamento determine el Secretario.

19 Sección 2022.03.- Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal
20 Relicto Bruto

21 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un
22 causante de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de este Subtítulo, podrá ser valorado,
23 si el administrador, albacea o fideicomisario así lo eligiere, de la manera siguiente:

1 (1) En el caso de propiedad distribuida, vendida, permutada o de otra forma
2 transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante, su valor se
3 determinará a la fecha de la distribución, venta, permuta o cualesquier otra transferencia.

4 (2) En el caso de propiedad no distribuida, vendida, permutada o de cualquier
5 otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante,
6 su valor se determinará a la fecha de seis (6) meses posteriores a la muerte del causante.

7 (3) Cualquier interés o caudal que se vea afectado por el mero transcurso del
8 tiempo será incluido en el caudal relicto bruto a su valor en el mercado a la fecha de la
9 muerte del causante (en vez de la fecha posterior) ajustado por cualquier diferencia en
10 valor en la fecha posterior que no sea ocasionada por el mero transcurso del tiempo, cuya
11 fecha nunca puede ser posterior a la fecha límite para radicar la planilla correspondiente.

12 (b) Tiempo de Elección.- La opción establecida por esta sección se ejercerá por el
13 administrador, albacea o fideicomisario no más tarde de la fecha dispuesta en este Subtítulo para
14 la rendir las planillas o declaraciones o antes de vencer la prórroga concedida a estos efectos para
15 rendir las mismas, de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue a tales efectos.

16 SUBCAPÍTULO C - CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE

17 Sección 2023.01.- Determinación del Valor del Caudal Relicto Tributable

18 Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el valor del caudal
19 relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto las exenciones y
20 deducciones establecidas en este Subcapítulo.

21 Sección 2023.02.- Dedución con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

22 (a) Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto Rico, el
23 valor de la propiedad localizada en Puerto Rico (según se define y enumera en esta sección) a la

1 fecha de su fallecimiento, excepto según se dispone en la Sección 2023.06 de este Subtítulo.

2 (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico”
3 significa e incluirá lo siguiente:

4 (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e
5 inmueble situada en Puerto Rico, que pertenezca a un residente de Puerto Rico. En
6 cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (10) de este
7 apartado, la deducción se limitará a aquellas que cumplan con la descripción en dichos
8 párrafos.

9 (2) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad doméstica,
10 disponiéndose que, cuando el causante posea más de un diez (10) por ciento de las
11 acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad, dichas acciones se
12 considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación o sociedad
13 doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto de la
14 explotación de una industria o negocio para el período de tres (3) años terminado con el
15 cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante, o el período que
16 corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, o si el cien
17 (100) por ciento de los activos de dicha corporación o sociedad constituyen propiedad
18 localizada en Puerto Rico según definido en los párrafos (1) y (3) al (10) de esta sección.
19 Para propósitos de determinar si una corporación o sociedad doméstica cumple con el
20 requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto provenga de la
21 explotación de una industria o negocio, se tomará en consideración, además del ingreso
22 bruto de la corporación o sociedad doméstica, el ingreso bruto de cualquier corporación o
23 sociedad de la cual dicha corporación o sociedad doméstica posea, directa o

1 indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de
2 voto).

3 (3) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad extranjera,
4 cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o
5 sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año
6 contributivo anterior a la muerte del causante, o el periodo que corresponda a partir de la
7 fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso realmente relacionado con
8 la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, de acuerdo con las
9 disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose, que cuando el causante
10 posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha
11 corporación o sociedad extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el
12 requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso sea realmente relacionado
13 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el período antes
14 mencionado, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o
15 sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha
16 corporación o sociedad extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50)
17 por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

18 (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

19 (i) el Gobierno de Puerto Rico;

20 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del Gobierno
21 de Puerto Rico;

22 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Gobierno de
23 Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un causante residente de

1 Puerto Rico.

2 (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo
3 residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizados con
4 propiedad inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades
5 extranjeras cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha
6 corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre
7 de su año contributivo anterior a la muerte del causante, fue derivado de fuentes dentro de
8 Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un
9 residente de Puerto Rico.

10 (6) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de anualidades y las
11 cuentas de retiro individual elegibles bajo el Subtítulo A de este Código.

12 (7) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas
13 dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos,
14 certificados o cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

15 (8) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en instituciones de
16 ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en
17 Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean
18 contabilizadas en sucursales en Puerto Rico.

19 (9) Beneficios por defunción, según se define este término en este Subtítulo.

20 (10) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones,
21 pensiones, participación en ganancias, o anualidades cualificadas bajo el Subtítulo A de
22 este Código, así como bajo el Código de Rentas Internas Federal, poseídas por un
23 residente de Puerto Rico.

1 Sección 2023.03.- Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto

2 (a) Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

3 (1) Deudas del causante.- Las deudas personales exigibles a la fecha del
4 fallecimiento o a la fecha fija o determinable que se pruebe fueron contraídas por el
5 causante durante su vida.

6 (2) Contribuciones.- Las contribuciones de todo género que a la fecha del
7 fallecimiento sean exigibles al causante por el Gobierno de Puerto Rico. Aquellas deudas
8 contributivas que no estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser
9 satisfechas por el Administrador del caudal relicto bruto antes de que se expida la
10 Certificación de Cancelación total o autorización condicionada mencionada en la Sección
11 2054.02 de este Código.

12 (3) Hipotecas.- El monto de hipotecas vigentes u otras deudas con respecto a
13 determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin
14 descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto
15 bruto. Las deducciones que se conceden por este párrafo están limitadas al monto
16 adeudado de las hipotecas u otras deudas a la fecha del fallecimiento, pero hasta un
17 máximo del valor de la participación del causante en la propiedad hipotecada. Cuando se
18 trate de deducciones originadas por transacciones entre parientes que estén dentro del
19 tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad será necesario que se pruebe que
20 medió causa suficiente en dinero o su equivalente en la transacción que originó la
21 hipoteca o la deuda.

22 (4) Gastos de funerales.- Gastos de funerales hasta un máximo de seis mil
23 (6,000) dólares, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen mediante la presentación

1 de los correspondientes comprobantes de pago.

2 (5) Pérdidas fortuitas no compensadas por seguro o en otra forma.- El monto
3 de pérdidas ocasionadas por fuegos, terremotos o huracanes que ocurrieren dentro de los
4 nueve (9) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto que
5 dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en cualquier otra forma.

6 (6) Honorarios.- La suma de los honorarios de abogados, contadores, tasadores,
7 agrimensores, partidores y de albaceazgo, realmente incurridos hasta la fecha de radicación
8 de la planilla final, hasta una cantidad máxima de cinco (5) por ciento del monto del caudal
9 relicto bruto.

10 (7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- El valor de los bienes
11 recibidos de un testador mediante legado o herencia (excluyendo la cuota viudal
12 usufructuaria) por el cónyuge supérstite siempre y cuando dichas transferencias no
13 excedan del monto que el causante podría transferir sin perjudicar los derechos de sus
14 herederos forzosos, según se establecen éstos en el Código Civil de Puerto Rico. Esta
15 deducción estará disponible únicamente si el valor de dichos bienes ha sido incluido en el
16 caudal relicto bruto del testador.

17 Sección 2023.04.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en
18 Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

19 (a) Regla General.- Para fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01,
20 en el caso de los caudales relictos descritos en la Sección 2030.08, el valor del caudal relicto
21 tributable se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el cincuenta (50) por ciento del
22 valor de las siguientes inversiones elegibles:

23 (1) bonos del Gobierno de Puerto Rico;

1 (2) acciones comunes o preferidas y en circulación, la participación de un
2 socio en el capital social, o el capital neto que un individuo, un fideicomiso o cualquier
3 otra entidad posea en una empresa que se dedique directamente a cualquiera de las
4 siguientes actividades económicas calificadas, siempre y cuando por lo menos el
5 ochenta (80) por ciento del capital de la empresa esté siendo utilizado en dicha actividad:

6 (i) exportación de artículos y servicios;

7 (ii) turismo;

8 (iii) suministro de artículos y servicios que estén siendo importados en
9 Puerto Rico;

10 (iv) actividades agrícolas, agropecuarias, o avícolas;

11 (v) suministro de artículos y servicios a empresas dedicadas a las
12 actividades señaladas anteriormente; y

13 (vi) construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser
14 arrendados al Gobierno del Gobierno de Puerto Rico para ser utilizados como
15 escuelas públicas y para facilidades complementarias a éstas, tales como
16 bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios
17 múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento, o para hospitales
18 públicos o casas de salud y facilidades complementarias a dichos hospitales y
19 casas de salud tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de
20 lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional o para ser arrendados a
21 entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud
22 y facilidades complementarias y que estén ubicados en un solar con una cabida
23 máxima de una (1) cuerda.

1 (b) Limitaciones. -

2 (1) La deducción concedida por el apartado (a) sólo se concederá en casos en
3 que las inversiones elegibles han estado en posesión del causante o del causante y sus
4 herederos durante un período continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la
5 venta o permuta de tales inversiones elegibles. Sin embargo-

6 (A) si el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años desde
7 la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la
8 deducción concedida por el apartado (a) será necesario que se preste una fianza a
9 satisfacción del Secretario y en la suma fijada por éste para asegurar el pago de
10 cualquier deficiencia que surja en caso de la venta o permuta de la inversión
11 elegible;

12 (B) en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o
13 permutadas antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha en que el
14 causante las realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida
15 bajo el apartado (a) será revocada o denegada y el monto de cualquier
16 disminución en la contribución por concepto de la deducción concedida bajo el
17 apartado (a) deberá ser pagado al Secretario;

18 (C) si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o
19 permuta de las inversiones elegibles, el producto neto de tal venta se reinvierte en
20 otras inversiones elegibles, o si el valor adquirido en la permuta es una inversión
21 elegible y el adquirente lo retiene, tal venta o permuta no se tomará en
22 consideración para los fines del inciso (B), y el período transcurrido desde la
23 fecha en que el causante realizó originalmente las inversiones elegibles será

1 considerado como continuo para los fines del párrafo (1) y el inciso (A).

2 (2) La sustitución de una inversión elegible por otra inversión elegible dentro
3 de un período de noventa (90) días no interrumpirá el período de tres (3) años. Tal
4 período de tres (3) años se computará separadamente con respecto a cada inversión
5 elegible.

6 (3) En los casos de caudales relictos tributables de residentes de Puerto Rico
7 cuyo caudal esté sujeto a tributación total en los Estados Unidos, o a tributación total o
8 parcial en cualquier país extranjero, los beneficios que se establecen en el apartado (a)
9 serán determinados según lo dispuesto por la Sección 2030.08 para los casos de no
10 residentes.

11 (4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades sólo se
12 concederá esta deducción si la empresa mantiene libros y récords separados con respecto
13 a dicha actividad, identificando los activos usados y el ingreso que derive de los mismos.
14 Estos libros estarán en todo momento a la disposición del Secretario para cualquier
15 intervención que a su juicio fuere necesaria para la debida aplicación de este Subtítulo.

16 (c) Definiciones.- Según se utiliza en este Subtítulo, los siguientes términos
17 significarán:

18 (1) Capital Neto- El término “capital neto” significa el valor del activo menos
19 el pasivo del negocio individual de un causante.

20 (2) Producto Neto- El término “producto neto” significa el producto bruto de
21 una venta o permuta menos las contribuciones y honorarios pagaderos directamente del
22 mismo, pero sin que el monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda del cinco
23 (5) por ciento del producto bruto.

1 (d) Designación de Actividad Económica Cualificada.-

2 (1) Poderes.- El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la
3 Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Desarrollo
4 Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, los
5 Secretarios de Salud y Educación, según considere necesario, queda por la presente
6 autorizado para designar las actividades económicas que se deseen estimular.

7 (2) El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la Junta de
8 Planificación, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo
9 de la Compañía de Fomento Económico Industrial, los Secretarios de Salud y Educación,
10 según fuere necesario, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad
11 económica previamente calificada para los fines de esta sección, cuando él determine
12 que ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades, las
13 cuales de otro modo cualificarían bajo esta sección.

14 (e) Efecto de la Eliminación de la Actividad Económica Calificada.- La deducción
15 concedida por el apartado (a) en ningún caso será denegada por el hecho de que la actividad
16 económica calificada pierda su cualificación como tal en cualquier tiempo después de la muerte
17 del causante de acuerdo con el apartado (d)(2).

18 (f) La deducción concedida por esta sección se determinará sobre la base del valor en
19 el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada según dicho valor fuere
20 probado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a satisfacción del Secretario.

21 Sección 2023.05.- Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos o
22 Religiosos

23 (a) En general.- Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el

1 caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto el monto de toda
2 manda o legado hecho:

3 (1) al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de
4 Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste,
5 para fines exclusivamente públicos;

6 (2) a, o para el uso de, una corporación, asociación, o fideicomiso, organizado
7 y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,
8 museológicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes,
9 incluyendo el fomento de las artes y la prevención de violencia doméstica, crímenes de
10 odio o maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales que opere o funcione en
11 Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un
12 accionista o individuo particular, y ninguna parte de cuyas actividades fuere el hacer
13 propaganda o proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de ningún
14 candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad
15 exenta de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el Código de
16 Rentas Internas Federal;

17 (3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o
18 asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o
19 legados se vayan a utilizar por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden
20 o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,
21 museológicos, servicios de rehabilitación para veteranos, literarios, o docentes,
22 incluyendo el fomento de las artes y la prevención de violencia doméstica, crímenes de
23 odio o maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales que opere o funcione en

1 Puerto Rico, siempre que ninguna parte de sus actividades fuere el intervenir en o hacer
2 propaganda o proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de ningún
3 candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad
4 exenta de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el Código de
5 Rentas Internas Federal;

6 (4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de guerra o
7 unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u organizaciones, siempre que dichos
8 puestos, organizaciones, unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o
9 en los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre que ninguna parte de
10 su ganancia neta redundare en beneficio de un accionista o individuo particular.

11 (b) Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados.- Si la
12 contribución impuesta por la Sección 2021.01, o cualquiera otra contribución sobre el caudal
13 relicto, sucesión, legado o herencia es, bien sea por los términos del testamento, o de la ley de la
14 jurisdicción en la cual la sucesión es administrada, o de, la ley de la jurisdicción que impone la
15 contribución en cuestión, pagadera en todo o en parte de las mandas o legados de otro modo
16 deducibles, bajo esta sección, la cantidad deducible bajo esta sección será el monto de dichas
17 mandas o legados, reducido por el monto de dicha contribución.

18 (c) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por esta
19 sección no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible en el
20 caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo. No se admitirá como deducción cantidad
21 alguna correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones mencionadas en esta
22 sección cuando el Secretario encontrare que dichas organizaciones llevan o han llevado a efecto
23 transacciones prohibidas dentro del significado de dicho término en las Secciones 1083.02(f)(2)

1 y 1102.06 del Subtítulo A.

2 (d) Intereses Futuros (“*Future Interests*”).- Si la manda o legado de otro modo
3 deducible bajo esta sección consiste, parcial o totalmente, de intereses futuros, no se concederá,
4 deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponde a
5 dichos intereses futuros.

6 Sección 2023.06.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados
7 Unidos Residentes de Puerto Rico

8 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto Rico a la
9 fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto, dondequiera que esté situado, esté incluido
10 en su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el
11 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella
12 parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo
13 la Sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de la parte de dicho caudal relicto
14 bruto situada en Puerto Rico, se utilizarán las reglas contenidas en las Secciones 2030.03,
15 2030.04 y 2030.05.

16 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no estuviere
17 incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución
18 sobre dicho caudal, dondequiera que esté situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la
19 Sección 2021.01.

20 Sección 2023.07.- Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias

21 (a) Cuando se trate de caudales relictos tributables y el causante haya derivado
22 durante los tres (3) años anteriores a su muerte más del cincuenta (50) por ciento de sus ingresos
23 netos de empresas agrícolas, avícolas o agropecuarias, se deducirá del caudal relicto bruto el cien

1 (100) por ciento del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades activas de
2 producción agrícola, avícolas o agropecuarias siempre y cuando dichas propiedades
3 permanezcan como unidades activas de producción por un período no menor de diez (10) años a
4 partir de la fecha de fallecimiento del causante.

5 (b) Las contribuciones diferidas conforme esta sección constituirán un gravamen
6 preferente a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre los bienes transferidos sujetos al anterior
7 cien (100) por ciento de deducción. Este gravamen se originará en la fecha de fallecimiento del
8 causante y será preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se
9 originen en o después de la fecha del fallecimiento y continuará vigente por un período de diez
10 (10) años mientras las propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al
11 concluir el período de diez (10) años la propiedad quedará totalmente exenta del pago de
12 contribuciones sobre caudales relictos.

13 (c) El Secretario de Agricultura certificará anualmente al Secretario que la unidad
14 elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o agropecuaria.

15 (d) La exención concedida por esta sección podrá ser reclamada conjuntamente con
16 las deducciones establecidas por la Sección 2023.04.

17 Sección 2023.08.- Exención Fija

18 (a) Al computar la contribución sobre el caudal relicto tributable bajo este Subtítulo,
19 este se deducirá del valor de la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares. Esta deducción
20 será reclamada antes de la deducción por propiedad localizada en Puerto Rico dispuesta en la
21 Sección 2023.02; disponiéndose además, que la deducción fija dispuesta en este apartado será
22 prorrateada entre todos los activos incluidos en el caudal relicto bruto utilizando como base el
23 justo valor en el mercado de los mismos.

1 SUBCAPÍTULO D - CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

2 Sección 2024.01.- Créditos por Contribuciones sobre Transferencias Anteriores

3 (a) Regla General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección
4 2021.01, según más adelante se determine, la totalidad o parte de la contribución pagada de
5 acuerdo con este Capítulo, o el Capítulo 3 de este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones
6 de leyes anteriores, con respecto a transferencias de propiedad hechas al causante por una
7 persona (de aquí en adelante designada como el transmitente) que murió o hizo la donación
8 dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Dicho crédito
9 será igual a los siguientes por cientos de la contribución anteriormente pagada, computada y
10 ajustada de acuerdo con el apartado (b) de esta sección:

11 (1) cien (100) por ciento, si el causante falleció dentro de los primeros dos (2)
12 años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

13 (2) ochenta (80) por ciento, si el causante falleció después de los primeros dos
14 (2) años, pero antes de los primeros cuatro (4) años siguientes a la fecha de la
15 transferencia anterior;

16 (3) sesenta (60) por ciento, si el causante falleció después de los primeros
17 cuatro (4) años, pero antes de los primeros seis (6) años siguientes a la fecha de la
18 transferencia anterior;

19 (4) cuarenta (40) por ciento, si el causante falleció después de los primeros
20 seis (6) años, pero antes de los primeros ocho (8) años siguientes a la fecha de la
21 transferencia anterior; y

22 (5) veinte (20) por ciento, si el causante falleció después de los primeros ocho
23 (8) años, pero antes de los primeros diez (10) años siguientes a la fecha de la

1 transferencia anterior.

2 (b) Cómputo del Crédito por Contribuciones Pagadas bajo este Subtítulo.- Sujeto a la
3 limitación dispuesta en el apartado (c), el crédito dispuesto por esta sección con respecto a
4 contribuciones pagadas bajo este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones de leyes
5 anteriores, será una cantidad que guarde la misma proporción con la cantidad pagada
6 anteriormente que el valor de la propiedad transferida, menos la contribución proporcional
7 atribuible a esa transferencia, guarde con el valor del caudal relicto tributable o de la donación
8 tributable, según sea el caso, disminuida por cualquier contribución sobre herencias o donaciones
9 pagadas con respecto a dicho caudal. Los créditos se concederán únicamente con respecto a
10 transferencias anteriores en las cuales el transmitente adquirió propiedad de una persona que
11 murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante.

12 (c) Limitación del Crédito.-

13 (1) En general.- El crédito dispuesto en esta sección no excederá el monto por
14 el cual:

15 (A) la contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de
16 deducir los créditos por contribuciones dispuestos en la Sección 2024.02
17 computada sin considerar esta sección, excede

18 (B) tal contribución computada excluyendo del caudal relicto bruto del
19 causante el valor de dicha propiedad transferida. Para los fines de esta sección, el
20 valor de dicha propiedad transferida será el valor según se establece en el
21 apartado (d).

22 (2) Dos o más transmitentes.- Si el crédito dispuesto en esta sección es con
23 respecto a propiedad recibida de dos o más transmitentes, el límite establecido en el

1 párrafo (1) de este apartado será computado adicionándole el valor de la propiedad así
2 transferida al causante. El límite así determinado será prorrateado tomando en
3 consideración el valor de la propiedad transferida al causante por cada transmitente.

4 (d) Valoración de la Propiedad Transferida.- El valor de la propiedad transferida al
5 causante será el valor que fue utilizado para determinar la contribución sobre la transferencia
6 anterior hecha a favor del transmitente, reducido por:

7 (1) cualquier contribución sobre herencia o donación aplicable a la propiedad
8 transferida en el valor neto de dicha propiedad para el causante; y

9 (2) cualquier gravamen o cualquier obligación impuesta por el transmitente al
10 causante con respecto a dicha propiedad.

11 (e) Definición.- Para los fines de esta sección-

12 (1) El término “propiedad” incluye cualquier clase de participación que tenga
13 una persona en una propiedad.

14 (2) El término “contribución anteriormente pagada” incluye, tanto una
15 contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre
16 herencia; y

17 (3) El término “transferencia anterior” incluye tanto una transferencia por
18 donación como una transferencia por herencia.

19 Sección 2024.02.- Créditos por Contribuciones Hereditarias Pagadas en Otras Jurisdicciones

20 (a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección
21 2021.01 el monto de cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión, o herencia pagada a
22 los Estados Unidos de América, o a un estado, o territorio o posesión de los Estados Unidos, o a
23 cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad situada en dicho país, estado,

1 posesión o país extranjero, según sea el caso, e incluida en el caudal relicto bruto del causante
2 (sin incluir ninguna de dichas contribuciones que fueron pagadas con respecto a cualquier caudal
3 relicto que no fuera del causante).

4 (b) Limitaciones del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección relacionado a
5 contribuciones pagadas a los Estados Unidos o a un estado, o territorio o posesión de los Estados
6 Unidos, o a cualquier país extranjero no excederá lo que sea menor de:

7 (1) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de dicha
8 contribución realmente pagada al país, estado o posesión de que se trate, que el valor de
9 la propiedad-

10 (A) situada en dicho país, estado o posesión

11 (B) sujeta a dicha contribución, e

12 (C) incluida en el caudal relicto bruto,

13 guarde con el valor total de la propiedad sujeta a dicha contribución; o

14 (2) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de la
15 contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de deducir de dicha contribución
16 el crédito dispuesto por la Sección 2024.01) que el valor de la propiedad-

17 (A) situada en dicho país, estado o posesión;

18 (B) sujeta a contribución en dicha jurisdicción, e

19 (C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total del
20 caudal relicto bruto reducido por el monto total de las deducciones concedidas por
21 las Secciones 2023.02 y 2023.05.

22 (c) Valoración de propiedad.-

23 (1) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(1)

1 son los valores determinados para los fines de la contribución impuesta por el país estado
2 o posesión de que se trate.

3 (2) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(2)
4 son los valores determinados bajo este Capítulo; pero al aplicar dicha proporción, el valor
5 de cualquier propiedad descrita en los incisos (A), (B) y (C) de dicho apartado será
6 reducido por aquella cantidad que refleje propiamente, de acuerdo con los reglamentos
7 promulgados por el Secretario, las deducciones concedidas con respecto a dicha
8 propiedad por la Sección 2023.05 de este Subtítulo.

9 (d) Prueba Para Conceder el Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección sólo se
10 concederá si el contribuyente somete al Secretario lo siguiente:

11 (1) copia certificada del recibo de pago de la contribución sobre el caudal
12 relicto, sucesión o herencia pagada en la otra jurisdicción,

13 (2) la descripción y valoración de la propiedad con respecto a la cual dichas
14 contribuciones fueron impuestas, y

15 (3) cualquier otra información necesaria para la verificación y cómputo del
16 crédito.

17 Sección 2024.03.- Recobro de Contribuciones Reclamadas como Crédito

18 Si cualquier cantidad reclamada como crédito bajo la Sección 2024.02 es recuperada en
19 alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha
20 cantidad informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los treinta (30) días
21 siguientes a la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante lo dispuesto en el
22 Subtítulo F de este Código, con relación al período de prescripción para la tasación y el cobro de
23 las contribuciones impuestas por este Subtítulo, el Secretario redeterminará, el monto de la

1 contribución bajo este Capítulo, y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de
2 dicha redeterminación será pagada por el Administrador o por dicha persona o personas, según
3 sea el caso, previa notificación y tasación por el Secretario. No se impondrán ni cobrarán
4 intereses sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo esta
5 sección por ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los
6 intereses pagados por el otro país estado o posesión sobre la cantidad recobrada.

7 Sección 2024.04.- Crédito al Contribuyente Responsable

8 (a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección
9 2021.01(a) el monto total de dicha contribución, reducida por los créditos dispuestos por las
10 Secciones 2024.01 y 2024.02 de este Subtítulo, siempre que:

11 (1) al momento de la muerte, el causante no tenga deudas pendientes de pago
12 por concepto de obligaciones contributivas, y

13 (2) el Administrador cumpla con los pagos, dentro de los términos
14 establecidos en ley, de las obligaciones contributivas vencidas con posterioridad a la
15 muerte del causante.

16 (b) Obligaciones Contributivas.- Para fines de esta sección, el término “obligaciones
17 contributivas” incluirá todas las contribuciones impuestas por este Código, bajo el Código de
18 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o bajo cualesquiera leyes anteriores de naturaleza
19 análoga, así como las contribuciones impuestas por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida
20 como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad” o ley posterior que le sustituya y las
21 contribuciones impuestas bajo la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,
22 conocida como “Ley de Patentes Municipales”. El término “obligaciones contributivas” también
23 incluirá aquellas contribuciones que apliquen a una corporación o sociedad, cuando el causante

1 posea más de un diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha
2 corporación o sociedad.

3 (c) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, se entenderá que al momento
4 de la muerte el causante no tenía deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones
5 contributivas si el monto total de las obligaciones contributivas no excede lo menor de uno (1)
6 por ciento del caudal relicto bruto o cinco mil (5,000) dólares.

7 CAPITULO 3 - CAUDALES RELICTOS DE INDIVIDUOS

8 NO RESIDENTES DE PUERTO RICO

9 Sección 2030.01.- Imposición y Pago de la Contribución

10 (a) Imposición.- Excepto según dispuesto en la Sección 2030.07, se impondrá una
11 contribución computada de acuerdo con la Sección 2021.01 de este Subtítulo sobre la
12 transferencia del caudal relicto tributable, según definido en la Sección 2030.06, de todo
13 causante que a la fecha de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico,
14 excepto cuando el caudal relicto del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado
15 en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la
16 contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Subtítulo, se impondrá y pagara a Puerto
17 Rico una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al
18 caudal relicto del individuo extranjero no residente (no radicado en Puerto Rico) sobre los bienes
19 radicados en Puerto Rico, previa la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno
20 del país de origen.

21 (b) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección
22 será pagada por el Administrador, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se
23 pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el heredero, legatario o beneficiario de

1 cualquier transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de la
2 contribución así impuesta hasta el monto del valor de la propiedad transferida.

3 Sección 2030.02.- Créditos Contra la Contribución

4 (a) Las cantidades determinadas como créditos por contribuciones sobre
5 transferencias anteriores de acuerdo con la Sección 2024.01 se acreditarán contra la contribución
6 impuesta por la Sección 2030.01.

7 Sección 2030.03.- Definición de Caudal Relicto Bruto

8 (a) Para los fines de las contribuciones impuestas por las Secciones 2030.01 y
9 2030.07, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella
10 parte de su caudal relicto bruto (determinado según se dispone en la Sección 2022.01) que al
11 ocurrir su fallecimiento esté situado en Puerto Rico.

12 Sección 2030.04.- Propiedad Situada en Puerto Rico

13 (a) Acciones en Corporaciones y Sociedades Domésticas.- Para fines de este
14 Subcapítulo los certificados de acciones, según definidos en el párrafo (1) del apartado (a) de la
15 sección 2010.02, emitidos por corporaciones o sociedades domésticas, pertenecientes y poseídos
16 por un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad situada en Puerto Rico.

17 (b) Transferencia en Vida.- Para fines de este Subcapítulo, cualquier propiedad con
18 respecto a la cual un causante no residente de Puerto Rico hubiera hecho una transferencia,
19 dentro del significado de los apartados (b) o (c) de la Sección 2022.01 de este Código, será
20 considerada situada en Puerto Rico, si de hecho estuviera así situada a la fecha de la
21 transferencia o a la fecha del fallecimiento del causante.

22 (c) Obligaciones de Deuda.- Para fines de este Subcapítulo-

23 (1) Los bonos, pagarés u otras obligaciones-

1 (A) emitidos por-

2 (i) el Gobierno de Puerto Rico,

3 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del

4 Gobierno de Puerto Rico,

5 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del

6 Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, o

7 (B) de una persona residente de Puerto Rico, que no sea una

8 corporación o sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos por un no residente

9 de Puerto Rico serán considerados propiedad situada en Puerto Rico.

10 (C) No obstante a lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones

11 contempladas en las cláusulas (i) a (iii) del inciso (A) de este párrafo, emitidas por

12 dinero tomado a préstamo, cuando tanto el causante como el heredero sean no

13 residentes de Puerto Rico, serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto

14 Rico.

15 (2) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de una corporación o

16 sociedad doméstica serán considerados propiedad situada en Puerto Rico

17 (d) El apartado (c) no aplicará cuando los intereses con respecto a dichas

18 obligaciones, de haberlos recibido el causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su

19 fallecimiento, fuesen, en virtud de las disposiciones de la Sección 1035.02 del Subtítulo A de

20 este Código, considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico; o cuando apliquen las

21 disposiciones de la Sección 2030.05(b) de este Código.

22 Sección 2030.05.- Propiedad Situada Fuera de Puerto Rico

23 Para fines de este Subcapítulo-

1 (a) Anualidades y Cuentas de Retiro Individual.- Las cantidades pagaderas por razón
2 de, los contratos de anualidades y las cuentas de retiro individual no elegibles bajo el Subtítulo A
3 de este Código serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico.

4 (b) Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.-

5 (1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico,

6 (2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo o
7 asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto Rico,

8 (3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo negocios en
9 Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, pagaderos a un no
10 residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad situada fuera de Puerto Rico si a
11 la fecha del fallecimiento del causante los intereses sobre tales depósitos o cantidades no
12 estaban realmente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico.

13 (c) Obras de Arte.- Las obras de arte propiedad de un no residente de Puerto Rico,
14 serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico, si las mismas-

15 (1) fueron importadas en Puerto Rico con el único propósito de exhibición,

16 (2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o museo público, siempre
17 que ninguna parte del ingreso neto de tal museo o galería redunde en beneficio de algún
18 accionista o individuo particular, y

19 (3) a la fecha del fallecimiento del dueño, se encontraban en exhibición, o en
20 tránsito al o desde el lugar de exhibición en dicha galería o museo público.

21 Sección 2030.06.- Caudal Relicto Tributable

22 (a) Definición de Caudal Relicto Tributable.- Para los fines de la contribución
23 impuesta por la Sección 2030.01 de este Subtítulo el valor del caudal relicto tributable de todo

1 causante no residente de Puerto Rico será determinado deduciendo del valor de aquella parte de
2 su caudal relicto bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico las siguientes
3 partidas:

4 (1) Deudas del causante, contribuciones y gastos de funerales, entre otras.-

5 Una parte de las deducciones específicas o bajas del caudal relicto bruto mencionadas en
6 la Sección 2023.03 de este Código, con excepción de la establecidas en el párrafo (3) del
7 apartado (a) de dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el valor de
8 la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, guarde con el valor del caudal
9 relicto bruto total dondequiera que estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo
10 la Sección 2023.03 de este Código, en el caso de una reclamación contra el caudal relicto
11 bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no fue contraído por causa suficiente en
12 dinero o su equivalente será admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería
13 admisible bajo el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda o
14 legado.

15 (2) Mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos.-

16 (A) En general.- El monto de toda manda o legado:

17 (i) a, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del
18 Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, para
19 fines exclusivamente públicos;

20 (ii) a, o para el uso de, cualquier corporación doméstica
21 organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos,
22 caritativos, científicos, museológico, servicios de rehabilitación para
23 veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la

1 prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o maltrato de niños,
2 personas de edad avanzada o animales, ninguna parte de cuyas ganancias
3 netas redundare en beneficio de un accionista o individuo en particular y
4 ninguna parte de sus actividades fuere el hacer propaganda o proselitismo
5 de índole político partidista o a favor o en contra de ningún candidato a
6 puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad
7 exenta de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o
8 el Código de Rentas Internas Federal;

9 (iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o
10 asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que
11 dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico por
12 dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación
13 fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,
14 museológicos, servicios de rehabilitación para veteranos literarios o
15 docentes, o para la prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o
16 maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales, y siempre que y
17 ninguna parte de sus actividades fuere el intervenir en o hacer propaganda
18 o proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de ningún
19 candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique
20 como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de
21 este Código o el Código de Rentas Internas Federal.

22 (B) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados.-

23 Si la contribución impuesta por la Sección 2030.01 de este Subtítulo, o cualquier

1 contribución sobre el caudal relicto, sucesión, herencia o legado es, bien sea por
2 los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción que impone la
3 contribución en cuestión, pagadera en todo o en parte, de las mandas o legados de
4 otro modo deducibles bajo esta sección, la cantidad deducible bajo la misma será
5 el monto de dichas mandas o legados reducido por el monto de dicha
6 contribución.

7 (C) Limitación de la deducción.- El monto de la deducción concedida
8 por esta sección por cualquier manda o legado según se especifica en este párrafo
9 (2) no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es
10 incluíble en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo.

11 (D) Intereses futuros (“*future interests*”).- Si la manda o legado de otro
12 modo deducible bajo esta sección consiste parcial o totalmente de intereses
13 futuros, entonces no se concederá deducción bajo esta sección por la parte del
14 monto de dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses futuros.

15 (3) Beneficios por defunción.- Se deducirán del caudal relicto bruto, hasta un
16 monto máximo de quince mil (15,000) dólares las cantidades pagaderas a los herederos o
17 beneficiarios como beneficios por defunción, según se define dicho término en este
18 Subtítulo.

19 (4) Hipotecas.- Se deducirá del caudal relicto bruto el monto de las hipotecas
20 vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la
21 participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u
22 otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto, y sujeto además a las limitaciones
23 dispuestas en la Sección 2023.03(a)(3).

1 (5) Deducción por inversiones elegibles.- El monto de la deducción por
2 inversiones elegibles a que se refiere la Sección 2030.08 de este Subtítulo.

3 (6) Exención fija.- El monto de la exención fija a que se refiere la Sección
4 2030.09 de este Subtítulo.

5 (b) Obligación de Suministrar Copia de la Planilla según Liquidada en la Otra
6 Jurisdicción.- No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de la Sección
7 2030.06(a), a menos que el Administrador someta como suplemento de la planilla que requiere la
8 Sección 2051.01 de este Subtítulo una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra
9 jurisdicción. En ausencia de ésta, deberá someterse una declaración bajo juramento en la que
10 consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción, así como el valor de los
11 mismos.

12 Sección 2030.07.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados
13 Unidos No Residentes de Puerto Rico

14 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico a la
15 fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en Puerto Rico esté incluido en su
16 caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código
17 de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del
18 caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la
19 Sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse
20 a los bienes situados en Puerto Rico será el que a éstos fines determine el Secretario, conforme a
21 lo dispuesto en la Sección 2022.02 de este Código.

22 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a) no estuviere
23 incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución

1 sobre la parte de dicho caudal situada en Puerto Rico, se determinará conforme a lo dispuesto
2 bajo la Sección 2030.01 de este Código.

3 Sección 2030.08.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en
4 Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

5 (a) Tendrán derecho a la deducción que se conceden el apartado (a) de la Sección
6 2023.04 de este Código los caudales relictos tributables provenientes de las siguientes personas:

7 (1) De aquellos no residentes de Puerto Rico que no vengan obligados a
8 pagar, en ninguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al
9 valor de las inversiones a que dicha sección se refiere.

10 (2) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país
11 donde residen, no puedan reclamar como deducción o como crédito contra los impuestos
12 sucesorios pagados en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico
13 sobre tales inversiones, o

14 (3) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país
15 donde residen, sólo puedan reclamar parcialmente como deducción o como crédito contra
16 los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en
17 Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones.

18 (b) La deducción dispuesta por el apartado (a) de la Sección 2023.04 de este Subtítulo
19 aplicará únicamente a aquella parte de la contribución sobre el caudal relicto imponible en Puerto
20 Rico sobre dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios
21 a pagarse en dicho país sobre tales inversiones.

22 (c) Para tener derecho a acogerse a las disposiciones de los apartados (a) y (b) se
23 deberá someter conjuntamente con la planilla toda la documentación que por reglamento el

1 Secretario requiera. De no someterse la documentación requerida se determinará la contribución
2 sin tomar en consideración la deducción concedida por esta sección. De comprobarse a
3 satisfacción del Secretario, el derecho a esta deducción se procederá a hacer el correspondiente
4 reintegro previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Subtítulo F.

5 Sección 2030.09.- Exención Fija

6 (a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no ciudadano de los Estados
7 Unidos no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

8 (b) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico
9 cuyo caudal relicto esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 2030.01, la exención
10 será la mayor de:

11 (1) la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, o

12 (2) la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal relicto
13 bruto conjunto del causante sujeto a contribución sobre el caudal relicto en ambas
14 jurisdicciones, multiplicado por sesenta mil (60,000) dólares.

15 La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente si se somete
16 además de la planilla requerida por la Sección 2051.01, copia certificada de la planilla de
17 contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o el relevo de la obligación de rendir la
18 misma o de pagar la contribución en la jurisdicción que corresponda.

19 CAPITULO 4 - CONTRIBUCIÓN SOBRE DONACIONES

20 SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

21 Sección 2041.01.- Imposición y Tipos de Contribución

22 (a) Se impondrá para cada año natural una contribución computada según lo
23 dispuesto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad por donación efectuada durante

1 dicho año natural, sea el donante un residente o un no residente de Puerto Rico.

2 (b) Cómputo de la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección para
3 cada año natural será a base de una tasa contributiva de diez (10) por ciento, usando como base
4 para determinar dicha contribución el justo valor en el mercado acumulado de las donaciones
5 tributables hechas durante el año natural para el cual se computa la contribución.

6 Sección 2041.02.- Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récords

7 (a) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por la Sección
8 2041.01 de este Subtítulo será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de
9 la misma no se pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el donatario será
10 también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto
11 del valor de lo por él recibido.

12 (b) Obligación de Llevar Récords.- Será obligación de todo donante llevar y
13 mantener récords y conservar los documentos relacionados a toda donación efectuada, así como
14 los recibos de la contribución pagada, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en
15 que se rindió la planilla o la fecha límite para rendir la misma, incluyendo prorrogas, lo que sea
16 más tarde.

17 Sección 2041.03.- Definición de Donaciones Tributables

18 (a) Definición General.- Donaciones tributables significa el monto total de las
19 donaciones hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones establecidas en el
20 Subcapítulo 2 de este Capítulo.

21 (b) Donaciones Excluidas.- Para los fines del apartado (a) quedan excluidas del
22 monto total de las donaciones los primeros diez mil (10,000) dólares que done a cada persona en
23 cada año natural. La exclusión no será aplicable si el monto de la donación consiste de intereses

1 futuros. Para los fines de esta sección, en el caso de personas casadas, cada cónyuge tendrá
2 derecho a la exclusión que así se dispone.

3 Sección 2041.04.- Crédito por Contribuciones sobre Donaciones Pagadas a Otra Jurisdicción

4 Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2041.01 de este Código, el
5 monto de cualquier contribución sobre donación realmente pagada a los Estados Unidos de
6 América, o a cualquier país extranjero, relacionada con cualquier propiedad, dondequiera que
7 estuviere situada, cuyo valor hubiere sido determinado con sujeción a lo dispuesto en este
8 Subcapítulo e incluido en el monto de las donaciones tributables. El crédito dispuesto en esta
9 sección será concedido y computado bajo todas las condiciones, disposiciones y limitaciones
10 dispuestas en la Sección 2041.02 en la misma forma que si la donación hubiera sido una
11 transferencia por herencia o legado y la contribución por la cual se reclama el crédito fuere en
12 contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia, excepto que el crédito dispuesto en esta
13 sección será concedido y determinado sin limitación en cuanto a que la propiedad esté situada en
14 los Estados Unidos de América o en otro país extranjero donde se pague contribución.

15 SUBCAPÍTULO B - EL TERMINO DONACIONES

16 Sección 2042.01.- Definición de Donaciones

17 (a) En General.- El valor de las donaciones para los fines de este Capítulo incluirá,
18 en el caso de un donante que sea un residente de Puerto Rico, el valor de cualquier propiedad
19 dondequiera que esté situada, que éste transfiera mediante donación a otra persona. En el caso
20 de un donante que sea un no residente de Puerto Rico, dicho término incluirá cualquier propiedad
21 que éste transfiera mediante donación, únicamente si dicha propiedad está localizada en Puerto
22 Rico de acuerdo con lo establecido en el apartado (b).

23 (b) Propiedad Localizada en Puerto Rico.- Para los fines de este Capítulo se

1 considerará propiedad localizada en Puerto Rico la siguiente:

2 (1) Toda propiedad de un no residente, que esté de hecho situada en Puerto
3 Rico;

4 (2) Acciones.- Todas las acciones emitidas por una corporación o sociedad
5 doméstica, que no sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora de un
6 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de
7 Puerto Rico, y

8 (3) Cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en Puerto
9 Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el
10 Gobierno de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones
11 públicas, tanto del Gobierno como de los municipios, por dinero tomado a préstamo
12 cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico; (ii) los
13 bonos, pagarés, u otras obligaciones de deuda emitidos por un Asegurador Internacional o
14 por una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo
15 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico; (iii) el valor o producto de cualquier póliza
16 de seguros o contrato de anualidad que emita un Asegurador Internacional; y (iv) el valor
17 de los pagos de primas hechos en forma directa o indirecta con respecto a dicha póliza o
18 contrato, cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico.
19 El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en
20 consideración al determinar si procede esta exención.

21 (c) Valoración de Propiedad Transferida por Donación.- Para los fines de este
22 Capítulo el valor de la propiedad, bienes o derechos transferidos por donación, sujetos a ser
23 tasados de acuerdo con este Subtítulo, será, el valor en el mercado de los mismos a la fecha de la

1 transferencia según se determina dicho valor en la Sección 2022.02 para cada caso en particular.

2 Sección 2042.02.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

3 (a) Será deducible de cualquier transferencia por donación de un residente de Puerto
4 Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y enumera en esta
5 sección, a la fecha de la transferencia.

6 (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico”
7 significa e incluirá lo siguiente:

8 (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e
9 inmueble situada en Puerto Rico que pertenezca a un residente de Puerto Rico.

10 En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (8) de
11 este apartado, la deducción se limitará a aquellas que cumplan con la descripción en
12 dichos párrafos.

13 (2) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o
14 sociedad doméstica, disponiéndose que, cuando el donante posea más de diez (10) por
15 ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad, dichas
16 acciones se considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación
17 o sociedad doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento su ingreso bruto para
18 el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la
19 fecha de la donación, o el período que corresponda a partir de la fecha de existencia de tal
20 corporación o sociedad, de la explotación de una industria o negocio. Para propósitos de
21 determinar si una corporación o sociedad doméstica cumple con el requisito de que
22 ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto provenga de la explotación de una
23 industria o negocio, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la

1 corporación o sociedad doméstica, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad
2 de la cual dicha corporación o sociedad doméstica posea, directa o indirectamente, más
3 de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

4 (3) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o
5 sociedad extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de
6 dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el
7 cierre de su año contributivo anterior a la fecha de la donación, o el período que
8 corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso
9 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de
10 acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que, cuando
11 el donante posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto)
12 de dicha corporación o sociedad extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple
13 con el requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso este realmente
14 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el período
15 antes mencionado, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la
16 corporación o sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad
17 de la cual dicha corporación o sociedad extranjera posea, directa o indirectamente, más
18 de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

19 (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

20 (i) el Gobierno de Puerto Rico;

21 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del
22 Gobierno de Puerto Rico;

23 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del

1 Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un
2 donante residente de Puerto Rico.

3 (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo
4 residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con
5 propiedad inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades
6 extranjera cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha
7 corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre
8 de su año contributivo anterior a la transferencia por donación, fue derivado de fuentes
9 dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código,
10 pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

11 (6) Los contratos de anualidades según definidos bajo el Subtítulo A de este
12 Código y las cuentas de retiro individual elegibles bajo dicho Subtítulo.

13 (7) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas
14 dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos,
15 certificados o cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

16 (8) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en
17 instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a
18 realizar negocios en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o
19 cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

20 Sección 2042.03.- Donaciones Graciosas, Onerosas y Remuneratorias

21 (a) En general.- Al determinar el valor de las donaciones se incluirá tanto el de las
22 puramente gratuitas como el de las onerosas y las remuneratorias, según definidas en el Código
23 Civil de Puerto Rico. No obstante lo anteriormente establecido, del valor de las donaciones

1 remuneratorias hechas por servicios prestados al donante tan sólo se considerará como donación
2 aquella parte del valor de la misma que exceda de la cantidad que sea propiamente incluible en el
3 ingreso bruto del donatario bajo el Subtítulo A de este Código.

4 (b) Reglas Especiales para Donaciones Onerosas.- Se excluirá del valor de las
5 donaciones onerosas, para los fines de la contribución impuesta por este Capítulo, el valor que
6 tenga en el mercado en la fecha en que se hace la donación, la obligación impuesta al donatario.
7 No se excluirá cantidad alguna de dicha obligación si el donatario fuere pariente del transmitente
8 dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

9 Sección 2042.04.- Pago de Obligaciones de Otra Persona

10 (a) Se considerará como donación el monto del pago hecho por una persona (que será
11 el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier obligación de que sea responsable otra
12 persona (que será el donatario) en tanto y en cuanto no mediare causa suficiente en dinero o su
13 equivalente al realizar dicho pago.

14 Sección 2042.05.- Condonación de Deudas

15 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de deudas que sean condonadas
16 total o parcialmente por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el
17 donatario) en la medida que no medie causa suficiente en dinero o su equivalente en la
18 condonación y en la medida en que dicha condonación de deuda no constituya ingreso tributable
19 para fines del Subtítulo A. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada
20 como donación a los fines de este Capítulo.

21 Sección 2042.06.- Transferencias en Fideicomiso

22 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier propiedad que se
23 transfiera en fideicomiso, en la medida en que en dicha transferencia no medie causa suficiente

1 en dinero o su equivalente.

2 Sección 2042.07.- Transferencia de Propiedad por Menos de su Valor

3 (a) Cuando una propiedad sea transferida por menos de su valor se incluirá en el
4 monto de las donaciones aquella cantidad que sea la diferencia entre el valor de la propiedad y el
5 precio, en dinero o su equivalente, pagado por la misma. Para los fines de este Capítulo, el
6 donante será el cedente de la propiedad y el donatario el adquirente de ésta, según lo establecido
7 en esta sección. En tales casos el cedente vendrá obligado a demostrar con prueba fehaciente
8 que el precio de venta era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la
9 transacción.

10 Sección 2042.08.- Transferencias de Pólizas de Seguro

11 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier póliza de seguro o
12 contrato de anualidad, pagadero en fecha fija, transferido o cedido sin que medie causa suficiente
13 en dinero o su equivalente. Se incluirán también los pagos de primas de cualquier tipo de seguro
14 hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación de cualquier dueño de póliza.
15 Para los fines de esta sección se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato
16 de la póliza o que tiene el dominio o el control de la misma.

17 Sección 2042.09.- Beneficios Provenientes de Determinados Seguros de Vida

18 (a) Excepto en los casos en que el producto de cualquier póliza de seguro sea incluido
19 en el caudal relicto bruto de un causante, será donación el producto de cualquier póliza si la
20 persona que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza
21 cuando ésta se liquida. En estos casos los beneficiarios de la póliza vendrán obligados a pagar la
22 contribución correspondiente.

23 Sección 2042.10.- Responsabilidad Solidaria con Respecto a Donaciones de Bienes Gananciales

1 (a) La sociedad legal de gananciales, con los bienes de la misma, así como ambos
2 cónyuges con sus bienes privativos, serán responsables solidariamente de la contribución
3 impuesta por la Sección 2041.01 de este Código, con respecto a bienes donados pertenecientes a
4 la sociedad legal de gananciales.

5 Sección 2042.11.- Transferencias Hechas por Personas Mayores de Sesenta y Cinco Años

6 (a) Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de
7 edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona objeto natural de su
8 liberalidad, se consideran como una donación, a menos que el contribuyente demostrare que la
9 transferencia se ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha causa o
10 consideración se derivó directa o indirectamente de los ingresos o bienes del adquirente.

11 Sección 2042.12.- Otras Donaciones Incluibles en el Caudal Relicto

12 (a) Si conforme a la última oración de la Sección 2022.01(a) de este Código, una
13 donación hecha no más tarde de la fecha del fallecimiento del donante no fuere informada y
14 pagada según lo dispone dicha sección, entonces tal donación será incluida en el caudal relicto
15 bruto del donante, dándose a la misma el valor que tuviere a la fecha del fallecimiento de éste.

16 Sección 2042.13.- Deducción Especial por Donaciones a Hijos Incapacitados

17 (a) Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural, se
18 concederá, en adición a las demás deducciones concedidas por este Subtítulo, una deducción
19 anual de los primeros cinco mil (5,000) dólares que el donante transfiera a cada uno de sus hijos,
20 ya fuere legítimo, natural o adoptivo, que haya sido declarado permanentemente incapacitado
21 física y mentalmente por un tribunal competente.

22 Sección 2042.14.- Deducción Especial por Donaciones para Fines Educativos y Gastos Médicos

23 Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá,

1 en adición a las demás deducciones concedidas por este Subtítulo, una deducción anual del
2 monto pagado:

3 (a) A una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y currículo
4 permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de estudiantes asistiendo al lugar
5 donde la institución regularmente lleva a cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de
6 matrícula para la educación o entrenamiento de un individuo, o

7 (b) A cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los gastos
8 de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de este apartado, el término
9 “atención médica” significa:

10 (1) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de
11 enfermedades;

12 (2) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función
13 del cuerpo;

14 (3) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo
15 descrito en los párrafos (1) y (2);

16 (4) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica descrita
17 anteriormente.

18 (c) Limitación.- La deducción dispuesta en esta sección no será admisible en
19 aquellos casos donde el monto pagado es para cubrir los gastos de un individuo con quien el
20 donante tiene una obligación de sustento.

21 Sección 2042.15.- Deducción de Donaciones para Fines Públicos, Caritativos y Religiosos

22 (a) Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones tributables
23 para el año natural se concederá una deducción a los donantes residentes de Puerto Rico por

1 todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las
2 entidades u organizaciones mencionadas en la Sección 2023.05 de este Subtítulo y sujeto a las
3 reglas y limitaciones allí establecidas.

4 (b) No Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones
5 tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes no residentes de Puerto
6 Rico, por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de
7 las entidades u organizaciones mencionadas en la Sección 2030.06(a)(2) y sujeto a las reglas y
8 limitaciones allí establecidas.

9 CAPITULO 5 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN,

10 PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

11 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

12 Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

13 (a) Planilla Final a Rendirse por el Administrador.- Todo Administrador deberá
14 rendir al Secretario, dentro del término de los nueve (9) meses inmediatamente siguientes a la
15 fecha del fallecimiento del causante, una planilla final, bajo juramento, con arreglo a los
16 requisitos que por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo
17 de carácter general disponga el Secretario, en la que se determine la contribución sobre el caudal
18 relicto impuesta por este Subtítulo. Excepto en los casos en que la planilla no fuere radicada
19 dentro del término antes prescrito o en los casos en que el Administrador no haya incluido toda
20 la información o documentos requeridos, el Secretario tendrá un término no mayor de sesenta
21 (60) días, contados a partir de la fecha de radicación, para emitir opinión sobre aquellas
22 propiedades localizadas en Puerto Rico que hayan sido incluidas en la planilla final de caudal
23 relicto. En aquellos casos en que el Secretario no emita tal opinión dentro del término señalado,

1 el Administrador podrá solicitar una certificación de planillas de caudal relicto. Dicha
2 certificación indicará que ha transcurrido el término aquí establecido, que la certificación
3 sustituye el relevo y que la misma constituye un documento fehaciente oficial ante las agencias
4 administrativas, incluyendo el Registro de la Propiedad y los Tribunales de Justicia, para la
5 continuación de trámites relativos a la disposición de aquellas propiedades localizadas en Puerto
6 Rico que hayan sido incluidas en dicha planilla final.

7 (b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere rendir
8 una planilla final completa en lo referente a alguna parte del caudal relicto bruto del causante,
9 pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de
10 dicha parte y si lo supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase de
11 participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación
12 del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo
13 aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el administrador.

14 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
15 informativo o determinación administrativa de carácter general que la planilla requerida por esta
16 sección sea rendida utilizando medios electrónicos.

17 (d) Si después de rendirse una planilla de caudal relicto, sujeto a lo dispuesto en el
18 apartado (a) de esta sección, la misma fuere enmendada para incluir propiedad adicional cuyo
19 valor exceda veinticinco (25) por ciento del valor total del caudal relicto bruto informado
20 originalmente, dicha planilla enmendada conllevará el pago de derechos adicionales iguales a
21 diez (10) por ciento de la diferencia entre el monto del caudal reflejado en la planilla original y el
22 monto reflejado en la planilla enmendada.

23 (1) El Secretario tendrá discreción para exonerar, total o parcialmente, del

1 pago de dichos derechos adicionales en aquellos casos en que se demuestre justa causa
2 para la enmienda. El Secretario queda autorizado para establecer mediante Reglamento,
3 carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general, las
4 circunstancias y los requisitos para solicitar la exoneración dispuesta en este párrafo.

5 Sección 2051.02.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación

6 (a) Planilla a Rendirse por el Donante.- Toda persona que en cualquier año natural
7 haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por
8 donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 de este Código deberá, no más tarde
9 del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al
10 Secretario, bajo juramento, una planilla con arreglo a los requisitos y en la forma y manera que
11 por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter
12 general disponga el Secretario, informando el monto de la misma y la contribución a pagarse.
13 No obstante, lo dispuesto anteriormente, dicha planilla será requisito en todo caso de donación de
14 bienes inmuebles. Cuando la donación proviniera de bienes gananciales la planilla deberá estar
15 firmada por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de la Sección 2042.10 de este Código.
16 De otra manera la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o
17 privativa del cónyuge donante.

18 (b) Declaración Informativa por el Donatario.- Todo donatario que durante cualquier
19 año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión
20 anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en la Sección 2041.03(b) de este
21 Código deberá, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que haya
22 recibido la donación, rendir al Secretario una declaración bajo las penalidades de perjurio, en la
23 forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación

1 administrativa de carácter general disponga el Secretario, haciendo constar el valor de dicha
2 donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

3 (c) Declaración Informativa por el Notario.- Todo notario que autorice cualquier
4 documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, bajo las penalidades de perjurio, en
5 la forma y manera que por Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación
6 administrativa de carácter general disponga el Secretario, dentro de los diez (10) días siguientes a
7 la fecha en que se otorgó el mismo.

8 (d) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
9 informativo o determinación administrativa de carácter general que las planillas y declaraciones
10 informativas requeridas por esta sección sean rendidas utilizando medios electrónicos.

11 Sección 2051.03.- Prórroga para Rendir Planillas o Declaraciones

12 El Secretario podrá, de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que al efecto
13 establezca, conceder prórrogas razonables para rendir las planillas a que se refiere este Subtítulo,
14 excepto que en aquellos casos en que la persona obligada por este Subtítulo a rendir dichas
15 planillas estuviere fuera de Puerto Rico, la fecha para rendir las mismas no podrá prorrogarse por
16 más de seis (6) meses.

17 Sección 2051.04.- Conservación de Documentos y Radicación de Planillas Especiales

18 (a) Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este
19 Subtítulo, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellas constancias,
20 presentar bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas planillas y cumplir con todos los
21 requisitos que el Secretario por reglamento disponga.

22 (b) El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir mediante
23 notificación de cualquier persona, que rinda una planilla, presente bajo juramento aquellos

1 estados o conserve aquellas constancias que el Secretario considere necesarios para determinar si
2 dicha persona está o no sujeta al pago de contribución bajo este Subtítulo.

3 Sección 2051.05.- Publicidad de las Planillas

4 (a) Documento Público e Inspección.-

5 (1) Todas las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de este
6 Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen
7 público en la medida que se autorice en las disposiciones de este Código y las reglas y
8 reglamentos que apruebe el Secretario.

9 (2) Siempre que una planilla estuviere sujeta a inspección por cualquier
10 persona, se le expedirá a dicha persona, previa solicitud por escrito, copia certificada de
11 la misma de acuerdo con las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario. El
12 Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

13 Sección 2051.06.- Pago de la Contribución

14 (a) Fecha de pago.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo serán pagadas,
15 sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, dentro de los
16 siguientes términos:

17 (1) Caudales relictos.- En el caso de la contribución sobre el caudal relicto
18 impuesta por las Secciones 2021.01 y 2030.01 de este Código, dentro de los nueve (9)
19 meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante.

20 (2) Donaciones.- En el caso de la contribución sobre donaciones impuesta por
21 la Sección 2041.01 de este Código, el 31 de enero del año siguiente al año natural en que
22 se haya hecho la donación, si la planilla es rendida por el donante, o el 28 de febrero del
23 año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación si la planilla se rinde por el

1 donatario.

2 (b) Pago Voluntario por Anticipado.- Cualquier contribución impuesta por este
3 Subtítulo podrá pagarse, a opción del contribuyente, con anterioridad a la fecha prescrita para su
4 pago.

5 (c) Pago Anticipado en Casos de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en el
6 caso de contribución en peligro se registrará por la Sección 2051.11 de este Código.

7 Sección 2051.07.- Venta o Gravamen de Bienes Relictos y Liberación de Fondos a Fin de Pagar
8 Contribuciones

9 (a) En el caso de que se careciere de fondos para pagar las contribuciones impuestas
10 por este Subtítulo, así como cualquier otra contribución adeudada al erario, el Administrador
11 podrá solicitar, y el Secretario queda autorizado para consentir, que previo el trámite legal
12 correspondiente, se venda o se grave en cualquier forma la parte de los bienes relictos que fuere
13 indispensable a fin de allegar fondos suficientes para el pago de las referidas contribuciones
14 según se dispone en la Sección 2054.02. El Administrador vendrá obligado, al momento de
15 efectuarse la venta o gravamen de los bienes, a retener las cantidades de dinero que fueren
16 necesarias para pagar el importe de las contribuciones adeudadas y a enviar dichas sumas
17 inmediatamente al Secretario.

18 (b) El registrador de la propiedad correspondiente queda autorizado en estos casos a
19 inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen de acuerdo con los términos de la
20 autorización condicionada concedida por el Secretario.

21 (c) Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del caudal
22 relicto según se dispone en la Sección 2054.02(b) de este Código.

23 Sección 2051.08.- Prórroga para Pagar

1 (a) Concesión de Prórroga.- Cuando el Secretario determinare que el pago de
2 cualquier parte de la contribución en la fecha establecida para realizar el mismo, impondría una
3 carga onerosa al contribuyente, el Secretario podrá, previa solicitud por escrito de la persona
4 obligada a hacerlo, prorrogar la fecha para el pago de dicha parte de la contribución por un
5 período que no excederá de-

6 (1) Contribución según planilla.- En el caso de la contribución sobre el
7 caudal relicto o sobre donación, determinada según lo informado en la planilla rendida,
8 diez (10) años contados a partir de la fecha de la muerte o de la donación.

9 (2) Deficiencias en contribución sobre el caudal relicto y donaciones.- En el
10 caso de deficiencias, tanto en contribución sobre el caudal relicto como en contribución
11 sobre donaciones, determinadas por el Secretario, tres (3) años contados a partir de la
12 fecha en que se imponga y tase la deficiencia.

13 (b) Negligencia.- En los casos establecidos en el párrafo (2) del apartado (a) no se
14 concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional
15 de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución.

16 (c) Fianza.- Cuando se concediere una prórroga para el pago de una contribución o
17 de una deficiencia de acuerdo con las disposiciones de esta sección, el Secretario podrá exigir
18 que se preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la
19 contribución así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario juzgue necesarias.

20 (d) Aceptación como Garantía de Propiedades del Caudal Relicto u Objeto de la
21 Donación.- Las propiedades del caudal relicto u objeto de la donación podrán ser aceptadas por
22 el Secretario a los fines de cumplir con el requisito de fianza exigido por el apartado (c) si, a
23 juicio del Secretario, el valor de dichas propiedades garantiza suficientemente el pago de la

1 contribución de acuerdo con los términos de la prórroga.

2 Sección 2051.09.- Prórroga para el Pago en el caso de Negocios Controlados

3 (a) Prórroga Permitida.- Si el valor del interés en un negocio controlado que se
4 incluye en la determinación del caudal relicto bruto de un causante que era (a la fecha de la
5 muerte) un residente de Puerto Rico, excede:

6 (1) del treinta y cinco (35) por ciento del valor del caudal relicto bruto de
7 dicho causante, o,

8 (2) del cincuenta (50) por ciento del caudal relicto tributable de dicho
9 causante, el Administrador podrá optar por pagar la totalidad o parte de la contribución
10 impuesta por la Sección 2021.01 de este Código, en dos o más (pero no en exceso de diez
11 (10)) plazos iguales. Dicha opción se ejercerá no más tarde de la fecha dispuesta en la
12 Sección 2051.01(a) de este Código para rendir la planilla sobre dicha contribución
13 (incluyendo cualquier prórroga concedida a esos efectos) de acuerdo con los reglamentos
14 que el Secretario promulgue. Si se ejerciera la opción dispuesta en esta sección, las
15 disposiciones de este Subtítulo se aplicarán como si fuere el Secretario quien estuviese
16 prorrogando la fecha de pago de la contribución. Para fines de esta sección, valor será el
17 valor determinado para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

18 (b) Limitación.- El monto máximo de la contribución que podrá pagarse a plazos
19 según se provee en esta sección será aquella cantidad que guarde la misma proporción con la
20 contribución impuesta por la Sección 2021.01 (reducida por los créditos contra dicha
21 contribución y las deducciones) que el valor del interés en el negocio controlado que cualifique
22 bajo el apartado (a) guarde con el valor total del caudal relicto bruto.

23 (c) Negocio Controlado.- Para fines de esta sección, el término “interés en un

1 negocio controlado” significa:

2 (1) un interés como dueño de una industria o negocio operado en Puerto Rico
3 como un negocio individual,

4 (2) un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o negocio
5 en Puerto Rico, si -

6 (A) el veinte (20) por ciento o más del total del interés en el capital de
7 dicha sociedad es incluido en la determinación del caudal relicto bruto del
8 causante, o

9 (B) dicha sociedad tenía once (11) socios o menos,

10 (3) acciones en una corporación dedicada a una industria o negocio en Puerto
11 Rico, si -

12 (A) el veinte (20) por ciento o más del valor de las acciones con
13 derecho al voto de dicha corporación es incluido al determinar el caudal relicto
14 bruto del causante, o

15 (B) dicha corporación tenía once (11) accionistas o menos. Para fines
16 de este apartado las determinaciones se harán al momento inmediatamente
17 anterior a la muerte del causante.

18 (d) Regla Especial para Interés en Dos o Más Negocios Controlados.- Para fines de
19 los apartados (a), (b) y (h)(1), el interés en dos o más negocios controlados con respecto a cada
20 uno de los cuales se incluye al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante más de
21 cincuenta (50) por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios, será tratado como un
22 interés en un solo negocio controlado. Para fines del requisito de cincuenta (50) por ciento
23 indicado en la oración precedente, un interés en un negocio controlado que representa el interés

1 del cónyuge supérstite en propiedad ganancial será considerado como incluido en la
2 determinación del caudal relicto bruto del causante.

3 (e) Fecha para el Pago de los Plazos.- Si se ejerciere la opción dispuesta en el
4 apartado (a), el primer plazo se pagará no más tarde de la fecha seleccionada por el
5 administrador, albacea o fideicomisario que no será posterior a los cinco (5) años siguientes a la
6 fecha establecida en la Sección 2051.06(a) de este Subtítulo, para el pago de la contribución, y
7 cada plazo subsiguiente se pagará no más tarde de aquella fecha en que se cumpla un (1) año de
8 la fecha establecida bajo este apartado para el pago del plazo anterior.

9 (f) Prorrateo de Deficiencia a los Plazos.- Si se ejerciere la opción establecida en el
10 apartado (a) para pagar a plazos la contribución impuesta por la Sección 2021.01, y se hubiere
11 tasado una deficiencia, la misma será (sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (b))
12 prorrateada entre los plazos. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada a cualquier plazo
13 no vencido será cobrada al mismo tiempo que, y como parte de dicho plazo. La parte de
14 cualquier deficiencia así prorrateada o cualquier plazo pagado o cuya fecha de pago esté vencida,
15 será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario. Este apartado no será
16 aplicable si la deficiencia se debe a negligencia, omisión intencional de las reglas y reglamentos,
17 o a fraude con la intención de evadir la contribución.

18 (g) Fecha para el Pago de Interés.- Si la fecha para el pago de la contribución ha sido
19 prorrogada bajo esta sección, el interés establecido en las disposiciones del Subtítulo F de este
20 Código relacionadas a los intereses sobre deficiencias determinadas bajo este Subtítulo y en los
21 casos de quiebra y sindicaturas, que se impongan sobre el monto no pagado de la contribución
22 atribuible a los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha establecida en la Sección
23 2051.06(a) de este Subtítulo para el pago de la contribución será pagado anualmente; el interés

1 establecido en las secciones aplicables del Subtítulo F, sobre el monto no pagado de la
2 contribución atribuible a cualquier período posterior a los primeros cinco (5) años referidos en la
3 oración anterior será pagado anualmente al mismo tiempo que, y como parte de cada plazo de la
4 contribución. El interés sobre cualquier parte de una deficiencia prorrateada anterior a la fecha
5 fijada para el pago del último plazo anterior a la imposición de la deficiencia, será pagado
6 mediante notificación y requerimiento del Secretario. En la aplicación de las disposiciones del
7 Subtítulo F de este Código, relacionadas a las adiciones a la contribución impuestas por este
8 Subtítulo en casos de falta de pagos, la prórroga para pagar la contribución declarada en planilla
9 bajo este Subtítulo, y la prórroga para pagar la deficiencia determinada bajo este Subtítulo
10 (relacionadas a la imposición de un tipo de interés en ciertas prórrogas para el pago de la
11 contribución sobre el caudal relicto), una deficiencia que sea prorrateada en su totalidad a los
12 plazos bajo esta sección se considerará como una contribución cuyo pago se prórroga bajo esta
13 sección.

14 (h) Pagos Acelerados.-

15 (1) Retiro de fondos del negocio; disposición de interés.-

16 (A) Si:

17 (i) se distribuye, vende, permuta o dispone de cualquier interés

18 en un negocio controlado descrito en el apartado (a), o

19 (ii) se retira dinero u otras propiedades de dicho negocio

20 atribuibles a dicho interés, y

21 (iii) la suma de tales distribuciones, ventas, permutas,

22 disposiciones o retiros representa cincuenta (50) por ciento o más del valor

23 del interés en el negocio controlado descrito en el apartado (a) entonces

1 la prórroga para hacer el pago dispuesto en esta sección dejará de aplicar,
2 y cualquier parte no pagada de la contribución pagadera a plazos deberá
3 ser pagada según lo determine el Secretario.

4 (B) En el caso de una distribución en redención de acciones en relación
5 con la cual aplica la Sección 1034.09(e) del Subtítulo A de este Código -

6 (i) El inciso (A)(i) no aplicará con respecto a retiros de dinero
7 y distribución de propiedades; y para propósitos de dicho inciso, el valor
8 del negocio será considerado como dicho valor reducido por la cantidad de
9 dinero y otras propiedades distribuidas, y

10 (ii) el inciso (A)(ii) no se aplicará con respecto a las acciones
11 redimidas; y para fines de dicho inciso el interés en el negocio controlado
12 será considerado como dicho interés reducido por el valor de las acciones
13 redimidas.

14 (iii) Este inciso (B) aplicará, solamente si, no más tarde de la
15 fecha indicada por el apartado (e) para el pago del primer plazo que se
16 vence después de la fecha de distribución, se paga una cantidad de la
17 contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Código, no menor
18 que la cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas.

19 (C) El inciso (A)(ii) no aplicará a una permuta de acciones en
20 cumplimiento de un plan de reorganización descrito en la Sección 1034.04(g)(1)
21 del Subtítulo A de este Código, pero las acciones recibidas en dicha permuta serán
22 tratadas para efectos del inciso (A)(i), como un interés que cualifica bajo el
23 apartado (a).

1 (D) El inciso (A)(ii) no aplicará a transferencias de propiedad del
2 causante por el Administrador a una persona con derecho a recibir dicha
3 propiedad bajo el testamento del causante o bajo la ley de herencia
4 correspondiente.

5 (2) Omisión en el pago de un plazo.- Si cualquier plazo bajo esta sección no
6 es pagado no más tarde de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier prórroga
7 para el pago de dicho plazo) la parte no pagada de la contribución pagadera a plazos será
8 pagada a requerimiento del Secretario o su representante.

9 (i) Opción de Pago Aplazado de Deficiencias

10 (1) En general.- Si-

11 (A) después de rendida la planilla requerida por la Sección 2051.01(a)
12 de este Código, se impone una deficiencia en la contribución impuesta por la
13 Sección 2021.01 de este Código, y

14 (B) el caudal relicto cualifica bajo el apartado (a), el Administrador
15 podrá elegir pagar la deficiencia a plazos.

16 (2) Fecha de elección.- Una elección bajo este apartado debe ser hecha no
17 más tarde de sesenta (60) días después de que el Secretario haya requerido el pago de la
18 deficiencia, y deberá ser hecha de la manera que el Secretario establezca por reglamento.

19 (3) Efectos de elección en el pago.- Si se hace una elección bajo este
20 apartado, -

21 (A) la deficiencia será (sujeta a la limitación dispuesta en el apartado

22 (b)) prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la elección hubiera
23 sido hecha al momento de rendirse la planilla de contribución sobre el caudal

1 relicto bajo la Sección 2051.01(a) de este Código; y

2 (B) la parte de la deficiencia así prorrateada a cualquier plazo cuya
3 fecha de pago haya vencido, deberá ser pagada al momento de hacer la elección
4 bajo este apartado.

5 (C) La porción de la deficiencia prorrateada como se indica
6 anteriormente a plazos no vencidos será pagada en la fecha en que dichos plazos
7 hubieran sido pagaderos de haberse hecho la elección bajo el apartado (a).

8 (4) Este apartado no aplicará si la deficiencia se debe a negligencia, a una
9 omisión intencional de lo establecido en las reglas y reglamentos o a fraude con intención
10 de evadir impuestos.

11 Sección 2051.10.- Recibos

12 Cuando se le solicite, el Secretario suministrará a la persona que pague cualquier
13 contribución impuesta por este Subtítulo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad
14 recibida. La forma y contenido del recibo se determinarán por reglamento.

15 Sección 2051.11.- Aceleración de la Fecha de Vencimiento para la Radicación de Planilla y el 16 Pago de la Contribución

17 (a) Contribución en Peligro.- Partida del Contribuyente o Su Representante de o
18 Remoción u Ocultación de Propiedad en Puerto Rico:

19 (1) Contribución sobre el caudal relicto.- Esta sección será aplicable a la
20 contribución sobre el caudal relicto, representado por el Administrador, bajo las mismas
21 circunstancias en que sea aplicable a la contribución sobre donación. Para los fines de
22 este apartado, el término “para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal
23 determinación o para el año natural corriente en esa fecha”, según se usa dicho término

1 en el párrafo (2) de esta sección, se entenderá que significa el período de tiempo
2 comprendido entre la fecha del fallecimiento del causante y las fechas dispuestas en las
3 Secciones 2051.01 y 2051.06(a)(1) de este Código para rendirse la planilla y para el pago
4 de la contribución sobre el caudal relicto.

5 (2) Contribución sobre donaciones.- Si el Secretario determinare que un
6 contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico, remover de Puerto Rico su
7 propiedad, u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente
8 a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la
9 contribución sobre donaciones para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal
10 determinación o para el año natural corriente en esa fecha, a menos que tales
11 procedimientos se inicien sin demora, el Secretario acelerará la fecha de vencimiento
12 para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará que se notifiquen al
13 contribuyente tal determinación y declaración, junto con un requerimiento para el pago
14 inmediato de las contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella parte de
15 dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o no vencido los términos de
16 otro modo concedidos por ley para rendir las planillas y pagar las contribuciones; y
17 dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de
18 inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago
19 de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta
20 sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no
21 después de notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima
22 facie de la intención del contribuyente.

23 SUBCAPÍTULO B - TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

1 Sección 2052.01.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución

2 Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se informan los bienes,
3 acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o
4 sobre donaciones, el Secretario hará un examen preliminar de la misma y, después de verificar
5 que se han pagado todas las contribuciones a que se refiere la Sección 2054.01 de este Código
6 que adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado de
7 cancelación de gravamen conforme a la Sección 2054.02 de este Código, excepto en aquellos
8 casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del
9 setenta (70) por ciento de su valor real en cuyo caso el Secretario podrá requerir una tasación
10 independiente, lo cual interrumpirá el término establecido en dicha Sección 2054.02 de este
11 Código hasta que la información requerida sea radicada ante el Secretario. Una vez se radique la
12 información solicitada por el Secretario, comenzará a correr nuevamente el término establecido
13 en la Sección 2054.02 de este Código para la expedición del certificado de cancelación de
14 gravamen que corresponde.

15 No obstante lo anterior, el Secretario, dentro del término fijado en este Subtítulo para tal
16 fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a determinar el importe correcto de la
17 contribución a los fines de imponer cualquier deficiencia que proceda.

18 **SUBCAPÍTULO C - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y FIDUCIARIO**

19 Sección 2053.01.- Activo Transferido

20 (a) Método de Cobro.- Se impondrá, cobrará y pagará el monto de la obligación que
21 en derecho corresponda a un cesionario de propiedad de un causante o donante, por concepto de
22 la contribución impuesta por este Subtítulo, (incluyendo intereses, cantidades adicionales y
23 adiciones a la contribución dispuestos por ley), excepto según se dispone más adelante en esta

1 sección, en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y limitaciones que en caso de
2 deficiencia en una contribución impuesta por este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el
3 caso de falta de pago después de la notificación y el requerimiento, las disposiciones autorizando
4 procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones
5 relacionadas a reclamaciones y litigios por créditos o reintegros. Cualquiera de dichas
6 obligaciones podrá ser, bien por el monto de la contribución declarado en la planilla o bien por
7 cualquier deficiencia en la contribución.

8 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de
9 cualquiera de las obligaciones de un cesionario será como sigue:

10 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de propiedad del
11 causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción
12 para la tasación al cedente;

13 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad
14 del causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de
15 prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años
16 de haber expirado el período de prescripción para la tasación al cedente inicial; excepto
17 que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del
18 cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la
19 contribución o de la obligación con respecto a la contribución, contra el cedente inicial o
20 contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción
21 para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del
22 diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

23 (3) Cuando antes de la expiración del período dispuesto en el párrafo (1) ó (2),

1 el que sea aplicable, para tasar la obligación, el Secretario y el cesionario hubieren
2 acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser
3 tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El
4 período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la
5 expiración del período previamente acordado.

6 (c) Período para la Tasación al Cedente.- Para los fines de esta sección, si el
7 contribuyente hubiere fallecido, o si se tratare de una corporación o sociedad cuya existencia ha
8 terminado, el período de prescripción para la tasación a dicho contribuyente será el período que
9 hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento o de no haber terminado la
10 existencia de la corporación o de la sociedad.

11 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para tasar la
12 obligación de un cesionario quedará, después del envío por correo al cesionario de la notificación
13 de la determinación final según se dispone en el Subtítulo F de este Código, interrumpido por un
14 período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, y
15 si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta sesenta (60)
16 días después de la fecha en que la decisión del tribunal sea final y firme.

17 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al Secretario
18 bajo la Sección 2053.02 de este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación
19 de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por este
20 Subtítulo, será suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la
21 persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aún cuando tal persona
22 hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una
23 sociedad, aun cuando ya no existiere.

1 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección el término
2 “cesionario” incluye un donatario, heredero, legatario, causahabiente, beneficiario, y cualquier
3 participante en una distribución. Dicho término incluye también, con respecto a la contribución
4 sobre el caudal relicto, cualquier persona que bajo la Sección 2021.02 de este Código sea
5 responsable del pago de cualquier parte de dicha contribución.

6 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el
7 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como
8 cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente es
9 responsable del pago de la contribución.

10 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de
11 propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles,
12 documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de
13 la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea parte en un
14 pleito legal ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la
15 contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades
16 adicionales y adiciones a la contribución establecidos por este Subtítulo. Al hacerse dicha
17 solicitud, el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros,
18 papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los
19 mismos es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o
20 del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el
21 contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar
22 que designe el tribunal.

23 Sección 2053.02.- Notificación de Relación Fiduciaria

1 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona
2 está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes derechos, deberes y
3 privilegios de dicha otra persona con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo
4 (excepto lo que de otro modo específicamente se disponga y excepto que la contribución será
5 cobrada de los bienes de dicha otra persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha
6 terminado.

7 (b) Notificación.- La notificación bajo esta sección se hará de acuerdo con los
8 reglamentos promulgados por el Secretario.

9 SUBCAPÍTULO D - GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

10 Sección 2054.01.- Gravamen Preferente

11 (a) Gravamen sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones impuestas por
12 este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como
13 bajas del caudal según la Sección 2023.03, constituirán un gravamen preferente a favor del
14 Gobierno de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de
15 la donación, según sea el caso. El gravamen dispuesto por esta sección se originará en la fecha
16 de la transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de
17 cualquier clase que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y continuará
18 vigente hasta que fuere cancelado, según lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este Código.

19 Cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores, según se define dicho término en
20 la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de
21 Valores”, sujetos al gravamen, que sean posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe,
22 mediante causa o consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen, pero dicho
23 gravamen recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

1 (b) Gravamen con Respecto a la Persona y su Propiedad.- Si cualquier persona
2 obligada a pagar cualquier contribución impuesta por este Subtítulo olvida o rehusa pagar la
3 misma después de la notificación y requerimiento del Secretario, su importe (incluyendo
4 cualesquiera intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha contribución)
5 constituirá un gravamen a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de
6 propiedad, mueble o inmueble, pertenecientes a dicha persona. El gravamen establecido por este
7 apartado se originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y el Secretario haya
8 exigido su pago mediante notificación y requerimiento de acuerdo con la ley. Dicho gravamen
9 continuará vigente hasta que sea cancelado, según lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este
10 Código.

11 Sección 2054.02.- Cancelación de Gravamen

12 (a) Obligación Satisfecha.- El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y
13 reglamentos que promulgue, expedir un certificado de cancelación del gravamen con respecto a
14 cualquiera o toda la propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01, si la
15 obligación garantizada por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha.

16 No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario no expedirá el certificado de
17 cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende liberar, si comprueba que la
18 contribución autoimpuesta de acuerdo con este Subtítulo no fue razonablemente determinada. El
19 Secretario tampoco expedirá el certificado de cancelación de gravamen en aquellos casos en que
20 el causante o donante posea acciones de una corporación o participaciones en una compañía de
21 responsabilidad limitada o una sociedad que constituyan control de dicha corporación, compañía
22 de responsabilidad limitada o sociedad, según definido en la Sección 1010.04 del Subtítulo A de
23 este Código, y se reclame la deducción por propiedad localizada en Puerto Rico, dispuesta bajo

1 los párrafos (b)(2), (b)(3) y (b)(5) de la Sección 2023.02 y bajo los párrafos (b)(2) y (b)(4) de la
2 Sección 2042.02 de este Código, a menos que la corporación, compañía de responsabilidad
3 limitada o sociedad, según aplique, esté al día en el pago de sus obligaciones contributivas con el
4 Departamento.

5 (b) Autorización Condicionada.- El Secretario podrá, no obstante lo dispuesto en el
6 apartado (a) y sujeto a aquellas reglas y reglamentos que promulgue, expedir una autorización
7 condicionada sobre cualquier gravamen impuesto por este Subtítulo con respecto a cualquier
8 parte de la propiedad sujeta al mismo, si el Secretario determina que el valor de la parte de dicha
9 propiedad que queda sujeta a gravamen es, después de descontados todos los gravámenes
10 anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho de la obligación garantizada por dicho
11 gravamen. El propósito de dicha autorización condicionada será vender la propiedad u obtener
12 financiamiento para el pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico,
13 de los gobiernos municipales o de cualquier instrumentalidad de estos. Cuando el producto de la
14 venta no cubra el total adeudado, el Secretario recibirá el total del producto de dicha venta como
15 pago parcial de la deuda.

16 (c) Contribución Incobrable.- El Secretario podrá, sujeto a aquellas reglas y
17 reglamentos que establezca, expedir un certificado de cancelación o autorización condicionada,
18 según sea el caso, del gravamen dispuesto por la Sección 2054.01, si comprueba que las
19 contribuciones impuestas, junto con todos los intereses sobre las mismas, se han convertido en
20 incobrables por razón del tiempo transcurrido.

21 (d) Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.- El
22 Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02
23 dentro de un período de tiempo que en no será mayor a sesenta (60) días contados a partir de la

1 fecha de radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, siempre y cuando
2 la planilla final haya sido radicada dentro del término prescrito en la Sección 2051.01 de este
3 Subtítulo, incluyendo prórrogas, debidamente acompañada del pago de la correspondiente
4 contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario
5 establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la
6 documentación requerida por ley o reglamento se considerará como que nunca fue rendida. El
7 Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos, dentro del término de sesenta (60)
8 días dispuesto anteriormente cualquier requerimiento de información que impida acreditar la
9 radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de
10 cancelación. La obligación de emitir esta notificación se extenderá a noventa (90) días, cuando
11 la planilla no se hubiere radicado dentro del término prescrito. Excepto en aquellos casos en que
12 la planilla no hubiere sido radicada dentro del término prescrito, esté en controversia la
13 obligación contributiva correspondiente, o no se halla sometido toda la información o
14 documentos requeridos, transcurrido el término de sesenta (60) días de haberse rendido la
15 planilla final sin que el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de
16 cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte interesada.

17 No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo
18 cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

19 (e) Efecto de los Certificados de Cancelación Total o Autorización Condicionada.-
20 Un certificado de cancelación total o de autorización condicionada expedido de acuerdo con esta
21 sección, en nada afectará los derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones
22 impuestas por este Subtítulo con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen dispuesto
23 por la Sección 2054.01 de este Código.

1 Sección 2054.03.- Cobro de Derechos

2 (a) Se autoriza al Secretario a cobrar aquellos derechos que estime razonables o
3 convenientes por la expedición de certificados de cancelación de gravamen bajo las
4 disposiciones de este Subtítulo, disponiéndose que el Secretario podrá eximir del pago de dichos
5 derechos en aquellos casos en que se radique electrónicamente la planilla correspondiente.

6 (b) Los fondos que se recauden por concepto de pagos por la expedición de relevos se
7 contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento. El
8 Secretario utilizará dichos fondos para desarrollar sistemas y procedimientos y para la
9 adquisición de equipo necesario para agilizar los procedimientos inherentes al Área de Rentas
10 Internas del Departamento, así como para realizar mejoras a sus sistemas o instalaciones físicas,
11 modernizar las facilidades de servicios, llevar a cabo la digitalización de procesos y documentos,
12 implantar medidas para generar mayor eficiencia y efectividad operacional y de fiscalización,
13 realizar evaluaciones para reformas y cambios a los sistemas contributivos y para otros gastos
14 relacionados al cumplimiento de los deberes ministeriales del Departamento de Hacienda.

15 Sección 2054.04.- Embargo y Cobro

16 (a) Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este
17 Subtítulo olvida o rehúsa pagar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación
18 y requerimiento del Secretario, éste cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades
19 adicionales que exige la ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que para el
20 cobro de las contribuciones sobre la propiedad dispone la ley.

21 Sección 2054.05.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que acredite la
22 Cancelación del Gravamen

23 (a) Propiedad del Caudal Relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al

1 gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber sido objeto de
2 transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual no se presente el certificado de
3 cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las
4 siguientes reglas:

5 (1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.- Excepto en los
6 casos específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01 de este Subtítulo,
7 ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de
8 hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a
9 nombre del Secretario, el monto de la contribución que éste haya determinado o
10 determine es atribuible a dicha propiedad, entendiéndose que esto incluirá todas las
11 contribuciones impuestas por este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya
12 determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la Sección 2023.03 de
13 este Subtítulo, incluyéndose, por tanto, las deudas exigibles atribuibles al causante; y
14 ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o
15 distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta
16 prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento
17 del causante; y ningún registrador de la propiedad inscribirá en registro alguno a su
18 cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido,
19 en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la
20 mencionada propiedad.

21 (2) Instituciones Financieras.- Ninguna institución financiera entregará a los
22 herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos en cuentas a nombre del
23 finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil

1 (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos, cualquiera de
2 las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por una
3 cantidad mayor, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a la
4 institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 2054.02. Para
5 propósitos de esta sección, el término “institución financiera” incluirá bancos,
6 fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o
7 valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en Puerto Rico

8 (3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o
9 colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia y control cajas de
10 seguridad, vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del
11 Secretario, un Registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan
12 dichas cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal Registro el
13 número de cada caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de
14 cesión de tal contrato de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del
15 cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más personas
16 mancomunadamente deberá mantener la misma información con respecto a todos los
17 coarrendatarios. Asimismo deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en
18 que dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de seguridad. Dicha
19 persona no permitirá la apertura, por nadie, de cualesquiera cajas de seguridad que
20 figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de
21 cualquier otra persona, sin que esté presente un representante autorizado del Secretario.

22 (4) Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros entregará
23 cantidad alguna sin que hubiere obtenido autorización del Secretario, excepto en el caso

1 en que la cantidad a entregarse no exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40)
2 por ciento del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro, cualquiera de
3 dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando se autorice por el Secretario una
4 entrega por una cantidad mayor de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08.

5 (b) Requisito de Notificar los Pagos.- Las personas indicadas en los párrafos (2) y (4)
6 del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario los pagos que hagan bajo las
7 disposiciones de dichos párrafos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cada
8 pago. Dicha notificación deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban
9 dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna, que quedare pendiente
10 de pago.

11 (c) Propiedad Donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen
12 impuesto por la Sección 2054.01 de este Código por haber sido objeto de una transferencia por
13 donación con relación a cuya propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen
14 dispuesto por la Sección 2054.02 de este Código, ningún registrador inscribirá en registro alguno
15 a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en
16 relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

17 SUBCAPÍTULO E - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

18 Sección 2055.01.- Otorgamiento de Documentos de Transferencia

19 (a) Toda persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u otro bien
20 intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona
21 objeto natural de su liberalidad, deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en
22 que se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento,
23 describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferidos y

1 haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y
2 dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la misma. El hecho de no
3 cumplir con este requisito no conllevará penalidad alguna, salvo la especificada en la Sección
4 2055.02 de este Subtítulo.

5 Sección 2055.02.- Inclusión de Bienes en el Caudal Relicto Cuando No se Hubiere Rendido
6 Planilla

7 (a) Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier
8 heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación,
9 derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega,
10 pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido una
11 planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección 2051.02 de este Código,
12 dicha propiedad se considerará, parte del caudal relicto del causante, a los fines de la
13 contribución impuesta por el Capítulo 2 de este Subtítulo.

14 Sección 2055.03.- Declaración de Activo y Pasivo

15 (a) Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de este
16 Subtítulo, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que
17 rinda un estado de situación financiera que incluya todos sus activos y pasivos, con los detalles y
18 en la forma que exigiere el Secretario y a la fecha que el Secretario especificare, sin que en
19 ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a la fecha de la
20 notificación.

21 Sección 2055.04.- Tasación Presuntiva

22 (a) Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de
23 acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las

1 donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos
2 cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una
3 merma injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se
4 presumirá que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario procederá a
5 imponer y cobrar la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto
6 con las adiciones a la contribución dispuesta bajo el Subtítulo F con relación a las adiciones a la
7 contribución impuestas por este Subtítulo en casos de fraude.

8 Sección 2055.05.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

9 (a) Obligación de Probar Alegaciones.- El Administrador del caudal o el donante
10 vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá
11 someter al Secretario.

12 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para
13 administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección.

14 Sección 2055.06.- Efecto de Leyes Anteriores

15 (a) El Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, la Ley Núm. 167 de 30
16 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según
17 enmendada, y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre
18 donaciones continuarán aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el
19 causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de este
20 Subtítulo.

21 **SUBTITULO C – ARBITRIOS**

22 **CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

23 Sección 3010.01.- Definiciones Generales

1 (a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que
2 a continuación se expresa:

3 (1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o
4 consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

5 (2) “Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso, según
6 se establece a continuación:

7 (A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de todos los
8 costos, excluyendo los de fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un
9 artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen,
10 incluyendo las regalías, pagos por derechos de distribución, licencias o cualquier
11 otro pago similar o de comisiones, más un diez (10) por ciento de la suma de los
12 costos relacionados en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No
13 obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de propulsores, ómnibus y
14 camiones, el “costo en Puerto Rico” será el precio f.o.b. de fábrica cotizado por el
15 fabricante de dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez
16 (10) por ciento sobre el precio f.o.b. de fábrica por concepto de fletes y de
17 seguros.

18 El costo en Puerto Rico no se reducirá en ningún caso por descuentos por
19 pronto pago, o por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras,
20 por razón de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo,
21 pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda, por descuentos comerciales
22 que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u
23 otras publicaciones, a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la

1 cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y
2 cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada
3 dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Esta
4 definición deberá interpretarse por el Secretario en forma análoga a la definición
5 existente. El término “costo en Puerto Rico” no aplicará en el caso de automóviles
6 y embarcaciones.

7 (B) Fabricantes.- El costo en Puerto Rico será el sesenta (60) por
8 ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será reducido por
9 impuesto pagado alguno. El precio de venta de los fabricantes no se reducirá por
10 descuentos por pronto pago o por descuentos concedidos por razón de volumen de
11 ventas o por consideraciones de carácter especulativo.

12 (C) No obstante lo anterior, el Secretario podrá determinar el “precio
13 contributivo en Puerto Rico”, de acuerdo al método que refleje el valor o precio
14 de los artículos sujetos a tributación cuando entienda que los documentos
15 necesarios para establecer el “costo en Puerto Rico” no son auténticos, o que son
16 insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los documentos
17 que le someta el contribuyente para establecer el “costo en Puerto Rico”, éste
18 difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o
19 cuando no se establezca en este Subtítulo regla alguna para determinar el “costo
20 en Puerto Rico” de los artículos.

21 (3) “Fabricante”, significará cualquier persona que se dedique a la
22 manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos
23 y personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

1 Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de cualquier
2 artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo, deberá dar aviso de ello al Secretario.
3 Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma que éste disponga
4 mediante reglamento.

5 (4) “Fecha de introducción,” significará el día de introducción de los artículos
6 en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o
7 sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por
8 cualquier razón de fuerza mayor el contribuyente o la persona responsable del pago de los
9 arbitrios esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro
10 del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico,
11 se considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la autoridad
12 correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los
13 arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del
14 Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o
15 aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

16 En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio
17 extranjero, la fecha de introducción será aquella en que la mercancía sea retirada de los
18 predios de dicha zona, debiéndose verificar tal hecho mediante la presentación del
19 documento conocido como “Declaración de Entrada para Consumo” del Servicio de
20 Aduanas de los Estados Unidos.

21 (5) “Introducción”, significará la llegada de artículos del exterior a los
22 puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.

1 (6) “Introducción”, significará cualquier persona que reciba o traiga un artículo
2 del exterior, bien sea como consignatario o a través de un banco, agente embarcador o
3 cualquier otro intermediario.

4 (7) “Municipio”, significará todos los gobiernos municipales del Gobierno de
5 Puerto Rico.

6 (8) “Persona”, significará cualquier persona natural o jurídica.

7 (9) “Persona exenta”, significará toda persona que, por razón de su condición
8 y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este Subtítulo, esté legalmente capacitada
9 para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos
10 establecidos en este Subtítulo.

11 (10) “Precio contributivo en Puerto Rico”, significará el “costo en Puerto Rico”
12 más veinte (20) por ciento sobre dicho costo, excepto en los siguientes casos:

13 (A) “Ómnibus, propulsores y camiones”.- En el caso de ómnibus,
14 propulsores y camiones introducidos por cualquier persona, el "precio
15 contributivo en Puerto Rico" se determinará de la siguiente forma:

16 (i) Ómnibus, propulsores y camiones nuevos.- En este caso, el
17 "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio f.o.b. fábrica cotizado
18 por el fabricante de dichos vehículos de motor a sus distribuidores en
19 Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

20 (ii) Ómnibus, propulsores y camiones usados.- En este caso el
21 "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel que aparece publicado en
22 una publicación independiente reconocida por la industria para modelos
23 similares (“*Black Book*”, “*Blue Book*”, “*Automotive Invoice Services*”, y

1 otros) incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta
2 forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La
3 cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32.

4 En el caso de los automóviles, el “precio contributivo en Puerto Rico” será el
5 “precio sugerido de venta al consumidor”, según se indica en el párrafo (11).

6 (11) “Precio sugerido de venta al consumidor”.- Significará, para fines de este
7 Subtítulo, lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen:

8 (A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles
9 nuevos introducidos del exterior por distribuidores y traficantes autorizados, el
10 "precio sugerido de venta al consumidor" significa el costo básico del modelo del
11 automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica, más el seguro y
12 flete de importación, el margen de ganancia estimada para la venta, y los costos
13 asociados con la preparación y entrega del vehículo.

14 El "precio sugerido de venta al consumidor" se determinará por el
15 importador o distribuidor conforme lo dispone en la Sección 3020.08(c) antes de
16 introducir el vehículo a Puerto Rico.

17 (B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de
18 automóviles nuevos introducidos del exterior por personas que habrán de
19 utilizarlo para uso privativo, el “precio sugerido de venta al consumidor” significa
20 el precio sugerido de venta por el fabricante para ventas al detal, según
21 aparece publicado en el “Black Book New Car Market Guide” o en el “Black
22 Book Truck and Vans Guide”, de la edición más reciente disponible a la fecha de
23 introducción del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o en

1 cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas
2 por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la
3 publicación correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para
4 configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la
5 aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

6 (C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de automóviles
7 usados, incluyendo los vehículos conocidos con el nombre de "vanes",
8 "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("*customized*"), introducidos del
9 exterior por traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor"
10 significa aquel precio sugerido de venta, sin considerar aumento o disminución
11 alguna, según aparece en la publicación del "*Black Book Used Car Market*
12 *Guide*" de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del
13 vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes independientes
14 debidamente reconocidas en la industria de vehículos usados, según lo determine
15 el Secretario, bajo la clasificación de "*wholesale clean*" o su equivalente. La
16 cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de uno punto
17 cuarenta (1.40) para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los
18 efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a
19 pagar.

20 No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados, en cuanto a
21 modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a
22 modelos de ese año natural o del año natural anterior, el "precio contributivo en

1 Puerto Rico" será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles
2 nuevos, según corresponda.

3 (D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de automóviles
4 usados introducidos del exterior por personas que habrán de utilizarlo para uso
5 privativo el precio contributivo será el que aparece en la columna "*Retail Clean*"
6 del "*Black Book Used Car Market Guide*", o el precio sugerido de venta al detal
7 establecido en cualquier fuente autorizada e independiente reconocida por la
8 industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta
9 (1.30).

10 Para fines de este párrafo, el término "uso privativo" significará, uso
11 propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la
12 reventa o venta a terceros.

13 (E) Embarcaciones.-

14 (i) "Embarcaciones nuevas para la venta".- En el caso de
15 embarcaciones nuevas introducidas por distribuidores y traficantes
16 autorizados, el "precio de venta al consumidor" significa aquel precio por
17 el cual la embarcación es vendida al detal al consumidor
18 (independientemente de que dicha embarcación sea vendida al detal por un
19 vendedor distinto al distribuidor o traficante autorizado que introdujo la
20 embarcación), excluyendo el arbitrio.

21 (I) Al momento de la introducción, el distribuidor o
22 traficante autorizado estimará el precio de venta al consumidor
23 para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos

1 de precio necesarios que hacen posible la presentación de las
2 embarcaciones al consumidor y que constituyen el precio de oferta
3 de esas embarcaciones al detal.

4 (II) El "precio de venta al consumidor" en ninguna
5 forma será alterado por unidades tomadas en "*trade in*".

6 (ii) "Embarcaciones nuevas para uso propio o embarcaciones
7 usadas para uso propio".- En el caso de embarcaciones nuevas
8 introducidas por personas que habrán de utilizarlas para uso propio o de
9 embarcaciones usadas introducidas por personas que habrán de utilizarlas
10 para uso propio, esto es, no para la venta, el "precio de venta al
11 consumidor" significa el precio sugerido de venta, según aparece
12 publicado en cualquier fuente autorizada e independiente debidamente
13 reconocida por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad
14 reflejada en la publicación correspondiente será entonces multiplicada por
15 un factor de 1.30 para configurar el "precio de venta al consumidor" a los
16 efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del
17 arbitrio a pagar.

18 (iii) "Embarcaciones usadas para la venta".- En el caso de
19 embarcaciones usadas, el "precio de venta al consumidor" será aquel
20 precio sugerido de venta según aparece en cualquier fuente independiente
21 debidamente reconocida en la industria, según lo determine el Secretario.
22 La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de 1.30

1 para configurar el "precio de venta al consumidor" a los efectos de la
2 aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

3 (iv) No obstante lo anterior, en el caso de embarcaciones usadas
4 que sean modelos del año natural en que ocurre el evento contributivo o
5 modelos del año natural anterior, el término "precio de venta al
6 consumidor" será determinado de igual forma que en el caso de las
7 embarcaciones nuevas, según corresponda.

8 (12) "Puerto" significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal,
9 zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo
10 todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

11 (13) "Aguas territoriales", significará las aguas navegables que se extienden
12 hasta 12 millas náuticas del límite costero del Gobierno de Puerto Rico según dispuesto
13 por la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

14 (14) "Secretario", significará el Secretario de Hacienda.

15 (15) "Almacenes de adeudo".- Significará aquellos edificios o locales
16 autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar
17 los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo
18 con este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán
19 ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o
20 fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios
21 productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos
22 pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

1 (16) “Zona libre de comercio extranjero”.- Significará aquellas áreas en los
2 puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo,
3 manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier
4 otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas
5 de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zones Board*”) conforme a las disposiciones de
6 la Ley Federal de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según
7 enmendada.

8 (17) “Embarcación” significa toda construcción cóncava de madera, hierro,
9 acero o cualquier otro material, capaz de flotar en el agua que sirva como medio de
10 transporte, incluyendo toda clase de bote, barcaza, velero o navío de cualquier tipo que
11 navegue sobre el agua.

12 (18) “Equipo pesado” significa las máquinas y grandes herramientas utilizadas
13 para fines agrícolas, industriales, forestales, marítimos o de construcción, entre otros,
14 incluyendo todo tipo de equipo para el movimiento de tierra, tales como excavadoras o
15 equipos de pavimentación, pero excluyendo camiones.

16 Sección 3010.02 - Alcance del Término “Incluye”

17 (a) A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras
18 “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras
19 materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo
20 se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el
21 universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

22 Sección 3010.03 - Limitación para Fijar Impuestos

1 (a) Ningún municipio autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o
2 recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuestos bajo las
3 disposiciones de este Subtítulo, según establecido en el Subtítulo F.

4 Sección 3010.04 - Aplicación a Agencias Gubernamentales

5 (a) Excepto por lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relacionado a las
6 exenciones al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias, administraciones,
7 negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas,
8 municipios del Gobierno de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial,
9 estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes habilitadoras
10 de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios, excepto en los casos en que las leyes
11 habilitadoras de éstos contengan una exención de las disposiciones esta sección, o de la sección
12 predecesora de esta sección bajo la Ley 120-1994, según enmendada.

13 CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS

14 Sección 3020.01.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

15 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02
16 a 3020.07A, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o
17 introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos, la introducción o fabricación de
18 cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo,
19 los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre
20 cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el
21 artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico
22 y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 de este

1 Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3
2 de este Subtítulo.

3 Sección 3020.02.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes

4 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o
5 fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste fabricado localmente o
6 introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida
7 en este Subtítulo.

8 Sección 3020.03.- Azúcar

9 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra
10 o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los
11 sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término “azúcar” significará e incluirá azúcar
12 de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

13 (b) El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en
14 cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o
15 etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y
16 manera que determine el Secretario.

17 Sección 3020.04.- Productos Plásticos

18 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis punto seis por ciento (6.6) del
19 precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico, abajo descrito, manufacturado
20 fuera de Puerto Rico que no cumpla con las normas establecidas por las siguientes entidades:

21 Tubería y acoples (“Fittings”) para agua potable

22 • *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*

23 • *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

1 • *American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA C900-97 & C905-97; 909-*
 2 *97*

3 • *FM Approvals, Class Number 1612*

4 • *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*

5 Tubería, conductos y acoples “Fittings” para uso eléctrico

6 • *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*

7 • *Nacional Electrical Manufacturers Association, (NEMA)*

8 • *Canadian Standards Association (CSA)*

9 Tubería y acoples “Fittings” para uso sanitario y drenaje

10 • *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*

11 • *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

12 • *The American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)*

13 • *International Association of Plumbing and Mechanical Officials, (IAPMO)*

14 • *Canadian Standards Association, (CSA)*

15 Mueblería en Plástico

16 • *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

17 Sección 3020.05.- Cigarrillos

18 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de once dólares con quince centavos
 19 (11.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A partir del 1 de julio de 2013 el
 20 arbitrio será dieciséis dólares con quince centavos (16.15) sobre cada ciento o fracción de cien
 21 (100) cigarrillos. A partir del 1 de julio de 2015 el arbitrio será de diecisiete dólares (17.00)
 22 sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de esta parte, el término
 23 "cigarrillo" significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de

1 cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de
 2 cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar los productos conocidos por
 3 los nombres cigarrillos, cigarros y "*little cigars*". Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos
 4 introducidos o fabricados en Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o
 5 condiciones que imponga el Secretario por reglamento, así como cigarros o cigarrillos
 6 artesanales hechos a mano según definido por el Secretario mediante reglamento.

7 (b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman
 8 en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados
 9 una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja,
 10 paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible
 11 la palabra "tributable" o "*taxable*". Estas disposiciones no aplicarán a los cigarrillos exentos.

12 Sección 3020.06.- Combustible

13 (a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada
 14 galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

15	(1)	Gasolina	16¢
16	(2)	Combustible de Aviación	3¢
17	(3)	" <i>Gas oil</i> " o " <i>diesel oil</i> "	4¢
18	(4)	Cualquier otro combustible	8¢

19 (b) A los fines de este Subtítulo, el término "gasolina" incluirá toda clase de gasolina,
 20 todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para
 21 uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término
 22 gasolina, para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano,
 23 etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos. A los fines de esta sección se

1 excluye del término “cualquier otro combustible” el gas natural, el gas propano y sus derivados o
2 gases de naturaleza similar.

3 (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados
4 en esta sección será computado a base de una temperatura corregida a sesenta (60) grados
5 Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de galones
6 despachado desde los tanques del proveedor a los tanques o camiones del importador,
7 distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y
8 certificadas por el inspector autorizado antes y después del comienzo del trasiego.

9 (d) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el Combustible
10 residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
11 para la generación de electricidad. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho
12 combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta (60)
13 grados Fahrenheit (F).

14 (e) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el Combustible
15 residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por industrias y comercios establecidos en Puerto
16 Rico para ser utilizado en sus gestiones de producción. Este apartado aplicará si la gravedad
17 específica de dicho combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura
18 corregida a sesenta grados Fahrenheit (60°F).

19 (f) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "*gas oil*" o
20 "*diesel oil*" o cualquier otro combustible sujeto a las disposiciones de esta sección estarán
21 exentos de los impuestos sobre venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

22 (g) De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada,
23 se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (1) del

1 apartado (a) de esta sección cuando se trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto
2 combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea
3 destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire
4 dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado
5 en esta sección, la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de dos
6 (2) centavos por galón o por fracción de galón y lo cobre a los importadores de combustible que
7 se utilice para el consumo de la propulsión de vehículos de transportación aérea.

8 (1) Para fines de este apartado (g), el término “importador” significa cualquier
9 persona natural o jurídica que se dedique al negocio de importar los productos
10 mencionados en el párrafo anterior, como también significará los consumidores de los
11 referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.

12 (2) El importador deberá pagar a la Autoridad de Puertos el derecho que se
13 describe en este apartado (g) antes de tomar posesión de los productos mencionados en el
14 párrafo anterior. No obstante lo anterior, en el caso de importadores afianzados, dicho
15 derecho se pagará no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al mes en el cual
16 el importador tome posesión de dichos productos. La Autoridad de Puertos establecerá
17 mediante reglamento los requisitos para acogerse al beneficio de fianza.

18 Sección 3020.07.- Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados
19 Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

20 (a) Imposición de la Contribución.-

21 (1) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá,
22 cobrará y pagará un arbitrio por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos
23 parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier

1 otra mezcla de hidrocarburos de nueve dólares con veinticinco centavos (\$9.25) por
2 Barril o fracción.

3 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(1) de esta Sección se reducirá por
4 tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de nueve dólares con veinticinco
5 (\$9.25) a seis dólares (\$6.00) por Barril o fracción, en la Fecha de Efectividad de la
6 Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23
7 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), pero no antes del 15 de marzo de
8 2015.

9 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas si como parte del proceso de refinación
10 de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta
11 al impuesto establecido bajo esta sección.

12 (c) A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso,
13 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de
14 petróleo gravados en esta sección.

15 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados
16 en esta sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

17 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles
18 despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o
19 fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el
20 inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y
21 después del comienzo del trasiego.

22 (f) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

1 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
2 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
3 (incluyendo el gas natural) utilizados para la generación de electricidad por:

4 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica;

5 (B) cualquier planta generadora con relación únicamente a aquella
6 porción de gas natural utilizada para generar electricidad que se le venda a la
7 Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora; o

8 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o
9 cualquier entidad que opere el sistema de transportación marítima que sirve a las
10 islas Municipio de Vieques y Culebra.

11 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
12 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de
13 Puerto Rico.

14 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
15 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos
16 localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.

17 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
18 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las
19 refinерías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en
20 merma de materia prima utilizada en la producción (“*plant loss*”) o en gastos de
21 combustibles (“*refinery fuel*”). En el caso de las refinерías que usen petróleo crudo, esta
22 exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis (6) por ciento comprobado
23 del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de

1 las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el
2 peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor
3 y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y
4 cualquier otra información pertinente.

5 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
6 derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la
7 elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de
8 petróleo gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá
9 tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

10 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
11 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados
12 como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus
13 viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

14 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
15 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
16 utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento,
17 enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

18 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
19 derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados
20 por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servicio de combustible a
21 barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos
22 servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

1 (g) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
2 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de
3 hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta sección estarán exentos de los impuestos de
4 venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

5 (h) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la Sección 3060.01
6 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según
7 las disposiciones de la Sección 3060.02.

8 (i) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el
9 Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra,
10 a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones
11 establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

12 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

13 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que
14 pagó el impuesto.

15 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en
16 todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

17 (j) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será
18 equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del
19 Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

20 (k) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO
21 (“*First-In First-Out*”) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente
22 aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y
23 los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

1 Sección 3020.07A.— Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y
2 productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos
3 dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

4 (a) Imposición de la Contribución.-

5 (1) Además del arbitrio fijado en la Sección 3020.07 de este Subtítulo por el
6 uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de
7 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos,
8 se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio adicional por el uso en Puerto Rico de petróleo
9 crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del
10 petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos de seis dólares con veinticinco
11 centavos (\$6.25) por Barril o fracción.

12 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(i) de esta Sección incrementará por
13 tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de seis dólares con veinticinco
14 centavos (\$6.25) a nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) por Barril o fracción, en
15 la Fecha de Efectividad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm.
16 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), pero no antes del 15 de
17 marzo de 2015.

18 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas, si como parte del proceso de refinación
19 de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta
20 al impuesto establecido bajo esta Sección.

21 (c) A los fines de esta Sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso,
22 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de
23 petróleo gravados en esta Sección.

1 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados
2 en esta Sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

3 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles
4 despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o
5 fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el
6 inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y
7 después del comienzo del trasiego.

8 (f) Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta Sección,
9 excepto por lo dispuesto en las Secciones 3030.01 y 3030.02.

10 (g) Exenciones.— El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

11 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
12 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
13 (incluyendo el gas natural) utilizados para generación de electricidad por:

14 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica, cualquier entidad sucesora o
15 cualquier entidad que opere facilidades de la Autoridad de Energía Eléctrica o su
16 sucesora; o

17 (B) cualquier planta co-generadora con relación únicamente a aquella
18 porción del gas natural utilizado para generar electricidad que se le venda a la
19 Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora;

20 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o
21 cualquier entidad que opere el sistema de trasportación marítima que sirve a las
22 islas Municipio de Vieques y Culebra.

23 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados

1 derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de
2 Puerto Rico.

3 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
4 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos
5 localmente a las agencias e instrumentalidades del Gobierno Federal.

6 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
7 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las
8 refinерías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en
9 merma de materia prima utilizada en la producción (plant loss) o en gastos de
10 combustibles (refinery fuel). En el caso de las refinерías que usen petróleo crudo, esta
11 exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis por ciento (6%) comprobado
12 del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de
13 las petroquímicas la exención podrá exceder del seis por ciento (6%), pero para ello el
14 peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor
15 y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y
16 cualquier otra información pertinente.

17 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
18 derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la
19 elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de
20 petróleo gravados por esta parte. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener
21 el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

22 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
23 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados

1 como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus
2 viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

3 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
4 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
5 utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento,
6 enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

7 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
8 derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados
9 por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servido de combustible a
10 barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos
11 servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

12 (9) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados
13 derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos al
14 arbitrio sobre el “*diesel oil*” establecido en el apartado (a)(3) de la Sección 3020.06;
15 disponiéndose, que en y después de la Fecha de Efectividad (según se define este término
16 en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta
17 Ley), esta exención no será aplicable al incremento de tres dólares con veinticinco
18 centavos (\$3.25) establecido en el apartado (a)(ii) de esta Sección 3020.07A por lo que
19 dichos artículos sujetos también al arbitrio sobre el “*diesel oil*” estarán sujetos a un
20 arbitrio de solo tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25) bajo esta Sección 3020.07A.

21 Se entenderá que el “*diesel oil*”, para los efectos de este párrafo, será el utilizado
22 en Puerto Rico por: (i) establecimientos dedicados a la venta al por menor de combustible
23 para vehículos de motor almacenado en tanques de almacenamiento soterrados

1 autorizados por la Junta de Calidad Ambiental; (ii) establecimientos que se dediquen a la
2 venta de combustible a personas descritas en el inciso (i) de este párrafo, o a otras
3 personas para uso en vehículos de motor utilizados en la transportación de personas o
4 mercaderías, o (iii) personas para uso en vehículos de motor utilizados en la
5 transportación de mercaderías.

6 La exención provista en este párrafo es extensiva al importador del “*diesel oil*”
7 que lo vende a cualquiera de las personas descritas en los incisos (i), (ii) y (iii) de este
8 párrafo. Para que la exención provista en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo sea
9 aplicable, la persona descrita en dichos incisos deberá tener el reconocimiento y
10 autorización previa del Secretario.

11 (h) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
12 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de
13 hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de
14 venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

15 (i) Tiempo de pago.— El impuesto se pagará de conformidad a la Sección 3060.01
16 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según
17 las disposiciones de la Sección 3060.02.

18 (j) Reintegro por exenciones.— En los casos de las refinerías o petroquímicas el
19 Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra,
20 a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una (1) o más de las exenciones
21 establecidas en esta Sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

22 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

23 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que

1 pagó el impuesto.

2 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en
3 todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

4 (k) Monto de la fianza.— La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será
5 equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del
6 Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

7 (l) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método
8 FIFO (*First-In First-Out*) de conformidad con los principios de contabilidad
9 generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la
10 toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta Sección.

11 Sección 3020.08.- Vehículos

12 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior
13 o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se
14 establece subsiguientemente:

15 (1) Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico:

16 (A) El por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto
17 Rico dispuesto en la tabla que sigue:

18 IMPUESTO A PAGAR

19 Si el precio contributivo

20 en Puerto Rico fuere:

El impuesto será:

Hasta \$6,170	\$637.50 (impuesto mínimo)
Mayor de \$6,170 hasta \$10,690	\$637.50 más el 10.2% del exceso de \$6,170

Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,098.00 más el 19.6% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,188.35 más el 23.0% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$5,575.15 más el 27.2% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	\$9,253.10 más el 34.0% del exceso de \$44,890

1 (B) La tabla contenida en el inciso (A) aplicará a todos los automóviles
2 nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de
3 los automóviles nuevos que sean exportados.

4 (2) Propulsores: diecisiete (17) por ciento sobre el precio contributivo en
5 Puerto Rico

6 (3) Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio contributivo en
7 Puerto Rico

8 (4) Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico

9 (5) Motocicletas: ocho (8) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

10 (6) Vehículos ATV: diez (10) por ciento del precio contributivo en Puerto
11 Rico.

12 (7) Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado: seis punto seis
13 (6.6) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico;

14 (8) En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones,
15 remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos del exterior o

1 fabricados en Puerto Rico pagarán un impuesto menor de seiscientos treinta y siete
2 dólares con cincuenta centavos (\$637.50).

3 (9) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las ambulancias
4 Categoría III, en cuyo caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago
5 de arbitrios. Para efectos de esta Ley, “Ambulancia Categoría III” se referirá a toda
6 ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados,
7 imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión
8 de Servicio Público para la referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría
9 serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia
10 rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica
11 autorizados por el Secretario de Salud.

12 (b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras disposiciones
13 aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se
14 indica:

15 (1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio
16 de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros
17 fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo ómnibus, y las ambulancias.
18 También significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que por su
19 diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse,
20 tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez,
21 los vehículos conocidos con el nombre genérico de “vanes”, “minivanes” y vehículos
22 hechos a la orden (“*customized*”).

1 (2) “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros,
2 conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas” con capacidad de quince (15)
3 pasajeros o más incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas
4 y ómnibus de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

5 (3) “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones especialmente
6 diseñados para arrastrar remolques.

7 (4) “Camiones”, significará e incluirá:

8 (A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de
9 autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conociere, diseñados con el
10 propósito fundamental de transportar carga. Este término excluye aquellos
11 vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan para el
12 transporte de pasajeros y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo, sea el
13 transporte de pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.

14 (B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas,
15 plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del
16 vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado,
17 enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia
18 recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo.

19 (C) Artefactos o montacargas diseñados o construidos para adaptación
20 a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los
21 incisos (A) y (B) de este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra
22 forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

1 (D) El concepto “camiones” también incluirá los remolques que sean
2 diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones, excluyendo
3 Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado. El concepto también
4 incluirá las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

5 (5) “Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado”, significará e
6 incluirá los remolques que puedan ser arrastrados por cualquier tipo de vehículo de
7 motor, excluyendo propulsores o camiones.

8 (c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y cumplimiento de
9 esta sección:

10 (1) Determinación precio sugerido de venta.- El precio sugerido de venta al
11 consumidor de los automóviles nuevos y usados será determinado por el importador o
12 distribuidor conforme lo dispone este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto
13 Rico. El precio sugerido de venta al consumidor para cada vehículo no tiene
14 necesariamente que ser igual para todos los concesionarios, pero el arbitrio a pagar se
15 determinará y pagará conforme al precio sugerido de venta al consumidor que aparezca
16 en el rótulo de precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.

17 (2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja
18 razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio de venta al consumidor
19 informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio de venta al
20 consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo, el
21 Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este Subtítulo,
22 utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente
23 reconocida en la industria automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún

1 caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de
2 aplicación general, la base del precio sugerido de venta por cualquier otra base fiscal
3 alterna, excepto para corregir el precio contributivo determinado irrazonablemente por el
4 importador en ese caso particular.

5 La determinación del Secretario se presumirá sin menoscabo de las disposiciones
6 establecidas en el Subtítulo F.

7 (3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El
8 importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, con la
9 información que el Secretario determine sea necesaria para que cada vehículo quede
10 visiblemente identificado con su precio sugerido de venta al consumidor. En el caso de
11 automóviles usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el requisito
12 de rotulación.

13 (4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o distribuidor
14 de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al Secretario con 15 días de antelación a
15 la fecha de autorizarle el levante de los embarques del muelle, una relación de los
16 vehículos a recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno junto con
17 la información y cualquier otro documento que determine el Secretario.

18 (5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro
19 parcial de embarques de automóviles del lugar donde están depositados, según disponga
20 por reglamento.

21 (6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero o
22 distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos a ser introducidos a

1 Puerto Rico. La implantación por reglamento de esa modalidad le permitirá al Secretario
2 mecanizar las operaciones relacionadas a la implantación de este Subtítulo.

3 (7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos entre
4 los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de automóviles o vehículos
5 no comprendidos o contemplados bajo las disposiciones de este Subtítulo, el régimen de
6 información que estime pertinente para determinar claramente el “precio sugerido de
7 venta al consumidor” que utilizará para fijar el impuesto que le aplicará conforme a este
8 Subtítulo. En todo caso, este precio de referencia no podrá ser menor al que
9 correspondiere al “*Black Book New Car Market Guide*”, o al establecido en cualesquiera
10 fuentes autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo determine el
11 Secretario, vigente a la fecha en que se use como referencia, multiplicado por un factor
12 de 1.32.

13 (8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En el caso
14 de vehículos de motor importados o fabricados para el uso privativo del importador o
15 fabricante, el tiempo de pago será la fecha de introducción. No se autorizará el retiro del
16 muelle de vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del importador hasta
17 que éste haya demostrado haber registrado la unidad en el Departamento de
18 Transportación y Obras Públicas y demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar
19 donde esté depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre de la
20 misma persona que importa el automóvil.

21 (9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo
22 gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal
23 licencia o tablilla, a menos que la persona presente la Certificación de Pago de Arbitrios

1 emitida por el Secretario que permitirá registrar el automóvil en el Departamento de
2 Obras Públicas.

3 (10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo solicite
4 información sobre el costo en Puerto Rico y el precio contributivo de cualquier vehículo
5 de motor que se introduzca a, o fabrique en Puerto Rico.

6 (11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus o camión sujeto a las disposiciones
7 de esta sección estará exento de los impuestos de valor añadido establecido en el
8 Subtítulo D de este Código.

9 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

10 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las embarcaciones
11 de matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos
12 de América, que sean adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga
13 en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique a la venta de
14 embarcaciones en Puerto Rico.

15 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o cuya
16 titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación, sociedad o compañía de
17 responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención
18 dispuesta en esta sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto
19 poseen, directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o
20 participaciones de la entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además,
21 para propósitos del apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la
22 embarcación como a todo su mobiliario (el "*bare boat*") pero no aplicará a mercancía que
23 se encuentre dentro de la embarcación.

1 (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.- Para
2 propósitos de esta sección, las siguientes acciones o participaciones en una corporación, o
3 sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la
4 titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas
5 indirectamente por personas residentes de Puerto Rico:

6 (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o
7 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación,
8 sociedad o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”)
9 residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta
10 (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la
11 corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con
12 titularidad o posesión de la embarcación; y

13 (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas
14 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más
15 del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos
16 propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico
17 acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o
18 indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de
19 corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).

20 (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el
21 término “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de matrícula extranjera o
22 documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.

1 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación
2 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación voluntaria para
3 embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las reglas que apliquen a los mismos bajo
4 dicho programa, incluyendo disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

5 Sección 3020.09.- Embarcaciones y Equipos Pesados

6 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo tipo de embarcación y todo tipo de
7 equipo pesado que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, un arbitrio de: **[siete**
8 **(7) por ciento.]**

9 (1) Embarcaciones.- En el caso de embarcaciones, *se impondrá un arbitrio de*
10 *dieciséis (16) por ciento [el arbitrio se impondrá]* sobre el precio sugerido de venta al
11 consumidor. **[El máximo de arbitrio a ser impuesto y cobrado por embarcación bajo**
12 **esta sección no excederá de diez mil (10,000) dólares.]**

13 (2) Equipos pesados.- En el caso de equipo pesado, *se impondrá un arbitrio*
14 *de siete (7) por ciento [el arbitrio se impondrá]* sobre el costo en Puerto Rico. El
15 máximo del arbitrio a ser impuesto y cobrado por cada equipo pesado bajo esta sección
16 no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

17 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 3060.01, en el caso de
18 embarcaciones y equipos pesados introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados,
19 el impuesto se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la venta, o dentro de
20 los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de dicha
21 embarcación o equipo pesado, lo que ocurra primero.

22 (c) Después de efectuada la venta al detal de una embarcación o equipo pesado, el
23 vendedor de la embarcación o equipo pesado al detal (o concesionario), importador o

1 distribuidor, someterá ante el Departamento la correspondiente declaración de venta requerida
2 por el Secretario junto a cualquier otro documento que el Secretario requiera y que sea
3 demostrativo de la venta y el pago total del arbitrio correspondiente. En el caso de
4 embarcaciones lo dispuesto en la oración anterior, esto constituirá un requisito previo a que el
5 Secretario entregue a dicho vendedor de embarcaciones al detal (o concesionario), importador o
6 distribuidor la certificación de pago de arbitrios que permitirá registrar la embarcación con el
7 registro de embarcaciones adscrito a la Oficina del Comisionado de Navegación.

8 (d) Las embarcaciones y equipos pesados que estén en inventario a la fecha de
9 efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por esta Sección, se entenderán introducidos
10 en Puerto Rico en dicha fecha. La Declaración de Arbitrios requerida por la Sección 3020.10
11 deberá ser rendida en dicha fecha de introducción. No obstante lo anterior y lo dispuesto en la
12 Sección 3060.01 -

13 (1) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidas
14 por traficantes autorizados que sean afianzados, el pago del impuesto estará sujeto a lo
15 establecido en el apartado (b) de esta sección. El Secretario establecerá mediante
16 reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general las
17 normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este inciso; y

18 (2) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidos
19 por traficantes autorizados que no sean afianzados, la fecha del pago del impuesto
20 vencerá después de transcurridos sesenta (60) días de la fecha de efectividad de la
21 imposición de este arbitrio, siempre que el mismo no sea afianzado dentro de dicho
22 término.

1 (e) Toda embarcación y todo equipo pesado sujeto a las disposiciones de esta Sección
2 estará exento de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

3 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

4 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las embarcaciones
5 de matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos
6 de América, que sean adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga
7 en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique a la venta de
8 embarcaciones en Puerto Rico.

9 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o cuya
10 titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación, sociedad o compañía de
11 responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención
12 dispuesta en esta sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto
13 poseen, directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o
14 participaciones de la entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además,
15 para propósitos del apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la
16 embarcación como a todo su mobiliario (el "*bare boat*") pero no aplicará a mercancía que
17 se encuentre dentro de la embarcación.

18 (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.- Para
19 propósitos de esta sección, las siguientes acciones o participaciones en una corporación, o
20 sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la
21 titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas
22 indirectamente por personas residentes de Puerto Rico:

1 (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o
2 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación,
3 sociedad o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”)
4 residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta
5 (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la
6 corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con
7 titularidad o posesión de la embarcación; y

8 (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas
9 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más
10 del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos
11 propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico
12 acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o
13 indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de
14 corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).

15 (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el
16 término “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de matrícula extranjera o
17 documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.

18 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación
19 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación voluntaria para
20 embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las reglas que apliquen a los mismos bajo
21 dicho programa, incluyendo disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

22 Sección 3020.10.- Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

1 (a) Todo importador someterá una declaración detallada de arbitrios sobre todos los
2 artículos introducidas del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de
3 pago de los arbitrios correspondientes. La declaración contendrá aquella información sobre los
4 artículos sujetos a tributación bajo este Código que se disponga por reglamento, y deberá ser
5 rendida en la forma y manera que disponga el Secretario.

6 (1) Excepciones.-

7 (A) los traficantes afianzados para introducir vehículos, embarcaciones
8 y equipo pesado, deberán someter la declaración mencionada en el apartado (a) no
9 más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los
10 vehículos, embarcaciones y el equipo pesado; y

11 (B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador
12 aéreo, la declaración sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo
13 deberá someterse no más tarde del quinto (5to) día laborable siguiente a la fecha
14 en que se tome posesión de la mercancía.

15 (b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este
16 Subtítulo, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día
17 del mes siguiente a la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando
18 no haya habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla Mensual de
19 Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este
20 Subtítulo que se disponga por reglamento y deberá ser rendida en la forma y manera que
21 disponga el Secretario.

1 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
2 informativo o determinación administrativa de carácter general que las declaraciones requeridas
3 por esta sección sean rendidas utilizando medios electrónicos.

4 Sección 3020.11.- Artículos Introducidos en Furgones

5 (a) Toda persona que importe a Puerto Rico artículos sujetos a tributación utilizando
6 el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes, tiendas o lugar de
7 destino final, deberá someter al Secretario una declaración de arbitrios sobre todos los artículos
8 contenidos en el furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos contenidos en dicho
9 furgón antes de retirar el mismo de la custodia de la compañía porteadora.

10 (b) La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella información
11 que, requiera el Secretario mediante reglamento. La documentación podrá ser sometida por
12 medios electrónicos conforme a los mecanismos que el Secretario establezca.

13 (c) Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de empaque
14 someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes. De no disponer tampoco de
15 dichas facturas o de negarse a someterlas, estará impedido de tomar posesión de los artículos.

16 (d) Las disposiciones de esta sección no relevarán al introductor de cumplir con las
17 disposiciones de este Subtítulo relacionadas a la determinación del contribuyente y al tiempo de
18 pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de
19 efectuarse el pago del impuesto.

20 (e) En el caso de artículos precederos introducidos del exterior utilizando el sistema
21 de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el
22 importador pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

1 (f) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
2 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la
3 compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento,
4 por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue
5 hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa
6 mediante documento oficial del Secretario. El Secretario, no obstante, no habrá de presentar
7 impedimento ni dilatará el proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de
8 impuestos.

9 Sección 3020.12.- Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos

10 (a) Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su
11 custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios podrá entregarlos al con-signatario ni a
12 la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del
13 Secretario autorizando su entrega.

14 (b) Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según enmendada,
15 y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade la carga
16 a cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar artículos tributables, o furgones, a
17 menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para
18 ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los
19 artículos porque no los hayan reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los
20 recargos e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

21 Sección 3020.13.- Tabaco Sin Humo

22 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o “smokeless
23 tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los fines de este subtítulo el término

1 “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco” significará cualquier producto derivado del tabaco
2 que:

3 (1) Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y

4 (2) Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas y/o en
5 pequeñas unidades o en “*discrete single-use units*” en formas de pastillas, tabletas,
6 bolsas, cinta disoluble, entre otros.

7 (b) El arbitrio se establecerá de la siguiente manera:

8 (1) Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de libra.

9 (2) Tabaco en polvo (“*snuff*”) o cualquier otro derivado del tabaco: tres
10 dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra.

11 (c) Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan, vendan,
12 traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas
13 en que fueren envasados empaquetados una etiqueta con la información y características que por
14 reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla deberá tener estampada en sitio visible y
15 en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”.

16 Sección 3020.14.- Asignación de Fondos

17 (a) El Secretario de Hacienda separará de lo recaudado producto de la Sección
18 3020.05 y la Sección 3020.13, directamente al Fondo General disponiéndose que punto treinta y
19 tres (0.33) por ciento de los recaudos se destinarán a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto
20 Rico, punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de
21 Música de Puerto Rico y punto treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se destinarán a
22 la Corporación de las Artes Musicales. Disponiéndose que en el caso de la Escuela de Artes

1 Plásticas y el Conservatorio de Música, los fondos que reciben producto de estos recaudos se
2 destinarán para obras y mejoras en sus instalaciones.

3 CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTÍCULOS

4 Sección 3030.01.- Exenciones-Facultades del Secretario

5 (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones con
6 respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo con el fin de asegurar el
7 debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se
8 otorga la exención.

9 (b) El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los
10 siguientes requisitos y condiciones:

11 (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve
12 libros de contabilidad y récords, así como que presente cualquier documento o evidencia
13 que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

14 (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y
15 de cualquier multa administrativa, recargo o interés que se pueda imponer de acuerdo a
16 este Subtítulo.

17 (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra
18 índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los
19 contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender
20 artículos exentos.

21 (4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclame
22 la exención podrá usarse para el propósito que confiere el derecho a la exención, salvo
23 que se disponga de otro modo en este Subtítulo.

1 (c) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar
2 prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida cuando determine que
3 la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos
4 en virtud de la cual se concedió la exención.

5 Sección 3030.02.- Reintegro de Impuestos Pagados

6 (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por este
7 Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al reconocimiento de la exención,
8 excepto en lo que respecta a:

9 (1) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera
10 la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior;

11 (2) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera
12 la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo
13 pertenecientes a importadores traficantes;

14 (3) la exención concedida a importadores traficantes sobre artículos
15 introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de
16 vender los mismos en el exterior;

17 (4) la exención concedida a las instituciones sin fines de lucro bajo las
18 disposiciones de la Sección 3030.14 de este Capítulo; y

19 (5) la exención concedida en la Sección 3030.09 de este Capítulo.

20 (b) Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario, si la
21 persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene derecho a disfrutar de una o
22 más de las exenciones establecidas en este Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará
23 limitado a -

1 (1) la persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto;

2 (2) la persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que
3 pagó el impuesto; o

4 (3) la persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo
5 o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

6 Sección 3030.03.- Reintegro y Exención de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía
7 Alterna o Combinada

8 (a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes vehículos se considerarán
9 como, los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, siempre y cuando el
10 precio contributivo en Puerto Rico del mismo no exceda de ciento cincuenta mil (150,000)
11 dólares:

12 (1) híbridos - Aquéllos que combinan un motor convencional de combustible,
13 con un motor eléctrico de energía regenerable y recargable;

14 (2) vehículos impulsados mayormente por electricidad.- los siguientes
15 vehículos se considerarán como, los vehículos de motor impulsados por electricidad:

16 (A) Híbridos Enchufables o “*Plug-in*”.- Aquellos que combinan un
17 motor convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía
18 regenerable y que pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo
19 convencional o a una estación de recarga residencial o comercial dispuesta para
20 estos fines.

21 (B) eléctricos - Aquéllos que utilizan solamente energía eléctrica para
22 propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente;

1 (3) movidos por hidrógeno - Aquéllos que son impulsados por hidrógeno
2 para la combustión o por celdas de combustible alimentadas mediante hidrógeno;

3 (4) movidos por bio-diesel - Aquéllos impulsados por la combustión de diesel
4 derivado de aceite vegetal y grasa animal;

5 (5) movidos por etanol - Aquéllos impulsados por energía alterna producida a
6 base de alcohol proveniente de cosechas naturales;

7 (6) movidos por metanol - Aquéllos impulsados por metanol producido por la
8 combustión de aceite de madera o carbón;

9 (7) movidos por gas natural - Aquéllos impulsados por la combustión de una
10 mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los depósitos de petróleo,
11 principalmente metano, mezclado con una variedad de cantidades de etanol, propano,
12 butano y otros gases;

13 (8) movidos por gas propano - Aquéllos impulsados por la combustión de
14 petróleo licuado gaseoso;

15 (9) automóviles “*P-Series*” - aquéllos impulsados por la combustión de una
16 mezcla de gases naturales líquidos (“*pentanes plus*”), etanol y un co-solvente derivado de
17 bio-masas de methyltetrahydrofuran (“MeTHF”).

18 (b) Se concederá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este Subtítulo a
19 los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según definido en el
20 apartado (a) de esta Sección, que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, excepto
21 en el caso de los vehículos impulsados mayormente por electricidad, cuyo precio contributivo no
22 exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, los cuales estarán exentos del pago total de
23 arbitrios, según dispuesto en el apartado (f) de esta Sección.

1 (c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la entrada del
2 vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del vehículo, en la cual se detalle
3 separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

4 (d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de
5 adquisición del vehículo para solicitar del Departamento el reembolso del arbitrio. Dicha
6 solicitud se someterá, con la factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el
7 arbitrio en la entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

8 (e) El reembolso concedido por esta Sección se realizará de la siguiente forma:

9 (1) Se concederá un reembolso por el total de los arbitrios pagados en
10 vehículos híbridos convencionales cuando el monto del arbitrio sea \$2,000 o menos.

11 (2) El reembolso en vehículos híbridos convencionales cuando el arbitrio
12 pagado sea mayor a \$2,000, no excederá las siguientes cantidades:

13 (A) 65% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar
14 los \$8,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de
15 junio de 2013;

16 (B) 50% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar
17 los \$6,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de
18 junio de 2014;

19 (C) 40% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar
20 los \$4,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de
21 junio de 2015; y

22 (D) 25% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá ser menor de
23 \$2,000, desde el 1 de julio de 2015 en adelante.

1 (3) Los incentivos propuestos en el apartado (b) de esta sección estarán
2 disponibles hasta el 30 de junio de 2016. En dicha fecha la Asamblea Legislativa
3 realizará una evaluación sobre el efecto que han tenido estos incentivos, así como su
4 disponibilidad y deseabilidad, para ser otorgados por periodos adicionales.

5 (4) El Departamento podrá transferir el reembolso establecido en esta Sección
6 a la institución financiera que provea el financiamiento para la compra del vehículo a
7 solicitud del comprador del mismo.

8 (f) Exención Total del Pago de Arbitrios

9 (1) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por este
10 Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según
11 definido en el apartado (a) de esta Sección, que sean adquiridos por los residentes bona
12 fide del municipio de Culebra y el municipio de Vieques y que dispongan de una forma
13 ambientalmente correcta de su vehículo anterior. La exención concedida en esta Sección,
14 estará limitada a la adquisición de un vehículo por año para uso personal y cuyo precio
15 contributivo en Puerto Rico no exceda de ciento cincuenta (150,000) dólares. Para fines
16 de la exención dispuesta en esta Sección, se entenderá como residente bona fide aquella
17 persona que reside continuamente durante todo el año en una residencia principal en el
18 municipio de Culebra o en el municipio de Vieques. No obstante, cuando el dueño de un
19 vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en este Apartado lo venda,
20 traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a
21 pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla
22 contenida en la Sección 3020.08, tomándose como base el precio contributivo sobre el
23 cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la

1 persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de
2 entregarle el vehículo.

3 (2) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por este
4 Subtítulo a los vehículos impulsados mayormente por electricidad, según definidos en el
5 párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección. Dicha exención estará disponible hasta el
6 año fiscal en que por primera vez el diez por ciento (10%) del total de los automóviles
7 introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico sean vehículos impulsados
8 mayormente por electricidad. Una vez el Secretario de Hacienda certifique lo anterior la
9 exención dispuesta en este párrafo dejará de estar en vigor.

10 (g) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra determinación
11 o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar
12 el reembolso de conformidad con esta Sección.

13 (h) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra determinación
14 o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar
15 el reembolso o exención de conformidad con esta Sección.

16 Sección 3030.04.- Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o
17 Devueltos

18 (a) No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las Secciones
19 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención
20 sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya
21 dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas Secciones.

22 (b) Sujeto a lo dispuesto en el Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el
23 límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya

1 o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las
2 razones o causas establecidas en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo.

3 Sección 3030.05.- Vehículos de Portadores Públicos

4 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este
5 Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la
6 transportación mediante paga:

7 (1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez
8 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique
9 inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante
10 paga, el cual será considerado como público (P).

11 (A) Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y
12 los destine a la transportación de pasajeros mediante paga tendrá derecho a
13 acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer vehículo de motor
14 que registre, pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor
15 continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación
16 o traspaso, siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la
17 transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3)
18 años.

19 (B) cuando el porteador posea más de un vehículo de motor destinado
20 a la transportación de pasajeros mediante paga, pagará el veinte (20) por ciento
21 del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el
22 segundo vehículo y cualquier vehículo adicional. Dichos vehículos de motor
23 continuarán gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta,

1 enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado
2 a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3)
3 años. Los vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares estarán
4 igualmente exentos.

5 (2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el
6 Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que, en su carácter de
7 porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la
8 transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su
9 dueño a tenor con lo dispuesto en las Secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 de 20
10 de julio de 1960, según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio
11 de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

12 (A) Cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o
13 en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique
14 inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones
15 establecidas en este párrafo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar la
16 diferencia entre la exención total dispuesta en este párrafo y la cantidad que le
17 correspondería pagar de acuerdo con este Subtítulo. Tal diferencia se computará
18 tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo
19 a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención, según sea el caso, y
20 la depreciación sufrida.

21 (3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural
22 o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente
23 después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros

1 mediante paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la
2 exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el
3 adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo
4 haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período
5 mínimo de tres (3) años.

6 (b) Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el
7 párrafo (1) del apartado (a), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra
8 persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los
9 arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y
10 condiciones establecidos en dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable.
11 Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de
12 arbitrio establecido en el párrafo (1) del apartado (a) que decida posteriormente destinarlo para
13 su uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando haya cumplido
14 con los usos y condiciones establecidas en dicho párrafo.

15 (c) Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor
16 y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los párrafos (1) o (2) del apartado (a), el
17 Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto
18 parcial o exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se haya
19 transferido al comprador. En caso de haberse transferido, la devolución se hará a este último.

20 Sección 3030.06.- Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

21 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este
22 Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de
23 funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales

1 países extiendan igual privilegio a los representantes de los Estados Unidos de América de
2 acuerdo al Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 o a los
3 funcionarios que ocupan posiciones en oficinas del Gobierno fuera de Puerto Rico.

4 (b) Los términos “funcionario consular” y “empleado consular” tendrán el significado
5 que se establece en el Artículo 1 de Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones
6 Consulares de 1961.

7 (c) La exención dispuesta en el apartado (a) se concederá siempre y cuando el
8 funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de
9 Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno de dicho
10 país extranjero.

11 (d) Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en
12 esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá
13 obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla
14 contenida en la Sección 3020.07 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio
15 contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será
16 obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio
17 antes de entregarle el vehículo.

18 Sección 3030.07.- Exenciones a Personas con Impedimentos

19 (a) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas manos o piernas o sea
20 permanentemente parapléjica, y toda persona con un impedimento permanente de naturaleza
21 similar estará exenta del pago del arbitrio establecida en la Sección 3020.08 sobre un (1)
22 vehículo de motor especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas a su
23 impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

1 (b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención dispuesta
2 en el apartado (a) podrá ser reclamada directamente por la persona autorizada en dicho apartado
3 o por un representante debidamente autorizado por ésta o por un padre o tutor en caso de un
4 menor no emancipado, o por un tutor en el caso de que se trate de un adulto judicialmente
5 incapacitado. La incapacidad judicial no podrá ser exigida como requisito para reclamar la
6 exención.

7 (c) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 y hasta la cantidad de
8 cinco mil (5,000) dólares, los vehículos de motor provistos a veteranos impedidos (que no estén
9 descritos en el apartado (a) o (d)) para su uso personal por o con la ayuda de la Administración
10 de Veteranos. El reemplazo del vehículo así adquirido estará también sujeto a dicha exención
11 siempre que el vehículo a reemplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal
12 por un período no menor de seis (6) años.

13 (d) Toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le permita
14 conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un conductor autorizado para realizar las
15 gestiones propias de su diario vivir y para cumplir sus obligaciones civiles y familiares, estará
16 exenta del pago del arbitrio establecido en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo de motor.
17 El vehículo a adquirirse deberá destinarse a la transportación de la persona acreedora de la
18 exención. No será requisito para la exención que la persona impedida tenga un tutor, salvo que
19 la persona impedida esté bajo una de las categorías indicadas en el Artículo 168 del Código Civil
20 de Puerto Rico (31 L.P.R.A. 662). Una certificación de un médico debidamente autorizado a
21 ejercer la medicina en Puerto Rico, señalando el impedimento permanente de la persona que
22 solicita exención, será el único documento que se requiera para solicitar la exención. El

1 Secretario podrá conceder la exención al solicitante sin necesidad de una certificación cuando el
2 impedimento sea de tal naturaleza que sea perceptible a simple vista.

3 (e) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas descritas en los
4 apartados (a) y (d) le aplicará también la exención establecida en esta sección, siempre que el
5 vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso
6 personal por un período no menor de seis (6) años.

7 (f) No obstante lo dispuesto en los apartados (c) y (e), cuando el vehículo de motor a
8 reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su
9 dueño, se aplicará la exención al reemplazo.

10 (g) Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de exención bajo
11 esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene el vehículo de motor, el nuevo
12 adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al
13 aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose
14 como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación.
15 Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los
16 arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor.

17 (h) Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta
18 sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo
19 hasta completar el término de seis (6) años de la exención originalmente concedida.

20 Sección 3030.08.- Exenciones a Iglesias

21 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la Sección 3020.08 del
22 Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce (12) o más pasajeros,
23 excluyendo al conductor, que se inscriban por primera vez en Puerto Rico y que sean adquiridos

1 y utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las
2 iglesias que deseen acogerse a esta exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3 (1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago
4 de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1) del
5 Subtítulo A.

6 (2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo
7 adquiriera por un término mínimo de seis (6) años.

8 (3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención
9 y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y conveniencia de la adquisición del
10 vehículo.

11 (b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos que la
12 iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta sección.

13 (c) Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté disfrutando de la
14 exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá pagar, antes de tomar posesión del mismo,
15 el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este
16 Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención
17 menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le
18 presente prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

19 Sección 3030.09.- Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los
20 Gobiernos Municipales

21 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los vehículos
22 nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de
23 donarlos a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia,

1 la prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados
2 por la Guardia Municipal.

3 (b) Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará
4 sujeta a que:

5 (1) se registre el vehículo donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de
6 los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal; y

7 (2) al momento del recibo del vehículo de motor éste se entregue a la entidad
8 a la cual habrá de ser donado.

9 Sección 3030.10.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

10 (a) Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia
11 prima, excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de
12 productos terminados, así como los propulsores, camiones o montacargas, según dichos términos
13 se definen en la Sección 3020.08, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del
14 circuito de la planta manufacturera.

15 Sección 3030.11.- Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

16 Los artículos comprendidos en los casos que se indican a continuación estarán exentos
17 del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las
18 disposiciones de la Sección 3030.02 de este Subtítulo.

19 (a) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior,
20 según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia
21 del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de
22 adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en

1 Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la
2 fecha de su introducción.

3 (b) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores
4 con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades
5 aduaneras o en las zonas de comercio extranjero en Puerto Rico.

6 (c) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que,
7 sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes
8 importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y
9 que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Para estar exentos del pago de
10 impuestos, los artículos así vendidos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean
11 objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

12 (d) A los propósitos de este apartado, el término “comercio interno” no incluye una
13 transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera
14 del país.

15 Sección 3030.12.- Exenciones sobre Artículos Devueltos

16 Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los
17 arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de esta
18 sección.

19 (a) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el
20 exterior, o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido comercialmente exhibidos o
21 usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días
22 contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos

1 traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes dicho
2 para la devolución sustancial de los mismos al exterior se contará a partir de la fecha de la venta.

3 (b) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos o se hayan
4 evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos dentro de un período de
5 sesenta (60) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de
6 artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de
7 sesenta (60) días para su devolución se contará a partir de la fecha de venta.

8 (c) Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles de
9 advertir por el introductor traficante o adquirente al momento de tomar posesión de los mismos,
10 cuando no haya mediado negligencia o intención de evadir la responsabilidad contributiva de
11 parte del introductor, traficante o adquirente y si dichos artículos son devueltos o destruidos
12 dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico,
13 cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados
14 localmente, el término antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la
15 fecha de venta. El Secretario tendrá discreción para conceder esta exención y la misma no
16 excederá del ochenta (80) por ciento del impuesto aplicable.

17 (d) Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados
18 subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados, o devueltos al fabricante o a su
19 distribuidor en Puerto Rico para que sean reelaborados, reacondicionados o reenvasados.
20 Solamente se podrá conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, haya
21 reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados, reacondicionados o reenvasados, no
22 más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al mes de la introducción, o los haya

1 destruido dentro de igual período, o usado como materia prima en la elaboración de otros
2 productos, dentro de tal período.

3 Sección 3030.13.- Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior

4 (a) Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición del
5 arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos (200) cigarrillos estará
6 sujeto al pago del arbitrio correspondiente. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá
7 incluido dentro del valor de la exención.

8 Sección 3030.14.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o
9 Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

10 (a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en
11 Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén
12 debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan
13 fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la
14 tienda que los venda:

15 (1) posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios;

16 (2) cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la
17 venta de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para
18 la concesión de dicha exención; y

19 (3) entregue los artículos que venda libre del pago de impuestos a bordo del
20 avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de
21 espera para el abordaje de la nave aérea o marítima.

22 Sección 3030.15.- Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

1 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de
2 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el
3 caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A y que, previa investigación
4 al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como
5 hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación
6 gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, o que se dediquen a la
7 enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de
8 instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, estarán exentas del
9 pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo sobre:

10 (1) los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier
11 automóvil que no sea de lujo,

12 (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente
13 diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad
14 avanzada; y

15 (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean
16 necesarias para la operación de la institución.

17 (b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos de
18 emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención total sobre todo vehículo que les sea
19 donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

20 (c) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre
21 vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

22 (1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una
23 organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la

1 Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso
2 de asilos) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de
3 emergencia;

4 (2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución
5 benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro (4) años; y

6 (3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante tendrá
7 que obtener autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de
8 efectuar la donación del vehículo.

9 (d) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin fines de
10 lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento del pago parcial de arbitrios, el
11 nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que
12 resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
13 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos
14 la depreciación. Será obligación de la institución benéfica sin fines de lucro exenta exigir al
15 nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual
16 notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier
17 otro artículo exento.

18 (e) Las exenciones concedidas en esta sección no aplicarán a combustibles.

19 (f) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del pago de
20 los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo para uso exclusivo de la
21 institución deberá así solicitarlo por anticipado al Secretario. En la solicitud se describirá el
22 equipo que se interesa adquirir y la necesidad y conveniencia de su adquisición.

1 (g) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este
2 Subtítulo se entenderá, por “servicios sociales” todo programa sistemático y efectivo de
3 mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico,
4 incluyendo además la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento
5 de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas
6 comprendidas en el sistema de instrucción pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la
7 reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el
8 mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfanatos.

9 (h) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención
10 aplicará a aquellos programas o unidades de la institución que se dediquen exclusivamente a
11 trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe
12 doctrina religiosa, no será impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del
13 Secretario, predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema de
14 instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

15 (i) Se entenderá por “institución benéfica sin fines de lucro” toda aquella sociedad,
16 asociación, organización o entidad que preste servicios sociales gratuitos, al costo o a menos del
17 costo o, si los ofreciera a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión
18 de la planta física o de los servicios sociales, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos
19 Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar prospectivamente su
20 reconocimiento a estas instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no
21 cualifica como institución benéfica sin fines de lucro basándose, entre otras consideraciones, en
22 las siguientes:

1 (1) que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados, sueldos,
2 dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los que prevalecen para instituciones
3 similares del Gobierno de Puerto Rico;

4 (2) incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén claramente
5 relacionados con los objetivos de servicios sociales según establecidos en esta sección; y

6 (3) rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera informes
7 sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus libros de contabilidad.

8 Sección 3030.16.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

9 (a) Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo artículo
10 adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados
11 Unidos de América.

12 (b) Estarán exentos del pago del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2
13 de este Subtítulo los vehículos adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias,
14 administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas,
15 instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama
16 Legislativa y la Rama Judicial.

17 (c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno
18 de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del arbitrio establecido
19 por este Subtítulo para la tributación de vehículos usados.

20 (d) Se considerará que los arbitrios de un artículo adquirido por el Departamento de
21 Hacienda han sido pagados en la introducción de dicho artículo cuando dicho artículo haya sido
22 adquirido como parte de los premios otorgados bajo la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989,
23 según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, o por

1 cualquier otro propósito. El arbitrio impuesto por el Artículo 12 de la Ley Núm. 10 del 24 de
2 mayo de 1989, según enmendada, sobre los premios otorgados por el Departamento de Hacienda
3 tampoco será de aplicación en los premios no metálicos.

4 (e) La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago
5 del arbitrio antes de entregarle el mismo.

6 Sección 3030.17.- Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno

7 (a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o del
8 Gobierno de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto
9 Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un (1) vehículo, siempre y
10 cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con, la orden de traslado.

11 (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas
12 Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier
13 otro país extranjero. En tal caso la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar
14 domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de los Estados Unidos u otro país extranjero a
15 servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado
16 a traer un vehículo a Puerto Rico.

17 (c) A los fines de la exención dispuesta en esta sección, el término “dependiente”
18 significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del
19 militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar
20 servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

21 (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a
22 través del cual puedan introducir el vehículo antes mencionado a Puerto Rico, podrán remitirlo

1 al cónyuge o familiar más cercano, acompañado con una copia certificada de su orden de
2 traslado.

3 (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la
4 persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o
5 traspase el vehículo así introducido o remitido. El nuevo adquirente deberá pagar, al momento de
6 la venta o traspaso, los arbitrios correspondientes.

7 Sección 3030.18.- Exención sobre Cigarrillos

8 (a) Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos vendidos o
9 traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los
10 vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en
11 visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de
12 cigarrillos se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su
13 violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del
14 introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee
15 acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

16 (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que, después de
17 haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de
18 encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la
19 supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la
20 persona que lo haya pagado.

21 Sección 3030.19.- Exención sobre Gasolina y “Diesel Oil” Contaminado o para Uso Marítimo

22 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la gasolina y el
23 “*diesel oil*” que, antes de o al ser trasegados de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o

1 instalaciones en Puerto Rico, se hayan contaminado con agua o con otros productos, cuando la
2 contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se concederá esta exención
3 únicamente cuando la contaminación hayan ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia
4 del introductor, fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y cuando los
5 hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios
6 fiscales estatales o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

7 (b) Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el “*diesel oil*” o
8 “*gas oil*” distribuido para uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de “*gas oil*” o
9 “*diesel oil*” a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros
10 lugares. A los propósitos de esta exención, el término “viaje por mar” no incluye los viajes o
11 travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

12 Sección 3030.20.- Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

13 (a) El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón de
14 gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de
15 los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta sección, el término “viajes por mar o
16 aire” no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se
17 realicen con fines recreativos o deportivos.

18 Sección 3030.21.- Exención sobre Embarcaciones Utilizadas para Prestar Servicio de Remolque 19 o Servicio de Combustible

20 (a) Estarán exentas del impuesto bajo este Subtítulo todas las embarcaciones
21 utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas.

1 (b) Asimismo, estarán exentos los remolcadores y barcazas utilizados para servir
 2 combustible a otras embarcaciones (“*bunkering*”). Para propósitos de esta exención, el servicio
 3 podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.

4 CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

5 Sección 3040.01.- Reservada.

6 Sección 3040.02.- Reservada.

7 Sección 3040.03.- Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

8 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada de
 9 papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra
 10 jugada legalmente autorizada y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuadro que se hagan
 11 en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
 12 conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

13 CAPITULO 5 - DERECHOS DE LICENCIA POR VENTA AL DETALLE Y AL POR 14 MAYOR DE CIERTOS ARTÍCULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES

15 Sección 3050.01.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos
 16 Artículos

17 (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de
 18 cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual por
 19 concepto de derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
Cigarrillos- Mayoristas	\$200
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100

Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo		\$100
Gasolina- Mayorista	Clase A	\$6,000
	Clase B	\$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A	\$900
	Clase B	\$100
Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local		\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A	\$1,000
	Clase B	\$200
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A	\$2,000
	Clase B	\$800
	Clase C	\$100
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)		\$25
Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)		\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A	\$250,000
	Clase B	\$200,000
	Clase C	\$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones		\$200

1 (1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este

2 Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1 (A) “Traficante”, significará cualquier persona que se dedique al
2 negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o
3 que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos
4 artículos, en número estrictamente indispensable, no cumplan otro propósito
5 concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos; o que adquiera
6 artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de
7 consumo. El término traficante no incluye a cualquier persona que se dedique al
8 arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que incidentalmente a dicho
9 negocio o negocios venda los artículos objetos del arrendamiento financiero o
10 renta diaria.

11 (B) “Traficante al por “mayor” o “mayorista”, significará cualquier
12 persona que venda a un traficante, independientemente de que mantenga
13 existencias de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

14 (C) “Traficante al detal” o “detallista”, significará cualquier traficante
15 que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

16 (D) “Traficante ambulante”, significará cualquier persona que se
17 dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que
18 dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

19 (b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que venda
20 o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o que los exhiba allí sin vender
21 o disponer de ellos al detal, excepto a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se
22 considerarán traficantes a los fines de este Subtítulo.

1 (c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por cada
2 artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido.

3 (1) El Secretario determinará la clase de licencia que deberá obtener todo
4 traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el volumen de
5 ventas.

6 (2) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el
7 sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el artículo para el cual sea expedida.

8 (3) En el caso de que se vendan cigarrillos, bebidas y partes y accesorios de
9 vehículos en un mismo local (o dos de estos artículos), se podrá solicitar la licencia de
10 “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y
11 deberán cumplir, además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para la
12 venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de licencia consolidada, no
13 puede generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de dólares por año
14 natural, y las ventas en agregado de las tres actividades cubiertas por esta licencia
15 consolidada no pueden sobrepasar el treinta (30) por ciento del volumen de ingresos total
16 de la localidad a la cual se le expide la licencia.

17 (d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o
18 distribución de los artículos tributables se considera como un establecimiento separado. Todo
19 traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea
20 aquél en que acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de
21 inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de traficante ambulante, una
22 licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos
23 tributables.

1 (e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de
2 cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios.

3 (1) Los derechos de licencia aquí establecidos se aplicarán separadamente
4 para cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya.

5 (2) La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina a
6 que corresponda la misma.

7 (3) Todo operador de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al
8 momento de solicitar las licencias correspondientes, informar al Secretario la localización
9 de todas las máquinas que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del
10 operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el
11 lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Si el operador
12 interesa relocalizar las máquinas o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario
13 en la forma y en el término que éste disponga mediante reglamento o cualquier
14 determinación de carácter público que emita a estos efectos. La falta de notificación al
15 Secretario del cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o
16 la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el Código o
17 cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una penalidad de quinientos (500)
18 dólares por infracción.

19 (4) Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio
20 o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de
21 dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en
22 un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la
23 máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá

1 requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad,
2 cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre
3 que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la
4 responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según
5 dispone la Sección 3050.06 de este Código y, además, se impondrá una multa no menor
6 de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza
7 del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en
8 donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

9 (f) Los traficantes al por mayor de cigarrillos que realicen operaciones desde
10 vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo
11 de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en el apartado (a) de esta sección.

12 (g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por
13 Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y
14 Partes y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen
15 el mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 5022.01(a) del Código, por lo que los
16 traficantes pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

17 (h) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca por
18 ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda
19 una exención de impuestos, aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia
20 establecidos en este Subtítulo.

21 Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

1 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados
 2 con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de
 3 derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.	\$100
(2) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas o ficha que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.	\$400
(3) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.	\$2,500

4 Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto
 5 de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en la Ley Núm.
 6 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de
 7 Azar”, el cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el
 8 restante cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

9 (b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada
 10 máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, y por cada mesa de billar

1 que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada
2 máquina o artefacto a que corresponda la misma.

3 (c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas
4 o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al momento de
5 solicitar las licencias correspondientes, informar al Secretario la localización de todas las
6 máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o
7 arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección
8 exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Si el operador interesa relocalizar las
9 máquinas o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término
10 que éste disponga mediante Reglamento o cualquier determinación de carácter público que
11 emita a estos efectos. La falta de notificación al Secretario del cambio de localización de
12 cualquier máquina operada bajo esta Sección, o la relocalización de cualquiera de éstas en
13 lugares no autorizados por el Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una
14 penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.

15 (d) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de
16 licencias establecidos en esta sección:

17 (1) las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier máquina o
18 artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas que no sean para ganancia o
19 utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada;

20 (2) las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas,
21 tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras
22 de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños; y

1 (3) las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de
2 los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
3 enmendada.

4 Sección 3050.03.- Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo

5 (a) Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro
6 (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de
7 billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio,
8 establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse
9 en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se
10 conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el apartado (d) de la Sección 3050.02 de este
11 Subtítulo también aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.

12 Sección 3050.04.- Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador 13 Marítimo, Aéreo o Terrestre

14 (a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen deberá,
15 pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la siguiente cantidad:

16 (1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de
17 aeropuertos y puertos marítimos \$1,000

18 (2) Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre \$2,000

19 (b) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el
20 establecimiento o negocio para el cual se conceda.

21 (c) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, los
22 siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1 (1) “Tienda en zonas de puerto libre”, significará toda tienda o negocio
2 establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de
3 artículos libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan
4 fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

5 (2) “Porteador aéreo, marítimo o terrestre” significará cualquier persona que
6 se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del
7 exterior. Estos servicios podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de
8 embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde
9 el punto de entrada hasta su destino final.

10 Sección 3050.05.- Requisitos para la Concesión de Licencias

11 (a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las disposiciones de
12 este Capítulo deberá cumplir, en adición a cualesquiera otros requisitos exigidos en este Código
13 o leyes especiales, con aquellos requisitos y seguir aquellos procedimientos y reglas establecidos
14 por el Secretario mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a
15 estos efectos.

16 Sección 3050.06.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

17 (a) El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o
18 expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a toda persona que no cumpla con los
19 requisitos exigidos en este Subtítulo y a toda persona que haya sido convicta de delito grave por
20 el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o porque haya sido
21 convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo. Además, en el caso de licencias de
22 traficante en vehículos de motor o de traficante en partes y accesorios para vehículos, el
23 Secretario podrá denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido convicta

1 de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la
2 Protección de la Propiedad Vehicular y a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como
3 “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

4 Sección 3050.07.- Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones

5 (a) El Secretario no expedirá licencia para traficar en armas y municiones, según
6 dichos términos se definen en la Ley 404-2000, según enmendada, a establecimientos ubicados
7 en viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento
8 ambulante. Tampoco expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a
9 menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines.
10 Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para traficar en armas y municiones cuando la
11 edificación donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por
12 reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de dichas armas y
13 municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.

14 (b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos
15 dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año con el propósito de
16 determinar si cumplen con las normas de seguridad que por reglamento se requieran. Dentro de
17 los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el
18 Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando
19 o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de
20 esta certificación al traficante.

21 (c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de seguridad
22 exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de
23 fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el

1 Depósito de Armas y Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley 404-2000,
2 según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de
3 seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo
4 de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho depósito.

5 (d) Certificación Negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según
6 requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las
7 medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones
8 para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, o la falta de la certificación de
9 la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el depósito será causa
10 suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

11 Sección 3050.08.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

12 (a) El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto
13 libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que cumpla con los requisitos aplicables de
14 la Sección 3050.03 de este Capítulo.

15 (b) La autorización para abrir y explotar un negocio o tienda de puerto libre se
16 otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención,
17 el concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la
18 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

19 (c) El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los reglamentos
20 aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la
21 licencia requerida.

22 Sección 3050.09.- Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o
23 Terrestre

1 (a) No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo,
2 marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la Sección
3 3050.05 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante
4 la Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los arbitrios y los
5 recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al amparo de este Subtítulo.

6 Sección 3050.10.- Traspaso de Licencia

7 (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este Subtítulo
8 para su uso o explotación en un local o edificio en particular, el Secretario podrá aprobar la
9 autorización para el traslado de dicha licencia a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el
10 apartado (b), las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a
11 otra.

12 (b) Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este
13 Código, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un
14 término no mayor de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso,
15 término dentro del cual deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos
16 establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con carácter permanente.

17 (c) A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al
18 Secretario dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la transacción y el Secretario
19 emitirá un permiso provisional a su nombre respaldado por la licencia vigente, el cual no
20 excederá en tiempo del remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente.

21 (d) La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado,
22 quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la fecha de la
23 transacción de venta o traspaso.

1 (e) En el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este
2 Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del
3 tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del finado durante el período restante
4 para el cual dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago
5 adicional para dicho período.

6 Sección 3050.11.- Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía

7 (a) Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia artículos
8 sujetos a tributación bajo este Subtítulo podrá entregarlos al consignatario o a la persona que
9 propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario
10 autorizando su entrega. A todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa
11 administrativa según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del impuesto
12 correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha
13 de introducción de los artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le
14 podrá suspender la licencia que se le hubiere expedido.

15 (b) Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo,
16 aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los
17 embarques conteniendo artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo procedentes del
18 exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del “*Carrier's Certificate and Release*
19 *Order*” será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario
20 acreditativa del pago de los impuestos. Al porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el
21 “*Carrier's Certificate and Release Order*” autorice la entrega de tales artículos sin la
22 certificación del Secretario se le impondrá una multa administrativa y al pago del impuesto

1 correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de
2 introducción de los artículos.

3 Sección 3050.12.- Exención de Licencias a Fabricantes

4 (a) Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este Subtítulo
5 estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en este Capítulo siempre y
6 cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o
7 predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al
8 pago de los derechos de licencia establecidos en este Subtítulo. La exención establecida en esta
9 sección no aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia
10 requerida en la Sección 3050.01 de este Subtítulo.

11 CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS

12 Sección 3060.01.- Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

13 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos del
14 exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente lo
15 será:

16 (1) el consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un
17 consignatario;

18 (2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica
19 de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un
20 intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del
21 artículo dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el
22 contribuyente será el remitente; y

1 (3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo,
2 cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

3 (b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el
4 momento que a continuación se establece, según cada caso:

5 (1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que
6 no sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente
7 tome posesión del artículo.

8 (2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el
9 impuesto se pagará no más tarde del quinto (5to.) día laborable siguiente al día en que el
10 contribuyente tome posesión del artículo.

11 (3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del
12 exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto (15to.) día laborable siguiente al
13 día de la llegada a Puerto Rico de dicha persona.

14 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos
15 introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde
16 del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo.
17 No obstante lo anterior, en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que
18 sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la
19 fecha de su introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta, o
20 dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso
21 del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

22 (5) Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del
23 Secretario, podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro traficante afianzado sin

1 que dicho evento se considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante
2 importador afianzado como el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de
3 declarar al Secretario dicha transacción dentro del término que establece la Sección 3020.08
4 de este Subtítulo. El pago del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que
5 adquiera los vehículos del importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no
6 extenderá el término anteriormente dispuesto para el pago de los arbitrios sobre dichos
7 vehículos, el cual se continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

8 (c) El pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo deberá hacerse por
9 transferencia electrónica en los casos en que el Secretario así lo requiera mediante reglamento, carta
10 circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.

11 Sección 3060.02.- Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

12 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en Puerto
13 Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante. No
14 obstante lo anterior, cuando se trate de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista
15 un arreglo o acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante
16 distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente
17 será el traficante distribuidor.

18 (b) El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del
19 décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva.
20 Cuando se trata productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo
21 mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el
22 producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente

1 al mes de la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del
2 traficante distribuidor.

3 Sección 3060.03.- Reservada.

4 Sección 3060.04.- Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de
5 Caballos

6 (a) En el caso de los impuestos fijados en la Sección 3040.03 de este Subtítulo, sobre
7 los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípicas, la persona responsable
8 de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos impresos. El pago será por cada
9 transacción de jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el agente
10 hípico selle el impreso correspondiente.

11 Sección 3060.05.- Responsabilidad de Retener Impuestos

12 (a) Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica tendrá la
13 obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario el impuesto fijado en la Sección 3040.03
14 de este Subtítulo.

15 (b) Las personas descritas en el apartado (a) deberán prestar una fianza por la
16 cantidad que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los
17 impuestos que de acuerdo a este Subtítulo deben recaudar y, asimismo, para responder por
18 cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de
19 violaciones a las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

20 Sección 3060.06.- Pago de Impuestos por Portadores de Carga

21 (a) Conforme a los reglamentos que el Secretario promulgue, éste podrá autorizar a
22 los portadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos
23 sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a

1 estos portadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la
2 frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios
3 y otras contribuciones.

4 (b) Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los
5 arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a
6 tales efectos disponga el Secretario. De concedérsele tal autorización deberá, antes de tomar
7 posesión de los artículos, prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de
8 la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas
9 administrativas que se les impongan por este concepto bajo este Subtítulo. Dicha fianza deberá
10 prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una
11 compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

12 (c) El Secretario podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con respecto a
13 artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que redunden en un mejor funcionamiento del
14 sistema, tales como el requisito de pago mediante transmisión electrónica.

15 Sección 3060.07.- Reservada.

16 Sección 3060.08.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

17 (a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03 y
18 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de
19 licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará
20 vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará
21 por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha
22 del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente
23 tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha

1 en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los
 2 casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número
 3 de meses que cubra dicho pago.

4 (b) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el
 5 último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según
 6 sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

7 (c) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación
 8 alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo
 9 establecido en este Subtítulo.

10 Sección 3060.09.- Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

1 (a) Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se
2 pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier
3 otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.

4 (b) Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante
5 cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de este
6 requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago
7 de la totalidad de estos arbitrios.

8 (c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido
9 cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques
10 certificados, oficial o de gerente.

11 (d) Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier derecho
12 de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las
13 Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago deberá
14 hacerse el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

15 Sección 3060.10.- Prórroga para el Pago de Impuestos

16 (a) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago
17 de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar
18 posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las
19 importaciones de introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

20 (b) Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar los
21 arbitrios deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario y,
22 de concedérsele tal prórroga, deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza
23 satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan

1 y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en
2 el tiempo fijado en este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante
3 depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de
4 acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

5 (c) Excepto por lo dispuesto en cualquier otra sección de este Subtítulo, ninguna
6 prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del último
7 día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

8 Sección 3060.11.- Disposición de Fondos

9 (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este
10 Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a
11 continuación y en la Sección 3060.11A:

12 (1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4)
13 centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06 de este
14 Subtítulo; y el monto total por año fiscal del arbitrio que se recaude sobre el petróleo
15 crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo
16 y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo,
17 ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación
18 para sus fines corporativos.

19 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la
20 Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho
21 depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
22 acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.

23 (B) El Secretario pagará mensualmente la totalidad de los recaudos

1 provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
2 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla
3 de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo.

4 (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para
5 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre gasolina
6 y los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la
7 Sección 3020.06 y la cantidad asignada en virtud de este Subtítulo del arbitrio
8 sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos
9 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos
10 fijados en la Sección 3020.07, para el pago del principal y los intereses de bonos u
11 otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal
12 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del
13 Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El producto de dicha
14 recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la
15 deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la
16 Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en
17 dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de
18 tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago
19 del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para
20 cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de
21 dichos bonos u otras obligaciones.

22 (D) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se
23 compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia

1 de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto
2 Rico que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y
3 Transportación de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto del impuesto
4 sobre gasolina, “*gas oil*” o “*diesel oil*”, la cantidad asignada del arbitrio sobre el
5 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados
6 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la
7 Sección 3020.07 así se pignoren, según autorizado por esta sección, a no reducir
8 el impuesto sobre gasolina o sobre el “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijado en la Sección
9 3020.06, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o
10 de cuatro (4) centavos por galón de, “*gas oil*” o “*diesel oil*” respectivamente, y a
11 no reducir los tipos fijados en la Sección 3020.07, vigentes a la fecha de
12 aprobación de este Código. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o
13 reducir el impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de
14 gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la
15 Sección 3020.06, ni a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el
16 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados
17 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la
18 Sección 3020.07. También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades
19 serán ingresadas en un depósito especial a nombre y para beneficio de la
20 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, según se dispone en
21 esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo
22 sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

1 (E) En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina
2 o “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella
3 cantidad de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
4 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla
5 de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de esta Ley, asignados o que en el
6 futuro se asignen a dicha Autoridad de Carreteras y Transportación, resulte ser en
7 cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de los
8 bonos u otras obligaciones sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha
9 Autoridad de Carreteras y Transportación para pagar el costo de facilidades de
10 tránsito y para el pago de las cuales el producto de dicho impuesto sobre gasolina
11 o “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella
12 cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y
13 productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
14 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de esta Ley haya sido pignorado y los
15 fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y Transportación para el pago
16 de los requerimientos de la deuda se apliquen para cubrir la deficiencia en las
17 cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de tal fondo
18 de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad
19 de Carreteras y Transportación del primer producto recibido en el próximo Año
20 Fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes
21 de: (1) cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier otro
22 combustible o medio de propulsión que se use, entre otros propósitos, para
23 impulsar vehículos de carreteras, disponiéndose, que, para evitar dudas, el arbitrio

1 impuesto por la Sección 3020.07A de esta Ley no se considerará como un
2 impuesto sobre combustibles o medios de propulsión para impulsar vehículos de
3 carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto sobre gasolina y “*gas oil*”
4 o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley que estén en vigor. El
5 producto de dichos otros impuestos y la parte remanente del impuesto sobre
6 gasolina y “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijado en la Sección 3020.06 de esta Ley, que
7 han de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar los
8 fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el
9 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán
10 ingresados en el depósito especial antes mencionado para beneficio de la
11 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las
12 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico,
13 serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los
14 requerimientos de la deuda.

15 (F) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice
16 cantidad alguna del impuesto que se recaude sobre la gasolina, de los cuatro (4)
17 centavos del impuesto sobre “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06,
18 o de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y
19 productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
20 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 para el pago de intereses y
21 amortización de la deuda pública según se establece en la Sección 8 del Artículo
22 VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico para el pago de intereses y amortización de la deuda pública serán

1 reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación de los recaudos
2 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año Fiscal,
3 o en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal, en los Años
4 Fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido comprometidos
5 para satisfacer cualquier obligación. El producto de dichos recaudos que han de
6 ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad
7 de Carreteras y Transportación las cantidades utilizadas por el Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización en la deuda
9 pública, no se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos a la Autoridad de
11 Carreteras y Transportación y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del
12 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar
13 dichas cantidades a la Autoridad de Carreteras y Transportación.

14 (G) Independientemente de cualquier otra disposición legal,
15 incluyendo la Ley 24-2014, pero sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del
16 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en o después de la Fecha de
17 Efectividad del Gravamen (según se define este término en el Artículo 12A de la
18 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), el depósito
19 especial establecido en el apartado (a)(1) de esta Sección 3060.11 y los Recaudos
20 del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se define este término en el
21 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por
22 esta Ley) serán propiedad de la Autoridad de Carreteras y Transportación para
23 beneficio de los tenedores de los bonos emitidos bajo la Resolución del 68 (según

1 se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de
2 1965, según enmendada por esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este
3 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
4 enmendada por esta Ley), según aplique, y los Recaudos del Arbitrio del Petróleo
5 de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm.
6 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) serán depositados, por
7 el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, su agente autorizado o cualquier
8 otra instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
9 que recaude el mismo, (i) con el agente fiscal bajo la Resolución del 68 (según se
10 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
11 según enmendada por esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este
12 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
13 enmendada por esta Ley), según aplique; o (ii) después del repago completo de
14 los bonos y obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación emitidos
15 bajo la Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la
16 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) y la
17 Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
18 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), según aplique,
19 con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para el beneficio de la
20 Autoridad de Carreteras y Transportación. En la medida que en o después de la
21 Fecha de Efectividad del Gravamen(según se define este término en el Artículo
22 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley),
23 el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier otra

1 instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2 obtenga posesión de cualesquiera Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la
3 Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
4 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) u otras cantidades
5 pignoradas para garantizar los bonos u otras obligaciones de la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación bajo la Resolución del 68 (según se define este
7 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
8 enmendada por esta Ley) o la Resolución del 98 (según se define este término en
9 el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por
10 esta Ley), según aplique, antes de que dichos bonos u otras obligaciones hayan
11 sido pagadas en su totalidad, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
12 Rico o dicha otra instrumentalidad gubernamental poseerá dichos Recaudos del
13 Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se define este término en el Artículo
14 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley)
15 en fideicomiso para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación
16 libre de cualquier gravamen a favor del Banco Gubernamental de Fomento para
17 Puerto Rico o derecho de compensación, y transferirá dichas cantidades al agente
18 fiscal o representante de los tenedores de los bonos y obligaciones de la Autoridad
19 de Carreteras y Transportación emitidos bajo la Resolución del 68 (según se
20 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
21 según enmendada por esta Ley), en la medida dichas cantidades garantizan
22 obligaciones bajo dicha Resolución, y la Resolución del 98 (según se define este
23 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según

1 enmendada por esta Ley), en la medida dichas cantidades garantizan obligaciones
2 bajo dicha Resolución, para ser utilizados exclusivamente para el repago de
3 obligaciones bajo la Resolución del 68 (según se define este término en el
4 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por
5 esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo 12A
6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), según
7 aplique.

8 (H) El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo de cobro
9 mediante el cual los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se
10 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
11 según enmendada por esta Ley) a ser depositados en el antes mencionado depósito
12 especial sean pagados por el contribuyente directamente a la institución financiera
13 que actúe como agente fiscal para los tenedores de los bonos emitidos bajo la
14 Resolución del 98.

15 (2) La totalidad de los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil” o
16 “diesel oil” fijado en la Sección 3020.06, ingresarán en un depósito especial a favor de la
17 Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el inciso (a)(1) de esta
18 Sección. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
19 Carreteras y Transportación, en conjunto y con la asesoría del Banco Gubernamental de
20 Fomento para Puerto Rico, quedan autorizados en asistir a la Autoridad Metropolitana de
21 Autobuses, de ser necesario, a reestructurar su deuda que estuviera respaldada de alguna
22 manera por el impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil” antes de la aprobación de esta
23 Ley. Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de Autobuses a sustituir la prenda o

1 gravamen mobiliario que gravara el ingreso que ésta obtuviera por concepto del impuesto
2 sobre el “gas oil” o “diesel oil” con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

3 (3) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la
4 Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta veinte (20) millones de dólares por año fiscal
5 ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación
6 para sus fines y poderes corporativos.

7 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la
8 Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho
9 depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
10 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

11 (B) El Secretario pagará los veinte (20) millones de dólares por año
12 fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05
13 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta dos millones quinientos mil
14 dólares (\$2,500,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto
15 de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de dos millones
16 quinientos mil dólares (\$2,500,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario
17 pagará dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los dos millones quinientos
18 mil dólares (\$2,500,000) que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses
19 anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del mismo año fiscal.

20 (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para
21 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre el
22 arbitrio a los cigarrillos fijada en la Sección 3020.05 para el pago del principal y
23 los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito

1 de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de
2 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El
3 producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y
4 amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del
5 Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se
6 hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo
7 contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se
8 usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras
9 obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones
10 convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

11 (4) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la
12 Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta diez (10) millones de dólares por año fiscal
13 ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses
14 para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos diez (10) millones de dólares
15 por año fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses
16 está en segunda prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones del monto
17 del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este
18 Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y
19 Transportación según se dispone en el inciso (a)(3) de esta Sección.

20 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la
21 Autoridad Metropolitana de Autobuses, las cantidades ingresadas en dicho
22 depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
23 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

1 (B) El Secretario pagará los diez (10) millones de dólares por año
2 fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05
3 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta ochocientos mil dólares
4 (\$800,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho
5 arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de ochocientos mil dólares
6 (\$800,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia
7 utilizando el exceso sobre los ochocientos mil dólares (\$800,000) que se haya
8 recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses
9 subsiguientes del mismo año fiscal.

10 (C) Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de Autobuses para
11 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre el
12 arbitrio a los cigarrillos fijada en la Sección 3020.05 para el pago del principal y
13 los intereses de sus deudas y obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de
14 la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Tal compromiso o pignoración quedará
15 sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del
16 Gobierno de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente
17 para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece
18 en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros
19 recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes
20 para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que
21 sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de
22 deudas y otras obligaciones de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y para

1 cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los acreedores de
2 dichas deudas u otras obligaciones.

3 (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la
4 Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36) millones de dólares por Año
5 Fiscal, a partir de la aprobación del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico,
6 ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de
7 Puerto Rico para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos treinta y seis (36)
8 millones de dólares por Año Fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad de
9 Transporte Integrado de Puerto Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso de
10 los veinte (20) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los
11 cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial
12 a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el párrafo (3)
13 de este apartado y al de los diez (10) millones de dólares del monto del impuesto que se
14 recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese
15 al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses según se dispone
16 en el párrafo (4) de este apartado.

17 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la
18 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, las cantidades ingresadas en
19 dicho depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas
20 de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

21 (B) El Secretario pagará los treinta y seis (36) millones de dólares por
22 Año Fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección
23 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta tres millones de

1 dólares (\$3,000,000). Si en cualquier mes del Año Fiscal el recaudo por concepto
2 de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de tres millones de
3 dólares (\$3,000,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha
4 deficiencia utilizando el exceso sobre los tres millones de dólares (\$3,000,000)
5 que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en
6 meses subsiguientes del mismo Año Fiscal.

7 (C) La transferencia del producto de la recaudación de dicho arbitrio a
8 la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico quedará sujeto a la
9 disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se usará
11 para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece
12 en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, en la medida que los demás
13 recursos disponibles mencionados en dicha Sección no sean suficientes para tales
14 fines. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad
15 alguna de los arbitrios sobre el cigarrillo fijados en la Sección 3020.05 para el
16 pago de intereses y amortización de la deuda pública según se establece en la
17 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización de la
19 deuda pública serán reembolsadas a la Autoridad de Transporte Integrado de
20 Puerto Rico de los recaudos recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico en el próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso en el
22 próximo Año Fiscal, en los años fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos
23 que hayan sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El producto

1 de dichos recaudos que han de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección
2 para reembolsar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico las
3 cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de
4 intereses y amortización en la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo
5 General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que
6 serán transferidos a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y, sujeto
7 a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto
8 Rico, serán usados para reembolsar dichas cantidades a la Autoridad de
9 Transporte Integrado de Puerto Rico.

10 (D) Independientemente de cualquier disposición en contrario, la
11 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico transferirá cualquier cantidad
12 correspondiente al impuesto recaudado por virtud de la Sección 3020.05 para
13 pagar cualquier deuda u obligación de la Autoridad para el Financiamiento de la
14 Infraestructura respaldada por los impuestos recaudados por virtud de la Sección
15 3020.07A en la medida que los recaudos de dichos impuestos no sean suficientes
16 para el repago de dichas deudas u obligaciones y la documentación relacionada a
17 dicha deuda u obligación de la Autoridad para el Financiamiento de la
18 Infraestructura así lo requiera.

19 (b) El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad,
20 las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades
21 reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este
22 Subtítulo.

23 Sección 3060.11A.— Disposición de Fondos a la Autoridad para el Financiamiento de la

1 Infraestructura

2 (a) El producto de los impuestos recaudados por virtud de la Sección 3020.07A
3 ingresarán en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el
4 Financiamiento de la Infraestructura establecido bajo el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de
5 junio de 1988 y se utilizarán para (i) repagar las obligaciones incurridas por la Autoridad para el
6 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de refinanciar o repagar
7 aquellas deudas u obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación que de tiempo en
8 tiempo haya asumido o pagado la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
9 Puerto Rico y (ii) los otros propósitos autorizados bajo el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21
10 de junio de 1988, según enmendada. El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
11 con la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico las cantidades de
12 dichos recaudos. El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo de cobro mediante el
13 cual los recaudos que corresponda depositar en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la
14 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura sean pagados por el contribuyente
15 directamente a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, a una
16 institución financiera designada por el Secretario de Hacienda o la Autoridad para el
17 Financiamiento de la Infraestructura o a la institución financiera que actúe como fiduciario en el
18 acuerdo de fideicomiso bajo el cual sean emitidos los bonos de la Autoridad para el
19 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para los cuales dichos recaudos son la fuente
20 de repago.

21 (b) De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según
22 enmendada, y sujeto a las condiciones allí establecidas, el producto de los recaudos del arbitrio
23 fijado en la Sección 3020.07A está pignorado para garantizar el repago de los “Bonos de

1 Refinanciamiento”, las “Obligaciones Colateralizadas” y la “Deuda Transferida”, según estos
2 términos están definidos en dicho Artículo. Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de
3 la Infraestructura de Puerto Rico, luego de cubrir en cualquier Año Fiscal el repago del principal
4 y los intereses y cualquier otra obligación relacionada a dichos Bonos de Refinanciamiento,
5 dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida pagadero en dicho Año Fiscal, a
6 comprometer o pignorar el producto de la recaudación de dicho arbitrio a ser depositado en el
7 Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la
8 Infraestructura, para el pago del principal y los intereses de otros bonos u otras obligaciones o
9 para sustentar las obligaciones y operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
10 Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de
11 la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se usará para el
12 pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del
13 Artículo VI de la Constitución, en la medida que los demás recursos disponibles mencionados en
14 dicha Sección no sean suficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal
15 recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará anualmente para (1) antes de la Fecha de
16 Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm.
17 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), cubrir las deudas, obligaciones y/o
18 gastos operacionales de la Autoridad de Carreteras y Transportación o para pagar intereses sobre
19 y principal de los BANs de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la
20 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) o intereses sobre y
21 principal de cualquier obligación de la Autoridad cuyo producto se haya utilizado para repagar,
22 refinanciar o sustituir los BANs de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A
23 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), y (2) en o después de

1 la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de
2 la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), (A) para hacer los
3 pagos y depósitos requeridos bajo el contrato de fideicomiso de dichos Bonos de
4 Refinanciamiento, dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida, y para
5 cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por la Autoridad para el Financiamiento de
6 la Infraestructura con los tenedores de dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas Obligaciones
7 Colateralizadas y dicha Deuda Transferida, (B) luego de cumplir con las obligaciones
8 mencionadas en el sub-inciso (A) anterior, el pago de cualesquiera otros bonos y obligaciones de
9 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, y para cumplir con
10 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos otros bonos y
11 obligaciones de dicha Autoridad, (C) hacer cualquier otro pago relacionado con cualquier otra
12 obligación incurrida por dicha Autoridad, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de
13 tasas de interés y otras obligaciones en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos
14 por dicha instrumentalidad pagadero de los Ingresos Pignorados y (D) a discreción de la
15 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura cualquier otro uso permitido por el
16 Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.

17 (c) El pagador de arbitrios sobre la venta de petróleo crudo y otros productos
18 derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad para el Financiamiento de la
19 Infraestructura de Puerto Rico copias de las declaraciones de impuestos y recibos de pagos de
20 arbitrios.

21 (d) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se
22 compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados
23 Unidos de América o de cualquier estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que

1 suscriban o adquieran bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
2 Puerto Rico para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre el petróleo crudo,
3 productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier
4 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A hayan sido pignorados, según
5 autorizado por esta Sección, a no eliminar o reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo
6 crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
7 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A; disponiéndose que este
8 compromiso no impedirá que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante enmienda a la
9 ley, sustituya dichos ingresos pignorados con otros ingresos de igual o mayor cantidad y con
10 igual o mejor calidad como fuente de pago para dichos bonos, siempre y cuando dicha
11 sustitución cumpla con los requisitos que se establezcan en la documentación de dichos bonos.
12 También, acuerda y se compromete a que las cantidades pignoradas para garantizar el repago de
13 las obligaciones de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico
14 serán ingresadas en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el
15 Financiamiento de la Infraestructura, según se dispone en esta Sección, hasta tanto dichos bonos
16 emitidos en cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

17 (e) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad alguna
18 de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos
19 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección
20 3020.07A para el pago de intereses y amortización de la deuda pública según se establece en la
21 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre Asociado
22 de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización de la deuda pública serán reembolsadas a
23 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico de los recaudos

1 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año Fiscal, o en caso de no
2 ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal, en los años fiscales subsiguientes, excepto
3 aquellos recaudos que hayan sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El
4 producto de dichos recaudos que han de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para
5 reembolsar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura las cantidades utilizadas
6 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización en la
7 deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
8 cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Fondo Especial para Asistencia Económica de
9 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y, sujeto a las disposiciones de la
10 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar
11 dichas cantidades a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

12 (f) En o después de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se define este
13 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta
14 Ley), las cantidades depositadas en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad
15 para el Financiamiento de la Infraestructura en cada Año Fiscal en exceso de las cantidades
16 necesarias para, durante dicho Año Fiscal, (1) pagar el principal y los intereses de los Bonos de
17 Refinanciamiento, las Obligaciones Colateralizadas, la Deuda Transferida o cualesquiera otros
18 bonos u obligaciones emitidos por la Autoridad después del repago de los Bonos de
19 Refinanciamiento, las Obligaciones Colateralizadas y la Deuda Transferida, (2) cumplir con las
20 obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos, (3) hacer cualquier otro
21 pago relacionado con cualquier otra obligación incurrida por la Autoridad, incluyendo pagos
22 bajo contratos de intercambio de tasas de interés y otras obligaciones en relación con dinero
23 tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad pagadero de los Ingresos

1 Pignorados o (4) cubrir aquellas deudas u obligaciones de la Autoridad de Carreteras y
2 Transportación que así requiera la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
3 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) y que la
4 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura acuerde cubrir serán transferidas al Fondo
5 General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para poder hacer dicha transferencia, la
6 Junta de Directores de la Autoridad deberá certificar que las cantidades transferidas no son
7 necesarias para cumplir con la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
8 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley). Toda cantidad a
9 transferirse se utilizará según se disponga mediante Resolución Conjunta de la Asamblea
10 Legislativa.

11 (g) Informes Mensuales a la Asamblea Legislativa.- Mensualmente el Presidente del
12 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad para
13 el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Autoridad de
14 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rendirán un informe conjunto a la Asamblea
15 Legislativa sobre el uso del Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el
16 Financiamiento de la Infraestructura. Igualmente dicho informe deberá contener el balance de los
17 fondos y las cantidades recaudadas productos de los impuestos aquí establecidos. Dicho informe
18 mensual será radicado en la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa, en o antes del
19 día quince (15) de cada mes, y deberá contener un detalle de los balances, transacciones,
20 distribuciones y usos de los fondos del referido Fondo Especial.

21 CAPITULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y

22 SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS

23 Sección 3070.01.- Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y

1 Servicios.

2 (a) Las disposiciones relativas al arbitrio sobre la adquisición efectuada después del
3 31 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios entre personas relacionadas serán las
4 dispuestas en las Secciones 2101, 2102, 2103, 2104, 2105 y 2106 de la Ley 120-1994, según
5 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a
6 la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichas Secciones a
7 disposiciones específicas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (que no sean a
8 los apartados (f) y (h) de la Sección 1123 de dicho Código) se entenderá, para propósitos de este
9 Código, como refiriéndose a la disposición análoga de este Código.

10 **CAPITULO 8.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

11 Sección 3080.01.- Arbitrios pagados sobre Motocicletas, Vehículos ATV, Embarcaciones y
12 Equipos Pesados

13 (a) En caso de que los arbitrios impuestos bajo las Secciones 3020.08(a)(7) y (8) y
14 3020.09 del Código de Rentas Internas de 2011 sobre las motocicletas, vehículos ATV,
15 embarcaciones y equipos pesados en inventario no hayan sido pagados previo al 1 de abril de
16 2015, el introductor, distribuidor o traficante autorizado no estará obligado a pagar dicho
17 arbitrio.

18 (b) En caso de que los arbitrios impuestos bajo las Secciones 3020.08(a)(7) y (8) y
19 3020.09 del Código de Rentas Internas de 2011 sobre las motocicletas, vehículos ATV,
20 embarcaciones y equipos pesados en inventario hayan sido pagados previo al 1 de abril de 2015,
21 el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un reintegro por dicho arbitrio
22 pagado. El Secretario deberá establecer mediante reglamento, determinación administrativa,
23 carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento para reclamar dicho

1 crédito.

2 SUBTÍTULO D – IMPUESTO DE VALOR AÑADIDO

3 CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

4 Sección 4010.01.- Definiciones Generales

5 (a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el
6 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente
7 indique otro significado.

8 (1) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean líquidas,
9 concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser
10 ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e
11 ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

12 (A) los suplementos dietéticos;

13 (B) las bebidas alcohólicas;

14 (C) el tabaco y productos derivados de éste;

15 (D) los dulces;

16 (E) los productos de repostería disponiéndose que, este término no
17 incluye;

18 (i) el pan, y

19 (ii) las galletas; y

20 (F) las bebidas carbonatadas.

21 (2) Alimentos Preparados.- Significa:

22 (A) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el
23 vendedor;

1 (B) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o
2 combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto,
3 excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el
4 vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos
5 alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por
6 el “*Food and Drug Administration*” en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de
7 Alimentos (“*Food Code*”), para prevenir enfermedades causadas por alimentos; o

8 (C) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor,
9 incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o
10 sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para
11 transportar el alimento.

12 (3) Almacenar o Almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en Puerto
13 Rico bienes para ser usados o consumidos en Puerto Rico o para cualquier propósito,
14 excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero.
15 Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados en Puerto
16 Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo E de este Código.

17 (4) Año Contributivo.- El año natural o el año económico del contribuyente
18 según definido en la Sección 1010.01(a)(18) de este Código, en los casos en que el
19 Secretario autorice el uso del año económico en lugar del año natural.

20 (5) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de bienes
21 por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un
22 arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del
23 mismo. El término “arrendamiento” no incluye:

1 (A) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un
2 acuerdo de garantía (“*security agreement*”) o plan de pago que requiere la
3 transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;

4 (B) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un
5 acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos
6 requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100)
7 dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;

8 (C) arrendamiento financiero que constituye una venta de conformidad
9 con el párrafo (70) del apartado (a) de esta Sección y los arrendamientos
10 financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley
11 76-1994, según enmendada.

12 Para propósitos de este párrafo, el término “arrendamiento”, no se deberá hacer
13 con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

14 (6) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma,
15 materia o esencia, e independientemente de su nombre.

16 (7) Artículos para agricultura.- son los artículos aquí descritos adquiridos por
17 agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura, para
18 uso exclusivo en sus negocios agrícolas:

19 (A) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para
20 la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

21 (B) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de
22 silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las
23 fincas o ganaderías;

1 (C) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

2 (D) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa
3 únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de
4 energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

5 (E) Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez
6 cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos
7 usados en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus
8 productos derivados;

9 (F) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de
10 distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados
11 y los alambres, para verjas en las fincas;

12 (G) Equipo y artefactos usados para la crianza de pollos y en la
13 producción de huevos, el semen para la crianza de ganado;

14 (H) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores bona fide
15 en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,
16 leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para
17 ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura,
18 cunicultura, porcicultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza
19 de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o
20 esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura
21 sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra
22 actividad que el Secretario de Agricultura determine;

1 (I) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier
2 otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

3 (J) Piezas de repuesto incluyendo pero sin limitarse a gomas para
4 aviones;

5 (K) Los arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y
6 cualquier otro equipo accesorio a un tractor incluyendo las piezas para los
7 mismos;

8 (L) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,
9 incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

10 (M) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (*sprinklers*),
11 incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego
12 (*timers*), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para
13 empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales
14 para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y
15 bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/bambú);
16 cubiertas plásticas (*plastic mulch*) o (*ground cover*); viveros de acero, aluminio
17 y/madera tratada; plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) y/fibra de vidrio
18 (*fiberglass*) para techar viveros;

19 (N) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de
20 mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente;

21 (O) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental
22 que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

1 (P) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por
2 métodos hidropónicos; y

3 (Q) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de
4 los artículos descritos en los incisos (A) al (P) de este párrafo.

5 (8) Artículos para la manufactura.- Consisten de:

6 (A) materia prima, incluyendo el cemento hidráulico;

7 (B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la
8 elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de
9 dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía
10 eléctrica; y

11 (C) artículos para los cuales se provee una exención del pago de
12 arbitrios bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida
13 como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,
14 cualquier disposición similar de cualquier ley análoga anterior o bajo cualquier
15 ley que la sustituya.

16 (9) Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a
17 Personas con Impedimentos.- significa:

18 (A) los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir
19 deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con impedimentos”, según dicho
20 término se define en la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada,
21 conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”, y
22 en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como
23 “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”; y

1 (B) cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original,
2 modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las
3 capacidades de las “personas con impedimentos”, incluyendo: las sillas de ruedas,
4 sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad,
5 computadoras adaptadas, equipos electrónicos para comunicación, programas de
6 computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

7 (10) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten de:

8 (A) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos
9 químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones
10 de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la
11 curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos
12 en seres humanos;

13 (B) prótesis;

14 (C) insulina;

15 (D) oxígeno; y

16 (E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para
17 reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid”, la tarjeta de seguro de
18 salud del Gobierno de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico
19 emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de
20 salud en Puerto Rico.

21 (11) Bien.- toda propiedad mueble o inmueble, todo objeto artefacto, cosa, sin
22 importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre, que es
23 susceptible de apropiación, incluyendo derechos de admisión, programas de

1 computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas. El término bien excluye lo siguiente:

2 (A) el dinero o el equivalente de dinero, acciones, participaciones en
3 ganancias de sociedades y compañías de responsabilidad limitada, bonos, notas,
4 pagarés, hipotecas, valores u otras obligaciones;

5 (B) los intangibles;

6 (C) la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o
7 cualquier otra entidad generadora de electricidad;

8 (D) el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados;

9 y

10 (E) cualquier propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico y de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados
12 Unidos de América.

13 (12) Bienes o servicios exentos – aquellos bienes o servicios que no son bienes
14 o servicios tributables.

15 (13) Bienes o servicios tributables.- aquellos bienes o servicios que están
16 sujetos a un impuesto de valor añadido a una tasa de cero (0) o de dieciséis (16) por
17 ciento.

18 (14) Bienes para exportación.- El término “Bienes para exportación” significa:

19 (A) bienes que se adquieren en Puerto Rico para ser enviados a una
20 dirección fuera de Puerto Rico; disponiéndose que el bien debe ser enviado dentro
21 de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta;

22 (B) tabaco o cigarrillos vendidos a barcos de matrícula extranjera y de
23 los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los

1 buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico; y

2 (C) bienes vendidos en tiendas establecidas en los terminales aéreos o
3 marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto
4 Rico; disponiéndose que la tienda deberá poseer la licencia requerida para operar
5 esta clase de negocios y cumplir con los requisitos que para estos propósitos
6 establezca el Secretario.

7 (15) Cargos bancarios.- aquellos cargos y honorarios que un negocio financiero
8 le impone o cobra a sus clientes por concepto del manejo de cuentas a la demanda y otros
9 tipos de cuentas de depósito para cubrir costos de transacciones específicas y para cubrir
10 costos para exceder límites preestablecidos. El término excluye todo tipo de comisión y/o
11 honorarios relacionados a transacciones de banca de inversión tales como emisiones de
12 instrumentos de deuda e instrumentos financieros en mercados de capital públicos y
13 privados.

14 (16) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de bienes, por el
15 manejo y entrega a un local designado por el comprador del bien incluyendo, pero sin
16 limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

17 (17) Certificado de Importación de Material Promocional.- El Certificado de
18 Importación de Material Promocional es el documento provisto por la Compañía de
19 Turismo de Puerto Rico certificando que el material promocional traído a Puerto Rico
20 será utilizado en una convención, exposición comercial “*trade show*”, foro, reunión, viaje
21 de incentivos o congreso. Dicho certificado tendrá que ser provisto por el importador para
22 el levante del material promocional. Antes de emitir dicho certificado, la Compañía de
23 Turismo de Puerto Rico deberá solicitar la documentación necesaria para corroborar que

1 el material promocional traído a Puerto Rico se utilizará como parte de una de las
2 actividades mencionadas en este apartado.

3 (18) Comerciante.-

4 (A) En general.- Se considerará comerciante toda persona, incluyendo
5 un operador de una máquina dispensadora, que se dedique a cualquier negocio en
6 Puerto Rico.

7 (B) Excepciones.- Las siguientes personas no se considerarán y, por lo
8 tanto, no vendrán obligadas a registrarse como comerciante:

9 (i) un exhibidor que no esté autorizado a vender bienes y
10 servicios; disponiéndose que toda persona que lleve a cabo una
11 convención o exhibición especializada deberá tener su acuerdo de
12 exhibidor disponible para inspección por parte del Secretario;

13 (ii) por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni que
14 venden bienes o servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

15 (I) los planes de pensión;

16 (II) asociaciones de residentes o condómines;

17 (III) una clase graduanda, asociación o entidad de
18 naturaleza similar que cumpla con los siguientes requisitos:

19 a. está compuesta por estudiantes;

20 b. lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin
21 comercial permanente;

22 c. no está organizada como una entidad legal,
23 ni representa a una entidad legal o agrupación específica;

1 d. no está afiliada con organizaciones
2 comerciales nacionales o que tengan presencia fuera de
3 Puerto Rico;

4 e. utiliza el producto de las ventas únicamente
5 para fomentar actividades entre los integrantes de la
6 agrupación; y

7 f. no es titular de propiedad inmueble utilizada
8 en industria o negocio o para la producción de
9 ingresos en Puerto Rico;

10 (IV) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de
11 Puerto Rico cuya únicas fuentes de ingresos sean la venta de
12 billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro
13 social o pensiones; y

14 (V) distribuidores independientes que forman parte de
15 una red de venta de un negocio multinivel.

16 (C) Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que se
17 dedica a negocios en Puerto Rico cuando:

18 (i) mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o
19 mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o por conducto de una
20 subsidiaria o afiliada, una oficina, almacén de distribución, oficina de
21 ventas, o una oficina, almacén u otro establecimiento operado por
22 cualquier persona, que no sea una empresa de transporte o acarreo
23 actuando en dicha capacidad;

1 (ii) tiene empleados, contratistas independientes,
2 representantes, directos o indirectos, o agentes en Puerto Rico, quienes
3 solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para
4 beneficio de dicha persona;

5 (iii) es dueña de un bien, ya sea mueble o inmueble, localizado
6 en Puerto Rico;

7 (iv) un comerciante, incluyendo uno que se considere
8 “afiliado(a)” a dicha persona, que está sujeto a la jurisdicción del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al impuesto de valor añadido
10 fijado por este Subtítulo por llevar a cabo transacciones tributables en
11 Puerto Rico, realiza cualquiera de lo siguiente en beneficio o
12 representación de dicha persona:

13 (I) el comerciante vende una línea de productos similar
14 a la línea de productos que vende la persona y lo hace bajo el
15 mismo nombre comercial de la persona o un nombre comercial
16 similar al de la persona;

17 (II) el comerciante utiliza sus empleados en Puerto Rico
18 o sus facilidades en Puerto Rico para anunciar, promover o facilitar
19 las ventas de la persona a los compradores en Puerto Rico;

20 (III) el comerciante mantiene en Puerto Rico una oficina,
21 un centro de distribución, almacén o lugar de almacenamiento, o
22 lugar similar de negocios para facilitar la entrega o prestación,

1 según aplique, de bienes o servicios vendidos o prestados por la
2 persona a los compradores en Puerto Rico;

3 (IV) el comerciante utiliza marcas comerciales, marcas
4 de servicio o nombres comerciales en Puerto Rico que son iguales
5 o muy similares a las utilizadas por la persona;

6 (V) el comerciante entrega, instala, ensambla, o presta
7 servicios de mantenimiento para los compradores de la persona en
8 Puerto Rico sobre los bienes que vende la persona a compradores
9 de Puerto Rico;

10 (VI) el comerciante facilita la entrega de bienes vendidos
11 a los clientes de la persona localizados en Puerto Rico, permitiendo
12 a los clientes de la persona recoger los bienes en una oficina,
13 centro de distribución, almacén o lugar similar de negocios
14 mantenida por el comerciante en Puerto Rico o recibe en sus
15 facilidades la mercancía devuelta por los clientes de la persona que
16 compraron directamente dicha mercancía a la persona;

17 (VII) el comerciante lleva a cabo otras actividades en
18 Puerto Rico que se asocian significativamente con la capacidad de
19 la persona para establecer y mantener un mercado en Puerto Rico
20 para las ventas de la persona; disponiéndose que las disposiciones
21 de esta cláusula no aplicarán si se demuestra que las actividades
22 del comerciante en Puerto Rico no crean un nexo sustancial con
23 Puerto Rico;

1 (v) la persona entra en un acuerdo con uno o varios residentes
2 de Puerto Rico en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión
3 u otra consideración, refieren, directa o indirectamente, compradores
4 potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“*link*”) en una página de
5 Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera;
6 disponiéndose que las disposiciones de este inciso:

7 (I) aplicarán cuando los ingresos brutos de todas las ventas
8 acumuladas de la persona realizadas a compradores en Puerto
9 Rico, que fueron referidos a la persona por todos los residentes con
10 los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en exceso de
11 diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses; y

12 (II) no aplicarán si se somete prueba de que los residentes
13 con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no
14 participaron en ninguna actividad dentro de Puerto Rico durante
15 los últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial con Puerto
16 Rico. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular
17 o determinación administrativa la forma y manera para someter la
18 prueba necesaria para la inaplicabilidad de este sub-inciso;

19 (vi) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico,
20 incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de
21 compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o ventas despachadas
22 por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de

1 computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas
2 o periódicos u otro medio;

3 (vii) a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de
4 los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su
5 jurisdicción sobre la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

6 (viii) la persona accede, expresamente o implícitamente, a la
7 tributación impuesta por este Subtítulo;

8 (ix) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o
9 tercero intermediario actuando en dicha capacidad, importa o causa que se
10 importe, bienes de cualquier estado o país extranjero para la venta en
11 Puerto Rico a través de un enlace (“link”) en una página de Internet, para
12 uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento
13 para ser utilizado o consumido en Puerto Rico; o

14 (x) la persona tiene una conexión suficiente con, o una relación
15 con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en
16 las cláusulas (i) al (ix) de este inciso, con el propósito de, o con el fin de
17 crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer a la persona la
18 responsabilidad de cobrar el impuesto de valor añadido fijado por este
19 Subtítulo.

20 (D) Para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (C) de este párrafo, se
21 presume que una persona tiene contratistas independientes, representantes o
22 agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de
23 negocios a nombre o para beneficio de dicha persona, si la persona entra en un

1 acuerdo en virtud del cual un tercero, a cambio de una comisión u otra
2 consideración, refieren directa o indirectamente, compradores potenciales a la
3 persona, ya sea por un enlace (“*link*”) en una página de Internet, presentación oral
4 en persona, tele-mercadeo o de cualquier otra manera. Las disposiciones de este
5 inciso aplicarán cuando los ingresos brutos de todas las ventas acumuladas de la
6 persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que fueron referidos a la
7 persona por todos los contratistas independientes, representantes o agentes en
8 Puerto Rico con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en exceso
9 de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses.

10 (i) La presunción dispuesta en este inciso podrá ser rebatida si
11 se somete prueba de que los contratistas independientes, representantes o
12 agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito
13 anteriormente, no participaron en ninguna actividad solicitando negocios
14 dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que cree un
15 nexo sustancial con Puerto Rico. El Secretario establecerá mediante
16 reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y
17 manera para rebatir la presunción aquí establecida

18 (E) Para propósitos de las disposiciones de este párrafo, el término
19 “afiliado(a)” significa todo comerciante que es miembro del mismo ‘grupo
20 controlado’ de corporaciones de la que la persona es miembro, según definido
21 bajo la Sección 1010.04 de este Código, es una ‘persona relacionada’ a la persona
22 o es parte de un ‘grupo de entidades relacionadas’ a la persona, según definido
23 bajo la Sección 1010.05 de este Código, o cualquier comerciante, sin importar la

1 forma en que se organizó, que posea la misma relación proporcional de titularidad
2 o propiedad patrimonial con respecto a la persona que una corporación que es
3 miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es
4 miembro. Además, el término ‘afiliado(a)’ incluye las partes que forman parte de
5 un programa de afiliados (conocido en inglés como un “*affiliate program*”), el
6 cual consiste de un acuerdo en el cual un tercero en Puerto Rico incluye un enlace
7 (“*link*”) en su página de Internet, y el “*link*” a su vez dirige al usuario a la página
8 de Internet de la otra parte. El tercero recibe una comisión si el usuario completa
9 su compra en la página de Internet de la otra parte.

10 (i) Toda persona residente de Puerto Rico que sea afiliado o
11 entre en un programa de afiliados con una persona que, previo a dicho
12 acuerdo, no estaba sujeta al impuesto establecido en este Subtítulo, deberá
13 notificar dicho acuerdo al Departamento de Hacienda en el tiempo y la
14 manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular,
15 boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.
16 Falta de cumplimiento con este requisito conllevará las multas y
17 penalidades dispuestas en el Subcapítulo C del Subtítulo F del Código.

18 (19) Comerciante Afianzado.- un comerciante afianzado es todo comerciante
19 que:

20 (A) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los
21 requisitos que a tales efectos provea el Secretario, y

22 (B) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste
23 establezca por reglamento, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto de

1 valor añadido que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa
2 administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este
3 Subtítulo.

4 (20) Comerciante dedicado a negocio turístico.- comerciante al cual se le haya
5 emitido y tenga vigente una Concesión de Exención y Crédito Contributivo bajo la Ley
6 74 del 10 de julio del 2010, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico del 2010,
7 según enmendada, o bajo cualquier ley que la sustituya, o ley análoga anterior.

8 (21) Comerciante Elegible.- Aquel comerciante al cual el Secretario le ha
9 emitido un Certificado de Comerciante Elegible bajo la Sección 4070.06 de este Código.

10 (22) Comprador.- Una persona que adquiere un bien o servicio.

11 (23) Consumidor elegible.- Se considerará consumidor elegible:

12 (A) todo individuo soltero residente de Puerto Rico que tenga un
13 ingreso (consistente de aquellas partidas que el Secretario establezca mediante
14 documento oficial) menor de aquella cantidad que también establezca el
15 Secretario mediante documento oficial, el cual deberá ser emitido en o antes del
16 15 de octubre de cada año;

17 (B) toda persona casada residente de Puerto Rico que viva con su
18 cónyuge durante el año contributivo inmediatamente anterior a aquel para el cual
19 se le va a conceder el alivio, siempre que el ingreso agregado de ambos cónyuges
20 no exceda de aquella cantidad que establezca el Secretario mediante documento
21 oficial, el cual deberá ser emitido en o antes del 15 de octubre de cada año;

22 (C) toda persona residente de Puerto Rico que tenga derecho a adquirir
23 bienes bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el

1 Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas,
2 Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus
3 siglas en inglés); y

4 (D) todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día del año
5 contributivo anterior a aquel para el cual se está determinando su elegibilidad,
6 haya:

7 (i) recibido cualquier cantidad por concepto de pensiones
8 concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro
9 subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, anualidades o pensiones
10 concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las
11 instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de
12 planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la
13 empresa privada, más

14 (ii) una cantidad que no exceda de cinco mil (5,000) dólares
15 por concepto de cualesquiera otras partidas que el Secretario haya
16 determinado que constituyen ingreso para fines de esta Sección.

17 (24) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de un bien.

18 (25) Cuenta incobrable.- significa una cuenta por cobrar que tiene un
19 comerciante que utiliza el método de acumulación para fines del impuesto establecido en
20 este Subtítulo, la cual se considera incobrable bajo el método de cargo directo (“direct
21 write-off”) por cualquier razón, incluyendo la reposición de un bien.

22 (26) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

23 (27) Derechos de Admisión.-

1 (A) Regla general.- El término “derechos de admisión” incluye la
2 cantidad de dinero pagada para o por:

3 (i) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier
4 lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

5 (ii) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de
6 entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a,
7 cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras,
8 o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos,
9 cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por
10 boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;

11 (iii) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión
12 o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de
13 una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

14 (iv) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de
15 membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos,
16 incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje
17 atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin
18 fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por
19 cualquier hospital.

20 (B) Excepciones.- El término “Derechos de Admisión” no incluye:

21 (i) aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por
22 servicios de boletería ya que los mismos se consideran servicios; y

1 (ii) aquellos cargos ser cobrados para asistir a eventos de
2 atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias,
3 superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la
4 prestación de servicios educativos;

5 (C) El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero
6 pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación
7 colectiva establecidos por el Gobierno de Puerto Rico, tales como el sistema de la
8 Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento
9 de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos,
10 incluyendo personas certificadas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o
11 instrumentalidades para brindar dichos servicios.

12 (28) Distribuidor independiente.- significa tanto un individuo que adquiere de
13 un negocio multinivel bienes para ser vendidos a un consumidor en Puerto Rico
14 utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel de quien
15 adquirió la propiedad, como un individuo autorizado a vender bienes de un negocio
16 multinivel a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta
17 sugerido por el negocio multinivel.

18 (29) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro
19 edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros
20 ingredientes o condimentos para formar barras, gotas o piezas. El término “dulce” no
21 incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.

22 (30) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico.

1 (31) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia
2 o una posesión de los Estados Unidos.

3 (32) Exhibidor.- El término “exhibidor” significa una persona que entra en un
4 acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de bienes o servicios en una
5 convención o exhibición especializada.

6 (33) Fecha de introducción.- la fecha de llegada o arribo de un bien a Puerto
7 Rico. Disponiéndose, que cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o
8 sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por
9 cualquier razón de fuerza mayor el porteador o la persona responsable del pago del
10 impuesto sobre uso esté impedido de tomar posesión de los bienes introducidos del
11 exterior dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su llegada
12 a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la
13 autoridad correspondiente, permita que el porteador o la persona responsable del pago del
14 impuesto de valor añadido tome posesión de la misma, o la fecha en que el Secretario del
15 Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o
16 aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor y
17 se efectúe el levante de la misma.

18 (34) Gobierno de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones,
19 negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades
20 públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la
21 Rama Judicial. El término Gobierno también incluirá aquellas personas que operen o
22 actúen en o a nombre del mismo.

1 (35) Impuesto de Valor Añadido.- El impuesto fijado por este Subtítulo
2 aplicables a las transacciones tributables.

3 (36) Intangible.- Incluye la plusvalía, derechos de autor, marcas de fábrica,
4 concesiones, franquicias, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, patentes,
5 inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (“*know*
6 *how*”), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, estudios, pronósticos,
7 estimados, listados de clientes, información técnica y cualquier otra de igual o similar
8 naturaleza. El término “intangible” no incluye programas de computadora.

9 (37) Introducción o Importación.-

10 (A) Regla general.- El término “Introducción” o “Importación” consiste
11 de la llegada a Puerto Rico de bienes por cualquier medio, incluyendo los puertos,
12 aeropuertos, o entrega en un local comercial o residencia, a través del Internet o
13 medios electrónicos. Para propósitos de este párrafo el término “puertos”
14 significa todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto
15 aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos
16 los almacenes, negocios, tiendas y estructuras y predios de estos.

17 (B) Excepciones.-

18 (i) Bienes introducidos a las zonas libre de comercio
19 extranjero.- En el caso de bienes introducidos a las zonas libre de
20 comercio extranjero, (“*Foreign Trade Zone*”), según este término está
21 definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que los
22 bienes han sido introducidos o que han arribado a Puerto Rico cuando los
23 mismos pierdan su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al

1 territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los
2 Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal
3 ("*Foreign Trade Zone Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S.*
4 *Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la Ley Federal de
5 Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada
6 ("*Foreign Trade Zone Act*"), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá
7 evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 "*Application for*
8 *Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*".

9 (ii) Bienes que forman parte de una mudanza.- No se
10 considerarán introducidos o importados aquellos bienes traídos a Puerto
11 Rico que razonable y efectivamente forman parte de una mudanza, y que
12 le pertenezcan a cualquier individuo no residente de Puerto Rico o
13 miembros de su familia que por cualquier razón que desee establecer su
14 residencia en Puerto Rico o que sea trasladado para prestar sus servicios
15 en Puerto Rico. Para estos propósitos, el término "miembros de su
16 familia" significará el cónyuge, el padre, la madre o cualquier otro
17 familiar que esté bajo la custodia del individuo. Para propósito de este
18 párrafo, los individuos podrán enviar los bienes a Puerto Rico
19 acompañados con una copia certificada de cualquier documento oficial
20 militar o de otra índole.

21 (iii) Bienes introducidos de forma temporera.- No se
22 considerarán introducidos o importados los bienes traídos a Puerto Rico
23 de forma temporera que estén directamente relacionados con la

1 realización de producciones fílmicas, equipo especializado de
2 construcción no disponible en Puerto Rico, exposiciones comerciales
3 (“*trade shows*”), convenciones, y seminarios, y que sea reexportada de
4 Puerto Rico dentro de un periodo no mayor de ciento veinte (120) días a
5 partir de la fecha de introducción.

6 (iv) Bebidas alcohólicas depositadas en un almacén de adeudo.-
7 No se considerarán introducidas o importadas las bebidas alcohólicas
8 traídas a Puerto Rico que se depositen en un almacén de adeudo, según
9 este término está definido en la Sección 3010.01(a)(15) de este Código
10 siempre y cuando las bebidas alcohólicas:

11 (I) sean exportadas dentro de un periodo de trescientos
12 sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción;

13 (II) estén en tránsito en Puerto Rico por estar
14 consignadas a personas en el exterior y son enviadas fuera de
15 Puerto Rico dentro de un periodo no mayor de ciento veinte (120)
16 días a partir de la fecha de introducción; o

17 (III) sean mantenidas en un almacén de adeudo por un
18 periodo no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la
19 fecha de su introducción, o hasta la fecha de su venta, si la misma
20 se efectúa en cualquier momento dentro de ese periodo de tiempo
21 de trescientos sesenta (360) días.

22 (v) Material Promocional.- No se considerarán introducidos o
23 importados el Material Promocional traído a Puerto Rico siempre y

1 cuando la persona le presente al Secretario o funcionario designado el
2 Certificado de Importación de Material Promocional otorgado por la
3 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

4 (vii) Embarcaciones.- No se considerarán introducidas o
5 importadas las embarcaciones que lleguen a Puerto Rico que sean de
6 matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los
7 Estados Unidos de América, que sean adquiridas por una persona no
8 residente de Puerto Rico, que tenga en titularidad y posesión de dicha
9 embarcación, que no se dedique a la venta de embarcaciones en Puerto
10 Rico.

11 (38) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas, billetes,
12 tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden
13 bienes, incluyendo, pero no limitado a máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y
14 cigarrillos.

15 (A) El término “máquina dispensadora” excluye:

16 (i) velloneras;

17 (ii) máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con
18 monedas o fichas de tipo mecánico, o electrónico;

19 (iii) videos para niños y jóvenes;

20 (iv) máquinas de video y juegos electrónicos que contengan
21 material de violencia o de índole sexual;

22 (v) máquinas de entretenimiento para adultos; y

23 (vi) mesas de billar.

1 (39) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo
2 usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de
3 embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo
4 toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de
5 manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de
6 ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

7 (40) Materia Prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la
8 agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto
9 parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por
10 una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado
11 materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo,
12 pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica o al cemento.

13 (41) Material Promocional.- Se define como “Material Promocional”
14 (conocido en inglés como “*giveaways*”) todo aquel bien que sea entregado libre de costo
15 con un fin promocional por un promotor, exhibidor, según dicho término se define en esta
16 Sección, planificador de reuniones o congresos, a un participante de una convención,
17 exposición comercial “*trade show*”, foro, reunión, viaje de incentivos, y congreso,
18 incluyendo los premios, regalos, emolumentos o galardones otorgados como parte de un
19 viaje de incentivos o reconocimientos.

20 (42) Medicamentos.- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier
21 componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea “suplemento dietético”,
22 “bebidas alcohólicas” o “alimentos e ingredientes para alimentos”, excepto los alimentos
23 utilizados en una alimentación enteral:

1 (A) reconocidos en el “*United States Pharmacopeia*”, en el
2 “*Homeopathic Pharmacopeia of the United States*”, o en el “*National*
3 *Formulary*”; o

4 (B) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación,
5 tratamiento o prevención de enfermedades; o

6 (C) destinados para afectar la estructura o cualquier función del
7 cuerpo.

8 (43) Medicamentos recetados.- El término “Medicamentos recetados” significa
9 medicamentos, según definidos en el párrafo (40) de este apartado, para consumo
10 humano que puedan ser adquiridos única y exclusivamente mediante receta médica
11 (conocidos en inglés como “*RX products*”), independientemente de quien los adquiera,
12 sea mayorista, detallista o usuario final, entre otros. El término no incluye cosméticos o
13 artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como
14 medicamentos.

15 (44) Negocio.- la venta o transferencia de bienes o la prestación de servicios
16 por cualquier persona de forma continua a cambio de causa o consideración, con la
17 intención de generar ganancias o beneficios ya sea directa o indirectamente, con o sin
18 fines de lucro. No se considerará que una persona está dedicada a negocios meramente
19 por haber realizado una venta ocasional de bienes.

20 (45) Negocio financiero.- Significa toda industria o negocio consistente en
21 servicios y transacciones de bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito,
22 asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de
23 financiamiento, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro, compañías

1 de seguro de vida, compañías de seguro que no sean de seguros de vida ni compañías
2 mutuas, compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida y cualquier otra
3 actividad de naturaleza similar a las antes indicadas, llevada a cabo por cualquier
4 industria o negocio. El término “negocio financiero” no incluirá actividades
5 relacionadas con la inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha
6 inversión no constituya la actividad principal del negocio.

7 (46) Negocio Multinivel.- Toda persona autorizada como tal por el Secretario
8 a vender bienes a través de una red de distribuidores independientes quienes revenden
9 dichos bienes a un usuario dentro de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de
10 dichos distribuidores independientes.

11 (47) No residente.- Significa cualquier:

12 (1) individuo que no esté domiciliado en Puerto Rico y no esté
13 dedicado a industria o negocios en Puerto Rico; y

14 (2) persona que no esté dedicado a industria o negocios en Puerto
15 Rico.

16 (48) Operador.- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el
17 propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario
18 adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de
19 dicha máquina dispensadora.

20 (49) Persona.- Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación,
21 corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico,
22 sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También

1 incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales,
2 negociados o departamentos y corporaciones públicas.

3 (50) Pequeño Comerciante.- cualquier comerciante que para el año
4 contributivo inmediatamente anterior tuvo ventas brutas menores a \$75,000. En el caso
5 de comerciantes que hayan operado por menos de un año contributivo se tomarán en
6 consideración las ventas brutas generadas durante el periodo de tiempo que haya operado.
7 En el caso de las personas que no hayan han comenzado a operar, se utilizará para estos
8 fines las proyecciones de ventas brutas para el año subsiguiente a la fecha estimada de
9 comienzo de operaciones. Para propósitos de determinar las ventas brutas no se
10 considerarán las ventas ocasionales llevadas a cabo durante el año contributivo objeto de
11 análisis.

12 (51) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje
13 o integración de bienes, o que se dedique a la transformación de materia prima en
14 productos terminados distintos a su condición original, incluyendo toda fábrica acogida a
15 cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o
16 las que sustituyan a éstas.

17 (52) Precio de Compra.- Tiene el mismo significado que el precio de venta.

18 (53) Precio de Venta.-

19 (A) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito,
20 propiedad o servicio en una venta o transferencia de bienes y servicios. En caso
21 de que la consideración sea pagada con un bien, el precio de venta será el valor en
22 el mercado al momento de la transacción del bien utilizado como pago. En caso
23 de que la consideración sea pagada con servicios, el precio de venta será el precio

1 que el comerciante comprador cobraría por sus servicios en el curso ordinario de
2 sus negocios. El precio de venta incluirá lo siguiente:

3 (i) el costo de los bienes vendidos, incluyendo los arbitrios e
4 impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;

5 (ii) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio,
6 intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del
7 vendedor y todos los demás costos del vendedor;

8 (iii) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio
9 necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o
10 instalación;

11 (iv) el valor de los bienes exentos entregados al comprador,
12 cuando se hubiere vendido bienes tributables y exentos; y

13 (v) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante
14 como parte del precio de venta del bien o servicio.

15 (B) Precio de venta.- El precio de venta no incluirá:

16 (i) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el
17 comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean
18 reembolsables por terceros;

19 (ii) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por
20 separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado
21 al comprador;

22 (iii) cargos por entrega, cargos por instalación y contratos por
23 servicios, tales como garantía extendida, relacionados al bien vendido, que

1 sean detallados por separado en la factura o recibo; disponiéndose que
2 dichos cargos serán considerados como prestación de servicio sujeto al
3 impuesto de valor añadido establecido en este Subtítulo;

4 (iii) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al
5 consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o
6 cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y

7 (iv) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante
8 (“*trade-in*”) como crédito o parte del pago del precio de venta del bien o
9 servicio vendido.

10 (54) Programa de Computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas
11 diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático
12 lleve a cabo una función o tarea.

13 (55) Propiedad Inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los
14 objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una
15 manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo,
16 implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se
17 puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán
18 considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes
19 inmuebles.

20 (56) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las
21 reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:

22 (A) reemplazar artificialmente una parte pérdida del cuerpo;

23 (B) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

1 (C) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

2 (57) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para
3 la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la
4 declaración escrita requerida a esos efectos. El promotor:

5 (A) deberá solicitar al Secretario el refrendo para la venta de boletos no
6 más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores al primer día en que comienza
7 la venta de los boletos;

8 (B) deberá acompañar el refrendo con una fianza a favor del Secretario
9 en la forma y manera que mediante reglamentos establezca el Secretario, la cual
10 cubrirá el monto del impuesto sobre los derechos de admisión y el pago de
11 intereses, multas y penalidades que se puedan imponer de acuerdo a este
12 Subtítulo;

13 (C) tendrá un término improrrogable, no mayor de cinco (5) días
14 laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por
15 los boletos refrendados no vendidos y por consiguiente, la liberación de la fianza;
16 y

17 (D) estará sujeto a las multas administrativas según dispuestas en el
18 Subtítulo F de este Código si incumple con los requisitos establecidos en este
19 párrafo.

20 (58) Servicio.-

21 (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no
22 sea la venta de bienes, incluyendo:

23 (i) servicios profesionales designados;

1 (ii) almacenamiento de bienes;
2 (iii) arrendamientos y el arrendamiento ordinario de vehículos
3 de motor (“operating leases”) que constituya un arrendamiento diario
4 (conocido en la industria como “Daily Rental”), según dicho término sea
5 definido por el Secretario; disponiéndose que aquellos arrendamientos de
6 vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra,
7 según se establece en la sección 1033.07(a)(3)(D), no se considerarán
8 servicio;

9 (iv) programación de computadoras, incluyendo modificaciones
10 a programas pre-diseñados;

11 (v) instalación de bienes por el vendedor o una tercera persona;
12 y

13 (vi) reparación de bienes.

14 (B) Servicio excluirá lo siguiente:

15 (i) servicios prestados a una persona que forma parte de un grupo
16 controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades
17 relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05 de este
18 Código, o es una sociedad que de aplicarse las reglas de grupo de
19 entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría
20 un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte
21 de uno de esos grupos.

1 (ii) servicios prestados por el Gobierno de Puerto Rico,
2 incluyendo el servicio de alcantarillado, y por el Gobierno de los Estados
3 Unidos de América;

4 (iii) servicios prestados como empleado, según definido en la
5 Sección 1062.01 de este Código.

6 (59) Servicios financieros.- significa el servicio prestado por un negocio
7 financiero.

8 (60) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el beneficio
9 de una persona no residente siempre y cuando los mismos no tengan un nexo con Puerto
10 Rico. Se considerará que tienen un nexo con Puerto Rico aquellos servicios que estén
11 relacionados con:

12 (A) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han
13 sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;

14 (B) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición
15 en Puerto Rico;

16 (C) el asesoramiento sobre las leyes y reglamentos de Puerto Rico, así
17 como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de
18 Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y/o
19 municipios y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico; o

20 (D) el cabildeo (según definido en el artículo 3 de la Ley 20-2012) en
21 cuanto a las Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos
22 administrativos.

23 (61) Servicios de Telecomunicaciones.-

1 (A) Incluirá los siguientes servicios:

2 (i) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de
3 voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre
4 dos puntos fijos;

5 (ii) las llamadas a números 800 mediante los cuales se le
6 permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio
7 usualmente se mercadea bajo los números sin cargo “800”, “855”, “866”,
8 “877” y “888” y cualquier otro número designado por la Comisión Federal
9 de Telecomunicaciones;

10 (iii) las llamadas a números 900 mediante los cuales una
11 persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir
12 un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no
13 incluyen los servicios de cobros establecidos al suscriptor por el vendedor
14 de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o
15 servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números
16 900 se mercadea típicamente bajo el nombre “900” y cualquier otro
17 número subsiguiente designado por la Comisión Federal de
18 Telecomunicaciones;

19 (iv) la transmisión inalámbrica fija (“*fixed wireless services*”)
20 mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos
21 puntos fijos;

22 (v) la renta por el uso de busca personas (“*beepers*” o “*paging*
23 *services*”) mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes

1 codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha
2 transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

3 (vi) las llamadas prepagadas (*“prepaid calling service”*)
4 mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de
5 telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas,
6 utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o
7 digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el
8 cual va menguando con su uso;

9 (vii) las llamadas prepagadas inalámbricas (*“prepaid wireless
10 calling service”*) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el
11 servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por
12 unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

13 (viii) servicio de comunicación privada (*“private communication
14 service”*) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma
15 prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de
16 comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de
17 servicios que adquiriera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a
18 estos efectos;

19 (ix) llamadas generadas a través de teléfonos operados con
20 monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una
21 moneda en un teléfono (*“coin operated telephone service”*); y

22 (x) otros servicios de manejo de data de valor añadido,
23 excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de

1 computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información
2 para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha
3 información.

4 (xi) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

5 (B) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

6 (i) procesamiento de data o información que permita la
7 generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega
8 de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el
9 objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho
10 comprador de la información así manejada o procesada;

11 (ii) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las
12 facilidades del cliente;

13 (iii) cargos por uso de propiedad mueble tangible;

14 (iv) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la
15 guía telefónica;

16 (v) facturación y cobro a terceras personas;

17 (vi) acceso a Internet;

18 (vii) servicios de programación de audio o videos de programas
19 de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión,
20 transferencia y canalización de dichos servicios;

21 (viii) servicios incidentales;

1 (ix) venta o transferencia de productos en forma digital,
2 incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura,
3 entre otros;

4 (x) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o
5 federal; y

6 (xi) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

7 (C) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer
8 servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

9 (i) llamadas en conferencia (“*conference bridging services*”)
10 en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta
11 de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico
12 de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los
13 servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en
14 conferencia;

15 (ii) facturación detallada (“*detailed telecommunications billing*
16 *service*”) para proveer detalles o información relacionada con las
17 llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles
18 relacionados con la factura telefónica;

19 (iii) directorio telefónico (“*directory assistance*”) en el cual se
20 le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en
21 particular;

22 (iv) integración vertical (“*vertical service*”) en el cual se le
23 provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como

1 identificación de la persona que llama (“*caller id*”), manejo de más de una
2 llamada a la vez (“*multiple calls*”), entre otros; y

3 (v) recogido de mensajes (“*voice mail service*”) en el cual el
4 usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de
5 recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración
6 vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de
7 recogido de mensajes.

8 (D) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o
9 federal” incluirá lo siguiente:

10 (i) servicios de emergencia 911; y

11 (ii) fondo de servicio universal (“*universal service fund*”).

12 (62) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los
13 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas
14 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

15 (A) Agrónomos;

16 (B) Arquitectos y arquitectos paisajistas;

17 (C) Contadores Públicos Autorizados;

18 (D) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;

19 (E) Delineantes Profesionales;

20 (F) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;

21 (G) Geólogos; y

22 (H) Ingenieros y Agrimensores

1 (63) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de
2 programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del
3 equipo relacionado.

4 (64) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se
5 utilice para suplementar una dieta y que:

6 (A) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:

7 (i) vitaminas;

8 (ii) minerales;

9 (iii) hierbas u otros botánicos;

10 (iv) aminoácidos;

11 (v) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta,
12 aumentado el consumo dietético total; o

13 (vi) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la
14 combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como
15 tabletas, cápsulas, polvo, “*softgel*”, “*gelcaps*” o en forma líquida, o si no
16 es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un
17 alimento convencional y no está considerado como plato único de una
18 cena o de una dieta; y

19 (B) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la
20 etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.

21 (65) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 3020.04 del Subtítulo
22 C, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco,
23 según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

1 (66) Transacción Combinada.-

2 (A) Una transacción combinada consiste de la venta de dos o más
3 bienes o servicios, en la cual los bienes o servicios:

4 (i) son diferentes e identificables, y

5 (ii) se venden a un precio total no detallado.

6 (A) Una “transacción combinada” excluye:

7 (i) la venta de cualquier bien y servicio cuyo precio de venta
8 varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de los
9 bienes o servicios incluidos en la transacción, por lo cual cada bien o
10 servicio tendrá el tratamiento contributivo correspondiente de forma
11 individual;

12 (ii) el suministro de alimentos a individuos alojados en una
13 institución regulada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando
14 los alimentos sean servidos como parte del canon por habitación, siempre
15 que la misma esté sujeta al impuesto fijado por la Compañía de Turismo
16 de Puerto Rico, por lo cual la transacción se considerará un el
17 arrendamiento de propiedad sujeta al impuesto por ocupación de
18 habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

19 (iii) una venta de un bien tributable y de un servicio exento,
20 donde el bien es esencial para el uso del servicio exento, se provee
21 exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la
22 transacción es rendir el servicio exento, por lo cual la transacción se
23 considerará como una prestación de un servicio exento;

1 (iv) una venta de más de un servicio en la cual uno de los
2 servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo
3 servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación
4 al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el
5 segundo servicio exento, por lo cual la transacción se considerará como
6 una prestación de un servicio exento;

7 (v) una venta que incluye bienes exentos y tributables, en la
8 cual el precio de compra o precio de venta de cualesquiera de dichos
9 bienes es inmaterial, por lo cual la transacción se considerará como una
10 venta del bien (exento o tributable) cuyo precio de compra o precio de
11 venta es material; y

12 (vi) una venta que incluye bienes tributables sujetos a la tasa de
13 cero (0) por ciento y bienes tributables sujetos a la tasa de dieciséis (16)
14 por ciento, en la cual el precio de compra o precio de venta de
15 cualesquiera de dichos bienes es inmaterial, por lo cual la transacción se
16 considerará como venta del bien tributable cuyo precio de compra o precio
17 de venta es material.

18 (C) Para estos propósitos de las cláusulas (v) y (vi) del inciso (B) anterior,
19 el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta del
20 bien tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de
21 compra de los bienes combinados. El vendedor deberá utilizar el precio de
22 compra o el precio de venta del bien tributable, de acuerdo al término completo
23 del contrato de servicios, para determinar si el bien tributable es inmaterial.

- 1 (D) Bienes o servicios diferentes e identificables excluye:
- 2 (i) materiales de empaque tales como contenedores, cajas,
- 3 sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver,
- 4 etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al
- 5 detal” de bienes y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”.
- 6 Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o
- 7 inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las
- 8 cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y
- 9 sobres de los servicios postales; y
- 10 (ii) un bien obtenido libre de costo con la compra de otro bien
- 11 o servicio. Un bien es libre de costo, si el precio de venta del bien o
- 12 servicio adquirido no varía de acuerdo con la inclusión del bien libre de
- 13 costo.
- 14 (E) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea
- 15 identificado separadamente por bienes o servicios en documentos suministrados al
- 16 comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de
- 17 servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios,
- 18 listas de precio o cualquier otro documento similar.
- 19 (67) Transacción tributable.- consiste en cualquiera de los siguientes eventos:
- 20 (A) la introducción o importación de bienes a Puerto Rico;
- 21 (B) la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios
- 22 llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, según definido en esta
- 23 Sección, a cambio de causa o consideración;

1 (C) la prestación de un servicio por una persona no residente a una
2 persona en Puerto Rico; o

3 (D) una transacción combinada.

4 (68) Unidad hospitalaria.- significa una facilidad de prestación de servicios de
5 salud:

6 (1) que disfrute de las disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de
7 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exención
8 Contributiva a Hospitales” o ley de naturaleza análoga subsiguiente; o

9 (2) que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las
10 disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) de este Código.

11 (69) Valor.- Tiene el siguiente significado:

12 (A) venta de bienes.- el valor es el precio de venta del bien,

13 (B) prestación de servicios.- el valor es el precio de venta del servicio
14 rendido, y

15 (C) introducción de bienes a Puerto Rico.- el valor es el precio de
16 venta de los bienes introducidos.

17 (70) Venta o Transferencia.-

18 (A) Incluye:

19 (i) cualquier transferencia de título o posesión de bienes, sea
20 condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier
21 medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la
22 permuta y la licencia de uso, entre otros;

1 (ii) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de
2 bienes a cambio de causa o consideración para los compradores que,
3 directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la
4 producción, manufactura, procesamiento o impresión;

5 (iii) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o
6 consideración, cualquier bien para consumo en o fuera de los predios de la
7 persona que provee, prepare o sirve dicho bien;

8 (iv) el retiro de inventario por parte de un comerciante para su
9 uso personal, incluyendo la transferencia del bien como donación a
10 cualquier persona que no sea una institución sin fines de lucro, en cuyo
11 caso se considerará que el comerciante se vendió ese bien;

12 (v) la transferencia de bienes solicitados por correo u otro
13 método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante
14 localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta
15 el bien o lo entrega para que sea transportado, ya sea por correo u otro
16 medio de transportación, a una persona en Puerto Rico;

17 (vi) el arrendamiento financiero que constituya una
18 compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
19 aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que cumpla con
20 los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de
21 agosto de 1994, según enmendada; y

22 (vii) el recobro de una cuenta incobrable por un comerciante que
23 utiliza el método de acumulación siempre y cuando haya emitido una nota

1 de crédito al comerciante comprador o haya reclamado el ajuste
2 correspondiente en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

3 (B) Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las
4 permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código y la entrega de bienes que
5 evidencien la aportación de un donativo.

6 (71) Venta al detal.- La venta de un bien o la prestación de un servicio por un
7 comerciante a una persona que no sea comerciante.

8 (72) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de bienes y servicios sin
9 ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en este
10 Subtítulo.

11 (73) Venta despachada por correo.- significa la venta de bienes, ordenada por
12 correo, por Internet u otros medios de comunicación, a un comerciante que recibe la
13 orden fuera de Puerto Rico y transporta el bien o hace que dicho bien sea transportado,
14 sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a una persona en
15 Puerto Rico, irrespectivamente de si es la persona que ordenó el bien.

16 (74) Venta ocasional.-

17 (A) Definición.- Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la
18 persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o
19 varias transacciones de venta de bienes y servicios insuficientes en número,
20 alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en
21 los Registros establecidos por la Sección 4070.01 del Código. Para determinar
22 que una venta es ocasional o esporádica, se tomarán en consideración los
23 siguientes factores, los cuales ninguno de ellos por si solo será determinante:

1 (i) el número de transacciones realizadas por la persona dentro
2 de un período de doce (12) meses;

3 (ii) el alcance o magnitud de las transacciones realizadas por la
4 persona; y

5 (iii) el carácter de las transacciones realizadas por la persona.

6 (B) Ventas por Iglesias u organizaciones religiosas.-

7 (i) Se considerarán ventas ocasionales las ventas al detal
8 realizadas por iglesias u organizaciones religiosas siempre que:

9 (I) se efectúen dentro de los predios en los cuales esté
10 localizado el lugar de culto (entre otros, la iglesia, capilla,
11 santuario, templo, mezquita, o edificio de similar naturaleza
12 descritas en la Sección 1101.01(a)(1) de éste Código) con el
13 propósito de recaudar fondos para obras y mejoras permanentes a
14 sus facilidades, actividades directamente relacionadas a su
15 ministerio, subvencionar obras de caridad y ofrecer servicios que
16 propendan al desarrollo de programas para el bienestar social;

17 (II) los servicios que sean subvencionados con los fondos
18 producto de estas ventas tendrán que ser provistos a la comunidad
19 de forma gratuita;

20 (III) toda la labor relacionada con la venta o servicio
21 ocasional se realice para la iglesia u organización religiosa sin
22 compensación; y

1 (IV) la venta consista de artículos religiosos o mercadería
2 que haya sido recibida por la iglesia u organización religiosa como
3 donativos o aportaciones.

4 (ii) No se considerarán ventas ocasionales las llevadas a cabo
5 por las siguientes operaciones, aunque las misma sean poseídas u operadas
6 por iglesias u organizaciones religiosas descritas en la Sección
7 1101.01(a)(1) de este Código:

8 (I) librerías, cafeterías o tiendas operadas en o para
9 colegios, academias o escuelas;

10 (II) asilos de ancianos o égidias;

11 (III) museos;

12 (IV) librerías, cafeterías, floristerías o tiendas operadas
13 en o para hospitales o funerarias; y

14 (V) cualquier otra industria o negocio de naturaleza
15 similar.

16 Sección 4010.02.- Reglas para determinar el lugar de una transacción tributable

17 (a) En general.- Para propósitos del impuesto de valor añadido y excepto se disponga
18 de otro modo:

19 (1) se considerará que un bien es vendido o transferido en Puerto Rico si el
20 mismo está localizado en Puerto Rico al momento de la venta o transferencia o si el bien
21 será enviado a una dirección en Puerto Rico;

22 (2) se considerará que un servicio es prestado en Puerto Rico si el proveedor
23 del servicio es un Comerciante; y

1 (3) se considerará que un servicio prestado por una persona no residente a una
2 persona en Puerto Rico es prestado en Puerto Rico por la persona que recibió el servicio.

3 (b) Excepciones.- Para determinar si un servicio es prestado en Puerto Rico en el
4 caso de:

5 (1) servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o “*wireline*”,
6 el lugar de prestación del servicio será donde ocurran dos de los siguientes tres eventos:
7 donde se origina, se termina o se factura el servicio;

8 (2) servicio de telecomunicaciones inalámbrico o “*wireless*”, incluyendo
9 servicio prepago, el lugar de prestación del servicio será la localización del lugar de
10 uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste;

11 (3) servicios de televisión por cable o satélite, el lugar de prestación del
12 servicio será la localización del uso primario del cliente, la cual será la dirección
13 residencial o comercial de éste; y

14 (4) servicio de arrendamiento de bienes, el lugar de prestación del servicio
15 será donde esté localizado (en caso de bienes inmuebles) o donde se utiliza el bien
16 arrendado (en el caso de bienes muebles).

17 Sección 4010.03.- Alcance del Término Incluye

18 A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras incluye e
19 incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro
20 del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán
21 como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos
22 allí descritos.

23 Sección 4010.04.- Reglamentación

1 El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean
2 necesarios para la administración del impuesto de valor añadido establecido en este Subtítulo.

3 CAPITULO 2 – IMPOSICIÓN Y BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL PAGO

4 Sección 4020.01.- Impuesto de Valor Añadido

5 (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará, y pagará, un Impuesto de Valor Añadido a:

6 (1) toda transacción realizada antes del 1 de enero de 2016, que consista de la
7 venta o del uso de una partida tributable, según definida en el Subtítulo D del Código de
8 Rentas Internas de 2011, en Puerto Rico, que será computado de acuerdo a la Sección
9 4090.01 de este Código y aplicando la tasa establecida en el apartado (b)(1) de esta
10 Sección al precio de venta de la partida tributable; o

11 (2) toda transacción tributable, según definida en este Subtítulo, realizada
12 luego del 31 de diciembre de 2015, que será computado aplicando la tasa establecida en
13 el apartado (b)(2) de esta Sección al valor de la transacción tributable.

14 (b) Tasa del Impuesto de Valor Añadido.-

15 (1) La tasa aplicable a la venta o al uso de una partida tributable llevada a
16 cabo antes del 1 de enero de 2016, será de un dieciséis (16) por ciento.

17 (2) La tasa aplicable a las transacciones tributables llevadas a cabo después
18 del 31 de diciembre de 2015, será:

19 (A) En general.- Excepto se disponga de otra manera en esta Sección,
20 de un dieciséis (16) por ciento.

21 (B) Excepciones.- en cuanto a las siguientes transacciones tributables,
22 de un cero (0) por ciento:

23 (i) la venta de bienes para exportación;

- 1 (ii) la prestación de servicios para exportación; y
2 (iii) la importación por una Planta Manufacturera de artículos
3 para la manufactura que posee el Certificado de Exención en Importación
4 para Planta Manufacturera Elegible que se describe en la Sección 4070.04
5 de este Código.

6 (c) La importación de un bien a Puerto Rico no estará sujeta al impuesto de valor
7 añadido siempre y cuando el vendedor del bien haya cobrado dicho impuesto en la venta. El
8 Secretario deberá indicar mediante documento oficial la evidencia que el importador deberá
9 presentar para hacer el levante del bien libre del impuesto de valor añadido.

10 Sección 4020.02.- Facultades del Secretario para conceder exenciones

11 (a) Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento o de otra forma,
12 condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del
13 impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los
14 términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario
15 podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y
16 condiciones:

17 (1) exigirle a la persona que presente planillas e informes y que lleve libros de
18 contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se
19 juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

20 (2) requerir la prestación de fianza para garantizar el monto del impuesto
21 sujeto a la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que
22 se pueda imponer de acuerdo a este Código;

1 (3) requerir que se le autorice a llevar a cabo aquellas inspecciones o
2 fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales,
3 aplicaciones, u otros medios electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades
4 comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con
5 relación a los bienes y servicios vendidos o prestados por y para la persona.; y

6 (4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra
7 información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

8 (b) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto
9 establecido en este Subtítulo para la adquisición de bienes y servicios y subsiguientemente los
10 utiliza para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido en este
11 Subtítulo.

12 Sección 4020.03.- Exenciones del Impuesto de Valor Añadido

13 (a) Las siguientes transferencias tributables estarán exentas del impuesto de valor
14 añadido:

15 (1) la prestación de los servicios financieros, excepto aquellos que resulten en
16 la imposición de cargos bancarios;

17 (2) la venta e importación de medicamentos recetados y de artículos para el
18 tratamiento de condiciones de salud;

19 (3) la venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o
20 fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando el comprador le certifique al
21 comerciante vendedor, mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el
22 Secretario, que cualifica para adquirir dichos bienes a una tasa de cero por ciento;

23 (4) la venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio pagado o

1 que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de
2 seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico;

3 (5) la venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades del
4 Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito de
5 Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

6 (6) la venta y la importación de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil”
7 o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados
8 derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, a los cuales les aplique
9 el impuesto fijado en el Subtítulo C de este Código, excepto gas propano y sus derivados
10 o gases de naturaleza similar;

11 (7) el arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por ocupación
12 de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

13 (8) la venta e importación de alimentos e ingredientes de alimentos;

14 (9) la venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el Programa de
15 Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición
16 Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5
17 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando dichos bienes sean
18 adquiridos con los documentos emitidos por la agencia correspondiente que permite la
19 compra de bienes bajo cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones
20 (“vouchers”) o tarjetas;

21 (10) la venta de propiedad inmueble;

22 (11) el arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia
23 principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas

1 de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de
2 1977, según enmendada (conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de
3 Edad Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia
4 (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que
5 está ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por servicios de índole social,
6 recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquiera otros no relacionados
7 directamente al servicio de cuidado);

8 (12) la transferencia de bienes y los servicios prestados por entidades sin fines
9 de lucro que hayan obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este
10 Código, sin recibir causa o consideración;

11 (13) la venta de maquinaria, material médico-quirúrgico, artículo, equipo y
12 tecnología a y la importación de dichos bienes por cualquier unidad hospitalaria, según
13 definido en este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la prestación de servicios
14 de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos, siempre y
15 cuando dicha unidad posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la
16 Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que la exención dispuesta en este párrafo
17 no cubrirá maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario, y
18 efectos de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial, o
19 para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria;

20 (14) la venta e importación de artículos para agricultura a agricultores bona
21 fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;

22 (15) la venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones religiosas;

23 (16) la venta de bienes a y la importación de bienes por un comerciante

1 dedicado a negocio turístico, siempre y cuando dicho negocio posea el Certificado de
2 Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose
3 que esta exención será aplicable solo sobre aquellos artículos que sean utilizados por el
4 negocio con relación a una actividad turística y no será aplicable a aquellos artículos u
5 otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio
6 y que representan un bien poseído primordialmente para la venta en el curso ordinario de
7 la industria o negocio; y

8 (17) la venta e importación de vehículos, según definidos en la Sección 3020.08
9 de este Código.

10 CAPITULO 3 – PERSONA RESPONSABLE Y COBRO

11 Sección 4030.01.- Persona Responsable por el Pago del Impuesto

12 (a) En general.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, la persona
13 responsable del pago del impuesto de valor añadido será:

14 (1) en el caso de la introducción o la importación de bienes a Puerto Rico, la
15 persona que introduzca o importe el bien a Puerto Rico;

16 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios
17 llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, la persona que compra el bien o
18 recibe el servicio, excepto en el caso de una venta al detal; y

19 (3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no residente a
20 una persona en Puerto Rico, la persona en Puerto Rico que recibe el servicio.

21 (b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al impuesto de valor añadido
22 fijado por este Subtítulo, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente
23 retenedor (según definido en la Sección 1010.01(a)(15)), éste será el responsable principal del

1 pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un
2 comprador el impuesto fijado en este Subtítulo sobre una transacción tributable cuando dicho
3 comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto, excepto en el caso de una venta
4 al detal.

5 Sección 4030.02.- Cobro del Impuesto

6 (a) Obligación del cobro.- Todo comerciante que venda un bien o preste un servicio
7 sujeto al impuesto fijado en este Subtítulo, excepto los pequeños comerciantes que hayan
8 obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, tendrá la obligación de cobrar el
9 impuesto de valor añadido como agente retenedor.

10 (b) Ventas a comerciantes.-

11 (1) Comprobante Fiscal.- Todo comerciante comprador podrá solicitarle al
12 comerciante vendedor que le retuvo el impuesto de valor añadido en una venta que le
13 realizó que le emita y le entregue, por cualquier medio, un documento dirigido al
14 comprador que contenga la información que se indica más adelante, y el comerciante
15 vendedor vendrá obligado a emitirlo dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado.

16 (2) Tiempo para solicitar un Comprobante Fiscal .- Todo comerciante
17 comprador que tenga derecho a solicitarle al comerciante vendedor que le emita un
18 Comprobante Fiscal deberá solicitársela dentro de los treinta (30) días de haber recibido
19 los bienes que serían objeto del Comprobante Fiscal . En el caso de comerciantes
20 compradores que estén bajo el método de recibido y pagado, sólo tendrán derecho a
21 solicitar el Comprobante Fiscal luego de haber pagado el impuesto de valor añadido
22 correspondiente a dicho comprobante.

1 (3) Excepción. El comerciante vendedor no podrá emitir un Comprobante
2 Fiscal cuando:

3 (A) todos los bienes y servicios que serían presentados en el
4 Comprobante Fiscal estén exentos, sujetos a una tasa de cero por ciento o sean
5 vendidos a un pequeño comerciante;

6 (B) la venta objeto de dicho comprobante sea una venta al detal; o

7 (C) el comerciante comprador utilice el método de recibido y pagado
8 para propósitos del impuesto de valor añadido y aún dicho comerciante
9 comprador o haya pagado el impuesto correspondiente a la venta descrita en el
10 Comprobante Fiscal.

11 (4) Información que debe incluir el Comprobante Fiscal .- El Comprobante
12 Fiscal deberá reflejar lo siguiente:

13 (A) el título “Comprobante Fiscal de Impuesto de Valor Añadido”,

14 (B) nombre, dirección y número del comerciante vendedor,

15 (C) nombre, dirección y número del comerciante comprador,

16 (D) fecha de emisión del Comprobante Fiscal,

17 (E) número secuencial del Comprobante Fiscal,

18 (F) una descripción de los bienes vendidos o del servicio prestado,

19 (G) el valor de la venta,

20 (H) la cantidad del impuesto de valor añadido atribuible a la venta,

21 (I) el total de la factura, incluyendo el impuesto de valor añadido, y

22 (J) cualquier otra información que determine el Secretario mediante

23 documento oficial.

1 (5) Notas de Débito y Crédito.-

2 (A) Nota de Débito.- Todo comerciante que haya emitido un
3 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al comerciante comprador
4 una nota de crédito cuando haya un aumento en el valor de la venta, incluyendo
5 por correcciones, descrito en el Comprobante Fiscal y el comerciante comprador
6 la solicite. El comerciante comprador deberá solicitar dicha nota dentro de los
7 treinta (30) días de haber sido notificado del ajuste. Por su parte, el comerciante
8 vendedor deberá emitir la nota de crédito dentro de los treinta (30) días de haber
9 sido solicitada.

10 (B) Nota de Crédito.- Todo comerciante que haya emitido un
11 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al comerciante comprador
12 una nota de débito cuando el valor de la venta descrita en el Comprobante Fiscal
13 sea disminuida, ya sea por devoluciones, correcciones o cuenta incobrable (en el
14 caso de comerciantes que utilizan el método de acumulación) o descuentos
15 adicionales otorgados al comprador, entre otros, o cuando la venta haya sido
16 cancelada. el comerciante vendedor deberá emitir la nota de débito dentro de los
17 treinta (30) días de haberle notificado el ajuste al comerciante comprador.

18 (C) Las notas de débito y crédito deberán contener la siguiente
19 información:

20 (i) el título “Nota de Crédito de Impuesto de Valor Añadido” o

21 “Nota de Débito de Impuesto de Valor Añadido”, según sea aplicable,

22 (ii) nombre, dirección y número del comerciante vendedor,

23 (iii) nombre, dirección y número del comerciante comprador,

- 1 (iv) fecha de emisión de la nota,
2 (v) número secuencial de la nota,
3 (vi) las siguientes cantidades:
4 (I) el precio de venta de los bienes vendidos, según
5 presentado en uno o más estados de cuenta objeto de la nota,
6 (II) el precio de venta ajustado de los bienes vendidos
7 objeto de la nota,
8 (III) la diferencia entre las sub-cláusulas (I) y (II), y
9 (IV) el impuesto aplicable a la cantidad que resulte en la
10 sub-cláusula (III);
11 (vii) una breve descripción de las razones por las cuales se
12 ajustó el valor del Comprobante Fiscal;
13 (viii) el número y la fecha del Comprobante Fiscal; y
14 (ix) cualquier otra información que determine el Secretario
15 mediante documento oficial.

16 (c) Ventas al detal.- Un comerciante vendrá obligado a entregarle a un comprador en
17 una venta al detal un recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta que evidencie
18 conjuntamente (no por separado) el precio del bien o servicio vendido y el impuesto de valor
19 añadido aplicable a dicha venta. No obstante, el Secretario queda facultado para emitir cualquier
20 documento oficial para establecer que dicho impuesto puede ser presentado por separado en
21 cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

22 (d) El impuesto de valor añadido constituirá, junto con el precio de venta, evidencia
23 de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la

1 misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos
2 del Gobierno al momento de cobrarse.

3 (e) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo,
4 cualquier comerciante que, teniendo la obligación de hacerlo, se niegue, deje o rehúse cobrar el
5 impuesto de valor añadido en las ventas de bienes y servicios realizadas por él, sus agentes o sus
6 empleados, será responsable de pagar el impuesto fijado por este Subtítulo.

7 (f) Un comerciante que venda bienes y servicios sujetos al impuesto fijado en este
8 Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o
9 indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de
10 todo o parte del impuesto, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea
11 añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por
12 cualquier medio.

13 (g) En el caso de la venta de derechos de admisión, el promotor deberá solicitar el
14 refrendo al Secretario, conforme al procedimiento establecido por él mediante documento oficial,
15 previo a la venta de los derechos de admisión (boletos) y al cobro del impuesto, en la medida que
16 sea aplicable.

17 Sección 4030.03.- Relevo del Cobro del Impuesto de Valor Añadido

18 (a) Un comerciante podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el
19 impuesto fijado en este Subtítulo en una transacción tributable a comerciantes que posean un
20 Certificado de Compras Exentas o un Certificado de Exención en Importación para Planta
21 Manufacturera Elegible , debidamente emitido por el Secretario a tenor con las secciones
22 4070.05 y 4070.04 de este Código.

1 (b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que realice una
2 venta a un titular de un Certificado de Compras Exentas o un Certificado de Exención en
3 Importación para Planta Manufacturera Elegible , documentará dicha venta mediante la retención
4 de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el
5 Secretario.

6 (c) Toda persona que no posea un Certificado de Compras Exentas, un Certificado de
7 Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible que adquiera o importe bienes y
8 servicios sujetos al impuesto establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer dicho
9 impuesto.

10 Sección 4030.04.- Cobro del Impuesto de Valor Añadido en Ventas Despachadas por Correo

11 (a) Todo comerciante, incluyendo un exhibidor, dedicado al negocio de ventas
12 despachadas por correo está sujeto a los requisitos de este Subtítulo con respecto a, entre otros, el
13 registro como comerciante y el cobro del impuestos sobre bienes y servicios. Disponiéndose que
14 ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las
15 actividades requeridas.

16 (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados
17 Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea
18 directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

19 (c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra cantidad,
20 sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del
21 comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de
22 Puerto Rico desde el momento de su cobro.

1 (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término ‘venta despachada por correo’
2 significa la venta de bienes, ordenada por correo, por Internet u otros medios de comunicación, a
3 un comerciante que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta el bien o hace que dicho
4 bien sea transportado, sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a
5 una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si es la persona que ordenó el bien.

6 Sección 4030.05.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

7 (a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que todo comprador que
8 adquiera bienes y servicios de un comerciante para entrega en Puerto Rico, no lo ha adquirido
9 para exportación, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.

10 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para
11 administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección procesal
12 administrativa.

13 (c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera bienes y
14 servicios de un comerciante para entrega en Puerto Rico sometiendo un Certificado de Compras
15 Exentas o un Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible válido
16 tiene derecho a disfrutar de la exención que los mismos conceden. Un comerciante que confíe en
17 dichos certificados, no tendrá que requerir documentación adicional para validar esta presunción.
18 No obstante, el comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar
19 que el comprador adquiera bienes y servicios utilizando el Certificado de Compras Exentas o el
20 Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible que, en vista del
21 negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería irrazonable pensar que
22 pudieran ser adquiridos exentos del pago del impuesto de valor añadido.

1 Sección 4030.06.- Limitación para Fijar Impuestos

2 Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o
3 recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre ventas y uso, bienes y servicios, valor añadido, o
4 cualquier otro impuesto de naturaleza similar, excepto se indique lo contrario por ley.

5 Sección 4030.07.- Adquisición de Bienes y Servicios por Agentes de Rentas Internas

6 (a) Facultad para Rescindir Transacción.- Todo Agente de Rentas Internas que en el
7 ejercicio de sus funciones oficiales adquiera bienes en cualquier comercio o negocio y efectúe el
8 pago correspondiente podrá rescindir la transacción una vez haya efectuado el pago
9 correspondiente, le sea entregado o no un recibo de compra. En este caso, el comerciante o
10 vendedor vendrá obligado a devolver a dicho agente el importe cobrado en la transacción y el
11 agente deberá devolver dicho bien, siempre que la transacción de compra y la rescisión y
12 devolución del bien comprado ocurran dentro del mismo mes natural.

13 (b) Esta sección no aplicará en el caso de mercancía tributable que por su naturaleza
14 no pueda ser devuelta al comerciante o vendedor para su venta posterior.

15 (c) Imposición de Multa Administrativa.- Todo comerciante o vendedor que se
16 niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas el importe cobrado en la venta del bien
17 que dicho agente haya optado por rescindir, incluyendo el impuesto de valor añadido cobrado en
18 la misma, si alguno, estará sujeto a la multa administrativa dispuesta en el Subtítulo F.

19 **CAPÍTULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO**

20 **SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS E INFORMES**

1 Sección 4041.01.- Método de Contabilidad

2 (a) Regla general.- Para propósitos de este Subtítulo, incluyendo la responsabilidad del
3 pago del impuesto de valor añadido, todo comerciante utilizará el mismo método de contabilidad
4 que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

5 (b) Excepciones.-

6 (1) Las entidades sin fines de lucro deberán utilizar el método de
7 contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

8 (2) Los comerciantes dedicados a proveer servicios profesionales
9 designados podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este
10 Subtítulo.

11 (c) Responsabilidad de pago del impuesto de valor añadido.-

12 (A) Comerciantes que utilizan el método de acumulación.- En el caso de un
13 comerciante que utilice el método de acumulación, la responsabilidad del pago del
14 impuesto de valor añadido surgirá al momento en que ocurra lo primero de los siguientes
15 eventos:

16 (i) la emisión de una factura,

17 (ii) el recibo de pago del cliente, o

18 (iii) a los treinta (30) días siguientes a la entrega del bien o a la
19 culminación de la prestación del servicio.

20 (B) Bienes importados.- En el caso de bienes importados, la responsabilidad del
21 pago del impuesto de valor añadido surgirá al momento en que dicho bien sea introducido
22 o importado a Puerto Rico.

1 Sección 4041.02.- Declaración de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre
2 Importaciones y de Impuestos sobre Valor Añadido y Declaración Informativa Anual de
3 Pequeño Comerciante

4 (a) Declaración de Importación - Toda persona que importe bienes a Puerto Rico
5 deberá someter una declaración detallada de impuesto de valor añadido con relación a todo bien
6 introducido, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario
7 establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de los bienes importados.

8 (b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones - Toda persona que importe
9 bienes por cualquier medio, incluyendo electrónicos, un sistema de servicio postal o porteadora
10 aérea, sujetas al impuesto de valor añadido debe presentar una Planilla de Impuestos sobre
11 Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la
12 transacción objeto del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y
13 suministrados por el Secretario, según este determine, y con aquella información que el
14 Secretario establezca. La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no
15 será un requisito previo para el levante de los bienes importados.

16 (c) Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Para propósitos de determinar
17 la cantidad del impuesto de valor añadido a pagar bajo este Subtítulo (en el caso de
18 importaciones, aquellas partidas no reportadas en la Planilla Mensual de Impuesto sobre
19 Importaciones), y reclamar el crédito al cual un comerciante tenga derecho según establecido en
20 la Sección 4050.02 de este Subtítulo, todo comerciante, excepto los comerciantes que hayan
21 obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, deberá presentar una Planilla
22 Mensual de Impuestos sobre Bienes y Servicios no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes
23 siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o en los formularios preparados

1 y suministrados por el Secretario, según este determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de
2 todos los bienes y servicios sujetos al impuesto de valor añadido, depósitos del impuesto de valor
3 añadido, créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier otra
4 información que el Secretario requiera mediante documento oficial.

5 (d) Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que
6 haya obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante deberá presentar una
7 Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante dentro de un periodo de sesenta (60)
8 días contados a partir de la fecha de radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de
9 dicho pequeño comerciante, incluyendo cualquier prórroga concedida, mediante medios
10 electrónicos o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según éste
11 determine. Dicha declaración deberá reflejar el total del valor de las ventas de bienes y servicios
12 del año contributivo anterior y cualquier otra información que el Secretario requiera mediante
13 documento oficial.

14 (e) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el
15 matasello postal fechado no más tarde de la fecha de vencimiento correspondiente. Si el día de
16 vencimiento correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas
17 serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario
18 requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidas no más tarde
19 de su fecha de vencimiento correspondiente.

20 (f) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta circular
21 o determinación administrativa de carácter general rendirá las declaraciones y planillas indicadas
22 en los apartados (a), (b), (c) y (d) de esta Sección por medios electrónicos. El método aceptable
23 de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las

1 circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto
2 de la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los
3 contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario mediante reglamento,
4 carta circular o determinación administrativa de carácter general. El Secretario deberá aceptar
5 dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no
6 más tarde del día correspondiente, según sea el caso, a tenor con lo indicado anteriormente.

7 (g) El Secretario podrá relevar o excusar al comerciante del requisito de hacer una
8 transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de
9 computadora del comerciante o del Departamento. Para ser relevado o excusado, el comerciante
10 deberá presentarle por escrito al Secretario las circunstancias por las cuales entiende no podrá o
11 no pudo cumplir con dicho requisito.

12 SUBCAPÍTULO B – PAGO

13 Sección 4042.01.- Cantidad a Pagar o Pagada en Exceso

14 (a) La cantidad de impuesto a pagar bajo este Subtítulo se determinará como sigue:

15 (1) Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre
16 Importaciones.- Se multiplicará el valor de los bienes importados, según reflejado en la
17 factura comercial, por la tasa aplicable del impuesto.

18 (2) Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Se multiplicará el precio
19 de venta de los bienes y servicios vendidos por la tasa aplicable del impuesto. El
20 resultado de ese cómputo se aumentará o se reducirá por los ajustes y el crédito
21 indicados, respectivamente, en las Secciones 4050.01 y 4050.02 de este Código, según
22 corresponda, y por los sobrepagos disponibles. El resultado reflejará si el comerciante
23 debe remitirle al Secretario una cantidad de impuesto de valor añadido o si tiene un

1 sobre pago.

2 (b) Para fines del cómputo indicado en el párrafo (2) anterior, el precio de venta de
3 los bienes y servicios vendidos no se reducirá por cualquier devolución de bienes.

4 Sección 4042.02.- Persona Responsable de Remitir el Impuesto de Valor Añadido

5 (a) Regla general. El envío al Secretario del impuesto fijado por este Subtítulo se hará:

6 (1) en el caso de la introducción o importación de bienes a Puerto Rico, por la
7 persona que introduzca el bien a Puerto Rico;

8 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios
9 llevada a cabo en Puerto Rico por un comerciante, por el agente retenedor, según
10 dispuesto en la Sección 4030.02; y

11 (3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no residente a
12 una persona en Puerto Rico, por la persona que recibe el servicio.

13 (b) Excepciones.-

14 (1) En el caso de comerciantes que cobren el impuesto de valor añadido en
15 representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona
16 responsable del envío del impuesto al Secretario será aquella que reconozca la venta en
17 sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

18 (2) Los pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de Registro
19 de Pequeño Comerciante no estarán cubiertos por las disposiciones de esta Sección.

20 Sección 4042.03.- Tiempo para Remitir el Impuesto de Valor Añadido

21 (a) El impuesto que se fija en este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la
22 persona responsable de remitirlo, en las fechas que se indican a continuación:

23 (1) Introducción o importación de bienes a Puerto Rico.-

1 (A) Regla general.- El impuesto de valor añadido aplicable a bienes
2 importados a Puerto Rico por cualquier persona se pagará antes de que la persona
3 tome posesión del bien. Disponiéndose que el Secretario podrá prorrogar el
4 tiempo establecido en este Subtítulo para el pago del impuesto de valor añadido
5 sobre los bienes introducidos a Puerto Rico por un comerciante y autorizar al
6 introductor a tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del
7 impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las
8 importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago
9 del impuesto de valor añadido.

10 (B) Excepciones.-

11 (i) El pago del impuesto de valor añadido se efectuará,
12 conjuntamente con la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones,
13 en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la
14 mercancía sujeta al impuesto en los siguientes casos:

15 (I) cuando el Secretario, a tenor con el apartado (b) de
16 esta Sección, conceda una prórroga a un comerciante afianzado,
17 según ese término se define en este Subtítulo, y el impuesto de
18 valor añadido correspondiente al bien importado esté cubierto por
19 la fianza prestada por el comerciante afianzado;

20 (II) cuando debido a una corrección de la cantidad
21 reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por
22 una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el
23 levante de cualquier bien introducido a Puerto Rico, según se

1 establece en el inciso (A), anterior, no satisfaga en su totalidad la
2 cantidad a pagar de impuesto de valor añadido según se establece
3 en este Subtítulo, luego de corregida la información, la persona
4 deberá pagar cualquier diferencia no más tarde del décimo (10mo)
5 día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del
6 impuesto o conjuntamente con la radicación de la Planilla de
7 Impuesto sobre Importaciones;

8 (III) cuando una persona, incluyendo un comerciante,
9 introduzca un bien sujeto al pago del impuesto de valor añadido a
10 través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea; y

11 (IV) cuando una persona, incluyendo un comerciante,
12 adquiera bienes sujetos al pago del impuesto de valor añadido
13 mediante una transmisión electrónica o copiada de una página
14 electrónica.

15 (2) Venta o transferencia de bienes, la prestación de servicios y las
16 transacciones combinadas.- El impuesto de valor añadido aplicable a la venta o
17 transferencia de bienes, la prestación de servicios y las transacciones combinadas que se
18 fija por este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el
19 pago, conjuntamente con la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido, no más
20 tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a la fecha en que surge la
21 responsabilidad del pago de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se
22 establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán
23 el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

1 (b) Prórroga para el pago del impuesto de valor añadido en bienes introducidos por
2 comerciantes.-

3 (1) La autorización para el levante de bienes introducidos a Puerto Rico sin el
4 pago previo del impuesto de valor añadido en el caso de un Comerciante Afianzado que
5 establece el apartado (a) anterior dependerá de si el monto de la fianza que tenga
6 disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es
7 suficiente para garantizar el pago de la totalidad del impuesto de valor añadido que
8 corresponda.

9 (2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión
10 de los Bienes Introducidos a Puerto Rico – La fianza que preste un Comerciante
11 Afianzado incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto de valor añadido
12 correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) porciento de la
13 cantidad anterior, que estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos,
14 intereses o multas administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El
15 Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para
16 garantizar el pago de recargos, intereses o multas administrativas para efectuar el levante
17 o tomar posesión de los bienes introducidos a Puerto Rico.

18 La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de los
19 bienes introducidos a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

20 (i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:

21 (A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un
22 levante o tomar posesión de los bienes introducidos a Puerto Rico;

1 (B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa
2 porción; y

3 (C) cualquier pago de impuesto de valor añadido efectuado con
4 la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre
5 Importaciones; y

6 (ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:

7 (A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a
8 cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el
9 impuesto de valor añadido; y

10 (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.

11 Sección 4042.04.- Forma de Pago

12 (a) El impuesto fijado en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario,
13 moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier
14 otro método según disponga el Secretario mediante reglamento.

15 (b) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta circular
16 o determinación administrativa de carácter general deberá remitir el impuesto de valor añadido
17 mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a la forma y
18 contenido de la transferencia será establecido por el Secretario.

19 (c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que
20 resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales
21 o de gerente.

22 (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá
23 hacerse el próximo día laborable.

1 (e) Con respecto a cualquier pago de impuesto de valor añadido, el Secretario
2 aceptará los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasellos postal fechado no más tarde
3 de la fecha de pago establecida en la Sección 4042.03 de este Código. Si el día de pago
4 correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados
5 si tienen matasellos del día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos pagos que el Secretario
6 requiera que se envíen por medios electrónicos deberán ser recibidos no más tarde de la fecha de
7 pago establecida en la sección 4042.03 de este Código.

8 CAPÍTULO 5 – AJUSTES, CRÉDITOS Y REINTEGROS

9 Sección 4050.01.- Ajustes para Determinar el Impuesto de Valor Añadido a Pagar

10 (a) Definición- Para fines de esta Sección, el término “ajuste” significa:

11 (1) en el caso de notas de crédito y notas de débito, la cantidad que resulte del
12 cómputo realizado bajo la Sección 4030.02(b)(5)(C)(vi)(IV) de este Código;

13 (2) la cantidad que resulte al multiplicar el monto por el cual se aumentó o se
14 disminuyó el precio de venta de un bien que fue vendido sin que se emitiera un
15 Comprobante Fiscal, incluyendo devoluciones y descuentos, por la tasa de impuesto de
16 valor añadido aplicable; y

17 (3) la cantidad que resulte al multiplicar el precio de venta de bienes vendidos
18 que forman parte de una cuenta por cobrar que se clasificó como incobrable por la tasa de
19 impuesto de valor añadido aplicable.

20 (b) Para determinar la cantidad a remitir al Secretario o del sobrepago que se reflejará
21 en la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido, el comerciante deberá tomar en
22 consideración las siguientes partidas:

1 (1) Partidas que aumentan la cantidad a remitir al Secretario en la Planilla
2 Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Consisten de:

3 (A) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un
4 Comprobante Fiscal evidenciada mediante una nota de crédito recibida por el
5 comerciante;

6 (B) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un
7 Comprobante Fiscal evidenciado mediante una nota de débito emitida por el
8 comerciante; y

9 (C) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido cobrado o
10 retenido debido a un aumento en el precio de venta, incluyendo cualquier
11 corrección al mismo, realizado posterior a la venta a compradores a los cuales no
12 se les haya emitido un Comprobante Fiscal.

13 (2) Partidas que disminuyen la cantidad a remitir al Secretario en la Planilla
14 Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Consisten de:

15 (A) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un
16 Comprobante Fiscal evidenciada mediante una nota de crédito emitida por el
17 comerciante;

18 (B) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un
19 Comprobante Fiscal evidenciado mediante una notas de débito recibida por el
20 comerciante; y

21 (C) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido cobrado o
22 retenido debido a:

1 (i) una reducción en el precio de venta (incluyendo
2 disminuciones por devoluciones o descuentos) realizada con posterioridad
3 a la venta, a compradores a los cuales no se les haya emitido un
4 Comprobante Fiscal, o

5 (ii) una reducción en todo o en parte de una cuenta por cobrar,
6 relacionada con un comprador al cual no se le haya emitido un
7 Comprobante Fiscal, que se clasificó como una cuenta incobrable por un
8 comerciante que utiliza el método de acumulación.

9 (c) Los ajustes para determinar el impuesto de valor añadido a pagar dispuestos en
10 esta sección estarán sujetos a las disposiciones de los incisos (B), (C) y (D) del párrafo (2) del
11 apartado (a) de la Sección 4150.02 de este Código.

12 (d) El Secretario podrá concederle a un comerciante otros ajustes para determinar el
13 impuesto de valor añadido a pagar. Los criterios para tomar esta decisión se establecerán
14 mediante documento oficial, y los mismos se aplicarán según las circunstancias particulares de
15 cada caso.

16 (e) Reintegro al comprador por devoluciones o ajustes.- Cuando un comerciante
17 venda bienes, cobre el impuesto correspondiente bajo este Subtítulo y no emita un Comprobante
18 Fiscal con relación a dicha venta, y el comprador le devuelva todo o parte de los bienes
19 vendidos, el comerciante vendedor le deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al
20 comprador, en la manera en que disponga el Secretario. El comerciante vendedor no estará
21 obligado a reintegrarle al comerciante comprador el impuesto de valor añadido pagado sobre los
22 bienes devueltos, cuando la venta de dichos bienes se incluyó en un Comprobante Fiscal. Las

1 reglas anteriores serán aplicables en caso de que el comerciante vendedor modifique el precio de
2 venta de cualquier otro modo.

3 Sección 4050.02.- Crédito por Impuesto de Valor Añadido Pagado

4 (a) Reclamación del crédito y limitación:

5 (1) Todo comerciante, excepto los comerciantes a los cuales se les haya
6 emitido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, podrá reclamar un crédito
7 en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido por la cantidad pagada por
8 concepto del impuesto de valor añadido durante el mes correspondiente.

9 (2) Monto del Crédito:

10 (A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo con el
11 párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un comerciante, será aquella que resulte
12 de la suma de las siguientes partidas:

13 (i) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada por un
14 comerciante en la introducción de bienes importados a Puerto Rico según
15 reportada en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones que esté
16 directa o indirectamente relacionada a la venta de bienes o a la prestación
17 de servicios tributables (sujetos a una tasa de cero (0) o de dieciséis (16)
18 por ciento);

19 (ii) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada por un
20 comerciante en la compra de bienes y servicios, según reflejada en un
21 Comprobante Fiscal, que esté directa o indirectamente relacionada a la
22 venta de bienes o a la prestación de servicios tributables; y

1 (iii) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada por un
2 comerciante por recibir un servicio de parte de una persona no residente,
3 según reflejada en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido

4 (B) Impuesto pagado indirectamente relacionado con la venta de
5 bienes o la prestación de servicios tributables.- En aquellos casos en que el
6 impuesto pagado en cualesquiera de las circunstancias indicadas en el inciso (A)
7 anterior, no se pueda determinar que corresponde directamente a un bien en
8 particular, dicho impuesto pagado se considerará que pudiera estar indirectamente
9 relacionado con la venta de bienes que se consideran exentos para fines del
10 crédito del impuesto de valor añadido, y por lo tanto no sería acreditable. En esos
11 casos, la cantidad de impuesto pagada deberá ser prorrateada según se indica a
12 continuación para determinar qué cantidad de los impuestos pagados es
13 acreditable.

14 (C) Prorrateo del impuesto.- Para fines de determinar qué cantidad del
15 impuesto de valor añadido está indirectamente relacionada con la venta de bienes
16 o la prestación de servicios tributables, el comerciante deberá realizar el siguiente
17 cálculo:

18 (i) sumará todos los impuestos pagados en cualesquiera de las
19 circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, que el comerciante no
20 pueda determinar que corresponde directamente a un bien que se considera
21 tributable o a un bien exento,

22 (ii) determinará qué proporción de todas sus ventas representan
23 ventas de bienes o servicios tributables, y

1 (iii) multiplicará el resultado del cálculo bajo el (ii) anterior por
2 la cantidad del (i) anterior.

3 (D) Impuesto pagado indirectamente sobre la venta de bienes o la
4 prestación de servicios tributables.- La cantidad que resulte bajo la sub-cláusula
5 (iii) de la cláusula (C) anterior se considerará que representa los impuestos
6 pagados indirectamente sobre la venta de bienes o la prestación de servicios
7 tributables.

8 (3) Requisitos para poder reclamar el crédito.- El comerciante sólo podrá reclamar el
9 crédito provisto en esta sección cuando la cantidad pagada por concepto del impuesto de
10 valor añadido durante el mes correspondiente se haya reportado en la Planilla Mensual de
11 Impuesto sobre Importaciones o esté reflejada en un Comprobante Fiscal.

12 (b) Facultad del Secretario.- Se autoriza al Secretario a establecer mediante
13 documento oficial aquellos procedimientos o mecanismos que entienda necesarios para la
14 aplicación de este crédito.

15 Sección 4050.03.- Cantidad Pagada en Exceso

16 (a) Tratamiento de un sobrepago.-

17 (1) Sobrepago.- Se considerará un sobrepago el exceso de los ajustes y el
18 crédito descritos en las Secciones 4150.01 y 4150.02 de este Código, sobre la cantidad
19 del impuesto aplicable a la venta de bienes y servicios realizada durante el mes
20 correspondiente, según reflejado en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

21 (2) Aplicación del sobrepago.- Un comerciante deberá aplicar cualquier
22 sobrepago que no exceda de \$10,000 en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor
23 Añadido correspondiente al mes siguiente a aquel en el cual surgió el sobrepago y la de

1 aquellos meses subsiguientes, hasta que la cantidad total del sobrepago para un mes en
2 particular, incluyendo las cantidades correspondientes a meses anteriores, exceda de
3 \$10,000. No obstante lo anterior, un comerciante que genere un sobrepago para un mes
4 en particular en exceso de \$10,000 podrá aplicar el mismo a meses subsiguientes a su
5 entera discreción.

6 (b) Reintegro de cantidad de impuesto de valor añadido pagada en exceso.-

7 (1) En General.- Un comerciante que genere un sobrepago para un mes en
8 particular en exceso de \$10,000 podrá solicitar el reintegro del mismo si el mes en que lo
9 generó:

10 (A) se considera un comerciante elegible, o

11 (B) es el tercer mes en que consecutivamente ha reflejado un
12 sobrepago en su Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

13 (2) Solicitud de reintegro.- Un comerciante que tenga derecho a solicitar el
14 reintegro de un sobrepago deberá solicitarlo por escrito al Secretario, para lo cual podrá
15 utilizar la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido o cualquier formulario que
16 emita el Secretario para esos fines, conforme a los procedimientos establecidos por el
17 Secretario. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección
18 no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el
19 albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un
20 procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

21 (c) Periodo para solicitar el reintegro.- Un comerciante no podrá reclamar, ni el
22 Secretario podrá emitir, reintegro alguno a menos que el Comerciante presente la
23 correspondiente solicitud bajo juramento dentro del periodo de tiempo establecido para una

1 reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al
2 Subtítulo F de este Código.

3 (d) Aplicación del reintegro.- Cuando el Secretario apruebe una solicitud de
4 reintegro, o cuando a “motu proprio” determine que el contribuyente ha efectuado un sobrepago,
5 deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva
6 del comerciante. Cualquier remanente que resulte del sobrepago en los casos que el comerciante
7 no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al comerciante.

8 (f) Emisión del reintegro a un comerciante elegible.- El Secretario deberá emitir una
9 determinación denegando o concediendo, en todo o en parte, una solicitud de reintegro
10 presentada por un comerciante elegible, dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días
11 laborables, contados a partir de la fecha de la radicación de la misma, sujeto a que la solicitud
12 cumpla con los requisitos e incluya toda la información que para esos fines se requiera y se
13 radique dentro del término correspondiente a tenor con esta Sección. De aprobarse el reintegro,
14 la cantidad a reintegrar, tomando en consideración lo establecido en el apartado (d) anterior,
15 deberá ser desembolsada al comerciante elegible dentro de un periodo que no excederá de cinco
16 (5) días laborables luego de la fecha de la aprobación del mismo.

17 (g) Disposiciones procesales generales.-

18 (1) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser
19 notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de este Código.

20 (2) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro
21 podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y
22 notificando al comerciante una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento
23 establecido en el Subtítulo F de este Código.

1 (3) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el comerciante
2 podrá iniciar el procedimiento dispuesto en el Subtítulo F.

3 Sección 4050.04.- Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

4 (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo contra su
5 responsabilidad del impuesto de valor añadido deberá conservar y tener disponible para el
6 Secretario toda la documentación necesaria para validar su derecho a tales créditos, en la forma
7 que el Secretario establezca por documento oficial, incluyendo medios de transmisión
8 electrónica.

9 (b) El Secretario podrá rechazar cualquier crédito reclamado por un comerciante, en
10 la medida que no pueda ser evidenciado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo
11 caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia para fines del Subtítulo F de este
12 Código.

13 Sección 4050.05.- Muestreo

14 (a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de
15 sus ventas, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros
16 disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por
17 dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de bienes y
18 servicios en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de
19 bienes y servicios y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el
20 propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto de valor añadido.

21 (b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados
22 pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar
23 una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará

1 con el propósito de determinar la proporción de ventas de bienes y servicios en comparación con
2 la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de bienes y servicios y el total de las
3 compras hechas por el comerciante.

4 Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el
5 comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la
6 eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte
7 del Secretario.

8 (c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando
9 sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante
10 muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario.
11 Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto
12 los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto de valor añadido, según
13 aplique.

14 El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una
15 solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método
16 de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una solicitud de
17 reintegro completa.

18 (c) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento, establecerá los
19 procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios
20 para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

1 Sección 4050.06.- Reembolso de Impuesto de Valor Añadido Pagado por Personas No
2 Residentes

3 (a) Los individuos no residentes que adquieran bienes en Puerto Rico, sobre los
4 cuales hayan pagado el impuesto de valor añadido podrán solicitar un reembolso por el impuesto
5 pagado, sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) el individuo salga de Puerto Rico
6 dentro de un periodo de tiempo no mayor de 30 días de la fecha de la compra de los bienes, y (2)
7 el total pagado por uno o más bienes según reflejado en un recibo de compra exceda de mil
8 (1,000) dólares por transacción.

9 (b) Se faculta al Secretario para establecer, en conjunto con la Compañía de Turismo
10 de Puerto Rico, el procedimiento que deberá seguir la persona no residente para reclamar el
11 reembolso establecido en esta Sección, en su salida de la jurisdicción del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico.

13 CAPÍTULO 6 – PAGO PARA EL ALIVIO AL CONSUMIDOR ELEGIBLE

14 Sección 4060.01.- Pago al Consumidor Elegible

15 (a) El Secretario queda facultado para realizar un pago a los consumidores elegibles,
16 en las fechas que se indican a continuación, una cantidad de dinero determinada utilizando los
17 criterios que se indican en esta Sección para compensarlos por el efecto de la regresividad del
18 impuesto de valor añadido.

19 (b) Criterios para determinar el monto del pago al consumidor elegible.- El Secretario
20 deberá tomar en consideración sin que constituya una limitación, al menos, los siguientes
21 criterios para determinar la cantidad a pagar bajo esta Sección, factores como: la edad del
22 consumidor, las exenciones concedidas en este Subtítulo a bienes y servicios; la composición de
23 la unidad familiar, el ingreso del consumidor, disponiéndose que el Secretario establecerá

1 mediante documento oficial las partidas que serán consideradas como ingresos para fines de esta
2 Sección; y los beneficios que recibe el consumidor bajo los Programa de Asistencia Nutricional
3 Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres
4 Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus
5 siglas en inglés).

6 (c) Solicitud de elegibilidad para recibir el pago por alivio al consumidor elegible.-
7 Toda persona que desee recibir el pago establecido en esta Sección deberá radicar aquellos
8 documentos que el Secretario establezca mediante documento oficial, en la forma y en la fecha
9 que en dicho documento se establezca.

10 (d) Fecha de pago para el alivio al consumidor elegible.- El pago de la cantidad que el
11 Secretario determine bajo el apartado (b) de esta Sección como alivio al consumidor elegible, si
12 alguna, deberá ser enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible no más
13 tarde del último día de los meses de noviembre, marzo y julio de cada año, comenzando en el
14 mes de noviembre de 2015. La manera en que será enviada, depositada o puesta a disposición
15 del consumidor elegible será determinada por el Secretario mediante documento oficial.

16 (e) El Secretario deberá publicar, en un término no mayor de noventa (90) días
17 siguiente a la fecha de aprobación de este Código, mediante reglamento, determinación
18 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los parámetros, la forma y
19 manera para reclamar el pago dispuesto en esta Sección.

20 CAPÍTULO 7 – REGISTRO DE COMERCIANTES, CERTIFICADOS DE REGISTRO Y

21 OTROS CERTIFICADOS

22 Sección 4070.01.- Registros de Comerciantes y de Pequeños Comerciantes

23 (a) Requisito de Registro

1 (1) Regla general.- Cualquier persona que lleve a cabo o desee llevar a cabo
2 negocios en Puerto Rico deberá presentar al Secretario una Solicitud de Certificado de
3 Registro de Comerciantes, indicando los nombres de las personas con interés en dicho
4 negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio, y cualquier otra
5 información que el Secretario pueda requerir. Los comerciantes que cualifiquen para ser
6 considerados como pequeños comerciantes podrán elegir que se le emita un Certificado
7 de Registro de Pequeños Comerciantes.

8 (b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Secretario
9 antes de que la persona comience a operar un negocio.

10 (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a
11 otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes o Certificado de Registro de Pequeños
12 Comerciantes, excepto que tal transferencia sea autorizada por el Secretario, previo el
13 cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos
14 que se adopten para su administración e implementación.

15 (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes
16 le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de
17 Registro de Pequeños Comerciantes, según aplique, en el cual se establezca la obligación del
18 comerciante como agente retenedor.

19 (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario, en el formulario
20 que éste disponga para estos propósitos, cualquier cambio o enmienda a la información requerida
21 en la Solicitud de Registro de Comerciantes robo del Certificado de Registro de Comerciantes o
22 del Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no
23 más tarde de treinta (30) días después del cambio o del evento.

1 (f) Cualquier comerciante registrado en el Registro de Comerciantes podrá solicitar
2 que se le considere como un pequeño comerciante, si cumple con los requisitos establecidos para
3 ser considerado como tal. De ser aprobada dicha solicitud, se le entregará al comerciante un
4 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, previa entrega del Certificado de Registro de
5 Comerciante que posee.

6 (g) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, o
7 pronunciamiento oficial, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de
8 Comerciantes y el Registro de Pequeños Comerciantes que administra el Departamento de
9 Hacienda, para la sustitución de un Certificado de Registro de Comerciante por un Certificado de
10 Registro de Pequeños Negocios, y para establecer la coordinación necesaria para la transferencia
11 de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los
12 fines descritos en el apartado (h) de esta sección.

13 (h) El Departamento de Hacienda compartirá y transferirá sin costo alguno, por los
14 medios electrónicos disponibles, cierta información del Registro de Comerciantes y del Registro
15 de Pequeños Comerciantes a la Compañía de Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto
16 Rico. Se establecerá mediante Reglamento o Carta Circular emitida por el Departamento de
17 Hacienda y en plena colaboración con la Compañía de Comercio y Exportación la forma y
18 manera en que se compartirá dicha información estadística, sin menoscabar los derechos de los
19 contribuyentes que así se certifiquen en el Registro de Comerciantes y en el Registro de
20 Pequeños Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda. El Reglamento que se
21 adopte por razón de esta Ley o cualquiera otra futura relacionada al Registro de Comerciantes y
22 al Registro de Pequeños Comerciantes con la intención de compartir y transferir aquella
23 información de data estadísticas que mediante mutuo acuerdo y en coordinación se transfiera del

1 Departamento de Hacienda a la Compañía de Comercio y Exportación, deberá tener todas
2 aquellas salvaguardas que permitan proteger los derechos establecidos en la Carta de Derechos
3 del Contribuyente y de toda aquellas leyes y reglamentación vigente que rige la confidencialidad
4 de su información de los contribuyentes. La información a compartir entre los departamentos
5 mencionados se tratará con la más alta confidencialidad y se determinará entre ambas agencias la
6 información general y que estadísticamente no identifique a un contribuyente en particular, sino
7 más bien a un sector comercial o empresarial en general de nuestra economía. La información
8 compilada y a compartir se utilizará exclusivamente para la creación de una fuente de
9 información estadística y de mercadeo para la planificación del desarrollo económico y
10 empresarial de Puerto Rico que permita establecer política pública con base en datos reales
11 confiables, con cierto nivel de certeza sobre la realidad del sector empresarial y comercial de
12 nuestra Isla.

13 Sección 4070.02.- Exhibición del Certificado de Registro

14 El Certificado de Registro correspondiente deberá exhibirse en todo momento en un lugar
15 visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna
16 persona hará negocios como comerciante, ni persona alguna venderá o recibirá nada de valor en
17 lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya
18 sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Gobierno de
19 Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o después de que
20 dicho certificado haya sido cancelado.

21 Sección 4070.03.- Gestión Comercial sin Certificado de Registro

1 Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante sin haber
2 solicitado el certificado de registro correspondiente o cuyo registro haya sido revocado, estará
3 sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

4 Sección 4070.04.- Certificados para Plantas Manufactureras

5 (a) Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible.-
6 Formulario numerado que se le emite a una Planta Manufacturera para que tenga derecho a
7 importar artículos para la manufactura sujetos a una tasa de cero por ciento de acuerdo con la
8 Sección 4020.01 de este Código. El mismo se tendrá que utilizar para reclamar que se le aplique
9 dicha tasa al momento de importar o adquirir bienes y servicios, en el tiempo, forma y manera
10 que el Secretario establezca mediante documento oficial.

11 (b) Periodo de vigencia.- El certificado antes descrito estará vigente por un periodo
12 de tres años. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos
13 efectos limitar o extender la validez de dicho certificado y podrá revocarlo cuando cualquier
14 persona incumpla con alguno de los requisitos indicados en este Subtítulo. Cualquier persona a
15 quien se le haya revocado el certificado dispuesto en esta sección podrá solicitar que se le emita
16 un nuevo certificado un año después de dicha revocación, sujeto al cumplimiento de los
17 requisitos establecidos en esta sección.

18 (c) Solicitud.- Al solicitar el certificado indicado en esta Sección, el comerciante
19 deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:

20 (1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;

21 (2) evidencia de que el número de identificación de manufacturero emitido
22 por el Secretario está vigente;

1 (3) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de que está
2 acogido a un plan de pago con el Departamento y está al día al momento de la solicitud;

3 (4) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de
4 contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso
5 (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o al
6 impuesto de valor añadido;

7 (5) una declaración jurada que identifique los clientes a los cuales espera
8 vender sus bienes y la localización de dichos clientes (en caso de una planta
9 manufacturera que no haya comenzado a operar) o, en caso de haber comenzado
10 operaciones, una declaración jurada que refleje el volumen de ventas de los tres (3) años
11 inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o del periodo para el cual ha operado,
12 identificando cuanto de dicho volumen consistió de ventas de bienes para exportación;

13 (6) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por
14 la cantidad que el Secretario determine luego de evaluar la información suministrada por
15 la planta manufacturera; y

16 (7) cualquier otra información o documento que el Secretario estime necesario
17 para su evaluación, incluyendo documentación y evidencia de la estructura organizativa
18 del comerciante y certificaciones de deuda contributiva.

19 Sección 4070.05.- Certificados de Compras Exentas

20 (a) Certificado de Compras Exentas.- Formulario numerado que emite el Secretario a
21 una persona elegible que le permite adquirir o importar bienes y servicios exentos del impuesto
22 de valor añadido de acuerdo a la Sección 4020.03 de este Código. El comerciante tendrá que
23 utilizar el certificado para reclamar la exención correspondiente al momento de importar o

1 adquirir bienes y servicios exentos, en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca
2 mediante documento oficial. El comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado
3 suficiente para evitar que el comprador adquiriera bienes y servicios utilizando el Certificado de
4 Compras Exentas que, en vista del negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado,
5 sería irrazonable pensar que pudieran ser adquiridos exentos del pago del impuesto de valor
6 añadido.

7 (b) Periodo de vigencia.- El Certificado de Compras Exentas estará vigente por un
8 periodo de tres años. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a
9 esos efectos limitar o extender la validez de los certificados. El Secretario podrá revocar dicho
10 certificado a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en
11 este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado el Certificado de Compras Exentas
12 podrá solicitar un año después de dicha revocación, que se le emita un nuevo certificado, sujeto a
13 los requisitos establecidos en esta sección.

14 (c) Persona elegible.- Para propósitos de esta sección, solamente se considerarán
15 personas elegibles las siguientes personas:

16 (1) el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados,
17 del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

18 (2) cualquier unidad hospitalaria, según definida en este Subtítulo;

19 (3) cualquier comerciante dedicado a negocio turístico, según definido en este
20 Subtítulo; y

21 (4) agricultores bona fide.

22 (c) Solicitud.- Al solicitar un Certificado de Compras Exentas, el comerciante deberá
23 someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:

- 1 (1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;
- 2 (2) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de que está
3 acogido a un plan de pago con el Departamento y está al día al momento de la solicitud;
- 4 (3) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de
5 contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso
6 (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o al
7 impuesto de valor añadido;
- 8 (4) en el caso de una unidad hospitalaria o de comerciante dedicado a negocio
9 turístico, evidencia de que el comerciante disfruta de:
 - 10 (A) los beneficios que se conceden en la Ley Núm. 168 de 30 de junio
11 de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exención Contributiva a
12 Hospitales” o ley de naturaleza análoga subsiguiente,
 - 13 (B) los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la
14 Sección 1101.01(a)(2) de este Código; o
 - 15 (C) los beneficios de una Concesión de Exención y Crédito
16 Contributivo emitida bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010, conocida como la
17 Ley de Desarrollo Turístico del 2010, según enmendada, o bajo cualquier ley que
18 la sustituya, o ley análoga anterior, según corresponda;
- 19 (5) en el caso de un agricultor bona fide, evidencia de que el comerciante
20 cualifica como tal;
- 21 (6) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por
22 la cantidad que el Secretario determine luego de evaluar la información suministrada por
23 la unidad o el comerciante; y

1 (7) cualquier otra información o documento que el Secretario estime necesario
2 para su evaluación, incluyendo documentación y evidencia de la estructura organizativa
3 de la unidad o el comerciante y certificaciones de deuda contributiva.

4 Sección 4070.06.- Certificado de Comerciante Elegible

5 (a) Elegibilidad.- Un comerciante cuyo volumen de ventas excede de \$500,000
6 anuales para los tres (3) años inmediatamente anteriores al año para el cual se hace la
7 determinación, o para el periodo aplicable (en caso de haber operado menos de tres (3) años), y
8 el ochenta (80) por ciento de sus ventas totales están sujetas a una tasa del impuesto de valor
9 añadido de cero (0) por ciento, cualifica para solicitar un Certificado de Comerciante Elegible,
10 sujeto a los dispuesto en esta Sección.

11 (b) Solicitud del Certificado de Comerciante Elegible.- El Secretario podrá emitirle a
12 un comerciante un Certificado de Comerciante Elegible si el comerciante:

13 (1) lo solicita siguiendo el procedimiento establecido por el Secretario
14 mediante documento oficial,

15 (2) le somete al Secretario lo siguiente:

16 (A) copia del Certificado de Registro de Comerciantes y, en el caso de
17 una planta manufacturera, evidencia de vigencia del número de identificación de
18 manufacturero emitido por el Secretario;

19 (B) una descripción detallada de los bienes comprados y servicios
20 recibidos que estén directamente relacionados con la venta de bienes y servicios
21 sujetos a una tasa de impuesto de valor añadido de cero (0) por ciento;

22 (C) un informe que refleje que:

1 (i) el volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente
2 anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, excede de
3 \$500,000 anuales, y

4 (ii) y que la proporción del volumen de ventas descritas en el
5 inciso (B) sobre el volumen de ventas totales excede de ochenta (80) por
6 ciento anual;

7 (D) evidencia de que no tiene deuda alguna con el Departamento, o
8 está acogido a un plan de pago con el Departamento el cual está vigente y al día al
9 momento de la solicitud;

10 (E) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las
11 planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre
12 ventas y uso (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
13 Puerto Rico de 2011) o al impuesto de valor añadido;

14 (F) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y
15 aceptación, por aquella cantidad que el Secretario considere apropiada para
16 garantizar el cobro del impuesto de valor añadido sobre las transacciones
17 tributables que el comerciante lleve a cabo; y

18 (G) cualquier otro documento que el Secretario solicite mediante
19 documento oficial.

20 (c) Evaluación de la solicitud.- El Secretario deberá emitir una determinación
21 denegando o aprobando la solicitud descrita en el apartado (a) de esta Sección, dentro de un
22 periodo no mayor de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de la radicación de

1 la misma, sujeto a que la solicitud cumpla con los requisitos e incluya toda la información que se
2 indica en el apartado anterior.

3 Sección 4070.07.- Negocio Multinivel

4 (a) Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario que los distribuidores
5 independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines
6 del cobro y remisión del impuesto de valor añadido.

7 (b) La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede remitir
8 el Impuesto de valor añadido en representación de sus distribuidores independientes, se hará
9 mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la
10 Sección 6051.07 de este Código, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca el
11 Secretario mediante documento oficial.

12 Sección 4070.08.- Permiso para Pagar el Impuesto de Valor Añadido Directamente al Secretario

13 (a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el
14 apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto de valor añadido directamente al
15 Secretario, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a
16 venderle bienes y servicios y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto
17 de valor añadido. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de bienes y servicios al
18 portador del referido permiso.

19 (b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección
20 debe contener el número del permiso que el Secretario haya emitido a estos efectos. Además,
21 debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto
22 de valor añadido que haya adquirido con el certificado de exención total.

1 (c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el
2 permiso para efectuar el pago de impuesto de valor añadido directamente a éste de conformidad
3 con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección. En estos casos, la decisión no
4 podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá
5 requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva
6 solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya
7 sido denegada.

8 (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto de valor
9 añadido directamente al Secretario, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los
10 siguientes documentos:

11 (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En
12 dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto de valor añadido en la
13 fecha establecida en la Sección 4042.03;

14 (2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine,
15 del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre bienes y
16 servicios tributables, bienes y servicios exentos y bienes y servicios sujetos a una tasa de
17 cero por ciento; y

18 (3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará
19 anualmente bienes y servicios que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó
20 más cuando son compradas, excluyendo el valor de los bienes y servicios para los que un
21 certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con este Subtítulo.

22 (e) El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto de valor añadido
23 directamente al Secretario, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho

1 permiso será válido hasta que el Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto,
2 según establecido en el apartado (f) de esta sección.

3 (f) El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le
4 haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto de valor añadido directamente al
5 Secretario. Dicha cancelación no es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona
6 de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

7 CAPÍTULO 8- OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

8 Sección 4080.01.- Recursos del Secretario

9 El secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos, contratar servicios
10 y reclutar personal que sean necesarios e incurrir en cualesquiera otros gastos apropiados para
11 hacer valer y administrar este subtítulo, eximiendo así al departamento de hacienda las
12 limitaciones establecidas por otras leyes, incluyendo la ley 66-2014.

13 Sección 4080.02.- Requisito de Conservar Documentos

14 Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, deberá conservar en Puerto Rico por
15 un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie los bienes y
16 servicios adquiridos o vendidos por dicho comerciante, tales como facturas comerciales, notas de
17 crédito y débito, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que
18 el Secretario pueda requerir.

19 Sección 4080.03.- Fianza

20 (a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto de valor
21 añadido, establecido en las disposiciones de este Subtítulo, el Secretario podrá requerir un
22 depósito en efectivo, una fianza, carta de crédito, u otro valor como condición para que una
23 persona o comerciante obtenga o retenga cualquier certificado que se le pueda emitir o le haya

1 sido emitido bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la cantidad que el Secretario
2 estime apropiada dadas las circunstancias particulares de cada caso.

3 (b) Toda persona o comerciante que no efectúe cualquiera de las prestaciones antes
4 indicadas, no tendrá derecho a obtener o retener el certificado que se le pueda emitir o le haya
5 sido emitido bajo este Subtítulo y el Secretario de Justicia queda autorizado a proceder por los
6 medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la
7 persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en este Subtítulo, hasta tanto se haya cumplido
8 por la prestación requerida.

9 Sección 4080.04.- Disposición Especial de Fondos

10 (a) Fondo Especial.-

11 (1) Una cantidad igual al punto cinco (0.5) por ciento de los derechos de
12 admisiones reportados, ingresará en un fondo especial, sin año económico determinado,
13 para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta
14 Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del
15 Conservatorio de Música de Puerto Rico.

16 (2) Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis
17 (66) por ciento de las cantidades ingresadas al fondo establecido en el párrafo (1) de este
18 apartado a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de
19 julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del
20 Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; el
21 restante treinta y cuatro (34) por ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán
22 transferidas por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del

1 Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para su
2 funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de Niños.

3 (b) Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de
4 Puerto Rico.- El Secretario asignará mensualmente la cantidad de doscientos setenta mil
5 (270,000) dólares producto de los recaudos del impuesto de valor añadido y los mismos
6 ingresarán en una cuenta denominada “Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e
7 Industria Cinematográfica de Puerto Rico” en los libros del Departamento, sin año económico
8 determinado, y se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia
9 del Secretario. Los ingresos de dicho fondo no se considerarán al determinar los ingresos totales
10 anuales del Fondo General. El Secretario transferirá trimestralmente las cantidades ingresadas
11 en dicho fondo a la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias, e Industria
12 Cinematográfica de Puerto Rico para que de acuerdo a las leyes aplicables, los ponga a la
13 disposición de dicha entidad para los propósitos de ésta y en la forma y tiempo que el Secretario
14 determine.

15 (c) Fondo para el Mejoramiento del Distrito.- A partir de la fecha de vigencia de este
16 Código hasta el 30 de junio de 2064, el cincuenta (50) por ciento del Impuesto al Valor Añadido
17 establecido en la Sección 4020.01 de este Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006,
18 según enmendada, también conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante,” o por la
19 Ley 18-2014, también conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal,” o por
20 cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto de Valor Añadido, cobrado por los
21 comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito, según se define dicho término en
22 el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Distrito del
23 Centro de Convenciones de Puerto Rico,” ingresará al Fondo para el Mejoramiento del Distrito

1 creado en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, y se transferirá a la Autoridad del Distrito del
2 Centro de Convenciones de Puerto Rico. El Secretario transferirá al Fondo para el Mejoramiento
3 del Distrito las cantidades a ser distribuidas en cada trimestre conforme a esta Sección, una vez
4 los recaudos del Impuesto de Valor Añadido establecido en la Sección 4020.01 de este Código,
5 gravados por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés
6 Apremiante”, por la Ley 18-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de
7 Administración Municipal,” o cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto de Valor
8 Añadido, hayan sido alcanzados, sólo entonces se transferirá al Fondo para el Mejoramiento del
9 Distrito el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Valor Añadido establecido en la Sección
10 4020.01 de este Código cobrado durante todo el año fiscal por los comerciantes en los Proyectos
11 de Mejoramiento en el Distrito. Los ingresos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado
12 en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, serán transferidos trimestralmente por el Secretario de
13 Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no formarán parte de los ingresos totales anuales
14 del Fondo General. El Secretario establecerá mediante reglamento los mecanismos para
15 determinar las cantidades a depositarse trimestralmente en el Fondo para el Mejoramiento del
16 Distrito.

17 (d) Una cantidad igual al uno (1) por ciento del impuesto de valor añadido reportado
18 sobre las ventas e importaciones de refrescos, ingresará en un fondo especial, sin año económico
19 determinado, denominado como Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana. El depósito
20 dispuesto en esta sección y el uso y administración de dichos fondos será determinado por el
21 Secretario mediante documento oficial.

1 Sección 4080.05.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

2 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la
3 custodia del Banco y el mismo se nutrirá de la porción correspondiente a punto dos por ciento
4 (0.2%) del total de dieciséis por ciento (16%) del impuesto de valor añadido establecido en la
5 Sección 4020.01 de este Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones
6 dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

7 (b) Responsabilidad del Fondo de Desarrollo Municipal.- El Presidente del Banco
8 será el funcionario responsable de implantar el procedimiento a seguir para la administración del
9 “Fondo de Desarrollo Municipal”, incluyendo todo lo relacionado con la distribución de los
10 dineros acumulados o depositados en el Fondo a ser distribuidos entre todos los Municipios de
11 Puerto Rico, según más adelante se dispone, luego del repago de la aportación de un millón
12 (1,000,000) de dólares para el costo de la programación del sistema de recaudo del Departamento
13 de Hacienda según dispuesto en el apartado (c) de la Sección 4080.08. De existir fondos sobre
14 los cuales el Secretario no pueda razonablemente determinar los municipios de los cuales
15 provienen, luego de así certificarlo al momento de transferir los fondos al Banco, el Banco estará
16 autorizado, para propósito de su depósito en el Fondo de Desarrollo Municipal y su distribución
17 o utilización conforme a lo dispuesto en esta Sección, a acumular los mismos en una cuenta
18 especial y adscribir la proveniencia de dichos fondos no identificados a los municipios a base de
19 la misma proporción en que se distribuyeron los fondos con origen determinado en el Fondo de
20 Desarrollo Municipal durante dicho año fiscal, en un período de ciento veinte (120) días luego de
21 finalizado el correspondiente año fiscal.

22 (c) Establecimiento de la Fórmula o Criterios para la Distribución de los Dineros
23 Depositados en el “Fondo de Desarrollo Municipal”.- El Banco distribuirá los dineros

1 depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con los siguientes criterios o
2 fórmula:

3 (1) Un setenta y cinco (75) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será
4 distribuido a cada municipio a base de la proporción inversa correspondiente al
5 presupuesto individual del fondo ordinario respecto al presupuesto del fondo ordinario de
6 todos los municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada tomando
7 como base los presupuestos del fondo ordinario de los municipios durante el año fiscal
8 inmediatamente anterior.

9 (2) Un veinte cinco (25) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será
10 distribuido a cada municipio a base de la proporción directa correspondiente a su
11 población respecto a la población de todos los municipios. A esos propósitos, dicha
12 proporción será determinada tomando como base el censo federal, según el mismo sea de
13 tiempo en tiempo revisado, conforme a la periodicidad con que éste se prepare.

14 (d) Limitaciones.- Las cantidades de dinero determinadas a ser recibidas por cada uno
15 de los municipios como resultado de la aplicación de la fórmula dispuesta en el apartado (c) de
16 esta sección, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

17 (1) Ninguno de los municipios recibirá durante el año fiscal una cantidad
18 mayor de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, tomando en el agregado las
19 cantidades determinadas mensualmente mediante la aplicación de la fórmula.

20 (2) De conformidad con lo anterior, las cantidades determinadas mediante la
21 aplicación de dicha fórmula a favor de cualquiera de los municipios, independientemente
22 de su tamaño, en exceso de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, será distribuida
23 utilizando la misma fórmula, para el pago de la deuda operacional de los municipios con

1 alguna institución financiera. En el caso que el municipio no tenga deuda operacional con
2 alguna institución financiera estos fondos ingresarán al fondo ordinario del mismo.

3 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal.-

4 Los dineros correspondientes a cada uno de los municipios según determinados de conformidad
5 con la implantación de la fórmula dispuesta en el apartado (c) de esta sección, serán distribuidos
6 y depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de cada uno de los
7 municipios, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente, después que dichos dineros sean
8 recibidos por el Banco, sujeto a las limitaciones dispuestas en el apartado (d) de esta sección. A
9 esos efectos, se establece que la dilación en la distribución de dichos dineros por un período de
10 diez (10) días después de ser recibidos por el Banco, conllevará el pago de intereses sobre la
11 cantidad no distribuida a tiempo, computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual
12 sobre la cantidad no distribuida a tiempo.

13 (f) Revisión de la Fórmula.- La fórmula establecida en el apartado (c) de esta sección
14 se revisará anualmente por parte del Presidente del Banco no más tarde del día 31 de julio de
15 cada año fiscal, respecto a los factores cambiantes de la misma que requieran ser revisados para
16 propósitos de implantarla para el siguiente año fiscal, en específico, en lo relacionado con el
17 monto del impuesto de valor añadido cobrado por cada uno de los municipios, el presupuesto
18 operacional de cada uno de los municipios, y el censo poblacional federal, según corresponda.
19 No obstante lo anterior, la revisión de dichos factores no constituye una autorización para
20 cambiar o modificar como tal dicha fórmula por parte del Banco. De acuerdo con lo cual, los
21 cambios a ser efectuados que comprendan una modificación de dicha fórmula deberán ser
22 aprobados mediante legislación de la Asamblea Legislativa. Además, el Banco le deberá

1 suministrar a la Asamblea Legislativa información de los factores cambiantes utilizados para la
2 implantación anual de dicha fórmula.

3 (g) Utilización de los Dineros Provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal.- Los
4 dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos mensualmente a los
5 municipios, mediante la implantación de la fórmula establecida en el apartado (c), podrán ser
6 utilizados por los municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje,
7 la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de
8 nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre
9 nóminas; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del
10 municipio, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas de estas
11 actividades o proyectos.

12 (h) Auditoría - El Presidente del Banco ordenará una auditoría externa anual dirigida
13 a evaluar la corrección y propiedad de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado (c)
14 de esta sección y de los depósitos efectuados en las cuentas particulares de cada uno de los
15 municipios, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de
16 dicha auditoría, así como de la certificación especial emitida a esos efectos, será enviada a la
17 Asamblea Legislativa así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en
18 adelante, 'OCAM'), dentro de un término de treinta (30) días después que sean terminadas o
19 emitidas, según corresponda. En relación con lo anterior, OCAM deberá suministrar dicha
20 información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días
21 laborables.

1 Sección 4080.06- Creación del Fondo de Redención Municipal

2 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Redención Municipal”, bajo la
3 custodia del Banco que se nutrirá de la porción correspondiente a punto dos por ciento (0.2%)
4 del total de dieciséis por ciento (16%) del impuesto de valor añadido establecido en la Sección
5 4020.01 de este Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas
6 en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

7 (b) Propósito del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros depositados en el
8 Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco, con carácter de
9 exclusividad, para el otorgamiento de préstamos a favor de los municipios. Dichos préstamos
10 serán otorgados proporcionalmente tomando como base las cantidades de dinero cobradas en
11 cada uno de los municipios directamente durante el año fiscal inmediatamente anterior y
12 depositadas en el Fondo de Redención Municipal, de conformidad con la autorización
13 establecida en el Artículo 4(b) de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal. De
14 acuerdo con lo anterior, se autoriza a los municipios interesados en obtener dichos préstamos a
15 aportar al Fondo de Redención Municipal una cantidad equivalente de hasta el cien (100) por
16 ciento de la participación del municipio en el Fondo de Desarrollo Municipal, de acuerdo con la
17 Sección 4080.05, con el propósito de aumentar su margen prestatario. No obstante lo anterior, en
18 el caso de los municipios que no estén interesados en obtener o tomar dichos préstamos, éstos
19 podrían retirar del Fondo de Redención Municipal los balances disponibles que correspondan a
20 su municipio. El municipio podrá utilizar dichos fondos para tomar préstamos en cualquier
21 institución financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en esta sección,
22 sujeto a la condición de que los términos de financiamiento ofrecidos por parte de las
23 instituciones financieras privadas sean mejores que los ofrecidos por el Banco. Los préstamos

1 obtenidos de este modo de parte de las instituciones financieras privadas no estarán sujetos a las
2 limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de
3 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de
4 1996”.

5 (c) Responsabilidad del Fondo de Redención Municipal.- El Presidente del Banco
6 será el funcionario responsable de implantar todos los procedimientos a seguir para la
7 administración del Fondo de Redención Municipal, así como para el otorgamiento de los
8 préstamos autorizados por esta Sección, incluyendo la imposición de intereses y cargos, así como
9 los términos de repago. De existir fondos correspondientes a cualquier año fiscal a partir del
10 Año Fiscal 2013-2014, sobre los cuales el Secretario no pueda razonablemente determinar los
11 municipios de los cuales provienen, luego de así certificarlo al momento de transferir los fondos
12 al Banco, el Banco estará autorizado, para propósito de su depósito en el Fondo de Redención
13 Municipal y su distribución o utilización conforme a la Sección 4080.06, a acumular los mismos
14 en una cuenta especial y adscribir la proveniencia de dichos fondos no identificados a los
15 municipios a base de la misma proporción en que se distribuyeron los fondos con origen
16 determinado en el Fondo de Redención Municipal durante dicho año fiscal, en un período de
17 ciento veinte (120) días luego de finalizado el correspondiente Año Fiscal.

18 (d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el cargo
19 del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del Fondo de Redención
20 Municipal hechos extensivos a los municipios vía préstamos, serán utilizados para el uso de
21 programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y
22 mejoras permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos
23 relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas y los gastos

1 relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier
2 actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la
3 amortización de déficits operacionales y el pago de deudas, excepto el pago de nóminas y los
4 gastos relacionados con las mismas, de estas actividades o proyectos.

5 (e) Auditoría.- El Presidente del Banco ordenará una auditoría anual externa dirigida
6 a evaluar la corrección y propiedad de tanto las cantidades depositadas en el Fondo de Redención
7 Municipal, así como todo lo relacionado a los préstamos otorgados a los municipios de acuerdo
8 con esta sección, y en torno a las cantidades retiradas por los municipios que opten por no tomar
9 dichos préstamos con el Banco, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al
10 respecto. Copia de dicha auditoría, así como de la certificación especial a esos propósitos
11 emitida, será enviada a la Asamblea Legislativa y a OCAM, así como a dentro de un término de
12 treinta (30) días después de que sean terminadas o emitidas, según corresponda. En relación con
13 lo cual, OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten
14 dentro de un término de cinco (5) días laborables.

15 Sección 4080.07- Creación del Fondo de Mejoras Municipales

16 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales” que se nutrirá
17 de la porción correspondiente a punto uno por ciento (0.1%) del total de dieciséis por ciento
18 (16%) del impuesto de valor añadido establecido en la Sección 4020.01 de este Código y
19 conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de
20 Administración Municipal.

21 (b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los
22 municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a
23 proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

1 (1) Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o
2 de los municipios.

3 (2) Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos
4 económicos.

5 (3) Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o
6 municipales.

7 (4) Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.

8 (5) Obras y mejoras permanentes.

9 (6) Obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de
10 escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes.

11 (7) Adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del
12 sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro.

13 Sección 4080.08- Disposiciones Administrativas de los Fondos creados por las Secciones
14 4080.05, 4080.06 y 4080.07

15 (a) Las remesas o depósitos de los dineros correspondientes a cada uno de los fondos
16 especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07 de este Código, serán
17 transferidos inmediatamente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tan pronto se
18 cobren por el Secretario, pero nunca más tarde de diez (10) días después de que los mismos
19 hayan sido cobrados, estableciéndose que estos dineros no podrán ser utilizados por el
20 Secretario para ningún otro propósito. A tales efectos se establece que, la dilación en la remesa
21 de dichos fondos por un período de diez (10) días después de su cobro conllevará el pago de
22 intereses por la cantidad no remesada a tiempo, computados a base de una tasa de un diez (10)
23 por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo.

1 (b) A los fines de la implantación de las disposiciones de esta Sección, se establece la
2 obligación tanto del Secretario, del Banco, así como de todos los municipios de Puerto Rico de
3 facilitarse y suministrarse entre sí, los unos a los otros, toda la información relacionada a los
4 recaudos del impuesto de valor añadido autorizado por la Sección 4020.01, independientemente
5 de los mecanismos utilizados para su cobro o la entidad, agencia o compañía contratada o
6 autorizada por ley para llevar a cabo los recaudos, así como la remesa del mismo a los distintos
7 fondos especiales administrados por el Banco mencionados en las Secciones 4080.05,
8 4080.06 y 4080.07. El Secretario y el Banco suministrarán trimestralmente a los municipios,
9 previa solicitud de los mismos, cualquier información relacionada al cobro, imposición y
10 administración del impuesto de valor añadido, incluyendo, pero sin limitarse a lo relacionado con
11 la radicación de planillas, registro de comerciantes el monto de la remesa de los dineros
12 recaudados depositados en cada uno de los fondos especiales establecidos en las Secciones
13 4080.05, 4080.06 y 4080.07.

14 (c) El costo de programación del sistema de recaudo a ser implantado por el
15 Departamento para el cobro del punto cinco (.5) por ciento del impuesto al valor añadido a ser
16 cobrado por el Secretario para el beneficio de los municipios de conformidad con el Subtítulo F,
17 será sufragado mediante la aportación de un millón (1,000,000) de dólares equitativamente entre
18 los setenta y ocho (78) municipios, provenientes de los recaudos del Fondo de Desarrollo
19 Municipal establecido en la Sección 4080.07, previo a la distribución a los municipios de los
20 dineros depositados en dicho fondo. Cualquier cantidad adicional a un millón (1,000,000) de
21 dólares aportado por los municipios, necesarios para la implantación del cobro del punto cinco
22 (.5) por ciento será sufragado por el Secretario. A esos efectos, se autoriza al Presidente del

1 Banco a establecer una línea de crédito para que el Secretario pueda sufragar los costos
2 asociados con la programación e implantación del sistema de recaudos.

3 CAPITULO 9- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4 Sección 4090.01.- Impuesto de Valor Añadido aplicable a la Venta o Uso de Partidas
5 Tributables Llevado a Cabo antes del 1 de enero de 2016

6 (a) Las disposiciones del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
7 como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, excepto la Sección 4020.10 de
8 dicha ley, serán aplicables a la venta y uso de partidas tributables efectuado luego del 31 de
9 marzo de 2015 y antes del 1 de enero de 2016, excepto que se sustituirán los términos “impuesto
10 sobre ventas”, “impuesto sobre uso” e “impuesto sobre ventas y uso” por “impuesto de valor
11 añadido”.

12 (b) Las disposiciones de este Subtítulo, excepto por lo dispuesto en las Secciones
13 4020.01(a)(1) y (b)(1), 4030.06 y 4060.01, no serán aplicables a la venta y uso de partidas
14 tributables efectuado antes del 1 de enero de 2016.

15 Sección 4090.02.- Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

16 (a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal
17 cubiertas por contratos y subastas relacionadas a bienes y servicios que fueron otorgados o
18 adjudicadas antes del 1 de abril de 2015, estarán excluidas del impuesto de valor añadido.
19 Disponiéndose que dichos contratos y subastas estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso del
20 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, en la medida en que sea
21 aplicable, de acuerdo con el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

22 (b) En el caso de la venta de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto de
23 valor añadido si fueron prestados después del 31 de marzo de 2015, sin considerar si son el

1 resultado de contratos y subastas que fueron otorgados o adjudicadas antes de la fecha de
2 vigencia de este subtítulo. Disponiéndose que dichos servicios estarán sujetos al impuesto sobre
3 ventas y uso del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, en la medida
4 en que sea aplicable, de acuerdo con el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
5 de 2011.

6 (c) El Secretario establecerá por reglamento la manera en que se administrará esta
7 sección.

8 Sección 4090.03.- Otras Disposiciones Transitorias.-

9 (a) Certificados vigentes emitidos bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas
10 de Puerto Rico de 2011.- Los certificados vigentes emitidos bajo las Secciones 4030.02, 4050.04
11 y 4060.01 del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 continuarán
12 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, independientemente de que tengan una fecha de
13 vencimiento previa. Disponiéndose que a partir de la fecha de vigencia de este Código, no se
14 aceptarán solicitudes de renovación de certificados emitidos bajo el Subtítulo D del Código de
15 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Tampoco se aceptarán solicitudes de certificados bajo
16 el Subtítulo D de este Código hasta que se emitan los documentos oficiales correspondientes que
17 indiquen el tiempo, forma y manera de solicitar los mismos.

18 (b) Fianza vigente, sometidas y aprobadas bajo el Subtítulo D del Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico de 2011.- Las fianzas vigentes, sometidas y aprobadas bajo el Subtítulo
20 D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que estén vigentes al 1 de abril de
21 2015, continuarán vigentes hasta su fecha de vencimiento.

22 (c) Créditos disponibles bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto
23 Rico de 2011.- Los créditos o sobrepagos que hayan surgido bajo el Subtítulo D del Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o bajo la Sección 4110.01(a)(1) de este Código que no
2 se haya reclamado como reintegro y que el comerciante los tenga disponible al 31 de diciembre
3 de 2015, según se reflejen en la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido que el
4 comerciante viene obligado a radicar no más tarde del 20 de enero de 2016, tendrán que ser
5 utilizados como crédito en planillas subsiguientes en orden cronológico comenzando con el de
6 mayor antigüedad, hasta que los mismos se agoten. Disponiéndose que la utilización de dichos
7 créditos no pueden producir un reintegro.

8 SUBTITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

9 CAPITULO 1 - DEFINICIONES

10 Sección 5001.01.- Definiciones

11 (a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado
12 general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante
13 reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los
14 cambios en la industria licorista:

15 (1) Aforo.- La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas
16 alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas, hidrómetros, termómetros,
17 ebullómetros, pequeños alambiques, o por cualquier otro método que establezca el
18 Secretario para determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje de
19 alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida a cien (100) galones prueba a
20 sesenta (60) grados Fahrenheit, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier
21 envase de bebidas alcohólicas.

22 (2) Agente.- Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de
23 Hacienda.

1 (3) Alambique.- Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser usado
2 con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de cualesquiera mezclas
3 alcohólicas mediante el proceso de destilación.

4 (4) Alcohol absoluto.- Comprende todo espíritu destilado,

5 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa y
6 ocho (198) grados prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit,

7 (B) cuyo contenido de ésteres sea no más de cinco (5) miligramos
8 como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

9 (C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de dos (2) miligramos
10 como ácido acético por cada cien (100) mililitros, y

11 (D) cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal
12 que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los
13 primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

14 (5) Alcohol industrial.- Comprende todo espíritu destilado,

15 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa
16 (190) grados prueba,

17 (B) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos
18 como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

19 (C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos
20 por cada cien (100) mililitros y

21 (D) cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal
22 que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los
23 primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción,

- 1 (6) Alcohol neutro.- Es todo espíritu destilado, y
- 2 (A) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos
- 3 como acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto,
- 4 (B) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos
- 5 como ácido acético por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto y,
- 6 (C) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal
- 7 que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los
- 8 primeros cinco minutos después de iniciada la reacción.
- 9 (7) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o
- 10 destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago
- 11 de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, cuyos impuestos no hubieren sido
- 12 satisfechos. Los almacenes de adeudo serán de dos clases: (i) privados y (ii) públicos.
- 13 Los privados serán aquellos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o
- 14 traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y
- 15 exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en
- 16 los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus
- 17 propietarios o explotadores.
- 18 (8) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a una
- 19 prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol,
- 20 ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más
- 21 del medio del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento de alcohol por volumen.
- 22 (9) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se les ha
- 23 añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o

1 especias, y que han sido embotellados a no menos de cuarenta (40) grados prueba.

2 (10) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la mezcla
3 de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o sabores y azúcar de caña,
4 incluyendo la sangría, los “*wine coolers*” y cualquier otro nombre que se utilice para
5 denominar las mismas, cuyo contenido alcohólico no exceda de un veinticuatro (24) por
6 ciento de alcohol por volumen. El impuesto correspondiente a esta bebida será el que
7 aplique a la categoría de vino que predomine en la mezcla.

8 (11) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de contenido
9 alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de
10 malta, o de cebada o sus derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la
11 adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o productos derivados
12 de éstos, de ácido carbónico o de otras sustancias apropiadas para el consumo humano.

13 (12) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Vinos espumosos son
14 aquellos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación
15 posterior del vino dentro de un tanque o botella cerrado; champaña es aquel vino
16 espumoso proveniente de la región de Champagne en Francia. Los vinos carbonatados
17 son aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que
18 tal adición resulte en un contenido total de dicho gas de cero punto trescientos noventa y
19 dos (0.392) gramos o más en cien (100) centímetros cúbicos de vino. Para fines de los
20 requisitos de rotulación dispuestos en la Sección 5033.05, el término “Champagne” o
21 “Champaña” podrá utilizarse, aunque la bebida no sea originada en dicha región de
22 Francia, siempre que se incluya en la etiqueta el verdadero lugar de origen de dicho vino
23 espumoso.

1 (13) Vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.- Son
2 aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación
3 posterior del vino de mostos concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o
4 aquellos vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición de gas
5 carbónico, de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto
6 trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

7 (14) Vinos espumosos o carbonatados sub-normales (“*sub-standard*”).- Son
8 aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación
9 posterior del vino sub-normal (“*sub-standard*”) dentro de un tanque o botella cerrada, o
10 aquellos vinos sub-normal (“*sub-stantard*”) hechos efervescentes por la adición de gas
11 carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto
12 trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

13 (15) Coctel.- Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus
14 destilados tales como ron, vinos, jugos de fruta, gaseosas, especias y otros sabores cuyo
15 contenido alcohólico es menos del veinte (20) por ciento de alcohol por volumen.

16 (16) Concentrado de cerveza.- El producto obtenido, bien en forma líquida, de
17 emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se
18 utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de
19 la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

20 (17) Congenéricos.- Comprende todo componente químico en los espíritus
21 destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter, aldehído, o alcoholes, excepto el
22 alcohol etílico, así como cualquier otro componente que sea producto natural de los
23 procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

1 (18) Cordiales.- Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o
2 destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas y cuyo contenido
3 de azúcar sea no menos del dos y medio (2½) por ciento por peso del producto final.

4 (19) Destilador.- Es toda persona que elabore espíritus destilados o que por
5 cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o
6 impuros, de cualquier sustancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando
7 un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier sustancia propia para la
8 destilación.

9 (20) Edad de los espíritus.- La edad de los espíritus fabricados, será el tiempo
10 que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo
11 tradicionalmente utilizado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas
12 fuertes.

13 (21) Envasador.- Es toda persona que dedicándose habitualmente al comercio,
14 tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas,
15 sidras o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de
16 someterlas a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a
17 otros más pequeños tales como damajuanas, botellas, latas o cualesquiera otros con el
18 objeto de destinarlas al comercio.

19 (22) Envase.- Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se use
20 para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

21 (23) Escuela.- Comprende todos los planteles de enseñanza pública o privada,
22 incluyendo las escuelas maternas o pre escolares de párvulos “kindergarten”, de
23 educación primaria, secundaria, post-secundaria y universidades.

1 (24) Espíritus destilados.- Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus
2 alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de
3 etilo o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos,
4 almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras
5 sustancias que fueren obtenidas por destilación, incluyendo todas las diluciones y
6 mezclas de dichas sustancias.

7 (25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se
8 obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de
9 la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar,
10 cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para
11 el año natural anterior es menor a cien mil (100,000) galones medida, considerando todos
12 los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por
13 volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar
14 únicamente aquellos espíritus que –

15 (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de
16 caña de azúcar, o

17 (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la
18 fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una
19 fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados
20 éstos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio
21 (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por
22 ciento para la fabricación de otros licores.

23 (26) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la mitad

1 de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de siete mil novecientos treinta y
2 seis diezmilésimas y media (0.79365) a sesenta (60) grados Fahrenheit.

3 (27) Espíritus rectificadas.- Son todas las bebidas alcohólicas, fabricadas por
4 un rectificador, según tal término se define en este Subtítulo y además los espíritus
5 destilados que han sido objeto de un proceso parcial de fabricación o elaboración
6 siguiente a su destilación.

7 (28) Establecimiento comercial.- Local o sitio donde se vendan bebidas
8 alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o dependencia que tenga
9 comunicación directa con el mismo.

10 (29) Exportación.- Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo con
11 este Subtítulo desde Puerto Rico a un territorio que no sea los Estados Unidos.

12 (30) Fabricante.- Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se
13 dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

14 (31) Fórmula.- Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en la
15 fabricación de bebidas alcohólicas.

16 (32) Galón medida.- La medida normal para líquidos, reconocida en Estados
17 Unidos con una capacidad de doscientos treinta y una (231) pulgadas cúbicas.

18 (33) Ginebra.- Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o destilación
19 de espíritus con sustancias aromáticas, principalmente con el enebro y embotellada a no
20 menos de ochenta (80) grados prueba.

21 (34) Iglesia.- Comprenderá, pero sin que ello constituya una enumeración
22 limitativa, seminarios, templos, monasterios, capillas y otros locales similares que se usen
23 primordialmente con fines religiosos.

1 (35) Importación.- Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de
2 acuerdo con este Subtítulo de un territorio que no sea los Estados Unidos.

3 (36) Licencia.- Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba
4 del pago de los derechos establecidos en este Subtítulo para dedicarse a cualquiera de las
5 ocupaciones o industrias autorizadas en este Subtítulo.

6 (37) Litro.- Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a mil (1,000)
7 centímetros cúbicos medidos a la temperatura de cuatro grados centígrados (4°C), cuando
8 se trate de vino, o a la temperatura de quince punto cincuenta y seis grados centígrados
9 (15.56°C), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos de este Subtítulo, un
10 litro de vino equivale a cero punto veintiséis mil cuatrocientos diecisiete (0.26417)
11 galones medida y un litro de espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro
12 mil ciento setenta y dos (0.264172) galones medida.

13 (38) Marbete o etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de
14 palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información
15 impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o
16 una combinación de las mismas.

17 (39) Negociado.- Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del
18 Departamento de Hacienda

19 (40) País extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que esté
20 fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

21 (41) Permiso.- Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se hará
22 constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permite.

23 (42) Persona.- Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último

1 término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el
2 nombre con que se les conozca.

3 (43) Plantas desnaturalizantes.- Comprende aquellos edificios o locales que se
4 utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas
5 aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él establezca.

6 (44) Plantas industriales.- Son las destilerías, plantas de rectificar, fábricas de
7 vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas alcohólicas.

8 (45) Productos derivados de la caña de azúcar.- Incluye las melazas, azúcar,
9 jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados
10 similares de la caña de azúcar.

11 (46) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para
12 elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones
13 fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

14 (47) Ron.- Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa (190)
15 grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de fermentación de
16 jugos, mieles, jarabes y soluciones de azúcar de caña y otros derivados similares de la
17 caña de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de ochenta (80)
18 grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación hayan llegado a adquirir la
19 madurez, el aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el
20 mercado y los consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá tener una
21 fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba, de acuerdo con las limitaciones
22 exigidas por el país a donde vaya a ser exportado.

23 (48) Secretario.- El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

1 (49) Sidra.- Comprende el producto de la fermentación del jugo de la manzana
2 o cualquier sustituto de ésta.

3 (50) Traficante.- Es toda persona que, por sí o por medio de sus empleados
4 venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta o tenga a la venta en su
5 establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto al impuesto
6 establecido en este Subtítulo. Todos los productos sujetos a tributación por este Subtítulo
7 que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí
8 con el fin de ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que vendan o
9 dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas, no serán considerados como
10 traficantes.

11 (51) Traficante al detalle.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y
12 demás personas que vendan a otras personas que no sean comerciantes o traficantes, en
13 aquellas cantidades que generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo
14 individual cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

15 (52) Traficante al por mayor.- Comprende todos los comerciantes,
16 comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o que se dediquen en
17 Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a otros traficantes, de cualquier producto
18 sujeto a impuesto por este Subtítulo.

19 (53) Traficante importador al por mayor.- Comprende todos los comerciantes
20 que se dediquen a la importación, distribución y venta de espíritus destilados y bebidas
21 alcohólicas en el área geográfica de Puerto Rico.

22 (54) Vino.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de la
23 uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas y productos agrícolas,

1 incluyendo la champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados, excluyendo
2 cualquier vino denominado como Vino de frutas tropicales, Vino de mostos concentrado
3 y Vino sub-normal (“sub-standard”), según definido en esta Sección.

4 (55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica
5 normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la
6 maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que
7 comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de
8 veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen, producidos por el fabricante y sus
9 Personas Relacionadas cuya producción total de todo tipo de vino y espíritus destilados
10 (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a cuatrocientos mil
11 (400,000) galones medida. Se define el término Persona Relacionada conforme a lo
12 dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que
13 para estos efectos el término Corporación según utilizado en dicha Sección 1010.05 (b)
14 incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este
15 Código.

16 (56) Vino de mostos concentrados.- Es el producto de la fermentación
17 alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas
18 tropicales concentrado hasta una densidad mínima de veintiocho (28) grados Baumé y
19 una densidad máxima de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados Baumé y diluido
20 mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El
21 producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto
22 trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

23 (57) Vino sub-normal (“sub-standard”).- Cualquier vino que haya sido

1 elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y
2 cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de
3 la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante
4 la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y
5 destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel
6 de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392)
7 gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados
8 bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales (“sub-standard”) por el mero
9 hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar
10 bajo esta categoría la producción de vinos y espíritus destilados total del fabricante y sus
11 Personas Relacionadas (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe
12 ser menor a cuatrocientos mil (400,000) galones medida. Se define el término Persona
13 Relacionada conforme a lo dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este
14 Código, disponiéndose que para estos efectos el término Corporación según utilizado en
15 dicha Sección 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección
16 1010.02 del Subtítulo A de este Código.

17 (58) Zona extranjera de comercio libre.- Es un área aislada, restringida y
18 reglamentada para que opere como un servicio público en, o adyacente a un puerto, con
19 facilidad para la carga, descarga, manejo, manufactura, manipulación, almacenaje,
20 exhibición y reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley Pública Núm.
21 397, 73er. Congreso aprobada en 18 de junio de 1934, 48 Stat. 998, según enmendada,
22 titulada “*Foreign Trade Zone Act*”.

23 (59) Producto Terminado.- Son los Espíritus destilados, Vinos o Cervezas.

1 CAPITULO 2 - IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA

2 SUBCAPÍTULO A - IMPUESTOS

3 Sección 5021.01.- Disposición Impositiva

4 Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan
5 en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificados, producidos,
6 fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos
7 siguientes:

8 (a) Espíritus Destilados.-

9 (1) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de
10 cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de
11 treinta y un dólares con veintinueve centavos (\$31.29) sobre cada galón medida y un
12 impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

13 (2) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de
14 cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de quince
15 dólares con doce centavos (\$15.12) sobre cada galón medida y un impuesto proporcional
16 de igual tipo sobre cada fracción de galón medida

17 (3) Todo aquel espíritu destilado almacenado en un almacén de adeudo
18 autorizado por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y que vaya a ser utilizado en
19 todo o en parte y en la producción de cocteles, continuará pagando el impuesto sobre el
20 espíritu destilado antes de la producción del Coctel. El tipo contributivo a pagar será el
21 correspondiente bajo los incisos (1) y (2) de esta Sección sobre cada galón medida y un
22 impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida siempre y
23 cuando el contribuyente haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado antes

1 de retirar el mismo del almacén de adeudo.

2 (4) Todo espíritu destilado artesanalmente pagará un impuesto como sigue:

3 (A) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo contenido
4 alcohólico sea menor de cuarenta (40) por ciento de alcohol por volumen, se
5 pagará un impuesto de seis dólares con treinta centavos (\$6.30) sobre cada galón
6 medida, y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón
7 medida;

8 (B) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo contenido
9 alcohólico sea igual o en exceso de cuarenta (40) por ciento de alcohol por
10 volumen, se pagará un impuesto de doce dólares con nueve centavos (\$12.09)
11 sobre cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada
12 fracción de galón medida.

13 (5) Los impuestos establecidos en este Subtítulo para espíritus provenientes
14 de productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos
15 espíritus sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la
16 fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza
17 alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos como
18 ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la
19 fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros
20 licores.

21 (6) Para que un espíritu destilado cualifique, bajo los párrafos (3) o (4) del
22 apartado (a) de esta Sección, como un espíritu derivado de la caña de azúcar, y añejado
23 por un tiempo igual a o mayor de doce (12) meses, o como espíritu destilado

1 artesanalmente, será requisito indispensable que el fabricante, destilador o importador del
2 mismo, registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento
3 de Hacienda, una certificación de la fórmula y proceso del mismo, emitida por una
4 agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de
5 Contribuciones y Comercio sobre Alcohol y Tabaco (“*Alcohol and Tobacco Tax and*
6 *Trade Bureau*” o “TTB”) o al Negociado, certificando que cumple con los requisitos aquí
7 establecidos. Además, el fabricante, destilador o importador deberá presentar al
8 Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias una certificación del “TTB”, aprobando la
9 etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad
10 para ordenar la realización de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra
11 naturaleza para verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula registrada
12 en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

13 (b) Vinos.-

14 (1) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo los vinos espumosos o
15 carbonatados, o imitación de los mismos), cuyo contenido alcohólico no exceda de
16 veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de siete dólares (\$7.00) por cada
17 galón medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón
18 medida.

19 (2) Sobre los vinos de calidad subnormal (“sub-standard”), cuyo contenido
20 alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación
21 exclusiva con espíritus destilados obtenidos de fermentación y destilación de los
22 productos derivados de la caña de azúcar (excluyendo el champaña y vinos espumosos y
23 carbonatados o imitación de los mismos), y cuyo contenido alcohólico no exceda de

1 veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de dos dólares (\$2.00) por cada
2 galón medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón
3 medida.

4 (3) Sobre el vino (excluyendo la champaña y vinos espumosos o
5 carbonatados) y sidras, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por
6 ciento por volumen, un impuesto de doce dólares con cinco centavos (\$12.05) por cada
7 galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón
8 medida.

9 (4) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados, cuyo
10 contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la
11 fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación
12 de productos derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico no exceda de
13 veinticuatro (24) por ciento por volumen, se pagará un impuesto de noventa y siete (97)
14 centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada
15 fracción de galón medida.

16 (5) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.-

17 (A) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados, cuyo
18 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se
19 cobrará un impuesto de catorce dólares con cuarenta y cinco centavos (\$14.45)
20 por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
21 fracción de galón medida.

22 (B) Sobre la Champaña y los vinos espumosos o carbonatados
23 subnormales (“sub-standard”), y los vinos espumosos o carbonatados de vinos de

1 mostos concentrados, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24)
2 por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares con cincuenta y
3 cinco centavos (\$2.55) por cada galón medida, y un impuesto proporcional a igual
4 tipo sobre toda fracción de galón medida.

5 (6) Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico
6 cualifique como un vino sub-normal (“sub-standard”), de mostos concentrados o de frutas
7 tropicales, será requisito indispensable que el elaborador o importador del mismo registre
8 en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, una
9 certificación de la fórmula del mismo, emitida por una agencia u organismo
10 gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y Comercio
11 sobre Alcohol, y Tabaco (“*Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau*” o “TTB”) o por
12 el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda.
13 Además, el elaborador o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas
14 Alcohólicas y Licencias una certificación del “TTB”, aprobando la etiqueta del producto.
15 El Secretario, o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la
16 realización de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar
17 la corrección de cualquier declaración de una fórmula registrada en el Negociado de
18 Bebidas Alcohólicas y Licencias.

19 (c) Cervezas.-

20 (1) Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos,
21 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la mitad ($\frac{1}{2}$) del uno (1)
22 del por ciento por volumen y no exceda del uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se
23 cobrará un impuesto de un (1) dólar por cada galón medida y un impuesto proporcional a

1 igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

2 (2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos
3 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio (1½)
4 por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de cuatro dólares con treinta y cinco
5 centavos (4.35) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre
6 cada fracción de galón medida, excepto según se dispone en la Sección 5023.04 de este
7 Subtítulo.

8 (d) Disposición Transitoria.- Todo destilador, fabricante, planta industrial, importador
9 o almacén de adeudo que a la fecha de efectividad de este Código tenga en su poder existencias
10 de espíritus destilados, vinos, champaña, vinos espumosos, vinos carbonatados y cervezas
11 sujetos al pago del impuesto establecido por este Subtítulo vendrá obligado a declarar y pagar
12 dicho impuesto a los tipos dispuestos en este Subtítulo.

13 Sección 5021.02.- Uniformidad de los Impuestos

14 Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se fabrique o
15 produzca en el exterior y se introduzca o importe a Puerto Rico, como para el que se fabrique o
16 produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados por el Secretario de acuerdo con lo
17 dispuesto en el Subtítulo F.

18 Sección 5021.03.- Definiciones

19 (a) Espíritus Destilados Fabricados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre los
20 espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o
21 impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier sustancia ya
22 sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra
23 sustancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro

1 proceso. No obstante, el tipo contributivo a pagar será impuesto a base del Producto Terminado.

2 (b) Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre los
3 vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su
4 fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol. El impuesto aplicará sobre la
5 cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos
6 productos. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesto a base del Producto
7 Terminado.

8 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en Puerto
9 Rico.- El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del
10 exterior en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o
11 aérea que las transporte. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesta a base
12 del Producto Terminado.

13 Sección 5021.04.- Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes
14 Importadores

15 (a) Destiladores.- Los impuestos que se establecen en este Subtítulo, serán pagados
16 por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto
17 en aquellos casos en que el retiro sin pagar los impuestos de tales espíritus esté autorizado bajo
18 este Subtítulo o mediante reglamentación al efecto.

19 (b) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de destilado una
20 destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes, tendrán la obligación de pagar
21 dichos impuestos antes de que los productos rectificadores o envasados por ellos sean retirados
22 definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

23 (1) En el caso de los rectificadores, fabricantes y destiladores con almacenes

1 de adeudo autorizados por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y utilizados en
2 todo o en parte para la elaboración de cocteles, el tipo y la base contributiva a pagar sobre
3 los cocteles solo incluirá el contenido de los espíritus destilados utilizados en la
4 fabricación del coctel excluyendo otros contenidos, tales como jugos de frutas, gaseosas,
5 especias y otros sabores utilizados en la mezcla; siempre y cuando el rectificador,
6 fabricante o destilador haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado
7 retirado del almacén de adeudo antes de la producción del Coctel

8 (c) Fabricantes y Envasadores.- Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén
9 sujetos a las disposiciones de este Subtítulo, declararán y pagarán los impuestos correspondientes
10 antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las
11 dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

12 (d) Traficantes Importadores.- Los impuestos establecidos por este Subtítulo se
13 pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos
14 a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser
15 levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía
16 transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, o
17 en la forma en que el Secretario establezca mediante reglamento, excepto según se dispone en la
18 Sección 5023.03 de este Subtítulo. La persona que introduzca tales espíritus destilados o bebidas
19 alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de
20 acuerdo y en la forma que disponga el Secretario.

21 (e) Excepciones.- El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados o
22 bebidas alcohólicas de:

23 (1) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadas o

1 envasados en Puerto Rico y almacenados bajo adeudo;

2 (2) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los impuestos, para
3 ser depositados en almacenes de adeudo;

4 (3) Plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores, sin el pago de
5 los impuestos establecidos por este Subtítulo, si el destilador, rectificador, fabricante o
6 traficante ha prestado una fianza para garantizar los impuestos que grave dichos
7 productos en el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía que el
8 Secretario disponga. En estos casos el Secretario queda autorizado para establecer el
9 tiempo y la forma en que se pagarán los impuestos determinados o computados sobre
10 dichos productos al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

11 (4) Almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines exentos por
12 este Subtítulo.

13 Sección 5021.05.- Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen Preferencial

14 (a) Toda persona propietaria, poseedora o explotadora de un alambique, destilería o
15 aparato de destilar, planta de rectificar o fábrica, almacén de adeudo público o privado, o que en
16 cualquier forma esté interesada en el uso y operación de los mismos, será responsable, individual
17 o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que se fijan por este Subtítulo sobre los
18 espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se produzcan en tales plantas o se almacenen en
19 tales adeudos públicos o privados. Los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas
20 alcohólicas serán considerados y constituirán primer gravamen preferencial sobre la destilería,
21 planta de rectificar o fábrica que los hubiere producido; sobre los alambiques, aparatos de
22 destilación, envases, enseres, artefactos e implementos utilizados en su manufactura y aquéllos
23 en los adeudos públicos o privados en que se almacenen. También constituirán primer gravamen

1 preferencial sobre el solar o predio de terreno en que estuviere ubicada la destilería, planta de
2 rectificar, fábrica o almacén de adeudo público o privado, así como cualquier edificio radicado
3 en el mismo. Dicho primer gravamen preferencial tendrá efecto y validez desde el instante en
4 que dichos espíritus o bebidas alcohólicas existan como tales y sólo dejará de existir cuando
5 dichos impuestos hayan sido satisfechos de acuerdo con este Subtítulo.

6 Sección 5021.06.- Obligación del Contribuyente-Liquidación del Impuesto y Reintegros

7 (a) Las personas que por disposición de este Subtítulo tienen que pagar los impuestos
8 especificados en el mismo, lo harán sin esperar que el Secretario se lo requiera. De lo contrario,
9 el monto adeudado se considerará como una deficiencia para todos los fines establecidos en este
10 Código. Los pagos de los impuestos que este Subtítulo especifica no se considerarán como
11 finales y definitivos hasta que el Secretario los haya aprobado.

12 (b) En las reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de impuestos y
13 derechos de licencia cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, el
14 Secretario queda autorizado a reembolsar dichos impuestos y derechos de licencias de acuerdo
15 con las disposiciones de las Leyes Números. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según
16 enmendadas, siempre que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido
17 el peso del pago de la contribución.

18 (c) Se presumirá que el contribuyente ha pasado los impuestos a otra persona en la
19 cantidad que resulte ser la diferencia entre el precio de venta de los artículos sujetos a los
20 impuestos que hayan sido o fueren objeto de abono o reintegro y la suma:

- 21 (1) del costo de los mismos y
22 (2) del beneficio promedio de la cantidad envuelta.

23 SUBCAPÍTULO B - DERECHOS DE LICENCIA

1 Sección 5022.01.- Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

2 (a) Tabla de Derechos Anuales de Licencia

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Destiladores	\$7,200	\$4,700	\$3,300				
Fabricantes de Cerveza	2,700	1,400	900				
Fabricantes de Vino	2,000	1,400	900	500			
Rectificadores	3,700	2,700	1,800	500			
Fabricantes de Alcohol Desnaturalizado	2,200	1,200	700				
Envasadores de Bebidas Alcohólicas	2,200	1,200	700				
Almacenes de Adeudo Públicos	2,200	1,200	700				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados o Rectificados	500	300	150				
Traficantes al por Mayor en Vinos	500	250	150				
Traficantes al por Mayor en Cervezas	500	300	200				
Traficantes - Importador al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	7,500	5,000	3,300	2,500			
Traficantes al por Mayor en Alcohol Industrial	600	400	200				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	2,500	2,000	1,300	800			
Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	200						
Categoría "A" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría "B" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Categoría "C" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,300						
Traficantes al Detalle en Alcohol Industrial	200	100	50				
Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (por cada día)	15						

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	200						

1 (b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán pagarse
2 anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia. Toda persona que se dedique a
3 cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de
4 las disposiciones de este Subtítulo, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que
5 empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta sección, para aquellos
6 meses para los cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el mes en que inicie tales
7 actividades.

8 (c) En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en
9 proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el
10 apartado (d). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el período de meses contados
11 desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del
12 pago de los derechos de licencia. No obstante lo anterior, el contribuyente tendrá la opción de
13 efectuar el pago que corresponda al período de meses contados desde la fecha en que se expida la

1 licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el
 2 contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que
 3 cubra el pago.

4 (d) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencia se basará en el
 5 último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según
 6 aplique, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

7 (e) Tiempo de Pago en Casos de Renovación de Licencias.- En caso de renovación
 8 de la licencia, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes
 9 aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el apartado (d) de esta sección.

10 (f) Ninguna persona se dedicará a, o continuará un negocio, industria u ocupación
 11 alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo

1 establecido en este Subtítulo.

2 (g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por
3 Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista – Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y
4 Partes y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el
5 mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 3050.01(a) del Código, por lo que los traficantes
6 pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

7 Sección 5022.02.- Pagos de Impuestos, Derechos de Licencias y Penalidades

8 Las personas de quienes se requiere el pago de los impuestos y derechos de licencia,
9 penalidades o por otros conceptos dispuestos por este Código, efectuarán el pago de tales
10 impuestos, derechos, penalidades y otros conceptos mediante cheques o moneda de curso legal
11 contra recibos pre numerados correlativa o alfabéticamente.

12 Sección 5022.03.- Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y Establecimientos 13 Comerciales

14 Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará las licencias de acuerdo con
15 su producción o volumen de negocio. El Secretario a establecerá mediante reglamento las
16 clasificaciones de las licencias.

17 SUBCAPÍTULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS

18 Sección 5023.01.- Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

19 (a) Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo los
20 espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las
21 siguientes personas, agencias y organizaciones:

22 (1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional
23 de Puerto Rico (terrestre y aérea):

1 (A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los mismos
2 sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos
3 militares debidamente autorizados. La exención será extensiva para el uso y
4 consumo de los militares activos en sus residencias fuera de las bases militares;

5 (B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean
6 destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos
7 militares debidamente autorizados.

8 (2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los
9 privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones Internacionales bajo la
10 Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59 Stat. 669, sus funcionarios y empleados
11 extranjeros.

12 (3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado de
13 Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los Gobiernos que éstos
14 representen y el de los Estados Unidos.

15 (4) La exención establecida en esta sección no aplicará a las personas
16 incluidas en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley 23-1991, según
17 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de
18 Puerto Rico”.

19 Sección 5023.02.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el Proceso de
20 Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en Laboratorios o para Fines
21 Medicinales

22 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se cobrarán sobre aquellas
23 bebidas alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de rectificación o de envase o

1 fábrica, para ser usadas en laboratorios para fines analíticos o de experimentación. Tampoco se
2 cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre aquellos espíritus destilados o
3 bebidas alcohólicas despachados por una fábrica o destilería para ser usados en:

4 (1) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

5 (2) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus destilados se
6 convierten en otra sustancia química o no aparecen en el producto final.

7 (3) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería.

8 (4) La fabricación de productos medicinales.

9 (5) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios.

10 (6) La fortificación de vinos.

11 (7) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de bebidas
12 refrescantes no alcohólicas (“*soft drinks*”) siempre que el producto terminado no
13 contenga más de la mitad del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento de alcohol por volumen.

14 (8) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros
15 productos alimenticios, siempre que el producto preparado, enlatado o envasado no
16 contenga un volumen de espíritus destilados en exceso del que para tal uso establezca el
17 Secretario en cada caso.

18 (9) Investigación y desarrollo.

19 (b) También estará exento de los impuestos establecidos por este Subtítulo el alcohol
20 absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico cuando dicho alcohol absoluto sea
21 usado en la preparación de productos medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de
22 experimentación.

23 (c) No se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre los espíritus

1 destilados que contengan productos importados, introducidos o elaborados en Puerto Rico,
2 cuando dichos productos no sean bebidas alcohólicas, siempre que los mismos no contengan un
3 volumen de espíritus destilados en exceso del que establezca el Secretario en cada caso.

4 (d) La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las disposiciones
5 de esta sección someterá al Secretario evidencia concluyente de su derecho a tales productos
6 libre de impuestos, y proveerá las fianzas y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el
7 Secretario.

8 Sección 5023.03.- Exenciones Condicionadas

9 No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas en los
10 siguientes casos:

11 (a) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas en Tránsito.- Cuando los espíritus
12 destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en tránsito consignados a personas en
13 el exterior, mientras permanezcan bajo la custodia de la aduana o depositados en un almacén de
14 adeudo autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico, dentro de los
15 ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción o importación.

16 (b) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidas o Importadas para la
17 Reexportación.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto
18 Rico consignados a traficantes con la intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo
19 la custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o
20 depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si son reexportados dentro de
21 los trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de introducción o importación.

22 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Importados o Introducidos para ser
23 Vendidos en Puerto Rico.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas son importados o

1 introducidos con el fin de ser usados o consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la
2 custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o
3 depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario por un término no mayor de
4 trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción o importación.

5 En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser retirados para
6 ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este Subtítulo.

7 El término de trescientos sesenta (360) días dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta
8 sección para pagar los impuestos podrá ser prorrogado a discreción del Secretario por un período
9 de hasta ciento ochenta (180) días adicionales.

10 Sección 5023.04.- Exención Especial

11 (a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección
12 5021.01 de este Subtítulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos
13 fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento
14 (1½%) por volumen a que se refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, que sean
15 producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos
16 durante su más reciente año contributivo no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000)
17 de galones medida, se cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida producido,
18 importado o introducido de la siguiente manera:

19 (1) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas - dos dólares
20 cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

21 (2) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez
22 millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);

23 (3) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once

1 millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);

2 (4) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta
3 doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);

4 (5) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta
5 treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3.39).

6 (b) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 5023.05 a la 5023.09, los beneficios de
7 esta sección procederán para una persona en cualquier año contributivo siguiente a aquel año en
8 que su producción total de los productos descritos en este apartado, si alguno, no haya excedido
9 de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

10 (c) Los beneficios de esta sección serán también de aplicación a los importadores de
11 los productos descritos en este apartado cuyos productores cumplen con los parámetros
12 establecidos en el párrafo anterior.

13 Sección 5023.05.- Reglas para Acogerse a la Exención

14 (a) Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04 deberá
15 radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, una solicitud de
16 exención.

17 (1) El Director podrá requerir, por reglamento, toda aquella información que
18 estime necesaria y podrá, asimismo, incluir en la concesión de exención aquellos
19 términos y condiciones que, a su juicio, promuevan el bienestar económico de todos los
20 sectores de la industria.

21 (2) La exención entrará en vigor desde el momento en que se radique la
22 solicitud y continuará en vigor mientras no sea denegada por el Director. La
23 concesionaria deberá mantener el nivel de empleo establecido en la concesión de

1 exención, tomando como base el nivel de empleo prevaleciente al 31 de mayo de 1978,
2 en los casos aplicables, de lo contrario estará sujeta a las siguientes alternativas:

3 (A) En caso de que la concesionaria se vea obligada a mantener un
4 nivel de empleo menor que el nivel requerido en la exención, pero no menor del
5 noventa por ciento (90%) de éste, tendrá la obligación de notificar del hecho al
6 Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, exponiendo las
7 razones que justifican la reducción.

8 (B) En caso de que la concesionaria se vea obligada a reducir el nivel
9 de empleo a una cifra menor del noventa por ciento (90%) del nivel requerido en
10 la exención, deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención
11 Contributiva Industrial una solicitud justificando la reducción, mediante petición
12 jurada con copia al Secretario de Hacienda y al Secretario del Trabajo y Recursos
13 Humanos.

14 (3) El Director tomará en consideración los fundamentos aducidos por la
15 concesionaria para justificar la necesidad de reducción de empleo, pero no limitado a
16 huelga, guerra, acción gubernamental, causas naturales o cualquiera otra causa razonable
17 que esté fuera del control de la concesionaria y hará su determinación por escrito, dentro
18 de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha del recibo y aceptación de la
19 petición.

20 (4) El Director podrá cancelar la exención en aquellos casos en que la
21 concesionaria no cumpla con la alternativa correspondiente o podrá reducir el tipo de
22 exención en proporción a la relación que exista entre el nivel de empleo reducido y el
23 nivel de empleo establecido en la concesión.

1 (b) Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que altere o modifique lo
2 dispuesto en un convenio de trabajo entre cualquier concesionaria y una organización obrera.

3 Sección 5023.06.- Reglas para Determinar Producción Total

4 (a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente
5 controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en la Sección
6 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de todas
7 dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la
8 Sección 5023.04. Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción
9 total de los productos descritos en la Sección 5023.04, se tomará en cuenta, no sólo la
10 producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice
11 por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos similares.

12 Sección 5023.07.- Regla para Grupos Controlados

13 (a) En caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de treinta y
14 un millones (31,000,000) de galones medida indicado en la Sección 5023.04 se aplicará a cada
15 grupo controlado. Según se usa en esta Sección, el término “grupo controlado de corporaciones
16 o sociedades” tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1010.04 del
17 Subtítulo A del Código.

18 Sección 5023.08.- Violaciones

19 (a) Cualquier persona que se acoja indebidamente a los beneficios de la Sección
20 5023.04 estará sujeta a las sanciones y penalidades provistas en el Subtítulo F.

21 Sección 5023.09.- Administración y Reglamentación

22 (a) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, bajo la
23 Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, o conocida como la “Ley de Incentivos

1 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente,
2 la facultad de conceder la exención dispuesta en la Sección 5023.04 de este Subtítulo. Las
3 determinaciones del Director serán finales, a menos que por reglamento se disponga otra cosa.

4 (b) El Director queda facultado para revocar la exención concedida cuando el
5 Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha cumplido con los
6 requisitos y condiciones de la misma.

7 (c) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a
8 aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectiva la Sección 5023.04
9 y dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

10 Sección 5023.10.- Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos Usados
11 como Ingredientes

12 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se aplicarán a:

13 (1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza,
14 producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que
15 hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los
16 envasó en Puerto Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas
17 alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre
18 estos espíritus destilados y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas
19 cantidades de dichos productos, según lo disponga dicho funcionario. El Secretario podrá
20 autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en
21 Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas
22 y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó
23 en Puerto Rico, y que se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas

1 y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas
2 alcohólicas. También podrá acreditar en igual forma los impuestos sobre bebidas
3 alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren
4 devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales
5 bebidas alcohólicas o sus envases, o cuando autorice su destrucción debido a que las
6 mismas no pueden ser reacondicionadas, según disponga dicho funcionario por
7 reglamento.

8 (2) Los espíritus destilados que no provengan de la caña de azúcar, de
9 cuarenta (40) por ciento o más de contenido alcohólico por volumen, (ochenta (80) o más
10 grados prueba), y vinos importados o introducidos en Puerto Rico, para ser usados en
11 Puerto Rico como ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, en una
12 proporción que no exceda del dos y medio (2½) por ciento por volumen en la fabricación
13 de ron y de cinco (5) por ciento por volumen en la fabricación de licores, que no sean ron,
14 siempre que se demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus destilados o
15 vinos forman parte integrante de dichas bebidas alcohólicas al ser éstas aforadas para el
16 pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo o para disponer de ellas para los
17 fines exentos de impuestos.

18 (b) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre toda
19 bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano, sea retirada del
20 mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante distribuidor que
21 la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de
22 representantes del Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales fines apruebe dicho
23 funcionario.

1 Sección 5023.11.- Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una Dependencia
2 Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o Fábrica-

3 (a) Los espíritus destilados de los cuartos de cisterna y de almacenaje de una
4 destilería podrán retirarse en la forma en que el Secretario disponga, y ser trasladados, sin
5 pagarse los impuestos establecidos por este Subtítulo:

6 (1) a cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de acuerdo
7 con este Subtítulo;

8 (2) de un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador y de la
9 cámara de proceso a un almacén de adeudo de un rectificador; o

10 (3) de un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una sección de
11 rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

12 (b) También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus productos de
13 cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén de adeudo privado o público, en la
14 forma que disponga el Secretario.

15 Sección 5023.12.- Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados

16 (a) No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas
17 alcohólicas:

18 (1) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de adeudo-

19 (A) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación
20 y por otras causas naturales, o

21 (B) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas
22 alcohólicas demuestra, a satisfacción del Secretario, que la sustracción ocurrió sin
23 que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

1 (C) que fueren destruidos, con autorización previa del Secretario,
2 debido a que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no fueren aptas para el
3 consumo humano o porque resultaron invendibles, o

4 (2) Que se perdieren en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una
5 destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de
6 proceso tanques de fermentación y añejamiento o fábricas en Puerto Rico, por:

7 (A) causas naturales e inevitables; o

8 (B) como consecuencia de incendio o fuerza mayor.

9 (b) Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá
10 probar, a satisfacción del Secretario, que en dicha pérdida no medió intención, fraude,
11 connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

12 (c) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o
13 espíritus destilados no será responsable del pago de arbitrios impuestos con respecto a espíritus
14 destilados o bebidas alcohólicas que se perdieren por la acción culposa o negligente de sus
15 empleados en aquellos casos en que el destilador, rectificador, fabricante o dueño del producto
16 pruebe que tomó medidas prudentes y razonables para evitar la ocurrencia de tales pérdidas y
17 cuando el erario no sufra perjuicio porque el producto perdido fue repuesto por otro sobre el cual
18 se pagarán los impuestos correspondientes.

19 (d) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o
20 espíritus destilados, mediante declaración jurada, establecerá que éste no ha recibido
21 compensación por virtud de un seguro cubriendo la totalidad o parte de los impuestos sobre las
22 bebidas alcohólicas o espíritus destilados perdidos.

23 Sección 5023.13.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o

1 Suministrados a Embarcaciones

2 (a) Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de las
3 destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de envases en Puerto Rico y
4 almacenes de adeudo, según lo disponga el Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos
5 productos sean:

6 (1) suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la
7 navegación y venta de pasajeros;

8 (2) exportados a países extranjeros;

9 (3) exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u otras
10 posesiones y dependencias de los Estados Unidos, a donde el Gobierno de los Estados
11 Unidos permita embarques libres de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre
12 artículos embarcados a dichos sitios;

13 (4) embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre con el fin de
14 ser:

15 (A) exportados desde allí a un país extranjero y venta a pasajeros;

16 (B) suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas como
17 provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

18 (C) embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa
19 u otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos a donde el Gobierno de
20 los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegre los
21 impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;

22 (5) embarcados a los Estados Unidos;

23 (6) exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa desde

1 una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico;

2 (7) embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de adeudo,
3 clase seis (6), de la Aduana de los Estados Unidos, para ser allí rebajados en prueba,
4 reenvasados y luego transferidos como producto terminado a un almacén de adeudo,
5 clase tres (3), de la Aduana de los Estados Unidos con el fin de ser:

6 (A) exportados a un país extranjero; o

7 (B) suministrados a embarcaciones marítimas o aéreas como
8 provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

9 (8) vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o
10 marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de
11 Puerto Rico.

12 (b) Las operaciones descritas en el apartado (a) estarán sujetas a las condiciones que
13 disponga el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas
14 en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que
15 viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, será reconocida solamente cuando:

16 (1) la entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o
17 embarcación. Cuando a satisfacción del Secretario, el terminal aéreo o marítimo cuente
18 con facilidades y protección adecuada para evitar la introducción libre de impuestos de
19 dichos artículos a Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos
20 estableciendo los requisitos y condiciones bajo las cuales dichos artículos podrán ser
21 entregados inmediata y directamente al comprador;

22 (2) se haya obtenido, previa recomendación de la Autoridad de los Puertos de
23 Puerto Rico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se

1 dispone en este Subtítulo;

2 (3) se hayan satisfecho los derechos de licencia establecidos por el
3 Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo; y

4 (4) se haya cumplido con las disposiciones de este Subtítulo y sus
5 reglamentos.

6 (c) Cuando los espíritus destilados y bebidas alcohólicas sean retirados de la
7 destilería, fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de adeudo con el
8 propósito de embarcarlos a los Estados Unidos, deberán pagar o diferir el pago de los impuestos
9 de rentas federales se adeuden que sobre los mismos de acuerdo con la reglamentación federal
10 aplicable, antes de efectuar dicho retiro y de realizar dicho embarque.

11 (d) Las operaciones relacionadas con esta sección estarán sujetas a las condiciones
12 que establezca el Secretario.

13 Sección 5023.14.- Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso Personal

14 (a) Las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán
15 importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en una
16 cantidad que no exceda de un (1) litro, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los
17 Estados Unidos, de donde se podrán introducir bebidas alcohólicas en una cantidad que no
18 exceda de un galón medida, libre de los impuestos establecidos por este Subtítulo.
19 Disponiéndose, que ninguna persona tendrá derecho a esta exención a menos que haya
20 permanecido fuera de Puerto Rico por un período mayor de cuarenta y ocho (48) horas, excepto
21 aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico procedentes de las
22 Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa o Guam.

23 (b) Además de las importaciones o introducciones autorizadas en el apartado (a), las

1 personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir
2 en Puerto Rico, como parte de su equipaje, bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de
3 tres (3) litros, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, pagando los
4 impuestos correspondientes en el tiempo y la forma dispuesta en este Subtítulo.

5 (c) Las importaciones o introducciones autorizadas en los apartados (a) y (b):

6 (1) no serán objeto de comercio en Puerto Rico; y

7 (2) sólo podrán realizarse una vez cada treinta (30) días.

8 (d) El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas
9 introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones de esta sección o destruirá las
10 mismas cuando a su juicio así se justifique.

11 CAPITULO 3 - PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

12 DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

13 SUBCAPÍTULO A - PLANTAS INDUSTRIALES

14 Sección 5031.01.- Inscripción de Plantas

15 (a) Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato,
16 mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para destilar,
17 fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberá solicitar al Secretario la
18 inscripción de su establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales
19 efectos llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio donde está ubicado o se
20 ubicará el establecimiento o aparato, y el nombre del dueño, así como cualquier otra información
21 que el Secretario estime necesaria.

22 Sección 5031.02.- Permisos

23 (a) Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar, rectificar,

1 manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados, espíritus rectificadas, o bebidas
2 alcohólicas, a menos que tal persona haya recibido un permiso del Secretario para dedicarse a
3 dichas actividades. Para cada modalidad de estas actividades se requiere un permiso expedido
4 por el Secretario.

5 Sección 5031.03.- Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas de Ciertos
6 Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información

7 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta industrial o
8 un almacén de adeudo público a personas naturales que: (1) hayan sido convictas de delito
9 grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictas de
10 delito menos grave por infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
11 1994, según enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado falsamente u
12 ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa
13 justa y razonable.

14 Sección 5031.04.- Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos de Plantas
15 Industriales

16 (a) El Secretario podrá negarse a expedir el permiso dispuesto en este Subtítulo para
17 la operación de una destilería en un edificio que está situado a una distancia de cien (100) metros
18 o menos de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de
19 fabricar productos en los que se use alcohol.

20 Sección 5031.05.- Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas de
21 Industrias Similares en un Edificio

22 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u operación
23 de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos sujetos a impuestos por este

1 Subtítulo en un edificio donde exista otra industria igual o similar de otra persona que posea una
2 licencia para productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán rectificar
3 y embotellar sus propios productos siempre que estas operaciones se lleven a cabo en edificios
4 independientes de dichas destilerías.

5 Sección 5031.06.- Término de Vigencia

6 (a) Todo permiso continuará en vigor hasta tanto sea suspendido, revocado o anulado
7 por el Secretario o renunciado voluntariamente por su tenedor. Dichos permisos serán
8 considerados cancelados desde el momento en que la planta industrial sea vendida o de cualquier
9 modo transferida, voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo, el
10 Secretario podrá revocar o suspender todo permiso cuyo tenedor haya violado voluntariamente
11 cualquiera de las condiciones impuestas por el Secretario o cualquiera de las disposiciones del
12 Código o reglamentos promulgados por el Secretario, o que el tenedor del permiso haya cesado
13 por más de dos (2) años en las actividades para el cual fue otorgado. También será anulado
14 cualquier permiso por el Secretario si éste llegase a la conclusión de que el mismo fue obtenida
15 por medios fraudulentos y valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o
16 cuando, a juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por un permiso
17 estableciere un monopolio de esta industria así como por cualquier causa justa y razonable.
18 Ninguna revocación o anulación de permiso será hecha sin antes darle a la persona interesada la
19 oportunidad de ser oída. Contra la acción del Secretario revocando, suspendiendo, anulando o
20 cancelando un permiso, su tenedor podrá recurrir mediante la radicación de una querrela ante la
21 Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm.
22 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
23 Administrativo Uniforme”.

1 Sección 5031.07.- Fianza

2 (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación, destilación o
3 rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por este Subtítulo, prestará una fianza a
4 favor del Gobierno de Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y
5 sujeta a su aprobación.

6 Sección 5031.08.- Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas

7 (a) Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de
8 almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con este Subtítulo tendrán en sus
9 destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de donde no se podrán retirar, los libros
10 oficiales de existencias y las declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos
11 serán conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores de almacenes de
12 adeudo por el término que el Secretario establezca, y en dichos libros se registrará el movimiento
13 de todos los productos fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados de acuerdo
14 con el reglamento que promulgue el Secretario. El Secretario suministrará estos libros y
15 declaraciones sin cargo alguno.

16 (b) Será permitido que la información contenida en los libros oficiales de existencias,
17 así como las declaraciones de bebidas alcohólicas que reseñen el movimiento de los productos
18 fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados sean llevadas en microfichas o
19 electrónicamente, las cuales a su vez generen los informes y documentación requeridos, sujeto a
20 que los sistemas indicados sean sometidos a, y aprobados por el Secretario, una vez éste
21 determine que se provee y asegura la información requerida conforme a los criterios que
22 establezca.

23 Sección 5031.09.- Documentos Relacionados a las Operaciones

1 (a) Toda persona que destile, rectifique, fabrique, distribuya, detalle, importe, venda,
2 negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o que haya tenido productos
3 sujetos a impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá suministrar, a solicitud del Secretario,
4 las facturas comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le exija en
5 relación con dichos productos. El Secretario establecerá el término, que nunca será menor de
6 cuatro (4) años, durante el cual el destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante al por
7 mayor o al detalle y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas comerciales y
8 demás documentos relacionadas a la fabricación, almacenaje, compra y venta de productos
9 sujetos a impuestos por este Subtítulo.

10 Sección 5031.10.- Informe de la Producción

11 (a) Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén de
12 adeudo deberá suministrar al Secretario, no más tarde del día diez (10) de cada mes un informe
13 en el que se exprese la cantidad y clase de los productos tributables destilados, rectificados,
14 manufacturados, importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los
15 impresos u otra forma sustituta que disponga el Secretario.

16 Sección 5031.11.- Alcohol Desnaturalizado

17 (a) Fórmulas.- Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o alcohol
18 especialmente desnaturalizado para fines industriales o comerciales, incluyendo el alcohol para
19 uso externo y productos fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la
20 fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario. Dichas personas remitirán
21 muestras de los productos cuando así lo requiera el Secretario.

22 (b) Exentos de Requisitos de Pureza.- Los espíritus y alcoholes desnaturalizados no
23 tendrán la obligación de cumplir con los requisitos fijados por este Subtítulo en cuanto a pureza,

1 contenido de congenéricos, edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que
2 pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes utilizados para hacer dichos
3 espíritus no potables.

4 Sección 5031.12.- Control de Plantas Industriales

5 La custodia de toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras dependencias
6 afianzadas de dichas plantas se regirá por la reglamentación que al efecto promulgue el
7 Secretario.

8 Sección 5031.13.- Ron de Puerto Rico

9 (a) Todo ron que use en su etiqueta la frase “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto Rican*
10 *Rum*” deberá ser fabricado y envejecido por un mínimo de doce (12) meses en Puerto Rico y
11 reunir los requisitos estipulados para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que
12 establezca el Secretario mediante reglamento al efecto.

13 (b) Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser
14 fabricado y envejecido en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este
15 Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante reglamento al efecto.
16 Los espíritus destilados deberán tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de
17 ser retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

18 (c) Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo tradicionalmente
19 utilizado por las industrias de bebidas alcohólicas fuertes para el envejecimiento de sus
20 productos y serán de una capacidad de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más
21 de ciento cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el envejecimiento o
22 después de reprocesarse los espíritus para envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un
23 volumen no menor de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla de

1 espíritus, la edad del espíritu más joven utilizado en la mezcla regirá para el total de la mezcla y
2 a los rones procesados que se vuelvan a envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder
3 especificar en las etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser
4 fabricados y envejecidos en Puerto Rico.

5 (d) El Secretario estará autorizado a eliminar el requisito de doce (12) meses de
6 añejamiento anteriormente establecido cuando le fuera suplido, a su satisfacción, un compromiso
7 legalmente exigible del comprador de ron a los efectos de que no identificará o permitirá que se
8 identifique en forma alguna dicho ron como “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto Rican Rum*”. No
9 obstante, en aquellos casos en que el Secretario autorice la eliminación del requisito de doce (12)
10 meses de añejamiento, el Secretario quedará facultado para exigir, en su discreción, el uso de un
11 sello u otra designación de origen que indique que dicho producto fue elaborado en Puerto Rico
12 cuando a juicio del Secretario, previa la recomendación del Secretario de Desarrollo Económico
13 y Comercio, el uso de dicho sello o designación sea en los mejores intereses sociales y
14 económicos de Puerto Rico.

15 (e) En caso de cualquier violación del compromiso legal antes expresado, la entidad
16 productora instará una acción de cese y desista (“*injunction*”) en el foro adecuado para detener
17 dicha violación de inmediato; la entidad productora estará sujeta a las penalidades dispuestas en
18 el Subtítulo F; y la entidad productora se reservará en el contrato con el comprador, su
19 obligación de recoger todo inventario remanente del ron que esté indebidamente identificado
20 como “Ron de Puerto Rico” para su destrucción inmediata.

21 Sección 5031.14.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

22 (a) Todo operador de una planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u
23 otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

1 SUBCAPÍTULO B - IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN
2 DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

3 Sección 5032.01.- Requisito Previo para Importador

4 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o
5 introducir espíritus o bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas, cuyos accionistas
6 principales o directores: (1) hayan sido convictos de delito grave en Puerto Rico, Estados
7 Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictos de delito menos grave por
8 infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
9 enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado falsamente, u ocultado
10 información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y
11 razonable.

12 Sección 5032.02.- Entrega de Bebidas por Porteadores

13 (a) Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre.- Ningún porteador marítimo, aéreo o
14 terrestre, que tenga bajo su custodia bebidas alcohólicas tributables bajo este Subtítulo podrá
15 entregar la mercancía al consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le
16 presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha mercancía.

17 (b) Importador o Traficante.- Ningún importador o traficante retirará de la custodia
18 de la aduana bebidas alcohólicas sin el previo consentimiento escrito del Secretario.

19 Sección 5032.03.- Requisitos para Importar o Introducir Espíritus Destilados o Bebidas
20 Alcohólicas

21 (a) Las personas que obtengan permiso para dedicarse a importar o introducir
22 espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

23 (1) obtendrán del Secretario una licencia de traficante importador al por

1 mayor en bebidas alcohólicas; y

2 (2) someterán los documentos oficiales que el Secretario requiera al efecto de
3 determinar el principal o principales responsables de la entidad comercial
4 correspondiente.

5 (b) Cuando un traficante importador al por mayor se proponga traficar al por mayor
6 desde un vehículo de motor, deberá obtener la licencia que para tal propósito se establece en este
7 Subtítulo.

8 Sección 5032.04.- Responsabilidad Contributiva

9 (a) Toda persona que importe o introduzca espíritus destilados y bebidas alcohólicas
10 será responsable individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que por este
11 Subtítulo se fijan a los productos tributables que importe o introduzca.

12 (b) La persona que importe o introduzca espíritus destilados o bebidas alcohólicas
13 quedará relevado de la responsabilidad contributiva cuando transfiera o endose a otro traficante
14 autorizado por el Secretario el conocimiento de embarque u otro documento referente a dichos
15 espíritus y bebidas alcohólicas, mientras los mismos permanezcan bajo la custodia de la
16 compañía naviera, la aduana, expreso o de cualquier porteador que los hubiere traído a Puerto
17 Rico. En este caso la responsabilidad contributiva recaerá sobre el traficante adquirente de
18 dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

19 Sección 5032.05.- Tiempo para Pagar los Impuestos

20 (a) Los espíritus destilados, espíritus, alcoholes y bebidas alcohólicas que fueren
21 importados o introducidos con fines comerciales o para uso personal, pagarán los impuestos
22 establecidos en este Subtítulo en el tiempo y en la forma dispuesta en las Secciones 5021.04 (d) y
23 5023.03 de este Subtítulo.

1 Sección 5032.06.- Declaración de Importación o Introducción

2 (a) A solicitud escrita del traficante, mediante una declaración jurada, el Secretario
3 autorizará la importación o introducción de bebidas alcohólicas previa prestación de una fianza a
4 favor del Gobierno de Puerto Rico por el monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores.

5 SUBCAPÍTULO C - ENVASE Y ROTULACIÓN

6 Sección 5033.01.- Tamaño de los Envases

7 El Secretario establecerá mediante reglamento los tamaños de los envases a utilizarse en
8 todas las bebidas alcohólicas y espíritus destilados.

9 Sección 5033.02.- Limitación en el Tamaño de los Envases

10 (a) Los espíritus destilados sólo podrán embarcarse o exportarse de Puerto Rico, o
11 importarse o introducirse en Puerto Rico, en envases que no contengan más de un (1) galón.
12 Quedarán libres de dicha prohibición:

13 (1) Los espíritus destilados, que no sea ron, de cuarenta (40) por ciento o más
14 de contenido alcohólico (ochenta (80) o más grados prueba) que se importen o
15 introduzcan para ser utilizados como ingredientes en la fabricación de ron, en una
16 proporción que no exceda del dos y medio (2½) por ciento o como ingrediente en la
17 fabricación de licores, que no sea ron, en una proporción que no exceda del cinco (5).por
18 ciento.

19 (2) El alcohol y espíritus desnaturalizados para fines industriales y el alcohol
20 absoluto y el alcohol industrial, según se definen dichos términos en este Subtítulo, única
21 y exclusivamente cuando los mismos sean para exportación a países extranjeros, o para
22 embarque para uso y consumo en Islas Vírgenes, en aquellas cantidades y para aquellos
23 fines que establezca el Secretario; o cuando sean embarcados para uso y consumo en los

1 Estados Unidos; o cuando se introduzcan en Puerto Rico para uso en la preparación de
2 productos medicinales.

3 (3) Los espíritus destilados que se exporten a países extranjeros, según se
4 define dicho término en este Subtítulo, en aquellas cantidades que establezca el
5 Secretario.

6 (4) Los espíritus destilados que se embarquen a almacenes de adeudo, clase
7 seis (6) de la Aduana de los Estados Unidos según se establece por este Subtítulo o
8 almacenes de adeudo de plantas industriales o para ser depositados en almacenes
9 afianzados en los Estados Unidos, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable a
10 dichos almacenes.

11 (5) Los espíritus destilados, que no sean ron, mezclados o procesados en
12 Puerto Rico en forma que se consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes
13 y reglamentos federales, que sean posteriormente embarcados a los Estados Unidos.

14 (6) El ron producido en Puerto Rico, exportado o embarcado a los Estados
15 Unidos, para ser utilizado por el exportador, o embarcador o por un tercero bajo su
16 control, para preparar mezclas de bebidas alcohólicas, tales como cocteles, cordiales o
17 bebidas alcohólicas especiales similares, siempre que se mantengan los controles que por
18 reglamento establezca el Secretario, de suerte que se proteja el prestigio y el buen nombre
19 del ron de Puerto Rico.

20 (7) Los espíritus destilados importados o introducidos a Puerto Rico por
21 rectificadores con almacenes de adeudo autorizados por el Secretario de Hacienda y
22 utilizados única y exclusivamente para la elaboración de cócteles.

23 (8) Los espíritus destilados, que no sean ron, de cuarenta (40) por ciento o

1 más de contenido alcohólico por volumen (ochenta (80) o más grados prueba) que se
2 importen o introduzcan por plantas industriales que tengan almacenes de adeudo
3 autorizados por el Secretario, para ser utilizados como ingredientes en la elaboración de
4 bebidas alcohólicas.

5 (9) Los espíritus destilados para destilación adicional en Puerto Rico en forma
6 que (luego de dicha destilación en Puerto Rico) se consideren productos de Puerto Rico a
7 los fines de las leyes y reglamentos federales y, que sean posteriormente embarcados a
8 los Estados Unidos o exportados al exterior.

9 (b) Los destiladores o rectificadores que deseen realizar embarques a los Estados
10 Unidos de ron producido en Puerto Rico en envases mayores de un (1) galón, deberán obtener
11 autorización expresa para ello del Secretario.

12 (c) Al conceder tal autorización, el Secretario deberá asegurarse, en cada caso, que el
13 embarque de ron en envases mayores de un (1) galón, no resultará en una reducción de la
14 actividad económica en el país. Asimismo, se asegurará que esta actividad no habrá de
15 perjudicar el prestigio y el buen nombre del ron de Puerto Rico en el exterior. A estos fines, el
16 Secretario impondrá las siguientes condiciones a los destiladores o rectificadores que deseen
17 embarcar ron de Puerto Rico a los Estados Unidos, en envases mayores de un (1) galón:

18 (1) Utilizar en sus operaciones, en la mayor medida posible, materia prima y
19 productos intermedios producidos en Puerto Rico, tomando en consideración las
20 condiciones de precio y de calidad prevalecientes para los mismos.

21 (2) Ningún destilador que embarque ron a granel puede reducir su actual
22 fuerza laboral, excepto por razón de muerte, incapacidad, renuncia voluntaria o despido
23 debidamente justificado por conducta impropia del empleado, ni reducir salarios cuando

1 se reclasifique un puesto laboral por motivos de la exportación a granel.

2 (3) No vender o efectuar transacción alguna de traspaso sobre el ron de Puerto
3 Rico embarcado en envases mayores de un (1) galón, a otras empresas que se dediquen al
4 envase o rotulación de ron fuera de Puerto Rico, cuando las operaciones de envase y
5 rotulación no estén bajo el control directo o inmediato del destilador o rectificador que
6 haya embarcado el ron.

7 (4) No permitir el envase en plantas localizadas en los Estados Unidos de
8 rones o espíritus destilados similares al ron que hayan sido destilados fuera de Puerto
9 Rico bajo las marcas, etiquetas, marbetes o nombres iguales o similares a los aprobados y
10 usados para rotular y mercadear ron de Puerto Rico bajo las disposiciones de este
11 Subtítulo o de los reglamentos federales aplicables.

12 (5) El derecho concedido por este Subtítulo a cualquier empresa dedicada a
13 destilar o rectificar ron de Puerto Rico cesará tan pronto como la entidad principal a la
14 cual se le conceda el derecho, dejare de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo
15 relacionadas a la rotulación y embarque de ron en envases mayores de un (1) galón.

16 (6) Las disposiciones de la Sección 5033.05(a) de este Subtítulo se aplicarán a
17 las etiquetas o marbetes que se utilicen en el embotellado del ron que se embarque en
18 envases mayores de un (1) galón.

19 Sección 5033.03.- No se Usarán Envases con Nombre, Nombre Comercial o Marca de Fábrica
20 de Otra Firma

21 (a) Ningún tenedor de un permiso concedido de acuerdo con las disposiciones de este
22 Subtítulo o de cualquiera otra ley, usará o permitirá que se use en forma o manera alguna
23 cualquier receptáculo, botella o envase que lleve el nombre, marca de fábrica, nombre comercial

1 o corporativo perteneciente a, o usado por otro tenedor de permiso con derecho a ello, sin el
2 consentimiento de dicho dueño.

3 Sección 5033.04.- Exención del Cumplimiento de Requisito

4 (a) Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados estarán
5 exentos del cumplimiento con los requisitos que se establecen para tales productos en este
6 Subtítulo, con excepción de lo dispuesto en la Sección 5031.13, con respecto a la edad mínima
7 requerida para ron. En caso de ron añejado para la exportación, el Secretario en consulta con el
8 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tendrá la facultad de permitir a los
9 destiladores, rectificadores, fabricantes o embotelladores el no identificar el producto en sus
10 etiquetas como “Ron de Puerto Rico” o (“*Puerto Rican Rum*”).

11 Sección 5033.05.- Rotulación

12 (a) Marbetes.- Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o
13 importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico, tendrá la obligación de fijar en cada
14 envase un marbete o etiqueta previamente aprobado por el Secretario. La información contenida
15 en dichos marbetes o etiquetas podrá ser pintada, grabada, impresa en letras fácilmente legibles,
16 grabada o litografiada sobre las botellas o envases. En dicho marbete o etiqueta, excepto en los
17 casos que aplique la dispensa dispuesta en la Sección 5031.14 de este Subtítulo, deberá
18 consignarse la siguiente información:

19 (1) contenido exacto del envase;

20 (2) gradación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en
21 porcentaje alcohólico o grados prueba;

22 (3) el nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el
23 mercado;

1 (4) cuando el contenido del envase sea ron destilado, rectificado o fabricado
2 en Puerto Rico, la etiqueta o marbete deberá ostentar, prominentemente, la frase en inglés
3 (“*Puerto Rican Rum*”) o (“*Rum of Puerto Rico*”) o en español “ Ron de Puerto Rico”, en
4 letras de un tamaño proporcional al del envase, según establezca el Secretario mediante
5 reglamento. Cualquier rectificador, destilador o envasador de ron o bebida alcohólica que
6 permita el uso de esta frase en forma engañosa estará sujeto a las sanciones dispuestas en
7 el Subtítulo F del Código;

8 (5) el nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería en la
9 cual se hubiere destilado el ron, o en la alternativa, el nombre comercial bajo el cual se
10 opere, el cual debe constar en el permiso de destilación;

11 (6) el lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o
12 fabricado el ron, o en la cual ubique una oficina mantenida por el destilador o
13 rectificador;

14 (7) la edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente cuando
15 éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados bajo el estricto control del
16 gobierno. Ningún funcionario del gobierno podrá certificar la edad de los rones
17 puertorriqueños a menos que el agente de rentas internas que hizo el aforo certifique en el
18 informe de aforo, los datos del tiempo que hayan permanecido en almacenes de adeudo
19 en Puerto Rico;

20 (8) en el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean
21 destilados o fabricados, sino envasados por determinada persona, deberá aparecer en la
22 etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase “Envasado por”;

23 (9) en la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado,

1 rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso conforme se dispone a
2 continuación.

3 (A) La palabra destilado (“*Distilled*”) se usará en el marbete para
4 identificar aquellos espíritus destilados embotellados por el destilador o por otra
5 persona para el destilador.

6 (B) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su
7 producto deberá aparecer el término “Producido por” (“*Produced by*”).

8 (C) Cuando el contribuyente sea sólo rectificador deberá usar en su
9 marbete el término “Preparado por” (“*Prepared by*”).

10 (D) Si el contribuyente es un envasador, deberá aparecer en el marbete
11 el término “Envasado por” (“*Bottled by*”);

12 (10) la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, siempre que la bebida
13 alcohólica sea vendida libre de impuesto en Puerto Rico. Toda persona que destile,
14 rectifique, fabrique, envase, introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en
15 Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo
16 envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase “Libre de Impuesto” o
17 “*Tax Free*” dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este
18 Código, o fecha posterior que autorice el Secretario a petición de dicho destilador,
19 rectificador, fabricante, envasador o importador; y

20 (11) la información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma inglés o
21 español.

22 (b) Aprobación del uso de Marbetes o Etiquetas

23 (1) Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas alcohólicas en

1 Puerto Rico sin antes haber obtenido un “Certificado de Aprobación de Marbetes”. Para
2 poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá someter una solicitud en
3 triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá por lo menos
4 tres (3) copias de cada marbete o etiqueta que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta
5 o marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobada. El original de la solicitud de
6 aprobación de marbete se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las
7 copias, se le fijará de un modo seguro, una de cada una de las etiquetas que aparezcan en
8 la botella. El certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del
9 Negociado.

10 (2) Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto
11 cervezas, deberán identificar las bebidas alcohólicas importadas por ellos en la etiqueta,
12 en cuyo sitio deberá aparecer el nombre y la dirección del importador.

13 (3) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que
14 embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de ron
15 de Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario.

16 (4) Los embarques de ron de Puerto Rico en envases menores de un (1) galón deberán llevar
17 adheridos con pega de buena calidad, los marbetes o etiquetas aprobadas por el Secretario.

18 (c) Identificación para Productos de Malta y Cerveza.-

19 (1) Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que haya sido
20 importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que esté en poder de cualquier
21 persona para ser vendida o consumida en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una
22 inscripción sobre el envase o tapa o impresa en la etiqueta. Dicha inscripción deberá ser
23 litografiada en el cuerpo del envase, en letras no menores de ocho (8) puntos, y deberá

1 contener el nombre “PUERTO RICO” y la marca de fábrica, o el nombre o distintivo del
2 fabricante de tales bebidas. En el caso de bebidas de malta fermentada o no fermentada y
3 cervezas vendidas libre de impuesto, el envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional deberá
4 contener, además, la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, o cualquier otro distintivo
5 autorizado por el Secretario. Toda persona que fabrique, envase, introduzca o importe
6 bebidas de malta fermentada o no fermentada y cervezas en Puerto Rico para ser vendida
7 libre de impuesto en Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la
8 aprobación del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase
9 “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, o cualquier otro distintivo autorizado por el Secretario
10 dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha
11 posterior que autorice el Secretario a petición de dicho fabricante, envasador o
12 importador.

13 (2) Estarán exentas de esta disposición aquellas bebidas de malta y cerveza en
14 poder de y para uso en vapores y aviones de servicio entre Puerto Rico y puntos del
15 exterior.

16 (3) Los fabricantes, importadores o distribuidores de bebidas de malta y
17 cerveza deberán someter al Secretario muestras de tales tapas de botellas o cuerpos
18 cilíndricos de latas, litografiadas o impresas con las inscripciones requeridas en el párrafo
19 (1), a fin de obtener su aprobación antes de poder usarlas en envases para la venta en
20 Puerto Rico.

21 (4) En los envases de cervezas deberá aparecer, en forma clara y visible, en
22 cualquiera de sus etiquetas, la indicación “Proteja el Ambiente, No la Tire” o una frase
23 similar que exprese este concepto. Esta información puede aparecer en el marbete en el

1 idioma español o inglés.

2 Sección 5033.06.- Aprobación de Envases y Etiquetas para Cerveza y Productos de Malta

3 Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros productos de malta
4 fermentada o no fermentada, para la venta y consumo en Puerto Rico, deberá obtener la
5 aprobación previa de los envases, de las etiquetas y de las tapas de las botellas y a tales fines
6 someterá, para la aprobación del Secretario, tres (3) muestras de los envases, tres (3) muestras de
7 las etiquetas y tres (3) muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en Puerto Rico.
8 El Secretario autorizará su uso, si a su juicio, los envases, las etiquetas y las tapas reúnen los
9 requisitos exigidos, según se establezca mediante reglamento.

10 Sección 5033.07.- Control de los Envases

11 El Secretario establecerá los requisitos que estime pertinentes en relación con el tamaño,
12 marca, rotulación, venta, posesión y uso de los envases.

13 CAPITULO 4 - ALMACÉN DE ADEUDO

14 Sección 5040.01.- Construcción de los Almacenes de Adeudo

15 (a) Los locales destinados para almacenes de adeudo serán construidos en el sitio, en
16 la forma y del material que el Secretario disponga.

17 Sección 5040.02.- Requisitos

18 (a) Toda persona que desee operar un almacén de adeudo deberá:

19 (1) obtener un permiso del Secretario;

20 (2) en caso de almacenes de adeudo públicos, obtener permiso del Secretario
21 y una licencia;

22 (3) prestar fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico; y

23 (4) obtener de un libro de existencias y movimiento de espíritus y bebidas

1 alcohólicas, que le suministrará el Secretario.

2 Sección 5040.03.- Registro e Informes

3 (a) En el libro de existencias y movimiento, se anotarán, en la forma que establezca el
4 Secretario, todos los productos almacenados, y se radicarán con el Secretario los informes que él
5 requiera sobre las operaciones de los almacenes de adeudo.

6 Sección 5040.04.- Inspección de Libros y Otros Documentos

7 (a) Los libros de existencias y movimiento, las declaraciones de bebidas alcohólicas y
8 otros documentos relacionados a la operación de almacenes de adeudo estarán disponibles para
9 ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado en cualquier momento.

10 Sección 5040.05.- Control de los Almacenes de Adeudo

11 (a) La custodia de todo almacén de adeudo público o privado se regirá por la
12 reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

13 Sección 5040.06.- Fianza

14 (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la explotación de almacenes
15 de adeudo público o privado en los cuales se depositen productos sujetos a impuestos por este
16 Subtítulo prestará una fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la cuantía y en la forma
17 que disponga el Secretario, y sujeta a su aprobación.

18 Sección 5040.07.- Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes de Adeudo

19 (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de suministrar al
20 Secretario cualquier certificación requerida, o notificar al Secretario cualquier cambio en el
21 estado o condición de las personas interesadas en las firmas o compañías dedicadas al negocio.

22 Sección 5040.08.- Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos

23 (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de pagar los impuestos

1 bajo las disposiciones de este Subtítulo en el tiempo y en la forma que se determine bajo el
2 Código.

3 Sección 5040.09.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

4 (a) Todo explotador de un almacén de adeudo podrá instalar tuberías, válvulas,
5 bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

6 Sección 5040.10.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas Industriales

7 (a) Previa autorización del Secretario o de su representante autorizado, podrán
8 despacharse espíritus o bebidas alcohólicas de una planta industrial a cualquier almacén de
9 adeudo público o privado, establecido de acuerdo con este Subtítulo, sin pagar los impuestos que
10 se establecen en el mismo.

11 Sección 5040.11.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de Adeudo

12 (a) Los espíritus o bebidas alcohólicas podrán ser trasladados de un almacén de
13 adeudo legalmente establecido a otro almacén de adeudo legalmente establecido de acuerdo con
14 la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

15 Sección 5040.12.- Término para Conservar Facturas y Otros Documentos

16 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de un almacén de adeudo, que tenga
17 en su poder, o que haya tenido productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este
18 Subtítulo, deberá conservar y suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas y declaraciones
19 de bebidas alcohólicas originales, o copias electrónicas de éstas, así como cualquier otro
20 documento e informe que se exija con respecto a dichos productos, relacionados a operaciones
21 efectuadas, por el término que el Secretario determine.

22 **CAPITULO 5 - LICENCIAS**

23 Sección 5050.01.- Requisitos para Corporaciones y Sociedades

1 (a) Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria o negocio para la cual
2 se requiera una licencia por este Subtítulo, someterá al Secretario aquellos documentos y
3 cumplirá con aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario mediante
4 reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

5 Sección 5050.02.- Plantas Industriales

6 (a) Toda persona que se dedique a destilar o a rectificar espíritus destilados o a
7 fabricar cerveza, vinos o alcohol desnaturalizado, o a envasar bebidas alcohólicas, deberá
8 obtener anualmente una licencia del Secretario para operar cada una de dichas industrias y
9 pagará por cada licencia los derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

10 Sección 5050.03.- Almacenes de Adeudo Públicos

11 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de almacenes de adeudo públicos
12 deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada almacén y pagará por cada
13 licencia los derechos que dispone la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

14 Sección 5050.04.- Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas

15 (a) Todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial y en
16 bebidas alcohólicas deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada negocio,
17 sitio, almacén o establecimiento comercial y pagará por cada licencia los derechos que se
18 especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo. El Secretario requerirá al traficante, como
19 condición para la concesión de dicha licencia, que cumpla con los requisitos, procedimientos y
20 reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita
21 a estos efectos.

22 Sección 5050.05.- Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor

23 (a) Los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que realicen

1 operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario
2 por cada vehículo de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en la Sección
3 5022.01 de este Subtítulo.

4 Sección 5050.06.- Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

5 (a) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante al
6 detalle, someterá al Secretario la solicitud correspondiente y cumplirá con los requisitos,
7 procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter
8 público que se emita a estos efectos.

9 (b) Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se obtendrán para
10 cada negocio, sitio o establecimiento comercial. Estas podrán ser condicionadas en cualquier
11 momento siempre que la situación así lo amerite, para proteger la salud, el bienestar, la seguridad
12 y la tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico. Para cada renovación se deberá someter la
13 documentación requerida por el Secretario. Por cada licencia se pagarán los derechos que se
14 especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo. Dichas licencias serán de las siguientes
15 categorías:

16 (1) Categoría A- Estas licencias se expedirán a establecimientos que expendan
17 bebidas alcohólicas a consumirse dentro de los mismos. Bajo esta categoría se podrán
18 vender sellados y tapados para ser consumidos fuera del establecimiento o de sus
19 inmediaciones.

20 (2) Categoría B- Estas licencias se expedirán exclusivamente para aquellos
21 establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envases tapados y sellados para
22 ser llevadas y consumidas fuera del establecimiento y sus inmediaciones.

23 (3) Categoría C- Esta licencia se expedirá exclusivamente para aquellos

1 establecimientos ubicados en los terminales aéreos y marítimos en Puerto Rico dedicados
2 a la venta de bebidas alcohólicas exentas del pago de impuestos a personas que viajen
3 fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Sección 5050.07.- Limitación en Explotación de Licencias Categorías B y C, Expedidas a
5 Detallistas

6 (a) Ninguna persona que posea una licencia como traficante al detalle en bebidas
7 alcohólicas Categorías B o C permitirá que en su establecimiento o en sus inmediaciones se
8 consuman bebidas alcohólicas.

9 Sección 5050.08.- Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado

10 (a) El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para
11 establecimientos de carácter temporal, con vigencia por el término y el pago de los derechos por
12 cada licencia que se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

13 Sección 5050.09.- Vencimiento de los Derechos

14 (a) Las fechas de vencimiento de los derechos anuales de las licencias establecidas en
15 este Subtítulo se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

16 Sección 5050.10.- Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo

17 (a) Las licencias de traficantes al detalle de las categorías A, B y C se expedirán
18 solamente para establecimientos en edificios o estructuras permanentes. Esta limitación no
19 aplicará a embarcaciones marítimas con itinerario fijo mediante franquicia, dedicadas a la
20 transportación de pasajeros por puertos, lagos y ríos en Puerto Rico.

21 Sección 5050.11.- Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de Cien (100) Metros de
22 Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de
23 Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol

1 (a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que interesen traficar al
2 detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de cien (100) metros de
3 una escuela pública o privada, o de una iglesia, o centros religiosos, o instalación pública o
4 privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. La distancia de cien
5 (100) metros se considerará radial o lineal, según sea el caso, y comenzará a contarse desde la
6 cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela, o iglesia o centros religiosos o
7 instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

8 (b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo las
9 disposiciones de esta sección, hará constar en la solicitud requerida en la Sección 5050.06 de este
10 subtítulo, que al momento de someter la solicitud, el local que propone para detallar bebidas
11 alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela
12 pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de
13 rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

14 (c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el establecimiento
15 comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que a la
16 antes establecida con relación a una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o
17 instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, el
18 Secretario no expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido, procederá a revocar la misma, de
19 acuerdo con los poderes que le confiere el Subtítulo F, siguiendo los trámites establecidos en
20 dicho Subtítulo.

21 Sección 5050.12.- Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles

22 (a) El Secretario no expedirá ni autorizará el traslado de licencias para el expendio de
23 bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle para establecimientos o locales que se usen como

1 residencias o que estén comunicados directamente con una residencia, por medio de cualquier
2 abertura.

3 Sección 5050.13.- Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación de Licencias
4 para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle

5 (a) Se revocará o se negará la expedición o renovación de la licencia para el expendio
6 de bebidas alcohólicas al detalle, si la persona natural o jurídica poseedora de dicha licencia,
7 opera o intenta operar un negocio para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle en
8 conjunción o en relación directa con un establecimiento cuyo dueño, administrador o encargado
9 haya sido convicto de violar los Artículos 108 y 109 del Código Penal, según enmendado, sobre
10 casas de prostitución o sodomía y casas escandalosas.

11 Sección 5050.14.- Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar Ocupación Gravada

12 (a) Ninguna persona se dedicará a, o continuará ninguno de los negocios, industrias u
13 ocupaciones, para los cuales se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma
14 y tiempo que se dispone en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

15 Sección 5050.15.- Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores de
16 Dieciocho (18) Años

17 (a) Ningún traficante venderá o donará bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho
18 (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otras personas. Tampoco
19 empleará a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas.

20 (b) Todo traficante de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal requerirá de
21 cualquier persona que aparente ser menor de veintisiete (27) años, una tarjeta de identificación
22 con su retrato y fecha de nacimiento, previo a la venta de bebidas alcohólicas, empleo o
23 utilización de dicha persona en el expendio, venta o tráfico de bebidas alcohólicas.

1 Sección 5050.16.- Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas

2 (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia requerida por este Subtítulo, el
3 Secretario podrá autorizar el traslado de dicha licencia y las existencias de bebidas alcohólicas a
4 otro local o edificio. Las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una
5 persona a otra.

6 (b) Cuando el tenedor de una licencia venda o traspase su existencia de bebidas
7 alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de
8 los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso. Tanto el tenedor de la licencia
9 como el comprador de la misma informarán la transacción al Secretario dentro de los treinta (30)
10 días siguientes a la misma. La licencia de todo negocio vendido, traspasado, arrendado o de
11 cualquier otro modo enajenado, quedará automáticamente cancelada sesenta (60) días después de
12 la fecha de la transacción correspondiente. En el caso del fallecimiento del tenedor de una
13 licencia de las requeridas por este Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u
14 otro representante legal del tenedor de la licencia que falleció podrá continuar el negocio del
15 causante durante el período restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los
16 derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

17 Sección 5050.17.- Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados

18 (a) El tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, no podrá trasladar
19 dicha licencia ni las existencias de espíritus destilados a otro local o edificio sin la previa
20 autorización del Secretario.

21 Sección 5050.18.- Personas que No Podrán Operar Establecimientos Donde se Vendan Bebidas
22 Alcohólicas

23 (a) El Secretario podrá negarse a expedir licencia de traficante al por mayor o al

1 detalle en bebidas alcohólicas a personas convictas según se dispone en el Subtítulo F del
2 Código, o a aquéllas a quienes se les haya revocado una licencia. El Secretario podrá negarse a
3 expedir licencia para traficante al por mayor o al detalle en espíritus destilados o bebidas
4 alcohólicas a personas naturales y a personas jurídicas, si alguno de sus directores o accionistas
5 principales:

6 (1) ha sido convicto de delito grave en Puerto Rico, en los Estados Unidos o
7 en cualquier país extranjero;

8 (2) ha sido convicto de delito menos grave por infracción a las leyes de rentas
9 internas de Puerto Rico;

10 (3) ha declarado falsamente u ocultado información requerida para la
11 obtención de dicha licencia;

12 (4) ha violado la Sección 5050.14 de este Capítulo; o

13 (5) por cualquier otra causa justa y razonable.

14 Sección 5050.19.- Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección

15 (a) Los documentos de pago de impuestos y derechos de licencia; los informes de
16 producción, importación y distribución de bebidas alcohólicas; y los documentos relacionados a
17 la aprobación, desaprobación y revocación de permisos y licencias se archivarán en el
18 Departamento y se considerarán como documentos públicos, pero no estarán sujetos a inspección
19 ni se expedirán copias de los mismos, excepto a solicitud de la persona que rindió el informe,
20 documento o declaración; o por cualquier persona con jurisdicción para ello, o por orden de un
21 tribunal competente, o de la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico; o de alguna
22 Comisión de cualquiera de dichos Cuerpos.

23 Sección 5050.20.- Bajas de Licencias

1 (a) Cualquier tenedor de licencia que cese las actividades para la cual obtuvo la
2 misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y entregará el certificado de licencia
3 dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de dicha actividad.

4 SUBTITULO F - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS,

5 INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN

6 CAPITULO 1- TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

7 Sección 6010.01.- Definiciones

8 (a) Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra forma se disponga
9 en este Código, el término “contribución” significa cualquier contribución, derecho por concepto
10 de licencia o impuesto que se disponen en los Subtítulos A, B, C, D, y E de este Código.

11 (b) Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución
12 impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término “deficiencia” significa el monto por el
13 cual la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-

14 (1) la suma de (A) la cantidad declarada como contribución por el
15 contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o
16 declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el
17 contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más (B) las cantidades
18 previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre-

19 (2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el apartado

20 (c)(2).

21 (c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-

22 (1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y la
23 contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin

1 considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos
2 bajo las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07, 1053.08 y 1053.09 del
3 Código.

4 (2) El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito,
5 reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por
6 cualquier Subtítulo de este Código era menor que el exceso de la cantidad especificada en
7 el apartado (b)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

8 (d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término “última
9 dirección conocida” significa la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de
10 Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido o cualquier otra
11 planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito. La dirección a la que se hace
12 referencia en esta sección será aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore
13 los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de
14 conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.

15 Sección 6010.02.- Procedimiento en General

16 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

17 (1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

18 (A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare
19 que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier
20 Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia
21 por correo certificado.

22 (B) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a
23 la fecha del depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a

1 tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de
2 dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma.

3 (C) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y
4 dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en
5 todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará, por correo
6 certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión
7 del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la
8 fianza, en los casos que aplique, que deberá prestar el contribuyente si deseara
9 recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de
10 deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada,
11 más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional
12 al diez (10) por ciento anual.

13 (D) Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final
14 con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

15 (E) Excepto en el caso de una notificación de una determinación final
16 de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este
17 Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el
18 Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la notificación
19 de la determinación final del Secretario expresará el monto de la deficiencia
20 original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el
21 contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra
22 dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la

1 contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el
2 período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

3 (F) En el caso de una notificación de una determinación final de
4 deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este
5 Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el
6 Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la notificación
7 de la determinación final del Secretario expresará el monto de la deficiencia y las
8 adiciones a la contribución que deberá pagar el contribuyente si deseara recurrir
9 ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia.

10 (2) Demanda ante Tribunal de Primera Instancia.-

11 (A) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una
12 determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma
13 dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha
14 determinación ante el Tribunal de Primera Instancia como sigue:

15 (i) En el caso de una notificación de una determinación final
16 de deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto el Capítulo
17 7 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código
18 de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de
19 Rentas Internas de 1994:

20 (I) el contribuyente podrá presentar una demanda en la
21 forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a
22 partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la
23 determinación final, y

1 1. prestar fianza previa a favor del Secretario, ante
2 éste, y sujeta a su aprobación: por el monto expresado en la
3 mencionada notificación de la determinación final; o

4 2. pagar la parte de la contribución con la cual
5 estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no
6 excederá del monto de la contribución que se litigue, más los
7 intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución
8 sobre la deficiencia, computados en la forma dispuesta en el
9 párrafo (1).

10 (II) En el caso de un contribuyente que falleciere en o después
11 de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación
12 final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el
13 término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la
14 fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia
15 será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la
16 notificación de la determinación final de deficiencia.

17 (III) Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la
18 prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la
19 notificación de la determinación final, como la presentación de la
20 demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del
21 término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional
22 sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no
23 podrá conocer del asunto.

1 (ii) En el caso de una notificación de una determinación final de
2 deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este
3 Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el
4 Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994:

5 (I) el contribuyente podrá presentar una demanda en la forma
6 establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la
7 fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación
8 siempre y cuando pague la totalidad de la deficiencia más los intereses,
9 recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la
10 deficiencia así determinada dentro del término para presentar la demanda,
11 excepto como se dispone más adelante en este inciso.

12 (II) Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto el
13 pago de la totalidad de la deficiencia, intereses, recargos y otras adiciones
14 a la contribución por el monto expresado por el Secretario en la
15 notificación de la determinación final, como la presentación de la
16 demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del
17 término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional
18 sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no
19 podrá conocer del asunto.

20 (III) En el caso de un contribuyente que no pudiese cumplir con
21 el requisito del pago de la deficiencia y las adiciones a la contribución, o
22 sólo pudiese pagar parte de la deficiencia y las adiciones a la contribución,
23 el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la demanda

1 envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se
2 dispone, que la demanda siga su curso hasta la disposición final de la
3 misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia y adiciones.

4 (IV) En los casos descritos en la subcláusula (III), el
5 contribuyente radicará con su demanda una petición jurada, exponiendo
6 las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia y las adiciones a la
7 contribución, en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para
8 sostener que la demanda envuelve una cuestión sustancial.

9 (V) De acoger los argumentos expuestos, el Tribunal emitirá
10 una Orden para que el Secretario se exprese sobre la petición del
11 contribuyente.

12 (VI) Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que
13 fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal
14 disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra
15 dicha petición del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará
16 una audiencia y oír a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia
17 notificada y dictará resolución sobre la petición del contribuyente.

18 (VII) Si el Tribunal de Primera Instancia determinare que el
19 contribuyente no puede pagar la deficiencia y las adiciones a la misma, o
20 que sólo puede pagar parte de las mismas, y que la demanda envuelve una
21 cuestión sustancial, ordenará, en lugar del pago total, según sea el caso,

22 1. que el contribuyente preste una fianza, a
23 satisfacción del Secretario, en cantidad suficiente para responder

1 por la deficiencia y las adiciones a la contribución por un período
2 razonable; o

3 2. que el contribuyente pague parte de la deficiencia y
4 las adiciones a la contribución y la parte no pagada se afiance.

5 (VIII) En el caso de un contribuyente que demostrare que no
6 puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la demanda envuelve una
7 cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia podrá disponer que la
8 demanda siga su curso hasta la disposición final de la misma en los
9 méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

10 (3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el párrafo (2)
11 en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su
12 residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas
13 o lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su
14 caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia. No obstante lo dispuesto
15 por la Ley Núm. 328 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de
16 conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

17 (4) Solicitud de Reducción, Exoneración o Aprobación de Fianza.-

18 (A) En el caso de una notificación de una determinación final de
19 deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del
20 Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas
21 Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas
22 de 1994, si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido
23 por el Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el

1 monto requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación de la
2 demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su demanda en el
3 Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en
4 tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada
5 al Secretario junto con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la
6 fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso,
7 exponiendo las razones que tuviere para ello.

8 (B) En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre
9 reducción, exoneración o aprobación de fianza, el Tribunal emitirá una Orden
10 para que el Secretario se exprese sobre lo solicitado.

11 (C) Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
12 notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el
13 Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del
14 contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las
15 partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución,
16 bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien
17 reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza,
18 o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente
19 que preste otra.

20 (5) Desaprobación de Fianza.-

21 (A) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerido
22 y antes de presentar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el
23 Secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere

1 notificado de la demanda para presentar ante el Tribunal, con notificación al
2 contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas
3 objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes
4 mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se
5 entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario.

6 (B) Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una
7 Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción presentada y, a
8 petición del Secretario, el contribuyente vendrá obligado a divulgar información
9 sobre su condición económica.

10 (C) Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
11 notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el
12 contribuyente deberá someter su contestación a dichas objeciones después de lo
13 cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a
14 la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien
15 sosteniendo la fianza prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste
16 otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

17 (6) En todos los casos en que el Tribunal determine que el contribuyente debe
18 prestar una fianza, la misma será sometida al Secretario, para su aprobación, dentro de un
19 término razonable fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso,
20 que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la
21 resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Secretario no
22 objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga
23 que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

1 (7) Causales para Archivo de Demanda.-

2 (A) Será causa suficiente para que la demanda sea archivada que el
3 contribuyente:

4 (i) no acompañe la demanda con la solicitud requerida por el
5 párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o
6 para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza
7 prestada; o

8 (ii) no conteste las objeciones del Secretario a cualquier fianza
9 hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o no comparezca a la
10 vista en relación con cualquier fianza; o

11 (iii) deje de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal
12 dentro del término que se le haya concedido; o

13 (iv) no radique su demanda en el Tribunal de Primera Instancia
14 dentro del término establecido para ello; o

15 (v) de otro modo no preste fianza dentro de dicho término para
16 recurrir ante el Tribunal; o

17 (vi) deje de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos
18 por este apartado para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer
19 el asunto.

20 (B) En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el
21 fundamento que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida
22 por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el

1 recurso de certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo
2 será final y firme.

3 (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos en
4 cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer
5 de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos
6 establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán
7 inapelables, pero cualquier parte afectada podrá, dentro de diez (10) días a partir de la
8 fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el
9 Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

10 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los
11 méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido
12 por ley mediante la presentación del correspondiente recurso de apelación ante el
13 Tribunal de Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada, según
14 sea aplicable. En los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia
15 determine que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la
16 deficiencia y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará
17 a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al
18 contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia
19 aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

20 (10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución
21 impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará
22 procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la
23 notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por

1 correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este
2 Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
3 determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia,
4 hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección
5 6080.10(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de
6 apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser
7 impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

8 (b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

9 (1) Regla general.- Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera
10 Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia
11 declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una
12 deficiencia, la deficiencia final determinada por el Secretario, o la deficiencia
13 determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea
14 firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario. Ninguna
15 parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Secretario, pero rechazada como
16 tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante
17 procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

18 (2) Apelación o Certiorari del Tribunal Supremo.-

19 (A) Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari del
20 Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una
21 deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada
22 que no ha sido pagada previamente total o parcialmente dentro del término para
23 solicitar la apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago,

1 excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al
2 Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud de apelación o
3 certiorari en sus méritos.

4 (B) Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia
5 determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el
6 contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al solicitar
7 apelación o certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a
8 cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de
9 conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al seis (6) por
10 ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.

11 (C) Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia
12 del Tribunal de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en
13 parte, o si habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere
14 pagado la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos en que la
15 sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia
16 determinada en apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será
17 tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

18 (3) Cuestión Sustancial.-

19 (A) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o
20 certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una
21 deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo
22 pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar,
23 siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial

1 y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga
2 su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de
3 dicha deficiencia.

4 (B) En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación o
5 certiorari en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las
6 razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los
7 fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari
8 envuelve una cuestión sustancial.

9 (C) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no
10 puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la
11 apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará, en lugar del pago total,
12 según sea el caso,

13 (i) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo
14 la fianza prestada para acudir al Tribunal de Apelaciones si ésta fuere
15 suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y
16 de sus intereses; o

17 (ii) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción
18 del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus
19 intereses por un período razonable; o

20 (iii) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte
21 no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente dispuestas
22 en las cláusulas (i) y (ii).

1 (D) En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de
2 prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que
3 demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de
4 apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de
5 Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso
6 hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago
7 o de prestación de fianza.

8 (4) Otros casos.-

9 (A) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente
10 puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el
11 contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada,
12 o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en
13 que fuere notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos,
14 y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza
15 dentro de dicho término, perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines
16 de ley.

17 (B) Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no
18 efectuare el pago, o no prestare la fianza que le haya sido requerida, o si habiendo
19 prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que
20 le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo no tendrá facultad
21 para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en los méritos y ésta será
22 desestimada.

1 (C) Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las
2 disposiciones de los párrafos (3) o (4) de este apartado, no serán apelables pero
3 cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere
4 notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por
5 el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

6 (c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el
7 Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia que le fuese
8 notificada en la forma establecida en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse
9 mediante notificación y requerimiento del Secretario.

10 (d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier momento el
11 derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Secretario, de renunciar a las
12 restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia,
13 establecidas en el apartado (a) de esta sección.

14 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la Deficiencia,
15 Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El Tribunal de Primera Instancia tendrá
16 facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así
17 redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma
18 establecida en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera
19 cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su
20 representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse
21 sentencia.

22 (f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado por
23 correo al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a contribuciones, derechos

1 de licencia e impuestos que se disponen en los Subtítulos A, B, C, D, o E de este Código, según
2 se dispone en el apartado (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal
3 de Primera Instancia dentro del término y en la forma provistos por este Subtítulo, el Secretario
4 no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto a la misma clase de
5 contribución para la cual se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo,
6 excepto en caso de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta sección (referente
7 a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para redeterminar deficiencias) y el apartado (c)
8 de la Sección 6010.03 de este Código (referente a la tasación de contribución en peligro).

9 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

10 (1) Tasación atribuible a error matemático o de transcripción.- Si el
11 contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o de transcripción en
12 la planilla, o declaración de impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella
13 declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la
14 contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto
15 correcto de la contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción, tal
16 notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a)
17 de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar
18 un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha
19 tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
20 Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la
21 explicación del mismo.

22 (2) Reducción de tasación debido a error matemático o de transcripción.-

1 (A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la Sección
2 6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60
3 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud
4 de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar
5 dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.

6 (B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el
7 párrafo (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en
8 corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado
9 durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.

10 (3) Definiciones especiales.-

11 (A) Planilla.- El término “planilla” incluye cualquier planilla,
12 declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier
13 enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a cualquier
14 contribución impuesta bajo este Código.

15 (B) Error matemático o de transcripción.- El término “error
16 matemático o de transcripción” significa

17 (i) Un error de suma, resta, multiplicación o división que
18 aparezca en cualquier planilla,

19 (ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el Código
20 respecto a cualquier planilla si dicho uso incorrecto es aparente ante la
21 existencia de cualquier otra información en la planilla,

1 (iii) una entrada en una planilla de una partida que es
2 inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en
3 dicha planilla u otra planilla radicada en el Departamento,

4 (iv) cualquier omisión de información que se requiere sea
5 incluida en la planilla para evidenciar una entrada en la planilla,

6 (v) una entrada en una planilla de una deducción o crédito en
7 una cantidad que exceda el límite estatutario impuesto por el Código si tal
8 límite es expresado -

9 (I) como una cantidad monetaria específica o

10 (II) como un porcentaje, proporción o fracción si las
11 partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en
12 dicha planilla, y

13 (vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o número de
14 seguro social correcto, según definido en la Sección 1010.01, cuando sea
15 requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de
16 cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida
17 por el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario
18 obtiene de la agencia que emite el número de cuenta o el número de
19 seguro social.

20 (h) Prórroga para el Pago de Deficiencias.- Cuando se demostrare a satisfacción del
21 Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en
22 contratiempo indebido para el contribuyente, el Secretario podrá conceder una prórroga para el
23 pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos

1 excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una
2 prórroga, el Secretario podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad,
3 no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario juzgue
4 necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No
5 se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio
6 intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

7 (i) Dirección para Notificar Deficiencia.-

8 (1) En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la
9 existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una
10 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los
11 fines de este Código si hubiere sido enviada por correo certificado al contribuyente a su
12 última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere
13 legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando
14 ya no existieren.

15 (2) En caso de una notificación de deficiencia con respecto a contribución
16 sobre caudal relicto, será suficiente para los fines de este Subtítulo, si hubiere sido
17 dirigida a nombre del causante o de cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por
18 dicha contribución.

19 (3) La dirección a la que se hace referencia en este apartado será aquella
20 utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore contempla los sistemas de
21 correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de conformidad
22 con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.

1 Sección 6010.03.- Tasación de Contribución en Peligro

2 (a) Facultad para Tasar.- Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una
3 deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos
4 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y
5 hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, no
6 obstante lo dispuesto en la Sección 6010.02 (a)(10) de este Subtítulo.

7 (b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.- Si una tasación bajo el apartado (a)
8 fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la Sección 6010.02(a) de este
9 Subtítulo, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el
10 Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al
11 contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la Sección
12 6010.02(a) de este Subtítulo.

13 (c) Alcance y Monto de la Tasación.-

14 (1) Tasación después de notificarse la deficiencia.-

15 (A) Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber sido
16 notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones de la Sección 6010.02(a)
17 de este Subtítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma
18 alguna el procedimiento establecido en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo ni
19 privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha
20 deficiencia.

21 (B) Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista
22 administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse
23 notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha

1 determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la
2 fecha de dicha tasación.

3 (C) Cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia fuere
4 hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los
5 méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al
6 monto de la deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

7 (2) Cantidad Tasable antes de Emitirse Opinión por el Tribunal de Primera
8 Instancia.-

9 (A) La tasación a que se refiere el apartado (a) podrá ser hecha con
10 respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al
11 contribuyente bajo la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, sin considerar las
12 disposiciones de la Sección 6010.02(f) de este Subtítulo, que prohíbe la
13 determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un
14 recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia
15 notificada.

16 (B) El Secretario o su representante podrá, en cualquier momento antes
17 de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no
18 pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva
19 en cuanto a su monto.

20 (C) El Secretario notificará al Tribunal de la cantidad de tal tasación, o
21 reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la
22 tasación o es posteriormente radicado, y el Tribunal tendrá jurisdicción para

1 redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al
2 mismo tiempo en relación con la misma.

3 (d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo
4 con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito
5 en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la
6 suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la
7 prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual
8 se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período
9 de un año adicional al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario
10 creyere necesarias, cuya fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha
11 sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

12 (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el
13 contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera
14 Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin
15 facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

16 (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

17 (e) Fianza bajo la Sección 6010.02(a).- Cuando se recurra al Tribunal de Primera
18 Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada de acuerdo con
19 el apartado (a), el contribuyente no tendrá que prestar la fianza requerida por la Sección
20 6010.02(a) de este Subtítulo si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección garantiza, a
21 juicio del Secretario o a juicio del Tribunal, el pago completo de la contribución que se litigue.

22 (f) Deficiencia Determinada por el Tribunal de Primera Instancia.- Si se hubiere
23 recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre

1 una deficiencia tasada bajo el apartado (a), entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea
2 determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro
3 hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del
4 Secretario, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado
5 excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o
6 reintegrado al contribuyente, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

7 (g) En Caso de Apelación o Revisión.- Las disposiciones aplicables de la Sección
8 6010.02(b) de este Subtítulo, regirán en caso de solicitudes de apelación o revisión presentadas
9 por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una
10 deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

11 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el
12 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia
13 tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido
14 por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario junto con
15 intereses al diez (10) por ciento anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el
16 apartado (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

17 (i) Reclamaciones de Reducción.- No se presentará reclamación de reducción con
18 respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo
19 de este Código.

20 Sección 6010.04.- Quiebras y Sindicaturas

21 (a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un Síndico para
22 cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los
23 intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código)

1 determinada por el Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho
2 contribuyente será, no obstante las disposiciones de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo,
3 inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en este Subtítulo.

4 (b) Suspensión de Término Prescriptivo.-

5 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una
6 petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la
7 fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90)
8 días después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con
9 posterioridad.

10 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el
11 término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario por el remanente del
12 término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término
13 comenzará nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre del
14 procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el Secretario sea
15 modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el
16 procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes
17 de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo
18 intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según dispuestas por este
19 Código.

20 (c) Interrupción de Término Prescriptivo.- En los casos en que el Secretario comience
21 una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el
22 período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de
23 Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o

1 hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de
2 prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre
3 la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de
4 quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias
5 notificadas por el Secretario, interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la
6 controversia sobre las mismas sea resuelta.

7 (d) Deficiencias.- Toda deficiencia producto de una investigación del Secretario, que
8 haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días
9 previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido
10 radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación.
11 De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebras.

12 (e) Reclamaciones por Deficiencias.- Las reclamaciones por deficiencias y por los
13 intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal
14 de Quiebras, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de
15 procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

16 (f) Reclamaciones no Pagadas.-

17 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de
18 quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de cualquier parte de la
19 reclamación confirmada por el Tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como
20 parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente,
21 deudor reorganizado, ni por el Síndico.

22 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada
23 mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de

1 cinco (5) años, o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la
2 quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el apartado (b).

3 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el Secretario
4 como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por
5 la vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y
6 requerimiento.

7 (4) Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y
8 sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen en las Secciones
9 6010.02 y 6030.05 para el caso de una deficiencia en cualquier contribución impuesta por
10 cualquier Subtítulo de este Código.

11 Sección 6010.05.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

12 (a) Regla General.-

13 (1) Excepto según dispuesto en las Secciones 6010.06 y 6080.01, el monto de
14 las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será
15 tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y
16 ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será
17 comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente
18 que enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la
19 expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario
20 tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar
21 contribuciones o impuestos adicionales.

22 (2) En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término “planilla”
23 o “declaración” se refiere a la planilla requerida por la Sección 3020.08.

1 (b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido durante la
2 vida de un finado o por su sucesión durante el período de administración, o por una corporación,
3 la contribución según determinada en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier
4 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado, dentro
5 de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por escrito al efecto (radicada
6 después de rendirse la planilla o declaración) por el albacea, administrador u otro fiduciario que
7 represente a la sucesión de dicho finado, o por la corporación, pero no después de cuatro (4) años
8 desde que se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será aplicable en el caso de una
9 corporación a menos que-

10 (1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la corporación
11 proyecta disolverse no más tarde de la expiración de dicho período de dieciocho (18)
12 meses; y

13 (2) La disolución se comience de buena fe antes de la expiración de dicho
14 período de dieciocho (18) meses; y

15 (3) La disolución se termine.

16 (c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

17 (1) En el caso de contribuciones sobre ingresos dispuestas por el Subtítulo A
18 de este Código, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente
19 incluíble en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto de ingreso
20 bruto declarado en la planilla, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en
21 corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier
22 momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

1 (2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código, si el
2 contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección 3020.10 del Subtítulo C
3 una cantidad del precio contributivo incluíble en las mismas que excediere del veinticinco
4 (25) por ciento del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la
5 contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de
6 dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años
7 después de haberse rendido la declaración.

8 (3) En el caso del impuesto de valor añadido dispuesto por el Subtítulo D de
9 este Código, si un comerciante o contribuyente omitiere de las ventas brutas o las
10 compras una cantidad propiamente incluíble en las mismas que excediere del veinticinco
11 (25) por ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin
12 tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento
13 dentro de seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de Impuesto de
14 Valor Añadido.

15 (d) Distribuciones en Liquidación a Accionistas.- Para propósitos del Subtítulo A, si
16 el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluíble en el mismo
17 como una cantidad distribuida en la liquidación de una corporación, la contribución podrá ser
18 tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá
19 comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la
20 planilla.

21 (e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los apartados
22 (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del último día establecido por el
23 Subtítulo aplicable para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día.

1 (f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos bajo
2 investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último día establecido por el
3 Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será aceptada si a la fecha de radicación el
4 contribuyente está bajo investigación por evasión contributiva.

5 (g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del Periodo de
6 Prescripción.- Se autoriza al Secretario a rechazar planillas enmendadas que sean sometidas
7 luego del vencimiento del Período de Prescripción. El Secretario establecerá mediante
8 reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general
9 las circunstancias bajo las cuales se aceptarán planillas enmendadas una vez expirado el período
10 de prescripción para la tasación y cobro. En estos casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años
11 desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos
12 adicionales.

13 Sección 6010.06.- Excepciones al Período de Prescripción

14 (a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el caso de
15 una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de
16 una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se
17 dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en
18 corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

19 (b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección
20 6010.05 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el
21 contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la
22 contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se

1 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes
2 de la expiración del período previamente acordado.

3 (c) Propiedad Valorada Inconsistentemente.- Si cualquier propiedad del caudal
4 relicto u objeto de una donación, fuere valorada por el contribuyente a los fines de determinar su
5 base de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas
6 disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con respecto a dicha propiedad
7 para los fines de la contribución impuesta por el Subtítulo B, o a la que se utilice posteriormente
8 en cualquier disposición, venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la
9 tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la Sección 6010.05 de este Código comenzará
10 a contar de lo más tarde de -

11 (1) la fecha de radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos,
12 según se determine dicha fecha de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley
13 aplicable de contribuciones sobre ingresos, o

14 (2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para los fines
15 del contribuyente o de la contribución impuesta por el Subtítulo B.

16 (d) Cobro Después de la Tasación.-

17 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código
18 hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma,
19 dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante
20 procedimiento en corte siempre que se comiencen,

21 (A) dentro de diez (10) años después de la tasación de la contribución,

22 o

1 (B) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro
2 que se acuerde por escrito antes de cualquier período de diez (10) años entre el
3 Secretario y el contribuyente.

4 (2) El período acordado a tenor con el inciso (B) del párrafo (1) podrá
5 prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
6 previamente acordado.

7 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
8 según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el
9 Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de
10 los archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar, aquellas deudas impuestas
11 por este Código o leyes anteriores de la cuales ya han transcurrido diez (10) años desde
12 que fueron tasadas. A los fines de determinar el período de prescripción, se considerará
13 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro realizadas por el
14 Secretario por la vía de apremio o la vía judicial.

15 (e) Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.- En el caso de
16 la deficiencia mencionada en la Sección 1034.04(m)(7) de este Código, dicha deficiencia podrá
17 ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido.

18 (f) Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la Sección
19 1034.04(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento
20 anterior a la expiración del período allí establecido.

21 (g) Contribución especial impuesta por la Sección 3701 del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico de 1994.- Los términos prescriptivos para la tasación y cobro de la
23 contribución especial dispuesta en la sección 3701 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de

1 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,
2 serán los dispuestos en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm.
3 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución
4 Municipal sobre la Propiedad de 1991, para la tasación y el cobro de contribuciones sobre la
5 propiedad inmueble.

6 Sección 6010.07.- Interrupción del Período de Prescripción

7 El período de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de este
8 Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un
9 procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del
10 envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la Sección 6010.02(a)
11 de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de
12 hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en
13 todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal
14 sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

15 CAPITULO 2 - PAGOS EN EXCESO

16 SUBCAPÍTULO A- CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS Y CONTRIBUCIÓN SOBRE

17 CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

18 Sección 6021.01.- Plazo Pagado en Exceso

19 Si el contribuyente hubiere pagado como contribución o como un plazo de la misma, una
20 cantidad en exceso de la cantidad determinada como el monto correcto de dicha contribución o
21 plazo, el pago en exceso se acreditará contra la contribución o los plazos no pagados, si los
22 hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad

1 determinada como el monto correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se
2 reintegrará según se provee en este Subcapítulo.

3 Sección 6021.02.- Reintegros y Créditos

4 (a) Autorización.-

5 (1) Pago en Exceso.- Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier
6 contribución impuesta por los Subtítulos A y B, el monto de dicho pago en exceso se
7 acreditará a solicitud del contribuyente o a iniciativa del Secretario sin necesidad de
8 solicitud al efecto, contra cualquier contribución impuesta por este Código o plazo de la
9 misma entonces exigible y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al
10 contribuyente.

11 (2) Retención Excesiva.-

12 (A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo las
13 Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07 1062.08, y
14 1062.11 del Subtítulo A excediere las contribuciones impuestas por dicho
15 Subtítulo contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo las
16 Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07, 1053.08, y 1053.09 el
17 monto de tal exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al
18 contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las
19 disposiciones del apartado (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley
20 Número 230, de 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del
21 Gobierno de Puerto Rico, o las de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa.

22 (B) En caso de que existan deudas líquidas y exigibles de cualquier
23 contribución impuesta por este Código, el Secretario podrá acreditar el pago en

1 exceso del contribuyente contra cualquier contribución adeudada o plazo exigible
2 de la misma, y cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente.

3 (C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras
4 presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá
5 posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del
6 año fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los
7 reintegros que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este
8 párrafo solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y
9 hasta la fecha de la emisión del cheque de reintegro.

10 (D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la
11 Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de
12 conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer
13 lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente.

14 (3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado
15 para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el
16 contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un
17 año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier
18 año contributivo subsiguiente.

19 (4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección, cualquier
20 contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante cualquier año natural
21 bajo la sección 1062.01 será, con respecto al receptor del ingreso, considerada como que
22 fue pagada por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre
23 de su año contributivo con respecto al cual dicha contribución es admisible como crédito

1 bajo la sección 1053.04. Para los fines de esta sección, cualquier cantidad pagada como
2 contribución estimada para cualquier año contributivo será considerada como que ha sido
3 pagada no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año
4 contributivo.

5 (b) Limitaciones.-

6 (1) Período de Prescripción.-

7 (A) A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada
8 por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o
9 declaración fue rendida por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la
10 fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o
11 reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos períodos que expire
12 más tarde.

13 (B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración,
14 entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3)
15 años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del
16 vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho
17 crédito o reintegro.

18 (2) Monto del Crédito o Reintegro.- El monto del crédito o reintegro no
19 excederá de la parte de la contribución pagada-

20 (A) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la
21 radicación de la reclamación, si se rindió planilla o declaración por el
22 contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha
23 en que se rindió la planilla o declaración. .

1 (B) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
2 radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

3 (i) no se rindió planilla o declaración, o

4 (ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años
5 desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el
6 contribuyente.

7 (C) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la
8 concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación y la concesión del
9 crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se
10 rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

11 (D) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
12 concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación, y

13 (i) no se rindió planilla o declaración, o

14 (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de
15 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por
16 el contribuyente.

17 (3) Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.-

18 (A) Si dentro del período establecido en el párrafo (1) para la
19 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos el Secretario y el
20 contribuyente, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de la Sección
21 6010.06(b) prorrogar más allá del período establecido en la sección 6010.02 el
22 período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación, entonces el
23 período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro, o

1 conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación, será el
2 período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación conforme a tal
3 acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y seis (6) meses después, excepto
4 que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación
5 radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de
6 dicho acuerdo.

7 (B) El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes
8 de la contribución pagadas,

9 (i) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
10 formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de
11 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla, durante los
12 cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho
13 acuerdo;

14 (ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la
15 expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una
16 tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período;
17 y

18 (iii) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho
19 período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a
20 cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro
21 concedido, antes de la formalización del acuerdo.

22 (C) Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después de la
23 expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación

1 conforme a tal acuerdo, y si no se hubiere radicado reclamación de crédito o
2 reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses
3 siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse o hacerse
4 un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por el
5 contribuyente dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se
6 hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después
7 del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho
8 período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la
9 contribución pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la
10 radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el
11 crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración
12 del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer la tasación), durante los
13 seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

14 (4) Excepción en el caso de reclamaciones por deudas contributivas o
15 reclamaciones particulares pendientes de acción judicial.- El período prescriptivo
16 establecido en el párrafo (1) no será aplicable a los reintegros de contribución que
17 resulten de la reliquidación de un caso de herencia como resultado de una sentencia de un
18 tribunal si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días desde la
19 fecha de la resolución. En estos casos el reintegro se hará sin intereses.

20 (5) Planilla considerada como rendida en la fecha de vencimiento.-

21 (A) Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del
22 último día establecido por ley para rendir la misma se considerará como rendida
23 en dicho último día.

1 (B) Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para los
2 fines del apartado (d), un pago anticipado de cualquier parte de la contribución
3 hecho en la fecha en que tal planilla fue rendida se considerará como hecho en el
4 último día establecido por ley para el pago de la contribución o, si el
5 contribuyente hubiere optado por pagar la contribución a plazos, en el último día
6 establecido para el pago del primer plazo.

7 (C) Para los fines de este párrafo, el último día establecido por ley para
8 rendir la planilla o para pagar la contribución será determinado sin tomar en
9 consideración cualquier prórroga concedida al contribuyente.

10 (6) Período especial de prescripción cuando no haya vencido el período de
11 prescripción para tasaciones del año anterior.- Si el término de prescripción para tasar
12 cualquier contribución impuesta por el Subtítulo B respecto a cualquier transferencia no
13 hubiere expirado debido a que el término de prescripción para tasar la contribución
14 impuesta por dicho Subtítulo respecto de una transferencia de un año anterior no ha
15 expirado y si la reclamación de crédito o reintegro pudiera atribuirse a un reajuste en la
16 contribución para dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de prescripción de
17 cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el término será aquel que venza al expirar el
18 término de prescripción para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto
19 del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución pagada en el término
20 dispuesto en los párrafos que fueren aplicables, hasta el monto del pago en exceso que
21 pueda atribuirse a dicho reajuste.

22 (7) Período especial de prescripción con respecto a deudas incobrables y a
23 valores que han perdido el valor.-

1 (A) Si la reclamación de crédito o reintegro se relacionare con un pago
2 en exceso debido-

3 (i) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda, bajo
4 la Sección 1033.06(a)(1), la Sección 1033.06(a)(4) o la Sección
5 1111.07(d), como una deuda que se convirtió en incobrable, o bajo la
6 Sección 1033.06(a)(2) de una pérdida en valores que perdieron el valor, o

7 (ii) al efecto que la deducibilidad de una deuda o de una
8 pérdida descrita en el inciso (A) tuviere en la aplicación de un arrastre al
9 contribuyente, en lugar del período de prescripción de cuatro (4) años
10 establecido en el párrafo (1), el período será de siete (7) años desde la
11 fecha prescrita por ley para radicar la planilla para el año con respecto al
12 cual la reclamación fuere hecha.

13 (B) En el caso de una reclamación descrita en este párrafo, el monto
14 del crédito o reintegro podrá exceder la parte de la contribución pagada dentro del
15 período establecido en el párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el límite
16 del monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en
17 este párrafo.

18 SUBCAPITULO B - ARBITRIOS GENERALES

19 Sección 6022.01.- Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente

20 (a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado
21 indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C,
22 podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y
23 conforme al procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de mayo de

1 1949, según enmendada, será utilizada supletoriamente en los procedimientos de reclamación de
2 reintegros establecidos en este Subtítulo.

3 (b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a pagar los
4 arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y destinatarios y que haya prestado una
5 fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales
6 efectos, podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos devueltos, por pagos
7 indebidos o en exceso contra cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C, entonces exigible al
8 porteador y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario
9 podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante reglamentación a tales efectos.

10 (c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el contribuyente
11 ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un contribuyente el reintegro o crédito de
12 cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la
13 cantidad debida.

14 (d) No se concederá reintegro o crédito alguno a menos que la persona demuestre a
15 satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del pago de la contribución. Tampoco
16 se concederá un reintegro después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del
17 impuesto, ni deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado durante los
18 cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del reintegro.

19 (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito, o
20 cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido,
21 deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda contributiva exigible bajo este Código, el
22 Código de Rentas Internas de 2011 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y le
23 acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que

1 resulte o el total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el
2 contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al
3 contribuyente. En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario aplicará
4 el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento, comenzando con las más antiguas,
5 acreditándose la cantidad, en primer lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

6 (f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud
7 de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado al contribuyente. Las
8 disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del
9 Secretario, en todo o en parte, de las solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

10 (g) Cuando el Secretario concluya que por error se ha hecho un reintegro podrá
11 reconsiderar el caso y reliquidar la contribución rechazando el reintegro y notificando al
12 contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la sección
13 6010.02 de este Subtítulo.

14 Sección 6022.02.- Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de
15 Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo C

16 Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte del arbitrio
17 pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo C deberá someter una solicitud de
18 crédito o reintegro acompañada de los documentos que sean requeridos por el Secretario, dentro
19 de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona
20 exenta. En el caso de las exenciones establecidas en la Sección 3030.10 del Subtítulo C, dicho
21 término se contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan origen a
22 la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago previamente, deberá someter

1 su solicitud de reintegro y los documentos requeridos por el Secretario dentro de los ciento
2 ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto.

3 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

4 Sección 6023.01.- Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines
5 Exentos

6 (a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y
7 traficantes al por mayor los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y bebidas alcohólicas de
8 las que luego dispongan en la forma y manera especificadas en las Secciones 5023.01 y 5023.13
9 del Subtítulo E.

10 (b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud
11 de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la
12 Sección 6025.01 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en
13 parte, de solicitudes de crédito conforme a esta sección.

14 Sección 6023.02.- Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de Actos Fortuitos
15 de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

16 (a) Pérdida por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos
17 Ocurridos en Puerto Rico.-

18 El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, al destilador,
19 rectificador, fabricante, importador o introductor, aquellas cantidades pagadas en Puerto Rico por
20 concepto de los impuestos establecidos por el Subtítulo E por dicho destilador, rectificador,
21 fabricante, importador o introductor sobre los espíritus destilados, espíritus rectificados, vinos o
22 cervezas que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo humano
23 por las autoridades estatales correspondientes, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos,

1 derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo
2 o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se
3 concederá reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro tipo de apropiación
4 ilegal.

5 (b) Pérdidas por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos
6 Ocurridos en Estados Unidos.-

7 (1) El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, una
8 cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre espíritus destilados, vinos,
9 espíritus rectificadas o cervezas de manufactura puertorriqueña embarcados a Estados
10 Unidos que se perdieren, o fueran declarados invendibles, no aptos para el consumo
11 humano o fueren decomisados en los Estados Unidos por las autoridades estatales o
12 federales correspondientes, por concepto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes,
13 inundaciones, u otros actos fortuitos de la naturaleza ocurridos en los Estados Unidos, o
14 como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de
15 parte del contribuyente. No se concederá reintegro en caso de pérdidas ocurridas por
16 causa de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

17 (2) Las pérdidas descritas en este apartado deberán haber ocurrido en
18 cualquier parte de los Estados Unidos y los espíritus destilados, vinos, productos
19 rectificadas o cervezas afectados deberán ser poseídos para la venta en la fecha en que
20 ocurrieron dichas pérdidas.

21 (c) Reclamaciones.- El Secretario tramitará las reclamaciones presentadas en virtud
22 de esta Sección por las personas afectadas, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1 (1) La reclamación deberá ser presentada dentro del período de seis (6) meses
2 desde la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se
3 perdieren, fueren declarados invendibles o decomisados.

4 (2) La reclamación se acompañará de una certificación expedida por el
5 Secretario o, con relación a las pérdidas ocurridas en Estados Unidos, por la autoridad
6 estatal o federal competente, haciendo constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus
7 rectificadores o cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos para el
8 consumo humano o decomisados en los Estados Unidos o en Puerto Rico.

9 (3) El reclamante suministrará evidencia, a satisfacción del Secretario, que
10 demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los
11 impuestos reclamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o
12 cervezas cubiertos por la reclamación.

13 (4) El reclamante deberá demostrar que tiene derecho al reintegro autorizado
14 en esta sección por haber sufrido el peso económico del impuesto.

15 (d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante que
16 tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños. La cantidad mínima a
17 reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será
18 de doscientos cincuenta (250) dólares.

19 (e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud
20 de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la
21 Sección 6025.01 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de
22 solicitudes de crédito o reintegro conforme a esta sección.

1 Sección 6023.03.- Reintegro de Derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de Licencias

2 (a) Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencias cobrados ilegal o
3 indebidamente o en exceso de la cantidad debida y a expedir, revocar o suspender las licencias
4 que se especifican en el Subtítulo E.

5 (b) El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier persona que dejare de cumplir
6 con alguno de los requisitos del Subtítulo E, que violare los reglamentos, o las normas
7 establecidas por el Secretario, así como por cualquier otra causa razonable y justa después de oír
8 a la persona interesada.

9 (c) Asimismo, se faculta al Secretario a suspender, a su discreción, y por el término
10 que él fije, la operación de un negocio con licencia en aquellos casos en que la infracción
11 cometida por el tenedor sea la primera y además, sea de tal naturaleza que no justifique la
12 revocación permanente de la licencia, después de oír a la persona interesada.

13 (d) Contra la acción del Secretario revocando o suspendiendo una licencia su tenedor
14 podrá recurrir, mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento
15 Adjudicativo del Departamento hecha al amparo de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ”. Dicha
17 querrela deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación
18 de la resolución del Secretario a tales efectos.

19 Sección 6023.04.- Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos

20 El Secretario tendrá poder para cobrar de cualquier destilador, rectificador, fabricante o
21 traficante o para acreditarles cualesquiera diferencias que puedan resultar de investigaciones y
22 liquidaciones en la forma que crea conveniente y apropiada.

23 SUBCAPÍTULO D – DERECHOS DE LICENCIA

1 Sección 6024.01.- Reintegro de los Derechos de Licencia

2 Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en los Subtítulos
3 C cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, de acuerdo con las
4 disposiciones de las Leyes Núm. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas. Las
5 disposiciones de la Sección 6025.01 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o
6 en parte, de solicitudes de reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o
7 en exceso de la cantidad debida.

8 SUBCAPÍTULO E - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

9 Sección 6025.01.- Litigios por Reintegros

10 (a) Regla General.-

11 (1) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución
12 impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en
13 parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo
14 certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de
15 Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta
16 (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

17 (2) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al
18 Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

19 (3) No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
20 según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente, el contribuyente
21 afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier
22 contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni

1 ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único
2 remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

3 (4) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo
4 o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este
5 apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal
6 de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal
7 dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la
8 notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

9 (5) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones concediendo o
10 negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado
11 el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo
12 mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal
13 dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación
14 de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

15 (b) Limitación.- No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso
16 alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código a menos
17 que exista una denegatoria por el Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee
18 en el apartado (a).

19 Sección 6025.02.- Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

20 (a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna y
21 determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución con
22 respecto al año contributivo respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Secretario, o
23 determinare que existe una deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de

1 contribución respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para
2 determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del
3 Tribunal de Apelaciones sea firme, acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal
4 crédito o reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de Apelaciones
5 determine en su decisión-

6 (1) que dicha parte fue pagada:

7 (A) dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío
8 por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo
9 entre el Secretario y el contribuyente conforme a la Sección 6010.06 de este
10 Subtítulo para prorrogar más allá del período establecido en la Sección 6010.05
11 de este Subtítulo el período dentro del cual el Secretario pudiere tasar la
12 contribución, cualquiera que fuere lo anterior, o

13 (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío por
14 correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo,
15 cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de
16 deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4)
17 años desde la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente, o

18 (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración
19 del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal
20 acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o

21 (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia; o
22

1 (2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1),
2 pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de siete (7) años desde la
3 fecha prescrita para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en
4 el apartado (b)(7) de la Sección 6021.02, que dicha parte no excede el monto del pago en
5 exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la
6 Sección 6021.02.

7 Sección 6025.03.- Intereses sobre Pagos en Exceso

8 (a) Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este
9 Subtítulo devengarán intereses a razón del seis (6) por ciento anual, computados desde la fecha
10 del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no
11 más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha
12 en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito.

13 (b) Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados
14 correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no devengarán intereses.

15 (c) El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las
16 hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el
17 producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de
18 insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios
19 fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

20 CAPITULO 3 - INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION

21 Sección 6030.01.- Intereses sobre Deficiencias

22 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo
23 que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario y serán

1 cobrados como parte de la contribución, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha
2 prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el
3 caso de una renuncia bajo la Sección 6010.02(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo (30mo) día
4 siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere
5 tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha
6 de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido
7 ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

8 Sección 6030.02.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

9 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

10 (1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente
11 como la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier plazo
12 de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare no más tarde de la
13 fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la
14 cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su
15 pago hasta que la misma sea pagada.

16 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para
17 la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de
18 la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la
19 misma determinados bajo la Sección 6030.04 de este Subtítulo no se pagaren totalmente
20 antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en
21 el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el
22 monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea
23 pagado.

1 (b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades
2 adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se pagaren
3 totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del
4 Secretario, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado, al
5 tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el
6 mismo sea pagado.

7 (c) Recargo Adicional.-

8 (1) En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a)
9 o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma forma en que se
10 cobraren los intereses, los siguientes recargos:

11 (A) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá
12 recargo;

13 (B) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que
14 no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

15 (C) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez
16 (10) por ciento del monto no pagado.

17 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, el Secretario
18 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de
19 cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la
20 adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección cuando a juicio de dicho
21 funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o
22 cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es

1 necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de
2 cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo.

3 (3) Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido
4 prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

5 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

6 (1) En general.-

7 (A) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las
8 disposiciones del Subtítulo E, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado
9 el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la
10 licencia, además de dichos derechos y como recargo, el cincuenta (50) por ciento
11 del importe anual de los derechos de licencia correspondientes.

12 (B) Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual
13 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo
14 D, pagará, al momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un
15 recargo equivalente a un treinta (30) por ciento de la cantidad adeudada.

16 (C) En los casos de reincidencia, el recargo será de un cien (100) por
17 ciento de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de
18 reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación
19 de estas licencias.

20 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección,
21 el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente
22 del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a
23 juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el

1 interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o
2 exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este
3 Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá
4 vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año
5 adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario de Hacienda.

6 Sección 6030.03.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

7 (a) Subestimación Sustancial o Negligencia.-

8 (1) Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a

9 (A) negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y
10 reglamentos, (B) subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos,

11 (C) declaración de una valoración sustancialmente incorrecta de
12 cualquier propiedad,

13 (D) sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones
14 bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A, o

15 (E) denegación de beneficios contributivos reclamados por carecer la
16 transacción de sustancia económica, pero sin la intención de defraudar,

17 el veinte (20) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha
18 deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una
19 deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 6030.01 de este Subtítulo,
20 relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

21 (2) Negligencia. Para propósitos de este apartado, el término “negligencia”
22 incluye el no realizar un intento razonable de cumplir con las disposiciones de este

1 Código, y el término “menosprecio” incluye descuido, temeridad o incumplimiento
2 voluntario.

3 (3) Subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos.

4 (A) Subestimación sustancial.- En general.- Para propósitos de este
5 apartado, existe una subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos
6 para cualquier año contributivo si la cantidad de la subestimación para el año
7 contributivo excede, lo que resulte mayor de –

8 (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser
9 reportada en la planilla para el año contributivo, o

10 (ii) cinco mil (5,000) dólares.

11 (B) Regla especial para las corporaciones.- En el caso de una
12 corporación que no sea una corporación de individuos, existirá una subestimación
13 sustancial de la contribución sobre ingresos para todo año contributivo en que la
14 cantidad de la subestimación para dicho el año contributivo exceda, la menor de-

15 (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser
16 mostrada en la planilla para el año contributivo, o

17 (ii) un millón (1,000,000) de dólares.

18 (C) Subestimación.- En general. Para propósitos de este párrafo, el
19 término “subestimación” significa el exceso de –

20 (i) la cantidad del impuesto que se requiere que se incluya en
21 la planilla para el año contributivo, sobre

1 (ii) la cantidad de la contribución impuesta que se incluye en la
2 planilla, disminuida por cualquier reducción (dentro del significado de la
3 sección 6010.01(c)(2)).

4 (4) Valoración sustancialmente incorrecta de cualquier propiedad. - En
5 general.- Para propósitos de este apartado, existe una declaración sustancialmente
6 incorrecta de la valoración de cualquier propiedad, si el valor de la misma (o su base
7 ajustada) reflejada en una planilla bajo este Código es ciento cincuenta (150) por ciento
8 o más de la cantidad que se ha determinado como la cantidad correcta de dicha
9 valoración o base ajustada (según sea el caso). No se impondrá penalidad alguna por
10 motivo del apartado (a)(1)(C) de esta sección a menos que la porción de la insuficiencia
11 para el año contributivo atribuible a declaraciones sustancialmente incorrectas de
12 valoración exceda de cinco (5,000) mil dólares (diez mil (10,000) dólares en el caso de
13 una corporación que no sea una corporación de individuos.)

14 (5) Sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la
15 Sección 1033.09 del Subtítulo A. Para propósitos de este apartado, existe una
16 sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09
17 del Subtítulo A si la determinación actuarial de las obligaciones tomadas en cuenta para
18 propósitos de computar la deducción es 200 por ciento o más de la cantidad que se
19 determinó ser la cantidad correcta de dichas obligaciones. No se impondrá penalidad
20 alguna por motivo del apartado (a)(1)(D) a menos que la porción de la insuficiencia para
21 el año tributable atribuible a sobreestimaciones sustanciales de las obligaciones de
22 pensión exceda mil (1,000) dólares.

1 (6) Aumento de la penalidad en caso de declaraciones de valoración
2 crasamente incorrectas.-

3 (A) En la medida en que una porción de la insuficiencia a la cual le
4 aplica esta sección sea atribuible a una o más declaraciones de valoración
5 crasamente incorrectas, se aplicará la apartado (a)(1) con respecto a dicha porción
6 excepto que la frase “cuarenta (40) por ciento” sustituirá la frase “veinte (20) por
7 ciento” en dicho apartado.

8 (B) El término “declaraciones de valoración crasamente incorrectas”
9 significa-

10 (i) cualquier declaración de valoración sustancialmente
11 incorrecta de una propiedad según se determina bajo el párrafo (3) excepto
12 que la frase “doscientos (200) por ciento” sustituirá la frase “ciento
13 cincuenta (150) por ciento” en dicho párrafo, y

14 (ii) cualquier sobreestimación sustancial de las obligaciones
15 por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A de pensión según
16 se determina bajo el párrafo (5) excepto que la frase “cuatrocientos (400)
17 por ciento” sustituirá la frase “doscientos (200) por ciento” en dicho
18 párrafo.

19 (b) Fraude.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la
20 intención de evadir la contribución, entonces el cien (100) por ciento del monto total de la
21 deficiencia (además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente
22 de cualquier acción criminal que pueda proceder contra el contribuyente por dicho acto.

1 (c) Valoración de propiedad incluida en caudal relicto o en donación por menos de
2 su valor.- Si el total o parte de cualquier deficiencia determinada bajo el Subtítulo B se debiere a
3 que el contribuyente incluyó y valoró en su planilla cualquier propiedad incluida en el caudal
4 relicto bruto u objeto de cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de
5 cualquier donación en menos de un setenta (70) por ciento de su valor, se impondrá y cobrará
6 además de la deficiencia, una cantidad que no excederá del doble de aquella parte de dicha
7 deficiencia atribuible a la desviación del valor de dicha propiedad en exceso de un treinta (30)
8 por ciento.

9 Sección 6030.04.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

10 (a) Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el
11 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección
12 1061.17(c), la Secciones 2051.08, 2051.09 o la Sección 3060.11 de este Código, se cobrará como
13 parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha
14 en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del
15 término de la prórroga.

16 (b) El pago de intereses bajo esta sección no aplicará en los casos de prórrogas
17 concedidas bajo la Sección 1061.17(c) a contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico
18 sean activados y trasladados a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con
19 los términos establecidos en dicha prórroga.

20 Sección 6030.05.- Prórroga para Pagar la Deficiencia

21 (a) Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado,
22 se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha

1 de pago fuere así prorrogada, al tipo del diez (10) por ciento anual por el término de la prórroga,
2 y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período.

3 (b) Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare
4 de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses
5 sobre dicha cantidad no pagada, al tipo del diez (10) por ciento anual por el período desde la
6 fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se
7 cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

8 Sección 6030.06.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro

9 (a) Intereses y recargos.-

10 (1) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6010.03(f) de este Subtítulo,
11 se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses
12 al tipo del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación
13 de la tasación bajo la Sección 6010.03(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la
14 notificación y requerimiento bajo la Sección 6010.03(f) de este Subtítulo.

15 (2) Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo
16 la Sección 6010.03(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10)
17 días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de
18 la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual
19 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea
20 pagado.

21 (3) Excepto en los casos en que bajo la sección 6010.03(d) de este Subtítulo
22 se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, se cobrarán, además, los
23 siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

1 (A) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá
2 recargo;

3 (B) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que
4 no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

5 (C) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10)
6 por ciento del monto no pagado.

7 (b) No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta
8 Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente
9 del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta
10 Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
11 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o
12 exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de
13 cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia
14 hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la
15 Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

16 Sección 6030.07.- Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos Fijados por
17 los Subtítulos C o D

18 (a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de los
19 recargos e intereses establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo en el caso de los
20 impuestos fijados en los Subtítulos C o D y podrá fijar una nueva fecha de pago en las siguientes
21 circunstancias:

22 (1) Cuando dentro de los seis (6) meses de la vigencia de una nueva
23 disposición de ley o de reglamento, un contribuyente consulte por escrito al Secretario

1 sobre una interpretación de dicha disposición legal o reglamentaria debido a la
2 complejidad del asunto envuelto y el Secretario demore la contestación por más de
3 noventa (90) días desde la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

4 (2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas en el
5 mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en cuanto a su condición,
6 clasificación o extensión tributable de acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el
7 contribuyente someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez (10)
8 días antes del evento tributable, para determinar su condición impositiva, si alguna.

9 (3) Cuando el contribuyente alegue por escrito y bien fundamentado, su
10 condición de exento del pago de impuestos y el Secretario, por razón de la dificultad o
11 complejidad legal del asunto, se demore en tomar una determinación por más de noventa
12 (90) días a partir de la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

13 (4) Cuando el Secretario clara y definitivamente induzca a error a un
14 contribuyente al hacer éste una consulta por escrito sobre materia contenciosa que hasta
15 ese momento no haya sido aclarada por reglamento o por pronunciamiento del Secretario.
16 En tal caso será deber del contribuyente afectado probar más allá de toda duda razonable
17 que actuó diligentemente consultando al Secretario.

18 Sección 6030.08.- Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a
19 Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

20 (a) En general. - El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier penalidad o
21 adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos establecidos en los Subtítulos A, B,
22 C, D, o E del Código que sea atribuible a información o asesoramiento erróneo suministrado por

1 escrito al contribuyente por un oficial o empleado del Departamento actuando en tal capacidad
2 de oficial o empleado.

3 (b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

4 (1) el contribuyente se guió por el asesoramiento por escrito que recibió, y dicho
5 asesoramiento fue en respuesta a una solicitud específica por escrito que hizo el
6 contribuyente, y

7 (2) la parte de la penalidad o adición a la contribución no fue impuesta como
8 resultado de que el contribuyente dejó de suministrar información adecuada o correcta.

9 (c) Reglamento.- El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas necesarias
10 para implantar las disposiciones de esta Sección.

11 Sección 6030.09.- Quiebras y Sindicaturas

12 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un
13 procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6010.04 de este
14 Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del
15 Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación
16 intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la
17 notificación y requerimiento hasta su pago.

18 (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha
19 notificación y requerimiento:

20 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

21 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
22 exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

1 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por
2 ciento del monto no pagado.

3 (c) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario tendrá
4 facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo
5 impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de
6 casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario
7 considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir
8 con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad
9 con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser
10 prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o
11 Secretaria de Hacienda.

12 Sección 6030.10.- Penalidades

13 (a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a
14 pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier
15 contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o
16 documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de
17 cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación
18 estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según
19 se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se
20 impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.

21 (b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente se
22 disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido
23 por este Código, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil

1 (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas
2 penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

3 (c) Penalidades por Delitos Graves.-

4 (1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo
5 caso de convicción por algún delito grave de tercer grado establecido por este Código, la
6 persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3)
7 años un (1) día y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de
8 reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o
9 ambas penas, más las costas del proceso.

10 (2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo
11 caso de convicción por algún delito grave de cuarto grado establecido por este Código, la
12 persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6)
13 meses un (1) día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de
14 reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o
15 ambas penas, más las costas del proceso.

16 (d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.- Toda
17 persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por
18 autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para
19 los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución
20 impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas
21 constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por
22 cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades impuestas por
23 este Código, incurrirá en un delito menos grave.

1 (e) Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.-

2 (1) Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad o
3 asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de
4 éstas cometan hechos delictivos al ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar
5 actuaciones que le sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones no
6 incorporadas que representan.

7 (2) La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad
8 individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes o representantes de
9 las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen
10 en el hecho delictivo.

11 (3) Además de las penas establecidas en este Código, a las personas jurídicas
12 que incurran en los delitos aquí tipificados, se le impondrán las penas establecidas por los
13 Artículos 83 al 90 del Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que
14 no sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código.

15 Sección 6030.11.- Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

16 (a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por
17 cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente
18 de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se
19 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en
20 adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la
21 contribución cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por
22 ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras
23 subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así

1 adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como
2 parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento
3 de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la
4 contribución.

5 (b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para fines del
6 apartado (a), la contribución determinada en la planilla se reducirá por cualquier cantidad de
7 dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la
8 contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que
9 pueda reclamarse en la planilla.

10 (c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una
11 planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla,
12 declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Subtítulo
13 correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código,
14 incurrirá en delito menos grave.

15 (d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir
16 dicha planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los términos fijados por el
17 Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier
18 contribución impuesta por este Código, además de otras penalidades establecidas por este
19 Código incurrirá en un delito grave de tercer grado.

20 Sección 6030.12.- Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar

21 Derrotar o Evadir la Contribución

22 Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito
23 grave de tercer grado:

1 (a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero,
2 principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de
3 una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código)
4 cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar,
5 dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier
6 Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar
7 en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier
8 Subtítulo de este Código; y

9 (b) Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar
10 cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.

11 Sección 6030.13.- Por Divulgar Información

12 (a) Empleados estatales y otras personas.-

13 (1) Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u
14 otro funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en
15 cualquier forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o fuente de
16 los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, impuestos
17 sobre valor añadido, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos
18 expuestos o revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o
19 que permita que cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro
20 conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por
21 persona alguna, excepto como se provee por este Subtítulo.

22 (2) Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no
23 provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente

1 de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que
2 aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración.

3 (3) Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito
4 grave de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Gobierno de
5 Puerto Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo.

6 (b) Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las disposiciones de
7 la Sección 6051.13 de este Código se le permitiere examinar la planilla de cualquier corporación
8 o sociedad, respectivamente, y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este
9 Código el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier detalle de los
10 mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en delito menos grave.

11 Sección 6030.14.- Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

12 (a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se marche
13 súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en tal forma que obstaculice el
14 cobro de la contribución serán las que se proveen en la Sección 6041.06 de este Subtítulo por
15 violación a la Sección 1062.12. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera
16 otras adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este Código.

17 (b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier
18 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago de la misma mediante la
19 remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

20 Sección 6030.15.- Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

21 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que, en relación con
22 cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente-

1 (1) Ocultación de propiedad.- Ocultare de cualquier funcionario o empleado
2 del Gobierno de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente al contribuyente o de otra
3 persona responsable con respecto a la contribución, o

4 (2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiére,
5 destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo
6 juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del
7 contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución.

8 Sección 6030.16.- Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y
9 Reclamaciones Fraudulentas

10 (a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o
11 suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación,
12 informe, reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o
13 fraudulento, incurrirá en delito grave de tercer grado.

14 (b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que voluntariamente
15 ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este
16 Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla,
17 declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o
18 fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o
19 consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración,
20 declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave
21 de tercer grado.

22 (c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de
23 Perjurio.-

1 (1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y suscribiere
2 cualquier planilla, declaración, certificación, informe u otro documento que contuviere, o
3 estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las
4 penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación, informe, o documento
5 ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en
6 delito grave de tercer grado.

7 (2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un
8 individuo aparezca firmado en una planilla, declaración, certificación, informe u otro
9 documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él
10 firmó la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento.

11 (3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos
12 promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla, declaración u otro documento
13 que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga, o sea autenticado
14 mediante, una declaración escrita de que la planilla, declaración, certificación, informe u
15 otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración
16 sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

17 Sección 6030.17.- Falsa Representación

18 (a) Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado o
19 agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente cobrar o cobre
20 contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este Código o intente obtener u obtenga
21 información que los contribuyentes sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a
22 funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 (b) En relación con cualquier asunto que surja bajo este Código y excepto de otro
2 modo dispuesto en este apartado:

3 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que a sabiendas:

4 (A) falsificare, conspirare, o pactare con cualquier persona para ocultar
5 al Departamento de Hacienda un hecho material fraudulento o un esquema
6 fraudulento;

7 (B) hiciere cualquier declaración falsa a un funcionario o empleado del
8 Departamento de Hacienda;

9 (C) voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier
10 planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u
11 otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento.

12 (2) Excepción.- Este apartado no será de aplicación en casos de
13 representaciones hechas como parte de un procedimiento judicial o en aquellos casos en
14 que aplique alguna otra disposición bajo este Código.

15 Sección 6030.18.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

16 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado cualquier funcionario o empleado del
17 Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier Subtítulo de este Código-

18 (1) que incurriere en el delito de extorsión; o

19 (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al
20 Gobierno de Puerto Rico; o

21 (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para
22 defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o

1 (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de
2 permitir a cualquier otra persona defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o

3 (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla, declaración, asiento
4 falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado
5 falso, en cualquier caso en que por cualquier Subtítulo de este Código y/o por reglamento
6 viniere obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o certificado; o

7 (6) que, teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier
8 Subtítulo de este Código por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier
9 persona contra el Gobierno de Puerto Rico bajo este Código, dejare de comunicar por
10 escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o
11 fraude; o

12 (7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en
13 cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción,
14 ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada
15 violación de cualquier Subtítulo de este Código.

16 Sección 6030.19.- Definición de Persona

17 A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el término
18 “persona” significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación,
19 asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o
20 empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio
21 o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción.
22 Dicho término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento,
23 agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

1 Sección 6030.20.- Procedimientos Criminales

2 Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para
3 entender en los juicios por los delitos estatuidos en cualquier Subtítulo de este Código.

4 Sección 6030.21.- Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al Código

5 (a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo de
6 este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o
7 reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de cualquier
8 modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya dispuesto
9 específicamente de otra manera en cualquier Subtítulo de este Código, incurrirá en un delito
10 menos grave.

11 (b) Multa Administrativa.- Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta
12 Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil
13 (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la
14 multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

15 (c) En caso que la violación de cualquier disposición de este Código o de leyes o
16 reglamentos relacionados sólo provea penalidades criminales, el Secretario podrá procesar el
17 caso por la vía administrativa e imponer la multa dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, o
18 por ambas, a su discreción.

19 CAPITULO 4 - DISPOSICIONES ESPECIALES

20 SUBCAPÍTULO A - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

21 Sección 6041.01.- Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

22 (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas
23 y retenidas bajo las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05,

1 1062.08, 1062.13, 1081.01(b)(3), 1081.02, 1081.03 y 1081.06, y que debieron haber sido
2 retenidas y depositadas dentro del término establecido en el Subtítulo A de este Código, se
3 impondrá a tal persona, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una
4 penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días
5 o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de
6 treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en
7 total.

8 (b) Para fines de esta Sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del
9 monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que
10 fue depositada no más tarde de la fecha establecida para ello. Para fines de esta Sección, la
11 omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

12 Sección 6041.02.- Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

13 Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier contribución o
14 contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos establecidos bajo autoridad de ley a
15 conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del
16 cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el
17 Subtítulo A que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución, de
18 conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos
19 fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este
20 Subtítulo incurrirá en delito menos grave.

21 Sección 6041.03.- Penalidad Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

22 Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para
23 beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para

1 que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión
2 establecida en la Sección 1063.02, 1063.06 o 1063.07 del Subtítulo A, según corresponda,
3 además de cualquier otra penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 Sección 6041.04.- Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al Receptor del
5 Ingreso

6 En caso de que la persona obligada a entregar en la fecha establecida al receptor del
7 ingreso cualquier declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, a menos
8 que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de cien
9 (100) dólares por cada declaración dejada de entregar o entregada tarde.

10 Sección 6041.05.- Penalidad Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos
11 sobre Salarios

12 (a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.-

13 (1) Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la Sección 6080.05 de
14 este Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí
15 establecidas estará sujeta a las disposiciones de la Sección 6030.12 de este Subtítulo, y se
16 impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor
17 del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

18 (2) En casos de reincidencia, la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia
19 podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento, además de cualesquiera otras
20 penalidades dispuestas por ley.

21 (b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que
22 demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado (a) se debió a
23 circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta de fondos inmediatamente después

1 del pago de los salarios, aunque haya surgido como consecuencia del pago de los salarios, no
2 será considerada como una circunstancia fuera del control de la persona.

3 (c) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto
4 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue
5 depositada no más tarde de la fecha prescrita para ello.

6 Sección 6041.06.- Penalidad Por Violación a la Sección 1062.12

7 Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1062.12 de este Código, además
8 de todas las demás penalidades se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25) por
9 ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución, junto con intereses a
10 razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.

11 Sección 6041.07.- Por Dejar de Suministrar la Información Requerida de Ciertas Organizaciones
12 y Fideicomisos Exentos de Tributación

13 En el caso que se dejara de suministrar voluntariamente la información requerida bajo la
14 Sección 1063.08, las penalidades provistas en la Sección 6041.02 de este Subtítulo (por dejar de
15 someter información o de pagar contribución) serán de aplicación.

16 Sección 6041.08.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Dispuestas en la
17 Sección 1062.01

18 (a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar
19 declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, cualquier
20 persona obligada bajo las disposiciones del apartado (n) de la Sección 1062.01 a suministrar una
21 declaración, que voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el término,
22 y haciendo constar la información requerida bajo el referido apartado (n) o bajo los reglamentos
23 promulgados bajo dicho apartado, incurrirá en delito menos grave por cada infracción.

1 (b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.- En
2 lugar de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la penalidad dispuesta bajo el
3 apartado (c) de esta sección, cualquier individuo obligado a suministrar información a su
4 patrono, bajo el apartado (f) de la Sección 1062.01 de este Código, que voluntariamente
5 suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de suministrar
6 información bajo dicho apartado (f) que requeriría un aumento en la contribución a ser retenida
7 bajo los apartados (b) o (d) de la Sección 1062.01, incurrirá en delito menos grave.

8 (c) En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención basada
9 en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado (c)(2)(A)(ii) de la Sección 1062.01 de
10 este Código, además de la penalidad criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por
11 ciento de la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención, según
12 se definen en el apartado (a) de la Sección 1062.01, excede la contribución retenida en el origen
13 sobre dicho ingreso, se adicionará a la contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al
14 dieciocho (18) por ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la
15 contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este apartado, “la contribución
16 imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención” será una parte proporcional de
17 la contribución total impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada en
18 la misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios guarde con su ingreso
19 bruto ajustado total.

20 Sección 6041.09.- Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución

21 Estimada de Individuos

22 (a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del
23 término establecido o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a

1 menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario, que se debió a causa razonable y no a
2 descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado
3 de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:

4 (1) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, en
5 el caso de individuos que no sean agricultores que ejerzan una opción bajo la Sección
6 1061.22(a), o el sesenta y seis y dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) por ciento de tal contribución así
7 determinada, en el caso de tales agricultores, o

8 (2) lo mayor entre:

9 (A) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla
10 de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, o

11 (B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la
12 ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla del
13 individuo para el año contributivo precedente.

14 (b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año
15 contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o si el individuo radicó
16 una planilla para ese año contributivo precedente en la cual no se reflejó una contribución
17 determinada, sin tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho,
18 incluyendo créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para fines de ese
19 apartado, se tomará en consideración cualquier crédito por concepto de contribuciones sobre
20 ingresos pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier
21 posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

1 Sección 6041.10.- Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones

2 (a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del
3 término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a
4 menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario que se debió a causa razonable y no a
5 descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado
6 de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:

7 (1) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o

8 (2) lo mayor entre:

9 (A) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla
10 de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, o

11 (B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la
12 ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla de
13 la corporación para el año contributivo precedente.

14 (b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año
15 contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o si la corporación radicó
16 una planilla para ese año contributivo precedente en la cual no se reflejó una contribución
17 determinada, sin tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho,
18 incluyendo créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para fines de
19 este apartado, se tomará en consideración cualquier crédito por concepto de contribuciones sobre
20 ingresos pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier
21 posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

1 Sección 6041.11.- Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y
2 Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o
3 Negociantes de Valores

4 (a) Las penalidades establecidas en el apartado (b) aplicarán en caso de que se dejare
5 de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida) o que no se rindiere
6 en la forma y manera prescrita por el Secretario, incluyendo radicación mediante medios
7 electrónicos cuando así fuere requerido:

8 (1) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se
9 requiere en las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.03,
10 1063.04, 1063.05(a), 1063.12 y 1063.13,

11 (2) las planillas requeridas por las Secciones 1061.05 y 1061.10,

12 (3) la planilla requerida por la Sección 1062.01(j),

13 (4) el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones
14 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10,

15 (5) la declaración informativa con respecto a los pagos sujetos a retención
16 requerida por las Secciones 1062.02 y 1062.03,

17 (6) la información sobre transacciones con negocios financieros requeridas en
18 la Sección 1063.02,

19 (7) las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la
20 Sección 1063.06,

21 (8) la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes
22 inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
23 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”,

1 (9) la declaración informativa sobre condonaciones de deudas requerida en la
2 Sección 1063.14, o

3 (10) cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este
4 Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (8) de este apartado (a).

5 (b) A menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán,
6 mediante notificación y requerimiento del Secretario, y en la misma forma que la contribución
7 por la persona que dejó de rendir o no rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario,
8 las declaraciones, planillas o el estado de reconciliación anual descritos en el apartado (a), las
9 siguientes penalidades:

10 (1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08,
11 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, 1063.12, 1063.13
12 y 1063.14 quinientos (500) dólares;

13 (2) por cada planilla requerida por la Sección 1062.01(j) de este Código que
14 no sea radicada, quinientos (500) dólares;

15 (3) por cada estado de reconciliación anual requerido por las Secciones
16 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;

17 (4) por cada planilla anual requerida bajo las Secciones 1061.05 y 1061.10,
18 quinientos (500) dólares;

19 (5) por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial
20 de Puerto Rico, quinientos (500) dólares; y

21 (6) por cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de
22 este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (5) de este apartado (b), quinientos
23 (500) dólares.

1 Sección 6041.12.- Penalidad por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las
2 Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11 y 1081.01(b)(3)

3 (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas
4 y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11 y 1081.01(b)(3) de este Código dentro
5 del término establecido por ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa
6 razonable, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la
7 insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por
8 cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin
9 que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

10 (b) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto
11 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue
12 depositada no más tarde de la fecha prescrita para ello.

13 (c) Limitación.- Para fines del apartado (a), la omisión no se considerará continuada
14 después de la fecha (determinada sin considerar prórroga alguna) prescrita en la Sección
15 1062.08(b)(1) para el pago de la contribución o después de la fecha en que la contribución sea
16 pagada, lo que ocurra primero.

17 Sección 6041.13.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de
18 Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información Correcta

19 (a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación
20 especial deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe requerido en la Sección
21 1061.11(b) en la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se
22 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000)

1 dólares por cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de
2 cuatro mil (4,000) dólares por cada año contributivo.

3 (b) Penalidad por Dejar de Incluir la Información Correcta.- En caso de que la
4 corporación especial entregue a sus accionistas el informe requerido por la Sección 1061.11(b),
5 pero dejare de incluir toda la información requerida, o incluya información incorrecta, a menos
6 que se demuestre que tal omisión o error se deba a causa razonable, quinientos (500) dólares por
7 cada informe con respecto al cual incurra en la omisión o el error. El monto total de esta
8 penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por cada año contributivo.

9 Sección 6041.14.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

10 (a) Penalidad Inicial.-

11 (1) A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba pagos de
12 beneficios excesivos por parte de una organización exenta de tributación bajo las
13 disposiciones de la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este
14 Código, tendrá la obligación de devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además
15 se le impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento del monto en cada
16 transacción que conlleve un beneficio excesivo. La penalidad impuesta por esta sección
17 será pagada por toda persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta
18 sección con relación a dicha transacción.

19 (2) A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el párrafo
20 (1), se impondrá además a cada miembro de la gerencia que haya participado en la
21 transacción de beneficio excesivo, con conocimiento de dicha aprobación, una penalidad
22 igual al diez (10) por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que su
23 participación no fue voluntaria.

1 (b) Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la
2 penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una transacción que
3 conlleva un beneficio excesivo, si dicha situación no es corregida dentro del mismo período
4 contributivo, se impondrá una penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del
5 beneficio excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada por toda persona
6 descalificada referida en el apartado (a)(1) con respecto a dicha transacción.

7 (c) Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta sección -

8 (1) Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

9 (A) En general.- El término “transacción que conlleve un beneficio
10 excesivo” se refiere a cualquier transacción en la cual se provee un beneficio
11 económico por una organización exenta de contribución bajo la Sección
12 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, directa o
13 indirectamente, a una persona descalificada o para su uso, si el valor del beneficio
14 económico provisto excede el valor de la consideración (incluyendo la prestación
15 de servicios) recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo anterior,
16 un beneficio económico no se tratará como consideración por proveer servicios, a
17 menos que dicha organización claramente indique su intención de tratar ese
18 beneficio como consideración.

19 (B) Beneficio excesivo.- El término “beneficio excesivo” significa el
20 exceso referido en el inciso (A) de este párrafo.

21 (2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo
22 cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3),
23 (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código lleve a cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de

1 una persona descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida Sección
2 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código.

3 (d) Organización Exenta de Tributación.- Para propósitos de esta sección el término
4 “organización exenta de tributación” significa:

5 (1) cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección
6 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, y

7 (2) cualquier organización que cualificase bajo dichas secciones en algún
8 momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la transacción.

9 (e) Otras Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

10 (1) Persona descalificada.- El término “persona descalificada” significa, con
11 respecto a cualquier transacción:

12 (A) una persona que estuvo, en cualquier momento durante el período
13 de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción, en posición de ejercer
14 influencia sustancial sobre los asuntos de la organización;

15 (B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso (A);

16 y

17 (C) una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento por
18 personas descritas en los incisos (A) y (B) de este apartado.

19 (2) Miembro de la gerencia.- El término “miembro de la gerencia” significa,
20 con respecto a una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1),
21 (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, cualquier oficial, director, síndico o
22 fiduciario de tal organización, o cualquier individuo con poderes o responsabilidades
23 similares a dichos oficiales, directores, síndicos o fiduciarios, de la organización.

1 (3) Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.-

2 (A) En general, el término “entidad treinta y cinco (35) por ciento
3 controlada” significa:

4 (i) una corporación en la que las personas descritas bajo los
5 incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado, poseen más del treinta y
6 cinco (35) por ciento del poder total combinado de voto;

7 (ii) una sociedad en la cual estas personas posean más del
8 treinta y cinco (35) por ciento de las ganancias; o

9 (iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más del
10 treinta y cinco (35) por ciento del interés beneficiario.

11 (4) Miembros de la familia.- Los miembros de la familia de una persona
12 descalificada se determinarán según la Sección 1010.05 de este Código, excepto que
13 incluirán también los cónyuges de los hermanos y hermanas de la persona descalificada.

14 (5) Período contributivo.- El término “período contributivo” significa, con
15 respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el período que comienza con la
16 fecha en que ocurre la transacción y termina en la fecha más cercana de:

17 (A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad
18 impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección; o

19 (B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el párrafo
20 (1) del apartado (a) de esta sección.

21 (6) Corrección.- El término “corrección” significa con respecto a cualquier
22 transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el beneficio excesivo y tomar toda
23 acción necesaria para devolver a la organización a una posición financiera igual a aquella

1 en que hubiera estado si la persona descalificada hubiese actuado bajo los más elevados
2 requisitos fiduciarios.

3 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

4 Sección 6042.01.- Multa Administrativa

5 (a) General.- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente, además de
6 los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa que no sea mayor
7 de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de
8 las disposiciones del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía de
9 esta multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades
10 en exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude,
11 dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto
12 establecido pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del Subtítulo C,
13 relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario.

14 (b) Especial.- En casos en que una persona reincidente en la violación de las
15 disposiciones del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios,

16 (1) declare una cantidad de artículos menor a la introducida, traspasada,
17 vendida, usada, adquirida o consumida; o

18 (2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con
19 las disposiciones de este Código; o

20 (3) presente facturas comerciales que no sean auténticas, o que indiquen
21 incorrectamente la cantidad de los artículos; o

22 (4) falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o

1 (5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las
2 cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que
3 de hecho pagan el impuesto, y no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación
4 se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la
5 multa administrativa general establecida en el apartado (a), podrá imponer y cobrar
6 administrativamente, además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una
7 multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni
8 mayor de un cien (100) por ciento del impuesto adeudado.

9 (c) En los casos indicados en el apartado (b), si la persona hace una revelación
10 espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información en cuanto a la verdadera
11 cantidad de impuestos adeudado, o en cualquier otra forma presta su cooperación al
12 Departamento para determinar la deficiencia, el Secretario podrá tratar la deuda como una deuda
13 ordinaria sin imponer una multa administrativa especial. Este beneficio de revelación
14 espontánea no podrá otorgarse a ningún contribuyente que pretenda acogerse a él después de
15 iniciada una investigación y de haberse encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en
16 casos en que haya habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de
17 connivencia con dichos funcionarios.

18 Sección 6042.02.- Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

19 Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su falsedad, no
20 conservare los documentos requeridos por el término de cinco (5) años, o que someta cualquier
21 información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar fraudulentamente un crédito al cual
22 no tenga derecho, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por el doble del
23 crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no

1 autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un contribuyente al
2 que se le haya impuesto dicha multa.

3 Sección 6042.03.- Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

4 Toda persona que viole las disposiciones de la Sección 3020.06 del Subtítulo C relativo
5 al impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados
6 derivados de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición
7 de una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses
8 establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo.

9 Sección 6042.04.- Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

10 (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de cualquier
11 embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico que demuestre confabulación
12 entre un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para
13 disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o
14 para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar en su beneficio el
15 alcance de éstos, debe proceder administrativamente contra las personas que directamente
16 confabularon, en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

17 (b) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e
18 intereses y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos
19 adeudados.

20 (c) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos,
21 recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los
22 impuestos adeudados.

1 Sección 6042.05.- Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

2 (a) Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue artículos
3 introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la Sección 3020.10 de este Código
4 estará obligado a pagar los impuestos correspondientes a dichos artículos, incluyendo los
5 recargos e intereses establecidos en este Subtítulo, cuando dicho pago no sea efectuado por el
6 contribuyente. Además estará sujeto a la imposición de una multa administrativa de acuerdo con
7 la Sección 6042.01.

8 Sección 6042.06.- Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

9 (a) Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos o en
10 los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación
11 con los artículos recibidos, estará sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más
12 los recargos e intereses, a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por
13 ciento del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la discreción del Secretario, de
14 ahí en adelante no podrá abrir ningún furgón que reciba, a menos que lo haga en presencia de un
15 funcionario fiscal, quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo
16 hiciera fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

17 Sección 6042.07.- Imposición y Cobro de Multas Administrativas

18 (a) El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud del
19 infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000)
20 dólares por cada infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E, relacionadas con derechos
21 de licencia, o a los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos
22 grave, en cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales casos el Tribunal,

1 previa notificación del Secretario, discontinuará y dará por terminado el procedimiento criminal
2 iniciado al efecto.

3 Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

4 (a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

5 (1) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos mayor o
6 menor de lo que el Subtítulo C de este Código o su reglamento disponen para cada caja o
7 paquete; o

8 (2) deje de adherir, imprimir o en cualquier otra forma fijar la etiqueta
9 requerida por el Subtítulo C y por los reglamentos, o que falsamente adhiera, imprima o
10 en cualquier otra forma fije otra etiqueta, que adhiera, imprima o en cualquier otra forma
11 fije en cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una etiqueta que no
12 contenga toda la información y posea las características exigidas por reglamentos; o

13 (3) tenga en su posesión o en cualquier local o predio bajo su conocimiento y
14 control, a su disposición, cualesquiera cigarrillos que no estén envasados o pagados los
15 impuestos correspondientes según se requiere por el Subtítulo C; o

16 (4) con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de otro
17 modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga adherida la etiqueta requerida por
18 el Subtítulo C o en los reglamentos que promulgue el Secretario.

19 (b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o
20 cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se
21 impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio
22 de lo dispuesto en la Ley para corregir la Explotación de Niños Menores de Edad de 25 de

1 febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de
2 negocio o establecimiento comercial que:

3 (1) venta, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, ya sea en forma
4 individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de
5 envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale
6 o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva
7 para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o
8 cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de
9 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a
10 cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no
11 presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que
12 demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio
13 consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los
14 productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa,
15 inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la
16 persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún
17 artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la sección
18 3050.01 de este Código.

19 (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se
20 venta, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, ya sea en forma
21 individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de
22 envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o
23 mastique, que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial,

1 copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la
2 Ley para corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, aprobada el 25 de febrero de
3 1902, según enmendada.

4 (c) Al cumplirse el término de doce (12) meses establecido en el apartado (b), se
5 podrá solicitar la restitución de la licencia. Si luego de restituida la licencia, tal persona fuere
6 hallada culpable, en una segunda ocasión, de la misma violación, se le revocará dicha licencia en
7 forma permanente. Para fines de lo antes dispuesto, no se considerará como una segunda
8 violación a las disposiciones del apartado (b) aquella que ocurra después de transcurridos cinco
9 (5) años desde que la determinación de la primera violación advino final y firme.

10 Sección 6042.09.- Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

11 (a) Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte o tenga
12 en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del Subtítulo C de este Código al
13 cual se le haya removido, alterado, cubierto, desfigurado o destruido el número de serie del
14 manufacturero o cualquier otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de
15 tercer grado.

16 Sección 6042.10.- Delito por Forzar o Manipular Precintos

17 (a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas internas del
18 Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello y que destruya, rompa, dañe o trate
19 de destruir, romper o dañar cualquier candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en
20 cualquier almacén, furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un
21 funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta de, o entre en cualquier
22 sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 (b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
2 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la
3 compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de
4 ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha
5 rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento.

6 Sección 6042.11.- Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

7 (a) Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía
8 tributable y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar
9 artículos tributables, o para disminuirlos, alterarlos, desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de
10 los artículos introducidos, o que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos
11 o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

12 Sección 6042.12.- Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

13 (a) Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de
14 furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no someta al Secretario la lista de
15 empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo C introducidos
16 antes de retirar el furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la
17 Sección 3020.11 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

18 Sección 6042.13.- Delitos Relacionados a Toda Persona

19 (a) Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el Subtítulo C y
20 que los entregue al consignatario o a la persona que propiamente los reclame sin que exista la
21 autorización del Secretario para entregarlos según requerida en la Sección 3020.10 de este
22 Código incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 Sección 6042.14.- Violaciones

2 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por
3 la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto
4 Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones
5 de los Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos
6 promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave
7 por infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E relacionados con derechos de licencias
8 o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada
9 presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación
10 expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa
11 por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación en sustitución de la acusación por
12 la vía criminal, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido
13 caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación
14 del caso hasta ese momento.

15 (b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.-

16 (1) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

17 (A) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u
18 ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de los Subtítulos C y
19 E, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se
20 establece en los Subtítulos C y E, o cuya licencia haya sido revocada;

21 (B) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol
22 o bebidas sujetas al pago de contribuciones dispuestas en el Subtítulo E y

1 licencias establecidas en los Subtítulos C y E, dejare de cumplir o violare sus
2 disposiciones;

3 (C) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación,
4 rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos, de acuerdo
5 con el Subtítulo E, en un edificio en donde existe una industria similar, de otra
6 persona que posee una licencia bajo los Subtítulos C o E;

7 (D) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y venda
8 bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias de traficantes en bebidas
9 alcohólicas;

10 (E) venta, done, o suministre bebidas alcohólicas a un menor de
11 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra
12 persona, o emplee o utilice a menores de dieciocho (18) años en el expendio de
13 bebidas alcohólicas;

14 (F) después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al
15 detalle en bebidas alcohólicas, abriere en su establecimiento una puerta, ventana o
16 cualquier abertura que lo comunique directamente con una residencia;

17 (G) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas
18 alcohólicas al detalle Categoría “B”, permita que en su establecimiento o
19 inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas;

20 (H) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas
21 alcohólicas al detalle Categoría “C”, permita que en su establecimiento o
22 inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas; o

1 (I) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o
2 bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

3 (2) Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda
4 persona convicta por primera vez de violar el inciso (D) de este apartado se le suspenderá
5 su licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas por un término de
6 doce (12) meses. Si luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una segunda
7 ocasión de esa misma violación, se le revocará en forma permanente dicha licencia,
8 además de las penalidades establecidas en el primer inciso del párrafo (1). Para fines de
9 lo anteriormente dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del inciso
10 (D) de este apartado aquélla que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde que
11 la primera convicción advino final y firme.

12 (c) Falsificación de Licencias.- Incurrirá en delito grave de tercer grado:

13 (1) Toda persona que con la intención de defraudar:

14 (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia de las dispuestas en
15 el Subtítulo C; o

16 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
17 licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier placa o cuño que se
18 hubiere usado o se pudiere usar en la preparación de las mismas; o

19 (C) volviere a usar cualquier licencia que según el Subtítulo C deban
20 ser canceladas.

21 (d) Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o Fraudulenta,
22 Negar Informes o Documentos.- Toda persona que dejare de notificar al Secretario cualquier
23 cambio en el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas o compañías

1 dedicadas a cualquier negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo C,
2 excepto corporaciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 (e) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección
4 por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos
5 al pago de los derechos de licencia establecidos por el Subtítulo C incurrirá en delito menos
6 grave.

7 (f) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

8 (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que
9 el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo C, o que a sabiendas
10 ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva
11 fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

12 (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la
13 aplicación de las disposiciones del Subtítulo C relacionados con derechos de licencias,
14 siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

15 Sección 6042.15.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual
16 de Arbitrios

17 (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual
18 de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las
19 secciones 3020.08(c)(8), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá
20 una penalidad de cien (100) dólares.

21 (b) Toda persona a quien le es requerido someter la rendir la Declaración de
22 Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta utilizando medios
23 electrónicos que no rinda las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de

1 rendir tales planillas o declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta
2 Sección.

3 (c) Para fines de esta sección, el término “obligación contributiva” significa el monto
4 de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho
5 o remitido al Secretario.

6 (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre
7 que tal omisión se debe a causa razonable.

8 Sección 6042.16.- Información sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de
9 Rótulo en Vehículos

10 El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de
11 información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el
12 precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000)
13 dólares por cada infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.

14 Sección 6042.17.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

15 (a) Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare, transformare o
16 de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o autorizado a emitirse por el
17 Departamento que se adherirá a cada vehículo incurrirá en delito menos grave.

18 (b) Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en o procurare, aconsejare
19 o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en
20 delito menos grave y estará sujeta al pago de una multa administrativa por cada infracción.

21 Sección 6042.18.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

22 (a) Regla General.-

1 (1) Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de
2 obtener o de renovar una licencia dentro del término establecido en el Subtítulo C, se le
3 impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento como parte de la
4 cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual a:

5 (A) cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia cuando
6 el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran
7 haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días, o

8 (B) diez (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe
9 después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado.

10 (2) Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos
11 de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

12 (b) Reincidencia.-

13 (1) En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de
14 licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia no mas tarde de la fecha
15 en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de
16 un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses
17 computados o determinados de la forma que anteriormente se establece.

18 (2) Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del
19 Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la
20 misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia
21 establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo C, se le impondrán los recargos e intereses aquí
22 establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

1 (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma
2 impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u
3 omisión cometido.

4 (d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario
5 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier
6 multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho
7 funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando
8 dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o
9 conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento
10 aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de
11 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a
12 solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

13 Sección 6042.19.- Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y
14 Penalidad por Operar sin Ella

15 (a) Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados,
16 que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección
17 3050.01(a) del Subtítulo C y en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de
18 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil
19 (10,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales provistas en este Código y en
20 la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

21 Sección 6042.20.- Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros Documentos

22 (a) Las declaraciones de arbitrios que se rindan en virtud de las disposiciones del
23 Subtítulo C, sobre las que el Secretario haya determinado la imposición de contribuciones,

1 constituirán documentos públicos y, excepto según se establece en esta sección, solamente
2 podrán inspeccionarse de conformidad a las reglas y reglamentos que adopte el Secretario.
3 Cuando una declaración de arbitrios esté libre para ser inspeccionada por cualquier persona se
4 expedirá, previa solicitud, una copia certificada de la misma y el Secretario podrá cobrar por tal
5 copia aquellos derechos que por reglamento se establezcan.

6 (b) Ningún funcionario o empleado del Departamento de Hacienda divulgará o dará a
7 conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con el Código, la información contenida
8 en las declaraciones, libros, récords u otros documentos examinados por, o suministrados al
9 Secretario, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén
10 legalmente autorizadas.

11 (c) No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario y cualquier funcionario o
12 empleado del Departamento de Hacienda, a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara
13 de Representantes o de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, o de una Comisión
14 Especial del Senado o de la Cámara autorizada para investigar declaraciones de arbitrios por
15 resolución del Senado o de la Cámara, o de una Comisión Conjunta así autorizada mediante
16 resolución conjunta, suministrará a dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier
17 información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier declaración. Las
18 referidas Comisiones, bien actuando directamente como Comisión, o mediante los examinadores
19 o agentes que designe o nombre, tendrán facultad para inspeccionar cualquiera o todas las
20 declaraciones en el tiempo y en la forma que lo determine. Toda información así obtenida por la
21 Comisión de que se trate podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o a ambas Cámaras
22 conjuntamente.

1 Sección 6042.21.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

2 (a) Tendrán la obligación de obtener aquellas facturas o documentos, mantener los
3 récords y entregar o transmitir aquellos documentos e informes que por reglamentos se
4 dispongan, todas las personas que:

5 (1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo C o que
6 tengan la obligación de retener los mismos.

7 (2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en Puerto Rico
8 cualquier artículo.

9 (3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o de
10 crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos referentes a cualquier
11 artículo.

12 (4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas, corredores,
13 representantes, comisionistas o intermediarios o en cualquier otra capacidad con respecto
14 a cualquier artículo.

15 (5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo, terrestre
16 o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta de cualquier consignatario
17 residente en Puerto Rico.

18 (b) Conservación de documentos.-

19 (1) Todo documento, informe, registro, factura, récord, declaración o
20 cualquier otro relacionado con artículos gravados por el Subtítulo C o con cualquier
21 negocio, ocupación, transacción o actividad sujeta al pago de derechos de acuerdo al
22 mismo deberá conservarse por un término no menor de cinco (5) años contados a partir
23 de la fecha en que dichos documentos sean obtenidos o preparados.

1 (2) Cuando los documentos descritos en el párrafo (1) están siendo
2 intervenidos o examinados por el Secretario al momento de expirar dicho término de
3 cinco (5) años, el contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional
4 que sea necesario para finalizar el examen o intervención del Secretario.

5 (3) Los reglamentos para establecer las normas relacionadas con la
6 conservación de registros, facturas, declaraciones, récords y cualesquiera otros
7 documentos deberán expresar las clases de documentos, récords e informes a
8 conservarse.

9 Sección 6042.22.- Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados, Sanciones
10 Disciplinarias

11 (a) Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que ejerciendo sus
12 funciones por autoridad del Subtítulo C de este Código cometan actos constitutivos de delito,
13 según tipificados por el Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado, estarán sujetos,
14 además, a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante reglamento.

15 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTO DE VALOR AÑADIDO

16 Sección 6046.01.- Multas Administrativas

17 (a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de
18 Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4070.02, en
19 relación al Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños
20 Comerciantes, estará sujeto a una multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares.

21 (b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la
22 Sección 4030.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni
23 mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia,

1 duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los
2 que le aplica.

3 (c) Exponer por Separado el Impuesto de Valor Añadido.- Todo comerciante que
4 incumpla con lo establecido en la Sección 4030.02(c), estará sujeto a una multa administrativa no
5 menor de cien (100) dólares por cada infracción, o sea por cada anuncio, recibo, factura, boleto u
6 otra evidencia de venta que incumpla con lo establecido en dicha Sección.

7 (d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de Registro
8 de Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante
9 falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada
10 infracción.

11 (e) Levante Indebido de Bien Importado.-

12 (1) El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil (5,000)
13 dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un comerciante, que:

14 (A) declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o

15 (B) declare un valor menor al valor del bien introducido; o

16 (C) presente una factura comercial que no sea auténtica, o que indique
17 incorrectamente la cantidad del bien; o

18 (D) reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos pagados
19 por un comerciante, según establecido por las Secciones 4050.02, 4050.03 y
20 4050.04 del Código, de manera falsa o fraudulenta.

21 (2) Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante, consignatario o
22 porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el
23 furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a

1 una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, por la rotura
2 del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en
3 presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa mediante
4 documento oficial del Secretario.

5 (f) Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un Agente de
6 Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de
7 Rentas Internas, el importe cobrado en la venta de un bien o servicio a éste, estará sujeto a una
8 multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción.

9 Sección 6046.02.- Penalidades Relacionadas a Exenciones

10 (a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera
11 fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un
12 comerciante o a cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico un Certificado de Exención Total,
13 Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible, Certificado de Exención
14 en Importación para Planta Manufacturera Elegible o cualquier otra documentación que
15 evidencie un derecho a una exención o excepción en cuanto al impuesto sobre bienes o servicios
16 que no le corresponda, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una
17 penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre bienes y ventas por cada certificado
18 de cualquier tipo presentado en la venta de un bien o servicio.

19 (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante que de
20 manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame
21 fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las Secciones 4050.02 y 4050.03 del Subtítulo
22 DD, será responsable, además del pago del impuesto, intereses y recargos, de una penalidad
23 equivalente al doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.

1 (c) Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas,
2 Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención en Importación para Planta
3 Manufacturera Elegible .- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de
4 Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o
5 Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible , o que posea un
6 certificado de los mencionados anteriormente a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a
7 una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de éstos falsificado o en su
8 posesión.

9 (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total,
10 Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención
11 en Importación para Planta Manufacturera Elegible .- Todo comerciante que no requiera ni
12 retenga copia del Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de
13 Comerciante Elegible o Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera
14 Elegible o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a una exención al impuesto
15 sobre bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por ciento, según disponen las
16 Secciones 4020.01 y 4020.03, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más
17 una penalidad del cincuenta (50) por ciento del impuesto.

18 (e) Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una Tasa de
19 cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto de Valor Añadido o el
20 Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones o a la tasa de cero (0)
21 por ciento dispuestas en las Secciones 4020.01y 4020.03, y que venda, traspase o de otra forma
22 enajene un bien o servicio que disfrutó de una exención o excepción concedida y no cumpla con

1 lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.03, estará sujeta a una penalidad de quinientos
2 (500) dólares por cada bien vendido, traspasado o de cualquier otra forma enajenado.

3 (f) Dejar de Pagar el Impuesto de Valor Añadido a causa de exenciones o aplicación
4 de tasa de cero (o) por ciento.- Toda persona que adquiriera un bien o servicio que disfrutó de una
5 exención o de una tasa de cero (0) por ciento concedida en las Secciones 4020.01 y 4020.03, y
6 no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.03, será responsable
7 del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad de cincuenta (50) por ciento del
8 impuesto de valor añadido.

9 Sección 6046.03.- Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos

10 (a) Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el Registro
11 de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección
12 4070.03, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

13 (b) Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto al
14 requisito de notificación dispuesto en la Sección 4010.01(a)(18)(E)(i) de este Código que
15 incumpla con dicho requisito, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

16 (c) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de
17 Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo
18 comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4170.01(c) estará sujeto a una penalidad de
19 cinco mil (5,000) dólares por cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de
20 un certificado.

21 (d) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre
22 información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 4070.01(a), estará sujeto a una
23 penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

1 (e) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y
2 Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4070.01(e), estará sujeto a
3 una penalidad de quinientos (500) dólares.

4 (f) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de
5 Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un
6 Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante, o que posea
7 un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a
8 sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada
9 uno de los certificados aquí mencionados falsificados o en su posesión.

10 Sección 6046.04.- Penalidad por Dejar de Remitir el Impuesto de Valor Añadido

11 (a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4042.03 y
12 4042.04, dejare de remitir el impuesto de valor añadido en la forma y fecha allí establecidas,
13 estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta
14 (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

15 (b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por
16 ciento del monto de la insuficiencia determinada.

17 (c) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto
18 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue
19 depositada no más tarde de la fecha establecida para ello.

20 (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona
21 que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en las Secciones 4042.03 se
22 debió a circunstancias fuera de su control.

1 Sección 6043.05.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación, Planilla
2 Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de Impuesto de valor
3 añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante

4 (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual
5 de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de Impuesto de valor añadido o la
6 Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante de acuerdo a las Secciones 4041.02 que
7 dejare de rendir las declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera allí
8 establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez (10) por ciento de la
9 obligación contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.

10 (b) Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de Importación,
11 Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de Impuesto de valor
12 añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante utilizando medios
13 electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir
14 tal planilla o declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en el apartado (a)
15 de esta Sección.

16 (c) Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto
17 de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho
18 o remitido al Secretario.

19 (d) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se
20 demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

1 Sección 6046.06.- Penalidades por Violación a otras Disposiciones

2 (a) Cobrar el Impuesto de Valor Añadido.- Todo comerciante que retenga el
3 impuesto de Valor Añadido en exceso a lo requerido por la Sección 4030.02, estará sujeto a una
4 penalidad de cien (100) dólares por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

5 (b) Dejar de Mantener Documentos.-

6 (1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la
7 Sección 4080.02 y 4030.02, estará sujeto a una penalidad de hasta veinte mil (20,000)
8 dólares por cada infracción.

9 (2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la
10 Sección 4080.02 estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada
11 infracción.

12 (c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha
13 por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro
14 medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga
15 con un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya
16 las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la
17 autoridad provista por las Secciones 4010.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del
18 Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier
19 delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil
20 (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.

21 (d) Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones requeridas por la
22 Sección 4010.01(a) de este Código incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por
23 este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una

1 penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa
2 razonable.

3 Sección 6046.07.- Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

4 A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente
5 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto de valor añadido fue pagado, no se
6 concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período.

7 Sección 6046.08.- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones de Cobro del Subtítulo D

8 (a) Por Proveer Información Incorrecta.- Todo comerciante que, luego de haber
9 obtenido un relevo del cobro del impuesto de valor añadido de acuerdo a la Sección 4030.03, se
10 determine por el Departamento que proveyó información incorrecta para obtener dicho relevo,
11 estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

12 (b) Por dejar de Cobrar y Remitir el Impuesto de Valor Añadido.- Todo comerciante
13 cuyo relevo del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto de valor añadido de acuerdo a
14 la Sección 4120.03, sea revocado, será responsable de la totalidad del impuesto de valor añadido
15 dejado de cobrar más los intereses y recargos correspondientes y, además, estará sujeto a una
16 penalidad equivalente al cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto.

17 Sección 6046.09.- Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de Cuenta y las

18 Notas de Débito o Crédito del Subtítulo DD

19 (a) Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito
20 y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4030.02 del
21 Código, ajuste indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Créditos o Débitos en relación
22 al pago del impuesto de valor añadido de acuerdo a dicha Sección , estará sujeto a una penalidad
23 equivalente a veinticinco (25) por ciento del monto ajustado indebidamente.

1 (b) Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y
2 Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un comerciante comprador un
3 Estado de Cuenta o una Nota de Crédito o Débito de acuerdo a lo establecido en la Sección
4 4030.02, se le impondrá una penalidad equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que
5 no provea. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que
6 tal omisión o error se debe a causa razonable.

7 Sección 6046.10.- Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente un Crédito
8 contra el Impuesto de Valor Añadido

9 (a) A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4050.02 del
10 Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una violación a la Sección 4050.04, un
11 crédito por impuesto de valor añadido pagado, se le eliminará el mismo. El comerciante será
12 responsable del pago total de la insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del
13 crédito reclamado indebidamente, más intereses y recargos y de una penalidad equivalente a
14 veinticinco (25) por ciento sobre la insuficiencia contributiva.

15 (b) Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto
16 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue
17 depositada no más tarde de la fecha establecida para ello.

18 SUBCAPÍTULO D - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

19 Sección 6044.01.- Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

20 Cualquier persona obligada por el Subtítulo B a pagar cualquier contribución, u obligada
21 por dicho Subtítulo o por reglamentos establecidos bajo autoridad del mismo, a conservar
22 cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo,
23 tasación o cobro de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo B, que voluntariamente

1 dejare de pagar dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha
2 información, dentro del término o términos fijados por este Código o por reglamentos, además de
3 otras penalidades establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 Sección 6044.02.- Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en
5 el Caudal Relicto Bruto

6 Toda persona que en violación de cualquier disposición del Subtítulo B, voluntariamente
7 dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal
8 relicto bruto de un causante, además de otras penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá
9 en delito grave.

10 Sección 6044.03.- Por Violación a la Sección 2054.05

11 (a) Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la Sección
12 2054.05 de este Código relativa a Actuaciones Prohibidas, a menos que se presente documento
13 que acredite la cancelación de gravamen, será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta
14 por este Subtítulo, responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no satisfechas
15 a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a) de
16 dicha Sección 2054.05, en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave.

17 (b) A los efectos del apartado (a) de la Sección 2054.05, se presumirá que las
18 personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o
19 permitir que se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba
20 satisfactoria del desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se
21 realizaran cualesquiera de dichos actos relevará a dichas personas de las responsabilidades
22 prescritas en esta sección.

23 **SUBCAPÍTULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

1 Sección 6045.01.- Multas y Penalidades

2 (a) Pagos Retrasados.- El Secretario podrá imponer, en adición a los recargos e
3 intereses de otro modo dispuestos en este Código, multas administrativas que no excedan de diez
4 mil (10,000) dólares en cada caso por pagos retrasados. Las disposiciones de este apartado en
5 ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el
6 mismo acto u omisión cometido.

7 (b) Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas de
8 Botellas.- Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle
9 que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta,
10 fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no
11 reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

12 (c) Violación a la Sección 5032.02.-

13 (1) Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la Sección
14 5032.02, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la obligación, además, de pagar el
15 impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas
16 administrativas, y demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es
17 efectuado por el contribuyente.

18 (2) Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones del
19 apartado (b) de la Sección 5032.02, retire bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana
20 sin el previo consentimiento escrito del Secretario incurrirá en delito menos grave.

21 (d) Violación a la Sección 5050.07.- Toda persona que posea una licencia como
22 traficante al detalle en bebidas alcohólicas “Categoría “B” o “Categoría “C” y permita que en su

1 establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos
2 grave.

3 Sección 6045.02.- Confiscación

4 (a) Confiscación.-

5 (1) El Secretario confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación
6 marítima o aérea:

7 (A) en que se cargue, transporte, lleve o traslade;

8 (B) que se use o se haya usado para cargar, descargar, transportar,
9 llevar o trasladar o que se sorprenda cargada o en el momento de cargar o
10 descargar o de estar transportando, llevando o trasladando; o

11 (C) que se hubiere utilizado para cualquier operación ilícita
12 relacionada con la posesión, control, venta, transportación, uso o traspaso de
13 espíritus destilados o bebidas alcohólicas sobre las cuales no se hubieran pagado
14 los impuestos establecidos en el Subtítulo E.

15 (2) Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia de la
16 Junta de Confiscaciones.

17 (3) Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones
18 marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 93 de 13 de
19 julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de
20 1988”.

21 (b) Cuando una persona que tenga la obligación de pagar los impuestos establecidos
22 en el Subtítulo E, o las multas que se le impongan, deje de hacerlo en el plazo establecido, el

1 Secretario queda facultado para confiscar y vender en pública subasta la propiedad del deudor,
2 de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo 6 de este Subtítulo.

3 (c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta, maquinaria,
4 equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se utilice en la industria, negocio u
5 ocupación de una persona sujeta a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo E, que
6 no hubiere obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que el Subtítulo
7 E dispone, o cuya licencia haya sido revocada.

8 (d) Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el impuesto
9 correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales productos se ha dedicado a traficar
10 en ellos sin haber obtenido el permiso o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según
11 se dispone en el Subtítulo E, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de la
12 persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada de la custodia de estos
13 productos, que dispusiere de todos o de parte de ellos sin antes haber sido autorizado por escrito
14 por el Secretario, incurrirá en un delito menos grave.

15 Sección 6045.03.- Violaciones

16 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por
17 la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto
18 Rico para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones
19 del Subtítulo E, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su
20 ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones del
21 Subtítulo E o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona
22 acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una
23 certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa

1 administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda
2 facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario
3 del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

4 (b) Evasión del Pago de Impuestos.-

5 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-

6 (A) use alcohol exento del pago de impuestos en virtud de las
7 disposiciones del Subtítulo E para fines distintos a los dispuestos específicamente
8 en el Subtítulo E. Tales personas tendrán la obligación de pagar inmediatamente
9 los impuestos establecidos por el Subtítulo E;

10 (B) retire de una planta industrial cualquier producto tributable sobre el
11 cual no se haya pagado el impuesto, sin haber antes cumplido con las
12 disposiciones de ley y de reglamento en vigor;

13 (C) retire o trate de retirar fraudulentamente de un almacén de adeudo
14 cualquier artículo sujeto a impuestos;

15 (D) añada o mezcle o permita que se añada o mezcle, cualquier
16 ingrediente o substancias a vino o cerveza después de haber satisfecho los
17 impuestos establecidos en el Subtítulo E, cuando esto se realiza para aumentar la
18 cantidad de dichos productos con el fin de defraudar al Gobierno de Puerto Rico;

19 (E) vendiere o dispusiere de productos sujetos al pago de impuestos de
20 acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, o los retire de una planta industrial
21 o compañía de transporte naviera, terrestre o aérea o del correo, sin haber pagado
22 los impuestos sobre los mismos en la forma especificada en el Subtítulo E, o
23 según lo disponga el Secretario; o

1 (F) declare sus productos para los fines del Subtítulo E en cantidades
2 menores de las que en realidad hubiere destilado, introducido, importado,
3 trasladado, fabricado o envasado, o declare un contenido o cantidad de alcohol, o
4 fuerza alcohólica que no esté de acuerdo con el Subtítulo E.

5 (2) De resultar convicta de delito grave, será castigada con una multa no
6 menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de veinte mil (20,000) dólares o cárcel por
7 un tiempo mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años.

8 (3) En todos los casos el Secretario podrá, además, embargar los espíritus o
9 bebidas alcohólicas, maquinaria, herramientas, instrumentos, receptáculos y toda otra
10 propiedad encontrada en el establecimiento del infractor y confiscarlos y venderlos en
11 pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

12 (c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-

13 (1) Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio,
14 con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo E,
15 productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo E, sobre los cuales no se haya
16 pagado el impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere será
17 castigada como se expresa a continuación:

18 (A) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o
19 si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de dos mil
20 (2,000) dólares ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un período
21 mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por
22 la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cinco mil (5,000)

1 dólares, ni mayor de ocho mil (8,000) dólares o pena de cárcel por un período
2 mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

3 (B) En los demás casos, con multa mínima de dos mil (2,000) dólares y
4 máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1)
5 mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y
6 subsiguientes infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000) dólares, ni
7 mayor de siete mil (7,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de cuatro (4)
8 meses y máximo de seis (6) meses.

9 (2) El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en
10 pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

11 (d) Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia, cualquier
12 sustancia que haya sido tratada para producir una fermentación alcohólica y que como resultado
13 de dicho tratamiento esté generando o haya generado alcohol etílico en cantidad suficiente para
14 convertirla en sustancia propia para la destilación de espíritus, con excepción de aquellas
15 personas debidamente autorizadas por el Subtítulo E, incurrirá en un delito menos grave y
16 convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

17 (1) Por la primera infracción, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni
18 mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y
19 máximo de tres (3) meses.

20 (2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de tres mil
21 (3,000) dólares y máxima de ocho mil (8,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de
22 cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.

23 (3) El Secretario confiscará estas sustancias y las destruirá.

1 (e) Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.-

2 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

3 (A) dejare de cumplir con cualquier disposición del Subtítulo E con
4 respecto a los libros que la misma exige. El Secretario podrá confiscar y vender
5 para beneficio del Gobierno de Puerto Rico todo producto que no hubiere sido
6 registrado;

7 (B) dejare de suministrar al Secretario cualquier certificación requerida
8 o dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o
9 en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio
10 tributable de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, excepto
11 corporaciones;

12 (C) suministre, o haga suministrar en forma falsa o fraudulenta una
13 certificación de las requeridas por el Subtítulo E;

14 (D) destile, rectifique, fabrique, trate, negocie, tenga en depósito o
15 habiendo tenido productos tributables según el Subtítulo E, se negare a dar, o
16 impida que se le den documentos e informes relacionados con estos productos al
17 Secretario, al ser requeridos por éste; o

18 (E) se negare a rendir los informes que se exigen en las Secciones
19 5021.04 (d), 5031.09, 5031.10, 5040.03, 5040.12 y 6053.01(i), al ser requeridos
20 para ello por el Secretario o incluyere en los mismos información falsa o
21 fraudulenta que surge de dichos informes u otros documentos en una inspección
22 periódica del Secretario.

1 (2) Toda persona que someta al Secretario información o documentos que no
2 sean auténticos o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean
3 exactos o verídicos en relación con los artículos recibidos o transferidos de cualquier
4 forma, estará sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los intereses,
5 recargos o multas señaladas, a la imposición de una multa administrativa igual al
6 doscientos (200) por ciento del valor de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados,
7 movidos de lugar, o transferidos de cualquier forma.

8 (3) Cuando los intereses, recargos o multas aplicables surjan de información
9 obtenida en las inspecciones periódicas que realice el Secretario, se impondrán los
10 mismos desde el día siguiente a la fecha de la última inspección efectuada al
11 contribuyente, excepto que cuando el contribuyente pueda suministrar evidencia escrita
12 fehaciente y creíble de que la diferencia encontrada surgió en otra fecha posterior, en el
13 cual se impondrán a partir de dicha fecha posterior.

14 (f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en delito
15 grave menos grave toda persona que:

16 (1) se negare a desmontar e inutilizar, a satisfacción del Secretario, al ser
17 requerido por éste y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al requerimiento
18 cualquier alambique que posea como dueño, arrendatario o en otra forma. El Secretario
19 podrá decomisar dicho alambique y demás aparatos y destruirlos o venderlos en pública
20 subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico; o

21 (2) se dedique, sin estar autorizado por el Secretario, a la elaboración de
22 espíritus destilados o bebidas alcohólicas en un edificio que esté situado a una distancia

1 de cien (100) metros o menos de otro edificio donde esté establecida una industria de
2 rectificar, o cualquier industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

3 (g) Posesión de Alambiques no Inscritos.- Toda persona que tenga en su poder o
4 custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en
5 cualquier otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en el Negociado
6 de Bebidas Alcohólicas y Licencias; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su
7 poder, en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o
8 estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá en delito menos grave por la
9 primera infracción; y por la segunda y siguientes infracciones incurrirá en delito grave. El
10 Secretario embargará todo alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio
11 del Gobierno de Puerto Rico o si lo estimare conveniente, lo destruirá.

12 (h) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección
13 por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos
14 al pago de impuestos por el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

15 (i) Fianzas.- Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de
16 destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones del Subtítulo
17 E sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo E
18 exige, incurrirá en delito menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por
19 un término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.

20 (j) Rotulación.-

21 (1) Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

22 (A) tuviere en su poder en un establecimiento comercial o a su
23 disposición, bebidas que habiendo sido debidamente envasadas y rotuladas de

1 acuerdo con lo dispuesto por el Subtítulo E, posteriormente hubiesen sido
2 mezcladas, alteradas o diluidas y no estuvieran de acuerdo con la descripción que
3 de la misma se hace en la etiqueta; o

4 (B) produzca, importe, introduzca o tenga en su poder para venta
5 bebidas de malta fermentada o no fermentada sin ostentar en la tapa de la botella
6 o cuerpo cilíndrico de la lata las frases “Puerto Rico” e “Impuesto Pagado” o “*Tax*
7 *Paid*” tal y como se requiere en el Subtítulo E.

8 (2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

9 (A) produzca, importe o introduzca en Puerto Rico bebidas alcohólicas
10 sujetas al pago de impuestos que no estén rotuladas de acuerdo con las
11 disposiciones del Subtítulo E; o

12 (B) produzca, importe o introduzca bebidas alcohólicas cuyo contenido
13 alcohólico esté falsa o incorrectamente marcado.

14 (k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el Fin de
15 Defraudar.-

16 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que con la intención
17 de defraudar:

18 (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia o declaración o
19 recibo de pago de impuestos de los que se usan por disposición del Subtítulo E; o

20 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
21 licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos contrahechos,
22 falsificados, o alterados; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se
23 pudiere usar en la preparación de los mismos; o

1 (C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de
2 impuestos que según el Subtítulo E deban ser cancelados; u

3 (D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o
4 declaración de importación o introducción de acuerdo con el Subtítulo E; y

5 (2) Toda persona que:

6 (A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir, romper o
7 deteriorar una cerradura, candado, sello de precinto colocado en cualquier
8 destilería, cervecería, almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor,
9 envase, aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el Secretario; o
10 que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha cerradura, candado, depósito,
11 carro de carga, envase o aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén,
12 habitación o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado debidamente por el
13 Secretario; o

14 (B) instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado a
15 fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas alcohólicas, una llave, tubo,
16 válvula, u otro aparato o mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al
17 Gobierno de Puerto Rico.

18 (1) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

19 (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que
20 el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo E, o que a sabiendas
21 ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva
22 fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la
2 aplicación de las disposiciones del Subtítulo E, siempre que no hubiere otra pena
3 señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

4 (m) Penalidad.-

5 (1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del
6 Subtítulo E que no estén tipificadas con una penalidad particular, incurrirá en delito
7 menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000)
8 dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel por un término no menor de
9 treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses.

10 (2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra
11 persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición del Subtítulo E incurrirá en
12 el mismo delito cometido por la otra persona según tipificado en la disposición de ley
13 aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión podrá presentar como
14 atenuante a la pena aplicable, el hecho que no tuvo beneficio económico en la transacción
15 o que sus acciones u omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo.

16 CAPITULO 5 - FACULTADES DEL SECRETARIO

17 SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

18 Sección 6051.01.- Encuestas con Respecto a Contribuyentes

19 El Secretario deberá, de tiempo en tiempo, hacer encuestas con respecto a todas las
20 personas obligadas al pago de cualquier contribución o impuestos, y hacer listas de dichas
21 personas.

22 Sección 6051.02.- Examen de Libros y de Testigos

23 (a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

1 Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de
2 preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de
3 cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros,
4 papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o
5 declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o
6 la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra
7 persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con
8 respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad
9 para tomar juramentos a dicha persona o personas.

10 El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia contributiva para examinar
11 cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben
12 incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o
13 empleados del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el
14 Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo dispuesto en las
15 Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o ilegales de funcionarios o
16 empleados del Departamento de Hacienda, aún cuando la persona contratada no sea empleado
17 del Departamento de Hacienda.

18 (b) Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.- Con el fin de determinar la
19 responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona
20 con respecto a cualquier contribución impuesta a dicha persona, el Secretario podrá, por
21 conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar
22 cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad, y
23 podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado

1 de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante
2 al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar
3 juramentos a dicha persona o personas.

4 (c) En aquellas instancias en que el Secretario contrate personal capacitado en
5 materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos
6 pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o declaración, así como para
7 proveer apoyo técnico a los funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda dicho
8 personal contratado deberá:

9 (A) ser una persona debidamente cualificada y con credenciales que le
10 faculten a hacer análisis técnico contributivo;

11 (B) ser un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la
12 profesión en Puerto Rico; o

13 (C) formar parte de un registro público de contratista que establezca el
14 Secretario para llevar un control del personal contratado y su compensación.

15 Sección 6051.03.- Acceso a Espectáculos Públicos

16 (a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda designado por
17 el Secretario tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones o
18 exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los
19 libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos
20 espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales funcionarios o empleados libre
21 acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y
22 exhibiciones públicas.

1 Sección 6051.04.- Restricciones en Cuanto a Investigaciones a los Contribuyentes

2 (a) Ningún contribuyente será sometido a investigaciones o exámenes innecesarios, y
3 solamente se hará una inspección para cada año contributivo de los libros de contabilidad del
4 contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el Secretario,
5 después de una investigación, notificare por escrito al contribuyente que una inspección
6 adicional es necesaria.

7 Sección 6051.05.- Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

8 (a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla o
9 declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar la planilla o declaración
10 por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante
11 testimonio o de otro modo. Si cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o
12 sindicatura dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el
13 Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y aquella otra información
14 que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo, una reclamación.

15 (b) Validez de la Planilla.- Cualquier planilla o declaración así hecha y suscrita por
16 el Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, será prima
17 facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

18 (c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de Oficio.-
19 Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que
20 el Secretario prepare la planilla o declaración de oficio, se considerará como una planilla
21 enmendada.

1 Sección 6051.06.- Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

2 (a) Funcionarios y Empleados del Departamento de Hacienda.- Todo funcionario o
3 empleado del Departamento de Hacienda queda autorizado para tomar juramentos y
4 declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de este Código que esté a su cargo, o en
5 cualquier otro caso en que por ley o por reglamentos bajo autoridad de ley se autorizare tomar
6 dichos juramentos y declaraciones.

7 (b) Otras Personas.- Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este
8 Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrá ser tomado por
9 cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Gobierno
10 de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados
11 Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por
12 cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una
13 enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

14 Sección 6051.07.- Acuerdos Finales

15 (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para
16 formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de
17 dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier
18 contribución impuesta por este Código para cualquier período contributivo.

19 (b) Finalidad.- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y,
20 excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente-

21 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo
22 modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y

1 (2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago,
2 reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados,
3 modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.

4 (c) Todo acuerdo final establecerá expresamente que aquellas disposiciones
5 relacionadas o aplicables a eventos contributivos ocurridos luego de la firma del acuerdo estarán
6 sujetas a cualquier enmienda de ley aprobada luego de la fecha de la firma del referido acuerdo.

7 (e) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada
8 Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al registro cibernéticamente
9 y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que hubiese otorgado con el Departamento de
10 Hacienda.

11 Sección 6051.08.- Compromisos de Pago

12 (a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito
13 mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones,
14 incluyendo penalidades civiles o criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a
15 cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
16 enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de
17 Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de
18 Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que
19 dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

20 (b) Requisitos generales.- Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con
21 las disposiciones de este apartado debe ser autorizado por el Secretario de Hacienda o su
22 representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago
23 y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

- 1 (1) Cantidad de contribución tasada;
- 2 (2) Cantidad de intereses y adiciones a la contribución;
- 3 (3) Cantidad actual a pagar de acuerdo con los términos del compromiso de
4 pago;
- 5 (4) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la
6 capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago;
- 7 (5) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Secretario
8 bajo reglas y reglamentos a ser establecidos por el Secretario.
- 9 (c) En Ausencia de Recursos.- Si el contribuyente no presenta recursos suficientes
10 para el pago de la contribución tasada, el Secretario a través de su representante autorizado debe
11 evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método apropiado para el cobro, en ausencia
12 de recursos para asegurar el cobro de la contribución tasada.
- 13 (d) Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.-
- 14 (1) La radicación de una solicitud de oferta por parte de un contribuyente
15 tendrá el efecto de interrumpir el período de prescripción aplicable a todas las deudas
16 incluidas en dicha oferta, y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:
- 17 (A) Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el
18 Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.
- 19 (B) Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el
20 Departamento notifica al contribuyente de la revocación del Acuerdo de Oferta
21 previamente aceptado.
- 22 (2) No obstante lo dispuesto en la Sección 6010.06, el Departamento podrá
23 cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta mediante el procedimiento de

1 apremio o mediante procedimiento en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a
2 partir de la notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente del período
3 prescriptivo dispuesto en la Sección 6010.06, lo que resulte mayor.

4 (e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro de
5 aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación de las solicitudes
6 sometidas para su consideración conforme las disposiciones de esta sección.

7 Sección 6051.09.- Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

8 (a) Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o por cualquier
9 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda bajo las disposiciones de este Código
10 para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo
11 con las disposiciones de la Ley Núm. 27 del 20 de marzo de 1951.

12 Sección 6051.10.- Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario

13 (a) En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la
14 decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por
15 este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de
16 contabilidad, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios
17 que el Secretario designe a esos efectos.

18 (b) En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de
19 intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no estará sujeta a revisión por
20 cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Gobierno de
21 Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.

22 Sección 6051.11.- Reglas y Reglamentos

23 (a) Autorización.-

1 (1) En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos necesarios
2 para el cumplimiento de este Código.

3 (2) En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos otros
4 reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación
5 con las contribuciones impuestas por este Código.

6 (b) Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.- El
7 Secretario podrá prescribir el límite, si alguno, hasta el cual cualquier reglamento o decisión del
8 Secretario bajo este Código, serán aplicables sin efecto retroactivo.

9 (c) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices, boletines
10 informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos
11 formales (“interpretative rules”) de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda
12 referentes a la aplicación de este Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos
13 promulgados conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de
14 Hacienda está encargado de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los
15 tribunales presunción de corrección.

16 Sección 6051.12.- Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

17 (a) El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por
18 medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios
19 requeridos por cualquier Subtítulo de este Código, así como el pago de cualesquiera
20 contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios electrónicos.
21 En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital
22 o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

1 Sección 6051.13.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

2 (a) Documento Público e Inspección.-

3 (1) Las planillas radicadas bajo este Código sobre las cuales la contribución
4 ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un
5 contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se
6 dispone, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto
7 Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos
8 promulgados por el Secretario.

9 (2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán
10 documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que
11 se autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

12 (3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos relacionados
13 con un contribuyente estuvieren sujetos a la inspección de cualquier persona, se expedirá,
14 a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y
15 reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá emitir una certificación
16 de la información contributiva incluida en la planilla en sustitución de la copia de
17 planilla. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

18 (b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de acciones
19 registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las
20 acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al
21 solicitarlo del Secretario, que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o
22 sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos “corporación” y
23 “sociedad” incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

1 (c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-

2 (1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

3 (A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de
4 Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión
5 seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar
6 planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta
7 así autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha
8 comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier
9 naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.

10 (B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como
11 comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o
12 nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en
13 aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.

14 (C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser
15 sometida al Senado o a la Cámara, según fuere el caso.

16 (d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud
17 de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos
18 aquella información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar
19 la patente aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes
20 Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

21 (e) Intercambio de Información Contributiva Interagencial.- A solicitud de las
22 agencias del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a la discreción del Secretario, se podrá compartir
23 información contributiva mediante acuerdos interagenciales; siempre y cuando la agencia

1 concernida garantice la confidencialidad de la información provista y que dicha información sea
2 utilizada exclusivamente para fines estadísticos o de aplicación general y no para fiscalizar o
3 divulgar información sobre contribuyentes particulares

4 (f) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a
5 divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6030.14.

6 Sección 6051.14.- Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los Subtítulos del
7 presente Código

8 (a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de los agentes, oficiales, funcionarios
9 o empleados por éste, designados para poner en vigor las disposiciones de los Subtítulos A, C, D,
10 E y F de este Código, así como las disposiciones de las leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y
11 Núm. 10 de 24 de mayo de 1989 relacionadas a loterías, tendrán todas las facultades que otorgan
12 las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo, sin que ello se interprete
13 como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener,
14 portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley 404-2000, según
15 enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, así como la facultad para hacer
16 arrestos, según lo dispuesto por la Regla Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de
17 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

18 (b) Funcionarios y Empleados a ser Afianzados- El Secretario designará los oficiales,
19 funcionarios y empleados dedicados a la administración de los Subtítulos del Código que, a su
20 juicio, deben estar afianzados.

21 Sección 6051.15.- Gastos Relacionados a la Detección del Fraude y de la Subestimación de
22 Contribuciones.

23 (a) En general.-

1 (1) Se autoriza al Secretario a pagar las cantidades que estime necesarias, bajo
2 los criterios que establezca mediante reglamento, carta circular, u otra determinación
3 administrativa de carácter general, a los fines de:

4 (A) detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones, o

5 (B) detectar y encausar en los tribunales personas culpables de
6 violaciones al Código o en complicidad o contubernio para ello, en aquellos casos
7 en los que dichos gastos no sean de otro modo cubiertos por la ley.

8 (2) Toda cantidad pagadera bajo este apartado, será pagadera de los recaudos
9 de las cantidades recaudadas por virtud de la información suplida, y toda cantidad
10 recaudada de esta manera estará disponible para los pagos dispuestos por este apartado.

11 (b) Retribución a Confidentes.

12 (1) Regla general.-Si el Secretario procediera con una acción administrativa o
13 judicial descrita en el apartado (a) de esta sección, basado en información llevada a la
14 atención del Secretario por un individuo, dicho individuo recibirá, sujeto a lo dispuesto
15 en el párrafo (2) de este apartado, una retribución de por lo menos quince (15) por ciento
16 pero no más de treinta (30) por ciento de lo que se recaude (incluyendo penalidades,
17 intereses, adiciones a la contribución y otras cantidades adicionales) de dicha acción
18 (incluyendo cualquier acción relacionada) o de cualquier transacción como consecuencia
19 de dicha acción. La determinación de la retribución concedida por el Secretario
20 dependerá del grado en que dicho individuo aportó sustancialmente a dicha acción.

21 (2) Retribución en aportaciones no sustanciales.-

22 (A) En general. En el caso de que la acción descrita en el párrafo (1)
23 sea una en la que el Secretario determine que dicha acción estuvo principalmente

1 fundamentada en información de alegaciones específicas (que no sea la
2 información provista por el individuo descrito en el párrafo (1) de este apartado)
3 como resultado de una vista administrativa o judicial, de un informe
4 gubernamental, vista, auditoria, o investigación, o la prensa, el Secretario podrá
5 conceder la suma que considere apropiada, pero en ningún caso una cantidad
6 mayor del diez (10) por ciento de la cantidad recaudada (incluyendo penalidades,
7 intereses, adiciones a la contribución y otras cantidades adicionales) o de
8 cualquier transacción como consecuencia de dicha acción, tomando en
9 consideración la importancia de la información provista, y la importancia del rol
10 de dicho individuo y su representación legal en dicha acción.

11 (B) Excepción cuando el individuo es la fuente original de la
12 información. El inciso (A) no aplicará cuando la información que hace que se
13 inicie la acción descrita en el párrafo (1) fue originalmente provista por el
14 individuo descrito en el párrafo (1).

15 (3) Reducción o denegación de la retribución.- Si el Secretario determina que
16 una reclamación de retribución bajo el párrafo (1) o (2) de este apartado (b) es reclamada
17 por un individuo que planificó e inició las acciones que desembocaron en la
18 subestimación e insuficiencia de contribuciones descritas en el párrafo (2) del apartado
19 (a) de esta sección, el Secretario podrá reducir o eliminar dicha retribución. Si dicho
20 individuo es convicto por conducta criminal proveniente del rol descrito en la oración
21 anterior, el Secretario podrá eliminar dicha retribución.

22 (4) Derecho a impugnar una determinación.- Toda determinación con
23 respecto a una retribución bajo los párrafos (1), (2), o (3), podrá ser impugnada mediante

1 la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del
2 Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha querrela deberá presentarse dentro de los treinta
5 (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Secretario a tales
6 efectos.

7 (5) Solicitud bajo este apartado.- Este apartado aplicará a:

8 (A) toda acción de un contribuyente, pero en el caso de un individuo,
9 sólo si el ingreso bruto del individuo excede doscientos mil (200,000) dólares
10 para cualquier año contributivo sujeto a dicha acción, y

11
12 (B) si la contribución, penalidades, intereses, adiciones a la
13 contribución, y cantidades adicionales en disputa exceden dos millones
14 (2,000,000) de dólares.

15 (6) Reglas adicionales.

16 (A) Contratación innecesaria. La formalización de un contrato con el
17 Departamento de Hacienda es innecesaria para recibir una retribución bajo este
18 apartado.

19 (B) Representación. Todo individuo descrito en el párrafo (1) o (2)
20 podrá estar representado por un abogado o especialista.

21 (C) Información. Ninguna retribución podrá ser concedida bajo este
22 apartado a menos que dicha información sea provista bajo la penalidad de
23 perjurio.

1 Sección 6051.16.- Limitaciones a las Facultades del Secretario

2 Nada de lo dispuesto en este Código autoriza o faculta al Secretario a establecer cualquier
3 tipo de juego de azar, juego o lotería que no haya sido expresamente autorizado.

4 Sección 6051.17.- Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

5 (a) Mediación.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los
6 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento de Hacienda pueden
7 solicitar la solución de una disputa a través de un proceso de mediación no vinculante mientras el
8 caso se encuentra ante la consideración de la agencia.

9 (b) Arbitraje.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los
10 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento de Hacienda pueden
11 solicitar la solución de una disputa a través de un proceso vinculante de arbitraje mientras el caso
12 se encuentra ante la consideración de la agencia.

13 Sección 6051.18.- Publicación de información sobre deudores morosos contributivos

14 (a) En conformidad con lo dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código, y en
15 cumplimiento con el deber ministerial de administrar las leyes contributivas, el Secretario podrá
16 publicar una lista o listas de los contribuyentes con deudas contributivas impuestas por este
17 Código, cuando conforme a las normas internas establecidas por el Departamento se consideren
18 morosos. Lo anterior incluye tanto a las deudas de contribuyentes como de agentes retenedores.

19 (b) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán la
20 publicación de la información y los parámetros para que la deuda sea publicable, incluyendo
21 cuantías, tipo e información a publicarse sobre la cual, una vez agotados los procedimientos que
22 garanticen el debido proceso de ley, se entenderá que no hay expectativa de confidencialidad. La
23 referida reglamentación establecerá la notificación al contribuyente de que su deuda morosa será

1 publicada, el procedimiento a seguir para demostrar que la publicación no procede y las
2 exclusiones. También deberá disponer sobre la actualización de la información una vez sea
3 publicada.

4 (c) Previo a la publicación de la lista que dispone esta Sección, el Secretario:

5 (1) documentará cada paso del proceso establecido mediante reglamento, así
6 como también certificará que se utilizaron procedimientos adecuados para asegurar la
7 veracidad de la información;

8 (2) notificará oportuna y adecuadamente a los contribuyentes; y

9 (3) concederá un término para que el contribuyente pueda impugnar o pagar
10 su deuda, de acuerdo con los registros del Departamento.

11 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS

12 Sección 6052.01.- Facultades del Secretario

13 (a) A los fines de la aplicación y administración de este Subtítulo, y en adición a
14 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

15 (1) Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios, inventarios o
16 cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, ocupaciones o
17 actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo C. Toda
18 persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o
19 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de
20 que no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o
21 justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

22 (2) Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico por
23 viajeros procedentes del exterior cuando haya razones para creer que se están

1 introduciendo artículos sujetos al pago de impuestos fijados en el Subtítulo C. Esta
2 inspección o examen podrá verificarse en cualquier momento sin que para ello sea
3 necesario el consentimiento del viajero, consignatario de la persona que reclama la
4 propiedad de dichos artículos o del porteador de los mismos.

5 (3) Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventario sobre todas
6 o determinadas existencias de artículos sujetos al pago de los impuestos fijados en el
7 Subtítulo C que se encuentren en su poder o que se relacionen con los negocios u
8 ocupaciones sujetas al pago de derechos de licencias.

9 (4) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes
10 de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo C y requerir el aumento del monto de las
11 mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea
12 ya suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas
13 administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

14 (5) Embargar y vender en pública subasta con el fin de cobrar los impuestos,
15 recargos o intereses y multas administrativas adeudadas, los artículos introducidos en
16 Puerto Rico que no sean reclamados a los treinta (30) días de la fecha de introducción.
17 Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será reintegrada al
18 contribuyente.

19 (6) Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las
20 disposiciones del Subtítulo C o de sus reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal
21 revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su
22 juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro
23 procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

- 1 (7) Confiscar y vender en pública subasta o destruir:
- 2 (A) Cualquier caja o paquete de cigarrillos que carezca de la etiqueta
- 3 de identificación.
- 4 (B) Cualquier artículo que no haya sido envasado conforme con el
- 5 Subtítulo C.
- 6 (C) Cualquier vehículo, embarcación marítima o nave aérea que se
- 7 dedique a la transportación de artículos sobre los cuales no se hayan pagado los
- 8 impuestos correspondientes.
- 9 (D) Cualquier artículo de uso o consumo del cual se haya removido,
- 10 alterado, desfigurado o destruido en forma alguna el número de serie del
- 11 fabricante o cualquier otro número de identificación.
- 12 (E) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o mediante
- 13 expendio ambulante sin que el vendedor posea la correspondiente licencia de
- 14 rentas internas o sin que se pueda comprobar el pago del impuesto establecido en
- 15 el Subtítulo C.
- 16 (F) Cualquier artículo introducido en Puerto Rico, mediante cualquier
- 17 medio, que no esté debidamente descrito en los documentos que amparen el
- 18 embarque o que no se declare, en contravención al requerimiento del Secretario,
- 19 con antelación al levantamiento del puerto de arribo o de la custodia del
- 20 porteador, según sea el caso.
- 21 (G) Cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con
- 22 monedas o fichas descrita en la Sección 3050.02(a), en los casos en que se opere
- 23 las máquinas o artefactos sin licencias o con una licencia expirada, en los casos de

1 reincidencia en la demora del pago de los derechos de licencia, o en los casos en
2 que se opere las máquinas o artefactos con un tipo de licencia que no le
3 corresponda. Además podrá confiscar y destruir cualquier máquina o artefacto de
4 pasatiempo operado con monedas o fichas cuya operación sea ilegal de
5 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
6 enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar” o cuando de alguna forma
7 se obstruya la labor de inspección sobre la legalidad de las mismas.

8 (8) Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere necesario y
9 conveniente, el contenido de cualquier furgón que llegue a Puerto Rico y podrá, en
10 cualquier momento, cerrar, sellar o precintar cualquier furgón para examinar los artículos
11 de uso y consumo introducidos.

12 (9) Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar
13 alguna disposición del Subtítulo C o de sus reglamentos e interrogar a dicha persona y
14 conducirla ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

15 (10) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o
16 suministrado de acuerdo con el Subtítulo C, con el fin de utilizar dichos documentos en
17 las investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo C, o para ser
18 archivados en el Departamento de Hacienda.

19 (11) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

20 (12) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la
21 administración y aplicación del Subtítulo C.

22 (13) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de
23 Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para

1 desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo C, excepto la de
2 aprobar reglamentos.

3 (14) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones
4 tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en
5 cuanto al alcance y naturaleza de un impuesto, o al tipo aplicable a determinado artículo,
6 o a otros factores que afecten la cuantía de la imposición. Esto no aplicará, a los casos en
7 que el contribuyente haya traspasado el impuesto en el precio de venta.

8 (15) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo C para el
9 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención
10 condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido
11 implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de
12 cada caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses
13 del Gobierno de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del
14 contribuyente. Excepto lo dispuesto en las Secciones 3040.03 del Subtítulo C y 6030.07
15 de este Subtítulo, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de
16 pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas
17 para la concesión de la ampliación del término.

18 (16) Habilitar y autorizar, en los casos que lo considere necesario, almacenes
19 de adeudo que se regirán por los reglamentos que conjuntamente adopten la Comisión de
20 Servicio Público de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda y requerir a toda persona
21 que opere un almacén de adeudo la prestación de una fianza por la cantidad que estime
22 adecuada para que ésta pueda mantener la custodia de artículos tributables sobre los

1 cuales no se hayan pagado los impuestos. Dicha fianza se prestará en la forma y tiempo
2 que por reglamento se establezca.

3 (17) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y oficiales
4 fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de horas regulares de trabajo,
5 labores de inspección y fiscalización de transacciones tributables y la cantidad cobrada
6 por concepto de tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda
7 para su operación y funcionamiento.

8 (18) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
9 quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y
10 procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.

11 (19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos introducidos del
12 exterior.

13 (20) Permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o
14 reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios
15 requeridos por el Subtítulo C, así como el pago de los impuestos por concepto de arbitrios
16 y de los derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios
17 electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el
18 Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

19 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

20 Sección 6053.01- Facultades del Secretario

21 (a) El Subtítulo E será administrado y puesto en vigor por el Secretario.-

22 (1) El Secretario tendrá a su cargo la inspección de destilerías, cervecerías,
23 plantas de rectificación, fábricas, establecimientos comerciales y almacenes de adeudo

1 que estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias, según se dispone en el
2 Subtítulo E, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos impuestos y
3 derechos; y la aprehensión, arresto y acusación de las personas que ilegalmente destilen,
4 fabriquen, importen, introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten
5 productos sujetos a las disposiciones del Subtítulo E.

6 (2) El Secretario delegará en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y
7 Licencias del Departamento de Hacienda la administración del Subtítulo E.

8 (3) El Secretario queda autorizado para nombrar los agentes, oficiales,
9 funcionarios y empleados que estime necesarios para administrar el mismo.

10 (b) Reglas y Reglamentos.- Se autoriza al Secretario a aprobar aquellas reglas y
11 reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E, y dichos reglamentos, una
12 vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

13 (c) Autorización de Almacenes de Adeudo Públicos y Privados.- El Secretario
14 permitirá, a su discreción, que se establezcan almacenes de adeudo públicos o privados.

15 (d) Administración de la Reglamentación Federal.- El Secretario administrará la
16 reglamentación federal referente a la destilación, rectificación, envasado y embarque de espíritus
17 destilados y bebidas alcohólicas con destino a Estados Unidos. Con este fin concertará convenios
18 con el Comisionado de Rentas Internas de los Estados Unidos o con cualquier otro funcionario
19 federal competente.

20 (e) Reglamentación del Embotellado de Bebidas Alcohólicas.- El Secretario
21 reglamentará el embotellado de bebidas alcohólicas y el trasiego de las mismas. Determinará,
22 además, el tamaño y clase de receptáculos y envases de los productos tributables de acuerdo con
23 el Subtítulo E, que se almacenen en plantas de rectificación, almacenes y fábricas, para luego

1 retirarlos, transportarlos, trasladarlos o embarcarlos. El Secretario exigirá también que se
2 pongan en dichos receptáculos y envases, las marcas, rótulos y números que disponga y cómo
3 deberán borrarse y destruirse dichas marcas, rótulos y números.

4 (f) Alteraciones a los Edificios y Equipos de Plantas Industriales.- El Secretario
5 podrá exigir de cualquier persona que se dedique al negocio de destilar, rectificar, envasar,
6 fabricar, transportar o vender cualquier producto tributable, según las disposiciones del Subtítulo
7 E, que haga aquellas alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tuberías,
8 envases y aparatos en general, que fueren necesarios para la debida protección del Gobierno de
9 Puerto Rico contra fraude. También podrá exigir a dichas personas la instalación de aparatos
10 para medir y pesar, tanques y receptáculos para el producto terminado sujeto a impuestos, y
11 cualesquiera otros aparatos y equipo necesarios.

12 (g) Reglamentación de la Producción, Importación y Distribución de Espíritus
13 Destilados y Bebidas Alcohólicas.- El Secretario tendrá poder para reglamentar la producción,
14 fabricación, exportación y embarque fuera de Puerto Rico y la importación, introducción, venta,
15 transporte y uso de espíritus destilados y bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano.
16 Reglamentará, además, los espíritus destilados para fines industriales, científicos, medicinales y
17 químicos, así como la desnaturalización de espíritus y el uso de éstos. También tendrá poder
18 para requerir de cualquier persona que disponga de mieles o azúcar de caña, o de cualquier otra
19 substancia con las características de aquellas substancias comúnmente usadas en la manufactura
20 de espíritus destilados, un informe sobre la disposición de dichas materias, en la forma y manera
21 que dicho funcionario establezca.

22 (h) Facultad para Entrar en Destilerías, Plantas, Fábricas y Establecimientos
23 Comerciales.- El Secretario queda facultado para entrar en cualquier destilería, fábrica, planta,

1 establecimiento comercial o almacén para realizar las investigaciones pertinentes, sujeto a las
2 disposiciones del Subtítulo E.

3 (i) Aforo de Espíritus Destilados.- El Secretario podrá aforar los espíritus destilados
4 y bebidas alcohólicas para tasar los impuestos establecidos en el Subtítulo E y para determinar la
5 capacidad productora de cualquier amasijo, mosto, colada o fermento que se haya utilizado o
6 haya de utilizarse para producir espíritus destilados. También establecerá el procedimiento para
7 inspeccionar, pesar, marcar y aforar dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

8 (j) Supervisión por el Secretario.- El Secretario podrá supervisar la destilación y
9 rectificación de espíritus destilados y la fabricación, envasado, importación, introducción,
10 exportación y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

11 (k) Métodos de Análisis Químicos.- Con el fin de determinar si un espíritu o bebida
12 alcohólica reúne los requisitos establecidos por el Subtítulo E o por los reglamentos que
13 promulgue el Secretario, se utilizarán los métodos oficiales de análisis de la “*Association of*
14 *Official Agricultural Chemist*” o cualquier otro método adecuado para dichos fines que fuera
15 aceptable para el Secretario.

16 (l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el Ron de Puerto Rico que
17 se embarca a los Estados Unidos.-

18 (1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el
19 veinticinco (25) por ciento de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva
20 al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en
21 Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los
22 consumidores en Estados Unidos. El Gobernador de Puerto Rico, con la previa
23 recomendación del Secretario y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,

1 podrá aumentar dicho tope hasta la cantidad de cuarenta y seis (46) por ciento, mediante
2 Orden Ejecutiva al efecto, cuando dicho aumento sea necesario o conveniente para
3 permitir que los productores de ron en Puerto Rico puedan competir en el mercado
4 exterior en condiciones similares a las de sus competidores en otras jurisdicciones
5 americanas. No obstante lo anterior, en ningún momento podrá el Tesoro del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico retener menos del cincuenta y cuatro (54) por ciento de
7 las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos le devuelva por concepto del tributo al
8 ron embotellado en Puerto Rico y vendido en los Estados Unidos o transportado a granel
9 de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a sus consumidores. Se dispone además,
10 que de manera recurrente anualmente y a partir del Año Fiscal 2015-2016, inclusive, el
11 Secretario transferirá el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la cantidad total recibida de
12 las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de
13 Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a
14 granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados
15 Unidos a la Compañía de Fomento Industrial hasta un máximo anual de diez millones de
16 dólares (\$10,000,000.00). Dicha asignación será utilizada para sufragar los costos de
17 operación del Programa de Ronés de Puerto Rico, incluyendo entre otros, la promoción
18 de las industrias de ron locales, así como el desarrollo de la industria de la caña.
19 Durante el mes de julio de cada año, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento
20 Industrial certificará al Departamento la cantidad sobrante de las transferencias recibidas
21 conforme a este inciso en años fiscales anteriores, si alguna. La asignación anual aquí
22 provista para la Compañía de Fomento Industrial no tendrá que ser remitida por el
23 Secretario durante cualquier año fiscal en que el Director Ejecutivo de la Compañía de

1 Fomento Industrial le certifique al Departamento que cuenta con al menos cincuenta
2 millones de dólares (\$50,000,000.00) en sobrantes de estas asignaciones. Las
3 asignaciones aquí provistas se reanudarán para aquellos años fiscales en que el Director
4 Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le certifique al Departamento que el
5 sobrante luego del uso de las cantidades que le son aquí asignadas se encuentra por
6 debajo de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) pero sólo hasta aquella
7 cantidad que sea necesaria, hasta un máximo de diez millones de dólares
8 (\$10,000,000.00) anuales, para que la cantidad certificada alcance los cincuenta millones
9 de dólares (\$50,000,000.00) nuevamente. La cantidad aquí asignada a la Compañía de
10 Fomento Industrial no menoscabará en manera alguna las disposiciones relacionadas a la
11 cantidad que deberá segregarse en una Cuenta Especial conforme a este inciso para los
12 productores de ron.

13 (2) La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto,
14 quedará disponible en el Tesoro Estatal para incentivar la producción y promoción del
15 ron de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación para la promoción y mercadeo del ron de
16 Puerto Rico en el mercado exterior, para la inversión en proyectos de infraestructura
17 agrícola, industrial o comercial, necesaria para el desarrollo de la industria del ron de
18 Puerto Rico, para apoyar a los participantes de la industria del ron local mediante la
19 otorgación de incentivos de producción, incentivos de mercadeo y promoción, e
20 incentivos para la construcción y mejoras de su infraestructura, incluyendo incentivos a
21 las subsidiarias y/o afiliadas de dichos participantes para su utilización en beneficio de la
22 industria local, para de tal manera incrementar los fondos que para ese propósito asigne
23 anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que

1 la autorización para desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el
2 funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente libramiento y un
3 presupuesto ejecutivo. Disponiéndose, además, que podrán hacerse anticipos trimestrales
4 de las cantidades que corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por
5 concepto de las devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el Secretario hará una liquidación
6 final del monto correspondiente a dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las
7 recaudaciones reales y los anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si lo
8 hubiere, el remanente en la Cuenta Especial y cualquier exceso libre en el Fondo General.
9 Cuando los anticipos excedan los cobros reales, el remanente se retendrá de las
10 cantidades a segregarse en el siguiente año fiscal.

11 (3) No se aplicará ningún impuesto, patente, arbitrio o cualquier otro cargo
12 establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los incentivos
13 otorgados bajo el inciso (1)(2) de esta Sección.

14 (4) Se le ordena al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al
15 Departamento de Hacienda de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y
16 Comercio, a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y al Departamento de
17 Agricultura, a llevar a cabo todos aquellos actos, comparencias, transacciones y/o a
18 ejecutar todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados, convenientes y
19 necesarios para la implementación de los propósitos detallados en el inciso (1) de esta
20 Sección.

21 (5) El Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva al efecto, podrá
22 designar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, adicionales a

1 las ya designadas en el inciso (l)(4) de esta sección, que entienda necesario para
2 implementar los propósitos, programas y actividades contempladas por este inciso (l).

3 (6) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y a
4 cualesquiera de sus subsidiarias y afiliadas, a incurrir en obligaciones y/o emitir bonos, a
5 fin de financiar la implementación de los propósitos, programas y actividades
6 contempladas por este inciso (l) y a pignorar los fondos segregados bajo este inciso (l)
7 para garantizar el pago del principal e intereses de dichas obligaciones y/o bonos. Dichos
8 fondos segregados podrán utilizarse para el pago de intereses y para la amortización de
9 las obligaciones y/o bonos aquí autorizados.

10 (m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se autoriza al
11 Secretario a permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o
12 reglamento, que cualesquiera declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo E, así como
13 el pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia establecidos en
14 dicho Subtítulo, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este caso se aceptará como
15 válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación
16 electrónica del contribuyente.

17 Sección 6053.02.- Fijación del Importe de Fianzas

18 (a) El Secretario fijará:

19 (1) el importe de la fianza que deberá prestarse para cualquier almacén de
20 adeudo privado o público, así como para cualquier planta industrial;

21 (A) El importe de la fianza estará basado en un por ciento específico
22 del valor de los impuestos devengados sobre los productos almacenados,
23 rectificadas, envasados, fabricados o destilados;

1 (B) En el caso de almacenes de adeudo se determinará el importe de la
2 fianza tomando como base la capacidad y uso efectivo de los mismos;

3 (C) En los casos de rectificadores, envasadores, fabricantes y
4 destiladores el importe de las fianzas se determinará tomando como base el
5 promedio de galones de bebidas alcohólicas envasadas o de espíritus destilados,
6 respectivamente, durante el último año económico; y

7 (2) la cuantía de la fianza que prestarán los destiladores, rectificadores y
8 fabricantes, además de la fianza requerida por la Sección 5031.07 del Subtítulo E, para
9 garantizar los impuestos determinados o computados sobre espíritus destilados o bebidas
10 alcohólicas a ser retirados de plantas industriales para los fines que establece el Subtítulo
11 E.

12 (b) Aprobación de Fianza.- Las fianzas serán aprobadas por el Secretario y éstas
13 consistirán de garantía de compañías de seguros debidamente acreditadas, o de otros valores,
14 según el Secretario lo determine. Estas fianzas responderán por los impuestos, intereses y
15 recargos así como por las multas administrativas que se impusieren por infracciones a las
16 disposiciones del Subtítulo E y sus reglamentos.

17 (c) Exención para Prestar Fianza.- Estarán exentas del requisito de prestar fianza las
18 agencias del Gobierno de los Estados Unidos, las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las
19 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las organizaciones internacionales.

20 (d) Relevo de Fianza.- El Secretario podrá relevar del requisito de la fianza a
21 cualquier persona autorizada a adquirir alcohol libre de impuestos para ser usado o despachado
22 mediante prescripción médica o para uso oficial de hospitales, clínicas y laboratorios de acuerdo
23 con los términos de la Sección 5023.02 del Subtítulo E.

1 (e) Facultad para Negarse a Aprobar Fianza.- El Secretario podrá negarse a aprobar
2 una fianza cuando el principal o sus representantes comerciales hayan sido convictos de un delito
3 grave contra las leyes de rentas internas o sus reglamentos, o cuando la compañía de seguros
4 fiadora no haya sido reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

5 (f) Registro de Fianzas-Certificación de Declaraciones e Inspección de
6 Establecimientos.- El Secretario registrará las fianzas de los contribuyentes requeridas por el
7 Subtítulo E, certificará declaraciones, inspeccionará los establecimientos y examinará los
8 productos sujetos a impuestos y licencias de acuerdo con el Subtítulo E, o que puedan en el
9 futuro estar sujetos a impuestos por otras leyes.

10 Sección 6053.03.- Disposiciones Judiciales

11 (a) Orden de Allanamiento.- Cualquier magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en
12 las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, podrá expedir una orden de allanamiento de
13 encontrar que hay causa probable de que existan espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o
14 importados en violación de las disposiciones del Subtítulo E, así como cualquier otra propiedad
15 que pueda ser usada en relación con la fabricación, venta o transporte ilegal de los mismos, y
16 dichos productos podrán sacarse, mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local
17 donde estén ocultos y ser ocupados y puestos a disposición del magistrado a quien se devolviere
18 diligenciada la orden de allanamiento. El procedimiento que deberá seguirse para todo
19 allanamiento hecho bajo este Subtítulo será aquel que ha sido establecido por las Reglas de
20 Procedimiento Criminal de 1963.

21 (b) Protección Judicial para Tenedores de Permisos.- Los tenedores de permisos
22 obtenidos bajo las disposiciones del Subtítulo E, quedan por la presente facultados para recurrir
23 ante el Tribunal de Primera Instancia, por medio de los procedimientos ordinarios o

1 extraordinarios que fueren necesarios, para recabar protección contra violaciones del Subtítulo E
2 por parte de otras personas y previa la prestación de una fianza que no será menor de cinco mil
3 (5,000) dólares, ni mayor de treinta mil (30,000) dólares.

4 (c) Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia Remitirán Copias de
5 Sentencias al Secretario.- Los Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia de
6 Puerto Rico remitirán al Secretario copias de las sentencias dictadas por los jueces en los casos
7 de infracción del Subtítulo E dentro del término de diez (10) días de la fecha de la sentencia.

8 Sección 6053.04.- Disposiciones Finales

9 (a) Los Impuestos Fijados por el Subtítulo E Prevalecerán sobre Impuestos y Patentes
10 Municipales.-

11 (1) Ningún gobierno municipal de Puerto Rico podrá imponer y cobrar
12 impuesto local alguno sobre productos sujetos a impuestos de acuerdo con las
13 disposiciones del Subtítulo E. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse en el sentido
14 de derogar, en su totalidad o en parte, la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

16 (2) Cuando la imposición de un impuesto por concepto de patentes esté en
17 conflicto con los impuestos fijados de acuerdo con el Subtítulo E y no pudieren
18 imponerse los dos, se entenderá que los impuestos fijados por el Subtítulo E
19 prevalecerán.

20 (b) Ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se
21 concede una exención de impuestos, se aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de
22 licencia establecidos en el Subtítulo E.

23 **SUBCAPÍTULO D - IMPUESTOS SOBRE VALOR AÑADIDO**

1 Sección 6054.01.- Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

2 (a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a
3 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

4 (1) Examinar récords, estados bancarios, documentos, bienes, locales, predios,
5 inventarios o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, o
6 actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo D. Toda
7 persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o
8 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de
9 que no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o
10 justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

11 (2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o
12 cualquier determinación de carácter público que emita a tales efectos, condiciones con
13 respecto a la concesión de certificados de registro de comerciantes, certificados de
14 exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D. Con el fin de
15 asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del
16 Subtítulo D, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios,
17 los siguientes requisitos y condiciones:

18 (A) exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que
19 lleve libros de contabilidad y archivos, así como cualquier otro documento o
20 evidencia que se juzgue pertinente;

21 (B) requerir, bajo los parámetros que disponga el Secretario, la
22 prestación de fianza por el monto de cualquier impuesto, multa administrativa,
23 recargo o interés que pueda aplicarse bajo el Subtítulo D;

1 (C) requerir la realización de aquellas inspecciones o fiscalizaciones
2 periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones,
3 u otros medios electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades
4 comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con
5 relación a partidas tributables.

6 (D) exigir al comerciante la publicación de rótulos que notifiquen e
7 informen debidamente al consumidor sobre el derecho del consumidor, en la
8 medida que sea aplicable, de recibir el recibo de compra e imponer penalidades
9 por no cumplir con la publicación de dichos rótulos.

10 (3) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes
11 de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo D y requerir el aumento del monto de las
12 mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea
13 ya suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas
14 administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

15 (4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales fiscales,
16 aplicaciones, mecanismos, dispositivos, u otros medios electrónicos así como requerir la
17 instalación, conexión y uso de dichos equipos, aplicaciones, programas, mecanismos o
18 dispositivos en los comercios según requiera el Secretario mediante reglamento, carta
19 circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Ninguna
20 persona o comerciante podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones,
21 equipos, programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos requeridas en este párrafo
22 ni impedir, interferir, objetar o entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus
23 agentes autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier otro

1 procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado en relación con las
2 inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por este párrafo.

3 (5) Previo procedimiento administrativo a tenor con la Ley Núm. 170 del 12
4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, revocar las licencias de rentas internas de
6 cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo D o de sus
7 reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una
8 nueva licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no
9 constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo
10 autorizado por ley.

11 (6) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o
12 suministrado de acuerdo con el Subtítulo D, con el fin de utilizar dichos documentos en
13 las investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo D, o para ser
14 archivados en el Departamento de Hacienda.

15 (7) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

16 (8) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la
17 administración y aplicación del Subtítulo D.

18 (9) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de
19 Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para
20 desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo D, excepto la de
21 aprobar reglamentos.

22 (10) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones
23 tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en

1 cuanto al alcance y naturaleza del impuesto de valor añadido, o a otros factores que
2 afecten la cuantía de la imposición.

3 (11) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo D para el
4 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención
5 condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido
6 implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de
7 cada caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses
8 del Gobierno de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del
9 contribuyente. Excepto cuando alguna disposición de este Subtítulo del Código disponga
10 en contrario, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago.
11 El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la
12 concesión de la ampliación del término.

13 (12) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y oficiales
14 fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de horas regulares de trabajo,
15 labores de inspección y fiscalización de transacciones tributables y la cantidad cobrada
16 por concepto de tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda
17 para su operación y funcionamiento.

18 (13) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
19 quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y
20 procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.

21 (14) Permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta
22 circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios
23 requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre ventas o por uso

1 establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará
2 como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de
3 autenticación electrónica del contribuyente.

4 Sección 6054.02.- Sistema de Cuentas de Depósito a la Demanda relacionadas a Negocios

5 (a) El Secretario exigirá, como requisito establecer una cuenta en una institución
6 financiera organizada u autorizada a operar en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de
7 Instituciones Financieras, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto
8 Rico o por cualesquiera otro ente regulador correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico para propósitos de remitir el Impuesto de Valor Añadido al Departamento de Hacienda.
10 Este requisito aplicará aunque el comercio no tenga la responsabilidad de recaudar el Impuesto
11 de Valor Añadido. El Secretario establecerá por reglamento los procesos relacionados con este
12 requerimiento.

13 Sección 6054.04.- Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la
14 Asamblea Legislativa

15 (a) En General–Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe requerido por
16 ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los recaudos del Impuesto de Valor
17 Añadido (IVA) de este Subtítulo.

18 (b) Información requerida- El informe deberá contener, como mínimo, la información
19 que se dispone a continuación:

20 (1) Transacciones registradas mediante terminales fiscales durante el período
21 comprendido en el Informe y acumulado durante el año fiscal en curso, segregado, entre
22 otros, por:

23 (A) Total de transacciones de transacciones tributables;

- 1 (B) IVA recaudado;
- 2 (C) Planillas radicadas segregadas entre electrónicas y manuales;
- 3 (D) Proporción de partidas tributables entre ventas, servicios
4 tributables y uso;
- 5 (E) Número de transacciones y valor acumulativo de transacciones;
- 6 (F) Proporción entre transacciones efectuadas mediante pagos en
7 efectivo y otros métodos de pago.
- 8 (2) Número de casos con eventos de potencial evasión y monto estimado de la
9 evasión.
- 10 (3) Número de casos con potencial evasión bajo investigación.
- 11 (4) Número de casos en los que se ha cerrado la investigación y naturaleza de
12 la determinación administrativa tomada en cada caso.
- 13 (5) Número de investigadores o auditores y número de casos asignado a cada
14 investigador o auditor durante el período comprendido en el Informe.
- 15 (6) Datos acumulativos para el año fiscal y para el período comprendido en el
16 Informe, que ilustren las discrepancias entre los ingresos proyectados del IVA y los
17 recaudos.
- 18 (7) Plan correctivo para subsanar las posibles deficiencias entre el ingreso
19 proyectado del IVA y los recaudos.
- 20 (10) Cualquier otra información que sea necesaria para informar al
21 Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa los recaudos del
22 Impuesto de Valor Añadido.

1 CAPITULO 6 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES DEL
2 CONTRIBUYENTE DEUDOR

3 Sección 6060.01.- Certificación de Gravamen por Contribuciones -Embargo y Venta de Bienes
4 del Deudor

5 (a) En general.-

6 (1) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones,
7 impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en
8 este Código, el Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas,
9 intereses, recargos y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta
10 de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se
11 dispone.

12 (2) La deuda por contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses,
13 penalidades y costas, constituirán un gravamen a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre
14 todo bien mueble o inmueble del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la
15 propiedad de dicho deudor según expresado en este Código, o simultáneamente con dicho
16 embargo, el Colector podrá radicar en el Registro de la Propiedad correspondiente al
17 lugar de residencia del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles
18 pertenecientes al deudor, una Certificación de Gravamen por Contribuciones.

19 (3) La Certificación de Gravamen por Contribuciones mencionada en el
20 párrafo (2) contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la residencia del contribuyente
21 moroso, si fuere conocida; el montante de las contribuciones, multas, intereses, recargos
22 y penalidades adeudadas por dicho contribuyente, número de serie de la notificación; y
23 que el gravamen será válido a favor del Gobierno de Puerto Rico.

1 (4) La certificación constituirá una notificación de gravamen sobre todo bien
2 inmueble de dicho deudor radicado en la demarcación territorial de la Sección de
3 Registro de la Propiedad en el cual se radique, por el monto de las contribuciones no
4 pagadas, más sus multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

5 (5) Copia de la certificación será notificada al deudor por correo certificado
6 con acuse de recibo a su última dirección conocida.

7 (6) El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier persona
8 que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o
9 dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas
10 por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos
11 de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le
12 notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

13 (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de
14 contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el
15 Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.

16 (c) Gravamen sobre Bienes o Derechos.-

17 (1) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que
18 tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades
19 de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen sobre tales bienes o derechos
20 que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado.

21 (2) El embargo de cuentas por cobrar o ingresos por cualquier concepto
22 pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen
23 preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios

1 o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la
2 totalidad de lo adeudado.

3 (3) El embargo de sueldos y salarios pertenecientes o pagaderos al
4 contribuyente será de carácter continuo hasta el pago total de la cantidad notificada. El
5 embargo constituirá un gravamen preferente continuo sobre el veinticinco (25) por ciento
6 del sueldo o salario del contribuyente, luego de haberle descontado las deducciones
7 requeridas por ley (seguro social, contribución sobre ingresos, aportaciones a sistemas de
8 retiro obligatorios) así como las obligaciones por pensión alimentaria y el pago de
9 cualquier sentencia. La autorización de pago de otras obligaciones a ser descontadas del
10 salario (préstamos, ahorros, etc.) no tendrán rango preferente sobre el embargo.

11 (4) El embargo de ingresos pagaderos al contribuyente bajo un contrato de
12 servicios profesionales será un gravamen preferente de carácter continuo hasta el pago al
13 Secretario de la totalidad de lo adeudado. No obstante, en los casos donde estos pagos
14 constituyen la fuente principal de ingresos del contribuyente, el Secretario tendrá la
15 facultad para aceptar en pago una cantidad inferior a la cantidad embargada.

16 (5) El embargo de depósitos bancarios pertenecientes al contribuyente será un
17 gravamen preferente y tendrá efecto solamente sobre el balance disponible en la cuenta al
18 momento de la notificación, o la cantidad adeudada, lo que sea menor. Los depósitos
19 efectuados con posterioridad a la notificación de embargo no estarán sujetos al mismo.

20 (d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una
21 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a contribuyentes
22 de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los

1 incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran
2 las siguientes circunstancias:

3 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
4 contribuyente, y

5 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago
6 total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

7 (e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por
8 razón de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad
9 quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó
10 la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

11 (f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para
12 posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el
13 inciso (d) de esta sección, incluyendo la definición del término “edad avanzada” y los criterios
14 para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago
15 total o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos y
16 términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones
17 antes establecidas.

18 Sección 6060.02.- Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

19 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este Código, el
20 Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del
21 contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación
22 expresará el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades

1 vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone
2 más adelante.

3 (b) El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y
4 previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a
5 contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente
6 suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible
7 después de dicho período sin más aviso.

8 (c) Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer
9 entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el
10 término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere,
11 escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad
12 con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un
13 delito grave de tercer grado.

14 (d) El embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la
15 entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de
16 dicha propiedad.

17 (e) Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a
18 cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado
19 con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación, récords o
20 base de datos del Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el
21 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que
22 dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas
23 formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

1 (f) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el Secretario
2 queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo
3 creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo, el Secretario queda por la presente
4 autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo
5 consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un
6 tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del
7 deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia.

8 (g) Si algún deudor o sus familiares o dependientes en las circunstancias descritas en
9 el apartado (f) hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario del Departamento después de
10 presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave.

11 (h) Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario todo el
12 auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del Secretario, según se requiere
13 por este Código.

14 (i) La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el
15 embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del Secretario
16 hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si
17 cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, incurrirá en un delito grave de
18 tercer grado.

19 (j) Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus
20 familiares o dependientes se practicare en la forma dispuesta en este Código, el Secretario podrá
21 cobrar, además de las deudas tasadas, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente
22 para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios
23 por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto del principal de la contribución

1 adeudada, sin incluir recargos la cual se pagará al apremiador que practicó la notificación o se
2 ingresará en el Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro
3 empleado del Gobierno de Puerto Rico.

4 Sección 6060.03.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

5 (a) La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada, multas,
6 intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos de
7 otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que
8 sea estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos,
9 penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de
10 bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera
11 subasta, la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos, multas,
12 penalidades y costas en dicha tercera subasta.

13 (b) El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles,
14 procederá a tasar los mismos.

15 (c) La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, debiéndose efectuar
16 ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el
17 embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el cien (100) por
18 ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario.

19 (d) Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se
20 celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el
21 Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles.

22 (e) Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere
23 necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá

1 de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere
2 hecho en dichos bienes muebles.

3 (f) Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el
4 Gobierno de Puerto Rico, por conducto del representante del Secretario ante quien se celebrare la
5 subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que
6 corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad.

7 (g) Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera
8 persona, como cuando se adjudicare al Gobierno de Puerto Rico, el producto de la venta de tal
9 propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes
10 al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de
11 crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda
12 contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual
13 cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de
14 adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al
15 contribuyente.

16 (h) Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de
17 la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las
18 contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en
19 descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en
20 posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra
21 él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este
22 Código.

1 (i) Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes
2 muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano;
3 ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles
4 relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de
5 dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

6 Sección 6060.04.- Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

7 Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los
8 mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo
9 el sobrante que como producto de la venta se realizare en exceso de las contribuciones,
10 impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, será devuelto por el Secretario al
11 dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la Sección
12 6021.02 de este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su delegado, de la cantidad total
13 obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma.

14 Sección 6060.05.- Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

15 (a) En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un
16 contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de las deudas tasadas, multas,
17 intereses, recargos, penalidades y costas que él adeude al Gobierno de Puerto Rico; o si el
18 contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de
19 cobro en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos
20 de embargo de acuerdo con lo establecido en la Sección 6060.01 de este Código y notificará de
21 ello al Secretario; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario
22 ordenará al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso
23 para el pago de dichas deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

1 (b) Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo
2 mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor
3 del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la
4 diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que
5 representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades
6 y costas.

7 (c) El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes
8 inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será
9 confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el
10 acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo.

11 (d) El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a
12 usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario mediante reglamento.

13 (e) Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de
14 persona particular, el Gobierno de Puerto Rico podrá, por conducto del agente de rentas internas
15 ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe
16 del tipo mínimo de adjudicación correspondiente.

17 (f) Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del
18 procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la
19 subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de deudas tasadas,
20 multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar de
21 dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones, impuestos, multas, con sus
22 recargos, intereses y penalidades que quedaren en descubierto como resultado de la subasta que
23 se celebre, tan pronto como el Secretario venga en conocimiento de que dicho contribuyente

1 moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso
2 se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

3 (g) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere tal
4 y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el Secretario.

5 (h) En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y
6 venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes
7 muebles de éste, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de esta sección.

8 Sección 6060.06.- Certificación de Embargo; Inscripción

9 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el pago de las
10 deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en los casos en que la propiedad a
11 embargarse sea inmueble, el agente preparará una certificación de embargo describiendo la
12 propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el
13 correspondiente registro de la propiedad.

14 (b) La certificación mencionada en el apartado (a) contendrá los siguientes detalles el
15 nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos,
16 penalidades y costas adeudadas por el mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles
17 embargados la cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el embargo
18 será válido a favor del Gobierno de Puerto Rico.

19 (c) La presentación de la certificación de embargo en el registro será suficiente para
20 notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

1 Sección 6060.07.- Registro de la Certificación de Embargo o de Gravamen, Personal para
2 Cooperar con los Registradores

3 Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la
4 expresada certificación de embargo , o de la certificación de gravamen dispuesta en la Sección
5 6060.01 de esta ley, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del
6 plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido
7 debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos
8 algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para
9 cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los
10 registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de las
11 certificaciones de gravamen o los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas
12 relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

13 Sección 6060.08.- Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

14 (a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes
15 inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargado cualesquiera otros bienes
16 muebles, el agente dará aviso de dicho embargo en la forma que se determina en este Código, al
17 efecto de que si todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas
18 adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro de los treinta
19 (30) días siguientes a la fecha de notificación del embargo, la propiedad embargada será vendida
20 en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en
21 la propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la
22 persona a quien se le notifique el embargo del bien inmueble, por aparecer como dueño de la
23 propiedad en el Registro de la Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la

1 obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el embargo
2 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo
3 hiciera así incurrirá en delito menos grave.

4 (b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente en el
5 Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas tasadas, multas, intereses,
6 recargos, penalidades y costas, el agente emitirá un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por
7 lo menos tres (3) veces por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en
8 Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos,
9 junto con los honorarios, por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante,
10 se cobrará como parte de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha
11 notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de
12 cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por
13 el Secretario. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha
14 subasta.

15 Sección 6060.09.- Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre
16 el Derecho de Redención

17 (a) La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá
18 determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo establece la Sección 6060.08.-A la
19 expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible
20 después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública subasta, al
21 postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del
22 importe que se fija en este Código para la subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a
23 menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la

1 oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma
2 por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la
3 venta.

4 (b) Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente
5 autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al
6 contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el
7 precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el
8 adjudicatario lo fue una tercera persona o el Gobierno de Puerto Rico.

9 (c) En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta, el
10 Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el
11 adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la
12 posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso
13 el derecho de redención concedido por este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha
14 cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal.

15 (d) Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de
16 redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá el Secretario obligado a
17 notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a
18 entregar éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas
19 interesadas que lo solicitan.

20 (e) Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Gobierno de Puerto Rico, el
21 contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la
22 subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta
23 de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la

1 entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello
2 fondos ordinarios del Gobierno de Puerto Rico.

3 (f) Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá
4 permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la
5 propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal
6 caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su
7 sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la
8 propiedad.

9 (g) El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá
10 título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho
11 título en el Registro de la Propiedad.

12 (h) El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber
13 éste entregado la posesión de la finca.

14 Sección 6060.10.- Prórroga o Posposición de la Venta

15 El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por
16 causa suficiente la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta (60) días, de lo cual
17 se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que se determina en este Código.

18 Sección 6060.11.- Venta no Autorizada; Penalidad

19 (a) Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o
20 inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o si a sabiendas e
21 intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles
22 para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese
23 la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de

1 compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, incurrirá en delito grave de cuarto grado,
2 y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con
3 semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

4 (b) Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías
5 sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las
6 penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

7 (c) En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones de esta
8 sección, el Secretario comenzará un procedimiento administrativo donde solicitará la destitución
9 de dicho agente conforme a los reglamentos establecidos en el Departamento para la aplicación
10 de medidas disciplinarias.

11 Sección 6060.12.- Compra por el Colector o Agente, Prohibida

12 Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos de cobro por
13 parte del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y subastados por el Departamento. Si
14 algún agente o empleado relacionado a procesos de cobro por parte del Departamento comprase,
15 ya directa o indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos
16 para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con
17 su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las
18 referidas ventas serán nulas. Además de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en
19 delito grave de cuarto grado.

20 Sección 6060.13.- Certificado de Compra; Inscripción; Título

21 (a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente
22 preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes muebles o inmuebles
23 vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el

1 nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la
2 cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el
3 comprador, la cantidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y
4 la descripción de los bienes que se requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el
5 folio y el tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la
6 finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

7 (b) Si el derecho de redención que se dispone en la Sección 6060.14 de este Subtítulo
8 no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el
9 Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de
10 dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al
11 embargo del Gobierno de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los
12 hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o
13 concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en
14 virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, pueden, al recibo de dicho
15 certificado, hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto
16 Rico, sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción.

17 Sección 6060.14.- Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

18 (a) Salvo lo que se dispone en la Sección 6060.09 de este Subtítulo, el que fuese
19 dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren
20 a otra persona natural o jurídica o al Gobierno de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus
21 herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o
22 interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un
23 (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al agente

1 autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al
2 comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y
3 gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y las deudas tasadas, multas,
4 intereses, recargos y penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le
5 adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación para el comprador.

6 (b) Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá
7 derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al
8 dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado
9 para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios.

10 (c) El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso,
11 el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá el efecto de carta de pago de
12 todas las reclamaciones del Secretario sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por
13 razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación
14 del certificado de compra.

15 (d) Si la propiedad ha sido adjudicada al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario, una
16 vez pagadas al agente autorizado las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el
17 registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga
18 constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a favor del
19 Gobierno de Puerto Rico.

20 (e) El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso,
21 el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el
22 certificado de compra, mediante el pago al registrador de los costos de inscripción
23 correspondientes.

1 (f) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones
2 legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no
3 se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones.

4 (g) Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado
5 por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al
6 mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario.

7 (h) Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la
8 renta que pagare el importe de dicha redención.

9 (i) Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido adjudicada
10 al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su discreción, o después de transcurrido un
11 año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por
12 cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención
13 la propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido vendida,
14 traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido
15 entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Distrito
16 de Cobro correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras
17 y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la totalidad de las
18 deudas tasadas que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en
19 poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo
20 anterior, como penalidad para el Estado. En estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la
21 redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la
22 Propiedad en la misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención dentro
23 del año.

1 Sección 6060.15.- Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

2 (a) Cuando el contribuyente a quien se hubiere rematado una finca para pago de su
3 deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere
4 subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta lo anunciará así en un
5 edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez
6 por semana, y además se fijará durante un (1) mes en el Distrito de Cobro donde se vendió la
7 finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día
8 de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro de
9 la propiedad en la forma y a los efectos determinados en la Sección 6060.16 de este Subtítulo.

10 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte con algún
11 interés en la finca subastada.

12 Sección 6060.16.- Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce
13 su Domicilio; Certificado de Redención

14 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta
15 de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser
16 localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al
17 agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En
18 dicho caso el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe
19 pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que
20 le redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero
21 de redención al citado agente restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus
22 cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en

1 ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha
2 propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

3 Sección 6060.17.- Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de Redención

4 Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el agente
5 notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la
6 disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá
7 enviarse por correo, certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o
8 cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará
9 cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

10 Sección 6060.18.- Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Gobierno

11 (a) Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta para el
12 pago de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas no
13 satisfechas y que no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir la totalidad de aquellas
14 deudas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Gobierno de
15 Puerto Rico, en cualquier subasta pública.

16 (b) El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas
17 contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y si no se hiciere
18 mejor postura, libraré, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito
19 correspondiente, un certificado de compra a favor del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo la
20 relación y la descripción de la propiedad que se establece en la Sección 6060.13 de este
21 Subtítulo.

22 (c) Si el derecho de redención que concede la Sección 6060.14 de este Subtítulo no se
23 ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el

1 registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de
2 dicha propiedad a favor del Gobierno de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier
3 otro gravamen.

4 (d) El certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier
5 controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus
6 herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida.

7 (e) No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho
8 certificado ni por las copias que de ellos libren.

9 (f) El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el
10 régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar
11 en nombre de y para el Gobierno de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las
12 subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al agente para
13 que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

14 (g) En los casos en que la propiedad se adjudicare al Gobierno, el Secretario queda
15 facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con
16 derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

17 (h) El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento
18 de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del
19 Gobierno a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas,
20 según lo dispone esta sección, y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo
21 el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a solicitud expresa del
22 Departamento de Agricultura. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la propiedad
23 transferida al Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho Departamento

1 deberá depositar en el Fondo General del Secretario el producto correspondiente a esa venta, o la
2 cantidad por la que se vendió la propiedad, lo que fuera menor.

3 Sección 6060.19.- Cancelación por el Gobierno de Venta Irregular

4 Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas tasadas, multas,
5 intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere rematado a favor del Gobierno de Puerto
6 Rico, y resultare después que, por cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y
7 que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado para
8 cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá
9 el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según
10 sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella,
11 en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el
12 registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención, sin cobrar honorarios por ese
13 servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiera un certificado de redención de
14 acuerdo con las disposiciones de esta sección, tramitará al Secretario de Transportación y Obras
15 Públicas una copia certificada del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se
16 hagan constar los hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

17 Sección 6060.20.- Cancelación de Gravámenes o Liberación de Propiedades

18 (a) Cancelación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
19 Cancelación de cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo con respecto a cualquier
20 deuda contributiva cuando:

21 (1) Deuda satisfecha o que es legalmente inexigible.- El Secretario determine
22 que la deuda por la cantidad adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y

1 recargos, han sido satisfechos en su totalidad o que dicha contribución adeudada se ha
2 vuelto legalmente inexigible; o

3 (2) Fianza aceptada.- El Secretario reciba y acepte una fianza que garantice el
4 pago total de la contribución adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y
5 recargos, sujeta a aquellos términos, condiciones y forma que determine el Secretario, en
6 aquellas circunstancias que el Secretario estime prudentes y en el mejor interés del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 (b) Liberación de propiedades.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
9 Liberación de cualquier parte de la propiedad o propiedades sujetas a un gravamen impuesto con
10 respecto a cualquier deuda contributiva bajo las siguientes circunstancias:

11 (1) Propiedad cuyo justo valor sea el doble de la contribución adeudada.- El
12 Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad
13 sujeta a cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo si determina que el justo
14 valor en el mercado de la parte de la propiedad que vaya a permanecer sujeta al gravamen
15 es al menos el doble de:

16 (A) la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por dicho
17 gravamen, y

18 (B) la cantidad de los demás gravámenes sobre aquella propiedad que
19 vaya a permanecer sujeta al gravamen que tengan prioridad sobre dicho
20 gravamen.

21 (2) Pago parcial; interés sin valor para el Gobierno de Puerto Rico.- El
22 Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad
23 sujeta al gravamen si -

1 (A) se le ha satisfecho al Secretario parte de la deuda asegurada por el
2 gravamen en aquella cantidad determinada por el Secretario, la cual no será
3 menor del valor (según determinado por el Secretario) del interés que tenga el
4 Gobierno de Puerto Rico sobre la parte de la propiedad a ser liberada, o

5 (B) el Secretario determine en cualquier momento que el interés del
6 Gobierno de Puerto Rico en la parte a ser liberada, no tiene valor.

7 En la determinación del valor de interés del Gobierno de Puerto Rico en la parte a
8 ser liberada, el Secretario tomará en consideración el valor de dicha parte y los
9 gravámenes existentes que tengan prioridad sobre el gravamen del Gobierno de Puerto
10 Rico.

11 (3) Sustitución del producto de la venta.- El Secretario podrá emitir una
12 Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si dicha
13 parte de la propiedad es vendida y, en virtud de un acuerdo con el Secretario, el producto
14 de dicha venta será retenido como un fondo sujeto al gravamen y a los reclamos del
15 Gobierno de Puerto Rico, en la misma manera y con la misma prioridad que tenían los
16 gravámenes y los reclamos sobre la propiedad liberada.

17 (4) Sustitución del valor.-

18 (A) En general.- A solicitud del dueño de cualquier propiedad sujeta a
19 cualquier gravamen, el Secretario podrá emitir, a su discreción, una Certificación
20 de Liberación de dicha propiedad si dicho propietario:

21 (i) deposita con el Secretario una cantidad equivalente al valor
22 del interés del Gobierno de Puerto Rico (según determinado por el
23 Secretario) en la propiedad; o

1 (ii) somete una fianza aprobada por el Secretario por la
2 cantidad equivalente, en aquella forma y sujeta a aquellos términos y
3 condiciones que determine el Secretario, en aquellas circunstancias que el
4 Secretario estime prudentes y en el mejor interés del Gobierno de Puerto
5 Rico.

6 (B) Reembolso del depósito con el interés y la liberación de la fianza.-
7 El Secretario podrá devolver todo o parte de la cantidad depositada (sin intereses),
8 y podrá liberar todo o parte de la fianza en la medida que el Secretario determine
9 que:

10 (1) la deuda insatisfecha que da lugar a la retención pueda ser satisfecha por
11 otra fuente distinta a esa propiedad; o

12 (2) el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad es menor
13 que la determinación previa del Secretario sobre dicho valor.

14 (C) Uso del depósito.- El Secretario podrá, en cualquier momento o en
15 el momento acordado por el Secretario y el propietario de la propiedad, (i) aplicar
16 la cantidad depositada o cobrar dicha fianza en la medida que sea necesaria para
17 satisfacer la deuda insatisfecha objeto del gravamen, y (ii) reembolsar cualquier
18 porción de la cantidad depositada que no es utilizada para satisfacer dicha deuda.

19 (D) Excepción.- El inciso (A) no será aplicable si el dueño de la
20 propiedad es la persona cuya responsabilidad no satisfecha dio lugar al gravamen.

21 (c) Subordinación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
22 Subordinación de cualquier gravamen sobre cualquier parte de la propiedad sujeta a dicho
23 gravamen si:

1 (1) se paga al Secretario una cantidad igual a la cantidad del gravamen o
2 interés por el cual la Certificación subordina el rango del gravamen del Gobierno de
3 Puerto Rico,

4 (2) el Secretario entiende que la cantidad que el Gobierno de Puerto Rico
5 podrá cobrar de la propiedad relacionada con la Certificación, o de cualquier otra
6 propiedad sujeta al gravamen, aumentará a consecuencia de la emisión de dicha
7 Certificación y que el cobro de la deuda contributiva habrá de facilitarse por dicha
8 subordinación, o

9 (3) el Secretario determina que el Gobierno de Puerto Rico estará
10 adecuadamente asegurado después de dicha subordinación.

11 (d) Gravamen no relacionado.- Si el Secretario determina que, por razón de confusión
12 de nombre o por otra razón, cualquier persona (distinta a la persona contra quien la contribución
13 fue tasada) es o puede perjudicarse por la apariencia de que una notificación de gravamen se
14 refiera a esa persona, el Secretario podrá emitir una Certificación estableciendo que el gravamen
15 no grava la propiedad de esa persona.

16 (e) Efecto de la Certificación.- Una Certificación de cancelación, subordinación o
17 liberación emitida por el Secretario de conformidad con esta Sección y radicada en el Registro de
18 la Propiedad correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en aquéllos en que radiquen
19 bienes inmuebles pertenecientes al deudor o sujetos al gravamen, será concluyente de la
20 cancelación, subordinación o liberación de la propiedad según establezca dicha Certificación. No
21 obstante lo anterior, cualquier gravamen impuesto por este Capítulo gravará toda propiedad con
22 respecto a la cual se haya emitido una Certificación de cancelación, subordinación o liberación,

1 que sea readquirida por el deudor de la contribución después de la emisión de dicha
2 Certificación.

3 CAPITULO 7 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS,
4 DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO Y A REPRESENTANTES
5 CONTRIBUTIVOS

6 SUBCAPÍTULO A REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS
7 A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE
8 REINTEGRO

9 Sección 6071.01.- Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como
10 Especialista en Planillas o Declaraciones

11 (a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá ejercer ni
12 continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas o declaraciones, a menos que
13 solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece
14 mediante este Capítulo.

15 (b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de
16 Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o
17 reclamaciones de reintegro. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de
18 Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los
19 especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El registro estará
20 disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del especialista.

21 (c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se
22 considerará “especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro”, denominado
23 de ahora en adelante “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o

1 remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la contribución impuesta por este
2 Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté
3 inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro
4 del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de
5 una planilla, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la
6 preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los
7 requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas establecido en el apartado
8 (a). Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar
9 su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que
10 pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se
11 refiere el apartado (a).

12 (d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:

13 (1) sea un empleado del Departamento;

14 (2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro
15 de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;

16 (3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o
17 formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

18 (4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o formulario de
19 reclamación de reintegro información que no está relacionada con la determinación de la
20 responsabilidad contributiva;

21 (5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año
22 de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética
23 Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni

1 (6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de
2 transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el
3 Secretario conceda una dispensa a tales efectos.

4 (e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas,
5 Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.-

6 (1) Cualquier persona interesada en ser considerada como un especialista en
7 planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá cumplir con los requisitos,
8 procedimientos y reglas establecidas por el Secretario de Hacienda mediante reglamento
9 o carta circular.

10 (2) Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su
11 licencia para practicar su profesión, no tendrá que someter evidencia alguna de
12 experiencia o preparación académica que lo califique en la preparación de planillas,
13 declaraciones o reclamaciones de reintegro ni asistir a curso alguno de capacitación sobre
14 los deberes y responsabilidades de un especialista en planillas que sea ofrecido por el
15 Departamento de Hacienda o por cualquier otra entidad que dicho Departamento autorice
16 para ello.

17 (3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea
18 retirada, suspendida o revocada.

19 (f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los
20 formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

21 (g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

1 (1) El número de registro de especialista se renovará cada tres (3) años entre
2 el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de
3 renovación.

4 (2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con
5 los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier
6 determinación de carácter público que emita a estos efectos.

7 (3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a
8 un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

9 Sección 6071.02.- Deberes de los Especialistas

10 (a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los
11 siguientes deberes:

12 (1) actuar competentemente como conecedor de asuntos contributivos.

13 (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

14 (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de
15 este Código.

16 (4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de
17 reclamación de reintegro final, firmada por el especialista.

18 (5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario
19 de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada
20 contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de
21 reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento
22 del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del
23 período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

1 (6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante
2 un período de planillas o declaraciones.

3 (A) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con
4 respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las
5 planillas a nombre de la entidad.

6 (B) Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de
7 julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones
8 inmediatamente anterior.

9 (C) El término período de planillas o declaraciones, significa el
10 período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo.

11 (7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de
12 reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro de inscripción, nombre
13 de la firma y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho
14 especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso.

15 (8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido
16 suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario
17 de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para
18 estos fines.

19 (A) El especialista estará exento del deber que antecede cuando la
20 divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

21 (i) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier
22 otra ley o sus reglamentos,

1 (ii) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal
2 competente,

3 (iii) cuando se requiera para la preparación de otras planillas,
4 declaraciones o formularios de reclamación del contribuyente que suple la
5 información.

6 (B) En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión que
7 esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén en conflicto con
8 cualesquiera de las excepciones cubiertas bajo el inciso (A), dicho especialista no
9 vendrá obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de
10 una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

11 (9) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se
12 establece mediante este Capítulo cuando el especialista decida cesar en el ejercicio de
13 estas funciones.

14 (b) En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla,
15 declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante
16 Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5).

17 Sección 6071.03.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las
18 Disposiciones de este Capítulo

19 (a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.-

20 (1) Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones
21 administrativas en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se
22 determine la existencia de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a
23 quien le haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación de

1 reintegro, cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al incumplimiento
2 voluntario de las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a la actuación
3 intencional del especialista.

4 (2) No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento
5 voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la actuación intencional
6 del especialista, cuando la insuficiencia resulta de una posición asumida en planilla que
7 esté sostenida por una interpretación razonable del derecho aplicable.

8 (3) Para los fines de esta sección, el término “insuficiencia en la
9 responsabilidad del contribuyente” significa cualquier subestimación de la cantidad neta
10 que deba pagar el contribuyente, con respecto a cualquier contribución impuesta por
11 cualquier Subtítulo de este Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta
12 que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha planilla o declaración.

13 (4) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere
14 atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este
15 Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una
16 multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración
17 o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000)
18 dólares en un mismo año calendario.

19 (5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere
20 atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa
21 administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro. Esta
22 cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

1 (b) Otras Violaciones.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las
2 sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes
3 omisiones o actuaciones:

4 (1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o
5 formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtítulo de
6 este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la
7 existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a
8 los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de
9 veinticinco mil (25,000) dólares;

10 (2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación
11 de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cien (100) dólares
12 por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año
13 calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

14 (3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de
15 reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta
16 (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por
17 cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

18 (4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o
19 contrate durante un período de planillas en la forma establecida por este Capítulo:
20 cincuenta (50) dólares por cada declaración dejada de rendir por cada período de
21 planillas o declaraciones y cincuenta (50) dólares por cada partida de información dejada
22 de incluir en la declaración, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en
23 ambos casos, a menos que se demuestre la existencia de justa causa.

1 (5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro
2 que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena de multa de doscientos
3 cincuenta (250) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

4 (c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el
5 Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el especialista incurra en una
6 actuación prohibida por esta sección. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción
7 cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y
8 (b) de esta sección. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del
9 debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la
10 referida inscripción.

11 Sección 6071.04.- Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones
12 Administrativas

13 (a) Las sanciones administrativas por la violación a lo dispuesto en este Capítulo
14 podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a
15 tenor con otras disposiciones de este Código.

16 (b) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de
17 aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por
18 violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 relativa a Sanciones Administrativas por
19 Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

20 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento administrativo
21 que se seguirá para la tasación y el cobro, así como para la reclamación del crédito o devolución
22 de las cantidades pagadas por concepto de la imposición de sanciones por violación a lo

1 dispuesto en este Capítulo. Dichos procedimientos deberán contener los requisitos mínimos del
2 debido procedimiento de ley.

3 (d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el
4 Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no mayor de tres (3) meses
5 cuando el especialista incurra en una actuación prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así
6 mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una
7 subsiguiente violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El reglamento que
8 adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el
9 procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

10 (e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa
11 que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la Sección 6071.03, dentro de los
12 treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le denegó su reclamación de devolución o si han
13 transcurrido seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se haya
14 producido una determinación final, lo que ocurra primero.

15 (f) Si el especialista paga un quince (15) por ciento de la sanción que le fuere
16 impuesta por violación a la Sección 6071.03(a) y radica una reclamación de devolución de la
17 cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial
18 alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de
19 revisión judicial que inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de los
20 períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía provista contra embargos y
21 acciones de cobro por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta.

22 (g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección 6071.03
23 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla,

1 declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento
2 judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el
3 referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la
4 violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03(a) cuando hubiere mediado actuación intencional
5 por parte del especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

6 (h) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de
7 imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en
8 que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una
9 determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que
10 no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

11 (i) El período de prescripción de diez (10) años para el cobro administrativo o
12 judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará
13 interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad
14 o gestionar el cobro por la vía judicial.

15 Sección 6071.05.- Sanciones de Carácter Penal

16 (a) Incurrirá en delito menos grave todo especialista que divulgue o utilice, en
17 violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus
18 funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con
19 la preparación de planillas o declaraciones que-

20 (1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada
21 para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de
22 reclamación de reintegro, o

1 (2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de
2 preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de
3 reclamación de reintegro

4 (3) Excepciones.-

5 (A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

6 (i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

7 (ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

8 (B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de
9 preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de
10 reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la
11 información.

12 (b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se
13 establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

14 Sección 6071.06.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

15 A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto a nombre
16 del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra
17 cualquier persona que ejerza como especialista en planillas de contribución sobre ingresos en
18 violación a las disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no
19 releva al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado criminalmente
20 por las violaciones a este Código.

21 SUBCAPÍTULO B - REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A

22 REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

1 Sección 6072.01.- Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos

2 (a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto
3 Rico como representante contributivo a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en
4 este Subcapítulo.

5 (b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o jurídica con
6 capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que gratuitamente o a cambio de
7 remuneración, represente a un contribuyente ante el Departamento. El término "representante
8 contributivo" incluirá:

9 (1) un individuo debidamente autorizado a ejercer como abogado;

10 (2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador público
11 autorizado; y

12 (3) cualquier persona competente en materias contributivas que cumpla con lo
13 establecido en esta sección.

14 (c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un
15 empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego de transcurrir un (1)
16 año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética
17 Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos.

18 (d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con
19 relación a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para ejercer como un
20 representante contributivo, sujeto a lo establecido en este Subcapítulo:

21 (1) determinaciones administrativas;

22 (2) acuerdos transaccionales finales;

23 (3) decretos de exención contributiva;

1 (4) solicitudes de créditos contributivos; y

2 (5) deficiencias.

3 (e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas ante el
4 Departamento por practicantes que no sean considerados representantes contributivos.

5 Sección 6072.02.- Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante Contributivo

6 (a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante el
7 Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

8 (1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y

9 (2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para proporcionar
10 servicios contributivos de calidad.

11 (b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el Departamento, los
12 representantes contributivos cumplirán con los siguientes deberes:

13 (1) actuar competentemente como conecedor de asuntos contributivos;

14 (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;

15 (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de
16 este Código; y

17 (4) presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un acuerdo
18 en torno a una controversia.

19 Sección 6072.03.- Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o
20 Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

21 (a) Revocación del Privilegio.- El Secretario podrá revocar el privilegio de
22 comparecer en representación de los contribuyentes ante el Departamento a cualquier
23 representante contributivo que:

1 (1) no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como representante
2 contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;

3 (2) con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento,
4 engaño o amenace a la persona a quien representa.

5 (b) Notificaciones o Comunicaciones.- Cuando un contribuyente esté representado
6 por un representante contributivo, cualquier notificación o comunicación escrita se emitirá a
7 dicho representante, a menos que el contribuyente especifique lo contrario. Cuando el
8 contribuyente esté representado por más de un representante contributivo, será suficiente
9 entregar la comunicación a uno de dichos representantes.

10 Sección 6072.04.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter
11 Penal

12 (a) A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto
13 para prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al igual que para los especialistas
14 en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, según dispone la Sección 6071.06.

15 (b) Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al Secretario
16 cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o información a sabiendas de que el
17 mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de multa no
18 menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un
19 término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida a un (1)
20 año. De mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada a cinco (5) años.

21 Sección 6073.01.- Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

22 (a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador Público
23 Autorizado aquella persona que:

1 (1) esté debidamente autorizada a ejercer como contador público autorizado
2 en Puerto Rico; y

3 (2) haya emitido una opinión sobre la información suplementaria requerida
4 por la Sección 1061.15.

5 Sección 6073.02.- Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

6 (a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el Departamento,
7 para propósitos de opinar sobre la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15,
8 deberá cumplir con los siguientes deberes y requisitos:

9 (1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la opinión sobre
10 la información suplementaria, las constancias y documentos que apoyen la preparación y
11 evaluación de dicha información;

12 (2) responder dentro del término y las condiciones que se establezcan, a los
13 requerimientos de información del Secretario en cuanto a la información suplementaria
14 requerida por la Sección 1061.15 y sometida por un contribuyente junto con su planilla
15 de contribución sobre ingresos; y

16 (3) someter electrónicamente ante el Departamento, en la forma y manera que
17 el Secretario establezca por Reglamento, la información suplementaria requerida bajo la
18 Sección 1061.15, que le sea solicitada preparar por cualquier contribuyente.

19 (b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el Secretario
20 en relación con la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, se emitirá a
21 nombre del contribuyente y simultáneamente al contador público autorizado.

1 Sección 6073.03.- Revocación del Privilegio

2 El Secretario podrá revocar o suspender el privilegio de opinar sobre la información
3 suplementaria para propósitos del cumplimiento con los requisitos de la Sección 1061.15, a
4 cualquier contador público autorizado que con la intención de defraudar, voluntariamente y con
5 conocimiento someta información suplementaria falsa. Ante esta situación, el Secretario vendrá
6 obligado a referir al contador público autorizado a la Junta Examinadora de Contadores Públicos
7 Autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Colegio de Contadores Públicos
8 Autorizados de Puerto Rico para la acción disciplinaria correspondiente.

9 Sección 6073.04.- Sanciones de Carácter Penal

10 Todo contador público autorizado que intencionalmente opine sobre la información
11 suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15 a sabiendas de que la misma es falsa, incurrirá
12 en delito menos grave y la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco
13 mil (5,000) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o
14 ambas penas a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

15 Sección 6073.05.- Multa administrativa por confabulación entre el Contador Público Autorizado
16 y el Contribuyente

17 Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente que demuestre confabulación
18 entre el contador público autorizado y el contribuyente, para la preparación y opinión sobre la
19 información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, procederá administrativamente
20 contra estas dos personas de la siguiente manera:

21 (a) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la
22 deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información suplementaria falsa sometida,
23 más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la

1 misma forma que una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada
2 caso; y

3 (b) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la
4 deficiencia impuesta, que surge de la información suplementaria falsa sometida, incluyendo
5 intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como
6 si fuere una deficiencia.

7 CAPITULO 8 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

8 Sección 6080.01.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

9 (a) En General; Tasación y Cobro.-

10 (1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de
11 cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en
12 pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, el monto de la contribución así
13 cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el
14 Gobierno de Puerto Rico.

15 (2) El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma
16 y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son
17 aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto
18 que las disposiciones de la Sección 6010.05 relativas al período de prescripción para la
19 tasación no serán aplicables y el Secretario podrá tasar dicho monto en cualquier
20 momento, pero no más tarde de diez (10) años luego de la fecha prescrita para el depósito
21 de dichas contribuciones cobradas o retenidas.

22 (3) Cuando antes de la expiración del período establecido en el párrafo (2),
23 ambos el Secretario y la persona descrita en el párrafo (1) hubieren acordado por escrito

1 tasar el monto del fondo aquí descrito después de dicho período, dicho monto podrá ser
2 tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El
3 período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la
4 expiración del período previamente acordado.

5 (b) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables a las
6 violaciones de esta Sección, véase las Secciones 6030.12 y 6080.02.

7 Sección 6080.02.- Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
8 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

9 (a) Penalidad.- Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b) de esta
10 Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este
11 Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar,
12 dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la
13 entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) sujeta a
14 dicha obligación por cualquier Subtítulo de este Código.

15 (b) Personas responsables

16 (1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial
17 financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una
18 posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección
19 6030.19 de este Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar
20 en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este
21 Código;

22 (2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una
23 entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código)

1 sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier
2 contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a
3 sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha
4 contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código;
5 y

6 (3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar
7 cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la
8 misma.

9 (c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este
10 Subtítulo, incluyendo las Secciones 6030.19 y 6010.01, entre otras.

11 Sección 6080.03.- Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas

12 (a) Regla general.- En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier
13 Subtítulo de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago
14 cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código –

15 (1) dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en
16 pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y términos establecidos en
17 cualquier Subtítulo de este Código, y

18 (2) sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano,
19 dicha persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el apartado (b) de esta
20 Sección. En el caso de una corporación, sociedad, o fideicomiso, la notificación entregada en
21 persona a un oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección, considerada
22 entregada a la mano a dicha, corporación, sociedad, o fideicomiso y a todos los oficiales, socios,
23 fiduciarios y empleados de esta.

1 (b) Obligación de mantener cuentas separadas.- Toda persona a quien se le requiera
2 recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por
3 cualquier Subtítulo de este Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de
4 esta Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de
5 este Código que advengan pagaderos después de la entrega de dicha notificación, depositará (no
6 más tarde del segundo día laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha
7 contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de banco, y mantendrá las
8 cantidades de dichas contribuciones en dicha cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en
9 dicha cuenta se entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del Gobierno de
10 Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha persona como fiduciario.

11 (c) Cancelación de la obligación de mantener cuentas separadas. - El Secretario
12 podrá cancelar la obligación de mantener cuentas separadas notificada bajo esta Sección, cuando
13 se cumpla a satisfacción del Secretario con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del
14 Código con respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de
15 este Código. Dicha cancelación será efectiva a la fecha especificada en dicha notificación.

16 Sección 6080.04.- Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para
17 ciertas contribuciones recaudadas

18 (a) Penalidad.- Toda persona que incumpla con cualquier obligación impuesta bajo
19 la Sección 6080.03(b), en adición de otras penalidades establecidas por el Código, incurrirá en
20 un delito grave de tercer grado.

21 (b) Excepciones.-Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no aplicarán:

22 (1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto a

23 (A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o

1 (B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y
2 (2) a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las disposiciones de
3 la Sección 6080.03(b) por circunstancias fuera de su control.

4 (3) Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de fondos
5 no será considerada como circunstancias fuera del control de una persona.

6 Sección 6080.05.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre
7 Salarios

8 (a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.-

9 (1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y
10 retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección
11 1062.01, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el
12 Código, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá
13 depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las
14 instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan
15 sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

16 (2) Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de
17 Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se considerarán instituciones
18 financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los
19 efectos de este Código.

20 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada según se establezca en los
21 reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las
22 condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al
23 promulgar estos reglamentos el Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios

1 establecidos en las disposiciones reglamentarias para el cobro y depósito de la
2 contribución sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por el Gobierno Federal y
3 la contribución correspondiente al Seguro Social.

4 Sección 6080.06.- Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

5 Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener de cualquier
6 receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos dispuesta en la Sección 1062.09 del
7 Código, o bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, deberá
8 remesar al Secretario la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más
9 tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y
10 retenida.

11 Sección 6080.07.- Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de Fondos
12 Públicos

13 El Secretario podrá autorizar a instituciones bancarias que hayan sido designadas como
14 depositarias de fondos públicos, a recibir cualquier contribución deducida y retenida bajo el
15 Subtítulo A bajo las condiciones que él prescriba. El Secretario preparará y publicará
16 periódicamente listas conteniendo los nombres y direcciones de las instituciones bancarias que
17 han sido designadas como depositarias de fondos públicos conforme a esta sección.

18 Sección 6080.08.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de
19 Individuos No Residentes o Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o
20 Negocio en Puerto Rico

21 (a) Regla General.-

22 (1) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
23 contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1062.08, 1062.10 y 1062.11, o bajo

1 reglamentos establecidos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a
2 entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá depositar el
3 monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente
4 si excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías de Rentas Internas del Gobierno
5 de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos
6 propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias
7 designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el
8 Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la Sección 6080.07.

9 (2) La contribución deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto
10 (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida.

11 (3) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la
12 participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de una sociedad o
13 sociedad especial, la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15to) día
14 del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial.

15 (4) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la
16 participación distribuible de un accionista no residente en el ingreso de una corporación
17 de individuos, la misma deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día
18 del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos.

19 (5) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la
20 participación distribuible de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de
21 responsabilidad limitada, la misma deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto
22 (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la compañía de
23 responsabilidad limitada.

1 (b) Excepciones.-

2 (1) Las disposiciones del apartado (a) no serán de aplicación a la retención y
3 pago de la contribución sobre ingresos provista bajo la Sección 1062.08(b)(2).

4 (2) En aquellos casos en que la persona obligada a deducir y retener cualquier
5 contribución bajo esta sección solicite del Secretario que lo releve del requisito de
6 retener, en todo o en parte, debido a que la retención ocasionará contratiempo indebido
7 sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrían que
8 ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultaría excesiva, el
9 requisito de depositar no tendrá efecto hasta tanto se reciba la determinación del
10 Secretario.

11 (c) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las
12 contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.10 y 1062.11 dentro del
13 término establecido por ley, estará sujeta a las penalidades provistas en la Sección 6041.12 de
14 este Subtítulo.

15 Sección 6080.09.- Forma de Pago

16

17 (a) Regla General.- Todas las contribuciones, impuestos, licencias o cualquier otro
18 pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de
19 curso legal, bonos, sellos de rentas internas, cheques, ya sean personales, de gerente o
20 certificados, tarjetas de crédito, de débito, transferencias electrónicas y otros instrumentos
21 negociables.

22 (b) Pago por cheque o giros.-

23 (1) Descargo de responsabilidad.-

1 (A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que
2 estuviere en deuda con el Gobierno de Puerto Rico por concepto de
3 contribuciones impuestas por este Código que hubiere entregado un cheque
4 certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago
5 provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este
6 apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas
7 hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro,
8 así recibido, haya sido debidamente pagado.

9 (B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así recibido
10 no fuere debidamente pagado, el Gobierno de Puerto Rico tendrá, en adición a su
11 derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el
12 monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere
13 librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y
14 dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las
15 otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los
16 desembolsos y gastos de administración necesarios.

17 (2) Cheques Personales.- Si un cheque personal no fuere pagado por el banco
18 contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su
19 contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las
20 penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido
21 entregado.

22 (c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido
23 cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales suscritos de acuerdo con la

1 Sección 6051.07 de este Código, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques
2 certificados, oficial o de gerente.

3 Sección 6080.10.- Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

4 (a) Contribución.- Excepto según se provee en la Sección 6010.02(a) de este
5 Subtítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier contribución impuesta
6 por este Código será tramitado ante tribunal alguno.

7 (b) Obligación del Cesionario o del Fiduciario.- Ningún recurso será tramitado ante
8 tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de

9 (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de
10 propiedad de un contribuyente con respecto a cualquier contribución impuesta por este
11 Código, o

12 (2) el monto de la obligación de un fiduciario con respecto a dicha
13 contribución.

14 Sección 6080.11.- Publicación de Estadísticas

15 El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente
16 disponibles con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de
17 contribuyentes y de ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las
18 partidas relacionadas con arbitrios, con el impuesto de valor añadido, con contribuciones sobre
19 caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de
20 utilidad.

1 Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto de Valor
2 Añadido y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por
3 Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

4 (a) Exención de Arbitrios.- En caso de que ocurra un desastre declarado por el
5 Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para
6 eximir a la persona responsable del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo C sobre los
7 siguientes Artículos:

8 (1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser donados a las
9 personas afectadas por el desastre y

10 (2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y reconstrucción de
11 las áreas afectadas por el desastre, siempre que los mismos sean usados y devueltos al
12 exterior dentro de un (1) año a partir de su fecha de introducción.

13 (b) Exención del pago del impuesto de valor añadido.-En caso de que ocurra un
14 desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden
15 Administrativa para eximir del pago del impuesto de valor añadido establecido por el Subtítulo D
16 las transacciones tributables, llevadas a cabo por contribuyentes que sean personas naturales
17 afectadas por el desastre, que constituyan una venta de artículos de primera necesidad requeridos
18 para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionados por razón
19 del desastre.

20 (c) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas.- En
21 caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre
22 declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario establecerá mediante Orden
23 Administrativa un período razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se

1 considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados
2 (incluyendo cualquier penalidad, cantidad adicional o adiciones a la contribución), que dichos
3 contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites
4 establecidas en el Código:

5 (1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos,
6 (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto de
7 valor añadido o caudales relictos y donaciones;

8 (2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre
9 ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto de valor añadido o caudales relictos
10 y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

11 (3) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el
12 Código; o

13 (4) adquirir o renovar cualquier licencia de rentas internas requerida por el
14 Código.

15 (d) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta
16 Sección, el término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier
17 desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación
18 subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para
19 recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Gobierno de Puerto Rico.
20 En el caso de un contribuyente que no sea una persona natural, la residencia se determinará con
21 referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.

1 Sección 6080.13.- Limitación para Fijar Impuestos

2 Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o
3 recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en este Código. Se exceptúan de esta
4 disposición los arbitrios de construcción y el impuesto sobre el volumen de negocio autorizados
5 por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Municipios Autónomos” y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida
7 como “Ley de Patentes Municipales”, respectivamente, cuya imposición por los municipios
8 queda expresamente autorizada. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Municipios
9 Autónomos y la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código
10 produzca una situación contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional,
11 si dicha situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las
12 contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código.

13 Sección 6080.14.- Fondo de Redención de la COFIM

14 (a) Se depositará un uno (1) por ciento del total de dieciséis (16) por ciento del
15 impuesto de valor añadido establecido en el Subtítulo D de este Código en el Fondo de
16 Redención de la COFIM creado en el Artículo 3 de la “Ley de la Corporación de Financiamiento
17 Municipal”. El depósito dispuesto en esta sección y el uso y administración de dichos fondos se
18 regirán por la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”.

19 Sección 6080.15.- Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de
20 establecimientos

21 (a) Dejar de solicitar el refrendo dentro del término requerido.- Todo promotor de
22 espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de solicitar al Secretario, mediante
23 declaración escrita, el refrendo para la venta de boletos no más tarde de los diez días anteriores al

1 primer día en que comienza la venta de los boletos, estará sujeto a una multa de veinticinco (25)
2 por ciento del total del impuesto de valor añadido correspondiente al refrendo que el Secretario
3 expida. Esta multa será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el
4 expendio de los boletos y dicha compañía solicite tardíamente el refrendo.

5 (b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo.-

6 (1) Cuando, previo a la celebración de un espectáculo, el promotor no
7 enmiende el refrendo al surgir un cambio de artista, del lugar, fecha u hora del
8 espectáculo público, o del precio de los boletos o de la cantidad de boletos para los cuales
9 se emitió, estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares, o de cinco mil (5,000) dólares
10 si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000) dólares, en caso de una
11 primera infracción.

12 (2) En casos de reincidencia la multa aplicable será de cinco mil (5,000)
13 dólares o de diez mil (10,000) dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil
14 (100,000) dólares.

15 (3) La multa dispuesta en los párrafos (1) y (2) será aplicable al promotor aun
16 cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos y dicha compañía no
17 solicite o no enmiende el refrendo.

18 (4) En aquellos casos en que el promotor efectúe un espectáculo público sin
19 haber solicitado el refrendo correspondiente, estará sujeto a una multa similar a la
20 dispuesta en los párrafos (1) y (2), independientemente de que haya contratado a una
21 compañía para la venta de los boletos y dicha compañía no solicite el refrendo.

22 (c) Permitir la celebración de eventos sin solicitar el refrendo.-

1 Cuando el dueño o el administrador de un local permita que en el mismo se lleve a cabo
2 un espectáculo público sin que el promotor haya solicitado el refrendo, estará sujeto a una multa
3 administrativa de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, o de cinco mil (5,000)
4 dólares en caso de reincidencia. En aquellos casos en que el promotor también es el dueño del
5 local, las multas se aplicarán sobre ambas capacidades.

6 (d) El dueño o el administrador que preste, ceda, alquile, permute o arriende un local
7 o área para la realización de un espectáculo a cualquier persona que no sea un promotor
8 registrado, o que incumpla cualquier disposición del Código o de la reglamentación que adopte
9 el Secretario en el caso de espectáculos públicos, estará sujeto a una multa administrativa de
10 diez mil (10,000) dólares.

11 (e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de un
12 promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo público a otra persona, estará
13 sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares cuando:

14 (1) dicha otra persona no sea un promotor registrado, o no cuente con un
15 refrendo para vender y cobrar los derechos de admisión, o

16 (2) no someta cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos
17 por este Código y según provistos por el Secretario por reglamentos o cualquier
18 determinación de carácter público que emita a estos efectos.

19 Sección 6080.16.- Suspensión de Términos por Razón de Servicio Militar durante Conflicto
20 Bélico

21 (a) Servicio en Zona de Combate u Operación de Contingencia.-

22 (1) En General.- En el caso de un individuo: que haya servido en la Fuerzas
23 Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, en un área

1 designada por el Presidente de los Estados Unidos, mediante Orden Ejecutiva, como una
2 “zona de combate”, o que haya sido trasladado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos
3 mientras participa en una operación designada por el Secretario de Defensa de los
4 Estados Unidos como una “operación de contingencia” (“contingency operation”, según
5 se define dicho término en la Sección 101(a)(13) del Título 10 del Código de los Estados
6 Unidos), o que se torne en una operación de contingencia por operación de ley, en
7 cualquier momento durante el periodo designado por el Presidente, por Orden Ejecutiva,
8 como el periodo de combate (“period of combatant activities”) en dicha zona, o en
9 cualquier momento durante el periodo de dicha operación de contingencia, el periodo
10 durante el cual dicho individuo sirvió en dicha zona de ombate u operación de
11 contingencia, así como cualquier periodo de hospitalización calificada a consecuencia de
12 heridas o lesiones sufridas mientras servía en tal zona u operación, y los seis (6) meses
13 siguientes, serán ignorados y se tendrán por suspendidos para propósitos de los términos
14 establecidos en este Código para determinar cualquier responsabilidad contributiva de
15 dicho individuo bajo este Código (incluyendo la imposición de intereses, recargos,
16 penalidades o adiciones a la contribución), incluyendo, pero no limitado a:

17 (A) La radicación de cualquier planilla o declaración informativa
18 requerida bajo este Código;

19 (B) El pago de cualquier contribución, o plazo de la misma, impuesta
20 bajo este Código;

21 (C) La radicación de cualquier solicitud de crédito o reintegro;

22 (D) La radicación de cualquier solicitud de reconsideración y vista
23 administrativa;

1 (E) La radicación de cualquier demanda impugnando cualquier
2 determinación de deficiencia por parte del Secretario, o solicitando la concesión
3 de cualquier crédito o reintegro; y

4 (F) La notificación, tasación o cobro de cualquier contribución
5 impuesta bajo este Código.

6 (2) Para propósitos de este apartado, el término “hospitalización calificada”
7 significa:

8 (A) hospitalización fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos, y

9 (B) hospitalización en Puerto Rico o los Estados Unidos por un
10 período no mayor de cinco (5) años.

11 (b) En el caso de un individuo que, durante cualquier conflicto bélico, sea activado y
12 trasladado fuera de Puerto Rico para servir en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en
13 apoyo de tales Fuerzas Armadas, la fecha de radicación de cualquier planilla que dicho individuo
14 sea requerido a radicar, y la fecha de pago de cualquier contribución que dicho individuo venga
15 obligado a pagar, bajo el Subtítulo A de este Código será, en lugar de cualquier otra fecha
16 establecida en dicho Subtítulo A, el decimoquinto (15) día del décimo mes a partir de la fecha en
17 que el individuo cese en el servicio militar activo.

18 (c) Cuando el individuo descrito en el apartado (a) o (b) sea casado, los términos
19 extendidos dispuestos en los apartados (a) y (b) cobijarán tanto al individuo como a su cónyuge,
20 a menos que este último opte por radicar planilla separada.

21 CAPITULO 9 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

22 SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

1 Sección 6091.01.- Reglas en Efecto a la fecha de Aprobación del Código

2 (a) Reglamentos Vigentes según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
3 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones Sobre
4 Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley
5 de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.-

6 (1) Todos los reglamentos adoptados en virtud del Código de Rentas Internas
7 de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
8 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o de la
10 Ley de Bebidas de Puerto Rico, continuarán en toda su fuerza y vigor hasta que se emitan
11 los reglamentos según las disposiciones de este Código, siempre y cuando dichos
12 reglamentos correspondan a disposiciones de este Código que sean idénticas a las
13 disposiciones correspondientes en dichas leyes.

14 (b) Disposiciones del Código Correspondientes a Leyes Contributivas Antecesoras.-

15 (1) Referencia a la Ley Aplicable en un Período Anterior.- Cualquier
16 disposición del Código que haga referencia a la aplicación de cualquier disposición del
17 Código a un período anterior (o que dependa de la aplicación a un período anterior de
18 cualquier disposición del Código) se entenderá, siempre y cuando sea consistente y
19 apropiado con el propósito de tal disposición, que se refiere a (o dependa de la aplicación
20 en) la disposición correspondiente del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
21 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre
22 Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987,

1 la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto
2 Rico, o de cualquier otra ley contributiva en efecto en un período anterior.

3 (2) Elecciones.- Las elecciones efectuadas en años contributivos que
4 comiencen antes del 1 de enero de 2015 de acuerdo a disposiciones del Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico de 2011 las cuales corresponden a secciones de este Código,
6 continuarán en efecto durante años contributivos que comiencen después del 31 de
7 diciembre de 2014, siempre y cuando el contribuyente cumpla con los requisitos de
8 elegibilidad de este Código. Disponiéndose que se entenderán revocadas todas las
9 elecciones llevadas a cabo bajo las Secciones 1021.04 y 1022.06 del Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico de 2011.

11 Sección 6091.02.- Referencia a Años Contributivos Anteriores

12 (a) Cuando una disposición del Código haga referencia a un año contributivo
13 anterior, dicho año contributivo incluirá un año contributivo que comience antes del 1 de enero
14 de 2015, siempre y cuando dicha inclusión no sea incompatible con las disposiciones de este
15 Código.

16 Sección 6091.03.- Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales Vigentes según el
17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto
18 Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y
20 Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico

21 (a) Ninguna disposición de este Código se entenderá que modifica, altera o invalida
22 cualquier determinación administrativa, acuerdo final, reclamación o contrato, que se haya
23 otorgado al amparo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas

1 Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de
2 Arbitrios del Estado Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y
3 Donaciones de Puerto Rico, según aplicable, con relación a cualquier asunto contributivo de años
4 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.

5 Sección 6091.04.- Determinaciones Administrativas Emitidas según el Código de Rentas
6 Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la
7 Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto
9 Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico

10 (a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), las determinaciones
11 administrativas emitidas por el Secretario de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley
13 de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado- de
14 Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de
15 Bebidas de Puerto Rico, no aplicarán en los siguientes casos:

16 (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Años contributivos
17 comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

18 (2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- Años contributivos
19 comenzados después del 31 de diciembre de 2010.

20 (3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- Años contributivos
21 comenzados después del 30 de junio de 1995;

22 (4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.-
23 Eventos tributables efectuados después del 30 de junio de 1995;

1 (5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Caudales
2 relictos de individuos que fallezcan después del 30 de junio de 1995 y a donaciones
3 efectuadas después de dicha fecha; y

4 (6) Ley de Bebidas de Puerto Rico.- Eventos tributables efectuados a partir
5 de la fecha de efectividad del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
6 de 1994.

7 (b) Reglas Especiales.-

8 (1) Determinaciones Administrativas bajo el Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
10 Contribuciones sobre Ingresos de 1954 la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico .-
12 Excepto que expresamente se indique lo contrario en este Código, una determinación
13 administrativa emitida a un contribuyente basada en las disposiciones del Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de
15 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de
16 Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales sean idénticas a las
17 correspondientes disposiciones de este Código y que afectan la determinación de la
18 responsabilidad contributiva para año contributivo comenzado después del 31 de
19 diciembre de 2010 o 30 de junio de 1995, o a un evento tributable o transferencia de
20 propiedad efectuada después del 31 de diciembre de 2010 o 30 de junio de 1995, según
21 aplique, se entenderá emitida bajo las correspondientes disposiciones de este Código.

22 (2) Determinaciones Administrativas según la Sección 1034.04(b)(6).- Las
23 determinaciones administrativas emitidas por el Secretario con relación a una liquidación

1 descrita en el párrafo (6) de la Sección 1034.04(b) del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico de 2011, la cual ha de ser consumada dentro de tres (3) años a partir del
3 cierre del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de una serie de
4 distribuciones y dicho primer año, o primeros dos años de dicha liquidación comenzaron
5 antes del 1 de enero de 2015, continuarán en vigor con relación a años contributivos
6 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 que formen parte de dicho período de
7 tres (3) años.

8 Sección 6091.05.- Acuerdos Finales Otorgados según el Código de Rentas Internas de Puerto
9 Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
10 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Estado Libre Asociado del Gobierno de
11 Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico

12 (a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), los acuerdos finales
13 otorgados entre un contribuyente y el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,
15 la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales
17 son idénticas a las correspondientes disposiciones de este Código, se entenderán acordados bajo
18 las disposiciones del Código cuando:

19 (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- afectan la
20 responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31 de diciembre de 2014;

21 (2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- afectan la
22 responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31 de diciembre de 2010;

1 (3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- afectan la determinación
2 de la responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 30 de junio de 1995;

3 (4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.-
4 afectan la determinación de la responsabilidad contributiva de eventos tributables después
5 del 30 de junio de 1995; y

6 (5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- afectan a
7 donaciones efectuadas después del 30 de junio de 1995.

8 (b) Acuerdos Finales Relacionados con la Tributación de Ingreso de Desarrollo
9 Industrial.-

10 Los acuerdos finales entre un contribuyente y el Secretario de acuerdo con las
11 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico de 1994 o la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, que
13 contengan acuerdos prospectivos relacionados con la tributación de ingreso de desarrollo
14 industrial generado de actividades cubiertas por un decreto de exención de acuerdo a las
15 disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico o cualquier
16 ley análoga anterior, continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados después
17 del 31 de diciembre de 2010 por el balance del período de exención.

18 Sección 6091.06.- Acuerdos Finales a Otorgarse con Posterioridad a la Fecha de Efectividad del
19 Código

20 (a) Regla General.-

21 (1) Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, Eventos
22 Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas antes del 1 de enero de 2015.- Los
23 acuerdos finales a ser otorgados por el Secretario con posterioridad al 31 de diciembre de

1 2014 con relación a asuntos relacionados con años contributivos que comenzaron antes
2 del 1 de enero de 2015, o eventos tributables, o transferencias de propiedad efectuadas
3 antes del 1 de enero de 2015, se registrarán por las correspondientes disposiciones del
4 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

5 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014,
6 Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas después del 31 de
7 diciembre de 2014.- Los acuerdos finales a ser otorgados por el Secretario con relación a
8 asuntos relacionados con años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre
9 de 2014, o eventos tributables o transferencias de propiedad efectuadas después del 31 de
10 diciembre de 2014 se registrarán por las disposiciones de este Código.

11 SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS

12 Sección 6092.01.- Atributos Contributivos

13 (a) En General.- Salvo lo de otra forma dispuesto, y siempre y cuando las
14 disposiciones del Subtítulo A de este Código sean similares a las disposiciones correspondientes
15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, una persona tomará en consideración para
16 propósitos del Subtítulo A de este Código los atributos contributivos de dicha persona originados
17 en años contributivos comenzados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código sujeto a
18 las condiciones y limitaciones de las disposiciones de este Código.

19 (b) Partidas de Atributos.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término atributos
20 contributivos incluye pero no se limita a:

21 (1) Arrastre de Pérdida Neta en Operaciones.- El arrastre de la pérdida neta
22 en operaciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
23 2011.

1 (2) Utilidades y Beneficios.- Las utilidades y beneficios para propósitos de
2 las Secciones 1034.09 y 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
3 acumulados en años contributivos que comiencen antes del 31 de diciembre de 2014,
4 incluyendo la naturaleza de las utilidades y beneficios.

5 (3) Arrastre de Pérdida de Capital.- El monto de arrastre de pérdida de capital
6 determinado según la sección 1033.14(d) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
7 de 2011, sujeto a las limitaciones de la Sección 1033.14 (c).

8 (4) Período de Contabilidad.- El período de contabilidad de la persona para
9 propósitos de contribución sobre ingresos.

10 (5) Método de Contabilidad.- Excepto que se disponga otra cosa en este
11 Código, una persona utilizará el método de contabilidad utilizado para propósitos del
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

13 (6) Inventario.- Una persona que mantenga inventario en su industria o
14 negocio continuará tomando su inventario utilizando el mismo método que utilizó para
15 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

16 (7) Depreciación.- La concesión de depreciación con relación a propiedad
17 adquirida con anterioridad al comienzo del primer año contributivo comenzado después
18 del 31 de diciembre de 2014 se determinará utilizando el método de depreciación que se
19 utilizó para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.
20 Disponiéndose que no se podrán utilizar los métodos de depreciación acelerada ni de
21 depreciación flexible para determinar la depreciación de activos adquiridos antes del 1 de
22 enero de 2015, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(1)(H) de este Código.

23 (8) Ventas a plazos.-

1 (9) Arrastre del exceso de donativos para fines caritativos.-

2 (10) Recobro de partidas con beneficios contributivos.-

3 (11) Retrotracción y arrastre de créditos para propósitos de la Sección 17 de la
4 Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, Sección 1017 del
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según emendado, y Sección 1022.03
6 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado.-

7 (12) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 1022.04 del Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado.-

9 (13) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 36 de la Ley de
10 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, Secciones 1036 y
11 1231(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según emendado, y
12 Secciones 1051.05 y 1092.01(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
13 2011, según emendado.-

14 (c) Reglas Especiales.-

15 (1) Retrotracción y Arrastres.- Para propósitos de retrotracciones o arrastres
16 de acuerdo a las disposiciones de este Código, un año contributivo incluirá un año
17 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2015.

18 Sección 6092.02.- Aplicación a Planes Calificados y Cuentas de Retiro Individual

19 Las disposiciones de este Código serán aplicables a planes de bonificaciones en acciones, de
20 pensiones, o de participación en ganancias, cuentas de retiro individual, y cuentas de retiro
21 individual no deducibles establecidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo a
22 las Secciones 1081.01, 1081.02 y 1081.03 respectivamente, del Código de Rentas Internas de

1 Puerto Rico de 2011, según emendado, que cumplan con las disposiciones de las Secciones
2 1081.01, 1081.02 y 1081.03, según aplicable.

3 SUBCAPÍTULO C - EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

4 Sección 6093.01.- Derechos y obligaciones existentes

5 La derogación de cualquier disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
6 2011 no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido o cualquier procedimiento o
7 demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación, pero todos los
8 derechos y obligaciones según dicha ley continuarán y podrán ser aplicados en la misma como si
9 dicha derogación no se hubiese hecho.

10 Sección 6093.02.- Crímenes y multas

11 Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier
12 disposición de ley revocada, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el
13 mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.

14 Sección 6093.03.- Referencias a otras disposiciones

15 Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas Internas de
16 Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como
17 una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

18 Sección 6093.04.- Otras Reglas Aplicables

19 (a) Referencia en Otras Leyes al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.-
20 Cualquier referencia a cualquier otra ley de Puerto Rico, o a cualquier orden ejecutiva o a
21 cualquier disposición de la Ley Núm. 1-2011 de 31 de enero de 2011, según enmendada, mejor
22 conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se entenderá, a menos que de

1 otro modo sea expresamente incompatible con la intención de este Código, que también se
2 refiere a la correspondiente sección de este Código.

3 (b) Partidas de Ingresos y Gastos No Serán Duplicadas.- A menos que se haya
4 dispuesto expresamente una intención al contrario, la misma partida, sea de ingreso, deducción o
5 crédito, no se tomará en consideración al computar una contribución impuesta por este Código y
6 también una contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

7 CAPITULO 10 - DISPOSICIONES APLICABLES A ENTIDADES CONDUCTOS Y

8 DUEÑOS

9 Sección 6100.01.- Aplicación de este Capítulo

10 Las disposiciones de las Secciones 6100.01 a 6100.10 aplican a las entidades conducto y
11 los dueños de tales entidades sujetos a tributación según las disposiciones del Capítulo 7 del
12 Subtítulo A.

13 Sección 6100.02.- La planilla del dueño tiene que ser consistente con la planilla de la entidad
14 conducto

15 (a) Un dueño deberá, en su planilla, tratar cada partida de la entidad atribuible a dicha
16 entidad de forma consistente con el tratamiento de dicha partida en la planilla de la entidad
17 conducto.

18 (b) Insuficiencia a raíz de tratamiento inconsistente tasada como un error
19 matemático.- Cualquier pago de contribuciones por un dueño por una cantidad menor a la
20 debida, por razón de incumplimiento con el apartado (a) deberá ser tasada y cobrada tal y como
21 si dicha insuficiencia hubiese sido el resultado de un error matemático o clerical en la planilla de
22 la entidad. El párrafo (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a cualquier tasación de
23 un pago menor al debido al que se hace referencia en este apartado.

1 (c) Ajustes no afectarán años anteriores de los dueños.-

2 (1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), los apartados (a)
3 y (b) aplicarán sin tomar en cuenta cualquier ajuste a la partida de la entidad conducto
4 bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

5 (A) Ciertos cambios en la participación distribuible tomados en cuenta
6 por el dueño.-

7 (B) En general.- En la medida en que cualquier ajuste bajo las
8 Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09 envuelva un
9 cambio bajo la Sección 6100.05 en la participación distribuible de un dueño de la
10 cantidad de cualquier partida de la entidad reflejada en la planilla de la entidad
11 conducto, dicho ajuste se tomará en cuenta al aplicar el Código a dicho dueño
12 para el año contributivo del dueño para el cual se requería que dicha partida fuera
13 tomada en cuenta.

14 (C) Coordinación con procedimientos de deficiencia.-

15 (i) En general.- No será de aplicación ninguna penalidad
16 dispuesta por este Código cuando la misma sea producto de un pago
17 menor a lo adeudado como producto de un ajuste mencionado en el inciso

18 (A).

19 (ii) Ajuste no prohibido.- No obstante lo anterior, lo dispuesto
20 en la cláusula (i) impedirá la tasación o el cobro de cualquier pago de
21 contribuciones menor a lo debido, o la concesión de cualquier crédito o
22 reintegro por cualquier sobrepago de contribuciones atribuible a un ajuste
23 mencionado en el inciso (A), y la tasación, cobro o concesión hecha a

1 estos efectos (o cualquier notificación) no impedirá cualquier notificación,
2 procedimiento o determinación de alguna penalidad.

3 (D) Períodos de prescripción.- El período para -

4 (i) tasar un pago de contribuciones menor al debido, o

5 (ii) radicar una reclamación de crédito o reintegro por cualquier
6 sobrepago de contribuciones, atribuible a un ajuste mencionado en el
7 inciso (A),

8 no expirará antes del cierre del período prescrito por la Sección 6100.07 para
9 hacer ajustes con relación al año contributivo de la entidad conducto envuelta.

10 (E) Estructuras en cadena.- Si el dueño mencionado en el inciso (A) es
11 otra entidad conducto, las reglas de este párrafo también aplicarán a personas que
12 tengan intereses en dicha entidad conducto.

13 (d) Adición a la contribución por no cumplir con esta Sección.- Para la adición a la
14 contribución en caso del incumplimiento por parte de un dueño de los requisitos de esta Sección,
15 véase Secciones 6030.02, 6030.04, 6030.08.

16 Sección 6100.03.- Procedimientos para tomar en cuenta los ajustes de la sociedad

17 (a) Ajustes fluyen a los dueños para el año en el que el ajuste surte efecto.-

18 (1) En general.- Si cualquier ajuste de la sociedad con respecto a una partida
19 de la entidad conducto surte efecto (dentro del significado del apartado (d)(2) durante
20 cualquier año contributivo de la entidad conducto, dicho ajuste deberá ser tomado en
21 cuenta al determinar la cantidad de dicha partida para el año contributivo de la entidad
22 conducto en el cual dicho ajuste surte efecto. Al aplicar este Código a cualquier persona
23 que es (directa o indirectamente) un dueño en dicha entidad conducto durante dicho año

1 contributivo de la entidad conducto, dicho ajuste será tratado como una partida que
2 realmente surge durante dicho año contributivo.

3 (2) Entidad conducto es responsable en ciertos casos.- Si –

4 (A) una entidad conducto elige bajo este párrafo no tomar en cuenta un
5 ajuste bajo el párrafo (1),

6 (B) una entidad conducto no hace dicha elección pero al radicar su
7 planilla para cualquier año contributivo de la sociedad no toma en cuenta en su
8 totalidad cualquier ajuste de la entidad conducto según requerido por el párrafo
9 (1), o

10 (C) cualquier ajuste de la entidad conducto envuelve una reducción en
11 un crédito que excede la cantidad de dicho crédito determinado para el año
12 contributivo de la entidad conducto en la que el ajuste surte efecto,
13 la entidad conducto deberá pagar al Secretario una cantidad determinada aplicando las
14 reglas del apartado (b)(4) a los ajustes que no se hayan tomado en cuenta y cualquier
15 exceso al que se hace referencia en el inciso (C).

16 (3) Ajustes compensatorios tomados en cuenta.- Si una entidad conducto
17 requiere otro ajuste en un año contributivo luego del año ajustado y antes del año
18 contributivo en el que dicho ajuste de la entidad conducto surte efecto, dicho ajuste
19 adicional deberá ser tomado en cuenta bajo este apartado para el año contributivo de la
20 entidad conducto en el que dicho ajuste surta efecto.

21 (4) Coordinación.- Las cantidades tomadas en cuenta bajo este apartado para
22 cualquier año contributivo de la entidad conducto continuarán siendo tratadas como

1 ajustes para el año ajustado para propósitos de determinar si dichas cantidades pueden ser
2 reajustadas bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

3 (b) Entidad conducto responsable por intereses y penalidades.-

4 (1) En general.- Si un ajuste de la entidad conducto surte efecto durante
5 cualquier año contributivo de la sociedad y dicho ajuste resulta en un pago menor a lo
6 debido imputado para el año ajustado, la entidad conducto –

7 (A) deberá pagar al Secretario intereses computados bajo el párrafo (2),

8 y

9 (B) será responsable por cualquier penalidad, adición a la contribución
10 o cantidad adicional según se provee en el párrafo (3).

11 (2) Determinación de la cantidad de intereses.- El interés computado bajo
12 este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la entidad conducto es el interés que sería
13 determinado bajo la Sección 6030.01 sobre el pago menor a lo debido imputado
14 determinado bajo el párrafo (4) con respecto a dicho ajuste para el periodo comenzado el
15 día siguiente a la fecha de vencimiento de la planilla para el año ajustado y terminado con
16 la fecha de vencimiento de la planilla para al año contributivo en el que dicho ajuste surte
17 efecto (o, si más temprano, en el caso de cualquier ajuste al cual el apartado (a)(2) le
18 aplique, la fecha en la que el pago bajo el apartado (a)(2) sea realizado).

19 Ajustes apropiados en la cantidad determinada deberán ser realizados con relación a
20 ajustes requeridos para años contributivos de la sociedad posteriores al año ajustado y anteriores
21 al año en el que el ajuste de la entidad conducto surta efecto por motivo de dicho ajuste de la
22 entidad conducto.

1 (3) Penalidades.- Una entidad conducto será responsable por cualquier
2 penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional por la cual hubiese sido
3 responsable si dicha sociedad hubiese sido un individuo sujeto a contribuciones bajo el
4 Subtítulo A para el año ajustado y el pago menor a lo debido imputado determinado bajo
5 el párrafo (4) fuese un pago menor a lo realmente debido (o subestimación
6 (“*understatement*”)) para dicho año.

7 (4) Pago menor a lo debido imputado.- Para propósitos de este apartado, el
8 pago menor a lo debido imputado bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la
9 entidad conducto es el pago menor a lo debido (si alguno) que resultaría.

10 (A) combinando (“*netting*”) todos los ajustes a partidas de ingreso,
11 ganancia, pérdida o deducción y tratando cualquier aumento neto en ingreso como
12 un pago menor a lo debido igual a la cantidad de dicho aumento neto multiplicado
13 por la tasa contributiva más alta en efecto bajo la Sección 1021.01 o 1022.01 para
14 el año ajustado, y

15 (B) tomando en cuenta ajustes a créditos como aumentos o
16 disminuciones (según sea apropiado) en el monto de la contribución.

17 (C) Para propósitos del inciso (B), cualquier disminución neta en una
18 pérdida será tratada como un aumento en ingreso y una regla similar aplicará a
19 cualquier aumento neto en una pérdida.

20 (c) Disposiciones administrativas.-

21 (1) En general. - Cualquier pago requerido por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A).

22 (A) será tasado y cobrado como una contribución, y

1 (B) será pagado en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla
2 para el año contributivo de la sociedad en el cual el ajuste de la entidad conducto
3 surte efecto.

4 (2) Interés.- Para propósitos de determinar interés, cualquier pago requerido
5 por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A) será tratado como un pago de contribución menor a lo
6 debido.

7 (3) Penalidades.-

8 (A) En general.- En caso de que la entidad conducto dejare de pagar
9 en la fecha prescrita para ello cualquier cantidad requerida por el apartado (a)(2) o
10 (b)(1)(A), por la presente se impone a dicha entidad conducto una penalidad del
11 diez (10) por ciento del monto por el cual el pago es menor a lo debido. Para
12 propósitos de la oración precedente, el término “pago menor a lo debido”
13 significa el exceso de cualquier pago requerido bajo esta Sección sobre la
14 cantidad (si alguna) pagada en o antes de la fecha prescrita para así hacerlo.

15 (B) Adiciones a la contribución y penalidades aplicables.- Para
16 propósitos del Subcapítulo C del Capítulo 9 de este Subtítulo, cualquier pago
17 requerido bajo el apartado (a)(2) será tratado como un pago de contribución
18 menor a lo debido.

19 (d) Definiciones y regla especiales.- Para propósitos de esta Sección –

20 (1) Ajuste de la entidad conducto.- El término “ajuste de la entidad conducto”
21 significa cualquier ajuste en la cantidad de cualquier partida de la entidad conducto.

22 (2) Cuándo el ajuste surte efecto.- El ajuste de la entidad conducto surte
23 efecto

1 (A) en el caso de un ajuste según la decisión de un tribunal en un
2 procedimiento instado bajo las Secciones 6100.04 a 6100.10, cuando dicha
3 decisión adviene final y firme,

4 (B) en el caso de un ajuste bajo una solicitud administrativa de ajuste
5 bajo la Sección 6100.08, cuando dicho ajuste es permitido por el Secretario, o

6 (C) en cualquier otro caso, cuando dicho ajuste es realizado.

7 (3) Año ajustado.- El término “año ajustado” significa el año contributivo de
8 la entidad conducto al que la partida que está siendo ajustada se relaciona.

9 (4) Fecha de vencimiento de la planilla.- El término “fecha de vencimiento de
10 la planilla” significa, con relación a cualquier año contributivo, la fecha prescrita para
11 radicar la planilla de la entidad conducto para dicho año contributivo (determinada sin
12 tomar en cuenta prórrogas).

13 (5) Ajustes que envuelven cambios en carácter.- Mediante reglamentos a ser
14 promulgados por el Secretario, deberán realizarse ajustes apropiados en la aplicación de
15 esta Sección para propósitos de tomar en cuenta ajustes de la entidad conducto que
16 envuelvan un cambio en la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida o
17 deducción.

18 (e) Pagos no deducibles.- No se permitirá deducción bajo el Subtítulo A por
19 cualquier pago que se requiera sea realizado por una entidad conducto bajo esta Sección.

20 Sección 6100.04.- Autoridad del Secretario

21 (a) Regla general.- El Secretario está autorizado y se le ordena realizar ajustes a
22 nivel de la entidad conducto en cualquier partida de la entidad conducto en la medida en que sea
23 necesario para que dicha partida sea tratada de la forma requerida.

1 (b) Notificación de ajuste de la entidad conducto.-

2 (1) En general. Si el Secretario determina que se requiere un ajuste de la
3 entidad conducto, el Secretario está autorizado a enviar notificación de dicho ajuste a la
4 entidad conducto mediante correo certificado. Dicha notificación será suficiente si es
5 enviada a la entidad conducto a su última dirección conocida, aunque la entidad conducto
6 haya terminado su existencia.

7 (2) Notificaciones posteriores restringidas. Si el Secretario envía una
8 notificación de ajuste de la entidad conducto a cualquier entidad conducto para cualquier
9 año contributivo y la entidad conducto radica una petición bajo la Sección 6100.06
10 respecto a dicha notificación, en ausencia de fraude, acto ilegal (“*malfeasance*”) o falsa
11 representación de un hecho material, el Secretario no enviará otra notificación a dicha
12 entidad conducto con relación a dicho año contributivo.

13 (3) Autoridad para rescindir notificación con el consentimiento de la entidad
14 conducto. El Secretario podrá, con el consentimiento de la entidad conducto, rescindir
15 cualquier notificación de un ajuste de la entidad conducto enviado a dicha entidad
16 conducto. Cualquier notificación así rescindida no deberá ser tratada como una
17 notificación de un ajuste de la entidad conducto para propósitos de esta Sección, la
18 Sección 6100.05 y la Sección 6100.06 con relación a dicha notificación. Nada en este
19 apartado afectará cualquier suspensión del transcurso de cualquier periodo prescriptivo
20 durante cualquier periodo durante el cual la notificación rescindida estaba vigente.

21 Sección 6100.05.- Restricciones a los ajustes de la entidad conducto

22 (a) Regla general.- Excepto que de otro modo se provea en este Capítulo, no se hará
23 ningún ajuste a cualquier partida de la entidad conducto (y ningún embargo o procedimiento en

1 el tribunal para el cobro de cualquier cantidad resultante de dicho ajuste podrá ser realizado,
2 comenzado o instado) antes de –

3 (1) el cierre del día número noventa (90) luego del día en el que una
4 notificación de ajuste de la entidad conducto fue enviado a la entidad conducto, y

5 (2) si se radica una petición bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha
6 notificación, la fecha en que la decisión del tribunal haya advenido final y firme.

7 (b) Acción prematura puede ser ordenada (“*enjoined*”).-Cualquier acción que viole el
8 apartado (a) puede ser ordenada por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera
9 Instancia no tendrá jurisdicción para ordenar cualquier acción bajo este apartado a menos que
10 una petición bajo la Sección 6100.06 haya sido radicada a tiempo y sólo con relación a los
11 ajustes que son objeto de dicha petición.

12 (c) Excepciones a las restricciones a los ajustes.-

13 (1) Ajustes que surgen de errores matemáticos o clericales.-

14 (A) En general.- Si la entidad conducto es notificada de que, debido a
15 un error matemático o clerical en la planilla de la entidad conducto, se requiere un
16 ajuste a una partida de la entidad conducto, reglas similares a las reglas de los
17 párrafos (1) y (2) de la Sección 6010.02(g) aplicarán a dicho ajuste.

18 (B) Regla especial.- Si una entidad conducto es socia en otra entidad
19 conducto, cualquier ajuste a raíz de la falta de cumplimiento por parte de la
20 entidad conducto con los requisitos de la Sección 6100.02(a) con relación a su
21 interés en dicha otra entidad conducto será tratada como un ajuste del tipo
22 mencionado en el inciso (A), excepto que el párrafo (2) de la Sección 6010.02(g)
23 no será de aplicación a dicho ajuste.

1 (2) Entidad conducto puede renunciar a las restricciones.- La entidad
2 conducto tendrá en cualquier momento (se haya emitido o no una notificación de ajuste
3 de la entidad conducto) el derecho de renunciar a las restricciones provistas en el
4 apartado (a) con relación a cualquier ajuste de la entidad conducto, mediante una
5 notificación por escrito y firmada y radicada con el Secretario.

6 (d) Límite cuando no ha comenzado un procedimiento.- Si no ha comenzado un
7 procedimiento bajo la Sección 6100.06 con relación a cualquier notificación de un ajuste de la
8 entidad conducto durante el periodo de noventa (90) días prescrito en el apartado (a), la cantidad
9 por la cual la entidad conducto es responsable bajo la Sección 6100.03 (y cualquier aumento en
10 la responsabilidad contributiva del dueño bajo el Subtítulo A por razón de cualquier ajuste bajo
11 la Sección 6100.03(a)) no deberá exceder la cantidad determinada, de acuerdo a dicha
12 notificación.

13 Sección 6100.06.- Revisión de determinación administrativa de ajuste de la entidad conducto

14 (a) Regla general.- Dentro de noventa (90) días luego de la fecha en la que una
15 notificación de ajuste de la entidad conducto se envía a la entidad conducto con relación a
16 cualquier año contributivo de la entidad conducto, la entidad conducto podrá recurrir contra
17 dicha determinación y solicitar el reajuste de las partidas de la entidad conducto para dicho año
18 contributivo ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma dispuesta por
19 ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la
20 notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante
21 éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la
22 determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la
23 contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá

1 del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras
2 adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo
3 (1). Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el
4 monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la
5 presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término
6 anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera
7 Instancia no podrá conocer del asunto. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución
8 notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al
9 diez (10) por ciento anual.

10 (b) Las disposiciones de la Sección 6010.02 aplicarán de forma supletoria a las
11 disposiciones de esta Sección, exceptuando los párrafos (1) y (2) del apartado (a).

12 **Sección 6100.07.- Período de prescripción para hacer ajustes**

13 (a) Regla general.- Excepto según se disponga de otra forma en esta Sección, no se
14 podrá hacer un ajuste a ninguna partida de la entidad conducto luego de la fecha que sea cuatro
15 (4) años luego de lo más tarde de –

16 (1) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para dicho año
17 contributivo fue radicada, o

18 (2) el último día para radicar dicha planilla para dicho año (determinada sin
19 tomar en cuenta prórrogas)

20 (b) Extensión mediante acuerdo.- El periodo descrito en el apartado (a) (incluyendo
21 un periodo de extensión bajo este apartado) podrá ser extendido mediante acuerdo entre el
22 Secretario y la entidad conducto antes de la expiración de dicho periodo.

23 (c) Regla especial en caso de fraude, etc.-

1 (1) Planilla falsa.- En caso de una planilla de entidad conducto falsa o
2 fraudulenta con la intención de evadir la contribución, el ajuste podrá realizarse en
3 cualquier momento.

4 (2) Omisión sustancial de ingreso.- Si cualquier entidad conducto omite de su
5 ingreso bruto una cantidad propiamente incluible como tal la cual es en exceso del
6 veinticinco (25) por ciento de la cantidad de ingreso bruto reflejado en su planilla, el
7 apartado (a) será aplicado sustituyendo “cuatro (4) años” por “seis (6) años”.

8 (3) Planilla no radicada.- En caso de la falta de radicación por parte de la
9 entidad conducto de una planilla para cualquier año contributivo, el ajuste podrá hacerse
10 en cualquier momento.

11 (4) Planilla preparada por el Secretario.- Para propósitos de esta Sección, una
12 planilla preparada por el Secretario según la Sección 6051.05 a nombre de la entidad
13 conducto, no será tratada como una planilla de la entidad conducto.

14 (d) Suspensión cuando el Secretario envía por correo una notificación de ajuste.- Si
15 una notificación de un ajuste de una entidad conducto con relación a cualquier año contributivo
16 se envía por correo a la entidad conducto, el periodo especificado en el apartado (a) (según
17 modificado por las otras disposiciones de esta Sección) será suspendido.

18 (1) para el periodo durante el cual una acción puede ser instada bajo la
19 Sección 6100.06 (y, si una petición se radica bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha
20 notificación, hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme), y

21 (2) por un año después.

1 Sección 6100.08.- Solicitudes de ajuste administrativo

2 (a) Regla general.- Una entidad conducto puede radicar una solicitud de ajuste
3 administrativo de partidas de la entidad conducto para cualquier año contributivo de la entidad
4 conducto en cualquier momento –

5 (1) dentro de los cuatro (4) años luego de lo más tarde de –

6 (A) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para dicho año
7 es radicada, o

8 (B) el último día para radicar la planilla de la entidad conducto para
9 dicho año (determinada sin tomar en cuenta prórrogas) y

10 (2) antes de enviar por correo a la entidad conducto una notificación de un
11 ajuste de la entidad conducto con relación a dicho año contributivo.

12 (b) Acción del Secretario.- Si una entidad conducto radica una solicitud de ajuste
13 administrativo bajo el apartado (a), el Secretario podrá permitir cualquier parte de los ajustes
14 solicitados.

15 (c) Regla especial en caso de extensión bajo la Sección 6100.07.- Si el periodo
16 descrito en la Sección 6100.07(a) se extiende a tenor con un acuerdo bajo la Sección 6100.07(b),
17 el periodo prescrito en el apartado (a)(1) no expirará antes de seis (6) meses después de la
18 expiración de la extensión bajo la Sección 6100.07(b).

19 Sección 6100.09.- Revisión de la solicitud de ajuste administrativo no otorgado en su totalidad

20 (a) En general.- Si cualquier parte de una solicitud de ajuste administrativo radicada
21 bajo la Sección 6100.08 no es concedida por el Secretario, la entidad conducto puede radicar una
22 petición ante el Tribunal de Primera Instancia para un ajuste con relación a las partidas de la
23 entidad conducto con las cuales se relaciona dicha parte de la solicitud.

1 (b) Período para radicar la petición.- Una petición puede ser radicada bajo el apartado
2 (a) con relación a partidas de la entidad conducto para un año contributivo de la entidad conducto
3 solamente.

4 (1) luego de la expiración de seis (6) meses desde la fecha de radicación de la
5 solicitud bajo la Sección 6100.08, y

6 (2) antes de dos (2) años después de la fecha de dicha solicitud.

7 El período de dos (2) años establecido en el párrafo (2) será extendido por el
8 período que sea acordado por escrito entre la entidad conducto y el Secretario.

9 (c) Coordinación.-

10 (1) Notificación de ajuste de la entidad conducto antes de radicar la petición.-
11 No podrá radicarse una petición bajo esta Sección, luego de que el Secretario envíe por
12 correo a la entidad conducto una notificación de ajuste de la entidad conducto para el año
13 contributivo con el cual se relaciona la solicitud bajo la Sección 6100.08.

14 (2) Notificación de ajuste de la entidad conducto luego de radicar, pero antes
15 de la vista de la petición.- Si el Secretario envía por correo a la entidad conducto una
16 notificación de ajuste de la entidad conducto para el año contributivo de la entidad
17 conducto con el que se relaciona una solicitud bajo la Sección 6100.08 luego de radicar
18 una petición bajo este apartado, pero antes de la vista de dicha petición, dicha petición
19 será tratada como una acción instada bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha
20 notificación, excepto que no será requerida la prestación de fianza según el párrafo (2)
21 del apartado (a) de la Sección 6100.06.

22 (3) Notificación debe hacerse antes de la expiración del período prescriptivo.-
23 Una notificación de ajuste de la entidad conducto para el año contributivo de la entidad

1 conducto deberá ser tomada en cuenta bajo los párrafos (1) y (2) sólo si dicha
2 notificación es enviada por correo antes de la expiración del período prescrito en la
3 Sección 6100.07 para hacer ajustes a partidas de la entidad conducto para dicho año
4 contributivo.

5 (d) Alcance de revisión judicial.- Excepto en el caso descrito en el párrafo (2) del
6 apartado (c), el Tribunal de Primera Instancia solo tendrá jurisdicción para determinar aquellas
7 partidas de la entidad conducto con las que se relaciona la parte de la solicitud bajo la Sección
8 6100.08 no concedida por el Secretario y aquellas partidas con relación a las cuales el Secretario
9 declare ajustes como compensación a los ajustes solicitados por la entidad conducto.

10 Sección 6100.10.- Definiciones y reglas especiales

11 (a) Para propósitos de este Capítulo, el término “partida de la entidad conducto”
12 significa, con relación a una entidad conducto, cualquier partida que se requiere sea tomada en
13 cuenta para el año contributivo de la entidad conducto bajo cualquier disposición del Subtítulo A
14 en la medida en que reglamentos promulgados por el Secretario provean que, para propósitos de
15 este subtítulo, es más apropiado determinar dicha partida al nivel de la entidad conducto en lugar
16 de al nivel del dueño.

17 (b) Dueños vinculados por las acciones de la entidad conducto, etc.-

18 (1) Designación de dueño.- Cada entidad conducto deberá designar (en la
19 forma prescrita por el Secretario) a un dueño (u otra persona) quien tendrá la autoridad
20 exclusiva de actuar a nombre de dicha entidad conducto. En cualquier caso en que no
21 exista tal designación en efecto, el Secretario podrá seleccionar a cualquier dueño como
22 el dueño con tal autoridad.

1 (2) Efecto vinculante.- Una entidad conducto y todos los dueños de dicha
2 entidad conducto quedarán vinculados –

3 (A) por acciones tomadas bajo este Capítulo por la entidad conducto, y

4 (B) por cualquier decisión en un procedimiento instado bajo este

5 Capítulo.

6 (c) Entidades conducto con lugar principal de negocios fuera de Puerto Rico.- Para
7 propósitos de las Secciones 6100.06 y 6100.09, un lugar principal de negocios localizado fuera
8 de Puerto Rico será tratado como que está localizado en San Juan, Puerto Rico.

9 (d) Tratamiento cuando la entidad conducto deja de existir.- Si una entidad conducto
10 deja de existir antes de que un ajuste de la entidad conducto surta efecto, dicho ajuste será
11 tomado en cuenta por los que fueron los dueños de dicha entidad conducto bajo reglamentos a
12 ser promulgados por el Secretario.

13 (e) Entidades conducto en casos bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos.-

14 (1) Suspensión del periodo prescriptivo para hacer ajuste, tasación o cobro.-

15 El periodo prescriptivo dispuesto en este subcapítulo para hacer un ajuste de la entidad
16 conducto (o dispuesto en este subtítulo con relación a la tasación o el cobro de cualquier
17 cantidad que se requiere sea pagada bajo la Sección 6100.03) será suspendido, en un caso
18 bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos, durante el periodo durante el cual el
19 Secretario está impedido por razón de dicho caso de hacer el ajuste (o tasación o cobro).

20 (A) para ajuste o tasación, sesenta (60) días luego de dicho periodo, y

21 (B) para cobro, seis (6) meses luego de dicho periodo.

1 Para propósitos de este apartado, la radicación de un “*Proof of Claim*”, de una
2 acción de requerimiento de pago o cualquier otra acción en un caso bajo el Título 11 del
3 Código de Estados Unidos, no será tratada como una acción prohibida bajo este apartado.

4 (2) Suspensión del periodo prescriptivo para solicitar revisión judicial.- El
5 periodo especificado en la Sección 6100.06(a) o 6100.09(b) será suspendido, en un caso
6 bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos, durante el periodo durante el cual la
7 entidad conducto está impedida por razón de dicho caso de radicar una petición bajo la
8 Sección 6100.06 o 6100.09 y por sesenta (60) días luego de dicho periodo.

9 (f) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios
10 para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo, incluyendo reglamentos para prevenir el
11 abuso mediante manipulación de las disposiciones de este Capítulo.

12 Definiciones y reglas especiales

13 CAPITULO 11 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

14 Sección 6110.01.- Derogación

15 Excepto en lo que respecta a las Secciones 1035.05 y 6110.01 del Código de Rentas
16 Internas de Puerto Rico de 2011, se deroga la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida
17 como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a la fecha de la vigencia de este
18 Código y toda la ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en este Código queda
19 derogada, con las siguientes disposiciones:

20 (a) Aplicabilidad del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.-

21 (1) Subtítulo A.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del
22 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a los
23 años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 2015,

1 (2) Subtítulo B.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del
2 Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a
3 caudales relictos de individuos que fallezcan antes del primer día del mes siguiente a la
4 fecha de aprobación de este Código y a donaciones efectuadas antes del primer día del
5 mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

6 (3) Subtítulo C.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del
7 Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos
8 tributables efectuados antes del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de
9 aprobación de este Código .

10 (4) Subtítulo D.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del
11 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos
12 tributables efectuados antes del 1 de enero de 2016.

13 (6) Subtítulo E.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del
14 Subtítulo E del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos
15 tributables efectuados antes del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de
16 este Código .

17 (7) Subtítulo F.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del
18 Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, continuaran vigentes
19 hasta el primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

20 (b) Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier
21 disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se procesará y se impondrá
22 castigo en la misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido
23 promulgado.

1 (c) Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier referencia se
3 entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora,
4 según sea el caso.

5 Sección 6110.02.- Separabilidad de disposiciones

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte de este Código fuere
7 declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
8 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte del mismo que así hubiere sido
10 declarado inconstitucional.

11 Sección 6110.03.- Reservada.

12 Sección 6110.04.- Vigencia

13 (a) Esta ley, denominada como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015”,
14 entrará en vigor del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código y con
15 las siguientes disposiciones:

16 (1) Subtítulo A.-

17 (A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las
18 disposiciones del Subtítulo A se aplicarán a los años contributivos comenzados
19 después del 31 de diciembre de 2014.

20 (B) Excepciones.-

21 (i) las disposiciones relacionadas a retención en el origen se
22 aplicarán a pagos efectuados después del primer día del mes siguiente a la
23 fecha de aprobación de este Código, y

1 (ii) las disposiciones especiales del Subtítulo A relacionadas
2 con la promulgación de reglamentos serán efectivas el día de la
3 aprobación de este Código.

4 (2) Subtítulo B.- Las disposiciones del Subtítulo B se aplicarán a caudales
5 relictos de individuos que fallezcan después del primer día del mes siguiente a la fecha de
6 aprobación de este Código y a donaciones efectuadas a partir del primer día del mes
7 siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

8 (3) Subtítulo C.- Las disposiciones del Subtítulo C se aplicarán a eventos
9 tributables ocurridos a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de
10 aprobación de este Código .

11 (4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos
12 tributables ocurridos a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de
13 aprobación de este Código .

14 (5) Subtítulo E.- Las disposiciones del Subtítulo E se aplicarán a partir del
15 primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

16 (6) Subtítulo F.-

17 (A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las
18 disposiciones del Subtítulo F se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente
19 a la fecha de aprobación de este Código .

20 (B) Excepción.- Las disposiciones de la Sección 6051.11 relacionadas
21 con la promulgación de reglamentos y determinaciones administrativas serán
22 efectivas el día de la aprobación de este Código.

1 (b) Contribuciones Impuestas por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
2 2011.- Después de la fecha de efectividad de las disposiciones de este Código, las disposiciones
3 de los Subtítulos A al E con relación a cualquier procedimiento, acción o reclamación
4 comenzada después del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código, o
5 que a dicha fecha no esté pendiente formalmente ante el Departamento o ante cualquier Tribunal
6 de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, aplicarán,
7 no obstante cualquier disposición al contrario en la Ley antecesora correspondiente, de la
8 siguiente manera:

9 (1) Las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico de 2011, a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.

11 (2) Las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto
12 Rico de 2011, se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan antes del
13 primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código y a donaciones
14 efectuadas antes del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código

15 (3) Las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto
16 Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del
17 segundo mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

18 (4) Las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto
19 Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del 1 de enero de 2016.

20 (5) Las disposiciones del Subtítulo E del Código de Rentas Internas de Puerto
21 Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del mes
22 siguiente a la fecha de aprobación de este Código .”

23 **Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**

1 **lea como sigue:**

2 “Sección 4020.01.- Impuesto sobre Ventas

3 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un
4 impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico *llevada a cabo*
5 *antes del 31 de marzo de 2015*. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones
6 concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

7 (b) ...”

8 **Artículo 4.- Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**

9 **lea como sigue:**

10 “Sección 4020.02.- Impuesto sobre Uso

11 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un
12 impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico *llevado a*
13 *cabo antes del 31 de marzo de 2015*, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al
14 impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código.

15 (b)...”

16 **Artículo 5.- Se enmienda la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**

17 **lea como sigue:**

18 “Sección 4020.05.- Cobro del Impuesto

19 (a)...

20 (b) *Un comerciante vendrá obligado a entregarle a un comprador en una venta al detal*
21 *un recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta en el cual tendrá que presentar*
22 *conjuntamente (no por separado) el precio del bien o servicio vendido y el impuesto sobre*
23 *ventas y uso aplicable al mismo. No obstante, el Secretario queda facultado para emitir*

1 *cualquier documento oficial para establecer que dicho impuesto puede ser presentado por*
2 *separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta. [Todo comerciante*
3 **que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en este**
4 **Subtítulo, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de**
5 **venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06. En el caso de la venta de derechos de**
6 **admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la**
7 **boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y**
8 **el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de**
9 **admisión cobrado por el comerciante.**

10 **Disponiéndose, que en el caso de las ventas que se efectúen al último consumidor a**
11 **partir del 1 de agosto de 2014 el Secretario habrá de determinar la viabilidad de no**
12 **requerir que se exponga por separado el impuesto sobre ventas en los recibos, facturas,**
13 **boletos u otras evidencias de venta sobre los artículos vendidos.]**

14 (c)...

15 ...”

16 **Artículo 6.- Se enmienda la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**
17 **lea como sigue:**

18 “Sección 4050.04.- Crédito por Impuestos Pagados por un Comerciante Revendedor

19 (a) Reclamación del crédito y limitación:

20 (1)...

21 (4) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre
22 Ventas y Uso correspondiente al periodo en que se pagó el impuesto sobre la venta hasta
23 un máximo de **[setenta y cinco (75)] cien (100)** por ciento de la responsabilidad

1 contributiva que refleje dicha planilla. *Para reclamar este crédito el comerciante deberá*
2 *cumplir con los requisitos que establezca el Secretario mediante documento oficial.*

3 **[Excepto que, en el caso de contribuyentes dedicados principalmente a la venta de**
4 **alimentos no preparados y provisiones, el crédito a reclamarse en la Planilla**
5 **Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al periodo en que se**
6 **pagó el impuesto sobre la venta podrá ser hasta un máximo de un cien (100) por**
7 **ciento de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla.]**

8 (A) **Definiciones- Para propósitos de este párrafo:**

9 (i) **el término “principalmente” significa que durante el**
10 **periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al**
11 **año de la determinación, un promedio de setenta (70) por ciento o más**
12 **de sus ventas al detal constituyan ventas al detal de alimentos no**
13 **preparados y provisiones;**

14 (ii) **independientemente de lo anterior, el término**
15 **contribuyentes que estén dedicados a la venta al detal incluye los**
16 **negocios comúnmente conocidos como “Cash & Carry”; y**

17 (iii) **el término provisiones, excluye, la venta de enseres,**
18 **equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de belleza, escuela,**
19 **oficina, ferretería, zapatos, ropa y bebidas alcohólicas.**

20 **Para reclamar el crédito aplicable el comerciante deberá cumplir con**
21 **los requisitos de documentación que establezca el Secretario mediante**
22 **reglamento.**

1 **[(5) Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento o cualquier otro**
2 **medio unos porcientos admisibles de créditos mayores o menores al setenta y cinco (75) por**
3 **ciento provisto en el párrafo (4) de este apartado, para industrias específicas tomando en**
4 **consideración los factores que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular**
5 **u otra determinación.]**

6 (b)...

7 ...”

8 **Artículo 7.- Se enmienda la Sección 4030.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**
9 **lea como sigue:**

10 “Sección 4030.16.- Exención sobre Servicios Funerarios

11 Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios funerarios hasta la
12 cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Se entenderá por servicios funerarios todos aquellos
13 servicios, ya sea en forma combinada o individual, que son prestados por una funeraria para el
14 velatorio y disposición final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de
15 certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento, embalsamamiento, uso de
16 facilidades y personal, recogido o traslado de un cuerpo, utilización de vehículos funerarios y
17 coches florales, restauración de cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación,
18 incluyendo la adquisición de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a iguales
19 fines. El ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El exceso de la cantidad
20 aquí dispuesta estará sujeta al pago del impuesto de venta y uso. *Disponiéndose que esta*
21 *exención será aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada antes del 1 de abril de*
22 *2015.*

23 **Artículo 8.- Se enmienda la Sección 4030.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**

1 **lea como sigue:**

2 “Sección 4030.17.- Exención para Equipos Solares Eléctricos

3 Estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, los equipos solares eléctricos utilizados
4 para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios
5 para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el
6 distribuidor o fabricante deberá presentar ante el Departamento una certificación declarando que
7 el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y
8 especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, así como una
9 certificación declarando que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.
10 *Disponiéndose que esta exención será aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada*
11 *antes del 1 de abril de 2015.*

12 **Artículo 9.- Se enmienda la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**
13 **lea como sigue:**

14 “Sección 4030.20.- Exención para Uniformes, Materiales y Libros de Texto

15 (a) Exención para uniformes y materiales—Se exime del pago del impuesto sobre la
16 venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, durante un
17 periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, sobre la venta al detal de
18 uniformes y materiales según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio
19 de cada año fiscal, una carta circular en la cual especificará el período de dos (2) días en el mes
20 de julio y dos días en el mes de enero en que aplicará esta exención. En aquellos años para los
21 cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección
22 comenzará a las 12:01 a.m. del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 13 de
23 julio de cada año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 10 de

1 enero y concluirá a las doce de la medianoche del 11 de enero de cada año. *Disponiéndose que*
2 *esta exención será aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada antes del 1 de abril de*
3 *2015.*

4 (b) ...

5 ...”

6 **Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según**
7 **enmendada, para que lea como sigue:**

8 “Art. 10. - Descuentos sobre indemnización, prohibidos.

9 No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por el Artículo
10 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, debiendo el patrono entregar
11 íntegramente el monto total de la misma al empleado, *disponiéndose sin embargo, que dicha*
12 *indemnización estará sujeta al pago de contribución sobre ingresos.* Aquella compensación, *que*
13 *no exceda de cien mil (100,000) dólares,* entregada a un obrero por concepto de liquidación o
14 cierre de negocios, o programas empresariales para compartir ganancias con los empleados
15 cuando el despido de éste se fundamente en las razones expuestas en los incisos (d), (e) y (f) del
16 Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, estará libre del pago de
17 contribuciones sobre ingresos, pero podrá incluir aquellos otros descuentos acordados por el
18 patrono y el empleado. *Disponiéndose que todo pago en exceso de la cantidad aquí establecida*
19 *estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos y a los descuentos de nómina dispuestos en*
20 *la Ley 1-2011, según enmendada.”*

21 **Artículo 11.- Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 324-2004, para que lea como sigue:**

22 “Artículo 1.- Se exime del pago de contribución sobre ingresos el salario devengado, *durante los*
23 *años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015,* por concepto de horas extras

1 trabajadas a los empleados que así se les requiera como consecuencia de haber sido declarada la
2 Isla o uno de sus municipios como zona de desastre hasta un máximo de noventa (90) días luego
3 de la declaración.”

4 **Artículo 12.- Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 516-2004, para que lea como sigue:**

5 “Artículo 4.- Incentivos Contributivos a los Autores

6 Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, por concepto de
7 derechos de autor, los autores puertorriqueños por sus obras, hasta la cantidad de diez mil dólares
8 (\$10,000.00), *durante los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.*

9 Los autores puertorriqueños deberán presentar al Secretario del Departamento de
10 Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o certificar
11 que ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

12 **Artículo 13.- Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 516-2004, para que lea como sigue:**

13 “Artículo 8.- Incentivos Contributivos a los Diseñadores y Traductores

14 Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, los diseñadores y
15 traductores por su trabajo en la preparación de libros, hasta la cantidad de seis mil dólares
16 (\$6,000.00), *durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.*

17 Los diseñadores y traductores deberán presentar al Secretario del Departamento de
18 Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o certificar
19 que ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

20 **Artículo 14.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-2011, para que lea como sigue:**

21 “Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o

22 Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

1 (a) Ganancia en venta de una Residencia Principal efectuada a partir del 1 de
2 noviembre de 2011, *pero antes del 31 de marzo de 2015*.

3 (l) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en una venta
4 efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, *pero antes del 31 de marzo de 2015*, de una
5 Residencia Principal estará totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos de
6 Puerto Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa
7 mínima provistas en el Código sin importar la fecha o las circunstancias en que la misma
8 fue adquirida.

9 (b) ...

10 ...”

11 **Artículo 15.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2015, para que lea como**
12 **sigue:**

13 “Artículo 5.-Aplicabilidad.

14 Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las Entidades de la
15 Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para propósitos de este Capítulo se
16 entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como
17 a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
18 irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley
19 orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las disposiciones contenidas
20 en este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, *el*
21 *Departamento de Hacienda*, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina
22 del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. No se considerará como

1 Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y
2 sus dependencias, ni a los Municipios.”

3 **Artículo 16.- Asignación de Fondos**

4 Se le asigna la cantidad de \$35 millones adicionales anualmente al Departamento de
5 Hacienda para los años fiscales 2014 – 2015, 2015 – 2016, 2016 – 2017, 2017 – 2018 y 2018 -
6 2019 para cubrir los gastos de administración e implantación de las disposiciones del Código de
7 Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, incluyendo las disposiciones referentes al impuesto de
8 valor añadido.

9 **Artículo 17.-Separabilidad.**

10 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley
11 fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta
13 Ley.

14 **Artículo 18.-Vigencia.**

15 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que lo
16 dispuesto en el artículo 2 comenzará a regir conforme a lo establecido en dicho artículo, los
17 artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9 comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes siguiente a
18 la fecha de aprobación de este Código, los artículos 10 al 14 serán efectivos para años
19 contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y el artículo 5 tendrá
20 vigencia treinta (30) días luego de la aprobación de esta ley.